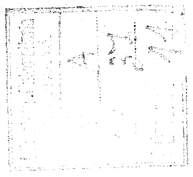

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36

2 400 40 Safta MADE IN SPAIN

Partie 1. fol. 1.
S. MESITANVS. EPIS. ALMARIÆ.
S. CECILIVS. ARCHIEP. GRANATEN.
S. THESIPHONIVS. EPIS. VERGI
S. MAXIMINVS. EPIS. IAENIS.
STELLA ISTA PRÆVIA MONTEM SANCTVM INVENIT.
S. PATRITIVS. EPIS. LORQVENSIS
S. HYCIVS. EPIS. CACORLENSIS
S. PANVNTIVS. M.
S. SETENTRIVS. EPIS. ANDVXENSIS
S. MARONIVS. M.
S. CENTVLIO. M.
Mons Sanctus Granatens. ubi Stæ Reliquiæ sunt inventæ istorum SS. Episcoporum aliorumque SS. Martyrum anno 1595.
S. LVPARIVS. M.
S. TVRILLVS. M.
VINDICIAS CATHOLICAS GRANATENSES
EN LEON DE FRANCIA AÑO
M. DCC. VI.
Con Privilegio del Rey Catholico y Permisso de los Superiores.

R. 11601

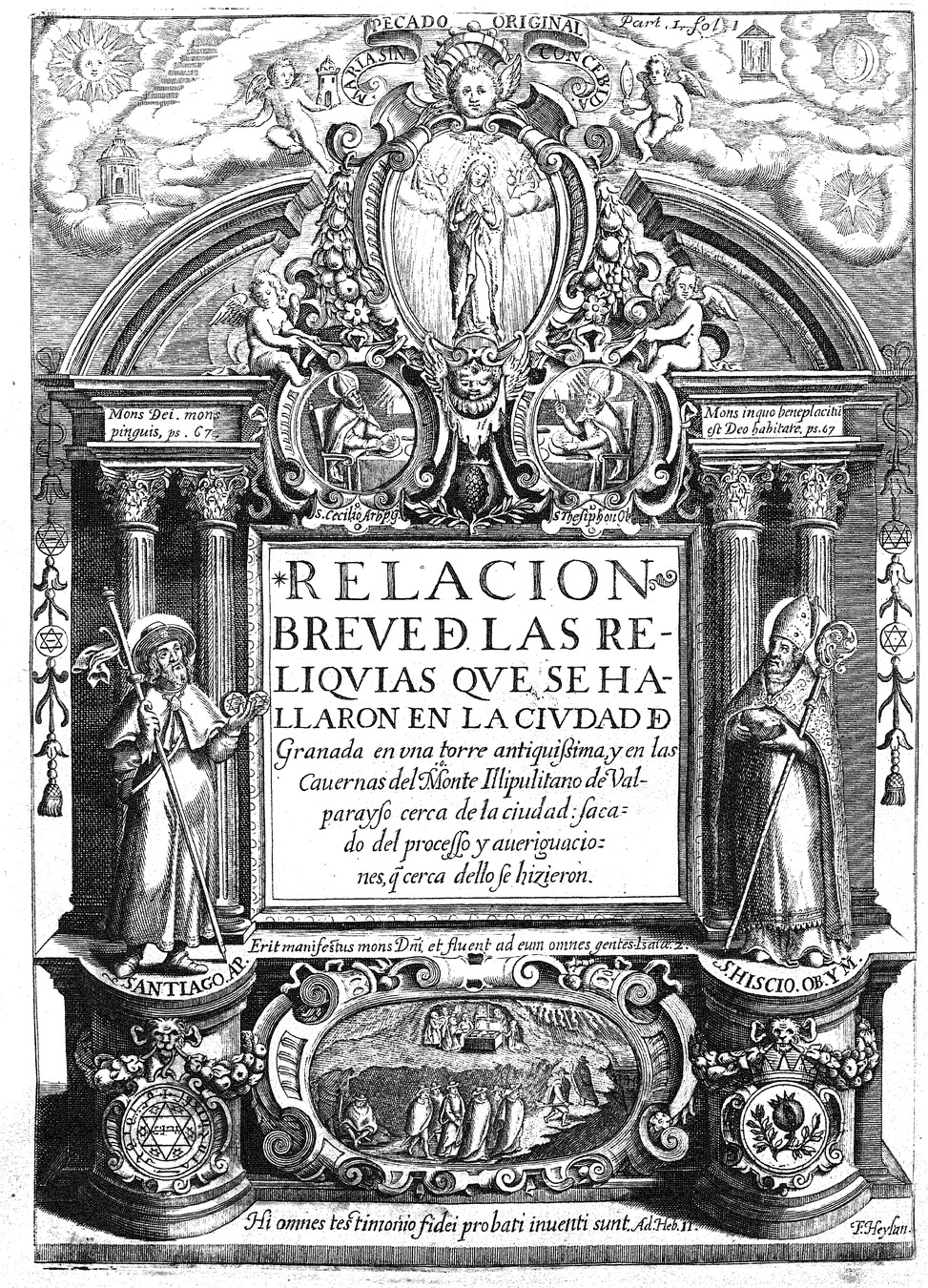

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

J. F. Riaño.

Es del Dr
Dn Agustin
Diez de Sara
Canonigo del
Sacro-Monte

PRIMERA PARTE.

EN QUE SE CONTIENE LA RELACION de la invencion de todas las Reliquias, y Libros de Granada, Canonizacion de ellas, Verſion de los Libros en Roma de Orden de ſu Santidad, y ſu proſcripcion: y las reflexiones convenientes ſobre los Breves de Urbano VIII, y Inocencio XI. y concluſion de la neceſſaria reviſion de eſtas Verſiones, ſin embargo de la Cenſura, que à conſulta de la Sagrada Congregacion ſe hizo.

CAPITULO PRIMERO.

En que ſe dà razon por mayor de eſte aſſumpto, y ſe refiere el deſcubrimiento de las primeras Reliquias halladas en la Torre Turpiana el Año 1588.

EL milagroſo deſcubrimiento en todos reſpectos, que en los años de mil, quinientos, ochenta, y ocho, quinientos, noventa, y cinco, y ſiguiente ſe admirò en Granada, en Eſpaña, y toda la Europa, de las Reliquias ya Canonizadas de los tres Diſcipulos indiſputables de nueſtro Patron Santiago, San Cecilio, San Theſiphon, y San Hiſcio (Maeſtros de la Religion Catholica, y à quienes deviò nueſtra Gentilidad la iluſtracion, y con ella la Primogenitura en la Ley de Gracia) y Libros connexos con ellas, que en ſu nativa, y antiguada ya Lengua Arabe, dexaron eſcritos de orden de MARIA Santiſſima, de San Pedro, y de Santiago (paraque fueſſe eſta feliciſſima Provincia Archivo el mas ſeguro de tan neceſſarias religioſas arcanidades, que avian de manifeſtarſe en la oportunidad, y aun oportunidades, que ſolo por ellas concluyeſſen à los mas incredulos) es uno de los mas auctorizados, que ſe encuentran en toda la ſerie de la Hiſtoria Eccleſiaſtica. Y aſſentamos con gran ſeguridad eſta propoſicion, por avernos de deſempeñar de ella, en lo que ſe verà en eſte Defenſorio; y por averlo afirmado aſſi en varias Conſultas los mas doctos Miniſtros, y aver acreditado todo el conjunto de eſta invencion la Santa Sede en repetidas Bullas, la Mageſtad de los Reyes Catholicos en

continuados decretos, y en magnificas Reales expreſiones dela intima devocion à eſte teſſoro, la aprobacion, que hicieron, ſin embargo de algunas contradicciones, el Santo Tribunal de la Inquiſicion, y el dela Nunciatura, la expectacion, en que le ha puesto el Conſejo de Caſtilla, y Camara, que por ſi, y entreſacados ſus individuos para ſolemnes Juntas de los primeros Varones de eſta Monarquia, uniformemente conſtante en el curſo de un ſiglo contribuyò conſus Conſultas, y reſoluciones nò ſolo à la ſeguridad del todo; ſino que previno con prudencia caſi ſobrehumana los rieſgos (temidos, y ya experimentados) que dela remiſion de los Originales (ſolicitada por quantos conſpiraron por diverſos fines à la deſtruccion de precioſidad, deſtinada por la Providencia à eſte Catholiciſſimo Reyno) ſe podian ſeguir.

Sobrevino à la ſolemne calificacion de las Reliquias el feliz hallazgo (en la Verſion, que ſe empezò à hacer de uno de los Libros) del Myſterio dela Puriſſima Concepcion; y aunque haſta entonces no avia ſalido de los Clauſtros eſta diſputa; tranſcendiò en un inſtante à todo el Reyno de modo, que el mas eficaz argumento aſſi para el Myſterio, como para la verdad de los Libros, ſe ſacò del ſobrenatural poderoſo influxo, conque en breve ſe produxo el maravilloſo efecto de una univerſal conmocion, y acceptacion en todo el Reyno de Eſpaña, y aun en la Igleſia, del Myſterio (que diſputado, y controvertido en otros, avia caminado à tan lentos paſſos en muchos Siglos) y originadoſe la exaltacion, que oy tiene, de la Sentencia, que ſe deſcubriò en Granada. Exacerbàronſe los animos aſſi, de los que ſe avian educado en la Sentencia contraria, como de los que abrigavan la perjudicial novedad (que empezava entonces) de impugnar la Predicacion de nueſtro Patron en Eſpaña (cuya vida, enſeñanza, y Martyrio ſe hallò en uno de los Libros aparecidos) y uno, ò otro deſafecto al ſumamente reſpetoſo genio del Arçobiſpo de Granada Don Pedro de Vaca, y Caſtro: y con los deſpeños, que ſuele traer la impaciencia desabrigada de la razon, encontrò con la ignorante facilidad de eſparcir à bulto, y antes de ver las Verſiones, que eran ſupueſtos, y falſos los Libros; añadiendo los exceſſos, que ſe referiràn en ſu lugar. Baſtando por aora decir que ni los contùvo en ellos el reſpecto de los Soberanos, ni la auctoridad de las mayores Juntas, à quienes ſin reparo acomodaron falſias (que ſe veran manifeſtadas en eſte hecho) para lograr los decretos, a que no aplicamos adjetivo, porque mas dirán ellos, que el que pudieramos expreſſar. Reconocieron por entonces que ſola la autentica relacion del deſcubrimiento deſarmava eſta inſubſtancialidad, excluyendo con ella la poſſibilidad dela ſupoſicion, que ſoñaron. Y quando pudieron tener arbitrio en la detencion de los Libros(cuya publicacion ſe ſolicita) para que ni raſtro quedaſſe de eſta maravilla, lo executaron: prohibiendo quantas memorias, y Libros ſalieron à luz con las ordinarias licencias del Conſejo; y ſin embargo de averſe mandado por la Santa Sede por Bulla, que deſpues verèmos, que haſta reconocerſe el contenido de las Verſiones, nada ſe afirmaſſe publicamente en prò, ni en contra; nò ceſſaron de clamorear con publicos libelos contra los Libros, que ignoravan, y de que ſolo avian oido la Sentencia de la Concepcion, que en ſu aprehenſion es el principio fundamental, para tener por falſo, quanto la expreſſare. Y como de parte de Eſpaña, y de los intereſſados, en quanto contienen los Libros (inſeparables de las Reliquias Canonizadas) religioſamente ſe guardava à la letra el Breve de ſu Santidad: y eſtava prohibida la noticia, de lo que, y como ſe manifeſtò, y diligencias rigoroſas, que precedieron à la Cánonizacion (con que ſe huvieran detenido tantas perjudiciales conſequencias, inferidas de antecedentes falſos) paſſaron à los eſtraños las expreſiones de la falſedad, apartadas de todo el connexo. Y aſſi eſtos, como pocos de los nueſtros(que para acreditar ſu ſuperficial literatura, echan por el atajo de aquietarſe incauramente credulos à uno, ò otro, que pone duda en algun inſtrumento, conque à poca coſta ſe ponen en la claſſe de eruditos) abultaron en el ceño, con que empezavan à mirar eſtas Verſiones, la voz de ſoſpechoſo, en lo que ignoravan; y delo que preguntados (como oy ſucederà à algunos) no dan, ni podràn dar mas razon, de que, porque lo oyeron. Y por eſto en eſcritos de Catholicos, y de Hereges de aquel tiempo, ſolo ſe encuentra una breve indicacion, deque ſon falſos, porque aſſi lo oyeron; y lo eſcriviò aſſi uno, ò otro, à quien citan; y de eſtas minucias forman Rapſodias mal digeridas, ſin aver hecho la menor reflexion hacia el modo dela invencion.

Aviendo, pues, por eſtos medios, y con repetidas inſtancias, llenas de falſedades, conſeguido, que (ſin embargo de caſi cinquanta años de contradiccion, conſultada por las mas graves Juntas, y decretada por los Reyes Catholicos) ſe llevaſſen los originales à Roma con el eſpecioſo pretexto, de que alli ſe haria la Verſion (que igualmente podria averſe executado en Eſpaña ſin eſte deſpojo) y ſeguidoſe de eſte altiſſimo deſcuido, y igual indefenſion de los Eſpañoles, el cumplimiento de la prophecia prudencial de los Varones doctos, que auctorizavan la Juſticia dela detencion; llegò el caſo, de que, perficionada la Verſion conforme de los cinco Interpretes, ſe detuvo el Juicio por mas de veynte años, y ſe aguardò la oportunidad de proſcribirlos à ſu ſalvo, perjudicando à las religioſas, y graves politicas importancias de eſte Reyno, que ſe haràn patentes en eſte Defenſorio.

Reduceſe à quatro partes; la primera contiene la puntual hiſtoria de la invencion de todo, Canonizacion de las Reliquias, inſeparable connexion de los Libros, progreſſo de las Verſiones, condenacion de ellas, reparos, que ſe hacen en los Breves, vindicando la ſuprema auctoridad del Vicario de Chriſto, la reſperable de la Sagrada Congregacion, que ſon las mas ofendidas, en lo que ſe ha executado con perverſion total de los Derechos, y delo obſervado por la Santa Igleſia en ſemejantes incidentes. En la ſegunda ſe hace reflexiòn à todas las circunſtancias, que reſultan del hecho, y en que con medios naturales, y ſobrenaturales ſe evidencia la ſeguridad del todo. En la tercera ſe deſcubre por el contenido de la Verſion Romana (de que ſolamente ſe puede, y deve uſar) la neceſſidad de las Sentencias del primer ſiglo para extirpacion de las heregias, y refuerzo de quanto hà determinado la Santa Sede en deteſtación de ellas; y otras reconditas noticias dela Religion, y Ritos, todo impoſible à la mas ſagaz imitacion. En la quarta ſe ſatisface à los impertinentes reparos, hechos contra las reglas del Indice, que eximen de cenſura eſcritos del primer Siglo, las quales, y otras, que ſe indicaràn, eſtan vulneradas, en quanto ſe hà executado. Y por lo que toca à la primera Parte, ſe forma la Relacion por el riguroſo proceſſo, y diligencias, que ſe hicieron para la Canonizacion de las Reliquias, y por las Conſultas, y Decretos, que ſe expidieron en eſta cauſa de la invencion haſta el año de mil ſeyſcientos, ochenta, y tres, que todo ſe ha manifeſtado al Auctor de eſte Defenſorio por decreto de ſu Mageſtad. Y ha ſido eſpecialiſſima providencia de Dios, que el proceſſo (que es el mas auctorizado, que ſe aurà viſto en materia de Religion, por tener la auctoridad de dos Proviſores, y Notarios, y à vezes del miſmo Arzobiſpo, Miniſtros de la Chancilleria, y Prebendados dela Santa Cathedral) ſe aya librado de la furioſa tempeſtad, que padecieron en los primeros cinquenta años, quantos inſtrumentos afirmavan, ò defendian el puro hecho del deſcubrimiento; però el docto, y Santo Prelado, amenazado ya con las machinas de los deſafectos à tantas importancias, anteviò el peligro, y previno que eſte proceſſo quedaſſe en el Archivo del Sacro Monte; conociendo que el ya manifeſtado empeño no dejaria piedra por mover, para deſaparecerle, como el unico, con que ſe avia de deſarmar todo la fabrica, que con ſupueſtos falſos, y ſin noticia de las partes, ſe avia de levantar. Haciendoſe patentes las expreſiones ſupueſtas, hechas à la Suprema Sede, del ſummo ſilencio, con que ocultaron la calificacion, y connexion individua de los Libros con las Reliquias, de que ſe han motivado reſoluciones tan fuera del comun orden, que nò ſolo admiraràn los Doctos; ſino que aun tocadas ſeles haràn increibles. Siendo la que mas penetrantemente hiere el punto de eſta Nacion, aver tenido por poſſible la perſuaſion, de que en materia de Religion pudieſſen averſe

engañado los Reyes Catholicos en la continua proteccion, tan graves Conſejos, y Miniſtros en el aſſenſo, los mas doctos congreſſos en la aprobacion por modo conſultivo; teniendo todos ellos preſente el ſiglo, en que ſe eſcrivieron; que, deſatendido por los pocos, que ſe buſcaron, para informar à la Sagrada Congregacion, entraron en eſta materia, ignorando el deſcubrimiento, la Canonizacion, la connexion, y enfin con tan craſſa Minerva, como que fueſſen Libros acabados de hacer en eſte ſiglo. De donde ha nacido la ſumma diverſidad en los dos extremos, en Eſpaña la univerſal aprobacion, ſin la menor ſoſpecha contra la ſeguridad de todo; y en Roma el ſobreſalto, de los que no conocieron que la diſtancia de ſiglos pedia diverſo tratamiento, que el que ſe hà tenido; pues, con la manifeſtacion de todo ſe haràn contemptibles, y ridiculos, (aun ſin apurar los apices de toda eſta dependencia) los que haſta aqui han mirado con ſeveridad, ò con duda, quanto ſe decia del expectable Teſſoro del Monte-Santo de Granada; porque ſolo con la nuda expreſion dela verdad, ſe hallaràn corridos dela inadvertida credulidad à lo ſoſpechoſo, como con Chriſtiano ardimiento en aſſumpto caſi identifico, convencia à los Gentiles *Lactancio*.

Nò dudamos que para convencimiento, de lo que ſe ha eſcrito, y executado, baſtava ſolo el hecho, en que ſe manifieſta, quanto ſe ha ſupueſto, y quanto ſe ha callado, para lograr artificioſamente ſus fines, experimentandoſe la conſtante inmunidad de lo verdadero, contra que no puede prevalecer ni la atrevida continuada oſadia, de los que por un ſiglo le han desfigurado, ni la arraigada averſion, de los que por el nombre Eſpañol lo han perſeguido, haciendo oſtentacion del poder para tamaña flaqueza; ni enfin la conſpiracion de tantos años, en que han porfiado las ſinrazones, deſiguales ya à nueſtra paciencia, y razon; porque dela preſcripcion, que aſſegura firmezas à todo lo humano, unicamente ſe exime la verdad, contra que nunca puede prevalecer eſte humano, y politico ſubſidio, como con animoſidad dixo *Tertuliano*; y conſiguientemente baſtava el *Caſus pro Doctore*, como lo reconoceran los que con alguna intenſion meditaren, quantò ſe ha dicho contra eſta precioſidad; y aſſi ſe tendria à ſuperfluidad, lo que excediere eſte Defenſorio de la pura relacion, que à todo trance ſe ha ocultado, como que ella ſola convencia ſus artificioſas tarèas. Però eſtando en eſtas Verſiones ſentencias tan apreciables, como ignoradas, del primer ſiglo, conque ſe extirpan las heregias, y ſe afirma de lleno la Monarquia de la Igleſia en todas ſus partes (que con religioſa, y rendida ſympatìa, por Archivo elegido para cuſtodia de ellas, ha mantenido ſiempre eſte Reyno) y las prerrogativas de la Reyna de los Angeles, cuyo depoſito han confirmado las prenuncias, y permanentes demonſtraciones, conque las ha defendido eſta Provincia, eſcogida, y diferenciada de las demas con la feliz nota de una ardentiſſima devocion à MARIA Santiſſima. Y mediando, enfin, el precepto, que ſe dignò elegir tan debil, y deſigual inſtrumento como, el de mi cortedad, para el deſempeño de negocio tan reſpetable; no ſe ſatisfacìa ſin el entero, y devido cumplimiento à tan grande confianza; y à todo quanto puede conducir à la mayor, y mas caval defenſa.

Dando, pues, principio à la Relacion, por lo que conſta del proceſſo riguroſo, parece que mucho antes del año mil, quinientos, ochenta, y ocho ſe fue continuando la fabrica de la Cathedral Igleſia de Granada (que en el eſtado, que eſtà ya al tiempo, que eſto ſe eſcrive, puede ſer tenido por el mas ſumptuoſo Templo, que en el Orbe Chriſtiano ſe ha dedicado à Dios) avia tomado mucho augmento desde el Choro à la Capilla Mayor, dejando formados, y empezados los cimientos de las cinco Naves por la parte inferior. En el medio deſa tercera Nave, que càe al lado del ſagrario, eſtava una Torre de antiquiſſima, y ſingular fabrica, y no uſada en eſtos tiempos, de cuyo modelo ſe conſervan otros edificios muy parecidos, como ſon la Torre, que oy ſirve à la Igleſia Parrochial de San Joſeph en la Alcazava, y la portada antigua del Caſtillo, que llaman de Hernan Roman, nombre corrompido del Arabe, que ſignifica Caſtillo de Grana-

LACTANCIO.
Divinar. inſtitut. lib. 5. c. 4. ibi. *Non dubito enim, quin & alii plurimi, & multis in locis, & non modo Græcis, ſed etiam Latinis litteris, monimentum injuſtitiæ ſuæ ſtruxerint: quibus ſingulis, quòniam reſpondere non poteram: ſic agendum mihi hanc cauſam putavi, ut priores cum omnibus ſuis ſcriptis perverterem, & futuris omnem facultatem ſcribendi, aut reſpondendi amputarem: præbeant modo aures. Efficiam profectò, ut quicumque iſta cognoverit, aut ſuſcipiat, quod ante damnavit, aut quod eſt proximum derideri, aliquando deſiſtet, &c.*

TERTULIANO.
Lib. de Veland. Virg. *Veritati nemo præſcribere poteſt, non ſpatium temporum, non patrocinia perſonarum, non privilegium regionum. Ex his enim fere conſuetudo initium ab aliqua ignorantia, vel ſimplicitate ſortita in uſum per ſucceſſionem corroboratur, & ita adverſus veritatem vindicatur: cæterum ſuo vitio quis quid ignorat: quod autem ignoratur, fuit tam requirendum, quàm recipiendum, quod agnoſcitur.* Et electe Cardin. Baronius ann. 109. n. 51. *Jura veritatis ſunt ampliora omni antiquitate, quippe quæ nulla plurimorum ſæculorum valeant præſcriptione læsi, nec innumera teſtium multitudine obrui, atque labefactari.*

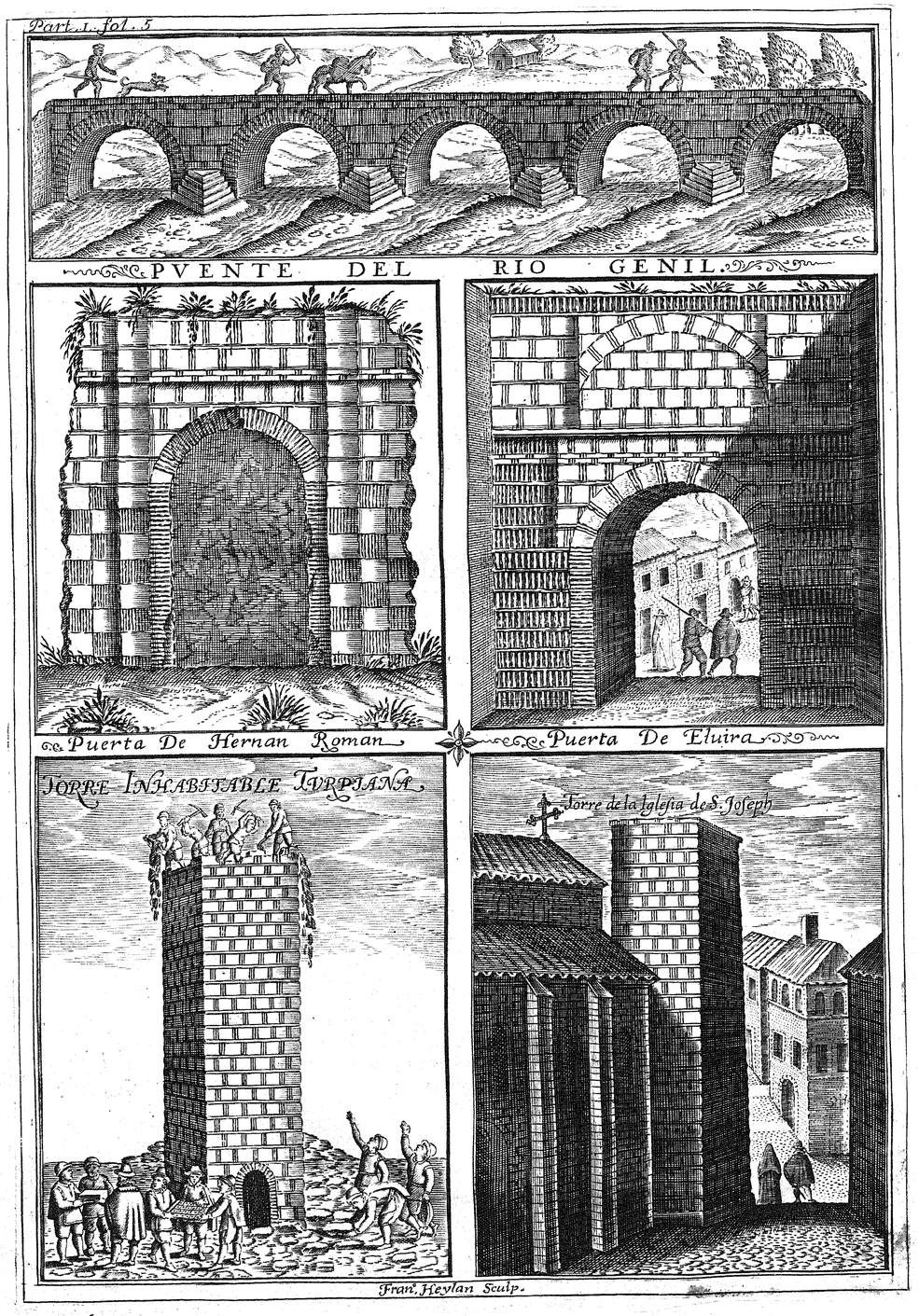

das, y la puerta de Elvira, y puente del Rio Genil. Haſe juzgado ſiempre, y con graviſſimos fundamentos, que aquel modo de edificar fue de los Phenices, que dominaron en lo antiguo todas las coſtas del Mar Mediterraneo, como indicamos en otro lugar; ſuſpendiendonos, à lo que ſobre eſte punto ſe fatigaron los antiquarios aſſi en eſte negocio, como en dar fixo principio à la fundacion de Granada; y no pudiendo darſe concluſion cierta en materia embuelta en tantas antiguedades: tenemos por ociosa eſta diſputa, que ſolò ſerviria à la oſtentacion, y nò à la neceſſidad; baſtando para eſta relacion aver ſido eſta Torre edificada muchos años antes dela venida de Chriſto, en que todos conforman. Y ya fueſſe fabrica de los Phenices, ya de otros antiguos habitadores, ſe le diò nombre de los Romanos, como deſpues ſe deſcubrirà. Y damos por aora la demonſtracion dela miſma Torre, y delos demas edificios antiguos, en quienes ſe conſervan raſtros de aquella antigua forma de edificar, que ſon los que ſe veen en la eſtampa preſente.

Eſta Torre, pues, ſe avia de derribar, quando lo pidieſſe la neceſſidad dela fabrica, ſirviendo haſta entonces de tener las Campanas, y por la parte de abajo algunos huecos conforme à ſu capacidad, para que los obreros dela fabrica puſieſſen ſus erramientas, y guardaſſen ſu ropa. Y reſpecto de que en el dicho año aun nò llegava el caſo (ni llegò en muchos adelante) de demolerſe para la continuacion, pues cinquenta años deſpues aun no ſe avia fabricado el pilar, que eſtà junto al ſitio; pareceria à todos, los que miraſſen eſte negocio con prudencia humana, que era diſparatada la reſolucion de demolerla; però à eſte miſmo tiempo fueron extraordinarias las inſtancias, que paraque ſe executaſſe, hizo Don Juan Mendez de Salvatierra Arcobiſpo, que era entonces de Granada, Varon doctiſſimo, limoſnero, y ſanto, a quien llegò la noticia dela preſentacion que el Señor Phelipo II. hizo en el para el Arſobizpado de Granada, hallandoſe en la ſanta Igleſia de Cuenca Canonigo Magiſtral, antes que el mas minimo deſſeo de tan grande Prelacia (como fueron todas, las que hacia eſte Gran Rey) Y nos abſtenemos con ſentimiento de dar mas detenida relacion de la vida exemplar de eſte gran Prelado, como no neceſſaria para el curſo de nueſtra *Hiſtoria*. Eſte gran concepto, que ſe tenia de el, hizo condeſcender, à los que juſtamente reſiſtian, como tan importuna, la demolicion de la Torre; y como deſpues ſe reconociò, le moviò ſuperior impulſo, paraque eſto miſmo contribuyeſſe à lo myſterioſo. Comenzaron, pues, los obreros à derribarla, y llegaron à lo mas antiguo de la Torre (por averſe ſobrepueſto en ella para ſu uſo en lo ſuperior alguna parte antigua de ladrillo; aunque no tanto como la demas inferior fabrica, que por ſu modo era antiquiſſima, como hemos dicho, y conſta todo del proceſſo) Viernes en la tarde diez, y ocho de Marzo, dia, en que celebra la Igleſia de Granada, y ya todas las de Eſpaña, la fieſta del Archãgel San Gabriel, notable no ſolo porque en el ſe puſo la primera piedra del edificio nuevo de la Cathedral, ſino tambien porque (como deſpues ſe hallò en las Verſiones) eſtà encargada la cuſtodia de todas las Reliquias, que ſe hallaron, à eſte Santo Archangel; y tambien, por eſtar dedicada la Igleſia al Myſterio de la Encarnacion, de quien fue celeſtial Legado. Deſde alli, por ſer de piedra, y fabrica muy macizada, empezaron à uſar los peones barretas de yerro, y una palanca; y aviendo primero ſocabado las piedras, procuravan derribar algun gran pedazo, y en el ſuelo cuidavan otros de apartar las piedras, que podian ſervir, de la argamaſa, y de mas caſcote, que eſtavan unidos con gran fortaleza. Siguioſe el ſabado dia de San Joſeph, y à las ſiete de la mañana, à tiempo que en la Igleſia, como ſe acoſtumbra en todos los Sabados, dician la Miſſa ſolemne de nueſtra Señora, empezaron algunos peones à ſeparar las piedras de lo demolido el dia antes; uno de ellos, llamado Franciſco Cano, empezò à deshacer con el martillo un tempano, ò pedazo de pared de caſi dos baras, y entre las piedras, y argamaſa, que ſe desbaratava, ſe hallò una caxa pequeña de plomo, larga de un geme, alta de dos, ancha algo mas de quatro, y en forma de quadrangulo.

Eſtava eſta caxa embetunada por de fuera, y por de dentro con cierto be-

HISTORIA.
Eam refert Pedraza in Hiſtor. Granatenſ. 4. part. cap. 105. *cum ſeqq.*

tun negro para mayor conſervacion, de lo que contenia, y el plomo eſtava rayado, paraque el betun ſe incorporaſſe mejor con el. Dentro tenia en una tablica pintada una Imagen de Nueſtra Señora, y un lienzo caſero baſto à medida de la caxa, que cubria lo demas; luego un pergamino rollado ſobre las dobladuras, que ſe hicieron de el, paraque cupieſſe en la caxa, y dentro de el un lienzo, que parecia ſer la mitad de uno quadrangular de poco mas de media bara de ancho, y caſi una de largo, cortado de eſquina à eſquina, y aſſi triangular. Avia debaxo un hueſo de un coto de largo, ancho como un dedo pulgar. El reſtante vacio de la caxa llenavan ciertas arenas, ô polvos, como limaduras de color entre azul, y negro, que ſe ignora, de que fueſſen. Penſaron al principio los peones, que avian hallado algun teſſoro (porque en aquel Reyno ſe tiene el vicio comun de eſta aprehenſion) y no ſe engañaron mas, que en la calidad: querianle teſſoro de oro, y hallaron el ineſtimable de tan grandes reliquias. Por eſto procuraron los peones arrebatar a Franciſco Cano de las manos la caxa, que avia hallado, y fue maravilla, que en la brega no lo huvieſſen hecho pedazos todo. Halloſe preſente a todo Andres de Padilla Eſcrivano, y Oficial de Hernando de Caſtro, que lo era de Camara, y tomò el pergamino, que deſdoblado, ſe hallò ſer una piel entera grande, y fuera del uſo de eſtos tiempos, y viendolo eſcrito por la una parte, procurò veer, lo que contenia. Sobrevino à eſte ruido Juan de la Peña Veedor de las Obras, y tomando la caxa, y lo que ſe avia hallado, todo lo llevò à la Contaduria de la obra, donde pagavan los oficiales de ella; y aviendolo puеſto ſobre un bufete, cerrò con llave el apoſento, y fue à dar cuenta a los Prebendados, que eſtavan en el Choro; y Don Luys de Peralta Arcediano diò orden à Don Diego Maldonado, Abad de Santafee, paraque fueſſe à veer, lo que aquello era; y aviendolo executado, lo llevò todo como eſtava al Cavildo de la ſanta Igleſia. Alli ſe deſembolvio el pergamino, y al ſacarlo, percibieron todos una grande fragrancia de muy ſuave olor, que no pudieron diſtinguir de que fueſſe. Vioſe ſer el pergamino de una piel grande mucho mayor que un pliego de papel de marca mayor; y en lo alto de ella tenia cinco cruces pequeñitas, una en medio, y las quatro en circumferencia, formandoſe de todas cinco otra. Seguianſe cinco renglones pequeños, el ultimo mas largo, que los quatro primeros, eſcritos en lengua Arabe, como deſpues ſe reconociò, y inmediatamente otras cinco cruzes del miſmo tamaño, y pueſtas en la miſma forma, que las de arriba, y debajo de ellas diez renglones largos de la miſma lengua Arabe.

Luego con lineas rectas perpendiculares, y atraveſadas ſe forma un quadrangulo de quarenta, y ocho caſillas al modo de agedrez por lo largo, y por lo ancho veynte, y nueve, que todas hacen mil, treſcientas, noventa, y dos. Los eſcaques, ô caſillas tenian en cada una una letra vulgar Caſtellana, alternando una negra, y otra colorada, y a trechos ciertos charactéres, que parecen Griegos eſcritos de alto abajo; y por el lado derecho ſiete charactéres, que tambien parecen Griegos, eſcritos de alto abajo; y por el lado izquierdo en la otra calle, repartidas aſſi miſmo las ſiete primeras letras del A. B. C. Eſtà mas abajo otro quadrangulo de quince eſcaques por largo, y diez por alto guarnecido por la miſma manera, que el de arriba con charactères Griegos a la izquierda, y en cada una de las caſillas una, ô dos dicciones en Arabe, alternando una vez una negra, y otra colorada, y alguna vez ſe ſigue una negra à otra negra. Debajo de eſto eſtan ſeis renglones, y medio en Arabe, y una al modo de firma eſcrita en Arabe, con caña, ô pluma grueſſa. Mas abajo al lado izquierdo en ocho renglones mas cortos eſtà eſcrita una relacion en latin, y deſpues otros tres renglones en la miſma lengua, que es el inventario, delo que eſtà en la caxa. Vieron aſſi miſmo el lienzo de tres eſquinas, el hueſſo, y polvos, y el otro lienzo menor algo mas baſto, que venia à ſer la cubierta, delo que contenia la caxa. Reconocioſe tambien un yeſſon pegado a unos pedazos de las loſſas, de que eſtava fabricada la Torre, y en el formada la mitad del encaxe, en que parecia aver eſtado la caxa; y porque Pedro de Paz Maldonado, Secretario del Cavildo, aunque le llamaron, no pudo venir, por ſer Beneficiado de San Ioſeph, y dia del Santo, enque avia de decir la Miſſa Mayor; ſe acordò que la caxa, y lo demas ſe encerraſſe en un caxon del Cavildo, de que tenia la llave el Bachiller Gaſpar Eſtacio, Oficial de la Secretaria; y aſſi ſe executò en preſencia de Antonio Vriel, Pertiguero de la ſanta Igleſia, Notario Apoſtolico, y Eſcrivano Real, y de los Capitulares, que ſe hallaron alli. El Arcediano tomò la llave del caxon, y Gaſpar Eſtacio las dela primera, y ſegunda puerta del Cavildo, y mandaron que el Pertiguero llamaſſe à Cavildo pleno para las tres de la tarde, y aviſaſſe à Pedro de Paz Maldonado ſu Secretario, paraque no faltaſſe, como lo executò, y le entregò las llaves delas puertas, que avia cerrado, y puſo por feé todo, lo que va referido.

Congregoſe el Cavildo con ſu Secretario a la hora ſeñalada, y Don Luys de Pedraza Arcediano hizo relacion, delo que avia paſſado, a los Capitulares, que no avian eſtado por la mañana, y concluyò, diciendo que todo eſtava en aquel caxon, ſeñalandole con el dedo. Y dando la llave a Don Diego Maldonado, Abad de Santafee, ſe levantò, lo abriò, y ſacò la caxa. Deſembolvioſe, lo que en ella eſtava, y ſaliò de todo, y en particular del lienzo triangular, una admirable fragrancia: de que el Secretario, y todos los Capitulares quedaron maravillados, ſin poder diſcernir que olor fueſſe. Procuraron leer, y leyeron poco, delo que eſtava eſcrito en latin; y mandaron traer de caſſa de Manuel Eſtacio, que tenia la eſcuela de Niños Junto ala Torre, otra parte del tempano, en que, al deshacerle, ſe avia hallado la caxa, que por devocion, ô por curioſidad la avia llevado a ſu caſſa: y lo traxeron dos peones, por ſer cantidad peſada, y en que eſtavan conglutinadas parte de loſas, y yeſſos. Midioſe el encaxe con la caxa, y hallaron correſpondencia, con el que avian trahido, y el que eſtava de forma, que venia igual la caxa en los medios encaxes de los dos tempanos. Movidos de tantas circunſtancias, les pareciò el negocio, no ſolo veroſimil, ſino cierto, y aſſi miraron con grande devocion aquellas reliquias; porque demas delas circunſtancias, que les concluian, conſtava por la relacion latina del pergamino, hecha por Patricio Sacerdote, que ſu Maeſtro San Cecilio, primer Obiſpo de Granada, aviendo tenido iluſtracion, de que eſtava cercana ſu muerte, le encargò las puſieſſe, y guardaſſe en lugar oculto, paraque las manifeſtaſſe Dios, quando fueſſe ſervido. El contenido de la caxa, ſegun la relacion de Patricio, era una prophecia de San Juan Evangeliſta à cerca del fin del Mundo, y el medio paño, conque Nueſtra Señora enjugò las lagrimas deſus ojos en la Paſſion de ſu Santiſſimo Hijo, y un hueſo del Prothomartyr San Eſtevan. Acordaron luego ſe eſcrivieſſe todo en el libro de los Actos Capitulares, y que ſe dieſſe cuenta al Arzobiſpo, à quien por Derecho, y por el ſanto Tridentino tocava calificar eſtas coſas; y para eſto nombraron dos Dignidades, y dos Canonigos, que llevaſſen la legacìa, poniendo en ſu noticia todo lo referido. Dieronla al Arzobiſpo los Comiſſarios, llevandole la caxa con todo, lo que en ella eſtava. Recibiola con grande eſtimacion, y puſola en un caxon de ſu eſcritorio en preſencia de los Comiſſarios, para veerlo de eſpacio, porque entonces por ſus muchas ocupaciones no podia; y à la noche mandò llamar al Licenciado Antonio Barba ſu Proviſor, y haciendo poner en ſu Oratorio un bufete, ſe lavò las manos, y quitandoſe el bonete, ſacò la caxa, y alli viò, y moſtrò con veneracion, lo que en ella eſtava, diciendo que creia cierto que todas aquellas coſas eran ſantas, y como tales las venerava; y lo bolviò à recoger todo, y puſo en el miſmo caxon de ſu eſcritorio. El ſiguiente dia Domingo por la mañana embiò el Arzobiſpo à llamar à los Comiſſarios, entregòles la caxa, encargandoles eſtrechamente las conciencias, para que lo tuvieſſen en buena guarda; ſin moſtrarlo, ni tratarlo, haſta que, hechas las diligencias neceſſarias, fueſſen declaradas por tales reliquias ciertas, y verdaderas, conforme a lo diſpueſto por el Santo Tridentino; y ſe guardò todo en una arca de yerro de tres llaves en un apoſento de la Sacriſtia.

Formò el Arzobiſpo grande concepto de eſte deſcubrimiento, y mucho mayor le hicieron los Capitulares; porque, aunque eſte gran Prelado por ſu humildad no peſaria las circunſtancias para el ſobrenatural impulſo,

conque inſtò para la demolicion tan inoportuna ; las meditavan los demas con el enlace de todas, las que ya ſe pueden inferir de la Relacion. Con eſto el Arzobiſpo puſo en execucion la calificacion , paraque le pareciò no perder un inſtante en las diligencias previas. Aſſi el miercolas inmediato ordenò ſe hicieſſe proceſſo para la averiguacion de todo , y que ſe buſcaſſen interpretes para la lengua Arabe , y cifras del pergamino , haciendo la interpretacion cada uno de por ſi. Nombrò con eſpecialiſſima Comiſſion para eſtas diligencias al Licenciado Antonio Barba ſu Proviſſor , reſervando en ſi la determinacion en viſta , delo que reſultaſſe de la averiguacion. Nombrò tambien dos Notarios , que fueron Diego de Berdeñoſa , Canonigo de la ſanta Igleſia de Granada , y al Doctor Geronimo de Montoya, Beneficiado de ſan Gil. Y tambien , porque el Tridentino dice que la calificacion del Ordinario en las Reliquias , ſea con conſulta de doctos , y pios Varones , le parecio extenderla , paraque tambien aſſiſtieſſen à las diligencias. En que parece que la Providencia llevava la mano à los Prelados , que , no conociendo las grandes conſequencias para lo de adelante de eſta , y la ſiguiente calificacion de las demas reliquias, les prevenia de diligencias deſuſadas , y no neceſſarias ; pero que auctorizaſſen mas todos los procedimientos. Embio orden à eſte fin al Cavildo , paraque nombraſſe quatro Capitulares , que aſſiſtieſſen al Proviſor. Hizolo aſſi el Cavildo nombrando a Don Luys de Pedraza Arcediano , Doctor en ſancta Theologia , y Don Pedro Guerrero Theſorero , Doctor en la miſma , y al Doctor Bartholome de Plaza Canonigo Magiſtral , y Cathedratico de Prima de aquella Univerſidad , y Martin Romero , Canonigo de aquella Cathedral. Reſolvieron todos que para la interpretacion del pergamino ſe conſultaſſe con el Licenciado Joſeph Faxardo, Beneficiado de ſan Cecilio , perito en lengua Arabe , y que avia ſido Cathedratico aſſalariado de eſta lengua en Salamanca , paraque dixeſſe , quien le parecia que podria hazer la interpretacion. El qual reſpondiò , que, aunque era aſſi , que avia ſido Cathedratico en Salamanca de eſta lengua , no la podria executar con perfeccion , por ſaberla con mediania, y que a lo mas podria ſervir de teſtigo , en lo que otros interpretaſſen ; y que tambien ſe podria encargar eſto miſmo al Licenciado Franciſco Tamariz , Racionero de la ſanta Igleſia de Granada , Interprete de ſu Mageſtad , y de la ſanta Inquiſicion ; y que para interpretar le parecia eran los mas peritos el Licenciado Alonſo del Caſtillo, Interprete de ſu Mageſtad, y del ſanto Oficio, y Miguel de Luna Medicos ambos , y vecinos de aquella Ciudad. Llamaron a eſte , y aviendo acceptado , y hecho el Juramento , ſe comenzò la obra con aſſiſtencia de Faxardo , y Tamariz , Juntos à veces , y otras con uno , desde veynte , y ſeys haſta treynta de Marzo ; y traduxo lo mejor , que ſupo , los cinco renglones pequeños , los diez , que ſe les ſiguen , y los ſeis , que eſtan al fin cerca de la firma ; mas lo que eſtà en los eſcaques , ô caſillas de colorado , y negro en Arabe , dixo que no podia aver ſacado de ello coſa , que hicieſſe ſentido ; y que avia meneſter verlo mas de eſpacio , para cuyo fin pidio ſe lo dexaſſen llevar à ſu Caſa. Y aviendolo tratado entre ſi el Proviſſor , y los quatro Aſſiſtentes , ſelo mandaron entregar. Y paſſados pocos mas dias , llamaron al Licenciado Alonſo del Caſtillo , y , ſin moſtrarle la interpretacion de Luna , comenzò la ſuya con los miſmos Aſſiſtentes , y entregò ſu traduccion à cinco de Abril. Y aviendo dado cuenta de todo al Arzobiſpo , mandò que para las quatro de la tarde ſe juntaſſen los Varones doctos, y Prelados de las Religiones en ſu Caſa , donde ſe avia de formar una Junta de todos.

Aſſiſtieron en virtud del llamamiento en la ſala principal el Doctor Don Luys de Pedraza Arcediano , el Doctor Don Pedro Guerrero Theſorero , el Doctor Bartholome de la Plaza Magiſtral , y Martin Romero , Aſſiſtentes nombrados , Fr. Luis de la Chica , y Fr. Phelipe de Moya del Orden de ſanto Domingo , Fr. Antonio de Lara Guardian , y Fr. Martin Cano Predicador de ſan Franciſco , Fr. Juan Guillermo Prior , y Fr. Pedrò de Barreda del Orden de ſan Auguſtin , Fr. Benito Henriquez Prior , y Fr. Diego Morcillo del Carmen , Fr. Juan de Toledo Prior , y Fr. Gabriel de ſan Geronimo del Orden de ſan Geronimo , Fr. Miguel de Herrera Guardian , y Fr. Juan

Juan de Solis de ſan Franciſco de la Ahlambra , Fr. Franciſco de Aldrete Miniſtro , y Fr. Blas de Olivenza de la Trinidad , el P. Franciſco de Queſada Rector , y el Padre Millan Garcia de la Compañia de JESUS , Fr. Juan de Santa Euſemia Comendador , y Fr. Franciſco de Prado de la Merced , Fr. Franciſco Grueſſa Corrector , y Fr. Simon Lopez de San Franciſco de Paula , Fr. Juan Barba Miniſtro , y Fr. Domingo de Santa MARIA del Orden de San Anton, Fr. Juan de la Cruz Prior (aora ya San Juan de la Cruz) y Fr. Bartholome de San Baſilio del Carmen Des calzo , y el Licenciado Antonio Barba Proviſſor del Arzobiſpado. Y deſpues de eſtar todos ſentados en bancos, los aſſiſtentes à mano derecha , y el Proviſſor a la izquierda , y los demas Prelados con ſus Compañeros , como ſe concertaron entre ſi ; ſalio el Arzobiſpo de ſu Oratorio , y ſentado en ſu ſilla , propùſo las Reliquias tan grandes , y el modo , conque ſe avian hallado, y que la principal auctoridad de ſu verdad conſiſtia en el teſtimonio de San Cecilio , y de Patricio Sacerdote , que ſe avia hallado con ellas en Arabigo , y Latin : que el Arabe ſe avia interpretado por dos Interpretes , y avia ſalido la interpretacion conforme al ſentido , y muy poca diferencia en las palabras. Y que dava cuenta de ello â aquella Religioſa Junta , paraque ſe entendieſſe la verdad , y rogaſſen â Dios le alumbraſſe , para acertar con ella , y en eſpecial , à lo que tocava a la Prophecia de San Juan , que eſtava en cifra en letras Caſtellanas , y el Comento de San Cecilio , que hizo â la Prophecia en palabras Arabes con cierta cifra , la qual haſta aquella hora los Interpretes no avian traducido , y era neceſſario particular favor de Dios para ello ; y que aſſi les pedia lo encomendaſſen a ſu Divina Mageſtad en ſus oraciones , y ſacrificios , y lo encargaſſen à los Confeſſores , y Predicadores , paraque exortaſſen à los fieles Chriſtianos à lo miſmo ; y que los ayunos , limoſnas, oraciones , y otras obras meritorias , que hicieſſen de alli à paſſada Paſqua de Reſurreccion, ſe encaminaſſen à impetrar de Dios eſte gran beneficio ; y que haciendolo , ſe podria entender , y eſperar en la Divina Miſericordia, que , pues , ſu infinita Bondad fue ſervida de manifeſtar eſtas Reliquias ſantas en eſte tiempo ; tambien condeſcenderia à ſu peticion , alumbrando los entendimientos , para alcanzar la verdad. Hizoſe con exquiſita diligencia por el Proviſſor , Aſſiſtentes , y Notarios probanza authentica , y riguroſa de la invencion , y circunſtancias referidas; y para mas verificacion llamaron ſeis de los peones à la Sacriſtia de la Igleſia Mayor , y aviendo antes todos dado ſeñas , de lo que ſe avia hallado , ſe lo bolvieron à moſtrar , y ſe afirmaron , en que eran las miſmas coſas , y caxa , enque ſe avian hallado , y quedò probada la identidad con todos los medios , que ſe pueden diſcurrir en la mas riguroſa inquiſicion. Dió el Arzobiſpo cuenta de todo al Señor Philipo Segundo , y à ſu Santidad ; no aviendo vivido mas que dos meſes , y cinco dias , deſpues de aver hallado eſtas Reliquias, muriò a veynte , y quatro de Mayo del año de mil , quinientos , y ochenta , y ocho ; conque quedò ſuſpenſo eſte negocio por entonces , aunque conſumado en quanto à las diligencias , que ſon las referidas , y conſtan del proceſſo , que quedò en poder de D. Pedro Guerrero Theſorere de la Santa Igleſia de Granada.

Vino deſpues una carta de Roma de la Sagrada Congregacion del Concilio al Vicario en Sede Vacante de Granada , ſu fecha de tres de Octubre del año mil, quinientos , y ochenta , y ocho ; en ella ſe le ordenava que hicieſſe informacion diligente , y fiel à cerca de una ſuplica , que ſe avia hecho à ſu Santidad por parte de la Ciudad de Granada , y hecha , la remitieſſe à la Congregacion. La Suplica era en orden à que, por ſer muerto el Arzobiſpo , y aver expirado la Comiſſion , que avia dado al Licenciado Antonio Barba ſu Proviſſor, no ſe proſeguia en el negocio de eſtas Reliquias , de que podria ſeguirſe, quedar oculta coſa tan digna de manifeſtacion, y perderſe los trabajos de hombres doctos, y graves ſobre la interpretacion del pergamino ; y deſpues de otras coſas , que ſe expreſſaron à bulto , y ſin diſcrecion , ſe concluia , en que cometieſſe ſu Santidad la continuacion al dicho D. Antonio de Barba Proviſſor , que avia ſido. Contenia eſta ſuplica algunas coſas inciertas por la ignorancia del hecho , descuydos mas ordinarios , de lo que fuera raron , en los que las ordenan , pues , nace de eſto , que , paſſados al-

gunos años, para auctorizar yerros, ſe ſuelen fundar en las enunciativas de papeles, ô Hiſtorias antiguas, de que algunos ſacan tan tenaces aprehenſiones, que les dan el miſmo credito, que ſi fuera eſcritura Canonica, y como tales impugnan unos, y defienden otros, trabajandoſe en eſtas ocioſidades; como ha ſucedido en Flavio Dextro, y otros, y decimos con expreſſion en ſu lugar. Decian, pues, en eſta ſuplica que la Prophecia de San Juan, que ſe avia hallado en Granada, eſtava eſcrita en lengua Arabiga, y Hebraica, y que avia ſido dada en Athenas por San Dionyſio à San Cecilio; ſiendo lo cierto, ſegun conſta del miſmo pergamino, que ni ay una letra Hebraica; y de el ſe percibe con grande claridad que no fue San Dionyſio, el que ſe la diò à San Cecilio; ſino el Obiſpo, que entonces era de Athenas. Y quede eſto prevenido, paraque ſolo ſirva à la diverſion, de los que, tomando ocaſion de eſto, para manifeſtar ſu erudicion, eſcrivieron, y dudaron de eſte pergamino, y defendieron otros; y todos con eſte falſo ſupueſto, cargaron con el impoſſible de averiguar la verdad, ò falſedad por el computo en aquella primera infancia de la Igleſia, que deſprecia el Cardenal Baronio, como veremos en ſu lugar; y queda por aora totalmente deſvanecido eſte inutil trabajo con la manifeſtacion, de lo que es cierto, por el miſmo pergamino.

Con la ocaſion, que dirèmos en el Capitulo ſiguiente, de averſe deſcubierto ſiete años deſpues otras Reliquias, laminas ſepulchrales, y Libros eſcritos en Arabe, en parte muy diſtinta, y diſtante de la de eſta Torre media legua, porque en una de ellas ſe cita eſta Prophecia, y Reliquias ocultadas en eſta Torre [que alli ſe llama Turpiana, nombre, que haſta el ſegundo deſcubrimiento ſe ignorava] el Arzobiſpo Don Pedro de Vaca, y Caſtro ſucceſſor a Don Juan Mendez, bolvio à hacer informacion de todo, lo que va dicho; porque apuradas las diligencias, para encontrar el proceſſo, que entonces ſe avia formado, no lo conſiguiò, por ignorarſe, que ſe avia entregado en aquel tiempo, como va dicho, al Doctor Don Pedro Guerrero; el qual de orden del Arzobiſpo eſtava en Roma à dar cuenta à ſu Santidad de la ſegunda invencion, y por eſto ſe neceſſitò à bolverle a formar de nuevo. En el, pues, averiguò lo miſmo, que và dicho, con muchos teſtigos de los miſmos, que avian depueſto; y con otros, y en particular con oficiales peritos, probò la grande antiguedad, que moſtravan la caxa, y pergamino. Plateros, Latoneros, y otros inteligentes en metales, que avian viſto, y hallado planchas, y caños de plomo antiquiſſimos del tiempo de Gentiles, dixeron que la caxa parecia de aquella antiguedad, y aun mucha mas, por eſtar preparada, y defendida con betun dentro, y fuera, y aver eſtado en parte alta, enjuta, y guardada, y ſer el plomo metal de tanta duracion: que el moſtrar eſte, en lo que de el ſe deſcubre, eſtar algo paſſado del tiempo, era indicio de grandiſſima antiguedad. Tambien lo vieron, y ſe examinaron oficiales aventajados Libreros, y Pergamineros, y afirmaron, que el pergamino era antiquiſſimo, y tenian por ſin duda que era de mas de mil años de antiguedad, y lo moſtrava en coſas, que no era poſſible contrahacerſe, ni fingirſe, ni ellos lo ſupieran hacer: que la piel parecia de animal eſtraño, y la labor era muy diferente, de la que ſe uſava en Eſpaña, y que eſtà labrado haſta dejarlo en el corazon, y ſi fuera reciente, quedaria mas blanco, que un papel: y el que lo aderezò, lo limpiò de todo, lo que tenia de graſſa, conque à menos tiempo ſe podria corromper, y por eſſo quedò de tanta dura; y que los pelos en muchas partes paſſan de la flor à la otra parte con los cañoncitos, y ſe demueſtra, que el animal, de que ſe hizo, tenia mas de negro, que de blanco: y con ſer forzoſo que recien labrado quedaſſe blanquiſſimo, ſe vee eſte tan mudado de color, que denota ſer de muchiſſimo tiempo; y eſtà paſſado en muchas partes de polilla, y en otras rozado de ella, ſin paſſarle del todo, y en otras la polilla paſſa los dobleces, correſpondiendo de uno à otro, y en otras atravieſa la miſma letra: todo lo qual muеſtra, que ſe apolillò deſpues de eſcrito doblado, y guardado, y que tiene mas de mil años de antiguedad; porque el pergamino, ſino eſtà arrimado à ropa, tabla, carton, ô engrudo, ô teniendo de ſuyo mucha graſſa, no ſe apolilla en muchos ſiglos, y eſte eſtava en parte enjuta, guardado del Sol, y de la humedad, y no tenia graſſa; porque,

el que le aderezò, le quitò, quanto le podia corromper. Y para mas razon de ſu dicho depuſieron, que avian deshecho, y viſto libros de mas de mil años, en los quales ſola la primera hoja, que ſe arrimava a la enquadernacion, tenia polilla, y no moſtrava en el color, ni en lo demas tanta antiguedad, como eſte: y que eſto les concluia à mucha antiguedad; porque como eſtava pueſto en la caxa betunada, y en lo alto de la Torre en parte enjuta, podia preſervarſe mas tiempo ſin corrupcion, ni polilla.

Examinaronſe tambien Eſcrivanos, y Maeſtros de eſcrivir, y depuſieron con juramento, que el pergamino avia tomado con el tiempo tanta delicadeza, que ſi ſe eſcrivieſſe aora en el, aunque fueſſe con pluma muy delgada, ſe paſſaria de fuerte, que no pudieſſen las letras conocerſe; y el no eſtar paſſado de lo eſcrito, y tener juntamente la letra gaſtada, era manifieſto, que el mucho tiempo lo ha adelgazado, y conſumido, y la tinta eſtà deslabada, y gaſtada, ſin eſtar raido: de manera que ſe vee claro que el mucho tiempo lo ha hecho, y que ſe conoce en la letra en las partes, que eſtà picada de la polilla, que ſe picò deſpues de eſcrita; y en ninguna manera ſupieran contrahacer eſto, ni ſaben, que aya forma de poderlo fingir. Los Interpretes de la letra, y lengua Arabe dixeron que la letra parece de hombre dieſtro en el eſcrivir, tirada, y es ſemejante, à la que han viſto en el Eſcorial en libros Arabes de mas de mil años de antiguedad, que, aunque ſe parece à la moderna, ſe diferencia en muchas letras; y la puntuacion es muy diferente, de la que aora ſe uſa: y en eſta ay uſo de algunas letras por otras en algunas dicciones al modo antiguo, y eſtas antiquiſſimas, y deſuſadas en eſtos tiempos, y que en ellos no auria, quien lo pudieſſe componer como eſtà, y ſi à ellos con mucho tiempo de eſtudio apenas les ha ſido poſſible entenderlo perfectamente, quanto fuera mas dificultoſo componerlo? Y que el comento Arabe, que eſtà en las caſillas coloradas, y negras es en verſo elegantiſſimo, y de forma no uſada de preſente, ſino antiquiſſima, y que es impoſible ſea compoſicion de Moros, aſſi por ſer desuſado todo en eſtos tiempos; como porque contiene muchas coſas, que ellos ignoran, y ſon contrarias à ſu ſecta. Y entre otros dixo ſu dicho el Licenciado Caſtillo, nacido en la lengua Arabe, ſiendo diſcipulo de Clenardo, y del Beneficiado Leonis inſignes en ella.

El proceſſo, que avia hecho ſobre eſtas Reliquias el Arzobiſpo Don Juan Mendez de Salvatierra, y no ſe hallava, ni avia memoria, en cuyo poder paraſſe, vino al fin à parecer en eſta forma. Eſcrivioſe ſobre ello a Roma a Don Pedro Guerrero [que, como diximos, eſtava alli de orden del Arzobiſpo, à dar cuenta à ſu Santidad de las Reliquias, que ſe deſcubrieron en el Monte Santo en el año de mil quinientos, y noventa, y cinco] el qual, embió la llave de un caxon de ſu eſcritorio, en donde le avia dexado: la qual recibio el Doctor Guerrero, à quien la embió, à treynta de Mayo de mil, quinientos, noventa, y ſeys; y luego ſacò el proceſſo, y lo llevò al Arzobiſpo, eſcrito en treinta hojas, y dixo que por aver entendido ſeria de mas volumen, no ſe le paſſò por el penſamiento, que pudiera eſtar en aquel caxon. El Arzobiſpo puſo eſte proceſſo con los autos, enque ſe iva procediendo aſſi para la calificacion de eſtas Reliquias, como de las que deſpues ſe hallaron en el dicho Monte Santo.

CAPITULO SEGUNDO.

En que ſe deſcribe el deſcubrimiento de las Reliquias, laminas, y Libros de plomo en el Monte Santo de Valparayſo, llamado antiguamente Illipulitano cerca de Granada.

REPITESE algunas vezes en eſtas Verſiones que eſte precioſo depoſito de ſentencias, y noticias del primer ſiglo ſe apareceria en el tiempo preordinado de la Divina Providencia, que ſeria, en el que la variedad de heregias, y pecados de los Catholicos neceſſitaſſen de eſte remedio para ſu extirpacion, y que ſe deſcubririan en tiempo, y por mano de un Santo Sacerdote. Y aviendoſe manifeſtado el año de mil, quinientos, y noventa, y cinco, ſiete años deſpues de las antecedentes, ſiendo Arzobiſpo de Granada Don Pedro de Vaca, y Caſtro, ſiendo aſſi que la Providencia avia de deſtinar medio proporcionado para tan religioſa empreſſa, y que era preciſſa la correſpondencia de un gran Prelado, para perficionar el prenuncio; era conveniente al aſſumpto deſcribir la Vida de eſte Prelado; pero ſiendo ella tal, y tan relevantes ſus Virtudes, que pedia un libro entero, de que ſe ſeguiria un extravío grande en el Defenſorio, nos contendremos en una breve indicacion, para ſatisfacer al ſupueſto.

Tuvo por Padres Don Pedro de Vaca, y Caſtro al Licenciado Chriſtoval Vaca de Caſtro, y Doña Catalina de Quiñones de la excellentiſſima Caſſa de los Condes de Luna. Fue Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Palomares, y Señor de las Villas de Yſagre, y Santa MARIA de Otero, y ſiete Igleſias, ſin otro arrimo, que el de ſu gran literatura, y cabeza, ſin aquellos exercicios en las Univerſidades, en que ſe deſcubren, y exercitan los talentos para los primeros pueſtos. Fua tan ſobresaliente, que de algunos Corregimientos, que exerciò, ſe tuvo por digno, para llegar al Supremo Conſejo por eleccion del Señor Emperador Carlos Quinto. En el le hallò el Empleo de Governador y Capitan General del Peru para la aquietacion del levantamiento de Don Diego de Almagro el Mozo, à quien [avien]do ſalido infructuoſas las diligencias, que hizo para ſu reduccion] venciò en batalla campal junto à Chupas, y aviendole cortado la cabeza, y hecho Juſticia de otros, logrò la pacificacion de aquel dilatado Imperio. Y dejando otros ſucceſſos de eſte Inſigne Varon en la prudencia, y tolerancia, de que ſe pudiera ſacar enſeñanza para modelo de grandes Miniſtros: para credito de ſu grande expectacion, baſte, que, pidiendo el Señor Phelipo Segundo deſde Flandes à San Franciſco de Borja ſu dictamen, y propoſicion de Sugetos para la Preſidencia de Caſtilla, le conſultò con exageracion ſu *merito*. Con eſta aprobacion, que tuvo Don Chriſtoval de Vaca de tan gran Santo, y para tan Superior Empleo, deve ceſſar la ponderacion, pues ninguna iguala, à lo que ſupone el concepto, en que le tenia San Franciſco de Borja.

MERITO. Ita refert Ægidius Gonzalez Davila in Chronic. Matritens. pag. 361.

De tales Padres nació Don Pedro de Vaca en la Villa de Roa, à donde à la ſazon era Corregidor ſu Padre año de mil, quinientos, treynta, y quatro, y le bautizaron en la Parroquia de la Santiſſima Trmidad. Fue ſu nacimiento à catorce de Mayo: moſtrando acaſo la Divina Providencia, como con el dedo, que ſalia al Mundo para coſa de gran ſervicio de Dios; porque fue en el de San Paſqual Papa, que, ſacando de las cavernas, cementerios, y catacumbas muchos cuerpos de Santos Martyres, los colocò religioſamente en diverſas *Igleſias*; y viſpera del dia, en que la Igleſia Catholica celebra la fieſta de los ſiete *Santos* Diſcipulos del Apoſtol Santiago el Mayor; de tres de los quales, y de otros Martyres Diſcipulos de ellos; halló las Reliquias en el Monte Santo el miſmo Don Pedro de Vaca; y ſacandolas de las cavernas, enque eſtavan, tan à coſta ſuya; las elevò, y colocò en la Magnifica Igleſia Colegial, que erigiò para ſu culto, y veneracion. Deſpues de aver eſtudiado las buenas Letras Latinas, y Griegas, paſsò à la Inſigne Univerſidad de Salamanca, donde curſò con grande aprovechamiento los Derechos; y aun no de veynte, y ocho años recibió el Grado de Licenciado por la Capilla de Santa Barbara. Y con la noticia de ſu virtud, prudencia, y continua aplicacion, de que hacia riguroſo escrutinio el Señor Phelipo Segundo, le Juzgò por mas à propoſito para hacerle Viſſitador de la Capilla, y Hoſpitales Reales de Granada, que exerció tan à ſatisfaccion de eſte Rey, que le hizo Oydor de Valladolid.

IGLESIAS. Martyrolog. Roman. die 14. Maij, & ibi Baronius.

SANTOS. Martirolog. Roman. die 15. Maij, & de hoc plenius dicitur in 2. Part. Cap.

En eſte Empleo llenò tan cavalmente el concepto, que tenia de el ſu Mageſtad, que le hizo Preſidente de la Chancilleria de Granada; donde logrò tan grandes creditos, que, para contener à los Miniſtros Togados con aquella abſtraccion, y reſpeto, que ſe deve al Miniſterio, y diſponerlos con ſu merito para los aſcenſos à la Corte; pareció à eſte gran Rey, que convenia paſſarle à la Preſidencia dela Chancilleria de Valladolid, que exerciò por algunos años: y en eſta ocupacion le preſentó ſu Mageſtad para el Obiſpado de Calahorra, del qual ſe excusò con la humilde repreſentación, que baſtò à admitirſela. Poco deſpues le eligiò ſu Mageſtad, para Arzobiſpo deGranada, en que tuuo la interior recia batalla entre el proprio conocimiento de ſus prendas (deſiguales, à ſu parecer, à tanto Empleo) y el rendimiento, y reſignacion à lo que diſponia un Monarca, à qui en ſegunda vez no ſe atreviò à reſiſtir derechamente; y aſſi diſcurriò el medio entre eſtos dos extremos, repreſentando al Conde de Barajas, Preſidente de Caſtilla, que era entonces, el juſto reparo de ſu inſuficiencia, con cuyo conocimiento no ſolo le interpuſo, paraque le admitieſſe la eſcuſa (que ſeria mas accepta por mano de ſu Preſidente) ſino que le inſtò por licencia para retirarſe; y no aviendole admitido uno, ni otro, y participadole de parte de ſu Mageſtad el gran deſſeo, que tenia, de que le aceptaſſe, ſe dejó vencer ſu humildad, para no malquiſtar con la porfia (que algunos llamarian tenacidad) el genio reſignado à las ſuperiores inſinuaciones; y ſolo dixo, recibiendo la carta, en que ſe le ordenava lo dicho: *No ſe que me quiere Granada, en ella fui Viſſitador dela Capilla, y Patronato Real: Preſidente en la Chancilleria; y aora me hacen Prelado contra mi voluntad; y hè acceptado eſte Arzobiſpado, por no parecer deſagradecido, y que eſtimo poco la merced, que el Rey me hace. He procurado exonerarme de el por mano del Conde de Barajas, y no ha querido ſu Mageſtad: en eſto ſe deve de ſervir Dios, y me deve de querer llevar à Granada, para alguna coſa de importancia.* No ſe detuuo eſte prenuncio en la Prelacia de Granada, verificandoſe en el feliz deſcubrimiento preparado para ſu tiempo; ſino que para mas exacto cumplimiento, y exaltacion del contenido en los Libros, le llevò Dios à Sevilla, como veremos adelante en el curſo de eſta Relacion.

IMPORTANCIA. Expendit ita Pedraza in Hiſtoria Granatenſi 4. part. cap. 113.

Cumplió en eſtos cargos con grande excelencia, y entereza, y maduro ya, ſobre grandes prendas naturales, y adquiridas, con la experiencia de los negocios graviſſimos, que avian paſſado por ſu mano: era ſumamente recatado, en quanto abrava, trasluciendoſe en todo ſu grande ſagacidad, y deſtreza para la direccion de quanto ſe fiava à ſu cuidado. Era tan ſecreto, y cerrado en lo interior de ſu corazon, que aunque algunas acciones ſuyas corrieſſen rieſgo en la cenſura, de los que no penetravan los motivos (que ſiempre eran buenos) lo tolerava, por no manifeſtarſe con la ſatisfaccion. Tenia el don de conocer las intenciones, de los que tratavan algun negocio con el; era detenido en las reſoluciones, ſin dejarſe llevar del primer informe, eſcollo, en que ſuelen peligrar los mas advertidos Miniſtros. Fue puntual en dar, y recibir las corteſias; afable con alguna ſeveridad, ſin que ninguno ſe quexaſſe, de que le huvieſſe maltratado de palabra en ſu Oficio. Reſiſtia el exceſſo en las ceremonias, que no ſele devian. Fue tambien caſtiſſimo, y tanto que ni aun en la edad peligroſa pudo el fiſcal mas acerrimo notarle accion menos decente. Tambien era amiguiſſimo de la paz, y aſſi en quantos negocios ſele ofrecieron, ſolicitava la concordia, por quantos medios podia, antes de llegar à la guerra. Profeſsò

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

la humildad en tanto grado, que fiava muy poco de ſi, y mucho de todos; y le oyeron decir muchas vezes que tenia obligacion à dejar la Pralacia; y lo huviera executado, en lo que eſtava de ſu parte, ſi grandes letrados no ſe lo huvieran embarazado. Fue muy ſufrido en las injurias, venciendo con la gracia los impetus de la Naturaleza. Era enemigo de la ocioſidad, y amigo de emplear el tiempo bien. Hacia grande eſtimacion de los Sacerdotes; recebialos, y hablavalos con el bonete en la mano, para enſeñanza y confuſion de otros menos corteſes. Las culpas de ellos las tratava con gran ſecreto, corrigiendo por ſu Perſona las primeras, y que no merecian mas, que correccion; y para las reincidencias, y culpas mayores, y en que avia parte ofendida, tenia Notarios Eccleſiaſticos, ante quienes paſſava el proceſſo; ſinque ſe divulgaſſen ſus delitos entre ſeglares. Aborrecia con extremo las condenaciones en dineros, como mal ſonantes en el Tribunal Eccleſiaſtico, y las que echava, eran depoſſicion, recluſion, y pan, y agua. Fue deſde ſu puericia muy devoto, y dado à la Oracion, ſin que en ningun tiempo ſe la embarazaſſe el Oficio, ni ſus grandes ocupaciones. Y en quantos pleytos tuuo ſobre ſu Dignidad, y inmunidad Eccleſiaſtica, que no avia podido componer con los medios de concordia, y amoneſtaciones de paz; los defendio con valor Chriſtiano, y ſanta conſtancia tanto, que ſus emulos falſeavan eſte nombre con el de entereza, y tema; no acordandoſe del exemplo de ſanto Thomas Cantuarienſe: y dado caſo, que en eſto excedieſſe algo al Juicio de los Mundanos; no ſeria maravilla que en la harmonia de tan excelentes prendas de animo huvieſſe alguna diſſonancia de afecto humano, que le manifeſtaſſe hombre; però eſta nota ſe compenſava, conque, las que los vulgares tenian por imperfecciones juzgavan los Religioſos, y Doctos por los indices mas ſeguros de ſu Religion, y juſticia. Fue excelentiſſimo en aborrecer el vicio, y amar la verdad Chriſtiana, que profeſſava; y aſſi aconſejava à ſu Rey, en quanto le preguntava, ò que devia decirle, con el corazon en la boca, y en la pluma, no complaciendoſe dela diſſimulacion, que tienen por virtud los Corteſanos, que llaman ardimiento al defecto de contemplacion. Era ſumamente alabado en eſta prenda, y tanto, que el Cardenal de Toledo Inquiſidor General Don Bernado de Roxas, recibiendo una Carta del Arzobiſpo, la beſò, y puſo ſobre ſu cabeza, y dixo: *Eſta Carta es del mayor Prelado, que tiene la Igleſia de Dios, del que dice con libertad Chriſtiana, lo que nosotros con obligaciones de Miniſtros no hacemos.* Fue ardentiſſimamente devoto del Santiſſimo Sacramento, y dela Puriſſima Concepcion de MARIA Santiſſima, como que la Providencia iva diſponiendo el inſtrumento, que avia de manifeſtar al Mundo claras ſentencias de los Apoſtoles, que echavan menos los Hereges, para mantenerſe en ſus apoſtaſias. Y para mas prueba del gran concepto, que vivo, y muerto ſe tuuo del zelo, y ſantidad de eſte gran Prelado; me ha parecido poner à la letra la carta, que el Obiſpo de Jaen Cardenal Sandoval eſcriviò al Inſigne Cavildo de la Colegial del Sacro-Monte, pues, lo que ella expreſſa, y ſupone, nos eſcuſa de ponderacion mas detenida en la vida de tan gran Varon. Dice aſſi la Carta.

Siendo V. M.des.tan verdaderos ſeñores mios, y teniendo yo tanta experiencia de la merced, que en todas ocaſiones me hacen, quiero aviſar à V. M. des. como Dios haſido ſervido de darme unas tercianas, que en mis pocas fuerzas ay bien que temerlas. Y como el conſuelo mayor es, acudir à ſu Divina Mageſtad ſuplicandole haga en mi, lo que mas fuere de ſu ſanto ſervicio. Siendo tan grande la veneracion, que tengo de eſſa Santa Caſſa, llego con mucha ſegueridad à ſuplicar à V. M. des, ſe acuerden de mi en ſus ſantos Sacrificios, y Oraciones, pues eſta merced la deven à mi voluntad, y al reſpecto, que he tenido, y tengo en vida, y en muerte à la ſanta memoria del Señor Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro, que eſtà en el Cielo, y aora la hé hecho muy particular de ſu Señoria Illuſtriſſima entre los Santos, que tengo por interceſſores, para que pida, y interceda por mi à Nueſtro Señor; y eſpero ſe me ha de lucir ſu interceſſion por lo mucho, que le venero; y quando fui à mi Obiſpado, procurè obedecerle en los conſejos, que me dio para el govierno de el, y fue el mejor acierto de todo, procurar imitar tan buen exemplar.

HACEMOS.

Ita ex fide aliorum extollit Pedraza in Hiſtor. Granat. 4. part. cap. 115. Et tam de hoc eventu, quàm de tota vitæ ſerie Ægidius Gonzales Davila, in Theatro Eccleſ. Hiſpalenſ. pag. 101. cum ſeqq.

Suſpendemonos à mas dilatada deſcripcion de las relevantes virtutes de eſte gran Prelado, aſſi porque ay Juſto volumen de ellas, que ſaldra à luz, ſiendo Dios ſervido, como porque baſta eſta inſinuacion para el inſtituto. Y concluimos con decir que fundò, y dotò de ſu patrimonio la Inſigne Igleſia Colegial, y Colegio de San Dionyſio del Sacro-Monte con titulo de la Aſſumpcion de Nueſtra Señora en honra de los Santos, cuyas Reliquias halló alli. Y aviendo muerto en Sevilla, governando aquella Sede Arzobiſpal, a veynte deDeciembre del año de mil, ſeyſcientos, veynte, y tres; ſe traslado ſu cuerpo tratable, y incorrupto el año ſiguiente al Santo-Monte de Granada, comolo avia dejado ordenado; en cuyo ſepulchro ſe vee ſu efigie al vivo de marmol con la inſcripcion de que hà parecido no defraudar a los lectores, que es la ſiguiente.

Petro Patri Chariſſimo, Parenti optimo, Fundatori magnifico,
Largitori munifico, Præſidi integerrimo,
Præſuli vigilantiſſimo, Paſtorum coronæ,
totius Hiſpaniæ ornamento,
Ter animo, cura, Fortitudine maximo,
Eccleſiaſticæ libertatis acerrimo Defenſori,
Immaculatæ Immunitatis Virginis piiſſimo Propugnatori,
bis laureato Virginitate, patientia,
Sacrarum Reliquiarum Divorum Martyrum Cacilij,
& Sociorum Fauſtiſſimo ſuſcitatori,
ſui ſæculi gloriæ, poſteritati exemplo,
Abbas, & Capitulum hujus Sacri-Montis Illipulitani in Obſequij
debiti ſignum, & perennis memoriæ inſigne
gratanter poſuit, exultanter erexit
humiliter conſecravit
anno CIↃIↃCXXVI.

Ocupando, pues, eſte gran Prelado la Igleſia de Granada, Franciſco Garcia hijo de Franciſco Garcia el Viejo Vezino de Granada à la Colacion de San Juan de los Reyes, y Sebaſtian Lopez Vezino de Jaen dia de todos Santos del año de mil, quinientos, noventa, y quatro, ſaliendo por la puerta alta de Guadix, ſe fueron paſſeando como un quarto de legua rio arriba del Darro, dejando à un lado las hermoſas huertas (que llaman carmenes, y deſde el tiempo de los Moros con razon Valparayſo) y del otro lado los altos, y eſteriles cerros, que corren toda aquella angoſtura. Son los Naturales, y habitadores de aquella Ciudad, y Reyno inclinados à buſcar minas de oro, y plata, porque las arenas de aquel rio indican, que el agua, que deſtila de aquellos Montes, paſſa por ellas; y por eſto ſe ocupan muchos en ſacar del rio raeduras de oro; ò porque con la expulſion de los Moriſcos (que fueron con la eſperanza fixa de bolver preſto à aquel Reyno) aprehenden, que dexaron ſus caudales enterrados, y la rara experiencia de averſe encontrado uno, ò otro, los tiene embeleſados, perdiendoſe infinitos con eſta ocioſidad de inquirillos, en que inutilmente gaſtan ſus proprios caudales, y muchos han perdido la vida, quedando ſoterrados en las cuevas, que à eſte fin profundavan. Eran eſtos dos inclinados a eſte vicio, y el Sebaſtian Lopez avia havido de Diego Phelipe Vezino de Sevilla un quaderno, de las que llaman recetas de teſſoros; en el qual, entre otras, avia una, que dice aſſi, y eſta en el proceſſo de la calificacion.

Quando Eſpaña ſe perdio, en el Reyno de Granada, ſe cerrò una mina de oro, que eſta entre Enceſſa, y Cabrera, en un cerro pelado, que tiene piedras azules; en la qual ay quarenta, y quatro apoſentos dentro de la mina; y la dicha mina tiene la boca hacia la parte de poniente, y en cada apoſento ay una fuente, y en aquel tiempo ſe ſacavan de cinco onzas de arena dos onzas, y media

de oro. Y eſta mina era del Rey Don Rodrigo; y quando ſe perdio Eſpaña, ſe perdieron los mineros, derribando un ribazo de tierra ſobre la boca, viſta la perdicion de Eſpaña; porque los Moros no ſe aprovechaſſen de la dicha mina. Diſcurrio Sebaſtian Lopez por todo aquel Reyno, informandoſe de Enceſſa, y Cabrera, ſin hallar noticia de tales ſitios. Y el dia referido con el ordinario cuidado de ſus teſſoros [que confio al dicho Franciſco Garcia con la receta] conſiderò que en aquel cerro eſteril avia algunas piedras de un color obſcuro, que azulea, y de cuya naturaleza ſe hallan muchas en aquellas riberas del Darro: y careandolo con lo eſteril del cerro mal veſtido de atochas, y tomillos [indicio de minas de oro] ſe fue confirmando en la poſſibilidad, de que en aquel cerro eſtuvieſſe la mina, que buſcava. Encontro, ſubiendo el cerro, una pedrezuela deſgajada de otra mayor, y con el miſmo color azul de haſta onza, y media de peſo; y por las vetas, que tenia [que ſe le figuraron de oro] le pareciò, que era de mina. Dixoſelo à Franciſco Garcia, y deſde entonces fueron reconociendo con mas cuidado, quanto avia en el Monte; en donde repararon en un pequeño ahugero, como madriguera de ratas, y entraron por el una caña: y por la facilidad, conque penetró la cavidad, hicieron juicio, de que podria ſer cueva terraplenada con tierra movediza. Bolvieronſe aquel dia à Granada, y dieron la piedra à Alonſo de Zea platero, paraque la enſayaſſe: y de ella ſacò una quarta de onza de cobre. Creció con eſto ſu deſſeo, haciendoſeles eſtas leves circumſtancias indubitados indicios del teſſoro, que anhelavan. Reſolvieronſe à cabar, por donde avian entrado la caña con tanta facilidad, para deſcubrir, lo que alli avia. Tormando la Divina Providencia medio tan debil, y no penſado, para manifeſtar una de las mayores maravillas, que deſde la Redempcion del Genero Humano han ſucedido en el curſo de la Ley de Gracia. Comenzaron à cabar, y deſcubrieron la boca, que eſtava tapada, y terraplenada, y cáe hacia el oriente ſobre un barranco muy hondo; y aviendo ſacado alguna tierra, encontraron con una piedra grande guijarreña, y tanto que no la pudiendo mover entre los dos; pidieron ayuda a Alonſo Flores Moriſco Natural de Velez-Malaga, y a Miguel de Baena, que paſſaron por alli á cuydar de unas tierras, que labravan de aparceria.

Quitaron la piedra, y vieron ya claramente, que era boca de caverna, que proſeguia terraplenada con tierra, y piedras, que ya ivan ſacando con menos dificultad, porque era todo movedizo, y entre la tierra hallavan algunas coſas como clavos, y algunos yerros paſſados del tiempo, y un pedazo de madera aligerado por la mucha antiguedad: moſtrando todo con evidencia averſe terraplenado à mano, y ſer de tiempo muy antiguo. Permanecieron en eſte trabajo mas de dos meſes; bien que le interrumpian algunos dias, obligados de la neceſſidad de valerſe de ſu trabajo para comer. En eſte tiempo cayò malo, y murio Franciſco Garcia; y no pudiendo Sebaſtian Lopez [que tambien enfermò] continuar por ſu ſuma pobreza el trabajo; ſe viò preciſado à valerſe de otros; y por conſejo de Franciſco Garcia el Viejo, Padre del difunto, diò cuenta à Gaſpar de Montoya fiel del peſo del lino, hombre muy honrado, y que ſe aficionò à ayudarle en algo. Valioſe tambien de un Juan de Lexa Valenciano, y Juan Martinez, de Paredes, que tambien padecian la iluſion de buſcar teſſoros, paraque decian tener licencia; y con ayuda de eſtos concertaron para trabajar à Franciſco Hernandez, y à Pedro Hernandez, y a un Fulano del Caſtillo, que tambien eran apaſſionados de eſte achaque, y decian tener la miſma licencia. Proſiguieron todos lo comenzado a fin de Henero del año de noventa, y ſeys, y fueron reconociendo, que entrava la caverna por el Monte formada con la arcila dura de el en forma de boueda; y ſiempre llena haſta lo alto de piedras, y tierra movediza de diferente color, que la del miſmo Monte. Y al cabo de veynte dias à veynte y uno de Febrero à las doce del dia, eſtando Franciſco Hernandez cabando con los compañeros, hallò una plancha de plomo arrollada, como tres baras, y media dentro de la caverna, y deſembuelta, ſe vio tenia de largo diez, y ocho pulgares, y de ancho dos; tenia quatro dobleces, y en el que cubria los demas, ſe veen eſcritos tres renglones, y debajo de ellos quatro letras ſolitarias. La forma de la letra es eſtraña,

traña, y en la primera apariencia no ſe reconoce la lengua, por no averſe puеſto las letras tiradas, y averſe hecho con ſincel, ô clavo à golpe, haciendoſe cada letra de tantos, como ſe neceſſitan para formarla, como ſe reconoce de la copia de ella, que eſtá en la ſegunda figura, ô eſtampa, adelante con la plancha, y elogio de ſan Hiſcio. Fue notable advertencia, del que hizo eſto aſſi, paraque duraſſe muchos ſiglos; porque no ſolo eſcogio materià tan à propoſito, como es el plomo; ſino conſiderò, que ſi lo huviera eſcrito con buril delgado, quedàra la letra mas ſugeta à no poderſe leer con el tiempo; y de la manera, que eſtà, quedaron las letras impreſſas en el plomo, y con mas cuerpo para la lectura, y duracion. Leyoſe deſpues con no poca dificultad, como veremos; y traducido de la lengua Latina, en que eſta, dìce: *Cuerpo quemado de San Meſiton Martyr, padeciò debajo del poder del Emperador Neron.*

NERON. Ut habetur in prædicto Martyriali documento, *ibi: Corpus Uſtum Divi Meſitonis Martyris, paſſus eſt ſub Neronis Imperatoris potentatu.*

Llevó Franciſco Hernandez à caſſa de Don Alonſo de Alarcon eſte plomo, y alli llamaron à Miguel de Luna Interprete de la lengua Arabe, porque reſpecto de la eſtrañeza de la letra, y de la horrura del plomo, ſe dudava, ſi era lo eſcrito Arabe? Aviendola deſpues limpiado, y mirado con mas atencion, dixo Don Alonſo que la avia entendido, aunque no lo manifeſtò. Bolvieron dentro de dos dias Franciſco Hernandez, y Sebaſtian Lopez por la plancha, y ſe la entregó Don Alonſo de Alarcon, ſin querer (aunque les inſtó para ello) dejarſela, ni decir el ſitio, donde la avian hallado. Llevaronla deſde alli à Gaſpar de Montoya, y eſte la llevó a Diego de Navas enſamblador; el qual la llevò a caſſa del Licenciado Alonſo del Caſtillo Medico, y Interprete de la lengua Arabe; y de alli ſe llevó á Caſſa del Licenciado Faría, que era curioſo, y inveſtigador de antiguedades; y de eſte paſſò al Maeſtro Juan Perez de Moya Canonigo de Granada, y muy aplicado à letras humanas. Paſſò tambien à manos de Diego de Amaya, y Diego Melendez Maeſtros de eſcuela; y en ninguna de todas eſtas eſtaciones ſe percibió una ſola letra, ni huvo quien acertaſſe à leer. Ultimamente Diego de Navas la llevò a la Compañia de JESUS, paraque la vieſſe el Padre Andres Rodriguez, que tenia grande credito en la inteligencia de lenguas, (facil de adquirir en las peregrinas, en que no ay quien cenſure, ni perciba el defecto) y por ſus ocupaciones, ô por no aventurar ſu expectacion, ſino la entendieſſe; le remitio al Padre Iſidro Garcia, el qual, aunque à la primera viſta lo tuvo por muy dificultoſo, con mas conſideraciòn leyó en preſencia del Padre Marcos del Caſtillo (inſigne Varon, y de quien adelante haremos mencion) lo que alli decia. Y entendiendo que en el ſitio, donde ſe hallò eſta plancha, ſegun lo que ſe decia en ella, eſtava el cuerpo de un Santo; ſe fue con ella, y llevando conſigo a Diego de Navas, á Caſſa del Arzobiſpo, el dia quince de Marzo de mil, quinientos, noventa y cinco, ſegun conſta del proceſſo.

Oyò con grande atencion el Arzobiſpo la relacion en preſencia de ſus dos Proviſſores Almerique Antolinez, y Juſtino Antolinez ſu hermano, que deſpues fue Obiſpo de Tortoſa; y ante Juan Sandin Notario ſe puſo en los autos la noticia, como la dixeron el Padre Iſidro Garcia, y Diego de Navas, y recibio la plancha de plomo en los pedazos, que ya ſe avia quebrado por los dobleces; y mandò que los Proviſſores fueſſen el dia ſiguiente, y reconocieſſen el ſitio, y hicieſſen las mas convenientes diligencias, para hallar el cuerpo, que referia la plancha: aſſi lo executaron, llevando en ſu Compañia al dicho Padre Iſidro Garcia. Subieron al Monte, à cuya falda eſtá la fuente, que llaman de la ſalud, y hacia el Oriente hallaron un principio de cueva comenzada a vaciar, y que proſeguia terraplenada. Examinaron ante todas coſas à Sebaſtian Lopez, y a Diego de Navas, y à Antoniò de Navas ſu Hijo, que lo hallaron alli, porque tenia un Carmen al pie del Monte; y aviendo viſto la rotura deſde ſu principio, deſſeavan con curioſidad veer el fin. Moſtraron à los Proviſſores el ſitio, donde ſe avia hallado la plancha, y reconocieron la arcila dura del Monte, que iva formando la cueva, eſtando el vacio terraplenado à mano con tierra, y piedras compueſtas en partes. Mandaron los

Proviſſores proſeguir, por donde llamava la tierra movediza; y aumentando peones, dieron orden paraque deſde entonces corrieſſe la obra por cuenta del Arzobiſpo. Y el Padre Iſidro Garcia, ô acordandoſe de los cimenterios, y catacumbas de Roma tan ſemejantes à eſta caverna, ô inſpirado de Dios, *dixo, que le parecia que ſe avia de hallar alli una mina de Santos.* Dioſe cuenta de todo al Arzobiſpo, y mandò que Antonio Diaz Campomanes Mayordomo de ſu hacienda, y Notario aſſiſtieſſe con los Proviſſores. Proſiguioſe, hallando ſiempre las cavernas en la forma referida, totalmente cerradas haſta la techumbre ſin vacío; menos en algunas partes, en que, por el aſſiento, que avia hecho la tierra, havia algun hueco entre ella, y el techo. Hallavanſe dentro á trechos, como pueſtas à mano con cuidado arrimadas a las paredes, algunas piedras guijarreñas; y tan grandes, que eran meneſter cuerdas, y muchos hombres, para moverlas. Deſcubrianſe diverſos ramos, en que ſe dividian à una, y otra parte con el miſmo terraplen.

Y a veynte de Marzo ſe llegò à parte, que hundiendoſe alguna tierra, ſe deſcubrio una boca redonda, como de pozo, ô mazmorra, que ſubiendo hacia arriba, llegava con la miſma tierra movediza haſta la ſuperficie alta del Monte. Y el martes à veynte, y uno Franciſco Hernandez uno de los peones à coſa de las tres de la tarde hallò otra plancha en la miſma forma de letra, que la primera de San Meſiton, cuya efigie ſe vee ſacada con puntualidad en la eſtampa preſente, y traducida en Caſtellano, y en el miſmo Latin con toda claridad, paraque ſe coteje con la eſtrañeza de la letra, que por eſtar formada, como ſe ha dicho, á golpes, y con clavo, fue eſpecialiſſima providencia de Dios, que ſe pudieſſe aver percibido; y en ſuma repetimos aqui, lo que conſta de ella, que dice que: *el año ſegundo del Imperio de Neron à primero de Marzo padecio martyrio en eſte lugar Illipulitano ſan Hiſcio, eſcogido para eſte efecto, Diſcipulo del Apoſtol Santiago, con ſus Diſcipulos Turilo, Panuncio, Maronio, Centulio; por medio del fuego, en que fueron quemados vivos, paſſaron à la vida eterna, convertidos, como piedras, en cal; cuyas cenizas eſtan en las cavernas de eſte Sacro-Monte: el qual, como es razon, ſe venere en ſu memoria.*

Las letras ſingulares, ô ſolitarias, que eſtan al fin, no ha ſido facil entenderlas; y aunque algunos ſe empeñaron en ello, todo para en conjeturas, que ni concluyen, ni ſon del caſo, conſtando de lo ſubſtancial del martyrio de eſtos Santos. Tiene la plancha de largo veynte, y tres pulgares, y de ancho cinco: eſtà eſcrita en cinco renglones fuera de las letras ſingulares, que eſtan divididas à trechos, y con puntos, como ſe vee en la copia. Eſtava doblada en quatro dobleces, amparando la letra los de cada cabo hacia à dentro. La ortographia, y lenguage tiene la barbaridad, que ſe vee; y en eſto devemos admirar la providencia de Dios, que diſpuſo huvieſſe alguna contradiccion, paraque acriſolada la verdad para la calificacion de las Reliquias, quedaſſe aſſegurado el camino para los Libros; y por eſto permitio que conſpiraſſen à eſte fin la incredulidad, y la ignorancia, porque ſe cebaron, para formar ſoſpecha en eſta barbaridad del latin; ſiendo eſto, lo que mas los acredita, pues la principal nota, que ponian los Gentiles a los nuevos Chriſtianos, era la incuria, y la barbaridad en las vozes: y quando eſte era el mas ſeguro teſtimonio de la verdad; fue, en lo que mas ſe cebò ſu malicia, que veemos aora caſtigada con ſus miſmas voces, en que confieſſan la poca noticia, que tenian, de lo que paſſó en los primeros ſiglos de la Igleſia, como decimos adelante. Demas de eſto ſe viene à los ojos que algunos Eſpañoles de los infinitos, que convirtieron eſtos Santos Diſcipulos de Santiago, que con inſpiracion de Dios cuidaron de recatar, y ocultar de los Gentiles Reliquias, y Libros, novicios en la lengua Latina, no podian hablarla, ni eſcrivirla, ſiendo para ellos eſtraña, con la policia, y cultura, que la hablavan los proprios, de quienes ni podian, ni devian confiarſe, paraque lo puſieſſen con mas aliño, por ſer los miſmos, de quien mas ſe guardavan.

Llevaron luego al Arzobiſpo eſta plancha, y ſe advirtio à los peones, que, ſi hallaſſen cenizas, aviſaſſen, porque no las ſacaſſen con la tierra,

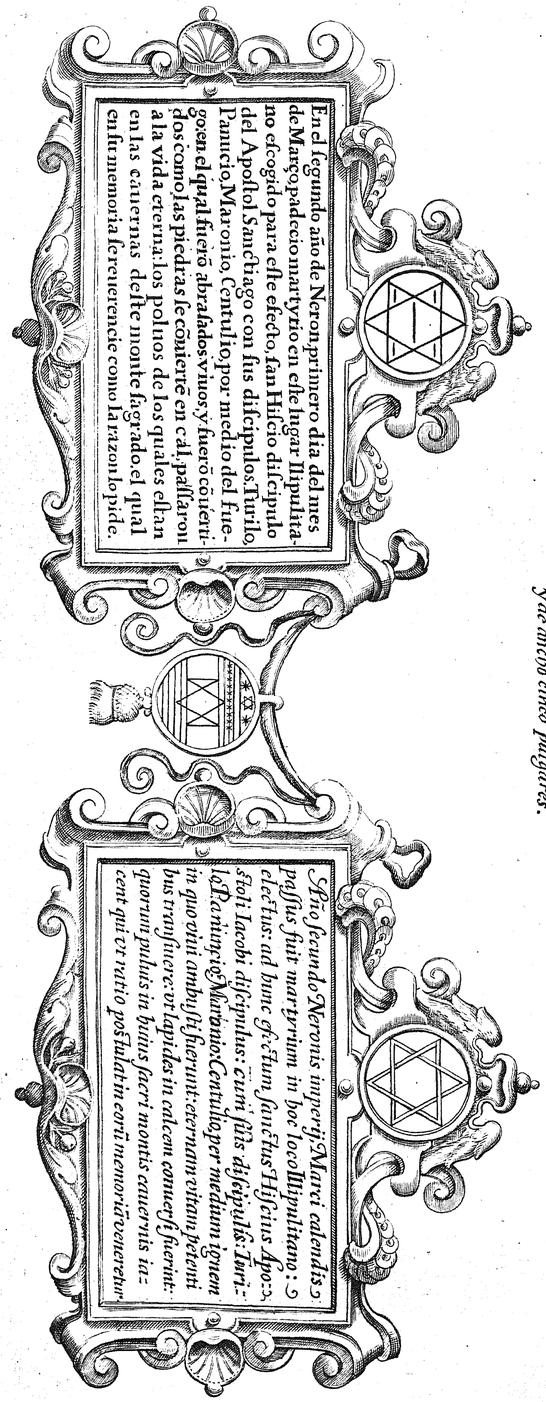

La plancha de plomo tiene de largo 23 pulgares.
y de ancho cinco pulgares.

Era tan grande el anſia de encontrar lás cenizas, de que hacia mencion lá lamina, y el deſſeo de continuar obra, que prometia tanto, que ſe trabajaya muchas horas deſpues de anochecer, empezando el trabajo antes del dia. Y el veinte, y dos del corriente, tres baras, y media diſtante de donde avia parecido la lamina de San Hiſcio; ſe hallò en un medio globo de la peña alguna cantidad de cenizas blancas, que por entonces, y por diferenciarſe del color de la peña, y de la tierra, les pareció ſerian, las que buſcavan; pero al margen del proceſſo ſe anota, que deſpues ſe reconocio no ſer cenizas, aunque lo parecian. Ivanſe los Proviſſores, y Notarios à recoger muy de noche, mientas ceſſava la obra, dejando tres, ô quatro guardas de viſta, que aſſiſtieſſen, y velaſſen. Paſſò el Jueves Santo al amancer el Arzobiſpo, y Prebendados à ſu teſſoro, y reconocio toda la obra; y ſin detenerſe, ſe bolvio â la Ciudad, dando orden que por aquellos dias, que quedavan de la Semana Santa, y Paſqua, ſe ſuſpendieſſe el trabajo. Yel ultimo dia de ella embió a Ambroſio de Vico Maeſtro Mayor de las obras de la Igleſia, paraque fueſſe a ver, y hacer reparar, ſi fueſſe neceſſario, las cavernas, que ya avian vaciado, que en algunas partes avian hecho ſentimiento, amenazando ruina. Y cabando à treynta de Marzo en la parte, donde ſe hallò la primera plancha, como bara, y media à dentro, eſtando preſentes los dos Notarios, que de ordinario aſſiſtian, dicho Ambroſio de Vico, Diego Hernandez, y Franciſco Hernandez, y otros peones, que eſtavan trabajando, hallaron una canilla de hombre.

Proſeguiaſe con grande anſia, y a ttes de Abril ſe deſcubrio otra boca, que eſtava tapada, y correſpondia a la ſuperficie del Monte, toda redonda como boca de pozo, ô mazmorra, y en correſpondencia de ella hallaron cenizas, y carbones, y piedras taxadas del fuego, que alli huvo; manifeſtandoſe en ſu quebradura, y en el tizne, que permanecia en las piedras, que rodeavan el pozo, al parecer, que avia ſido fortiſſimo el fuego. Eſtavan a la ſazon preſentes Diego de Negrete platero, y Pedro de la Cruz Jabonero, los quales como perſonas inteligentes de cenizas, hicieron algunas experiencias, para reconocer los hueſos, y cenizas, que hallaron ſerlo, y aſſi lo afirmaron. Y el dia ſiguiente, que fueron quatro de Abril, claramente ſe deſcubrieron mas cenizas en grande cantidad, y entre ellas eſtava una canilla de brazo humano mui tocada, y ahumada del fuego; y toda la circunferencia, y boca de la mazmorra quemada, y tiznada, y llena de eſcorias del fuego. Embiò con eſta noticia el Arzobiſpo al Licenciado Pedro de Villa-Real ſu Viſſitador, y al Licenciado Geronimo de Herrera ſu Secretario, y Notario; paraque con los Proviſſores, y demas Notarios aſſiſtieſſen à llevar todas las cenizas; y por devocion, ô caſualidad ſe hallò tambien el Licenciado Don Gregorio Lopez Madera Fiſcal, que entonces era de la Chancilleria; y a viſta de todos ſe recogieron con decencia; y ſe llevaron à Caſſa del Arzobiſpo. Y el dia inmediato, que fueron cinco de Abril, ſubio el Arzobiſpo al Monte-Santo acompañado de ſu Proviſſor Almerique, Don Luys de Caſtilla Arcediano, el Doctor Lorca, y Baſilio de Torres Canigos, y Fr. Bartholome de Cordova del Orden de San Geronimo; y en ſu preſencia, y del Doctor Axpe, y Licenciado Corrionero Oydores; y Pedro de Velarde Alcalde del Crimen, y Don Alonſo de Eraſſo Alcalde de Hijos dalgo de aquella Chancilleria, y Juſtino Antolinez Proviſſor, y el Licenciado Villa-Real Viſſitador, y Antonio de Campomanes Notario, y otros muchos, ſe ſacaron de aquella miſma parte cantidad de canillas, coſtillas, y otros hueſſos, y una calavera, que eſtava entera; pero al ſacarlo todo, ſe deshacia, ſinque pudieſſe ſalir entero, por eſtar tan tocado del fuego; y todo ſe recogio en unos cofres, que para ello avia llevado el Arzobiſpo, de que daremos demonſtracion en eſtampa, poco mas adelante. Y el dia ſeys ſe hallaron una pierna, dos canillas enteras, y el pie trabado con ellas, y otros hueſſos, y todo ſe desbaratava con la miſma facilidad.

Fueſſe proſiguiendo en vaciar la tierra, y piedras de lo movedizo; y lunes diez de Abril Juan Martinez uno de los peones, en preſencia de Am-

Vindicias Catholicas Granatenſes.

broſio de Vico Maeſtro Mayor, y de Alonſo Ramos, y otros, bara, y media de donde ſe hallaron las cenizas, y hueſſos referidos à coſa de las diez del dia, hallò entre unas piedras una plancha de plomo doblada, como la antecedente, de la miſma forma de letra a modo de media luna; y eſcrita en ſeys renglones, y de quatro pulgares de ancho, y veynte, y dos de largo, como ſe reconoce de la preſente eſtampa, en que à mas de la copia, eſtà el traslado en Latin, y la traduccion en Caſtellano; y en ella eſtà tambien delineada la primera plancha de San Meſiton; y ſegun la traduccion [que tambien ponemos aqui] dice: *En el ſegundo año del Imperio de Neron à primero de Abril padecio martyrio en eſte lugar Illipulitano San Theſiphon, llamado antes, que ſe convirtieſſe Aben Athar Diſcipulo de Santiago Apoſtol, Varon dotado de letras, y Santidad. Eſcriviò en tablas de plomo àquel libro llamado Fundamento de la Igleſia; y Juntamente padecieron ſus Diſcipulos San Maximino, y Lupario, cuyas cenizas, y libro eſtan con las cenizas de los Santos Martyres, en las cavernas de eſte Sacro-Monte; venerenſe en memoria de ellos.* No hacemos Juicio de las quatro letras ſolitarias, que ſe ſiguen, y *Florenti Illiberitan*, en las quales ſe da à entender por letras iniciales el nombre, del que puſo la lamina, en que ſe exercitaron algunos antiquarios, complaciendoſe de que por la inteligencia de las notas avian encontrado el nombre; pero atentos a lo ſubſtancial, no cuidamos, delo que no toca a la Hiſtoria, y no ſe controvierte en el proceſſo; remitiendonos, a lo que Varones doctos eſcrivieron entonces ſobre eſte punto.

Y como referia eſta plancha, que con las Reliquias del Santo eſtava el Libro, que avia eſcrito llamado *Fundamento de la Igleſia*, ſe augmentò la anſia del Arzobiſpo, y con gran cuidado encargava a los peones, y demas, que aſſiſtian, fueſſen con mayor diligencia; y con la aprehenſion, de que era Libro, el que ſe deſſeava, y que eſte avia de ſer, como, de los que uſamos tantos dias ha; el caſo de la invencion, y modo de Libro tan diverſo, como deſpues ſe vio, manifeſtò, que ſino huvieſſe concurrido la Divina Providencia; ſeria infructuoſa la mas aplicada ſagacidad, para encontrarle, pues nada menos [como luego veremos] que ſer Libro, como ſe imaginava.

Concurria ya el pueblo con devoto religioſo concurſo a tan expectable deſcubrimiento, y à doce de Abril dio principio no tanto a la curioſidad, como a la devocion, la Duqueſa Doña Maria de los Cobos, y Mendoza, hija del Comendador Mayor Don Franciſco de los Cobos, y de Doña Maria de Mendoza la inſigne limoſnera, y como diremos adelante, era eſta Señora Duquesa Viuda del Duque de Seſſar Don Gonzalo Gran Capitan. Y Jueves à trece de Abril a las quatro de la tarde, cabando los obreros hacia donde tres dias antes el Padre Fr. Juan Raminez Religioſo grave, y exemplar del Orden de San Franciſco, viendo un carboncillo, y tocandole con el bordon, avia dicho que en aquella parte podria haver algo: hallaron unos grandes pedazos, que parecian de cal conglutinada; pero muy ligeros, y de manera juntos, y hechos una maſſa blanca, que llegò à dudarſe, ſi eran cenizas, ô cal: y aſſi ſe hicieron experiencias alli, y deſpues por orden del Arzobiſpo, y ſe reconocio ſer cenizas, y de hueſſos, como veremos en ſu lugar. Comenzolas à ſacar el Proviſſor, y dio noticia al Arzobiſpo, el qual mandò ceſſar en aquello. Y a las dos de la noche, madrugada del viernes catorce de Abril fue al Sacro-Monte, y ſacò, lo que reſtava, y recogiò lo demas, y llevò de las maſſas, y piedras quemadas caſi llenos dos cofres, deteniendoſe en eſto haſta las diez del dia, y aſſiſtiendo à toda eſta diligencia el Licenciado Pedro de Villa-Real, Don Gaſpar de Pernia, Ambroſio de Avila, Geronimo del Valle, Licenciado Ybañez, Ambroſio de Vico, Licenciado Geronimo de Herrera Notario, y Luis de Veas, y Lorenzo de Caſtro placeros, que avian aſſiſtido alli deſde la noche antes. Y aſſi de eſte acto de recoger las maſſas, como de los hueſſos, que poco ha diximos, y guardarlos en los cofres, ponemos demonſtracion en las dos eſtampas preſentes.

Deſcubrioſe el dia quince la boca de eſta caverna, ô horno, que correſpondia a lo alto del Monte. Era (y oy ſe vee aſſi) de dos baras de diametro, labrada con un borde de mas de un pie de ancho, y todo de piedras, y

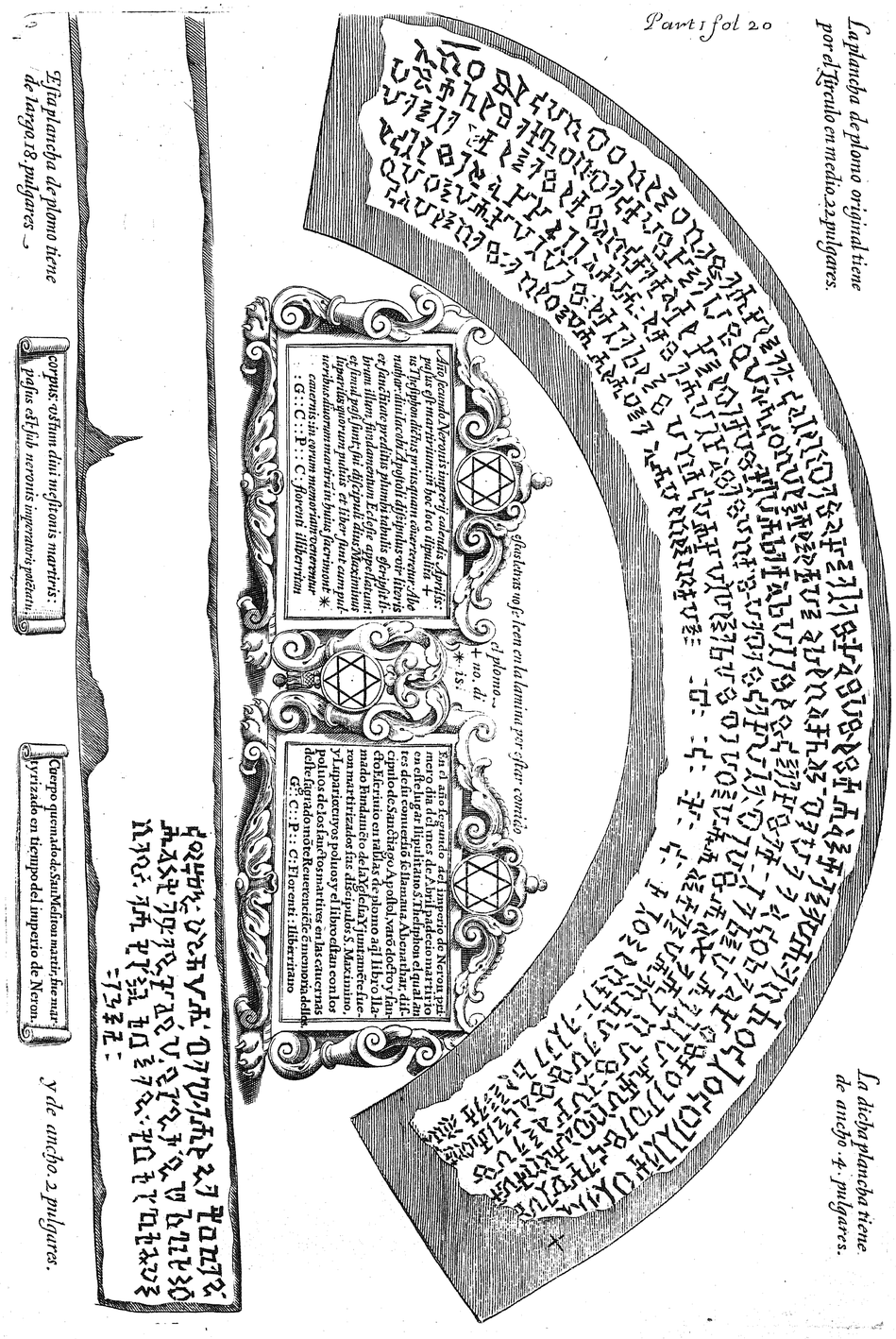

con barro muy colorado, que las unia; y los Maeſtros, y oficiales, que alli ſe hallaron, dixeron, ſe avia hecho à propoſito para braſſero, y que con claros indicios manifeſtava aver havido alli un fortiſſimo fuego, por eſtar todo el horno de arriba abajo tiznado, y algunas piedras abiertas. El Sabado veynte, y dos, no aviendo ceſſado los peones de vaciar las cavernas, Pedro Gimenez peon en donde ſe avia hallado la plancha de San Hiſcio, eſtandolo mirando Campomanes Notario, ſacò con un azadon debajo de una piedra un plomo doblado, y plegado, que abrio el Proviſſor Almerique en preſencia del Notario, y eſtavan dentro cinco laminas, ô hojas de plomo muy delgadas, y redondas, y poco menos, que hoſtias de decir Miſſa, ligadas por un ahugerito, que avia en cada una al lado derecho, con hilo de plomo retorcido de forma, que ſe podian abrir. Eſtavan eſcritas por ambas partes con lineas muy pulidas de forma de letra muy menuda, abierta con buril muy delicado: conocioſe luego ſer letra eſtraña, y muy diſtinta de la latina; bien que por eſtar cubiertas de betun, y la horrura del tiempo, no ſe podia percibir bien. En el ſuelo, ô fondo de la cubierta por la parte de adentro eſtavan eſcritos cinco renglones de latin en la miſma forma en los characteres, que las de las planchas antecedentes, y cuya puntual copia ſe vera en la eſtampa, que ſe pondra luego con la inſcription de otro Libro. Y para la continuacion de la narracion el titulo dice aſſi: *Libro del Fundamento de la Igleſia eſcrito con charactéres de Salomon.*

Corriòla voz, de que ſe avia hallado el Libro, que ſe referia en la plancha de San Theſiphon intitulado Fundamento de la Igleſia, y concurrio el pueblo con tan gran concurſo, que deſde el Monte-Santo haſta Caſſa del Arzobiſpo no ſe podia paſſar; conmoviendoſe todo, y ſiguiendo al Proviſſor Almerique Antolinez, que acompañado de muchos Cavalleros, llevava el Libro, encuya preſencia, y de los muchos, que concurrieron, ſe entregò al Arzobiſpo; el qual, pareciendo à muchos, de los que vieron el Libro que avia de ſer impoſſible entenderle, por ſer letra, y lengua ignorada, (aunque en la cubierta ſe dice que eran charactéres de Salomon) dixo el Arzobiſpo, poco perſuadido de la impoſſibilidad, que ſe le ponderava, con mucha confianza, que Dios, que avia deſcubierto el Libro, proveheria como ſe interpretaſſe. Correſpondio deſpues el efecto, a lo que conceptuò eſte Santo Prelado, pues, ſe halló que en las pocas hojas, y ſentencias ſueltas comprehendia toda la Ley Eſcrita, y de Gracia, y muchos de los articulos, y dogmas, que por no eſtar en el Evangelio (como dicen) y negarse à las tradicciones de la Igleſia, deteſtan comunmente los Hereges; cuyas apoſtaſias ſe esfuerzan en la negativa de ſentencias de los Apoſtoles, y del primer Siglo; y eſtavan en todo ſu augmento al tiempo de eſte feliz deſcubrimiento. Contieneſe, pues, en el la Gloria, Perfeccion, Sabiduria, y ſer ſin principio de Dios, y duracion ſin fin: Que eſtà en todo lugar: Que criò todas las coſas de nada, y los Angeles eſpirituales, y el hombre corporeo; y que les diò libre alvedrio: el pecado del Angel, y el original nueſtro: penitencia de nueſtros primeros Padres: la ſucceſſion, y los Prophetas: La neceſſidad de la Encarnacion del Hijo de Dios: ſu Divinidad, y Humanidad: El Myſterio de la Santiſſima Trinidad. La Virginidad antes del parto, en el parto, y deſpues del parto de MARIA Santiſſima. El Nacimiento, Paſſion, Deſcendimiento al Limbo, Reſurreccion, ſubida à los Cielos, eſtar ſentado à la dieſtra de Dios Padre, venida à Juzgar del Hijo de Dios. No aver comprehendido à Nueſtra Señora el primer pecado: La venida del Eſpiritu Santo: La neceſſidad de la fee, y de las buenas obras: La Santa Igleſia Catholica: La Monarquia de la Igleſia, y Vicaria de Chriſto: La Confeſion vocal con todas ſus partes: La exiſtencia real del cuerpo de Chriſto en el Sacramento: El Santo Sacrificio de la Miſſa, la adoracion de la Cruz, la Reſurreccion de la carne, el premio de los buenos, y caſtigo eterno de los malos: El amor de Dios, y del proximo en Dios, que ſon los Fundamentos de la Ley.

Previno (à nueſtro modo de entender) la Divina Providencia la ſumma preciоſidad del contenido en eſte Libro con una de las ſeñales, que contribuyen a lo ſobrenatural, pues, aun ignorandoſe entonces lo ineſtimable de eſte hallazgo, y las importancias, que embolvia; ſe ſiguio una univerſal

alegre conmocion, y en anocheciendo, ſe repicaron todas las campanas de la Ciudad ; y delos lugares de la Vega, donde alcanzò la noticia. Encendieronſe luminarias en toda ella, y con trompetas, y chirimias, y invenciones de fuego, y ſalva de la artilleria de la Alhambra, conſpiraron todos los corazones en uno a las mas alegres, y regocijadas demonſtraciones. Y el Domingo, que fueron veynte, y tres de Abril, repartio el Arzobiſpo mil ducados, que avia prometido dar de limona, ſi pareciesſe el Libro, y dio cien ducados de albricias al pobre peon, que le hallò, y repartiò entre los demas cinquenta hanegas de trigo. En anocheciendo aquel dia, bolvio a haver repique de campanas, luminarias, y ſalva de la atilleria ; à que precedio bajar en orden la gente de guerra de la Alhambra, y con ordenada mueſtra hicieron la ſalva delante de las ventanas del Arzobiſpo, dandole el parabien. Y los Cavalleros hicieron una lucida maſcara ; y otra no menos de ver, por ridicula en ſu genero, que con particulares invenciones hicieron los ganapanes de la plaza. Proſeguiaſe con ardimiento el ordinario trabajo de las cavernas ; y por el gran deſſeo, que tenia el Arzobiſpo de continuar, en lo que con tan evidentes ſeñales era de la honra, y gloria de Dios, diſpenſò en e en los dias de Fieſta.

Y à veynte, y cinco de Abril dia de ſan Marcos à las tres, y media de la tarde una niña de ocho años llamada Cathalina de la Cueva criada de Doña Leonor de Xerez, que avia ido al Monte-Santo con otra criada, y una eſclava de ſu Ama, buſcava, eſcarbando debajo de una piedra grande, alguna Reliquia, que llevar, y halló un plomo, que ella tuvo al principio por piedra ; y reconociendole, le dio a la criada, que quiſo recatarlo ; y viendolo otra muger, que eſtava alli, y lo mirava, dixo que era plomo. Tomòlo el Notario Campomanes, y diole al Proviſſor Almerique, el qual dixo que era Libro. Al ruido, que eſto cauſò entre la gente, ſalieron los peones, que trabajavan dentro de una caverna, dejando la obra ; y fue providencia de Dios maravilloſa, porque al inſtante ſe hundiò toda, valiendoles a los peones la vida el aver ſalido. Deſplegò el Proviſſor la cubierta, que eſtava doblada en forma triangular, y dentro hallò tres laminas redondas ſemejantes a las del primer Libro, y de la miſma letra, y unidas por un lado con hilo de plomo. En la cubierta por de dentro eſtavan eſcritos de la miſma forma, que las planchas primeras, doce renglones, y una palabra, la qual con la del Libro del Fundamento de la Igleſia ſe vee eſtampada en la preſente figura. Y para continuar aqui la narracion reducida al Caſtellano, dice : *Libro de la Eſſencia de Dios, el qual San Theſiphon Diſcipulo del Apoſtol Santiago eſcrivio en ſu natural lengua Arabe con charactéres de Salomon. Eſcriviò tambien otro llamado Fundamento de la Igleſia, el qual eſtà en las cavernas de eſte Sagrado-Monte. Dios libre eſtos dos Libros del Emperador Neron. Puſo fin à ſus obras, eſcriviendo los milagros, y integridad de vida de ſu Maeſtro. Eſtà en las cavernas de eſte Sagrado-Monte.*

Llevòſe al Arzobiſpo con no menor concurſo, que el primero, dando la inſcripcion de eſte la noticia de la Lengua, enque eſtavan eſcritos los Libros, que era Arabe, y los charactéres de Salomon ; y ſe contiene en el un tratado de la Eſſencia, Perſonas, y atributos Divinos. El Arzobiſpo mando dar de albricias a la niña, que le hallò, treynta mil maravedis. El miercoles veynte, y ſeys de Abril amaneciò pueſta en lo alto del Monte una Cruz, ſin que ſe pudieſſe averiguar, quien la avia pueſto, y fue principio, paraque ſe puſieſſen deſpues con gran ſolemnidad tantas, que deſde la falda a la cumbre por todas partes ſe viò adornado el Monte de eſta Santa inſignia de nueſtra Redempcion. Fue eſte miſmo dia el Arzobiſpo a viſitar las cuevas, y viendo que las maltratavan, y desbaratavan los infinitos, que a todas horas concurrian, y contentandoſe con llevar un poco de tierra, ò piedra, deſahogavan ſu devocion ; las mandò cerrar de modo, que no ſe permitieſſe à todas horas, ni tanta gente, como ocurria.

El Domingo à treynta de Abril à las ocho de la mañana poco mas, ò menos, una niña de edad de doce años, que ſe llamava Ysabel, hija de Sebaſtian Ruiz, dio à Juana Perez ſu Madre una plancha, que hallò en ſu preſencia entre la tierra, que ſe ſacava de la caverna, que eſtà hacia el Oriente ;

LAMINAS O CVBIERTAS EN QESTAVAN CERRADOS LOS LIBROS FVNDAMENTVECCLESIÆ Y ESSENTIA DEL

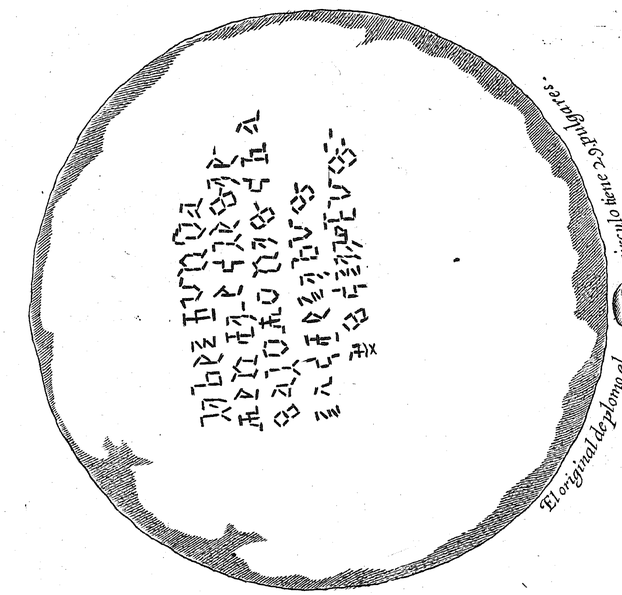

El original de plomo el Circulo tiene 2. palmos.

Liber fundamenti ecclefie ſalomonis ꝯ
characteribus ſcriptus.
Libro del Fundamento de la Yglefia eſcrito con caracteres de Salomon.

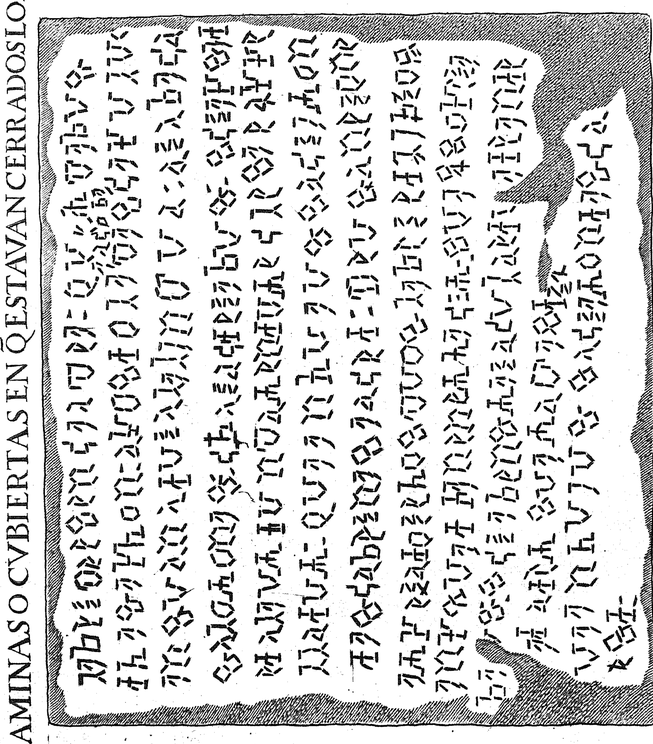

El original de Plomo tiene de largo 9. palmos y de ancho 8. palmos.

Liber de eſſencia deique[m] dius theſiphon. apoſtoli iacobi diſcipulus in ſua naturali lingua: arabica ſalomonis charácteribus ſcribens. et alium fundamentum ecclefie appellatum: qui in huius ſacri montis caberriis iacetedus anero ne imperatorebos duos. libe rel libros impſuis finem hicrus ſuis ſuperibus: ſcribens miracula et volcinte viatem ſui magiſtri ui in huius ſacri montis ca ſte

Libro de la Eſſencia de Dios, el qual S. Theſiphon diſcipulo del Apoſtol Santiago, en ſu natural lengua Arabiga con caracteres de Salomon eſcribiotambie otro llamado Fundamento de la Yglefia, el qual eſtà en las cauernas de eſte ſagrado monte. Dios libre eſtos dos Libros del Emperador Neron puſo fin eſtem a ſus obras, eſcriuiedo la vida y milagros de ſu Maeſtro, eſtà en las cauernas de eſte ſacro mõte

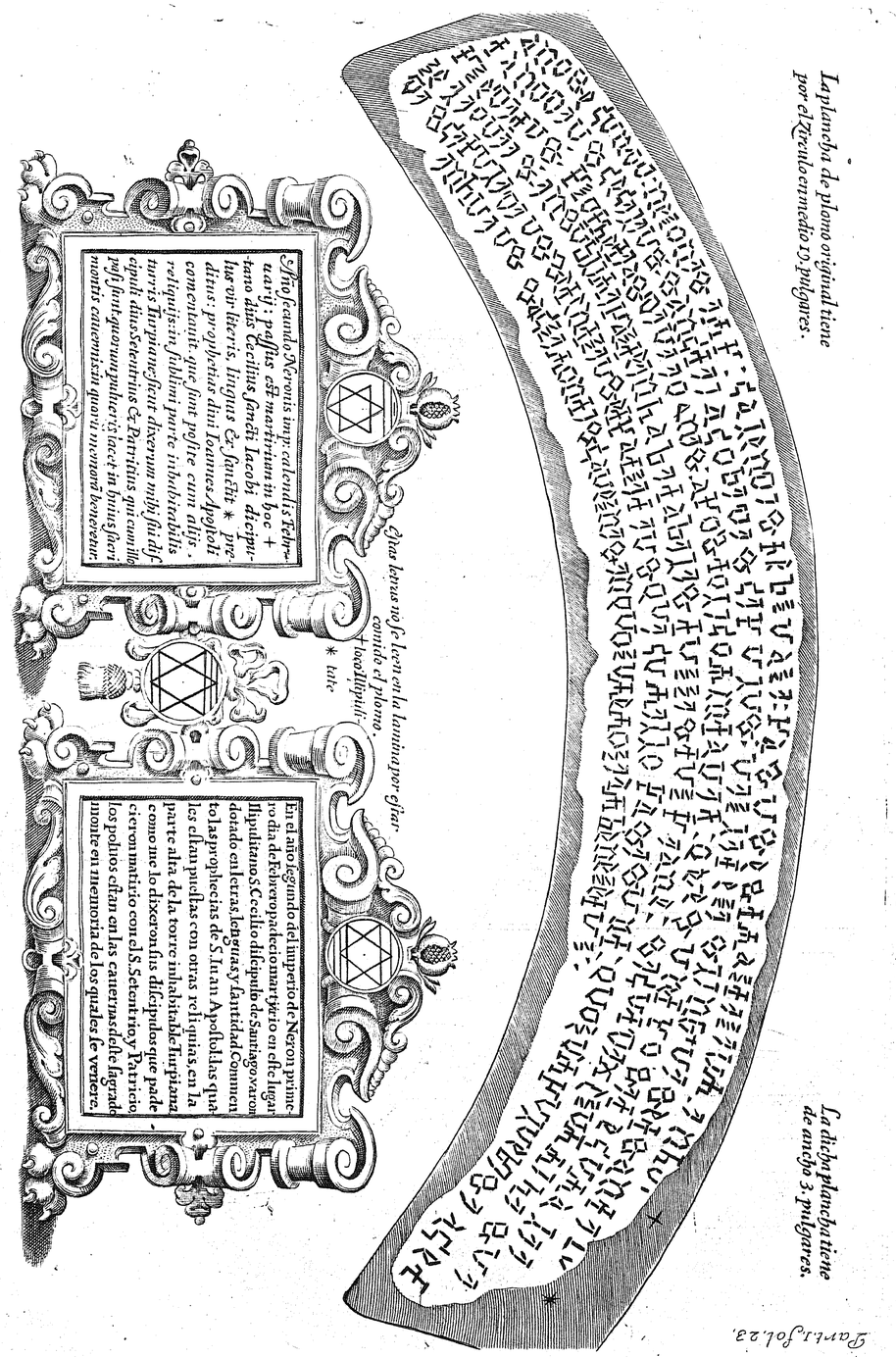

La plancha de plomo original tiene por el Circulo en medio 19. pulgares.

La dicha plancha tiene de ancho 3. pulgares.

Part. 1. fol. 23.

y juntas la llevaron, y entregaron al Arzobispo; y desembuelta, se vio tener los mismos charactéres latinos, que las demas, como se vee en la misma copia de la estampa presente, en que, como en las demas, està el original, copia de Latin, y traduccion al Castellano, que repetimos aqui: *En el año Segundo del Imperio de Neron, à primero de Febrero, padciò martyrio en este lugar Illipulitano San Cecilio Discipulo de Santiago Apostol, Varon dotado en letras, lenguas, y Santidad. Comentò las Prophecias de San Juan Apostol, que estan puestas con otras Reliquias en la parte alta de la Torre inhabitable Turpiana, como me lo dixeron sus Discipulos Setentrio, y Patricio, que padecieron con el. El polvo de los quales està en las cavernas de este Sagrado Monte, en memoria de los quales se venere.*

No es ponderable el universal gozo, que tuvo toda aquella Ciudad con el hallazgo de esta plancha, pues por ella se descubrieron las ansiadas Reliquias de su primer Obispo San Cecilio, que por los mil, y quinientos años se ignoravan, sin que en ninguna parte huviesse noticia de una menor Reliquia de este Santo, y los dos Compañeros Discipulos de Santiago; quando de los otros quatro de los siete Discipulos las havià en varias partes, que omitimos aqui, por no ser del processo, y tocar à ponderacion, que se hace en la Segunda Parte; y solo es de aqui una, ô otra reflexion, que sale del hecho. Descubrese por el contenido de esta plancha la correspondencia, con lo que se refiere en el pergamino de la Torre Turpiana, y demas Reliquias, donde se dice que Patricio Sacerdote puso aquellas Reliquias ocultas de orden de San Cecilio; y aqui se refiere que Patricio, el que padecio martyrio, las escondiò en lo alto de aquella Torre Turpiana; y en esta gran correspondencia de identidades se manifiesta la total seguridad, y certeza de aquellas Reliquias. Es otra darse nombre de Turpiana à aquella inhabitable Torre, el qual se avia perdido por el curso de tantos siglos; y no siendo necessaria la expression de el para nada: està descubierta la sencilla, y clara narracion, de lo que entonces passava, dandonos el nombre, que por aquel tiempo tenia, y confirmarnos en averse fabricado muchos años antes de la venida de Christo, y aversele dado en obsequio, ô lisonja de algun Capitan Romano, de que por aquellos tiempos ay muchas memorias en la Historia, donde se refieren Turpiones. Hallase memoria del nombre de Antistio Turpion en una lapida, que se descubrio en una de las Aldeas cercanas à Granada, que aun oy conserva el mismo nombre, y pone a la letra *Pedraza*: y nosotros la ponemos en estampa en lugar mas conveniente de la Segunda Parte de este Defensorio. Y de este mismo Turpion, que fue Questor en España por Julio Cessar, hace mencion *Mariana*; y en otros muchos la ay de la Familia de los Antistios Turpiones. Y este enlazamiento con las noticias antiguas, y relacion del nombre de la Torre no necessario, y cennexion de unas y otras Reliquias, hace evidente demonstracion para la seguridad de todo; y con inteligencia de ello se augmentava cada dià mas el concurso religioso, y devotissimas estaciones de aquel pueblo à este Santo lugar. Pero algunos presumidos de saber de Historias hicieron varios reparos, para ostentar su erudicion, a las Reliquias, y pergamino de la Torre; y sossegados con el curso de los siete años, que passaron hasta descubrirse estas; los renovaron con impertinentes, y ridiculas objectiones: y quando deviera ceder su aprehension a las evidencias de lo descubierto en el Monte-Santo, y repetidas identidades, y connexiones de cavernas, planchas, hornos, cenizas, y quanto se ofrece, aun con sola la pura relacion, desatendidos a las grandes probanzas, que ofrece el descubrimiento en todas sus circunstancias; renovaron, y añadieron otros algunos, que aun à tiento, se satisfacieron concluyentemente antes de la calificacion, y se despreciaron en Roma, y en el Real Consejo: y manifestadas aora las Versiones, son ridiculos, pues, por ellas se descubren falsos los supuestos, en que los formaron. Pero Dios, que lo provehe todo con infinita providencia, comenzò à obrar desde este dia grandes milagros, que referiremos en su lugar, paraque la summa importancia de este tessoro se resguardasse en todo de modo, que ni ligera escusa quedasse para la credulidad; a los que por malicia, ô ignorancia los pusieron.

PEDRAZA.
In Histor. Granatens. I. Part. Cap. 18. Circa finem. Et nos in 2. Part. Oportuniori loco describimus.

MARIANA.
Lib. I. Cap. 17.

Y en continuacion de que la Divina Providencia miniſtrava medios para las mayores ſeguridades; eſte miſmo dia, en que ſe deſcubrio la memoria de San Cecilio, fueron à dar el parabien al Arzobiſpo el Preſidente, y Oydores de aquella Real Chancilleria, y el Santo Tribunal de la Inquiſicion, en que deſde luego ſe deſcubre la grande calificacion, que reſulta de tan grave religioſo movimiento en tan Supremos Senados, que ſin graviſſimas cauſas no ſe mueven à publicas demonſtraciones. Huvo tambien el miſmo dia los alegres Jubilos, y regocijos de luminarias, y ſalvas de la artilleria; y deſde eſte dia el Arzobiſpo dio orden, paraque los Beneficiados de aquella Ciudad aſſiſtieſſen dia, y noche en aquel Santo Lugar, continuandoſe la rueda de dos en dos. Y el lunes primero de Mayo à coſa de medio dia Franciſco Gonzalez, uno de los peones, deſcubrió à un lado de la caverna dos baras diſtante de donde ſe hallò la plancha de San Cecilio, unas cenizas en un hueco hecho en la miſma peña, que ſe dava à entender ſe puſo à propoſito; y tenia a los lados unas piedras medianas puеſtas à mano, y otra piedra, que lo cubria; y aviendolo reconocido el Proviſſor, lo procurò encubrir, y diſſimular, dejandolo cubierto con la piedra, haſta que ſe fueſſe la gente, pues, fervorizados, quantos concurrian, ſi lo huvieſſen penetrado, arrebatarian las cenizas; y aſſi a las diez de la noche, quitando el peon la piedra de arriba, ſacó el Proviſſor las cenizas, que eſtavan mezcladas con algunos carbones; y ſerian de cantidad de haſta tres quartillos, y ſe llevaron al Arzobiſpo. Hallaronſe preſentes al ſacarlas Franciſco Gonzalez Villarroel Bordador, Juan Martinez, y Franciſco de Cueva, y otros muchos.

Proſeguiaſe el vaciar las cuevas ſolo por la curioſidad de apurarlo todo, y ya ſin anſia de encontrar mas Reliquias, ni Libros, pues, avia parecido ya caſi todo, lo que ſe citava; y à veynte de Septiembre Matheo de Linares Vecino del Lugar de Portubus de la Alpujarra, que concurrio con los muchos, que ivan al Santo-Monte, con el deſſeo de llevar tierra, ô Reliquia à ſu caſſa, eſcarbando en la tierra, que caia deſde las cavernas al barranco, al ſubir, aunque con trabajo por la tierra vaciada, ſe deslizò un poco, de la que eſtava mas alta, y cayò ſobre el; y en la que cayò cerca de la mano, iva una caxita pequeña de plomo aovada del largo del dedo menor de la mano, y tenia dos aſſicas en cada lado: y alzando por la una unas grapas del miſmo plomo ſe ſacavan ſeys laminas, que encaxan, y ſe cierran en la caxita, eſcritas como los demas Libros de lengua Arabe, y en la miſma forma. Moſtrola luègo à Franciſco de Terrones, Pedro de Salinas, Simon Perez, y Luys Arias Compañeros, y de la miſma Alpuxarra, à quienes juntò la devocion, para ir al Santo Lugar; y todos juntos ſe la llevaron al Arzobiſpo. Era eſta una oracion para traher conſigo el Apoſtol Santiago ſegun la verſion, que hicieron Miguel de Luna, y el Licenciado Alonſo del Caſtillo, que a los principios hallaron gran dificultad en el conocimiento de las letras de los primeros Libros, por ſer de antiquiſſima forma la letra, y de vocablos, y phraſes antiquados en aquella lengua.

Por averſe hallado eſte Libro de la Oracion de Santiago ineſperado, por no hacerſe mencion de el, y averſe encontrado, todo lo que ſe referia, como diximos; entrò en nuevo cuydado el Arzobiſpo, advirtiendo que como eſte, ſe podian aver ſacado otros Libros, y arrojado inadvertidamenre embueltos en la tierra al vaciarla deſde lo alto de la caverna al barranco. Por eſto dio la providencia, paraque Luys Arias ſu Alguacil Mayor, y Notario, y Pedro de Colmenares Maeſtro de ceremonias aſſiſtieſſen, y hicieſſen cerner la tierra, apartando las piedras, que deſpues ſervirian para los refuerzos, y eſtrivos de las cavernas. Y à primero de Octubre de aquel año Bernardina Perez Viuda de Diego de San Miguel Saſtre, buſcando en la tierra, que ſe avia ſacado de las cavernas, algunas Reliquias, hallò un plomo, que por la noticia de los paſſados echò de ver, que era Libro; y vajando deſſeoſa, de quien la dirigieſſe al Arzobiſpo, encontrò en el camino al Padre Eſtevan de Villa-Real de la Compañia de JESUS, que iva de Granada à Murcia, y moſtrandole el plomo, ſe lo tomò, y juntos ſe le llevaron al Arzobiſpo. Y reconocido el plomo, y quitada la cubierta, ſe hallaron ſiete hojas de plomo redondas, y algo menores, que las de los primeros Libros; pero

pero en todo ſemejantes a la miſma forma de letra ſegun la Verſion que deſpues ſe hizo, contiene el modo de celebrar la Miſſa, y comulgar, y eſtà eſcrito por San Theſiphon, dictandolo el Apoſtol Santiago ſu Maeſtro. Es eſte Libro de ineſtimable, y religioſa preciоſidad, porque con eſta Liturgia, ſe vee el primitivo modo de celebrar los Apoſtoles eſte Santo Sacrificio, tan deſſeado en la Igleſia, y con evidente correſpondencia a los raſtros, que dejò de ella la antiguedad; y con el ſe deſarman, quantas heregias ſe han opueſto en eſtos ultimos ſiglos por los Hereges en deteſtacion de el, y de ſus ſantas ceremonias; y en oprobrio de la Santa Sede, y con Señales tan evidentes de ſu certeza, que no podran negarla los Sectarios, pues tienen las miſmas ſeñales, que echavan menos, en las que haſta aora han corrido; y por no tenerlas las negavan, como mas latamente ſe dice en la Tercera Parte.

A diez, y ſeys de Octubre del miſmo año a las quatro de la tarde Franciſco de Toro Vezino de Granada, peon, de los que cribavan la tierra, que ſe avia cahido deſde la caverna al barranco, rebolviendo la tierra con una paleta, para apartar las piedras; hallò otro plomo en la miſma forma, que los antecedentes, que llevado al Arzobiſpo, y quitada la cubierta, ſe hallaron doce hojas redondas en la miſma formalidad, que las de las demas; y todas las de los Libros eſtan betunadas para mayor duracion con un betun delgado, que con la antiguedad eſtava notablemente incorporado con el plomo. Por la Verſion, que deſpues ſe hizo, ſe reconocio, que deſde ſu principio ſe deſtinò para eſte Reyno, porque dice: *Para Eſpaña.* Es de la doctrina Chriſtiana, y adminiſtracion de los Sacramentos del Bautiſmo, y Penitencia, y con las ſentencias de los Apoſtoles expreſſadas con breve, y maravilloſo modo, ſe deſaparecen, quantas heregias ſe han inventado contra eſtos dos Sacramentos, como ſe manifieſta en la Tercera Parte de eſta Obra. Contiene tambien el llanto del Apoſtol San Pedro por la negacion de Chriſto Nueſtro Señor.

A veynte, y tres de Noviembre del miſmo año Juan del Cortijo Vecino de Granada, y peon, de los que cribavan la tierra, hallò entre ella otro plomo à las once del dia, eſtando preſentes Luys Arias Alguacil Mayor, y otros muchos trabajadores, y en particular Alonſo Hernandez, y Juan Ruiz Mondragon; el qual ſe llevò al Arzobiſpo, y aviendole quitado la cubierta, ſe hallaron veynte, y una hojas, ô laminas de plomo en la miſma forma, que las demas. Y por la Verſion, que deſpues ſe hizo, conſta ſer de la Vida de Chriſto Nueſtro Señor, eſcrita por San Theſiphon, aunque la mayor parte por la mudanza de la mano ſe reconoce ſer de San Cecilio, que ſubſtituyò el trabajo de ſu hermano San Theſiphon, por eſtar enfermo. Continuandoſe el trabajo, à dos de Henero de mil, quinientos, noventa, y ſeys Hernando Gimenez page del Doctor Garcia Axpe Oydor de aquella Chancilleria a las quatro de la tarde, procurando ſubir por la ladera del barranco, que eſtà al Oriente de la cuevas, por la tierra movediza que avian ſacado de ellas, resbalò dos veces, llevandoſe tras ſi la tierra; y entre ella deſcubriò un plomo, que alzò, y dando cuenta de ello a un hermano ſuyo mayor llamado Lorenzo, en llegando à caſſa del Doctor Axpe, le moſtraron, y dieron el plomo; el qual le recibio con veneracion, y mandò a los pages le llevaſſen, y entregaſſen al Arzobiſpo. Era eſte Libro de diez hojas ſemejante en todo a los demas Libros; menos que la letra parece ſer de otra mano, y es de la de San Cecilio, y ſe intitula, ſegun la Verſion, que deſpues ſe hizo, *Primera parte del Libro de la Providencia de Dios.* Es de altiſſimo, y elegante eſtylo, y es en Arabe, como la natural lengua de San Cecilio, hermano de San Theſiphon, que, antes de convertirſe, ſe llamó Aben Aradi, ambos à dos Diſcipulos del Apoſtol Santiago, ſeñalados por tales por mano de JESU Chriſto Nueſtro Señor.

A veynte, y quatro de Abril del miſmo año de noventa, y ſeys a las tres, y media de la tarde Maria Pacheco de Torres eſclava de Doña Ynes Pacheco, Viuda del Doctor Torres Advogado, buſcando en lo mas hondo del barranco entre la tierra, que ſe avia echado, hallò un plomo, que llevò à ſu Ama, que eſtava muy cerca de alli con otras mugeres, y le llevaron todas

à Caſſa del Canonigo Calvache, y de alli a Caſſa del Arzobiſpo. Hallaronſe en el debajo de la cubierta doce hojas de plomo ſemejantes en todo à las de los demas: y eſte es traslado caſi con puntuales palabras del otro Libro de doce hojas, que diximos de la Doctrina Chriſtiana de los Apoſtoles, y uſo de los Sacramentos; y ſolo le falta el llanto de San Pedro, que tiene el otro, y ſe diferencia en ſer las hojas algo menores. Y en el Mes de Agoſto à veynte, y ſiete de el del año 1597. entre las cinco, y las ſeys de la tarde, Alonſo Roman peon, eſtando trabajando en la caverna, que ſe hundio, donde ſe avia hallado la plancha de San Cecilio, apartando una piedra grande, que eſtava al lado; vio relumbrar algo, que avia herido con el golpe del azadon, y reconociendolo, ſacò un pedazo de plomo, que era Libro, como los demas, el qual le entregò al Licenciado Barrionuevo, y à Ambroſio de Vico, y le llevaron al Arzobiſpo, y ſe hallò tenia dentro veynte, y una hojas de mano de San Cecilio, en que avia quatro Libros; en ocho hojas la Segunda parte del Libro de Providencia: En tres la Hiſtoria del ſigilo de Salomon: en quatro un tratado de la Gloria, y Infierno: en ſeys otro de la Naturaleza del Angel, y de ſu poder.

Por el miſmo año à quatro de Septiembre a las ocho de la mañana, eſtando Juan Calvo Eſcrivano de ſu Mageſtad viendo las cavernas, y la obra, que ſe hacía en ellas, mirando con cuydado hacia un peñaſquillo, donde le decian que pocos dias antes ſe avia hallado un Libro; vio pardear en el ſuelo entre la tierra; y deteniendo mas la viſta, repararon los peones en ello, y comenzaron à decir: *algo vee*, y en preſencia de ellos, y de Ambroſio de Vico, dando dos paſſos, ſacò de la tierra, y alzò un plomo, que llevado al Arzobiſpo, y quitadas las cubiertas, ſe hallaron diez, y ocho hojas, eſcritas las diez, y ſiete, y en todo ſemejantes a las demas: y ſegun las Verſiones, que deſpues ſe hicieron, contienen cien ſentencias, que recibio de boca de Nueſtra Señora Santiago Apoſtol, y las eſcriviò en Hebreo, y por ſu mandado, y de la miſma Virgen las traduxo en Arabe San Cecilio.

En el miſmo año à poſtrero de Deciembre Andres de Molina trabajador caſcaxero, eſtando en lo hondo del barranco, donde ſe echavan las piedras, y tierra, que ſacavan de las cavernas, recogiendo las piedras, que ſubia con una beſtia para la obra, que ſe hacia a la entrada de la caverna; alzò una piedra para echarla con las demas en el ſeron, y al levantarla, ſe le abriò por medio, y el un pedazo cayò en el ſuelo, y del que le quedò en las manos, cayò un plomo, como los demas; y mirando el otro pedazo, que avia cahido en el ſuelo, vio encaxados en el otros dos plomos, y los ſacò, y llevò al Licenciado Geronimo de Barrionuevo, que los recibio en preſencia de Ambroſio de Vico, y de otros, y los llevaron al Arzobiſpo, y las piedras; que ſon la una guijarreña, y negra labrada toſcamente, y tiene una concavidad labrada en redondo, como para quicio de puerta, y dentro eſtava un Libro. La otra, que juntava con eſta, es piedra franca, y tiene dos encaxes de la miſma manera; y ſe reconocio, que eſtava pegada la una con la otra de modo, que parecia una, quedando dentro los tres plomos, como ſe vee de las eſtampas, en que ſe delinean las dos piedras, que unidas encerravan los tres Libros. El uno de eſtos es de veynte, y cinco hojas, ó laminas, que las veynte, y dos de ellas eſtan eſcritas, y las otras ſervian de cubierta, y todo el eſtava guardado con una faxa de plomo al rededor, que lo abrazava, y reſguardava todo el Libro. Eſte ſe intitula, *Coloquio de Santa MARIA Virgen*: eſtà lleno de Myſterios, y eſcrito por San Cecilio, dictandolo Santiago Apoſtol por las formales palabras, que oyò a la Virgen Santiſſima: la qual eſcogio la lengua Arabe, para hacer eſta relacion a los Apoſtoles el dia de la Venida del Eſpiritu Santo, ſegun que todo conſtó mejor de las Verſiones concordes de los cinco Interpretes de Roma, à que nos remitimos para lo Hiſtorial de eſte Libro. Otro es de once hojas, ó laminas eſcrito por San Theſiphon de orden de Santiago en la miſma letra, y lengua; y ſe refiere en el la Hiſtoria del Libro Illegible, que luego diremos, y ſe eſcriviò eſte Libro en el miſmo Monte-Santo recien llegado Santiago à el. El tercero Libro, que es, el que eſtava de por ſi, es

P. 1. fol. 26

ESTAS DOS PIEDRAS D'ESTA FORMA ESTAVAN PEGADAS CON YESO Y BETVN Y TRES LIBROS DENTRO D'ELLAS ENCADA ENCAXE VNO.

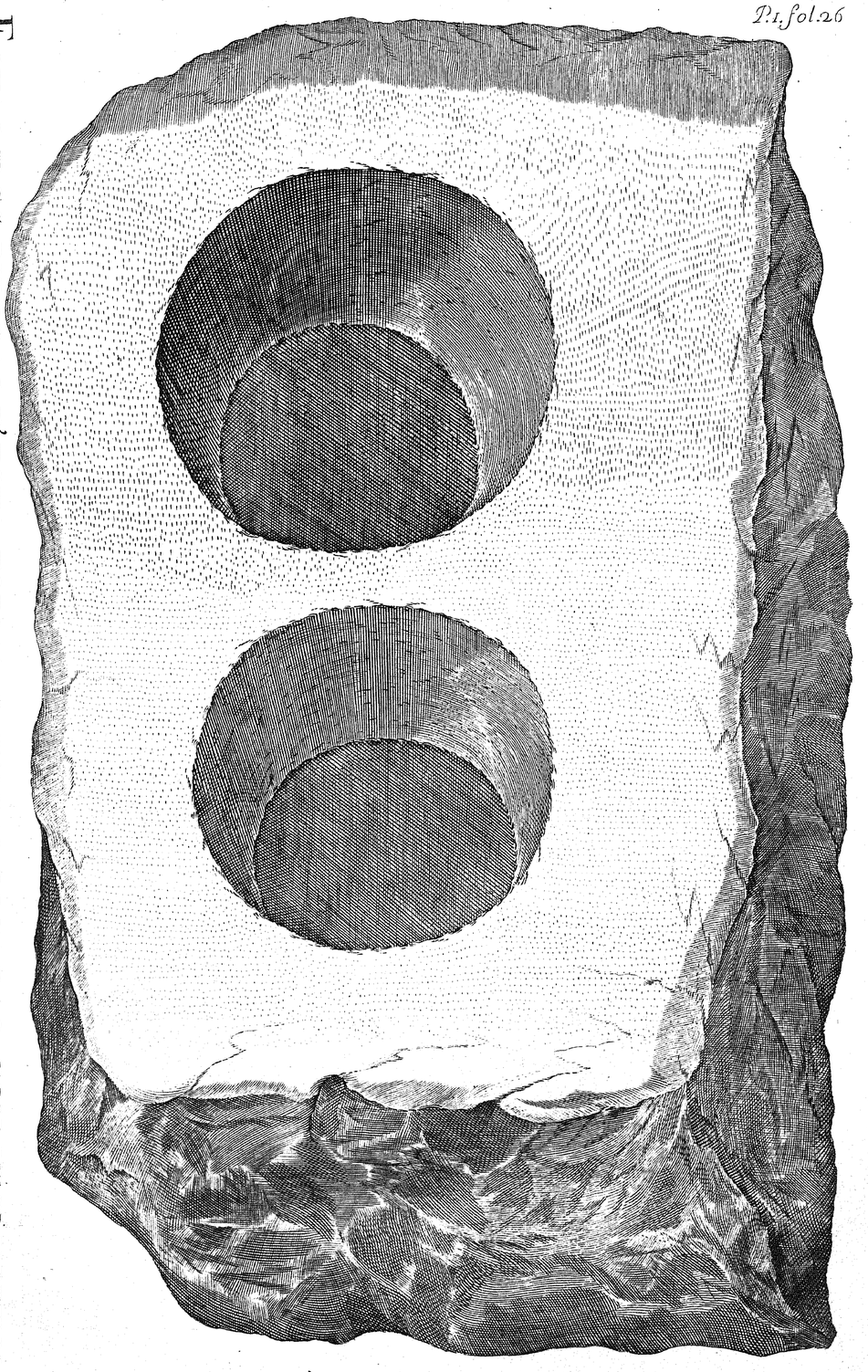

singulariſſimo, y ſegun la Hiſtoria de el, eſtà eſcrito de letra de mano de la Virgen Santiſſima, copia, del que bajò del Cielo, y ſepultò en el Monte-Olivete, abriendoſe todo el con eſtupendo modo; y con la letura de los dos ha de reſultar la reduccion prevenida en el Evangelio à una Grey, y a un Paſtor. Intitulaſe eſte *Verdad del Evangelio*; pero ha quedado reſervada ſu intelligencia à tiempo determinado, y à cierta Criatura, ſiendo, haſta entonces impenetrable à los humanos: y ſe ha experimentado aſſi; pues, aunque poco deſpues del deſcubrimiento el Arzobiſpo hizo ſacar por dibujo los characteres, que embiò à varias partes de la Chriſtiandad, y a todas las Univerſidades; no ſe ha podido entender una ſola letra, ſobre que diſcurrimos en ſu lugar, careando eſto con las Prophecias literales de la Ley Eſcrita, en que ſe prenuncia eſto. Lo miſmo ſuccedio con los varios Interpretes, que huvo en Eſpaña aſſi de ella, como de otras partes, aviendo cedido la diligencia, y ſumma aplicacion de todos à la impoſſibilidad de la Verſion; y, lo que es mas, ni los cinco Interpretes eſcogidos en Roma por ſu Santidad, con entrar en ellos el Padre Athanaſio Xircher (cuya elevadiſſima erudicion, y comprehenſion de letras eſtrañas, y characteres incognitos, es tan notoria) encontraron con la intelligencia de una ſola letra, como ſe puede veer en la Verſion Romana, en que ſolo ſe detienen en explicar el epigraphe, confeſſando, que el contenido eſtà impenetrable; y aſſi llegando à eſto, puſieron los Interpretes la inſcripcion Latina, que conſta del *Margen*; y en ſuma traducido al Caſtellano es: *Libro de los grandes Myſterios, que manifeſtarà Dios, al que huviere determinado de ſus ſiervos, y el fin de el, quando ſe interprete, ſi ſe ſirvio Dios revelarlo à Santiago Apoſtol en la revelacion, que tuvo en el Santo Monte, que mando eſcrivir à San Theſiphon*; que es, el que referimos poco ha, que fue uno de los tres eſcondidos en las dos piedras.

MARGEN
Liber Myſteriorum Magnorum, quæ patefaciet Deus illi, quem voluerit de ſervis ſuis, qui ſe totos Deo devoverint.
Et erit ſignaculum Montis proprium cum certificatione Evangelij
Intentionem autem verè, quæ poſita eſt in eo, revelavit Deus Beatiſſimo Jacobo per quadraginta dies, quibus demoratus eſt in eo pro Hiſtoria Certificationis ob gratiam ſuam magnam.
Scriptus de mandato ejus per manus ſui Diſcipuli, nec non ſcriptoris ejus Theſiphonis Ebnathar Arabis.

En el intermedio de eſtos deſcubrimentos de Libros halló una perſona otro plomo, con las miſmas cubiertas, y cinquenta, y una hojas de plomo de la miſma forma, y letra, y de mano de ſan Cecilio. Contienenſe en las primeras treynta, y ſeys eſcritas, y ahugereadas la Primera Parte de la Hiſtoria del Apoſtol Santiago Hijo del Zebedeo, en que eſtà la venida à Eſpaña à la predicacion immediatamente à la venida del Eſpiritu Santo; averla empezado en Granada, y proſeguidola en Eſpaña, y dado buelta à Jeruſalen, y averſe hallado al Tranſito de MARIA Santiſſima, y la Congregacion de los Apoſtoles, para prevenirſe à la diſperſion por todo el Orbe. En las ſiete hojas ſiguientes ſe contiene la Segunda Parte de eſta Hiſtoria, predicacion de Santiago à los Samaritanos, buelta à Eſpaña, y ſu martyrio en Jeruſalen, aver intimado à ſus Diſcipulos deſpues de el, y antes de ſu muerte, le traxeſſen à Eſpaña, como lo executaron; donde dejandole en la parte, en que ſe deſcubrio ſu ſanto cuerpo, y en que entregò ſu ſanto eſpiritu à Dios; boluieron los ſiete Diſcipulos, atraveſando toda Eſpaña al Sacro-Monte. Eſte plomo, en que ſe hallò eſte Libro, le encontrò perſona oculta, que caſi ſacrilegamente quiſo hacer comercio de el, y encontrar oportunidad, para hacer prenda, y que el Arzobiſpo le dieſſe grande hallazgo, deſconfiando que por entonces lo hicieſſe con la experiencia, de no haver hecho demonſtracion alguna, con los que hallaron los demas, menos los primeros. Previnole la Divina Providencia en eſte infame concepto, y le dio la ultima enfermedad, de que murio; y apretandole eſta, y el eſcrupulo, en que le auria pueſto ſu Confeſſor, y que ſi lo declarava, y combalecia, podria procederſe contra el, y que totalmente perdia la eſperanza, de que ſe le dieſſe algo, que en ſu concepto devia de ſer mucho; tomò el medio de embiarſele al Señor Phelipe Tercero, quedandoſe con ſeñal, para recombenir à ſu Mageſtad, por ſi combalecia; que no ſucedio, por no aver parecido, quien recombinieſſe con la ſeñal, que el decia; como todo ſe refiere mas por menor en ſu lugar adelante; baſtando por aora averſe remitido de orden de ſu Mageſtad al Arzobiſpo, para que hicieſſe la Verſion, y ſe juntaſſe con los demas aparecidos.

Eſtos ſon los Libros, que ſe aparecieron en eſte mararavilloſo deſcrubrimiento, y para lo Hiſtorial ſe advierten dos coſas, que conſtan del miſmo proceſſo. Es la primera que en las Verſiones de eſtos Libros, y con eſpecia-

lidad en la Romana, à que se ha de atender; y no en las demas, se hallan citados otros tres, que no han parecido; y si algunos los hallaron, ò los retuvieron por Reliquias, sin manifestarlos, ò se esperanzaron tambien como el de arriba, en que les diessen algo. Y estando el Auctor de este Defensorio siendo Ministro en aquella Chancilleria oyò algunos indicios, aunque confusos, de este concepto. Y si fuessen necessarios para lo de adelante, se puede tener seguiritad total, en que saldran à luz en oportunidad, que mas convenga. Los que se citan, y no parecen, son la Historia de Santiago escrita por San Thesiphon, que refiere la cubierta del Libro de *Esfenria Dei*, cuya estampa quedò ya puesta. Y hacemos Juicio que algunas cosas, que se omitieron en la Historia de Santiago, que escrivio San Cecilio, y es la que parecio; fue con el cuydado de no repetir, lo que su hermano ya avia escrito, como ha sucedido tambien en los Evangelistas. Es otro la Segunda Parte del Libro del Fundamento de la Iglesia, que se cita en los Libros del fundamento de la predicacion de los Apostoles, ò Cathecismos. Otro es el Libro del Transito de Nuestra Señora, que se cita en la Primera Parte de la Historia de Santiago, que escriviò San Cecilio. Y aunque para el Mysterio de la Assumpcion, y felicissimo Transito de la Reyna de los Angeles no se necessitava de el (pues como testigo de vista el Santo afirma, lo que passò, remitiendose para las circunstancias, que por menor estavan referidas en el Libro, à que se remite, y que acaso aurà sido providencia de Dios manifestar solo el Transito, y dejar las circunstancias à la piadosa meditacion de los devotos) no obstante esperamos en la Divina Misericordia ha de consolar à los Españoles, escogidos para la defensa de las prerrogativas de esta soberana Reyna, y para custodia de los Libros, en que se expressan, manifestandoles à su tiempo, y llenando su Religiosa expectacion con la puntualissima noticia de los prodigios que obrò el poderoso brazo de Dios en este Mysterio.

Es la segunda advertencia que en estos Libros estan al fin, y en otras partes de ellos, esparcidos los sigilos de Salomon, en unas partes el sencillo de los dos triangulos enlazados, y el circulo con la letra, *No ay Dios, sino Dios* IESVS *Espiritu de Dios*, y en otras puestos muchos dentro del circulo mayor repetidos con galana compostura; y en alguno se dice: *Verdad manifestada*, como consta dela Version Romana al fin, donde se nota la summa diversidad en lo extrinseco; porque en unos se ponen unas estrellitas con tres puntos, en otros solos tres puntos, en otros letras Arabes solitarias; y donde mas se repite esta hermosa variedad es en los sigilos del Libro Mudo, ô Illegible, como lo notan los Interpretes de la Version de Roma, reconociendo todos lo mysterioso, pero impenetrable. Que nos ha parecido expressar aqui, por lo quetoca à la nuda relacion, remitiendonos por aora, à lo substancial del sigilo en los triangulos enlazados, y el circulo, que decimos en la Quarta Parte; no cuidando de lo exterior de las letras solitarias, y puntos, en que discurren los Interpretes. Y para satisfacer al desseo de los Lectores, ponemos en las siguientes estampas la diversidad de sigilos, que conformes en lo substancial, varían en la repeticion, y estan repartidos en todos los Libros.

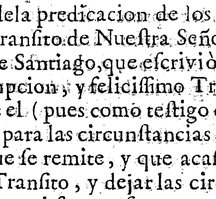

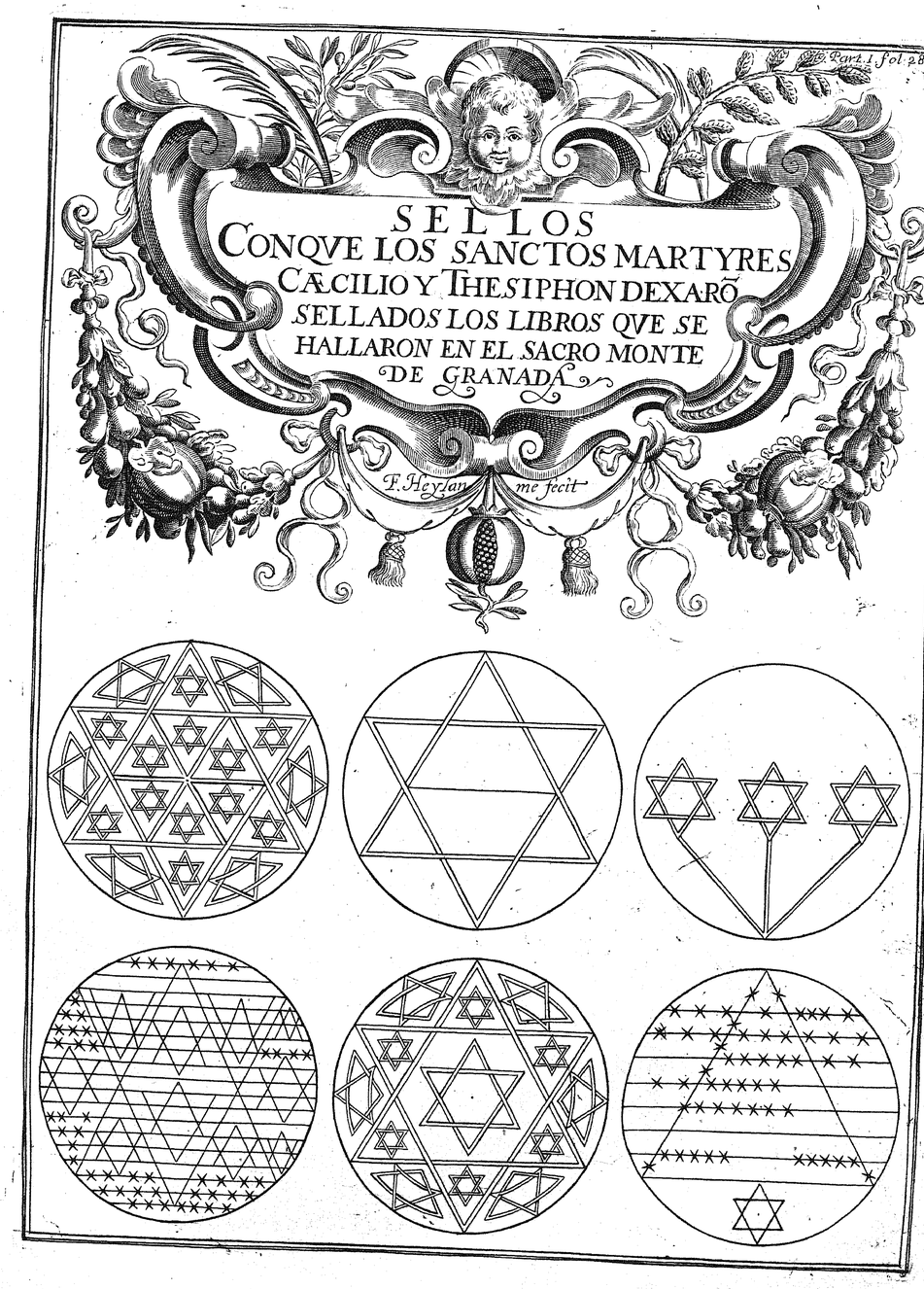

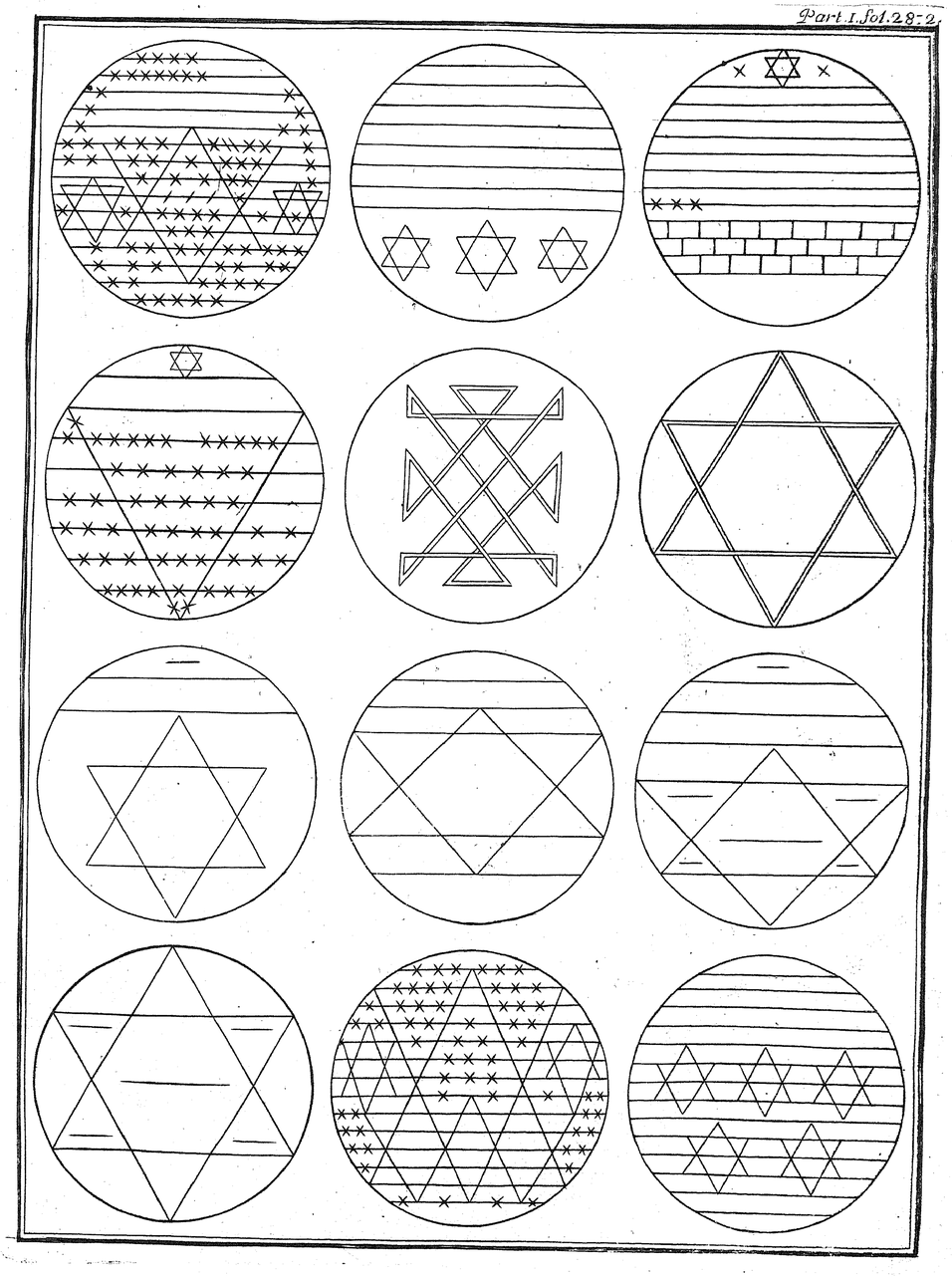

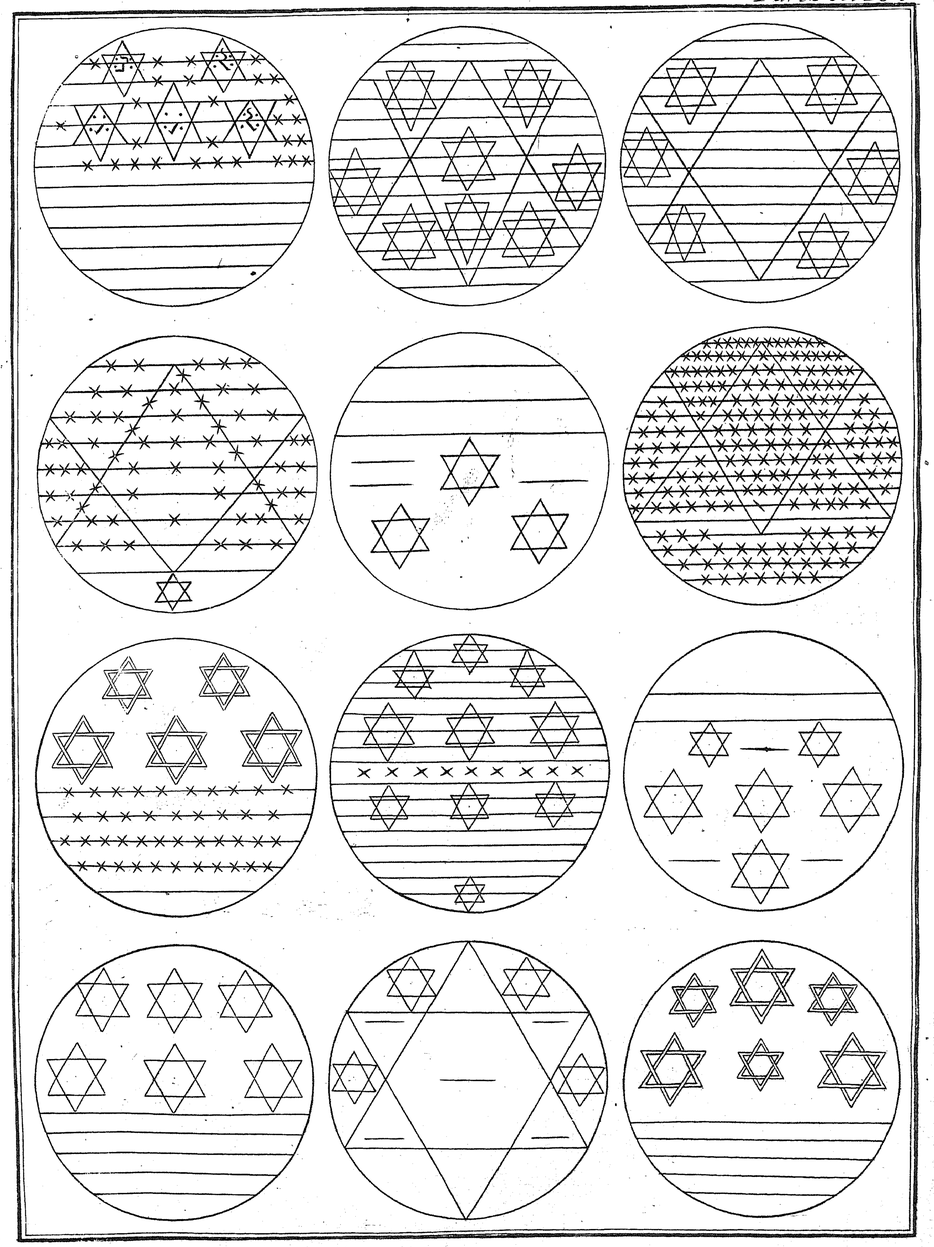

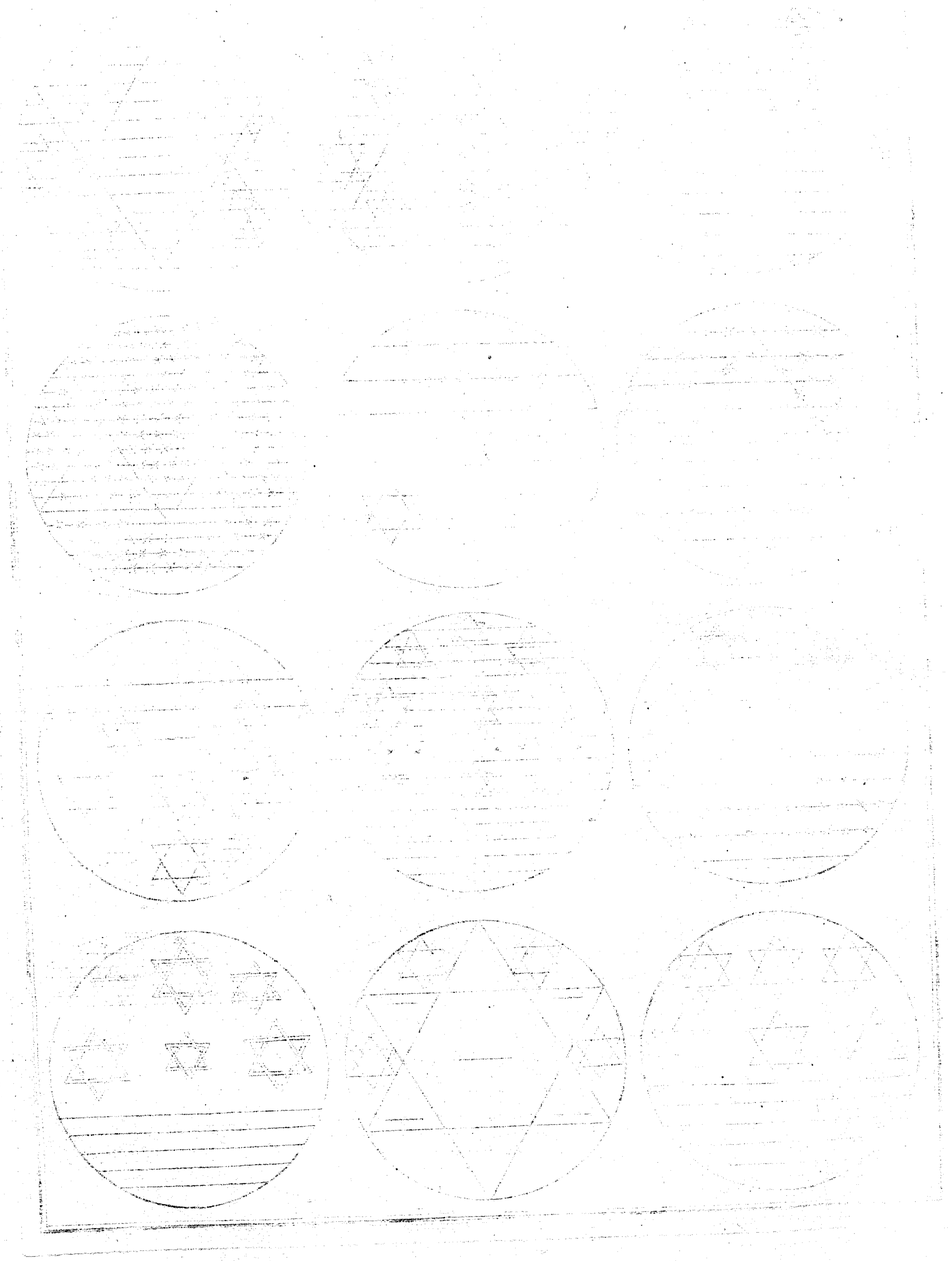

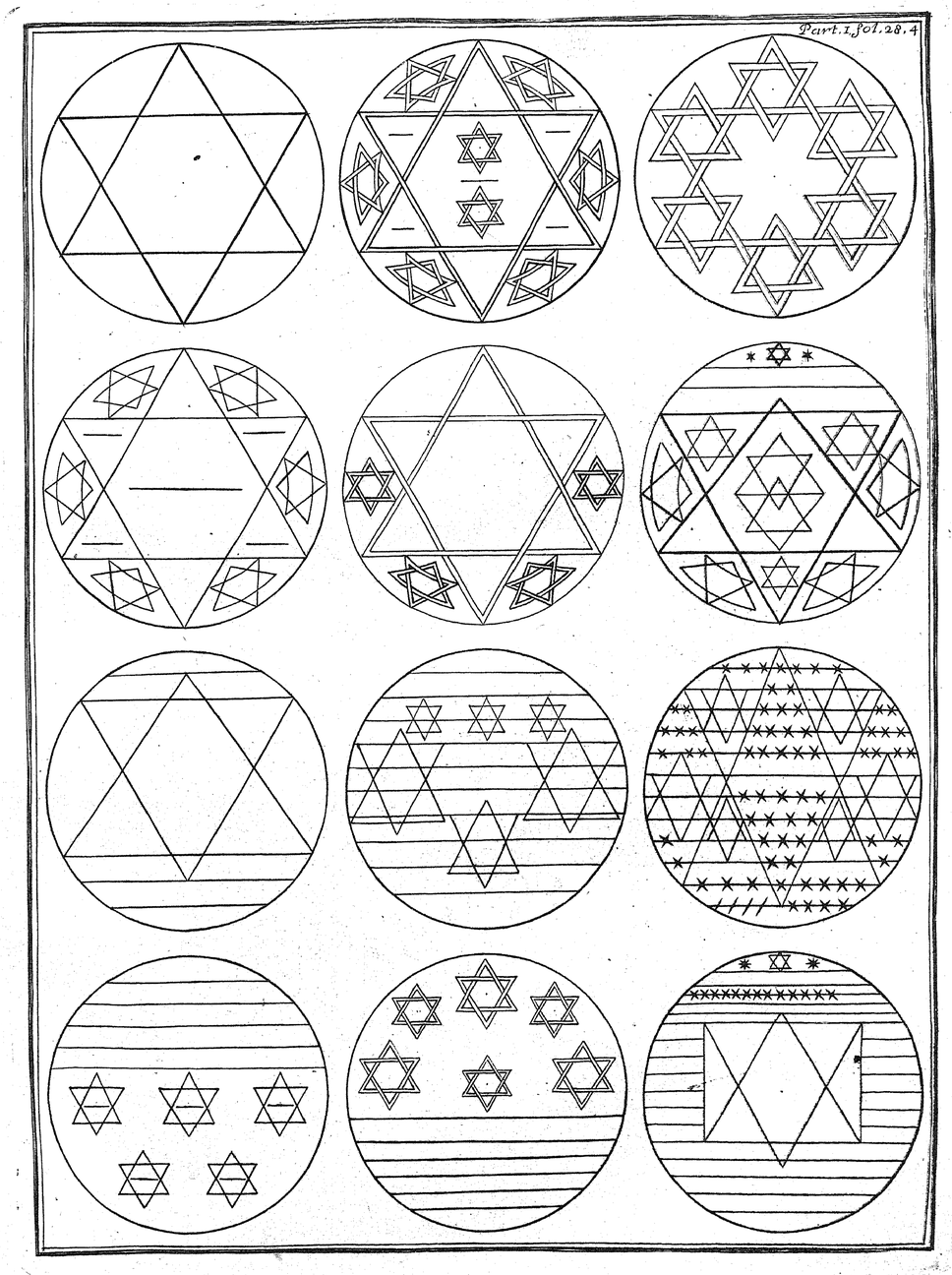
Part. I. fol. 28. 4

CAPITULO TERCERO.

De las demonſtraciones del Cielo en reſplandores, luzes, y apariciones, que ſe vieron en el Sacro-Monte antes del deſcubrimiento, y en el, que conſtan del proceſſo.

ESTAMOS aſſegurados, de que ſolo con la Relacion del deſcubrimiento por lo exterior quedaria cautivado el genio menos propenſo à la piedad, y à la religion, pues, la caſualidad deſuſada de buſcar el theſſoro, los plomos de los elogios ſepulcrales, la correſpondencia de ellos con los hornos, libros, y cenizas, y lo demas, que ſe ha referido, hacen el conjunto de evidencias, que cada una de por ſi ha baſtado (y deve ſer aſſi) para calificacion de deſcubrimientos de Reliquias; quanto mas en tantas, en que, aunque quiſieſſe ſoñarſe la ficcion; ſe encuentra con la impoſſibilidad de obrar ſin fin. Y mas en materia de tanta coſta, como taladrar un Monte, fabricar hornos, fingir cenizas, componer Libros en materia, forma, y letra tan antiquadas, y guardar la coherencia de uno en otro con tal uniformidad, que ſolo la verdad lo pudo reſguardar de algun encuentro, que tuvieſſen entre ſi, y no pudiera evitar la mayor ſagacidad. Pero como de eſte religioſo conjunto depoſſitado en Eſpaña ſe libravan tantas conſequencias dela Religion, contribuyò la Divina Providencia (digamoslo aſſi) à manos llenas con quantos medios naturales, y ſobrenaturales pudieſſen concluir la incredulidad.

Huvo en varios tiempos, y ocaſiones muchas perſonas, que vieron luces, y reſplandores del Cielo, que declinando de el al Sacro-Monte, le iluſtravan; indicando el gran teſſoro, que alli ſe eſcondia, y avia de manifeſtarſe: y por cumplir con la puntual relacion ſacada del proceſſo, las iremos refiriendo con la mayor brevedad aſſi para el conſuelo de los Eſpañoles, como para que ſe vea la aſtucia, conque por mantener desvariados empeños, ſe nos han ocultado por un ſiglo tan apreciables religioſas prendas de tanta felicidad.

Miguel de Luna Vezino de Granada tenia una huerta (que, como hemos dicho, llaman Carmen en aquel pays) à la falda del Monte, y rivera del Darro; y depone con juramento, que ocho meſes antes, que ſe deſcubrieſſen las Reliquias, eſtando acoſtado en un cenador, que tiene tres ventanas, y mira al cerro de Santa Helena, que eſtà enfrente del Sacro-Monte, vio reberverar un gran reſplandor en el cerro, que parecia de alguna grande luz, ò fuego, que huvieſſe en el Sacro-Monte, de donde reberverava, y durò por eſpacio de un credo; y dentro de otro boluiò a ver el miſmo reſplandor, que durò otro credo; y viendo que no podia haver fuego de conſideracion en el Sacro-Monte, por ſer eſteril, y no tener yerba, ni material, en que pudieſſe formarſe, penſando que podria ſer fuego del Cielo de algun relampago, ò exalacion, ſe levantó, y no vió, ſino el Cielo ſereno. Y de alli á quince, ò veynte dias a las dos de la noche boluiò á ver maior reſplandor, y tanto, que hacia viſos, como ſi en un grande fuego ſe eſtuvieran hondeando las llamas, y durò dos credos; y aunque ſe levantò, no vio mas que el Cielo raſo.

Juan de Rivera juramentado tambien dixo que cinquanta años antes, que pareciеſſen las Cuevas, teniendo en un barranco cerca de aquel Monte apercebida mucha leña, para encender una calera, que tenian preparada, un compañero ſuyo, dio vozes, diciendo que ſe quemava la leña; y a mucha diligencia acudieron el, y los demas, y vieron en la cumbre, donde ſe hallaron las Cuevas, una claridad tan grande, que parecia de dia, ſiendo la noche muy obſcura, eſtrellada, y ſerena, y entre las once, y doce de la noche, y durò medio quarto de hora, ſin aver hallado en la

leña leſion, ni ſeñal de fuego; y como coſa maravilloſa, ſe le quedò muy en la memoria, porque à todos causò grande admiracion.

Chriſtoval Nuñez de Armijo ſobreſtante Mayor de las Obras de la Alhambra à nueve de Abril del año mil, quinientos, noventa, y cinco, à las diez de la noche, haciendola muy obſcura, y lluvioſa, abrio una ventana en caſſa de Doña Yſabel Coello ſu Cuñada, que vivia en la Alhambra, y vio una claridad muy grande ſobre las Cavernas por eſpacio de dos credos, que dava reſplandor, cerrandoſe, y abriendoſe, como aleando, y cerrò la ventana; y de alli à medio quarto de hora la bolviò à abrir, y la hallò en la miſma forma, y la moſtrò à Doña Yſabel ſu Cuñada, y ambos la vieron por eſpacio de un credo.

Alonſo Ceron Clerigo, y Andres de Torres Ceron ſu hermano vecinos de Granada, y de familia de las del primer luſtre de aquella Ciudad, depuſieron juridicamente, que antes de aparecerſe las Cuevas de veynte, y cinco años à aquella parte, vieron muchas vezes à las diez, y las once de la noche abrirſe el Cielo, y bajar un reſplandor grande, como, el que pintan del Monte Thabor, y ſe extendia ſobre el miſmo ſitio, donde ſe hallaron las Cuevas, que durava como medio quarto de hora; y repetia el abrirſe de la miſma manera una, y otra vez ſucceſſivamente; y luego ſalian de la parte de Oriente (que es de hacia Guadix) tres Eſtrellas muy reſplandicientes, mayores que otras, pegadas à la Tierra, y aſſi venian iguales, diſtantes como una vara, una de otra; y en llegando al ſitio, donde parecieron las Cuevas, ſe ponian en triangulo. Y de dos, ò tres años antes, que ſe hallaſſen las Cuevas haſtaque ſe hallaron, era eſto mas continuo; y decia Alonſo Ceron à ſu hermano, que ſi tuviera mucha hacienda, avia de cavar todos aquellos Montes, porque ſe decia que entre Granada, y Guadix avian padecido martyrio San Cecilio, y ſus Compañeros, y devian de eſtar alli ſus ſantos Cuerpos.

Quatro años antes que ſe hallaſſen las Cuevas Franciſco Gomez, y Maria de las Nieves ſu muger en una noche obſcura vieron una proceſion concertada de muchas luzes grandes, de dos en dos, que alumbravan todos los cerros, y murallas, y era en eſte Monte, donde ſe deſcubrieron las Cuevas, y duraron por eſpacio de una hora. Y en otra ocaſion el dicho Franciſco Gomez, y otros nueve compañeros deſde el cerro de los Martyres vieron venir de hacia la ſierra Elvira una proceſion de luzes, que ſerian en numero ducientas, concertadas de dos en dos. En eſta ſierra han viſto muchas perſonas ſemejantes proceſiones de luces, y en ella ſe cree que fue la Ciudad de Illiberis. Parece indicio de que alli ay Reliquias de algunos Santos Martyres contemporaneos, ò Diſcipulos de eſtotros; y es muy veroſimil, que huvieſſen padecido al miſmo tiempo.

Chriſtoval Guillen, treynta, y dos años antes, que ſe hallaſſen las Cuevas, viniendo de holgarſe de las huertas en compañia de otros dos, que todos eran muchachos de catorce, ô quince años, a las ocho, y media de la noche, por temor de unos Moriſcos, que vieron en el camino, ſe apartaron de el, y ſubieron al ſitio, donde aparecieron las Cuevas, y hacía noche obſcura, pero raſa, y eſtrellada, y vieron ſubir, y bajar del Cielo al ſitio, en que ſe hallaron las Cuevas, un grande reſplandor, y luz por eſpacio de medio quarto de hora; y tuvieron tal miedo, que ſe fueron de alli.

Diego de Angulo, y Beatriz de Aguilera ſu muger à principio de Febrero de mil, quinientos, y noventa, y cinco vieron una proceſion como de quince luzes ir desde la parte del Albaycin haſta el Monte; y ſu Muger, y criadas las vieron otras muchas vezes; lo qual, por ſer coſa extraordinaria, y que no podia ſer en aquel ſitio, ſino milagroſamente, lo comunicò con el Padre Sanchez de la Compañia ſu Confeſſor.

El Licenciado Franciſco de Molina Beneficiado de Santa Maria dela Alhambra, desdè ella, de veynte, y cinco años à aquella parte, muchas vezes en todos tiempos, y Meſſes del año, vio grandes reſplandores, y en noches muy obſcuras en las murallas, y Torre del Aceytuno, que parecia venian del Monte de Valparayſo, aunque el Monte no ſe vee desde ſu Caſſa; mas parecia venian de hacia allà.

El Doctor Geronimo Luxan Medico Clerigo, y Capellan Mayor de la Alhambra, deſde ella vio muchas vezes un reſplandor, que venia por cima de las murallas del Albaycin, que llaman la cerca del Obiſpo Don Gonzalo, y Torre del Aceytuno, y entrava por un ahugero, que ay en la muralla, y por las ventanillas de la Torre; lo qual vio en diferentes tiempos del año muchas vezes.

Balthaſar de Soto familiar del Santo Oficio, viniendo de Guadix, mas de dos años antes, que ſe deſcubrieſſen las Cuevas, por el mes de Agoſto a las once de la noche, vio en el ſitio, y ſobre el Monte, en que ſe deſcubrieron deſpues, un gran reſplandor, que ſubia deſde el al Cielo, y era mayor, que el de la Luna; aunque la hacía, y la traia por las eſpaldas.

Juan Muñoz, quatro años antes, que ſe deſcubrieſſen las Cuevas, vio en el ſitio donde ſe hallaron, muchos reſplandores, que duravan por eſpacio de medio quarto de hora, y los moſtrò à ſu muger, y reparando en ello, ſe certificó, que no podia ſer lumbre de la tierra, ni relampago.

Manuel de Fuentes Cathedratico de Latinidad de la Univerſidad de Granada, yerno de Juan Latino, de catorce años à aquella parte, antes que pareciеſſen las Cuevas, muchas noches viò proceſſiones de luces, que ivan de una en una por el cerro, que eſtà antes de las cavernas, y entre el, y la cerca de la Torre del Azeytuno, y ſalian del Monte de las cavernas, dando buelta, por donde eſtava la Cruz de los Eſcrivanos, y llegavan haſta lo alto de la Rambla de mano izquierda, como ſe ſube, à donde ſe hizo un pilarillo de agua [debajo, de lo que es aora placeta] y alli por ſer fondo, las perdia de viſta; y ſalian otras de la falda del miſmo cerro, haciendo circulo contrario, y ſe juntavan todas en la miſma Rambla, haſta que, tambien por ſer cañada, las perdia de viſta, y las llevavan unos bultos, como de perſonas.

Diego de Campos ganadero de ſiete años à aquella parte, haſta que parecieron las Cuevas, y en aquel ſitio, vio bajar muchas vezes luzes del Cielo al ſuelo; y una vio, que duró dos horas, y otras, que duraron tres, clariſſimas; y muchas vezes entre ſiete, y ocho horas de la noche, viò una figura, como de hombre de eſtatura ordinaria, con veſtidura blanca, que le cubria haſta mas abajo de la pantorrilla, y parecia Clerigo, y andava al rededor, de donde aora eſtan las cavernas, y las mas vezes en donde hicieron un pilarillo de agua, quando parecieron, que era donde aora es la plazeta, entre las cavernas, y la Igleſia, y Caſa; y tambien hacia la parte, donde eſtava la Cruz de San Salvador; todo lo qual veia à ſu ſatisfaccion, porque eſtava alli cerca con ſu ganado; y quando ſe aparecia, ſiempre venia con el alguno de los reſplandores.

Doña Beatriz Alvarez Guerra Viuda de Rodrigo de Araya, y Juan de Araya ſu hijo, y Maria de Contreras ſu criada, quince años antes, por eſpacio de ſiete continuos, que viviò en la Caſſa Real de la Alhambra debajo de la eſtufa, vieron muchas noches en el dicho Monte un reſplandor, y lumbre grande, que dava muchas llamaradas, y alumbrava todo el Monte; y era en el ſitio, donde pareciò deſpues la boca de la Caverna, que eſtà en la loma del cerro; y avia hecho reparo que no podian ſer caleras, porque de dia ſe viera el humo, gente, y bagages, que acarreavan leña, y llevavan la cal; y nada de eſto havia.

Doña Cathalina de Vedia, Doña Raphaela de Zayas, y Doña Elvira de Torres Monjas del Convento de la Concepcion, deſde donde ſe vee el ſitio, en que ſe hallaron las Cuevas, de quatro años à aquella parte, vieron grandes reſplandores, que aclaravan todo aquel Monte, eſtando los demas muy obſcuros, y eſto les acontecio muchas vezes, cauſandoles contento, y devocion, y duravan por eſpacio de un quarto de hora.

Doña Juana de Loayſa Priora del Convento de Santa Cathalina de Zafra, y Doña Marina de Hinojoſa, Doña Maria de Alarcon, Doña Beatriz de Salazar, y Doña Juana de Aranda Monjas, diez, y ſeys años antes, y haſta que ſe hallaron las Cuevas, vieron en aquel ſitio muchas vezes, reſplandores muy claros, que ſalian de la tierra, y eſtavan como aleando eſpacio de un quarto de hora, y algunas vezes media hora.

Doña Maria de JESUS, Monja de Santa Ynes, diez, y nueve años antes, que parecieſſen las Cuevas, una noche à las nueve vio un reſplandor tan claro en aquel ſitio, que ſe veia de una ventana de lo mas alto de ſu Caſſa, que no ſabe à que compararle, por no aver viſto luz, ni reſplandor, que ſe le aſſimile; antes parecia ſobrenatural: y ocuparia quarenta paſſos en quadro, y era como las olas de los Rios, que ſe alzan, y recogen, ô como coſa, que eſtava hondeando; y le mirò mas de un quarto de hora, recibiendo gran contento; y aſſi lo vio otras tres, ô quatro vezes aquel verano, eſtando el Cielo ſereno, que no podia originarſe de nubes, ni relampagos.

Leonor de Mendoza, y Maria Perez ſu hermana, la primera ſemana de Quareſma del año mil, quinientos, noventa, y cinco vieron muchas luzes; que caminavan, y ſerian haſta ciento, y andavan en eſte Monte, donde ſe deſcubrieron las Cuevas; y duravan mucho eſpacio, y ſe encubrian, y nuevamente ſe bolvian à deſcubrir.

Yñigo Gomez veynte, y ſiete años antes, que ſe deſcubrieſſen las Cuevas, eſtando en compañia de otros amigos ſuyos por el mes de Junio una noche à coſa de las once, vieron ſalir un reſplandor grande roſado del ſitio, en que parecieron las Cuevas, que llegava al Cielo, del ancho de la boca de un pozo grande, y durò como un quarto de hora, y alumbrava claro à todo el Monte; y era eſtando el Cielo eſtrellado, y muy ſereno; y ſe iva conſumiendo hacia el, y eſto lo vio otras vezes, y lo tuvieron por coſa myſterioſa.

Luis de Aguilera, Maria Perez ſu Muger, y Beatriz de Aguilera ſu hija tres meſes antes de deſcubrirſe las Cavernas, vieron que proceſſiones de luzes ivan de hacia la cerca del Albaycin, que llaman del Obiſpo Don Gonzalo, y duravan mucho rato.

Maria de Orèa muger de Salvador Diaz Soldado de la Alhambra de ſiete años à aquella parte, antes que ſe deſcubrieſſen las Cuevas, desde una Torre, en que vivia, viò en aquel ſitio, que desde ella ſe alcanzavan à veer, muchas vezes à las diez, y a las doze de la noche, reſplandores, que ſalian del Cielo con mucha claridad, y duravan unas vezes media hora; otras un quarto; exalando luzes, que alumbravan aquel ſitio de ſuerte, que aquel reſplandor, y luz, que echava de ſi el Cielo, no parava, y tenia todo el ſitio de las Cavernas reſplandeciente, y claro; eſtando los demas Montes obſcuros: y eſto era aſſi en Invierno, como en Verano, y haviendo Luna, ô obſcuſcuridad, y eſtando el Cielo ſereno, ô nublado. Y en los dos años ultimos eran mas ordinarios los reſplandores, y duravan dos horas muchas vezes: y ſe conſolava viendolos, y ſe librava de la afliccion, que padecia por algunos deſconciertos de ſu Marido, que eran causà de eſtar ella à la ventana muchos ratos dela noche.

Cathalina Laſſo dela Vega, eſtando un Miercoles dia de Santa Ana del año mil, quinientos, noventa, y cinco entre once, y doce de la noche en el Monte Santo al tiempo, que los Clerigos, para irſe à recoger, y descanſar, avian cerrado las Cuevas, que aquel año parecieron, viò junto à la Cruz, que llaman de Pinos, ſalir unas luzes à manera de hachas encendidadas en proceſſion, como haſta cinquanta en numero, y la luz, que davan, era muy ſuave, y de gran reſplandor, que caminavan hacia las Cuevas, y pensò que ſeria alguna gente, que en proceſſion traia alli alguna Cruz à aquella hora, no oſando traerla de dia; porque los Clerigos por orden del Arzobiſpo las quitavan: y por verlo mejor, ſe levantò; y quando las luzes llegavan à la bajada del barranco, donde eſtava el pilar del agua, ſe deſaparecieron, y no las viò mas; y maravillandoſe de que pudieſſen averſe eſcondido tan preſto, fue con preſteza hacia allà, y regiſtrò aquel ſitio, y lo demas del Monte; y no hallò mas luz, ni ſeñal de ella, ni perſonas, que la pudieſſen aver llevado. Y tres dias deſpues, eſtando con Maria Fadrique en el ſitio, que llaman de los Ganaderos, ambas vieron por dos, ô tres vezes un reſplandor grande, que ſalia de ſobre las Cavernas, y venia à eſtenderſe por todo aquel campo, y cerro de las Cruzes, y durava cada vez el eſpacio de un Pater Noſter rezado, y era tan grande, que, aunque hacia muy obſcura la noche, ſe veian claramente el roſtro la una à la otra, y todo el campo. Y el dia ſiguiente, eſtando dentro dela Cueva Santa rezandò en compañia de Maria Fadrique

(la qual

(la qual ſe avia quedado dormida) arrimada a la rejilla pequeña, que eſtà dentro de la Cueva, mirava à la parte del horno, y viò gran luz, y reſplandor, y oyò algun ruido dentro de la rejilla; y bolviendo la cabeza, vio dentro de la Cueva una vela grande encendida como de media libra, y ſe congoxò; y ſe fue à la Cueva grande, donde eſta pequeña tiene correſpondencia, y la hallò cerrada, y ſin gente; y viò que por la parte de adentro, donde correſponde la Cueva pequeña à la grande, avia la miſma luz. Rezò alli dos Ave Marias; y no pudiendo eſtar por la congoja grande, que ſentia; ſe bolvio a la Cueva Santa, y entonces ya no havia reſplandor, ni luz alguna.

Maria Fadrique en compañia de Cathalina Laſſo de la Vega viò las luzes, que arriba diximos, avian viſto juntas; y demas de eſto, à tres de Agoſto de mil, quinientos, noventa, y cinco, eſtando en la Cueva [donde, como adelante dirémos, avia ſanado milagroſamente] à un lado del horno ſola (porque otras perſonas, que eſtavan alli, dormian) abriò unas horas, y vio tanta luz, como la de un hacha, y ſe maravillò, que no haviendo mas de una lampara encendida, dieſſe tanta claridad; y baxando los ojos, viò en una Cuevecita, que eſtà en frente, y tiene una reja pequeña, dos velas grandes encendidas, que andavan como eſcarvando en la tierra, ya ſeparadas, ya juntas; y aviendoſe certificado, que no podian aver andado alli con aquellas velas, ni aver entrado por otra parte, quedò muy maravillada.

El miſmo Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro certificava, que, ſiendo Preſidente de la Chancilleria de Granada, años antes, que ſe deſcubrieſſen las Cuevas, deſde una ventana de la Audiencia, de donde ſe vee el Sacro-Monte, muchas noches viò proceſſiones de luzes en el miſmo ſitio, que parecia al modo del acompañamiento, que ſuele llevar el Santiſſimo Sacramento; y no aviendo ſabido entonces, lo que aquello era; reparò en ello, acordandoſe, y haciendo reflexion, quando ſe aparecieron las Reliquias.

En el milagro de Miguel de Vargas, que referimos en ſu lugar, ſe dirà la luz, y reſplandor, que el, y otras perſonas juntamente vieron, y una Imagen, ô aparecimiento alli de Nueſtra Señora veſtida de blanco, y de tres quartas de altò.

Sebaſtian Lopez al tiempo, que ſe andavan ya (con cuydado del Arzobiſpo) cavando las Cuevas, buſcando laminas, Reliquias, y Libros, viò una Imagen de Nueſtra Señora veſtida de blanco de tres quartas de alto, y hizo inſtancia, que ſe cavaſſe con cuydado aquel ſitio, donde ſe le avia aparecido, y alli ſe vino à hallar el Libro de Eſſentia Dei.

Diego de Navas año, y medio antes, que ſe hallaſſen las Cuevas, ſoñò, y traia despierto, y durmiendo, vehemente imaginacion, de que en aquel ſitio eſtava una coſa de grande eſtima, y valor, que tenia neceſſidad de pedir favor al Preſidente, para buſcarla, por ſer coſa digna, de ponerſe en noticia de ſu Mageſtad; y aviendolo comunicado con ſu Muger, aſſintiò en lo miſmo, y dixo le parecia que havia alli alguna coſa muy grande, y una fuente muy clara.

Franciſco Garcia (hijo del otro Franciſco Garcia) que con Sebaſtian Lopez fue el primero, que hallò eſtas Cuevas, dos dias antes, que murieſſe, no aviendoſe aun deſcubierto en ellas Reliquias, ni la primera lamina; ni aviendo ido con intencion, ſino de buſcar teſſoro temporal; dixo à Sebaſtian Lopez, à Franciſco Garcia ſu Padre, à ſu Muger, y a otra, que llamavan la Chacona; que avia ſoñado, que andava en aquellas Cavernas una proceſſion de Santos con velas encendidas en las manos, y que la guiava el Apoſtol Santiago con un cetro en la mano: que parece fue ſueño muy particular, y que ſe puede preſumir nacieſſe de inſpiracion Divina, aviendo deſpues parecido alli las Reliquias de los Santos Diſcipulos del Apoſtol, y ſus Libros; y como es coſa muy ſabida, muchas vezes en ſueños ha revelado Dios coſas particulares: y los referidos no ſon de los comunes, en que no es licito, ni cordura creer, como dirèmos con mas expreſſion en la ſegunda Parte.

Haſta aqui lo que conſta del proceſſo. Y por tocar tan de lleno à eſta eſtacion, que mira à las prevenciones Celeſtiales, con que diſponia la Providencia los animos de los Catholicos, y de otras ſantas perſonas de acreditada virtud, à la grande eſtimacion, de lo que ocultavà aquel Sacro-Monte; nos ha parecido poner el mas authentico teſtimonio, que, por eſtar oculto al tiempo del proceſſo, no ſe pudò publicar, aunque el por ſi ſolo hiciera concluyente demonſtracion en el genio de los piadoſamente doctos. Deſtinò Dios por Coadjutora de la Reforma, de que fue iluſtriſſima Fundadora la Doctora Myſtica de Eſpaña ſanta Thereſa de IESUS, inſtrumento, que tomo Dios para otras fundaciones, que ſe hicieron en Eſpaña (aviendo ſido la primera la de Granada, como conſta del Libro de Fundaciones) y para que la extendieſſe al Reyno de Francia, y Provincias de Flandes, que llenò de admiracion en los creditos de ſu virtud, y ſantidad. Experimentòla muy de cerca la Señora Infanta Doña Yſabel Clara Eugenia, Governadora de aquellos Eſtados; y llena de la fervoroſa devocion, que tuvo à eſta Venerable Muger, y de las repetidas inſtancias de aquellas Provincias, empezò à promover los medios para la Canonizacion; y interpuſo a eſte fin toda ſu grande auctoridad con el Señor Phelipo Quarto; paraque entre los Varones doctos de Eſpaña, eligieſſe uno, que ſe encargaſſe de eſcrivir la Vida de la Venerable Madre Ana de Jesus. Remitio ſu Mageſtad al Conſejo de Camara eſta eleccion, mandando le propuſieſſe tres ſugetos de los de mayores creditos para ello. Y en execucion de eſte precepto, fue propueſto en primer lugar el Maeſtro Fr. Angel Manrique Cathedratico, que entonces era de Viſperas de Theologia de la Univerſidad de Salamanca, que deſpues fue Obiſpo de Badajoz, y el mas glorioſo hijo de aquella gran Madre en la Nobleza, Religion, y letras, como lo dicen ſus grandes Eſcritos; y en la cortedad, del que eſcrive eſte Defenſorio, lo dice mas la Vida, que eſcrivió de eſta Santa, impreſſa en Bruxelas el año de mil, ſeyſcientos, y treynta, y dos, cuya elegancia, y diſcrecion, ſuave, y conceptuoſo eſtylo, caſi igualaron las virtudes, y heroycos actos de Religion, y Santidad dela Venerable Ana. Y en ſuma no ſolo llenò el aſſumpto para la Hiſtoria de ſu Vida; ſino que dexó modelo para el modo de eſcrivir Vidas de Santos. Y quien encontrare eſta obra, que ya es muy rara, convendrà en eſte concepto, en que guſtoſamente me he detenido por la veneracion, que profeſſo à eſta Venerable Religioſa, y por la inclinacion a tan inſigne Eſcritor, hijo tambien de mi gran Madre.

Eſte, pues, que formò la Vida con todos los papeles, y noticias ſeguras dela Religion, y de ſus Confeſſores, dize en el Libro quarto al Capitulo octavo, numero quinto eſtas palabras: *Moſtròle Dios los Teſſoros Celeſtiales, que avian de deſcubrirſe pocos años deſpues en el Monte-Santo de Granada; y aſſi de una azotèa de ſu Caſa, que ſe alcanzava a ver, ſolia hacer oracion, mirando allá. Y algunas vezes ſintiò una como marèa ſuave, y oloroſa, que ſalia de la parte, donde deſpues ſe hallaron las ſagradas Reliquias: y era notable el conſuelo, que le dava.* Bien ponderable es eſte teſtimonio tanto, por ſer de la Venerable Madre, quanto por referirle eſte doctiſſimo Varon, calificando de teſſoro Celeſtial, y de ſagradas Reliquias, las que deſpues ſe deſcubrieron; y tanto es mas digno de eſtimacion, quanto por averle eſcrito en el tiempo, que ya los deſafectos à eſte deſcubrimiento, y Libros, avian llenado el Mundo de inſubſtanciales dudas, y de iluſiones formadas por ſu antojo para deſcredito de todo, contra quienes baſtarà eſte Juicio por muchos. No ſiendo pequeño argumento de la Providencia para con eſte teſſoro, que, aviendoſe empeñado, quando tuvieron arbitrio para ello los deſafectos, en que ſe teſtaſſe de los Libros impreſſos, quanto ſe decia de eſte deſcubrimiento en elogio, y aprobacion ſuya, como ſe executò en muchos ſin razon, ni motivo, que dieſſen a ello los Breves; ſe reſervò eſte con otros muy particulares, que referimos en ſu lugar.

CAPITULO QUARTO.

De los milagros, maravillas, apariciones, y otras ſeñales extraordinarias, con que confirmò Dios la ſantidad de todo lo deſcubierto aſsi en las Reliquias, y Libros, como en quanto ſe hallò en la Torre Turpiana.

LUEGO que pareció el elogio ſepulcral de San Cecilio, comenzò Dios à manifeſtar el character de ſu Omnipotencia con milagros, que confirmaſſen la verdad, y certeza de Reliquias, y Libros, uſando en eſto de miſericordia con los incredulos, y que por la oſtentacion de ſu literatura, tenian por de menor peſo la evidencia, que reſulta de todo el hecho, y circunſtancias tan deſuſadas en la invencion, que las bachillerias mal fundadas (y algunas en ſupueſtos falſos) que con facilidad ſe deſvanecian, como ſe verà en ſu lugar. Y con eſtas Celeſtiales demonſtraciones ſe abrieron los ojos de algunos, y ſe juſtificò la cauſa de Dios contra los incredulos, que los perſeguian; explicandoſe, al Juicio de los Mortales, la Juſticia Divina contra ellos en lamentables fines, que todos tuvieron, cuya relacion horrorizàra; y nos abſtenemos de ella en toda la Obra, por ſer fuera del proceſſo, que precedio à la Calificacion. Aſſi nos ceñiremos ſolo à los milagros, que ſe puſieron en el, y juſtificaron la riguroſa inquiſicion, que precedió à la ſentencia; ſin expreſſar los muchos prodigios, que deſpues del culto dado à aquel ſanto lugar continuamente ha eſtado obrando la Omnipotencia en conteſtacion de ſer de ſu agrado aquel ſanto ſolar dela Catholica Religion de Eſpaña, en que rubricaron los Santos con ſu ſangre la ſeguridad, de la que intimaron à nueſtra Gentilidad.

Conſta, pues, del proceſſo (ſin guardar el orden de los dias) que Miguel de Vargas, que padecia mal de corazon muy terrible, y que le repetia muchas veces al dia, fue à viſſitar las Cavernas del Sacro-Monte, quando ſe iva deſcubriendo ſu precioſidad, para pedir à Dios ſalud por interceſſion de los Santos, que alli avian padecido. Fueronle acompañando Ana Diaz ſu Madre, y Franciſca Diaz ſu Hermana; y eſtando en una de las Cavernas, donde parecieron los hueſſos, y Reliquias, encomendandoſe à Nueſtra Señora, y à aquellos Santos, viò à un lado dela miſma Caverna detras de la reja de palo, que ſe avia puesto en ella, una figura pequeña, como de tres quartas de alto, con el roſtro pequeño, y veſtida de blanco con tocas blancas, y con grande reſplandor, y turbado cayò à los pies de la Madre, la qual creyò que le dava el mal: y recobrado algo, la dixo que no era eſſo; ſino que veia à la Madre de Dios: y poniendoſe luego de rodillas, y continuandoſe la viſion, le dixo aquella imagen dos, ò tres vezes: *vete à trabajar: vete à trabajar:* y quedò con grande alegria, y conſuelo ſu corazon, y totalmente ſano de ſu mal. Hallaronſe alli varias perſonas, que no le conocian, y por partes vieron, y oyeron todo el conjunto de tan eſtupenda maravilla. Un Paſtor, que eſtava alli, y ſe llamava Alonſo Hernandez, vio el reſplandor tan grande, que cayò en el ſuelo, ſin poder mirar la Imagen; però oyó las palabras miſmas, y lo depuſo con juramento. Mariana de Morales, hija de Miguel de Morales Alcayde de la carcel, vio el reſplandor, y la Imagen, y da las ſeñas del veſtido, y tamaño. Maria dela Cruz muger de Juan Luys Saſtre vio el reſplandor grandiſſimo, de que quedò tan abſorta, que ni vió, ni oyò otra coſa. Su Madre, y hermana dicen vieron el reſplandor, y que turbadas no vieron la Imagen, ni oyeron la palabras, ſi ſolo que percibieron un fragrantiſſimo olor. Y los Medicos declararon que eſta permanente ſanidad aſſi en eſte caſo, como en

los demas, que referiremos, no pudo ſuceder naturalmente, y que aſſi eſte, como los demas, los tenian llanamente por milagros. Hemos pueſto eſte en primer orden por ſer tan calificado, y concurrir à el teſtigos no ſolo de la ſanidad inſtantanea; ſino de la viſion, y de las oydas, que es rariſſimo en las enfermedades, que han ceſſado por milagro, en que ha baſtado el miſmo hecho, y alguna iluſtracion en el paciente; ſin que participaſſen de ella los circunſtantes.

Doña Leonor Bravo doncella de quarenta años de edad, hija del Doctor Bravo, Relator de la Chancilleria de Granada, muger de acreditada virtud, eſtava tullida, aviendo padecido eſta rigoroſa en fermedad deiz, y ſeys años, y los quatro, y medio ultimos los avia padecido en la cama, ſin poderſe ſoſtener, y extender las piernas; aviendoſe apurado, quantas curas avian hecho los grandes Medicos, que alli havia. En eſte deſeſperado recobro de la ſalud totalmente perdida con tan envegecida enfermedad, recurriò al auxilio divino, fervorizada con las noticias del deſcubrimiento de las Reliquias de los Santos Martyres. Confeſſò, y comulgò; y hizoſe llevar al Sacro Monte entre dos perſonas, y con mucha dificultad, y graviſſimos dolores. Y llegando a la primera Cruz, pidiò la ſentaſſen, para deſcanſar, entre dos pobres, que eſtavan en el camino, y que una criada la deſcalzaſſe; y de alli la fueron llevando, haciendo muchas paradas à cortos trechos por la fatiga, y deſaliento, que padecia. Entraron en las Cavernas, y tendida en el ſuelo, continuando el exercicio de la virtud, que profeſſava, pidio à Dios publicamente perdon de ſus pecados, y que la curaſſe el alma, y cuerpo, ſi con el le huvieſſe de ſervir; y ſino que la dieſſe doblada enfermedad, profundiſſima humildad, gozo en el deſprecio de ſi miſma, reſignacion, y gracia, para llorar ſus pecados de ſuerte, que fueſſe accepta à ſu Divina Mageſtad con perſeverancia haſta el fin. Conſiderava tambien el gozo, que ſentirian aquellos Santos Martyres en medio de aquellas llamas, cuya fuerza ſe via en los hornos: y pedia a Nueſtro Señor, que la dieſſe gracia, para hacer Sacrificio de ſi miſma, y que en todo ſe cumplieſſe ſu ſanta voluntad. Deſpues fue continuando algunas oraciones del *Pater noſter*, y *Ave Maria*, ſin apartar el penſamiento de San Cecilio, y los demas Martyres, y empezò à decir la oracion de la Santa Igleſia, que empieza, *Subvenite Sancti Dei. &c.* y a la mitad de ella ſintiò como una delicadeza interior, y indecible, y en ella una gran confianza, de que avia de poder andar, como lo deſſeava, para poder ir a la Igleſia, y recebir los Sacramentos. Eſtando en eſto, la que tendida en el ſuelo no podia moverſe; ſe levantò buena, y ſana, y ſin impedimento alguno: y pueſtas las manos, no ceſſava de dar gracias à ſu Divina Mageſtad. Y buelta a ſu caſſa, ſe fue ſin arrimo de nadie à la Igleſia de San Joſeph ſu Parroquia, quedando libre de achaque tan porfiado; deponiendo los Medicos la impoſſibilidad total en las reglas de la Naturaleza para la ſanidad de tal enfermedad, y mucho mas aviendo ſido tan ſubitanea.

Doña Mariana Juarez Beata vecina de Granada en la Paroquia de Santo Mathias era de treynta, y ſeys años de edad, y deſde que fue muy niña padecia graviſſimas enfermedades de calenturas continuas, dolor de cabeza, gota, piedra, dolor de hijada, que la obligavan à ſangrarſe veynte, y treynta vezes cada año, y avia llegado à tanta debilidad, que para ir à Miſſa deſde ſu caſa a Santo Mathias, la llevavan dos perſonas, y aun aſſi neceſſitava deſcanſar por momentos. Los Medicos no la aſſiſtian ya, dejandola por incurable: y ſobre todos eſtos achaques ſe le hizo una inchazon en la garganta, que ſe le abriò por tres bocas, que continuamente manavan aſqueroſas, y ſucias materias, y con tanta abundancia, que à cada quarto de hora era meneſter curarla. Eſtando aſſi lunes antes de Paſqua de Eſpiritu Santo de aquel año de noventa, y cinco, la llevaron à cavallo al Monte-Santo, por no eſtar capaz de andar por ſu pie. Eſtuvo como coſa de una hora encomendandoſe a los Santos Martyres, que alli avian padecido, y al fin de ella ſintio que le dava un gran buelco el corazon; y pareciendole que en tanto rato tendria ya muchas materias, ſe apartò con Maria Sanchez ſu Criada para curarſe; y no encontrò el paño, ni el parche, que tenia pueſto, quando entrò en las Cuevas, y ſe hallò buena, y ſana, y tan libre de todos ſus achaques, que ſe fue por ſu pie a ſu caſſa, que diſta caſi media legua del Monte; y deſpues continuò muchas vezes eſta eſtacion.

En quince de Mayo del miſmo año Doña Mariana Ponce de Cabrera, hija del Licenciado Ponce de Cabrera Alcalde, que fue en la Real Chancilleria de Granada, aviendoſele torcido por perleſia la boca, y caidoſele la quijada; le temblava de manera, que no podia hablar, ſin poner la mano fuertemente debajo de la barba. Padeciò de eſta manera mas de nueve años continuos, y à tiempos mas gravemente. Confeſſò, y comulgò el dia de Paſqua de Eſpiritu Santo, y el dia ſiguiente fue al Santo-Monte à encomendarſe à San Cecilio, San Theſiphon, y ſus Compañeros; y entrando en las Cuevas, donde ſe hallaron las Santas Reliquias, pidio a Dios por interceſſion de eſtos Santos la ſalud; y ſino, que ſe cumplieſſe ſu Santa voluntad: y puſo ſu quixada, y roſtro ſobre la tierra, y piedras; y luego ſintio quitarſele como un gran peſo de la cabeza, y cuerpo, y quedò con entera ſalud.

Por el miſmo tiempo Maria Hernandez Viuda de Lorenzo de Oliva ſe hallava hidropica, y hinchado el roſtro, vientre, muslos, piernas, y pies de modo, que no podia moverſe ſin grandiſſima peſadumbre, y a quatro paſſos le faltava el aliento; y era tan grande la hinchazon, que, para ſentarſe, ſe avia de echar antes en el ſuelo. Confeſſò, y comulgò, y fueſſe al hoſpital de la charidad, donde por no haver lugar deſembarazado, no la quiſieron recebir. Viendoſe ſin remedio, acudiò a los Santos Martyres, viſitò ſus Cavernas, y tuvo un novenario, donde ſe halló el elogio de San Cecilio; y al fin de el, ſe hallò libre, y ſana, y ſe fue por ſu pie à Granada. Hizo decir una Miſſa en hacimiento de gracias à San Cecilio, y bolviò al Monte Santo, donde eſtuvo otros nueve dias, dando gracias à Dios por el beneficio recibido.

En el miſmo mes de Mayo del dicho año el Doctor Sebaſtian de Lara Medico del Santo Oficio de la Inquiſicion tenia una grieta junto à la uña en el dedo pulgar del pie derecho, y le acudio tanto humor, que ſe le hizo una llaga con materias de mal olor, y color, para cuya curacion no baſtò el cuydado de los Cirujanos, que le aſſiſtieron por tres años. Subio al Santo-Monte, viſitò ſus Cavernas, y encomendò ſu ſalud à San Cecilio, y ſus Compañeros, y repentinamente quedò bueno, y libre de tan embejecido, y incurable achaque.

Gines Thomas natural de Murcia Cordonero, y vecino de Granada, eſtava en la plaza nueva el dia primero de Mayo de mil, quinientos, noventa, y cinco, y Franciſco de Vega tratante en vino le diò una eſtocada por detras, y entrandole la eſpada cerca del eſpinazo, y atraveſandole las tunicas del eſtomago, las rompio por dos partes, y ſalio por la boca del eſtomago de la otra parte una tercia de eſpada: y ſintiendoſe herir, dixo: *JESUS ſea conmigo, y los Bienaventurados Martyres San Cecilio, y ſus Compañeros.* Hizo un vomito de Sangre, y mantenimiento, con que ſe evidenciò eſtar roto el eſtomago, y le olearon apriſſa, teniendo la herida todos por mortal; y por mas que los Cirujanos afirmavan era impoſſible vivir, el ſe ſentia bueno. Llevaronle al Hoſpital de Juan (aſſi ſe dice en el proceſſo, que ya es San Juan de Dios) y ſin ayuda de nadie ſubiò las eſcaleras; y aunque le puſieron en cama, y le hicieron detener ſeys dias, pudiera muy bien averſe levantado deſde el primero, como lo hizo al fin de ellos: y prometió trabajar toda ſu vida, ſirviendo à Nuſtra Señora, y tomó el habito de Religioſo en la Orden de Nueſtra Señora de la Merced.

El Licenciado Franciſco Oſſorio Vezino de Granada Presbytero, y perſona de gran credito, eſtando en Indias el año de mil, quinientos, noventa, y tres en la Nueva Galicia, en una refriega, que huvo con unos Indios, ſaliò quebrado en la ingle derecha, y le durò aſſi veynte, y dos años. Saliale a fuera un tumor grande, como un huevo; y preciſſado à eſtar ſiempre ligado, padecia graviſſimos dolores, ſin poder andar à cavallo: y los Medicos, y Cirujanos en Indias, y en Eſpaña, le tuvieron por incurable;

Porque el remedio de abrirſe en hombre de tanta edad era tan peligroſo, que ſeria cierto morir de el: y aſſi le aconſejaron que anduvieſſe ligado, porque deſcuidandoſe, ſe le ſeguiria la muerte. Viendoſe ſin remedio humano; acudiò al ſocorro de eſtos Santos Martyres, y hizo un ſaquito de ceniza, y Reliquias de las que ſe hallaron en el Santo-Monte, y encomendandoſe con gran reverencia, y devocion à los Santos, ſe le puſo en la parte enferma, y al inſtante ſe le entrò el tumor a dentro, ſe le cerrò la abertura, y ſe le quitò el dolor, quedando totalmente ſano de manera, que, ſin uſar mas de ligadura, pudo andar a cavallo, y vivio deſpues libre de eſte mal.

Yſabel niña de cinco años, hija de Franciſco de Eſpinoſa, y de Maria de Arboleda, avia nacido, y eſtado ſiempre tullida, ſin poderſe tener en pie, ni andar, ſino arraſtrando; y los Medicos dixeron, que no era coſa de cura poſſible, por ſer defecto, que avia reſultado en la formacion de la criatura. Tenia las piernas floxas como vendos, que parecia no tenia hueſos en ellas. Afligianſe de verla aſſi ſu Madre, y Doña Geronima de Eſpinoſa ſu Abuela; y viendo que el pueblo hacia con gran devocion, y concurſos proceſſiones al Sacro-Monte, donde avian parecido las Reliquias de los Santos: movida de la miſma devocion Doña Geronima de Eſpinoſa muger de Melchor Sanchez de la Torre Portero de ſa Mageſtad de Sala de Granada el dia, que pareciò la lamina de San Cecilio, hincada de rodillas delante de una Imagen de Nueſtra Señora, dixo a los Santos tres vezes: *Bienaventurado San Cecilio, y los demas Martyres ſus Compañeros poderoſos ſoys, para ſanar eſta niña, que la eſtais mirando, aunque no vaya aora a las Cavernas* [*que no puede ir*] *rogad à Dios, pues mereciſteis tanto, y aora ſe han manifeſtado vueſtras Reliquias, que dé ſalud à eſta niña. Y dixo a la niña: Pon las manos, y ruega a eſtos Santos Bienaventurados que te den ſalud.* Y la niña puſo las manos, y las alzò juntas, y mirò al Cielo, y comenzò à andar; y dentro de quince dias andava muy bien, y ſu Abuela prometiò llevarla à las Cuevas.

Fatima Berberiſca eſclava de Luys Mendez de Salazar, aunque en tiempo de doce años ſu Amo, y Doña Maria de Sandoval ſu Muger, y otras perſonas, la perſuadieron muchas vezes que fueſſe Chriſtiana, ella con gran rebeldia, y protervia no queria; y aunque una vez eſtando enferma, prometió, que ſeria Chriſtiana, ſanando, no lo cumpliò. Viſpera de la Cruz, de Mayo en la noche en ſueños vió una Imagen veſtida de blanco, que la dixo ſe bolvieſſe Chriſtiana; y ella la reſpondio: *Penſar en ello, Señora.* Y el dia de la Aſcenſion, que fue à quatro de Mayo, pidió licencia à ſu Amo, para ir a ver el Monte-Sacro, y el ſe la dió, diciendo: *Plegue à Dios que te aproveche.* Y en el camino no quiſo hablar con Berberiſco, aunque encontrò algunos; y llegando allà, y entrando en las Cavernas, le diò un reſplandor en el roſtro, y en el corazon, y anſias de ſer Chriſtiana. Aviendo aprendido las oraciones con gran cuidado, demonſtracion de alegria, y deſſeo de ſer baptizada; lo fue; y le puſieron à ſu inſtancia por nombre Maria de las Cuevas. Viviò deſpues con exemplo de muy buena Chriſtiana, y decia que dava muchas gracias à Dios, por aver la ſacado de la ceguedad, en que eſtava.

Geronima de Leyva, hija de Martin Garcia, Procurador de la Real Chancilleria de Granada, eſtando una noche por el mes de Febrero del año de mil, quinientos, noventa, y quatro en caſſa de Pedro de los Reyes ſu cuñado, marido de ſu hermana, en un apoſento, en que dormian ella, y otra, entraron un braſero de carbon mal encedido; y levantandoſe ella à media noche deſatinada, y ſin ſentido de la fuerza del vapor del carbon, cayò ſobre el braſero; y las demas, que eſtavan en el apoſento tambien ofendidas de el, no la ſintieron, ni ſocorrieron; y aſſi eſtuvo quemandoſe ſin ſentido, à lo que pareciò, mucho rato, haſta que comenzò à bolver en ſi, y quejarſe, y la hallaron ſobre el braſero el muſlo derecho todo abraſſado, y aſſado de manera, que le huvieron de cortar muchos pedazos, y ſe le cancerò la llaga, y no ſe podia levantar, ni aun menear en la cama; y aunque en mucho tiempo alguna vez parecia que tenia mejoria; bolvia

luego à empeorar, y el Cirujano la dejò por incurable, porque la llaga eſtava encallada, y quemados los nervios, muſculos, y venas, y con corrimiento perpetuo, y era la llaga embejecida, y de mala calidad. Eſtando en eſte eſtado, Maria de Leyva ſu hermana la dixo, que ſe encomendaſſe à los Bienaventurados Martyres, que ſe avian hallado en el Monte-Santo, que ella avia prometido de ir doce viernes à ſus Cuevas à pedirles que intercedieſſen por ſu ſalud à Nueſtro Señor. Trajola de la Cueva de San Cecilio un poco de tierra, y la enferma, pueſta en un paño, la aplicò à la llaga, pidiendo à los Santos ſalud, y comenzò à mejorar; y à los ſeys viernes ſele cerrò de todo punto la llaga tres dias antes de San Juan del año de mil, quinientos, noventa, y cinco; el dia de San Pedro, y San Pablo ſe le quitò la corteza, que tenia ſobre la llaga, no aviendoſe pueſto otra coſa para eſte efecto, ſino la tierra, y unas cenizas, y hueſos de los miſmos Santos; y quitada la corteza, quedò totalmente ſana, y lo eſtuvo deſpues: ſaliendo de caſſa, y iendo donde avia meneſter ſin impedimento alguno.

Pedro de los Reyes Cuñado de Geronima de Leyva padeciò un gran ahogo de garganta con calentura, y temiendo que era reſfriado, no quiſo ſangrarſe, aunque lo ordenò el Medico. Hinchoſele la garganta de tal ſuerte que parecia le davan garrote, y el roſtro, como ſi padeciera heriſipèla; y poniendoſe un hueſo, de los que ſe hallaron en el Sacro-Monte: de repente ſe le bajò toda la hinchazon del roſtro, y garganta, y ſe le quitò el ahogo, y la calentura, y ſe le llenò el cuerpo de ſarpullido, que dixo el Medico avia ſido gran merced de Dios, porque, ſi el humor no huviera ſalido fuera, le pudiera matar.

Maria Rodriguez muger de Alonſo de Ojeda tenia una niña, que, desde que naciò, tenia un corrimiento al ojo derecho, y por las mañanas le tenia muy malo con las lagañas, que ſe le criavan, y ſiendo ya de ſeys meſes, llevola al Sacro Monte, y en la Cruz de los Cereros en una Imagen de San Cecilio, que eſtava en ella, tocò con la mano en los pies del Santo, y dixo: *El bienaventurado San Cecilio, y todos los Santos Martyres, que ſe han deſcubierto en eſte Monte, ſean en ſanar el ojo à eſta Criatura:* y luego con la miſma mano tocò el ojo à la niña. Seria como à las ſeys dela tarde por Paſqua de Eſpiritu Santo, y la niña quedò buena; y el dia ſiguiente amaneciò ſin lagañas, y nunca mas tuvo el mal, que padecia.

El Padre Melchor de San Juan de la Compañia de JESUS, perſona exemplar, y eſtimada, y que fue algunas vezes Provincial, avia mas de cinco años que eſtava quebrado, y la rotura era grandiſſima; y por ſer de edad de mas de cinquenta, y tres años, y la rotura embejecida, y tan grande, los Medicos, y Cirujanos deſconfiavan de ſu ſalud; y aun el andar ligado, que era el unico reparo, ya no le podia bien aprovechar; y ſi alguna vez toſſia, ò eſtornudava, era con mucho peligro, y dolor. Viniendo à Granada, desconfiado de Medicos humanos, pidió à Dios por interceſſion de San Cecilio, y ſus Compañeros la ſalud, para ſervirle en el provecho de las almas; y añadió con extraordinaria devocion, y lagrimas, que ſeria confirmacion, de que las Reliquias halladas en el Monte-Sacro, eran ſuyas. Dos dias deſpues, que fue à quince de Junio de mil, quinientos, y noventa, y cinco, quitandoſe la ligadura, ſe halló ſano ſin rotura, ni tumor alguno, y la rotura cerrada tan ſana, como lo otra parte; y aunque avia ſentido desde luego, como hizo la oracion muy notable mejoria, eniendoſe por indigno de recebir tan gran merced, no la mirò, haſtaque paſſaron los dos dias, y entonces ſe hallò ſano; mas quedaronle algunos deloroillos, que le davan, quando el tiempo hacía mudanza; y le duraron tres meſes, haſta que un dia mediado Septiembre fue al Monte Sacro, y à las Cavernas à encomendarſe à Dios, y à los Santos, y les pidió le quitaſſen aquellos dolorcillos; y desde aquel dia nunca los ſintiò, aunque huvieſſe mudanzas de tiempo.

Luyſa de Caſtro muger de Chriſtoval de Ortega dia de San Juan año de mil, quinientos, noventa, y cinco, aviendo mas de quatro años, que padecia de corrimientos continuos, dolores graves, con terribles accidentes en la pierna derecha deſde la cadera haſta la punta del pié: y tenia las cuerdas, al parecer exterior, tan grueſſas como un dedo, y deſde la rodilla

abajo muy hinchadas. Avia gaſtado en curarſe mas de doſcientos ducados, que era todo ſu caudal; y aunque la curaron los mayores Medicos de Granada, no avia tenido remedio. Confeſò, y comulgò, y hizoſe llevar a las Cavernas, y las viſitò, encomendandoſe à San Cecilio, y ſus Compañeros: y tocando una piedra en la Cueva, donde ſe hallò la lamina de San Cecilio, cerca de la qual decian averſe hallado las cenizas, eſtando tan mala, que no podia andar; en aquella noche anduvo libremente, y quedò totalmente buena.

Maria Fadrique, muger de Bartholome de Paredes, avia mas de tres años que eſtava tullida con grandes dolores, encogidas las cuerdas del muſlo izquierdo, y anudados los nervios de ſuerte, que tenia burujones endurecidos como una piedra, y algunos de ellos eran tan grandes como nueces muy crecidas. Andava con dos muletas, ſin averle aprovechado medicina humana, aunque avia procurado muchas; y oyendo decir, que ſe ponian dudas, y dificultades en la certeza de las Reliquias, que ſe hallaron en el Santo Monte, avia dicho muchas vezes: *No me de Dios mas ſalud, de como yo creo que eſtos Santos Martyres fueron martyrizados en el Monte-Sacro.* Prometiò de ir à el à tener un novenario con propoſito de ayunar todos los dias à pan, y agua, porque todos los doce Santos, que padecieron alli martyrio le alcanzaſſen la ſalud, y en particular ſe encomendò con mayor devocion à San Theſiphon, à quien era mas aficionada; y porque ſu peticion fueſſe mas grata à nueſtro Señor, prometiò de confeſſar, y comulgar, y hazer decir antes nueve Miſſas à las Fieſtas de Nueſtra Señora. Hizo decir eſtas Miſſas en San Juan de los Reyes ſu Parroquia, y comulgò en el ultimo dia, que fue el de Santa Ana del año de mil, quinientos, noventa, y cinco, encomendando ſiempre ſu negocio à eſtos Santos, y en particular à San Theſiphon. Y Jueves en la noche à las dos ſaliò de ſu Caſſa, y à las tres con ſus dos muletas llegò trabajadiſſima al Monte-Sacro, y entrò en las Cavernas. Y eſtando rezando treynta, y tres Padre nueſtros a la vida de Chriſto Nueſtro Señor, y conſiderando, lo que avia padecido por nosotros; le inquietò un penſamiento, ſi una muchacha, que llevava conſigo, ſe auria dormido, y le hurtarian una alhombrilla, que le avia dejado en guarda? Abreviò, ofreciendo à San Theſiphon, y los otros Martyres, lo que avia rezado, y pidiendoles le alcanzaſſen ſalud, ô paciencia; y yendo à tomar las muletas, para levantarſe; no las huvo meneſter, y ſe halliò buena, y ſana, y lo quedò de todo punto, y continuò ſu novenario.

Doña Florencia Calvache Beata, hija de Diego de Calvache Regidor de Guadix, y Yſabel Juarez ſu muger, hermana de Balthaſar de Calvache Canonigo de Granada, avia un año que eſtava hidropica, y padecia grandiſſima ſed, y eſtava muy hinchada, y ſin eſperanza de remedio; aunque la curavan los mejores Medicos de Guadix, y Granada. Fue à viſſitar las Cavernas del Sacro-Monte, y aunque las viſſitò quatro, ò cinco vezes, encomendandoſe à San Cecilio, y San Theſiphon, y los demas Martyres, que alli avian padecido; no entrò en los hornos, donde los Santos fueron quemados, porque tenia el Licenciado Almerique Antolinez Proviſſor la llave; y no ſanò, haſta que pidiendoſela à tres de Octubre viſpera de San Franciſco de mil, quinientos, noventa, y cinco, entrò, y hizo oracion poſtrada en tierra; y quando ſalio, pudo ſin ayuda, y ſin deſcanſar, bajar la cueſta à pie, que antes en ninguna manera pudiera, y dentro de ocho dias eſtuvo con tan entera ſalud, que ſin temer bevia, ſinque la hicieſſe mal, y quedò totalmente ſana.

Don Fray Gonzalo de Salazar del Orden de San Auguſtin, Obiſpo de Jucatan, Provincia de Nueva Eſpaña en Indias, padecia un empeyne, que llaman los Medicos *Herpes Militaris*, incurable en la horcajadura penoſiſſimo tanto, que deſſeava que le acabàra Dios la vida. Era del tamaño de un real de à quatro, y tenia ſus crecientes, y menguantes. Cada tercer dia le dava grandiſſima comezon, y raſcandoſe, ſalian quatro, ô cinco gotas de agua amarilla, y que abraſavan la tierra, donde caian; y por tres, ô quatro horas le quedava grandiſſimo dolor, y eſcozor, y en veynte, y quatro horas

ras crecia una coſtra à manera de pellejo de culebra. De ordinario le acudia terciana, y ſi le errava, bolvia luego con la miſma furia. Oyò decir, eſtando en Mexico, el Monte Sacro de Granada, y las maravillas, que Dios uſava por ſus Santos; y luego que vino à Eſpaña, fue à viſſitarle, y dixo Miſſa, bajò a las Cavernas, y tomò algunas piedras, que guardò por Reliquias, y un poco de tierra de debajo de una piedra triangular, donde ſe hallò el Libro *Fundamentum Eccleſiæ*; y demas de aver ſentido gran conſolacion interior en las Cavernas (dentro de las quales ſe le repreſentò, que avia alli aun mas ſantidad, de la que oia) hizo con agua benita de la pila, y aquella tierra, que tomò de debajo de la piedra, un poco de lodo, conque, encomendandoſe à los Santos, ſe untò aquella parte, y ſe le quitò la coſtra del empeyne, y quedò totalmente bueno. Eſto ſuccedio, deſpues de calificadas las Reliquias, en la entrada del año de mil, ſeyſcientos, y quatro: por lo qual parece que eſte milagro mira con particularidad a la calificacion de los Libros, pues ya para las Reliquias no era neceſſario, y particularmente, por averſe hecho con tierra, que ſe ſacò de debajo de la piedra, en que ſe hallò el primer Libro.

Huvo tambien milagros, confirmando Dios particularmente las Reliquias de la Torre Turpiana, ſi bien por la correſpondencia, que tienen con las del Monte, ſe puede tener por comun la confirmacion de las unas, y de las otras.

Geronima de Monroy, hija de Juan Eſtevan barbero, familiar del Santo Oficio, niña, que eſtava caſi ciega, y avia dos años, que avia enfermado de los ojos, haciendoſele en el tiempo de frio en el Invierno, y en el caluroſo del Verano, unas bexigas à manera de nubes dentro de los ojos, y encima de las niñas de ellos, que la impedian la viſta, y no podia ſufrir la luz. Su Padre, aviendo ſabido el milagro, que luego ſe dirà, de Ana Cavallero, à quien avia viſto enferma, y vio ſana; hizo llevar la niña tres vezes à caſſa de Doña Beatriz Alvarez Guerra, y alli, à ſu inſtancia, le tocò el Doctor Lorca el paño de Nueſtra Señora, y de la ultima quedò totalmente ſana.

Ana Cavallero, Criada de Doña Beatriz Alvarez Guerra, tenia la cabeza con un caſquete de tiña, de que no avia podido ſanar con remedios, que ſe le avian hecho; y el Doctor Pedro Guerra de Lorca Canonigo de Granada, à inſtancia de Doña Beatriz, que era ſu hermana, tocò la cabeza de la dicha muchacha con un lienzo nuevo, que por devocion, y para tenerle como Reliquia, avia tocado al paño de Nueſtra Señora, que ſe hallò en la Torre, haciendo que Ana Cavallero ſe hincaſſe de rodillas, y eſtuvieſſe rezando: y luego ſe bolvieron à atar los paños, que ſolia traer, que ſeria eſto à las once del dia. Y a las cinco de la tarde, viniendo una ſobrina de Doña Beatriz, y hablando de la enfermedad de la muchacha, dixo que ſabia un remedio, con que avia curado otra: y la deſataron los paños para verle la cabeza; y la hallaron ſana, y toda ella ſeca, y limpia.

El Marques de Mondejar Don Luys de Mendoza pidio al Doctor Pedro Guerra de Lorca Canonigo de Granada, ſi tenia algun paño tocado al de Nueſtra Señora, y el le diò la mitad de uno. El Marques lo venerò, beſò, y eſtimó en mucho; y la noche ſiguiente ſe le puſo en la cabeza, porque padecia una reuma, que le corria, y no le dejava repoſſar dias havia; y aquella noche repoſò bien, y ſin dolor, que lo refiriò el Marques por milagro, y diò las gracias al Doctor Lorca por averle dado aquel pañito.

El Doctor Don Luys de Raya, Maeſtreſcuela de Granada, padecia un grano en la nariz muy duro, el qual ſe le vino à abrir, y acudiendo corrimiento, ſe le hicieron tres llagas, las quales procurò curar, valiendoſe de todos los mejores Medicos, y Cirujanos, que pudo, y aſſi durò quatro años, ſin aver aprovechado los remedios; y fueron de parecer ultimamente, que no le tenia ſu achaque: que procuraſſe entretener, y no uſar medicamentos; porque antes ſervian de irritar la parte, y no le podia aprovechar ninguno. Y viendoſe ſin eſperanza humana, ſe encomendò a los Santos Martyres de las Cavernas del Monte; y ſintiò gran devocion, y afecto, à que ſe le puſieſſe la toca de Nueſtra Señora, ô otra Reliquia delas de la

Torre. Y el Martes Santo del año de mil, quinientos, noventa, y ſeys pidio al Arzobiſpo le dexaſſe tocarla, porque aquel dia la avia ſacado para otro efecto; y con mucha devocion de rodillas, encomendandoſe à Nueſtra Señora, ſe la puſo en la parte, donde tenia las llagas: y otro dia ſintiò un dolor, como que eſtirava el cuero, y deſde entonces ſe le fue enjugando; y el Domingo de Quaſimodo eſtava ya bueno, y lo quedò deſpues.

Doña Lucia de Cepeda Viuda de Angel Moreno, ſanò de tiña, con ſolo tocarſe un paño tocado al de Nueſtra Señora.

Muchos otros milagros han ſuecedido à perſonas particulares, de algunos de los quales, aunque ſe ha tenido noticia, por no eſtar en el proceſſo de la calificacion de las Reliquias, ſolo ſe ponen, los que eſtan en el.

Pudeſe tambien tener por milagro, y es maravilloſo, el olor, y fragrancia de las Reliquias, y Libros. Quando ſe deſcubrieron las de la Torre, viendoſe en Cavildo pleno de Prebendados, todos repararon en la gran fragrancia, que ſalia de ellas, y eſpecialmente de la toca de Nueſtra Señora ſuaviſſimo olor, que no ſabian, de que era; y en el auto Capitular de aquel dia dà el Notario fee de eſto. Y de las demas Reliquias, laminas, y Libros, dan fee del olor particular ſuave los Notarios Pedro de Paz Maldonado, Miguel de Muru, y Don Geronimo de Herrera; y que con averſe lavado con muchas aguas frias, y calientes algunos de los Libros, y mudadolos à diferentes Caxas, y lavadolos con jabon; no ſe les avia podido quitar aquel olor particular ſuave, no faſtidioſo, ni fuerte, mas extraordinario, que no ſaben à que compararle. Ni Boticarios, ni otras perſonas experimentadas en olores, han podido compararle à coſa alguna; y el miſmo Arzobiſpo lo afirma en una relacion, que hizo à ſu ſantidad, como conſta del Breve de ſu reſpueſta; y eſte le experimentaron mas de cinquenta perſonas graviſſimas en la junta, que el Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro hizo para la calificacion de todas eſtas Reliquias. Y oy qualquiera perſona, que llegue à oler, en particular las cenizas, y hueſſos de eſtos Santos hallados en el Sacro-Monte, experimentarà el miſmo olor. Mas es de advertir (y hace el olor mas milagroſo) que en algunas particulares ocaſiones ſe hace ſentir con mucha mayor fragrancia, que de ordinario; y en algunas certifican perſonas de gran credito, que aun en las miſmas Cuevas ha aſpirado, y ſe ha percebido rariſſimo, y vehementiſſimo olor, que ha durado buen rato.

Puedeſe tambien tener por no pequeña maravilla, no ſolo que las cenizas embueltas con tierra, y enterradas, ſe ayan podido conſervar tanto tiempo ſin convertirſe en tierra; ſino tambien que eſtan muchas de ellas, como ſe hallaron, y oy las vemos, convertidas como en cal en maſſas, y pedazos grandes, conglutinadas, viendoſe en ellas miſmas, que no ſon mezcladas con coſa alguna, que las pueda unir, y ſiendo tan contrario a la naturaleza de la ceniza el unirſe.

Concurren tambien algunas circunſtancias, no dignas de menosprecio, como es nacer a la falda del Sacro-Monte la fuente de la ſalud, llamada aſſi deſde el tiempo de los Moros, porque con el agua de ella la adquieren los enfermos, cuyos manantiales paſſan por las Cuevas; y pues los Moros tuvieron eſta experiencia, y nombre de la fuente; ſe dà à entender, que ellos los recibieron, de los que hallaron en aquella Ciudad al tiempo de la conquiſta, y eſtos de los primeros, como en otra parte fundamos, para apoyo, de que en eſtas vozes, y noticias ſe conſervan las centellas de la primera luz. Y con muy pequeña reflexion à la primera parte de la vida de Santiago [en que ſe refiere aquel milagro de la reſurreccion del difunto a la falda del Monte, que fue la ſeñal, que le diò la Reyna de los Angeles, paraque, donde reſucitaſſe el difunto, ſe ſepultaſſe el Libro Illegible] ſe puede ſacar muy fundada conjetura, de que fue alli, donde ſe executò eſte eſtupendo prodigio, y que deſde aquel principio ſe le diò el nombre de fuente de la ſalud, que reforzaria la continuada experiencia haſta oy de ſer tan ſaludable aquella agua. Deponen tambien teſtigos, que con yerbas cogidas en la ſuperficie, que ocultava las Cuevas, ſe curavan enfermedades; no teniendo eſſe efecto las cogidas en otras partes de la miſma eſpecie,

con ſer, las que alli nacen, de muy poca ſubſtancia, por la eſterelidad del Monte.

Añaden algunos, que ſe avia hecho obſervacion, de que la ropa blanca tendida à enjugar en aquel Monte, era utiliſſima, y de gran conſuelo para los enfermos; y que el ganado, que paſtava en aquella eſterilidad, medrava mas, que el que en los mejores paſtos. Y todo el conjunto lo prueba el nombre, que davan los Moros à aquel Valle, llamandole *Valparayſo*, y tambien en ſu lengua le llamavan *Alcazaren* que ſignifica *Monte de gloria*; y al cerro le llamavan *del fuego*, y *del quemado*; lo qual ſeria, ô por las luzes, y reſplandores, como llamas de fuego, que en el ſe veian, ô por la tradicion derivada deſde los primeros Chriſtianos con la noticia, aunque confuſa, del martyrio, que alli padecieron eſtos Santos; no pudiendo negarſe el mas incredulo à que todas eſtas coſas juntas contribuyen à una muy piadoſa, y detenida ponderacion. De eſte lugar era la noticia del maravilloſo efecto, que obró años deſpues en la Venerable Madre Maria de la Antigua aver leido el principio del ſigilo de los, Libros *no ay Dios, ſino Dios*; y tambien lo que à la diſtancia tan grande, como la que ay deſde Eſpaña a Manila en Philipinas, y antes de averſe hecho las Verſiones, aviendo llegado allà en confuſo la noticia de eſte deſcubrimiento; iluſtrò Dios à la Venerable Madre Magdalena de la Cruz, dando muy individuales noticias de parte de lo contenido en los Libros, y que acà ſe ignorava; pero, por ceñirſe eſta Relacion à lo preciſſo del proceſſo, nos ſuſpendemos en eſtas ſobrenaturales demonſtraciones, que ſon mas proprias de la ponderacion, que de la Hiſtoria, y referimos en la ſegunda Parte en el Capitulo de las ſobrenaturales demonſtraciones del Cielo.

CAPITULO QUINTO.

Del comun aſſenſo, y devotas eſtaciones, ſolemnes proceſſiones, y Cruzes, que ſe puſieron en el Sacro-Monte: y otros maravilloſos efectos de devocion, que excitò Dios en las almas por medio de eſte deſcubrimiento.

EL comun, y concorde aſſenſo de los fieles, que devotamente concurren a publicas religioſas demonſtraciones ſin otro exterior motivo, ſe tiene por claro indice de lo verdadero, y efecto de la Omnipotencia; y es uno de los mas eficaces argumentos, que perſuaden a la credulidad, como fundamos en la ſegunda Parte: y la univerſal conmocion no ſolo en la ſubſtancia; ſino en el modo religioſo de manifeſtarla las perſonas de todas Gerarquias, fue tan grande luego, que ſe empezò à deſcubrir eſte teſſoro, que claramenre ſe percibe que el dedo de Dios impelía eſte general devoto movimiento, ſin el qual no eran dables eſtas operaciones.

Conſta, pues, del proceſſo, que luego que ſe deſcubrieron las tres primeras laminas, y Reliquias, empezò a viſſitar eſte Santo lugar en forma de eſtacion, y no por curioſidad, la Duqueſa de Seſſa Doña Maria de los Cobos, y Mendoza Viuda del Duque Don Gonzalo, mas inſigne por ſu exemplar Vida, que por ſu Grandeza; pues, retirada en un Convento de Nueſtra Señora de la piedad de Monjas de Santo Domingo, que fundò; acabò ſu vida con raro exemplo: y eſta dio principio a doce de Abril a la veneracion de eſte Sacro-Monte, ſin que baſtaſſen para embarazar eſta, y las demas demonſtraciones ſantas, y devotas (à que con ſuperior impulſo ſe movian todos) las repetidas prohibiciones del Arzobiſpo, manifeſtandoſe en eſto, y en lo deſuſado de las demonſtraciones el ſuperior impelente.

El Lunes primero dia de Mayo el Convento de Santa Cruz la Real del Or-

den de Santo Domingo con ſu Superior en orden de Comunidad, fue à las quatro de la mañana, los Religioſos deſcalzos todos, a viſſitar el Sacro-Monte; y quando llegaron à deſcubrirle deſde lejos, ſe poſtraron en tierra, donde eſtuvieron gran rato; y aviendo ſubido al Monte, ſe detuvieron en oracion largo tiempo con muchas lagrimas. Y à dos de Mayo fue de la miſma ſuerte por Comunidad muy de madrugada el Convento de la Santiſſima Trinidad, deſcalzos tambien los Religioſos, y con la miſma mueſtra de devocion. Eſte miſmo dia, y de la miſma ſuerte fue el Convento de la Merced.

Miercoles à tres de Mayo al amanecer fue el Colegio de la Compañia de JESUS tambien en Comunidad. Y eſte miſmo dia fue en proceſſion con una Cruz, que dexò pueſta en el Monte, la Comunidad de los Hermanos del Hoſpital de Juan [aora de San Juan de Dios.] Jueves à quatro de Mayo, dia de la Aſcenſion, fue el Convento de San Franciſco por Comunidad, tambien deſcalzos, y con grandes demonſtraciones de devocion, y lagrimas. Y eſte miſmo dia fue el Convento de la Victoria, llevando una Cruz en proceſſion, tambien deſcalzos, y con la miſma devocion; y llegados allà, aviendo hecho muy devota oracion, y predicado el Padre Corrector a propoſito de la eſtacion; bolvieron con la miſma ſolemnidad, y plantaron la Cruz en otro cerro, que eſtà en el camino cerca de la Ciudad. Fue eſte dia ſolemniſſimo, y de gran concurſo en el Sacro-Monte, donde concurriò innumerable gente à hacer la oracion, que ſe acoſtumbra en ſemejante dia, que llaman de la hora; la qual tuvieron todos con gran ſilencio, quietud, y devocion, y en el fin de ella huvo muchas lagrimas, y ſollozos; y ſuccediò eſte dia la converſion, que diximos, de Fatima, y otros milagros de ſanidades.

Viernes à cinco de Mayo fue al Monte con la miſma devocion el Padre Prior de la Cartuxa, y el Procurador, y los demas, que pueden ſalir; y es muy cierto, que deſde ſu encerramiento le viſitaron eſpiritualmente con el afecto los demas Monjes. Lunes a ocho de Mayo el Convento de San Franciſco de la Alhambra hizo la miſma demonſtracion de ſu devocion. Martes à nueve el Convento de Nueſtra Señora de la Cabeza, que es del Carmen Calzado, deſcalzos todos los Religioſos. Viernes doce de Mayo bolvió la Comunidad de los Hermanos del Hoſpital de Juan, llevando en proceſſion devotiſſimamente un Crucifixo. Y Martes à diez, y ſeys Don Fernando Niño de Guevara, Preſidente entonces de la Chancilleria, que deſpues fue Cardenal, y Inquiſidor General, y Arzobiſpo de Sevilla, con ſu hermano Don Juan Niño, y Doña Catalina de Eſpinoſa ſu cuñada fueron aſſi miſmo a hacer ſu devota eſtacion en el Sacro-Monte. Y eſte miſmo dia fueron los Inquiſidores de Granada à viſſitar aquellos Santos lugares.

No quedò perſona en aquella Ciudad, que no frequentaſſe mucho eſta eſtacion, y muchos vinieron de muy lejos à hacerla; de dia, y de noche era el camino un hormiguero. Ivan muchos aſſi hombres, como mugeres, deſcalzos el pie por el ſuelo, no ſolo gente comun; ſino Eccleſiaſticos, y ſeglares, Cavalleros, y Señoras principales las mas delicadas. Muchos ſubian la cueſta del Monte, con ſer muy larga, y agria, de rodillas. Los mas ſe preparavan para eſta eſtacion, confeſſando, y comulgando, y era tanta la frequencia de los Sacramentos, que en ninguno de los mayores Jubileos, ni en Semana Santa, ſe viò igual. Todos ivan con ſus roſarios en las manos, y con tanto ſilencio, compoſtura, y devocion, que era coſa maravilloſa: ni, aunque los mas mozos encontraſſen ſus conocidos, ſe hablavan; y eſtavan arriba en oracion muchas horas. Y con ir indiſtintamente, y a todas horas hombres, y mugeres, no ſe oyò de dia, ni de noche palabra, ni ſe viò accion en el camino, ni en el Sacro-Monte, que no fueſſe muy compueſta, aunque concurrian muchas mugeres, y hombres, cuya vida antes era notada de eſtragada; y ſe tiene experiencia que en las proceſſiones, y dias mas Santos no ſuele ſucceder aſſi. En que manifieſtamente ſe veia la eficacia del auxilio de Dios grande, que ſe reconocia obrado en honra de aquel Santo lugar, y de lo que en el ſe contenia, para confirmacion de ſu verdad. Nadie entrava en aquellas Cuevas, que no ſintieſſe en

el alma la ſantidad de ellas, y eſto en mucha parte dura haſta el dia de oy en aquel lugar Santo: y es certiſſimo que desde el dia, que parecieron eſtas Reliquias, y Libros, fue creciendo en Granada mas, que al doble la devocion, compoſtura, y frequencia de Sacramentos; verdad es que no ha dexado de aver ofenſas de Dios, que ſu Divina Mageſtad remedie por interceſſion de eſtos Sanctos.

Tambien fue coſa rara la devocion, que ſe moviò (parece no ſin myſterio) de llevar grandiſſimo numero de Cruzes con ſolemne pompa, y colocarlas en aquel ſitio. A doce de Abril amaneciò en lo alto del Monte pueſta una, que no ſe ſabe quien la puſieſſe. Y à veynte, y ocho havia pueſtas mas de cinquenta, que avian llevado diferentes perſonas, Cofradias, y Congregaciones por ſu devocion, pintadas, y aderezadas con muchas flores, y roſas. Sabado à veynte, y nueve de Abril los Texedores en gran numero, todos con hachas blancas, acompañaron una Cruz, que plantaron en el Monte. Domingo à treynta de Abril los Cereros aſſi miſmo con hachas blancas, y una Compañia de Arcabuceros, llevaron, y puſieron ſu Cruz, y fue eſte dia, el, en que parecio la lamina da San Cecilio. Lunes à primero de Mayo los Procuradores, Recetores, y ſolicitadores de la Chancilleria, llevaron una Cruz muy adornada, y galana, para tomar con ella poſſeſion, y ſeñalar ſitio, donde poner otra mas ſumptuoſa. Fueronla acompañando en gran numero los Oficiales dela Chancilleria con hachas blancas, y los Conventos de San Auguſtin, y la Victoria, y Muſica de Cantores; y al paſſar por delante de la Audiencia Real, ſalieron unas Compañias de Arcabuzeros, que tomando toda la Plaza nueva desde la boca del Zacatin haſta la calle de Darro, de un lado, y de otro dela proceſſion, arrodillados, hicieron ſalva de Arcabuzeria à la Cruz, y quando la proceſſion llegò cerca del Monte, dos docenas de perſonas, rica, y curioſamente veſtidos de ſedas, y oros, y con maſcaras, y hachas encendidas en las manos al ſon de harpas, y otros inſtrumentos, ſaliendola à recebir, danzaron muy bien.

A dos de Mayo los Ganapanes dela Plaza Bibarrambla llevaron con gran concurſo, y ſolemnidad una Cruz de un gran pino real entero. Y el miſmo dia los Vezinos de Alfacar, Lugar, que diſta de Granada una legua, y los de Cogollos, y los de Viznar, y otos Pueblos, cada uno por ſi, con ſolemnes acompañamientos truxeron Cruzes. Muchas Ciudades principales de Eſpaña ſeñalaron, y tomaron poſſeſion de ſitios para poner Cruzes. Eſte miſmo dia los Carpinteros acompañados de los Conventos de San Auguſtin, y San Anton, y mas de ſyſcientos Soldados Arcabuzeros, y Muſica de chirimias, y Cantores llevaron ſu Cruz al Monte. A quatro de Mayo, que fue el ſolemne dia, que diximos dela Aſcenſion, acrecentaron la ſolemnidad muchos Pueblos comarcanos, trayendo, y colocando ſus Cruzes. Domingo à ſiete de Mayo todos los lacayos formando una ſoldadeſca de Arcabuzeros con muchas galas en numero de mas de ſeyſcientos, con el Convento de los Terceros de San Anton, llevaron, y puſieron ſu Cruz. El miſmo dia los Herreros con la miſma pompa hicieron otra funcion ſemejante à eſta. Y lo miſmo executaron en eſte dia tambien los Negros, y Negras, ellos en habitos de Soldados, y con particulares muſicas, y regocijos, llevaron, y puſieron ſu Cruz.

Lunes à ocho de Mayo huvo una ſolemne proceſſion de todos los Eſtudientes, que acuden al Colegio dela Compañia de JESUS, ricamente veſtidos, y adornados de perlas, y joyas en habito de Soldados, y los niños menores en lugar de arcabuzes, llevaron piſtoletes, que todos diſparavan con muy buen concierto, y llevaron mucha muſica de Cantores, y chirimias, acompañando una Cruz, delante dela qual ivan mas de cien hachas blancas; y algunos niños muy galanes, en ricas fuentes doradas llevavan las inſignias dela Paſſion, clavos, y corona de eſpinas, eſcalera, y lanza, &c. Y otros en haſtas levantadas llevavan guirnaldas de flores, y en ellas letreros, que contenian los nombres de los Santos, conforme al tenor de las laminas. El miſmo dia con ſolemne proceſſion, y pompa embiaron los preſſos dela carcel una Cruz.

Martes nueve de Mayo los Parroquianos de San Gil con eſtandartes, y y pendones, y mas de doſcientas hachas blancas, y el Convento dela Victoria con velas encendidas, y mas de otras cien perſonas principales tambien con hachas blancas, y mucha muſica de Cantores, chirimias, trompetas, y atabales, acompañaron, y colocaron en el Sacro Monte una Cruz. Miercololes à diez al amanecer fue al Sacro Monte una proceſſion de haſta ochenta perſonas con ſus velas blancas, y capirotes, llevando una Imagen de Crucifixo, que acompañavan algunos Padres déla Compañia de JESUS; y llegando, hicieron todos oracion de rodillas delante de aquella Santa Imagen por eſpacio de media hora, y luego ſe cantò una Letania invocando los Santos Martyres, y un Padre dela Compañia predicò.

Jueves à once los Eſcrivanos ſalieron del Hoſpital dela Charidad, acompañados delos Frayles de San Auguſtin, y Carmelitas Calzados, y Deſcalzos, Vitoria, y Merced, y Terceros de San Anton. Todos los Eſcrivanos Reales, y publicos, y Procuradores de la Plaza Bibarrambla, y Alguaciles en numero de mas de trescientos con hachas blancas, y los Frayles con velas, y muchos Cavalleros de los principales dela Ciudad, llevavan una Cruz muy galana de verde, y oro, y llegando junto à San Pedro, y San Pablo, el Alhambra le hizo ſalva con el artilleria. En el Monte eſtava el ſitio, donde avian de plantar la Cruz, adornado, y compueſto con colgaduras, y ricos Altares, y arcos de yervas, y frutas; y llegando al anochecher, ſe encendio gran numero de luminarias, que hacian agradable viſta, y en el Monte eſtava plantada Artilleria, que diſparando con muy buen concierto, hizo ſu ſalva; y en todo el camino no ceſſaron los Cantores de decir con ſuave muſica motetes, y chanzonetas; y llegados al Monte, con vozes, y inſtrumentos muſicos dixeron el *Te Deum Laudamus*. Eſte miſmo dia los Gallineros con muchas hachas blancas, y ſolemnidad llevaron una Cruz.

Viernes doce de Mayo los Mozos de Choro aſſi dela Igleſia Mayor, como delas demas Igleſias con ſolemnidad de muſica, y acompañamiento llevaron ſu Cruz. Otra eſte miſmo dia con la miſma ſolemnidad llevaron los Eſcrivientes de los Eſcrivanos. Domingo catorce de Mayo, que fue dia de Paſqua de Eſpiritu Santo, fue grandiſſimo el concurſo en el Monte. Eſte dia al anochecher vinieron los Vezinos de Yllora con trescientos Arcabuzeros todos muy galanes, y puſieron tiendas con una Cruz que traian, en el Campo del Hoſpital Real junto à la puerta Elvira, y à la media noche con gran devocion, y ſolemnidad llevaron, y puſieron la Cruz en el Sacro Monte.

El Lunes quince de Mayo fue dia ſolemniſſimo, porque en el eſcrive el Martyrologio Romano eſtos Santos Diſcipulos del Apoſtol Santiago. Eſte dia los miſmos Vezinos de Yllora, que à media noche avian pueſto la Cruz, con caxas, y banderas paſſeando la Ciudad, fueron à viſſitar el Sacro-Monte. El miſmo dia los Vezinos de Montefrio tambien con caxas, y banderas, y arcabuzes, y eſtandartes de devocion, y danzas, traxeron ſu Cruz. Venian demas de eſto haſta cinquenta hombres con tunicas de lienzo blanquiſſimo, y las cabezas con tocas de ſeda, y oro en la forma, que ſuelen ir los Cofrades à Nueſtra Señora de la Cabeza, y puſieron en el Monte ſu Cruz. El miſmo dia trescientos Arcabuzeros veſtidos de ſeda, oro, y bordados, con ricos aderezos, cadenas de oro, perlas, y joyas, todos ellos de los Texedores dela Ciudad, viſſitaron el Sacro-Monte. Lo miſmo, y en la miſma forma hicieron eſte dia los Vezinos dela calle Elvira. Y tambien los Zapateros, que no fueron inferiores en la miſma accion, y funcion, que executaron. A la noche huvo en la calle de los Cereros invenciones muy galanas en honra de San Cecilio, primer Obiſpo de Granada. Eſtava ricamente aderezada toda la calle, y hechos dos arcos ſumptuoſos, en el uno eſtava la Imagen de S. Cecilio, y en el otro una eſtatua de Neron hecha de cohetes, y invenciones de fuego, que con mucho regocijo vio el pueblo arder; y alli ſe hicieron otros generos de regocijos, y fieſtas. Eſta miſma noche los Gavalleros con viſtoſas librèas à cavallo, y con curioſas invenciones, acompañados de chirimias, trompetas, y atabales, en maſcara dieron buelta à la Ciudad. Los Diſcipulos dela Eſcuela de Manuel Eſtacio con gran ſolemnidad llevaron Cruz al Monte; y lo miſmo hicieron en otros dias las demas Eſcuelas. No quiſieron los Santos dejar de hacer demonſtracion en eſte dia, auctorizandolo, y agradeciendo la devocion del pueblo, con alcanzar de Dios los milagros, que referimos de Doña Maria Ponce de Cabrera, Doctor Lara, Maria Hernandez, y Maria Rodriguez, que el primero ſuccediò en ſu viſpera, y los demas en eſte dia, como ya referimos.

Martes diez, y ſeys todos los Pages de Cavalleros principales, Arzobiſpo, Preſidente, y Oydores, ricamente aderezados de galas, y joyas, en forma de Soldadeſca de arcabuzeros, fueron à hacer ſu eſtacion, acompañados tambien de los Cavalleros. Ivan en lo ultimo doze de ellos armados con muy lindas armas, muy en orden, los quales delante de la ventana del Arzobiſpo en la plaza de Bibarrambla, y en la plaza nueva delante de las del Preſidente, y en otras partes ayroſamente torneando, rompieron picas. Jueves diez, y ocho de Mayo los Saſtres, Tundidores, Jubeteros, y Calceteros con la miſma ſolemnidad, y muſica, que los demas, llevaron una Cruz al Sacro-Monte. Lo miſmo hicieron los Vezinos de Alhendin, y de Otura. Sabado à veynte de Mayo a las dos de la madrugada ſalio una muy ſolemne proceſſion del Monaſterio de Monjas de la Piedad, fundacion de la Duqueſa de Seſſa Doña Maria de los Cobos, que vivia en el proprio Monaſterio. Fueron mas de mil mugeres con velas encendidas, y delante dos docenas de niños en figura, y trage de Angeles, veſtidos de blanco, con eſtolas, y guirnaldas, y con alas, y hachas blancas; y con mucha muſica de Cantores, y chirimias, llevaron una Cruz al Monte, donde eſperò la Duqueſa; y fue recebida eſta proceſion con mucha muſica de harpas, y otros inſtrumentos, y aſſi colocaron la Cruz. Vinieron en ella las mas principales Señoras Viudas de la Ciudad, que gran parte de ellas ivan descalzas. Puſo la Duqueſa fixas en la Cruz unas cuentas, que tenia de grandes perdones, paraque los devotos pudieſſen alli ganallos. Eſte miſmo dia veynte de Mayo los Fatores de Mercaderes de paños, los Taberneros, los Lecheros, y otras perſonas, llevaron doce Cruzes cada una de por ſi al Sacro-Monte, con no menos ſolemnidad.

Don Sancho de Avila Obiſpo entonces de Cartagena, que deſpues lo fue de Jaen, y de Siguenza, hermano del Marques de Velada, embiò una perſona de las de mas importancia de ſu caſſa à viſſitar en ſu nombre el Sacro-Monte con cartas para el Arzobiſpo, y otras perſonas, en que hacia demonſtracion de ſu piedad, y de la devocion, que por relaciones avia cobrado à eſtos Santos Lugares, y Reliquias.

Y porque ſe enlaza con el tiempo, es muy proprio, de lo que iva ſuccediendo en el Mes de Mayo de eſte año de noventa, y cinco, el gran concepto, que a la primera relacion del deſcubrimiento ſin noticia de las intimas circunſtancias hizo el Reverendiſſimo Padre Fray Diego de Yepes, deſpues Obiſpo, del Orden de San Geronimo, y Confeſſor del Señor Phelipo Segundo; y en diez, y ocho de eſte mes eſcriviò al Arzobiſpo eſta carta, llena de eſpiritu, y doctrina, en que dà pleniſſimo aſſenſo à la ſeguridad de lo deſcubiertò; que deſpues confirmò mas por individual noticia de todo en la reſpueſta, que el, y otros Varones dieron a la Conſulta del Señor Phelipo Segundo, que dirèmos adelante. Dice pues, dirigendola al Arzobiſpo de Granada Don Pedro Vaca de Caſtro, aſſi.

No puedo encarecer à V. S. la alegria, que tengo del bien tan grande, que en eſſa Ciudad ha pareçido; porque veo evidentes indicios de la proſperidad, que Dios promete à ſu Igleſia, y à eſtos Reynos. La ſeñal, que tuvieron los hijos de Iſraël de la reſtauracion del Templo, que deſtruyò Nabuco Donoſor, como ſe cuenta en el Capitulo ſegundo de los Machabéos, fue la manifeſtacion del Arca del Teſtamento, y fuego del Altar, è incienſo, de quien dixo Jeremias: Quod ignotus erit locus, donec congreget Deus Congregationem populi, & propitius fiat: & tunc Dominus oſtendet hęc, & apparebit Majeſtas Domini. *Sacar Dios à luz aora eſte teſoro, tantos años eſcondido, prendas ſon de ſu Miſericordia: y pues, lo eſcondiò, porque no lo profanaſſen los Gentiles, y Moros; bien ſe dexa entender, que aora, que ſe deſcubre, es, paraque en muchos años ſea reverenciado de los Chriſtianos. Yo eſpero en nueſtros tiempos mucha felicidad,*

y que V. S. la ha de gozar. Deve V. S. dar muchas gracias à Nueſtro Señor, por averle eſcogido por Miniſtro, y deſcubridor de eſte teſſoro. Guarde Dios a V. S. muchos años, y le dexe ver el bien, que anuncia eſte deſcubrimiento de Santos. De San Geronimo de Madrid à 18. de Mayo de 1595.

Domingo veynte, y uno de Mayo otros Oficios, y perſonas llevaron aſſi miſmo diez, y nueve Cruzes. Lunes veynte, y dos algunas doncellas del barrio de San Auguſtin, aviendo confeſſado, y comulgado en una ſolemna Fieſta, que hicieron à la Cruz, muy adornada la hicieron llevar, y colocar en el Sacro-Monte con grande acompañamiento, y ſolemnidad, cera, y muſica: à cuya imitacion hicieron lo miſmo otras muchas Señoras de otros barrios. A veynte, y ſiete de Mayo, ſabado los Panaderos llevaron una Cruz muy grande, y de muy galana hechura con mucha entalladura, y imagineria de eſtos Santos Martyres. El Domingo veynte, y ocho hicieron los Panaderos Fieſta à la dedicacion de ſu Cruz con mucha ſolemnidad. Eſte dia los Mulatos en forma de Soldadeſca hicieron ſu eſtacion. Y eſte miſmo dia los Ganaderos con no menos ſolemnidad llevaron una Cruz al Sacro-Monte; y ſucedio, que, eſtando cavando un lugar donde ponerla, quitaron una piedra grande, que alli eſtava, y rebolviendola, hállaron en la parte, que de ella eſtava debajo, una Cruz muy bien formada, como eſculpida à mano. Miercoles à poſtrero de Mayo los Roperos con mucha cera, y la miſma ſolemnidad, y acompañamiento, llevaron una Cruz. Los Vezinos de Pinos de la Puente, con mucha devocion, acompañamiento, y fieſtas no inferiores a los demas, traxeron una Cruz mayor, que quantas haſta entonces ſe avian pueſto. A ocho de Junio los Texedores de lienzos llevaron aſſi miſmo con ſolemne acompañamiento una Cruz. Domingo diez, y ocho de Junio los pobres mendigos, ſaliendo de la Compañia de JESUS, divididos hombres, y mugeres, con velas encendidas en las manos, hicieron eſtacion al Sacro-Monte, y llevaron una Cruz.

A quatro de Septiembre los Vezinos de la Ciudad de Loxa traxeron una Cruz muy galana, y dorada, que vino acompañando gran numero de gente deſde aquella Ciudad, que diſta ocho leguas de Granada, y por ſer la Cruz muy grande, y peſada, no hallando un par de bueyes, que fueſſen tan fuertes, como les pareciò, ſeria meneſter, para traer la carreta, intentaron unzir dos toros muy grandes, y bravos, que havia en un ganado: los quales con grandiſſima manſedumbre ſe dexaron unzir, y traxeron la carreta; y deſpues ſueltos, anduvieron dos dias entre la gente por toda la Ciudad, ſin moſtrar ferocidad ninguna, que fue coſa, que admirò. Muchas perſonas, Lugares, Ciudades, y Provincias muy remotas, y de fuera de eſtos Reynos, ſeñalaron ſitios, donde poner ſus Cruzes. Conſtò por diligencia, y teſtimonio del Maeſtro Juan Sanchez Miñarro, que à veynte, y ſiete de Junio eſtavan pueſtas ſeyſcientas, ochenta, y ſeys Cruzes, las ciento, treynta, y ſeys grandes, las demas menores. Celebravanſe eſtas Fieſtas con tanta ſolemnidad, devocion, y concurſo, que no ſe puede referir, ni podran hacer concepto, de lo que fue, ſino los que ſe hallaron preſentes.

El Arzobiſpo, aunque bien veia, que con mucha razon, y fundamento ſe tenia por llana, y cierta la verdad del teſſoro, que ſe avia hallado; todavia quiſiera que ſe abſtuvieran de tantas demonſtraciones haſta la calificacion de las Reliquias, y deſſeó, y procurò impedir el hacer tanto concurſo; y aſſi intentò cerrar las Cuevas, y de hecho quitò algunas Cruzes, y mandó a los Clerigos, que alli aſſiſtian por ſu mandado, que no las conſintieſſen poner; mas no fue poderoſo, para ſalir con ello, y hallòſe impoſſibilitado, no ſolo, porque era impoſſible ir contra tan gran corriente del univerſal aplauſo; ſino porque aviendo de valerſe del brazo ſeglar, los miſmos Jueces ſeglares ſe alegravan de dar lugar a la juſta devocion comun.

Avia el Arzobiſpo deſde primero de Mayo mandado, que de dia, y de noche dos de los Beneficiados de la Ciudad por rueda, aſſiſtieſſen en el Sacro Monte, para eſtorvar, y advertir, ſi huvieſſe algun deſorden, ô inconveniente; y repartiò otras perſonas celoſas, que encubiertamente en el camino lo conſideraſſen; y los unos, y los otros no ſolo no hallaron, que remediar, ni denunciar; pero edificados de la gran devocion, que veian, con

con admiracion depuſieron en el proceſſo examinados del Arzobiſpo; el qual por aver dicho eſtos teſtigos, y otros, que deſpues que ſe deſcubrieron eſtas Reliquias, era notable la devocion, y lagrimas del Pueblo, y el concurſo, conque viſſitavan las Cavernas deſcalzos, no ſolo gente de la plebe, ſino perſonas graves, y de todas las Religiones; y que aunque la gente de la Ciudad en otras ocaſiones es muy libre, no avia havido deſcompoſtura; ni en algun Jubileo, ô eſtacion ſe ha viſto igual recato, y devocion; y que la reformacion de coſtumbres, y mudanza era tan grande, que ſe podia tener por milagro de Dios muy particular, y era manifieſta obra ſuya, pues el Demonio no procuraria eſto. Mandò por diligencia à diez, y ſeys de Agoſto de mil, quinientos, noventa, y cinco, que de ſu parte ſe dieſſe recado a los Superiores de las Religiones, paraque juntado los Confeſſores de ſu Convento cada uno, ſe informaſſen, y dixeſſen, lo que en eſto havia, como quien mejor lo ſabria, por ſer à donde el pueblo acude à las Confeſſiones, y Sacramentos. Dioſe eſte recado à todos los Conventos, que fueron la Merced, San Franciſco de la Alhambra, Santa Cruz la Real del Orden de Santo Domingo, los Carmelitas Calzados, y Deſcalzos, la Santiſſima Trinidad, San Geronimo, la Compañia de JESUS, San Franciſco, San Auguſtin, y los Terceros; y aviendo juntado los Religioſos, ellos, y ſus Superiores reſpondieron: Que deſde que ſe deſcubrieron eſtas Reliquias, todo genero de gente, naturales, y foraſteros, y de tierras muy diſtantes, aſſi del pueblo, como los mas graves, y calificados, y de todos eſtados avian venerado, y viſſitado aquel Santo lugar con grandiſſima devocion, mueſtras de contricion, y lagrimas, que no ſe avia viſto coſa ſemejante en otras eſtaciones, y Jubileos; y lo miſmo avian hecho las Religiones, que por Comunidad, ſin ſaber unas de otras, avian ſalido deſcalzos à las dos de la noche, y à media noche, y avia viſſitado aquel lugar con tanta devocion, y lagrimas, que no podian cantar el hymno *Sanctorum meritis*: y no ſe avia viſto tan univerſal devocion, ni tanto ſilencio, lagrimas, y compoſtura, honeſtidad, y recogimiento, como ſi todos, aun los notados de vida eſtragada, fueran novicios de alguna muy eſtrecha Religion. Que ſe veia eſtar la poderoſa mano de Dios en aquel lugar, queriendo honrar las cenizas, y hueſſos de ſus Santos, y el ſitio, donde tanto tiempo avian eſtado guardados, porque ſe reconocia muy bien en todo ſer coſa del Cielo. Y que, para hacer eſtas eſtaciones, no ſolo la gente de la Ciudad, que es mas advertida; pero los ignorantes de las Aldeas ſe preparavan confeſſando, y comulgando con tal diſpoſſicion, que todos los abſolvian, haviendo muchos en las Semanas Santas, y Jubileos, à quienes ſe dexa de abſolver, por no venir diſpueſtos, y hacian de ſu parte eſtas, y otras grandes diligencias, y preparaciones, para ir a aquel Santo lugar con el reſpeto, que ſe deve: y muchas perſonas, que taſſadamente ſe confeſſavan de año à año, frequentavan las Confeſſiones, y Sacramentos, por viſſitar el Monte con mayor devocion: y que havia mucho aprovechamiento en la virtud, y ſe avian emendado, y emendavan muchas coſtumbres malas, que havia en la Ciudad; y avia cauſado en muchos ſeglares y Religioſos gran reformacion, en que perſeveraron, eſtrechandoſe notablemente en la vida: y la frequencia de las Confeſſiones, y Communiones era mayor, que la que ſuele haver en los mayores Jubileos, ni en la Semana Santa. Que en aquella eſtacion, y en las Cuevas, ſegun ſe experimentava, y decian, los que ivan allà, ſentian tanto conſuelo, y regalo eſpiritual en ſus almas, que no quiſieran ſalir de alli. Que avian ſucedido en aquellas Cuevas maravilloſas converſiones, que Nueſtro Señor avia obrado en gente diſtrahida, y algunos, que avian ido con no tan ſana intencion, en el camino ſe avian hallado trocados, y con vivos deſſeos de emendar ſus vidas, y de ſervir à Dios, y lo puſieron en efecto, acudiendo a los Sacramentos. Y que à algunas perſonas ſe les avian eſtorvado los intentos, que llevavan no buenos, impidiendoſe por tales medios, que reconocieron ſer milagroſos, y con confuſion ſe avian arrepentido, y confeſſadoſe con particular contricion, y propoſito eſpecial de tener gran devocion a aquel Sacro-Monte. Que no ſolo los Religioſos, y muchas Perſonas del Pueblo honradas, y recogidas; pero muchas muy regaladas, y delicadas,

y algunas de tierna edad, avian ido deſcalzas, y ſubido de rodillas la cueſta, y laſtimandoſe mucho, ſufrian aquella penitencia con gran devocion, beſando la tierra, y poſtrandoſe; y eſto hacian recatandoſe, de que no lo vieſſen los ſuyos, ni los conocieſſen, en que ſe manifeſtava ſer obras para ſolo Dios. Y otros avian ido, llevando barras de yerro, y otras penitencias, y los demas rezando. Y que muchas perſonas avian mandado decir muchas Miſſas, prometidas en aquel Santo lugar.

Y que ſe avian hecho muy grandes limoſnas de ſecreto à perſonas honradas neceſſitadas, pidiendolas por eſtos Santos. Que muchas perſonnas avian dicho, que iendo con dolores de dientes, de cabeza, y de hijada, y con otros achaques, avian buelto ſanos, y alcanzado en ſu caſſa la ſalud, con ſolo averſe pueſto una piedra de las Cuevas, y avian venido à decir Miſſas en hacimiento de gracias por ſaludes adquiridas milagroſamente de enfermedades ſecretas. Y que avian tenido noticia de muchos particulares milagros; y aſſi todos eſtimavan qualquier poco de tierra que podian haver de aquellas Cavernas, à donde acudian las gentes con mil peticiones à los Santos, y hallavan ſocorro, y conſuelo. Y que era refugio, y remedio del Reyno de Granada, y de todo el Mundo: y muchas perſonas fidedignas en aquella Ciudad, y ſu comarca refirieron aver viſto viſſiones particulares, en comprobacion de la verdad de todo; la qual tenian por infalible. Religioſos doctiſſimos, y graviſſimos, con quien lo avian comunicado con mucha conſideracion ſegun las circunſtancias, y los buenos efectos. Y que todo ello eſtava à vozes diciendo la Santidad de aquel lugar, y Reliquias; y con razon ſe tenia por dichoſa Granada, pues poſſeia tantos bienes de la mano de Dios, que conocidamente ſon de ella; y no podian ſer de otra, ni aver movido otro, que ſu Divina Mageſtad, tanta devocion, en la qual ſe verificava ſer la voz del Pueblo voz de Dios. Todos eſtos buenos efectos ſe experimentaron en el principio del deſcubrimiento de eſte teſſoro, y han ſido tantos, y tan ſuperiores, los que deſpues aca ſe han reconocido, que ſi ſe huvieran de referir, neceſſitaran de muy crecido volumen; y darèmos adelante alguna breve noticia de ellos en ſu oportunidad; por ſer de eſta ſolo, lo que pertenece a la nuda Relacion, de lo que ſucedio en el deſcubrimiento, y conſta del proceſſo.

CAPITULO SEXTO.

De las exquiſitas, y particulares averiguaciones, que hizo el Arzobiſpo en el proceſſo para la comprobacion de todo lo deſcubierto, antiguedad grande, y verdad de todo.

AUnque algunas coſas eran tan manifieſtas, que no neceſſitavan de probarſe, aviendo de ſer por ſentencia la determinacion, fue neceſſario reducirlas à proceſſo; y aſſi le formò el Arzobiſpo, como quien ſabia eſtas materias, poniendo juntamente la vigilancia, y diligencia, que negocio tan grave requeria, procurando con ella averiguar la verdad, y que conſtaſſe con toda claridad, obligandole à doblado cuydado, lo que podia reſultar en orden a los Libros; pues para ſola la calificacion de las Reliquias baſtàra con mucho menos; pero como eſtas tienen inſeparable coherencia con los Libros, parecio neceſſario eſte trabajo. Hizo el proceſſo todo por ſu perſona, y ante dos, y tres Notarios juntos en caſi todos los autos, examenes de teſtigos, y diligencias, y con aſſiſtencia ſiempre de dos, ô mas Prebendados de los de mas cuenta de ſu Igleſia, y de uno de ſus Proviſſores, ô ambos; y quando ſe acertava à hallar alli alguna perſona grave de las Religiones, ô conſtituida en Dignidad Eccleſiaſtica, hacia que eſtuvieſſe preſente al examen del teſtigo, y firmava el dicho con los demas: diligencia, que, aunque no era neceſſaria para la fee del proceſſo firmado por tal perſona, le hace mas indubitable en la puntualidad de no poderſe inclinar en un cabello los teſtigos, ni realzar el modo de decir en la eſcritura de los Notarios; y en los miſmos dichos ſe reconoce el cuydado, conque el Arzobiſpo iva; porque ſi alguno decia algo, que pareciеſſe que podia tener alguna dificultad, ſe la repreguntava, para deſcubrir la verdad; y en la ſencillez, y modo de decir ſe reconoce bien claramente, con quanta ſe procedia, y con la puntualidad, que ſe eſcrivia.

Una de las principales diligencias fue, hazer informacion, ſi en aquel ſitio, donde ſe deſcubrieron las Cuevas todas terraplenadas, avia memoria de gentes, que en algun tiempo las huvieſſe havido? Proboſe con mucho numero de teſtigos en Granada, y en Toledo, y en Jaen por requiſitorias, para examinar Moriſcos antiguos, de los que fueron expulſos, quando la guerra de Granada, de tiempo de mas de ſetenta años de viſta, y de oydas de ſus padres, y abuelos, que jamas avia alli havido Cuevas deſcubiertas, en quanto alcanza la memoria de los hombres; y dieron razon de ſus dichos, ſiendo unos de ellos paſtores, que avian guardado muchos años ganado en aquellas laderas, y las andavan cada dia. Otros cazadores, que las frequentavan tambien, y tenian noticia, y la dieron aun de las pequeñas madrigueras. Otros guardas del Campo. Otros Soldados de la guerra de Granada, aſſi de los que fueron enemigos, como Chriſtianos, que con perros en el remate de la guerra andùvieron eſtos Montes; y otros buſcando con gran cuydado, donde havia algunas Cuevas, para deſcubrir los Moriſcos, que en ellas eſcondian ſus perſonas, ô haciendas. Otros hortelanos, y perſonas, que tenian heredades de ſus padres, y abuelos alli cerca, y veian aquello cada dia; pero eſto era evidentiſſimo, porque eſtando aquel Monte en el Camino de Guadix, y tan cerca de Granada, y en la ribera de huertas tan frequentadas, y eſtando a la viſta de muchos ſitios de la Ciudad, y ſiendo, como es, deſarbolado, y eſteril: no ſolo no ſe podian encubrir Cuevas, ſi las huviera havido; pero no huviera en Granada, quien lo ignorara, y las piedras de l calle lo huvieran dicho à voces el dia, que

ſe deſcubrieron las Reliquias; ni podia ocultarſe, porque era impoſſible averſe terraplenado Cavernas tan largas; ſino con mucho mucho numero de gente, y mucho tiempo, pues en vaciarlas ſe gaſtò tanto, y durò mas de dos meſes el trabajo mas que ordinario de doce, y à vezes quince, y mas peones; pero convino poner eſta diligencia en el proceſſo, paraque en qualquier parte del Mundo, y en qualquier tiempo conſte, como coſa muy ſubſtancial.

Dudandoſe, ſi las que al principio ſe hallaron embueltas en tierra eran, ô no, cenizas; y deſpues ſi lo eran aquellas maſſas, que ſe hallaron unidas en pedazos, como de cal? ſe hicieron experiencias con particular diligencia, con oficiales Carboneros, Cenizeros, Jaboneros, y Plateros, por los quales conſtò ſer cenizas en eſta forma.

Lo primero ſe viò que en las Cavernas, y ſitios, donde ſe avian hallado las cenizas, no avia veta de tierra, ni piedra, que aſſemejaſſe à ellas en el color; ni alguna de la demas tierra, conque eſtavan terraplenadas las Cavernas, era de aquella manera. Deshaciendolas con un poco de ſaliva en la palma de la mano, en el modo, y en la color, que dejavan ſeñal à partes blanca, y à partes negra, reconocieron ſer ceniza mezclada con tierra. La que era mas apurada ceniza, hacia ſeñal blanca. Tomandola enla boca, ſe reconocia el guſto de ceniza, y ſer de hueſſos. Abriendo las maſſas, ſe hallaron dentro carboncitos, y pedacitos pequeños de hueſſos. Desbaratandola, y cerniendola con un cedazo de cerdas; quedaron en el hueſſecitos, y raſpitas de ellos, y arenitas, y carbones; y tornandoſe à cerner lo cernido con cedazo mas apretado, quedaron en el raſpitas de hueſſos, mas menudas, blancas, como las demas. Y porque entre eſtas mezclas, ô pellas avia algunos pedazos muy blancos, grandecitos, como pellas, amaſſadas de tal modo, que los Plateros dudavan, ſi fueſſen, ô no, hueſſos quemados, y cenizas; porque realmente con propriedad parecian cal? Se valieron de una experiencia notable de ſu Oficio, y es, que en el acoſtumbran quemar hueſſos de animales, y deſpues de muy requemados, que ſe ponen blancos, como la nieve; los muelen bien, y los amaſſan con vino, y los tornan à requemar, conque queda una maſſa blanquiſſima muy ſemejante, a la que ſe hallò en las Cavernas: eſto buelven los Plateros à moler, y eſtiendenlo con un poquito de ſaliva en una tabla de box; deſpues de enjuto, lo eſtregan con la mano, y ſe quita la florecita de encima, y queda la tabla blanca, como un papel, y tan fixo el blanco en ella, que no ſe quita, ſino lavandolo con agua; y ſobre eſte blanco con un garfio con puntas de plata, ô laton, dibujan, quedando el dibuxo negro, y luſtroſo; y con cal no ſe podria hacer aſſi eſte efecto, ni fixarſe el blanco; y aunque à falta de hueſſos, ſuele ſervir albayalde, ſe conoce muy bien, y no es de tan buen efecto. Eſta experiencia hicieron aſſi con las raſpillas que quedaron en lo cernido de uno de los pedazos de la maſſa blanca, de que mas ſe dudava, y ſe certificaron ſer cenizas de hueſſos; porque hizo el miſmo efecto, y quedò fixo de la miſma manera aſſi lo uno, como lo otro. Tambien ſe experimentò, que ſe hacía legia en agua, conque ſe reconociò ſer cenizas. Tambien echaron en un poco de agua cal mezclada antigua, y en otro poco de agua cal muerta, y en otro poco de agua cal viva, y en otro poco de agua material de yeſſo, y en otro poco de agua un pedacito de eſtas maſſas; y la cal viva ſe deshizo dentro de dos horas, y la mezclada dentro de dos, ô tres dias, que todo, tocandolo con el dedo, ſe hallò enternecido, y ſe deshacia, y la cal ſe hizo como unguento; y la maſſa blanca eſtuvo en agua mas de ocho dias, y al fin eſtava tan dura, como quando ſe echò en ella: con las quales experiencias ſe conociò con evidencia ſer cenizas de hueſſos quemados.

La antiguedad grandiſſima del plomo de las laminas, y Libros, ſe comprobò con oficiales Plomeros, Latoneros, Plateros, y Caldereros. Vieron que las laminas, ô hojas de los Libros eſtavan betunadas con cierto genero de betun, que deſpedia el agua, y humedad muy ſutil, de ſuerte, que con ſer la letra menudiſſima, abierta en el plomo con alguna delicada punta de azero, no lo borrava, ni impedia; y que eſtava eſte betun de tal color, y

de tal manera incorporado por la antiguedad con el miſmo plomo, que fue mucha advertencia reparar, en que lo era, y no orrura contrahida de la antiguedad; y para reconocer eſto, rayendo ſutilmente, ſin ofenſa del Libro, lo echaron en una aſqua de lumbre, y por el olor, y humo conocieron que era betun, pueſto de propoſito para mayor conſervacion. Vieron, que demas de eſto tenian mucha orrura del tiempo, y el miſmo barniz, ô betun eſtava de color, que moſtrava ſer antiquiſſimo. Advirtieron tambien que, por aver eſtado guardados eſtos plomos en parte tan enjuta, como lo ſon aquellas Cuevas, no ſolo en el aſpecto moſtravan antiguedad; pero en partes eſtavan penetrados, y convertido ya el plomo en tierra, coſa, que con ningun artificio ſe puede fingir, ni contrahazer. Dixeron que avian viſto plomos de caxas de entierros, y cañerias del tiempo, que los Romanos poſſeyeron à Eſpaña, que hà mas de mil años, y con eſtar en partes menos guardadas, y à propoſito para la conſervacion; ſe hallaron eſtas, al parecer, tanto, y mas antiguas, que las otras. Y enfin juzgaron todos, que en la diſpoſicion, en que eſtan, ſe conoce claramente ſu antiguedad, y les pareciò que no ſe podria aquello con arte imitar, ni fingir, ni ellos lo ſupieran hacer, con ſer buenos oficiales. Lo qual ſe experimentò, porque el Arzobiſpo por mandado del Rey, y decreto ſuyo en Conſulta de 17. de Mayo año de 1604. y por guſto particular intentò ſacar algun traslado, ô por mejor decir, retrato de eſtos Libros; y no pudo ſalir con ello, aunque ſe ocuparon en eſto los mejores oficiales, que pudo hallar; y realmente no convenia que ſe hicieſſe, pues pudiera ſer cauſa, ſi eſto ſe conſiguiera, que dentro de algunos años ſe dudara qual era el verdadero original.

La forma de la letra de los Libros dixeron, y ſe conoce ſer antiquiſſima; porque ſi bien ſe halla en inſcripciones antiguas de piedras, de anillos, y monedas, y en algunos eſcritos, que entre los Moros uſan de ſuperſticion, y hechiceria comunmente, no ſe entiende. Y fue no pequeña dificultad al principio à los Interpretes del Arzobiſpo, que con mucho trabajo, y eſtudio, por la ſemejanza, que muchas de ellas tienen, las fueron ſacando, haſta que hallaron caval el A. B. C. para poder leer con el. Y todos convinieron en ſer la letra Arabe antiquiſſima, muy diverſa de la del uſo de aora; y aſſi lo refirio el Arzobiſpo à ſu Santidad, poco aſſegurado de las Verſiones, que ſe avian hecho antes, y deſpues de la calificacion de las Reliquias; y por eſto ſe deſeſtimaron, quantas ſe avian hecho en Eſpaña, en los Breves Pontificios. Y quede eſto aſſi prevenido para la inconſequencia, que notarèmos adelante; ſiendo ſolo de aqui (aunque ſe repita) el advertido, y riguroſo examen, que hizo el Arzobiſpo, y las exactiſſimas averiguaciones, que, ſaliendo del obſervado eſtylo en materias de eſta calidad, en que la piedad ſe contenta con pruebas de menor entidad, y mas en materia tan antigua; hizo, (como previniendo que por la connexion ſe aſſeguravan las importancias de los Libros) quantas exquiſitas diligencias conducian al mayor reſguardo, y probanza de lo deſcubierto.

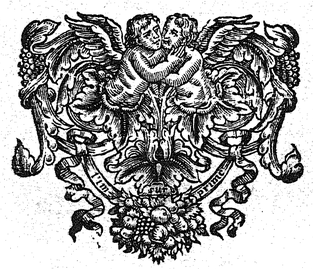

CAPITULO SEPTIMO.

En que ſe refiere, que deſde el principio del deſcubrimiento en adelante fue el Arzobiſpo dando cuenta à ſu Santidad, embiando para eſte efecto al Doctor Don Pedro Guerrero à Roma; y al Señor Phelipe Segundo: Breves de ſu Santidad, y reſpueſtas de ſu Mageſtad; Conſultas del Conſejo, y decretos à ellas.

DESDE luego, que ſe reconociò lo mas principal del deſcubrimiento de Reliquias, y Libros, ſegun el orden referido en lo antecedente: reconociendo el Arzobiſpo las ſumas importancias de todo, fue dando cuenta à la Santidad de Clemente Octavo, y al Señor Phelipo Segundo; y paraque fueſſe con mas repreſentacion, y decencia, correſpondiente a la cauſa, embiò à Roma à Don Pedro Guerrero, Theſorero de la Yglefia de Granada, Perſona de grande auctoridad, y que podria en virtud de la confidencia dar caval ſatisfaccion, à quantas menudas circunſtancias pudieſſen informar el animo de ſu Santidad. Alegraronſe en ſummo grado ſu Santidad, y nueſtro Catholico Rey; el qual con ſola la relacion de lo deſcubierto, y correſpondencia de las Reliquias, y Libros con los elogios ſepulcrales: deſde luego formo concepto de la ſeguridad, y Santidad de quanto ſe avia manifeſtado; complaciendoſe, de que en ſu tiempo ſe huvieſſe deſcubierto tan gran teſſoro; y le reſpondio en quatro de Mayo de mil, quinientos, noventa, y cinco la carta ſiguiente.

Muy Reverendo en Chriſto Padre Arzobiſpo, de mi Conſejo. La primera carta, que me eſcriviſteis à los veynte, y ſiete de Marzo ſobre las Reliquias de los Santos Martyres, que ſe han deſcubierto, y hallado junto à aſſa Ciudad, y todas las demas, que en razon de lo miſmo me aveis eſcrito deſpues acà haſta los veynte, y cinco del paſſado, que es la ultima, que recebi, he viſto; y holgado mucho, de que en nueſtro tiempo ſe aya hallado tan precioſo teſſoro, que por tal ſe puede tener, y por muy cierto ſegun los argumentos, y premiſſas, que de ello ay, y teſtimonio de laminas, y libros, que ſe han hallado: y os agradezco mucho el cuydado, que en ello aveis pueſto, que es muy digno de vueſtro gran zelo, y chriſtiandad. Y para que ſe entienda, lo que los dichos Libros contienen, me pareciò que ſerà muy acertado llamar à Arias Montano, como tan docto en todas lenguas, y encomendarle la traduccion de ellos, juntando con el algunas perſonas doctas, ſi os pareciere, advirtiendoles, que en caſo, que ſe acierten à leer los Libros; no ſe divulgue ninguna coſa, de lo que contienen, ſino que ellos, y la traduccion, que ſacare, mela embieis à recado, paraque viſto, ordene, lo que ſe huvieſſe de hacer. Y para lo demas, que faltare averiguar, os encargo hagais todas las diligencias, que os parecieren neceſſarias, y que ſiempre me aviſeis, de lo que ſe hiciere, y hallare, como haſta aqui lo aveis hecho; que ha ſido con toda la puntualidad, y particularidad, que ſe podia deſſear, y de mucho contento para mi: y de grande alivio para la indiſpoſicion, que eſtos dias hè tenido, de la qual (aunque no eſtoi libre) me ſiento con mucha mejoria, y eſpero en Nueſtro Señor me la continuarà, pues, ella, y la ſalud, que tuviere, la pretendo para ſervirle, y cumplir con mi obligacion. Y eſtoi cierto que vos procurareis cumplir con la vueſtra, con encargar à todas las Igleſias, y Monaſterios, y perſonas religioſas, y devotas, que en general, y particular me encomienden à ſu Divina Mageſtad, paraque me haga ſuyo, y le ſean acceptas mis acciones; y que le den juntamente gracias, de que ſe aya hallado eſte teſſoro, de que yo ſe las doi tambien; y que aya ſido en mi tiempo, y en el de mi indiſpoſicion. Cuyo lugar ſerà muy juſto, que eſtè con la veneracion, y decencia, que merece, y que con

miſma ſe entre en el; y aſſi ordenaris, que luego ſe cierre parte de aquel Monte, y que en las grutas, y Cavernas no entren, ſino las perſonas, que fueren meneſter, y eſtè con mucha revorencia, y que no ſe piſen las cenizas, que por alli havrà, y que haſta averme aviſado de todo, no ſe ſaque coſa ninguna; ſino que en las miſmas Cavernas ſe pongan en cuſtodia dichas cenizas, y hueſſos. Que de que todo ſe haga, y cumpla aſſi, demas de ſer, lo que conviene, ſeré de ello muy ſervido. De Madrid quatro de Mayo, mil, quinientos, noventa, y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nueſtro Señor, Geronimo Gaſol. Por el Rey. Al muy Reverendo en Chriſto Padre Arzobiſpo de Granada de ſu Conſejo.

Tambien eſcriviò por eſte miſmo tiempo al Arzobiſpo de Granada el Reverendiſſimo Padre Fray Diego de Yepes, Confeſſor del Señor Phelipe Segundo, la carta que dejamos pueſta à la letra en el Capitulo antecedente, cuyas expreſiones à cerca de eſte deſcubrimiento denotan aver conferenciado ſobre el con ſu Mageſtad, y quedado en un miſmo dictamen; y no la repetimos aqui, porque la podran veer los lectores en dicho Capitulo. Y por lo que toca à ſu Santidad, aviendo llegado Don Pedro Guerreio à Roma, y dado la noticia de eſte paecioſo hallazgo, y de las Verſiones, que ſe avian podido executar, expidiò en quince de Henero de mil, quinientos, noventa, y ſeys el Breve *ſiguiente.*

SIGUIENTE.

Clemente Papa Octavo, al venerable hermano Arzobiſpo de Granada. Venerable hermano, ſalud, y bendicion Apoſtolica. Por tus primeras cartas, y por la relacion del amado hijo el Doctor Pedro Guerrero Theſorero de eſta Igleſia que ha llegado poco ha, embiado à Nos por tu mandado, hemos entendido, que cavando las Cavernas del Monte llamado de Valparayſo que eſtà fuera de los muros de la Ciudad de Granada, à mas de otras coſas, ſe hallaron dos antiguos Libros de plomo de la Eſſencia de Dios, y del Fundamento de la fee, eſcritos, ſegun de ellos ſe infiere, por San Theſiphon; y que tu como es razon, avias pueſto gran diligencia, en que los miſmos Libros que eſtavan eſcritos con antiquiſſimos characteres en lengua Arabe ſe vertieſſen en Latin. Y poco deſpues con tus ultimas cartas, recibimos tambien la miſma Verſion de los Libros executada con ſumma diligencia, y trabajo, y juntamente los pareceres, que nos has remitido, que de la auctoridad, y antiguedad de ellos, dieron algunos Interpretes. Todo lo veremos con gran diligencia, y examinarèmos con todo cuydado, lo que ſe deve determinar en tan grave negocio. Pero como à nadie, ſino à Nos, pertenezca hacer juicio de coſa alguna de los miſmos Libros; paraque ninguno ſe entremeta à determinar algo de ellos contra la verdad; por las preſentes te damos Comiſion à ti, paraque ordenes, y mandes à todas, y qualeſquier perſonas de qualquier auctoridad, y Dignidad, que ſean, en virtud de ſanta Obediencia, y debajo de las Cenſuras, y penas, que ſe impondràn por tu miſmo arbitrio, que nadie ſe atreva, ni ſea oſſado de afirmar, ô negar, ô de otra manera Juzgar de ellos de qualquier modo à cerca de los miſmos Libros, ni lo en ellos contenido, ni à cerca de otros qualesquiera Libros, ſi algunos haſta el dia de oy ſe huvieren hallado, ò al delante ſe hallaren en dichas Cavernas. Mas queremos que tu miſmo, que con razon devolviſte à Nos, y a la Silla Apoſtolica eſta cauſa, te abſtengas tambien de eſte Juicio. Y en el interin buſques por todas partes, lo demas, que à eſto pertenezca; y cuides en qualquier tiempo, que ſe remito à Nos primeramente, paraque por ultimo con maduro conſejo podamos deliberar, lo que de eſto ciertamente ſe aya de determinar. Dado en Roma en San Pedro debajo del Anillo del Peſcador à quince de Henero de mil, quinientos, noventa, y ſeys, año quarto de Nueſtro Pontificado. M. Veſtrio Barbiano.

Clemens Papa VIII Venerabili Fratri Archiepiſcopo Granatenſi. Venerabilis Frater, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Ex prioribus fraternitatis tuæ litteris, & ex ſermone dilecti filij Doctoris Petri Guerrero iſtius Eccleſiæ Theſaurarij, qui ejuſdem fraternitatis tuæ juſſu ad Nos nuper venit, intelleximus in effodiendis Cavernis Montis, qui Vallis-paradyſi appellatur, extra muros Civitatis Granatenſis ſiti, præter alia, duos etiam antiquos, & plumbeos Libros de Eſſentia Dei, & Fundamento Fidei à Beato Theſiphone, ut tibi apparet, ſcriptos, inventos fuiſſe, fraternitatemque tuam in eiſdem Libris ex Arabica Lingua, qua vetuſtis admodum characteribus conſcripti ſunt, in Latinum ſermonem vertendis, magnam, ut par eſt, diligentiam adhibuiſſe. Nec multo poſt ipſam etiam Librorum verſionem ſummo ſtudio, ac labore abſolutam, & nonnullorum Interpretum de illorum auctoritate, & antiquitate addita teſtimonia, quæ ad Nos miſiſti, cum poſterioribus etiam litteris tuis accepimus. Videbimus omnia diligenter, & quid in re tam gravi decerni debeat, accuratè examinabimus. Cæterum cum nemo prater Nos quicquam de eiſdem Libris judicare, nè de illis contra veritatem aliquid à quoquam ſtatuatur, fraternitati tuæ per præſentes committimus, ut omnibus, & ſingulis quacumque dignitate, & auctoritate fungentibus perſonis in virtute ſanctæ obedientiæ, nec non ſub pœnis, & cenſuris ejuſdem fraternitatis tuæ arbitrio imponendis, præcipiat, & mandet, nè quiſquam circa eoſdem Libros, & ea, quæ in illis continentur, nec non circa alios Libros, ſi qui in eiſdem Cavernis in hunc uſque diem reperti fuerint, aut in poſterum reperientur, aliquid affirmare, vel negare, vel aliàs de ijs judicare, quovis modo audeat, vel præſumat. Volumus autem, ut eadem tua fraternitas, quæ eam rem ad Nos, & Sedem Apoſtolicam merito detulit, ab hujuſmodi judicio etiam abſtineat: & interim cætera eodem pertinentia undique perquirat, ad Nos primo quoque tempore

Yva el Arzobiſpo continuando ſu averiguacion, y al miſmo tiempo ſe fue haciendo la Verſion del Libro *del Fundamento de la Igleſia, y de Eſſentia Dei*; y aviendolo pueſto en noticia de ſu Mageſtad, ſe lo agradece mucho en Carta de primero de Julio de noventa, y cinco, que es la ſiguiente:

El Rey, Muy Reverendo en Chriſto Padre Arzobiſpo, del Nueſtro Conſejo. Por los Cartas, que eſtos dias me aveis eſcrito, he entendido, lo que ſe ha ido haciendo en lo de las Reliquias de los Santos Martyres, y particularmente por

erferri curet, ut quid tandem de ijs certò ſtatuendum ſit matura conſultatione adhibita decernere valeamus. Datum Romæ apud Sanctum Petrum ſub annulo Piſcatoris die 15. Januarij 1596. Pontificatus noſtri anno quarto. M. Barbianus.

la de ocho del paſſado (que fue la ultima, que recibi) como ya ſe avian traduzido los dos Libros, que ſe hallaron, de que hè holgado mucho. y os agradezco el cuydado, y diligencia, conque en todo aveis procedido, que hà ſido, como ſe avia de eſperar de vueſtra Chriſtiandad, y zelo. Yporque quanto mas eſte negocio es grande, y que ha de paſſar por tantas manos, es neceſſario proceder en el con gran tiento, y conſideracion, y eſcudriñar primero el fundamento, delo que paſſò, y concordar muchas coſas, que en ſi podrian traer dificultad; ſerè ſervido, y os encargo mucho, que, paraque ſe pueda ſeguir mejor eſte intento, me imbieis, todo lo que ſe huviere eſcrito en razon de la invencion de dichas Reliquias deſde ſu principio haſta aora, ſin dejar coſa ninguna; y los dos Libros originales, que con ellas ſe hallaron, con la traduccion de ellos, y los apuntamientos, y advertimientos, que ſe os ofrecieren para ſu mayor inteligencia, y averiguacion; paraque viſto que ſe aya acà todo por las perſonas, que ſe ſeñalaren para ello, ſe ordene, lo que ſe huviere de hacer. Yentre tanto os encargo que no deis lugar que nadie quede con borrador, ni traſlado de los dichos Libros, ni hareis en eſto otra diligencia alguna, ni paſſeis adelante en calificar alguna coſa de eſtas, ſino que ſobreſeereis en todas, haſta tener otra orden mia. La ſoltura de los Prebendados de vueſtra Igleſia eſtà mandada, como aureis viſto, conque por aora no ſe ofrece que deciros otra coſa. De Madrid à primero de Julio de 1595. años - Yo el Rey - por madado del Rey Nueſtro Señor Geronimo Gaſol.

Ya ſe dà à entender por eſta Carta que havian llegado à ſu mageſtad, y al Conſejo algunos reparos hechos à tiento aſſi, los que ſe hicieron, y renovaron aora contra las Reliquias dela Torre Turpiana, como contra las del Monte-Santo, y he dicho *à tiento*; porque ignoravan lo intimo del proceſſo dela calificacion, y contenido de las Verſiones, y porque eſcrivian à diſtancia, ſin aver viſto las Cuevas, hornos, y cenizas: y algunos ſolo por zelo, y otros por oſtentar la Profeſſion de Antiquarios; todo ſe deſpreciò en todos Tribunales, como deſpues veremos. Siendo ſolo eſto de eſta eſtacion, para manifeſtar el contenido dela Carta del Señor Phelipe Segundo. Que reforzò el Conſejo en Carta de once de Agoſto del miſmo año, reſpondiendo à otra del Arzobiſpo, en que le encarga, que con brevedad hicieſſe las diligencias neceſſarias, y convenientes, y con ellas embiaſſe relacion con ſu parecer, delo que reſultaſſe. Y el Fiſcal Ruiperez de Rivera por orden del miſmo Conſejo en Carta de veynte, y uno del miſmo mes añadio, que eſtavan nombrados, para ver aquel negocio el Preſidente de Caſtilla, el Nuncio, los Miniſtros del Conſejo de Camara, los Confeſſores de ſu Mageſtad, y del Principe, y el del Señor Cardenal Archiduque Alberto.

En execucion de eſte orden embiò el Arzobiſpo al Conſejo Real, relacion de las diligencias, y averiguaciones, que haſta entonces eſtavan hechas, y pareciendole (y bien) que la mayor comprobacion, ſegun el eſtylo dela ſanta Igleſia, es la que reſulta de los milagros, embiò teſtimonio, de los que eſtavan averiguados, diciendo al Conſejo, que ſi aquella no tuvieſſen por reſpueſta baſtante, haria que ſe reſpondieſſe à los reparos con reſpueſtas ſubſtanciales. Y el Conſejo le reſpondiò à veynte, y ocho de Septiembre, que proſiguieſſe à hacer las diligencias, que le tocavan, como à Prelado Ordinario, en orden à la calificacion de las Reliquis con brevedad; y que, aunque los milagros ſe tuvieſſen por baſtantes, ſeria acertado, que embiaſſe reſpueſta à las dudas, que ſe avian pueſto, porque el Rey lo pudieſſe veer todo. Y con Carta de ſiete de Octubre de eſte miſmo año embio el Arzobiſpo al Rey las traducciones, que ſe avian hecho de los dos Libros, *Fundamentum Eccleſiæ*, y *de Eſſentia Dei*, con el Doctor Geronimo de Herrera ſu Secretario. Y reſpondiele ſu Mageſtad en Carta de 29. de Noviembre, que havia holgado mucho de verlos, por contener tan grandes coſas; y le agradece mucho el cuydado, que ha tenido, de hacer la traduccion, y que fueſſe con el ſecreto, y recato, que tanto conviene para la auctoridad, y bien del negocio: que todo era muy conforme, à lo que ſe podia prometer de ſu prudencia, y zelo. Y proſigue encargandole, que en acabandoſe la traduccion de los Libros, que ſe ivan deſcubriendo, ſe los embiaſſe,

embiaſſe, porque deſſeava verlo todo; como todo conſta de la miſma carta, la qual con otras dejamos, por evitar la moleſtia; y nos contenemos con referir las preciſſas; dejando las que ſolo ſon repeticion. Embiô juntamente al Conſejo Real el Arzobiſpo con el miſmo Secretario la relacion de todo el hecho, como ſe vee por la reſpueſta ſuya, y de ſu orden del fiſcal, que es como ſe ſigue.

CARTA DEL CONSEJO.

A Don Pedro de Caſtro, y Quiñones Arzobiſpo de Granada del Conſejo de ſu Mageſtad.

En el Conſejo ſe ha viſto, lo que V. M. eſcriviò en ſiete, y nueve del paſſado ſobre los Libros, y traducciones de ellos, que ſe hallaron en las Cavernas del Monte de Valparayſo; y ha oido ſobre ello al Doctor Herrera, y ha parecido muy bien, y ſe le agradece, y eſtima mucho el cuydado, y diligencia, que ha pueſto, y continua en poner en tan buen eſtado aquellas coſas; y la particular relacion, y noticia, que ha ido dando al Conſejo de ellas, que todo es muy conforme, a lo que de ſu Perſona de V. M. ſe confia, y eſpera; y de eſto ultimo ſe tendrà el ſecreto, que con tanta razon ſe encarga. En Madrid à veynte, y ſiete de Noviembre de 1595.

Eſtà rubricada eſta carta con once rubricas de los Señores del Conſejo, y firmada por ſu mandado de Juan Gallo de Andrada.

CARTA DEL LICENCIADO RUIPEREZ de Rivera Fiſcal del Conſejo.

En el Conſejo ſe viò luego, lo que V.S. eſcriviò cerca de ſus ſantas Reliquias, y ſe oyò al Doctor Herrera, y ſe leyeron los Libros que traxo, y como V. S. por lo que eſcrive el Conſejo, verà, queda ſatisfechiſſimo del cuydado, conque V.S. procede en negocio tan grande, y la prudencia, con que lo govierna, y del que tiene, de dar cuenta particular de todo. Yo, Señor, ſe decir, que, lo que alli ſe leyò, mueſtra claramente, lo que es, que aquello no es platica, ni palabras de hombres, ſino del miſmo Eſpiritu ſanto, lleno todo de Santidad, y verdad inefable. El Conſejo quedò admirado de oyrlo, y confirmado en la verdad de myſterio tan alto, y como coſa de Dios, quiſo que ſu ſecretario de V. S. hablaße, y leyeſſe aquello con tanta diſcrecion, ſoſſiego, y cordura, que hà quedado de ſu Perſona mucha ſatiſſaccion, y credito, y voluntad, de que ſu Mageſtad le haga merced, en lo que en eſſa Igleſia le pueda eſtar bien, y cierto el es digno de tal Señor, y V. S. no podrà dejar de tener tal ſecretario. Creo que eſcogio Dios a V. S. para deſcubrir en ſu tiempo riqueza tan admirable, pues la ha ido manifeſtando al Mundo con tanto cuydado, y conſideracion. Dele V. S. muchas gracias por ello. Que cierto (a mi parecer) hacerle digno de que maneje tan particularmente coſas tan altas, ſeñal cierta es, que tiene aqui ſu gracia Divina, y le eſpera allà con ſu infinita gloria. Vioſe todo con el ſecreto, que V. S. con tanta razon encarga, y con el ſe guardarà inviolablemente. La ſatisfaccion, y reſpueſta, à lo que ſe opone por eſcrito, con los milagros, que V. S. ha embiado, y con eſto ultimo, que ſe ha viſto, pienſo yo que ſe puede explicar por cierto, que todo queda ſatisfecho, y reſpondido con la verdad, que de ſi miſmo ha moſtrado el negocio; y aquellos Interpretes, que V. S. examino deſpues de la traduccion tan diligentemente, y con tanta erudicion, reſponden admirablemente a lo que ſe ha dicho, y puede decir. Empero, porque no quede nada por hacer, y averlo pedido el Conſejo, y en todo tiempo parezca que ſe ſatiſfizo todo; ſerà neceſſario que V. S. lo embie, quando eſté hecho, con la brevedad, y ſubſtancia, que V. S. ſabrà muy bien tener (eſto lo dice por la defenſa de las Reliquias, que deſpues ſe publicò del Doctor Don Gregorio Lopez Madera, Fiſcal entonces de la Chancilleria, y Miniſtro deſpues del Conſejo) *Eſtè V. S. certiſſimo que le deſſeo ſervir de todo corazon, porque la perſona, y grandes meritos, y auctoridad de V. S. me tienen muy aficionado, y obligado à eſto; y aſſi lo harè en todo,*

quanto pueda verdaderamente ; y tendrè por particular merced que V. S. no ſolo en eſtas coſas ; pero en todas las de ſu guſto , y ſervicio , me embie à mandar, en lo que pueda hazer , que ninguna tendre por mayor : y ſuplico à V. S. le merezca yo que algunas vezes en ſus ſacrificios tenga memoria de encomendarme à Dios. El guarde à V. S. como puede , y yo deſſeo. Madrid 19. de Noviembre de 1595. Licenciado Ruiperez.

Entrado el año de noventa, y ſeys, à diez, y ocho de Henero eſcriviò el Arzobiſpo al Rey, que demas de los tres Libros, que ultimamente ſe avian hallado en las Cavernas del Monte de Valparayſo, que eran una Oracion de Santiago el Zebedeo, el Orden de la Miſſa , y el Catheciſmo , que ordenaron los Apoſtoles ; ſe havian hallado otros dos , uno de veynte hojas , y otro de diez , que ſe eſtavan traduciendo. Reſpondiole ſu Mageſtada à quince de Marzo de noventa , y ſeys aſſi :

EL REY.

Muy Reverendo en Chriſto Padre Arzobiſpo , del nueſtro Conſejo. He holgado de entender con vueſtra carta de diez , y ocho de Henero , que demas de los tres Libros , que ultimamente ſe avian hallado en las Cavernas del Monte de Valparayſo , que eran una Oracion de Santiago el Zebedeo , y la Miſſa , y el Catheciſmo , que ordenaron los Apoſtoles ; de nuevo ſe avian hallado otros dos , el uno de veynte hojas , y el otro de diez , que ſe eſtan traduciendo ; y aunque ſegun vueſtro gran Zelo ſoy cierto que avreis dado priſſa , paraque ſe acaben , y que ſe haga todo con el ſecreto , y conſideracion , que ſemejante coſa requiere ; todavia con daros las gracias , de lo que en eſto aveis trabajado , y trabajais, no he querido dejar de encargaros , tengais la mano , que ſe continue dicha traduccion , y que hechas , que ſean de todos los Libros dichos , me las embiareis à muy buen recaudo , juntamente con los originales , que deſſeo ver. Y eſto con fin, de que trahidos aqui , ſe haga nombramiento de perſonas delas mas doctas , y calificadas , que ſe hallaren , paraque , ſin tratar de calificar coſa alguna ; ſe apure bien , lo que en eſto ay ; y paraque en eſto ſe proceda con el tiento , y auctoridad , que conviene , ſe ha eſcrito à Roma ; paraque ſu Santidad , à quien ſolo compete el calificarló , ſea ſervido cometer à ſu Nuncio , paraque juntamente con las perſonas de letras , que arriba ſe dice , vean , y confieran todo lo tocante à eſto, *y hagan las diligencias neceſſarias , para embiarſelos deſpues , paraque con tanto mayor cuydado ſe atienda à la traduccion de dichos Libros , y hacer memoria de todo , lo que convenga , para la buena direccion de negocio tan grave , y importante. De Aranjuez à quince de Marzo de 1596. años , yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro Señor , Geronimo Gaſſol.*

Noteſe, para deſvanecimiento de las ſugeſtiones , que hicieron à la Santidad de Urbano Octavo, diciendo que la poteſtad Real , y los Eſpañoles , uſurpavan el derecho de calificar Doctrinas , y à eſſe fin ſe formavan juntas.

A tres de Abril de 1596. reſpondiò el Rey deſde Açeca à carta del Arzobiſpo , la qual es casi identifica con la antecedente , en quanto à las traducciones , grandeza , y importancia de eſte negocio , dandoſe por muy ſervido del cuydado , conque en eſto ha procedido , agradeciendoſelo mucho ; y nos hà parecido poner ſolo à la letra , lo que toca à las expreſſadas falſedades , para obtener el Breve de Urbano Octavo , que diremos en ſu lugar. Dice aſſi : *Y de nuevo ſe eſcrive aora à Roma , paraque ſu Beatitud tenga por bien de cometer à ſu Nuncio, que juntamẽte con otras perſonas de las mas graves, y doctas , que por acà ſe hallaren , y otros expertos en la Lengua Arabiga , entiendan en ver, y reconocer eſtos Libros : y ſe apure la traduccion , y verdad de ellos , paraque hecho eſto , y todo lo demas , que ſea neceſſario ;* Su SANTIDAD LOS PUEDA DESPUES CALIFICAR. *Y quanto , à lo que toca à las reliquias de los Martyres , paſſareis adelante en todo aquello , que conforme à Derecho , y el Santo Concilio de Trento , os compete ; y de todo , lo que ſe fuere haciendo , me aviſareis con el miſmo cuydado , que lo aveis hecho haſta aqui.* Y el miſmo dia eſcriviò el Conſejo al Arzobiſpo , que conſultaria à ſu Mageſtad , y le aviſaria de ſu decreto. Y lo que conſultò à Su Mageſtad , y decreto , que ſe dio , es como ſe ſigue :

SEÑOR.

Por carta del Arzobiſpo de Granada eſcrita al Conſejo à doce del paſſado , y

por la relacion del Licenciado Geronimo de Herrera ſu Secretario , ſe han viſto las diligencias , que hà hecho para la interpretacion , y traduccion de los tres Libros , el uno de los Fundamentos dela Doctrina de los Apoſtoles : y el otro del modo dela Miſſa : y el otro Oracion , y defenſa contra todas las tentaciones ; que parece averſe hallado en las Cavernas del Monte de Valparayſo , cerca dela dicha Ciudad de Granada , eſcritos en Lengua Arabiga : de mas de otros dos , el uno fundamentum Eccleſiæ : *y el otro* de eſſentia Dei, *que tambien ſe hallaron en el miſmo lugar : la qual traduccion parece aver hecho Miguel de Luna Medico , vecino de aquella Ciudad , y Alonſo del Caſtillo Criados de V. Mag. y ſus Interpretes dela Lengua Arabiga , aunque dexaron de interpretar algunas partes , por no aver alcanzado el ſentido de ellas , y porque el dicho Arzobiſpo eſcrive , que paraque ſe entienda, ſi la dicha traduccion es cierta, y ſe proceda con la ſubſtancia neceſſaria en la interpretacion , y calificacion , de lo que contienen los dichos Libros , por ſer materia tan alta , y concurrir en eſte caſo tan grandes , y calificadas circunſtancias ; convendria ſe buſcaſſen perſonas las mas eminentes , que ſe pudieſſen hallar en eſtos Reynos , ò fuera de ellos , que tuvieſen grande intelligencia de la Lengua Arabiga , y Latina ; y que por aver gaſtado mucha parte de ſu hacienda en las diligencias , que ha hecho ſobre la calificacion de eſtos , y de los demas Libros referidos , no ſe halla con poſſibilidad , para poderlos proſeguir. Hà parecido al Conſejo , que ſiendo V. Mag. ſervido , por cuenta de ſu Real Hacienda ſe buſcaſſen en eſtos Reynos algunas perſonas de grande eminencia en letras , en eſpecial en la dicha Arabe , y Latina , paraque ſe juntaſſen con el Arzobiſpo , y hicieſſen la traduccion de los dichos Libros , tan fielmente , como la materia de ellos lo requiere. Y entre los demas parece que podria ſer à propoſito el Doctor Arias Montano Prior dela Igleſia de Santiago de los Cavalleros de Sevilla , por ſer de los mas doctos de eſtos Reynos , eſpecialmente en varias Lenguas ; y en caſo que en ellos no ſe pudieſſen hallar perſonas , quales para eſte efecto convienne , que V. Mag. fueſſe ſervido de mandarlas traer de fuera de ellos, auctorizando con ſu Santidad la perſona del Arzobiſpo , aſſi por ſer Prelado muy exemplar , como por averſe deſcubierto en ſu tiempo los dichos Libros , y procedido en eſta materia con extraordinario cuydado , y diligencia , paraque por mano ſuya paſſe todo lo demas , que à cerca de ello ſe huviere de hacer , pues conforme al decreto del Concilio , le pertenece eſte derecho ; y teniendo noticia ſu Santidad , de lo que en eſte caſo hà hecho el Arzobiſpo , como Prelado tan cuydadoſo del ſervicio de Dios , y de cumplir , con lo que eſtà à ſu cargo , y de las buenas calidades , que en ſu perſona concurren , podria moverſe à honrarle , y calificarle , como lo tiene merecido. V. Mageſtad mandarà proveher, lo que mas ſea ſervido. De Madrid à ſeis de Abril de 1596.*

Eſtà rubricada eſta Conſulta con doce rubricas de los del Conſejo, cerrada , y ſellada con el ſello Real , y por de fuera anotada aſſi : *Lo de las Reliquias , y Libros , que ſe han hallado en las Cavernas del Monte de Valparayſo de Granada.* Deſpues eſtà el decreto de ſu Mageſtad por eſtas palabras: *Del Preſidente entendereis , lo que en eſto ſe ha hecho.* Que fue remitirſe ſu Mageſtad , à lo que avia eſcrito en las cartas antecedentes , paraque ſe eſcriveſſe à Roma , y ſe dieſſe comiſſion al Nuncio , paraque, aſſiſtiendo con los hombres doctos , que ſe eligieſſen , ſe dieſſe la mas oportuna providencia à todo. Puſo eſto en mucho cuydado à la Ciudad de Granada ; temiendo no la deſpoxaſſen por eſte camino de tan gran teſſoro , y el Arzobiſpo no ſe puſo en menos cuidado , no ſolo ſintiendo el agravio , que ſele hacìa, en quitarle el negocio de las manos ; ſino conſiderando , que tenia graves inconvenientes. Lo uno , y lo otro ſe verà en las cartas , que à ſu Mageſtad ſe eſcrivieron , que ſon las ſiguentes.

CARTA DE LA CIUDAD DE GRANADA.

SEÑOR.

Luego que ſe hallaron en el Monte Valparayſo las Reliquias , y hueſſos de los Santos Martyres Cecilio , Theſiphon , y Hiſcio , y los dos Libros de la Eſſencia Divina , y Fundamento de la Igleſia , diò eſta Ciudad cuenta à V. Mageſtad ,

y el parabien de aver guardado Nueſtro Señor por tantos años con particular providencia un tan gran teſſoro para el tiempo del feliciſſimo Reynado de V. Mageſtad, y por ſaber que el Arzobiſpo de eſta Santa Igleſia hà ido dando de ordinario cuenta à V. Mageſtad de las Reliquias de San Cecilio, y de los otros Libros, que deſpues ſe han deſcubierto, no lo hà hecho eſta Ciudad, por no canſar a V. Mageſtad con duplicadas relaciones, ni ocupar el tiempo, que gaſta en tan grandes, y importantes negocios, como ſon los del Govierno de tantos Reynos. Aviendo entendido aora que V. Mageſtad hà ſido ſervido eſcrivir al Arzobiſpo, ordenandole que califique eſtas Reliquias conforme à la facultad, que para ello le dan los Sacros Canones, y Concilios, y que dè toda la priſſa poſſible à la interpretacion de los Libros, y que acabada, la embie juntamente con los originales à eſſa Corte, paraque en ella la vea, y examine el Nuncio con las perſonas de mas auctoridad, y letras, que ſe hallaren, por averſe pedido à ſu Santidad le dè comiſſion particular para ello. Eſtima eſta Ciudad quanto es razon, y mucho mas, delo que con palabras puede ſignificar, eſtas Santas Reliquias, y Libros, porque entendiendo, que en eſtar en ella conſiſte todo ſu bien, augmento, ſeguridad, y defenſa, por averlas guardado, y dado Dios tan milagroſamente, y poderſe juzgar que fue preciſa voluntad de los Santos, que aqui eſtuvieſſen los Libros juntamente con ſus hueſſos, y cenizas; y pues los dexaron encargados à perſona, que los puſieſſe con ellos. Suplicamos humilmente à V. Mageſtad dos coſas con gran ſeguridad de alcanzarlas, por ſer tan juſtas, y el concederlas digno de Rey, y Monarca tan Catholico. La una que, quando eſtas Reliquias ſe ayan de calificar, ſe ſirva V. Mageſtad de venir à favorecer, y honrar aquel acto, que eſperamos en la Miſericordia Divina, darà à V. Mageſtad, para hacer eſta jornada las fuerzas, y ſalud. La otra, que qualeſquier eſcrituras, que ſu Santidad aya de aprobar, y auctorizar, ſi corrieren peligro de perderſe, llevandolas ante ſu Beatitud, no ſe pongan en rieſgo; ſino que baſten los traſlados auctorizados; y aſſi aviendo ſu Santidad ſabido la invencion de eſtos Libros, y de quanta eſtimacion ſon, y el grande daño, que reſultaria, ſi ſe perdieſſen; ſolamente ha pedido los traſlados con las traducciones, como lo ha eſcrito el Theſorero de eſta ſanta Igleſia, que eſtà en Roma por el Arzobiſpo; y aſſi ſe han llevado ya algunos de ellos, y ſe embiaràn los demas: y pues eſto baſta paraque [quando en ellos aya propoſicion, ô doctrina, que el Arzobiſpo, conforme à Derecho, no pueda aprobar] ſu Santidad interponga ſu auctoridad, y decreto; mucho mejor podria baſtar para qualquier otro efecto, que ſe pretenda en eſſa Corte. Y aſſi ſuplicamos humilmente à V. Mageſtad ſe ſirva de no permitir que eſtos Libros ſalgan de aqui, y de pedir à ſu Santidad, que ſi para alguna coſa tocante à ellos huviere de dar comiſſion à alguna perſona, ſea al Arzobiſpo de eſta Santa Igleſia, pues, es tan vigilante, y gran Prelado, y tan zeloſo del ſervicio de Nueſtro Señor, y culto de ſus Santos, que ninguno otro puede eſtar tan capaz, è informado de la traduccion de los Libros, deſcubrimiento de ellos, y de las Reliquias, circunſtancias, y milagros, que para ſu auctoridad hà ſido ſervido de obrar Nueſtro Señor. En cuya reverencia, y nombre pedimos à V. Mageſtad, y en el nueſtro ſuplicamos quan afectuoſamente podemos, tenga por bien dè hacernos eſte favor, y merced, pues, es tan proprio de la intencion, piedad, y devocion de V. Mageſtad, y à lo que movido de ella, hà acoſtumbrado à hacer, no ſolo conſervando las coſas ſantas en los proprios lugares; ſino con gran coſta, mandando traſladar muchos cuerpos, y Reliquias de las partes, en que ſe han hallado, à las, en que fueron Prelados, ô recibieron corona de Martyrio. Quedamos muy confiados de alcanzar, lo que ſuplicamos à V. Mageſtad por ſer tan conforme à Derecho Divino, y humano; como ſiendo V. Mageſtad ſervido, mandarà veer por los papeles, y apuntamientos, que ſeràn con eſta. Don Juan Fernandez de Cordova, y Don Pedro de Granada Venegas van en nueſtro nombre, que beſaràn las Reales manos de V. Mageſtad, y ſuplicaràn por el cumplimiento de eſtos nueſtros deſſeos. Dios guarde à V. Mageſtad,

Eſta carta, y legacia de la Ciudad llevaron Don Juan Fernandez de Cordova ſu Alferez Mayor, y Don Pedro de Granada Venegas Veynti-quatro de ella, Cavalleros de los de mayor cuenta no ſolo de Granada, pero de eſtos Reynos. Y el Arzobiſpo eſcriviò en el tenor ſiguiente.

SEÑOR,

Por algunas me dà V. Mageſtad licencia, que haga la calificacion de las Reliquias, que ſe hallaron en las Cavernas de Valparayſo, y manda que acabe las traducciones, y las embie con los Libros originales à Madrid, paraque el Nuncio, y otras perſonas doctas, y expertas en la lengua Arabe, vean, y reconozcan los Libros, y ſe apure la traduccion, y verdad de ellos, y que el Nuncio haga todas las demas diligencias, que fueren neceſſarias; y hechas ſe embien à ſu Santidad, para que lo califique. Eſtas diligencias es coſa clara por Derecho, y por el Concilio de Trento, que ſon de hacer del Arzobiſpo, y las tiene hechas, aſſi para las Reliquias, como para los Libros, preſente la obra, y el lugar dò ſe hallò todo, y preſentes todos los inſtrumentos, y no hà perdonado à cuydado, ni à gaſtos, en que ha gaſtado mucho, y hà muchos dias que hace eſtas diligencias, dando cuenta de todo à ſu Santidad, y Nuncio, y al Conſejo. Si aora deſpues de todo eſto ſe cometieſſe à otra perſona, ſeria notorio agravio, y disfavor contra el Arzobiſpo, ſu auctoridad, y eſtimacion, y ſeria quitalle, lo que le dà el Derecho, y Concilio, y lo que Dios le hà fiado, y pueſto en ſus manos, y todos juzgarian defectos, y culpas en el, y que por ellas ſe le quitava, y cometia à otro, y cree que no ha faltado en nada. Todos digan como hà procedido, y ſi ha hecho exactamente las diligencias, y ſi es razon, y ſi ay porque agraviarle? Y tampoco ſerà razon que las diligencias que con tanta puntualidad hà hecho el Arzobiſpo, y con tanta coſta, y induſtria ſuya, ſe las quitaſſen aora, y le mandaſſen que las entregaſſe à otro Juez. Conſiderado, ſi ay alguna utilidad, ô que efecto bueno, en llevar eſtos Libros à Madrid, y cometerlos à otra perſona, no parece que ay ninguna; porque, ſi es para hacer diligencias, y averiguaciones, no ay mas que hacer, de las que tiene hechas el Arzobiſpo, ni ſe pueden bien hacer las diligencias fuera de Granada; hanſe de hacer en lugar proprio, y en el ſitio, y cavernas, y el encerramiento, y otras coſas preſentes; y en el tiempo, en que el Arzobiſpo las ha hecho, que es, quando ſe iva deſcubriendo eſte hecho, y Dios obrando milagros, que no ſe puede hacer nada bien, ni tomar eſta reſolucion, ſin ver eſtas coſas preſentes. Y ſe ha viſto por experiencia en perſonas, que, eſtando auſentes de Granada, no eſtavan bien afectos à eſtas Reliquias, que viendo el ſitio, y lugar han mudado de parecer. Y no ſolamente no ſe halla utilidad en cometer eſte negocio à otra perſona; antes ſeria muy dañoſo, y dilacion nueva, y bolveria el negocio atràs; porque el Juez, que entraſſe aora en ello, querria hacer diligencias de nuevo, y quizà no atinaria, en las que conviniеſſe hacer, porque no vee, ni puede veer por los ojos el diſcurſo, que eſte negocio hà tenido, como el Arzobiſpo lo veia cada dia. Y el que entrare aora por Juez, hà de aguardar, à que el Arzobiſpo acabe la calificacion de las Reliquias; porque es claro, que haſta que acabe de calificarlas, no puede dar ninguna diligencia, de las que ha hecho, ni pueden llevarſe à Madrid; porque los Prelados, y demas perſonas letrados, que ſe han de juntar para la determinacion de la calificacion, querràn verlo todo originalmente, para mejor dar ſu voto, como es forzoſo que lo vean. Todo eſte tiempo hà de tardarſe, y lo hà de eſperar en Madrid, el que fuere aora Juez, primero, y antes que comience; y ſerà gran deſconſuelo à toda la Republica de Granada, ſi le ſacaſſen eſtos Libros, y enflaqueceria la devocion de la Ciudad. En la diligencia particular de la traduccion de los Libros dicen eſtas cartas, que perſonas doctas, y expertas en la lengua Arabe, vean en Madrid, y reconozcan eſtos Libros, y ſe apure la traduccion, y verdad de ellos. Eſto puede traer muy grandes inconvenientes, porque viendo la doctrina de los Libros, ſe daria ocaſion, paraque cada uno meta en queſtion ſu doctrina con atrevimiento, y poco reſpeto, como lo hicieron contra las laminas, que es de mucha conſideracion. La traduccion va haciendo el Arzobiſpo con dos Interpretes doctos, que ay en Granada, y aora trae otros de nuevo, paraque mejor la aprueben, y afinen; y no conocemos en el Reyno otro ningun Arabe, que pueda venir à Madrid mas, que los que el Arzobiſpo juntò en Granada. Si V. Mageſtad fueſſe ſervido de traer otros Interpretes fuera del Reyno, avia de ſer que ſupieſſen la lengua Latina juntamente con la Arabe, paraque de una vez, y por una mano hicieſſen la traduction en Latin, que no es buena, quando ſe pone en Romance, y deſpues por

otros en Latin: y quando V. Mageſtad truxère otros Interpretes mas facil es, y menos coſta, que vengan de Granada. Y para aſſiſtir con los tales Interpretes, es de conſideracion en la induſtria, y cuydado del Arzobiſpo, porque es haſta aora la perſona, que mas ſabe de los Libros, y ha tenido con los Interpretes particular advertencia, y los ha examinado con rigor, y tiene notados en los Libros los lugares, en que ay mas obſcuridad, que no eſtan entendidos, y en que mas ſe deve reparar; lo qual no podrà hacer, el que entrare en el negocio de nuevo; de manera que no ay utilidad ninguna, ſino daño en cometello à otra perſona. Conviene que los Interpretes Arabes, que V. Mageſtad juntare de fuera, vengan à Granada, y que en preſencia del Arzobiſpo apuren la traduccion. Y ſi pareciere para mas auctoridad, que ſeria bien que huvieſſe comiſſion de ſu Santidad, ſeria mejor que le cometieſſe al Arzobiſpo, paraque, lo que puede hacer por Derecho, como Ordinario, lo haga juntamente por Comiſſion Apoſtolica, y eſto es camino derecho, y llano. Y no ſabemos caſo, en que ſu Santidad lo aya quitado à los Prelados, y en eſte ha moſtrado voluntad de cometerlo al de Granada. Hecho eſto, no ay neceſſidad de otra coſa alguna mas, de que el Arzobiſpo embie à ſu Beatitud una copia del proceſſo, y Libros en manera, que haga fee, paraque ſu Santidad provea, lo que fuere ſervido, y mas conviniere à la Igleſia. Dios guarde, y enſalce la Catholica perſona de V. Mageſtad. De Granada à diez de Mayo de 1596.

Reſpondiò ſu Mageſtad à eſta Carta, lo que ſe ſigue.

Muy Reverendo en Chriſto Padre Arzobiſpo de Granada, de mi Conſejo. Hè viſto, lo que me repreſentais en vueſtra Carta del paſſado ſobre la calificacion de las Reliquias, y Libros, que ſe han hallado en el Monte de Valparayſo, y hè holgado de entenderlo, y os agradezco mucho, lo que cerca de todo decis, que conozco bien procede de vueſtro buen zelo; y pues de vueſtra perſona tengo yo mucha ſatisfaccion, y hè de tener con ella la cuenta, que es razon; podreis proſeguir aora vueſtras diligencias, y lo pondreis en el punto, que conviene; y quando lo huvieredes hecho, me aviſareis, con lo que os pareciere, paraque entonces os ordene, lo que ſe ha de hacer. Y en quanto à la gratificacion, delo que Miguel de Luna, y Caſtillo pretenden, por lo que han trabajado en la traduccion de los Libros, me aviſareis, de lo que por aora ſe podria hacer con ellos. De Toledo once de Junio de 1596. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro Señor Geronimo Gaſol.

Libre ya el Arzobiſpo del ſobreſalto, que avia tenido por el amago de que avian de concurrir otros con el à la continuacion, y perfeccion, de lo que Dios avia pueſto en ſu mano, continuò las diligencias haſta poner en eſtado el proceſſo para la calificacion. Y lo mas preciſſo parecia ſatisfacer algunos reparos, que ſe avian hecho por algunos, como diximos antes, nacidos, ô de la ignorancia del contenido en la Verſiones, que eſtavan ocultas, conque ſeles dava faciliſſima ſalida, ô del deſſeo de manifeſtarſe eruditos, paraque tropezaron en los computos, y en la idea, de que negocio de eſta calidad, y tan antiguo, no avia de tener coſa, aun en las mas menudas circunſtancias, que ſe ocultaſſe; y a eſtos ultimos dio pleniſſima ſatisfaccion el Señor Gregorio Lopez Madera en ſu docto Defenſorio de eſtas Reliquias, que fue, el que unicamente deſvaneciò quantas nieblas ſe avian levantado contra eſte deſcubrimento, acreditado de verdadero con tan grande defenſor en todos Tribunales. Pero la mas providencial contradiccion fue la del Padre Ignacio de las Caſſas Religioſo entonces de la Compañia, el qual, como diremos en el Capitulo ſiguiente, ſe avia hallado à las Verſiones de los Libros primeros con los Interpretes, y no ceſſava en elogios del contenido; y aprehendiendo que el Arzobiſpo no avia hecho todo el aprecio, que el tenia concebido de ſu ſabiduria; empezò à mirar con ceño eſta felicidad contra el dictamen de todos los doctos de ſu Religion, que advertidos de ſu precipicio, le mudaron de Granada à Palencia; y tuvo tan poco fruto eſta reſolucion para el eſcarmiento, que, torciendo la opinion de zelo, y de Religion (debajo dela qual encubria ſu paſſion) incurrio en el empeño maniatico de contradecir la calificacion, que ſe prevenia. Para eſto puſo en el Conſejo Real ſu papel, cuyo deſvario aun ſolo en la coordinacion, ſe calificò por tal, deſpreciandole. Y como que Dios,

le huvieſſe deſtinado para univerſal defenſor dela Religion, hizo delacion de todo en la ſanta Inquiſicion, embiando para ello deſde Valladolid al Tribunal ſupremo una deſconcertada rapſodia, quexandoſe del Arzobiſpo, porque continuava à las diligencias dela calificacion, concluyendo, en que por el Tribunal ſe dieſſe providencia para ſuſpenderlo. Correſpondio el decreto del ſanto Tribunal al deſproposito de eſte Religioſo, deſpreciando ſu delacion, ſin embargo, de que ſe le permitio vinieſſe desde Valladolid al Tribunal para oyrle. Conociò en el ſemblante de tan grandes Miniſtros el poco aprecio, que ſe avia de hacer de ſu propueſta, y paſſò à la Nunciatura, donde fervorizando al Nuncio con la poteſtad de ſu Santidad, que decia ſe vulnerava en la calificacion delas Reliquias por la connexion inſeparable, que tenian en los elogios ſepulcrales, logrò por entonces que de eſte Tribunal le fueſſe el ſobre ſe imiento al Arzobiſpo; pero aſſi en el Conſejo, como en la ſanta Inquiſicion ſe hizo total deſprecio de eſta oposicion, dando orden, como luego veremos, paraque ſe proſiguieſſe à la calificacion. Y deſengañado el Nuncio del indiſcreto zelo, del que, propaſſando las lineas de ſu inſtituto, tuvo tan gran libertad, y ſoltura; alzò la inhibicion por auto de veynte, y ſiete de Febrero del año de noventa, y ocho; logrando en eſtas contradicciones otros tantos triunfos en eſtos Tribunales, paraque, à viſta de las ſatisfacciones cumplidas, ſobreſalieſſe mas la verdad, paſſada por tantas prenſas. Pudo, y aun devio, aquietarſe eſte Religioſo, cediendo en ſu capricho à las reſoluciones de tan expectables Senados, y Tribunales, aunque, como era inſtrumento diſpueſto por la Divina Providencia para mas luſtre dela calificacion; dexandole en manos de ſus devarios, le permitio ſu ruina con el vano pretexto de Religion, conque paliava ſus temas. Aſſi mas irritado con la deſeſtimacion, que ſe hizo de ſu genio, eſcrivio à la Santidad de Clemente Octavo, repitiendo lo miſmo, que avia dicho en el Tribunal dela Inquiſicion, quexandoſe del Arzobiſpo, del Conſejo, del Inquiſidor General, y del Nuncio, imputando al ſummo poder del Arzobiſpo, que no huvieſſen ſido admitidas ſus delaciones, y quimeras; y como los maniacos diſcurren muchos ſe valio, para lograr el ſobreſeimiento de Roma, del Cardenal Ceſſar Baronio, à quien inflamò, dandole noticia de que en eſtos Libros (aunque entonces no ſe avia deſcubierto el dela predicacion de Santiago en Eſpaña) ſe enunciava la predicacion de nueſtro Patron, que con tanto esfuerzo avia negado en ſus eſcritos, y por eſte tiempo tanto ſe controvertia. Eſtava en la Corte Romana à la ſazon Don Pedro Guerrero, y convenciò eſte delyrio; y à mayor abundamiento eſcriviò Monſeñor Peña doctiſſimo Auditor de Rota, un ſyntagma muy erudito impreſſo en aquella Corte en comprobacion dela verdad de las Reliquias, y ſe deſpachò Breve para la calificacion; como todo lo que toca à las infelices andanzas de eſte Varon, lo dixo el en otro memorial mas dilatado, que muchos años deſpues dela calificacion, embiò à Roma, y de el diremos algo en el Capitulo ſiguiente; y por lo que toca à algunas de ſus desvariadas propoſiciones, convirtiendolas en mayor defenſa dela verdad, decimos lo conveniente en la Parte ſegunda, à donde nos remitimos; aviendo juzgado ſer preciſſa eſta recapitulacion para la coordinacion delo Hiſtorial.

Remitiò, pues, el Arzobiſpo aſſi el proceſſo, como las Verſiones, y ſatisfacciones à los eſcrupulos, ya en toda perfeccion, como ſele avia ordenado, à ſu Mageſtad; quien mandò lo vieſſen Garcia de Loayſa ſu Capellan, y Limoſnero Mayor, Maeſtro del Principe, deſpues Arzobiſpo de Toledo, y doctiſſimo Varon, como lo teſtifica ſu Coleccion de los Concilios, y el Padre Fray Diego de Yepes del Orden de San Geronimo ſu Confeſſor, y el Padre Fray Gaſpar de Cordova del Orden de ſanto Domingo Confeſſor del Principe, y juntos conſultaſſen à ſu Mageſtad lo que les pareciesſe: los quales conſultaron aſſi:

S E N O R.

Garcia de Loayſa, Fray Diego de Yepes, y Fray Gaſpar de Cordova. Avemos

viſto el proceſſo formado por el Arzobiſpo de Granada, y comprobacion, y defenſa de los Libros, y Reliquias, que los años paſſados ſe deſcubrieron en el Monte, que llaman Santo, y en la Torre vieja de la Igleſia; y nos parece eſtar el proceſſo muy bien ſubſtanciado, y con toda puntualidad, y diligencia hecho; en el qual con graviſſimos fundamentos de antiguedad, y con muy fuertes razones, y con muchos, y muy veroſimiles milagros, ſe prueba la Santidad de las Reliquias, y ſe dan graves teſtimonios de la doctrina de los Libros: y a los argumentos, que por la parte contraria ſe hacen, ſe reſponde con mucha apariencia, y buenas razones. Y por tanto, dejando la calificacion de la Doctrina de los Libros à ſu Santidad, ſe deve remitir al Arzobiſpo de Granada la calificacion de las Reliquias, à quien por Derecho le pertenece; aviſandole, paraque con mayor auctoridad ſe haga, que junte los Obiſpos ſufraganeos, que por ſer dos ſolamente, y ſus Igleſias cerca de Granada, no ſerà negocio dificultoſo. En San Lorenzo. 30. de Junio de 1597.

Como Fray Diego de Yepes Confeſſor del Rey avia hecho deſde los principios tan gran concepto de todo eſte conjunto de maravillas, como vimos en la Carta, que eſcriviò à los principios de eſte deſcubrimiento con las primeras noticias; no le pareciò ſatisfacia à ſu devocion, en lo que conſultò à ſu Mageſtad con los demas, y aſſi ſe extremò, con añadir a la cenſura carta particular al Arzobiſpo, que es la ſiguiente.

A muy buena ſuerte he tenido, que ſe aya ofrecido ocaſion, en que con tan grande interes particular aya podido ſervir à V. S. y ſer alguna parte, paraque ſu ſecretario lleve el deſpacho, que deſeava, y con mas brevedad, de la que entendia. El hà hecho muy bien ſu oficio, dado muy buena cuenta de ſu embaxada con diſcrecion, ſolicitud, y mucha deſtreza, y aunque al principio temia la dilacion; fue Dios ſervido ſe encaminaſſe de ſuerte, que con mucha brevedad ſe hà deſpachado, quedando ſu Mageſtad muy contento, ſus Miniſtros muy ſatisfechos, y todos dando gracias à Nueſtro Señor, por aver guardado eſtos teſſoros para el tiempo, que tuvieſſe mano en ellos Prelado, que con tanto zelo los reverenciaſſe, eſtimaſſe, y ſacaſſe à luz, ſin perdonar trabajo, ni coſte. Vimos todo lo actuado el Señor Garcia de Loayſa, y el Padre Fray Gaſpar de Cordova Confeſſor del Principe, y yo; y con gaſtar muchas horas, no ſolamente no nos canſamos; pero quedamos con mucha recreacion, y conſuelo, enſeñados de muchas verdades, y embidioſos dela ocaſion, que V. S. ha tenido de emplearſe en obras tan illuſtres, tan del ſervicio de Dios, y para eterna memoria de ſus Santos, y con deſſeo de ver ſus Reliquias calificadas, para ſer favorecidos de ellas. Yo he pedido à ſu Mageſtad dè à V. S. las gracias, de lo que en eſto hà trabajado, y yo ſe las doi, como puedo, ofreciendome por perpetuo Capellan de V. S. y paraque no falte eſta memoria, me atrevo apedir à V. S. alguna tierra de aquellas paredes, para con ella bendecir à Dios, y à ſus Santos, y à V. S. cuya ſalud proſpere muchos años, haſta veer eſtas coſas en ſu punto. De San Lorenzo à 29. de Junio 1595.

Remitio tambien el Rey todo lo actuado al Conſejo, el qual conſultò aſſi.

SENOR,

En el Conſejo ſe ha viſto con mucha particularidad, lo que Don Pedro de Caſtro Arzobiſpo de Granada hà eſcrito, y hecho ſobre las Reliquias, laminas, y Libros, que ſe hallaron en las Cavernas del Monte, que llaman Valparayſo junto à Granada, con la aprobacion, y parecer de muchas Perſonas doctas, y Religioſas, Cathedraticos, y Lectores de Theologia, aviendo dado todos ſu parecer, mirandolo cada uno de por ſi, confiriendolo tambien todos juntos, dicen unanimes, y conformes, aver ſido gran providencia de Dios aver guardado tantos ſiglos en las entrañas de la tierra para eſte tiempo tan grandes Reliquias, y tan gran teſſoro, como en los Libros, y laminas ſe encierra, con alto, y ſubido eſtylo, y doctrina ſobrenatural, y revelada, que excede de las fuerzas, y lumbre del entendimiento humano, y parecer ſer dictado, y revelado por el Eſpiritu Santo; por lo qual que ſeria de grande utilidad para la Igleſia Santa Catholica, que eſtos libros, y tan gran teſſoro ſe reciba con plena auctoridad de la Sede Apoſtolica, ô de algun Concilio aprobado por ella; y que ſe deven calificar las Reliquias por verdaderas de los Santos, y de quienes las laminas, que ſe hallaron hacen mencion, paraque ſe an

ſean veneradas por tales. Y aſſi miſmo eſcrive el Arzobiſpo, que el tiene ya acabadas las traducciones de los Libros, que eſtan en lengua Arabiga, con las perſonas mas inteligentes, que ſe han podido hallar; y que tiene acabadas todas las diligencias neceſſarias para la calificacion de tan grandes Reliquias; pide ſe junten en Granada para el Septiembre, que viene, Prelados, y perſonas calificadas, para tratar de la calificacion de tan altas Reliquias, y tan ſoberana doctrina; nombrandoſe para ello los Prelados, y perſonas, que huvieren de ir, y que ſe de licencia con privilegio, para que ſe pueda imprimir una relacion, que ſe ha ſacado del proceſſo, y diligencias, que ſe han hecho cerca de las Reliquias, y para recoger, las que ſe han impreſſo en diferentes partes, por eſtar falſas, y mentirоſas; y que tambien ſe dè licencia, y privilegio, paraque el Licenciado Juſtino Antolinez ſu Proviſſor, pueda imprimir un Libro, ô diſcurſo, que ha hecho ſobre la invencion de eſtas Reliquias. Aviendolo conſiderado el Conſejo con la atencion, que coſa tan grande pide, le ha parecido, que aunque el Arzobiſpo hà ſervido ſiempre à V. Mageſtad con gran cuydado, y aſſiſtencia, la que ha tenido en eſte negocio ha ſido extraordinaria, y gran voluntad, y zelo Chriſtiano, gaſtando de ſu hacienda con mucha liberalidad, y guſto, todo lo neceſſario; aprehendiendo, para mas ſatisfaccion ſuya la lengua Arabiga, paraque los Interpretes no le pudieſſen engañar, y verlo por ſus ojos, como lo ha viſto, de que ha reſultado una de las mayores coſas, que en muchos ſiglos ſe hà viſto. Por lo qual merece que V. Mageſtad le haga mucha merced, ſirviendoſe de darle gracias por ello, eſcriviendoſela ô que el Conſejo lo haga de parte de V. Mageſtad y le diga quan ſervido ſe ha tenido V. Mageſtad de ſu mucho cuydado, y que en todo, lo que reſta, y le parece, ſe le darà el favor, y ayuda, que, para conſeguir tan zeloſo intento, como el que tiene, fuere meneſter, y ſe darà licencia, y privilegio, que pide, para imptimir la relacion, y libros, que dice, precediendo las diligencias ordinarias. Y V. Mageſtad mandarà en todo lo que mas conviene à ſu Real ſervicio. En Madrid à 17. dias del mes de Julio de 1597.

Siguenſe debajo trece rubricas de los del Conſejo, y eſta anotada eſta Conſulta en la forma ſiguiente.

A ſu Mageſtad. Conſejo Real. Diez, y ſiete de Julio de mil, y quinientos, y noventa, y ſiete. Sobre lo que le parece, deſpues de aver viſto, lo que el Arzobiſpo de Granada hà eſcrito cerca de las Reliquias, laminas, y Libros, que ſe hallaron en las Cavernas de Valparayſo.

El decreto de ſu Mageſtad à eſta Conſulta es en la forma ſiguiente.

Reſpondaſe al Arzobiſpo con carta mia, dandole gracias, por lo que en eſto ha trabajado, y digaſele, que, paraque con mas auctoridad ſe haga, lo que toca à las Reliquias, junte para ello los Obiſpos ſufraganeos; y que para los Libros, el Arzobiſpo, y los que con el ſe juntaren, aviſen, lo que les pareciere, que ſe podria eſcrivir ſobre ello à ſu Santidad.

Sigueſe la rubrica de ſu Mag. Y en conformidad, de lo que avia conſultado el Conſejo Real, y eſte decreto, eſcrivio ſu Mag. al Arzobiſpo la carta ſiguiente.

Muy Reverendo en Chriſto Padre Don Pedro de Caſtro Arzobiſpo de Granada, del nueſtro Conſejo. Hè viſto, lo que eſcriviſtes, y aveis hecho ſobre las Reliquias, laminas, y Libros, que ſe hallaron en las Cavernas del Monte, que llaman de Valparayſo junto à eſſa Ciudad, y la aprobacion, y parecer de las perſonas doctas, Religioſas, Cathedraticos, y Lectores de Theologia, que decian ſeria gran utilidad para la Igleſia ſanta Catholica, que los dichos Libros, y tan gran teſſoro ſe recibieſſe con plena auctoridad de la Sede Apoſtolica, ô de algun Concilio aprobado por ella, y que ſe devian calificar las Reliquias por verdaderas de los Santos, de quienes las laminas, que ſe hallaron, hacen mencion, paraque fueſſen veneradas por tales; y que teniades ya acabadas las traducciones de los Libros, que eſtavan en lengua Arabiga, por las mas perſonas inteligentes, que ſe avian podido hallar; y acabadas todas las diligencias neceſſarias para la calificacion de tan grandes Reliquias; yo os agradezco el mucho cuydado, y trabajo, que en ello aveis tenido, y me tengo por muy ſervido en ello; y paraque con mas auctoridad ſe haga, lo que toca à calificar las dichas Reliquias, juntareis para ello à los Obiſpos ſufraganeos à eſſe Arzobiſpado. Y en quanto à los Libros, vos, y los que con vos ſe juntaren, me aviſareis, de lo que os pareciere, que ſe podrà eſcrivir à ſu Santidad. Fecha en San Lorenzo à trece dias del mes de Agoſto,

de mil, y quinientos, y noventa, y ſiete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro Señor Don Luys de Salazar.

Segueſe luego en la miſma Cedula, ò Carta.

Al Arzobiſpo de Granada, que junte los Obiſpos ſufraganeos, para tratar de la calificaccion de las Reliquias, que ſe hallaron en las Cavernas del Monte de Valparayſo. Y en quanto à los Libros, el Arzobiſpo, y los que con el ſe juntaren, aviſen, de lo que les pareciere ſe podrà eſcrivir à ſu Santidad. Secretario Gallo.

A las eſpaldas de eſta Cedula eſtan treze rubricas de los del Conſejo, y el ſobreſcrito dize aſſi:

Por el Rey. Al Reverendo in Chriſto Padre Don Pedro de Caſtro Arzobiſpo de Granada, del Conſejo de ſu Mageſtad.

El Arzobiſpo tuvo tambien cartas de muchos Prelados, y perſonas inſignes, y eruditas en letras humanas, à quien avia comunicado el negocio, con aprobacion, y demonſtracion de deſſeo de veer todo eſto calificado, y entre otras fue una de D. Ferdinando de Mendoza, el que doctamente ſacò à luz, y iluſtro con notas el Concilio Iliberitano; otra de Don Petro Portocarrero Obiſpo de Cuenca, Inquiſidor General, que por ſer perſona tan grande en calidad, y letras, Dignidades, y eſtimacion merecida por ſu grandes partes ha parecido conveniente ponerla aqui, y es como ſe ſigue.

Eſtava yo muy cierto, que en la averiguacion de las Reliquias de eſſos ſantos Martyres, avia V. S. de aver procedido con tanta Religion, y prudencia, y con el cuydado, è inteligencia, que mueſtran los papeles, de que me ha hecho relacion el Doctor Herrera, y con ſer aſſi, me hè holgado de verlos (eſto dice porque el Padre Caſſas le avia dado el memorial de ſus contradicciones, que queda referido) *por algunas conſideraciones, y creo que ſerà de mucho ſervicio de Dios Nueſtro Señor, y de los miſmos Santos, y de gran Conſuelo para muchos, que V. S. no dilate el poner en eſto ſu ultima mano, ſin diferirlo, juntandolo con los Libros, que al fin por lo mas facil ſe comienza ſiempre mejor. El Doctor Herrera comunicarà à V. S. el particular, que tratè con el, tocante, à lo que yo hè paſſado con el Marques de Poza, y en el, y en toda ocaſion ſervire yo à V. S. con mucho guſto; aquien ſuplico perdone mis deſcuydos, con que afirmo à V. S. que en la voluntad de ſervile, y en el reconocimiento, de lo que à V. S. ſe le deve, no me haran ventaja, los que eſcrivieren, y ſe ofrecieren mas à menudo. Dios guarde à V. S. en Madrid tres de Noviembre de 1597. Don Pedro Portocarrero, Obiſpo de Cuenca.*

Aunque podia el Arzobiſpo ſin embarazo alguno paſſar à la Calificacion de las Reliquias, no quiſo, por ſu gran reſpeto, y reverencia à la Sede Apoſtolica, ſin dar de nuevo cuenta à ſu Santidad, y tener ſu bendicion, y licencia eſpecial, y aſſi eſcrivio à ſu Santidad, pidiendoſela por mano de Don Pedro Guerrero, al qual todo eſte tiempo tuvo en Roma, paraque de ſu parte trataſſe, lo que à cerca de eſte negocio ſe ofrecieſſe, y ſu Santidad diò licencia por el Breve ſiguiente:

CLEMENS PAPA VIII.

Venerabilis Frater; Salutem, & Apoſtolicam benedictionem. Dudum cum ex tuæ fraternitatis litteris, & ex ſermone dilecti filii Doctoris Petri Guerrero Eccleſiæ Granatenſis Theſaurii, qui pridem ejuſdem fraternitatis tuæ juſſu ad Nos venerat, acceppiſſemus, in Cavernis Montis Vallisparadyſi apellati, Civitati Granatenſi proximi, effoſis, diverſas ſacras Reliquias ſuavi, jucundoque odore fragantes ſanctorum nimirum Cœcilii, Theſiphonis, Hiſcii, Meſitonis, & eorumdem Diſpulorum, nempè Turilii, Panuntii, Maronii, Centulii, Maximini, Luparii, Setentrii, & Patricii, & quoſdam præterea libros in plumbeis laminis Arabicè conſcriptos,

CLEMENTE PAPA VIII.

VEnerable hermano, Salud, y Apoſtolica benedicion. Poco ha que, aviendo entendido por Cartas vueſtras, y por relacion del amado hijo Doctor Pedro Guerrero Theſorero dela Igleſia de Granada, que dias hà avia venido à Nos por mandado vueſtro, que en las Cavernas del Monte llamado de Valparayſo cerca dela Ciudad de Granada, vaciandolas, ſe hallaron diverſas ſagradas Reliquias, que deſpedian de ſi ſuave, y agradable olor, de los Santos, es à ſaber, Cecilio, Theſiphon, Hiſcio, Meſiton, y ſus Diſcipulos Turilo, Panuncio, Maronio, Centulio, Maximino, Luparo, Setentrio, y Patricio: y demas de eſto ciertos Libros eſcritos en Arabe en laminas de plomo; y que aviades vos pueſto gran diligencia, como convenia, no ſin crecido gaſto, en traducir en Latin de lengua Arabe los miſmos Libros; y que aviendo deſpues vos embiado à Nos la traduccion de los miſmos Libros acabada con gran eſtudio, y trabajo, y los teſtimonios de algunos Interpretes de ſu auctoridad, y antiguedad: Nos pareciendonos que en materia tan grave ſe deve proceder madura, y cauta-

mente, y decretando que nadie, ſino à Nos es licito juzgar, ò eſtablecer à cerca de los dichos Libros, porque no ſe determine algo à cerca de ellos contra la verdad; pero alabando mucho el zelo de la honra Divina, y ſalud de las almas, y el eſpiritu de piedad, y Paſtoral diligencia, que en vos reſplandece; os cometimos, que puſieſſedes precepto, y mandaſſedes en Virtud de ſanta Obediencia, y con penas, y cenſuras puеſtas à vueſtro arbitrio, à todas, y qualeſquier perſonas de qualquier auctoridad, que fueſſen, que ninguno oſaſſe, ni preſumieſſe afirmar, ò negar, ò en otro modo juzgar, acerca de los miſmos Libros, y de lo que en ellos ſe contiene, coſa alguna. Y quiſimos que vos miſmo os abſtuvieſſedes dela miſma manera del Juicio de eſtos Libros, y tambien de ſu impreſion, y publicacion: y entre tanto hicieſſedes las diligencias en lo demas à eſto perteneciente, y procuraſſedes que ſe nos truxeſſen con toda brevedad, paraque pudieſſemos con madura conſulta determinar, lo que à cerca de ellos con certeza ſe huvieſſe de eſtablecer, como mas largamente ſe contiene en dos letras nueſtras deſpachadas en eſta forma de Breve. Empero, porque en las dichas nueſtras letras no aviamos eſpecificamente por ſus nombres eſtablecido coſa alguna à cerca de las ſagradas Reliquias halladas en el dicho Monte, ni reſpondimos coſa alguna à cerca de las otras, que vos por las miſmas relaciones vueſtras nos hiciſtes ſaber, que ſe avian hallado en la parte alta de una antiquiſſima Torre, que ſe derribò, para proſeguir la fabrica dela nueva Igleſia, encerradas en una caxuela de plomo, y que deſpedian de ſi aſſi miſmo ſuave olor; las quales Reliquias ſe dize que conſtæ por un pergamino eſcrito en lengua Arabe, Eſpañola, y Latina, que ſon la mitad del lienzo, conque la ſantiſſima Virgen MARIA *linpiava ſus lagrimas, mientras mirava crucificar à Chriſto ſu Hijo, y Señor Nueſtro, y un hueſo del Prothomartyr ſan Eſteban. Y como vos por la reverencia, que à Nos teneis, y à la Sede Apoſtolica, tengais intento de no determinar coſa alguna à cerca de las dichas Reliquias, ſino fuere con eſpecial licencia nueſtra, y dela miſma Sede, y nos ayais ſuplicado por medio del miſmo Pedro, que nos dignemos de deciros, y encargaros, lo que nos pareciere, que ſe deve hacer. Nos, que atribuimos mucho à vueſtra Prudencia, vigilancia, y Paſtoral ſolicitud, y principalmente à vueſtra ſeñalada piedad para con Dios, y gran zelo dela veneraccion de los Santos, y con razon tenemos eſta confianza: os encargamos por las preſentes, que mandeis calificar, y anotar, y colocar reverentemente, como conviene, y guardar eſtas ſagradas Reliquias, aſſi las que en la Cavernas del ſobredicho Monte, como en la dicha Torre llamada Turpiana, ſe hallaron entonces, y deſpues, y ſe hallaren en qualquier tiempo en adelante, conforme à la verdad, y documentos, y memorias, que ſe hallaron cerca de las miſmas Reliquias, y conforme à la diſpoſicion de los Sagrados Canones, y principalmente del Concilio de Trento; pero ſin hacer algun Juicio de las otras coſas ſobredichas, y de los Libros, como arriba diximos. En orden à lo qual os concedemos, y damos licencia, y facultad libre, y oportuna. Entre tanto por las preſentes os damos la bendicion nueſtra, y Apoſtolica, y pedimos à Dios os de abundancia de todos bienes. No obſtantes las conſtituciones, y ordenanzas Apoſtolicas, y todo lo demas en contrario. Dada en Ferrara debaxo del Anillo del Peſcador, à primero de Julio de mil, quinientos, noventa, y ocho, de nueſtro Pontificado año ſeptimo. M. Veſtrio Barbiano.*

Al Venerable Hermano Pedro Arzobiſpo de Granada.

Demas de eſto ſu Santidad por otro Breve deſpachado à catorce de Agoſto de mil, quinientos, noventa, y ocho, concediò Indulgencia Plenaria

inventos fuiſſe, fraternitatemque tuam in eiſdem Libris ex Arabico ſermone in Latinum vertendis, magnam, ut par erat, diligentiam, non ſine ingenti ſumptu, adhibuiſſe. Cumque deinde tu librorum, eorumdem verſionem ſummo ſtudio, ac labore abſolutam, & nonnullorum Interpretum de illorum auctoritate, atque antiquitate addita teſtimonia ad Nos miſiſſes. Nos in re tam gravi, maturè, cautèque procedendum eſſe rarè, neminique, præterquam Nobis, de dictis Libris judicare, aut ſtatuere, licerè; ne de illis contra veritatem aliquid ſtatuatur, decernentes, zelum tamen divini honoris, ac ſaluris animarum, ſpiritumque pietatis, ac Paſtoralis diligentiq in re alucencem ſummopere commendantes, eidem fraternitati tuæ commiſimus, ut omnibus, & ſingulis, quacumque auctoritate fungentibus, perſonis, in virtute ſanctæ obedientiæ, ac ſub pœnis, & cenſuris tuo arbitrio imponendis, præciperes, & mandares, nè quiſquam circa coſdem libros, & ea, quæ in illis continentur, aliquid affirmare, vel negare, vel aliàs de iis judicare, quovis modo audereт, vel præſumereт. Volumuſque, ut & ipſa fraternitas tua ab hujuſmodi librorum judicio, ac editione etiam, & promulgatione pariter abſtineret; & interim cætera ad hoc pertinentia perquireret ac ad Nos primò quoque tempore perferri curaret, ut quid tandem de iis certò ſtatuendum eſſet, matura conſultatione adhibita, decernere valeremus, pro ut in binis noſtris in hac forma Brevis expeditis litteris latius cõtinetur. Quoniam vero in præditis noſtris litteris de ſacris Reliquiis, apud Montem prædictum repertis, nihil nominatim ſtatuimus, nec aliquid reſcripſimus de aliis, quas tu per eaſdem relationes tuas in ſummitate cujuſdam antiquiſſimæ Turris ad proſequendam novæ Eccleſiæ fabricam demolitæ, quadam plumbea capſula incluſas, ſuavi pariter odore fragantes, repertas fuiſſe ſignificaveras; quas nimirum Reliquias, antiquiſſimo cum illis invento pergameno documento Arabicè, Hiſpanicè, ac Latinè ſcripto, medietatem lintei Beatiſſimæ Virginis MARIÆ, quo lacrymas, dum Chriſtum Filium ſuum, & Dominum noſtrum Cruci affigi inſpiceret, abſtergebat, ac ſancti Stephani Prothomartyris os, conſtare dicitur, cum tu pro noſtra, & Apoſtolicæ Sedis reverentia, nihil circa prædictas Reliquias, niſi cum noſtra, & ejuſdem ſedis ſpeciali licencia decernere intendas. Nobiſque per eumdem Petrum humiliter ſupplicare feceris, ut quidquid faciendum duxerimus tibi ſignificare, & mandare dignaremur. Nos, qui tuæ prudentiæ, vigilantiæ, ac Paſtorali ſolicitudini, eximiæ que in primis in Deum pietati, ſummo que ſanctorum venerationis zelo plurimum in Domino tribuimus, ac de iis merito confidimus, eidem Fraternitati tuæ per præſentes injungimus, ut ſacrarum hujuſmodi Reliquiarum, tam in Montis ſupradicti Cavernis, quam in prædicta Turri, Turpiana nuncupata, tunc, & poſtea repertarum, ac deinceps quandocumque reperiendarum, juxta veritatem, & documenta, ac memorias penès ipſas Reliquias repertas, ac ſecundum Sacrorum Canonum, & præſertim Tridentini Concilii decretorum diſpoſitionem, qualitates, abſque ullo tamen aliorum præmiſſorum, & librorum, ut ſupra diximus, judicio, deſcribi, & annotari, dictaſque Reliquias religioſè, ac reverenter, ut decet, collocari, & cuſtodiri mandes, ſuper quibus opportunam, & liberam tibi licentiam, & facultatem concedimus, & impertimur. Noſtram interea, & Apoſtolicam benedictionem fraternitati tuæ per præſentes deferimus, & omnium bonorum affluentiam à Domino deprecamur. Non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Datum Ferrariæ ſub Annullo Piſcatoris die prima Junij 1598. Pontificatus Noſtri anno ſeptimo. M. Veſtrius Barbianus. Venerabili Fratri Petro Archiepiſcopo Granatenſi.

à todos los que aſſiſtieſſen à la Proceſſion dela tranſlacion, y colocacion de las Reliquias, aviando confeſſado, y comulgado, y rogando à Dios por la Concordia de los Principes Chriſtianos, y extirpacion de las Heregias. Y à trece de Septiembre Domingo à las cinco dela mañana muriò el Rey nueſtro Señor Don Phelipe ſecundo, dexando el raro, y ſupremo exemplo de Catholico, y prudente para ſus ſucceſſores; y por eſto ſe ſuſpendiò la continuacion en la calificacion de las Reliquias, como ſe le avia mandado. Y el Prelado ſe valiò del pretexto dela peſte, que por entonces padeciò la Andalucia para motivar la ſuſpenſion, que aunque deſſeava en ſummo grado, veer eſte negocio acabado, quiſo madurar la reſolucion con la detencion, dando tiempo, paraque, ſi huvieſſe nuevos reparos, que ſatisfacer, ſe ſolidaſſe con mas detenida inſpeccion, bien que, pareceria à todos impoſſible, que huvieſſe opoſicion fundada, en negocio tan rigoroſamente examinado.

CAPITULO OCTAVO.

Da cuenta el Arzobiſpo al nuevo Rey, de que en execucion dela Orden repetida del Señor Phelipe Segundo, para calificar las Reliquias, determinava ſeñalar dia; y de algunos pareceres, que ſobre la doctrina de los Libros ſe dieron en eſte medio tiempo por los Varones doctos, que avia en Granada, y toda la Andalucia.

Eſcriviò el Arzobiſpo al nuevo Rey el Señor Phelipe tercero, dandole cuenta dela razon, porque avia detenido haſta entonces la calificacion de las Reliquias, y que, ſiendo Dios ſervido, paſſaria à hacerla con toda la ſolemnidad, y averiguacion poſſible à diez, y ſeys de Abril ſiguiente, ſegunda Dominica deſpues de Reſurreccion, paraque eſperava ſu Real beneplacito. Reſpondiole el Rey la Carta ſiguiente.

EL REY.

Muy Reverendo en Chriſto padre Arzobiſpo de Granada del mi Conſejo. Vi vueſtra Carta de tres del paſſado, en que decis, que, teniendo acordado de hacer la Calificacion de las Reliquias, y laminas, que ſe hallaron en la Cavernas del Monte Valparayſo de eſſa Ciudad, para el mes de Septiembre del año paſſado del mil, quinientos, noventa y ocho; por fallecimiento del Rey mi Señor (que eſtà en el Cielo) y la enfermedad general de eſſe Reyno, no tuvo eſto efecto; y que aora, aviendo tenido ſobre ello acuerdo, y deliberacion, eſtais reſuelto de hacerla, ſiendo Dios ſervido, à diez, y ſeys de Abril, que viene, que es la Dominica ſegunda deſpues de la de Reſurreccion. Hè holgado, quanto es razon, de entender que tengais eſto en tan buen eſtado, y os agredezco el cuydado, y diligencia, que en ello aveis pueſto, que no ſe podia eſperar menos de vueſtro zelo Chriſtiano, y dela puntualidad, y devocion, conque tratais, y acudis à las coſas del ſervicio de Nueſtro Señor. Ypues eſta es de tanta conſideracion, y importancia, os encargo deis Orden como para el dia, que eſtà ſeñalado, ſe haga la calificacion, que decis, y me aviſareis, de lo que reſultare, que, demas que cumplircis con vueſtro Oficio, y obligacion, me harcis en ello mucho plazer, y ſervicio. De Madrid à 14. de Febrero de 1600. años. Yo el Rey. Por mando del Rey nueſtro ſeñor Don Luys de Salazar.

En todo eſte intermedio tiempo no ceſſava el Arzobiſpo de hacer quantas diligencias eran imaginables, paraque los hombres doctos, ſeparados, y juntos, reconocieſſen las Verſiones, que haſta entonces ſe avian hecho de los Libros, aſſi por ſatisfacer à ſu obligacion, y llenar la confianza, que

el Santo Tridentino hizo de los Ordinarios, como por averſelo mandado aſſi la Santidad de Clemente Octavo en Breve de primero de Septiembre de 1597. Cuya letra hemos reſervado à eſte lugar, como clave, conque ſe deſarman las falſas ſupoſiciones, que hicieron los delatores à la Santidad de Urbano Octavo, de que con las juntas, que ſobre el contenido de los Libros ſe hacian por el Arzobiſpo, querian el Rey Catholico, y el, prevenir el juicio de ſu Santidad, y uſurparle eſta regalia. Y por lo que toca à ſu Mageſtad, eſtà convencida por las Zedulas referidas eſta falſia, y manifeſtado ſu Catholico zelo. Y por lo que toca al Prelado, lo deſvanece totalmente la diſpoſicion de ſu Santidad, que ocultada por la malicia, exacerbò el animo de Urbano Octavo, como dirèmo en ſu lugar contraque hacemos la reflexion conveniente; contentandonos à qui con ſola la relacion, por lo que mira al hecho, en que hiciera notable falta el Breve referido, que es del tenor ſeguiente:

CLEMENTE PAPA VIII.

Al Venerable Hermano Pedro Arzobiſpo de Granada.

VEnerable Hermano, ſalud, y benedicion Apoſtolica. Por muchas cartas vueſtras, que ſegun el tiempo, y ocurrencia de negocios nos aveis eſcrito, y que nos ha entregado el amado hijo Pedro Guerrero Theſorero de eſta Igleſia, hemos reconocido, con mucha complacencia nueſtra, en vos el zelo de la honra de Dios, y ſalvacion de las almas, y el eſpiritu de piedad, y Paſtoral diligencia. Porque en eſtos afligidos; y calamitoſos tiempos, en que eſtà tan resfriada la charidad, y la maldad tan abundante, con ninguna coſa ſe recrea mas nueſtro corazon en el Señor, que, quando oymos, que nueſtros Venerables Hermanos los Arzobiſpos, y Obiſpos (deſtinados, para ayudar en parte à nueſtro cuydado que, ſiendo Auctor el Eſpiritu ſanto, preſidimos, aunque con meritos deſiguales, à la Igleſia univerſal) velan ſobre ſu guarda, dan à las ovejas racionales el paſto de ſaludable doctrina, y el alimento divino de los Sacramentos, refrenan los Lobos, y Miniſtros de Satanàs, paraque no roben, ni hagan deſcarriar el rebaño, y ultimamente dan en ſi miſmos al Clero, y al Pueblo forma, y exemplo para ſu imitacion en la virtud, y buenas obras. Y aſſi hermano; con razon os amamos, y os tenemos en las entrañas de Chriſto, y encomendamos en el Señor vueſtra vigilancia, y os amoneſtamos y porque el camino del juſto va creciendo haſta el perfecto dia y correis eſpontaneo, os incitamos, à que proſigais en el Santo inſtituto, y perſevereis en todo trabajo, y paciencia en la negociacion muy ſaludable de los talentos, que es de ganar almas para Chriſto, ayudando el miſmo, que dà el querer, y el perficionar por la buena voluntad. De las miſmas, pues, cartas vueſtras, y de la relacion del Sobredicho Pedro vueſtro Procurador tuvimos plena noticia de las ſagradas Reliquias, y Libros antiguos eſcritos en laminas de plomo en lengua Arabe, y charactères antiguos, hallados en un Monte cerciano llamado de Valparayſo, las copias de cuyos Libros, y ſus Verſiones por vos remitidas hemos viſto, y entregado à Varones doctos, y piadoſos, paraque las regiſtren. Pero porque la materia es grave, y vos miſmo aveis reconocido muchas dificultades, y no poca variedad en los Interpretes, por la antiguedad de la lengua, y el genero de charactères tan agena del uſo de eſte ſiglo; nos ha parecido por eſſo miſmo, que nada de eſto ſe execute con acceleracion; ſino que aſſi por los vueſtros, como por los nueſtros ſe conſidere todo el negocio con mucho, y repetido cuydado. *Y en el interim es nueſtra voluntad que, haſtaque por Nos eſtè determinado, y eſtablecido lo cierto, os abſtengais de la impreſion, y publicacion de dichos Libros. Y en lo que pertenece à las Reliquias, ya por otras nueſtras letras en forma de Breve os avemos aviſado, lo que ſegun el decreto del Concilio Tridentino os toque executar. Lo demas à eſto perteneciente ſabreis mas por extenſo, del aviſo de vueſtro Theſorero, Varon, ſegun nos ha parecido, piadoſo, modeſto, y prudente, al qual hemos viſto, y oydo ſiempre con mucho guſto, y tambien os le recomendamos. Solo reſta, hermano, que nos ayudeis con vueſtras oraciones delante de Dios, y en todo procuremos ſu gloria. Y Nos os embianos amoroſamente nueſtra bendicion Apoſtolica. Dado en Roma en ſan Marcos debajo del anillo del Peſ-*

CLEMENS PAPA VIII.

Venerabili Fratri Petro Archiepiſcopo Granatenſi.

Venerabilis Frater, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Ex compluribus fraternitatis tuæ literis, quas pro temporis, & negotiorum occaſione ad Nos dediſti, & quas á dilecto filio Petro Guerrero iſtius Eccleſiæ Theſaurario accepimus, zelum in re Divini honoris, & ſalutis animarum, & Spiritum pietatis, ac Paſtoralis diligentiæ perſpeximus multa ſanè cum noſtra voluptate. His enim afflictis, & calamitoſis temporibus, quibus refrixit charitas, & abundat iniquitas, nulla re magis cor noſtrum in Domino recreatur, quam cum audimus venerabiles fratres noſtros Archiepiſcopos, & Epiſcopos, in partem ſolicitudinis noſtræ vocatos [qui, meritis licet imparibus, Spiritu ſancto Auctore, univerſali Eccleſiæ præſidemus] vigilare ſuper cuſtodiam ſuam, paſcere oves ratione præditas, ſalutari doctrina, & Divino Sacramentorum pabulo, lupos, & Miniſtros Sataneæ arcère, nè rapiant, & diſpergant gregem: & denique ſe ipſos præbere formam, & exemplar Clero, & populo ad omnem virtutis, & bonorum operum imitationem. Itaque, frater, te merito amamus, & in viſceribus Chriſti gerimus, tuamque vigilantiam in Domino commendamus, teque hortamur, & quoniam via Juſti creſcit uſque ad perfectum diem, ſponte currentem incitamus, ut in ſancto inſtituto pergas, & in talentorum ſaluberrima negotiatione, quæ est de animabus Chriſto lucrandis, perſevères in omni labore, & patientia, ipſo juvante, qui dat velle, & perficere pro bona voluntate. Ex eiſdem autem litteris tuis, tum ex ſermone ſupradicti Petri Procuratoris tui plenè cognovimus de Reliquijs ſacris, & vetuſtis Libris in plumbeis laminis Arabico ſermone, & antiquis characteribus conſcriptis, in proximo Monte, cui Vallisparadyſi nomen est, repertis, quorum Librorum exempla, & Verſiones à te miſſas vidimus, & Viris doctis, & pijs inſpiciendas dedimus. Sed quoniam res gravis eſt, & tu ipſe propter linguæ antiquitatem,

& litterarum genus ab hujus ſæculi uſus non parum remotum, non mediocrem Interpretũ varietatem, & difficultates non paucas depræhendisti. *Placuit propterea nihil feſtinantius fieri, ſed, cum à tuis, tum à noſtris, multo adhibito ſtudio, totam rem etiam, atque etiam conſiderari.* Interea volumus, ut à Librorum ejuſmodi editione, ac pervulgatione abſtineas, quo ad à Nobis certum aliquid ſtatutum, & decretum erit. Quod vero ad Reliquias attinet, jam per alias noſtras litteras in forma Brevis preſcripſimus, quid ex Tridentini Concilij decreto facere te oporteat. Cætera hoc de genere ex eo de Theſaurario tuo copioſius cognoſces, viro, ut Nobis viſus eſt, & pio, & modesto, ac prudenti, quem libenter ſemper vidimus, & audivimus, & tibi etiam commendamus. Quod reliquum eſt, frater, adjuva nos orationibus tuis apud Deum, & ejus gloriæ in omnibus ſerviamos; & Nos tibi noſtram Apoſtolicam benedictionem amanter mittimus. Datum Romæ apud Sanctum Marcum ſub annulo Piſcatoris die 1. Septembris 1797. Pontificatus noſtri anno ſexto. Silvius Antonianus.

cador à primero de Septiembre de 1597. año ſexto de nueſtro Pontificado. Silvio Antoniano.

Vemos en eſte Breve que le ordenò ſu Santidad, que, juntando, los que pudieſſe, hicieſſe inquiſicion muy riguroſa de todo el connexo; y eſto, que fue obediencia en el Prelado, dio motivo à los delatores, para formar el perverſo juicio, de que en Reyno tan Catholico ſe procurava menoscabar la auctoridad del ſupremo Interprete de la Ley, para cuyo convencimiento eſtà brotando evidencias todo el hecho. Y ſatisfecha, en lo que mira à eſta parte, eſta malicioſa ſuposicion, ſe nos ha de permitir algun exceſſo en lo Hiſtorial, culpando al Arzobiſpo, de que ſu demaſiado, y impertinente zelo miniſtraſſe armas à la alevoſia, conque ſe avia de perſeguir la innocencia. Juzgò el Arzobiſpo (y no bien) que la ſana doctrina de las Verſiones contribuia en la mayor parte para la verdad de las Reliquias, y calificacion de ellas; y aunque ſiendo aſſi, era fundamento, y grave, para reforzarlas; no lo ſeria para ſu deſcredito, que tuvieſſen uno, ò otro reparo, porque los errores, y mas en el primer ſiglo, y en queſtiones de terminos, en nada perjudican à la ſantidad de ſus Auctores, como dirèmos en ſu lugar; y aſſi ſolo ſirviò eſte deſcuydo, paraque el Padre Caſſas, y deſpues los delatores, trabajaſſen en formar errores en el contenido de las Verſiones, como que haviendolos, padecian deſcredito total las Reliquias. Eſta infeliz errada aprehencion de los que clamorearon contra ellas, y de los ſucceſſores en eſte diſparo, que continuaron haſta el ultimo Breve, y de los Eſpañoles, que no lo repararon, ha ſido, que hà conducido por todo un ſiglo, aun à doctos Varones, al mayor tropiezo, que ſe aurà experimentado en toda la ſerie de la Hiſtoria Eccleſiaſtica. Pues, como ſe puede creer, que ſinque contribuyeſſe la eſpecialiſſima Providencia de Dios à la proſcription de eſtas Verſiones, como neceſſaria, para deſcubrir ſu precioſidad, avia de concurrir por todo un Siglo la Sabiduria de los hombres doctos, por cuyas manos corrieron las defenſas, y las acuſaciones, en la contravencion de los primeros principios de las cenſuras, y de la profeſion. Tales ſon, que de los errores en la doctrina de los Libros, no ſe puede hacer ilacion para la Santidad de ſus Auctores, como hemos dicho: Que Libros de Auctores del primer ſiglo no ſon capaces de cenſura, como dirèmos en ſu lugar fundadamente: Luego fue fuera de propoſito la inſiſtencia en errores en las Verſiones aſſi de los delatores, como de alguno, que en las graves juntas, que deſpues ſe hicieron, ſe dexò llevar de eſte concepto, que empezado por el Arzobiſpo con tan buen zelo, hà ocaſionado tan grande extravio, indiſculpable, en los que le fueron continuando; pues, ſi con ignorancia de tan expectable negocio, como el que tenian entre manos; no ay conſuelo en lo humano paraque ſe arrojaſſen precioſas margaritas, à quien no ſabia ſus quilates: ſi con malicia, no ay terminos, conque execrar tamaño atrevimiento, como alterar todas las reglas, deſacreditando con ſupueſtos, ò buſcados errores, Verſiones, que, aunque los tuvieſſen, no por eſſo podian cenſurarſe. Ya enfin (aſſintiendo à que fue providencial, y innocente deſcuydo en unos, y de tan malicioſas, y perverſas conſequencias en otros) ſe dio principio por eſte gran Prelado à tomar dictamenes de hombres dictos en execucion del dicho Breve, que fueron los ſiguientes.

Nos Don Fernando Suarez de Figueroa por la gracia de Dios Obiſpo de Canaria, del Conſejo de ſu Mageſtad, electo de Zamora. Hallandonos en eſta Ciudad à coſas, que nos convenian para el exercicio de nueſtro Oficio; y por veer, y entender, lo que ſe decia de la invencion de los Martyres, laminas, y libros, que ſe avian hallado en ella. Su Señoria el Señor Don Pedro de Caſtro, y Quiñones Arzobiſpo de Granada, del Conſejo de ſu Mageſtad, nos pidio vieſſemos con perſonas doctas, juntamente Religioſas, y Dignidades de ſu Igleſia, Theologos doctos religioſos, y de doctrina Santa; la doctrina, y traducciones de los Libros, que ſe hallaron en el Monte, que llaman de Valparayſo de la dicha Ciudad; y la traduccion de la Eſcritura del pergamino, que dicen ſe hallò en una Torre vieja antigua, que derribaron en la dicha Santa Igleſia, en que eſtà eſcrita la prophecia de San Juan Evangeliſta à cerca de la fin del

Mundo, y comento de San Cecilio; y los Libros, que Senos leyeron, ſon los ſiguientes. El Libro Fundamentum Eccleſiæ *en cinco hojas; el Libro de* Eſſentia Dei *en tres hojas; dos Cathechiſmos, cada uno en dos hejas; el Libro de Curban de la Miſſa en ſiete hojas; el Libro de la Demonſtracion de los beneficios de la Omnipotencia, Miſericordia, y Juſticia en lo criado en diez hojas: el Libro de las excellencias de Nueſtro Señor JESUS, y de ſus milagros, y de ſu Madre MARIA la Santa, la Virgen, en veynte, y una hojas: la Oracion de Santiago en ſeis hojas: que todos los dichos Libros, y traduccion de eſcritura de pergamino, que ſe hallò en la Torre dicha. Yo el dicho Obiſpo de Canaria con la atencion, cuydado, y diligencia, que pude, oì, y entendi con la flaqueza de mi ingenio; que lo es tal, conſiderando la alteza de Theologia, Philoſophia Moral, y Natural, que los dichos Libros contienen; y la auctoridad, Santidad, y martyrio del Auctor, por ſer como dice San Theſiphon, Diſcipulo de Santiago Apoſtol de Eſpaña, hermano de San Cecilio, y encomendado de JESU-CHRISTO; en cuyo tiempo fue ſu converſion, y alumbramiento dela viſta natural, como lo eſcrive (ſino me engaño) fue mayor la luz dela feè, y los myſterios, que alcanzò, que la viſta natural. Yo quiſiera de tales Auctores la gracia, que Dios les diò, para poder levantar, y poner en el lugar, que merece ſu doctrina; la qual los Libros contienen tan conforme, y aſonante à la ſanta feè Catholica, que tiene, y enſeña nueſtra Madre la Igleſia Apoſtolica Romana; aſſi en el enſeñarnos los Sacramentos neceſſarios para la ſalud del hombre, obediencia al Papa Vicario de JESU Chriſto, Penitencia deſpues del pecado con ſus partes integrantes, y Confeſion vocal, obras exteriores, Purgatorio, y Gloria para buenos, que guardaron la Ley de Dios, el Infierno para los malos, que no la guardaron, Oracion continua, y obediencia à la Igleſia, Eſſencia de Dios, y Juſticia, y Bondad, declarado, y dicho con los mas altos terminos, y proprios, que ſe pueden penſar: Y en el Libro dela Encarnacion, y obras, y Nacimiento de Nueſtro Señor, y Redemptor JESU-CHRISTO, y de ſu benditiſſima Madre, ſu Virginidad, y preſervacion de pecado Original: y en todo lo que es Hiſtorial, no hallo yo coſa, que contradiga à nueſtra ſanta feè Catholica Apoſtolica, que tiene la Igleſia Romana; ni à la Ley Evangelica de JESU-CHRISTO; antes tengo por cierto, que ha ſido Dios Todopoderoſo ſervido de ſacar à luz la doctrina de eſtos ſantos Libros, y ſu auctoridad, y antiguedad de tiempo, paraque, ſiendo recibidos por la Igleſia Catholica Romana, los tengamos por una claridad, que à los Hereges aſſombre, y à los Catholicos alumbre para reducirlos à ella. Y aſſi tengo por evidencia Divina el deſcubrimiento de eſtos Libros, y doctrina, porque los tengo por tales, y ayudan, y no contradicen à nueſtra ſanta feè Catholica Apoſtolica; debajo dela qual yo vivo, y morirè por la miſericordia de Dios, y en lo poco, que alcanzo, tengo ſer aſſi, y lo firmo de mi nombre; que es fecho en Granada à tres dias del mes de Marzo de mil, quinientos, noventa, y ſiete años. El Obiſpo de Canaria.*

En la Ciudad de Granada à doce dias del mes de Marzo de mil, quinientos, noventa, y ſiete años. Nos el Licenciado Don Jorge Texerina Dean, Don Luys de Raya Maeſtres-cuela, Doctor Don Juan dela Canal Prior, Dignidades de eſta ſanta Igleſia; Doctor Don Juan de Benavides Bazan Capellan Mayor dela Capilla Real de eſta Ciudad, y Rector dela Univerſidad de ella, y los Padres, Maeſtros Fray Alonſo Cabrera, Prior del Convento de Santa Cruz la Real de eſta Ciudad, el Maeſtro Fray Juan Romera Lector de Theologia, y dela Orden de ſanto Domingo, el Maeſtro Fray Juan Ramirez Guardian del Convento de San Franciſco de eſta Ciudad, y Difinidor General de ſu Orden, el Maeſtro Fray Alonſo Fuſteros, Lector de Theologia dela dicha Orden, Maeſtro Fray Geronimo de Villafañe, Prior dela Caſſa de San Geronimo, y Viſſitador General, que ha ſido en la miſma Orden, el Maeſtro Fray Franciſco Nuñez Prior del Convento de San Auguſtin de eſta Ciudad, y el Maeſtro Fray Hernando de Peralta, Difinidor General dela dicha Orden, y Provincial, que ha ſido en ella, el Maeſtro Fray Pedro de Medina, Doctor de Theologia, el preſentado Fray Pedro de Vera dela Orden de las Mercedes, el Maeſtro Franciſco de Queſada, Rector del Colegio dela Compañia de JESUS de eſta Ciudad, y el Padre Marco del Caſtillo, Cathedratico, y Lector de Theologia dela dicha Compañia de JESUS. Decimos que ſu Señoria el Señor Don Pedro de Caſtro, y Quiñones Arzobiſpo de Granada,

del Conſejo del Rey nueſtro Señor, preſentes el Señor Don Fernando Xuarez de Figueroa Obiſpo de Canaria, del Conſejo del Rey nueſtro Señnor, Electo de Zamora, nos juntò pocos dias hà en ſu Palacio Arzobiſpal, y nos propuſo que ya ſabiamos que en las Cavernas del Monte de Valparayſo de eſta Ciudad ſe avian hallado con las laminas, y Reliquias ciertos Libros eſcritos en la minas de plomo en la Lengua Arabe con characteres de Salomon, que ſe intitulan; el uno de la Summa Providencia, Miſericordia, y Juſticia: Otro del Curban, id eſt, del Sacrificio de la Miſſa: otro de las grandezas de JESUS, y de ſus milagros, y de ſu Madre MARIA la Santa, la Virgen: dos Catechiſmos por Concilios de los Apoſtoles, el uno dictado por el Apoſtol Jacobo el Zebedeo, para Eſpaña: eſcritos todos los dichos Libros por mano de Theſiphon, y de Cecilio Diſcipulos del dicho Apoſtol: y que por mandado de ſu Señoria los avian reducido en lengua Caſtellana el Licenciado Alonſo del Caſtillo, y el Licenciado Miguel de Luna Medicos de eſta Ciudad, Interpretes del Rey nueſtro Señor de la lengua Arabe; que ſu Señoria nos avia juntado, paraque los vieſſemos, y dieſſemos nueſtro parecer à cerca de ello. Ymandò ſu Señoria al Licenciado Miguel de Muru criado de ſu Señoria, y Notario Apoſtolico, nos hicieſſe relacion de ellas; el qual la hizo, y lo oymos, y entendimos à nueſtra ſatisfaccion; y en preſencia de ſu Señoria nos comunicamos, y conferimos, lo que parecio neceſſario; y deſpues lo hemos mirado, y conſiderado, como la grandeza del negocio lo requiere. Y nos parece, y decimos todos unanimes, y conformes, que contienen los dichos Libros, ſanta, Catholica, y Apoſtolica doctrina, Theologia altiſſima poſſitiva, y Eſcholaſtica, con grande gravedad, y comprehenſion, y piedad Chriſtiana, y modo altiſſimo de declararſe, eſtylo muy levantado, y doctrina ſobrenatural, y revelada, que excede de las fuerzas, y lumbre del entendimiento humano, y que parece dictada por el Eſpiritu ſanto; no contravienen en coſa alguna las Sagradas letras, determinaciones de Concilios, ni a la doctrina comun de los Santos, ni en lo que tienen de Hiſtoria, ni ay en ellos coſa ſoſpechoſa, ni que deſdiga de la decencia, y gravedad de la infancia del Salvador; y confirman, y declaran coſas de grande gloria, y honra de Dios, y conſuelo del Mundo, y de la Santa Igleſia Catholica. Extirpan, y confunden toda la Moriſma, y Paganiſmo, todos los Hereges, y heregias paſſadas, y preſentes, y las que puede haver, con lo que por auctoridad de los Apoſtoles dicen de la poteſtad del Papa Vicario de Dios; y del poder de la Igleſia; y eſtan en lengua; que no pueden decir los Hereges, que los hà compueſto nadie en eſte tiempo; y parece providencia de Dios averlos guardado tantos ſiglos, y revelarlos en eſte tiempo para el remedio de los dichos daños. Tratan profundiſſimamente coſas altas de la Omnipotencia de Dios, Miſericordia, y Juſticia: de la creacion de los Angeles, y de la cauſa de ſu caida, y de la creacion del Mundo, y Parayſo terrenal, y del hombre, y ſu dignidad, y Juſticia original: del libre alvedrio, y pecado original: de la fee, y de todos ſus articulos: el Myſterio de la Santiſſima Trinidad, tres Perſonas, y una Eſſencia: de la Bienaventuranza, y vida Eterna, y premio de los buenos, y del Infierno, y caſtigo de los malos: del Purgatorio: de la Reſurreccion general, y del Juicio futuro de JESU-CHRISTO; y de ſu Encarnacion, y que el fue el prophetizado, y prometido en las Eſcrituras, y Prophetas, y el Libertador del Linage humano, el que avia de venir, y encarnò, y vino, y muriò por el Linage humano, y que reſucitò, y aſcendio à los Cielos, y ſe cumplieron las Eſcrituras. De los Sacramentos del Bautiſmo, y de la forma de el, ſus efectos, y que confiere gracia: de la neceſſidad de el, y ceremonias del Bautiſmo parvulorum y de los Padrinos, ô tercera perſona, que reſponde por los niños: de la Penitencia, y de ſus efectos, y de ſus tres partes: de la Confeſſion vocal, y de las circunſtancias de los pecados, que es neceſſario confeſſar: del Ayuno, y de la Limoſna, y Oracion: de la Euchariſtia, del Sacerdote, de la Miſſa, Sacrificio, y Oracion, y de ſu materia, forma, y Miniſtros, y del modo, tiempo, y lugar, y ornamentos, y ritos, y que para recibirlo ha de preceder primero diſpoſicion neceſſaria, y confeſſion vocal, y de otras coſas neceſſarias para eſte Sacrificio; y altiſſimamente, que eſtà realmente en eſte Sacramento el meſmo, y verdadero cuerpo de Nueſtro Señor, y Redemptor JESU-CHRISTO, y ſu miſma, y verdadera ſangre, y dever ſer adorado, y deverlo recibir, y comulgar los fieles, y la forma como con preparacion, y confeſion vocal. De las obras buenas, que ſon neceſſarias ad Salutem, y que augmentando las buenas obras, ſe augmenta la gracia;

y que el Martyrio es ſobre todo de gran merecimiento. De la bendicion, que los Sacerdotes dan en muchas coſas. De la Cruz. De los Templos, y lugares Religioſos, y memoria de los Santos, y de ſus Reliquias, y de los lugares dò eſtan, y ſu veneracion; y del amor de Dios, y del proximo. De la gracia, y juſtificacion. De la Oracion, y preces de la Igleſia Catholica, y que JESU-CHRISTO es ſu Cabeza, y que ay en ella Vicario perpetuo de Dios, y lo ſon los Succeſſores deſpues de Pedro; y que el Eſpiritu Santo aſſiſte ſiempre en ella, y la rige, govierna, y enſeña, y que la Igleſia, ni el Vicario no faltarian jamas, ni pueden errar, y que el Vicario tiene poder para diferir, y determinar, interpretar, y declarar las Eſcrituras, y que tiene las llaves, y poder para ligar, y ſoltar, y perdonar pecados. Y cerca de eſto, y del Vicario de Dios, y el Primado de la Igleſia Catholica Apoſtolica, y de la obediencia, que ſe deve, dicen coſas muy notables, todo por auctoridad de JESU-CHRISTO, y de los Apoſtoles. Por lo qual todo nos parece que ſeria de grande utilidad de la Igleſia Catholica Apoſtolica, y ſervicio de Dios Nueſtro Señor, que eſtos Libros, y tan gran teſoro ſean recibidos en la Igleſia Catholica, y Apoſtolica con plena auctoridad de la Sede Apoſtolica, y de algun Concilio aprobado por ella. Y tambien nos parece, y es de particular conſideracion el lugar, y Cavernas, dò ſe hallaron, y eſtavan los dichos Libros, y laminas, y Reliquias, del encerramiento, que tenian en las entrañas de la tierra, que quienquiera que lo viera, y entendiera, como los mas de nosotros lo vimos, quando abrieron las Cavernas, y lo vio toda eſta Ciudad, y Reyno, viera claramente ſer manifieſta verdad, y que es impoſſible aver havido, ni podido haver ficcion en ello. Todo lo qual, y qualquiera coſa de ello es probanza notoria de la verdad de las laminas, Reliquias, hueſſos, y cenizas de los Santos, que ſe hallaron juntamente con los dichos Libros en las dichas Cavernas: y que ſu Señoria las puede, y deve deſde luego calificar, y declarar las dichas Reliquias por Reliquias verdaderas de los dichos Santos, de quienes las dichas laminas hacen mencion, paraque ſean veneradas, y recebidas por tales; y lo firmamos de nueſtros nombres en el dicho dia, mes, y año ſuſodicho; y ſu Señoria, que ſe hallò preſente, lo rubricò. El Licenciado Texerina; el Doctor Raya; el Doctor Canal; Don Juan de Benavides Bazan; Fray Alonſo de Cabrera; Fray Juan Ramirez; Fray Alonſo Fuſteros; Fray Geronimo de Villafañe; Fray Juan Romera; Fray Franciſco de Segovia; Fray Hernando de Peralta; Fray Franciſco Nuñez; Fray Pedro de Medina; el Padre Fray Pedro de Vera; Franciſco de Queſada; Marcos del Caſtillo: ante mi el Licenciado Muru.

El Doctor Franciſco de Aguilar Terrones Predicador del Rey nueſtro Señor &c. ſiendo llamado por el Señor Don Pedro de Caſtro, y Quiñones Arzobiſpo de Granada, del Conſejo de ſu Mageſtad, para lo infraſcripto. En la Ciudad de Granada vi los lugares, maſſas, y cenizas, que dicen averſe hallado en las Cavernas del Monte de Valparayſo, y las laminas latinas, y Libros Arabigos, que dicen averſe hallado en las Cavernas del Monte de Valparayſo, que ſon el Libro Fundamentum Eccleſiæ en cinco hojas: el Libro de Eſſentia Dei en tres hojas: dos Cathechiſmos, cada uno en doce hojas: el Libro de Curban de la Miſſa en ſiete hojas: el Libro de la demonſtracion de los beneficios de la Ommipoteucia de Dios, Miſericordia, y Juſtitia en lo Criado en diez, y ocho hojas: el Libro de las excelencias de Nueſtro Señor JESUS, y de ſus milagros, y de ſu Madre MARIA la Santa, Virgen en veynte, y una hojas: la Oracion de Santiago en ſeys hojas; y las Reliquias, que ſe hallaron en la Torre Turpiana, que derrocaron en la ſanta Igleſia de eſta Ciudad, ſiendo yò en ella Canonigo; y el pergamino, que en ella ſe hallò, donde dicen eſta eſcrita una prophecia de ſan Juan en Romance, y otras coſas en Arabigo, y Latin. Todo lo qual vi en ſus originales, y en las traducciones, que de todo ello dicen aver hecho diverſos Arabigos en lengua Caſtellana: y juntamente vi el proceſſo, que el dicho Señor Arzobiſpo tiene cauſado ſobre la invencion, verdad, certidumbre, y auctoridad de todo lo ſuſodicho, y las dificultades, que diverſas perſonas han pueſto contra todo lo dicho, y las reſpueſtas de ellas. Y aviendo viſto aſſi miſmo el dicho Monte, y ſus Cavernas, y aviendolo conſiderado todo lo dicho, y por muchos dias. Me ha parecido, y parece, que los dichos hueſſos, y maſſas blancas, y cenizas, y lienzo, ô toca, aſſi lo que ſe hallò en el Monte, como lo que ſe hallò en la Torre vieja, ſon verdaderamente Reliquias de los Santos meſmos, de quienes en las dichas eſcrituras ſe dice;

que ſon; y que el dicho Señor Arzobiſpo puede, y deve calificarlas, y publicalas, y todos los fieles Chriſtianos venerarlas por tales. Y que los Libros, y pergamino ſon de la antiguedad, que ellos miſmos dicen, y eſto todo por muchas razones, que reſultan de todo, lo que he viſto, como dicho tengo; eſpecialmente porque en el dicho proceſſo ſe prueba manifieſta, y baſtantemente ſer impoſſible de toda impoſſibilidad, ſer las dichas Reliquias, eſcrituras, y ſus invenciones ſupueſtas, ni falſas; antes ſe vee claramente ſer coſas antiquiſſimas de mas de mil años atras, como conſta de las miſmas experiencias, y averiguaciones, que ſe han hecho, y eſtan en el proceſſo, y porque ay manifieſtos milagros, y exactamente probados, hechos por Nueſtro Señor en eſtos dias, por invocacion de los Santos parecidos en el dicho Monte: los quales milagros, aunque tengan grande fee, los que los piden, es increible de la Providencia de Nueſtro Señor, que los haga en ocaſiones, en que de ellos pueda reſultar auctoridad à coſas falſas, y ſupueſtas, ſino ciertas, verdaderas, y religioſas. Y aſſi miſmo porque las dichas Reliquias, hueſſos, cenizas, y Libros, y la caxa de plomo de las Reliquias de la Torre tienen olor, y es un olor muy ſuave, y perſeverante, y el meſmo, que yo he viſto tener otros muchos hueſſos de Santos, en diverſas partes, ſin diferenciarſe en nada, ni ſer olor de flores, ni otras coſas oloroſas naturales, ſino muy diferentes, y proprio de coſas de Santos. Y finalmente porque los dichos Libros, laminas, y pergamino quanto à la forma, characteres, y otras calidades, que tienen, muestran grande auctoridad, y ſer autenticas, y aver de darſeles entero credito; como lo verà manifieſtamente qualquiera, que quiſiere atentamente conſiderar ſus calidades. Y quanto à la materia, y coſas eſcritas en las dichas eſcrituras, ſegun la traduccion, que me ha ſido moſtrada, ſon de doctrina Sana, y limpia de errores, de heregias nuevas, y antiguas, Mahometiſmo, y Judaiſmo; antes contienen muchas verdades Catholicas, conque las dichas malas ſectas ſe confutan, y mucha doctrina de feè, y buenas coſtumbres, en nada contraria à nueſtra Religion Chriſtiana. Y en los dichos Libros la doctrina de fee, y buenas coſtumbres ſe trata por tan alto, y tan profundo eſtylo, que ſe les echa de ver, el aver uſado el lenguage Apoſtolico, y del que uſavan los Sagrados Eſcritores en los primeros quinientos años de la Igleſia: lenguage, que de mil años à eſta parte no han uſado los Theologos: y eſto entenderà qualquiera, que fuere verſado en la leccion de los Eſcritores de los unos tiempos, y de los otros. Y algunas otras coſas de Hiſtoria, que en algunos de los dichos Libros Arabigos ſe refiere, eſpecialmente en el de veynte, y una hojas, no contienen error, ni ſoſpecha de ello; antes tienen por ſu parte la antiguedad, y auctoridad de los dichos Auctores de ellos; y aſſi no pueden embarazar la calificacion, como tampoco la impiden las dichas dificultades, que tengo dichas, que han pueſto diverſas perſonas contra todo lo dicho, porque tienen muy fundadas reſpueſtas. Y eſte es mi parecer, debajo de la correccion de la ſanta Igleſia Romana, firmado de mi nombre en Granada à treynta dias del mes de Junio de mil, quinientos, noventa, y ſiete. El Doctor Aguilar de Terrones. El Licenciado Muru.

Avia eſtado de diferente opinion el Doctor Terrones, y aun le atribuian un eſcrito, que ſalio ſin nombre de Auctor, poniendo dificultades en las Reliquias de la Torre, que comienza: *Preſupueſto el Texto de todo lo contenido en el pergamino de las Reliquias.* Y acaba: *No lo ſupo Platon.* Fue hombre docto el Doctor Terrones, Predicador de ſu Magenad, y deſpues Obiſpo de Tuy, y de Leon. Y como el Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro ſabia eſto, y deſſeava que el negocio ſe hicieſſe con ſatisfaccion de todos, quiſo que no faltaſſe el parecer, de quien, ſiendo docto, avia ſido contrario, antes de veer los fundamentos, y ſubſtancia del negocio, porque eran baſtantes à allanar à quienquiera: y à muchos pareciò atrevimiento del Arzobiſpo llamar à Terrones para eſto, porque muchas vezes ſon malos de perſuadir, los que una vez han comenzado à declararſe en una opinion; y quando ſe perſuadan rehuſan el confeſſarlo. Pero con ſolo aver viſto el proceſſo, y las Cuevas, y lo que ſe avia hallado, quedò convencido, como lo quedàra otro qualquiera de buen entendimiento, viendolo, y conſiderandolo.

Nos los Notarios infraſcriptos damos fee, y verdadero teſtimonio, que en la Ciudad de Granada à veinte, y un dias de Septiembre de mil, quinientos, y noventa, y ſeys: ſu Señoria Don Pedro de Caſtro, y Quiñones mi Señor Arzobiſpo de Granada, del Conſejo del Rey Nueſtro Señor &c. Y por virtud del Breve de ſu Santidad Clemente Octavo nueſtro Señor, que eſtà en eſte proceſſo, mandò juntar por ante nos los Notarios infraſcriptos al Licenciado Don Jorge de Texerina Dean, y al Doctor Don Alonſo de Vilches Pacheco Chantre, Dignidades de eſta Santa Igleſia, y al Padre Maeſtro Fray Alonſo de Cabrera Prior del Convento de Santa Cruz la Real de eſta Ciudad, y al Padre Maeſtro Fray Juan Romera Maeſtro en Santa Theologia de la Orden de Santo Domingo, y al Padre Fray Juan Ramirez Guardian del Convento de San Franciſco de eſta Ciudad, y Difinidor General, y al Padre Maeſtro Fray Alonſo Fuſteros Maeſtro en Santa Theologia de la Orden de San Franciſco. A todos los quales juntos preſentes ſu Señoria les dixo, que ya tenian noticia como ſu Señoria ha mandado juntar en eſta Ciudad para la traduccion, è interpretacion de los Libros, que ſe han hallado en el Monte de Valparayſo, eſcritos en lengua Arabe con characteres de Salomon, y el pergamino, que ſe hallò en la Torre vieja, que derrocaron en eſta Santa Igleſia, en que dicen que eſtà la prophecia de San Juan Evangeliſta cerca de la fin del Mundo, y un comento de San Cecilio en Arabigo ſobre la dicha prophecia, à Diego de Urrea Interprete del Rey nueſtro Señor de la lengua Arabe, y Cathedratico en la Univerſidad de Alcala de la Cathedra de Arabe, y al Licenciado Miguel de Luna Medico, vecino de eſta Ciudad, Interprete de ſu Mageſtad de la lengua Arabe, con otros Interpretes, y que han hecho las traducciones de algunos de los Libros, y de la eſcritura de dicho pergamino; y porque la materia de los Libros es toda Theologia muy alta, la qual los Interpretes no la ſaben, por ſer Legos, y de otra profeſſion, y por eſto podria ſer que huvieſſen traducido algunas dicciones, ô palabras, no tan propriamente, ni tan al ſentido, como conviene, y como eſtà en el original Arabe: que ſu Señoria los avia juntado aqui en ſu preſencia, paraque, como perſonas tan graves, y doctas en la Santa Theologia, vean las dichas traducciones, y ſi ay en ellas alguna palabra, ô termino, ô otra coſa, que por deſcuydo de los Interpretes, haga ſentido no tan proprio, como es neceſſario, y paraque advertidos de ello, los Interpretes, que eſtan tambien aqui preſentes, buelvan à ver los originales, y cotejar en ellos, lo que ſe les advirtiere, paraque, ſiguiendo los originales, en todo den el ſentido proprio, y verdadero de la letra original Arabe, y enmienden, lo que por deſcuydo, ô por no ſer de ſu facultad, no huvieren entendido, ô ſe entienda, ſi eſta propriamente en el original, como lo han traducido. Y aſſi miſmo paraque los dichos Letrados Theologos vean, ſi la dicha doctrina de los dichos Libros, y traducciones, tiene alguna coſa no conforme à nueſtra fee, y a la doctrina de la Igleſia Catholica, que impida à la calificacion de las Reliquias, de cuya calificacion ſe trata en eſte proceſſo: que les rogava, y encargava que lo vean, y concideren todo como tan letrados, y como la grandeza del negocio lo pide, que es graviſimo. Los quales todos de conformidad dixeron: que en todo guardarian, lo que por ſu Señoria les ha ſido mandado; y juraron todos in verbo Sacerdotis, poniendos las manos en ſus pechos, de lo guardar, y cumplir aſſi. Y luego ſu Señoria el Arzobiſpo mi Señor entregò à mi el licenciado Miguel de Muru Notario infraſcripto, preſentes los ſuſodichos, las traducciones de tres libros, que entre otros ſe hallaron en las Cavernas del Monte de Valparayſo, que ſe intitulan: Liber Fundamentum Eccleſiæ: *otro de* Eſſentia Dei: *otro una* Oracion del Apoſtol Santiago; *y la traduccion de la eſcritura del pergamino, que ſe hallò en la dicha Torre vieja, que derrocaron en eſta ſanta Igleſia, paraque à la letra, como eſtavan traducidos, los lea, y refiera. E yo el dicho Notario en cumplimiento de lo mandado por ſu Señoria el Arrobiſpo mi Señor, lei las dichas traducciones à la letra, como en en ellas ſe contiene. Y los dichos Letrados Theologos, conferido, y platicado, lo que les parecio conveniente, tomaron tiempo para la ver, y eſtudiar en ſus caſas. Deſpues de lo qual, todos unanimes, y conformes, dixeron: que ellos han viſto con particular cuydado, y atencion, como la grandeza del negocio lo pide, las traducciones de la eſcritura del pergamino, hechas por los Interpretes; y del libro* Fundamentum Eccleſiæ, *y del libro de* Eſſentia Dei; *y de la* Oracion de Santiago, *acabadas en veynte dias del mes de Septiembre de eſte año de mil, quinientos, y noventa, y ſeys, y viſto todo, y conſiderado, dixeron, que*

la doctrina de los dichos libros, y pergamino es doctrina ſana, y Catholica, y muy fundada en Eſcritura Sagrada, y es Theologia altiſsima, muy levantada; y todo lo que tiene es muy comprehenſivo de verdades ciertas, è indubitables, muy à propoſito para confutar las heregias antiguas, y modernas, y es doctrina ſobrenatural, y revelada, y que excede las fuerzas, y lumbre del entendimiento humano, y que no ay en todo lo ſobredicho coſa falſa, malſonante, ni ſoſpechoſa, ni que por alguna via impida la calificacion de las dichas Reliquias, porque todo es doctrina muy conforme à nueſtra ſanta fee, y à la que la ſanta Igleſia Catholica Romana enſeña; y aſſi obliga à que ſu Señoria dè priſſa à acabar, y declarar la dicha calificacion; y lo firmaron de ſus nombres. El licenciado Don Jorge Fexerina; Doctor Vilches Pacheco; Fray Alonſo Cabrera, Fr. Juan Ramirez; Fr. Alonſo Fuſteros; Fr. Juan de Romera; ante mi el licenciado Miguel de Muru Notario; ante mi Pedro de Paz Maldonado. E yo el dicho licenciado Muru preſente fui, è fize ſacar eſte traſlado del original, con el qual concuerda. En Granada à veynte, y dos de Noviembre de mil, y quinientos, y noventa, y ſeys. E fize mi ſigno en teſtimonio de verdad. El licenciado Miguel de Muru.

El anſia del Arzobiſpo, para aſſegurarſe en las Verſiones, que ſe hacian, era tal, que no dexava diligencia para encontrar dentro, ô fuera del Reyno peritos en la lengua Arabe, que acompañaſſen à los dos, que haſta aqui avian entendido en ellas, como tambien lo avia conſultado el Conſejo à ſu Mageſtad. Entre las muchas, que hizo encontrò la noticia de que el Padre Ignacio de las Caſſas dela Compañia de JESUS era natural en la lengua Arabe, por ſer hijo de Moriſco del Reyno de Granada, de los que la Compañia, deſſeoſa dela converſion de eſta Nacion, recibia entonces, para facilitarla, aunque deſpues determinò, que en los recibos de ella ſe guardaſſe el eſtatuto de limpreza. Solicitò con ſu Superior con eſte aviſo le traxeſſe à Granada à ſu coſta desde Murcia, donde eſtava entonces, y introduciendole con los dos Interpretes à la Verſion, ſe conociò luego por todos que ſabia algo dela lengua Arabe moderna, y muy poco, ô nada dela antigua (como el miſmo en ſu deſconcertado libello, que embio à Roma, lo Confeſsò.) Pero ſin embargò, fervorizado, con lo que percibia de los Interpretes, y meditava en cada propoſicion, eſcrivio al Arzobiſpo el dictamen, que hacia, en papel, que embio desde el Colegio, que original eſtà en el proceſſo, y la copia es la ſiguiente.

Puedo ſignificar con verdad, Illuſtriſſimo, y Reverendiſſimo Señor, que no he repoſado con guſto, deſpues que V. S. Illuſtriſſima me mandò ver el libro intitulado Fundamentum Eccleſiæ, *el qual con los demas Santos Libros, y precioſas Reliquias ſe han deſcubierto con tan feliz ſuerte de eſta Ciudad en el dichoſo tiempo, y Pontificado de V. S. Illuſtriſſima en el ſanto Monte de Valparayſo, llamado aſſi aun de los antiguos Barbaros en ſus lenguas, à mi Juicio, por la antigua tradicion de los Chriſtianos, que le puſieron aquel nombre, porque ſabian el alto teſſoro, que en ſi eſcondia aquel alto Monte, y Valle: y la cauſa del no aver yo repoſſado, ha ſido, aſſi por la dificultad dela letra, y lengua, como por la variedad de ſentidos, que ſe le pueden dar, no eſtando apuntado, como por el eſtylo, nombres, y verbos, que tiene, que à prima faz, al que no ſupiere mucho dela lengua Arabiga, paracerà, ò que ya no los uſa tanto la lengua, ò que los eſcrive de otra forma, y manera, ò los toma en algo diverſa ſignificacion. Aviendole leydo todo algunas vezes, y entendido lo mas deel, como vio V. S. I. pues dixo, que en muchos meſes no avian hecho los Interpretes, lo que yo en pocos dias: con todo eſſo me pareciò que convenia enterarme, no ſolamente en las particulares ſignificaciones de todos ſus Verbos, y nombres, ſino del eſtylo, fraſi, y modo de hablar, que tiene, y quales, y quantos ſentidos ſe podian dar à todas ſus propoſiciones, para poder decir con veras, lo que contiene. Hizelo no ſin trabajo, y lo que hallo es, ſer todo la ſuma de nueſtra feè, tan alta, y theologicamente pueſta, que, a mi Juicio, ſi ſe quiſieſſe poner mejor, ò con mas ſignificativos, y proprios terminos, ni mas ſuccintas palabras, no ſe podria. Hallo lo ſegundo, que no ſolamente no tiene propoſicion, que pueda poner duda à los Theologos; pero, lo que es mucho de conſiderar, que, ni aunque quiſieſſen darle los Hereges, y ſalumniadores dela Verdad (que nunca faltan) ſentido no Catholico,*

no podràn, ſi conſervan ſu eſtylo ſin romperlo. Y lo que mas es, que tomadas ſus propoſiciones por qualquier termino, ò modo de apuntar dela lengua Arabiga, aunque mude la propoſicion el ſentido, ſerà propoſicion Catholica, que es coſa tan de conſiderar, que por ſolo ella (aunque tiene otras muchas) ſe deſcubre bien la alteza de eſte Libro, y el ſer eſcritura del Eſpiritu Santo. Hallo ultimamente, que es un Concilio autentico, que el ſanto Theſiphon afirma averſe hecho por los Apoſtoles Congregados por el inmenſo Señor, que los llamò al Apoſtolado. Y certifica que ſu ſagrado Maeſtro, y Patron nueſtro le mandò lo eſcrivieſſe, y conſervaſſe para conſervacion dela puridad, y entereza dela feè en los ultimos, y peligroſos tiempos, que ſon, en los que eſtamos, paraque los Doctos, y Santos Sacerdotes (habla à mi Juicio de los Pontifices, y Prelados dela Igleſia) tuvieſſen fundamento, ſobre que reſtribar, y norma, ò dechado, que ſeguir, y imitar en las coſas dudoſas, y no determinadas por las Sagradas Eſcrituras contra los innovadores de maldades. No ſe que mas ſe puede decir deel, ſino que confio, en el que nos hà deſcubierto tal teſoro en los dias de V. S. Illuſtriſſima, que harà lo vea V. S. pueſto en el Catalogo de los Libros Canonicos, como lo es el, y admitidas las propoſiciones, que tiene particulares por de feè, como lo deſſea toda la Igleſia tanto hà. Deſe V. S. Illuſtriſſima, prieſſa à procurar eſto, que no ſin grave providencia del Alto le ha dado ſu Mageſtad eſte cuydado, en el qual la preſta diligencia ſerà, como ſe dize, la madre dela dichoſa ſuerte, que à V. S. I. ha cavido de honrar eſtos glorioſos Martyres, y autenticar ſus inſignes trabajos, pues fueron primeras Columnas de toda la Igleſia, y primeros Prelados de nueſtra Eſpaña, y mas anteceſſores de V. S. que ſin duda ſon, y ſeràn particulares Patrones, y Abogados. Lo que del eſtylo del libro puedo decir à V. S. ſegun lo que alcanzo dela lengua, que aunque no es para comparar con los demas Interpretes de V. S. (à todos los quales doi de muy buena gana la ventaja, y eſto ſin doblez, porque lo ſiento aſſi) pienſo contodo eſſo, que no es tan poco, que no tenga alguna aptitud para juzgar, por aver leydo varios libros, aſsi en el eſtylo de Moros (cuya Nacion agora ſe tiene eſta lengua propria, por aver cundido tanto la Diabolica ſecta del perverſo Mahoma) que es diſtinto del eſtylo de los Chriſtianos de eſta miſma lengua: como tambien por aver leido mucho en eſte eſtylo de Chriſtianos, y aver años ayudado à la buena memoria del Padre Franciſco Turriano dela miſma Compañia à la traduccion, y interpretacion de los Canones del Concilio Niceno, primero eſcritos en eſta lengua. Y aun con fundamento pienſan muchos, que ſe eſcriviò luego todo el Concilio en eſta lengua, quizà no ſin fundamento, como univerſal entonces, que ſabe V. S. quanta es ſu antiguedad, que para mi años hà que eſtoi perſuadido, que es tan antigua, como ſus hermanas la Syra, y Chaldea, y mas abundante, y elegante, que ellas, y que ſu Madre la Hebrèa, y aun ſi digo que es mas copioſa, que la Latina, y tanto como la Griega, quizà no me alargarè, y que no es de agora despues dela ſecta de Mahoma el ſer univerſal, ſino que lo fue millares de años antes, como ſe puede probar facilmente, y aun con textos de eſcritura: y aſſi fueron muchos los Chriſtianos de eſta lengua, antes que el Pſeudo-Propheta comenzaſſe ſus errores. En tiempo de San Juan Damaſceno era vulgar à los Chriſtianos de Damaſco, y de toda la Syria, y el Santo eſcriviò Cartas en èlla. Però dejando eſto para ſu ocaſion, y tiempo, que ſerà, quando trate de como era eſta uſadiſſima, y caſi propria de las coſtas de Africa, que correſponden à las de nueſtra Eſpaña, y por el trato, y comercio tambien de nueſtras Coſtas desde Cataluña à Portugal, oy la tienen por vulgar, y propria tantas Naciones de Chriſtianos, que me perſuado, que ſon muchos mas los Chriſtianos, que la uſan, que los Moros. Uſala gran parte dela Nacion Griega llamada Meloſuytas, que hinchen gran parte de la Aſia. Todos los Cophtos, Ethiopes del Preſte Juan llamados Abiſinos, y gran parte dela Armenia Menor, y los Georgianos, Perſas Chriſtianos. Todos los Neſtorianos, Jacobitas, y los Catholicos Maronitas, que ſon tres Naciones delo mejor de los Chaldèos, y Syros. Y finalmente lo mas, y mejor dela Chriſtiandad dela Aſia. Dexo buena parte, que ay de Chriſtianos en Africa fuera de los dichos Cophtos, y Ethiopes, y la Iſla de Malta, cuyos naturales la tienen por propria en ſus Caſſas. Pues en Europa no faltan Chriſtiandad, que tambien la uſen, como vulgar. Los mas de los dichos tienen los Sagrados Libros en eſta Lengua, y rezan en ella el Oficio Di-

vino, y celebran los Sagrados Myſterios del Altar, y Miſſa en ella, como ſoy teſtigo de Viſta, y es coſa muy ſabida, y clara en todo el Oriente. Y por el comercio, y trato, que yo he tenido años con muchos de caſt todas las Naciones nombradas, confeſſandolos en Roma, y Oriente, y tratandolos familiarmente, como por muchas, y varias diſputas, que he tenido con varios Moros en Aſia, Africa, y Europa, sè algo del eſtylo, y modos de hablar de los unos, y de los otros, y los terminos, que uſan los Chriſtianos en las coſas Divinas, diſtintiſſimos, de los que uſan los Moros en las coſas de ſu Secta, y que tocan à ſus ritos; y sè por coſa cierta, que quien no tuviere eſta practica, juzgarà no tan por elegante Arabigo, lo que lo es mucho, y muy alto entre Chriſtianos, que huyen notablemente dela elegante compoſicion Diabolica del Alcoràn, y ſus coſas. Y aunque en parte del eſtylo Gramatical, como vemos acà, huyen los terminos Theologicos de las elegantes fraſis dela lengua Latina, como terminos peligroſos para la verdad de la feè. Y aſſi digo que eſte ſanto Libro es fino, y elegante Arabigo, y no ya conforme à los Rithmos, ò metros de los Moros, ſino en eſtylo Chriſtiano, llano, y ſin compoſiciones, que ſon mas de ornamento, que de provecho, como lo uſan las Eſcrituras Sagradas, pero tan alto, y grave, que ſe deſcubre bien ſer compoſicion Sagrada, y coſa del Eſpiritu Santo: y aſſi me atreverè à decir deel, lo que dice San Geronimo de las Scrituras Sagradas, que ſingulis ſermones, ſyllabæ, apices, puncta in hac Scriptura divina plena ſunt ſenſibus, *y que en todo ay que reparar, y conſiderar, y que ni un punto, ni una raya eſtan ſin porque. Y añadirè con San Baſilio,* que, Ingens blaſphemia eſt dicere verbum aliquod in hac Scriptura redundare. *Por lo qual procurarè guardar la Regla de San Juan Chryſoſtomo:* Diligenter Scriptura interpretanda eſt, non enim dictionem parvam, neque ſyllabam in divinis litteris contentam inveniemus eſſe prætereundam. *Però ſi ſe me ofreciere no alcanzar algo, ò parecerme que avia de decir de otra ſuerte, ò eſtar eſcrito con otras letras, ò tomado en otras ſignificaciones algun nombre de verbo, ò fraſſi, aunque podria convencerme, y convencer à qualquier pertinaz en eſto con el dicho de Oracio:*

Multa renaſcentur, quæ jam cecidere, cadentque
Quæ nunc ſunt in honore vocabula, ſi volet uſus,
Quem penes arbitrium eſt, & jus, & norma loquendi.

Y mas con ver tan à ojos viſtas, que quantos terminos uſaron los antiguos Latinos, agora mil años, y mas, que oy no uſan. Usò Ciceron 3. de legibus prohibeſſit, *por* prohibuerit; *y en el miſmo Libro dice,* interrogaſſit, judicaſſit. *Y Feſto* amaſſo *pro* amavero. *Y Plauto* amaſſis *pro* amaveris, commonſtraſſo *pro* comonſtravero, *donde ſe uſa ya,* eſtunto *(que dixo Ciceron* 3. de legibus*) pro* ſint, *y* eſum *pro* ſum; *y Plauto* fuat *pro* fuit, *que tambien lo usò Terencio Hecy,* fors, fuat. Virgil. 11. Tros Rotulus ut fuat. *Ya no uſa la lengua Latina* ſiem, ſies, ſiet, *que dice Ciceron in Oratore, que ſon los primeros llenos, y enteros, y los que oy uſamos diminutos, y cortados* ſiet, *inquit,* eſt, ſit imminutum. *En lugar* de poteſto *uſamos oy* fac poſſis; *y ya no ſe uſa* poteſſe, *que dixo Plauto, ni* poteſtur, poteretur, poſſetur, *que uſaron los antiguos Eſcritores Latinos. Infinitos exemplos pudiera traer de eſtos, no ſolo en la lengua Latina, ſino en la Griega, y Hebrea, y no pocos en la lengua Eſpañola, que vemos la variedad, que en poco mas de treynta años ha hecho en mil coſas; como* entra eſta ſilla, *y otras tales, que todos ſaben: por dò ſe veè mas que claro, que el uſo es el Señor, y Maeſtro en eſto, y que lo que antiguamente era muy elegante, ya no lo es; y que no ſe puede decir que erraron aquellos Auctores, y que aſſi podemos decir acà. Quiero perſuadirme yo mas altamente, y decir con San Auguſtin.* Ego ſolis eis Scripturam libris, qui Canonici appellantur, didici, hunc honorem deferre, ut, nullum eorum ſcribendo erraſſe, audeam dicere. *Y como yo tengo eſte libro por Canonico, no ſolo no dirè que es antiguedad dela lengua ya no uſada, ò mudada; ſino que ay particular coſa en aquel modo de eſcrivir, ò hablar, que mi ingenio no alcanza, y que en el Santo, como pluma del Divino Eſperitu, no cupo error ni ignorancia. Tiene eſte Santo Concilio, lo que las demas Eſcrituras Sagradas,* que, non omnia ubique particulatim enarrat, ſed cum generaliſſima, & ea, quæ plurima complectuntur, dicere cæperit, relinquit ſequentia ſtudioſis auribus conſideranda. *A eſta regla ſele añade otra, que como la Eſcritura Sagrada,* frequenter à parte totum

nominat, ut omnis anima, quæ non circumcidetur, & videbit omnis caro ſalutare Dei; &, animà, quæ pecaverit, &c. *Aſſi aqui uſa ſemejantes terminos, y à eſtas Reglas ſe ſiguen ſus adjuntas.*

Y aunque procurarè en ſu expoſicion, y declaracion guardar la Regla de San Geronimo, que, Cum tranſlaturi ſumus divinam Scripturam in alienam linguam, magis de intelligentia, quam de compoſitione, ſtructuraque verborum curandum eſt. *Con todo eſſo porque en muchas partes tiene varias, galanas, y divinas ſignificaciones, muy apropriadas à la neceſſidad de nueſtros tiempos, como verà V. S. Illuſtriſſima guardando la otra reglita, que es parte de eſta, y la pusò el miſmo Santo, que,* In expoſſitione Sanctarum Scripturarum veritatem debemus ſequi, non contentionem. *Por lo qual no me hè curado de ſuplicar à V. S. Illuſtriſſima, me moſtraſſe nada de los otros Interpretes, ſino decir yo con verdad, y ſin contencion, lo que me pareciere. Harè tres coſas: lo primero pornè el Libro en la letra que el Santo lo exarò, con tanto trabajo, y cuydado, y luego en letra comun Arabiga, como yo lo leo: lo ſegundo pornè à nueſtro eſtylo, y modo ſu expoſicion, guardando la regla de Horacio:* Quæ nec verbum verbo curabit reddere fidus Interpres; *y eſto aſſi en Latin, como en Romance. Ultimamente procurando guardar la fidelidad del Libro Santo, pornè con los mas ſignificativos, y verdaderos terminos, correſpondientes al Arabigo todo el; y porque, como dixe al principio, tienen ſus propoſiciones varios ſentidos en mucha partes, y todos Catholicos, los pornè correſpondientes con las Letras del A. B. C. no mirando tanto à la elegancia, ni dela Caſtellana, ni Latina, quanto al ſentido del Santo, y propriedad dela lengua Arabiga, que es admirable en eſta compoſicion, como verà V. S. Illuſtriſſima. A quien ſuplico reciba eſte mi trabajo, como de tan humilde ſiervo, y Capellan, que hà deſſeado, y deſſea acertar à dar guſto à V. S. y ſervir à la ſanta Igleſia, y à los glorioſos Santos, à quienes he tomado por particulares Patronos, y ayudadores en la expoſiſſion de ſus trabajos; y confio lo ſeràn propicios en el Cielo, como lo ſon de V. S. Illuſtriſſima, à quien vea yo en el Sagrado Colegio de los Cardenales para mayor gloria divina.*

Eſto es, Illuſtriſſimo Señor, quanto me ha parecido notar en los verbos, y nombres, y en las demas partes de eſte Sagrado Concilio, tenido por aquellas firmes Columnas, y Fundadores de la Feè. He ido tan menudo, y largo porque ſe entienda muy de rayz cada diccion, y la verdadera ſignificacion de todo el: y ſi para deſcubrir la verdad en negocios, y pleytos, que ſon, como decimos acà, de las texas abajo, ſe gaſtan de buena gana las haciendas, los años; y aun las vidas, y quando pienſan averla deſcubierto, lo dan todo por muy bien empleado. Con quanta mayor razon ſe deve dar por bien empleado el tiempo, y tenerſe no por nimia la diligencia, que en deſcubrir verdades tan Superiores, y de tanta importancia à toda la Igleſia, he pueſto, perſuadiendome, como lo tengo por cierto, que me hà dado el Señor ſu gracia, para acertar à deſcubrirlas, y poner eſte ſagrado libro en ſu ſer? y ſi otros antes las han igual, ò ſuperiormente deſcubierto; el trabajo no es por eſſo menos bien empleado, pues conſtarà mejor la verdad tan neceſſaria en negocio de tanto peſo, y tomo. Reciba V. S. Illuſtriſſima eſte mi trabajo con el animo, que el ſe hà fecho, que es de acertar à ſervir al Auctor de eſta tan maravilloſa, y prodigioſa obra en ella, que es el Eſpiritu Santo, y à ſu ſanta Igleſia, para quien ſe eſcriviò, y à V. S. Illuſtriſſima à quien eligio el miſmo eſpiritu por inſtrumento, y medio, para publicarla à ſu Igleſia. Y confio darà ſu Mageſtad à V. S. I. los medios para perfecionarla, con ſus ſumos dones, y cumplida gracia; ſolo ſiento, y no poco, no poder darla en limpio, como devia. De V. S. Illuſtriſſima humilde Capellan, y ſiervo: Ignacio de las Caſſas dela Compañia de JESUS.

Eſte dictamen tuvo el Padre Caſſis, quando tenia preſentes las Verſiones, y eſtava menos viciada ſu voluntad. Formòſe concepto, de que, por aver ſido buſcado, era, todo lo que el aprehendia de ſi; pero el Arzobiſpo, y los Interpretes experimentaron, que era mucho menos. Por eſto, y por la ſumma entereza del Arzobiſpo, que como experimentado en los Tribunales, ſabia el grande peligro, que traia la declarada afeccion del Superior para los Negocios, ſe hallò fruſtrado dela conveniencia, y tratamiento, que eſperava. Empezò, pues, con eſte motivo à poner dudas

primero al deſcubrimiento, y lo que al principio fue ſuſpenſion, ſe paſſo à reſiſtencia, eſparciendo voces denigrativas de lo vertido. Diſſimulò el Arzobiſpo tan grande ligereza, como era deſacreditar, lo que tenia aprobado con tantos encomios. Pero los Superiores de la Compañia, que todos conſpiraron à la aprobacion, no pudieron detener el impetuoſo genio de eſte Religioſo, y con aquellas cuerdas, y maduras reſoluciones, que ſuele tomar eſta gran Religion, tuvieron por conveniente paſſarle à la Ciudad de Palencia; y aviendo el traſlucido la cauſa, convertiò la moderacion Religioſa, que deviera tener, en un total deſpecho. Y aſſi de paſſo en Madrid delatò, como diximos en el Capitulo antecedente, de todo el connexo, para de tener la calificacion delas Reliquias, aſſi en el Conſejo, como en el Tribunal dela ſanta Inquiſicion; y desde Valladolid eſcriviò dos Cartas muy dilatadas al Arzobiſpo amoneſtandole, que no paſſaſſe à la calificacion, con la amenaza de contradecirla en todos los Tribunales haſta Roma. Eſtàn llenas de diſparos, y inmodeſtia, indices de un animo deſconcertado. Puſolas el à la letra en aquel libelo, que embio à Roma antes, y deſpues dela calificacion, y aſſi las dejamos como no conducentes à lo ſubſtancial dela Relacion; y ſolo nos ha parecido digna de ella la modeſtiſſima reſpueſta del Arzobiſpo, que es como ſe ſigue.

Recebi dos de V. M. hechas entrambas en Valladolid en diez, y ſiete del paſſado; hè las leido, y entendido con particular conſideracion; pareceme que no tiene razon en nada, delo que eſcrive; ni eſtà obligado, à lo que dice; antes ſeria graviſſimo pecado en materia tan grave ſemejante diligencia, en coſas, que nueſtra ignorancia es la culpa de ello: y es negocio, que quizà toda ſu Orden lo ſentiria muchò, y tomaria aſperamente, con razon, pues todos han ſido de parecer contrario, aviendolo viſto, y entendido muy exactamente. V. M. torne à ver ſobre ello ſegunda vez, pues ſabe lo que las laminas dicen.

La calificacion, aunque yo quiſiera mucho deſpacharla luego por muchas razones, y porque todos, y de Roma me acuſan por moroſo, pero tengo por cierto, que no ſe podrà hacer haſta otro año; porque eſta Ciudad tiene aviſo, que ay peſte fuera, y cerca de aqui, y en el Reyno de Toledo, y ſe guarda eſta Ciudad cerrada, y tapadas las puertas, por lo qual no ay libertad, paraque nadie camine con ſeguridad; ni en la Ciudad ay libre entrada, y por eſto ha ceſſado el llamar, que no llamo à nadie; antes hè dado licencia al de Guadix para ir à Madrid. Eſta eſcrivo aſſi en ſuma, para hacerle ſaber que recibi las ſuyas, con brevedad, placiendo à Dios, reſpondere largo à ellas. Dios guarde à V. M. y le dè ſu gracia, y eſpiritu, como deſſea. De Granada 12. de Julio de 98. años. Don Pedro de Caſtro Arzobiſpo de Granada.

Pudo, y aun devio, contener à eſte precipitado eſpiritu tan modeſta, y detenida reſpueſta inferior en todo à la demaſia, del que tan desbocadamente excedia los limites de ſu deſtinacion, pues à lo mas, que pudiera llegar, lo que decia zelo dela Religion, era à repreſentar al Arzobiſpo los motivos, que le ſuſpendian la inclinacion à lo mas piadoſo; pero paſſarſe à fiſcal, y delator univerſal en todos los Tribunales, ſobre ſer culpabiliſſimo exceſſo en todos reſpetos, no tiene otro termino que el de un deſenfrenamiento dela razon, y de lo Catholico. Por tal lo calificaron los Tribunales, donde ſe deſeſtimo totalmente ſu delacion, como diximos en el Capitulo antecedente; paſſando la Santidad de Clemente Octavo, ſin embargo de ella, à expedir el Breve, que hemos referido. Y cierto que no es meneſter mas argumento para la deſproporcion de eſte ſugeto, que el de variedad, aprobando con encomios las Verſiones, teniendolas preſentes; y reprobarlas, no viendolas, à tanta diſtancia. Demas delo que reſulta de ſu libello, que ponderàmos en la ſegunda Parte; y baſta por ſi para una Caval deſcripcion del genio de eſte Religioſo: deviendonos ſuſpender à la admiracion dela Providencia, que para que la Calificacion paſſaſſe por el riguroſo examen de tantos Tribunales, y fueſſe mas robuſta la evidencia dela verdad de los Libros, connexos con las Reliquias, que ſalia dela Calificacion; permetio medio tan proporcionado, con cuya contradiccion no ſe tuvieſſe por perfunctorio el Juicio de las Reliquias. Y porque (con gran dolor nueſtro) hemos referido el nombre de eſte Religioſo, y de Religion,

ligion, que por tantos Chriſtianos motivos executa por el mayor reſpeto, devemos aqui añadir (ſea para credito de tan expectable, y Sagrada Religion, ò para total deſcaecimiento de eſte turbulento inſtrumento) que, dejandoſe en manos de ſus deſſeos, apoſtatò, y tuvo una infeliciſſima muerte, cuyo modo no referimos, por no augmentar el ſentimiento con la experiencia de que ſe proporcionan eſtos lamentables fines, à los que tuvieron animo tan inclinado à lo peor, y pervirtieron tan de lleno las reglas de ſu profeſſion, y inſtituto de vida.

CAPITULO NONO.

Convoca el Arzobiſpo ſus Sufraganeos, y gran numero de Varones doctos, y aviſa à los Prelados, y Cathedrales, paraque embiaſſen Perſonas, que aſſiſtieſſen à la junta, que ſe formava, para reconocimiento del proceſſo, y Juicio para la Calificacion de las Reliquias.

AVIENDO madurado el Arzobiſpo negocio tan expectable por eſpacio de cinco años, acercandoſe el tiempo, que avia ſeñalado al Rey para la Calificacion, con beneplacito ſuyo, del Nuncio de ſu Santidad, y del Inquiſidor General, y pareceres de muchos Prelados, y Comiſſion eſpecial, y Bendicion en el Breve referido, y con la poteſtad, que tenia como Ordinario por el Derecho, y Concilio de Trento, y aviendo hecho el proceſſo con las diligencias, zelo, y cuydado, que hemos referido; bolviò à convocar ſus Sufraganeos, y eſcriviò à muchos Prelados, y Igleſias, pidiendoles vinieſſen, ò embiaſſen de ſu parte perſonas doctas, que aſſiſtieſſen à examinar la cauſa. Y tambien ſacò Cedula de ſu Mageſtad, paraque aſſiſtieſſen à eſte congreſſo ocho Miniſtros dela Chancilleria con el Fiſcal, los mas ſobreſalientes de aquel gran Senado, como ſe reconoce de los pueſtos, que deſpues ocuparon, como fueron D. Antonio Corrionero Obiſpo, que fue de Salamanca, Don Franciſco de Texada Cavallero del Orden de Santiago, que deſpues fue del Supremo de Caſtilla, y Camara, Don Antonio Bonal Cavallero del Orden de Alcantara, y Gregorio Lopez Madera del de Santiago, ambos del Conſejo de Caſtilla. Juntò tambien ſuperiores de las Religiones, y Varones doctiſſimos, y exemplares de toda la Andalucia en buen numero, como ſe verà adelante en la ſubſcripcion de la Sentencia.

Por eſte tiempo empezò à herirſe de peſte la Ciudad de Granada, y congoxò al Arzobiſpo, que al tiempo, que eſtavan hechas las convocatorias, y todo diſpueſto para la reſolucion de eſte Negocio, nacieſſe un impedimento tan grande; pero fue coſa maravilloſa, que ceſsò totalmente, y gozò de ſalud la Ciudad, haſtaque ſe acabò la Calificacion, y ſe huvieron hecho las fieſtas de ella, y idoſe, los que avian venido, y inmediatamente el miſmo dia proſiguiò la peſte.

Para la diſpoſicion del modo, que en todo ſe avia de tener, tuvo larga conſulta el Arzobiſpo con algunas Dignidades, y Prebendados de ſu Igleſia, en que ſe reſolviò, lo que pareciò convenir, y mandò publicar el Edicto ſiguiente.

Nos Don Pedro de Caſtro, y Quiñones por la gracia de Dios, y dela ſanta Sede Apoſtolica Arzobiſpo de Granada, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. Y en virtud de los Breves de ſu Santidad de nueſtro Muy Santo Padre Clemente Octavo. Hacemos Saber à todos los Fieles, que el Domingo diez, y ſeys de eſte preſente mes de Abril de mil, y ſeyſcientos años, eſtà determinado, y ordenado de Nos juntar con los Señores Prelados, y otras perſonas graves à tratar, y proceder à la Calificacion de las Reliquias, que ſe hallaron en el Monte de Valparayſo de eſta Ciudad, y en la Torre antigua, que ſe derrocò en eſta ſanta Igleſia.

Y encargamos, pedimos, y exortamos encomienden à Dios eſte negocio, paraque todo lo que en la junta ſe hiciere, tratare, y determinare, ſea en ſu ſanto ſervicio, y reſulte en bien de la Igleſia Catholica, honra de ſus ſantos, y bien de nueſtras almas, y ſea ſervido de darnos luz como en todo ſe acierte.

Para eſto encargamos à todos los Fieles que en eſta ſemana, ô la ſiguiente ayunen miercoles, viernes, y ſabado, y confieſſen, y comulguen qualquier dia de las dichas dos ſemanas, que corren desde diez de eſte haſta Domingo ultimo deel inclusivè; y à todos los que aſſi confeſſaren, y comulgaren, ſuplicaren, y encomendaren à Dios el dicho negocio, rezando, lo que fuere la devocion de cada uno, y hicieren otras obras pias à ſu albedrio; les concedemos todas las gracias, è indulgencias, que podemos; y demas de eſto les damos, y concedemos, que qualquier confeſſor de los por Nos aprobados, los puedan abſolver de los caſos reſervados à Nos por conſtituciones Synodales, y les puede conmutar, y diſpenſar qualquier voto, crimen, ô exceſſo, que tuviere neceſſidad de nueſtra diſpenſacion. Avrà proceſſion general Domingo diez, y ſeys de eſte, en que concurriran toda la Clerecia, y Religiones. Saldrà de la Igleſia Parrochial de San Cecilio, y vendrà à nueſtra ſanta Igleſia Metropolitana, donde celebraremos Miſſa de Pontifical del Eſpiritu Santo. A quien aſſiſtiere, y acompañare la dicha proceſſion, concedemos las indulgencias, y dias de perdon, que podemos.

En nueſtra Igleſia Metrepolitana el Cavildo de ella dirà las Miſſas de Nueſtra Señora, que en los Caſos graves, y de neceſſidad ſuele decir, porque nueſtra Señora ſeà ſervida de hasernos merced en eſte negocio, y ſuplique à Dios nueſtro Señor ſu pretioſo Hijo nos favorezca, y dè luz. Comenzaranſe à decir lunes diez de eſte. Encargamos à todos los Fieles aſſiſtan à ellas, y ſupliquen lo miſmo à Nueſtra Señora.

Mandamos que en las Parrochias de eſta Ciudad ſe digan el Jueves de las dichas dos ſemanas una Miſſa del Eſpiritu Santo con toda ſolemnidad, y que aſſiſtan en ella los Beneficiados, y Curas, y Clerigos ad judicados à las dichas Parrochias, y cada Sacerdote diga una Miſſa rezada al Eſpiritu Santo. A los Prelados de las Ordenes, y Conventos deeſta Ciudad encargamos, que, durante las dichas dos Semanas, en ſus Caſſas, y en los Conventos ſugetos à ellas, digan, y hagan los Sacrificios, que les pareciere mas convenientes, y que anſi miſmo tengan Oracion, paraque Dios nueſtro Señor nos de luz, conque mejor acertemos. Dada en Granada, en nueſtro Palacio Arzobiſpal à primero de Abril de mil y ſeyſcientos. Don Pedro de Caſtro Azobiſpo de Granada. Por mandado de ſu Soñoria el Arzobiſpo mi Señor, el licenciado Miguel de Muru.

Publicoſe eſte edicto Domingo de Quaſimodo en la Igleſia Mayor, eſtando en ella el Arzobiſpo, y en las Igleſias, Parrochias, y Conventos de toda la Ciudad. El Lunes diez de Abril el Dean, y Cavildo dieron principio à ſus nueve Miſſas de Nueſtra Señora con proceſſion por el Cruzero, y las continuaron, y acabaron, aſſiſtiendo el Arzobiſpo à ellas con gran concurſo de gente, con mucha devocion. Las Parrochias, y Conventos hicieron lo que les tocava, y en toda la Ciudad eſtos dias fue grande la frequencia de los Sacramentos. El Domingo diez, y ſeys de Abril dixo el Arzobiſpo Miſſa del Eſpiritu Santo de Pontifical. Predico el Maeſtrescuela Don Luys de Paya, y aſſiſtieron en el pavimento del Altar Mayor al lado de la Epiſtola Don Juan de Fonſeca Obiſpo de Guadix, Don Sebaſtian Quintero Obiſpo de Galipoli, Don Alonſo de Mendoza Abad de Alcala la Real, y el Preſidente, y Oydores de la Real Chancilleria en el lugar, que ſuele, y el Corregidor, y Veintiquatros en forma de Ciudad en el ſuyo. En acabando el Sermon los Maeſtros de Ceremonias, y ſeys Sacerdotes, acompañando à un Prebendado, que traia el Santo Concilio de Trento: y el Breve de ſu Santidad en una Salvilla dorada; llegaron al Arzobiſpo, que eſtava en ſu Silla, y throno, haciendo primero la devida reverencia al Santiſſimo Sacramento, y puſo eſto en manos del Prelado, el qual lo entregò à Don Pedro Guerrero Theſorero, que eſtava reveſtido de Diacono, y dandole ſu benedicion, fue con el miſmo acompañamiento al pulpito, donde ſe canta el Evangelio, que eſtava muy bien aderezado, y en voz alta leyò el decreto del ſanto Concilio de Trento, que trata de la veneracion, y reliquias de los Santos, y ſacradas imagines; y aſſimiſmo el Breve de ſu Santi-

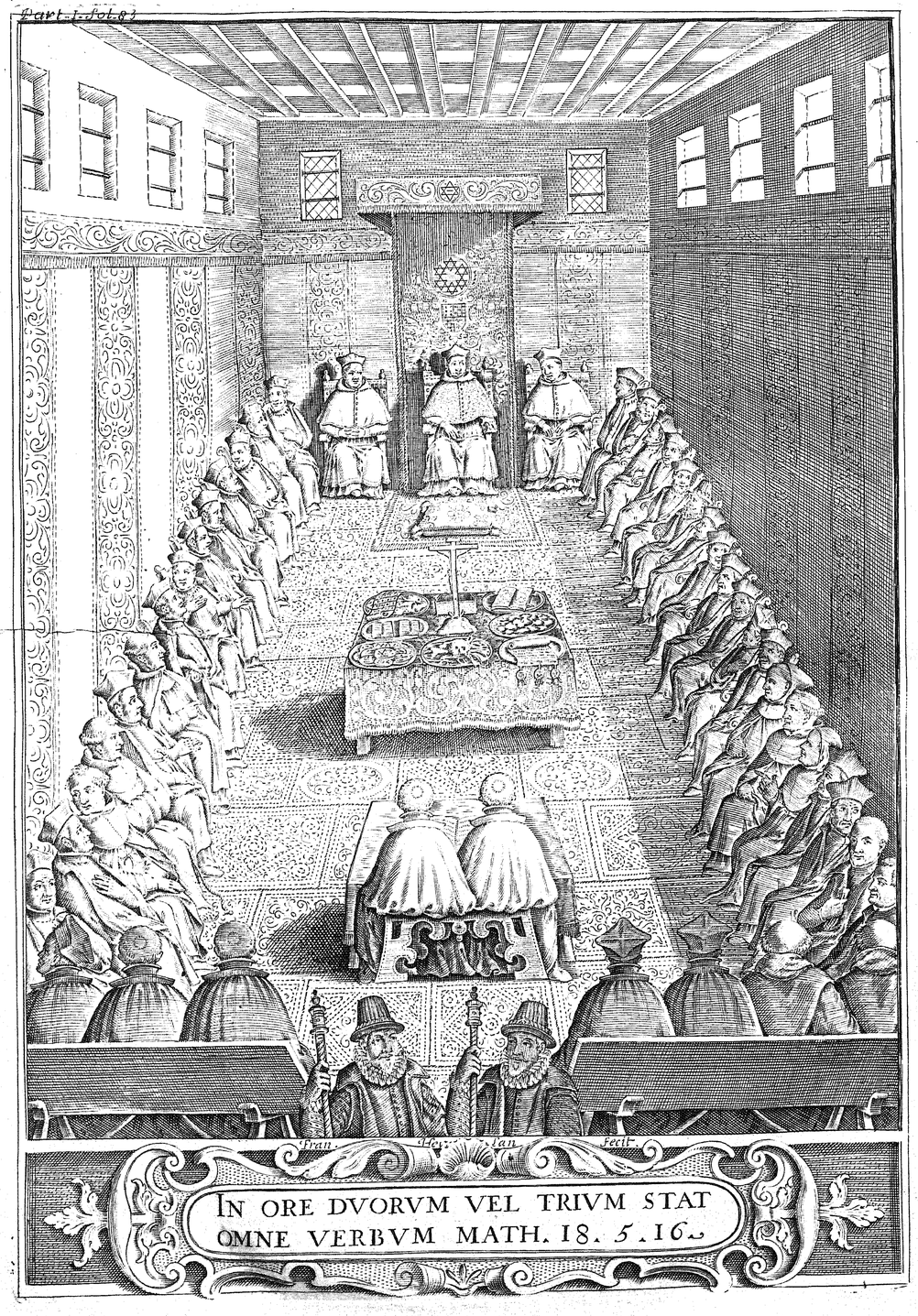

dad, que arriba puſimos, deſpachado en Ferrara à primero de Junio de 1598. Acabado eſto, beſo la mano al Prelado, y ſe proſiguiò la Miſſa con mucha ſolemnidad haſta el fin.

Lunes diez, y ſiete llevò el Arzobiſpo à los Prelados, y à los demas, que avian de aſſiſtir à la calificacion al Sacro Monte, paraque vieſſen aquellos lugares, y el modo de las Cavernas, y partes, donde ſe hallò todo lo deſcubierto, paraque con eſta inſpeccion ocular, pudieſſe entenderſe mejor el proceſſo. Martes en la tarde ſe hizo una ſolemne proceſſion general del Dean, y Cavildo, Parrochias, Religiones, y Cofradias à la Parrochia de San Cecilio (que ſe conſervò ſiempre en Granada en el tiempo de los Moros, como conſta de Ambroſio de Morales, y otros Hiſtoriadores.) Acompañaron eſta proceſſion el Preſidente, y Acuerdo, y la Ciudad en forma, y gran concurſo de pueblo. Miercoles diez, y nueve de Abril ſe dixo una de las Miſſas de Nueſtra Señora con la mayor ſolemnidad, y concurrencia, de los que avian de aſſiſtir à la Junta; y el Arzobiſpo, y los demas hicieron todas las Ceremonias, que para abrir un Synodo refiere el Pontifical con las Oraciones, y Hymnos que correſponden, y todo con grande ternura, y devocion, aviendo ido deſpues al Altar de Nueſtra Señora de la Antigua en proceſſion desde el Altar Mayor Cantando la Letania, donde echò la benedicion. *Vt hanc præſentem Synodum, &c.* Jueves veynte de Abril ſe avisò, à los que eſtavan ſeñalados para aſſiſtir à la calificacion juntamente con el Arzobiſpo, que eran el Obiſpo de Galipoli, y los Sufraganeos, que eran el Obiſpo de Guadix, y Abad de Alcala; y por no poder aſſiſtir el de Almeria en perſona, aſſiſtiò con ſus poderes el Doctor Diego Martinez de Eſpinoſa Capellan Real, y otros, que vinieron de parte de ſus Igleſias, Señores Miniſtros, y eſcogidos Canoniſtas, y Theologos, que conſtan de la ſubſcripcion; ſe participò à todos, que el dia ſiguiente à las tres de la tarde ſe avian de juntar.

Comenzaron à ver el proceſſo viernes à veynte, y uno en la Caſſa Arzobiſpal en una ſala que eſtava prevenida, y adornada de ricas colgaduras, y en el teſtero un doſſel con tres ſillas, una de terciopelo Carmeſi para el Arzobiſpo en medio, y alos lados dos paralos Obiſpos. Seguianſe luego otras diferentes para el Dean de Granada, Señores Miniſtros, y Dignidades de Santiago, y Cordova, y eſcaños para los demas Prebendados, y Religioſos. En medio de la ſala un bufete grande con una coſtoſa ſobremeſa de brocado, y en el un muy devoto Crucifixo, y unas fuentes doradas, en que eſtavan los ſantos Evangelios, el Concilio de Trento, y Breve de ſu Santidad, libros, y laminas de plomo y la ſacradas Reliquias, y un libro con las eſtampas del Monte, Cavernas, y piedras por ſi fueſſe meneſter reparar alguna particularidad. Otro bufete mas pequeño eſtava mas avajo con ſobremeſa Carmeſi ſobre el qual eſtava el proceſſo de las Reliquias, y un banco ſin eſpaldar para los Secretarios, como ſe vee todo de la eſtampa preſente. Eſtando ya todos ſentados, ſalieron el Arzobiſpo, y los dos Prelados del Oratorio, y tomaron ſus ſillas; y eſtando aſſi, y cerrada ya la puerta, ſe levanto el Arzobiſpo, y con el todo el Congreſſo, y teniendole uno de los Maeſtros de Ceremonias el libro, dixo las Oraciones ſiguienres. *JESU Domine, qui ſacro verbi tui oraculo promiſiſti, ut ubi duo, vel tres in nomine tuo fuerint aggregati, medius dignareris adeſſe; adeſto cætui noſtro propitius, & cor noſtrum perluſtra miſericors, ut ita rectum juſtitiæ tramitem teneamus, ne à bono miſericordiæ aliquatenus aberremus.*

Diſſolve Domine noſtrarum mentium ligaturam, & obligationis impiæ confringe catenam, ut tibi laudem pro liberatione reddamus, cujus ultionem pro tranſgreſſione paveſcimus.

Y bolviendoſe à ſentar, entregò un papel à uno de los Secretarios, mandole que le leyeſſe; y dize aſſi:

He dado cuenta, y comunicado antes de aora à V. Señorias, y Mercedes el negocio, à que me han hecho merced de Juntarſe aqui, que es tratar de la Calificacion de las Reliquias, que ſe hallaron en las Cavernas del Monte de Valparayſo cerca de eſta Ciudad, y en una Torre vieja, que derrocaron para el edificio de la Igleſia Mayor nueva. Es negocio grande declarar en general las Reliquias de qualquier Santo, y eſte en particular es graviſſimo por muchas circunſtancias, que con-

curren en el. Son doce Santos primitivos, los tres Diſcipulos del Bienaventurado Apoſtol Santiago el Zebedeo, Apoſtoles de Eſpaña, que la enſeñaron, y predicaron en ella el ſanto Evangelio, y la convirtieron à la fee, y ley Evangelica. Dexaron ſus Patrias, y naturalezas, y eſcogieron, vivir, morir, padecer martyrio en Eſpaña, y quedar ſepultados en ella. Han eſtado ſepultados en las entrañas de la tierra tantos ſiglos, mil, y quinientos, y mas años en perpetuo olvido. Haulos buſcado los Prelados nueſtros anteceſſores en eſte Arzobiſpado con mucho cuydado, y exacta diligencia, y no ſe hà hallado jamas en ninguna parte del Mundo coſa alguna ſuya haſta aora, quo ha ſido Dios ſervido de los manifeſtar. Como negocio tan grande no he oſſado fiarlo de mi; y por no errar en coſa tan grande, he dado trabajo à V. Señorias, y Mercedes, ſuplicandoles fueſſen ſervidos Juntarſe aqui para lo veer, y tratar con la deliberacion, que ſe requiere, y por cumplir, con lo que el ſanto Concilio de Trento manda, en la forma, que pone come ſe han de tratar eſtas coſas. Hamelo cometido ſu Santidad por ſus Breves particulares, y nos ha dado ſu benedicion con larga mano, y ſu Mageſtad, y ſu Concejo ofrocido ſu favor. Avemos hecho en eſta ſanta Igleſia, y en todas las de eſte Arzobiſpado las rogativas, que ſuelen hacerſe para grandes coſas, y los Conventos, y Religiones nos han hecho gracia de hacer lo miſmo. JESUS nueſtro Señor Dios dice que aonde eſtuviaren dos, ò tres congregados en ſu nombre, alli eſtà en medio de ellos. Aqui eſtamos congregados en ſu Santiſſimo nombre, y con la bendicion, y licencia de ſu Vicario Clemente Octavo, Padre, y Señor nueſtro, y para cauſa tan importante à la Igleſia Catholica, y honra de eſtos Santos; aqui en medio de eſta meſa, y throno, tenemos ſus ſagrados Evangeltos, y Crucifixo, para que ſu Mageſtad preſida en eſte acto; ſerà ſervido por ſu infinita Miſericordia de embiar ſu ſanto Eſpiritu, y alumbrar nueſtros entendimentos, paraque en todo acertemos con la verdad, y cumplamos con ſu Divina Mageſtad, y ſu voluntad para ſu ſanto ſervicio, honra de ſus ſantos, gloria, y triunfo de Eſpaña, en la qual fueron Apoſtoles eſtos Santos. Y aunque el negocio es tan grande, como tengo dicho, parece tan cierto, y verdadero, como grave; ha ſido Dios ſervido de lo aclarar, y purificar con todos los generos, y manera de probanza; y no ay paraque ocupar à V. Señorias, y Mercedes con las razones, y fundamentos que ay, porque ha de hablar el proceſſo: por el ſe veran, y en lo que mi diligencia huviere faltado, lo enmendaran V. Señorias, y Mercedes como tan practicos, y exercitados en negocios, y tribunal, que es criſol de la juſticia de Eſpaña. Lo que aqui ſe ha de tratar, es, ſi eſtas cenizas, hueſſos, y polvos, que eſtan preſentes, y las demas, que con ellas ſe hallaron, que eſtan en guarda, y depoſito, ſi ſon reliquias de Santos Bienaventurados, que gozan de Dios? Conviene à ſaber de los Santos Martyres Cecilio, Hiſcio, y Theſiphon Diſcipulos del Apoſtol Santiago, y de los Martyres ſus Diſcipulos, contenidos en las laminas, como ellas dicen? Y ſi el paño, lienzo, y hueſſo, que ſe hallò en la Torre en una Caxa de plomo, que eſtà aqui preſente, ſi es paño de Nueſtra Señora: y el hueſſo ſi es del Prothomartyr San Eſtevan; como lo dice Cecilio, y Patricio Sacerdote en la relacion del pergamino? ſi deven declararſe por reliquias ſuyas, y mandar venerarſe por todos los fieles, y para ello proponerſe publicamente à todos como Reliquias de Santos Bienaventurados, que eſtan gozando, y veen à Dios; y lo demàs, que reſultare del proceſſo, y pareciere conveniente?

Acabado de leer, el Arzobiſpo bolviò à repetir en breve la importancia del negocio, que ſe tratava. Fueron todos de parecer, que ſe experimentaſſe alli, ſi las Reliquias tenian el olor, que ſe decia, y cada uno de por ſi ſe certificaron, en que le tenian, y mucha fragancia, que no ſe ſabe à que compararla, no ſolo las Reliquias, ſino tambien las piedras, y cubiertas, en que avian eſtado encerrados algunos de los Libros. Luego los Secretarios por mandado del Arzobiſpo leyeron el Breve de ſu Santidad, y cartas de ſu Mageſtad, y Conſejo, y otras, y tras eſto comenzaron à hacer relacion del proceſſo.

Sabado à veynte, y dos de Abril, à las tres de la tarde bolvieron à juntarſe continuando lo comenzado, y ſe tardò haſta las ſiete dela noche. Dela miſma manera ſe continuaron juntas Domingo, Martes, Miercoles; y Jueves à veynte, y ſiete, que fue la ſexta junta, ſe viò con muy particular advertencia el proceſſo, y todos los autos de el, y las reſpueſtas, con que ſe ſatisface à las dificultades, que ſe avian repreſentado en el Conſejo, y remitido al Arzobiſpo. El viernes veynte, y ocho de Abril, tambien à las tres dela tarde ſe bolvieron à juntar; y dixo el Arzobiſpo: *V. Señorias, y Mercedes ſe han juntado, para tomar reſolucion, y determinar el proceſſo, que han viſto, y lo que al principio propuſe, ſi eſtas Reliquias, que ſe hallaron en la Torre, y las Cenizas, y hueſſos, que ſe hallaron en las Cavernas del Monte, ſe han de calificar, y venerar, y ſi tambien ſe pueden, y deven aora calificar las Reliquias de los ſantos Diſcipulos de ſan Cecilio, de ſan Hiſcio, y ſan Theſiphon, y las de ſan Meſiton (nombrandolos por ſus nombres, por ſer Santos no conocidos) Y ſi ocurre, ò ſe ofrece en eſto queſtion grave, que obligue à tratarſe en Concilio Provincial, ò ſi ay aqui Jurisdiccion para poder determinar, como eſtamos congregados? Cerca de los quales articulos, he dado dias ha memoriales à V. Señorias, y Mercedes, paraque tuvieſſen tiempo de lo prevenir, ver, y eſtudiar, y me han dicho que tienen la reſolucion en todo. Conforme à eſto V. Señorias, y Mercedes lo pueden determinar, y ver lo que mandan.*

Votaron todos uno à uno, comenzando los ultimos en aſſiento, como ſe uſa en las Chancillerias, oyendo à cada uno, lo que queria decir; y de conformidad, y acuerdo, en que eſtuvieron todos ſin faltar ninguno: DIXERON: Que el Arzobiſpo podia conforme al Concilio de Trento, y Breves, y Comiſſion de ſu Santidad, y con el conſejo de los preſentes, determinar aquel negocio dela calificacion, ſin juntar Concilio Provincial, y no ſe les ofrecio queſtion grave. Y que los Santos no conocidos, que refieren las laminas, devian ſer venerados por Martyres, y eſtava obligado el Arzobiſpo à mandarlo; porque como conſta de las miſmas laminas, la primitiva Igleſia los Venerò por Martyres, y ellas dicen que padecieron con ſus Maeſtros en las Cavernas del Monte, y mandan que en ſu memoria ſe veneren, y reverencien. Y dixeron que tenian por cierto que ſe cumpliò aſſi en la primitiva Igleſia, como lo dicen las laminas, y mas en tiempo que no era meneſter otra diligencia, que conſtar del martyrio, para recibirlos la Igleſia. Y les pareciò que la Comiſſion de ſu Santidad favorece eſto, y ſe extendiò, à que el Arzobiſpo lo pueda hacer conforme à ella, pues, ſu Santidad nombra en el Breve por ſus proprios nombres, no ſolo los Maeſtros, ſino los Diſcipulos, y comete al Arzobiſpo la calificacion, *juxta documenta, & memorias*, y en las laminas eſtan expreſſados.

Aſſi fue la reſolucion de todos unanimes, y conformes, que devia el Arzobiſpo declarar, y definir, que el lienzo de Nueſtra Señora, y las demas Reliquias de la Torre, y las que ſe hallaron en las Cavernas del Monte, ſon verdaderas Reliquias de los Santos, contenidas en las laminas, y pergamino, y que las devia nombrar por ſus nombres en la Sentencia, como los nombran las laminas, y proponer las Reliquias al pueblo, paraque las reverencie, y venere. Y fue coſa particular, que, con ir algunos con animo de no votar en favor, prevenidos de dificultades, que oponer; no faltò ni un voto. Tanta fue la claridad de la verdad, y ſubſtancia de lo actuado, y la aſſiſtencia de Dios en eſto.

Tratòſe luego, ſi avia de ſalir la Sentencia en nombre del Arzobiſpo, ò en el de todos. Y fue reſolucion de conformidad, que à ſolo el Arzobiſpo pertenecia determinar, definir, pronunciar, y firmar la Sentencia, y mandarla ſellar con ſu ſello, y que los circunſtantes ſolamente tenian voto conſultivo conforme al Concilio, y aſſi como tales votos conſultivos podian firmar. Y el Arzobiſpo, viſta, eſta determinacion, dixo.

EN NOMBRE DE DIOS, *para ſervicio ſuyo, y honra de los Santos, declaro, y difino deverſe venerar, y honrar el lienzo de Nueſtra Señora, y todas las demas Reliquias, que ſe hallaron en la Torre, y Monte Sacro, como verdaderas Reliquias; y proponerlas al pueblo, y colocarlas; y mando à los Secretarios, que aſſi Ordenen la Sentencia, nombrando en ella por ſus nombres los dichos Santos Martyres.*

En acabando el Arzobiſpo de pronunciar eſta Sentencia, ſe diò aviſo à la Igleſia Mayor, que luego hizo ſeñal de alegria con las Campanas, y todas las Parrochias, y Conventos hicieron lo miſmo, y la Alhambra, y el Caſtillo de Bibataubin tambien en ſeñal de alegria diſpararon toda ſu Artilleria. Por toda la Ciudad ſe encendieron hachas, y luminarias en las

Ventanas, y no ſe puede con palabras declarar el regocijo, conque toda la gente andava, dandoſe unos à otros el parabien.

Sabado veynte, y nueve de Abril fue el Arzobiſpo à la Igleſia, huvo proceſſion por dentro de ella en hacimiento de gracias; Cantoſe ſolemniſſimamente el *Te Deum Laudamus*; y à la noche tambien huvo luminarias, repique de todas las Campanas, y ſalva de toda la artilleria. Domingo à treynta de Abril, que fue el quarto deſpues de Paſqua, el Arzobiſpo, y Prelados fueron à la Igleſia Mayor, y el de Guadix de Pontifical dixo Miſſa de Nueſtra Señora en hacimiento de gracias. Eſtuvo en la Capilla Mayor, como ſuelen el Acuerdo, y la Ciudad. Aſſiſtiò en la Miſſa el Arzobiſpo en ſu Throno, y ſilla con eſtola, pluvial, y Mitra blanca, y junto con el el Obiſpo de Galipoli, y Abad de Alcala. Dicho el Evangelio, tomò el Abad de Alcala la benedicion del Arzobiſpo, y predicò docta, y gravemente. Acabado el Sermon, entregò el Arzobiſpo al Doctor Don Pedro Guerrero, Theſorero de la ſanta Igleſia del Granada, la Sentencia, paraque la lyeſſe publicamente en el pulpito. Leyola, y publicola, oyendola el pueblo con muchas lagrimas de regocijo, y devocion. Es del tenor ſiquiente.

In nomine Domini JESU CHRISTI.

NOS Don Pedro de Caſtro por la gracia de Dios, y de la ſanta Sede Apoſtolica Arzobiſpo de Granada, del Conſejo del Rei nueſtro Señor, con Concejo, y aſſenſu de los Reverendiſſimos Prelados Don Juan de Fonſeca Obiſpo de Guadix, del Conſejo de ſu Mageſtad, Comprovincial, y ſufraganeo nueſtro, y Don Sevaſtian Quintero Obiſpo de Galipoli, y Don Alonſo de Mendoza Abad de Alcalà la Real: aviendo tratado de las Reliquias, que el año del Nacimiento de nueſtro Señor JESU-CHRISTO *de mil y quinientos, y ochenta, y ocho ſe hallaron derribando una Torre antiquiſſima en eſta ſanta Igleſia; y otras en el año de mil, y quinientos, y noventa, y cinco, en el Monte, que llaman de Valparayſo de eſta Ciudad; el conocimiento, y aprobacions de las qnales nos pertenece por derecho, y por el Santo Concilio de Trento, y por eſpecial comiſſion de nueſtro muy Santo Padre Clemente Octavo. Viſto eſte proceſſo, y todas las informaciones, averiguaciones, y diligencias en el hechas; y aviendo havido concejo, y deliberacion con Varones muy doctos, pios, y Theologos, y de otras facultades, que con Nos congregamos, y todo lo demas, que fue neceſſario, y verſe convino.*

FALLAMOS.

DE un miſmo parecer, y aſſenſu, en que fueron todos conformes. Que devemos declarar, declaramos, difinimos, y pronunciamos las dichas Reliquias en eſte proceſſo contenidas; conviene à ſaber: la mitad del paño, conque Nueſtra Señora la Virgen glorioſa MARIA limpiò ſus lagrimas en la paſſion de ſu Hijo nueſtro Redemptor, y el hueſo de ſan Eſtavan Protomartyr, ſer, y que ſon verderamente el medio paño de Nueſtra Señora, y el hueſo del prothomartyr ſan Eſtavan, y aver eſtado ocultadas, cerradas, y guardadas dentro de una pared de la Torre antiquiſſima, que eſtava edificada en el ſitio, donde ſe edificò la Igleſia Mayor de eſta Ciudad, metida en una caxa de plomo, betunada por de dentro, y fuera, y dentro en la caxa una carta de pergamino antiquiſſimo, en la qual refiere Patricio Sacerdote, que eſtavan alli las dichas Reliquias, y que el las eſcondio por mandado de San Cecilio, y ſe hallò todo dentro en la dicha caxa de plomo en el dicho año de mil, y quinientos, y ochenta, y ocho, ſabado dia de ſan Joſeph, diez, y nueve de Marzo, derribando, y deshaciendo la dicha Torre. Aſſi miſmo declaramos, difinimos, y pronunciamos los hueſſos, cenizas, y polvos, y la maſſa blanca, que en el año de mil, y quinientos, y noventa, y cinco hallamos dentro de las Cavernas del dicho Monte, que llaman de Valparayso, ſer verdaderamente Reliquias de ſantos Martyres, que gozan, y reynan con Dios Nueſtro Señor enel Cielo. Conviene à ſaber, de los ſantos Martyres ſan Cecilio, ſan Hiſcio, ſan Theſiphon, Diſcipulos del Bienaventurado Apoſtol Santiago el Zebedeo; y de ſan Setentrio, y Patricio Diſcipulos de ſan Cecilio: y de ſan Turilo, Panuncio, Maronio, Centulio, Diſcipulos de ſan Hiſcio: y de ſan Maximino, y Lupario, Diſcipulos de ſan Theſiphon: y las de ſan Meſiton. Y los dichos Santos Cecilio, Hiſcio, y Theſiphon, y juntamente con ellos los dichos ſus Diſcipulos, y ſan Meſiton, aver padecido Martyrio, quemados vivos dentro en las Cuevas, y Cavernas del dicho Monte por JESU CHRISTO nueſtro Redemptor; y por ſu ſanta Fee Catholica, y por la predicacion, y publicacion del ſanto Evangelio, enel año ſegundo del Imperio de Neron. San Cecilio, y ſus Diſcipulos en las Kalendas de Febrero: San Hiſcio, y ſus Diſcipulos en las Kalendas de Marzo, quemados, como la piedras, quando ſe convierten en cal; y ſan Theſiphon, y ſus Diſcipulos en las Kalendas de Abril, como lo dicen, y mueſtran quatro laminas de plomo antiquiſſimas, eſcritas en lengua Latina con antiquiſſimos characteres. Y OTROS INSTRUMENTOS TAMBIEN DE PLOMO ANTIQUISSIMOS. *Que todo hà eſtado cerrado, y occultado dentro en las dichas Cavernas haſta aora, quo lo hallamos en el dicho año de mil, y quinientos, y noventa, y cinco, y parece reſulta, y ſe averigua por eſte proceſſo, y lo ha moſtrado, y comprobado Dios Nueſtro Señor Por muchos milagros. En conſequencia de lo qual declaramos las dichas reliquias dever ſer recebidas, honradas, veneradas, y adoradas con honra, y culto dovido, como reliquias verdaderas de Nueſtra Señora, y de los dichos Martyres, que reynan con Dios Nueſtro Señor, ſegun que la Igleſia Catholica Romana acoſtumbra venerar las Reliquias de los Santos; y dever ſer expueſtas publicamente al pueblo Chriſtiano, y a todos los Fieles para el tal efecto, y que puedan invocarlos. Y Nos con los aqui congregados aſſi los recebimos, y veneramos, y mandamos que ſe pongan, y coloquen en guarda, y cuſtodia, y lugar decente à nueſtro parecer, ô del Reverendiſſimo Arzobiſpo, que fuere de eſta ſanta Igleſia. Y aſſi miſmo declaramos el dicho lugar, y Monte de Valparayſo, en las Cavernas del qual padecieron Martyrio todos los dichos Santos, ſer lugar Santo, y ſagrado, y dever ſer venerado, y honrado, como las dichas laminas lo mandan, en memoria de los Santos, que padecieron Martyrio en el, y tener las prerrogativas, que dà el Derecho, y los Sacros Canones à los tales lugeres ſagrados; y mandamos que en todo ſe les guarden. Y por eſta nueſtra ſentencia aſſi lo pronunciamos, y mandamos, y firmamos de nueſtro nombre, y ſellamos con nueſtro ſollo pendiente, Petrus do Caſtro Archiepiſcopns Granatenſis. Joannes Epiſcopus Guadix ſubſcripſi. S. Epiſcopus Galipoli ſubſcripſi. Alphonſus Abbas ſubſcripſi. Los Señores de la Audiencia, y Chancilleria Real de ſu Mageſtad, que reſide en eſta Ciudad, que nos hallamos preſentes, nombrados por ſu Señoria el Señor Arzobiſpo, lo ſubſcribimos, y firmamos. El licenciado Pedro Mallen de Rueda. El Doctor Antonio Bonal. El Doctor Antonio Corriſnero. El Doctor Don Ochoa de Luyando. El licenciado Don Juan de Zuniga. El Doctor Don Balthaſar de Lorenzana. El Doctor Juan de San Vicente. El licenciado Don Franciſco de Tejada, y Mendoza. El licenciado Gregorio Lopez Madera. Por el Illuſtriſſimo Arzobiſpo de Santiago. El Licenciado Juan de ſan Clemente Arcediano de Nendos. El licenciado Alonſo Lopez Canonigo. Por el Dean; y Cavildo de la dicha Santa Igleſia Metropolitana, el Doctor Don Lucas de Caſtro Canonigo, y Arcediano de Luou. Por el Dean, y Cavildo de la ſanta Igleſia de Cordova, Don Rodrigo Velarde de Morillas, el Doctor Diego Lopez de Fromeſta; Juan de Arriaza, y Cañete; el Doctor Alvaro de Cardenas. Por el Dean, y Cavildo de la Santa Cruz Saavedra Chantre; el Licenciado Chriſtoval Ximenez de Soto Canonigo Doctoral. Por ſu Señoria el Dean, y Cavildo dela Igleſia Metropolitana de Granada; el Doctor Don Pedro Guerrero Theſorero; el Licenciado Don Pedro de Molina Canonigo Doctoral, Cathedratico de Prima de Canones, Inquiſidor Apoſtolico; el Licenciado Don Jorge Texerina Dean; el Doctor Don Luys de Caſtilla Arcediacono; el Doctor Don Luys de Raya Maeſtreſcuela; el Doctor Don Juan dela Canal Prior; el Doctor Don Franciſco Pacheco Canonigo de Eſcritura; el Doctor Gonzalo Sanchez Luzero Canonigo Magiſtral, y Cathedratico de Primera de Theologia. El Licenciado Juſtino Antolinez de Burgos Proviſſor, y Vicario General de Granada. Por el Reverendiſſimo Obiſpo de Almeria, el Doctor Pedro Martinez de Eſpinoſa Capellan dela Capilla Real. Fray Juan Ramirez Provincial, y Difinidor General, y Conſultor del Santo Oficio, dela Orden de San Franciſco. Fray Diego Ocon Doctor Provincial, y Vcario Ge-*

neral de la Orden de la Santiſſima Trinidad. Franciſco de Queſada Provincial de la Compañia de IESVS. *Fray Juan de Polanco Prior de la Cartuxa. Fray Vicente Cano Valenſuela Maeſtro en Theologia Prior de ſanta Cruz la Real, Conſultor del ſanto Oficio. Fray Alonſo Fuſtero Maeſtro, Guardian de ſan Franciſco. Pedro de Bargas de la Compañia de* IESVS. *El Maeſtro Fray Hernando de Peralta de la Orden de ſan Auguſtin. El Maeſtro Fray Franciſco de Segovia de la Orden de ſan Geronimo. El preſentado Fray Juan Romera Maeſtro, y Regente del Eſtudio de ſanta Cruz la Real de Granada. El Maeſtro Fray Franciſco Nuñez, Predicador Mayor, que es oy del Convento de ſan Auguſtin de Granada. El Maeſtro Fray Pedro de Medina Lector de Theologia, y Definidor de la Provincia de la Andalucia de la Orden de la Merced. Thomas Sanchez Theologus, & Profeſſus Societatis* IESV. *Marcus del Caſtillo Magiſter Theologiæ, & Rector Collegii Hiſpalenſis, Societatis* IESV. *Auguſtinus Quiroſius Theologus Societatis* IESV.

En la ſanta Igleſia Metropolitana de eſta Ciudad de Granada en treynta dias del mes de Abril de Nueſtro Salvador IESV CHRISTO *de mil, y ſeyscientos años, ſu Señoria del Arzobiſpo de Grenada mi Señor, deſpues de acabado el Evangelio, y predicado el Sermon en la Miſſa de Pontifical, que ſe celebrò, entregò eſta ſententia al Doctor Don Petro Guerrero, Theſorero de eſta ſanta Igleſia, paraque la leyeſſe publicamente en el pulpito de la dicha Igleſia; el qual la leyò, y publicò en alta voz, como en ella ſe contiene, eſtando preſentes los Señores Obiſpo de Guadix, y Galipoli, y el Abad de Alcala la Real, y el Dean, y Cavildo de eſta ſanta Igleſia, y el Señor Preſidente, y Audiencia, y Chancilleria Real, que reſide en eſta Ciudad de Granada, y la Ciudad de Granada, Corrigidor, Juſticia, y Regimiento, y otra mucha gente. Teſtigo Don Iñigo de Cordova Señor de Guetor de Santillaàn, y Don Juan de Mendoza, Don Diego de Montalvo, Don Luys Carrillo de Caravajal, Cavalleros del habito de Santiago. Y todos los ſuſodichos, y Nos el licenciado Miguel de Muru, y Doctor Geronimo de Montoya, Canonigo de eſta Santa Igleſia, Sacerdotes Presbyteros Notarios Apoſtolicos, y eſpecialmente nombrados por ſu Señoria para eſte negocio, damos feè de ello que paſsò aſsi; y lo firmamos de nueſtros nombres; el Doctor Geronimo de Montoya; el licenciado Miguel de Muru.*

Leida la Sentencia, repicaron todas las campanas la Igleſia Mayor, Parrochias, y Conventos, y la Alhambra, y Bibaraubin diſpararon toda la artilleria, y los muſicos, y Miniſtriles cantaron, y tañeron à verſos el *Te Deum laudamus*, los ſeiſes veſtidos de tela de plata, y ricamente adetezados, hicieron en el Presbyterio del altar una enſaladilla de muſica, y repreſentaron en alabanza de los Santos, dando el parabien à ſu Prelado, y à la Ciudad. Luego el Obiſpo de Guadix, acompañandole los aſſiſtentes, fue à donde eſtava el Arzobiſpo, el qual tenia las Reliquias ſobre un bufete pequeño, cubierto de carmeſi, y deſcogiendo el lienzo de Nueſtra Señora, ſe le diò al Obiſpo, y hincandoſe de rodillas el Arzobiſpo, le adorò, venerò, y besò con gran reverencia. Hizo lo miſmo el de Galipoli, y Abad de Alcala. Bajò luego el de Guadix, acompañado de los Aſſiſtentes al plano del altar, y moſtrò al pueblo la ſanta Reliquia pueſta ſobre un cendal carmeſi, porque ſe deſcubrieſſe mejor de todas partes; y el Theſorero dixo en alta voz: *Eſta es la mitad del paño, conque Nueſtra Señora la Virgen* MARIA *limpio las lagrimas de ſus ojos en la paſſion de ſu Hijo ſagrado Nueſtro Señor* IESV CHRISTO. Lo miſmo hizo con el hueſo de ſan Eſtevan, y con las reliquias de los glorioſos Martyres Cecilio, Hiſcio, y Theſiphon, y ſus Diſcipulos, y ſan Meſiton; y el Theſorero iva diciendo al pueblo, lo que era cada coſa. Acabada la Miſſa, dio el Arzobiſpo la benedicion, y ſe encerraron, y guardaron las Reliquias.

A la tarde huvo en la plaza de Bibarambla gran regocijo, tomando naturales, y foraſteros, que concurrieron de toda la Andalucia à eſta calificacion, ventanas en ella, para ver maravilloſas invenciones de fuego, que ſe hicieron en eſcureciendo la noche; encendiendoſe juntamente luminarias en toda ella, y en toda la Ciudad, y Alhambra; y ſe ramatò con ſalva de toda la artilleria.

El primero, y tercero dia de Mayo, que ſon de ſan Phelipe, y Santiago, y de

y de la invencion de la Cruz, porque pudieſſen gozar de las Reliquias, los que no avian tenido lugar de venerarlas, ſe bolvieron à moſtrar porla miſma orden, deſpues de la Miſſa Mayor. Aſſiſtiò el Arzobiſpo, y huvo muchiſſima gente; y concurrieron en eſtas dos fieſtas las Religiones à venerarlas. A la noche hicieron los Cavalleros una lucida maſcara con hermoſas librèas.

Domingo diez, y ſiete de Mayo el Arzobiſpo dixo la primera Miſſa en el Monte Sacro en eſta manera. Sobre las Cavernas de eſte Sagrado Monte ſe puſo un altar rica, y coſtoſamente aderezado. Al lado del Evangelio la credencià con la plata, y Pontifical del Prelado; y al de la Epiſtola un poco apartado del altar tres ſillas, y almohadas de terciopelo carmeſi para los Obiſpos de Guadix, y Galipoli, y Abad de Alcala. Proſeguia un tablado muy capaz deſde la entrada de la Cueva haſta el altar, que ſervia de cuerpo de Igleſia. Eſtava muy bien toldado, y aderezado; pero de ſuerte, que no impedia el adorno verſe de todas partes. Aſſiſtieron en el muchas Religiones, y la Real Chancilleria, y Ciudad de Granada. Celebrò de Pontifical el Arzobiſpo con grande Mageſtad, y ſolemnidad de muſica de voces, y inſtrumentos; y quando el Prelado alzò el ſantiſſimo Sacramento, hizo ſalva la Alhambra, que eſtava à la viſta con toda ſu artilleria. Fue hermoſo, y devoto eſpectaculo ver a un miſmo tiempo de rodillas adorando à ſu Mageſtad mas de cien mil almas, que por eſtar el altar en lugar eminente, le pudieron muy bien veer de todos los cerros, y collados circunſtantes, que eſtavan cubiertos de gentes.

Acabada la Miſſa, el Arzobiſpo, Prelados, Clerecia, Religiones, Chancilleria, Ciudad, y perſonas particulares, devotos, adoraron las Reliquias. Luego los Prelados ſe viſtieron de Pontifical, y en una ſolemne proceſſion las blevaron à la Caverna de ſan Cecilio, y puſieron en un cofre muy bien aderezado. Lunes à ocho de Mayo bolviò el Arzobiſpo al Monte-Sacro, y dixo la Miſſa en la Caverna de ſan Cecilio, moſtrò las Reliquias, y dexolas todo el dia deſcubiertas, paraque el pueblo las veneraſſe. El dià ſiguiente hizo la Ciudad fieſtas Reales.

Y deſde entonces ſe hà continuado el mayor culto, y veneracion à aquel ſanto Lugar, que es ponderable, con las mas devotas eſtaciones eſpecialte en el tiempo de Quareſma, que ſe hacen en toda la Chriſtiandad, como decimos in otro lugar. Y tambien deſde entonces ſe formò concepto en toda Eſpaña de aver ſido eſte el deſcubrimiento mas auctorizado, que ay en el curſo de toda la Hiſtoria Eccleſiaſtica; y por eſto la celebran graviſſimos Autores dentto, y fuera del Reyno, cuya relacion hiciera moleſta eſta; contentandonos por aora con los muchos, que van eſparcidos en ſus oportunidades. Siendo ſolo digno de alguna reflexion el reconocimiento de los ſugetos, que concurrieron à la graves juntas, que precedieron à la calificacion, y en todas las diligencias de ella, pues, ſobre el numero, Dignidades, y grandes creditos de erudicion, y doctrina de los Varones, que las formaron; algunos fueron deſpues colocados en las primeras Prelacias de Eſpaña; otros en los ſupremos Concejos de Caſtilla, y Camara; otros lograron por ſu virtud, y ſabiduria la primera expectacion de Eſpaña, y de la Chriſtiandad en ſus eſcritos, como fue un Padre Thomas Sanchez, y demas, que concurrieron de ſu ſagrada Religion; y algunos, que, teniendo el credito de vida ſanta, y exemplar en grado eminente, conſumaron con tanta felicidad ſu carrera, que ſe hallan oy con publico culto de Santidad dado por la ſanta Igleſia, como Fray Juan de la Cruz, Prior entonces de los Carmelitas Deſcalzos de Granada, ya ſan Juan de la Cruz, venerado en los Altares. Deque ſe ſaca un firmiſſimo concepto para la mayor ſeguridad de eſta calificacion; llegandoſe à el el uniforme de Conſejos, y varias juntas, que de los primeros hombres de la Monarchia ſe juntaron deſpues en la Corte para el Juicio conſultivo de las Verſiones, como veremos en los Capitulos ſiguientes.

CAPITULO DECIMO.

Medita el Arzobiſpo la fundacion de la Igleſia Colegial del Monte, en que ſe detiene haſta el año de 1609. desde la Calificacion, y en la Verſion del Libro de Santiago hallado despues: manifeſtaſe el Myſterio de la Conception en una de las Verſiones, y ſe dà principio à ſu exaltacion en Eſpaña.

APENAS cumplio el Arzobiſpo con el decreto del Tridentino, y Bula de ſu Santidad, en que le excitò la Jurisdicion, y con las dos cartas de los Señores Phelipes Segundo, y Tercero, que tambien ſelo ordenaron por las Conſultas del Conſejo, y Padres Confeſſores, que diximos en ſu lugar: y calificò las Reliquias con la ſolemnidad, y devocion, que referimos; quando meditando el beneficio, que Dios le avia hecho en la deſtinacion de tanto teſſoro de Reliquias, y Libros, y deſcubrimiento del lugar, donde primero avia habitado el glorioſo Patron Santiago con ſus Diſcipulos, è intimado el Evangelio, y celebrado la primera Miſſa en Eſpaña, avia tenido extaſis marovilloſos, y ſe le avia aparicido MARIA Santiſſima años antes, que en Zaragoza, y en fin donde primero triumfò de la charidad del *martyrio* en eſta Provincia, en que padecieron abraſſados los tres Diſcipulos con los ſuyos, cuyas Reliquias alli ſe avian conſervado por mil, y quinientos años, eſperando (à nueſtro parecer) la oportunidad, que mencionamos en otra parte, y dicen los Libros, y explicò el ſuceſſo, la maravilloſa diſpoſicion Divina à un tan gran Prelado; tratò de fundar en el à la memoria de todo la ſumptuoſa Igleſia Colegial, que edificò en aquella eminencia con inſtituto, y modo de vida Santiſſima, dotacion para un Abad, y veynte Canonigos, que vivieſſen clauſtralmente, y donde ſe profeſſa el culto Divino en eſplandor, y grandeza igual à las mas obſervantes Cathedrales, con obligacion de Oracion por la mañana, aſſiſtencia al Confeſſonario, y Miſſiones como los mas zeloſos Religioſos operarios, y con educacion en un Seminario dela mejor, y mas aplicada jnventud, que ſirve al Altar, y al Choro, y ſe les enſeñan Artes, Theologia, y Eſcriptura, teniendo Cathedraticos Canonigos para ello, de donde ſalen tan aprovechados, que ſobreſalen en todos los Concurſos, manifeſtando en todo eſte Siglo la buena crianza, que alli *Tuvieron*. Y perficionada eſta ereccion à expenſas de mas de ſeiſcientos mil Ducados, impacientemente devoto al Myſterio dela Puriſſima Concepcion, cuya auctoridad incontraſtable avia Dios puesto en ſus manos; le pareciò no detenerſe un punto en aplicar, quantos medios fueſſen poſſibles, para que con tal auctoridad, que era, la que ſe echava menos, paſſaſſe la ſanta Igleſia à declararla por Myſterio.

MARTYRIO. Ut partim conſtat ex ipſis elogiis, & laminis jam datis, & ex Pedraza in Hiſtor. Granat 4. part. cap. 126. & ex illuminata Maria de Jeſu 3. part. lib. 7. cap. 16.

TUVIERON. Pedraza in dict. Granaten. Hiſt. 4. part. cap. 126. Ita teſtatur Ægidius Gonzales Davila in Theatr. Eccleſ. Hiſpalenſ. pag. 103.

Eſcriviò al Señor Phelipe Tercero, haciendole cargo, de que en ſu tiempo ſe avia deſcubierto la mas ſegura noticia dela Concepcion, tan deſſeada antes dela Igleſia, y tan neceſſaria en tiempo, en que en las demas Provincias tanto ſe avia controvertido; y que, pues, Dios la puſo en ſu mano en la Provincia de Eſpaña, era ſu voluntad (al parecer) manifeſtar la eleccion del Rey Catholico, y à los Eſpañoles para defenſores de ſu inmunidad; y que aſſi devia interponerſe ſu Catholico zelo con ſu Santidad, paraque con la noticia de tan indiſputable fundamento, paſſaſſe à la declaracion, à que ya ſe avia empezado à inclinar la Igleſia en el decreto del Tridentino. Embio ſu Mageſtad la carta al Real Conſejo, paraque le informaſſe ſobre todo. El qual con las noticias, que tenia preſentes para la Conſulta de calificacion de las Reliquias, y concepto grande, que de todo aquel connexo

avia hecho, conſultò à ſu Mageſtad inſtandole à la interpoſicion (circunſtancia, aunque haſta aora oculta, bien digna de obſervarſe para recomendable expectacion del Mayor Senado de Europa, à quien eligiò Dios para el primer paſſo de eſte Myſterio en Eſpaña) El curſo de un ſiglo, y poco cuidado en la cuſtodia de eſtas memorias, y la remiſion de las mas, y copia del proceſſo, que entonces ſe hizo à Roma; ha ocaſionado la perdida de los originales de eſta carta, y conſulta; pero ay relacion autentica de todo en un acuerdo de la ſanta Cathedral de Granada de 24. de Abril del año de 1603. digno por la memoria, y por el contenido de notarſe no con piedra blanca, como hacian en los mas fauſtos ſuceſſos los *Gentiles*; ſi de averſe eſcrito con la ſangre de los Eſpañoles, emulando à ſus valeroſos anteceſſores en la Gentilidad, que con eſta demonſtracion eſcrivian las leyes, que querian *eternizar*, pues, eſte es el primer fundamento, que ſe echò en Granada, para erigir la grande maquina de las contiendas, y triunfos de eſte Myſterio. Dice aſſi el acuerdo ſacado à la letra del libro Capitular: *Acordò, que, aviendo ſido Dios ſervido de deſcubrir, y manifeſtar por los libros del Monte Santo, que Nueſtra Señora fue concebida ſin pecado original, declarado por un Concilio de los Apoſtolos; y que ſobre eſto eſcriviò el Señor Arzobiſpo à ſu Mageſtad, paraque à ſu peticion ſu Santidad lo declaraſſe, por ſer coſa uſada hacerlo à inſtancia, y peticion de los Reyes Catholicos, y que el Concejo Real informo à ſu Mageſtad que devia pedirlo; y que ſu Mageſtad reſpondio lo avia de hacer: convendria, que el Cavildo eſcriva tambien à ſu Mageſtad haciendole inſtancia; paraque eſcriva à ſu Santidad con el encarcimiento que el negocio pide, pues es mas grave, que à ſu Mageſtad ſe puede ofrecer. Aſſi lo acordò, y que tambien ſe eſcriva al Duque de Lerma.* No hemos encontrado copia delas cartas, que ſe eſcriveron à ſu Mageſtad, ni dela interpoſicion, que hizo el Señor Phelipe Tercero, con la Santidad de Clemente Octavo, pero todo ſe deduce de los efectos, que obraron.

GENTILES. Pertius Satyr. 2. *Hunc Macrine, diem numera meliori lapillo, qui tibi labentes apponit candidus annos, inde niveo ſignanda lapillo.* Et ex pluribus notat Alapide in Apocalyp. cap. 2. ad illa: *Et dabo illi calculum candidum.*

ETERNIZAR. Plato in Athlantida, quem de Hiſpanis capiunt Crantor, Marcellus Ficinus, & alii apud noſtrum Pellicer in erudita diſſertat. de Hiſpan. ling.

Eſtava el Señor Phelipe III. en Valladolid; y fervorizado con el empeño, y las noticias de Reliquias, y libros, no le parecio perder inſtante, por lo qual encargò à Don Juan de Ydiaquez Preſidente de Ordenes, y del Concejo de Eſtado, y uno de los primeros Miniſtros de la confianza de eſte gran Monarca, dieſſe orden à Franciſco Gonzalez de Heredia, Secretario de ſu Mageſtad, paraque le participaſſe, quanto ſabia, y tenia en ſu poder en orden à eſta maravilloſa invencion; el qual lo executo en el papel ſiguiente. *Las ſantas Reliquias, y libros en laminas de plomo del Monte-Santo de Granada ſon de la concideracion, que V. M. ſabe. Las Reliquias entiendo eſtan calificadas por el Arzobiſpo con la comunicacion, que convino de perſonas doctas. La doctrina de los libros toca à ſu Santidad decidirla. El eſtylo, y forma de ella en algunos traſlados traducidos, que ſe han viſto por grandes letrados, dicen ellos que pone veneracion, y admiracion, y que es de grandes Myſterios de nueſtra ſanta fè Catholica. Su Mageſtad con ſu ſanto Zelo quiere ſaber, lo que en eſto convendrà, que ſe haga, y informe à ſu Santidad, ſobre que es eſſe villete, y orden del Duque para V. M. remitiendoſe à mi; y lo que ſu Mageſtad manda por aora es, que V. M. junte todos los papeles, que de eſta materia huvieren llegado à ſus manos, y los que pudiere recoger brevemente; y los mueſtre al Señor Obiſpo Inquiſidor General, paraque lo conſidere todo, y vea, ſi convendrà, que ſe trate con mas perſonas, y quales con lo demas, que ſe ofreciere, y de todo ſe aviſe à ſu Mageſtad. V. M. lo harà con la puntualidad, que ſuele. Y aqui eſtà un Secretario del Señor Arzobiſpo de Granada, que deve tener papeles, de quien V. M. eſtarà informado antes de aora, y podrà informaſe de nuevo, ſin dar à entender, que es, para comunicarlo con mas. Con eſto quedarà V. M. informado, delo que ſe me hà ordenado le diga. Y Nueſtro Señor guarde à V. M. En Valladolid à 26. de Octobre de 1603.* En Noviembre del miſmo año reſpondio el Secretario en eſta forma. *Señor V. Mageſtad fue ſervido de mandar, que me juntaſſe con el Obiſpo Inquiſidor General, y ſe vieſſen los papeles, que huvieße cerca de los Santos de Granada, y que ſe juntaſſen, y buſcaſſen, los que huvieſſe ſobre eſto, y yo tuvieſſe. Y aviendo pedido al Doctor Herrera Secretario del Arzobiſpo de Granada, que reſide en eſta Corte, de mio me dieſſe, los que tuvieſſe tocantes à eſto, porque deſſeava verlòs, y bolverſelos; me dio,*

los que tenia; y viſtos por el Inquiſidor General todos ellos; parece que para aprobar las Reliquias, que ſe hallaron en el Monte de Valparayſo, y Torre, hizo el Arzobiſpo ſus diligencias, haciendolas calificar, para venerarlas, con diverſos Theologos, y Prelados; y quiriendo paſſar à la calificacion de los libros, advocò eſto ſu Santidad para ſi, remitiendole ſolo la calificacion de las Reliquias, lo qual hizo. Y ſiendo eſtas dos coſas tan conjuntas, y inſeparables, y que de la una depende la otra; no parece que eſtà eſtè negocio en eſtado, que V. M. por aora ſe embarace, ni entrometa en el; ſino fueſſe ſuplicando el Arzobiſpo; que en eſte caſo podia V. M. ſiendo ſervido, eſcrivir en general en recomendacion, de lo que tratare. Y ſi à V. M. con ſu ſanto zelo, y cuidado le pareciere que coſa tan grande no ſe dilate mas; ſino que ſe encamine en la verificacion de ello; podria V. M. mandar eſcrivir al dicho Arzobiſpo, que con ocaſion de la penſion, que ha pedido para la colocaſion de eſtos Santos, informe à V. M. y embie relacion particular del ſer, y eſtado, en que eſto eſtà al preſente; y lo que le parece convendria, y ſe devria hacer en ello; porque V. M por lo que le toca olgarà, de que eſto camine, y ſe acabe de llegar à perfecion, y hacer en eſta conformidad el oficio que convenga. Noviembre de 1603.

Eſte era el fervoroſo zelo del Señor Phelipo Tercero en Eſpaña inſtando al Cardenal de Toledo por medio del Duque de Lerma à que ganaſſe los inſtantes en orden à ver logrado el fruto del teſoro, que Dios deſtinò à ſu Corona, y manifeſtò en tiempo de ſu glorioſo Padre; y continuando la defenſa del Myſterio, y defiriendo à las inſtancias del Arzobiſpo, y Cavildo de Granada, y à la Conſulta del Conſejo; repitio à ſu Santidad, que ya tenia de las Reliquias canonizadas, y delo que ſe podia deducir de la Verſion de los primeros libros, aſſi en quanto à los Myſterios de nueſtta ſanta feè como el de la Puriſſima Concepcion, que era, lo que nuavamente ſe participò à ſu Santidad, pues, haſta entonces ſolo eſtava noticiado de los libros, ſobre que avia expedido los Breves, que llebamos mencionados. Enardecioſe ſu Santidad con eſte aviſo tan recomendable por ſu contenido, y por la interpoſicion de tan gran Rey, como lo expreſſa con ſuprema ternura, y devocion à las reliquias, y à los libros en el Breve, que expidio eſte miſmo año à los 20. de Noviembre, que todo el eſtà eſpirando la veneracion à toda eſta cauſa, tanto antes que las malas influencias de los opueſtos llenaſſen de tinieblas à las dos Cortes. Dice aſſi: *Clemente Pontifice Octavo, al Venerable Hermano Arzobiſpo de Granada. Venerable Hermano, Salud, y Bendicion Apoſtolica. Siendo ciertas las noticias, que de ay me vienen, tienes juſta cauſa para una piadoſa complacencia, pues aviendoſe ſepultado en los principios de la Igleſia en los mas eſcondido de la tierra en tu Dioceſi el mas precioſo teſſoro, ſe ha dignado la Divina Providencia de manifeſtarle en tu tiempo, acreditando con el libro connexo con las Reliquias ſuficientemente probado ſolo por la antiguedad, que manifeſta. Los que Nos refieren eſtas coſas, avivan tanto el deſſeo de gozarlas, y verlas, y crece per inſtantes de modo, que la mas ponderable brevedad ſe Nos hace ſiglo por la detencion, tal eſtà nueſtro enardecido animo, haſta que llegue à ver, y tocar tan preclaras, y ſantas coſas. Tambien es juſto, que ſin noticia nueſtra nada de ſu contenido, que mire à la publica utilidad de la Igleſia, ſe haga manifieſto, y te conſta eſtàr reſarvado à nueſtro juicio, y es razon, que ſe haga con nueſtra auctoridad; por lo qual te amoneſtamos, que correſpondiendo en la obſervencia, que profeſſas à eſta ſanta Sede, y piedad para con Dios, no olvidando las obligaciones de tu Miniſterio; procures, quanto antes puedas, embiarme una copia de eſſe libro; y para que llegue con toda brevedad, le encaminaràs por nueſtro Venerable Hermano Arzobiſpo Sipontino nueſtro Nuncio, y de la Santa Sede Apoſtolica en eſſas partes; paraque, viſto con maduro concejo, ſe diſponga, lo que mas convenga para la Igleſia de Dios, y publica utilidad. Lleva toda nueſtra creencia, y feè, en loqual le correſponderàs, y daràs credito en todo aquello, que de orden nueſtra te dixere; eſtando en perſuaſion ſegura, de que continuamente te amamos con charidad Paternal. Dado en Roma en San Pedro Debajo, del anillo del Peſcador el dia 15. de Noviembre de 1603. año duodecimo de nueſtro Pontificado. Mario Malacrida.*

Notenſe en eſte Breve algunas circunſtancias dignas de reflexion. La

CHARIDAD.

Clemens Papa VIII. Venerabili Fratri Archiepiſcopo Granatenſi. Venerabilis Frater, ſalutem & Apoſtolicam benedictionem. Si vera ſunt, quæ nuntiantur, habes certè, in quo piè glorieris tua in Diœceſi, jam inde à principio naſcentis Eccleſiæ retruſum, abditumque ſub terra, nunc demum Divina Providentia novum tibi Dei theſaurum demonſtratum teſtimonióque eſſe exemplar quoddam una cum eo inventum vetuſtate probatum ſatis. Qui hæc afferunt tantum Nobis ejus potiendi cupiditatem injiciunt, ut in horas plùs, pluſque accendamur, moraque Nobis omnis ſit moleſta adeo ad tam præclara tam ſancta deguſtanda animus exardeſcit. Æquum eſt etiam Nobis inſcientibus nihil ejuſmodi in publicum proponi, quod ad communem Eccleſiæ cauſam pertineat; noſtroque illud reſervatum judicio noſti, & noſtra id fieri oportere auctoritate. Quamobrem hortamur te, quæ tua eſt erga ſanctam hanc ſedem obſervantia, atque in Deum pietas, ut officii tui nemor exemplar ipſum cures ad Nos perferendum quamprimum, illudque Venerabili Fratri Archiepiſcopo Sipontino Noſtro, & Apoſtolicæ Sedis Nuntio, tradas, ut maturo concilio ſtatuatur, quid publicæ conveniat utilitati, quid Eccleſiæ Dei. Habebis tu quoque fidem eidem Archiepiſcopo in iis, que Noſtro mandato ex illo audies, tibique perſuadebis Nos te Paterna charitate completi, favereque aſſiduè ex animo. Datum Romæ apud ſanctum Petrum ſub Annulo Piſcatoris die XV. Novembris M. D C. III. Pontificatus Noſtri anno duodecimo. Matius Malacrida.

primera averſe inflamado el devoto corazon de ſu Santidad en la ponderacion, que aun no nos atrevieramos à deçir, ſi no lo afirmaſſe la Cabeza de la Igleſia, prenda de la verdad ſeguriſſima del contenido en el libro, pues no obra eſtos efectos la ficion, como ſe dice en ſu lugar; y aviendo producido eſte en el Vicario de Chriſto à quien eſtà prometida la aſſiſtencia, es mas digna de todo reparo la afirmativa tan ponderable. La ſegunda, que à todo el connexo llama Santo. La tercera que eſta es la primera vez, que ſedà principio en Roma à la inſtancia, que durò por quaranta años: y en eſta, à que ſe devian referir las ſubſiguientes, no ſe pidio el original, ſino la copia, y Verſion; y no podia ſer otra coſa porque en el libro, como tal, ſin verſion inteligible à todos, nada ſe podia temer de la doctrina, que no ſe podia percibir: y en la Verſion, que ſe hicieſſe de el, era, à donde avian de concurrir la admiracion ô el reparo, pues, lo material del libro, ô como reliquia, ô como precioſo veſtigio de la antiguedad, por ningun motivo podia pedirſe en Roma, ſin incurrir en los principios de la Regalia, de la proteccion, y del dominio, que todo eſtava en Eſpaña?

Embioſe el exemplar, y copia de los libros, y con ella ſe llenò de admiracion le Corte Romana aſſi por la inſpeccion de un inſtrumento, que por la letra materia, y modo conciliava el mayor reſpeto por la ancianidad, como por el contenido; pues, ſin reparar en los apices (en que ſuele tropezar la malicia, y deſpreciar la verdadera ſabiduria, porque ſon achaques de la verſion, como dice el Angelico Doctor, y con el otros, como referirèmos en mejor oportunidad) y ſin incurrir en la puerilidad de queſtionar terminos agenos de aquel ſiglo, y los immediatos ſiguientes; ſe llenaron los doctos de Roma de profundo reſpecto à la alteza de aquella impenetrable ſencillez, y extendida conciſion de las ſentencias, captivando la credulidad, à todo loque en la verſion ſe propalava, eſtando diminuta la de Eſpaña, como deſpues veremos: que dirian, ſi vieſſen la ſegura Verſion de Roma, mirada, como en aquel tiempo ſe admirava ſin los achaques de inficionados ojos? Tenemos un teſtigo mayor de toda excepcion, que ſe hallò en aquella Curia por entonces, y fue el Padre Poſſevino, el qual con providencia propalò el Juicio, que ſe hacia; y con la miſma ſe hà reſervadò eſta de la perſecucion, que han padecido eſtàs Verſiones, teſtandoſe, quanto en poderacion, y noticia ſe decia en orros libros de ellas; pero eſta es tal, que por ella condonarèmos, quantas nos han ocultado, Y aunque la ponderaremos en otra parte, hiciera mucha falta en el curſo de eſta hiſtoria. Dice *aſſi: Tres libros ſe hallaron en Eſpaña en el Monte-Santo de Granada, cuyas Verſiones con las de los demas ſe embiaron poco hà à la ſantidad de Clemente Octavo Pontifice, de los quales uno eſcrito en lengua Arabe, tiene el titulo de la gloria, y del infierno: del otro eſtà la inſcripcion imperceptible por eſtar las letras llenas de la horrura, y en partes carcomidas: del otro ſe percibe, al parecer, que tiene otro idioma, y conſultado con Arias Montano, dixo que aquella lengua era Ethiopica. Pero quantos Theologos doctos, y Catholicos vieron la doctrina de ellos, y la meditaron, y ponderaron con tan atenta detencion, dixeron unanimes que contenian una profundiſſima Theologia con tal eſtylo, y gravedad, que no ſe parece à la de eſtos ſiglos. Lo qual nos parece dejar prevenido en eſte lugar, porque ſiendo, como lo hemos entendido, ſirva de prevencion, paraque en adelante ſe pondere, quando ſe trate, de que en utilidad de la Igleſia Catholica ſe publique ſu contenido.* Cierto que es tal eſta auctoridad, que nos eſcuſa de ponderacion; pues, aſſegurado de la importancia de eſta doctrina captiva las atenciones de la poſteridad à la precioſidad de ſus Sentencias.

Creçia en el Señor Phelipe Tercero la anſia de perficionar, quanto tocaſſe à eſte teſſero, por tener encendido ſu animo con la devocion del Myſterio, que avia heredado de los Señores Reyes Carholicos, y demas glorioſos, Progenitores, y con eſpecialidad de los Señores Reys de Aragon; y porlo que ſe penetra en las Reales inſtancias, y tan continuadas, ſe traſluce el movimento de Celeſtial impulſo: pues, ocupado en el inmenſo govierno de tan dilatada Monarquia, à que es inferior la mayor capacidad, no parece (como iremos viendo en lo ſiguiente) que cuidava de otra coſa, que de lo que tocava al Monte-Santo, en que por el ſoberano Myſterio tan de lleno ſe

ASSI.

Poſſevinus in Apparat. litt. T. 1. tres libri, b. Tres libri in Hiſpaniis in Monte-Santo Granatæ inventi, & noviſſimè cum reliquis, allati ad ſummum Pontificem Clementem Octavum, quorum alter magnis, & ſcitis characteribus lingua Arabica ſcriptis, agit de pœna, & domo inferni: ſecundi titulus legi non poteſt, quod rubigine eſt exeſus: tertius alio adiomate eſt conſcriptus; conſultus autem Arias Montanus dixit eſſe characteres Æthiopicos. Quicumque vero celebres Catholici Theologi iſtos libros omnes viderunt, ut attentè eorum doctrinàm perpenderent, retulerunt uno omnium conſenſu in iis profundiſſimam Theologiam, ac talem, & adeo gravem, ut noſtri Theologi eam ſilentio prætermiſſerint. Quæ nos hoc loco præterire non debuimus, ut ſi quid tale ſit, quale relatum fuiſſe cognovimus, id aliquando expendatur num Chriſtianæ Eccleſiæ bono ſit futurum, ut prodeant in lucem.

hecia cargo de averle pueſto Dios en la mano los primeros inſtrumentos de la Religion, eligiendole para Protector, y Defenſor de ellos, y de la executoria de MARIA Santiſſima, paràque tanto le avia reforzado ſu Real Conſejo. A eſte fin, y para hacer la demonſtracion, que convenia à tamaña empreſſa, repetia los decretos, paraque ſe hicieſſen juntas de los primeros hombres en ſabiduria, y pueſto, y que para ellas ſe llamaſſe al Arzobiſpo Don Pedro de Vaca, y Caſtro, como el que devia ſer el primero por elegido de Dios para tan Religioſa, y ſanta cauſa. Y aunque por el Conſejo ſe le participò el orden de ſu Mageſtad ſuſpendio ſu venida, parte por eſtar aſſiſtiendo à la Verſion de los demas libros con los interpretes, que diximos: parte porque à toda priſa ſe occupava en la fabrica de aquella ſanta Igleſia, de donde (como delicias de ſu devocion) no podia ſin grande dificultad, y violencia apartarſe; y el mas principal motivo fue el del libro de la predicacion, y muerte del glorioſo Patron Santiago, que aviendoſe hallado entre los demas en las Cavernas, le ocultò alguna indiſcreta devocion, por lo que ſe manifieſta, de lo que luego diremos; ô alguna infame ambicion, que permitiò Dios, para que en el extraordinario modo de la deteccion huvieſſe otro motivo mayor, conque ſe explicaſſe ſu Providencia. Dejamos de referir à la letra conſultas, y decretos, contentandonos con eſta recapitulacion, por evitar la moleſtia en lo neceſſario; y porque baſta para demonſtracion del permanente cuidado del Señor Phelipe Terccro, eſte papel del Duque de Lerma al Cardenal de Toledo.

Illuſtriſſimo Señor. Teniendo ſu Mageſtad conſideracion, à lo que importa tomar reſolucion, en lo que toca à los libros del Monte-Santo de Granada, es ſervido, que para veer todo lo que toca à eſta materia, ſe haga una Junta en ſu Caſſa de V. S. I. y que concurran en ella con V. S. I. el Arzobiſpo de Granada, el Preſidente de Ordenes, el Padre Confeſſor, y los licenciados Don Fernando Carrillo, y Gil Ramirez de Arellano del Concejo Real, el Padre Provincial de Tierra Santa, y el Padre Bricianos, y por Secretario Franciſco Gonzalez de Heredia, y me ha mandado decirlo à V. S. I. paraque ordone que ſe haga eſta Junta, y ſe traigan à ella los papeles neceſſarios, y que ſe Señalen dias, y horas para ella. Y manda ſu Mageſtad que aunque el Arzobiſpo de Granada no eſtà aqui, ſe haga Junta ſin el, que V. S. I. le aviſe de la reſolucion, que ſu Mageſtad ha tomado, en que ſe haga, y ſe le de priſa en ſu venida; y ſu Mageſtad encarga à V. S. I. que no dege eſta materia de la mano, haſta llevarla al cabo, y tomar reſolucion en ella; y al Padre Confeſſor, y Franciſco Gonzalez ſeles ha aviſado, que han de acudir à eſta Junta, y al Conde de Miranda, paraque lo ordene à los del Conſejo. Dios garde à V. S. I. en Madrid à 28. de Octubre de 1607. El Duque.

Y aviendo inſinuado por principal cauſa de la detencion de el Arzobiſpo la Verſion de el libro de la predicacion de Santiago, y el modo, con que ſe ocultò haſta eſte tiempo, y llegò à ſus manos; ha parecido preciſo por lo ofrecido en el epigrafe; y porque eſta parte de la hiſtoria de la Invencion ſe coloque en el tiempo, en que ſuedio, referirla con brevedad. Quando ſe deſcubriò el libro de fundamentos de la Igleſia, que era el mencionado en el elogio ſepulchral, demas de las demonſtraciones de Jubilo, que ſe hicieron, y diximos; repartiò el Arzobiſpo, mil ducados de limoſnas, que avia prometido, ſi pareciеſſe; y tambien dio cinquenta fanegas de trigo al pobre Mozo, que le encontrò; y à la miña que hallò el libro *de Eſſentia*, dio treynta mil maravedis. Hallò alguna perſona al tiempo, que ſe deſcubrian los demas, eſte libro; y eſperando poco galardon medido à ſu ambicion, en el Arzobiſpo, ſegun lo que avia hecho con los antecedentes; y haciendo concepto de la grande eſtimacion que havian hecho ſu Mageſtad, la corte, y aun toda Eſpaña abſorta en tan continuada maravilla; quisò hazer trato de la Ocultacion, y como preciſar à la real manifeſtada devocion, à quanto pudò idear ſu irreligioſa cautela: eſta acortò la Providencia Divina, poniendole en el ultimo peligro de la vida. Y aviendo (à lo que ſe trasluze) manifeſtado al confeſſor la injuſta occultacion de eſte libro; le obligo à la reſtitucion; y haciendo juicio, que de reſtituyrle en Granada, aunque fueſſe por medio oculto, ſe exponia al rieſgo de la Inquiſicion à viſta de una Chancellaria, donde ſe adminiſtra tan caval la juſticia; y que ſe deſprendia de la eſperanza concebida

de mayor ganancia, en contrò con el modo; en que ſatisfaciendo à la obligacion, pudieſſe, ſi Dios le daba ſalud, reconvenir por el premio de el hallazgo. Y fue aſſi. A veinte, y dos de Diciembre de mil, ſeyſcientos, y ſeys tuvo dos Cartas el Arzobiſpo: una del Doctor Antonio Bonal del Conſejo Real, y otra de Alonſo de Valdivia Secretario de ſu Mageſtad en el de Ordenes, eſcritas ambas en quinze de dicho mes: ſu contenido era, que los dos avian tenido cartas ſin firma por la eſtafeta de Granada, noticiando, de que una perſona, que eſtaba en los ultimos de ſu vida, avia hallado ocho años antes en la tierra, y piedra, que ſe vaciaba de las cuevas, un libro de cinquenta, y una hojas de plomo redondas guardadas con una cubierta de plomo, y todo en una caxa de piedra; y lo embiava al Secretario con Benito Perez Ordinario de Granada en una caxa de madera, quedandoſe con la de piedra, y con la cubierta de plomo, paraque ſi Dios le dieſſe ſalud, pudieſſe con ellas deſcubrirſe; y pedir à ſu Mageſtad merced; y que ſi murieſſe, no la eſperaba de el Rey de la tierra, ni caſtigò de el del Cielo, por averle retenido: pues le embiaba, creyendo, ſatisfacia, condarlo à ſu Megeſtad. El Secretario cuydadoſo, por parecerle, que tardaba el Arriero, deſpachò à Don Carlos de Valdivia ſu Hermano Canonigo de Granada, con orden de llegar haſtà Toledo à buſcarle; el qual le encontrò en el comino, y le tomò la caxa, y carta, dando feè de ello un eſcrivano con teſtigos, y la traxò al Secretario ſu hermano, que la abrio en preſencia del General de San Benito; y bolviendola à cerrar, la entregò à ſu Mageſtad, viernes quize de Deciembre.

El Arzobiſpo hizò exquiſitas diligencias, y publicò cenſuras, para averiguar, quien huvieſſe ſido, el que embio el libro; y ſolo tomo la declaracion à Benito Perez antes, que le pudieſſen prevenir; en que depuſò, que una muger, à quien no conocia, le avia entregado aquella caxa, y carta, paraque la llevaſſe à Madrid al Secretario Valdivia, à quien remitia en ella unas yerbas muy ſaludables y ofrecio, que eſtaria con cuydado, para reconocerla, ſi bolvieſſe por la certificacion del recibo. La qual no parecio mas; ô fueſſe, por averſe divulgado, aver llegado à manos de el Secretario; ô porque aviendo muerto la perſona (que es lo mas verosimil) y cumplidoſe con la obligacion de la reſtitucion; reſguardandoſe de el peligro, no avia motivò para eſta ſolicitud: pues el que la avia ocultado, ſolo avia retenido la prenda, y ſeñal para en caſo de vivir.

Eſcriviò à ſu Mageſtad el Arzobiſpo con grande inſtancia, ſuplicandole, mandaſſe remitirle el libro, para averiguar; ſi era de los que ſe avian hallado en el Monte, en el modo, materia, y letra; y hazer las demas diligencias, que le tocaban como ordinario, y por los Breves de ſu Santidad. Su Mageſtad remitio el libro à Don Juan de Ydiaquez, y con el, y el Real Conſejo, y Duque de Lerma repitiò eſtas miſmas repreſentaciones; y al fin aviendo conſultado el Conſejo à ſu Mageſtad ſobre ello, ſe embiò el libro al Arzobiſpo con carta de el Rey de doze de Diciembre y otra de Don Juan de Ydiaquez con el Doctor Don Geronimo de Herrera Secretario de aquel Prelado, y Chantre de la Cathedral de Granada, que eſtaba en la Corte: como todo eſto conſta de las diligencias, y cartas originales, que eſtan en el proceſſo en el Archivo de el Monte (como hemos dicho en otras partes) y tambien de la conſulta, que hizò ſobre ellò la junta determinada; y es una de las que eſtan en la Secretaria del Patronato; y por ſer inſtrumento, que tanto afianza la narracion, hà parecido ponerle à la letra.

Señor el Arzobiſpo de Granada eſcribio à V. Mageſtad à Ocho de Octubre paſſado, que el Conſejo le ordenò, vinieſſe à eſta Corte, paraqae V. Mageſtad mandaſſe, loque fu: ſſe ſerviedo en las coſas del Monte-Sacro, y las Reliquias, y libros, que ſe deſcubrieron en el; y que harà, lo que ſe le Ordena. Pero que paraque ſe hicieſſe eſto mejor en mas ſerviciò de Dios, y de V. Mageſtad, ſeria neceſſariò, queel dicho Arzobiſpo Vieſſe, y entendieſſe primero el libro, que eſtà en eſta Corte, que ſe embio de Granada à V. Mageſtad diciendo, que le avian hallado en el Monte-Santo y que no ſe puede tomar reſolucion; ſino ſe vee, y ſabe, lo que es el dicho libro, aunque venga, y traiga todos, los que tiene: y que aſſi conviene, ſe junte con ellos, paraque ſe vea todo, y que para eſte fin ſe le embie, y averiguarà, como ſe hallò? ſi es de los del Monte, ò no? que haſta aora no ſe ſabe; ni ſi es verdadero, y de los

demas, que avia, y ſe hallaron en el; en que parte de el y, en que tiempo le hallaron? ſi en alguna Caverna, ô fuera? en que forma, y manera eſtaba cerrado? los que ſe hallaron preſentes, quando ſe deſcubrio; que todos dopongan, y digan ſus dichos? Y cotejar eſte libro con los del Monte; ſi conforma en letra, ſigilos, antiguedad, en la materia, de que ſon hechos? Y otras coſas à eſte propoſito, y que tampoco ay aqui quien lo ſepa, y pueda interpretar? Y que aviendo hecho el dicho Arzobiſpo eſtas diligencias, le traerà è eſta Corte con los demas, paraque los vea V. Mageſtad enteramente; y que por Breves particulares de ſu Santidad le eſtà cometido, que por ſu perſona haga las diligencias neceſſarias para la calificacion de los dichos libros, y reliquias, como las hà hecho, de los que tiene en ſu poder: Y que entretanto que no ſe haze la miſma verificacion, del que ſe truxò à V. Mageſtad no ſirve de nada, ni es mas que un plomo: Y aſſi ſuplica à V. Mageſtad ſe le mande embiar, que el harà luego la comprobacion, y diligencias, y vernà con todo en perſona à eſta Corte; y ſi fuere neceſſariò, irà à Roma.

Aviendoſe viſto eſta Carta por mandado de V. Mageſtad en el Conſejo Real, ſe conſulto à V. Mageſtad, era preciſo, y neceſſario embiar al dicho Arzobiſpo el dicho libro aſſi por las razones, que repreſenta; como porque V. Mageſtad tiene mandado, que de todos los libros, que ſe hallaron en el Monte-Santo, ſe hicieſſe particular informacion para ſu comprobacion, y ſe traxeſſe un traſlado authentico de ella, para embiarla con ellos à Roma en caſo, que ſe huviſſen de llevar alla; y que eſto parecia era mas preciſo en eſte libro, per no le aver manifeſtado, el que le hallò, ante el Arzobispo, y averſe traido, y dado à V. Mageſtad por camino extraordinario.

Y el Duque de Lerma avisò à veynte, y ocho de Octubre al Cardenal de Toledo, que V. Mageſtad era ſervido, y mandaua, que para veer todo, lo que tocaba à eſta materia, y tomar reſolucion en ella, ſe hicieſſe una junta en caſa del dicho Cardenal, y que concurrieſſen con el en ello el preſidente de Ordenes, el Confeſſor de V. Mageſtad el electo Obiſpo do Canaria Soſa, y los licenciados Don Fernando Carrillo, y Gil Ramirez de Arellàno del Conſejo Real, el Provincial de Tierra-Santa, y el Padre Brizianos. Y à nueve de Noviembre paſſado embiò el Duque al Conſejo la dicha carta Original del Arzobiſpo de Granada, y la conſulta del Conſejo Real, y avisò, que V. Mageſtad madava, ſe vieſſen en la junta, y que ſe conſultaſſe à V. Mageſtad, lo que pareciesſe.

Y aviendoſe juntado todos los dichos (excepto Don Fernando Carrillo, que eſtà auſente) ayer Viernes, y viſtoſe las dichas carta, y conſulta, y tratadoſe muy particularmente de eſte libro; y que el Arzobispo de Granada hà trabajado tantos años en la comprobacion de los demas, y de eſtas reliquias (que dicen le cueſta quarenta mil ducados) y el afan, cuydado, y diligencias, con que lo hà hecho; y ſer Prelado tan pio, y ſanto; y que conforme à derecho, y como Ordinario, y por Concilio, y Breves, que tiene, le toca; y lo que eſcribe à V. Mageſtad, por dicha ſu carta. Parece, que ſiendo V. Mageſtad ſervido, ſerà bien reſponderle à ella remitiendole luego eſte libro (para ganar tiempo) y que en recibiendole, haga las diligencias, que dice en ella; y las que mas le pareciere convenir para mayor comprobacion, y verificacion de el tan complida, como ſabra, y V. Mageſtad lo eſpera de ſu perſona, y la calidad de el negocio lo requiere. y que acabada (que procurarà, ſea lo antes que pueda) ſe venga aqui al principio de la primavera con ellos, y los demas libros, papeles, è informaciones, que ay ſobre las reliquias, y libros; trayendo conſigo los interpretes, y perſonas mas practicas, que ay, y huvieren tratado de ello, y tuvieren mayor intelligencia de ello; paraque con la aſſiſtencia de ſu perſona (que tanto importarà) ſe tome en todo la reſolucion, que mas convenga al ſervicio de nueſtro Señor, y de ſu Igleſia Catholica. Y que pues el dicho libro vinò por camino incierto, es bien, vaya aora por el cierto, llevandole luego al Arzobiſpo à buen recado el Doctor Herrera, que eſtà aqui, y es ſu Secretario; y por cuia mano el Arzobiſpo hà embiado, y tratado de los papeles, y coſas de eſtos libros; que es Sacerdote de confianza, y cuydado, y aquien V. Mageſtad hizò merced de la Chantria de Granada, que lo harà bien, y holgarà yr à ello. En Madrid Sabado primero de Diciembre de 1607.

Aviendole recibido el Arzobiſpo, hizo todas las diligencias, que debia à ſu

à ſu gran ſabiduria, y experiencia, de mas de la direccion de el real Conſejo expreſſada en la conſulta, que refiere la antecedente: Y hallando ſer de los miſmos por la letra, materia, y modo, y reconocimiento de todos los peritos; dio orden, paraque ſe hicieſſe la verſion, y con eſto por eſte año ſuſpendio la jornada à la Corte. Y acabada la verſion, ſe reconocio, que el libro tenia cinquenta, y dos hojas de plomo orbiculares eſcritas por ambas partes, y unidas por arriba con un hilo de alambre muy grueſſo; todo de la miſma antiguedad, y horrura, que los demas. La primera ſin letra, ni Señal, ſolo ſirve de amparo à las demas. Las treynta, y ſeys ſiguientes contienen la primera parte de la hiſtoria de el Apoſtol Santiago hijo de el Zebedeo, en que eſtà con mucha eſpecialidad la venida à Eſpaña (que en algunos de los demas eſtà ſolo enunciada) y à Granada; y el aver comenzado en ella ſu predicacion, y proſeguidola en Eſpaña, poco deſpues de la venida de el Eſpiritu-Santo. En la ſiete hojas ſiguientes ſe contiene la ſegunda parte de eſta hiſtoria, y como bolvio à Eſpaña à la predicacion: y antes de ella a los Samaritanos: ſu martyrio en Jeruſalen: el averle traydo, y ſepultado en Eſpaña; y averſe buèlto por tierra ſus Diſcipulos, atraveſſando eſta Provincia, y detenidoſe algo en el Santo-Monte de Granada. Siguenſe quatro hojas; y la primera contiene el titulo ſolo, algunas lineas, eſtrellas, y ſigilòs; y en las otras tres eſtà eſcrito un libro (que aſſi llaman à los de eſta brevedad) de ſecretos myſterios grandes, que fueron revelados al Apoſtol Santiago en el Santo Monte de Granada, quando eſtuvò en el tres meſes à la ſalida, y deſpedida de Eſpaña, bolviendo à Jeruſalem. Es una revelacion en orden al contenido de el libro ilegible. Las otras dos hojas tienen algunas lineas, y ſigilos ſin alguna coſa eſcrita. La ultima no tiene ſeñal alguna, y ſolo ſirve de amparo à las demas. Eſte libro es todo eſcrito por ſan Cecilio. El de los Myſterios grandes como Notario dictandolo el Apoſtol Santiago; y el de la hiſtoria como Autor de el. Repareſe, que otra hiſtoria de Santiago eſcrita por ſan Theſiphon, ſe cita en dos partes, en la lamina de el Martyrio, y en la cubierta de el libro *de Eſſentia Dei*; à la qual (que haſta aora no hà parecido) ſe remitieron otras muchas coſas, que en eſta no ſe dicen; y à caſo por eſto las omitiò ſan Cecilio: y ſe puede eſperar, que à ſu tiempo lo manifieſte la divina Providencia. Y porque no avia oportunidad de decirlo en otra parte, y en comprobacion de la perſuaſſion, que hicimos en ſu lugar, de tener por infructuoſo trabajo tanto el de la defenſa, como el de la opugnacion de *Dextro*: pues eſcribiendo, lo que trecientos años antes avia paſſado, y ſiendo una hiſtoria humana; ni ſe puede fiar plenamente à las noticias, que llegaron à el, paſſadas por tantas manos; ni deſconfiar totalmente en aquello, que no ſe reconociere ſupueſto, ô adicionado, y ageno de aquel tiempo: Y aſſi qualquiera empeño cede en credito, de lo que no le tiene, y ſolo in ſupoſiſſion de ſu certeza, que ningun cordato podrà perſuadir, llegara el caſo de los enconos tan manifeſtados en los dos extremos: Parece buena prueba, decir *Dextro*, que San Torquato compañero de los nueſtros, y unò de los ſiete Diſcipulos de Santiago, eſcribiò la vida de ſu Maeſtro, y de los demas ſus Condiſcipulos; conformando en la ſubſtancia de averſe eſcrito la vida de Santiago por uno de ſus Diſcipulos, en que conteſtan la lamina, y la vida de San Cecilio: y variando en el accidente; porque la tradicion, que naciò de aquel principio, ſe alterò en el curſo de los trecientos años; y alguno de los muchos, por donde paſsò; por devocion, que tenia à San Torquato, le acommodò la ſubſtancia, que era cierta, y aver ſido Author de el libro, que no lo era; Tomando nosotros de eſta variedad el argumento de la certeza; y conſonancia de averſe eſcrito la vida de el Santo Apoſtol por uno de ſus Diſcipulos. Lo miſmo, y con mas fundamento, reſpeto de aver paſſado mas años, ſe puede notar en la clauſula de *Juliano*, que conformando con dextro, añade diſtribucion de Obiſpados, tan agena de aquel primer ſemblante; como han reparado tantos, y decimos en otro lugar; ſirviendo aqui la indicacion, de que no todo ſe hà de deſpreciar, pues de un principio de tradicion cierta varian, los que deſpues eſcriben en los accidentes, de forma, que ſe deſconoce, y ſe duda de el origen.

Continuò el Arzobispo aſſi la traduccion de eſte libro, y reviſion, de la

DEXTRO.
Ad annum 66. numero 4. Ibi. *Sancti Jacobi, cæterorumque ejus Diſcipulorum vitas ſcripſit Torquatus ſanctus Diſcipulus Jacobi.*

IVLIANO.
Ad annum 36. In chronico, cuius que referens Bivarius ad Dextrum dicto anno 66. num. 4.

que sè avia hecho de los demas, por la deſconfianza, que tenia de los Interpretes, y variedad, que avia in algunas voces: no ceſſava tampoco en la continuacion de la fabrica de ſu Colegial; y por quantos modos podià, ſe aplicaba à la mayor exaltacion de tan precioſo hallazgo; haciendoſe cargo de la divina eleccion para el mayor, y mas acreditado deſcubrimiento, que ſe lee en la hiſtoria Eccleſiaſtica; y mucho mas, por eſtar prenunciado algunas veces en los libros, que ſe manifeſtaria aquel ineſtimable depoſito por mano de un ſanto Sacerdote; y por eſto con gran ternura no perdia inſtante, quitandole al ſueño, y al deſcanſo para la concluſion de la Obra, y poder mas deſembarazado obedecer al llamamiento de ſu Mageſtad, que eſtava ya impacientemente devoto haſta veer per ſus ojos los libros, en que ſe contenia la executoria de MARIA Santiſſima; y oyr de boca de aquel grande Prelado, quanto avia paſſado en eſto: Y es gran demonſtracion de el Real empeño contraydo ya à eſte Myſterio, no aver ceſſado de inſtar al Conſejo, Miniſtros ſuperiores, y à la junta por eſpacio de ſiete años, paraque ſe juntaſſe todo, y vinieſſe el Arzobiſpo. Y en quanto podia, manifeſtava ya eſta intima, y cordial devocion; como ſe vio en la imagen de la puriſſima Concepcion, que por eſte tiempo diò à la duqueſa de Villahermoſa, en cuio reverſo tenia pueſtas eſtas palabras latinas de ſu miſma letra; que reducidas al Caſtellano, dicen: *Eſta es la vara limpia del ñudo de la Original, y de la corteza de culpa actual.* Y la ſubſcripcion: *Philipo eſclavo.*

CAPITULO UNDECIMO.

Hace el Arzobiſpo ſu Jornada à la Corte, y lleva el proceſſo de la calificacion de las Reliquias, libros, y piedras; y las eſtampas de el Monte, Cavernas, y fabrica; y la conſulta magna, que ſe hizò à ſu Mageſtad ſobre todo; Y reſolucion que en ello ſe tomò.

LEGÒ ya el tiempo de partir el Arzobiſpo à la Corte, y lo executo de ſu Monte-Santo, è Igleſia Colegial à catorze de Febrero de mil ſeys cientos, y nueve. Fue recibido con toda la expectacion, que correſpondia aſſi à las reales inſtancias, con que avia ſido llamado; como à la admiracion de veer un Varon, que deſpues de aver exercido tan grandes pueſtos con la mayor ſatisfaccion de ſus Reyes, y contento de los ſubditos, avia ſido eſcogido de Dios, para el deſcubrimiento de tantas Reliquias, y precioſidades; Y por las relaciones authenticas manuſcriptas de aquellos años ſe dice, que deſpues de la univerſal commocion de la Corte, le reſpectaban en ella como à un San Ambroſio, aſſiſtiendole con mucha continuacion el Cardenal Don Bernardo de Roxas, y Sandoval Arzobiſpo de Toledo, el Duque de Lerma, y quantos ſeñores habitaban entonces en la Corte. Besò la mano à ſu Mageſtad; y aviendole Señalado dias, paraque le dieſſe cuenta de todo, y ſaciar toda la devocion, que avia tenido repreſſada con la eſperanza de aquel logro. Dioſela en fin en tres dias, que fueron preciſos, para hazerle relacion pontual de todo lo ſuccedido, y que vieſſe los libros de plomo con la deſuſada forma, y letra, que tienen, y piedras, en que ſe conſervaron las laminas, y elogios ſepulchrales, y el pergamino de la Torre Turpiana, y lo que contenian las verſiones por mayor; concluyendo en la precioſidad, que Dios avia reſervado para los Reyes Catholicos en las Reliquias ya Canonizadas, en las ſummas importancias de los libros para la total extirpacion de las heregias. Es dilatada, y tierniſſima eſta relacion, que eſtà Original en el Archivo de el Monte-Santo, y puſiera à la letra, ſi como era facil, aunque poco oportuna, à la narracion, no fueſſe impoſſible tranſcribirla con el eſpiritu, con que la eſcribio, y dixò aquel gran Varon.

Oyôle ſu Mageſtad con agrado, y tierniſſima complacencia, agradeciendole la grande diligencia, y coſtas, que avia pueſto en todo; y le ofreciò, que ſobre la providencia, que ſe avia de dar, tomaria reſolucion, quanto antes. Pareciò à ſu Mageſtad, que negocio de tanta grevedad pedia una deliberacion muy conforme; y à eſte fin mandò formar una junta, en que ſe bolvieſſe à veer, quanto le avia informado el Arzobiſpo, y le conſultaſſen ſobre ello. Y aunque en la que mandò formar el año de mil ſeyſcientos, y tres, avia nombrado ſugetos de toda graduacion, añadio en eſta algunos otros, con que ſe formo; y con tal zelo de ſu Mageſtad que haſta la forma de los aſſientos, y orden de votar paſsò por ſu mano: cuia copia eſtà en la dicha Secretaria. Los que compuſieron eſta, fueron Don Bernardo de Roxas, y Sandoval Cardenal, y Arzobiſpo de Toledo, Inquiſidor General, y de el Conſejo de Eſtado: Juan Fernandez de Velaſco Condeſtable de Caſtilla, Preſidente de Italia, y de el Conſejo de Eſtado: Don Juan de Ydiaquez Preſidente del Conſejo de Ordenes, y de el Eſtado: el Arzobiſpo de Granada: Fray Luis de Aliaga Confeſſor de ſu Mageſtad: Don Fray Franciſco de Soſſa, General que avia ſido de ſan Franciſco, y de la ſuprema Inquiſicion, Obiſpo de Canarias, y deſpues lo fue de Oſma, y de Segovia: Gil Ramirez de Arellano: Don Fernando Carrillo, Doctor Antonio Bonal, todos tres de el Conſejo Real: el Padre Brizianos de el Orden de San Franciſco deſpues Obiſpo de Tuy: el Doctor Caſtillo Canonigo Magiſtral de Cuença, y ambos Predicadores de ſu Mageſtad: y por Secretario de eſta junta, Franciſco Gonzalez de Heredia Cavallero de la Orden de Alcantara.

Hizoſe relacion, è inſpeccion de todo en ſiete juntas: vieron muy deſpacio todos los libros por lo material, las cubiertas de plomo, y piedra, las verſiones; los pareceres de los primeros Theologos de Eſpaña; las circunſtancias, y modos maravilloſos, con que Dios lo manifeſtò, los milagros, que ſe obraron en conteſtacion de las reliquias, y libros: Y aunque eſtaban aquellas, ya calificadas, quiſieron tambien veer el proceſſo riguroſo, que ſobre ellas ſe actuò; Y las dudas, que ſe movieron, y ſatisfaccion, que ſe diò àellas. Tambien incidiò el punto, de ſi ſe avian de remitir los libros originales à Roma, ſobre que ya ſe inſtaba? pues aunque al principio en la Bulla de Clemente Octavo, que hemos dicho, ſolo ſe pedia la copia; ya por aver trasſlucido la fuerza de la ſentencia de la Concepcion, ſe empezò à inſtar ſin neceſſidad por los originales, de que no podia aver uſo en ſer de libros: Y aviendoſe de hazer el juicio por las verſiones, ſe ſatisfacia, con que eſtas ſe hicieſſen en Eſpaña. Repreſentaronſe varios motivos para la detencion, que recapitulados ſon aſſi.

No conviene ſacar eſtos libros Originales de Eſpaña; ſerà acertado ſuplicar à ſu Santidad lo tenga aſſi por bien: en eſto ſe le harà mas ſervicio, porque en Roma no ſon neceſſarios: à Eſpaña muy dañoſo el ſacarlos, y à Granada gran diſfavor. Para eſto baſtavan las razones claras, que ſe coligen de todo lo que ſe ha hecho relacion; demas de lo qual ſe dice.

Que baſta averlos viſto, y entendido, lo que ſon, paraque ſu Mageſtad, y ſus grandes privados ſupliquen à ſu Santidad tenga por bien no mandar que ſe ſaquen los libros de Eſpaña.

Que entre eſtos libros ay uno, que no importa embiarle à Roma, porque no hà de leerſe en Roma, ni en Italia. No ay que tratar aora de leerle, ni interpretarle. El Arzobiſpo hà hecho dibujar, ò pintar algunos renglones de el: embiolos à Sevilla al Doctor Arias Montano, tan docto en lenguas: à la Corte de Su Mageſtad: à las Univerſidades de Salamanca, Valladolid, y Alcala: à Roma; à Venecia; en ninguna parte conocen ni una letra de el. Parece como el libro, que dice ſan Juan en el Apocalipſi; y el que dice Iſaias: eſtà abierto; vemoſle los characteres bien formados, galanes: tiene tantos ſellos; pero ne ſe lèe, ni conoce letra de el, ni ſe ſabe en que lengua eſtà; ni ſe hà de leèr, ni conocer haſta ſu tiempo: ſeria ſin efecto embiarle à Roma, no ſe perderà: tiempo le vendrà; el que Dios tiene acordado, que lo lean; y en donde: no en Roma; para otra parte eſtà guardado.

Que ſi aſſi como eſtan los libros ſe llebaſſen à Roma, ſe ſeguiria un notabiliſſimo daño ſeria impoſſible probar en Roma la identidad de ellos, y podrian mañana los Hereges negarla, y la fèe, credito, y que no ſean de las cavernas del Monte de Granada.

Que las diligencias neceſſarias, que ſe han de hacer, para que con eſtos libros ſe conſiga, lo que ellos miſmos pretenden, no ſe puede hacer, llevandolos fuera de Eſpaña. Es muy neceſſario probar la identidad de ellos, con probar la invencion, la auctoridad, y antiguedad de ellos; los lugares, y cavernas, dò ſe hallaron; el encerramiento antiquiſſimo, que tenian en las cavernas; y otras cien circunſtancias, y generos de probanzas, que concurren. Y convendrà que eſtas averiguaciones todas ſe hagan en Granada, preſentes los meſmos libros, los ſitios, y lugares, dò ſe hallaron, que es de mucha importancia el verlos, y todo, lo que ſe viò para la qualificacion de las reliquias. Nada de eſto puede hacerce en Roma; mucho de ello eſtà hecho, que el Arzobiſpo lo averiguò en el proceſſo, que hizo para la qualificacion de las Reliquias, y de los Santos. Todo eſto ſe ha de hacer en Granada, y no puede verſe deſde Roma; porque, aunque es aſſi que à la viſta repreſentan los libros mucha antiguedad; pero para averiguar que ſea antiguedad de mil y ſeyſcientos años, no ſe averigua en ſolo verlos; ſon neceſſarias las demas circunſtancias, como eſtà dicho.

Es tambien neceſſario interpretar los libros, y no ay interpretes en Roma, que ſepan la lengua Arabe, porque hà años que los buſca el Arzobiſpo en Roma, Venecia, y toda la Chriſtiandad, y no los hà hallado.

Los peligros de embiar eſtos libros à Roma, por mar, ò por tierra ſon notorios por que ſon los originales; y ſi ſucedieſſe algun deſaſtre, no ay otros en el Mundo. Y aſſi quando es neceſſario embiar à Roma alguna eſcritura publica, no ſe embia el original, aunque lo ayan redarguido de falſo.

Que en llevar los originales ſe podria ſeguir à la preeminencia de Eſpaña notable, y gran perjuicio en la queſtion, que ay con Francia ſobre los aſſientos, y en los Concilios Generales. Es muy poderoſo argumento para eſto, y otros grandes efectos, averiguar qual Provincia fue, la que primero recibiò la Religion Chriſtiana. Es evidente por eſtos libros, que ſe predicò el Evangelio en Eſpaña algunos años primero, que en Francia. En Francia ſe jactan, y alaban que fue ſu converſion por algunos diſcipulos de San Pedro, y por otros ſantos embiados por ſan Clemente Papa; en Inglaterra por Joſeph Abarimatia. Conſta por eſtos libros que en Eſpaña predicò, y enſeñò Santiago el Zebedeo antes del año quarenta, y quatro del Nacimiento de Chriſto, y deſpues ſus Diſcipulos, mucho antes, que en Inglaterra, ni Francia, y primero, que en otra Provincia del mundo, fuera de la de Hieruſalen.

Si aora ſalieſſen eſtos libros de Eſpaña, y ſucedieſſe algun peligro; ò por ſer embidiada ſu Monarquia, ſe deſpareciſſen los libros, ia ſe vèe la infelicidad, que ſeria.

Ympòrta à Eſpaña interpretar los libros en ella. De coſas menos graves ſuelen tomar nombre; y preciarſe las Ciudades; Alexandria, Conſtantinopla, y Roma le tomaron de ſus Fundadores. Puedè Eſpaña gloriarſe, y auctorizar ſu Monarquia, con averſe hallado, e interpretado en ella eſtos libros. Nole quitemos eſta honra, que ninguna coſa puede dar ſela mayor.

Hariaſele agravio à Granada: ſon eſtos libros de Derecho, y Juſticia proprios ſuyos, y teſſoro, del Arzobiſpo. Santiago aviendoſelo mandado traxo à Eſpaña algunos de ellos, y el un libro tiene el titulo, y dice: Para Eſpaña: *dictado por el miſmo Apoſtol. El los puſo en aquellas cavernas; y deſpues puſieron en ellas Cecilio, y Theſiphon ſus Diſcipulos los otros libros por mandado del miſmo Apoſtol. En el Monte-Santo de Granada han eſtado guardados caſi mil, y ſeyſcientos años. Puede Granada retenerlos por del Monte; y ſeria infelicidad ſuya privarla de tan rico patrimonio.*

Si ſe huvieran hallado eſtos libros en otra Provincia, en Francia, Alemania, &c. conſintieran ſacarlos?

Suele Dios manifeſtar reliquias y cuerpos de Santos en tiempos de neceſſidades, para por ſu interceſſion ſocorrer las Provincias, y Ciudades, donde han eſtado. Hà ſido Dios ſervido manifeſtarnos las reliquias de nueſtros primeros Padres, de los que nos engendraron en la feè, y con ellas tantos libros, tan gran teſſoro; Dios ſabe paraque neceſſidades.

La Santidad de Clemente Octavo quizà por eſtas razones, y por otras no pidiò los originales de eſtos libros ſolamente mandava que ſe le embiaſſen las traducciones. Veia el derecho, y Juſticia, que tenia Eſpaña à retenerlos, y el agravio, que ſele haria, ſi ſe los quitaſſen.

El Conſejo Real, que tiene alguna noticia, de lo que ſon los libros, hà conſultado à ſu Mageſtad diverſas veces que no conviene ſacarlos de Eſpaña. Y el Reyno (como tan intereſſado) hà ſuplicado lo meſmo. Demanera que Granada tiene por ſi la determinacion de uno de los mayores Tribunales del Mundo; y quiſiera tener por Juez deſi ſe ſacaràn, ò no, al Apoſtol Santiago, y à ſus Diſcipulos, que los traxeron, y mas, aquien los embiò; ſeguro eſtuviera de ſu juſticia el Monte-Sacro de Granada.

Su Santidad pide, y manda que ſe le embien los libros, y laminas originales, y hà dado ſu Breve para el Arzobiſpo de Granada, en que ſelo manda. Es mucho conſuelo ver que ſu Santidad, como Paſtor Vigilantiſſimo de ſu Igleſia, ſe aya movido à tratar de eſte negocio, y es razon ſervirle de ojos. Ya queda dicho en otra parte el orden, que ſe puede tener, para mas le ſervir ſin embiar los Originales.

Tampoco ſe pueden vaciar los libros, por que la letra de los originales no ſeñala, ni imprime en lo vaciado. Eſtà ocupada, y llena de orrura, y antiguedad; y del betun, ò barniz, conque eſtan embarnizados. Y ſi quiſieſſemos limpiar la letra de los Originales, paraque imprimieſſe en lo vaciado, ſeria muy peligroſo; porque es la letra muy ſutil, y menuda, hariaſe daño à los originales. Y quando pudieſſen vaciarſe tan propria, y fielmente en todo, como los originales, no convendria el vaciarſe; porque de aqui à cinquenta, ò cien años podrian decir, los que tuvieſſen los vaciados (ſeaſe en Roma, ò en qualquiera otra parte) que aquellos eran los originales. Bien ſe vèe la quiebra, que ſeria à Eſpaña, y à los meſmos originales; Exemplo ay de eſto. El ſudario, ò ſabana, en que fue ſepultado nueſtro Redemptor, que ay algunos en algunas partes, cada uno dice que, el que ellos tienen es el original, y aſſi otras coſas ſanctas. No ſe dè ocaſion con vaciarlos que ſe pierda la ſeguridad de los originales: ſepa el mundo que eſtàn en Eſpaña ſolamente, y que ſe hà de acudir à Eſpaña à los veer, quando huviere neceſſidad.

El que tras todo eſto fueſſe de parecer que ſalieſſen los libros de Eſpaña haria muy poca honra à ſu Patria, y enflaqueceria la preheminencia de Eſpaña, en aver comenzado la feè en ella, pues echava de ella el mayor teſoro, que hà tenido el mundo. La prophecia, quo dà à Eſpaña tanta honra, que dice por boca de Jesu-Christo, *y de ſu Apoſtol muy amado San Juan, que Eſpaña es columna de feè en el Mundo. La declaracion de la limpiſſima Concepcion de Nueſtra Señora, de ſu Pureza, y virginidad perpetua, que ſiempre hà tenido, y conſervado eſta Provincia: la verdad de la Penitencia de Salomon; el libro de Santiago el Zebedeo, eſcrito, y ſobreeſcrito:* Para Eſpaña; *y el de ſu venida à Eſpaña, que tan contradicha eſtà por algunos: el libro, que no ſe leè, que le traxo Santiago à Eſpaña: Todos myſterios, y maravillas; los demas libros tantos, tan peregrinos de nueſtra Feè, y Religion.*

Con la premeditacion de todo ſe hizò eſta graviſſima conſulta, à que correſpondio el decreto de ſu Mageſtad: Y es tal, que ella ſola baſtaba para formar un caval concepto de el empeño, con que ſe tomò eſta materia; y de la demonſtracion, con que ſe empezaron à intereſſar los Reyes en ſu defenſa. Es como ſe ſigue, ſacada de la Secretaria de el Patronato, y copia, que eſtà en el Archivo de el Monte-Santo.

Señor. Por Diciembre del año de 1607. mandò V. Mageſtad, que ſe juntaſſen (como lo hicieron) el Cardenal de Toledo, y algunos Miniſtros de V. Mageſtad, à tratar, de lo que toca à las Reliquias, que el año de mil, quinientos, y ochenta, y ocho ſe hallaron en una caxà de plomo derribando la Torre vieja de la Igleſia mayor de Granada; que ſon el paño, en que Nueſtra Señora limpiò ſus lagrimas en la paſſion de ſu Hijo ſagrado; y un hueſſo de ſan Eſtevan primer Martyr, y un pergamino; y las Reliquias, que ſe deſcubieron el año de mil, quinientos, noventa, y cinco en las Cavernas del Monte Sacro de Valparayſo junto à la dicha Ciudad; que ſon hueſſos, y Cenizas de los ſantos Martyres ſan Cecilio, Hicio, Theſiphon, y Meliton Diſcipulos de Santiago el Zebedeo; y de otros ocho ſantos Martyres Diſcipulos de ellos: y los libros de hojas de plomo, y laminas, que tambien ſe hallaron, y deſcubrieron en las dichas Cavernas. Y ſe reſolviò entonces, que V. Mageſtad mandaſſe eſcribir (como ſe hizò) al Arzobispo de dicha Igleſia de

Granada, remitiendole el libro de las hojas de plomo, que ſe embiò à V. Mageſtad de aquella Ciudad el año de 1606. paraque luego hicieſſe juntar interpretes, que le traduxeſſen; y que hecho eſto, vinieſſe à eſta Corte con el, y con los demas libros, informaciones, y papeles, que tenia tocantes à ello, paraque ſe tomaſſe en todo la reſolucion, que mas convinieſſe al ſervicio de Nueſtro Señor, y de ſu Igleſia Catholica.

Y aviendo venido aqui el dicho Arzobiſpo con todos los dichos libros, y papeles, y hablado à V. Mageſtad, ſobre todo, fue ſervido mandar, ſe hicieſſe junta, en que concurrieſſen el dicho Cardenal de Toledo, el Condeſtable de Caſtilla, el Preſidente de Ordenes, el dicho Arzobiſpo de Granada, el Confeſſor de V. Mageſtad el Obiſpo de Canarias, D. Fernando Carrillo, Gil Ramirez de Arellano, y Bonal del Conſejo Real, Y Fr. Sebaſtian de Brizianos, y el Doctor Caſtillo Predicadores de V. Mageſtad, y que en ella ſe vieſſen los dichos libros, informaciones, y papeles, proponiendo el dicho Arzobiſpo, lo que tenia entendido ſobre todo, y ſe conſultaſſe à V. Mageſtad lo que pareciеſſe. Y aviendoſe juntado diverſas veces, y oydo al dicho Arzobiſpo particularmente, y viſtoſe los dichos libros, informaciones, y papeles, y relaciones; que ſon una prophecia eſcrita en pergamino, y con ellos veynte libros, que ſe hallaron en las dichas Cavernas, todos metidos en caxas de plomo, y piedra, cubiertas, y betunadas; tienen por titulo: *Prophecias de ſan Juan el Apoſtol, cerca del fin del mundo; fundamentum fidei, de eſſentia Dei, Catechiſmo, ò inſtruccion de los Apoſtoles: la miſſa de los Apoſtoles: otro libro, que no ſe leè; y cerca de eſte otros dos, que dicen, que el que no ſe leè, es la verdad del Evangelio, y la hiſtoria de el, y los efectos grandes, que de el han de reſultar: Otro de la venida de el Apoſtol Santiago à Eſpaña, y peregrinacion, y predicacion, que hizo en ella: Y los demas libros ſon Doctrina de los Apoſtoles, que en particular dicen el Myſterio de la Santiſſima Trinidad muy diſtintamente: el ſacrificio de la Miſſa: la verdadera y Real exiſtencia de Chriſto de ſu cuerpo, y ſangre en el Sacramento de el Alear: la preparacion para aver de comulgar: el Sacramento de el Paptiſmo de los Niños con tercero: la Confeſſion vocal con ſus partes: el articulo* Sanctam Eccleſiam, *y la poteſtad de el Vicario para abſolver, è interpretar la eſcritura, determinar, y definir la Canonizacion, y reverencia debida à los Santos: que la ſacrada eſcritura toda fue figurà de el figurado, y ſe cumplio toda en Chriſto: el articulo de la limpiſſima Concepcion de Nueſtra Señora ſin pecado y que fue Virgen perpetua antes de el parto, en el parto, y deſpues de el parto:* Y otras muchas coſas, que dicen los Theologos, que han viſto eſtos libros, y laminas; que los que los eſcribieron, lo hicieron con luz revelada. Y conferido, y tratado en la junta eſto con la atencion neceſſaria à la gravedad de tan gran caſo, hà parecido, que en eſte negocio ay algunas coſas fenecidas; y otras, que es neceſſario acabarlas con la perfeccion, que la materia requiere.

Y que lo que eſtà acabado, es, lo que toca à las dichas Reliquias, por tenerlas calificadas el dicho Arzobiſpo como ordinario, conforme à Derecho, y al Concilio de Trento, y con Breve particular de ſu Santidad: haviendo precedido primero exactas diligencias, y concurrido à ellas los Obiſpos ſufraganeos, y otros Prelados, y mas de cinquenta Theologos, y Juriſtas; y aver el dicho Arzobiſpo colocadolas, y adornadolas con mucha decencia.

Que lo que de preſente eſta imperfecto, y tiene neceſſidad de declararſe, y perfecionarſe, es todo, lo que toca à la tranſlacion, y traduccion de la inteligencia de los dichos libros: porque las interpretaciones hechas haſta aora, no eſtan bien. Demas de que ay machas hojas, que traducir, y muchos lugares en blanco con muchas impropriedades por falta de interpretes. Y que para que con claridad, y certidumbre ſe pueda eſto ſacar à luz, conviene interpretarſe, y traducirſe con perſonas de ciencia, y experiencia, doctos en las lenguas Arabia, y Latina, y Theologia, ò en aquella forma, con que mejor ſe pueda conſeguir la verdad, y ſentido de la dicha traduccion. *Y que por la gran conſonancia, y correſpondencia, que tienen eſtos libros unos con otros, y la antiguedad de las cavernas, y partes, donde ſe deſcubrieron; piadoſamente ſe debe creer, que no ſon libros ſpueſtos, ni fingidos, ſino buenos, y*

Santos; y que aſſi lo ſerà la doctrina, de que tratan: Y de lo que vy ſe veè, y colige, no contienen coſa contra noſtra ſanta Feè. Y que por todas eſtas razones, y averſe deſcubierto tan gran theſoro al principio del dichoſo Reynado de V. Mageſtad, aviendo eſtado mil, quinientos, y quarenta años en las entrañas de la tierra; y las probabilidades de verdad, razon, y juſticia, que ay en eſte negocio tan grandioſo; eſtà V. Mageſtad obligado por ſu mucha grandeza, Religion, y Chriſtiandad à tomarlo muy aſu cargo; y con las veras, y perſeverancia, que conviene; mandando, que luego ſe buſquen dos, ò quatro interpretes en Roma, Venecia, è Italia, y otras partes, eſcribiendo ſobre ello à los Embaxadores, y Virreyes, que hallados, los embien à eſta Corte paraque cada uno de por ſi, ſin ſaber uno de otro, hagan la dicha traduccion: Y que eſta diligencia corra por la poderoſa mano de V. Mageſtad, ſirviendoſe de mandar dar el dinero, cartas, favor, y ayuda, y lo demas, que fuere neceſſario para ello: con que ceſſaràn las cavillaciones, que hà havido haſta aqui, con veer, que V. Mageſtad toma por ſu cuenta eſtas diligencias, de que ſe eſpera (mediante Dios) *hà de reſultar tanto bien à ſu Igleſia Catholica.* Y que venidos eſtos interpretes, ſe les den algunos adjuntos, que ſean perſonas graves, y Theologos los mas à propoſito, è inteligentes, que ſe puedan hallar, para apurar, y deſentrañar, muy de raiz la doctrina, de que tratan eſtos libros: ordenando à los dichos interpretes, y adjuntos, que todos militen, y eſten ſubordinados al dicho Arzobiſpo, y ſe correſpondan con el, paraque con ſu gran cuydado, y diligencia, y tenerlo todo tan entendido, ſe haga eſtà traduccion, para embiarla à ſu tiempo à ſu Santidad con la juſtificacion, que es razon.

Que ſe eſcriba al Embaxador en Roma advirtiendole de la diligencia que ſe queda haciendo, paraque lo diga à ſu Santidad: Y que à ſu Nuncio, que en eſta Corte eſtà, ſe diga lo miſmo, que V. Mageſtad no trata aora demas de ſola la interpretacion, è inteligencia de eſtos libros, y de juntar los dichos interpretes para ello: y que aſſi ſe eſcriba à ſu Santidad.

Que los dichos libros, laminas, pergaminos, y papeles originales, no conviene en ninguna manera, ſalgan de eſtos Reynos, ni de poder del dicho Arzobiſpo, ò de el que ſucediere en ſu Igleſia: como tambien pareciò eſto miſmo al Conſejo Real por conſulta particular, que hizò à V. Mageſtad ſobre ello dias hà: Y que el dicho Arzobiſpo deſde luego los ponga en tal recato, y cuſtodia, que en caſo, que el falte, ne ſe puedan ocultar, ni encubrir; ſino que ſe hallen à la mano todas las veces, que convenga, y fuere neceſſario.

Que por aver el dicho Arzobiſpo hecho en el dicho Monte Santo Igleſia, Capilla, y caſa, y dotado Capellanias, y colocado alli las Reliquias con mucha decencia, y adorno, donde ſon veneradas, y reverenciadas de los Fieles: que V. Mageſtad ſe ſirva de hazer merced al dicho Monte, Igleſia, y Capilla de alguna gracia, proviſiones, ò hacienda para ayuda à ſu edificio mayor ornato, y conſervacion: Y que el dicho Arzobiſpo, y Franciſco Gonzalez, traten, y miren, en lo que podra ſer à propoſito, y facil; como ſeria en coſas Eccleſiaſticas, ò en algun arbitrio ſin perjuicio de tercero.

Que V. Mageſtad mande Señalar aqui una junta, y por Secretario de ella al dicho Franciſco Gonzalez; la qual tenga cuydado de la execution de todo, lo que tocare à eſta conſulta, y de la direccion, y medios neceſſarios para conſeguirlo: Y que eſta junta ſe vaya correſpondiendo con el dicho Arzobiſpo, y conſultando à V. Mageſtad lo que ſe ofreciere.

Y que atento à que el dicho Arzobiſpo hà trabajado tantos años en la comprobacion, y verificacion de eſtas ſantas Reliquias, y en la calificacion de ellas; y en la fabrica de la dicha Igleſia, Capilla, y caſa, y dotacion de Capellanes, que dicen le cueſta haſta oy de ſu hacienda mas de ochenta mil ducados: y la gran devocion, y vigilancia, y extraordinarias diligencias, con que hà acudido, y acude à todo; y ſer Prelado tan pio, y zeloſo de el ſervicio de Dios, y de la Igleſia; y averſe ocupado en eſto tan loablemente, y en tanto beneficio de eſta Nacion, y Reynos; es juſto, que V. Mageſtad ſe ſirva mandarle dar las gracias de ello muy cumplidas, y hazer toda la merced, que ſu perſona, meritos, y ſervicios merecen; y para alentarle, à que

con eſte favor proſiga tan ſanta obra, *haſta ponerla en ſu entera perfeccion. En Madrid à quince de Abril, de mil, ſeyscientos, y nueve.*

El Real Decreto en viſta de eſta conſulta, es del tenor ſiguiente.

Lo que toca à las Reliquias, eſtà en el buen eſtado, que ſe debe; y aſſi no ay que hazer en ello. Para lo de los libros apruebo, que ſe buſquen con mucho cuydado los mas, y mejores interpretes, que ſe hallaren en las partes, que aqui ſe apuntan, y otras: Y ſe encargue à los Miniſtros, que parece que los recojan; y hallandoſe, los provean de lo neceſsario para venir à Eſpaña, y de perſonas, que los guien; y deſpues de venidos, quiero, que añtes de empeZar à traducir, ſe me dè quenta de ello, para ordenar la forma, un qne lo avran de hazer, paraque la traduccion ſalga de entera ſatisfaccion, y que ſea cierta, y verdadera. Todo eſto ſe hà de comenzar por eſcribir à mi Embaxador en Roma, y decir aqui al Nuncio, lo que vieñe apuntado, paraque lo ſignifique à ſu Santidad, y que es con fin de ponerlo todo à ſu tiempo en ſus manos, y cenſura; como ſe debe, y ha de hazer.

Para lo Ordinario la junta podrà ſer de menos perſonas: y buelto que aya de Toledo el Cardenal, los Señale. El quedar en Eſpaña los libros originales en la guarda, que parece, eſtà bien: Y que el Arzobiſpo, y Gonzalez traten, de lo que aqui ſe dice, y ſe me aviſe. Y en quanto al Arzobiſpo bien ſe veè, que no puede ſer mayor ſuZelo, y cuydado, de que yo eſto y muy ſatisfecho, y mandarè ſiempre tener con ſu perſona, y coſas la mucha cuenta, que es razon.

Eſta ſolemne junta fue, la que authorizo en aquel modo, que podia, la certeza, y ſeguridad de los libros, el concepto de las ſummas importancias para la Religion Catholica, y el punto de la Concepcion: y acabò de confirmar à ſu Mageſtad en la ardentiſſima devocion, que ya tenia al Myſterio por las conſultas indicadas de el Real Conſejo, y aprobaciones de los Varones mas doctos, haciendo reconocimiento de el gran beneficio de Dios en averſele manifeſtado con tan maravilloſo modo; y puesto à ſu proteccion las Sentencias primitivas para la extirpacion de la heregias; y las de la Monarquia de la Igleſia en ſu Vicario, y prerrogativas de MARIA Santiſſima. Y al paſſo que à exemplo del Supremo todos ſe confirmaron en la ſeguridad de ſer los libros de los Santos, por la inevitable connexion con las Reliquias; Y con eſte ſupueſto ſe inclinaron todos los grandes, y demas Señores, à la credulidad firme de el Myſterio, obrando en un inſtante eſta univerſal commocion de tota eſpaña; à eſſe miſmo, aunque ſe recataron las verſiones en el ſecreto de eſta junta, no dexò de penetrar la curioſidad mas atenta, por lo que prometia un tan reſpetable congreſſo, que lo principal, por lo que ſalia à los labios la devocion, era la ſentencia de la Concepcion; y con eſto confirmados de lleno los de la opinion contraria, en lo que antes avian ſido ſolo recelos, y acaſo tenian por fruſleria poco abultada para deſquiciar la ſeguridad, con que blaſonaban en la no diſputada ſentencia, empezaron à prevenirſe contra los libros, y el Myſterio: Y como contra ellos no tenian otro motivo ab extrinſeco, ni ab intrinſeco, por no averlos viſto, fiados en ſu authoridad, eſparcieron à bultò, que oran falſos, y fingidos, y concibieron proſeguir delaciones contra uno, y otro (como luegò veremos) è inſtigaron con la mano, que tenian en Roma en la Inquiſicion, à que no ſe contentaſſen allà con la copia, que avian pedido; ſino que preciſamente fueſſen los originales: pues que dando en Eſpaña, ſola la inſpeccion de ellos los acreditaria, conſervando la memoria tan authorizada de eſte principio para la exaltacion: y llevados à Roma, lograrian con la detencion, que avia de tener materia de tanto tiempo para la verſion, ò que ſe quedaſſen ſepultados en el olvido, ò que eſperarian la oportunidad para proſcribirlos ſin la menor defenſa; como fueron previniendo las graves juntas, que deſpues veremos; baſtando por aora la recomendacion, que han hecho de eſta ſolemne reſolucion, y decreto de ſu Mageſtad graviſſimos *Auctores.*

Solo es preciſo anteponer aqui para el mejor curſo de la relacion, que el año ſiguiente de mil, ſeyscientos, y diez, aviendo vacado la Igleſia de Sevilla, preſentò ſu Mageſtad à ella à Don Pedro de Vaca, y Caſtro: Y en eſte mediò tiempo ſe apretaron las inſtancias de Roma, paraque ſe llevaſſen

AUTORES.

Illuſtriſſ. Soſſa Oxonenſis Epiſcopus, unus ex electis in celebratiſſimo hoc Congreſſu. In approbatione, quam de ſancto Inquiſitionis mandato dedit diſcurſibus de Conceptione D. Luzero, p. 6. In reverſo, & in epiſt. ad D. Mexiam, quæ extat in variis ejus tractatibus Salmaticæ editis anno 1623. pag. 120. cujus verba poſteà dabimus. Sylveira Opuſc. 4 num. 60. Fr. Joſephus de JESUS MARIA, in hiſtoria MARIÆ editionis Antuerpianæ *lib. 1. cap. 20. num. 2.* Fr. Joſephus à ſancta Thereſia in diſcurſu pro definitione Conceptionis. Illuſtriſſimus uerra, & alii infrà dandi.

ſen à ella los Libros Originales, aviendo tomado mas robuſtez la delacion de los opueſtos al Myſterio en la graviſſima del Cardenal Baronio, que intereſſado de lleno en el deſvanecimiento de la firmiſſima tradicion de aver predicado en España ſu glorioſo Patron Santiago, è inſtigado de las varias defenſas, que contra ſu poco fundada aprehenſion ſe publicavan, haciendola deſpreciable (como confieſa Eſpondano) y de la noticia, que con cavilacion, y aſtucia le miniſtrò en ſu carta el Padre Caſſas, de que en los Libros de Granada ſe enunciava la venida del Apoſtol à Eſpaña; echò todos los esfuerzos para repreſentar la preciſa conveniencia, de que fueſſen Originales, para quitar el ſobreſalto, que tenia, de que con ellos ſe deſacreditaſſe totalmente ſu novedad; como por la miſma razon embarazavan, ò ſu diligencia, ò ſu repreſentacion los libros que ſe imprimian en Italia contra ſu opinion: y ſe refiere en otro lugar. Y aunque el Venerable Arzobiſpo no penetrò entonces el fondo de eſtos motivos, con que ſe inſtava por los Originales; y ſolo ſabía por lo exterior, quanto ſe repetia por ſu Santidad aſſi en cartas para ſu Mageſtad, como en las de ſus primeros Miniſtros, y apretadas diligencias, que ſobre ello hacia el Nuncio; reconociò, que pretextadas con la apariencia de Religion avian de ſer baſtantes para conſeguirlo, acaſo en menos oportuno tiempo, ſin que fueſſen de conſideracion las juſtas razones de Eſpaña para retenerlos: y como por otra parte ponderava, quanto ſe aventurava, en que con el tranſcurſo del tiempo ſe olvidaſſen eſtas importancias; lleno de zeloſiſſimo fervor eſcribiò à ſu Mageſtad una carta, en que, expreſſando ſu devocion, y obligacion à la defenſa, de lo que Dios avia puesto en manos de los Eſpañoles, y confiado à ſu Chriſtiana conſtancia; ofrecia ir en perſona à llevarlos, y defenderlos, ſin embargo de que ſu Dignidad, y larga edad no ſe proporcionaſſen à eſta empreſſa: tal era el concepto, que de ſu verdad tenia eſte Prelado, que le pareciò lo menos el ſacrificio de ſu vida, y peligros de tan dilatado viage en comparacion de theſoro tan religioſo. Remitiola ſu Mageſtad à aquella graviſſima junta, donde ſe diſcurriò largamente ſobre la execucion de lo reſuelto en la antecedente, como en lo que mirava à la religion del Arzobiſpo. Y por lo que toca à eſta, dexando lo demas (que ſería impertinente repeticion, de lo que ſe hà dicho) conſultò aſſi a ſu Mageſtad ſobre eſte incidente en veynte, y quatro de Abril de mil, ſeyscientos, y diez.

Parece, que lo que el dicho Arzobiſpo de Granada pretende aora, es novedad; y contra lo que ſe conſultò à V. Mageſtad por la dicha Conſulta de quinze de Abril de ſeyscientos, y nueve, en que el ſe hallò, y preciſamente reſolviò; y mandò V. Mageſtad, que los dichos libros no ſalieſſen en ninguna manera de eſtos Reynos, ni de poder del dicho Arzobiſpo, ò del que le ſuccedieſſe en ſu Igleſia, como tambien pareciò al Conſejo Real por Conſulta particular, que hizò à V. Mageſtad ſobre eſto; y que el dicho Arzobiſpo los puſieſſe deſde luego con tal recato, y cuſtodia, que en caſo, que el faltaſſe, no ſe pudieſſen ocultar, ni encubrir; ſino que ſe hallaſſen à la mano todas las veces, que conviniesſe, y fueſſe neceſſario. Y que aſſi no conviene en ninguna manera, que el dicho Arzobiſpo vaya à Roma con ellos: porque demas de no eſtar hecha la dicha traduccion, ni eſte negocio con la perfeccion, que es juſto, y ſe procura; el Papa tomaria los dichos libros, y con eſto quedarian V. Mageſtad, y eſtos Reynos privados de tan grande theſoro: à que no ſe debe dar lugar, por tocar tanto à la authoridad Real de V. Mageſtad. Y que por ſer el dicho Arzobiſpo de tanta edad, podria (con el trabajo de camino tan largo) fallecer en Italia, ò en tierra de hereges, donde, es cierto, le tomarian los libros, y los quemarian, y à los que fueſſen con el, harian muchas moleſtias, por ſaber à lo que ivan à Roma: con lo qual ſe pondria à rieſgo manifeſto de perderſe todo. Y que, quando ya llegaſſe à Roma el Arzobiſpo, es cierto, no harian de ſu perſona, ni de eſtos libros, ni de ſu traduccion (por eſtar aora imperfecta) el caſo, que es razon, haciendo en eſto mucho agraviò à los Santos, y à eſte negocio, y materia, ſiendo de tan grande conſideracion. Y que, ſi eſtando en Roma dicho Arzobiſpo, ſuccedieſſe fallecer, es veriſimil, que ſu Santidad tomaria eſtos libros, y paſſaria luego à proveer ſu Igleſia por vacante in Curia, como en otras ocaſiones lo han hecho los Papas, por morir

los prelados en la Curia Romana, de que ſe han ſeguido encuentros, y peſadumbres. Y que tampoco el dicho Arzobiſpo no podria retener los dichos libros, mas de haſta que tomara poſſeſſion de la Igleſia de Sevilla; porque entonces ſe debia conforme à Juſticia entregar à Fr. Don Pedro Gonzalez de Mendoza, que le ſuccede en ſu Igleſia (cuias ſon eſtas Reliquias, como tambien ſe dixo en la dicha Conſulta de quinze de Abril) y por ſer la perſona, que es, el electo de Granada, debe continuar todas las diligencias neceſſarias en eſte negocio, haſta que con efecto ſe haga la dicha traduccion, y lo que mas convenga. Y que por todo lo dicho, y otras razones, de que ſe hablò en la junta, lo que por aora conviene (ſiendo V. Mageſtad ſervido) es hazer la diligencia, que ſe hà dicho aqui en el Capitulo primero, para traer à Eſpaña los Interpretes, que traduzgan, è interpreten eſtos libros con la verdad y puntualidad, que es neceſſario; y que ſe buelva à eſcribir al Embaxador de V. Mageſtad en Roma el eſtado, en que eſto queda, paraque lo diga à ſu Santidad, y entienda el cuidado, conque V. Mageſtad trata de eſte negocio. Y que ſe reſponda al dicho Arzobiſpo de Granada con mucha eſtimacion, de lo que eſcribe à V. Mageſtad, dandole muchas gracias por ello, y ſu grande, y ſanto zelo, como lo merece: y que aviendo V. Mageſtad conſiderado los dichos inconvenientes, y otros, le ruega, y encarga mucho, ſe aquiete, y que trate de la interpretacion, y traduccion de eſtos libros el tiempo, que eſtuviere en Granada (ſobre que V. Mageſtad eſcribe aora con inſtancia, paraque vengan los Interpretes, que ſe hà aviſado) porque ſalido el de Granada, tocarà conforme à juſticia, como ſe hà dicho, el cuidado de eſto à ſu ſucceſſor, que con el que V. Mageſtad eſpera, tendrà, y lo que el le advertirà, caminarà todo, como conviene.

CAPITULO DUODECIMO.

Buelve el Arzobiſpo à Granada; y aviendo vacado el Arzobiſpado de Sevilla, le preſentò ſu Mageſtad à el; y lleva el fervor, y devocion al Myſterio à aquella Ciudad, y Cavildo, que deſde luego la abrazaron con grandes demonſtraciones, quedando la primacia de eſta defenſa à Granada.

BOLVIÒ el Arzobiſpo Don Pedro de Vaca, y Caſtro à Granada, llevando conſigo los Libros, y el proceſſo de la calificacion, que deſpues pusò en el Archivo del Sacro Monte con la cuſtodia de llaves, que conſta de la Bula de la ereccion. Y noteſe, que deſde aqui adelante no ſe buelve à veer eſte proceſſo; y ocultado en eſta providencial, y authorizada cuſtodia (dañoſiſſima à otros reſpectos en la tormenta, que deſpues padecieron) aſſi los que opugnavan, como los que defendian, hablavan à bulto, y de ſolas oydas; originandoſe de aqui el principio, que deſpues ſe continuò, haciendo poſſible la ſeparacion de Libros de las Reliquias; y formando el juicio en ellos, como ſi tales Reliquias canoniza das no huviera havido. Reſpirò llena de gozo la feliciſſima Granada con la venida de ſu Prelado, à quien amava como à Paſtor, y Padre eſcogido de Dios, paraque manifeſtaſſe la dicha de aquella Ciudad, primera caſi en los religioſos honores de toda la Chriſtiandad; y mas viendoſe reſtituida en la precioſidad de ſus Libros, en que eſtava tan ſobresaltada, por averlos tranſportado à la Corte. Muy poco deſpues vacò el Arzobiſpado de Sevilla, y fue preſentado por ſu Mageſtad para el; y ſaliendo del genio, que ſiempre tuvò de no acetar, ni reſolver coſa propria ſin mucha detencion, y pareceres de otros; luego admitiò la preſentacion: contribuyendo de ſu parte con la vocacion eſpecialiſſima, que le deſtinava à Sevilla, Ciudad prevenida en la divina Providencia para theatro de la contienda, que ya ſe acercava; y para los triumphos de la Puriſſima Concepcion de MARIA Santiſſima; à que diò principio la ſentencia de los Libros de Granada, y la interpoſicion ya dicha de ſu Prelado, y Cavildo. Y convenia, la llevaſſe el miſmo, à quien Dios la avia manifeſtado, paraque con la eficacia de ſu eſpiritu, y ſuave poderoſa enſeñanza de tan gran Prelado ſe excitaſſe, la que mucho antes eſtava entrañada en los corazones de todos: pues (como decimos en otro lugar) la tenian tan alta mentecreida, que caſi deſde ſu reſtauracion la celebravan en ſu inſigne Cathedral con-fieſtas, y proceſſiones dotadas, en el dia ocho de Diciembre.

Fue ſin duda (ſi ſe permite à la humana cortedad raſtrear por lo ſucedido lo impenetrable de los divinos decretos) una admirable traza de la Providencia, deſtinar el depoſito, y deſcubrimiento de eſta authoridad à Granada, y à ſu Prelado: y que aviendo dado los primeros paſſos en ſu defenſa, la transfiera Dios à Sevilla con el, paraque pueſta en los dos mas religioſos, y poderoſos brazos Eccleſiaſtico, y Secular, que tiene la Europa, crecieſſe al abrigo de la devocion, poder, y liberalidad, conque aquella Ciudad defendiò, y exaltò el Myſterio, debiendoſe à ſus authorizados esfuerzos en las dos Cortes la mayor parte de el eſtado, que oy tiene, y el mas mageſtuoſo culto, que en ſu dia, y octava ſe continua en toda la Catholica Religion. Y ſea eſte buen argumento, de que llegò el tiempo determinado prevenido en los miſmos Libros, y en la revelacion de ſanta Brigida, para la declaracion, de lo que haſta entonces ſe avia diſputado ſolo en fuerza de razones; pues no podian hallarſe medios mas proporcionados para tan alto fin; que conſeguido con ſuave, y prompta actividad, es indice de lo ſoberano, à quien eſtà reſervada la eleccion, y eficacia de los medios, que conducen al cumplimiento de los divinos decretos.

Sea enhorabuena la Ciudad de Sevilla, la deſtinada de Dios para la exaltacion de eſte Myſterio; pero no ſe le niegue à Granada la felicidad de primera, y la que por el depoſito, y manifeſtacion de el, blaſona con razon de ſolar de la executoria de la Immunidad: verificandoſe en las dos, lo que prenunciò David, de que las Hijas de Tyro hermoſearian ſu roſtro; por aver ſido eſtas dos, y las demas de Andalucia, que tomaron tambien à ſu cargo la defenſa, fundaciones de los Tyrios, y Phenices, como ſe dice en otra parte. Y aunque eſtà probado con la ſentencia de los Libros, y decreto Capitular, è interpoſicion de Granada, Conſulta del Real Conſejo, y junta Magna, que acabamos de referir; que la autoctidad de los Libros motivò la contienda, y que à ella ſe debe el fundamento, que diò à toda la controverſia, como lo diràn las opoſiciones contrarias, è inventadas maquinas para ſu deſtruccion: no obſtante añadirèmos à la curioſidad, por lo que hà inducido de olvido el curſo de un ſiglo, y el cuydado de detener las noticias, que pudieramos adquirir en los Authores, teſtimonios claros, quo lo evidencian antes, que continuemos la narracion.

Sea augmento, de lo que antes hemos manifeſtado, la carta del Señor Phelipe Tercero, eſcrita à Don Pedro de Vaca, y Caſtro, ya Arzobiſpo de Sevilla, en que, dandole noticia, de la que avia eſcrito à ſu Santidad, paraque atendieſſe à los Comiſſarios de la Igleſia de Sevilla ſobre el Myſterio, le hace cargo, y le reconviene, conque fue el Arzobiſpo, el que diò principio à la exaltacion del Myſterio. Y uniendoſe eſto con lo antecedente, ſe evidencia que à los Libros de Granada ſe deviò la conmocion, y al Cavildo de aquella Ciudad, deſpues del Arzobiſpo, que fue el primero, que excitò la Conſulta del Conſejo. (primer fundamento de eſte hermoſo edificio, y à que juſtamente hà correſpondido la altura, en que ſe venera.) La carta del Rey dize aſſi: *El Rey. Muy Reverendo en Chriſto Padre Arzobiſpo de Sevilla, de mi Conſejo. Aunque generalmente en eſtos mis Reynos ſe tiene tan gran devocion con la Puriſſima Concepcion de Nueſtra Señora: hè ſabido, lo que en eſto os aventajais, y procurais ſeñalar, y el zelo, y pio afecto, conque tratais de ella; lo qual os agradezco. Y deſſeando favorecer vueſtro intento, hè mandado dar carta mia paraque mi Embaxador en Roma, favorezca al Arcediano de Carmona, y al Licenciado Bernardo de Toro, que ſe han diſpueſto à ir por ſus perſonas à proſeguir, lo que vos, y vueſtro Cavildo tan exemplarmente aveis comenzado. De ſan*

Lorenzo el Real à quatro de Octubre de 1616. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Jorge de Tovar.

El Padre Diego Granados hijo de la Compañia de JESUS, venerable por ſu virtud, y iluſtriſſimo por ſu ſabiduria, reſpetado entonces, y ſiempre por uno de los eſclarecidos Varones del ſiglo, tenido con graves motivos por Eſcritor *Iluſtrado:* eſcribió ſu tratado de Conceptione, quando ya encendida la batalla, pedia la neceſſidad, y contribuia la Providencia Doctores, que la apoyaſſen: fue eſte de los primeros por el año de mil, ſeyscientos, diez, y ſiete. Y demas de traer en eſte libro, y ſobre ſanto Thomas la ſentencia de los plomos por la mas convincente ab authoritate (como diremos luego) en la dedicatoria, que haze à D. Pedro Vaca de Caſtro, Arzobiſpo ya de Sevilla, dice, quanto podiamos deſſear para la Primogenitura de Granada en eſta promocion. *Fuiſte* (dice) *elegido por diſpoſicion divina para Arzobiſpo de Granada, paraque ſacaſſes à luz los ignorados libros, que ocultos en las entrañas de aquel Monte, dan el mas authorizado fundamento de la immunidad de* MARIA; *y te transfirio à Sevilla, paraque con tu authoridad, piedad, y eficacia ſingular promovieſſes la defenſa.*

ILVSTRADO.
Ita non leviter cenſet D. Nicolaus Antonius in Bibliothecâ Authorum Hiſpanorum, in eo.

DEFENSA.
Pater Didacus de Granados tract. de Conceptione, Hiſpali edito anno 1617. in epiſtola dedicatoria; ibi: *Te namque Cælum ad Granatenſem Thiaram evexit, ut libros illos penitùs ignotos, & cæcis terræ viſceribus delitescentes in lucem proferres, qui tam præclarum de* MARIÆ *immunitate teſtimonium ferunt: & inde ad ſedem Hiſpalenſem traduxit, ut tuâ authoritate, pietate, & efficacitate ſingulari cauſam hanc mirum in modum promoveres.*

Por eſte miſmo tiempo neceſſitaron al Arzobiſpo las inquietudes, que ſe originaron en Sevilla ſobre la defenſa, y contradiccion del Myſterio (digna aquella en ſus demonſtraciones de eterna alabanza; y las de eſta de perpetuo olvido, que admirarán con gozo, y con zeño los curioſos, que leyeren las relaciones de aquellos años) à eſcribir à ſu Mageſtad la razon, con que generalmente aquella Ciudad, y Arzobiſpado celebravan el deſagravio de la Inmunidad de MARIA Santiſſima, propulſada en los pulpitos, y en las plazas. Hizolo en una carta, que ſe publicò impreſſa; y con no paſſar de un pliego, no dexa razon, que no refiera para el convencimiento [indice de la profundidad de ſu doctrina, y del encendido eſpiritu, con que la dictò] es de veynte, y ocho de Julio de mil, ſeyscientos, y quinze; y entre otras clauſulas dice aſſi. *Ayuda à eſto, ò por mejor decir, lo reſuelven los libros del Sacro Monte Ilipulitano de Granada, que dicen altiſſimamente, y repetido con razones, que à* MARIA *no alcanzò el pecado primero.* Junta otras authoridades de eſtos Libros, y concluye: *Aſſi lo dixeron tantos Authores graves, y tan antiguos ſan Cecilio, y ſan Theſiphon, que la Igleſia los honra como Apoſtoles de Eſpaña.* Dice mas adelante. *Y que entretanto como ſupremo Señor* [habla de ſu Santidad] *y juez mande, y nos conceda, que en el Reyno de Granada* [*en donde eſta opinion comenzò, y tuvo vida; y en el Reyno de Sevilla, y Andalucia, que la han abrazado tan fervoroſamente*] *ſe tenga por todos la opinion, que la Virgen* MARIA *nueſtra Señora fue concebida ſin pecado original.* Y al fin hablando con el Señor Phelipe Tercero: *Hálo Dios reſervado en Granada, y Sevilla para el tiempo felicisſimo de V. Mageſtad; y podrèmos decir, que ſe pone en ſus manos eſta Señora.*

Es tambien prueba de eſta antiguada noticia, aſſi en aver tenido el primer origen la contienda de la Concepcion en la ſentencia de eſtos Libros, como en aver ſido Granada la primera, que manifeſtò eſta preciosidad, y fue archivo de eſta executoria; la que dà el memorial de Fray Pedro de ſan *Cecilio*, Chroniſta de los Recoletos de Nueſtra Señora de la Merced, que refieren el Auctor de la vida de Fray Fernando de Mata, y Don Diego Ortiz, con ocaſion de deſcubrir el principio de las revoluciones de Sevilla del año de mil ſeyscientos, y treze ſobre eſte Myſterio [que darèmos adelante à la letra] baſtando aora, la que mira à eſta parte; en que dice: *De eſte ſermon reſultò mucho eſcandalo; y el Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro, que era devotiſſimo de eſte Myſterio, y lo avia hallado authorizado en los libros del Sacro Monte de Granada, y tomado por armas los miſmos characteres, con que en ellos ſe hallava eſcrito; ſe fervorizò de manera, que diò orden, que ſe hicieſſe proceſſion general en deſagravio de eſta ſinrazon.* Demas de eſto, quantos con ocaſion de las reñidas controverſias de Sevilla en defenſa de la Concepcion difundida con notable devocion à todas las Ciudades, Univerſidades, y Religiones, tomaron à ſu cuenta eſcribir, ò predicar en defenſa del Myſterio, ponian eſta authoridad de los Libros de Granada por la primera, y fundamental; y con razon, porque con ella ſola queda deſalumbrada la mas terca ſabiduria. Aſſi

CECILIO.
D. Didacus Ortiz in Annalibus Hiſpalenſibus anno 1613.

conſta de los mas graves Authores de aquel tiempo. El Doctor Sanchez Luzero Cathedratico de Prima de Theologia, y Magiſtral de la Metropolitana de Granada, fue el primero, que aun antes de la contienda de Sevilla eſcribiò los dos Diſcurſos de Concepcion; y el ſegundo es, poniendo por primera prueba las authoridades de eſtos Libros, que funda, y exorna luego con graviſſimos fundamentos, los quales ſe detuvieron en la primera impreſſion, y ſe publicaron deſpues el año de mil, ſeyſcientos, diez, y ſiete, como adelante *Veremos.*

En el año de mil, ſeyſcientos, diez, y ſeys ſe publicò la informacion por eſte Myſterio del Padre Pedro de Ojeda Cathedratico de Eſcritura en la Ciudad de Cordova; y en el Capitulo quinto, en que empieza à fundar las authoridades, *dice: Comenzando à declarar eſto, ſe ofrece en primero lugar à la viſta el Sacro-Monte de Granada con aquellas ſagradas Cuevas, ò vicas minas de tal theſoro: aquellos venerables Libros, entre los quales eſtà el de San Theſiphon Diſcipulo de Santiago, que dice, que los Sagrados Apoſtoles definieron en un Concilio, que la Virgen fue concebida ſin pecado, &c.* El Padre Diego de Granados (de quien ya hicimos memoria) deſpues de aver dicho en la dedicatoria, lo que referimos antes, lo repite aſſi en aquel Tratado, como ſobre Santo Thomas, y mas plenamente en el parecer, que diò en aprobacion de eſtos Libros, y ponemos à la letra en ſu oportunidad; afirmando, que eſta authoridad es *Concluyente:* Juicio que en la ſantidad, y ſabiduria de eſte Author es, el que llena todo el encarecimiento. Y antes de eſte ſe explicò con grande diſcrecion, haciendo todo el concepto, que ſe debe à eſta ſentencia, ſin contravenir al Breve de Clemente Octavo, el Padre Pedro de Morales de la Compañia de JESUS en el Comentario de San Matheo, impreſſo el año de mil, ſeyſcientos, y catorze, diciendo, *que por eſtar ſuſpenſa la authoridad de eſtos Libros, no eſtava ya acabada eſta controverſia: pues con la ſentencia de los Apoſtoles eſtava ya definida:* conque ſi faltára el Breve, concluye en la mayor eficacia.

Por eſte tiempo el Doctor Eximio Suarez fue conſultado con la noticia del proceſſo de la calificacion, y viſta de las Verſiones ſobre ſu authoridad para la Concepcion, y ſatisfaccion de reparos, que ſe oponian à ellas, con los ſupueſtos inciertos [por no averſe viſto las de los demas Libros] aunque con ellos miſmos ſatisfizo muy à la larga en un dilatado *Voto*, que por partes copiaron Egidio de la Preſentacion, y Perlin: en el qual reſpondio afirmando la ſeguridad de los Libros, lo indubitable de ſu authoridad por la inſeparable connexion de las Reliquias, como ſe funda en otra parte. Y lo caſi myſterioſo es, que aviendo eſcrito antes de eſte Voto en ſu ſegundo Tomo ſobre la Tercera Parte de ſanto Thomas, que ſe perſuadia, à que en el primer ſiglo de la Igleſia ſe avia tenido por cierta eſta ſentencia, y que de aquel principio ſe avia difundido la tradicion; tuvo grande complacencia, que los Libros del Sacro Monte avian deſempeñado ſu propueſta, dicha entonces como en prophecia, como conſta de ſus *Palabras*, que dexaron de copiar, los que le citaron, y hemos referido. Y el miſmo iluminado Doctor haze el argumento de aver ſido el deſcubrimiento con divina providencia, y oportunidad para el tiempo de la contienda. Por eſtos miſmos años Fray Franciſco de Eſpinoſa eſcribiò ſu tratado de la Concepcion; y en la pagina ſegunda *Dice: Baſta por notorio teſtimonio, lo que ſe hallò eſcrito en el libro de San Theſiphon Diſcipulo del Apoſtol Santiago; el qual en nueſtro tiempo, como es publico, ſe hallò entre otros en el Monte Santo de Granada.* Imprimio tambien entonces Fray Gonzalo de Cervantes Auguſtiniano un libro, que ſe intitula: *Parecer de San Auguſtin ſobre la Concepcion*: cuias palabras ſon eſtas: *la cauſa, y honra de la Virgen la tiene oy pueſta Don Pedro de Caſtro, y Quiñones en el mejor punto, que ha tenido jamas. Empreſſa ſuya, no ſolo governando la Igleſia de Granada, en cuio Sacro Monte le alumbrò el Cielo aquel precioſo theſoro de las Reliquias de los Santos acriſolados, y los Libros de plomo: digo de oro de tanto peſo en toda buena eſtimacion, y de tanto peſar à todo eſpiritu malo con aquella ſentencia de San Cecilio:* A MARIA no tocò el pecado primero; *ſino rigiendo eſta ſanta Igleſia de Sevilla, &c.*

VEREMOS.
Gundiſalvus Sanchez Luzero in Diſcurſibus de Conceptione pro publicatione, explicationeque ſententiæ Sancti Theſiphonis.

DICE.
Petrus de Ojeda ex Societate JESU, in eruditâ pro Conceptione informatione cap. 5.

CONCLUYENTE.
Pater Granados de Conceptione diſput. 3. cap. 6. n. 6. ibi: *Non poſſum in hoc argumento non referre, quæ in Libris plumbeis Granatæ repertis anno 1595. in Monte, qui* Sacer, *ſeu* Sanctus *appellatur, pro Immaculatâ Conceptione leguntur: quamvis enim certa fides non habeatur, aut haberi debeat hiſce libris, donec à Sede Apoſtolicâ probentur; multa tamen ſunt, quæ magnam illis authoritatem conciliant, &c.* Idem repetit de Incarnat. Controv. 2. tract. 1. diſp. 3. ſect. 6. à num. 75.

DEFINIDA.
Pater Morales in Mathæum lib. 3. tract. 1. num. 70.

VOTO.
Doctor Eximius in illo celebri Voto conſultivo pro Conceptione, cujus ſententiam per partes extraxerunt Ægidius à Præſentatione, & Perlinus.

PALABRAS.
Ejuſdem Doctoris Eximii verba ab Ægidio, & Perlino prætermiſſa, libentiſſimè damus, tamquam ex ſequuto eventu magis prædicta, quàm dicta à tanto Viro, monſtremus: ſic ille ſect. 3. verſic. *Nam quòd apud antiquos Patres ſemper fuerint traditionis ejus magna veſtigia, alibi à nobis ex profeſſo oſtenſum eſt* (exprimere debuit 2. tomo in 3. partem, quæſt. 27. diſputat. 3. ſect. 5. & 6. Columna 2. à litt. D. Ubi pro Conceptione hanc auream ſententiam protulit:) *Quòd autem hæc veritas hujus ordinis ſit, facile hoc modo declaratur. Quia ſæpè in ſcripturâ indicata eſt, ut vidimus; dein le ab antiquiſſimis Patribus, & (ut creditur) etiam ab Apoſtolis eſt tradita: quòd autem aliquando fuerit in dubium revocata; nunc verò jam ſit ferè totius Eccleſiæ communi aſſenſu recepta, ipſo experimento didicimus. Denique veroſimile eſt, ad eam magis confirmandam, ac propagandam, hoc Cæcilii teſtimonium, ac memoriale in hoc tempore reſervatum eſſe; credendum eſt. Cur autem voluerit Deus, aut permiſerit, Eccleſiam de his* MARIÆ *privilegiis non priùs, aut non clariùs, vel certiùs edoceri? Quis cognovit ſenſum Domini, aut quis Conſiliarius ejus fuit?*

DICE.
Eſpinoſa de Conceptione pag. 2.

SEVILLA.
Gundiſalvus Cervantes in libello, cui titulus: *Parecer de San Auguſtin en favor de la Concepcion.*

ASSI.
Doctor D. Alvarus de Pizaño in Tractatu de Conceptione diſcurſu 1.

GRANADA.
Magiſter Fr. Michael Ruiz Ordinis Sanctiſſimæ Trinitatis in Oratione Evangelicá pro Conceptione, prælo datá anno 1617.

CONVINCENTE.
Illuſtriſſimus Soſſa in Diſcurſu de Conceptione, & in epiſtola ad D. Mexiam de la Cerda, quæ extat inter Opera doctiſſimi Viri, anno 1623. & in approbatione, quæ extat in fronte Diſcurſuum Doctoris Luzeri.

ELEGANTE.
Doctor Mexia in Panegyrica Oratione pro Conceptione, adducens verba Theſiphonis, & Cæcilii ſæpè repetita.

LIBROS.
Magiſter Ægidius de Præſentatione de Præſervatione Virginis lib. 3. quæſt. 3. articul. unico, ſect. 4. §. 2. per totum, & præcipuè num. 22.

OTRO.
Reverendiſſimus Daza Provincialis Minorum Sancti Franciſci in libro de Conceptione, cap. 2.

CONCEPCION.
Frater Joſephus à JESUMARIA in hiſtoriâ Deiparæ lib. 1. cap. 20. num. 2. & ſequenti.

PLOMOS.
Pater Ferdinandus de Salazar de Conceptione cap. 42. ſæculo 1. ibi: *Primus igitur in medium prodeat, primuſque hujus rei proferat teſtimonium Major Jacobus, qui quid de Mariana Conceptionis puritate ſenſerit, ſuiſque Hiſpanis, ac cœteris uſq; tradiderit, docuit, ac prodidit Beatus ejus Diſcipulus Theſiphon in iis libris, qui nuper noſtrâ memoriâ Granatæ in Montis Sancti antro, quaſi copioſi quidam theſauri reperti ſunt; quorũ quanta ſit fides, & authoritas non adeò meum eſt explorare; cum id jam alii diligenter, ac fœliciter præſtiterint. Theſiphon ergò ex Beati Iacobi doctrina aſſerit,* B. MARIÆ *à peccato originali immunitatem ab Apoſtolis ipſis definitam fuiſſe: & decretum Apoſtolicum his verbis ſubjicit:* Et proſequitur verba librorum, & concludit ita: *Quæ verba adeò ſunt manifeſta, ut aure, & fide, non interpretatione, aut explicatione indigeant.*

SYLVEIRA.
Opuſculo 4. quæſt. 10. nu. 60. Ubi expendens authoritates Conceptioni faventes, ita: *Et primum ſit ex libris S. Cecilij, & S. Theſiphonis, qui fuerunt Diſcipuli Sancti Iacobi Apoſtoli Majoris: qui libri litteris Arabicis in Monte Sancto Granatæ reperti ſunt.*

LIBROS.
Illuſtriſſimus Guerra de Conceptione tomo 1. diſcurſu 4. frag. 10. puncto 1. pag. mihi 535. Ubi

El Doctor D. Alvaro de Pizaño Canonigo Magiſtral de la Ciudad de Cordova en el año de mil, ſeyſcientos, y quinze imprimiò dos Diſcurſos de Concepcion, y en el primero dice *Aſſi: Si eſta verdad con la perdida de eſte Reyno fue pueſta en olvido, buelva à ſu paz: bolviò con ella la noticia antigua aun deſde el tiempo de los Apoſtoles, como conſta de los teſtimonios fidedignos deſcubiertos en el Monte-Santo de Granada, y eſcritos por los Santos Diſcipulos de Santiago, deſcubiertos deſpues de tantos Siglos.* Publicò un excelente Sermon de Concepcion el Maeſtro Fray Miguel Ruiz del Orden de la Santiſſima Trinidad; y en el dixo aſſi: *En la Ciudad de Granada, en un Monte cerca de ella, que antes ſe llamava Valparayſo; y con razon pues tales flores ſe aparecieron en el, que podemos bien decir:* Flores apparuerunt in terrâ noſtra; *que fueron los hueſſos ſantos de algunos Diſcipulos del Apoſtol Santiago; y oy ſe llama el Monte-Santo: aqui, pues, entre otros fue hallado un libro de plomo cuyo titulo era:* Fundamentum Eccleſiæ: *porque lo avia de ſer de eſte Templo Santo, y limpio; y en el ſe hallò eſcrito, que en el primer Concilio, que tuvieron los Apoſtoles, ſe determinò la limpieza de la Virgen Nueſtra Señora. Veed, ſi eſto ſe halla en un Monte-Santo; y quien lo dice, ſon los Apoſtoles, que ſon tambien Montes Santos, &c.*

El Iluſtriſſimo Señor D. Fray Franciſco de Soſſa en ſu Memorial de Conceptione, en la Carta al Doctor Mexia, que anda entre ſus Obras; y en la aprobacion de las del Doctor Luzero (que adelante veremos) en fragmentos, que ſacarémos à la letra, repite la ſentencia de eſtos Libros por la mas *Convincente* para la Concepcion. El Doctor Mexia en las fieſtas de Valladolid, y Octavario de San Franciſco hizo el dia ſeptimo una Oracion panegyrica muy *Elegante*; y en ella por ſentencia concluyente trae la de eſtos Libros. El Padre Egidio de la Preſentacion Auguſtiniano publicò ſu trabajado Tratado de Concepcion por el año de mil, ſeyſcientos, diez, y ſiete: y en el repite à trozos el voto del Doctor Eximio, y funda con authoridad convincente de eſtos *Libros* el Myſterio de la Concepcion, defendiendo tambien la connexion inſeparable de las Reliquias, como decimos en otra parte. El Padre Daza Provincial de los Menores, eſcribiò ſu Libro de Conceptione, y en el Capitulo ſegundo dice aſſi: *Otro teſtimonio de aver predicado los Sagrados Apoſtoles la Immaculada Concepcion de la Virgen, ſe hà deſcubierto en nueſtros tiempos en aquellos myſterioſos Libros eſcritos en laminas de plomo por los glorioſos Obiſpos, y Martyres San Theſiphon, y San Cecilio Diſcipulos de nueſtro Redemptor, y deſpues del Apoſtol Santiago, &c.* El Reverendiſſimo Padre Fray Joſeph de JESUS-MARIA, inſigne Eſcritor del Carmen Deſcalzo, en la hiſtoria de Nueſtra Señora publicada el año de mil, ſeyſcientos, cinquenta, y dos, è impreſſa en Amberes, refiere con la eſtimacion correſpondiente à eſta ſentencia la authoridad de eſtos Libros por la de la *Concepcion*; aunque deſpues en la impreſſion de Madrid ſe quitò, quanto en eſte punto decia.

El Padre Fernando de Salazar de la Compañia de Jesus, doctiſſimo Varon de aquel ſiglo, publicò ſu libro de Conceptione el año de mil, ſeyſcientos, diez, y ſiete: y haciendo coleccion de los fundamentos de authoridad para el Myſterio, pone por primero el de eſtos *Plomos* con tal ponderacion, que ſobra la nueſtra para el mayor credito de la ſentencia, y de los Libros; aviendola dado Author tan eſclarecido, y de la primera eſtimacion en la Corte. El Padre *Sylveira* en el Opuſculo de Concepcion uſa del miſmo orden, teniendo por primer fundamento el de eſtos Libros. Y el Iluſtriſſimo Guerra Obiſpo de Cadiz, deſpues de referir con grande recomendacion la reſolucion de la junta Magna, que puſimos à la letra, dice (haciendo larga expoſicion de eſta ſentencia) que en ſuma todos, quantos han eſcrito de la Concepcion deſde el año de mil, quinientos, noventa, y cinco, han tenido, y tienen por primera, è inevitable authoridad la de eſtos *Libros*. Y finalmente omitimos, por evitar la moleſtia, y porque van eſparcidos en toda eſta Obra, à Portel, Lezana, Peñaloſa, Alba, Engelgrave, Mendo, Velazquez, Thamayo de Vargas, Rodrigo Caro, Perlin, Fray Joſeph de Santa Thereſa, Theophilo Raynaudo, los Iluſtriſſimos Creſpi, Samaniego, Cornejo, y otros muchos, que à la conmocion de la ſenten-

cia del Monte Santo [efecto de la verdad de los Libros] tomaron à ſu cargo la defenſa; y ſolo de Conceptione ſon mas de ciento, y ſeſſenta Authores Eſpañoles; en prueba de aver llegado el cumplimiento del tiempo determinado: pues la que antes eſtuvo detenida en tal qual Author, prorrumpiò inſtantaneamente, luego que ſe deſcubrio eſte theſoro, con tan ſobrenatural demonſtracion, que no huvò hombre literato de todas las Facultades, que apoyando la ſentencia, no tomaſſe la primera luz, è iluſtracion de los Libros de Granada: conque podian deſengañarſe de las iluſiones, que formaron contra eſtos Libros deſpues, los que los perſiguen: pues una univerſal aclamacion, y concorde movimiento en todos, es argumento convincente de la ſeguridad. Y queda hecha clara demonſtracion, de que en Granada tuvo el primer ſer por authoridad concluyente la ſentencia; que à ella ſe debieron los triumphos: que en ella por primer fundamento ſe hà ido formando, y adornando la innata devocion de los Reyes Catholicos, y de los Eſpañoles: y à eſto era conſiguiente, que los que à todo trance ſe oponian al Myſterio, puſieſſen todos ſus tiros, y maquinas contra eſtos Libros, por ſer la ſentencia de ellos, la que no tenia reſpueſta, ni ſatisfaccion, mas que la de decir, ſon falſos, y procurar quitarlos del medio: como iremos obſervando en todos ſus movimientos haſta la proſcripcion.

Baſtaria, en los que ya eſtavan ſobresaltados de tan grande, y authorizado teſtimonio, aver traſlucido, que en eſtos Libros, que no avian viſto, ni vieron, haſta que los tuvieron en Roma; ſe afirmava la Concepcion de la Virgen (pues en ellos ſobravan menores motivos) para la opoſicion; y los acabò de confirmar en todo el encono, lo que executò el Arzobiſpo, luego que llegò à Sevilla (porque no falte tambien eſta noticia à la relacion.) Deſpues que el Arzobiſpo calificò las Reliquias, y deſcubriò la authoridad en los Libros, añadio à ſus armas los ſigilos con la letra: MARIAM NON TETIGIT PECCATUM PRIMUM; ſacada de las palabras Arabes del libro *Fundamentum Eccleſiæ:* lo qual ſe lo interpretò à exceſſo contra el Breve de Clemente Octavo el Padre Calſas en ſu primer libelo: como ſi por el ſe huvieſſe prohibido, que pudieſſe decirſe la ſentencia recibida, è impreſſa en tantos libros: pero de eſta, y otras fruſlerias impertinentes ſe formò el primer deſcredito de aquellos plomos, y Reliquias; como inſtrumento, que tomò Dios para el altiſſimo fin, que ſe traſlucia entonces, y ſe experimenta aora: pues no calificadas las Reliquias con contradiccion, no podria formarſe en aquella calificacion con tanta ſolidez la ſeguridad del cõnexo. Con neſta intima devocion del Arzobiſpo, y publica demonſtracion de ella en las armas, dicen los Authores de aquel tiempo, que mandò, luego que llegò à Sevilla, ſe puſieſſe à las puertas de las Igleſias, y en las de las caſas, y ventanas la ſentencia: A MARIA NO TOCÒ EL PRIMER PECADO. Ya unque no nos conſta del mandato expreſſo [bien que le ſuponen eſtos Authores] nos perſuadimos, que no haviendole, fue mas eficaz el de la imitacion de las devotas acciones del Prelado, que la puſò en las puertas de ſu Caſa Arzobiſpal; ô que movida con tanta felicidad del Myſterio aquella borraſca inquieta de animos perturbadores, que luego diremos, gravaron la ſentencia en las partes dichas en memoria reconocida, de que à ella ſe avia debido aquella dichoſiſſima aclamacion de Sevilla. Todo lo dice mejor un grave, y docto teſtigo de viſta el Padre Ojeda, que en el lugar citado arriba, dice aſſi. *En otro libro del miſmo ſan Theſiphon ſe lee aquella breve, y compendioſa ſentencia de oro:* MARIAM NON TETIGIT PRIMUM PECCATUM; *que con univerſal devocion hà quedado aſſentada en los corazones, y gravada para perpetua memoria en las piedras, y marmoles de Templos, y edificios publicos, &c.* Mas parece, ſe inclina eſte Author, à que ſe gravò deſpues de aquella primera, y celebre aclamacion en manifeſtacion de la ſentencia, de donde ſe originò; y paraque aora pudieſſemos decir fundadamente, que à ſu deſcubrimiento ſe ſiguieron todos los buenos efectos, que ſe prometen en ella; y à ſu publicacion las perſecuciones, y victorias prenunciadas, para quando llegaſſe el tiempo de declararſe.

post feriam hujus authoritatis relationem, junctâ librorum cum reliquiis, connexione, ſic: *Quandoquidem ferè omnes Doctores ſcholaſtici, quotquot ex anno 1595. in quo ejuſmodi libri reperti fuerunt, de hac re ſcripſerunt, eis ſua approbationi robur adjiciunt, &c.*

PECADO.
Ita referunt Bartholomæus Guerrero in ſolemni controverſia de Conceptione pag. 11. Fr. Petrus de S. Cecilio in memoriali tranſcripto à D. Didaco Ortiz in Annalibus Hiſpalenſibus ad annum 1614. Armamentarium Seraphicum in Regeſto. p. 167.

PUBLICOS.
Pater Ojeda in informatione pro Conceptione, cap. quinto.

CAPITULO DECIMO-TERCIO.

Empiezaſe la reñida controverſia contra eſte Myſterio, y de ella reſultan los primeros triumphos, é interpoſiciones del Señor Phelipe III. è Igleſia de Sevilla, con ſu Santidad, paraque puſieſſe fin à eſtas inquietudes.

PREVENIDA pues [paraque bolvamos à la narracion] y fervorizada la Ciudad de Sevilla en la devocion del Myſterio en fuerza de la authoridad de los Libros, y del exemplo de ſu Prelado; nada reſtava, paraque en Eſpaña ſe diſputaſſe aquella Inmunidad [cuia cuſtodia, y defenſa avia deſtinado el Cielo à la feè, y conſtancia de ſus Naturales] mas que el movimiento, de donde ſe originaſſe; y cuio tiempo determinado à la exaltacion ſe acercava, como lo dio à entender ſu infinita ſabiduria aſſi en demonſtraciones viſibles del Cielo, como en iluſtraciones à diverſas perſonas de acreditada vida, como referimos en otra parte. Y como ordinariamente los fines de los divinos decretos ſe conſiguen por medio de la opoſicion, que toma regularmente por inſtrumento [character, conque ſe ſeñalan ſus obras à diferencia de las humanas; y argumento el mas eficaz para convencer à la incredulidad, y el que entre otros es muy fuerte para los motivos de feè] tomò en eſte frangente el ardimiento de cierto Religioſo de la opinion contraria, paraque alterada tanta diſpueſta materia, produxeſſe en breve aquel grande efecto del mas plauſible triumpho. Y obſervaſe deſde aqui en adelante, que no hà dado paſſo, en que ſe fueſſe adelantando eſte Myſterio en Eſpaña, que no aya ſido con los primeros impulſos, y movimientos de los contrarios; aviendo ſido ſiempre tan infructuoſos para el eſcarmiento, que no han ceſſado haſta la condenacion de eſtos Libros, paraque deſcubierta la verdad de ellos, acabe de dar el Myſterio el ultimo, que reſta, y deſde el principio al fin ſe verifique en el la hermoſura, que en los paſſos de la Eſpoſa admirado contemplava el Eſpoſo, ſiendo todos victoriоſos, puros, limpios, y libres de la culpa *original*.

Fue el caſo, que en el año de mil, ſeyscientos, y treze en Sevilla; pero mejor lo diran las relaciones de aquellos *años*, y de ellas la del Padre Fray Pedro de ſan Cecilio; que à la letra es aſſi: *La aclamacion de Sevilla derivada en toda Eſpaña ſobre la opinion, de que la Virgen Nueſtra Señora fue concebida ſin pecado; comenzò por los fines del año de mil, ſeyscientos, y treze. Originose, de que un Religioſo de la opinion contraria predicò un ſermon de la Natividad de la Madre de Dios, y en el explicò aquellas palabras de los Cantares:* Quàm pulchri ſunt greſſus tui in calceamentis, filia Principis: *Dixo, que los primeros paſſos de la Virgen avian ſido ſu Concepcion, y Nacimiento; y que avian ſido hermoſos: el primero; porque luego que fue concebida, fue ſantificada: el ſegundo; porque ſaliò al Mundo mas ſanta, que otra pura criatura; y que para ſignificar el Eſpiritu ſanto, que avia contrahido la culpa original, no alabava como quiera ſus paſſos; ſino dados como con zapatos, que ſe hazen de pieles de animales muertos; aludiendo à las tunicas peliceas, que hizò Dios à nueſtros primeros Padres, deſpues que pecaron. De eſte ſermon reſultò mucho eſcandalo, y el Alzobiſpo Don Pedro de Caſtro, que era devotiſſimo de eſte Myſterio, y lo avia hallado authorizado en los Libros del Sacro-Monte de Granada, y tomado por armas los miſmos characteres, conque en ellos ſe avia eſcrito; ſe fervorizò de manera, que diò orden, que ſe hicieſſe una proceſſion general [à que yo aſſiſti.] Eſta ſalio del Sagrario, y diſcurrio por toda la Ciudad; y para ella principalmente hizo Don Matheo Vazquez de Leca Arcediano de Carmona, y Canonigo de Sevilla, que Miguel Cid compuſieſſe aquellas coplas:* Todo *el mundo* en general, &c. *que ſe fueron cantando en varias copias de muſicas, como por todo el pueblo, ſiendo innumerable el concurſo. A eſta proceſſion ſe ſiguieron tantas, quo no ay guariſmos, ni caſtellanos, conque numerarlas: porque*

ORIGINAL.
Canticor. 7. Ibi: *Quàm pulchri ſunt greſſus tui in calceamentis, filia Principis.* Ubi ex Venerabili Guillelmo Martinus Delrio ſic; *Idcirco non dicuntur ſimpliciter pulchri greſſus eius, ut cæterarum filiarum Principis; ſed quàm pulchri; ideſt, quàm puri, & mundi, &c.* Multa electè pro Virginis Conceptione ex hoc verſiculo expendit Velazquez de Conceptione lib. 1. diſſertat. 4. annotat. 2. num 9.

AÑOS.
Quas dant D. Paulus de Eſpinoſa in hiſtor. Hiſpalenſ. lib. 8. cap. 1. cum ſeq. D. Didacus Ortiz. lib. 16. ad annum 1613. cum ſeq. apud quem Frater Petrus de Sancto Cæcilio à nobis pro inſtituto tranſſcriptus.

porque cada muchacho, que comenzava à cantarlas, yendo à algun mandado, formava una proceſſion, que comenzando en uno, acabava en una multitud; y no avia Cavallero, Clerigo, Frayle, ni mercader, que no ſe ingirieſſe en las proceſſiones, que encontrava, cantando ſin recelarſe hombres muy graves de hazer lo miſmo. Siguieronſe ſolemniſſimas fieſtas en Parroquias, Conventos, y Capillas con exceſſivos gaſtos, y Octovarios ſumptuoſiſſimos, à que ayudava entonces eſtar el Reyno deſcanſado, y la Ciudad muy pujante. Luego ſe empeñaron todas las Cofradias en hazer fieſtas, y todos los Oficios, todas las Naciones, y todos los colores de gentes: los Mulatos hicieron una, que puſo à Sevilla en peligro de quedar aſſombrada: los Negros hicieron otras dos, que de todo punto la aſſombraron: porque no ſe ha viſto tal ſumptuoſidad, como la ſuya. Lo que mas admira, es, que los Moros, y Moras pidieron licencia, para hazer ſu fieſta, y no ſe les permitio, &c.

Y cierto, que en las finales demonſtraciones de los Mulatos, y Negros debo acordar, que el Pſalmo ochenta, y ſeys, de que los fundamentos de la Igleſia eſtan en el Monte-Santo; y en que ſe dicen coſas glorioſas de la Virgen (en que diremos eſtar delineado el deſcubrimiento de las Reliquias, y Libros; prenunciados los inſtrumentos de ſus principales prerogativas; y los triumphos, que avia de tener, y vamos refiriendo) parece, que paraque corrieſſe la letra de todo el, eſtava previniendo eſta celebridad de Mulatos, y Negros; donde dice, que los *Alienigenas*, y el pueblo de los Ethyopes concurririan à aquellas glorioſas aclamaciones. En que ſe debe conſiderar con devota ternura el notable caſo de aver un Negro libre puеſto entonces en venta ſu libertad para ſuplir la coſta de la *Feſtividad*.

ALIENIGENAS.
Pſalmus 86. *Ecce alienigenæ, & Tyrus, & populus Æthyopum, hi fuerunt illic.*

FESTIVIDAD.
Dom. Didacus Ortiz ad annum. 1653.

Siguioſe à eſte movimiento (paraque ſe acreditaſſe tener ſuperior impulſo, y cumplirſe à la letra, lo que ſe prenuncia en los Libros) concurrir luego à la ſentencia todas las Igleſias Cathedrales, y Ciudades de la Andalucia, y à ſu imitacion las de Caſtilla, con Octavarios ſumptuoſos de fieſtas ſagradas, y publicas profanas demonſtraciones en defenſa, y congratulacion del Myſterio: no reſonando mas cancion en todas partes, y en todo genero de perſonas, que aquella copla con razon aplaudida en el Orbe: *Todo el mundo en general, à voces, Reyna eſcogida, diga, que ſoys concebida ſin pecado original*; que compuſo Miguel Cid vecino de Sevilla, que con ſer Poëta de los mas acreditados en lo conceptuoſo; eſta ſola baſtaria à hazer eterno ſu nombre; y añade Don Pablo de *Eſpinoſa*, que piadoſamente ſe puede creer, que la inſpirò el Eſpiritu Santo.

ESPINOSA.
In hiſtor. Hiſpalenſi lib. 8. cap. 1. circa finem, ibi: *Quedará eternizada en la memoria de todos, los que oy ſon, y fueren: porque piadoſamente ſe puede preſumir, que el Eſpiritu ſancto movio la lengua del Poëta, que la ſaco à luz, que es, la que ſe ſigue: &c.*

Paſsò la Igleſia de Sevilla con la interpoſicion de ſu Prelado à repreſentar al Señor Phelipe Tercero, quanto importaria à la cauſa de la Religion, y à la quietud de los pueblos alterados por momentos con la renovacion de la porfiada negativa; cuias exceſſivas acciones concitavan los animos de los devotos; que ſu Mageſtad continuaſſe la inſtancia con ſu Santidad, que antes avia hecho, paraque ſe ſirvieſſe de declararlo por Myſterio. Para eſte fin embiaron à Don Matheo Vazquez de Leca Arcediano de Carmona, y al Licenciado Don Bernardo de Toro Presbytero, deſtinados para tan grande empreſſa [como piadoſamente ſe diſcurrio, y no ſin fundamento] por diſpoſicion del Cielo, y lo confirmò el buen *efecto*. Fueron à Madrid, donde hallaron al Señor Phelipe Tercero tan de parte de eſte Myſterio, que por ſus Cedulas ſolicitò el dictamen de las *Univerſidades*, y ſus cartas para ſu Santidad. Correſpondiendo todas à ſu intima devocion; y con eſpecialidad la de Salamanca, que paſsò à hazer el juramento de defenderla, no dar Grado en qualquiera Facultad, ſin que ſe hicieſſe eſte juramento; è inſtituyò fieſta annua en memoria, y celebridad de el, como conſta del teſtimonio de la Univerſidad, que refieren muchos Authores: y en ellos ſe repiten las cartas de ſu Mageſtad llenas de ternura, y del Real afecto empeñado en ſu defenſa: y las que ſu Mageſtad con las demas de las Univerſidades, y Religiones embiò à ſu Santidad, inſtando por la ſentencia difundida, y recibida de *Todos*. Con eſta prevencion, y las ordenes, paraque el Embaxador de Eſpaña ſe interpuſieſſe, con quanta rendida inſtancia fueſſe poſſible por parte de ſu Rey, y Reyno con ſu Santidad, aſſiſtiendo à los Embiados de Sevilla; partieron eſtos à Roma, donde à poco tiempo obtuvieron el Breve de Paulo Quinto de treynta, y uno de Agoſto de mil, ſeyscientos, diez, y ſiete, paraque ninguno pudieſ-

EFECTO.
Ut ex Authore vitæ D. Ferdinandi de Mata refert D. Didacus Ortiz Annal. lib. 16. in anno 1615. num. 3.

UNIVERSIDADES.
Epiſtolas, decretaque Regia in id expedita, ſummat Armamentarium Seraphicum in Regeſto, pag. 307. & ſeqq.

TODOS.
Pro tota aſſeveratione videndi pro Regiis incautis ad Pontificem, Univerſitatiſque directi, itidem earum juramento, ſupplicibuſque libellis, & præcordialibus Hiſpalenſium epiſtolis: Armamentarium Seraphicum in Regeſto, pag. 373. & ante, & poſt alia Eccleſiarum, & Univerſitatum juramenta per id tempus emiſſa, Velazquez de Concept. lib. 4. diſſertat. 8. & diſſertat. 1. per totam

R. P. Mendus in ſpeciali pro hoc juramento tractatu poſt librum de jure Academico; D. Paulus de Eſpinoſa in Hiſtoria Hiſpalenſi lib. 8. ex cap. 1. D. Didacus Ortiz in Annalibus ex anno 1613. ſparſim uſque ad annum 1622. Et Regiam Philippi III. ſolicitudinē pro hoc firmando Myſterio, eleganti pennicillo illius temporis occolatus Scriptor P. Ferdinandus de Salazar in Epiſt. ad Philippum III. §. 4. quæ extat ante ejus de Conceptione tractatum in editione ſecunda.

FELICIDAD.

Verba latina ad illius temporis hujus Regiæ expreſſionis Scriptoribus ſic ſe habent: *Si neceſſarium omninò putarem, me Romæ adeſſe. & ad pedes Sāctiſſimi Patris noſtri provolutus, ut pro Virginis originali juſtitia extremam ſententiam ferre, & cauſam iſtam per Spiritus ſancti aſſiſtentiam definire, ac terminare vellet, quàm primùm fieri poſſet, aliis quibuſcumque rebus poſthabitis, & omnibus ſuperatis difficultatibus, Romam contenderem, & ſanctiſſimo Patri memet iſtiterem.* Videndus Salazarius in præcitata epiſtolâ §. 17. verſic. *Hoc mihi,*

ESPAÑA.

Cujus authenticum, Regiumque inſtrumentum [ut aliis teſtimoniis non egeremus] extat in epiſtolâ Philippi IV. ad Gregorium XV. Matriti expediâ 10. Novembris anno 1621. ibi: *Beatiſſime Pater. Horum Regnorum Hiſpaniæ Reges Prædeceſſores mei magno colebant affectu puriſſimam Conceptionem Dominæ noſtræ Virginis* MARIÆ; *ſed præ cæteris Rex Pater, & Dominus meus magno fervore eam deveneratus eſt. Inſtillata etiam mihi à Progenitoribus peculiaris hujus ſacri Myſterii, & ſanctæ feſtivitatis devotio, quam veſtræ Sanctitati propalandam duxi, humiliter deprecans; ut in felice tuo Pontificatu id curare digneris, ut exaltetur, & extendatur in populo Chriſtiano hæc pietas in Virginem iis appoſitis remediis, quæ ſancto tuo zelo, mira eruditioni, & rerum experientiæ potiùs expedire, & magis ad obſequium, & honorem Dei, & Domini noſtri, ſuæque benedictæ Genitricis conducere videbuntur. Deus ſanctam tuæ Beatitudinis perſonam cuſtodiat incolumem. Datum Matriti 10. Novembris anni 1621.* Devotus admodùm, & humilis filius Philippus Dei gratiâ Rex Caſtellæ, Legionis, Aragoniæ, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Portugalliæ, Navarræ, Indiarum &c. Qui ſanctos tuos pedes, & manus oſculatur. *Rex.* De mandato *Domini noſtri Regis, Anton. de Aroſtegui Secretarius.*

PSALMO.

Pſalmus 44. *Conſtitues eos Principes ſuper omnem terram.* Et facit omnino videnda illuminata MARIA de JESU in hiſtoria Mariæ. lib. 1. cap. 19. ex n. 304. uſque ad 306. & quæ dicimus latius 2. part. cap. 28.

ſe afirmar en ſermones, lecciones y concluſiones, que la Virgen Santiſſima avia contrahido la culpa original: que ſe recibio en Eſpaña con todo aquel gozo, que correſpondia al Real, y univerſal empeño, y mas à la devota cauſa, que le motivava. Hizo Sevilla las Religioſas, y feſtivas demonſtraciones, que no pueden decirſe, ni leerſe ſin admiracion, y ternura: veanlas los curioſos en las memorias de aquel tiempo; porque no es de eſte aſſumpto mas que la inſinuacion.

No ſe ſerenaron con eſte Breve las rebueltas, que cauſavan las porfias de los Opueſtos: antes ſe irritavan con la contradiccion triumphante; y al miſmo paſſo crecia la devocion, que generalmente tenia ya toda Eſpaña deſde ſu Rey haſta el mas humilde Vaſallo; deſde los primeros Prelados Eccleſiaſticos, y Regulares haſta el mas retirado, y religioſo ſubdito; ſin que ſe oyeſſe otro concorde, y armonioſo concento en Igleſias, y calles, que el de *no tocò à* MARIA *el primer pecado.* Por eſto apretavan mas en Roma las inſtancias de parte de ſu Mageſtad por medio de ſus Embaxadores, no ceſſando un inſtante los Embiados de Sevilla. Y aunque por eſte tiempo llevò Dios al Señor Phelipe Tercero, à mejorar la Corona, que avia eſmaltado en eſte Mundo con la defenſa de la immunidad de MARIA, dexando el vinculo de eſta obligacion, haſta entonces continuada en la Real familia, por preſcrita devocion, expreſſo à toda la Auguſtiſſima Caſa Real de Eſpaña, como repetidas veces publicò diciendo, que ſi juzgaſſe, que ſu Real perſona poſtrada à los pies de ſu Santidad fueſſe el medio eficaz para conſeguir la definicion; olvidado de las obligaciones de ſu aſſiſtencia al Reyno, y al inſuportable peſo de tanta Monarquia, iria luego à Roma à lograr eſta *Felicidad*: no por eſſo deſcaeciò el ardimiento, con que ſe agenciava por ſu mayores Miniſtros en aquella Corte; antes ſe reforzò con el doblado eſpiritu del Señor Phelipe Quarto en la propria, y heredada devocion vinculada à los Reyes de *Eſpaña*, que juſtamẽte le grangeò el renombre de Grande, porque el reeſtablecimiento de las Monarquias, y argumento de ſu Grandeza ſe predixo en la defenſa de eſte Myſteriò en el *Pſalmo*, que ya diremos, à los Catholicos Reyes, y ſus Eſpañoles; y lo confirmò deſpues la Santidad de Gregorio XV. en la carta, que embio à ſu Mageſtad con el decreto [que luego veremos] en cuias palabras eſtan explicadas eſtas predicciones; y ponemos en Caſtellano, para mayor gratidud de los Eſpañoles à tan gran Monarca, à Philipo Quarto, digo, Rey inclyto de las *Eſpañas.*

ESPANAS.

GREGORIUS PP. XV.
Philipo Regi Hiſpaniarum.

GREGORIO XV.

A Phelipe Rey de las Eſpañas.

CHariſſime in Chriſto Fili noſter, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Catholicæ Religionis decus, & Auſtriacæ pietatis argumentum eſt: Regem potentiſſimum, cui utriuſque Orbis Provincia ampliſſima famulantur, tanto ſtudio Sanctorum laudibus, & Beatæ Virginis dignitati inſervire. Benedicimus Majeſtati tuæ, Chariſſime Fili, dignamque tibi à dominantium Domino regia pietate fœlicitatem precamur. Sanè tibi & populorum fidem, & hoſtium oppreſſionem polliceri haud temere poſſumus, eum ejus tibi Virginis patrocinium conciliare ſtudes, quàm terribilem eſſe, ut caſtrorum aciem ordinatam, divina oracula teſtantur. Vix dici poteſt, quanto nos gaudio cumularint nuperæ littera Majeſtatis tuæ de Immaculatâ Deiparæ conceptione diſſerentes. O curam Catholico Rege dignam, & Chriſti Vicario gratiſſimam! Ne quid tamen novi tanta in re decernatur in præſentia monet tum negotii magnitudo, tum Romanorum Pontificum prædeceſſorum noſtrorum exemplum. Spiritûs ſancti enim voci auſcultare, non humanarum rationum ponderibus examinare debemus, qui in divinæ ſapientiæ Cathedrâ Chriſtiano Orbi à Deo præfecti ſumus. Quarè cum nondùm æterna Sapientia Eccleſiarem examinare debemus, qui in divinæ ſapientiæ Cathedrâ Chriſtiano Orbi à Deo præfecti ſumus. Quarè cum nondùm æterna Sapientia Eccleſia ſua tanti Myſterii penetralia patefecerit, in Dei, Romanorumque Pontificum authoritate debent fideles populi conquieſcere. Magno tamen apud nos ponderis fuerunt preces Majeſtatis tuæ, tantumque negotium iterùm, accuratiúſque penſavimus, aliquid tibi, Regniſque tuis ſolatium afferre cupientes. Tum autem valde timuimus, ne veterator ille ſerpens, qui boni, malique ſcientiam propriis Parentibus pollicens, maximis humanum genus miſeriis cumulavit, ipſius pietatis armis abutatur ad Chriſtianæ plebis pacem dirimendam. Quæ enim opinionum diſſenſio eſt, fieri poteſt animorum contentio, dum magnificum victoriæ genus pleriſque videtur, ubi quid in controverſiam venit, de aliorum ingeniis triumphare. Quarè diſſidiorum ſemina extinguere cupientes, antequam aſperior in iſtis Provinciis pullulet zizania proventus, ingeniorum pervicaciam, libertatemque diſſerendi Pontificio decreto coercendam cenſuimus. Ea'eo, & ex dilectis filiis, nobilibus viris Oratoribus tuis Comite Montis Regii, & Duce Alburquerque mentem noſtram uberius cognoſces Majeſtas tua. Cum enim nobis Regiam petitionem elegantiſſimè exponerent, luculenter

Mundo obedecen) ſe emplée con tan grande cuydado en las alabanzas de los Santos, y en ſervir à la dignidad de la Sacroſanta Virgen. Hijo Cariſſimo, bendecimos à tu Mageſtad, y rogamos, que te venga del Señor de los Señores una felicidad digna de tu piedad Real. Ciertamẽte ſin temeridad te podemos ofrecer la feè de los pueblos, y la opreſſion de los enemigos; pues procuras conciliar para ti el patrocinio, y defenſa de eſta ſoberana Reyna, la qual, teſtifican los divinos Oraculos, que es terrible, como los Eſquadrones puestos en orden. Apenas ſe puede decir, de quanto gozo nos colmaron las proximas Cartas de tu Mageſtad, que tratavan de la Immaculada Concepcion, de la que es Madre de Dios. O cuidado digno de un Catholico Rey, y gratiſſimo al Vicario de Chriſto! &c.

Ni menos ſe detuvo por la muerte de Paulo Quinto; diſponiendo Dios, que tenia determinado eſte tiempo, para dar principio à la manifeſtacion de las prerrogativas de la Santiſſima Virgen, fueſſe ſu ſucceſſor Gregorio XV. tan propenſo à la opinion favorable, como ſu Anteceſſor. Aſſi con acuerdo del ſacro Colegio de Cardenales en veynte, y quatro de Mayo de mil, ſeycientos, veynte, y dos promulgò el nuevo decreto, en que con graviſſimas penas, y cenſuras mandò, que ninguno fueſſe oſſado afirmar de palabra, ò por eſcrito, en publico, ni en ſecreto, que la Virgen avia ſido comprehendida en la primera culpa; y que los transgreſſores pudieſſen ſer caſtigados por los Ordinarios, y por el Tribunal de la Santa Inquiſicion. Llegò eſta declaracion à Eſpaña, donde en feſtivas aclamaciones, y repetidos novenarios dieron gracias al Altiſſimo, y todos ſe congratularon, de que huvieſſe Dios tomado por inſtrumento à los Reyes Catholicos, y Eſpañoles, y de eſtos con ſupereminencia à los de Sevilla (como conſta del Breve, y Carta eſcrita por ſu Santidad al Cavildo, ſingularidad por cierto digna del ardiente zelo, con que ſe extremò en la *defenſa*) paraque en pocos años huvieſſe vencido ſu inſtancia por el Myſterio, quanto en cinco ſiglos, y mas no avian conſeguido las contiendas, y porfias, que en otras Provincias avia havido, donde en alternados ſuceſſos avia caminado tan de eſpacio, que ſolo ſe avia adelantado la piadoſa, quanto baſtò à eſtar diſpueſta la materia à la neceſſidad de la Sentencia Apoſtolica, que ſe deſcubriò en los Libros del Monte Santo. Y aviendoſe movido por ella la contienda, la univerſal conmocion de los fieles, las interpoſiciones, è inſtancias de todo el Reyno, la repeticion de triumphos en tan breve tiempo, la propenſion de los Vicarios de Chriſto; y careado con el lento paſſo, que tuvo eſta devocion en tantos años; quien, ſino los que con viſta eſtan ciegos, puede dexar de admirarſe, que tanto connexo de circunſtancias en el modo, en la brevedad, en el inſtrumento, eſtan, conteſtando en la certeza de la Sentencia, que por ſi, ſin la aſſiſtencia del Cielo, no podia cauſar tan promptos, y maravilloſos *efectos?* Y ſe debe confeſſar el ſobrenatural impulſo, ſin que no eran dables eſtas *Operaciones*, y tener à la viſta la notable ſingularidad, de averſe reſervado à la Nacion Eſpañola eſta victoria (como dice la Carta de ſu Santidad ya referida) en prueba de la deſtinacion à ſu ſuelo del inſtrumento, que la motivò; y averſe cumplido con el efecto, que ſe ſiguiò, lo que eſtava prevenido à Santa Brigida, y avian conteſtado los Doctores Catholicos en la reſervacion de eſte devotiſſimo Myſterio para los futuros tiempos, en que ſe manifeſtaria, y lo vemos executado con eſte *Breve.*

Hemos hecho evidencia, delo que el curſo de un ſiglo, y el artificio de los contrarios nos avian ocultado; y embueltos en tinieblas los Eſpañoles ignoravamos el origen de eſte beneficio, Authores, y motivos de eſta inopinada condenacion. Pero con aver dicho tanto haſta aqui los ſuceſſos miſmos, y los innegables inſtrumentos, que hemos producido; nos han de decir mas los inquietos movimientos de los Contrarios. Apenas pues predicò, y publicò ſus *Diſcurſos* el Doctor Luzero, que fue el primero, que (no ſin grande aluſion de ſu nombre) prenunciò en Granada la luz de eſte Myſterio oculta haſta entonces en las entrañas del Santo Monte; quando ſe delataron al Santo Tribunal, donde eſtuvieron detenidos, como el miſmo Author lo deſcubre en el Prologo à los Diſcurſos, que deſpues ſe le permitieron. Dice aſſi: *No es coſa nueva ofender la luz à los ojos cortos de vi-*

DEFENSA.

Decretum hoc referunt ad litteram, & expendunt Scortia, in ſectis Pontificum conſtitut. Theomate 300. Regeſtum Armamentarii Seraphici pag. 183. & ferè quotquot de Conceptione edidere tractatus: Epiſtolam autem Gregorii XV. ejuſdem Capitulo Hiſpalenſis Eccleſiæ directam, adducunt Eſpinoſa, & Ortiz ſuprà laudati.

EFECTOS.

Pro toto hoc effato ſtant Univerſi Patres de fide tractantes, his argumentis, & multò magis eorum connexione veritatem fidei ſolidè ſuadentes; Ut ex Divo Auguſtino, & S. Thoma Reverendiſſimus Thirſus Gonzalez in manuduct. ad converſ. Mahomet. p. 1. cap. 8. per totum, & ſequenti; & ex Divo Chryſoſtomo ex brevi Mundi Converſione, ibi: *Etenim non eſt puri hominis in tantis rebus Orbem terræ, marique tam brevi tempore comprehendere.* Et elegantèr ex omnium conſenſu divinam deregi voluntatem, tradit Melliſluus Doctor epiſt. 126. Ibi: *Iam Deus judicavit; judicavit autem operis evidentia, non decreti ſententia; velociter currit ſermo ejus in conveniendo populos in unū, &c.* Hæc, & alia repetemus in hujus Operis decurſu, ubi miraculorum argumento veritatem librorum ſtatuemus.

OPERACIONES.

Ut ex Divo Auguſtino lib. 22. de Civitate Dei, cap. 7. *Impoſſibile eſſet, niſi Dei digitus cauſam ſuam promoveret, & niſi opus hoc virtutis fuiſſet divinæ, non perſuaſionis humanæ.*

DISCURSOS.

Doctor Lucero in Prologo ad Diſcurſus de Immaculata Conceptione.

intelligere potuerunt, quàm invitè refragemur, & quàm alacriter ſemper gratificaturi ſumus tanto Regi, quem Europæ ornamentum, & Catholicæ Eccleſiæ gaudium eſſe arbitramur, ac Majeſtatis tuæ Apoſtolicam benedictionem amantiſſimè impertimur. Datum Romæ apud Sanctam MARIAM Majorem, ſub Annulo Piſcatoris die 4. Junii 1622. Pontificatus noſtri anno ſecundo. Extat in Regeſto Armamentarii pag. 187.

ſta; y la verdad, al que la aborece: ambas me han detenido, para no tener por ofenſa, la que algunos han querido hazer à la luz, y à la verdad de eſtos dos Diſcurſos, &c. Y con mas claridad lo veremos adelante en la aprobacion del Iluſtriſſimo Soſſa. Los Diſcurſos ſe traſlucieron por los años de mil, ſeyſcientos, y onze, ô doze: dio el Real Conſejo licencia para ſu impreſſion por Mayo de mil, ſeyſcientos, y treze; y el de la Inquiſicion por Noviembre de ſeyscientos, y catorze; y finalmente ſe publicaron por el año de diez, y ſiete: todo eſte curſo tuvo la detencion. Si fue por el Myſterio de la Concepcion, fue deſpropoſito; pues por la Extravagante de Sixto IV. y decreto del Tridentino, no ſe podia notar, la que llamavan piadoſa mas, que con la nota, de que empezava à mover en Eſpaña la quietud, de que hacia alarde la contraria: y eſte motivo era mas para deſpreciado con laſtima, que para admitido; ſi por la authoridad, que decia de los Libros del Monte-Santo, como que ſe oponia à las Bulas de Clemente Octavo, que prohibio la publicacion de eſtos Libros, y quanto miraſſe à la cauſa de la Religion; era ſobra de impertinente zelo, conteniendonos en la corteza: porque de Libros apocriphos, y aun prohibidos ſe pueden citar palabras, o ſentencias, que eſtan en otros libros, y que no tiene la Igleſia condenadas en ſentido diviſo; como ſe vee en la Epiſtola Canonica de ſan Judas, que cita las prophecias del libro de Enoch, que no eſta admitido; y à eſte modo otros muchos exemplos, que ſon conocidos, y mas proprios del tyrocinio de la Facultad, que de los adultos en ella; y que MARIA fue concebida ſin pecado original, era ſentencia dicha, y repetida por muchos, y permitida por Sixto Quarto, y decreto del Tridentino. Eſte fue el motivo primero de llevar à la ſanta Inquiſicion el Myſterio, y la authoridad de los Libros; y de tantas repetidas voces, y delaciones contra ellos, que veremos adelante; y eſte, el que poco atendido deſde eſte principo, fue difundiendo en los proprios, y eſtraños las voces de averlos ſupueſto, ò fingido los Eſpañoles.

Fue no obſtante tan porfiada la inſiſtencia, que obligò al Supremo Conſejo de Inquiſicion à remitir eſtos Diſcurſos al Iluſtriſſimo D. Fray Franciſco de Soſſa del Conſejo de ſu Mageſtad, y de la General Inquiſicion, para que los cenſuraſſe; aviendole eligido para eſto el Señor D. Bernardo de Roxas, y Sandoval Arzobiſpo de Toledo, è Inquiſidor General, que con el miſmo concurrio en aquella grande junta, que hemos dicho, à la Conferencia, que alli ſe tuvo de eſte Myſterio, con ocaſion de la authoridad de los Libros. Hizo pues aquel ſabio Varon una doctiſſima aprobacion, y en ella prorrumpe, hablando de los Libros de Granada, que eran el motivo de la delacion, en eſtas *palabras: Y del otro, por la de los Libros de Granada; en la qual authoridad, aunque algunos han procurado poner dolo; yo me hallè en los años paſſados en una junta, que ſu Mageſtad mandò hazer en eſta Corte de perſonas graves de ella de todas Facultades; donde el Señor Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro, que entonces era de Granada, y aora lo es de Sevilla, exhibiò todo quanto avia recopilado en pro, y en contra cerca de la probabilidad de eſtos Libros; y à todos nos parecio ſer de las coſas mas doctas, y eruditas, que aviamos viſto, y la authoridad de los dichos Libros muy grande, y mucha protervia dudar de ella en razon de fee humana. De manera, que ya de eſte Myſterio ſe trata eſpecificamente, &c.* Diò enfin ſu licencia el Señor Inquiſidor General, que eſtà en el principio de ſus Diſcurſos, aunque no ſe publicaron haſta el año de diez, y ſiete. Eſta primera victoria tuvieron el Myſterio, y los Libros, que le expreſſavan, ocaſionada, por los que le aſſiſtian: y de paſſo nos da tan grande reſolucion, demas de la noticia individual del juicio, que hizo aquella graviſſima junta, de los Libros, y de la authoridad de la Concepcion, que aunque ſe traſlucia, por lo que conſultò à ſu Mageſtad, añade eſte, que todos unanimes fueron de un parecer: adelanta mas la nota de protervia à la duda de eſtos Libros; y enfin ſabemos de eſte ſuceſſo, que empezaron à correr la miſma fortuna el Myſterio, y los Libros.

PALABRAS.
Illuſtriſſimus Soſſa in approbatione, quæ extat ante Diſcurſus Doctoris Luceri, pag. 6. in reverſo.

Ya conmovida con las oydas de eſta ſentencia la controverſia, que luego brotò con tanta violencia en Sevilla por el año de treze à impulſos de aquel incauto Religioſo, que diximos; y alterados notablemente los de la contraria, no eſcarmentados con la aprobacion de la Inquiſicion General à los Diſcurſos

de Lucero, que aunque no publicada, no podian ignorar; y alentados, los que defendian la favorable, con el eco poderoſo de eſta authoridad; empezaron los unos à introducir eſta diſputa publica, y los otros à reſiſtirla. Imprimieronſe en Toledo, para defenderſe, unas concluſiones en el Convento de San Juan de los Reyes por Noviembre de mil, ſeyſcientos, y quinze, y entre ellas eſtava una, que decia: *Beata Virgo* MARIA *non contraxit debitum peccati originalis.* Acuſaronlas al Santo Oficio, y ſe ſuſpendieron por eſta propoſicion. La Inquiſicion General conſultò à los mas doctos Varones de aquel ſiglo, y à la Univerſidad de Alcala; y en viſta de las cenſuras, y pareceres, que dieron, ſe calificò dicha propoſicion, y ſe dio licencia, paraque corrieſſe el Acto. Y el Señor Inquiſidor General como tan devoto ya al Myſterio, è impreſſionado, con lo que avia viſto en la junta de eſtos Libros, mandò dar luego aviſo de eſte decreto a los Embiados de la Igleſia de Sevilla, y que ſe deſpachaſſe correo à Toledo, paraque en el dia de San Ildephonſo, que eſtava inmediato, ſe defendieſſe la concluſion, con el feliz auſpicio dè ſer en el de Santo, que tan a ſu cargo tomò la defenſa de las prerrogativas de la Sanctiſſima Virgen; como conſta de publico teſtimonio, que eſtà en el Archivo del Monte-Santo, y ſe repite en el Armamentario, y refieren con celebridad los Authores de aquel *tiempo.* Con que ya deben Eſpaña, y el Myſterio, à los que le reſiſtian, eſte triumpho mas, y tan calificado à todas luces.

TIEMPO.
Ex Jacobo Granado Velazquez de Concept. lib. 3. dif. 3. adnotat. 3.

Queria la divina Providencia, que ſe acabaſſen de perſuadir, avia ya llegado el tiempo determinado para la manifeſtacion de eſta grande prerrogativa; y ya que ſe deſatendian à los ſucceſos de eſte deſcubrimiento, de cuia concatenacion en todas ſus circunſtancias reſultava una evidencia; ſe valia de las manos, que mas los reſiſtian, para ſu mayor exaltacion. Entre las Octavas ſolemnes, que en defenſa, y obſequios de la Puriſſima Concepcion, y à imitacion de la Ciudad de Sevilla, ſe hicieron por el año de mil, ſeyſcientos, diez, y ſeys, fue una en San Franciſco de Valladolid: en ella dixo el dia ſeptimo una Oracion latina muy elegante el Doctor Mexia de la Cerda. Refiere à lo ultimo, concluyendo en la prueba de la opinion, la que dice San Theſiphon en uno de eſtos Libros: MARIAM *non tetigit peccatum primum;* y otras, que ſe contienen en ellos. Delataronſela por eſto al Santo Officio. Y aviendo ſabido el Doctor Mexia, que el Illuſtriſſimo Soſſa ſe avia hallado en aquella grave junta; y tambien, que por la miſma ſentencia ſe avian detenido los Diſcurſos del Doctor Lucero, y que con ſu aprobacion ſe avian permitido, occurriò à eſte inſigne Varon; el qual le reſpondio en una docta carta, y de grandes noticias; y por ſerlo, la puſieron por aſſumpto del tratado tercero de ſus Obras: alli eſta la Oracion latina, y deſpues ſe ſigue el parecer. Y en el principio dice; *Porque en lo que ſe ha tropezado de los Libros, que ſe hallaron en Granada, es coſa, que yo aprobè en el libro del Doctor Lucero, aviendomelo cometido el Señor Cardenal de Toledo, y el Conſejo de la General Inquiſicion.* Buelve deſpues al folio ciento, veynte, y dos à retocar la ſentencia de lleno; y ſera preciſo poner todas ſus palabras tanto por la duplicada aprobacion, y alabanza de los Libros, que ſube mucho el concepto por el grande, que en aquel ſiglo tuvo el Sapientiſſimo Soſſa; quanto por las noticias, que dà para lo hiſtorial, y comprobacion del intento. Reſponde pues aſſi: *Y confirmalo con los Libros de Granada, que V. m. refiere. Y en quanto à eſte teſtimonio de San Theſiphon, y San Cecilio aun ay maior juſtificacion: porque demas de que V. m. no dice mas, de lo que en aquel libro ſe hallò, y como lo dice tanto numero de Authores, que han deſpues eſcrito; es coſa mui ſabida, que hombres curioſos puſieron algunas dificultades à aquellos Libros, las quales ſe confirieron en muchas juntas de graves Theologos, y otras perſonas, que el Señor Arzobiſpo de Sevilla hizo juntar en aquella Ciudad, y en otras partes; y todas las dificultades ſe vencieron con razones muy eficaces. Y ultimamente deſſeando el Cardenal Baronio, que los Libros ſe llevaſſen à Roma originalmente, lo contradixo el Rey nueſtro Señor; y el dicho Señor Arzobiſpo vino con ellos à eſta Corte; donde por mandato de ſu Mageſtad ſe hizo una junta, en que preſidiò el Señor Arzobiſpo de Toledo, Inquiſidor General, e intervinieron Conſejeros de Eſtado, y el Padre Confeſſor, y tres Prelados, y los del Conſejo, y otros Theologos Predicadores del Rey. Y viſtos los Libros, y las traducciones, y lo que ſe*

avia eſcrito en pro, y en contra; pareciò uniformemente à todos, que lo contenido en los Libros era Catholico, y ſanto; y que las diligencias, que el dicho Señor Arzobiſpo avia hecho, eran grandiſſimas; y la ſatisfaccion, que ſe dava à las dificultades, concluyente. A eſta aprobacion ſe ſiguio deſpues otra no de poca conſideracion; y fue, que aviendo el Doctor Lucero Canonigo de Granada, eſtampado un libro de eſte Myſterio de la Concepcion de Nueſtra Señora, el Santo Oficio de la Inquiſicion le mandò recoger; no porque hallaſſe en el coſa, que no fueſſe muy Catholica; ſino porque avia algunas, que parecio inconveniente andar en vulgar: y deſpues aviendole corregido por orden del Señor Cardenal Inquiſidor General, el Conſejo le dio licencia, paraque ſe eſtampaſſe. Y en eſte Libro ſe contiene no ſolo lo que V. m. refiere de los Libros de Granada, por las miſmas palabras; pero aun ſe prueba con razones aparentes la verdad de aquel teſtimonio Apoſtolico, y ſe reſponde à lo que ſe puede alegar en contrario; y eſto eſtava de la miſma manera en la primera impreſſion: de donde conſta, que ni en la primera, ni ſegunda vida de eſte Libro huvo, que emendar en aquel articulo: y lo que en aquel Libro, ni en otros muchos, que ſe han eſtampado; donde, lo que V. m. refiere, eſtà, no hà ofendido à las orejas de alguno; no ſeè, porque hà de ofender en la Oracion de V. m. que lo dice deſpues de tantas aprobaciones, ſolo refiriendo las palabras miſmas deſnuda, y ſinceramente. Y eſta ſinceridad faltò, à quien les puſo nota de mala cenſura, no porque cavia en ellas; ſino porque, como dice Ariſtoteles: Receptio eſt in recipiente per modum recipientis. *El licor es redondo en el vaſo redondo, y quadrado en el quadrado; y el manjar ſe convierte en ſubſtancia en el eſtomago bien diſpueſto, y en mal humor en el eſtragado. Y de que aya ſuccedido eſto en las palabras de V. m. no ſe eſpante; que el demonio es muy ſubtil: y como Dios por ſu bondad ſaca bien de los males, el por ſu malicia procura ſacar mal de los bienes. Y buena prueba de eſta verdad es, lo que ſobre eſte Myſterio de la pureza de la Virgen Nueſtra Señora hemos experimentado en eſtos dias; pues de la oposicion, que ſe le hà hecho, hà ſacado Nueſtro Señor tantas demonſtraciones en la devocion de ſu Santiſſima Madre; y de ellas el demonio tanta emulacion, y diſcordia tan ſin raſtro de fundamento; porque la oposicion de entendimientos es muy compatible con la paz, y charidad fraternal; y procura hazerla de voluntades, que es principio de todo mal.* Haſta aqui el Iluſtriſſimo Soſſa: el qual ſobre la grande authoridad para los Libros, y noticias, que nos da de ſus triumphos para lo hiſtorial; nos confirma, en la que ſolo podiamos adquirir por diſcurſos, de otro grande enemigo, que en eſte tiempo tuvieron tambien los Libros, paraque en Roma ſe inſiſtieſſe en la remiſſion de los Originales, ſin contentarſe con las verſiones. Eſte fue (demas de los intereſſados en el Myſterio) el Cardenal Baronio, que diò principio à la negativa, de que Santiago huvieſſe predicado en Eſpaña (deſpreciable entonces por el poco fundamento, y ya deſpreciada por authoridad) y fue inſtigado con la carta del Padre Caſſas ya referida, que para esforzar ſu delacion contra las Reliquias, y Libros, en el primero libelo, que embiò à Roma, le pareciò convenia complicar à eſte grande Hiſtoriador, diciendole, que tambien en eſtos Libros ſe afirmava la predicacion de Santiago; paraque continuando ſu oposicion, inſtaſſe mas porfiado por la remiſſion de los Originales. Affirmalo aſſi el Iluſtriſſimo Soſſa, teniendole por el mas empeñado en ella. Y aſſi quedan deſcubiertos eſtos dos principios para la ojeriza contra los Libros, antes de averlos viſto. Y ſuſpendemos en eſto la continuacion, reſervandola à mas oportuno lugar; baſtandonos por aora aver inveſtigado el origen de eſtas precioſidades manifeſtadas en la oportunidad de la contienda, y de aquellas oposiciones.*

CAPITULO DECIMO-QUARTO.

Publicaſe Impreſſo un deſatento Libelo contra la Immaculada Concepcion, y Libros de Granada por la authoridad, que à favor de eſte Myſterio contienen.

MUy recomendables ſon las pruebas antecedentes para manifeſtar la oposicion, que deſde luego hicieron à eſta authoridad, y por ella à los Libros de Granada; porque quitada eſta, quedava deſarmada la opinion piadoſa, y en aquel eſtado, que tenia antes, que ſe apareciesſe; pues como diremos, ya ſe confeſſava por los doctos, que ninguna tenia authoridad *concluyente*; y aſſi todo el encono fue contra eſtos plomos, aſſi para quitar el grande fundamento, que tenia; como para desauthorizar el principio, de donde dimanò la univerſal conmocion de Sevilla, y de ella difundida à todo el Reyno; y que lo que con ella era efecto de cauſa ſobrenatural, y celeſtial influxo; ſin ella, y quitada de entre las manos, ſe tuvieſſe à ligereza. Y como en cada movimiento contra los Libros, y contra el Myſterio ſolicitavan por ſu propria mano los triumphos (effectos ciertos de lo verdadero, retorcer las flechas contra los Authores, que las diſparavan, para ſu ruyna, como hemos dicho, y diremos adelante) publicado el Breve de Paulo V. y manifeſtado ya en algunos Libros, y ſermones, y en los ſuceſſos de todo el Reyno, el origen de los Libros de Granada, y ſiendo ya notorias las juntas, que ſe avian hecho en la Corte de orden de ſu Mageſtad para los Libros, y punto de la Concepcion: ſu interpoſicion con ſu Santidad, y las que à ſu inſtancia hicieron las Univerſidades: deſpechados ya contra todos por el poco abrigo, que avian hallado ſus delaciones en el Santo Tribunal contra eſtos plomos, en las que hicieron de los Diſcurſos del Doctor Lucero, y Oracion Panegyrica del Doctor Mexia; publicaron diez, y ſiete propoſiciones, luego que ſalio el Breve de Paulo Quinto, y antes del de Gregorio XV. en un manifieſto con el nombre del Doctor Ram: ſea Anonymo, Pſeudonymo, ò verdadero; pues ni ſe oculta la mano, ni ſe diſſimula el afecto con el nombre; quando ſin eſſe embozo deſcubrieron en otro manifieſto el miſmo animo con las miſmas propoſiciones; a que ſatisfizo elegantiſſimamente el Padre Fernando de Salazar Eſcritor de aquel tiempo en una carta à Philipo *Tercero*. Traelas à la letra Portel en la Summa, que algunos años deſpues eſcribio; como lo dice en el principio de aquel caſo. Y ciertamente que ſolas ellas eran indice de la mala cauſa; pues ſon tales, que no han meneſter mas cenſura, que ellas miſmas. Notalas Portel, à quien ſu General cometio la ſatisfaccion; y por lo que toca à nueſtro inſtituto, copiaremos, las que baſtan à la inſtruccion de las noticias, y continuacion de las oposiciones contra el Myſterio, y contra los Libros.

CONCLUYENTE. Ut ex Abulenſi lib. 1. Paradox. cap. 21. & in Exod. cap. 23. quæſt. 8. & Gerſone, & aliis dicemus part. 3. cap. 22.

TERCERO. Quæ extat, & omnino videnda in Apologetico tractat. de Concepr. prælo dato Coloniæ Agrippinæ anno 1622.

Dice la ſexta propoſicion aſſi: *Que para poner remedio à los eſcandalos cauſados, por los que predican la Concepcion, ſe hà viſto como obligado el Papa à mandar, no ſe predique, ni ſuſtente en publico la opinion de San Bernardo, San Buenaventura, y Santo Thomas.* La ſeptima: *Que el aver el Papa mandado eſto, es de grande eſcandalo à las otras Naciones, que ſaben, movemos al Papa à que mande, lo que no ſe debe.* La decima: *Que no es eſpiritu de feè inſtar, como inſta el Rey Nueſtro Señor, que ſe determine por de feè la pureza de la Concepcion; y que algun dia ſe veran los indirectos, que en eſta inſtancia ſe hazen.* La undecima: *Que el Libro de Lucio Dextro, y las laminas de Granada, que afirman aver predicado en Eſpaña Santiago la pureza de la Concepcion; ſon de ningun valor, y de toda falſedad.* La decima-tercia: *Que los Reyes de Aragon en las leyes, y fueros, que hicieron de tener la Concepcion, pretendieron, que los Vicarios de Chriſto ſe tienen de conformar, con lo que acuerdan los Principes ſegla-*

res, y que haciendoſe tales leyes, previnieron el juicio de la Sede Apoſtolica. La decima ſexta: *Que los Reyes de Aragon, en particular el Rey Don Juan el Primero uſurpò la authoridad del Papa, mandando, no ſe predique en el Reyno, que la Virgen tuvo pecado original; y que no pudo hazer tal ley.* Eſtas propoſiciones ſe publicaron con otras, luego que ſalio el Breve de Paulo Quinto, como ſe conoce de la ſexta; y hà ſido no pequeña felicidad para la cauſa, y para los Libros, que quedaſſen eſtampadas en eſte Author, y que por eſcondidas, las dexaſſe la perſecucion contra todos, los que authorizavan los del Monte-Santo, quitando, ò borrando, lo que de ellos ſe decia; como vimos en las Obras de Fray Joſeph de JESUS-MARIA, y otros, y veremos en los de Torreblanca; paraque tomemos el principio de la voz de falſedad, dada à publica eſtampa contra eſtos venerables Eſcritos.

Las propoſiciones todas, y eſpecialmente eſtas, ſon tales, que ſeria deſgracia grande de los Libros, que los tuvieſſe por buenos, el que a todos tenia por malos. La Cabeza Suprema de la Igleſia, dice, que fue compulſa, y apremiada, para dar tal Breve, y que le obligaron à mandar, lo que no ſe debe: y eſto ſe publica en el Reyno mas obediente à la ſanta, y Suprema Monarquia de la Igleſia; pues con eſta propoſicion podia arbitrar cada uno en la *Obediencia* à ſus leyes, eſcuſandoſe, con que manda apremiado; ò haciendo el ſubdito juicio, de que manda el Soberano, lo que no debe. Dice, que el Señor Phelipe Tercero no inſtava por el Myſterio con eſpiritu de Feè; aviendola tenido eſte Catholiciſſimo Monarca en grado *Heroyco*; y eſto ſe imprime, y ſe publica por vaſallos de tal Rey. Y que los Reyes de Aragon no pudieron hazer tales leyes, y que previnieron con uſurpacion el juicio Pontificio: ſobrado exceſſo es, ſino merece otro nombre, arbitrar el ſubdito en las leyes del Soberano: cuias acciones, y mas las de las leyes, que ſe ſuponen hechas con las conſultas de ſus primeros Miniſtros; ſon, y deben ſer reſpetadas, ſin que le quede al ſubdito mas gloria, que la de obedecer; como dixo un *Gentil* con ſolo el conocimiento de la razon moral, y proporcion del inferior al Supremo; porque paſſando à la Chriſtiana politica, que venera à ſus Reyes como Vice-Dioſes en lo *temporal*; quando todo el mundo ſe aventurara; es menos, que tocar en la obediencia de ellos, como dixo San *Bernardo*, y es precepto divino, que obedezcan todos ſin diſtincion à ſu *Rey*, ſiendo inculpable, el que llama exceſſo de juriſdiccion, donde no le huvo; como reſpondiendo à eſto, y à otras opoſiciones contra eſtas leyes, iluſtrò eruditamente el Padre Juan de *Pineda*. Y baſta por aora, que eſtando entonces en opiniones (demoſlas con igualdad) una, y otra ſentencia; no haviendo prohibicion en alguna de las dos; antes ſi permiſſion, y connivencia en ambas de la Sede Apoſtolica; pudo la Poteſtad temporal prohibir en lo publico la una, de cuia publicacion ſe aventurava la paz, y quietud de ſus *vaſallos*, que es el primer cuydado, y obligacion de un Rey, y el fundamento, en que eſtriva la *Real* poteſtad; ſinque el remedio del daño, que amenazava en los eſcandalos, y diſturbios

OBEDIENCIA.
Probroſum dictum, & ipſis Gentilibus execrandum; Tacitus lib. 1. Annal. *Si ubi jubeantur, quærere ſingulis, liceat pereunte obſequio, Imperium etiam intercidit.* De hoc latius in Bullâ Innocentii XI. dicendum.

HEROICO.
De quo veriùs, quàm de alio adulatoriè dixit Poeta Æneid 2. *Iuſtiſſimus unus, qui fuit in Teucris, & ſervantiſſimus æqui.*

GENTIL.
Tacitus lib. 6. Annal. *Tibi ſummum judicium dii dedere, nobis obſequii gloria relicta eſt.*

TEMPORAL.
Ut ex Divo Paulo ad Rom. 13. *Non eſt poteſtas niſi à Deo:* & ſtatim: *itaque qui reſiſtit poteſtati, Dei ordinationi reſiſtit.* D. Auguſtinus lib. 5. de Civit. Dei, cap. 21. & aliis in re notiſſima omiſſis aliquibus, tamen ignota licèt ad inſtitutum ſit valde notanda lex noſtra 5. tit. 1. partita 2. ibi: *Vicarios de Dios ſon los Reyes, cada uno en ſu Reyno.* Et ex Apoſtoli teſtimonio, Gentilium convinci rumorem exiſtimantium, Legem Chriſti humanas evertere poteſtates, pulchrè fundat Alapide dicto cap. 13. & facit hymnus Paſchalis, ibi: *Non eripit mortalia, qui regna dat cœleſtia:* De quo pluta D. Ramos de Epiſcopat. Luſitan. In prælud. num. 81. & ubi infra. Et extra vulgatas in hac re Patrum authoritates, obſervatione ſunt dignæ Optati Milevitani lib. 3. adverſus Parmen. ibi: *Super Imperatorem non eſt, niſi ſolus Deus, qui fecit Imperatorem;* Tertulliani ad Scapulam: *Colimus Imperatorem ſic, quomodo & nobis licet, & ipſi expedit, ut hominem à Deo ſecundum, & quidquid eſt Deo conſequutum, ſolo Deo minorem.*

BERNARDO.
Epiſt. 170. *Si totus Orbis adverſus me conjuraret, ut quidpiam moliver adverſus Regiam Majeſtatem: ego tantùm Deum timerem, & Ordinatum à Deo Regem offendere non auderem.* Idem in lib. de præcept. & diſpenſat. *Contemptus in omni genere mandatorum pari pondere gravis, & communiter damnabilis eſt.* D. Thomas 2. 2. q. 186. art. 9. ad. 3. & de regimine Principis; latiùs Eximius Doct. de leg. lib. 3. cap. 28. Fragos. De regimin. lib. 1. diſp. 3. §. 3. ex num. 431.

REY.
Mathæi cap. 22. in illis: *Reddite, quæ ſunt Cæſaris, Cæſari*; & cap. 23. *Omnia, quæ dixerint vobis, ſervate.* Lucæ 20. verſ. 23. Pauli ad Rom. 13. *Omnis anima poteſtatibus ſublimioribus ſubdita ſit:* & ad Timoth. 1. cap. 2. & ad Titum cap. 3. Petri Epiſt. 1. & cap. 2. & pro injuſtâ hac contra Regiam poteſtatem propoſitionea, priuſque illud Exodi cap. 22. verſ. 28. *Principi populi tui non maledices:* & agnovit Apoſtolus Actuum cap. 23. verſ. 5. Can. Apoſtolor. 84. Toletanum V. can. 5. *Et nolite tangere Chriſtos meos.* 1. Paralipom. cap. 16. & Pſal. 104. verſ. 15. quibus utuntur SS. PP. pro debita Principibus reverentia, exectandaque aliquorum in eos elatione; Toletanum 4. can. 75. & Toletan. 16. can. 9. & annectendum illud: *Qui non obedierit Principi, morte moriatur*: quod fortaſſis ex lib. Regum 1. cap. 14. laudatur in cap. 2. de majorit. & obedient. & ex Chryſoſtomo, & aliis electè Dom. Ramos ad leges Papias lib. 3. cap. 42.

PINEDA.
In electo ſyntagmate pro defenſione Aragonenſium Regum in hujus Myſterii, nimirùm Immaculatæ Conceptionis defenſione publicis pro eo legibus promulgatis.

VASALLOS.
Aurea ſunt verba Machab. 2. 4. verſ. 6. *Impoſſibile eſſe ſine regali providentiâ pacem rebus dari.*

REAL.
Et dum oportuniori loco, in Bulla ſcilicèt Urbani VIII. diligentius hoc adſtruamus, nunc elegantia ſunt verba Mæcenatis apud Dionem lib. 52. ibi: *Optimum ambitioſa certamina ſemper excidere; atque adeo nec nomina nova, aut aliquid ex quo oriri diſſidia poſſint, permittere.* Quæ eadem, quamvis à Gentili Conſiliario, repetere non fuit dedignata Synodus Epheſina in litteris ad Theodoſium illis verbis: *Quod ſi quis veſtras ſanctiones ſprevìſſe compertus fuerit, ille veſtræ dominationis indignationem non abſque formidine ſentiat. Hac enim ratione fiet, ut Catholica fides per veſtram pietatem nutrita, præexiſtat illeſa.* Electè de hoc plura apud Pinedam pro defenſione Aragonum advertent. 21. & poſt eum Velaſquez de Conceptione lib. 4. diſſertat. 10. annotat. 3. Salazarius in epiſt. ad Philippum III. §. 7. verſ. *Hinc autem obiter.*

bios de una diſcordia, entre à la parte de calificacion, ò reprobacion de la ſentencia; como diremos adelante, donde veremos, que ſe opuſo à nueſtros Reyes Phelipe Tercero, y Quarto eſto miſmo por las juntas, y Conſultas, que ſe hicieron ſobre eſtos Libros, y Reliquias, para authorizar con ſus interpoſiciones la exaltacion de el *Myſterio*.

Y por aora demas de lo que dixeron Pineda, Velazquez, y añadio Salazar para la juſtificacion de eſta ley, y deſvanecimiento de la calumnia (que ſiendo en apoyo de la thema contra la immunidad de MARIA, era conſiguiente, que en lo humano ſe *atreviſſe* haſta lo ſoberano) debemos indicar (à los que con pretexto de Religion ſe ſobreſaltan con facilidad, llevados de las ſuperficiales apariencias) que aunque la poteſtad temporal eſtà excluyda de juzgar, y arbitrar en materia de Religion, calificacion, ò reprobacion de doctrinas; no lo eſtà por la parte de proteccion, para prohibir la diſputa, ò publicacion, de lo que ſiendo probable en los dos extremos, puede originar con la controverſia diſſenſion, parcialidades, y tumultos, que turben la quietud de las Republicas; porque en eſte como directamente opueſto al fin de la dominacion temporal, puede, y debe el Principe atajar, quanto ſe opone à la conſervacion, ſin rozarſe en la calificacion, que toca à ſu Santidad (como fundarèmos adelante) y lo contrario ſeria admitir, que el Redemptor vino à deshazer los Imperios, contra el Sagrado Texto, y comun ſentir de la *Igleſia*: pues ſi por materia de Religion no pudieſſe atajar las controverſias, que diſſolvian la union, y paz quedaria en manos de los ſubditos alterada con el motivo de Religion. Es para eſto, y para prueba, de que pudo el Rey embarazar, que en los pulpitos no ſe afirmaſſe la contraria (de mas de lo que perſuade la razon) muy ſingular la deciſion del Chriſtianiſſimo Theodoſio à Taciano Prefecto Pretorio del *Oriente*; que por ſer ſus Naturales inconſtantes, y faciles à las *diſcoraias*, prohibe, que no puedan diſputar en publico ſobre la Religion, ni tener *tratados* ſobre ello (voz, que en aquel ſiglo correſponde à los publicos ſermones, y platicas de *aora*) ni tampoco puedan tener, ò dar conſejo, de cuia publicacion reſulte el prevenido daño de inquietarſe los animos con las diſputas. Y que ſi ſin embargo de aquella prohibicion, perſiſtieren en tan peſtifera thema, ſean caſtigados con la pena condigna à la razon de la ley prohibitoria. Y porque no baſtò eſta ley general, publicò deſpues otra, en que eſpecificò la pena de deportacion, à los que contraviniendo continuaſſen las diſputas, turbando la paz, y la *Religion*. Y porque no ſe dude, que todo el nervio de eſta poteſtad conſiſte en el grande motivo de la quietud, de cuia ſolicitud es acrehedor el publico contra ſu Principe; la expreſsò deſpues el Emperador Marciano, que prohibiendo deſpues las de la Religion, dio la razon de ocaſionarſe de ellas *tumultos*: y eſtuvo tan diſtante la ſevera diſciplina de la Igleſia, de que en eſto excedian ſus limites los Emperadores; que la ley de Marciano eſta inſerta en el Concilio Calcedonenſe, y las de Theodoſio el grande celebradas por los Hiſtoriadores Eccleſiaſticos, ſin ſobreſaltarſe de reſoluciones, que ſolo miravan à eſtablecer la quietud, ſin tocar en lo intimo de la aprobacion. Y de eſta razon derivada à las Monarquias, ſe conſervan oy muchas ſeñales en varios incidentes, que ſiendo en la apariencia de Religion, ſe tratan por las Supremas Poteſtades en aquella ſola parte, que miran à la conſervacion del eſtado; de que en Eſpaña ſe ofrecen algunas, que omitimos, y pueden con facilidad inferirlas los advertidos en varias leyes de nueſtro *Reyno*; y fundamos con mas inſiſtencia en otra parte.

MYSTERIO.
Ut inferiùs latior de hoc aſſerto fermo redibit.

YGLESIA.
Ut paulo ante diximus ex Math. cap. 22. *Reddite, quæ ſunt Cæſaris, Cæſari*; cum aliis antecedenter adductis verbo *Temporal*: queis, aliiſque notiſſimis ſtematur, Chriſtum Dominum fuis legibus non evertiſſe regna, regnantiumque jura, ſine gentium inducta, imò & Dei authoritate vallata: arrogat enim ſibi Sapientia: *per me Reges regnant*; cap. 6. & Prov. cap. 8.

ORIENTE.
Theodoſius in l. 1. C. Theodoſ. *De his, qui ſuper religione contendunt*, ibi: *Nulli egreſſo ad publicum, vel diſceptandi de religione, vel tractandi, vel conſilii aliquid deferendi, pateſcat occaſio. Si quis poſthac auſſu gravi, atque damnabili contra hujuſmodi legem veniendum eſſe crediderit, vel inſiſtere motu peſtifero perſeverationis audierit, comperenti pœnâ, & digno ſupplicio, coerceatur.* Et ut à nobis expenditur, extollitur à Baronio anno 386. num. 58.

DISCORDIAS.
Hadrianus Imperator de Alexandrinis, & Ægyptiis apud Vopiſcum in Saturnin. *Genus hominum ſeditioſiſſimum, vaniſſimum, injurioſiſſimum.* Evagrius lib. 2. hiſt. cap. 8. Ammianus Marcellinus lib 12. Auſon. in epigram. De Alexandria *vitiorum turbida vulgo, utraque & amentis populi male ſana tumultu.*

AORA.
Tractandi vox in dict. l. ut differat à diſceptatione, de qua antea dixerat Theodoſius; idem erat, ac ad populum concionari: quo ſenſu *tractatus, tractandi, & tractores* voces à Patribus accipitur pro concionibus, & concionatoribus. Ita Milevitanus lib. 4. & 5. *Tractatus* non ſemel dixit pro concionibus; eodemque ſenſu Divus Ambroſius epiſt. 14. ad Marcellinam ſororem; D. Hieronymus epiſt. 65. ad Pamachium; Gaudenſius Brixienſis ſuis concionibus *tractatus* nomen dedit: & conſtat ex veteri gloria in verbo: *Tractorum.* Ibi: *Tractatorium, Oratorium, quod illis cauſas orarent*; ut in expoſitione ejus vocis rectè Baronium incuſans Savarus ad Sydonium lib. 1. cap. 7. pag. mihi 53. Petrus Chryſologus ſerm. 91. *vacat humanus ſermo, ſilet prædicatio tractatoris.* Et ex Claudio Mamerco, & aliis Jacobus Gothofred. in d. l. 2. & eadem ſignificatione expreſſius in l. 4. c. de ſumm Trinit. ut infra.

RELIGION.
L. 3. c. Theod. *de his, qui ſuper religione contendunt.* ibi: *Deportatione dignus eſt, qui nec generali lege admonitus, nec competenti ſententiâ emendatus, & fidem catholicam turbat, & populum.*

TUMULTOS.
Marcianus Imperator in l. *Nemo* 4. c. de ſumm. Trinit. & refertur etiam in Synodo Chalcedon. Act. 6. ibi: *Nemo Clericus, vel militaris, vel alterius cujuſcumque conditionis de fide Chriſtianâ, publicè turbis coadunatis, & audientibus tractare conetur in poſternum, ex hoc tumultûs, & perfidiæ occaſionem requirens:* Ubi Gothofredus pater, ibi: *Contendere publicè de Chriſtiana religione prohibemur.*

REYNO.
E quibus indicaſſe ſufficiat, prohibitionem de non admittenda confraternitate, etiam religionis causâ, ſine licentiâ Principis, inſ. 5. verſ. *y procediendo*, tit 14. lib. 8. compilat. & de non admittendis novis religionibus, aut Monaſteriorum erectionibus ſine prævia Regis permiſſione ex antiquâ, & inveterata Hiſpaniæ conſuetudine, quam ſolum firmare poteſt Sanctorum Dominici, & Franciſci reverens exhibitio Bullarum ſancto Ferdinando facta pro ſuarum religionum in his regnis erectione, ut Monaſteriorum annueret fundationi, ut referunt Mariana lib. 12. cap. 8. Colmenares hiſtor. Segovienſi, cap. 20. §. 6. Garibay lib. 12. cap. 44. Caſtillo in hiſt. S. Dominici lib. 1. cap. 40. ut alia ejus conſuetudinis authoramenta omittamus apud exteros, & noſtrates: & eâdem ratione ex penetralibus protectionis pro

vitandis tumultibus diſpoſitum eſt in Auctuar. tit. 6. l. 1. compil. mittendum à Rege Prælatum, aut regium Miniſtrum, qui in Capitulis Regularium, in quibus ſcandala timentur, adſit pro pace tuenda. Et ejuſdem fideliæ alia prohibitio de non publicandis novis indulgentiis, aut eleemoſinarum earum obtentu congregationibus, prædicationibus earum, & his ſimilibus ſine Regis conſenſu in l. 1. & toto tit. 9. l. 1. uſque ad 4. l. 11. §. 7. tit. 10. lib. 1. Recopilat. junctâ antiquiore, obſervandaque deciſione lib. 21. tit. 18. p. 3. aliaque ex eo principio illuſtranda quiſque obſervabit.

TERTVLIANO.

In Apologetico cap. 2. in fine: *Chriſtianus ſi nullius criminis reus eſt, nomen valde infeſtum, ſi ſolius nominis crimen eſt.*

En ſumma, bolviendo à la recapitulacion de eſtas clauſulas, el Pontifice, los Arzobiſpos, Obiſpos, Reyes, Univerſidades, Ciudades, y todos en fin ſon malos en el *protervo* concepto de aquello; no mandavan bien, excedian, pecavan (como dicen en todas las propoſiciones expreſſadas, y omitidas aqui, que ſe pueden veèr en el Author citado) ſolo porque defendian, que à MARIA no tocò el primer pecado; que es, lo que con la energia, que ſuele, advirtio Tertuliano en ſu Apologetico de los Gentiles, que perſeguian à los Chriſtianos ſolo por el nombre, y por la profeſſion, confeſſandoles libres de vicios en lo demas. Ya era conſiguiente, que los Libros de Granada, y Lucio Dextro fueſſen falſos; porque dicen, que Santiago predicò la Concepcion; y porque no coſtaſſe el menor trabajo ſacar la ilacion con la combinacion de las demas propoſiciones de eſte libelo, el mimo Author nos ſacò de eſte cuydado; pues dice, que *Lucio Dextro, y las laminas de Granada, que afirman, aver predicado en Eſpaña Santiago la pureza de la Concepcion; ſon de ningun valor, y de toda falſedad.* Eſte es el origen primero, con que ſe publica en un libelo impreſſo eſparcido por toda Eſpaña, Roma, y demas Provincias, que ſon falſas las laminas de Granada; ignorandoſe, y no publicandoſe el hecho del riguroſo proceſſo, que ſe formò para la calificacion de las Reliquias, que bolveria por los Libros connexos con ellas; ni manifeſtandoſe el contenido, que excluye la poſſibilidad de ſupoſicion. Pondereſe, quanto cuerpo aura tomado eſta voz eſparcida por tantos libellos, y eſforzada con todos los intereſſados à la negativa, no defendendioſe por alguno los Libros. Y lo mas reparable es, que no ſe publiquen las Verſiones de los Libros, ni defenſas de ellos, guardando el Breve de Clemente Octavo; y ſe publique, que ſon falſos, antes de verlos, contra el miſmo Breve, que diſpuſo, que ni en prò, ni en contra ſe dixeſſe de ellos, haſta que ſe aprobaſſen en Roma. Pero que mucho, ſi atraveſſandoſe la Concepcion, no avia para los Contrarios poteſtad en la tierra, que los contuvieſſe? Obſervenſe las propoſiciones de eſte libelo, y careenſe con la Extravagante de Sixto Quarto, que prohibe, ſe note la opinion piadoſa; y con el decreto del Tridentino, que no ſe atreve à declarar à MARIA comprehendida en el pecado original; y hagan recuerdo, de lo que contra eſto tan audazmente ſe publicò; y de las delaciones, que ya llevamos referidas, hechas en la inquiſicion de Eſpaña, pretendiendo, ſe notaſſe la propoſicion, y ſe hallarà, que cumplidamente nos deſempeñamos de nueſtra enunciativa.

Ya, pues, de eſte inſtrumento authentico, que paſſado caſi un ſiglo, con no poca felicidad nos reſervò la Providencia; tenemos ſabido, que ſe tuvieron por falſos; porque afirmavan la Concepcion; que eſto publicaron los de la contraria, dando con eſta voz eſfuerzo, à los que negavan la predicacion de Santiago en Eſpaña, y à los que emulos à ſu grandeza, contradicen ſu Primogenitura en la Religion, por las ſummas importancias, que en eſto ſe embuelven; que, conteſtado todo con eſtos Libros, ſe intereſſaron en abrigar la voz de ſupoſicion, que nacio en Eſpaña, y es el aſſylo de las vulgares aprehenſiones, que llevadas de ſu paſſion, ſin motivo, ni examen, abrazan luego, quanto conduce a ſu intento; como veremos adelante. Dejando aora doblada la hoja en la formalidad de las palabras de eſta propoſicion, dignas de altiſſimo concepto, como las que manifieſtan el ſolar antiguo de las caſi identicas, que eſtan en el Breve, que proſcribio las Verſiones.

Y pueſto, que llevamos por ſus miſmas manos ſabido con evidencia, lo que à la ſentencia de eſtos Libros debio el myſterio en el Breve, y feliz principio de ſus triumphos, que era meneſter ſacar con ilacion para la ojeriza, que tomaron contra ella, y contra los Libros: admireſe por circunſtancia, que ſale del orden de la caſualidad, que ſiendo lo dificultoſo, y aun caſi impoſſible, averiguar el falſo origen de una fama, que nacida de vagas, è inciertas voces, y trashegada por varias manos, paſſa à credulidad; y authorizada, con los que ya la aplauden, y envegecida con el curſo del tiempo, llega à tanta altura, que ſe tiene à delyrio qualquiera opoſicion, ſi el miſmo tiempo, que la authoriza, no revela ſu falſedad; no ſiendo poſſible, que eſte nos deſempenaſſe; antes conſpirando con el tranſcurſo de un ſiglo à ocultarnos

mas eſte mal principio: ſean los mexores teſtigos, que le deſcubran, los miſmos inſtrumentos, y clauſulas, que fraguò la opoſicion, paraque ſe ignoraſſe. Concepto fue eſte de *Tertuliano*, impugnando la falſa voz de delinquentes, con que la Gentilidad perſeguia à los Chriſtianos; que robuſta con el tiempo, y con los Authores; y ſin mas probanza, que ella miſma, diſpuſo la Providencia, ſe deſaparecieſſe con las miſmas phraſes, y dicterios del Paganiſmo. Que es, lo que paſſa puntualmente en nueſtro caſo, que en todo ſe aſſimilaria à la cauſa de Tertuliano, ſi nos fueſſe permitido el careo de los terminos: contentandonos por aora, con que eſte inſtrumento deſcubre el origen, que ſin el ſeria tan improbable: y que como alli no avia mas probanza de delitos contra los Chriſtianos, que ſola la fama, que los tenia por delinquentes; no nos da aca otra mas convincente de la falſedad de eſtos Libros, que decir, que lo ſon; porque afirman la inmunidad de la culpa original.

Eſto pareceria ſuficiente en el juicio de los doctos para deſcredito total de la voz de falſedad, que nunca hà tenido mas fundamento, que eſte principio lleno de tanta temeridad; pero como hà tomado tanta aprobacion, y de ella reſultaron tan perniciosas conſequencias, ſera bien, que hagamos mas reflexion en eſta clauſula, no contentandonos con la ignorante propoſicion, de que ſon falſos, porque ſon falſos; paraque deſcubierto el mal mineral, ſe corten en ſu origen, quantas de el han tomado cuerpo por todo eſte ſiglo, tomandoſe ſus Authores la arrogante poteſtad de tener, y reputar por falſo, quanto quieren que lo ſea. Dice, que ſon falſos Lucio Dextro, y las laminas de Granada, ſin darnos una ſola razon. Pero ya que la dixeron tan à bulto, y por ſolo, que eran complices en una Sentencia: permitaſenos una breve deſcripcion de eſtos terminos, paraque ſeparados con diſcrecion, no tenga diſculpa la ignorancia, de quien los junta. Es el nacimiento del verdadero Dextro, ò controvertido, ignorado, ò ſupueſto por aquella Libreria, que quieren, aya ſido archivo de tan deſſeados, fragmentos de la antiguedad: eſtava, como ſe ſupone, eſcrito en letra Gothica, y lengua Latina; como ſe publicò à los principios del ſiglo antecedente en varias impreſſiones. Como, deſde donde dicen, que ſe hallò, haſta manifeſtarſe en publico, por varias manos: no ha parecido el Original, ò Authographo, de donde ſe copiaron los impreſſos: dieron muy luego algunas clauſulas de el ſoſpecha à los eruditos, y enojo à muchos intereſſados, que con ellas ſe vian inquietados en ſus antiguas prerrogativas, ò aprehenſiones: y una de ellas, que es la de aver predicado Santiago la Concepcion en Eſpaña, fue, como hemos dicho, la que le concitò mas guerra à la probabilidad. Todo eſto es muy publico, y ſe halla muy à mano en los noticioſos, y verſados en hiſtoria, de quienes en defenſa, y en opoſicion ha ſido aſſumpto en eſte tiempo para la oſtentacion de los ingenios. Los Libros, no laminas [como dice] de Granada ſe hallaron en las entrañas de un Monte, conjuntos con Reliquias ya canonizadas, y veneradas, años avia, quando ſe dixo eſta propoſicion, que eran à lo menos diez, y ocho, y un ſiglo caſi, quando eſto ſe eſcribe: fuè ſu deſcubrimiento milagroſo; y neceſſario taladrar una eminencia, para acabar de penetrar aquellas venerables Grutas: ſu materia es de plomo: ſu guarda eran piedras, que unidas, los conſervaron dentro de ſi por mil, y quinientos años: el numero de los Libros hallados en eſta forma, veynte: la figura orbicular de ſus pocas hojas, ignorada, y no viſta en eſtos ſiglos, y uſada en las primeras infancias de la Religion, y apenas percibida por eruditos, que leyendo en la antiguedad ſu noticia, ignoravan ſu modo, que admiran practicado en ellos: ſu Letra incognita; y ſolo por la que davan algunas cubiertas, ſe entendio, era Arabe, con caractères Salomonicos: tan impoſſible à la imitacion, como dificil ſu interpretacion, que por eſpacio de quaranta años apenas ſe acertò en todo con algunos. Puſieronſe en la miſma veneracion, que las Reliquias, y lo eſtuvieron por quarenta años; pues, aunque ſe ſuſpendio la formalidad de ſu contenido por la doctrina, no ſe podia dudar en lo material, y en la connexion inſeparable de las Reliquias, que fueron de los miſmos Santos, y por conſiguiente tan venerables, como ellas; ſiendo alajas formadas, y eſcritas de aquellas ſantas manos, y concepto de aquellas bienaventuradas almas

TERTVLIANO.

In Apologetico lib. 2. cap. 7. Ibi: *Cur malum fama? quia velox? quia index? an quia plurimùm mendax? quæ ne tum quidem cum aliquid veri affert, ſine mendacij vitio eſt, detrahens, adjiciens, demutans de veritate. Quid? quòd ea illi conditio eſt, ut non niſi, cum mentitur, perſeveret, & tandiu viva quandiu non probat.* Et infrà: *Omnium eſt æſtimare, quantacumque illa ambitione diffuſa ſit, quantacumque aſſeveratione conſtructa, quòd ab uno aliquando Principe exorta ſit, neceſſe eſt, exinde in traduces linguarum, & auritum ſerpat. Et ita modici ſeminis vitium cætera rumoris obſcurat, ut nemo recogitet, num primum illud os mendacium ſeminaverit: quod ſæpè ſit aut ingenio æmulationis, aut arbitrio ſuſpicionis, aut non nova; ſed ingenita quibuſdam mentiendi voluptate. Bene autem quòd omnia tempus revelat, teſtibus etiam veſtris, proverbiis atque ſententiis; ex diſpoſitione naturæ, quæ ita ordinavit, ut nihil diù lateat, etiam quòd fama non diſtulit. Meritò igitur fama tandiu conſcia ſola eſt ſcelerum Chriſtianorum. Hanc indicem adverſùs nos profertis, quæ, quod aliquando jactavit, tantoque ſpatio in opinionem corroboravit, uſque adhuc probare non valuit.*

eternizados en la duracion de la materia, en que ſe eſcribieron. Llevaronſe à Roma, donde deſpues de muchos años, cinco Interpretes nombrados por ſu Santidad, concordaron en las Verſiones: no ſe han publicado eſtas; ni alguna de ſus clauſulas hà ofendido à nadie, menos eſta de la immunidad de MARIA, que con ſu contenido ignorado no avia dado entonces motivo à la menor ſoſpecha.

Eſto es Lucio Dextro, y eſto ſon los Libros de Granada; no aviendo coſa mas opueſta, que la que reſulta de ſu deſcripcion entre eſtos dos terminos; pues, como en aquel la incertidumbre de la exiſtencia, la duda de ſu invencion, la variedad de manos, la facilidad de leerle, è imitarle, por ſer Latino el idioma; la ſumma poſſibilidad de eſcribirſe, ò hazerſe en unas membranas un ſolo Libro, y tan breve, qual es el de Dextro; dan motivo à la ſoſpecha, ò contingencia de ſer fingido todo, ò averſele ingerido algunas ſentencias; que es lo mas razonable, por la grande dificultad de imitar en todo aquellas notitias; como ponderamos en otro lugar. En los Libros de Granada ſe excluye en todo el conjunto, y en cada circunſtancia la poſſibilidad de ficcion; pues, ſe hallaron à la luz del medio dia en lo intimo de aquel Monte, donde ſin ſumma coſta, y trabajo no podian averſe introducido: y ya que ſe introduxeſſen, ſe avia de aver advertido por la Ciudad, y ſus moradores una tan grande obra, y un rompimiento de tierra publica de tantos dias, ſin licencia ſuya, ò de ſu Mageſtad; y mas en pais, donde la menor abertura da ſoſpecha de theſoros; conſtando, que demas de cien años à aquella parte no ſe avia viſto alli rotura: con que ſe excluye lo poſſible. Y dando, que antes de un ſiglo ſe huvieſſen ſoterrado, encontramos con otra impoſſibilidad, qual es ſepultarlos en lo profundo de aquellas Cavernas; aviendo de confeſſar, los que hazen poſſible la ficcion, que tuvieron iluſtracion ſus Authores, de que en algun tiempo ſe deſcubririan; y ſi no la tuvieron, obrarian ſin fin. Las memorias de los martyrios dan igualmente noticia de los Libros, Reliquias, Cenizas, y hornos, en que fueron abraſados: y no cave en humano entendimiento, que para ſuponer unos Libros falſos, ſe hicieſſe una connexion de tantas identidades; pues ſin Reliquias, ſin tantas laminas, ſin cenizas, y ſin los hornos, que ſe hallaron, y conſervan permanentes; ſin juntar las Reliquias, y Libros en unos miſmos documentos, podria averſe executado. La lengua podria ſer Latina uſada en Eſpaña al tiempo de los martyrios; ò la Griega, que entonces era mas difundida; ò la Nativa de los Eſpañoles dominados; pues en qualquiera era mas dable la ſupoſicion. Es Arabe deſconocida, y antiquiſſima, ignorada aun de los que y la hablan: y aviendoſe paſſado tantos años para encontrar la verdadera interpretacion, ſe deſcubre la impoſſibilidadde eſcribirſe en Idioma tan deſuſado, à fin de engañar, con lo que no ſe podria entender ſin mucha dificultad. Eſtan eſcritos en plomo con buril; letra muy menuda; y en un ſolo Libro, de muy coſtoſo trabajo, y de muchos dias, quanto mas en tantos, que ſi fueſſen fingidos, ſerian ſin neceſſidad: pues en uno ſolo avia lugar para poner perniciosa doctrina. Eſtan permanentes en Roma los Originales: no ay mas que una Verſion authorizada, que es la Romana. Con que ni peligran por la exiſtencia, como Dextro: ni ay ſoſpecha de introduccion de clauſulas, ni variedad de manos: y en fin, dexando otras circunſtancias, que conſtan del hecho, y ponderamos con detencion adelante, ſolas las referidas captivan el entendimiento humano à la certeza, como en las de Dextro ſe ſuſpende el menos advertido, à la poſſibilidad. Eſto es pues Dextro, y eſto ſon las laminas de Granada, que juntaron en una clauſula los Authores del libelo, dandolas por falſas, porque contenian la immunidad de MARIA.

Ya que hemos explicado al Libelador los terminos, que confundio, y que le paſſemos la ignorancia del hecho; ſeria bien, que eſtuvieſſe informado, en lo que tocava à la Facultad: porque en ella es notorio, que no ſe puede hazer juicio de falſedad ſin viſta del inſtrumento, en que ſe ſupone, y ſin las probanzas, que lo califiquen (como ſe dice en mejor oportunidad) ni menos notar Sentencia, ò Libro, ſin que aya paſſado antes por la cenſura de ſu Santidad, ò del Tribunal de la Santa Inquiſicion: porque eſta es regalia del Supremo, y unico Interprete del Evangelio, y de la Ley: como dicen los Libros

de Granada; ſin que pueda ningun particular hazerſe arbitro de cenſurar en un libelo impreſſo Libros, ni propoſiciones, ſin incurrir en la pena de prohibirlo, y recogerlo el Santo Oficio; como ſe funda en otra parte. Demas que en eſte punto avia el Breve eſpecial de Clemente Octavo, que mandava, que nada ſe afirmaſſe, ò negaſſe del contenido en eſtos Libros, debajo de las penas, que alli ſe ponen. De donde pues le vino la facultad para cenſurar Libros, y tenerlos por falſos, à eſte gran Varon Author del libelo, ſin dar la menor ſeñal de ellos, que no avia viſto por lo exterior, ni por lo interior; ni noticia, de lo que contenian, para averſe aquietado à la falſedad? Pero ſus miſmas propoſiciones manifieſtan, que ya que no ſe hallava informado de ſu contenido para afirmarla, tenia la poteſtad para todo; pues con tan audaz libertad, y facilidad cenſura los preceptos de ſu Santidad; diciendo, que manda, lo que no debe; atropella las leyes de los Soberanos; culpa las acciones de tantos Prelados, y Univerſidades; y en fin ſe adroga las llaves del poder, y de la ſabiduria. Verdaderamente es grande conſuelo de eſta cauſa, que en el dictamen, de quien prorrumpio en ſemejantes propoſiciones, ſe tengan los Libros por falſos: pues, es ſu mejor calificacion entrar à la parte de tantos buenos, como laſtima en ellas, en *Concepto*, de Tertuliano.

CONCEPTO.
Tertullianus in Apologetico cap. 5. *Sed tali dedicatore damnationis noſtræ etiam gloriamur. Qui enim ſcit illum, intelligere poteſt, non niſi aliquid grande bonum ab eo damnatum.*

No es razon apartarnos de eſta clauſula, diſculpandonos la mas apurada reflexion en ella, ſer eſte el primer impreſſo inſtrumento, en que ſe publicò la voz de falſedad, difundida haſta la ultima condenacion de las Verſiones; pues cortado el origen, de donde ſe hà derivado; è indicado el manantial de las turbadas, y no detenidas corrientes haſta aora, con que ſe ha inundado eſte ſucceſſo; tendrèmos en lo de adelante menos que perſuadir; aviendo permitido la Providencia, que la eſparcida impoſtura logre en el beneficio del tiempo, que hà llegado, la felicidad de deſaparecerſe. Quando ſe dixo eſta propoſicion (que, como va dicho, fue deſpues de publicado el Breve de Paulo Quinto) no ſe avia manifeſtado Verſion alguna de los Libros; como nunca ſalio à luz, guardandoſe inconcuſſamente el de Clemente Octavo; tanto, que el erudito D. Fray Prudencio de *Sandoval*, conociendo por las noticias antiguas de aver traydo eſtos Santos el Oficio de la Miſſa, echò menos, no ſe huvieſſe hallado en los Libros de Granada, en la hiſtoria, que eſcribio el año de mil, ſeyſcientos, y quince, de Don Alonſo el Sexto Rey de Eſpaña, en la pagina ſeſſenta, y cinco; ſiendo aſſi, que eſte es de los primeros: y pues no dexaria de inquirirlo, para afirmarlo, ſe manifeſta, quanto ſecreto ſe tenia en los Libros; demas de no averſe hecho entonces Verſion mas que de ſolos dos; como aun en el año de treynta, y dos lo afirmò en ſu Voto Don Fray Antonio de Sotomayor (como alli veremos) y eſte Libelador ſe hallò con tantas noticias, que ſin verlos, ni referir una ſola razon para la falſedad, quedò tan illuſtrado de ella, ſolo porque tenia la Concepcion. Y ſolo ſe avian viſto las dos Verſiones manuſcriptas en la junta graviſſima de la calificacion de las Reliquias, y participado à los Varones doctos, y Religioſos mas graves, paraque en Voto conſultivo dixeſſen ſu parecer: y tambien leido varias veces en el Real Conſejo para aquellas Conſultas, que precedieron à la calificacion, y para las que deſpues hizo eſte graviſſimo Senado, de donde ſe originò la formacion de la junta grande, que hemos dicho. Y aſſi miſmo ſe avian informado de ellas el Conſejo Supremo de la Inquiſicion, dando licencia, paraque ſin embargo de las opoſiciones del Padre Caſas, ſe paſſaſſe à determinar el proceſſo; y lo miſmo ante el Nuncio de ſu Santidad, que reformò las letras inhibitorias, que tenia promulgadas, ſuſpendiendo la calificacion; porque aunque entonces ſe tratava ſolo de calificar las Reliquias, conducia mucho informarſe de la calidad de la doctrina de los Libros, como inſeparablemente conjuntos con las Reliquias: no porque neceſſariamente influyeſſe para la reprobacion del martyrio de ſus Authores, como decimos en otro incidente; ſi para coadiuvar el dictamen. Todas eſtas juntas, y un Conſejo Real, tantos Varones doctos, como los vieron, captivaron el entendimiento en razon de feè humana, y tuvieron los dos Libros, y ſu doctrina por buenos; tanto, que algunos, que à diſtancia dudavan, luego que vieron el proceſſo, las Cuevas, las Reliquias, y la doctrina, lo tuvieron todo por ſeguro; como ſucediò al Arzobiſpo del Monte Libano, y al Doctor Terrones.

SANDOVAL.
In hiſtoriâ quinque Regum in Alphonſo VI. pag. 65. Ibi: *Y ſegun algunos creen, es el que traxeron San Torquato, Indalecio, y ſus Compañeros, quando predicaron la feè en Eſpana, embiados à eſto por los Apoſtoles S. Pedro, y ſan Pablo deſde Roma; aunque en las laminas, y Reliquias del Monte Santo de Granada no ſe hallò coſa, que parecieſſe à eſto, &c.*

APVLEYO.

In Apologia: *Magum te ſcripſit Pudentilla: igitur Magus es? Quid ſi Conſulem ſcripſiſſet, Conſul eſſem? Quid enim, ſi pictorem, ſi medicum? Quid denique, ſi innocentem? Num aliquid horum putares, idcircò quòd illa dixiſſet? Nihil ſcilicèt. Atqui perinjurium eſt, ei fidem in pejoribus habere, cui in melioribus non habeas.* Alia contra ſimilè argumentandi genus ex Arnobio damus in propulſatione Spondani.

IGNORABA.

Apuleius in Apologia pro ſe: *Habuit* (verba ſunt accuſantis) *Apuleius quapiam linteolo involuta apud Lares Ponciani. Hæc quoniam ignoro, quæ fuerint, idcircò Magica eſſe, contendo. O pulchra argumenta, & aperte crimen revincentia! Hoc fuit, quoniam quid fuerit, ignoro. Solus reperius es, Æmiliano, qui ſciat etiam illa, quæ neſcis.* Et ſtatim: *At tu de illis quoque affirmas, quæ neque conſpexiſti unquàm, neque audiſti.*

CONDENARLOS.

Tertullianus in Apologetico cap. 1. *Inauditam ſæpè damnant cauſam; præter invidiam, iniquitatis ſuſpicionem merebuntur alicujus conſcientiæ, nolentes audire, quod auditum condemnare non poſſunt.* *SENECA.*

In Apotcoſi Claudii; *Deflete virum, quo non alius potuit dicere cauſas, unà ſæpè parte auditâ, ſæpe neutrâ.*

CICERON.

Tullius in Orat. pro Sexto Roſc. Amer. Canibus Capitolii *Crura* ſuffringenda judicabat, ſi non noctu ſolùm; ſed luce quoque latraſſent, cum Deos ſalutarum aliqui veniſſent, quod ſcilicèt acres non oportebat eſſe etiam tum, cum ſuſpicio nulla eſſet. Simillimam verò dicebat accuſatorum rationem, ſi ſic egiſſent, ut arguerent aliquem criminis, neque dicere poſſent, aut quare, aut quomodò, ac tantùm ſine ſuſpicione latraſſent. Verba ſunt Incofer pro epiſt. Meſſanenſi, pag. 197.

GENTIL.

Actor. cap. 25. verſ. 16. Ubi Feſtus ita de Paulo vincto: *Quia non eſt Romani conſuetudo, damnare aliquem hominem, priuſquàm is, qui accuſatur, præſentes habeat accuſatores, locumque defendendi accipiat ad abluenda crimina.* Et anteà Nicodemus ex legè ſacra, Joannis 7. *Numquid lex noſtra indicat hominem, niſi priùs audierit ab ipſo, & cognoverit, quid facint?* De quo poſteà.

DIXO.

Simachus lib. 10. ep. 47. *Quæſo igitur, ne in contumeliam judicii veſtri & juri, & innocentiæ fraus paretur. Quando enim abſentibus, & ignorantibus inter alios geſta nocuerunt? Quis unquàm ſententiam numinis veſtri inauditus excepit?*

RELIGION.

De quo, cum Delphidius Numerium furti accuſaſſet, nec id probare poſſet, reo audacter negante, ita exclamavit: *Ecquis, fortiſſime Cæſar, nocens poterit, eſſe uſquàm, ſi negaſſe ſuffecerit?* Cui Julianus: *Ecquis innocens eſſe poterit, ſi accuſaſſe ſufficiat?* Ut refert Ammianus lib. 18.

DERECHOS.

Ut ex *L. Abſentes*, de pœnis,

Los que fabricaron eſte libelo, ni avian viſto el proceſſo, ni el contenido de las Verſiones de los dos Libros; y ſolo avian oydo, que tenian la Sentencia de la Concepcion, que ya avian publicado el Doctor Lucero, Granados, y otros, que diximos. Siendo eſto aſſi, con que principios ſe arrojaron, ſin verlos, à tenerlos por falſos, y publicarlo en un Libelo? Permitaſe eſta retorſion. Si para calificar eſtos Libros, y reſoluciones de Eſpaña, nos valieſſemos del parecer de un hombre docto, que los aprobaſſe, ſin averlos viſto, no ſe diria, que delyravamos en Eſpaña? Pues porque no ſera mas delyrio tenerlos por falſos, ſin averlos leydo? Solo porque el libelador los tiene por falſos, ſe abriga la voz, quando ſe deſpreciara, ſi los tuvieſſe por verdaderos? Haſele por ventura dedar credito en lo malo, no mas de porque lo dice; y no ſe le diera en lo bueno, aunque quiſiera; porque lo afirmava ſin verlos? Aſſi concluia *Apuleyo* una acuſacion formada contra el, ſolo porque uno lo dixo; y burla de ella, como es razon hazerlo de eſta, y de los que, deſcubierto el origen, dieron aſſenſo à una ridiculez.

Mucho mejor el miſmo Author, y tan del caſo, que parece, hablava con la propoſicion. Oponiale, que unos Libros, que avia tenido embueltos en un lienço, y no parecian, ni ſe avian viſto, eran Magicos, y prohibidos. Y ſatisface, que ſolo el Acuſador es el hombre mas feliz del Mundo; porque afirma, lo que no ſabe, ni ha viſto; quando por eſto miſmo debiera decir, que lo *Ignorava*. No han viſto las Verſiones los Authores del Libelo; y por eſto dicen, que ſon falſos: y no es muy deſpropoſitada razon: porque à caſo ſi las huvieran viſto, y meditado el riguroſo proceſſo de ſu invencion, no pudieran no tenerlas por verdaderas, como las tuvieron tantos, que las reconecieron: y aun el Padre Caſas, en cuia tenaz oppoſicion librò Dios la mayor calificacion de las Reliquias; pues ella motivò, paſſaſſen por el Tribunal de la Inquiſicion, el del Nuncio, y Conſejo Real, baſtando la declaracion del Prelado (como ſe hà dicho) que teniendo los Libros preſentes, hizo aquella aprobacion; y quando deſpues fabricò aquel Libelo manuſcrito, y ſin darſe à la eſtampa, dice, que le haze à bulto, y ſin ver las Verſiones: que tanto captiva la preſencia de ellas, y la noticia de todo el proceſſo, que con ella era impoſſible condenarlos. Por eſſo dixo con animoſidad Tertuliano, que los Emperadores Gentiles condenavan ſin oyr à los Chriſtianos; porque oyendolos, no podian *Condenarlos*. Y con ironia digna del Author, y del aſſumpto, dixo *Seneca* en la muerte de Claudio, que lloraſſen la muerte de un Emperador de tan gran talento, que oyendo ſolo à una parte, ſentenciava las cauſas, y a veces ſin oyr ni una de las dos. Y en nueſtro caſo es muy de atender el concepto de *Ciceron*, diciendo, que ſe mandavan cortar las piernas à los perros del Capitolio, que ladravan de dia, à los que ivan à ſaludar los Dioſes; porque eran acres ſin motivo: y à eſſe modo ſon los accuſadores, que no dan razon de ſu acuſacion: y mucho mejor eſtos; pues no dieron otro motivo, que el de la Concepcion; como lo dice ſu clauſula.

Pero quando por principios conocidos de todos Derechos les condonemos la ignorancia de eſta propoſicion, à los que formaron el Libelo, oygan en el Texto Sagrado à un *Gentil*, que ſe excusò de condenar à San Pablo; porque no era coſtumbre de los Romanos condenar à nadie, ſin vèer la accuſacion, y dar tiempo al Reo para ſus defenſas. Y otro Gentil *Dixo, que era contumelia juzgar en fraude del derecho, y de la innocencia; porque quando à auſentes, è ignorantes fueron de perjuiciò las reſoluciones de otros? Ni quando alguno ſin ſer oydo, fue jamas ſentenciado?* Y otro, aun ſiendo impio Apoſtata de la *Religion*, dixo, que no auria innocencia ſegura, ſi baſtara ſola la acuſacion para perſeguirla. Y el Author de eſta propoſicion, alterando todos los *Derechos*, no aviendo viſto los Libros, la forma de ellos, ſu contenido, ni mas que el éco, de que afirmavan la Concepcion; ſin razon, ni principio para ello, forma una condenacion forjada en el Tribunal de ſu antipatia al Myſterio de la immunidad de MARIA, y publica en un Libelo, que los Libros del Monte Santo de Granada ſon de toda falſedad; y da principio con eſto à la perverſidad, de que por un ſiglo ſe vaya continuando eſta voz, y que de ſu antojo la tomen con el miſmo arro-

jo Eſpondano, y otros deſafectos à la gloria de Eſpaña; como veremos en ſu lugar.

aliiſque vulgatis deducit nota parœmia.

No hemos de dexar con el menor eſcrupulo à la malevolencia. Digo, que dirà alguno, que de donde conſta, que los Authores del libelo no avian viſto las Verſiones de Granada, para formar el juicio de falſedad? Ya hemos dicho, que las Verſiones no ſe han publicado; y ſe ajuſta por el hecho; y que ſolo las vieron, los què ſe hallaron en las juntas dichas. Demas que ſi las huvieſſen viſto, podrian dar uno, ô otro motivo para la falſedad; como ſeria el de excluyrlos de aquel tiempo, en que ſe ſuponen eſcritos, por no correſponder en los ritos, que ſeñalan; ô en las noticias, y locuciones al ſemblante de las infancias de la Igleſia: ô en otras circunſtancias, en que de ellas miſmas ſe conocieſſe la falſedad: como en las Cartas de San Marcial, que dan noticias de coſas, que ſucedieron dos ſiglos deſpues: y ſin embargo no ſe han prohibido, y aſſi otras à eſte modo: porque reparar apices, y queſtiones de terminos en Libros de Verſiones, y de aquel ſiglo, ſeria yerro tan ſuperficial en la cenſura; como lo es la propoſicion del libelo. Nada de eſto dicen, ni aun lo inſinuan con relacion à los Libros: y ſolo dicen, que afirmavan, aver predicado Santiago la pura Concepcion en Eſpaña. Pero porque concluyamos eſta prueba, eſtàn convencidas notoriamente las pocas palabras de la propoſicion: porque los Libros de Granada no dicen, que Santiago predicò la Concepcion en Eſpaña, como ſe afirma en el libelo; ni ay en ellos una ſola palabra, que lo indique: con que no lo diciendo, como Lucio Dextro, es evidencia, que ſolo ayò el ſonido, de que el Myſterio ſe authorizava con Lucio Dextro, que decia, averſe predicado Santiago en Eſpaña: y como tambien ſe citava la authoridad de los Libros de Granada, les parecio, que decian lo miſmo; y con eſto los condenaron à bulto por falſos ſin la menor noticia de ſu contenido; complicandolos, en que ambos decian, que Santiago le predicò en Eſpaña.

Por eſte miſmo tiempo reconociendo cautamente advertido el Arzobiſpo Don Pedro Vaca de Caſtro, que los que impugnavan la piadoſa ſentencia, ſin aver viſto las Verſiones, las publicavan por falſas; quiſo, que las vieſſen, y cenſuraſſen, paraque con mas fundamento pudieſſen acreditar aquella voz, ſi hallaſſen motivo, que les perſuadieſſe à la falſedad, que divulgavan; ô deſiſtieſſen de aquella tan mala opinion; ſi no hallaſſen en el contenido coſa, que deſdixeſſe de la verdadera doctrina. Remitio las Verſiones de los dos Libros de Fundamentos de la Igleſia (en que eſtà la ſentencia de los Apoſtoles afirmativa de la Concepcion) y el de la Eſſencia de Dios, al Real Convento de Santa-Cruz de Granada del Orden de Predicatores, paraque aquella docta, y religioſa Communidad los aprobaſſe, ô reprobaſſe. Y aviendolas viſto, dieron eſte parecer, que reducido al Caſtellano, es como ſe ſigue: *Nos los infra eſcritos, vimos, y con toda diligencia examinamos la traduccion de dos libros; que el uno de ellos ſe llama* Fundamento de la Fèe: *y el otro* de la Eſſencia de Dios, *de los que ſe hallaron en el Monte-Santo Illipulitano de Granada, hecha por el Señor Arzobiſpo del Monte Libano, electo, de la Orden de los Predicatores: y no hallamos en ellos caſa alguna digna de correccion, moderacion, ò cenſura; antes juzgamos, que toda la doctrina de ellos es ſana, y conforme à los dichos de los Santos Padres, y à la Feè Catholica, y es ſemejante à la doctrina de San Dionyſio: la qual eſtamos apercibidos para defender cada, y quando que convenga: y nos parece, que es bien dexarla en la ſimplicidad de ſu contexto; porque eſſa ſimplicidad de eſtylo engendrara mayor credito en la mente del ſummo Pontifice, y de la Congregacion de los Cardenales. Dada en el Convento Real de Santa Cruz de Granada de la Orden de Predicdaores à veynte, y uno de Noviembre de 1618. Fray Thomas de Saavedra Maeſtro, y Prior, y Calificador de la ſanta Inquiſicion. Fray Jacinto de Hozes Maeſtro, y Regente. Fray Juan de Ortega Maeſtro en Santa Theologia, y Calificador de la ſanta Inquiſicion. Fray Franciſco Delgado Preſentado, y Lector de Prima de Theologia. Fray Alonſo Rubio Lector de Theologia.*

THEOLOGIA.

Sic ſe habet Dominicanorum Patrum Granatenſis Conventûs approbatio. *Nos infra ſcripti vidimus, & exacta diligentiâ examinavimus traductionem duorum librorum, quorum alter* fundamentum Fidei: *alter verò* de Eſſentia Dei *nuncupatur; ex his, qui in Monte Santo Illipulitano Granatenſi inventi ſunt, factam à Domino Archiepiſcopo Montis Libani ex Ordine Prædicatorum aſſumpto: & in ipſis nihil invenimus dignum correctione, moderatione, aut cenſurâ; imò potius totam illorum doctrinam Sanctorum Patrum dictis, Sacra Scriptura, & fidei Catholicæ conſonam judicamus; quippè quæ Sancti Dionyſii doctrinam redolet; quam paratiſumus defendere, quotieſcumque oportuerit: Cenſemuſque, relinquendam eſſe in ſimplicitate ſui contextus; propterea quòd hæc eadem ſimplicitas loquendi in mente ſummi Pontificis, & Congregationis Cardinalium majorem creditum generabit. Datum in Conventu Regio Sanctæ Crucis die 21. menſis Novembris annò Domini 1618. Fr. Thomas de Saavedra &c.*

Grande argumento para la prueba de la ſeguridad de la doctrina de eſtos Libros, ſale de eſta aprobacion hecha por los Varones doctos de la Religion,

de donde ſin verlos, ſe originò, la voz, con que ſe les fue deſacreditando; pues los mas opueſtos viendo ſu contenido, ceden à aquella aprehenſion fomentado de ſu paſſion, y de la ignorancia, que ya ſe tenia del maravilloſo modo de ſu deſcubrimiento; porque como diximos; el proceſſo original, de que ſe hizo relacion en la Junta Magna del año de mil, ſeyscientos, y nueve, quedò guardado en el Archivo del Sacro-Monte, ſin averſe publicado authentica noticia de eſta invencion: en que obſervaran los curioſos, quanto deſde aqui en adelante ſe iria debilitando, y esforzandoſe con la ignorancia la fama de falſedad, no aviendo publico argumento de la connexion de Reliquias, y Libros, que la convencieſſe.

CAPITULO DECIMO-QUINTO.

Suſpendeſe en lo publico la guerra contra el Myſterio, y haceſe manifeſta contra los Libros, è inventanſe razones para la falſedad, y evaſiones à la dificultad de la ſentencia de la Concepcion repetida en ellos; y ſe continuan las inſtancias de Roma, paraque ſe lleven los Originales.

QUIEN no juzgara, que obtenido el Breve de Gregorio XV. ceſſara ya la porfiada, y tenaz aprehenſion de los Opueſtos à la immunidad en el primer inſtante, y que ſe convirtieſſe toda aquella paſſada contienda en una ſerenidad de animos dedicados todos al agradecimiento, de que huvieſſe Dios eſcogido à Eſpaña para mantenedora de eſta prerrogativa; que depoſitada en ſu ſuelo, y manifeſtada en aquel tiempo, dio evidentes indicios de ſu ſeguridad en la prompta, y breve commocion de los fieles, y en los repetidos triumphos, que por medio de eſta ſentencia ſe lograron? Pues no fue aſſi, antes embravecidos con los malos ſuceſſos, no dexaron de la mano mas oculta, y perjudicial previa diſpoſicion para lo de adelante contra el *Myſterio*; y deſcubierta por aora contra los Libros, que dieron aquella authoridad, con que avia tenido victoria. Lo que obraron deſde eſte Breve contra la Immunidad, no hablando de ella, haſta la oportunidad, en que ſe deſcubrio la oculta traza, que fueron fraguando; veremos en ſu lugar: lo manifieſto, y mas publico contra los Libros, iremos viendo deſde aora; pues contra ellos, ſolos fue todo el ardimiento; juzgando, y bien, que logrando ſepultarlos de modo, que no quedaſſe memoria de ellos, conſeguian, ſe bolvieſſe en mejor coiuntura à la contienda, y ſe puſieſſe la controverſia en el eſtado, que tenia antes del Breve de Paulo Quinto; y deſarmada la piadoſa ſentencia de eſta grande authoridad, ſe deſacreditaſſe el univerſal movimiento de los Eſpañoles, que avia tenido principio, y progreſſo en ella. Dio grande esfuerzo à eſta inflexibilidad el miſmo Breve de Gregorio XV. en que ſin embargo de prohibirſe las diſputas, y aſſeveraciones contra el Myſterio, preſerva la opinion contraria en el miſmo eſtado de probabilidad, ſin que por el ſe perjudicaſſe à ſu *realidad*: palabras, que afianzaron la eſperanza concebida, è inſtigaron mas à la proſecucion de ſu theſon. Al contrario por eſte miſmo tiempo los Eſcritores Eſpañoles no hallavan encarecimientos, con que ponderar la preciosidad, y oportunidad de la authoridad de los Libros del Santo Monte, como la concluyente, y deſtinada de la Providencia para los triumphos de MARIA Santiſſima, celebrandola con el correſpondiente à ſu grandeza; como hemos indicado puntualmente de los muchos Authores, que por entonces eſcribieron del Myſterio en tratado eſpecial, ò de el en aſſumptos diverſos; y manifeſtariamos con mas detencion aqui, ſi no tuvieſſemos el irrefragable inſtrumento del Breve de Urbano Octavo, que ſolicitado con las ſugeſtiones de los Contrarios, nos dara demonſtracion

MYSTERIO.
Ut poſt teſtatas publicas eorum voces, fidem faciunt cum reſpicientes ſtatum, Theophilus Raynaudus in diſertat. pro retinendo titulo Immaculatæ, in epiſt. ad Leopoldum initiò ejus ſyntagmatis; R. P. Thyrſus Gonzalez in tract. de certitudine Myſterii, diſp. 2. ſect. 1.

REALIDAD.
Verba ſunt Gregorii XV. in dictâ Bullâ, ibi *Per hujuſmodi tamen proviſionem Sanctitas ſua non intendit reprobare alteram opinionem, nec illi ullum prorſus præjudicium inferre, eam relinquens in eodem ſtatu, & terminis, in quibus reperitur, &c.*

demonſtracion clara de todo lo concerniente à eſto, como alli veremos; diſponiendo Dios, que ſean los Opueſtos los mejores inſtrumentos para la prueba, de lo que ya nos avia encubierto el tiempo.

Eſto miſmo incitaba mas el encono contra los Libros en los Contrarios; y aſſi inſtruieron con todos los medios, que caben en la imaginacion los aſtutos ardides, para conſeguir ſu total aniquilacion. Fue el principal continuar aquella voz de falſedad pueſta en el publico libelo, hablando de ellos con vilipendio: y aunque el por ſi era baſtante para ſu total deſcredito [como alli diximos] aviendoſe publicado en toda Europa ſin la menor defenſa (con obediencia continuada à los Breves) fomentaron mas eſta voz con criminar à Eſpaña en Roma de inobediente à la remiſſion de los Originales tantas veces mandada por los Pontifices, y repetida por los Nuncios en eſta Corte; como hemos viſto en las Conſultas antecedentes, y ſe verà en las de adelante. Y à la ſombra de aquel empeño, que llamavan deſeſtimado; y de eſta detencion, que decian inobediencia calificada; añadian por mas motivo la ſoſpecha del contenido en ellos, y la falſedad, que avian ponderado: como ſi el ſuelo de Eſpaña fueſſe capaz (digamoſlo aſſi) por la benigna celeſtial influencia, con que le eſcogio, y aſſiſte la Providencia, de aver tenido en ſus entrañas tantos ſiglos inſtrumentos, que tuvieſſen doctrina ſoſpechoſa en la feè, contra que tiene oculta antipatia: ò como ſi las graviſſimas juntas, y Varones doctos, por donde avia paſſado la verſion de los dos Libros; y con cuyo dictamen ſe intereſsò tan de lleno la Mageſtad de los tres Philipos en la preciſa retencion; pudieſſen ſer notados de indiſcreta credulidad, ò menos advertido reparo en materia de tantas conſequencias. Pero como eſto ſe pintava en aquella Corte à ſu modo; y por la parte de Eſpaña, entretenida ſolo en la celebracion del Myſterio; y dexando las armas de la mano [como à ſu parecer ya no neceſſarias) no ſe hizo en ella la repreſentacion que debia, y con la viveza, que expreſſaſſe los juſtos motivos, con que Eſpaña reſiſtia la remiſſion de los Originales. Por eſto crecia con la reſiſtencia en no embiarlos, la mas apretada inſtancia para ſu remiſſion, aumentandoſe con la detencion no motivada, las razones, con que ſe coloreava la neceſſidad, de que ſe llevaſſen. Y no era en aquel tiempo la menor afirmarſe en ellos la predicacion de Santiago en Eſpaña, las prerogativas contenidas en ellos de eſta Nacion controvertidas en aquella Corte, y negadas por el Cardenal Baronio, quien tan luego al deſcubrimiento inſtò por la remiſſion; como conſta de la relacion del Illuſtriſſimo Soſſa ya mencionada: pues quanto tocava al credito de los Eſpañoles, tenia por entonces poco abrigo en la Summa poteſtad. Y por eſto los unos, y los otros, aunque con diferentes pretextos, reiteravan las inſtigaciones à Urbano Octavo; como que ya con la detencion eſtava confirmada la ſoſpecha, y deſairada ſu authoridad. Tenian ya experiencia, los que ſe movian con el eſpiritu de la contradiccion al Myſterio, que en Eſpaña eran infructuoſas ſus delaciones, aſſi por lo ſucedido en las antecedentes, como porque la individual noticia, que aun entonces ſe tenia del deſcubrimiento; y gran concepto, que avian formado de los Libros aquellos primeros Conſejos, y Miniſtros; ò no admitian la quexa; ò admitida, la deſpreciavan: y por eſto eſtrechavan mas las diligencias para la remiſſion, pareciendoles, que deſapoderados los Eſpañoles de ſus Libros, y detenidos por algun tiempo, ò entretenidos en Roma con la neceſſaria dilacion de los Interpretes, quedarian olvidados, y nunca mas ſe acordarian ni de las apreciables prerrogativas, que contienen; ni de que à ſu authoridad debian el Myſterio ſu eſtado, y Eſpaña el logro feliz de ſu interpoſicion; como antes ſe temio, y previno con bien premeditados recelos en las Conſultas ya dichas, y eſpecialmente en la de veynte, y quatro de Abril de mil, ſeyscientos, y diez: y veremos en otras en adelante. Y huvieran conſeguido plenamente ſu intento, ſi la miſma, no eſperada condenacion motivada del ſobreſalto, con que los tenia la ya olvidada authoridad, no huvieſſe ſido cauſa, para renovarnos, lo que ignoravamos.

Todo eſto lo indicamos por recapitulacion, de lo que paſsò deſde el Breve de Gregorio XV. haſta las delaciones, que ſe hicieron en adelante, de Libros, y Verſiones, y de las relaciones de la invencion, è inſcripciones.

MAGIA.

Torreblanca cap. 12. de Magia ex nu. 17. & præcipuè n. 19. Ibi: *De libris autem plumbeis prædictis, qui una cum ſanctorum Martyrum Reliquiis in Cavernis præfati Montis Illipulitani effoſſi ſunt, nihil habeo dicere, quod non ſanctum, pium, ac ſumma veneratione dignum non ſit, quippè materia, & litterarum tot ſeculis adſervata divinitas, à recentioribus Arabibus confixi, neque tot de Myſteriis noſtræ Fidei oraculis non niſi divino numini potuerunt innoteſcere, ut patet ex dicto judiciario proceſſu, quem originalem de mandato prædicti Domini Archiepiſcopi vidi. Neque obſtat prædictos libros eſſe Arabicè conſcriptos, ut de eorum fide dubitetur, quia Div. Cæcilius, & D. Theſiphon (quorum alter dicebatur ante converſionem Abdenatar) natione Arabes fuerunt; ideò materna lingua hunc theſaurum incomprehenſibilem nobis reliquerunt, in quo plura de Trinitatis, & Verbi Incarnati Myſteriis, de Beatitudine, & divina viſione, & aliis hujuſmodi: (quæ Mahumetanæ ſectæ, & erroribus non quadrant) continentur, ut multoties prædictus ſanctiſſimus Præſul pro Chriſti fide catapiractus Athleta contra larvas, & nugones hujuſmodi in arenam deſcendens verbo, & ſcripto ſatisfaciens, calida, quam merentur, perfundit.*

SPIRITUALI.

Conſtat ita ex epiſtola Domini D. Joannis de Solorzano, quæ extat in hujus tractatus veſtibulo, junctis Dominicani cujuſdam religioſi objectionibus, inter quas præcipua ex facti, librorumque teſtatione eminuit; propterea que tunc impedita editio; & morem gerens, ceſſit prædictus Author, auferendo, quidquid ſcopum iſtam attingebat: ut fatetur ipſe in præjacta Ep. 13. Martij anno 1636. Ibi: *Porque fuera de lo que dixe del Sacro Monte de Granada, que ya eſtà quitado, no por malo; todo lo demas ſon yerros de los eſcribientes.* Atque adeò ſuſpenſo judicio factum indicavit lib. 8. de jure ſpirituali, cap. 5. num. 7.

CONCEPCION.

Pater Laurentius de Aponte in Sapientiam cap. 1. digreſſ. 2. n. 91.

DESVANECE.

At mirabitur forſitan aliquis, cur hic mentionem non faciam dicti Sancti Cæcilii, & Theſiphontis, librorumque Granatenſium, quos uti Apoſtolicos ab aliquibus allatos reperi. Et ſtatim: *ſuſpectiſſimi, non ſolùm ſuſpecti mihi ſunt.* Hæc ſunt verba ab Apõte prolata ubi ſuper.

HERESIAS.

Idem Aponte ibidem: *Secretò à me expoſtulati, dixerunt, aliquos ex eis continere doctrinam hæreticalem; & Mahometanam, &c.*

LOCUCION.

Aponte ibidem: *Quam veritatem dicunt, fuiſſe definitam in Concilio Apoſtolorum coacto, vivente Virgine: ſi adhuc vivebat, Vnde* illa Virgo, illa MARIA? *Quæ phraſis tempus valde præteritum indicat.*

que ſe ponian en la fabrica del triumpho, que fueron la cauſa de traerſe los Libros originales à la Corte; en que veremos ſus progreſſos infelices, è infauſtos, ſin hazer mas menuda mencion, de lo que paſsò en las inſtancias de Roma, y en la juſtas contradicciones de Eſpaña, que conſtan de las conſultas, y Reales decretos, y nos dira deſpues en ſu Breve la Santidad de Urbano Octavo, que con ſu exaltacion à la Thiara continuò mas apretadamente eſtos mandatos, haſta que enfin lo conſiguiò, como alli veremos.

Fue tambien (como deciamos) el otro medio, eſforzar à todo trance, y ſin aver viſto las Verſiones, aquella voz eſparcida; añadiendo los miſmos, que era impoſtura de los afectos al Myſterio; que ſe avian fabricado por los Naturales del Reynode Granada, y mezcladoſe con las Reliquias, que deſpues ſe canonizaron; y ſobreponian a bulto, y como quien habla ſin ſaber, que tenian coſas ſoſpechoſas en la fcè, y otras à eſte modo; con que llenaron de dudas à toda Europa, y de firme credulidad à los emulos de Eſpaña. Conſta de la eſforzada voz de falſedad del Libro impreſſo por aquel tiempo de Torreblanca de *Magia*, el qual ſe haze cargo de eſtas vagas voces; y como quien avia viſto el riguroſo proceſſo, y las Verſiones, haze burla de la inſubſtancialidad de todas ellas; ſiendo no poca fortuna, que ſe huvieſſe reſervado, eſte lugar del rigor, con que ſe perſeguia, quanto tocava à eſte deſcubrimiento, ò haciendolo borrar, ò no permitiendo ſu impreſſion; como le ſucediò al miſmo Torreblanca, cuyo erudito Libro *de Mahumetana ſecta, & erroribus non quadrant) continentur, ut multoties prædictus ſanctiſſimus Præſul pro Chriſti fide catapiractus Athleta contra larvas, & nugones hujuſmodi in arenam deſcendens verbo, & ſcripto ſatisfaciens, calida, quam merentur, perfundit.* *jure ſpirituali*, no ſe le permitio imprimir, haſta que quitaſſe, lo que mas latamente decia en apoyo de ſu verdad. Y todo eſto ſe executava con el malicioſo, ò ignorante pretexto del Breve de Clemente Octavo, que diſpuſo (como alli diximos) no ſe publicaſſen las Verſiones, que ſe hicieſſen de eſtos Libros; como ſi eſto tuvieſſe connexion con la deſnuda relacion del deſcubrimiento, ò con la teſtificacion del hecho ſacada del proceſſo: pero de eſto dirèmos mas adelante.

Continuando, pues, el eſfuerzo, que por entonces hacian, para dar cuerpo à la falſedad, que puſieron en el Libelo; y conociendo, que decir eran falſos, porque lo ſon, ſin otra razon; era fantaſia deſpreciable para los doctos, trataron de añadir alguna razon, que à lo menos hicieſſe apariencia para los demaſiadamente credulos; y como por dar alguna, no avian viſto las Verſiones; echaron mano de los rumores, y de lo que pudieran cavilar de la authoridad publicada en tantos Libros (como diximos) MARIAM *non tetigit peccatum primum.* Eſtas las publicavan al buelo, y con la confianza, de que encontrarian alguna perjudicial ſencillez, que las abrigaſſe. Tocò eſta deſgracia para la felicidad de la cauſa, y que pudieſſemos aora dar ſeguro teſtimonio de ſus movimientos, y prueba, de quanto decimos, al Padre Lorenzo de Aponte, el qual llevado, de lo que avia oydo, lo publicò à la letra; y quando no tocaſſe tan de lleno à la parte hiſtorial, ſeria preciſo referir ſu contenido; porque no ſolo ſirve à la manifeſtacion de los futiles medios, conque ſe abultò la imputada falſedad; ſino tambien al entretenimiento: ſea licito decirlo aſſi, con la confianza, de que me deſempeñarà el Padre Aponte.

Va fundando en el comento al Libro de la Sabiduria el Myſterio de la *Concepcion*, que era entonces aſſumpto de los Eſpañoles, tomandole con muy pequeña cauſa para defenderle en los tratados: llega à la authoridad de los Libros de Granada, que era la aplaudida, y celebrada por todos, por lo que es, y por averla debido ſus triumphos: y ya fueſſe artificio, condonar à los contrarios alguna razon, para conciliarſe mas credito en los demas, y menos averſion en los opueſtos (que lo dudo) ò ya ingenuidad (que lo temo) la *deſvanece* diciendo, que tienen los Libros ſoſpecha de falſedad, por las razones ſiguientes; que ocultamente le miniſtrò alguno de los Interpretes, que tenian algunas *heregias*; y que eſto le hacia mas peſo, que la aprobacion de tantas juntas de Varones doctos, que las dieron à las Verſiones: que las palabras; *illa Virgo, illa* MARIA, *&c.* (que ſon las unicas, que expreſſavan entonces el Myſterio en los Libros, en que ſe avian citado) denotan tiempo paſſado, y que ſe habla, con quien ya paſsò; y eſtando viva la Santiſſima Virgen, no ſe compadece eſta *locucion*. Es la tercera, que la

otra authoridad dice: MARIAM *non tetigit peccatum primum*; y que en el Alchoran ſe afirma con el miſmo verbo *Tangit*, que à MARIA no tocò el pecado primero: y de aqui congetura, fue compoſicion de Moros, que en el tiempo, que el Reyno de Granada, ſabiendo, eſtavan alli las Reliquias, introduxeron eſtos Libros con ellas en las urnas, que las guardavan, para engañarnos, quando ſe *deſcubrieſſen*. Dà enfin la quarta, con que à ſu parecer concluye el intento, diciendo, que por aver reſiſtido en Eſpaña tantos años la remiſſion de los originales à Roma, ſe hà confirmado mas la ſoſpecha de *Falſedad*.

Eſtos ſon los motivos, que ſe fueron añadiendo à la falſedad tan à ſecas, con que ſe empezaron à deſacreditar en el libelo: y ſon tales, que aun no reſpondidos, ſirven de mayor concepto à la verdad de los Libros, forman dole qualquiera muy grande, en quales ſon los Libros; contrà los quales, para decir, que ſon falſos, ſe publican eſtas, que realmente ſon ſinrazones. Reſpondiò à ellas con brevedad, y aun deſprecio el Padre Fray joſeph de Santa *Thereſa* en ſu docto memorial impreſſo por la definibilidad de la Concepcion, cuyas palabras van al margen: pero como no tenia las Verſiones, que entonces ſe avian hecho, ni mucho deſpues ſe hizo la authentica de Roma, no pudo ultimar concluyenteniente la ſatisfaccion; y por eſſo aun con el eſcrupulo de ſuſpender la Relacion, auremos de quitar eſte tropiezo, que ſe nos ofrece en el curſo de ella. La primera, de que tenian heregias, como ſe lo dixò uno de los Interpretes en ſecreto; es deſgraciada: porque ſi ſolo porque ſe lo dixo el Interprete, lo creyò el Padre Aponte; con ſu buena licencia noſotros ni à ſu Paternidad, ni al Interprete ſe lo creeremos: porque eſte punto de heregias es de ſumma gravedad, y no es para creido à bulto, como ſin otro examen lo creyò ſu ſinceridad: era menеſter, que las expreſſaſſe el Interprete, y el Author las inſinuaſſe ſiquiera ò para la ſatisfaccion, ò para el deſengaño: y pues no las expreſsò, es argumento de una inſenſible, facil, y reprehenſible credulidad. Demas que ſi las expreſſo, es indicio de una monſtruoſa capacidad en ſu Paternidad: porque para calificar una ſola propoſicion, dixo el circunſpecto Gerſon Author claſſico en la ſugeta materia, que era meneſter el eſtudio de un año: vea, quantas califica en un inſtante, teniendolas por heregias.

Pero demoſle de barato eſte ſupueſto; y vaya obſervando, que no podia por eſto inferir, que los Libros eran falſos: lo primero le debia conſtar, que la Verſion de aquel Interprete era cierta, y ſegura; y aun ſiendolo, no ſe hà de tener por heregia, ſino por defecto de la Verſion, quando el Author, que lo vierte, es Catholico. Eſta es doctrina de Santo Thomas, que decimos en otro lugar. Lo ſegundo; porque quando fueſſen heregias; no por eſſo ſe infiere contra la Santidad del Author, ni contra la verdad de los Libros: porque ſe compadece aver ſido yerro material no mantenido con pertinacia, ſiendo el Author Santo, y los Libros ſuyos: y ſino, haga memoria, de lo que ſe nota à San Cypriano; à San Juan Chryſoſtomo, San Auguſtin, San Ambroſio, y otros infinitos, que juntò la diligencia del Padre Theophilo *Raynaudo*; ſiendo muy raro, el que alguno ſe libre de yerro: luego porque dio aſſenſo tan facil à las heregias; y porque de ellas ſacò ilacion à la falſedad? Ultimamente aunque guarda el ſecreto del Interprete, que ſe lo dixo, le ſeñala con el modo, con que lo dice: fue el Padre Caſas, el que recantò deſpues de aprobados los Libros la palinodia, como ſe dice: opuſoſe à la calificacion de las Reliquias, no aviendo Tribunal, que no inquietaſſe, con lo que juzgava zelo: hizo aquel libelo manuſcrito, que hemos dicho; y en el afirmò, que contenian algunas heregias, que obſervò, quando eſtuvo en Granada à la interpretacion de los Libros: y porque no tenia preſentes las Verſiones, ſe contenta, con que ſu authoridad acredite aquella generalidad; con que conviene en dos identidades, con el que dice el Padre Aponte; pues fue uno, de los que quiſieron ſer tenidos por Interpretes; y refiere las heregias con la miſma generalidad: bien que indicò deſpues dos en ſu deſordenado libelo: una en la proceſſion del Eſpi-

DESCUBRIESSEN.

Aponte ubi ſupra, ibi: *Aſſumebat alia verba:* MARIAM non tetigit peccatum primum: *ferè eadem impius dixit Mahomet in libro, qui dicitur Alchoran: verba ſunt:* Nullus de filiis Adæ naſcitur, quem non tangat Sathan; ideò plorat vociferans ex ejus tactu; præter MARIAM, & filium ejus. *Verbum* tango *adnoto in utroque: unde credibile ſit, à Mahometano aliquo confectos eos libros; & nec authoritatem habuerit, nomine inſignitos Martyrum Sanctorũ. Quod facile fuit tempore, quo Mauri Hiſpaniam poſſidebant, inventis Sanctis corporibus, in eorumque thecis incluſis libris: ex quo ſit ſuſpicio, ut reliquiis veris extantibus, libri ſint falſi.*

FALSEDAD.

Audi alia ejuſdem Authoris verba: *Secundum argumentum, & apud me efficaciſſimum eſt, nunquàm Summum Chriſti in terris Vicarium, cui de hac re integrum eſt judicium, effecere potuiſſe, ut prototypa Romam mitterentur, variis adductis excuſationibus: imò aperè mihi conſtat ex aliquibus actionibus, omninò judicium reformidare Romanum: undè ſemper ob hoc ſuſpectos eos habui, nec unquàm aſſenſum eis præbui.*

THERESA.

In eleganti diſcurſu pro Conceptionis definitione prælo dato ſub auſpiciis Civitatis Baeccenſis, § 3. Ibi: *Pruebaſe lo primero con el libro, que ſe hallo en el Monte Santo de Granada, y eſcribio ſu glorioſo Obiſpo, y Martyr S. Cecilio; cuia authoridad aprobada por un Concilio Provincial, por varias juntas, que ſe hicieron en la Corte; por los grandes juicios de aquella Ciudad tan iluſtre; era digna de mayor aprecio, que hizo el padre Laurencio de Aponte; eſtimando mas la noticia, que en ſecreto (como el dice) le dieron los Interpretes, que la que en publico à todo el Reyno avian dado: como ſi fuera digno de cordura creer, que le dirian à un Religioſo mas verdad, que la que à todos dixeron; y que aviendo mentido en lo primero (como el dicho padre preſume) avian de acertar en lo ſegundo. La doctrina es ſeguriſſima, y las conjeturas, con que el R. Aponte procuro deſdorarla, no ſolo ſon flacas; ſino indignas de tan gran ſugeto. y la que le hizo mas fuerza, para no creer ſu authoridad; que fue, el no aver querido embiar los Libros, y laminas à Roma, donde con inſtancia los pedian; es à la verdad en todo opueſta: pues, el no averlo hecho entonces, fue por mandato de ſu Mageſtad Catholica; como dice el Obiſpo Seſſa, que no quiſo poner con tan prolixo viage un theſoro tan preciſoſo en contingencia, y no por temor de ſoſpechoſa doctrina, como el dicho Padre imaginava. Pero aviendolas ya llevado à Roma todas, ſe le quitarian, ſi viviеſſe, ſus recelos, y ſoſpechas. Mas nunca hablo con mas acierto, quien contra las tradiciones de Republicas; y comunidades quiſo acreditar ſu*

juicio. Hæc ſunt Authoris verba pro primario Conceptionis fundamento ducto ex libris Granatenſibus; quibus Apontem ut levem ſtipulam exagitat; nec immeritò dicta ſint interim, ſuſpenſa ferulâ, donec & nos ſtatim ferram eamdem cum P. Aponte reciprocemus.

RAYNAVDO.

ritu Santo: y otra, en que las almas de los Juſtos no tenian la Viſion beatifica: y ſi eſtuvieſſen, como el queria, ſerian ſoſpechoſos los Libros: pues contenian propoſiciones, que muchos ſiglos deſpues declarò la Igleſia; como alli decimos. Veaſe, en que manos anda el juicio de propoſiciones de Libros del primer ſiglo; pues ſin diſcrecion de tiempos, y de Concilios; que es la clave para averiguar la verdad por la conformidad al ſiglo, en que ſe eſcribieron; hazen dictamen en ellos, como ſi ſe huvieſſen eſcrito en eſte? Y porque no nos quedaſſe duda, de que era el Padre Caſas, lo expreſsò con identidades *Indubitables*, diciendo, que eran Interpretes no ſolo ſabios en la lengua Arabe; ſino nacidos, y criados en ella: porque ya que lo expreſsò el Padre Aponte, no recatemos la noticia, de que era de los Moriſcos, que entonces recibia eſta gran Religion à fin de la predicacion del Evangelio, y propagacion de la feè por los nacidos en la lengua.

INDVBITABLES. Aponte ubi ſuprà, ibi: *Quia viri eruditiſſimi, & in Arabicâ Linguâ non ſolùm edocti; ſed nati, vocati, & accerſiti ad eos legendos, &c.*

Y antes de paſſar à la ſatisfaccion de la ſegunda razon para evidencia, de lo que obra una mala voz eſparcida ſin fundamento con ceguedad, repareſe, que la que empezò por falſedad à tiento, ya la van robuſteciendo con heregias: pero ni expreſſadas, ni con mas Author, que aquel Interprete: y aſſi que mucho, que para deſempeño de ſu propueſta mas adelante ſe buſquen, y ſe encuentren; pues como veremos, en las que ſe dixeron deſpues, ſe admiraràn los ſueños de una arreſtada opoſicion; ſin que nos deba aſſuſtar: pues, como diremos en otras partes, caſi no huvo Santo, contra quien ſus emulos no derramaſſen eſta perverſa voz de heregia: y fue raro, el que ſe librò de algun error material. Y en demonſtracion mas oportuna, de que la centella de ſola ſoſpecha en el principio no apagada, ſube à irreparable incendio, ſi le percibe la malevolencia, que le aumenta, y buſca los materiales para ſu apoyo. Es entre otros cortado para el aſſumpto (oxala lo ſea para el eſcarmiento, y advertencia!) lo que paſſa en las noticias de San Gregorio el Magno. Eſta grande Antorcha de la Religion, y Angelico Pontifice en ſus virtudes, tuvo unos opueſtos, y tales, que ſiendolo contra un ſantiſſimo genio, ſe pondera ſu perverſidad. Eſtos, muerto aquel inculpable Pontifice, quiſieron abraſar, ô con efecto quemaron algunos Eſcritos ſuyos, ſegun lo refiere Pedro Juan Diacono en ſu innocentiſſima vida: y les detuvo la religioſa, y ſegura ateſtacion de Pedro Diacono ſu familiar, que afirmò aver viſto muchas veces al Eſpiritu Santo, que en forma de paloma aſſiſtia con celeſtiales influencias à eſte Santo Doctor (y lo prueba ſu recibida pintura en la *Igleſia*) quando eſcribia: y en animoſa, y ſanta comprobacion, de lo que decia con juramento, dava por ſeñal, que ſi murieſſe luego, era cierto; y en eſte caſo ſuſpendieſſen la reſolucion: ſucedio aſſi, dando ſuavemente ſu valiente eſpiritu à Dios, el que avia defendido la honra de tan grande ſiervo ſuyo: aſſi lo afirma eſte Author ò preſente, ò cercano al *Succeſſo*; bien que Eſcritores mas graves moderan la relacion de Pedro Juan, en quanto à que ſe huvieſſen quemado algunos *Eſcritos*. Ya ſe veè, que la rabia de los emulos al Santo, era à la perſona, y por ella querian deſpicarſe en ſus Obras, contra que ni la menor ſoſpecha *Oponian*. Llegoſe el deſgraciado ſiglo prevenido en las predicciones de eſtos Libros, de Luthero, Calvino, y otros infernales Monſtruos; y un Sectario opueſto à la adoracion, y culto de la ſanta Cruz, viendo, quanta authoridad tenia la verdad Catholica, de que ſe apartava, en los Eſcritos de San Gregorio, toma la voz del incendio intentado por los enemigos ſolo en odio à la perſona, que refiere Diacono; y la que unicamente fue por eſte motivo, la viſte, y añade el de heregia; y mentiroſo, y blaſphemo en todo, ſe propaſſa, à que los condenaron el Pontifice, y Clero Romano, aſſi por eſtar llenos de narraciones fabuloſas, como porque contenian muchas ſentencias, con las quales no poco ſe contaminava la pureza de la Religion *Catholica*. Deſmiente con claro convencimiento eſta infame voz, que nacida de aquel principio, abultò con falſedad la precipitada rabia de eſte heregе opueſto à la adoracion de la Santa-Cruz, el Padre Gretſero inſigne extirpador de eſte, y ſemejantes infernales *Monſtruos*. Pero aunque eſtà deſvanecida, nos dexa el conſuelo, y la advertencia, de que los opueſtos à las ſentencias de Authores tan Catholicos, toman la voz nacida de diferente,

IGLESIA. Ut teſtatur Molanus de imaginibus lib. 3. cap. 9.

SVCESSO. Petrus Ioannes Diaconus in vitâ Divi Gregorii lib. 4. cap. 69. & habetur in lectione 6. Rom. Breviarii.

ESCRITOS. Ita quaſi vacillantis fidei in hac parte, conjecturâ ex Paterio deductâ, ex Divo Iſidoro, & Sigeberto Baronius, ad annum 604. Redarguens Diaconum; ſed ei fidem facit Raynaudus de Confixione librorum in fine, num. 582.

OPINIAN. Sunt verba ipſius Diaconi, ibi: *Deficiente perſonali materia, ad comburendos libros ejus cœperunt pariter anhelare.*

CATHOLICA. Audi nunc impudentiſſimi Hæretici grande, audaxque facinus hauſtum ex limpidiſſimo illo Diaconi origine: *Ideoque*, inquit, *ſcripta ejus omnia à Clero, populoque Romano, imprimiſque Pontifice Maximo Sabiniano digna judicata ſunt, quæ comburerentur, quòd ſcilicet viderent multa fabuloſa iis inſerta, & puritatem Religionis non parùm per ea contaminatam eſſe.* Notes, velim, eadem cenſura dimiſſos fuiſſe noſtros in verbis Bullæ: ibi. *Quia etiam plura redoleant Mahometiſmum, nec parum inducere videantur fideles ad ſectam Mahometi, & ejus Alchorano, & aliis Mahometanorum impuriſſimis libris non modica illorum pars agnoſcitur tranſcripta, &c.*

MONSTRVOS. Diabolicam hanc Sectarii crimination em detegit, & impugnat eleganti, convincentique aculeo malleus Hæreticorum Gretſerus in Miſſeno, & de Cruce tom. 3. lib. 4. cap. 4.

ô leve cauſa, y mudandola, y aumentandola à ſu modo, la que empezò en ſoſpecha, la paſſan à falſedad, y eſta luego a heregias no expreſſadas, y de eſtas a monſtruo, de que ſon ficciones, y contienen ſentencias, de que no poco ſe contamina, y deturpa la pureza de la Religion. No mas; porque ſigamos la feliz deſgracia de eſtos plomos, que dieron los triumphos al Myſterio, y con la conſtante perſecucion caminaran haſta las identicas palabras, que ſe contienen en el Breve, las miſmas, con que denigraron con tan debiles principios la fama de la mas innocente authoridad.

La ſegunda razon, de que no correſponde la locucion de *illa virgo*, *illa* MARIA al tiempo, en que vivia la Virgen Santiſſima, ſe funda en uno, ô dos ſupueſtos falſos: peligro, en que incurren, los que eſcriben con ſolas las primeras aprehenſiones, de lo que oyen; porque el Libro de S. Theſiphon, à quien ſe referia eſta ſentencia, ſegun la Verſion de Eſpaña, ſe eſcribio muchos años deſpues de aver ſubido à los Cielos la Reyna de los Angeles; como tambien immediatamente à ſu muerte ſe hizo el Concilio de los Apoſtoles, para concordar en una doctrina, y que ſe formaſſe de ella el Symbolo antes de la diſperſion de los Santos Apoſtoles, en donde eſtà la principal authoridad de ellos para el Myſterio: y como eſte Padre, y los demas, que impugnavan à tiento los Libros, ignoravan eſto, y eſtavan impreſſionados de la vulgar opinion, de que vivio la ſantiſſima Virgen MARIA ſetenta, y dos años, ya deſvanecida con teſtigo de viſta en eſtos plomos, y con lo que decimos en ſu lugar; formavan eſtas quimeras propriiſſimas para entendimientos caſeros, y eſtrañiſſimas de materia de tanta gravedad, contra que miradas, y remiradas las Verſiones, no ſe podria hablar ſin mucho tiento à viſta de las circunſtancias maravilloſas del deſcubrimiento. El ſegundo ſupueſto es, que en la Verſion Romana de los cinco Interpretes, donde dice el Santo eſta ſentencia, no ſe vierte con las palabras *illa Virgo* &c. pudo haverlas en una, ô otra Verſion de las de Eſpaña, de que no ay que hazer mencion; porque eſtas no ſirven à viſta de la hecha por la authoridad Pontificia. Pero obſerveſe, que los que impugnavan las Verſiones de Eſpaña para concluir en la remiſſion, ſe valen deſpues de ellas para condenar los Libros; como ſe vè en la Bula, en que dicen las atendieron; formando en eſte, y otros reparos, que no tiene la de Roma el juicio para condenar; como recapitularèmos en ſu lugar.

Es la tercera razon de eſte Padre, la que oyò, à los que perſeguian los Libros, è impugnavan el Myſterio; y tan apreciable para eſta defenſa, quanto no cave en la ponderacion, aſſi por los ſupueſtos, è ilaciones, que de ella ſalen; como paraque los advertidos hagan meditacion de los motivos, con que ſe deſacreditaron los Libros. Dice en fin [lo que aun defendiendo, no nos atrevieramos à deſcubrir, dexandolo à la congetura] que la ſentencia del Libro de los Apoſtoles para la Concepcion eſtà pueſta con el miſmo verbo *tangit*, que ſe leè en el Alchoran, donde ſe afirma; que à MARIA no tocò el primer pecado: y de aqui ſoſpecha, que los Moros avian introducido eſtos Libros; de forma, que la ſoſpecha de la falſedad eſtâ en la uniformidad del Myſterio. Lo que ſe deve agradecer, es, que ſe contuvieſſe en la ſoſpecha, el que le miniſtrò eſta noticia; y no paſſaſſe à darla luego por heretica: pues aviendoſe dado por probable en la extravagante de Sixto, y en el Concilio Tridentino, huvo tantos, que la notaron de erronea, y heretica; como ſe vee en Spina, Bandelo, y otros, que indicamos; y en Eſpaña la delataron por ella, y por los Libros en las ocaſiones, que llevamos dicho, y verèmos adelante: pero como el Padre Aponte defendia la Immunidad, ſe contentò con ſola la ſoſpecha, y no quiſo poner el modo, con que ſe lo dixeron, y avian publicado tantas veces en el Libelo, y en las delaciones.

No puedo dexar de dar los placemes à toda Eſpaña de aver deſcubierto tan deſde el origen, el intimo ſentido de la clauſula del Breve, que proſcribiò eſtas Verſiones, en que ſe dice, que tienen reſabios del Alchoran, que à la verdad auſtaria por lo exterior al menos timorato; viendo que ſe complicavan en eſta nota, à lo menos en la credulidad, ô poco reparo, à todos los Varones doctos, y primeros Miniſtros, que compuſieron las juntas, y tuvieron las Verſiones por de doctrina ſana, y Catholica en todo eſte ſiglo; pues aun-

que el contenido de los Libros le conſolara (en que no ay por la miſericordia de Dios ni aun amago de la menor identidad con la Ley de Mahoma) y tambien no ſer dable el engaño de tantos, y tales Varones, y Eſpañoles, en lo que reparaſſen pocos [aunque muy grandes] Calificadores; todo eſto quedaria en arbitrio; no manifeſtada por aora la Verſion Romana; y ya nos dexan prevenido, para el Breve con la razon del reſabio del Alchoran, dicha tantos años hà, que es expreſſarſe la Immunidad de MARIA Santiſſima en los Libros de Granada, y decirlo tambien el Alchoran; como confeſſamos para nueſtro conſuelo; que tal es la verdad del Myſterio, que no ſe atreviò à dudarla eſte impuro Legiſlador.

Pero no hà de ſer todo ſerio en aſſumpto, que por tantos titulos lo es, y debe ſer, facultandonos alguna corta diverſion los materiales miſmos, que nos miniſtran, los que impugnan. No ſe detuvo el Padre Aponte en la uniformidad del Myſterio en los Libros, y en el Alchoran; ſino que para demonſtracion de ſu erudicion, y noticias, repara en el verbo *Tangit*, diciendo, que con el miſmo, que ſe dice en los Libros, que no tocò à MARIA el primer pecado, con eſſe miſmo ſe afirma en el Alchoran. Y antes de celebrar eſta advertencia, no es para omitido un chiſte de grande enſeñanza, que dexò el doctiſſimo Padre Theophilo Raynaudo en los fragmentos de los Threnos, y lamentaciones de la Sabiduria. Dice alli, que un Cenſor condenò por ciencia reprobada à la Geometria dando por razon; que todas las ciencias, que acaban en *ia*, como Magia, y Necromancia, eran ſoſpechoſas; y por eſſo condenava la Geometria, que tenia el miſmo *Final*. Algo ſe parece eſte caſo à la cenſura de eſte Religioſo: pues por la palabra *Tangit*, quiere, que ſean de un miſmo origen las ſentencias, dexando en perpetuo ſilencio en la lengua latina un tan honrado verbo, como *tango*; pues quanto ſe dixeſe con el, tendrà la miſma ſoſpecha de Mahometiſmo. Pero hablando con mas ſeriedad, debio ſaber, que aſſi la ſentencia del Alchoran, que mira à la Concepcion, como la de los Libros de Granada, eſtan vertidas del Arabe al Latino, con la diferencia de ſer el de aquel Arabe moderno, y perceptible; y el de eſtos antiquiſſimo, è imperceptible por las rayces, y apuntaciones; como depuſieron los peritos, y lo prueba el miſmo caſo: pues ſe hà paſſado caſi un ſiglo para encontrar con la Verſion Romana: y en Verſiones no es preciſo, ſea la palabra, en que ſe vierte, la miſma del original: porque el Interprete elige del Latino idioma la voz, que à ſu entender explica mas las energia, de la que interpreta, acomodandoſe à las del ſiglo, en que haze la Verſion. Y por eſto muchas veces ſe veè, que en la Verſion ay voz Latina, que no ſe uſava, ni avia en el tiempo del original. Y ſino hagaſe memoria, de que en el Libro de Job ſe leè la palabra *Conſules*, que no havia entonces, y tuvo principio con la Republica Romana, aviendo expelido los Reyes: y porque al tiempo del Interprete explicava mejor la ſuperioridad del Juez, y Superior, puſo aquella voz uſada entonces, no haviendola en ſu *Original*: y eſto miſmo ſe verifica en otros lugares del Texto ſagrado; ſin que por eſſo ſe ſaque argumento de la Verſion para el original, que peligrara, ſi ſe le huvieſſe de apropriar voz agena de aquel tiempo. Y aſſi no es preciſo, que la palabra *Tangit* del Interprete eſtuvieſſe en el original: ſi que el Interprete echò mano de la voz, que mas explicava el ſentido, de lo que interpretava: y eſto ſe hace mas concluyente con la Verſion Romana, que no traduxo eſta ſentencia con el verbo *Tangit*: ſino MARIAM *non comprehendit peccatum primum*. Y finalmente ſi la coherencia de las voces en la verſion del Alchoran, hà de inducir ſoſpecha en los Libros, en que ſe hallaſſe, auria acabado el Padre Aponte con graviſſimos Doctores, [y lo que es mas] auria de deſterrar en lo ſagrado el uſo de muchas, que eſtan tambien en el Alchoran formado de gran numero de ſentencias de la Ley Eſcrita, y de Gracia, en que ſe mezclan aquellos falſos dogmas (como decimos en otro lugar) quedando ſolo de eſta obſervacion la advertencia de otra centella de reſabios del Alchoran, con que ſe cenſuran eſtos Libros en el Breve: porque contienenel Myſterio con la miſma voz, que le confeſſa aquel impiiſſimo Legiſlador. Y de paſſo ſea comprobacion ſu ſentencia afirmativa de la Immunidad, de la tradicion de ella en los primitivos ſiglos: cuyo principio es el de los Libror de Granada: por-

FINAL.
Pater Theophilus Raynaudus in Threnodia rei litterariæ circa finem: ibi: *Geometriam unus habuit pro ſcientia damnata; quia deſinit in ia, ſicut Magia, Necromantia. Quòd ſi damnandi cauſa ſupprimitur, nec ſcire poſſit Author, quid ſit illud, quod ceſſitavit, ne iterum labatur.*

CONSVLES.
Iob cap. 3. verſic. 14. *cum Regibus, & Conſulibus terræ.* &c.

ORIGINAL.
Latinus Interpres *Conſulibus* uſus eſt, celebriori tunc nomine, & notiori; qui mos apud illum obtinuit, ut quoad fieri poſſit, vetera recentioribus, clarioribuſque nominibus permutaret: ut Iſaiæ 45. *Væ qui contradicit fictori ſuo, teſta de ſamiis terræ: Samia* uſurpavit; cum neque in Originali, neque Iſaiæ tempore vaſa Samia in pretio fuerint: & Nahum 3. *Numquid tu melior es Alexandriâ populorum?* Quo tempore Alexandria, quæ ab Alexandro inſtauratore nomen accepit, non ita nuncupabatur; ſed ſui temporis celebri eſt uſus Interpres. Videndi Pineda in Iob dicto cap. 3. verſ. 11. num. 2.

que el impoſtor Mahoma formò ſu ley de retazos de las Eſcrita, y de Gracia: y como en ſu tiempo hallò recibida en eſta la noticia del Myſterio, le paſsò en ſu Alchoran, como han advertido hombres *Doctos*.

El argumento, con que confirma la uniformidad, es mas gracioſo, concluyendo, en que algunos Moros pudieron introducir los Libros en las caxas de las Reliquias, que alli eſtavan, para que mezclados con ellas, authorizaſſen el engaño: y aſſi que ſe compadece, ſer las Reliquias ciertas, y los Libros ſupueſtos. O quanta es la ceguedad de los incredulos, que para hazer poſſible una ficcion, ſe aquietan à tantos impoſſibles, con que la eſfuerzan; y para no dar aſſenſo à una verdad, ſe deſatienden à todos los poſſibles, que la perſuaden! Si ſe huvieſſe informado el Padre Aponte del hecho, viera, quan impoſſible era ſu quimera: porque las Reliquias no eſtavan en caxas, ni tan à manos, que las pudieſſen encontrar los Moros, que aurian meneſter minar todo el cerro para ſaber, que eſtavan alli. Demas que ſi las huvieſſen hallado, no las huvieran dexado: pues ſe ſabe, con quanto encono quitavan à los Catholicos, lo que aumentava el culto, y verdadera Religion, y eſpecialmente contra las Reliquias de los Santos, que las quemavan, y echavan en el mar; como del cuerpo de San Vicente refiere el Moro Raſſis: fuera de que, à que fin una fabrica tan coſtoſa de Libros? Ni como avian deſpenſar, llegarian à manos de los Chriſtianos, los que nada menos aprehendian, que la perdida del Reyno de Granada? Y quando lo aprehendieſſen, como avian de aventurar una materia de tanta coſta en Libros, en la rotura del Monte, y en bolver à terraplenarle, à la contingencia de que nunca lo deſcubrieſſen los Chriſtianos? Sino que (como decimos en otra parte) ſuponga en los Moros el don de prophecia, con que antevieron, que en algun tiempo ſe manifeſtarian. Y que no aviendo en los Libros raſtro, ni amago de alguna identidad de la rapſodia del Alchoran con la Catholica Religion, ſe hagan intereſſados à los Moros en la defenſa de la Immunidad de MARIA Santiſſima, que por ella ſolo fabricaſſen tantos Libros de plomo en lengua tan peregrina, aun oy ignorada de ellos, en imitacion del recondito modo de eſcribir en eſta materia: que traſtornaſſen todo un Monte: y que con noticia de las Reliquias, que alli eſtavan, los puſieſſen à fin de authorizar el Myſterio; pues ſolo en el congeturan la uniformidad de las palabras de nueſtros Libros con las del Alchoran? Notable delyrio es eſte, mas para celebrado con riſa, que para impugnado con ſeriedad. No es error, que Catholicos admitan tantos impoſſibles en los Moros para defenſores del Myſterio, fabricando à eſte fin tan coſtoſos Libros; y que ſe nieguen à tantas poſſibilidades, para opugnarle, y deſvanecer la preciſidad de tan Venerables *Inſtrumentos*? Y ſi huvieſſe viſto el Padre Aponte el contenido de las Verſiones, mucho menos entraria en eſta poſſibilidad; pues con averſe arreſtado tanto à la contradiccion de las Reliquias el Padre Caſas confeſsò en aquel libelo manuſcrito, que era vagatela aplicarlo à los Moros; porque tenian coſas tan eſtrañas, y bien pueſtas de la Religion los Libros, que deſdecian de la injuria de aquella Nacion. Y podria añadir, que ſi ſe juntaſſen los Catholicos mas doctos, y verſados en la obſervacion de Ritos, è Hiſtoria, no podian imitar la menor parte, de la que contienen; ſin que en una, ô otra clauſula dexaſſen de manifeſtar la ſupoſicion; como decimos en los varios reparos. Vea el Padre Aponte con la facilidad, que allanò un impoſſible, para confirmar con eſta ſoſpecha la obſervacion del verbo *Tangit*.

Acaba en fin eſte Padre à ſu parecer concluyendo en la falſedad, por decir, que aunque varias veces ſe avia inſtado por ſu Santidad à la remiſſion de los Originales à Roma, todas ſe avia reſiſtido por parte de Eſpaña; y que eſto era evidencia de la falſedad; porque el recato la perſuadia. Ya tenemos en eſte Author para lo hiſtorial otro teſtigo de la ſumma importancia, que concibio Eſpaña en eſtos plomos; pues tanto detuvo ſu remiſſion. Y ſi eſte buen Padre hiciera concepto, de que la reſolucion de tenerlos, era por Conſulta de los hombres doctos, y juntas mas reſpetables; ya que ignoraſſe los motivos, ſe huviera ſuſpendido, ſin deferir à tan falaz congetura, con que nota las Reales determinaciones empeñadas, como creyò en abrigar falſedades. Fuera de que antes por la contradiccion de tanto tiempo, ſe debia perſuadir, à que

DOCTOS.
Ut ex aliis, adductiſque in eam rem memorandis eventibus ex Jacobo de Valentia, Capiſtrano, & Joanne Cottonico, R. P. Euſebius in Parthenio in exceptione Concilii Tridentini cap. 15. verſ. *Similiter*: ibi: *Nam ſanus falſus Propheta inter cæteras, quæ à Chriſtiana Religione ſuſſieratus eſt, etiam Beatiſſimæ Virginis omnimodam puritatem, quam in illa ætate vidit receptiſſimam, uſurpavit.*

INSTRVMENTOS.
Quo argumenti genere Hæreticorum delyria exagitat Tertullianus alibi expenſus. Et nunc electè Rufinus in expoſitione Symboli; ibi: *Qui utique, ſi ad credendum difficiles ſunt, illis tot, & tam turpibus monſtris fidem nequaquam commodare debuerant. Si vero faciles ſunt ad credendum, multo promptius hæc noſtra tam honeſta, & tam ſancta recipere quam illa tam indigna, & tam fœda credere debuiſſent.*

avia grave cauſa; pues ſin ella no ſe avia de aver retardado la obediencia. Pero digame la grande ſencillez de eſte Author, ſi como hace juicio de la ſoſpecha de falſedad por la renitencia de remitirlos; hiciera concepto de ſu verdad, ſi luego ſe huvieſſen remitido? Claro eſtà, que de ſu ſupueſto ſale, que ſi, pues una miſma razon hà de influir en los Contrarios; con que quedaremos enſeñados, que quantos inſtrumentos pedidos de Roma, ſe remitieren luego, ſeran ſeguros, y los que luego no ſe embiaren, ſeran ſoſpechoſos: con que hà echado por el atajo, y hà librado à los eſtudioſos de las vigilias, que han conſumido, y conſumen en dar reglas para el conocimiento de la falſedad; pues quanto ſe hà eſcrito en tomos enteros, ſerà ocioſo con eſta reglilla del Padre Aponte. Y ya que tan por la corteza formò el dictamen ſin noticia de los motivos, ni del contenido en los Libros para la apariencia de embiarlos, ò averlos detenido; como no conocio, que en qualquier extremo avia indiferencia; pues no quanto ſe remite à la Corte Romana, es verdadero; ni quanto no va por varios incidentes, es falſo: y es notable infelicidad, que de lo indiferente ſacaſſe eſte Padre una concluſion de falſedad. Repare ſe pues, con que razones ſe fue dando cuerpo à la voz, que echaron, de falſedad, ſin tener noticia del hecho, ni de los Libros.

Poco aſſegurados con la falſedad proclamada à bulto, y no contradicha con ſolida defenſa por los Eſpañoles, ni demas intereſſados en los Libros, empezaron ya abuſcar alguna ſalida à la ſentencia de la Concepcion, que de ellos ſe difundia: y por ſer eſte lugar oportuno por el tiempo, en que dieron principio à eſta ſatisfacion, hà parecido preciſo referir, las que encontraron, y hazer patente con ellas ſu inſubſtancialidad. Y aſſi es conſiguiente à lo dicho, dexar prevenidos los animos de otras opoſiciones, que à eſtos Libros ſe hacian por razon de la authoridad del Myſterio; y caſi las mas por dudas, que ſe oponian, y ſatisfacian, los que mas la defendian. Y porque el comun eſtylo, de los que opugnan ſin ſencillez, ſea partir las ſentencias, y ocultar, lo que no conviene à ſu dictamen; no ſeè, ſi renovaron las dudas, y callaron las ſatisfacciones; y por eſto harèmos alguna detencion en ellas. Fue la primera decir, que el Breve de Sixto *Quarto* de la Concepcion dice, que haſta aquel tiempo la Santa Igleſia no avia determinado eſte punto: y lo miſmo repitio deſpues San Pio *Quinto*: no ſe compadece pues la afirmativa de eſtos Breves con la declaracion de los Apoſtoles, que refiere San Theſiphon; y conſiguiente de aquella verdad afirmada ſe infiere eſta falſedad ſupueſta. Eſta duda la movio primero el Doctor Eximio en el voto conſultivo de eſtos Libros, que hemos inſinuado en otras partes: deſpues la puſieron (no ſeè, ſi en viſta del Doctor Eximio) el Doctor Luzero en el diſcurſo ſegundo de la *Concepcion*, el Padre *Granado*; y la retocò deſpues mui de eſpacio Egidio de la Preſentacion, refiriendo à Suarez, como tambien, y con mas latitud el Padre Juan *Perlin* el año de treynta en la Apologia de la Concepcion: y algunos años deſpues el Illuſtriſſimo *Guerra* en el lugar, que le citamos; y ſin referir à eſtos el Padre Fray Joſeph de Santa Thereſa en el docto diſcurſo por la definicion de eſte Myſterio, publicado deſpues de averſe remitido los Originales à *Roma*. Con ſer eſta dificultad tan facil de reſponder, como lo hicieran los miſmos, que la movieron, y defienden la authoridad de los Libros, le hizo alguna fuerza al inſigne Theophilo Raynaudo; y con aver profligado en ſus doctos Libros tantos monſtruos de dificultades, permitio Dios, que para conſuelo de los debiles vacilaſſe eſta gran capacidad en tan ſuperficial reparo: concluyendo, en que por el no deferia tanto à eſta authoridad, y *Teſtimonio*, como los demas Interpretes. Pero no quiſo la Divina Providencia, que à cauſa tan expectable, como eſta, faltaſſe el dictamen ſolido de tan laureado Eſcritor: y aſſi en otros *Lugares*, que eſcribio mucho deſpues, y aviendo oydo en Roma el de los Calificadores doctos, à quienes entonces ſe avia embiado la Verſion Romana; ſe admira el miſmo de no aver encontrado haſta alli con la vulgar ſalida de eſta dificultad.

Es pues, en la que el, y los demas convienen con poca diverſidad en la ſubſtancia, que ſiendo cierto que los Apoſtoles tuvieron revelacion de eſte Myſterio, y con ſu doctrina lo hicieron publico à los fieles en la enſeñanza, que de ellos ſe fue derivando por tradicion; como eſta ſolo quedò eſcrita en

QVARTO.
In Extravaganti, *Grave nimis*, de reliquiis, & veneratione Sanctor. Ibi: *Nondum eſt à Romanâ Eccleſiâ, & Apoſtolicâ Sede hoc deciſum.*

QVINTO.
Sancta Romana Eccleſia omnium Eccleſiarum Magiſtra, & doctrix diſciplinæ de ea re hucuſque non deſiit.

CONCEPCION.
Lucerus in diſcurſu 2. de Concept. cap. 5. in fine.

GRANADO.
De Conceptione ſeſſ. 3. cap. 6. verſic. *Objicies.*

PERLIN.
Ex Suario, & Ægidio in Apologiâ pro Conceptione diſtinct. 7. cap. 1. ex num. 6. ad multos uſque ſequentes.

GVERRA.
Tomo 1. de Conceptione, diſcurſu 4. fragm. 10. puncto 1.

ROMA.
Frater Joſephus à ſancta Thereſia in diſcurſu pro definitione Myſterii in præludio, pag. 3. & ſeqq.

TESTIMONIO.
Ita Theophilus Raynaudus in Dypticis Marianis. part. 2. puncto 2. num. 43.

LVGARES.
Idem Theophilus Raynaudus de retinendo titulo Immaculatæ, §. 12. cujus verba ſtatim dabimus.

en eſte Libro, que ſe enterrò, paraque Dios le manifeſtaſſe al tiempo determinado, como en el ſe previene, y confirmò el ſuceſſo; pudo al tiempo variar, no la verdad definida; ſino la declaracion entonces hecha, perdiendoſe, ò quedando luces confuſas de ella en la diverſidad de manos, por donde *Corria*: y aſſi perdido el primer origen, ſe quedò el Myſterio en el eſtado, que referimos, aumentandoſe, ò diſminuyendoſe ſegun el ardimiento de las diſputas, y fervor de los devotos. Y con eſto es verdad, lo que dicen los Padres, que haſta entonces la Igleſia no avia definido el Myſterio: conviene à ſaber, en tal definicion, de que tuvieſſen noticia los Vicarios de Chriſto: porque eſto es materia de hecho, en que no tiene juriſdiccion ſu ampliſſima poteſtad: y ſe compadece, averla havido, y no tener noticia de ella, y ſer la enunciativa *Cierta*. Poneſe el exemplo en varias declaraciones de la Igleſia hechas en eſtos ultimos ſiglos; en las quales el miſmo hecho de paſſar la Igleſia à declaracion, manifeſta, que eſtava en la inteligencia, de que no la huvo antes: y en eſtas miſmas es cierto, que tuvieron noticia revelada los Apoſtoles, y las predicaron; y con el tiempo ſe perdio, y fue deſpues neceſſaria declaracion de la Igleſia. Pone el exemplo el Doctor Eximio, en que el ſimple Sacerdote pueda ſer Miniſtro de la Confirmacion por delegacion del Pontifice: que el Libro del Eccleſiaſtico ſea Canonico; y otros, que deſpues declarò la Igleſia: que la Santiſſima Virgen fue ſantificada en el vientre de ſu feliciſſima Madre Santa Anna: que no tuvo pecado venial actual: y la infuſion de la gracia, y habitos ſobrenaturales en el baptizado, que declarò el Tridentino, y en tiempo de Innocencio Tercero, y de Clemente Quinto ſolo corria por mas probable; y à eſte modo otros muchos, de que tuvieron revelada noticia los Apoſtoles, y el tiempo los olvidò, haſta que deſpues huvo declaracion: y aſſi fue el Myſterio de la Immaculada Concepcion una de las ſentencias dadas por tradicion, que en los primitivos ſiglos omitieron los Catholicos, llevados todos à la predicacion de los inefables Myſterios del Redemptor. En eſto miſmo concuerdan los referidos *Authores*: con que mas ſe puede llamar eſcrupulo, que duda con fundamento.

Fue la ſegunda, reparar los miſmos en la interminacion, con que deſpues de aver dicho eſte Santo Martyr, que los Apoſtoles avian declarado, no aver comprehendido à la Sacratiſſima Virgen Nueſtra Señora el primer pecado; pronuncian, que el que aſſi no lo creyere, perderà la vida eterna: pareciendoles, que eſta conminacion era agena de aquel ſiglo, y uſo de los Apoſtoles. A eſta ſatisfacen el Doctor Eximio, y de ſus palabras Egidio: pero el reparo es de tan poco momento, que mas parece buſcado para eſparcir razones en la ſolucion; que porque en la realidad hicieſſe fuerza: porque de donde conſta, que no fueſſe uſo de los Apoſtoles, y de aquel ſiglo poner conminacion, à los que no creyeſſen, lo quo les predicavan: y à los que deſpreciaſſen, lo que en tan gran Congreſſo avian reſuelto? Demas que en San Pablo vemos no ſolo la conminacion; ſino la *Condenacion*, como ponderа *Perlin*; y pudo añadir el lugar mas literal del Apocalypſi, en que con ſer las predicciones tan imperceptibles, concluye San Juan con la condenacion *Eterna*: y aſſi no ay que ocurrir à la exageracion, y devocion del Santo, à quien atribuyen aquellas palabras, como indices del exceſſivo amor à la dulciſſima Virgen MARIA, pues quando fueſſen de los Apoſtoles, eran conformes, à lo que ſe decia, que era la intimacion de todo lo reſuelto en aquel Concilio, como funda Perlin; y lo hiciera mejor, ſi vieſſe el original; porque en el Libro de los Fundamentos de la Feè, que es el Concilio, no ſe pone la interminacion à la authoridad de la Concepcion; ſino à todo, lo que ſe contiene en ellos. Y quando San Cecilio en ſu Libro la refiere, pone entonces la conminacion; y bien; por ſer eſta una de las ſentencias de aquel Concilio; y à todas, y à cada una ſe adapta la conminacion, que ſe puſo al fin del Concilio; como conſta de las palabras, que referimos en otra parte, y de la Verſion Romana.

Es la tercera decir, que en las Verſiones de Eſpaña como corrian, y ſe alegavan por los Authores, que indicamos, afirmava el Santo, que la Vir-

CORRIA.
Ut in ſimili fundaret Abulenſis 1. p. defenſorii, cap. 20. Ubi poſt adducta fundamenta concludit ita; *Et ſic non eſt admirandum, ſi talis veritas, imò alia magis neceſſaria ad Chriſtianam Religionem illis temporibus incognita fuerint.*

CIERTA.
Sic in ſimili pro explicatione alterius enuntiativæ Epiſtolæ Innocentii I. ad pecentium, quæ eſt prima illius Pontificis in collectione Labbæi, t. 2. Columna 1245. ex Turrecremata, & aliis Eminentiſſimus Aguirre, tomo 1. Concilior. diſſertat. 9. num. 120. cum ſeqq.

AVTHORES.
Ita communi aſſenſu Lucerus, Perlin, Ægidius, & alii *ſupra relati* poſt Doctorem Eximium, cujus verba ſine præjudicio omitti non poſſunt: ita poſt alia, quæ referunt ad litteram præcitati: *Rursùs etiamſi Apoſtoli hanc Virginis prærogativam aliquando prædicaverint, non ſequitur, non potuiſſe injuriâ temporum oblivioni tradi; vel ſaltem ab illa traditionis, certitudine, ac doctrina Apoſtolica eâ de re, ab Apoſtolis multa fuere tradita, quæ poſteà in Eccleſia dubia fuerunt, & poſteà certitudinem acceperunt; ut quòd ſimplex Sacerdos de licentiâ Pontificis poſſit Confirmationis Sacramentum miniſtrare; quòd Eccleſiaſticus [v. g.] ſit liber Canonicus &c. quòd in aliis etiam prærogativis Beatiſſimæ Virginis intelligere licent. Quis enim dubitet, docuiſſe Apoſtolos; ipſam fuiſſe in utero ſanctificatam? Nunquam actualiter peccaſſe? & ſimilia; & tamen hæc aliquando non habuerunt tantam certitudinem, quantam nunc habent, quantamque habuiſſent ſemper, ſi ab Apoſtolis eſſe tradita, conſtitiſſet.* Et profequitur ad alia. Et brevi verborum apparatu Theophilus Raynaudus in tractatu de retinendo titulo Immaculatæ. §. 12. Ibi: *Quanquàm quod ibi dicitur, Pontifices affirmantes, Eccleſiam nihil adhuc de Immaculatæ Virginis Conceptione definivisſe, enervaſſe totum illius decreti vigorem: agnoſco, facilè infringi poſſe, dicendo, Pontifices egiſſe dumtaxat, de Eccleſia definitionibus tunc compertis, vel planè exploratis: qualis non eſt iſta, de qua adhuc ſub judice lis eſt: nec niſi anno 1596. in apertum erupit.*

CONDENACION.
Paulus ad Corinthios 1. cap. 5. verſ. 13. *In nomine Domini noſtri* JESU-CHRISTI *Congregatis vobis, & meo Spiritu, cum virtute Domini noſtri* JESU *tradere hujuſmodi ſatanam in interitum carnis.* Et 1. ad Timoth. 1. verſ. 20. *Quos tradidi Sathanæ, ut diſcant non blaſphemare.* Et ex ſalmerone poſt SS. Patres expendit Perlinus, in hoc à ſuo uario recedens, dicto cap. 1. num. 13.

ETERNA.
Apocalypſis cap. fin. verſ. 18. & 19. *Conteſtor enim omni audienti verba prophetiæ libri hujus: ſi quis apposuerit ad hæc, apponet Deus ſuper illum plagas ſcriptas in libro iſto: & ſi quis diminuerit de verbis libri Prophetiæ hujus, auferet Deus partem ejus de libro vitæ, & de Civitate ſanctâ, & de his, quæ ſcripta ſunt in libro iſto.*

gen avia ſido preſervada del pecado Original; y que eſta voz Original era de ſiglos mas proximos; y aſſi contienen reſabio de novedad en la voz no uſitada en el tiempo, en que ſe eſcribieron. Y para hazernos mas cargo de ella, confeſſamos, que el primer Padre de la Igleſia, en quien ſe halla, es San Auguſtin, que usò de ella eſpecialmente en el Libro ſegundo contra Juliano, de quien deſpues la tomaron los Doctores Eſcholaſticos. Pero eſta es propriamente nuga, voz, que en el Caſtellano no tiene adequada correſpondencia, como advertimos en otra parte; y por aora la llamaremos burleria; que no merece otro nombre reparo de tanta debilidad hecho en materia tan ſeria. Porque las Verſiones Eſpañolas del Original Arabe de eſtos Libros empezaron deſde el año de mil, y ſeyscientos; tiempo, en que ya era muy uſada eſta voz como que mas conciſamente explicava el pecado de nueſtros primeros Padres, que Job llamò pecado de aſco, è inmundicia del cuerpo, y *Alma*; y San Pablo, pecado por *Antonomaſia*; y en otra parte pecado de natividad, ô *Naturaleza*; y multitud de pecados *David*; y no es argumento para el Original Arabe, ſe halle en ſus Verſiones aquella palabra, ſi que eſtando en la ſubſtancia, y en el ſignificado, el Interprete la acommodò voz mas explicativa, y propria de ſu ſiglo: como diximos poco hà en la voz *Conſules* de Job, que no avia en ſu tiempo: y el argumento de voces de ſiglo nuevo, para inducir ſoſpecha, hà de ſer, leyendoſe ella miſma en ſu Original; como en algunas Obras de Juſtino Martyr [y otras, que deſconoce la erudicion por de los dueños, à quienes ſe aplican) reparò el Eminentiſſimo Baronio, por tener phraſes de ſiglos poſteriores, ô heregias poſtradas, que aun no ſe avian principiado. Pero en las Verſiones ô el reparo es malicioſo, ô arguye mucho tyrocinio en la Profeſſion; como dicenlos Authores citados, y mucho antes S. Thomas dando al Interprete por regla, que la Verſion ſe haga, ſin mudar la ſubſtancia, poniendola en la voz mas explicativa de la lengua, en que ſe *Vierte*. Y paraque de todo punto ceſſe eſte *frivolo* eſtorvo, es de avertir, que en las tres partes, en que ſe afirma por eſtos Santos eſte dulciſſimo Myſterio (que referimos en ſu lugar) la primera en el Libro de los Fundamentos de la Feè, como authoridad de los Apoſtoles; y las dos en Libros ſuyos, refiriendoſe à la determinacion Apoſtolica: en la Verſion Romana de aquellos cinco tan inſignes Interpretes no ſe vierte al Latin con la voz *Original*; ſino *primer pecado*, ô primera culpa; porque con grande providencia hicieron la Verſion riguroſa: y con eſto ſe deſarmò la materia de eſte tan debil tropiezo: y ya que en Eſpaña ſe hizo la verſion con la voz *Original*, ſaliendo de las reglas de preciſa verſion, y tomando la norma de Santo Thomas, poniendolo en la palabra mas uſada; y con eſto ſe dio ocaſion à la duda; eſta ſe deſvanece con la verſion Romana, que es, à la que ſe hà de eſtar: porque las de Eſpaña quedaron deſpreciadas en el Breve de la Santidad de Urbano Octavo, como hechas ſin authoridad. Y quede eſto advertido, para quando veamos, que los miſmos, que inſiſtieron en la remiſſion de los Originales por la poca ſeguridad de las Verſiones de Eſpaña, les admiremos echar mano de ellas, para condenar eſtos venerables Eſcritos: inconſtancia bien ponderable en los inſtigadores, y en los que formaron los dos Breves; como alli diremos, teniendo la opoſicion de deſpreciarlas el de Urbano Octavo, y de admitirlas para condenar el de Innocencio XI. porque en eſte, y otros reparos no eſtà la Verſion Romana, como las de Eſpaña.

Sea la quarta opoſicion, ô advertencia una infeliz confianza de algunos Authores, que defendiendo el Myſterio, quiſieron, por oſtentar ſu ingenio, condenar algunos de los fundamentos, en que otros avian ſudado, buſcando diſtinciones nuevas, è impertinentes, que deſpues tomaron de ſu mano, los que le impugnan, ſin averſeles paſſado antes por el penſamiento valerſe de tan cerebrina congetura, y contra quienes ſabiamente ſe enoja el Padre *Velazquez*. Y lo peor es, que uno de ellos quiſo eſtender eſta futilidad à la authoridad de eſtos Libros; y porque ſe repare: es el caſo, que incidiendo el Padre Salazar, que hizo el docto tratado de Concepcion, en el lugar de Dextro, de que todos ſe valian; dixo, que aquella authoridad tenia la interpretacion de ſer la Concepcion activa: eſto es la Encarnacion del Verbo Eterno, de que hablava Dextro; y no de la paſſiva, que es la Con-

ALMA.
Job cap. 10. *Nemo mundus à ſorde.*

ANTONOMASIA.
Paulus ad Romanos 5. *Per unum hominem peccatum intravit in mundum.*

NATURALEZA.
Idem Paulus ad Epheſios cap. 2. *Et eramus natura filii iræ.* Quæ de Originali peccato poſt Auguſtinum, Chryſoſtomum, & D. Thomam communiter Interpretes accipiunt.

DAVID.
Pſalmo 50. *Et in peccatis concepit me mater mea.*

VIERTE.
Divus Thomas in præfatione Opuſculi contra errores Græcorum, in fine: *Unde ad Officium boni tranſlatoris pertinet, ut ea quæ ſunt Catholicæ fidei, tranſferens ſervet ſententiam; mutet autem modum loquendi, ſecundùm proprietatem linguæ, in quam tranſfert.* Et paria anteà dictans in excuſatione Tranſlationis rectæ, & quòd non ſtrictè accipienda eſt verſio; D. Hieronymus, epiſt. 145. in fine, Ibi: *Hæc interim juxtà mediocritatem ſenſus mei breviter, ſtrictimquè dictavi: cæterum ſciat Beatitudo tua in iſtiuſmodi diſputationibus moleſtiam in legendo non debere ſubrepere: quia facilè & nos potuimus aliquid mentiri, quòd ex unâ voce ſolveret quæſtionem, ſicut & cæteros feciſſe, monſtravimus. Sed magis condecet ob veritatem laborare pauliſper, & peregrino aurem accommodare ſermoni, quàm de aliena lingua fictam, falſamvè referre ſententiam.*

VELAZQVEZ.
De Concept. lib. 4. diſſertat. 1. annotat. 1. num. 10. Ibi: *Ego verò non tam irascor iis auctoribus, quibus ſolemne eſt; omnia, quæ Immunitati Deiparæ favent, aut apocrypha, aut ſomniata, aut adulterina vocare, quam prafatis noſtris Doctoribus, qui nullâ alia urgentiori ratione, quàm ingenii, ſive ſtyli exercendi causâ, ea contraria opinionis ſcriptoribus arma, & acumina ſubminiſtrarunt, qua alias ipſi tractare noverant.*

cepcion de MARIA en el vientre de Santa *Anna*. Siguiole deſpues, ſin referirle, y aplaudiendo eſta diſtincion como ſuya, el eruditiſſimo Padre *Bivar*: y à eſte deſpues Melchor Incofer doctiſſimo *Jeſuita*; y de eſtos lo tomaron los Contrarios, poniendolo mucho deſpues en el Libelo, que dieron à la Sagrada *Congregacion*, paraque la voz *Immaculada* no adjetivaſſe la Concepcion. Toda eſta maquina fundada en los deſpojos, que dieron los mas conſtantes defenſores, la deſvaneciò deſpues el ſuceſſo; y los mas graves Authores tienen por vana ſemejante diſtincion al lugar de Dextro, y de otros *Antiguos*, y la convenia mas, aun antes de la declaracion de la Igleſia, el Rezo *Muzarabe*.

Con eſte ſupueſto vamos, à lo que mira à nueſtra authoridad, à la qual el Padre Bivar quiſo dar la miſma diſtincion; pero con tanta violencia, y contorſion de las voces, que no hà meneſter repueſta, ni neceſſitarà de ella careada con el deſprecio, con que todos la han mirado. Pero lo que no podemos omitir mas como myſterio, que ſatisfacion, al Padre Bivar, es, que aviendole llevado la atencion la authoridad de los Fundamentos de la Feè, que dice, que à MARIA no tocò el primer pecado; en que por las palabras antecedentes, y ſubſequentes quiere inferir con grande aquietacion, que los Apoſtoles no pudieron hablar alli de la Concepcion paſſiva; ſino de la activa; quedàra corrido, y admirado, ſi viviera, viendo, que San Theſiphon en el Libro que eſcribio de la vida, y milagros de Chriſto (que fue el miſmo, que eſcribio los fundamentos de la Feè) como previendo la violencia, que el Padre Bivar avia de hazer al Apoſtolico teſtimonio, le interpreta en el ſentido de Concepcion paſſiva; afirmando el Myſterio de forma, que cierra la puerta à eſta mera cavilacion: acaſo porque la Providencia, en que no ay diverſidad de tiempos, quiſo dexar ſin eſta ſalida à los incredulos para mas cargo de ſu protervia, y mas clara evidencia de eſtos Eſcritos. Dice pues el Libro referido, hablando de la bendicion del *Archangel* Gabriel à la Santiſſima Virgen: *por eſſo la dixo bendita el Celeſtial Paranimpho, porque Dios la conſervò eſſenta de la primera culpa, que no la tocò, por averla eligido la divina Bondad para eſte efecto; y fuera de eſta Señora, à todos comprehende eſta mancha, y ſolo à ella no tocò, por averla preſervado el Altiſſimo: y eſto decretaron unanimes los Apoſtoles, en lo que reſolvieron en la Conferencia, que referimos en el Libro de los Fundamentos de la Feè.* Noteſe, ſi ſerà mejor la interpretacion, que dà à eſte lugar el miſmo, que le eſcribio; ò la del Padre Bivar; y hagaſe concepto, de que parece, eſtà deſvaneciendo, quanto eſte Author avia de decir. Con que no quedarà mas efugio, que diſcurrir, ſi havrà modo de maquinar, que eſte Libro ſe eſcribio deſpues, que publicò el ſuyo Bivar: que es lo miſmo que decir, que Moros los introduxeron con las Reliquias. Y concluimos eſte punto, con lo que acaba el Padre Velazquez, que ſin aver viſto eſte lugar de San Theſiphon, deſpues de tener por ridicula la diſtincion, previene, que ſe encamina à deſauthorizar la ſentencia del Libro de los Fundamentos de la *Fee*.

ANA.
Salazarius de Conceptione cap. 35. num. 15. cum ſeqq.

BIVAR
Ad pectrum anno 308. pag. 361.

IESVITA.
In Epiſtolâ ad Bivarium excuſâ, in quâ de prædictâ diſtinctione gratulatur.

CONGREGACION.
Cujus verba refert Velazquez ubi ſupra num. 9.

ANTIGVOS.
Velazquez ubi nuper, & poſt eum, & noſtros Euſebium Nieremberg, in Parthenio, & Arellanum Theoremate 13. pag. 363. Theophilus Raynaudus in pyrticis Marianis p. 2. puncto 2. num. 43. & firmatur jam communi Eccleſiæ conſenſu.

MVZARABE.
Prædictos autem Authores ipſa Officii Gothici alibi relata verba revincebant: Ibi: *Veram Conceptionem celebramus.* Quid enim ergo dicit *veram*, niſi Conceptionis latè ſumptæ & ſanctificationis excluſionem? Hoc ampliùs *veram* maximè apud Hiſpanos; id eſt, *Sanctam*; nam verum pro *Sanctum* ut vera Crux pro *Sancta Crux*: & Veronica pro *Sancta Icon*. Et apud Joannem Chriſtus dominus cap. 3. *Qui autem facit Veritatem, venit ad lucem.* Ubi veritas pro bonitate, ſanctitate, juſtitia; ſicut in Proverbiis cap. 20. *Miſericordia, & veritas cuſtodiunt Regem.* Et apud Conſultos *verum* pro juſto ſæpiùs uſurpatur: l. *ſi cui* 29. §. *meminiſſe*, ff. de leg. 1. l. 3. ff. de in integr. reſtitut. l. ult. ff. de jur. deliber. l. 31. §. *ſi vir.* 4. ff. de donat. inter. & Virgilius lib. 12. Æneid. *Me veriùs unum pro vobis fœdus luere.* Ubi ſervius, & noviores Notatores, Daniel Iſeins in exercitat. novi Teſt. lib. 3. cap. 14. & lib. 4. cap. 2. & 3. Heraldus rer. judicatar. lib. 1. cap. 1. Gutherus de jure Manium lib. 3. cap. 27. Forner lib. 1. rer. quotid. cap. 3. ſanctam autem, aut veram Conceptionem, ad activam Chriſti ſcilicet Incarnationem referre; quid aliud eſſet, quàm in meridie lucernam accendere, & ſoli emendicatum ſplendorem addere? Videndi Pater Euſebius in object. Conception. cap. 5. Velazquez de Concept. lib. 4. diſſertat. 1. annotat. 1. num. 10. Tamaius de Vargas pro Flavio Dextro pag. 84. & 85. latè dom. Arellanus Theoremate 13. de Conceptione.

ARCHANGEL.
D. Theſiphon in lib. de rebus præclarè geſtis à nomino noſtro JESU, in cap. de Nobilitate, &c. Ibi: *Et dixit ad eam*: ô ſancta MARIA ô gratia plena, Deus tecum, benedicta tu in mulieribus. *Hæc autem benedictio fuit ex eo, quia immunem eam ſervavit à prima culpa, qua non apprehendit eam, quia Deus elegit eam ad talem effectum, nam ipſa excepta, quemlibet poſt Adam comprehendit, maculâ ob cauſam illius culpæ: eam autem non comprehendit propter præſervationem ab ea, &c.*

FEE'.
Velazquez de Conceptione lib. 4. diſſertat. 1. annotat. 1. In fine, ibi: *Abi jam ergo, & aliam rimam quare, ut eludas traditionem Hiſpanam de Apoſtolico Concilio in gratiam Conceptionis.*

CAPITULO DECIMO-SEXTO.

En que ſe dà noticia de la Real demonſtracion, y culto del Señor Philipo Quarto à las Reliquias, y Libros: principio, y motivo de la fabrica de la maravilloſa Columna de Nueſtra Señora del Triumpho en Granada: Verſiones, que à ſu coſta empezò à hazer el Marques de Eſtepa; y delacion de ellas, y de las Inſcripciones de la Columna; y lo que en eſto ſucedio.

NO es de eſte aſſumpto la relacion por menor de lo ſucedido en cada año en las repetidas Conſultas, que ſe hicieron, paraque en execucion de la del Conſejo del año de mil, quinientos, noventa, y ſiete, y de la magna del de mil, ſeyscientos, y nueve, que ſe puſo à la letra; ſe buſcaſſen à toda coſta del Real Patrimonio en los Reynos mas diſtantes, Interpretes, que hicieſſen Verſion de lengua tan peregrina, y eſtraña, como contienen los Libros: y de las diligencias, que en todas partes ſe hicieron, y poca ſatisfaccion, que ſe tuvo de los ſingulares, que ſe encontravan: y de las apretadas inſtancias de Roma por medio del Nuncio, paraque ſe llevaſſen los Originales: y de las reſueltas juſtas determinaciones, para no permitirlo; en cuya virtud eſtava empeñada toda la Mageſtad del Señor Phelipe Quarto à la detencion: pues demas de la propria, y heredada devocion à los Libros, y al Myſterio de ſus glorioſos Padre, y Abuelo, tenia la particulariſſima obligacion de Patron, por averſe incorporado à ſu Real Patronato aquella magnifica fabrica del Sacrò Monte, que dexò à la Corona el Arzobiſpo Don Pedro de Vaca, y acceptada por el Señor Philipo Quarto; apurò todos los vinculos de las mayores obligaciones, paraque no ſe deſperdiciaſſe Theſoro tan ſuyo por la deſtinacion del Cielo, por la de Señor del ſuelo, y por el Patronato; en cuyo inſtrumento, ô privilegio de acceptacion dice, empeñando ſu Real palabra à la proteccion, *que defenderà eſta Santa Igleſia de qualquier agravio, moleſtia, y daño, que en qualquier manera le fuere fecho, y ſe intentaſſe hacer por qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, y condicion que fueſſen, &c.* como conſta del miſmo privilegio; y mucho mejor, y con mayor religion, y ternura lo afirmò el miſmo Rey en decreto tocante à eſta materia, que luego veremos. Ni los declarados eſfuerzos de todo el Reyno encaminados à eſte fin, y empeñados à reſiſtir el deſpojo de ſu Theſoro, en que eſtava intereſſado por los miſmos motivos indicados por la cierta, y muy aſſegurada credulidad de ſer los Libros de los Santos por la calificacion de las Reliquias: y en fin por el manifeſtado empeño, è interes de ſus Reyes, que eſtrechava el vinculo, y obligacion de Vaſſallos, ſi fueſſe dable añadirſe al amor, y fidelidad, con que los Eſpañoles veneran à ſus Reyes en todo: quanto mas en intereſes de tanta Religioſa preciofidad? Todo eſto (como hemos dicho) lo indicamos como ſucedido en eſtos años, que referido con la relacion de inſtrumentos, que correſponde, y eſtan por copia en la Secretaria del Real Patronato; y originales en la del Santo Oficio; hicieran moleſta la narracion con menudencias, que no conducen al fin, ſi ſolo à la diverſion; y que ſe traſlucen por las Conſultas, que ponemos à la letra adelante.

Solo hà parecido digna de no omitirſe una circunſtancia, que por ſi concluye al grande, y religioſo concepto, que hizo el Señor Philipo Quarto

de eſtas Reliquias, y Libros; demas de otras muchas, que eſtan brotando ſu Real devocion, y credulidad en los Religioſos decretos, que deſpues veremos. Quiſo ſu Mageſtad llenar de alegria con ſu viſta à la Andalucia; y aviendo iluſtrado con ſu preſencia algunas Ciudades de ella (que ſe refieren en las memorias de eſte viage del año de mil, ſeyscientos, veynte, y quatro; y omitimos como no neceſſarias à nueſtro aſſumpto) llegò à Granada Viernes Santo en la noche, cinco del mes de Abril; y hoſpedado en ſu Real Palacio de la Alhambra, no ſalio de el haſta el ſabado Santo ſiguiente por la tarde: en cuya detencion no huvo Templo, ni Communidad Eccleſiaſtica, que no eſperaſſe con juſtos motivos ſer preferido en la primera viſita; y los Corteſanos, y Ciudadanos divididos en pareceres, fundavan por diferentes razones ſu dictamen; ſin que ſe huvieſſe podido penetrar, à donde ſe deſtinaria el Real animo oculto, y aun impenetrable à todos. Vnos (y no ſin fundamento) decian, iria à la Cathedral, por ſer la primera Apoſtolica, y Metropolitana, y de ſu Real Patronato, y erigida, y enriquecida à coſta de ſu patrimonio, primicia religioſa de los Reyes Catholicos en la Conquiſta de aquel Reyno; y por eſtar aſſiſtiendo à ſu Mageſtad ſu Arzobiſpo, y Cavildo Eccleſiaſtico, que con amoroſas anſias explicava la rendida ſuplica, que à eſte fin hacia, añadiendo à ſu fundada eſperanza el motivo de la hermoſura, y eſtrañeza de aquella fabrica, en que parece, ſe apurò el primor de los Arquitectos: por otra parte la inſigne, y Real Communidad de Capellan Mayor, y Capellanes Reales de la Capilla, que fundaron los Señores Reyes Catholicos, inſigne en lo formal, y material, y la mayor, y mas expectable del Orbe Chriſtiano por Mauſeolo de las Reales cenizas del mejor par de Reyes. que hà conocido la Chriſtiandad, parecia dexava la materia ſin diſputa por el concurſo de la Religioſa, y Real circunſtancia, que de leno parecia, avia de ocupar el animo de tan advertido Rey; y en eſta concordavan los mas de los Corteſanos, acechando con los motivos la Real inclinacion, y dandola por aſſentada. Pendiente eſtava toda la Corte en eſta expectacion, acercandoſe mas la determinacion, con veer bajar à ſu Mageſtad à tomar el coche, aſſiſtido del Principe Don Carlos ſu hermano, del Patriarca Don Diego de Guzman, ſu Capellan Mayor, y Limoſnero; del Nuncio de ſu Santidad, y del Duque del Infantado ſu Mayordomo Mayor, y de otros Grandes, y Embaxadores: y al entrar en el coche, dixo con fervoroſa voz: *al Sacro Monte:* voz, que llenò de devocion, y ternura à todo aquel grande concurſo, y con ella de inculpable embidia à aquellas dos grandes Communidades. Paſsò atraverſſando toda la Ciudad deſde la Alhambra, calle de los Gomeles, Plaza nueva, y Chancilleria, y toda la carrera de Darro: y ſubio al camino del Sacro Monte, que diſta poco menos de un quarto de legua de la Ciudad. Empezò à piſar aquella falda adornada de Cruces; y llegando à la eminencia, le ſalio à recibir el Abad, y Cavildo con ſus Miniſtros en la proceſſion Regular. Y eſtando en la Igleſia, llegò Don Martin Fernandez Portocarrero, Preſidente, que à la ſazon era de aquella Chancilleria, y llevando en una fuente una llave (que era de las Reliquias, y Libros, que eſtavan colocados en el altar mayor por la Bula de Urbano Octavo, y por ella ſe avia de dar una de las tres lleves à ſu Mageſtad como Patrono, y en ſu Real nombre la tenia el Preſidente) ſe la entregò con profunda reverencia; y ſu Mageſtad la tomò en la mano, y deſpues de un oſculo reverente, ſe la bolvio à entregar, paraque en ſu Real nombre la tuvieſſe; como todo conſta de puntual teſtimonio authentico, que eſtà en el Archivo del Santo Monte. En el qual no pudo expreſſarſe, como ſuperior à las mas vivas ſiempre inferiores voces la Real devocion, y ternura, con que venerò aquella fabrica, admirò el inſtituto de aquella Colegial, reverenciò las ſantas Reliquias, percibio aquella ſu permanente fragrancia, pisò aquellas Santas lobregueces de las Cavernas, y ſe ſuſpendio à la contemplacion de aquel primer ſolar de la Religion Catholica, en que habitaron el Santo Patron, y ſus Diſcipulos, lucientes antorchas en vida, y muerte, de donde tuvo principio la inapagable luz de la Feè, con queò quedò iluſtrado eſte Chriſtiano Reyno. Pero ya que todo eſto no ſea perceptible à la explicacion, lo

ponderarà mejor el efecto, que obrò en los decretos, que de ſu Real mano puſo en las occurrencias de eſta materia, no permitiendo, las trataſſe otra, que la ſuya. Y puesto, que las acciones de los Reyes, como dirigidas de Dios (que tiene en ſu mano los Reales Corazones) ſon tan expectables, y dan tanta calificacion à lo que obran; aviendo concurrido à la credulidad, y culto de Reliquias, y Libros los tres Philipos en el modo, que hemos expreſſado en la Relacion; y que eſta ſola accion tan ſobreſaliente en la eſtimacion Real, en la prelacion à todo el demas concurſo Religioſo, baſtaria para deſvanecimiento de mayores dudas; y que en quanto executan los Reyes, concurre por lo Regular el ſupueſto de la direccion de los primeros Varones de ſu reyno, y que aqui realmente concurrio; veaſe, quan eficaz es el argumento para la certeza de los Libros connexos inſeparablemente con las Reliquias veneradas por las religioſas demonſtraciones de tres, y tales Reyes: argumento ciertamente identifico, con que el erudito Martin *Delrio*, concluye para la ſeguridad de las Obras del Areopagita admitidas por tales por dos Emperadores.

DERLIO. In vindiciis Areopagiticis cap. 32. circa medium, Ibi: *Receperat Ludovicus Imperator Occidentis à Michaële Imperatore Orientis Græca Dionyſii Areopagitæ Opera: ille ut Dionyſij noſtri receperat; iſte ut talia, & Germana miſſerat. Nec credendum, duos Imperatores hoc temerè credidiſſe, vel invicem ludere voluiſſe; ſed maturè, doctiſſimorum evi ſui virorum habitâ diſquiſitione, in eam ſententiam veniſſe.*

Haſta en lo religioſo permite Dios, que perciban los humanos la alternacion de la dicha, y de la infelicidad; y à la que tuvo el Sacro-Monte con las magnificas Reales demonſtraciones, ſe le fue previniendo una grande perſecucion contra los Libros, y authoridad de la Concepcion, tirando la apoſtada contradiccion à deſarraygar de la memoria de los fieles no ſolo el fundamento de los triumphos del Myſterio; ſino la noticia del deſcubrimiento; diſponiendo toda eſta maquina al concepto, de que ni aun raſtro de eſta maravilla quedaſſe à la poſteridad; como hemos ido deduciendo en los incidentes de la Relacion, y veremos aora en los dos, que ocurren à eſta eſtacion. Hizo la Ciudad de Granada el año de mil, ſeyscientos, diez, y ocho juramento de la Puriſſima Concepcion en la Cathedral de ella con la magnificencia, con que ſu iluſtre Cavildo ſobreſale ſingularmente à las demas, en quantas demonſtraciones de culto ſe ofrecen; y como ſingularizada de Dios, en aver ſido Archivo de eſta prerrogativa, de cuya invencion reſultò el principio de ſus triumphos; le pareciò ſingularizarſe tambien, en que ella ſola, y no otra, de quantas hicieron en Eſpaña eſte juramento, concibieſſe, y ofrecieſſe entonces perpetuar la memoria de ſu juramentado Voto en magnifica ſumptuoſa obra dedicada al Myſterio en permanente prenda, y eterna demonſtracion de ſu obſequioſa gratitud. Suſpendiò ſu cumplimiento algun accidente; fueſſe por la grande prevencion, que requeria tan coſtoſa obra, como la que entonces ideò, y deſpues executò; fueſſe por la dificultad de las piedras exquiſitas, con que ſe avia de efectuar la planta: ò fueſſe, porque la Providencia diſponia, ſe extremaſſe eſta inclyta Ciudad en otra no comun prerrogativa, que llenaſſe ſu felicidad, y executaſſe las Reales atenciones para ſu eſtimacion. Lo cierto es, que diferida la execucion haſta los años de veynte, y ocho, y veynte, y nueve, en que ſe empezò; y eſtando Eſpaña anhelando con impaciente amor, y fidelidad à ſu Rey, por la Real ſucceſſion; ofreciò, renovando la cauſa del juramento, erigir eſte ſagrado Obeliſco al Myſterio de la Concepcion, ſi Dios dieſſe Principe ſucceſſor al Señor Philipo Quarto. Aſſi ſucedio; y aunque ſe explicò entonces la Providencia en el amago, ò ſe enſayò la Naturaleza en el nacimiento del Principe Don Balthaſar Carlos; en cuya temprana muerte pareciò, ſe avian fruſtrado las mas fecundas eſperanzas; ſe efectuò la deſſeada ſucceſſion en el Señor Rey Don Carlos Segundo, que deſpues de aver poſſeido mucho tiempo eſta Corona de Eſpaña, paſsò à gozar la Celeſtial, y eterna, dejando la mas legitima, y permanente ſucceſſion en el Señor Phelipe Quinto ſu ſobrino, que Dios proſpere muchos años, con dilatada eſtirpe; cuya perpetuidad prenuncian la eſtabilidad de la Columna dedicada à la Concepcion, el Myſterio jurado por los Reyes Catholicos, y recibido para la proteccion de ſus dominaciones, como luego diremos.

Viendo pues la Ciudad de Granada, que avia llegado el caſo de ſu Voto, y ofrecimiento: ya fueſſe advertida obſervacion de ſu eſplendido, y religioſo genio, y de ſus Veyntiquatros; ya providencia oculta, que ſuavemente acredita ſus Obras con la permanencia, y admirable correſpondencia en los ſuceſſos, en que la reflexion encuentra con lo myſterioſo; acordò erigir un magnifico Tropheo al juramento, y Voto de la Real ſucceſſion en medio del eſpacioſo Campo, que ſale à la puerta de Eluira. Refiere la Iluminada Eſcritora Maria de Jesus en la vida de Maria Santiſſima lib. 7. cap. 16. principalmente num. 323. que aviendo Santiago Apoſtol predicado primero en Granada con ſus ſiete Diſcipulos, concitò el Demonio la ira de los Judios ya prevenidos (como decimos en otro lugar) de la predicacion, que avian de executar los Apoſtoles; y commovidos con los Gentiles, condenaron à muerte al Santo Apoſtol, y à ſus Diſcipulos, y lo ſalieron à executar fuera de la Ciudad, llevandolos atados, y encadenados; y que vino à librarlos MARIA Santiſſima, eſtandoſe ya para executar el ſuplicio: como mas largamente lo refiere: ſiendo eſta la primera venida de la Reyna de los Angeles à Eſpaña, y à Granada, antes que la muy ſabida de Zaragoza. Y conſiderando la planta de lo antiguo de Granada pueſta en las eminencias de los Montes, ninguna otra puerta de ella ſale à llanura, donde commodamente pudieſſen ſer llevados al martyrio, que la de Eluira; en donde à poca diſtancia eſtà colocada eſta Columna; pareciendo myſterio, que ſe erigieſſe, donde eſtuvo la Reyna de los Angeles para libertar à Santiago, y ſus Diſcipulos. Y ſe esfuerza eſta piadoſa congetura con la ſegura noticia de averſe executado, y executarſe en aquella ſalida los ſuplicios del Santo Tribunal, y los de la Juſticia Seglar, haſta poco tiempo hà, que eſtos ſe executan en otra parte; y à aquella ſalida ſe le dà el nombre de *la horca vieja*; ſin que ſe conozca principio à eſta deſtinacion, mas que el de la immemorial coſtumbre recibida en unos de otros para el ſuplicio, y para el nombre; y en las pinturas antiguas de los martyrios, que ſe executaron en aquella Ciudad, el tiempo, que la dominaron los Moros; y en el de las perſecuciones, ſe veè, que ſe hacian en la llanura de aquella puerta: y puede repararſe en las pinturas, que eſtan en la Igleſia de San Gregorio Iliberitano, en donde fundaron los Padres Clerigos Regulares. Aſſi, pues, hizo Granada fabricar eſta Columna, explicando en lo primoſoſo de la forma, y precioſo de la materia, quanto podia el afecto de una Ciudad tan propria de la Reyna de los Angeles, y que queria perpetuar la memoria de los beneficios recibidos, en aver depoſitado en ſu ſuelo la executoria de ſu pureza, y eternizar ſu gratitud de la concedida Real ſucceſſion en la permanente duracion de los mas coſtoſos, y exquiſitos marmoles, y fabrica de la mas hermoſa Columna, que celebra la Arquitectura. Y porque ſus inſcripciones ſon el principal aſſumpto de eſta narracion, no ſerà moleſto, que no ſe aparten de ella, permitiendoſe à la hiſtoria una breve deſcripcion de ſu hermoſura.

Sobre un pedeſtal con baſa, y corniſa de piedra negra ſe forman quatro tablas de alabaſtro, capaces por ſu eſpacioſidad de las Inſcripciones, que diremos, y correſponden al proporcionado fundamento de aquella altura. En la primera, que mira à la Ciudad, y eſtà al Mediodia, ſe leè eſta Inſcripcion: *A Santa* MARIA *Madre de* JESUS *Verbo Encarnado de Dios, ſiempre Virgen bendita, pura, libre de pecado de todas maneras, que amparada de Dios para eſte efecto con ſingular defenſa, no tocò el Original. El Iluſtre Cavildo de la muy nombrada, y gran Ciudad de Granada en memoria, y feè de eſta verdad, que juntamente con el de la Santa Igleſia en ſu Templo Mayor Cathedral à dos de Setiembre de mil, ſeyſcientos, y diez, y ocho años publica, y ſolemnemente jurò, y profeſſa: y porque Dios dieſſe ſucceſſion al Rey nueſtro Señor Don Phelipe Quarto; mandò poner eſta Imagen, y Tropheo, ſiendo Romano Pontifice Urbano Octavo, y Corregidor Don Luis Laſo de la Vega, Cavallero del Orden de Calatrava, Mayordomo del Sereniſſimo Señor Infante Cardenal Don Fernando: Y aviendo conſeguido el Voto con el feliz nacimiento del Principe Don Balthaſar Carlos nueſtro Señor, ſe acabò: dedica, y conſagra, ſiendo Corregidor Don Juan Ramirez Freile de Arellano, y Comiſſario Don Fernando Davila ſu Veyntiquatro, y Capitan de Arcabuzeros.* Y en lo alto de eſte frontiſpicio correſpondiente à la Ciudad, eſtan ſus Armas.

En el plano, que mira al Oriente, ſe gravò eſta Inſcripcion: *San Theſi-*

phon, llamado antes Abenathar, hermano de San Cecilio, nacio ciego; ſanole Chriſto Nueſtro Señor, dotole de Letras, y Santidad, y diole por compañero à propoſito para victoria de ſu Ley, al Apoſtol Santiago: fue Secretario, y eſcribio los Decretos del Concilio de los Apoſtoles en la miſma Sala, donde ſe juntaron; conſagrolo Obiſpo San Pedro; fuelo de Virgi. Padeciò Martyrio abraſado con ſus Diſcipulos Maximino, y Lupario en las Cavernas del Sacro-Monte de Valparayſo, llamado Ilipulitano, à primero de Abril, año ſegundo del Imperio de Neron: alli eſtan, y hallò Don Pedro Vaca de Caſtro, y Quiñones Arzobiſpo de Granada, ſus Santas Cenizas, y Libros eſcritos en laminas de plomo año de mil, quinientos, y noventa, y cinco. Afirma en ellos, que à Santa MARIA *Madre del Verbo Encarnado de Dios no la tocò el pecado Original, porque Dios la eligio para eſſe efecto, y fuera de ella à todos los Hijos de Adan alcanzò, y que por ſer limpia de pecado original, la llamò el Angel bendita entre todas las Mugeres.* Y en correſpondencia à la altura de eſte plano eſtà una eſtatua de marmol con eſte rotulo: *San Theſiphon con ſus Reliquias.*

En la parte, que mira al Norte, dice aſſi: *Santiago Apoſtol Patron de Eſpaña hijo de Xameh el Zebedeo, vino à ella por mandado de Nueſtra Señora con ſus Diſcipulos Cecilio, Theſiphon, Hiſcio, Torquato, Segundo, y Eufraſio; comenzò ſu predicacion, y milagros en Granada, y en las Cavernas, que le dieron nombre en ſu Sacro-Monte, donde eſcribio algunos Libros por mano de San Cecilio, y San Theſiphon: los quales, y otros, que traxo eſcritos de Jeruſalen, colocò alli. Convirtiò en Eſpaña à San Indalecio, que le ſiguiò. Predicò deſpues, à los Samaritanos; padecio martyrio el primero de los Apoſtoles en Jeruſalen mandò à ſus Diſcipulos, que le traxeſſen, y ſepultaſſen en Eſpaña; dexoles encargado, que frequentaſſen con vigilias el Sacro-Monte Ilipulitano, donde Nueſtra Señora avia prophetizado, que algunos de ellos moririan Martyres, y que alli eſcondieſſen ſus Libros para ſocorro de la Ley de Dios en el tiempo determinado de grande neceſſidad. Affirmò en ellos, y predicò en Eſpaña, que fue* MARIA *concebida ſin pecado original.* Y en la correſpondencia de arriba eſta colocada una eſtatua de Santiago à cavallo con ſu habito en los pechos, y Moros à ſus pies.

En el claro, que mira al Poniente, dice aſſi: *San Cecilio llamado antes Abenalradi, hijo de Caleb Abenathar noble Arabe, naciò ſordo, y mudo; ſanòle Chriſto Nueſtro Señor; y dotòle de letras, lenguas, y ſantidad. Lo primero, que hablò, fue confeſſarle hijo verdadero de Dios, y el le puſo el nombre Cecilio, que ſignifica Predicador de la Feè, Conquiſtador para ella. Diole por Diſcipulo àpropoſito à Santiago, cuyo Secretario fue, y le acompañò haſta la ſepultura: conſagrole San Pedro: fue primer Obiſpo de Granada. Dexò à ſu Igleſia la mitad del lienzo, con que Nueſtra Señora limpio ſus lagrimas embueltas en ſangre en la Paſſion de ſu hijo bendito. Padeciò Martyrio abraſado con ſus Diſcipulos Setentrio, y Patricio, en el Sacro-Monte Ilipulitano à primero de Febrero en el año ſegundo de Neron: alli ſe hallaron en el de mil, quinientos, y noventa, y cinco ſus cenizas, y Libros eſcritos en plomo. Afirma en ellos, que Santa* MARIA *Madre de* JESUS *Verbo Encarnado de Dios, fue limpia de pecado de todas maneras; eligiola, y amparola, y no la tocò el Original.* Y en la correſpondencia de arriba ſe levanta la eſtatua del Santo con un rotulo, que dice: *San Cecilio con ſus Reliquias.*

A cada eſquina de eſte hermoſo pedeſtal quadrado eſtà un Angel de alabaſtro, y al pie un Demonio de Jaſpe negro; y en la mano del Angel una vandera con la Inſcripcion: MARIA *concebida ſin pecado Original.* Empieza en medio de eſte quadrado pedeſtal la Columna, y al pie ſe leè eſta Inſcripcion: *Conceptio tua, Dei genitrix Virgo, gaudium annuntiavit Univerſo Mundo.* Elevaſe eſta admirable Columna con veynte, y dos pies de altura, toda de alabaſtro, gravada de relieve con lazos, y perfiles dorados con los treynta, y dos atributos de la Sacratiſſima Virgen, remata en la extremidad con un capitel de marmol negro, y labor Corinhia con follages, y eſmaltes de oro; y ſobre el una eſcorcia de alabaſtro hermoſeada de nubes, y Angeles de la miſma materia: ſobre la qual ſe coloca na Urna de Jaſpe negro, con quatro cartelas de bronze dorado, y ſobre ella

ella ſe eleva una baſa de marmol blanco, con una Luna cercada de nubes, y Angeles; y en el blanco proporcionado eſtà la Inſcripcion ſiguiente: *Todo el Mundo en general à voces, Reyna eſcogida, diga, que ſoys concebida ſin pecado original.* Sirve eſta de peana à una Imagen de la Concepcion de alabaſtro de nueve quartas de alto ſin la Corona, que toda eſtà adornada de dorados rayos, y eſtrellas: y al pedeſtal de todo el triumpho circunda eſte mote: *Senatus Inclitus Granatenſis lignũ ſanctiſſimæ Crucis ab Illuſtriſſimo Cardinali Baronio olim Patribus Societatis* JESU *donatum; poſt verò ab eis demum Immaculatæ Virgini oblatum, pietatis ergo in ejus imo pectore conditum, æternitati conſecravit anno* 1631. Que en ſumma es, averſe pueſto en el pecho de la ſantiſſima Imagen una grande Reliquia del *Lignum Crucis*, que el Cardenal Baronio avia dado à los Padres de la Compañia de JESUS, y eſtos la ofrecieron para eterna memoria de eſte Tropheo. Tieneſe eſta celebrada Columna, al ſentir de los mas peritos, no ſolo por maravilla de Eſpaña; ſino de Europa, aſſi por la materia, y por la primoroſa fabrica, que excede à las antiquadas, y mas ponderadas Pyramides; como por la ſiempre reparable conſervacion; pues eſtando à las inclemencias del tiempo, no ſe hà menoſcabado un athomo aquel primer color, y luſtre, que le diò el Artifice; y mucho mas por la continua, y fervoroſa devocion, con que ſe venera con el titulo de *Virgen del Triumpho*; adornada la circumferencia de una coſtoſa reja en quadro, cercada de faroles, que toda la noche alumbran la Imagen; y eſtan dotados perpetuamente por grandes Señores, y perſonas devotas.

Y aunque con aver referido las Inſcripciones, y por ellas la fabrica de eſta Columna, aviamos ſatisfecho à lo propueſto, y podiamos continuar la narracion; puede permitirſe una breve digreſſion digna de algun reparo; ſi ya algun genio piadoſo no lo tuvieſſe juſtamente por myſterio. Debiera averſe pueſto à eſta admirable pyramide, è Imagen, en que termina, el titulo *de la Concepcion*, que es, el que repreſenta, y el que avia ſido el aſſumpto del juramento; y dexando eſte con oculta providencia, y ſin motivo (al parecer humano) ſe le dio el nombre *del Triumpho*; à caſo por el que havia tenido la Concepcion en los Breves de Paulo V. y Gregorio XV. en fuerza de las ſentencias, que refieren las Inſcripciones de los Libros, y como en feliz prenuncio, del que avia de tener adelante, haſta llegar à declaracion el Myſterio. Debe tambien llevar la admiracion la ſuave, y fuerte inſpiracion, con que eſta Ciudad, y no otra de Eſpaña, erigio eſta memoria por el Juramento del Myſterio, y le eternizò en la duracion de eſtos marmoles: ya porque aviendo tenido principio eſta juſta, y ſanta commocion en los inſtrumentos depoſitados en ſu Monte; en ella, y no en otra Ciudad (aunque todas le juraron con igual fervor) ſe debia poner como en ſeñal perpetua, en donde recibio Eſpaña el beneficio de tan precioſo *Depoſito*; imitando en eſto (como en experiencia del tenido triumpho, y eſperanza, del que avia de obtener) à las Columnas, ò padrones, que con humanos, è inferiores motivos acoſtumbravan poner los que triumphaban, con las memorias de las mas ſobreſalientes *hazañas*. Y à eſta imitacion en eſta Columna ſe gravaron los principales atributos de eſta ſoberana Señora; ya paraque ſe explicaſſe en eſta religioſa demonſtracion la eſtabilidad, y firimeza aſſi de la ſentencia de la Concepcion, que ſe *juràva*, como la perpetuidad del Reyno, y dilatada Monarquia de *Eſpaña*, donde ſe deſcubriò el mayor *fundamento*, y avia de obtener ſu triumpho.

Libres, pues, de eſta neceſſaria diſgreſſion (que deſpues ſe hà de retocar para la demonſtracion, de lo que en eſtos Libros ſe afirma, de eſtar deſtinada eſta Provincia, para Columna de la Religion, y abrigo de la Igleſia) bolivendo à la narracion, de lo que paſſava en eſtos años; es preciſo ſupueſto (que deſpues tambien ſe declara mas en las Conſultas, que ſe po-

DEPOSITO.

Ut in ſimili Geneſis, cap. 28. verſ. 18. *Tulit lapidem, quem ſupposuerat capiti ſuo, erexitque in titulum*; Ubi Cornelius ex communi mente Patrum; *Ut eodem loco hoc Dei beneficium recoleret, & veneraretur.*

HAZANAS.

Machabæorum 1. c. 13. v. 29. Ubi planè Sanchez; & facit Columnarum erectio 3. Regum, c. 7. In memoriam Trophæorum Davidis, ut deprehenditur ex Alcazar in Apocalypſim cap. 3. v. 12. notar. 1. Viegas ſect. 6. & pleniùs infra. De his autem Columnis in victoriæ memoriam Roſinus lib. 9. antiquitatum, cap. 9. & lib. 10. cap. 29. Pancirola memorabilium lib. 1. tit. 39. ubi Salmuth de Columnâ Trajani, & Antonini.

JURABA.

In Columnâ denotari firmitatem, & perpetuitatem, notiſſimum eſt apud Scriptores Sacros: videndi exponentes Apocalypſim c. 3. in illis: *Qui vicerit, faciam illum Columnam in Templo Dei*: junctis infrà notandis. Et ad rem expendit monetæ antiquæ Inſcriptionem cum Columnâ, Pierius Valerianus lib. 49. tit. de Columnis, & electe Gloſa Ordinaria: *firmum in ſe, & ſuſtentantem alios verbo & exemplo.* Lyra: *ideſt, fortem; & potentem in fide, non ſolùm pro ſe; ſed etiam pro aliis confortandis.* Et jungendi Bercorius verbo. *Columna*, Lorinus in Pſalmo 74. ad illud: *Ego confirmavi Columnas ejus*: qui accipiunt *Columnas* pro magnatibus, & potentibus juſtis, qui obtinent pondus Eccleſiæ, & Communitatis.

ESPAÑA.

Cujus aſſerti exterum Scriptorem damus, ſic prænunciantem Regni ſtabilitatem ex Columnâ Cæſar-Auguſtanâ, Locrium in ſuâ Mar. Aug. lib. 2. cap. 2. ibi: *Rectè, & ibi jaſpidea illa Columna, quam Regno Dominica mater inſulit; quamque ſtantem, & continuò præmentis Virginis pede firmatam, non Mahometanorum, Sarracenorum, non Maurorum, non quorum cumque deſperatiſſimæ colluvionis barbarorum impetus deijciat, ac proſternat: ſed æternum ſibi ſecuræ perſtet, in Catholicæ fidei perenne firmamentum.* Et piè expendens Reverend. P. Euſebius in Trophæis Marianis lib. 2. cap. 1. Et ideò Hiſpaniæ Regnum Eccleſiæ Columnam dici, notum eſt Interpretibus, quos alibi dabimus pro explicatione hujus notationis, quâ in prophetiâ Ioannis nobilitatur: & interim electa ſunt pro hoc aſſerto verba apud Alapidem in actib. c. 10. verſ. 24. Ibi: *Quæ deinde* (de Hiſpaniâ loquens) *per alias Provincias, Indiaſque utraſque eamdem fidem propagavit, & etiam nunc propagat, ut merito Columna, & columen Eccleſiæ nuncupari poſſit.*

FUNDAMENTO.

Ut ex Pſalmo 44. In illis verbis: *Pro patribus tuis nati ſunt tibi filii*; de Catholicis Regibus pro Conceptione fortiſſimis Athletis, latiùs ſuo loco expendendum.

nen à la letra) que el Marques de Eſtepa Adan Centurion ſumamente inclinado à las reconditas noticias de la erudicion, y devotiſſimo à eſtas Reliquias, y Libros; impaciente de la detencion de buſcar, ô hallar Interpretes para las Verſiones tantas veces conſultadas à ſu Mageſtad, y decretadas por ſu Real mano; ſe aplicò à la inteligencia del idioma de los plomos, trayendo Interpretes à ſu coſta. Y aviendoſe franqueado de orden de ſu Mageſtad el Arzobiſpo, y Cavildo, que tenian las llaves en conformidad de la erection, el Archivo ſagrado, donde eſtavan, y alli con la continuacion de mucho tiempo, ſin mover los Libros à otra parte (que eſto no ſe le permitio) fue ſacando primero copias de los Originales en la miſma forma, y lengua, de que abriò con immenſo gaſto laminas de bronze para eſtamparlas, las quales eſtan en el Archivo del Sacro Monte; y de eſtos exemplares con mayor eſpacio, y libertad, y ayuda de perſonas, que entendian aquel idioma, hizo algunas Verſiones no en Latin, ſino en Caſtellano; las quales comenzaron à correr en manos aſſi, de los que con devocion, y ſeguridad veneravan eſtos plomos, como de los que eran intereſſados en ſu proſcripcion.

Apenas los Opueſtos tuvieron noticia de eſtas Verſiones y de las Inſcripciones de la Concepcion ſacadas de los Libros, que ſe ponian en la Columna, quando delataron à la Inquiſicion aſſi la obra, como las Verſiones: por ſer contrario todo à la eſperanza concebida, de que con la ocultacion de la noticia de los plomos ſe olvidaria el principio, y authoridad, que avia dado los triumphos al Myſterio: y porque era contra el Breve de Clemente Octavo, que prohibio, ſe publicaſſe el contenido (debieran tambien aver dicho, que aſſi miſmo ſe prohibio en el que nada ſe dixeſſe contra ellos; y para eſto no avia memoria de tal prohibicion.) Conſiguieron pues, que ſe detuvieſſe la fabrica, y ſe recogieſſen las Verſiones del Marques de Eſtepa, con grande ſentimiento de la Ciudad, y publico dolor de los Eſpañoles devotos todos al Myſterio, que admiravan en eſta ſuſpenſion de obra, y delacion de las Verſiones, fruſtrados tantos vencimientos aſſi en los Breves Pontificios de Paulo, y Gregorio, como en las delaciones antecedentes al Myſterio, y Libros, y en que, como ſi no los huvieſſe, lograva el ardimiento contrario una publica profeſſion de victoriosos: pues la detencion de la obra de la Columna no tenia otro fundamento, que afirmarſe en ſus Inſcriptiones el Myſterio de la puriſſima Concepcion, repetido en aquellos inſtrumentos por los Santos. Muy parecida delacion fue, la que hicieron eſtos miſmos en tiempo de Paulo Quinto [antes que expidieſſe el primer Breve de la Concepcion] de un Templo, que ſe edificava con dedicacion à la limpieza de MARIA Santiſſima. El aſſumpto era, que ſe quitaſſen las letras pueſtas en el frontiſpicio, que manifeſtavan el Myſterio à cuya memoria ſe hacia aquella fabrica. Pero burlò ſu Santidad ſemejante pretenſion, dandoles licencia, paraque en frente pudieſſen edificar otro Templo, poniendo en la Inſcripcion, que no fue libre de *pecado*. Fue eſta ingenioſa, y chiſtoſa reſpueſta, con que les afeò ſemejante delacion: pues no eſtava prohibida entonces la publica afirmacion de la contraria, y podian deſahogar ſu ſentimiento con otro igual edificio, y correſpondiente al deſproposito, de que no ſe puſieſſe una ſentencia permitida, y opinable, y à que eſtava propenſa la Chriſtiandad; porque ſe contrariava, à la que tenian aprehendida. No ſeria conforme eſta reſpueſta en el tiempo de la fabrica de la Columna de Granada, por averſe publicado años antes el Breve de Gregorio XV. en que ſe prohibio la afirmativa de la contradictoria al Myſterio. Pero à los que ya no ſe les permitiria la dedicacion, aſſeverando la opinion contraria, ſe les tolerò la ſuſpenſion de una magnifica obra dedicada al Triumpho de la Concepcion; y delacion de la authoridad de los Santos contenida en ſus Libros; como ſe permitia, que el Maeſtro del ſacro Palacio hicieſſe teſtar de los Libros, que ſe imprimian, la propoſicion de la Concepcion, y que confiſcaſſe cantidad de monedas, que tenian la Inſcripcion del Myſterio; como de los Procuradores del Rey Catholico, y de Vvadingo referimos *adelante*.

Sintiò la Ciudad de Granada eſta tan improviſa detencion ſobre manera, augmentandola el congeturar (no ſin razon) que el infierno (à quien

PECADO.
Memorat Theophilus Raynaudus in Dypticis Marianis p. 2. punct. 2. num. 8. ibi: *Toſcali unum eſt recentis fabricæ ad Urbis muros adſcripta uncialibus literis epigraphe: Templum Immaculatæ Conceptioni Sacrum: de ea epigraphe conquerentibus Thomiſtis, reſpondit Paulus V. Concedere ſe, ut ex oppoſito fabricarent aliud Templum dicandum Virgini cum epigraphe, Conceptionem ejus maculatam præferente. Quod reſponſum quò ſtatuaret, intelligentes ſcribunt.*

ADELANTE.
Ut opportunius infra in expenſionas Brevis Urbani VIII.

CELEBRIDAD.
Execranda impii Lutheri verba ſic ſe habent. *Nullum feſtum magis odit anima mea, quàm feſtum Corporis Chriſti, & Conceptionis Beatæ Virginis.* Ea referunt P. Franciſcus Poirus in tripart. Coronâ B. Virginis, tract. 1. cap. 8. num. 30. Salazarius in Apolog. pro Conceptione num. finali; & ex noſtris Arellanus Theoremate 13. de Concept. pag. 345. Ibi; *Diabolus ſicut Evam in ſerpente; ita in Luthero fideles ſeducere magnopere tentavit: qui multoties dixiſſe fertur, nullam fidelium ſeitvitatem, &c.*

hazen tanta guerra los obſequios, que tributan los Fieles à eſta Señora, eſpecialmente en la defenſa de eſta prerrogativa; paraque tomò por publico fatal inſtrumento à Luthero, y ſus Sequaces, afirmando, que los dos Myſterios, que celebravan los Catholicos del Sacramento, y de la Concepcion, eran, los que no ſolo aborrecia, ſino que le conmovian à furioſos arrebatamientos, quando reſonavan las campanas à ſu *celebridad*) concitava eſtos impedimentos, paraque no ſe deſahogaſſen ſu devocion, y reconocimiento. Ocurrieron à ſu Mageſtad la Ciudad, y el Marques de Eſtepa, repreſentando vivamente la comun ofenſa hecha à ambos. Excitoſe la ardiente devocion à eſte Sanctuario, que con tanta ternura avia venerado, y al Myſterio; acordandoſe tambien la Igleſia del Sacro Monte la eſpecial obligacion de Patrono, que hemos dicho; aviendo encargado el Fundador el Patronato de la gran fabrica de la Igleſia Colegial edificada à tantas expenſas à las memorias de aquellos Santos Martyres, y Libros colocados en publico culto, à ſu Mageſtad, y à la Corona, paraque con ſu Real proteccion ſe contuvieſſe la oſadia, y ſe libraſſen de tamaña perſecucion, como la que en vida del Fundador empezaron à padecer, como en fatal anuncio de la mayor, y mas oculta, que avian de experimentar, haſta ſer pueſtos en el infeliz eſtado, en que oy los vemos. Deciaſe (ô debia decirſe; porque ſolo ſe penetra de los pocos, y deſtrozados fragmentos, y deſordenados de aquel tiempo una ajuſtada repreſentacion) que aunque el Juicio, y conocimiento del contenido en los Libros, era merè eſpiritual, y eccleſiaſtico, no llegava eſte caſo, haſta averſe hecho Verſion conforme, y authorizada y no haviendo alguna haſta entonces, no ſe podria formar juicio ſobre lo incierto, y dudoſo. Y que todavia por la Suprema poteſtad de Rey Catholico, y à cuyo dominio ſe deſtinaron eſtos inſtrumentos, y en cuyo ſuelo ſe hallaron, le tocava muy de lleno la ſuperintendencia, y cuydado, de quanto mirava à ſu proteccion: y que ſobreſeer ſu Mageſtad en ella, no ſolo ſeria ir contra eſta razon, y coſtumbre de ſus Anteceſſores, que en ſemejantes incidentes defendieron los Eſcritos de ſus Vaſſallos de la nota, con que les injuriavan; pero tambien iria, contra lo que en eſte negocio avian executado los Señores Phelipe Segundo, y Tercero en las varias Juntas, que para ello formaron; como conſta de las Conſultas del Real Conſejo, y de los demas Miniſtros, que llevamos referidas. Y que intereſſandoſe tan de lleno el Myſterio de la Concepcion en la proſcripcion de las Inſcripciones pueſtas en eſte tropheo, vinculado à la Auguſtiſſima Caſa Real de Eſpaña, quedavan proſtrados los vencimientos, fruſtrada ſu interpoſicion, que avia obtenido los dos Breves, y deſvanecida la general aclamacion, con que eſtavan recibidos no ſolo en los Reynos de Eſpaña; ſino en toda la Chriſtiandad; refiriendoſe el plauſible eſtado de el à las inſtancias devotiſſimas, y eficaces de los Reyes Catholicos, y ſus Eſpañoles, como lo afirman los Pontifices en ſus Bulas. Y en ſumma que eſtando los Libros en culto, y unidos inſeparablemente con las Reliquias Canonizadas; al paſſo que no ſe podia dudar en la ſeguridad de ſer de los Santos; menos ſe podia permitir, que por el reparo de las Verſiones hechas voluntariamente, ſe deſacreditaſſen los Originales, y tranſcendieſſe en cierto modo eſte deſcredito à las Reliquias vindicadas con el riguroſo examen, que diſpone el Derecho. Y conſiguientemente no ſolo era digno de reparo el contrario intento à las Inſcripciones; ſino de la nota, que correſponde à los que con temeridad dudan deſpues de tan grave, y madura determinacion.

Por lo que tocava al Santo Tribunal, y conſeguir en el ſobreſeimiento; ſe venia à los ojos, que por ningun motivo podia averſe admitido la delacion, ni deferido à la quexa, de los que tanto ſe manifeſtavan en ella. Porque el Juicio de la calificacion, ò reprobacion del contenido en los Libros, eſtava ya deſde el Breve de Clemente Octavo (admitido, y no ſuplicado) reſervado à la Santa Sede: y como no ſeria parte ya el Santo Tribunal para calificar propoſicion alguna de ellos, tampoco lo podia ſer para ſuſpenderlas, ni reprobarlas, pues perjudicava en qualquier extremo à lo reſervado à la Suprema cenſura, y determinacion. Que aun eſto ſeria menos reparable, ſi en los titulos de la dedicacion ſe refirieſſe ſentencia, è propoſicion digna de cenſura: pero de-

cir, que fue MARIA Santiſſima preſervada de la culpa Original; como lo afirmavan los Libros, era tal, que eſtava admitida, y proclamada con perpetuo ſilencio à la contraria. Que referirla à los Libros hallados en el Sacro Monte, no ſe oponia al Breve: pues no podia ſer la mente de ſu Santidad, que no ſe dixeſſe por de los Libros Sentencia Catholica. Demas que en aquel Breve, y en el ſegundo ſe expreſſa, que no ſe publicaſſe de ellos coſa alguna tocante à la cauſa de la Religion, y à ſu perjuicio; y eſta autoridad no era, de las que podian ſer comprehendidas en aquella prevencion. Y que aunque los Libros ſe huvieſſen condenado por apocriphos, ſoſpechoſos, ò hereticos; no por eſſo ſe podia embarazar la cita de propoſicion Catholica contenida en ellos; y ſolo ſe negava eſto à los Libros de Hereſiarcas, à quienes en condigna pena de ſu atroz delito ſe les caſtiga, en que ni à un para cita ſegura pueda alegarſe ſu infame *nombre*. Y eſto era mas concluyente en eſte Myſterio, en que ſe referia por Varones doctos para ſu apoyo ſentencia del Alchoran, ſin que por el impuriſſimo nombre de ſu Author huvieſſe peligrado la pureza de aquella propoſicion: y que eſtando eſta afirmada en tantos Authores; no avia de perder, porque tuvieſſe por Authores à los Santos, cuyas Reliquias eſtavan canonizadas. Y finalmente que quando lo que ſe afirmava alli, no tuvieſſe el irrefragable fundamento de certeza en el hecho del deſcubrimiento, y en la inſeparable connexion con firmada en una ſentencia, y elevada à culto continuado; no ſiendo la propoſicion por ſi cenſurable, no era juſto, que con ſemejante ſuſpenſion ſe deſacreditaſſe el connexo de Reliquias, y Libros con el publico conſuelo de una Ciudad tal intereſſada, en que no ſe le ſuſpendieſſen los publicos, y permanentes titulos de ſu gratitud.

NOMBRE.
Ut deducitur ex Regulâ 2. ex Indice Clementis VIII. Juncto Raynaudo de Confixione librorum, p. 2. num. 409. Ibi: *Circà libros quidem Hereſiarcharum juſtè exerceretur ea ultio, ut omnia eorum ſcripta funditùs abolerentur, etiamſi innoxia, ut in his ipſorum veluti liberis parentum memoria flagelletur; ſitque horrori, & maledictioni obnoxium, quidquid ipſos contingit quoquo modo.* Et de hoc plenius alibi.

Demas de eſtas repreſentaciones, que ſe hicieron à ſu Mageſtad deſde Granada, parecio al Marques de Eſtepa, que no ſatisfacia plenamente à la contrahida devocion al Myſterio, y à los Libros, y al pundonor; ſi no dava publica ſatisfaccion de todo por ſu perſona, poniendoſe à los pies de ſu Mageſtad, à quien menos eficaces, y autdorizadas expreſſiones baſtaran por la manifeſtada devocion propria, y heredada al Myſterio, y Sanctuario. Oyole con grande atencion: fervorizaronle de tal modo ſus voces, y hallaron tan bien diſpueſta la materia, que tomò la mas Religioſa, y Real reſolucion, que podia correſponder à incidente de tan grandes importancias, y perjuicios: como fue mandar por ſu Real decreto, ſe hicieſſe una ſolemne Junta, en que ſe vieſſen eſtas repreſentaciones con la de Granada; à que concurrieſſen los primeros Varones de la Corte en dignidad, y ſabiduria; cuyos nombres dirà la miſma Conſulta, que ſe pone à la letra en el Capitulo ſiguiente.

CAPITULO DECIMO-SEPTIMO.

Refiereſe la Conſulta, que la Junta hizo à ſu Mageſtad en 16. de Abril del ano de 1631. y Real Decreto à ella ſobre las Inſcripciones de la Columna, delacion de las Verſiones del Marques de Eſtepa, y edicto publicado por la Santa Inquiſicion, paraque ſe recogieſſen las hechas en Caſtellano de eſtos Libros.

SEÑOR. *En cumplimiento, de lo que V. Mageſtad mandò por orden de 26. de Noviembre paſſado, ſe juntaron el Arzobiſpo de Granada Governador del Conſejo, el Obiſpo de Cuenca, Preſidente del de Aragon, el Confeſſor de V. Mageſtad, el Obiſpo de Plaſencia, el Licenciado Melchor de Molina del Conſejo, y Camara, el Padre Hernando de Salazar, electo Obiſpo de Malaga, el Licenciado Don Diego de Corral, y Arellano de los dichos Conſejos: el Doctor Don Pedro Cifuentes, y Loarte de la General Inquiſicion, el electo Obiſpo de Viſeo, los Maeſtros Fray Domingo Cano, y Fray Juan de San Auguſtin Confeſſores de ſus Altezas, y el Maeſtro Fray Franciſco de JESUS Predicador de Vueſtra Mageſtad; ſin concurrir con ellos el Conde de Caſtrillo, aunque vino nombrado en la Orden, por averſe eſcuſado.* Oyoſe al Marques de Eſtepa (que ſe hallo en la Junta, como V. Mageſtad mandò) y ſe vio ſu Memorial, en que refiere, que el Rey nueſtro Señor (que aya gloria) con acuerdo de una Junta de perſonas muy graves, reſolviò el año de ſeyſcientos, y nueve, que las Reliquias, que ſe hallaron en la Torre Turpiana, y Monte Santo de Granada, eſtavan calificadas por el Arzobiſpo de aquella Ciudad Don Pedro Vaca de Caſtro conforme à Derecho, y al ſanto Concilio; y que para la interpretacion de los Libros, y Laminas de plomo, que junto con ellas ſe deſcubrieron, ſe buſcaſſen Interpretes. Y que aunque en execucion de eſta reſolucion, ſe hicieron diligencias, en que el dicho Arzobiſpo puſo mucho cuydado, no ſe hallaron à propoſito: y el murio, dexando las traducciones imperfectas, y algunos Libros por traducir, y los Originales colocados en la Igleſia Colegial del Sacro Monte, que fundò, y dotò, y à V. Mageſtad por Patron de todo; en cuyo nombre tiene una de las quatro llaves, con que ſe guardan, el Preſidente de la Chancilleria, otra el Arzobiſpo, otra la Ciudad, y la otra el Abad de la dicha Igleſia. Y que aviendo llegado à manos del Marques algunas copias de eſtos Libros, aprendiendo la lengua Arabe, y trayendo Interpretes à ſu coſta, ſe ocupò en la interpretacion de ellos. Y por aver hallado las copias mal ajuſtadas, aſſiſtiò ſeis meſes continuos en el Sacro Monte con dos Interpretes por comiſſion del Cardenal Eſpinola Arzobiſpo de Granada, y por ſu propria mano ſacò otras copias de los Libros Originales con mucha curioſidad, cuydado, y trabajo. Y eſtandolas traduciendo, el Tribunal del Santo Oficio de Granada le pidio las traducciones, y juntamente mandò ſuſpender el acabar unas Inſcripciones, que por orden de aquella Ciudad ſe eſtavan poniendo en un tropheo à honor de una Imagen de Nueſtra Señora de la Concepcion, que ofrecio: porque Nueſtra Señora dieſſe ſucceſſion à V. Mageſtad (de que faltava poco por eſcribir) por citarſe en ellas los dichos Libros, y referir algo, de lo que contienen. Y porque reſpecto de ſer el Tribunal del Santo Oficio inſtituido para tratar de las coſas ſoſpechoſas en la Fèe; con ſolo proceder en lo tocante à eſtos Libros, los deſauthorizarà, diſminuyendo el credito, de que aora gozan con tanta eſtimacion en la dicha Ciudad, y Reyno: y lo que fuere deſcredito ſuyo, lo ſerà de las Reliquias que eſtan calificadas, por depender lo uno de lo otro; ſin que parezca poſſible, dividirſe. Suplica à V. Mageſtad entre ottas coſas, ſe ſirva mandar, ſe advierta al Inquiſidor General, y Conſejo el eſtado, que eſto tiene, y la eſti-

ma, que de ello ſe hà hecho ſiempre en los Conſejos, y Junta, donde ſe hà tratado: y que no ſe proceda en nombre de Inquiſicion, y ſe dè lugar al Marques para perficionar las traducciones: favoreciendole V. Mageſtad en traer algunos Interpretes de fuera de eſtos Reynos, que le ayuden, y con ſu intervencion ſe ajuſten, y aſſeguren: y que ſe dexe acabar, lo que falta de eſcribir en las dichas inſcripciones.

Vioſe otro Memorial del Marques, que V. Mageſtad remitio à la Junta, en razon del edicto, que la Inquiſicion publicò, paraque ſe recogieſſen las copias, y traducciones de todos los Libros.

Tambien ſe vieron dos Conſultas hechas por el Conſejo al Rey nueſtro Señor Don Phelipe Segundo (que aya gloria) los años de quinientos, noventa, y ſeys, y quinientos, noventa, y ſiete, en que refiere las grandes diligencias, que el Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro avia hecho, y hacia en la calificacion de las Reliquias, y interpretacion de los Libros: lo bien que ſentian de la doctrina de lo traducido muchos, y grandes Theologos, *quoto quitan viſto; y haze el Conſejo grande eſtimacion de todo, y del zelo, deſvelo, y cuydado, con que el Arzobiſpo tratava de ello*; ſiendo de parecer, que ſe buſcaſſen por cuenta de la Real hacienda algunas perſonas de gran eminencia en las lenguas Arabiga, y Latina, que perficionaſſen las traducciones. Y otra Conſulta, que el año de ſeyscientos, y nueve ſe hizo al Rey nueſtro Señor Don Phelipe Tercero por una Junta de Miniſtros muy graves, y otras perſonas doctas, que por ſu mandado (con ocaſion de aver venido à eſta Corte el dicho Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro llamado de ſu Mageſtad con los Libros Originales) trataron de la materia: y en ella fueron de parecer, que lo que toca à las Reliquias, eſtava acabado, por tenerlas calificadas el dicho Arzobiſpo como Ordinario conforme à Derecho, y al Santo Concilio de Trento, y con Breve particular de ſu Santidad, aviendo precedido primero exactas diligencias, y concurrido à ellas los Obiſpos ſufraganeos, y otros Prelados, y mas de cinquenta Theologos, y Juriſtas; y averlas colocado con mucha decencia. Que lo que eſtava imperfecto, y tenia neceſſidad de declararſe, è interpretarſe, eran los Libros; porque lo que ſe avia traducido, no eſtava bien, y faltava mucho por traducir. Y que paraque con claridad, y certidumbre ſe pudieſſe ſacar à luz, convenia interpretarſe por perſonas de ciencia, y doctas en las lenguas Arabiga, y Latina, y en Theologia. *Y que por la gran conſonancia, y correſpondencia, que tenian unos Libros con otros, y la antiguedad de las Cavernas, y partes, donde ſe deſcubrieron, piadoſamente ſe debia creer, que no eran ſupueſtos, ni fingidos; ſino buenos, y ſantos, y que aſſi lo ſeria la doctrina, que tratavan.* Y que de lo que haſta entonces ſe veia, no contenian coſa contraria à nueſtra ſanta Feè. Y que por averſe deſcubierto en eſtos Reynos tan gran Theſoro, aviendo eſtado mil, quinientos, y quarenta años en las entrañas de la tierra; y la probabilidad de verdad, razon, y juſticia, que tenia, eſtava ſu Mageſtad obligado à tomarlo muy à ſu cargo con veras, y perſeverancia, mandando, que luego ſe buſcaſſen dos, ò quatro Interpretes en Roma, Venecia, Italia, y otras partes, eſcribiendo ſobre ello à los Virreyes, y Embaxadores; y que hallados, los embiaſſen à eſta Corte, paraque cada uno de por ſi, ſin ſaber el uno del otro, hicieſſen las traducciones; y que eſta diligencia corrieſſe por mano de ſu Mageſtad, ſirviendoſe de mandar dar el dinero, cartas, favor, y ayuda, y lo demas, que fuera neceſſario: con que ceſſarian las cavilaciones, que havia havido; y ſe eſperava, reſultaria mucho bien à la Igleſia Catholica: y que venidos los Interpretes, ſe les dieſſen algunos adjuntos Theologos, para apurar la doctrina. Y que ſe eſcribieſſe al Embaxador en Roma, y dixeſſe aqui al Nuncio las diligencias, que ſe hacian: y que ſolo ſe tratava de la interpretacion, y inteligencia de los Libros, y de juntar para ello Interpretes. A que reſpondiò ſu Mageſtad aprobando, el que ſe buſcaſſen los mas, y mejores Interpretes, que ſe hallaſſen, encargando à los Miniſtros, los eſcogieſſen, y que hallados, los proveyeſſen de lo neceſſario, para venir à Eſpaña, y de perſonas, que los guiaſſen: y venidos, antes de comenzar la traduccion, ſe dieſſe cuenta de ello à ſu Mageſtad, para ordenar la forma, en que la avrian de hazer, paraque ſalieſſe cierta, y verdadera, y de entera ſatisfaccion. Y que à ſu Santidad ſe ſignificaſſe, lo que iva apuntado, y que era con fin de ponerlo todo à ſu tiempo en ſus manos, y cenſura, como ſe debia.

Aſſi miſmo ſe vieron dos Breves de la Santidad de Clemente Octavo, dirigidos al dicho Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro, en que le comete la calificacion de las Reliquias, y tratar de la traduccion de los Libros, y prohibe juzgar de ſu doctrina, reſervando à ſi, y à la ſanta Sede Apoſtolica el ultimo conocimiento, y aprobacion de ella. Y ſe hablò en las inſtancias, que ſe hà entendido, hazeſu Santidad, para que ſe llaven los Libros Originales.

Y aviendoſe tratado, y conferido largamente de la materia con la atencion, que negocio de tanta conſideracion requiere, ſe dirà aqui à Vueſtra Mageſtad, lo que en razon de ella parece.

Al Governador del Conſejo, y al Doctor Don Pedro Cifuentes, y Loarte, y à los Maeſtros Fray Domingo Cano, y Fray Franciſco de JESUS parece, que Vueſtra Mageſtad debe mandar, ſe profiga lo reſuelto por el Rey nueſtro Señor (que aya gloria) en la Conſulta del año de ſeyscientos, y nueve. Y que para ſu execucion ſe ponga particular diligencia en buſcar Interpretes muy verſados, y eminentes en la Lengua Arabiga; que ſepan la Latina, y Caſtellana: y que de donde quiera que ſe hallaren, ſe traigan, y cada uno de por ſi, dando las copias de los Libros, hagan la traduccion, y deſpues ſe confieran, y ajuſten todas, y ſe ſaque la mas cierta, con que ſe acave de conocer la verdad de eſtos Libros, y ſu doctrina. Y que para eſto mande Vueſtra Mageſtad, que con mucho ſecreto, y recato ſe ſaquen los Libros de la parte, donde eſtan colocados, y con toda decencia, y cuydado ſe traigan aqui en el arca, en que ſe guardan: y que las perſonas, que tienen las llaves de ella, las embien à Vueſtra Mageſtad, trayendo lo uno, y lo otro perſona de authoridad, y confianza. Y que venidos aqui, V. Mageſtad mande llamar al Inquiſidor General, y ſe los entregue, encargandole el cuydado de ſu cuſtodia, y de la interpretacion, quando vengan, los que la huvieren de hazer. Y que eſto, y el dar la forma, que ſe hà de tener en la traduccion, ſea todo por cuenta ſuya, y de aquel Conſejo; y pueſta en perfeccion, ſe embie à ſu Sandidad, dandole cuenta de todo, lo que ſe huviere diſpueſto; y del cuydado, y authoridad, con que ſe hà hecho, paraque trate de la calificacion, que tiene reſervado à ſi.

Y en quanto à las inſcripciones les parece, que ſiendo Vueſtra Mageſtad ſervido, ſe podrian quedar en el eſtado, en que eſtan, ſin que en eſto ſe haga novedad, haſta averſe acabado de interpretar los Libros.

Y por averſe reconocido, que el zelo del Marques de Eſtepa hà ſido grande, y el cuydado, trabajo, y coſta, que en ello hà pueſto, de mucha eſtima, parece juſto, que V. Mageſtad le haga alguna merced, ò honra, con que vaya conſolado, y guſtoſo.

El Obiſpo de Cuenca dice, que eſta materia tiene en ſi graviſſimas dificultades; y la mayor, que es ſu definicion, no toca à eſta junta; ſino ſolo la direccion, y modo, con que ſe han de encaminar los intentos de los papeles; que en ella ſe han viſto, y las quexas del Marques de Eſtepa.

Que las Reliquias con comiſſion particular de ſu Santidad, y precediendo todos los requiſitos, que diſpone el Santo Concilio Tridentino, y como Ordinario las reconociò, y aprobò el Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro Prelado de vida inculpable, y de muchas letras, y ſingular prudencia. Y aſſi eſta parte hà de correr con ſu aprobacion, y con el aplauſo univerſal debido à ſu authoridad, y à la de los hombres doctos, de que ſe valiò: y que ſi eſtas Reliquias, y teſtimonio de aprobacion ſe diſmembraſſen de las laminas, ſe abria puerta à grandes inconvenientes: *Y aſſi importa mucho conſervar eſta dependencia de las laminas, y Reliquias por la Relacion de unas à otras.*

Que en las traducciones de los Libros caſi todos conforman, en que no eſtan fielmente hechas, ni en la debida forma, ni con la ſeguridad que ſe requiere: y que el apurar eſto, y definir la doctrina, que contienen, y el ultimo Decreto de todo toca à ſu Santidad.

Que los errores, y exceſſos, que de eſta materia (por mal entendida) ſe han originado, ſegun fueren las denunciaciones, ſiempre tocarà ſu conocimiento el Santo Oficio de la Inquiſicion: y aſſi conviene mirar, como eſto

ſe hà de encaminar ſin deſcredito del aplauſo comun de eſtos Libros, y de la univerſal devocion con las Reliquias.

Que convendrà, que ſu Santidad no ſaque eſtos Libros de Eſpaña à titulo de ſu traduccion, para llevarlos à Roma; *que ſeria exponerlos à peligro de grande dilacion, y olvido de eſte Theſoro deſcubierto en Eſpaña.*

Que ſupueſto, que la Inquiſicion no admite eſtorvos en el exercicio de ſu Oficio, convendrà, que paſſe adelante, con lo que le pareciere, que le toca; pero que ſi llegare à neceſſitar de los Libros Originales, Vueſtra Mageſtad tenga prevenido al Santo Oficio, que no los pida, ſin darle cuenta, para evitar el deſcredito, que ſe cauſaria, ſi ſe metieſſen en aquel Tribunal: y en tal caſo ſeria bien eſcribir Vueſtra Mageſtad como Patron, que es del Monte Santo, à la Ciudad de Granada, que deſſeando veer acabada la traduccion de los Libros, y ſu veneracion, procura buſcar hombres inſignes en la legua Arabiga, paraque hagan la traduccion: y que para eſte fin tiene neceſſidad, de que ſe le traigan los Libros, y que eſto ſea por mano del Ayuntamiento, nombrando la perſona de mas ſatisfaccion: y que en eſta conformidad ſe ſoliciten las demas llaves, y con efecto ſe pongan en manos de Vueſtra Mageſtad los Libros.

Que la Inquiſicion no puede condenar ninguna traduccion, haſta que eſtè fielmente hecha: y ſi en el interin tuvieſſe en ſi los Libros, padecerian ſummo deſcredito: y aſſi conviene mucho, que entonces por mano de Vueſtra Mageſtad ſe buſquen los Interpretes; y en tal caſo es muy juſto valerſe del zelo, y cuydado del Marques de Eſtepa, que con tanta afeccion, y devocion hà acudido à eſto, y con ſu authoridad, y hacienda la podrà fomentar. Pero haſta llegar el apretado lance, de que la Inquiſicion pida los Libros importa, que ſe eſten en el lugar, y cuſtodia, que al preſente tienen; por lo mucho, que ſe atravieſſa en ſu reputacion, y por el apoyo, que hazen algunas propoſiciones ſuyas.

Que reconociendo las Inſcripciones, y no hallando en ellas coſa digna de cenſura, es credito de eſtos Libros, el que paſſen adelante; y conſuelo de aquella Ciudad, veer logrado ſu ſervicio, y buen fin de las mueſtras de ſu agradecimiento.

Al Confeſſor de V. Mageſtad le parece, que ante todas coſas ſe debe agradecer mucho al Marques de Eſtepa el trabajo, y cuidado, con que hà tratado de las materias de las Reliquias, y laminas: y que quando Vueſtra Mageſtad fueſſe ſervido de hazerle alguna merced por eſte reſpecto, eſtaria en el muy bien empleada no ſolo por el cuydado dicho; ſino tambien por la mucha hacienda, que en razon de ello hà gaſtado: ſi bien reconoce el Confeſſor, que en el empleo de la traduccion, y eſtudio de la lengua Arabiga para coſas, que han de venir à tocar en calificacion de Feè, ò Theologia, fueran mas proprias de otras perſonas de diferente Profeſſion.

Lo ſegundo le parece, que las materias de las Reliquias, y de las laminas ſon en ſi tan diferentes, que es poca la dependencia, que las unas tienen de las otras; porque las Reliquias tienen la aprobacion, y certidumbre de ſer verdaderas, que conforme al Concilio de Trento ſe requieren, por averlas examinado, y aprobado el Ordinario, precediendo conſulta, y examen con Prelados, Theologos, Doctores, y perſonas, que para coſa tal ſe requieren. *Y aſſi tienen Sentencia paſſada en coſa juzgada en ſu favor fundada en la comun aprobacion de las gentes de aquellas partes; en el ſitio tan extraordinario, à donde ſe conſervaron por tantos años; en la forma del lugar, en que ſe hallaron; en algunos milagros, que en razon de que ſon verdaderas, ſe han reconocido; de ſuerte que para eſto tienen todo, lo que conforme al eſtylo de la Igleſia ſe requiere; y ſeria gran temeridad dudar en ſu aprobacion, y certidumbre. A la qual aunque parece, que pueden ayudar algo las laminas, es muy poco, y muy poca la dependencia, que las Reliquias tienen de ellas, y muy mas dificultoſas ellas de ſer acreditadas, por tocar en materia de feè, y de Theologia, reſervadas para el tiempo preſente, en que, de lo que dicen, ay muy poca neceſſidad; por eſtar la materia de feè, que en ellas ſe tocan, recibidas por mayor teſtimonio, que el que puede eſtribar en la invencion de las laminas en la Torre Turpiana;* antes parece aver ſido eſtudio de quien quiſo acreditar algunas coſas no del todo ciertas, haciendo dependencia de ellas à las Reliquias, y de las Reliquias à ellas.

Que

Que ſon grandes las dificultades, que ſe ofrecen, para aſſegurar la certidumbre de eſtas laminas; y dexando aparte, que los Libros de ellas ſon veinte, y de eſtos ſolos dos eſtan traducidos; y de los otros ay uno, que es ilegible, y no ſe ſabe nada, de lo que contiene; ni tampoco ſe ſabe, lo que contienen los otros; *ſino ſon algunas coſas, que parecen patrañas: como es decir, que Nueſtra Señora hablava, y enſeñava à los Apoſtoles en lengua Arabiga, y que les decia el cuento del anillo de Salomon; y que Chriſto Nueſtro Señor hà de juzgar el dia del juicio à todo el Mundo en lengua Arabiga.* Y otras coſas à eſte tono mal fundadas, que tienen otras, que para reducirlas à la fee, como quieren, tiene mucha dificultad; como es, lo que en ellas ſe dice, *que no ay otro Dios; ſino Dios;* lenguage, que ſi bien ſe puede reducir à buen ſentido, y ſe halla en la Sagrada Eſcritura en el Pſalmo 17. *Quis Deus præter Dominum, aut quis Deus præter Deum noſtrum:* con todo porque eſtos Libros de las laminas eſtan en lengua Arabiga, de la qual fue Mahoma, que el, y ſus Sequaces niegan el Myſterio de la Santiſſima Trinidad, no reconociendo tres Perſonas; ſino un ſolo Dios: lo qual ſuelen ſignificar por aquellas palabras: *Non eſt Deus, niſi Deus:* ſe haze ſoſpechoſo, ſi acaſo los Arabes, Authores de eſtas laminas, quiſieron introducir en ellas eſte error ſuyo. Que tambien inſinuan otro, declarando la Generacion Eterna, conque el Eterno Padre engendra à ſu Hijo; diciendo, que eſto es, contemplandoſe en un eſpejo ſin mancha; el qual deſpues declara diciendo, ſer eſte eſpejo la Virgen MARIA Nueſtra Señora: eſte es error: porque aquel eſpejo, de cuya contemplacion el Eterno Padre engendra à ſu Hijo, es la Divina Eſſencia, en la qual inadequadamente es repreſentada la Reyna de los Angeles, como las demas Criaturas.

Tambien dice, que el pecado de los primeros Padres fue remiſſible; porque tuvieron, quien los incitaſſe à pecar, que fue la Serpiente: y que el pecado de los Angeles no fue remiſſible; porque no tuvieron incitamento para pecar. Eſto en buena Theologia no es verdad, y ſe puede vender muy mal por doctrina Canonica: porque ſi bien al primer Angel no huvo, quien le incitaſſe à la culpa, los demas inferiores fueron incitados por el. Ultimamente ſe refiere, que en lo traducido de eſtos Libros ſe dice, que quien no creyere, lo que eſtà en ellos, no ſe podrà ſalvar; y ſabemos cierto, qua ay muchos Santos Canonizados, y que gozan de Dios, que ni creyeron, ni tuvieron noticia de algunas coſas, que en eſtos Libros ſe dicen. Finalmente ſi eſta neceſſidad de creer, lo que eſtà en ellos, es reſpecto de lo que eſtà ya revelado en la Igleſia; viene, en que quien no los creyere, no ſe podrà ſalvar; no porque en eſtos Libros ſe revele; ſino por lo que eſtà ya revelado en la Igleſia. Y ſi ſe quiſiere decir, que en ellos ay algo de nuevo revelado, que no lo hà eſtado en la Igleſia; y ſe dice, que eſſo es neceſſario creerlo, para ſalvarſe; buelve à decir, que no viene en tal doctrina: porque tiene por certiſſimo, que antes que eſtas laminas ſe hallaſſen, tenia Dios revelado en ſu Igleſia, lo que era neceſſario, y baſtava, paraque los fieles ſe ſaluaſſen. *Y aſſi es ſu opinion, que las Reliquias por ſi ſolas ſin dependencias de las laminas, tienen ſuficiente fundamento para fundar la certidumbre, que ſe requiere, para ſer aprobadas, y veneradas: y que las laminas no tienen toda, la que es neceſſaria, para lo que ſe pretende; que es, que ſean tenidas por Canonicas.*

Y aſſi es ſu parecer, que Vueſtra Mageſtad ſe debe ſervir de mandar, que en las partes, donde ſe pueden hallar, ſe buſquen los hombres mas dieſtros, y ſabios de la lengua Arabiga, y ſe manden traer à eſte Corte; y que venidos aqui, los pongan en diverſas partes, donde no puedan comunicarſe, al modo de los ſetenta Interpretes: los quales vayan haciendo ſus traducciones, y conferidas entre ſi, y con las que ya eſtan hechas, que ſon en algunos puntos tan diferentes, que las unas ſon Catholicas, y las otras no: deſpues ſean todas viſtas

por Theologos, que las califiquen, y digan, ſi faltan en algo en materia de la fêe, ô de verdadera Theologia. Cuyos pareceres con las traducciones ſe podrà ſervir Vueſtra Mageſtad de mandar, ſe embien à Roma al Summo Pontifice, à quien eſta prevencion ſería muy util, paraque ſu Santidad ſe diſponga à pronunciar la ultima, y final ſentencia, que hà de tocar en materia de fêe, y pertenece ſolo à ſu Supremo Tribunal. Y en el interin ſe puede ſervir Vueſtra Mageſtad de mandar traer de Granada las laminas, y ponerlas en el Tribunal de la General Inquiſicion en parte de toda decencia, y ſeguridad, teniendo V. Mageſtad en ſu eſcritorio una llave del Arca, ô cofre, donde las puſieren: y otra el Inquiſidor General, y otra el Conſejo de Eſtado; y que à la execucion de todas eſtas coſas ſe les dè la prieſa poſſible.

Quanto toca à las Inſcripciones, que eſtan comenzadas à hazer en las pyramides de Granada: aora ſea, que ſe ayan de borrar: aora que ayan de permanecer en el eſtado, en que eſtan: aora que ſe aya de proſeguir en ellas, y ſe ayan de acabar; que lo que en eſto Vueſtra Mageſtad ſe ſirviere de mandar, ſe execute con intervencion, y mano de la Inquiſicion; y de la miſma ſuerte todo lo dicho concerniente à las laminas; porque verdaderamente eſta es una de las materias mas proprias del Santo Oficio, de quantas ſe pueden ofrecer, por lo mucho que conciernen à la fêe, y à la Religion.

El Obiſpo de Plaſencia dice, que la gravedad de eſte negocio, y la importancia de el es de la calidad, que ſe dexa entender; y el empeño, en que Vueſtra Mageſtad ſe halla de ampararle, y hazerle ſombra. Y en eſta conſideracion, y en orden, à lo que Vueſtra Mageſtad manda, ſe le ofrecen quatro puntos, à que ſe debe atender: el primero las Reliquias; el ſegundo los Libros, y la inſtancia, que ſu Santidad haze, paraque ſe lleven à Roma; el tercero las Inſcripciones: lo quarto, el aver entrado la Inquiſicion en eſta materia, y lo que ſe debe atender al zelo, y cuydado del Marques de Eſtepa.

Que en quanto al primero, eſtas Reliquias eſtan calificadas con todos los Requiſitos, que pide el Santo Concilio, y con acuerdo de ſu Santidad, interviniendo perſona tan Inſigne, como la del Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro, aſſiſtiendole tan grandes hombres, juntandoſe à eſto tantas oraciones, ſufragios, y milagros tan patentes; no ſiendo el menor el reſguardo grande, que tuvieron de la Providencia Divina en tantos ſiglos de años, ſiendo finalmente halladas con circunſtancias tan milagroſas; que todo Junto acredita la verdad de ellas, y el culto, y veneracion, que ſe les debe. En lo ſegundo de los Libros, *que tanta coherencia parece, que tienen con las Reliquias*; pues ellos dieron noticia, y conocimiento de eſtos Santos, y ſus hueſſos, y cenizas hallados en las Cavernas del Monte Santo: y ſupueſto que haze la guerra, el no averſe executado las Conſultas hechas en tiempo de los Reyes nueſtros Señores Don Phelipe Segundo, y Tercero, por el Conſejo, por los Confeſſores de ambas Mageſtades, y por otras tan inſignes, y grandes perſonas, como en ellas ſe refieren; le parece, que Vueſtra Mageſtad debe mandar, que con toda brevedad ſe buſquen Interpretes de la lengua Arabiga, que con reſolucion acaben la traduccion de eſtos Libros: para cuyo efecto ſe traigan à poder de Vueſtra Mageſtad, paraque de ſu Real mano los reciba el Inquiſidor, y el Conſejo de la Inquiſicion; mandando Vueſtra Mageſtad, ſe haga la traduccion de ellos, y ſe califiquen con la brevedad poſſible. Y porque eſte negocio es todo de ſu Santidad, conviene mucho, que Vueſtra Mageſtad interponga ſu Real authoridad, y haga muy grande inſtancia, paraque los Originales no vayan à Roma; ſuplicando à ſu Santidad, tenga por bien, que eſtos Libros los vea la Inquiſicion, y ſe traduzgan, y califiquen en aquel Tribunal; pues es lo miſmo, en que ſu Santidad hà declarado ſu voluntad. Y que ſeria conveniente dar noticia de todo eſto al Nuncio, paraque lo encamine, y que tambien con ſu interpoſicion corra eſta materia, haſta que la Inquiſicion califique la doctrina de los Libros, y haga la traduccion con los Interpretes, ajuſtando los traſlados con los Originales: pues ſeran tan ciertos los unos, como los otros. Y que Vueſtra Mageſtad mande, ſe aviſe à la Ciudad de Granada, como eſtos Libros han de eſtar debajo de la proteccion, y Real amparo de Vueſtra Mageſtad.

Que en lo tercero, que mira à las Inſcripciones, ay gran razon, paraque Vueſtra Mageſtad lo favorezca; *pues mira derechamente à la Concepcion ſiempre pura de Nueſtra Señora, y à la devocion tan corriente en todos eſtos Reynos, y tan abrazada de los fieles, y favorecida de los Summos Pontifices, y Reyes*; y ſer el motivo, y cauſa de ellas, el querer la Ciudad de Granada continuar el afecto, y devocion, conque ſiempre hà celebrado eſte Myſterio; y tambien como fieles Vaſallos de Vueſtra Mageſtad hazer fieſta al nacimiento del Principe nueſtro Señor, dando tan buen fiador de la felicidad, que deſſeavan à ſu Principe, y Señor Natural. Por lo qual Vueſtra Mageſtad debe ſervirſe mandar al Inquiſidor General, y Conſejo de la General Inquiſicion, que eſtas inſcripciones ſe acaben con toda brevedad en la forma, que mas convenga, ſin que por eſta parte quede enflaquecida la devocion de la Puriſſima Concepcion; que ſerà gran motivo para eſcuſar los debates, que en eſta razon ſe han experimentado en Granada, unos acertados, y otros no tan prudentes, como pide lo Sagrado de la materia.

Que à lo quarto parece, eſtà reſpondido, con lo que ſe dixo en el ſegundo punto; pues ſin duda eſtos Libros ſe retienen con buen color, y con mayor reſpecto à la Sede Apoſtolica; pues ſe executa, lo que ſu Santidad tacitamente tiene mandado en otra ocaſion. Y que le parece muy juſto, que Vueſtra Mageſtad honre, y favoreza al Marques de Eſtepa, premiando ſu zelo, y piedad conque hà tratado de eſtas materias tan à coſta de ſu hacienda, y rieſgo de ſu ſalud, ſirviendoſe juntamente de la noticia, que tiene de los Libros, fiando de una perſona de ſu calidad, que tan diferentemente ocupa el tiempo, de lo que promete ſu eſtado, y profeſſion.

Los licenciados Melchor de Molina, y Don Diego del Corral dicen lo miſmo, que conſultò todo el Conſejo al Rey nueſtro Señor Don Phelipe Segundo (que aya gloria) los años de noventa, y ſeys, y noventa, y ſiete, tratando de la veneracion de eſtas ſantas Reliquias, y Libros; y ſe refieren à la Conſulta, que hizo la Junta del año de ſeyſcientos, y nueve; y à la reſpueſta del Rey nueſtro Señor Don Phelipe Tercero, que diò à ella. Y conſideran las diligencias grandes, que el Arzobiſpo Don Pedro Vaca de Caſtro hizo en la calificacion de lo uno, y lo otro por perſonas de las mas doctas, que ſe hallaron en aquel tiempo, à quien ſu Santidad lo remitio, reſervando en ſi la aprobacion de los Libros (como le toca de Derecho) deſpues de hechas las diligencias, que contienen las Conſultas, y reſpueſtas de ſus Mageſtades. Y les parece, que eſta es materia, en que conviene proceder con mucho tiento, ſin poner en rieſgo, y contingencia la piedad, y devocion, *que eſtos ſus Reynos de Vueſtra Mageſtad tienen con eſtas Santas Reliquias, y Libros; dos coſas tan conjuntas, è inſeparables, que ſi ſe comenzaſſe à poner duda, y deſacreditaſſe la fêe de los Libros con la novedad, que ſe pretende deſpues de tantos años; no faltaria tambien quien la puſieſſe en las Reliquias*: que ſeria un gran deſconſuelo de eſta Nacion tan gozoſa con eſte deſcubrimiento milagroſo, *y tan honrada, y de todas maneras favorecida con las cenizas, y Eſcritos de eſtos glorioſos Santos Diſcipulos del Apoſtol Santiago, que tanto ilustra con ſu Cuerpo, y ilustrò con ſu predicacion à Eſpaña: cuya venida à ella afirman eſtos Libros, quitando las dudas, que los mal afectos à la Nacion Eſpañola, han pueſto: y tambien afirman la Concepcion de Nueſtra Señora ſin pecado Original, que tanto deſſea Vueſtra Mageſtad veer definida.* Y finalmente repreſentan à Vueſtra Mageſtad el deſvelo, y cuidado del Marques de Eſtepa, y quan juſto es alentar ſu piedad; y devocion, paraque continue Obra.

tan grande, y tan del ſervicio de Nueſtro Señor.

Y en lo que toca à las Inſcripciones, ſon tambien de parecer, que no ſe haga novedad en ellas, y que antes ſe acaben, ſi lo que falta, no contiene coſa, que deſdiga à nueſtra Santa Religion; aſſi por el conſuelo de aquella Ciudad, y la nota, que cauſaria el quedar imperfectas; como por el amor, y zelo, que en la ocaſion del Nacimiento del Principe Nueſtro Señor (que Dios guarde) moſtrò en erigilas.

El Padre Hernando de Salazar, electo Obiſpo de Malaga, y el Maeſtro Fray Juan de San Auguſtin dicen, que es bien, que el Tribunal de la Inquiſicion conozca de toda eſta cauſa: pero que debe hazerſe de manera, que la Ciudad, y Reyno de Granada queden con el conſuelo, que es juſto; y que las laminas, y Libros no pierdan la eſtimacion, de que gozan, ſin nueva cauſa. Para lo qual es ſu parecer, que (como eſtà dicho) Vueſtra Mageſtad embie, à que con *el cuidado, y veneracion poſſible debajo de las quatro llaves, conque al preſente ſe cierran eſtos Libros, ſe entreguen à perſona* de la confianza, que conviene, y ſe traigan à Vueſtra Mageſtad; para cuyo depoſito ſeñale alguna parte decente, donde eſten; y tengan las llaves quatro perſonas, las que Vueſtra Mageſtad fuere ſervido nombrar, que las dos ſean del Conſejo de la General Inquiſicion, y otras del de la Camara: pues los Libros, y laminas pertenecen al Patronato Real de Vueſtra Mageſtad, y ſe ſacan de Igleſia, que eſtà incorporada en el, y debajo de ſu proteccion, y amparo; cuyo govierno toca à aquel Conſejo. Y venidos los Interpretes de las partes, y ſatisfaccion dicha, Vueſtra Mageſtad encargue al Inquiſidor General, que juntandoſe con los dos de la Camara, y de la Inquiſicion, que tuvieren las llaves; y ſiendo Secretario, el que lo es, ô fuere del Patronato Real, en cuyo Oficio han de eſtar los papeles, que ay, ô huviere; diſpongan el mejor modo à la traduccion, valiendoſe, y ſirviendoſe para ella del Marques de Eſtepa, que aviendo acudido con tanto zelo, y gaſto de hacienda, y hallandoſe en el empeño, en que ſe halla en el caſo, y con tanta inteligencia en la lengua Arabiga; no ſolo ſerà de provecho en la interpretacion; pero cuydarà de dar calor à la brevedad de ella, y de qûe no ſe olvide, como ſe hà hecho en lo paſſado. Conque conſigue valerſe de la Inquiſicion, paraque haſta ſu tiempo ſu Santidad no ſaque las laminas, y Libros de Eſpaña; pero de ſuerte, que Vueſtra Mageſtad no ſe exonera de amparar, y authorizar ſu Real Patronazgo, como lo ofrecio en la acceptacion, que hizo del de la dicha Igleſia, y mas en coſa, que tanto conviene. Y tambien cumple con los dos Conſejos con un color tan honoroſo, que no ſe menoſcaba el credito de los Libros, laminas, y Reliquias: no ſe quita à la Inquiſicion la Juriſdiccion, que ſobre ellas puede tener; ni à la Camara, la que hà tenido, como coſa de Patronazgo, quedando Vueſtra Mageſtad por amparo de todo.

El electo Obiſpo de Viſeo ſe confirma con el parecer del Obiſpo de Cuenca, y en lo que le ſigue el de Plaſencia, en quanto juzgan, que las Reliquias eſtan calificadas con los requiſitos neceſſarios; *que tienen dependencia de los Libros; y ſu deſcredito lo ſera de las Reliquias:* que ſe deben acabar las traducciones, ſin ſacar los Libros de Eſpaña, por el peligro de perderſe, y olvidarſe: que ſin eſtar hechas, no ſe puede juzgar de la doctrina; cuya definicion toca à ſu Santidad, y la tiene reſervada; y aſſi ſe le han de embiar las traducciones eſtando hechas perfectamente. Y añade *que la dependencia de las Reliquias, y Libros fue, la que dio cauſa al Arzopiſpo D. Pedro de Caſtro à tomar tantos pareceres de Theologos cerca de la doctrina de los Libros.* Y que las traducciones ſe deben hazer por Interpretes de ſatisfaccion de todas las partes intereſſadas; porque de otra manera nunca ſe daran por buenas, ni ſe concluira nada. Y que por la ſeguridad, con que los Libros eſtan pueſtos en Granada, y las conveniencias, que alli ay, mas que en otra parte, para ayudar à las traducciones, viendo con los ojos en el Monte

Santo muchas coſas, de que los Libros deben tratar, ſe deben traducir alli, ſin ſacarlos de aquella Ciudad; pues en ella ay Tribunal de la Inquiſicion, que podrà acudir à lo neceſſario; porque no ſeria pequeño inconveniente para lo contrario el grande deſconſuelo, que cauſaria el veerlos ſacar de la dicha Ciudad.

Tambien ſe conforma con los dichos Obiſpos, y los dos de la Camara, y el electo de Malaga en que el Marques de Eſtepa proſiga en las traduciones; y dice, que padeceria notable deſcredito, ſi quedaſſe fuera; y ſe daria ocaſion al Pueblo, à que cada uno juzgaſſe, como le pareciеſſe, y muy diferentemente, de lo que ſe debe à la calidad de ſu perſona: y que pues hà trabajado tanto, y ſe ofrece para adelante con ſu perſona, y hacienda (coſa, que no ſe hallara facilmente en otro) debe continuar eſta Obra, acabando las traducciones, que tiene comenzadas, con los Interpretes, que ſe ſeñalaren, ô aſſiſtiendo, à las que de nuevo ſe hicieren.

Aſſi miſmo ſe conforma con los dichos Obiſpos de Cuenca, y Plaſencia, y los dos de la Camara, en que las Inſcripciones ſe acaben, no haviendo coſa contra la fêe, ô buenas coſtumbres, ni prohibida por la Igleſia. Y añade, que lo demas ſeria dar ocaſion à diferentes juicios en deſcredito de todas las coſas del Monte Santo, y del Marques, con gran deſconſuelo de la Ciudad, que no merece ſer desfavorecida, por aver hecho tanto gaſto en gratitud de aver conſeguido el efecto del voto, que hizo, pidiendo à Dios la ſucceſſion de Vueſtra Mageſtad, por interceſſion de la Virgen, y ſu Puriſſima Concepcion.

Vueſtra Mageſtad mandarà, lo que mas fuere ſervido. En Madrid à 16. de Abril de 1631. años.

Reſpueſta de ſu Mageſtad.

Diferentes puntos ſe ofrecen en eſte negocio. El de las Reliquias parece, que viene calificado; y como no ſe diſputa de el, no ay que reſolver, ni toca à mi, quando lo aya, mas que el defender, que no ſe cauſe deſcredito ſin fundamentos grandes. Otro es la inſcripcion de Granada; en eſto me conformo, con los que aprueban la mas piadoſa parte; pues mientras la contraria eſtà por lo menos dudoſa, ſe debe favorecer, la que hè dicho. Otro es, aprobando la perſona del Marques de Eſtepa: en eſto ordeno à vos el Arzobiſpo de Granada, que le deis muchas gracias, de lo que hà trabajado en eſto, y de la piedad, y ſana voluntad, conque trata de eſta materia; y de mi parte le animareis à proſeguirlo, y aſſiſtir por ſu perſona, y inteligencia à la traduccion, como lo hà hecho. El otro punto de las laminas, y Libros es el mas dificultoſo, y el mayor: en el ſe ofrecen tres tiempos: el primero la traduccion: el ſegundo la calificacion, y deciſion de la Inquiſicion: el tercero en lo dudoſo la deciſion ultima de ſu Santidad. Lo primero, *que es la Traduccion, parece, que no toca à mi; pues, mientras no eſtuviere traducido, no ſe puede calificar.* Y aſſi apruebo, el que ſe traigan Interpretes, y el Marques de Eſtepa ſolicitarà eſte punto, aviſando, de quantos tiene noticia; y à la Inquiſicion, al Nuncio, y à ſu Santidad, y à todos los Miniſtros de Italia, y el Norte, y a mi Tia ſe puede eſcribir, que aviſen de los hombres eminentes, que huviere, y los encaminen aca, paraque una coſa, en que va tanto, no ſe aſiente por una, ni otra parte ſin univerſal ſatisfaccion. El punto, en que ſe ofrece duda, es; en que ſu Santidad pide eſtos Libros, la Inquiſicion los pide tambien; y mi Patronazgo no pretende negarlos à uno, ni al otro, en eſtando traducidos, paraque los califiquen, y decidan: pero pretende, que con meterlos en poder de la Inquiſicion antes de traducirlos, no entren los Traductores en mala fee, y eſtos Libros en deſcredito. El Arzopiſpo Vaca de Caſtro fue perſona tan digna de eſtimacion, como ſe ſabe, en aquel tiempo: mi Padre (que eſtè en el

Cielo) hizo juntas de perſonas graviſſimas; y con no ſer aun de mi Patronazgo todo eſto, lo amparò, y tratò por junta particular, ſin admitir, que ſe introduxeſſe la Inquiſicion, que como Tribunal de ambas Juriſdicciones reſpeto, como era juſto, lo que mi Padre hizo. La mayor parte de la Junta va, en que eſtos papeles ſe traigan aqui: y porque ſe dè alguna ſatisfaccion à ſu Santidad, y à la Inquiſicion en eſte punto, vengo, en que ſe traigan; *pero con toda decencia, y dignidad, y con toda ſeguridad*, por mano de la Ciudad, y con perſonas de toda confianza. En lo que ay diverſas opiniones, es, en ſi ſe hàn de traer à la Inquiſicion, ò à otro tercer lugar: y yo me conformo, en que no vengan à la Inquiſicion; pero que ſe pongan en una parte, que ſea de publica ſatisfaccion, y de la particular de la Inquiſicion. Y paraque puedan decir ſobre la ſatisfaccion del lugar, en que ſe puſieren, ſe hallen preſentes, quando ſe lea eſta reſpueſta mia, todos los del Conſejo de Inquiſicion con el Inquiſidor General, y todos los del mi Conſejo de Camara. Y pueſtos alli, ſe pondran cinco cerraduras diferentes con cinco llaves, *paraque ſe me entregue una à mi, que ſoy, y hè de ſer el mas ſeguro eſcudo de la fèe ſiempre con el ayuda de Dios, paraque ofrezco, quanto ſoy, y tengo, y mi vida propria.* Otra ſe darà al Arzobiſpo de Toledo el Cardenal Infante mi hermano; otra al Arzobiſpo de Granada como Governador del Conſejo: otra al Inquiſidor General: otra à Fray Antonio de Sotomayor mi Confeſſor: *Y en eſta forma juzgo, que ſe acude à todo enteramente; y ſin deſacreditar la doctrina de eſtos Libros, queda acreditada la importancia de el examen, de quanto mira, y toca à nueſtra Santa Fèe.*

De eſta ponderable Conſulta no ſolo ſale para lo hiſtorial graviſſima demonſtracion; ſino evidencia para lo interior de la defenſa, y manifeſtacion del curſo, que fue tomando la fabrica, y maquinacion contra los Libros, y Myſterio: y hà parecido preciſo hazer en ella algunos reparos para mayor advertencia, de los que leyeren. Sea el primero la juſta, y ſiempre deſigual ponderacion al Real, y devotiſſimo empeño del Señor Don Phelipe Quarto, que ſe ſirvio de tomar por ſi el trabajo de reſolver la Conſulta, y eſcribir el decreto de ſu Real mano, y explicar en el con tanta brevedad, quanto apenas podian aver penetrado los Grandes Perſonages, que formaron la junta; paraque ſe vea la eſpecialiſſima aſſiſtencia de Dios aſſi para la cauſa, como para con ſu Mageſtad, à quien dotò para eſta reſolucion de una Real caſi ſobrehumana capacidad, brotando en todas ſus clauſulas la exuberante Religon de tan Catholico Rey, digna de eſcribirſe en bronzes, aſſi por lo que ſube de eſtimacion à eſta cauſa, como por la ternura, conque ſe debe admirar la aplicacion de un Monarca, que parece que todo ſe dedicò à la juſta defenſa de eſtos Libros; y que ſolo à ſu Mageſtad ſe vinculò el Altiſſimo conocimiento de ſus importancias, y caſi fue priveniendo en ſus reſoluciones remedios contra la ſinrazon, haciendo las preciſiones, que ſe admiran en eſte decreto.

Sea el ſegundo ponderar el gran deſcaecimiento, que ya por eſte tiempo empezò à tener el ſupueſto, de que eran inſeparables los Libros de las Reliquias: pues los mas de los que aſſiſtieron en eſta junta, expreſſan la connexion ſolo por la calificacion de las Reliquias, con las quales ſe hallaron; ſiendo aſſi, que ſe forma la connexion en los miſmos inſtrumentos, con que ſe calificaron aquellas; que dan noticias de eſtos, y de ellos. Originóſe eſto, de lo que dexamos ya prevenido en la Conſulta del año de mil, ſeyſcientos, y nueve; en la qual ſe leyo el proceſſo original de la calificacion; el qual quedò deſde entonces en el Archivo del Sacro Monte en virtud de la Bula; y como deſde aquel tiempo no ſe manifeſtò, ni ſe permitiò publica autentica relacion del deſcubrimiento; ſolo ſe valian los doctos Varones de eſta Conſulta de las enunciativas de la del año de mil, ſeyſcientos, y nueve, y de la razon de aver ſido la invencion de Libros en la miſma parte, que la de las Reliquias canonizadas. Por el contrario el Reverendiſſimo Padre Fray Antonio de Sotomayor del Orden de Santo Domingo, Confeſſor que era de ſu Mageſtad (y muy luego veremos Inquiſidor General) entró aſſentando en ſu voto, *que aunque el punto de las Reliquias eſtava acabado por ſu calificacion en virtud de ſentencia; no por eſſo ſe podia ſacar ilacion para los Libros; porque no tenian eſtos dependencia de aquellas*: propoſicion digna de tenerſe muy preſente, y ſin perderla de viſta en toda la ſerie de eſta narracion haſta el ultimo Breve: porque ſe entra deſde aqui con un ſupueſto falſo, de que no avia la menor dependencia de los Libros, y Reliquias. Y tan patente, que el miſmo le expreſsò en aquellas palabras: *por eſtar las materias de fee, que en ellas ſe tocan, recibidas por mayor teſtimonio, que el que puede eſtrivar en la invencion de las laminas en la Torre Turpiana:* conque afirma que las laminas, de cuyo contenido ſe tratava, ſe hallaron en la Torre Turpiana; ſiendo eſto falſo, pues, fueron halladas en las ſantas Cavernas con las Reliquias ya Canonizadas; incurriendo con eſta aſſeveracion en error tan manifeſto contra el hecho; y pues con el formò el Juicio de lo ſeparable; ſin el ſe concluye con ſus miſmas palabras contra el miſmo, pues afirma que, en quanto à las Reliquias no havia que diſputar, por eſtar canonizadas. Si eſto lo aſſentò ſu Reverendiſſima con la ignorancia del hecho, puede tener diſculpa en los iliteratos: porque entre los Sabios ſe reputarà por graviſſima culpa en Varon de ſu expectacion, que aſſentaſſe una propoſicion en materia tan religioſa, y de tanto peſo, en Congreſſo tan ſerio, y hablando con un Rey Catholico, ſin averiguacion, dependiendo de ella unicamente la reſolucion, de lo que ſe tratava; pues haviendo cennexion inſeparable, era preciſa ilacion, que canonizadas las Reliquias, ſe tuvieſſen los Libros por ciertos, y de los miſmos Santos, como el miſmo lo dice. Pero no la haviendo, tambien era muy facil la reſpueſta; porque es poca, ò ninguna la ilacion de lo inſeparado, ò inconnexo. Mucho debieron advertirle las afirmativas de los demas Votos, que davan por firme la connexion; las enunciativas del año de mil, ſeyſcientos, y nueve; la colocacion de los Libros en lugar Sagrado con Bula de ſu Santidad; de donde reſultava un conjunto, que por mas que ſe le buſque la eſcuſa en la ignorancia del hecho, no ſe encuentra evaſion para la facilidad de aſſentar ſin embargo, que no tenian connexion. Y ya que no le executavan la gravedad de eſta cauſa, y la religioſa expectacion de todo un Reyno, y el mediar en eſto la authoridad, que dio los triumphos al Myſterio (como lo afirman algunos en ſus Votos, y eſpecialmente el Obiſpo de Plaſencia en aquellas palabras: *pues mira derechamente al Myſterio de la Concepcion ſiempre pura de NueſtraSeñora, &c.* Y el Voto de los dos Miniſtros del Conſejo, y Camara enaquella clauſula: *Y tambien afirman la Concepcion de Nueſtra Señora*; y aſſi de los demas) para la pia afeccion, debia à lo menos convencerle la prudencia humana para una juſta, y decoroſa ſuſpenſion, ſin paſſar à la expreſſion conſtante, de negar la dependencia entre Reliquias, y Libros: añadiendo la injuria de reſolver, en lo que para ſu mayor diſculpa ſe hà de ſuponer, que ignorava. Pero ſi con conocimiento del hecho, y de la union de Reliquias, y Libros en un miſmo inſtrumento, demas de los otros motivos, que los hacian connexos, aſſentò eſta independencia; no hallamos voces, conque ponderar el juſto ſentimiento, de que eſte principio ſe fueſſe tranſcendiendo la voz, de que no tenian connexion los Libros de las Reliquias; que ſe podia hazer Juicio de ellos en la noticia de la calificacion; y que eſto ſe continuaſſe para aver motivado el Breve de Urbano Octavo en fuerza de las delaciones de los Opueſtos al Myſterio; y finalmente para aver tomado reſolucion los Calificadores en las Verſiones de eſtos Libros, mirandolos como ſeparados de las Reliquias.

No ſe contentò el Reverendiſſimo Padre con aver introducido eſta ſeparacion contra el hecho; ſino que paſsò à buſcar razones de con-

gruencia, para perſuadir, que avia poca neceſſidad del contenido de eſtos Libros. *Porque*, dice, *ſon muy mas dificultoſas* (las laminas) *de ſer acreditadas, por tocar en materias de fêe, y de Theologia, reſervadas para el tiempo preſente, en que de lo que dicen, ay muy poca neceſſidad; por eſtar las materias de fêe, que en ellas ſe tocan, recibidas por mayor teſtimonio, &c.* Sea enhorabuena, que ſean materias de fêe las contenidas en ellas; pero no le paſſaremos à ſu Reverendiſſima la propoſicion, de que no ſean neceſſarias: porque aunque para los Catholicos (y menos para los Eſpañoles) no lo ſean; lo ſon indiſputablemente para la reduccion de los Hereges, y extirpacion de ſus errores; y como redimidos con la ſangre de Chriſto, ſon del cuydado de Dios, y del Paſtor Univerſal; que como perdidas ovejas debe reducirlas al rebaño, ſacandolas de las tinieblas, en que los tiene embueltos ſu terquedad; y à eſte fin ſe prenuncia en los Libros ſu aparicion en el tiempo determinado. Y por lo miſmo, que ſe deduce de la propoſicion de ſu Reverendiſſima ſe raſtrea con claridad la admirable diſpoſicion divina en la tormenta, que avian de padecer eſtos plomos, tomando por medio el Myſterio de la Concepcion, paraque los Opueſtos à el, perſiguieſſen ſus Verſiones, que publicadas, y permitidas ſin reparo (como ſe publicaron, y permitieron las de San Marcial, y otras de los primeros ſiglos con inevitables reparos, que referimos en otra parte) huvieran corrido eſtas. Y deſcubriendoſe en ellas las verdades Catholicas, que confieſſa ſu Reverendiſſima, como no añadian coſa nueva, ni neceſſaria para los Catholicos; ſe hiciera el poco aprecio de ellas, que hizo ſu Reverendiſſima ſin penetrar la neceſſidad, que avia de ellas para la reduccion dé los Hereges es negar, quanto no eſtà expreſſo en el Evangelio, burlando de todo, quanto tiene determinado la Igleſia en virtud de las tradiciones, que ſon las que primero atropellan: y porque en el Tridentino ſe formaron los decretos con ellas, ſe conſpiraron contra ſus determinaciones, ſegun conſta de la Hiſtoria de eſte Santo Concilio, blaſphemias de los Hereges, y continuadas vigilias de los Catholicos, buſcando veſtigios de los primeros ſiglos, que dieſſen principio à las tradiciones. Eſte es el aſſumpto del Cardenal Belarmino, y de los demas inſignes Varones, que han trabajado para la extirpacion de eſtas heregias, como decimos en otra parte. A eſte fin eſtan en eſtos Libros, dictados parte por los Apoſtoles, parte por los miſmos Diſcipulos de Santiago, ſentencias poſitivas, conque ſe deſvanece, quanto niegan en la exiſtencia Real del cuerpo de Chriſto, en el Sacramento de la Penitencia, en el Baptiſmo, con el Purgatorio, en la neceſſidad de las buenas obras; y aſſi de otros muchos; y lo muy principal la Monarquia Eccleſiaſtica con todas ſus partes, è independencia de los miembros, que reſide en el Vicario de Chriſto; la Gerarquia Eccleſiaſtica; y à eſte modo otras infinitas ſentencias; que manifeſtadas por el ſiglo, en que ſe eſcribieron, cumplen de lleno, quanto ſe prenuncia en los Libros, y deſcubren el principio, de donde ſe formaron las tradiciones, en cuya virtud determinaron los Concilios. Veaſe, quan verdadera es la afirmativa de ſu Reverendiſſima de que contienen verdades Catholicas, no neceſſarias para los Eſpañoles; pero repareſe el poco aliño, de no meditar el ſiglo, en que ſe dictaron; y el, en que ſe deſcubrieron; y el poco cuidado de la extirpacion, porque tanto clama la Igleſia Catholica en las publicas, y particulares Oraciones: pero no debemos deſatendernos, à que eſto es deſgracia de eſte ſiglo, en que ocupados los primeros Theologos de las Univerſidades en las queſtiones, y preciſiones de ſus Eſcuelas: ſe deſatienden à las principales partes de las noticias de Concilios; Hiſtoria Eccleſiaſtica, dogmas, y expoſitivo; dexando ya incultas las ſendas, que hermoſearon el Illuſtriſſimo Cano, Doctor Eximio, y otros infinitos. No es ſentimiento mio; ſino univerſal, paraque baſta por todos el inſigne *Raynaudo*, que por eſto empezò aquel tratado, à que juſtamente impuſo el nombre de Threnos, ô lamentacion de la Sabiduria:

RAYNAUDO.

In Threnodia rei litteratiæ à beata olim ſorte ad preſentem infœlicitatem traductâ, column. fin. ibi: *Theologia (heu me!) ſubtilitatibus ariſtæ acutioribus; ſed & debilioribus eò deducta eſt, ut veterem faciem non retineat. Sordent antiquæ dogmata, & pro ſolidis animorum datibus proponuntur chymæræ: planè chymæræ, & ingenii abortiones non firmi, ac ac perennaturi fœtus, omne, quod in libris reperiri poteſt, faſtiditur, ac veluti rancidum quid, atque inſulſum ablegatur. Novæ, & ante hac inauditæ definitiones, diviſiones, diſtinctiones promuntur de ſinu phantaſiæ miſerè ludificantis fovem capite prægnantem, qui, ſciſo cerebro, enititur murem ridiculum.* Et magno judicio in Illuſtriſſimi Cani encomio de hac Theologorum noſtri temporis incuria conquæritur D. Nicolaus Antonius 2.tom. Biblioth. in Melchiore Cano, ibi: *Interim animadverſo verum Theologum præſtare illum vix poſſe, qui ſine litterarum ſecularium, & hiſtoriæ cognitione, linguarumque Orientalium peritia jejunè dijudicandis ſchola quæſtionibus horas omnes impenderit.*

ſabiduria: cuyo dictamen ſuperior à la Verſion, baſta ponerle al margen. Por eſto eſte inſigne Varon, y Theologo no admirò con novedad las verdades Catholicas de eſtos Libros, y las tuvo por no neceſſarias, cuydando tan poco de la extirpacion, y de la neceſſidad de ellas en ſiglo tan pervertido; como en cada una de ellas veremos en ſu lugar.

Pareciendole al Reverendiſſimo Sotomayor, que no eran baſtantes eſtas razones, para conſeguir el intento altamente concebido de la deſtruccion de eſtos Originales, paſſa à expreſſar a bulto, y ſin aver viſto las Verſiones, y ſolo por lo que avia oydo, algunos fragmentos, que pudiendo ſer reparables, induxeſſen ſoſpecha, paraque los Libros no fueſſen de los Santos; y no ſolo hazer poſſible la ficcion; ſino exiſtente: y eſte fue otro deſcuido conſiguiente al de arriba; porque ni de tener errores, ſe podia inferir, que no fueſſen de los Santos; ni por no tenerlos, ſe convenceria, que lo fueſſen; como fundadamente decimos en la opugnacion del Padre Caſſas, que fue el primero, que empezò à halucinarſe con eſta equivocacion, y de cuya mal digerida Rapſodia ſe tomaron las propoſiciones, que aqui aborta ſu Reverendiſſima; como la de decirſe en eſtos Libros, que *no ay otro Dios, ſino Dios:* que es tal, que no puede el mas perſpicaz hallarle nota, que no ſea con peligro del notador: y confeſſando, que eſtà en el Pſalmo; no dudandoſe, que Mahoma lo tomò de el, para mezclarle en ſus impuriſſimos dogmas; es tal la deſgracia de las Verſiones, que pueſta en ellas ſin aquella mezcla, ha de ſer en ellas motivo de ſoſpecha, ſin diſcurrirla ſacada del Pſalmo, concediendo eſte origen al infame Legiſlador, que la extraxo de el. Pero de eſto decimos largamente en ſu Oportunidad; porque nos ſuſpendemos: y ſolo pedimos al curioſo Lector, que repare en la nota, ô ſoſpecha, *que quiere introducir por el anillo de Salomon, que llama patraña*; pues aunque eſtà plenamente deſcubierto en ſu lugar, ſirve, paraque quando veamos los motivos de las delaciones con eſtos Libros, conque inſtaron à Urbano Octavo, demas de los que expreſſa en ſu Bula, admiremos la correſpondencia del reparo hecho por ſu Reverendiſſima tan à tiento en Eſpaña, y del éco, que hizo en Roma para perficionar la ſoſpecha en ſu Santidad. Y aunque de todo eſto ay muy cumplida ſatisfaccion, y aun confuſion de ſemejantes obſtaculos, hà parecido hazer aqui eſta breve indicacion, paraque ni por un inſtante pudieſſe hazer la menor impreſſion en el leyente la authoridad, y ſabiduria de eſte gran Varon, contentandonos con prevenir, que en quanto à las inſcripciones del Myſterio ſacadas de los Libros, ſuſpendio ſu voto, remitiendolo al de la ſanta Inquiſicion, como que no era de aquella Junta: pero en el ſanto Tribunal veremos adelante el eſfuerzo, que ſe puſo, paraque ni memoria quedaſſe de eſtos inſtrumentos.

Sea el tercer reparo en honor de la Toga, y de la Juriſprudencia, que deſde el principio, en el progreſſo, y en el fin ſiempre fueron deſtinados los Conſejos, y Miniſtros de ſu Mageſtad para la defenſa, exaltacion del Myſterio, y de quanto ſe deſcubriò en el Santo Monte. Las primeras Conſultas, y reſoluciones fueron de todo el Conſejo Real, haciendo grande aprecio de todo el conjunto. En el Congreſſo grande para la Calificacion de las Reliquias concurrieron de orden de ſu Mageſtad ocho Miniſtros de la Chancilleria de Granada de los mas ſobreſalientes, como lo dicen los grandes pueſtos, que deſpues ocuparòn. El Señor Licenciado Don Gregorio Lopez Madera, Fiſcal entonces de aquella Chancilleria, y deſpues del Real Conſejo, tomò à ſu cargo la defenſa de las Reliquias, para ſatisfacer à los reparos impertinentes, que entonces ſe oponian; y perficionò el trabajo con tanta erudicion, y valentía, que ſolo el baſtò para deſvanecer las iluſiones, que ſe avian eſparcido por el Padre Caſſas, y otros en el Real Conſejo, en el ſanto Tribunal, en la Nunciatura, y en Roma; y en todos huvo el concorde aſſenſo, paraque ſe paſſaſſe à la calificacion,

como ſe executò. En las grandes Juntas, que huvo deſde el año de mil, ſeycientos, y nueve haſta eſta, y en las ſiguientes los primeros Letrados del Conſejo, y Camara todos uniformemente eſtuvieron por la verdad de los Libros, por la impoſſible ſeparacion de ellos à las Reliquias, por la preciſa defenſa de ſu precioſidad. Lo qual ſe hà dicho tanto para la advertencia de la narracion; como para lo extraordinario, por exceder de toda caſualidad; como que aviendoſe deſtinado eſtos Libros à Eſpaña, ſu invencion al Señor Rey Catholico Phelipe Segundo, poniendo en ſus manos, y en las de ſus Auguſtiſſimos Succeſſores los inſtrumentos para la extirpacion de las heregias, paraque con tantas zeloſas fatigas avian promovido el Santo Concilio Tridentino, y paraque fueron eſcogidos, dandoles en conteſtacion de ello eſta precioſidad: era conſiguiente, que ſolos ſus Conſejos, y Miniſtros Togados fueſſen, los que uniformemente conſpiraſſen en la defenſa, y conocimiento intimo de las importancias de eſtas Reliquias, è inſtrumentos; y que no corrieſſen por otras manos, en quienes no huvieſſe el character de la regalia.

Parecia preciſo continuar la Relacion en la execucion del Decreto de ſu Mageſtad, ſobre traer los Libros à la Corte, y ultimar las demas prevenciones, que en el ſe ponen: pero antes nos ſuſpende la preciſa narracion, de lo que ocurriò en eſte miſmo año; que omitido, perjudicara notablemente al inſtituto. Sobreſaltóſe la Ciudad de Granada con la delacion de las Verſiones, que ſe hacian por el Marques de Eſtepa, ſintiendo notablemente, que en virtud de los Edictos de la Inquiſicion ſe huvieſſen recogido. Y aunque tenia total ſeguridad de ellas, ô de que los Originales, con quienes el Cielo avia hecho tales demonſtraciones, no podian tener coſa ſoſpechoſa; demas de las grandes aprobaciones, que van referidas en el hecho; y confirmada caſi con evidencia, de que el motivo del Myſterio era el eſpiritu oculto, que agitava eſtos deſcreditos, para mayor quietud bolvio à conſultar ſobre ello los primeros hombres, que por eſte tiempo deſtinò la Divina Providencia à Granada; los quales dieron aprobacion ſolemne del contenido, que haſta entonces ſe avia vertido, deſcubriendo la imponderable eſtimacion de los Originales. Y aunque ſi las refirieſſemos todas, hicieramos moleſto el diſcurſo, ha parecido entreſacar algunas de los mas ſobreſalientes para credito de eſta cauſa. Fue la primera del Padre Fernando de Mendoza inſigne Theologo, y Eſcritor de la fecunda Religion de la Compañia de JESUS; como le encomia Don Nicolas Antonio; y que por ſu conſumada ciencia, y cordura fue uno de los Eſcogidos para iluſtrar los eſtudios Reales de eſta Corte: es como ſe ſigue, ſacada del Original, que eſtà en el Archivo del Santo Monte.

Aprobacion del Padre Fernando de Mendoza.

Digo yo Fernando de Mendoza de la Compañia de JESUS, que hè viſto con la atencion, que mis fuerzas alcanzaron, las traducciones, que ſe han hecho, de los Libros eſcritos en laminas de plomo en lengua Arabiga, que ſe hallaron en años paſſados en el Monte Santo de eſta Ciudad de Granada; que ſon los ſiguientes: Liber fundamentorum Eccleſiæ: *Segundo* Liber de Eſſentia Dei: *Tercero* Prædicationis Apoſtolorum: *Quarto* De Sacrificio Miſſæ: *Quinto* Bonitatum Domini noſtri JESU-Chriſti, & Matris ejus Sanctæ Virginis MARIÆ; *Sexto* Oratio, & defenſio Sancti Jacobi Apoſtoli: *Septimo* Hiſtoriæ veritatis Evangelii: *Octavo* Donorum remunerationis veritatem Evangelii credentibus: *Nono* Liber Myſteriorum magnorum, quæ vidit Jacobus in Sacro Monte quadraginta diebus, quibus in iis moratus eſt: *Decimo* Liber colloquii Sanctæ MARIÆ Virginis: *Undecimo* Liber ſententiarum à Sancta MARIA: *Duodecimo* Hiſtoriæ Sancti Jacobi prima, & ſecunda pars: *Decimotercio* Liber Myſteriorum magnorum, quæ vidit Jacobus in tribus menſibus, quibus moratus eſt in Sacro Monte poſt prædicationem in Hiſpania: *Decimoquarto* Hiſtoria ſigilli Salomonis: *Decimoquinto* De Natura Angeli, & potentia ejus: *Decimoſexto* De Inferno, & Gloria.

Digo pues, que hè viſto las traducciones de eſtos, y no la del Libro de Providentia: y hè quedado aſſombrado de doctrina tan ſana, verdadera, y provechoſa, y de ſu eſtylo tan digno del decoro, del ſugeto de cada libro de eſtos, y de ſu doctrina, y enſeñanza, y no menos de los Authores, cuyos ſe dice, que fueron: eſto es de la Santiſſima Virgen, y Madre de Dios Nueſtra Señora Santa MARIA; de Santiago Apoſtol, de San Cecilio, y San Theſiphon. Y quando de que ſean eſtos los Authores, no tuvieſſe otras pruebas, que lo hicieſſen tan creible, que parece no poder cerrarle los ojos qualquier juiciò prudente, y baſtantemente atento, y conſiderado; eſte eſtylo tan del decoro de las perſonas, y doctrina, que hè dicho; era para mi corto caudal ſobradiſſimo teſtimonio, no menos, que lo dan la gravedad de ſus eſtylos, de las genuinas Obras de San Geronimo, San Ambroſio, San Auguſtin, Tertuliano, San Cypriano, y otros.

Su doctrina es para mi ſin duda toda, la que dicen muy eſpecificamente los pareceres de los graviſſimos Padres de la Junta, que con authoridad, y eſpecial comiſſion de la Sede Apoſtolica hizo en eſta Ciudad de Granada el Iluſtriſſimo, y Reverendiſſimo Señor Don Pedro de Caſtro Arzobiſpo entonces de ella en ſazon de calificar las Reliquias, que con eſtos Libros ſe hallaron en el dicho Monte: eſto es de todos los Myſterios de nueſtra Santa Fée, y lo que debemos obrar conforme à ellos, aſſi para ſalvarnos, como para ſer perfectos. Contiene eſta doctrina todos los Myſterios, que pertenecen à los articulos de la Divinidad, como Dios es una Eſſencia, y tres perſonas, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo; y que del Padre procede el Hijo, y de ambos el Eſpiritu Santo; que es Dios Criador de Cielo, y tierra, Salvador, y Glorificador, ſus divinas, è immenſas perfecciones, ſu Sabiduria, ſu Omnipotencia, ſu Immenſidad, ſu hermoſura inefable, infinita bondad, ſu eternidad, con las demas: los articulos, y Myſterios de la Santiſſima Humanidad de JESU-Chriſto Nueſtro Señor; como el Verbo tomò verdadera carne paſſible en las entrañas de nueſtra Señora la Virgen MARIA, quedando ella Virgen antes, y deſpues, y en el miſmo parto; ſu nacimiento, y viñez, predicacion, milagros, paſſion, y muerte, ſu Reſurreccion, y glorioſa Aſcenſion; todo en la forma, que lo enſeña el Evangelio; la Redempcion del linage humano hecha por JESU-Chriſto.

De todos los ſiete Sacramentos de la Igleſia, como ella lo enſeña, del Santo Sacrificio de la Miſſa, y de la verdad del cuerpo, y ſangre de JESU-Chriſto debajo de las eſpecies de pan, y vino; de la Confeſſion Sacramental auricular, y ſu neceſſidad; de los Sacerdotes Miniſtros ſolos de eſte Sacramento, y de ſu poteſtad; y de la diſpoſicion para recibirlo; de las buenas obras, del merito de ellas, y gloria, y premio eterno, que les correſponden; el Infierno con variedad de penas, y fuego verdadero; del Purgatorio, y ſufragios de los Difuntos; del Limbo de los Padres, y de los que mueren con ſolo el pecado Original: del libre alvedrio, y de la neceſſidad, que tiene de la Gracia para bien obrar: de la invocacion de los Santos, y ſu veneracion; y de la debida à las Sagradas Imagenes: de la Grandeza de la Santidad de la Santiſſima Virgen MARIA Madre de Dios ſobre todas las puras Criaturas, y eſpecial del privilegio ſingular de ſu Concepcion Immaculada ſin pecado Original: de la predicacion de los Apoſtoles, de ſu enſeñanza, y tradiciones de los Sacramentales: de la poſtrera venida de JESU-Chriſto, y juicio final; y de la union, que hà de preceder de todos en un rebaño, y debajo de un Paſtor: de la poteſtad del Summo Pontifice, y ſuprema Vicaria; de los Concilios, y aſſiſtencia, que el Eſpiritu Santo haze à la Santa Igleſia, para no errar ella, ni ſu Cabeza el Summo Pontifice.

Del exercicio de todo genero de virtudes, de ſus grados, y perfeccion; de ſu importancia, y neceſſidad; y de la excelencia de unas entre otras; de la del martyrio ſobre todas las otras. Y todo eſto en la enſeñanza tan conforme à todo, lo que enſeñan la Santa Madre Igleſia Catholica Apoſtolica Romana, ſagrada Eſcritura, Concilios, y Santos Padres, que nada ay, que diſcrepe

en punto de eſta Regla, ô merezca cenſura; ni en las prophecias coſa, que deſdiga de la Santa Fee, que profeſſamos: antes toda ſu doctrina es una perpetua confutacion de las heregias, que deſde el principio de la Religion haſta oy han nacido, y ſido condenadas: ni dice ſentencia, ô proposicion, que no halle otra, y otras muchas ſemejantes, y de ſu apoyo en la doctrina de los Santos Padres, Concilios, y Eſcritura Sagrada. Demas de eſto la enſeñanza de coſtumbres, y buenas obras; de la Oracion; del ayuno; de la limoſna; de las obras de miſericordia; de la guarda de la juſticia; de la pobreza, caſtidad, obediencia, pureza de intencion, y corazon &c. es altiſſima, y exactiſſima con toda la perfeccion, que haſta oy la han enſeñado los Santos Doctores, llena de innumerable peſo de ſentencias.

Pues ya ſu eſtylo es ſoberano, y graviſſimo, y en todo muy conforme à los ſugetos: porque quando trata de Dios, habla como San Dionyſio Areopagita, ô San Hierotheo: quando enſeña, ſe parece al de San Pablo en ſus Epiſtolas, ô al de la Sabiduria, ô Job en ſus Conſejos; y de ay abajo al de San Gregorio en ſus Morales, ô al de San Efren, ô San Macario: los terminos, y modos de las revelaciones, preñados de Myſterios, y como los del Apocalypſis, San Gregorio Thaumaturgo, y otros, que tiene la Igleſia recibidos. Es la lectura de eſtos Libros provechoſiſſima, y de enſeñanza ſuperior, y digna, de que contra ella ſe arme, y ſe aya armado el enemigo del Genero humano, como contra ſemejante lo hà hecho deſde el principio de la Igleſia, por impedir el mucho provecho, que conocida puede hazer, y la gran gloria, que à Dios de ella ſe le puede ſeguir. Y con todo, quanto digo, no explico el grandiſſimo concepto, que tengo hecho de eſtos Libros, de ſu verdad, gravedad, y utilidad. Eſte es mi parecer ſugeto al de la Igleſia Santa Romana, y de los que pueden corregirme. En eſte Collegio de la Compañia de JESUS de Granada en tres de Diciembre de 1630. años. Todo lo que aqui digo debajo de mi firma, lo dirè, ſi fuere meneſter, debajo de juramento. Fernando de Mendoza.

Fue otra del Padre Diego de Granados (de quien hemos hecho memoria en otro lugar) el qual tantos años deſpues, que citò la ſentencia de eſtos Libros por la Concepcion, fue conſultado con viſta de las Verſiones por eſte tiempo, y diò la ſiguiente reſolucion. *Diego Granado de la Compañia de JESUS digo, que hè leydo, y viſto con mucha atencion la traduccion, que ſe hà hecho de los Libros, que eſtan en el Sacro Monte de Granada: Y ſiendo (como entiendo, que es) legitima, y conforme al Original*, juzgo ſer de grande authoridad, y digna de mucha veneracion, *por las razones ſiguientes. La primera: porque eſtos Libros eſtan muy travados con las Reliquias, y Santos Martyres de eſte Sacro Monte; las quales eſtan aprobadas por el Señor Don Pedro de Caſtro Arzobiſpo, que fue de Granada; y eſto con Junta de muchos Varones doctiſſimos, y con comiſſion de la Sede Apoſtolica.*

La ſegunda: porque la Hiſtoria del modo, conque ſe hallaron eſtos Libros (à la qual me remito) eſtà tan llena de circunſtancias maravilloſas, que todas perſuaden, ſer coſa Sagrada, y guardada con ſingular providencia de Dios.

La tercera: porque la antiguedad de eſtos Libros, y el modo de characteres, y el cuidado, conque ſe eſcondieron en el Monte, prueban, que quien los eſcribio, y guardò, no pretendia dexar doctrina para engañar; ſino verdad, para enſeñar à los Fieles.

La quarta: porque en eſtos Libros eſtan todos los Myſterios de nueſtra Santa Fée, y lo que la Igleſia enſeña contra los Moros, Gentiles, y Hereges; y en ellos ſe enſeñan las buenas coſtumbres, que uſan los buenos Chriſtianos; y los Ritos, y Ceremonias, que los Fieles aprueban: de manera, que qualquiera infiel, ô herege, que huviera eſcrito eſtos Libros, huviera ſin duda con ſus eſcritos condenado ſus miſmas ſectas: lo qual es increible, que aya querido.

La quinta: porque yo con algun eſtudio hè hecho declaraciones, y Comentarios de varios de eſtos Libros, y con eſſo confirmarme mas en la verdad de ſu doctrina, y reſpondiendo, à lo que podia hazer dificultad; y lo miſmo

entiendo fuera, ſi huviera tenido tiempo, y Oportunidad, para hazer lo miſmo con los demas Libros. Salvo &c. En eſte Colegio de la Compañia de JESUS de Granada à treinta, y uno de Diciembre de 1630. DIEGO GRANADO.

Es otra de grande expectacion del Padre Marcos del Caſtillo (que deſpues de ocupar los principales miniſterios literarios de ſu Provincia de Andalucia, avia ſido Provincial; gran Theologo, y Calificador del Santo Oficio) en reſpueſta al Marques de Eſtepa, que le embio la relacion de eſta Invencion, y Verſiones, que eſtavan hechas: es la Carta muy larga, y de ella ſe copia, lo que conduce. Dice pues aſſi: *Fui el primero, ante quien, y à quien como de milagro acertò el Padre Iſidoro Garcia à leer aquella lamina, que diò principio al deſcubrimiento de tan gran theſoro; y el que mas ordinario aſſiſtia à la Verſion de los Libros, que ſe ivan traduciendo; y fui uno de diez, y ocho, ô veinte Theologos, que el Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro de buena memoria juntò la primera vez, para reconocer la calidad, y ſolidez de ſu doctrina Catholica, y Apoſtolica; y deſpues en la gran Junta, ô Concilio, que ſe hizo para la calificacion de eſtas Reliquias, de quarenta, ô cinquenta perſonas de las mas averſas, y eſcrupuloſas en la materia, que ſe pudieron hallar; vi la admiracion tan grande, y la ſuſpenſion, conque quedaron todos en acabandoſe de leer el proceſſo, que el Arzobiſpo con tan grande entereza, y rigor de averiguacion avia fulminado, que rendidos à tan clara evidencia, y ſin decir mas palabras, que:* Digitus Dei eſt hic: *deponiendo ſus dudas, las aprobaron todos*, nemine diſcrepante, *por verdaderas Reliquias, y por verdad todo lo que las laminas decian.* Eſtoy perſuadiſſimo, que las dudas, objeciones, y calumnias, que deſpues aca han ſalido contra los Libros, nacen de poca noticia del caſo, ô total ignorancia de la verdad de las Reliquias, y la de los Libros, que es una miſma; y totalmente impoſſible, que las Reliquias ſean verdaderas, y no lo ſea la doctrina de los Libros, ô que eſtos ſean engañoſos, fingidos, ô falſos, y no lo ſean las Reliquias, *ſegun la manifieſta evidencia de credibilidad, que ſe haze en el proceſſo Original.*

Con eſtos tres dictamenes (demas de otros muchos, que omitimos) ſe hallaron reforzadas eſtas Verſiones; que ſon tales, que qualquiera de ellos, por lo que dicen, y por quien lo dice, podria dar una grande ſeguridad aun à viſta de bien fundadas contradicciones: quanto mas en comparacion, de las que al buelo, y ſin noticia del hechò, y del contenido, publicava la emulacion, dividiendo el ſentido, y partiendo clauſulas, para formar errores por ſu antojo; como hemos empezado à experimentar, en lo que indicò el Reverendiſſimo Sotomayor en ſu Voto, y veremos en la ſatisfaccion de los reparos.

Es tambien de eſta Oportunidad, y muy conveniente à lo Hiſtorico la indicacion, de que, como ſe vee en la antecedente Conſulta, ſu Mageſtad ordenó, que el Marques de Eſtepa ſe hallaſſe en ella, y fueſſe oydo, con toda la recomendacion de ſu aplicacion, y perſona, que conſta de ella, y del decreto. Entre otras coſas, pues, que puſo en las propoſiciones, que hizo, fue eſta: *Y que mande ſu Mageſtad, ſe recojan los tratados, que ay de eſtas Reliquias, y Libros, y ſe guarden, donde ſe hallen à ſu tiempo, para veer la fuerza, que tienen ellos, y ſus reſpueſtas; porque de dexarlos correr, ſe ſiguen inconvenientes; y con eſto ſe evitaran las cavilaciones; lo qual es conforme à lo reſuelto por la dicha Junta del año de mil, ſeyſcientos, y nueve.* Añadio en otras (porque lo auremos meneſter preſto) *que ſe dè licencia al Marques para imprimir un Memorial, que hà hecho, de la Hiſtoria del Sacro Monte; que, conviene mucho, ſalga à luz, paraque los que ignorando el hecho, ſe inquietan; èntendida la verdad, y llaneza, ſe ſoſſieguen; lo qual es conforme à Conſulta del Conſejo de diez, y ſiete de Julio de mil, quinientos, noventa, y ſiete.* En virtud de eſta repreſentacion, y de lo experimentado antes, ſe promulgó un Edicto por la Santa Inquiſicion muy à favor de

las Verſiones, prohibiendo todas, las que corrian en Caſtellano; aſſi por lo que podian peligrar las voces en las copias; como por el rieſgo, de que los ignorantes les dieſſen mal ſentido, ô los emulos introduxeſſen cavilaciones; y es como ſe ſigue.

Edicto de la Santa Inquiſicion.

DON ANTONIO ZAPATA, &c. *Por averſe experimentado los muchos inconvenientes, que reſultan de la variedad, conque corren algunas Verſiones en lengua Caſtellana, de los Libros, y laminas, que en la Ciudad de Granada, y Monte de Valparayſo à ella circunvecino, ſe hallaron los años paſſados: y deſſeando obviar los daños, y ocurrir con prompto, y eficaz remedio à negocio de tanto peſo, y que no anden en lengua vulgar entre gente ignorante. Mandamos, que ninguna perſona Eccleſiaſtica, ni ſeglar de qualquier eſtado, calidad, condicion, dignidad, ô preeminencia, ſea, las tenga, ni lea; y que dentro de tercero dia de la publicacion de eſte nueſtro Edicto, ô que llegue à ſu noticia, ſo pena de excomunion mayor,* trinâ Canonicâ monitione præmiſsâ, *y de docientos ducados para gaſtos ordinarios del Santo Oficio, entregueis, y exhibais al Secretario infra eſcrito, y à qualquier Comiſſario del Santo Oficio; paraque lo preſente en el Conſejo de ſu Mageſtad de la Santa, y General Inquiſicion, todas, y qualesquier traducciones de los dichos Libros, y laminas acabadas, ô comenzadas en qualquier eſtado, que eſtuvieren; y todos los papeles, y memoriales manuſcriptos, ô impreſſos, que de eſta manera ayan ſalido, ô falieren en lengua Caſtellana: paraque viſto por Nos, y el Conſejo de ſu Mageſtad de la ſanta General Inquiſicion, ſe tome el acuerdo, que mas convenga, ô eſten en buena cuſtodia, haſta que ſu Santidad mande, lo que mas fuere ſervido. Y los que ſupieredes, que otras perſonas los tengan, lo manifeſtad ante los dichos Miniſtros dentro del dicho termino, de como à vueſtra noticia viniere, ſo la miſma pena, y cenſuras arriba contenidas; en que deſde luego declaramos por incurſos, à los que lo contrario hicieredes; con apercibimiento de que no lo cumpliendo, y ſiendo rebeldes à nueſtros mandamientos, demas de las dichas penas, procederemos à otras conforme à Derecho. Y paraque ninguna perſona pueda pretender ignorancia, ni eſcuſa alguna, mandamos dar, y dimos eſte Edicto firmado de nueſtra mano, ſellado con nueſtro ſello, y refrendado del Secretario de ſu Mageſtad, y del Conſejo infraeſcrito. En Madrid à veinte de Marzo de mil, ſeyſcientos, y treynta, y un años.* El Cardenal Zapata. *Por mandado de ſu Eminencia Reverendiſſima.* El Licenciado Sebaſtian de Huerta.

Noteſe para adelante, que eſte Edicto fue todo à favor de los Libros, pedido, y ſolicitado por el Marques de Eſtepa, paraque ſe recogieſſen las Verſiones, que corrian en Caſtellano: conque todo, lo que fueſſe Verſion en Caſtellano, es lo comprehendido en eſte Edicto.

CAPITULO DECIMO-OCTAVO.

En que ſe da noticia de la execucion del Decreto de ſu Mageſtad, que ſe refirio en lo antecedente, en orden à que ſe continuaſſe la fabrica del Triumpho con las Inſcripciones, que eſtavan prevenidas, y oy permanecen: Cedula de ſu Mageſtad paraque ſe traxeſſen à la Corte los Libros; controverſia ſobre el lugar de ſu colocacion; y ponderable Conſulta ſobre ello.

LUEGO que baxó el Decreto de ſu Mageſtad en la providencia, de que ſe continuaſſe la fabrica, y ſobreſeyeſſe la Inquiſicion en la ſuſpenſion, que avia pueſto, mandando correr las Inſcripciones; celebrò la Ciudad de Granada la noticia con todas las demonſtraciones correſpondientes à aver perficionado ſu obra; paraque empeñaron ſu generoſidad los dos mas relevantes motivos del Culto al Myſterio (que aviendo tenido principio en la ſentencia de los Libros, quedò eternizado en aquellos marmoles, en que ſe ſeñalan los Libros, y ſus Authores) y el cumplimiento del voto por la Real ſucceſſion del Señor Philipo Quarto. Pero la inſtabilidad de las coſas, y ſu mudanza alteró eſte gozoſo ſemblante con la otra parte del Decreto, en que ſe diſponia, que para hazer mas brevemente las Verſiones, que tanto inportavan, ſe llevaſſen los Libros Originales à la Corte. Sobre que la Ciudad hizo algunas modeſtas repreſentaciones; en que debiò ceder al Real mandato, aſſi por el mayor bien, de lo que procurava detener, y en que ſe moſtrava intereſſada; como porque no podia tener apariencia de razon para embarazar, ſiendo ſubdita, lo que ſu Rey, principalmente intereſſado en eſtos inſtrumentos, avia con tanta premeditacion reſuelto. Y aſſi cuerdamente ſobreſeyó en las repreſentaciones, que hizo, y omitimos por impertinentes, cambiando el gozo, que tuvo en las Inſcripciones, por lo que aprehendia fatalidad en el deſpojo de ellos: no penetrando, que en eſta (al parecer) perſecucion iva labrando la Providencia el mayor eſmalte de los Originales.

No podemos poner à la letra el orden, paraque ſe ſobreſeyeſſe en la ſuſpenſion de las Inſcripciones; porque aviendo ido eſte por el Tribunal de la Inquiſicion, no ha parecido en lo no neceſſario inquietar el reſpecto, que ſe le debe, para ſacar copias; baſtandonos, ver continuada la obra con ſus Inſcripciones, y la Conſulta, que hizo el Secretario Aguirre, paraque ſu Mageſtad ſe ſirvieſſe mandar, que por aquel Conſejo ſe ordenaſſe, lo que por ſu Real Decreto eſtava determinado: que es la ſiguiente.

SEÑOR.

UNo de los puntos que ſe tratò en la Junta, que Vueſtra Mageſtad mandò formar para lo tocante à los Libros del Monte Santo de Granada, fue, que en aquella Ciudad ſe avia hecho un Tropheo à la Concepcion de Nueſtra Señora, por el felice nacimiento del Principe nueſtro Señor en el qual ſe avian pueſto ciertas Inſcripciones de la Hiſtoria de los Santos, que eſcrivieron eſtos Libros, cuyas Reliquias ſe hallaron en aquel Monte; y faltando de eſculpir algunos pocos renglones, en que ſe dice, que S. Cecilio afirma en ſus Libros, que la Virgen Santa MARIA fue libre de pecado Original:

la Inquiſicion de Granada avia mandado ſuſpender el acabarlas. Huvo algunos, que fueron de parecer, que ſe quedaſſen en el Eſtado, en que eſtavan, haſta que los Libros ſe acabaſſen de interpretar. A otros les parecio, que ſe debian acabar, no haviendo, en lo que falta, coſa contra la Fée, y buenas coſtumbres. Y al Confeſſor de Vueſtra Mageſtad que la reſolucion, que en eſta parte ſe tomaſſe, ſe avia de executar por mano de la Inquiſicion.

En quanto à eſte punto reſpondio Vueſtra Mageſtud à la Conſulta, que hizo la junta en 16. de Abril paſſado, lo ſiguiente: En eſto me conformo, con lo que aprueba la mas piadoſa parte; pues mientras la contraria eſtá por lo menos dudoſa, ſe debe favorecer, la que he dicho.

Conforme à eſto ſe aurà de ſervir Vueſtra Mageſtad mandar embiar orden al Conſejo de la General Inquiſicion, que la dé al Tribunal de Granada, paraque alze la ſuſpenſion, que tiene pueſta, y dé licencia à la Ciudad, paraque acabe de eſcribir, lo que falta de las Inſcripciones; que ſolo es, lo que trata del Myſterio de la Puriſſima Concepcion de Nueſtra Señora, y la parte piadoſa, que Vueſtra Mageſtad favorece. En Madrid 12. de Julio de 1631.

Por el contrario el Abad, y Cavildo de la Colegial del Sacro Monte intimado con Real Cedula de quinze de Julio del año de mil, ſeyſcientos, treynta, y uno, paraque el Preſidente de aquella Chancilleria ſacaſſe los Libros del Archivo, y los entregaſſe al Veintiquatro, que eligieſſe la Ciudad, y traxeſſe con toda decencia à la Corte: pareciò en ella repreſentando diverſos motivos, que conſtarán luego, para no darla cumplimiento. Y ſin embargo, deſpues de averſe meditado mucho, ſe libró ſobrecedula en tres de Febrero del año de mil, ſeyſcientos, treynta, y dos, cometida à Don Mendo de Venavides Preſidente, que à la ſazon era de aquella Chancilleria: la qual con algunos autos, de los que en ſu execucion proveyó, es como ſe ſigue.

EL REY.

Licenciado Don Mendo de Venavides Preſidente de mi Audiencia, y Chancilleria, que reſide en la Ciudad de Granada. Ya ſabeis, que yo tengo acordado, ſe traigan à mi Corte los Libros de plomo, que ſe hallaron en las Cavernas del Monte Santo extramuros de eſſa Ciudad, y eſtan cerrados con tres llaves en la Igleſia Colegial; *para cuyo efecto eſcribi en quince de Julio del año paſſado al Ayuntamiento de eſſa Cuidad, nombraſſe perſona, que los traxeſſe; y al Abad, y Calvido de aquella Igleſia, ſe los entregaſſe. Y por no aver cumplido bolvi à eſcribir à los dichos Abad, Cavildo, y Ayuntamiento en nueve de Noviembre paſſado, que ſin embargo, de lo que cerca de ello, me han eſcrito, ni poner replica, eſcuſa, ni dilacion alguna, embiaſſen los dichos Libros. Y porque haſta aora no lo han hecho, y conviene al ſervicio de Dios, y mio poner en execucion, lo que en eſta razon tengo reſuelto: os mando, que en recibiendo eſta mi cedula, hagais notificar al dicho Ayuntamiento, que dentro de tercero dia nombre la perſona, que hà de venir con los dichos Libros; y à los dichos Abad, y Cavildo, ſe los entreguen: con los quales, hareis, que parta dentro de otros tres dias. Y no lo haciendo, y cumpliendo aſsi; juntareis las llaves, conque los dichos Libros eſtan cerrados; que para ſu efecto mando à las perſonas, en cuyo poder eſtan, os las entreguen; y los ſacareis, y embiareis luego à buen recado, nombrando perſona, que con la decencia, ſeguridad, y guarda, que convenga, los traiga. Y lo que para ello fuere neceſſario, hareis, ſe pague de los proprios, y rentas de eſſa Ciudad: que para todo, y compeler, à los que fuere neceſſario, doy por eſta mi cedula tan baſtante, y cumplido poder, y comiſsion, como ſe requiere. Fecha en Madrid à tres de Febrero de mil, ſeyſcientos, y treinta, y dos años.* Yo el Rey. *Por mandado del Rey nueſtro Señor.* ANTONIO ALOSA RODARTE.

En la Ciudad de Granada à nueve dias del mes de Febrero de mil, ſeiſcientos, y treinta, y dos años ſu Señora el Señor Don Mendo de Venadides Preſidente

Preſidente en eſta Real Chancilleria, aviendo viſto la notificacion fecha à eſta Ciudad de Granada de la Cedula de ſu Mageſtad contenida en el medio pliego de eſta otra parte, y el nombramiento fecho por la dicha Ciudad en virtud de ella en Don Geronimo de Loayſa Meſſia, para llevar los Libros del Monte Santo, como por la dicha Real Cedula ſe manda: dixo, que mandava, y mando, que en execucion, y cumplimiento de la dicha Real Cedula yo el preſente Eſcribano de Camara, y del Real Acuerdo, la vaya à notificar à el Abad, y Cavildo del dicho Monte Santo, paraque en ſu execucion, y cumplimiento entreguen al dicho Don Geronimo de Loayſa, y Meſſia todos los Libros de plomo, que ſe hallaron en las Cavernas del Monte Santo, paraque los lleve à la Villa de Madrid, como ſu Mageſtad lo manda, con apercibimiento, que no lo haciendo luego, ſu Señoria executarà las ordenes, que tiene de ſu Mageſtad. Y aſſi lo mando. Fuy preſente FRANCISCO ZUÑIGA DE AGUILERA.

Eſtando en el Monte Santo extramuros de eſta Ciudad en las Caſſas de el en la ſala del Cavildo de ellas, eſtando juntos el Licenciado Auguſtin Manrique Preſidente, que de preſente haze Oficio de Abad mayor por auſencia de Don Pedro de Avila, que lo es; y el Licenciado Andres Sarmiento, Licenciado Bartholome de Torres, Licenciado Pedro de Samiago, Licenciado Antonio de Valdivia, Doctor Don Pablo de Valencia, Licenciado Franciſco Hurtado, Doctor Gabriel de Ledeſma, Licenciado Miguel Diaz de Ayllon, Licenciado Alonſo Gonzalez de Aradillas, Licenciado Martin Vazquez Siruela, Canonigos del dicho Santo Monte; yo el preſente Eſcribano de Camara, y del Real Acuerdo, leí, y notifique la Real Cedula de ſu Mageſtad contenida en el medio pliego de eſta otra parte, y el auto arriba contenido proveydo por ſu Señoria el Señor Preſidente: *y aviendolo oydo, y entendido todo, dixeron, que ſe eſcriba la dicha notificacion.* FRANCISCO ZUÑIGA DE AGUILERA.

Yo Juan Luis Caſtellon Eſcribano mayor del Cavildo de eſta Ciudad de Granada, y ſu tierra por el Rey nueſtro Señor, doy fée, que eſtando eſta Ciudad de Granada Juntos en ſu Cavildo, como lo han de uſo, y coſtumbre de ſe Juntar, en tres de Febrero de eſte preſente año de mil, ſeyſcientos, y treynta, y dos; Don Geronimo de Loayſa Meſſia Veyntiquatro de eſta Ciudad, que ſe hallò en el dicho Cavildo, dixo, que la Ciudad quiere tratar de nombrar Cavallero, que vaya à la Corte à llevar los Libros, que ſe huvieren de llevar del Monte Santo, como ſu Mageſtad lo tiene mandado; que eſtà de camino para ir à la Corte à negocios proprios; que partirà dentro de ocho, ô diez dias; que no haviendo otro Cavallero de eſte Cavildo, que guſte de ir, nombrandole à el la Ciudad, paraque los lleve; los llevarà, ſin que ſe le dè ſalario, ni ayuda de coſta por ello: y ſi antes del termino, que hà dicho, ſe le entregaren los Libros, partirà. Y entendido por la Ciudad lo dicho por el dicho Don Geronimo de Loayſa Meſſia, por mayor parte de los Veintiquatros, que ſe hallaron en el, con quien el Corregidor ſe conformò, reſolvieron que ſe admita el ofrecimiento hecho por el dicho Don Geronimo de Loayſa para efecto de llevar los dichos Libros del Sacro Monte, ſin que cauſe ſalarios, ni coſtas, como lo tiene ofrecido: ſegun conſta del ofrecimiento, propoſicion, y auto, à que me refiero. Y, *paraque de ello conſte, di el preſente en Granada à diez, y ocho de Marzo de mil, ſeyſcientos, y treinta, y dos años, è fize mi ſigno. En teſtimonio de Verdad.* JUAN LUIS CASTELLON.

En la Ciudad de Granada à diez, y ſeys dias del mes de Marzo de mil, ſeyſcientos, treynta, y dos años ſu Señoria el Señor Don Mendo de Venavides Preſidente en eſta Real Audiencia, en execucion, y cumplimiento, de lo que ſu Mageſtad manda por ſu Real Cedula, fue al Monte Santo extramuros de eſta Ciudad, y en ſu Compañia el Señor Don Thomas de Arredondo Alcalde del Crimen de eſta Corte, y el Doctor Don Juan Palacios Governador de eſte Arzobiſpado, y Don Geronimo de Loayſa Meſſia Alguacil mayor de eſta Corte, y Veinti-

quatro de eſta Ciudad, y Don Pedro de Alcocer, y Don Balthaſar Barahona Zapata, y Don Balthaſar de Vivero, Veintiquatros de eſta dicha Ciudad, y Don Pedro de Cebreros Jurado de ella, Comiſſarios, que dixeron ſer nombrados por eſta dicha Ciudad. Y aviendo llegado à lo alto del dicho Monte Santo todos juntos, y otra mucha gente, y nos Franciſco Zuñiga de Aguilera Eſcribano de Camara, y del Acuerdo de eſta Real Chancilleria, y Matheo Montero de Eſpinoſa Eſcribano del Numero de eſta Ciudad, que haze Oficio de Eſcribano mayor del Cavildo de ella. Y poco antes de la Igleſia del dicho Santo Monte ſalieron à recibir à dicho Señor Preſidente diez, ô onze Canonigos con ſus Capas de Choro y le entraron acompañando en la Igleſia; à donde aviendo hecho oracion, ſe entraron en una Sala, que dixeron ſer ſu Congregacion, à donde ſe acoſtumbran juntar los dichos Señores Canonigos en ſu Cavildo, à tratar las coſas concernientes à el bien, y utilidad de ſu Igleſia. Y aviendo entrado el Señor Preſidente, mandò cerrar las puertas de la dicha Sala, y que ſalieſſen de ella la demas gente, quedandoſe dentro ſu Señoria; y el Señor Alcalde, y los demas referidos juntamente con los dichos Canonigos; à donde eſtuvieron encerrados por eſpacio de media hora, poco mas, ô menos; à el cabo del qual ſalieron todos, y *bolvieron à entrar en la dicha Igleſia: lo qual ſe puſo por auto por mandado de ſu Señoria. Fuy preſente* Francisco Zuñiga de Aguilera. *Fuy preſente* Matheo Montero de Espinosa.

Y luego eſtando en la dicha Igleſia, ſu Señoria el Señor Preſidente mandò à mi el dicho Matheo Montero, notifique à los dichos Canonigos, que preſentes eſtavan, exhiban, y entreguen à ſu Señoria la llave, que tienen del Sanctuario, donde eſtan en cuſtodia, y guarda los Libros, y laminas de plomo, que hallaron en las Cavernas del dicho Sacro Monte, para ſacarlos, y entregarlos al dicho Don Geronimo de Loayſa perſona nombrada por eſta Ciudad, para efecto de llevarlos à la Villa de Madrid, en execucion, y cumplimiento de la Real Cedula de ſu Mageſtad dirigida à ſu Señoria, que les fue notificada el dia antes por el dicho Eſcribano del Acuerdo; y de las ordenes, que el Señor Preſidente de Caſtilla Arzobiſpo de eſta Ciudad, ha dado para execucion de lo mandado por ſu Mageſtad, que ſe les hà hecho manifeſtar por ſu Señoria; y en defecto de no cumplir, les proteſta todos los daños, que ſe ſiguieren de no aver cumplido, y obedecido à ſu Mageſtad, y ſus Reales Cedulas, entregando la llave, que tienen: aſſi provengan de la fractura, ô rompimiento de la dicha llave, ô en otros bienes, ô en los miſmos Libros, ô en coſa tocante à ellos: y las que ſe recibieren à las perſonas, que lo executaren, obedeciendo, à lo que ſu Mageſtad manda, en qualquier forma; y de darle cuenta aſſi miſmo de ſu inobediencia, y contumacia. Y mandò, ſe ponga por auto, como aſſi lo mandò, y apercibio en la forma dicha: y que los preſentes Eſcribanos den fée de todo. *Fuy preſente* Francisco Zuñiga de Aguilera. *Fuy preſente* Matheo Montero de Espinosa Eſcribano publico.

Y luego in continenti yo el dicho Matheo Montero notifique lo ſuſo dicho al Licenciado Auguſtin Manrique Preſidente, que de preſente haze Oficio de Abad mayor por auſencia de Don Pedro de Avila Abad de la dicha Igleſia, y al Doctor Don Franciſco de Barahona, y al Doctor Don Pablo de Valencia, y Cordova, y Don Jacinto de Suazo, y Moſtacedo, y Don Martin Vazquez, y el Licenciado Andres Sarmiento, y el Licenciado Bartholome de Torres, que preſentes eſtavan por ſi, y en nombre de los demas Canonigos; cuyos nombres no me fueron eſpecificados: los quales dixeron, que no pueden entregar la dicha llave por las razones contenidas en una peticion, que preſentaron ante ſu Señoria, firmada de los dichos Auguſtin Manrique, Licenciado Andres Sarmiento, Licenciado Bartholome de Torres, decretada de Martin Vazquez Siruela Secretario: la qual dicha peticion me entregaron a mi el preſente Eſcribano, paraque la ponga con los autos por mandado de ſu Señoria; de que doy fee. Matheo Montero de Espinosa Eſcribano publico. Y ſu tenor de la dicha peticion, es como ſe ſigue.

Cavildo de eſta Santa Igleſia del Sacro Monte digo, que V.S. hà venido à eſta Santa Igleſia à ſacar del Relicario, à donde eſtan los Libros, que ſe hallaron en las Cavernas de eſte Sagrado Monte, paraque ſe lleven à la Villa de Madrid; y hà mandado V. S. que ſe rompa, y deſcerraje, por no dar eſte Cavildo una de las llaves, que tiene. Y porque eſte Cavildo no la puede dar, por tenerlo jurado en general, y particular los Capitulares, y ſer conſtitucion expreſſa, que no ſe puedan ſacar, y por dos Bulas Apoſtolicas, que la confirman con graves penas, y cenſuras, lo contrario haciendo: y ſin embargo V. S. manda, ſe proſiga en romper: en lo qual V. S. como Preſidente de eſta Real Chancilleria, no ſe podia entrometer, por no ſer eſta la voluntad de ſu Mageſtad, ni mandarlo en la Cedula, que V. S. tiene; ſino que ſe llevaſſen los Libros, preſuponiendo ſu Mageſtad que no podia aver dificultad, que lo impidieſſe; como ſon el expreſſo mandato de las dichas Bulas, el Juramento de los dichos Capitulares: y ſiendo una coſa tan eſpiritual, eſtà V. S. exonerado de poder tratar de ella, compeliendo, y apremiando à perſonas Eccleſiaſticas; y eſtando en lugar Sagrado. Y aſſi à V. S. ſolamente toca el hazer, que, ſi huviera conformidad en la exhibicion de las llaves, ſe llevaſſen los Libros; pero no pudiendo haverla, como tengo dicho, no ſe puede, ni debe paſſar adelante, ſin dar cuenta à ſu Mageſtad, y eſperar, lo que ſu Mageſtad cerca de eſto manda; pues ſe le eſtà ſuplicado, y hecha Conſulta por la Junta, que tiene diputada para las coſas tocantes à los Libros: y que venga eſto dipueſto en la forma, que debe venir, y ſe nos aya oydo, y eſtè determinado por Juez competente ſobre el derecho, que tenemos adquirido. Y de no mandarlo aſſi V.S. eſte Cavildo proteſta ſe quexar, à donde, y como le convenga; y para ello &c. Licenciado Auguſtin Manrique. Licenciado Andres Sarmiento. Licenciado Bartholome de Torres.

En diez, y ſeys de Marzo de mil, ſeyſcientos, treynta, y dos años. Yo el infraeſcrito Eſcribano requeri con eſta peticion al Señor Preſidente Don Mendo de Venavides, paraque no abrieſſe con violencia, ni deſcerrajaſſe el Relicario; ſiendo teſtigos Don Balthaſar de Barahona, y Don Balthaſar de Vivero Veintiquatros de la Ciudad, y Don Geronimo de Loayſa Cavallero del habito de Santiago, y Alguacil mayor de la Chancilleria, y el Señor Don Juan de Palacios Governador de eſte Arzobiſpado. Y aſſi lo firme en el Sacro Monte. Fecha ut ſupra. Martin Vazquez Siruela Secretario.

Y viſta la dicha reſpueſta, y peticion por ſu Señoria el Señor Preſidente, mandó que por ſegundo termino yo el dicho Matheo Montero buelva à notificar à los dichos Canonigos, den, y entreguen à ſu Señoria la dicha llave para el efecto de cumplir, lo que ſu Mageſtad manda, ſó los dichos apercibimientos, y proteſtas; y con apercibimiento, que no lo cumpliendo, lo mandarà deſcerrajar. *Fuy preſente* Francisco Zuñiga de Aguilera. *Fuy preſente* Matheo Montero de Espinosa Eſcribano publico.

Y luego yo el dicho Matheo Montero notifique à los dichos Canonigos referidos por ſi, y los demas el dicho auto proveido por ſu Señoria, con los apercibimientos, y proteſtas, que en el, y en el primero ſe contienen. Y dixeron, que reſponden lo contenido en la dicha peticion, que tienen preſentada ante ſu Señoria, y en particular; que ſe hallan obligados con el juramento. Y que, aviendolo conſultado con los mayores Theologos, y Letrados de eſte Reyno, convienen, que no pueden en conciencia cooperar à eſta accion, y que caeran en perjuro, por ſer juramento hecho en virtud de Bulas de ſu Santidad, y que haſta aora no ſe les hà dado relaxacion; y aſſi

de ninguna manera pueden entregar la dicha llave, aunque deſſean obedecer los mandatos de ſu Mageſtad la boca por el ſuelo: y de ello doy fee. MATHEO MONTERO DE ESPINOSA Eſcribano publico.

Y luego aviendo viſto la dicha reſpueſta ſu Señoria el Señor Preſidente mando; ſe bolvieſſe à notificar por tercero, y ultimo termino, cumplan, lo que eſtà mandado por los dichos dos autos, que les han ſido notificados, dando, y entregando la dicha llave luego para efecto de cumplir, lo que ſu Mageſtad manda, con las miſmas proteſtas, y apercibimientos; y que el candado pueſto en el dicho Santuario, de que tiene la llave dicho Santo Monte, ſe abrirà por un Cerrajero, no entregando la dicha llave, para efecto de ſacar los dichos Libros, y entregarlos al dicho Don Geronimo de Loayſa, como ſe contiene en los dichos dos autos primeros. *Fuy preſente* FRANCISCO ZUÑIGA DE AGUILERA. *Fuy preſente* MATHEO MONTERO DE ESPINOSA Eſcribano publico.

Y luego in continenti yo el dicho Matheo Montero notifique dicho auto à los dichos Canonigos por ſi, y los demas del dicho Santo Monte; los quales dixeron, que reſponden, lo que tienen reſpondido por ſu peticion, y reſpueſtas, inſiſtiendo en ellas: de que doy fêe. MATHEO MONTERO DE ESPINOSA Eſcribano publico.

Y viſto por ſu Señoria las dichas reſpueſtas, inobediencia, y contumacia de los dichos Canonigos en no entregar la dicha llave, como ſe les eſtà apercibido, y mandado de parte de ſu Mageſtad en virtud de las dichas Cedulas, y ordenes; mandò, que las demas perſonas, que tienen las demas llaves, las exhiban para el dicho efecto. Y hallandoſe preſentes los dichos Don Juan de Palacios Governador de eſte Arzobiſpado, que tiene una de las dichas llaves por el Señor Arzobiſpo Preſidente; y Don Balthaſar Barahona Veintiquatro, que tiene otra llave por eſta dicha Ciudad, mandò, ſe les notifique, exhiban las dichas llaves, para cumplir la Real Cedula, y ordenes referidas. *Fuy preſente* FRANCISCO ZUÑIGA DE AGUILERA. *Fuy preſente* MATHEO MONTERO DE ESPINOSA Eſcribano publico.

Y luego yo el dicho Matheo Montero notifique el dicho auto al Doctor Don Juan de Palacios, y Don Balthaſar Barahona Veintiquatro; y el dicho Governador entregò la dicha llave à el dicho Señor Preſidente. Y antes de entregar la llave el dicho Don Balthaſar Barahona, los dichos Don Pedro de Alcocer, y Don Balthaſar de Vivero Veintiquatros, y Pedro de Cebreros jurado en nombre de eſta dicha Ciudad dixeron, que contradicen el ſacar los dichos Libros, y proteſtan, no pare perjuicio à eſta dicha Ciudad en ningun tiempo entregar la dicha llave; porque el entregarla, es compulſos, y apremiados, y por cumplir, y obedecer los mandatos de ſu Mageſtad: y de ello doy fêe. MATHEO MONTERO DE ESPINOSA Eſcribano publico.

Y luego ſu Señoria el Señor Preſidente mandó, que ſin embargo de la reſpueſta de la dicha Ciudad, el dicho Don Balthaſar Barahona entregue la dicha llave, como le eſtà mandado, *Fuy preſente* FRANCISCO ZUÑIGA DE AGUIRLERA. *Fuy preſente* MATHEO MONTERO DE ESPINOSA Eſcribano publico.

Y aviendoſele notificado dicho auto à dicho Don Balthaſar Barahona, entregò la dicha llave al dicho Señor Preſidente; y de ello doy fêe. MATHEO MONTERO DE ESPINOSA Eſcribano publico.

Y luego ſu Señoria el Señor Preſidente ſubio al Altar mayor en preſencia de todos los referidos, y de los dichos Canonigos, y à el lado derecho del Altar mayor à la parte del Evangelio eſtà una reja dorada con tres candados, donde eſtavan los Libros; y con las dos llaves referidas ſe abrieron dos candados; y llegando al Tercero, cuia llave parece ſer, la que tenian los dichos Canonigos, mandò llamar un Cerrajero, paraque la abrieſſe. Y eſtando preſente el dicho Cerrajero, y queriendo abrir el dicho candado con una lima; mandò ſuſpenderlo, y ſe bolvieſſe à requerir à los dichos Canonigos debajo de las proteſtas dichas, no dieſſen lugar, à que el dicho candado ſe abrieſſe por el dicho Cerrajero; ſino que entregaſſen la llave, pues el Doctor D. Juan de Palacios Governador del Arzobiſpado hà entregado, la que tenia, obedeciendo al Señor Arzobiſpo Preſidente Prelado, y Adminiſtrador de la dicha Igleſia, quien aſſiſtia preſente à todo lo dicho. Y que baſtava para eſcuſar qualquier ocaſion de perjuro, en que pretendian incurrir, ſi la entregaſſen, en la ocaſion preſente, por ſer el dicho entrego de la llave no para efecto comprehendido en el dicho juramento; pues el entrego de los dichos Libros no es para perpetua tranſlacion à otra parte, y lugar, ni removerlos del ſitio, donde ſe depoſitaron; mas que para ſu explicacion, y traduccion, que ſu Mageſtad de ellos quiere ſe haga en mayor utilidad, y beneficio de ella, y que con mayor cerreza ſe ſepa, y entienda, lo que contienen los dichos Libros: y aviendo llegado el acto immediato de querer abrir por mano de Cerrajero, les eſcuſa no incurrir en el perjuro, por entregar la dicha llave; debajo de las proteſtas, y requerimientos fechos, y de dar cuenta de ſu inobediencia, y contumacia à ſu Mageſtad. *Fuy preſente* FRANCISCO ZUÑIGA DE AGUILERA. *Fuy preſente* MATHEO MONTERO DE ESPINOSA Eſcribano publico.

Y luego yo el dicho Matheo Montero notifique el dicho auto à los dichos Canonigos referidos por ſi, y los demas de dicho Santo Monte; y dixeron, que reſpondian, y reſpondieron lo dicho en las reſpueſtas, y peticion dada; y a mayor abundamiento dixeron, que el dicho Señor Preſidente de Caſtilla haſta aora no les hà intimado, ni mandado coſa alguna; y ſu Governador, que eſtà preſente, decia, que no mandava nada en eſto; ſino que aſſiſtia como perſona, que tenia una de las dichas llaves; y que de nuevo requerian à ſu Señoria, no innovaſſe, ni deſcerrajaſſe el Archivo, ſupueſto que ſu Mageſtad no lo mandava: de que doy fêe. MATHEO MONTERO DE ESPINOSA Eſcribano publico.

Y luego viſto por ſu Señoria la dicha reſpueſta, y reſolucion de los dichos Canonigos en no querer entregar la dicha llave, y que con proteſtas, y eſcuſas no la entregavan, y perſeveravan en la contumacia, è inobediencia referida; poniendo en execucion lo mandado por ſu Mageſtad, y dicha Real Cedula, de entregar los dichos Libros à el dicho Don Geronimo de Loayſa, que eſtava preſente para recibirlos; viſto las diligencias, que ſe han hecho, y requerimientos, para que los dichos Canonigos entreguen la dicha llave, y la continuacion, que hazen en no entregarla, mandò, que con efecto el dicho Cerrajero abra el dicho candado con la decencia, y modeſtia, que ſe debe, evitando qualquiera menoſcavo, que ſe pudiere ſeguir en el, ô en qualquiera otra parte de la dicha Reja. *Fuy preſente* FRANCISCO ZUÑIGA DE AGUILERA. *Fuy preſente* MATHEO MONTERO DE ESPINOSA Eſcribano publico.

Y luego el dicho Cerrajero limó el clavillo del juego, del aſa del dicho candado, con lo qual quedò abierto el dicho candado, y la dicha Reja; y ſu Señoria el Señor Preſidente con la llave, que tiene, abriò una puerta dorada del dicho Santuario, y ſacò una caja guarnecida de terciopelo morado barreteada con clavos, y barretas dorados, y con una cubierta de damaſco dorado, y carmeſi; la qual ſu Señoria entregò al dicho Don Geronimo de Loayſa en preſencia de todos los referidos en eſtos autos, que la fueron acompañando con mucha decencia, y dos hachas encendidas; y ſe llevò à la Sala, donde ſe avia hecho la primera Junta referida en eſtos autos, y ſe puſo encima de un bufete grande, que eſtà en medio de la dicha Sala; aviendo dexaxado cerrado el dicho Sanctuario con las dichas llaves. Y el Señor Preſidente abriò la dicha arca con una llave pequeña dorada, que ſe hallò, encima del dicho bufete; preſentes todos los referidos, y dichos Canonigos, y otra gente; y en ella ſe hallaron las coſas ſiguientes, que el licenciado Auguſtin Manrique Preſidente del dicho Sacro Mon-

te fue diciendo, y declarando, lo que contenia cada coſa en la forma figuiente.

Una cubierta de plomo en forma redonda en lengua Latina del Libro: Fundamentum Eccleſiæ. *Una cubierta de plomo en forma quadrada, y en ella eſcrita con los miſmos charactéres, y lengua Latina, que es cubierta del Libro* de Eſſentia Dei. *Quatro cubiertas de planchas de plomo dobladas en forma de cubiertas, donde eſtavan algunos de los Libros; y en algunas de ellas ay dentro una piedra para guardar la forma de ellas. Una caxa redonda pequeña de plomo* numero 1. *Con cinco laminas redondas ahujereadas por un lado, à forma de hoſtia las dichas hojas; y tienen por guarnicion cada hoja una liſta de plomo, que parece ſe puſo para guardar las dichas hojas, que ſe intitula:* Fundamentum Eccleſiæ. *Item dentro de la miſma caxa de plomo dicha ſe hallaron otras tres laminas, ô hojas redondas de plomo de la miſma forma, letras, charactéres, y guarnicion dicha, que es el Libro* de Eſſentia Dei. *Y las cinco, y tres laminas, ô hojas eſtan dentro de una caxa de plomo nueva para guardar, conſervar, y ajuſtar las dichas hojas.* Item otra caxa *redonda pequeña de plomo* numero 2. *Y en ella avia una media cubierta de plomo, donde eſtavan ſiete hojas, ò laminas de plomo.* Item otra caxa de plomo numero 3. *y dentro de ella diez, y ocho laminas, ô hojas de plomo redondas con los miſmos charactéres, que dicen ſer* el Libro de las ſentencias; *y la ultima, y primera lamina, ô hoja no tiene letra alguna; porque es cubierta de las demas. Item otra caxa redonda mayor de plomo* numero 4. *Y dentro de ella en una cubierta de plomo diez, y ſeys laminas, ô hojas de plomo redondas eſcritas con charactéres no conocidos, ni entendidos, ni que letra, y lengua ſea alguna de ellas, y otras ſeñaladas con ciertos ſigilos, y otra ſin ſeñal ninguna, en eſta forma: una cubierta grueſſa al principio un canto de Real mayor, que las demas; y no tiene ahugero. Otra cubierta con ahugero, y en la primera plana un ſigilo. Otra cubierta en las dos planas, en cada una un ſigilo. Otra cubierta, en la primera plana un ſigilo, y en la ſegunda otro con letras Arabes eſcritas en las lineas de el. Otra, en la primera plana un ſigilo, y en el medio de el un eſcrito en los charactéres dichos, que no ſe entienden. Otra en la plana primera un ſigilo, y en la ſegunda un ſigilo pequeño, y luego diez renglones eſcritos de los dichos charactéres incognitos. Otra, que al principio parece tiene un punto, y ſe puede dudar, ſi ay tres: Y luego ſe ſiguen nueve lineas eſcritas en la dicha forma de letra; y la ſegunda plana tiene otras nueve lineas eſcritas de la miſma manera. Otra tiene al principio dos puntos, y en la ſegunda plana diez lineas, y en la primera nueve eſcritas en la miſma forma. Otra al principio quatro puntos, luego diez lineas, y en la ſegunda plana nueve, todas eſcritas en la miſma forma. Otra tiene cinco puntos al principio, luego nueve lineas, aunque la tercera no eſta toda eſcrita; porque tiene algunas letras ſingulares à trechos; y en la ſegunda plana diez lineas de la miſma forma de letra. Otra parece, que tiene dos puntos en el principio, luego nueve lineas; y en la ſegunda plana quatro eſcritas en la miſma forma: y debajo un ſigilo, que tiene tres ligados, dentro de cada uno una letra. Otra en la primera plana un ſigilo, y en la ſegunda otro. Otra, en la primera plana un ſigilo, y en la ſegunda no tiene ſeñal. Otra hoja, ô lamina ahugereada, como las de arriaba, y no tiene ſeñal en ninguna de las planas.*

Item otra caxa pequeña de plomo redonda numero 5. *y en ella dentro de una media cubierta doze laminas, ô hojas redondas de plomo, eſcritas las onze de ellas; y la otra es una cubierta grueſſa intitulado:* Libro de la verdad del Evangelio, ô hiſtoria del Libro mudo. *Otra caxa pequeña redonda de plomo.* Numero 6. *En veinte hojas, de las quales las diez, y ſeys ſon el Libro, que ſe llama* de los dones de la verdad del Evangelio; *y las quatro ſe intitulan de los ſecretos Myſterios,* que viò Santiago en los quarenta dias, que eſtuvo en el Santo Monte: *Y demas de eſto ay otras dos hojas, que ſon cubiertas ſin ſeñal alguna; y en la dicha caxa ay una liſta de plomo para ajuſtar el Libro. Otra caxa pequeña de plomo redonda* numero 7. *Y dentro de ella treynta, y ſiete laminas, ô hojas redondas de plomo; la una es cubierta: eſte Libro es la primera parte* de la hiſtoria de Santiago; *eſcri-*

tas las treynta, y ſeys de letra, y lenguage Arabigo. Otra caxa de plomo pequeña redonda numero 8. *Y dentro de ella catorze laminas, ô hojas, las dos cubiertas, y las demas eſcritas en la miſma forma, y letra, que la precedente; y es* la ſegunda parte de la hiſtoria de Santiago: *Y las cinco laminas de ellas es un tratado de las revelaciones, que Santiago tuvo en eſte Sacro Monte en los tres meſes antes de partir de Eſpaña. En otra caxa mayor de plomo* numero 9. *dentro de ella avia una cubierta grueſſa redonda, y dentro de ella veinte, y cinco laminas: la primera, y las dos ultimas ſon cubiertas, y no tienen nada eſcrito; y las demas eſtan eſcritas en todo, y en parte con las letras, y charactéres, que las demas: Intitulaſe* el Libro de las revelaciones. *Otra caxa pequeña de plomo* numero 10. *y en ella una cubierta de plomo, y dentro de ella doce laminas, ô hojas eſcritas con las letras, y charactéres, que las demas: intitulado* Catheciſmo. *Otra caxa pequeña de plomo* numero 11. *y dentro de ella doze laminas, ô hojas eſcritas con la miſma letra, y charactéres, que las demas; intitulado* Catheciſmo menor. *Otra caxa de plomo* numero 12. *y dentro de ella veynte, y una laminas, ô hojas eſcritas en todo, y en parte; intitulado* Vita Chriſti. *Otra caxa de plomo* numero 13. *y dentro de ella diez laminas, ô hojas de plomo eſcritas en todo, y en parte: intitulaſe* La primera parte de la Providencia: *Y en eſta miſma caxa ay otras veinte, y quatro laminas, que es* la ſegunda parte de la Providencia, *las ocho de ellas, y las ſeys* el Libro de la Naturaleza del Angel: *Y las quatro* el libro de Gloria, y pena; *y las tres* la hiſtoria del Sello de Salomon. Otra caxa redonda *de plomo* numero 14. *y dentro de ella dos cubiertas, en que eſtavan dos de los Libros, que ſe hà fecho mencion: y ſe advierte, que dentro de eſtas dos eſtà una piedra jaſpe en cada una, para guardar la forma, que tenian las dichas cubiertas. Item otra caxa de plomo ovada, y dentro de ella ſeys laminas de plomo tambien ovadas, eſcritas en todo, y en parte con los miſmos charactéres, y lengua, que los demas Libros; y las dichas ſeys hojas en una guarnicion de plomo con una aſica, en que ſe hallaron: intitulaſe* la Oracion, que el glorioſo Apoſtol Santiago traia conſigo. *Todo lo qual, que va inventariado con los dichos titulos, y razones conforme lo declarò el dicho Licenciado Auguſtin Manrique.*

Todo lo qual el dicho Señor Preſidente en preſencia de los referidos, y de los dichos Canonigos, y de otra mucha gente, que preſente eſtava, lo bolviò à entrar en la dicha caxa, y cerrò con la llave, y la entregò al dicho Don Geronimo de Loayſa Alguacil mayor de eſta Corte, como perſona nombrada por la dicha Ciudad para llevarlo à la Villa de Madrid en virtud de la dicha Real Cedula. El qual, que eſtava preſente, lo recibiò en nueſtra preſencia, y de los teſtigos, de que damos fèe; y ſe otorgò por contento, y entregado de la dicha Arca, y llave con las coſas referidas en ella; y otorgò depoſito en baſtante forma, y ſe obligò à llevarla à la Villa de Madrid, y entregarla, à quien, y como por las Cedula, y ordenes de ſu Mageſtad eſtà mandado. Y jura, è promete de hazer todo, lo que fuere en ſi, para llevar la dicha caxa, y Libros, que ſe le han entregado, con toda la decencia debida, ſegun que en las dichas ordenes ſe contiene; y con la cuſtodia, guarda, y aſſiſtencia perſonal, que tiene obligacion, haſta que con efecto las aya entregado, como dicho es: y lo otorgò, y firmò de ſu mano, ſiendo teſtigos Lope de Salazar, y Juan de Morales Alguaziles de Vara de eſta Corte, y Juan Rodriguez Notario mayor del Arzobiſpado, *y Miguel Ximenez Avellan Vecinos de Granada.* Don Geronimo de Loayſa Meſſia. *Fuy preſente* FRANCISCO ZUÑIGA DE AGUILERA. *Ante mi, doy fèe conozco al Otorgante.* MATHEO MONTERO DE ESPINORA Eſcribano publico.

Y luego ſu Señoria el Señor Preſidente mandò atento à que los Libros, que ſe han hallado en el dicho Sacro Monte, que eſtan entregados à el dicho Don Geronimo de Loayſa en conformidad de la dicha Cedula Real, que una caxa de plomo con ſu cubierta de un xeme de largo, y ſeys dedos de ancho; la qual ſe dice no pareciò en el dicho Monte Santo; ſino derribando la Torre Turpiana,

que eſtava en el ſitio de la Santa Igleſia Mayor de Granada el año de mil, quinientos ochenta, y ocho, y dentro de ella eſtava un pergamino, que ſe dixo era la prophecia de San Juan: la qual ſu Señoria mandò, ſe bolvieſſe à entrar en el dicho Santuario con las demas Reliquias, que ay en el. Fuy preſente FRANCISCO ZUÑIGA DE AGUILERA. *Fuy preſente* MATHEO MONTERO DE ESPINOSA Eſcribano publico.

Y luego in continenti ſe fue à la Igleſia del dicho Sacro Monte, y el dicho Señor Preſidente abrio el dicho Santuario con las dichas llaves, y ſe entrò dentro la dicha Caxita con la dicha prophecia de San Juan; y ſe bolviò à cerrar el dicho Santuario con las tres llaves; las quales ſe llevò la una ſu Señoria, y la otra ſe entregò al dicho Doctor Don Juan de Palacios en nombre del Señor Arzobiſpo Preſidente; y la otra al dicho Don Balthaſar Barahona en nombre de eſta dicha Ciudad. Con lo qual quedò acabado el dicho acto, y hechas las dichas entregas; y ſu Señoria mandò poner por auto, paraque conſte, de lo que ſe hizo; y que ſe dè un traſlado authorizado à ſu Señoria, y otro al dicho Don Geronimo de Loayſa. Fuy preſente FRANCISCO ZUÑIGA DE AGUILERA. *Fuy preſente* MATHEO MONTERO DE ESPINOSA Eſcribano publico.

Hecha la entrega en la forma dicha, parecio al Cavildo del Sacro Monte, que era de ſu obligacion nombrar Prebendado, que fueſſe acompañando al Veintiquatro para entregar los Libros, y que aſſiſtieſſe en la Corte para obſervar el lugar decente, donde ſe colocavan, y hazer, quantas diligencias, y repreſentaciones conduxeſſen à eſte fin, trayendo recibo authentico para ſatisfacer en eſta parte à ſu obligacion. Nombró al Doctor Don Gabriel de Ledeſma Prebendado del dicho Sacro Monte: el qual dio certificacion, de quanto ſe executò en la Corte, ſin perder de viſta los Libros, haſta dexarlos en la cuſtodia, que luego veremos. Diſcurrioſe en el entretanto, que venian los Libros, la parte, donde ſe avian de colocar: y aviendo eligido la Igleſia de San Geronimo, como del Real Patronato, ſe paſſó orden de ſu Mageſtad, por medio de Antonio de Aloſa Rodarte Secretario del Patronato à Fray Geronimo de la Cruz Prior de San Geronimo, paraque diſpuſieſſe en ella el mas decente lugar correſpondiente, al que tenian en Granada en el Sacro Monte, Altar mayor, y al lado del Evangelio en conformidad de la Bula de Urbano Octavo. Correſpondio el Prior à la Real inſinuacion; y conferenciado con el Secretario, le parecio, ſeria muy conveniente un nicho al lado del Evangelio en el Altar mayor, en que avia algunas Reliquias de Virgenes Santas, que ſe podian traſladar à otra parte; que aviendo parecido bien, lo ofrecio afectuoſiſſimamente, y ſin la menor detencion; por no eſtar entonces imbuydo de las inſtancias, y maquinas, que ſe movian por los Opueſtos al Myſterio de la Immaculada Concepcion, paraque no ſe puſieſſen en parte, que manifeſtaſſe el culto; y deſcayeſſen totalmente de aquella univerſal eſtimacion, que tenian; y à eſſe paſſo ſobreſalieſſe la exaltacion, y credito, conque ſe queria mantener la contraria ſentencia. Para eſto no huvo diligencia, que con apariencia de zelo de la Religion no ſe intentaſſe; como ſi unicamente huvieſſe librado Dios, à los que perſeguian los Libros, y en ellos al Myſterio, el cuidado de la Religion, entreſacandolos de la Univerſalidad de todos los Catholicos. Y ſolo eſta credulidad, y perſuaſſion podià inducir ſoſpecha en eſta ſolicitud: pues era exceſſo de amor proprio aprehender, que ſolos ellos, y no otros eran los zeladores del verdadero culto. Tenian cogidos los puertos en las dos Cortes; en la de Roma, por la Congregacion, y por las inſtigaciones à Urbano Octavo, que poco *inclinado* à las coſas de Eſpaña, y *aun deſſeoſo* de maltratarla en ſus dependencias (como ſe ſabe de las memorias de aquel tiempo, y ſe veerà en adelante en eſta cauſa) ninguna òtra le parecio mas a propoſito, que eſta, por el ſummo aprecio, que en ella ſe hacia de eſte Theſoro, y por el Real empeño de ſus Catholicos Reyes juſtamente manifeſtado en ſus decretos à las Conſultas de ſus Conſejos, y Juntas: y en

Y en la de Eſpaña, por la authoridad del Confeſſor, cuyo dictamen vimos en la antecedente Conſulta, y veremos deſpues en las reſoluciones, que, ſiendo Inquiſidor General, ſe tomaron por el Santo Tribunal. Reſguardados, pues, con eſtos authorizados medios, y ſabiendo, quanto *complacian* en Roma con la tenaz perſecucion, y opoſicion al piadoſo de los Eſpañoles, y de ſus Catholicos Reyes, intereſſaron, è inſtigaron al Nuncio, paraque intrometiendoſe, en lo que al parecer, no era entonces de ſu encargo, ſe opuſieſſe, à que los Libros no ſe puſieſſen en tan decente lugar; como que ſe les dava culto, y veneracion: ſiendo ſu fin, que deſde luego el no correſpondiente tratamiento previnieſſe con el deſprecio, y deſautoridad, el juicio que deſpues ſe avia de hazer, y tenian ya aprehendido, juzgandolos antes de veerlos. Por el contrario la Ciudad de Granada, y la Santa Igleſia del Sacro Monte ſobre el ſentimiento de veerſe deſpojados de ſus inſtrumentos (aunque con el motivo de facilitarſe las Verſiones) añadia el de la inopinada pretenſion; pues la duda, y poſſibilidad de quitarles el decentiſſimo lugar, en que eſtan colocados con Bula de ſu Santidad, era un abrupto, y violencia intratable no ſolo en materias de eſte porte; ſino en las de menores conſequencias: pues no cabia en imaginacion arreglada, que el lugar, y culto (aunque *fueſſe* con error material) dado por ſeſſenta años en virtud de diſpoſicion del Supremo, ſe atropellaſſe en un inſtante ſin conocimiento, ni novedad, que pudieſſe inducir alteracion, conſpirando todos los Derechos, y ſola la razon natural contra ſemejantes tratamientos inventados por una precipitada voluntad, que no reparava en las dificultades, que para execucion, de lo que queria, ſe ofrecian al menos inſtruydo entendimiento. Ocurriò ſu Mageſtad como Catholico Rey al ſoſſiego de eſta tempeſtad; y aunque inclinado, y manifeſtado ſu animo à la certeza, y ſeguridad de Libros acreditados con tantas ſobrenaturales, y humanas demonſtraciones, podia tomar reſolucion por ſi, quiſo, que le dirigieſſe con mas ſeguridad el dictamen de ſus Conſejos. Remitiolo todo à la Junta, que ya avia mandado formar para los incidentes, que ocurrieſſen en eſte deſcubrimiento, del Preſidente de Caſtilla, y Conſejo de Camara; del Inquiſidor General, y ſu Conſejo: eſta ſe hizo en la poſſada del Preſidente en quatro de Agoſto de mil, ſeyſcientos, treynta, y dos: y conſultó en eſta forma à ſu Mageſtad.

SEÑOR.

OBedeciendo la orden de Vueſtra Mageſtad, ſe juntaron con el Governador del Conſejo, del de la Camara los Licenciados Don Fernando Ramirez Fariña, Don Juan de Chaves, Don Franciſco Texada, Joſeph Gonzalez; y del de la Inquiſicion el Padre Confeſſor, Don Gabriel Ortiz, el electo Obiſpo de Oviedo Don Pedro Pacheco, el electo Obiſpo de Malaga, Don Alonſo de Salazar, y Frias (aviendoſe eſcuſado los demas Miniſtros de los dos Conſejos referidos) para conferir, en que lugar ſe deben poner las laminas, y Libros del Monte Santo de Granada para ſu mejor guarda, y mas conveniente decencia. Y aviendoſe viſto en ellos dos Memoriales, uno del Marques de Eſtepa, otro de un Canonigo de la Colegial del dicho Santo Monte; y entendido el punto principal de la controverſia, que ſe avia diſpertado, ſobre ſi ſe avian de poner las dichas laminas, y Libros en un nicho, ô Alazena, que ay en la Igleſia de San Geronimo al lado del Evangelio, en que ſolia aver Reliquias, y aora eſtà deſocupado: ô en una celda del Convento; y las razones, que ſe alegavan por una, y otra parte. A la junta le pareciò, que aunque la diferencia en la ſubſtancia parecia pequeña; pues iva poco de darles à las dichas laminas el un lugar, ô el otro; las circunſtancias, que avian ſobrevenido, eran de cuidado, y obligacion à mas que ordinaria conſideracion: es à ſaber, lo que ſe avia declarado ante el Nuncio à cerca de la materia, que ſe decia, era mucho, oponiendoſe à qualquier genero de

El Governador del Conſejo.
De la Camara.
Don Fernando Ramirez Fariña.
Don Juan de Chaves.
Don Franciſco de Texada.
Joſeph Gonzalez.
Dela General Inquiſicion.
El Padre Confeſſor.
Don Gabriel Ortiz.
El electo Obiſpo de Oviedo. Don Pedro Pacheco.
El electo Obiſpo de Malaga Don Alonſo de Salazar, y Frias.

veneracion, que ſe dieſſe à las dichas laminas: el empeño de la Ciudad de Granada, y el ſentimiento, que moſtrava tener, de que ſe puſieſſen en menos decente lugar, del que ellas tenian en la Igleſia del Santo Monte, confirmado, y apoyado con un Breve Apoſtolico, en que ſe mandan colocar las dichas laminas en el miſmo Altar mayor al lado de el Evangelio en un Relicario, que correſponde al otro, en que eſtan colocadas las Santas Reliquias al lado de la Epiſtola, y conſiguientemente en mayor lugar, que ellas; y finalmente la poſſeſſion. Que ſi ſe condeſcendia con el Nuncio, ſe daria por muy agraviada, y ofendida la Ciudad de Granada, y no ſe haria pequeña ofenſa à la authoridad de las dichas laminas, quitandoles la poſſeſſion, en que eſtavan, de lugar tan honeſto, y preeminente; y eſto en juicio contradictorio, con el que eſtava ya introducido en eſta junta: y por el contrario ſi ſe procura eſcuſar eſte deſconſuelo, y diſguſto à la Ciudad de Granada (que caerà, ſobre el que tiene recibido, de averle ſacado eſtas prendas, que en ſu eſtimacion ſon muy precioſas; y aſſi parece juſto no afligirla mas) ſe puede temer, no haga el Nuncio alguna demonſtracion publica para impedir la colocacion de las dichas laminas; con que ſe ofenderà mucho mas la authoridad, y eſtimacion, que oy tienen: y aſſi en lo uno, y en lo otro ſe hallan inconvenientes grandes.

Eſtas conſideraciones, y juntamente que algunos de los Miniſtros, que ſe hallan en eſta junta, y ſe hallaron en la paſſada, en que ſe reſolviò, que las dichas laminas ſe traxeſſen à eſta Corte para interpretarlas; afirmaron, que la intencion de la dicha junta fue, que ſe buſcaſſen, y conduxeſſen primero los Interpretes tan eminentes en la lengua Arabe, como era meneſter para tan importante obra, y ſe les ſituaſſen las ayudas de coſta, ſueldos, ô ſalarios neceſſarios para el viage, y vivir en eſta Corte el tiempo, que duraſſe la interpretacion, (que no ſeria corto) y para premiarles ſu trabajo: y eſtando todo eſto prevenido, ſe traxeſſen las dichas laminas, y Libros de Granada: y la execucion hà ſido al reves; porque las laminas eſtan aqui, y haſta uora, aunque por el Conſejo de Inquiſicion ſe han hecho algunas diligencias, no ſe han hallado Interpretes, de quienes ſe pueda fiar eſta obra, ni ſe deſcubre camino para hallarlos proximamente: Y aunque ſe huvieran hallado, no ay caudal para coſtearles los viages, y ſituarles los ſueldos, y ſalarios neceſſarios; ni ſerà facil hallarle en las eſtrechuras, y neceſſidades, que oy corren: y aſſi el aver traido tanto antes las laminas, hà parecido diligencia muy anticipada.

Por todo lo qual el parecer de la Junta ſe reduce à los puntos ſiguientes. El primero, que eſtas laminas ſe buelvan à Granada al miſmo lugar, en que eſtavan colocadas en virtud del Breve Apoſtolico, haſta que ſe ayan hallado, y conducido los dichos Interpretes à eſta Corte, y eſté ſituado el caudal neceſſario para los viages, ſuſtento, y premios, que ſe les han de dar; pues para lo uno, y lo otro ſerà meneſter mucho tiempo, y aun muchos años, en los quales no es juſto tener privada à Granada, y deſpojada de eſtas prendas, teniendolas ocioſamente en Madrid; ſiendo tan facil el bolverlas uora, y el traerlas deſpues: conque ſe eſcuſarà la competencia con el Nuncio, la deſauthoridad de las laminas, y à aquella Ciudad ſe darà toda ſatisfaccion.

El ſegundo punto es, que en caſo, que Vueſtra Mageſtad; porque no parezca ſobra de facilidad el aver traido eſtas laminas; y bolverlas à llevar luego; ſe ſirva de ordenar, que ſe retengan aqui: la Junta tiene por neceſſario, que la colocacion ſe haga en el nicho, que ſe hà conſiderado, al lado del Evangelio del Altar mayor de la Igleſia de San Geronimo de eſta Villa, por muchas razones, que le mueven à ello. La primera es tener el Breve Apoſtolico, en que ſe manda, que eſtas laminas ſe coloquen, y guarden en el Altar mayor de la Igleſia Colegial del Monte Santo de Granada en un Relicario al lado del Evangelio (como queda dicho) y qualquier lugar, que ſe les dé, inferior à eſte, es deſauthorizarlas, y deſapoyar, ô deſpojar injuſtamente de la poſſeſſion, en que eſtan, ſin conocimiento de cauſa, &c. La ſegunda: porque en el dicho lugar no ſerà darles culto, ni veneracion de Reliquias, ô coſas Sagradas; porque ſi bien dice, que en tiempo paſſado en el nicho, ô alazena referida hà havido algunas Reliquias, oy no las ay; y

en ſemejantes, y mas dignos lugares ſe ſuelen poner cuerpos de Difuntos ſin veneracion, y culto; y en algunos Pueblos los Archivos de las Igleſias, y aun los de los Conſejos ſuelen ſer tales lugares. La tercera: porque aunque el poner las laminas referidas en el dicho lugar, dieſſe ocaſion, à que ſe les dieſſe algun genero de culto como à Reliquias: eſto es, como à Libros eſcritos de la mano de San Cecilio, y San Theſiphon; que ſon los titulos, que oy tienen con la probabilidad, que ay, de que ſon ſuyos; miéntras no ſe averigue lo contrario, ſin duda ſe juſtifica el dicho culto, y veneracion, ſin peligro de errar practicamente en tanto, que durare eſta probabilidad, que ſe halla oy apoyada con el parecer, y ſentir de muchos hombres doctos, aunque impugnada de otros, que tambien lo ſon. Con lo qual ſe Junta hallarſe oy las dichas laminas en poſſeſſion de ſer veneradas; pues tienen no ſolo igual; ſino ſuperior lugar à las Reliquias: y aqui no ſe les añade nada, à lo que tienen.

Y haviendo tanta juſtificacion para colocar las dichas laminas en el lugar referido, ni le parece à la Junta, que ſe debe temer la contradiccion del Nuncio, ni las demonſtraciones, que ſobre eſto podria intentar; porque llevada la cauſa por via de fuerza al Conſejo, ſe hà de creer, que declararà, que la haze; conque ſe ſuſpenderà el efecto de ſus mandatos, haſta que ſe ayan hecho las averiguaciones, que ſe deſſean, por medio de los Interpretes, que ſe buſcan &c. Para las quales ſeria conveniente, que Vueſtra Mageſtad ordenaſſe, ſe uſe de medios eficaces, mandando eſcribir à los Viſreyes de Sicilia, y de Napoles, y al Embaxador de Roma, que buſquen los dichos Interpretes, y aviſen luego donde eſtan, y de los partidos, que ſerà meneſter hazerles, paraque vengan à eſta Corte. Y aſſi miſmo, que ſe buſquen efectos, en que conſignar eſtos gaſtos: y viendo la dificultad, que ſe repreſenta en hallarlos en eſtos tiempos en la Hacienda de Vueſtra Mageſtad; le obliga à la Junta à bolver à anteponer à Vueſtra Mageſtad la conveniencia, de que eſtos Libros ſe buelvan à Granada al lugar, donde eſtavan; y de que la interpretacion ſe haga alli; porque eſto animarà à la dicha Ciudad à buſcar medios, y arbitrios para ſuplir los dichos gaſtos, y coſtas, ayudando à ellos los Prelados, y los Eccleſiaſticos de aquel Reyno, y el miſmo Monte Santo con alguna parte de ſus rentas, aunque para eſto ſea meneſter ſuprimir por algun tiempo algunas de las Prebendas, que en el ay.

Al Governador del Conſejo, al Confeſſor de Vueſtra Mageſtad, y à Don Pedro Pacheco les parece, que ſupueſto, que Vueſtra Mageſtad reſolvió, que eſtos Libros ſe traxeſſen de Granada; no ſe deben bolver à ella; ſino quedarſe en eſta Corte, por la indecencia de revocar la reſolucion, quando no huviera otras muchas razones, que ay muy graves. Pero porque el motivo de traerlos, fue hazer una cierta, è indubitable traduccion de eſtos tal, que dieſſe a todos univerſal ſatisfaccion, eſpecialmente à ſu Santidad, que ſignificò tener voluntad, de que ſe le entregaſſen; y es, à quien pertenece el final Juicio de ſu calificacion; juzgan, que ſupueſto, que convenga hazer eſta traduccion, ſerà obligacion de Vueſtra Mageſtad dar orden, como ſe buſquen tales Interpretes, que lo puedan hazer aſſi. Y que quando conviniéſſe por alguna utilidad hazer la tal traduccion, no ſeria abſolutamente neceſſaria en la Igleſia; porque quando fueſſe aſſi, que en todo tuvieſſen ſana doctrina (lo que muchos doctos han dudado, y el Confeſſor hà viſto algo, que no le ſatisface) tienen por cierto, que aviendo paſſado tantos tiempos, que eſtos Libros han eſtado ocultos, quando en ellos aya alguna doctrina neceſſaria, la aurá Dios ya revelado, à la qual es cierto, que en ningun tiempo le faltò la neceſſaria para la ſalud de los fieles, por eſtar toda revelada en la Sagrada Eſcritura, y explicada en los Santos Concilios, y Doctores. Y ſi alguno pretendieſſe, que aſſi como no todos los Libros de la Sagrada Eſcritura ſe eſcribieron juntos en un tiempo; ſino que fueron ſuccediendoſe, y augmentandoſe, como convenia, ſegun la diverſidad de los tiempos: y ſin embargo no ſe debe tener por ſuperfluo ninguno de ellos; antes ſe deben tener todos por neceſſarios; y que lo miſmo ſe puede decir de eſtos Libros del Monte Santo? A eſto ſe reſponde, que no ſe podria equiparar ſin gran temeridad la neceſſidad de ellos con ninguno de la Sagrada Eſcritura;

porque no huviera permitido Dios, que deſde el principio de la Ley Evangelica, en qué eſtos Libros ſe eſcribieron, haſta eſtos tiempos huvieran eſtado ocultos, y la Santa Igleſia ſin ellos, y ſin la noticia de ſu doctrina, ſi alguna huvieſſe neceſſaria para la ſaluacion: lo qual parece cierto; porque en ellos no ay ningun dogma neceſſario para eſto, de que ya no aya noticia en la Igleſia; à la qual huviera Dios faltado mucho, ſi antes de aora no ſe le huviera revelado. Ni aun parece, que contienen tal doctrina, que ſe pueda decir, que ay de ella neceſſidad, y utilidad, que auria de un nuevo tomo de San Auguſtin, San Geronimo, San Chryſoſtomo, San Gregorio, ô Santo Thomas, ſi de nuevo ſe deſcubrieſſe. Por lo qual no tienen la traduccion por abſolutamente neceſſaria. *Y quando ſe conceda, que tuvieſſen alguna utilidad; en tal caſo les parece, como queda dicho, que no conviene, buelvan à Granada; porque podria ſer, que ſegun la eſtimacion, que haze de ellos aquella Ciudad, particularmente el Marques de Eſtepa, no hallando, quien traduzga à ſu ſatisfaccion, ſe queden con los Libros, ſin hazer nada de ellos, y que les den mas credito, y veneracion, de lo que es juſto. Y aun tienen por cierto, que puеſtos en Granada, ſi Dios ſe llevaſſe al Marques, como llevó al Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro, no auria en aquella Ciudad, quien tuvieſſe tal zelo, que quiſieſſe gaſtar ſu hacienda, y caudal en coſa, que, al parecer, tanto ſe puede eſcuſar.*

Y en caſo, que ſe tomaſſe reſolucion, que ſe quedaſſen en eſta Corte, les parece, no hà de ſer en el lugar, que ſe pretende en la Capilla Real de San Geronimo junto al retablo al lado del Evangelio, en lugar eminente; porque la colocacion en aquella parte de preſente no podrà dexar de ſer con alguna mas veneracion, y reverencia, de la que por aora ſe les debe; que para ponerlos en Granada en el Monte Santo, huvo Breve de ſu Santidad ganado à inſtancia del Arzobiſpo; y entonces no ſe tuvo aquel lugar por particular colocacion, ni reſpectivo à veneracion alguna, como lo fue el de las Reliquias, que ſe puſieron al lado de la Epiſtola, à las quales precedieron las debidas, y uſadas diligencias para darles veneracion: lo qual reſpecto de los Libros no fue mas, que un depoſito comun, como ſe ſuele poner en otros Archivos de las Igleſias los papeles tocantes à ſus rentas: y ſi de preſente, aviendo precedido, como verdaderamente precedio, reparar en aquel ſitio, por parecer ſerà darles lugar de veneracion, y reſpecto, ſe terna por determinacion reſuelta, que ſe les debe dar; y el Nuncio de parte de ſu Santidad reclama, y dice, tiene orden ſuya para no conſentirlo. *Y que ſupueſto, que en eſte lugar no conviene ponerlos, ni bolverlos à Granada, les parece, que ſiendo Vueſtra Mageſtad ſervido, podria mandarlos recoger en alguno de los Oratorios, que tiene en ſu Real Palacio, à donde tendran ſumma ſeguridad, y eſtarán muy à mano, para ſi ſe huhuvieren de traducir, poderlo hazer*; y no aurà peligro, de que ſe les de veneracion alguna, que no les ſea debida.

A Don Gabriel Cortes le parece tambien, que los Libros no ſe buelvan à Granada, por no hallar razon, que mude el intento, que ſe tuvo en la Junta, en que ſe acordó, ſe traxeſſen; antes parece, que las ay muy apretadas para continuar aquella reſolucion: para la qual preſupone, que la cauſa, que hà movido ſacarlos de aquella Ciudad, y traerlos à eſta Corte, hà ſido el procurar, que la traduccion ſea la cierta, y la que ellos contienen; porque ſegun parece por los papeles, que eſtan en el Conſejo de la General Inquiſicion, la que el Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro ſiguio, ſe hizo por dos hombres de Granada de Generacion de Moriſcos, que el uno de ellos fue preſo por el Santo Oficio: à la qual en muchas coſas ſe opone otra, que hicieron el Arzobiſpo del Monte Libano, y el Padre Ignacio de las Caſas de la Compañia de JESUS, y Franciſco de Gurmendi Interprete de Vueſtra Mageſtad; perſonas todas de diferente porte, y calidad, que los Moriſcos, que hicieron la primera traduccion, y conforme à eſta ſegunda ſe hallaron en los Libros muchas coſas, que à lo que ſe quiere acordar, contienen mala doctrina. Y aunque el Pontifice, que entonces era, por la apretada inſtancia, que hizo el Padre

Ignacio de las Caſas, deſſeó, que eſto ſe aclaraſſe, ſe ſuſpendio por entonces, juzgando el Cardenal Don Bernardo de Roxas, que à la ſazon era Inquiſidor General, convenia hazerlo, mientras vivia el Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro; y ſu Santidad debio de conformarſe con eſte parecer; porque ceſſaron las diligencias. Y que la neceſsidad de aclararſe eſtas laminas, y Libros, es tan grande, que à ſu Santidad le ha pueſto en cuydado, de que hà hecho ya demonſtracion con las diligencias, y continuas inſtancias, que el Nuncio hà hecho con Vueſtra Mageſtad paraque ſe concluya; y Vueſtra Mageſtad hà mandado, que ſe buſquen Interpretes, que entiendan la lengua. Y aunque el Conſejo de Inquiſicion ha eſcrito à todas las Inquiſiciones, que aviſen, ſi saben de alguno, haſta aora ſolo ſe tiene aviſo de la de Sicilia, que ay en ella un Frayle, de quien mueſtran tener ſatisfaccion. Y es cierto, que ſi los Libros bolvieſſen à Granada, ſin averſe hecho la traduccion, ceſſaria la inſtancia, que hazen todas las perſonas de aquella Ciudad, y los Prebendados de la Igleſia del Monte Santo, y eſto ſe ſepultaria, ſin que ſe verificaſſe, lo que ſe deſſea; y es coſa, que podria cauſar reparo el mudar tan preſto un acuerdo, para cuya execucion fue neceſſario vencer tantas dificultadas. Y que aviendoſe de quedar en Madrid, le parece, que ni ſe pongan en la alazena, que eſtà junto al retablo de San Geronimo, ni en celda particular; ſino que en la Sacriſtia, ô en alguna Capilla, ô en Palacio ſe diſponga un ſitio, donde eſten con buena cuſtodia, y de manera, que con facilidad ſe puedan ſacar para hazer la traduccion; porque ſi ſe ponen en la alazena, que pretenden los de Granada, es cierto, que el Pueblo la ha de tener por colocacion, y que les hà de dar mas culto, y veneracion, de la que les pertenece, y es, contra lo que el Nuncio dice, que ſu Santidad tiene ordenado, y que el tiene orden de eſtorvarlo; y ſegun lo han afirmado el Padre Confeſſor, y el Obiſpo de Avila, tiene reſolucion de hazerlo aſſi. Y no ſe opone à eſto el Breve de ſu Santidad, en que ordenò, ſe puſieſſen en Granada al lado del Evangelio; porque fue mas aprobacion, ô conſentimiento, de lo que le pidio el Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro; que no diſpoſicion, ô precepto ſuyo. Y quando lo fuera; por aver moſtrado la contraria voluntad por medio de ſu Nuncio, y ſer el verdadero Dueño de las materias, no ſe puede ir contra ella. Ni tampoco le parece, que ſe pongan en celda particular por el deſconſuelo grande, que ſeria para la Ciudad de Granada, que con la buena fée, en que eſtan, les parece, que pueden tener de eſtos Libros, y laminas la eſtimacion, que oy hazen: y por eſte medio ſe conſigue la pretenſion de todos. Y para la execucion, que oy ſe pretende, y para las coſtas, que ſe han de hazer para la traduccion, ſe pueden diſponer alguna, ô algunas de las Prebendas, que vacaren en la Igleſia del Monte Santo; pues ninguna coſa importa tanto, como el hazerſe la traduccion la mas ajuſtada, y verdadera, que ſe pueda. Vueſtra Mageſtad, aviendolo viſto, mandarà, lo que mas fuere ſervido. Madrid à quatro de Agoſto de 1631.

Seanos licito, aunque laſtimemos la paciencia (antes de poner el decreto de ſu Mageſtad à eſta Conſulta) de los que en viſta de ella adelantaràn las ilaciones mas allà donde puede alcanzar nueſtra cortedad; notar las admirables, è inimitables proposiciones de ſeis de los diez, que la compuſieron (y en ellas uniformes los Miniſtros de la Camara, dignos juſtamente por ſu gran literatura de toda la expectacion, que han tenido en eſte ſiglo) que eſparcen en ella con tan grande conciſion, como elegancia. Afirman el culto, que avian tenido: el grave fundamento, con que le poſſeian: el ningun perjuicio, que de ello ſe ſeguia; que à lo mas podrà ſer error material: el deſpojo, que ſe ſeguiria: el deſcredito de los Libros intempeſtivo: y el juſto ſentimiento de la Ciudad, y Colegial, à quienes no era juſto añadir mas ſenſibles motivos, conque aumentarle: y en ſumma que ſe debian deſatender como mal fundadas las inſtancias del Nuncio; contra cuyos procedimientos violentos, ſi los executaſſe, avia el juſto, y loable remedio de la fuerza: pues llevados al Conſejo los autos, ſe declararia, que la hacía. En eſtas enunciativas admiraràn los Sabios, quanto comprehendieron en ellas; y como (ſegun inſinuamos en la

antecedente) los Miniſtros Togados ſiempre con uniformidad continuaron el concepto, que deſde el principio hizo el Real Conſejo de la ſeguridad de eſtos Libros ; concurriendo con admirable ſympatia al genio devotiſſimo de los tres Reyes ; que no tuvieron algunos de los demas, en quienes no havia la total ſubordinacion à la dominacion temporal de Rey, en cuyas manos ſe puſo la defenſa de inſtrumentos convenientes à la extirpacion de las heregias. Por el contrario el Padre Confeſſor buelve à inculcar la ninguna neceſſidad de eſtos Libros, y ſu contenido ; como que ſolo para los Eſpañoles ſe manifeſtavan ; no viniendole al penſamiento, que ſe puſieron en ſus manos, como en las de Catholicos eſcogidos no ſolo para la extenſion de la Chriſtiandad à remotiſſimos Climas ; ſino para la reduccion de los Hereges ; en que le pudieron advertir las heroicas, y glorioſas empreſſas de ſus Catholicos Reyes à eſte ſantiſſimo fin ; y que ſe debia procurar con todos medios la extirpacion de ſus errores, y à que (como dicen, los que protervos los mantienen) no conducen, negadas las tradiciones, las verdades pueſtas, y confeſſadas por los Concilios, y Padres, que eſcribieron en los diez ultimos ſiglos ; pero ſi las de los primeros, en que ſe hallarà el principio, de donde ſe informaron las tradiciones : y por eſto quantos han eſcrito contra ellos, han raſtreado con gran trabajo veſtigios de los primeros ſiglos en Liturgias, y Epiſtolas Decretales, que eſtan en la duda, que confieſſan graviſſimos Catholicos. Pero como ſe iva ya olvidando la noticia de Hiſtoria, y averiguacion de dogmas (que debe concurrir à componer à un Varon ſolidamente ſabio) no encontró ſu Reverendiſſima con la diferencia, en que ſe conſtituyen las verdades Catholicas dichas en los primeros, ô en los ultimos ſiglos ; ni ſe le ofrecio, quanto conducian à tan alto fin eſcritas con buril eterno en eſtos ancianos inſtrumentos ; como lo podria aver aprendido, y notado en la Hiſtoria del Santo Concilio de Trento, ſin hazerle cargo de los antecedentes : y por eſſo expreſsó aquel turbado dictamen contra el hecho de eſte deſcubrimiento, y ſin noticia fundada del contenido en las Verſiones. Y en fin como para la oposicion à la declaracion de la Immunidad de la Reyna de los Angeles era el dicterio comun, que no havia neceſſidad de el en la Igleſia ; y que auria andado eſcaſa la Providencia, permitiendo, que huvieſſe eſtado ſin ella tanto tiempo ; y los demas, que con eſtos conceptos eſparcian en ſus Apologias, que ſuponemos : eſſo miſmo, como puntos de Theologia, que traian entre manos, acomodò à los Libros, identificandolos en la miſma opugnacion. No mas en eſto : porque en el dictamen dice mas, de lo que podemos ponderar ; y dirà mucho mas en lo ſiguiente ; y noſotros con reſpecto nos ſuſpendemos para otra Oportunidad, por no tener impacientes, à los que con anſia eſperan la Real reſolucion, y decreto à aquella docta Conſulta, que fue aſſi eſcrita de la Real mano.

REAL DECRETO.

MI animo no es dar, ni quitar à eſtos Libros authoridad, ni dignidad ; porque con Breve de ſu Santidad les colocaron ; y nueſtro Santo Padre Urbano Octavo no hà hecho deciſion contraria ; ſino deſſeado, como es juſto, que ſe averigue bien, lo que contienen : y aſſi parece, que ſe pongan en lugar decente, ſin alterar en nada.

CAPITULO DECIMO-NONO.

Llegan los Libros à la Corte : reconocelos ſu Mageſtad, y en execucion de ſu Real decreto ſe colocan en el Altar mayor de San Geronimo al lado del Evangelio. Fêe del depoſito, y repartimiento de las llaves. Renuevanſe las inſtancias del Nuncio, ſobre que ſe remuevan de alli, y ſe lleven Originales à Roma ; y ſobre todo ſe haze una muy reparable Conſulta en 26. de Agoſto de 1633.

CON el rompimiento del Archivo executado en la forma, que hemos dicho, ſe cumpliò por parte del Preſidente puntualmente con la Orden de ſu Mageſtad, y por la del Abad, y Cavildo ſe ſatisfizo con meros actos de omiſſion al eſcrupulo, al parecer impertinente, para no concurrir à la entrega : pues aunque pareceria de graviſſimo momento la alteracion de la voluntad del Fundador acceptada por ſu Mageſtad en el privilegio, y obligacion del Patronato, confirmada por la Bula de la Ereccion, en que ſe diſponia, ſe puſieſſen en el Altar mayor al lado del Evangelio con una rexa, y quatro llaves ; una para ſu Mageſtad, otra para el Arzobiſpo, otra para el Sacro Monte, y otra para la Ciudad de Granada ; y que, eſtando executada por tantos años, era de ſumma dificultad qualquiera mudanza : eran de ſuperior orden, las que podia haver en contrario ; pues, aunque los motivos del Supremo no ſe devan inquirir con curioſidad ; ſi obedecerlos con reſpecto : algo ſe permiten à la razon, en lo que ſe penetra de las Conſultas, en que ſe repreſentó la tranſlacion ; porque en toda diſpoſicion, aunque eſtrechada con los lazos de la confirmacion, ſiempre queda preſervada la poteſtad del Superior ; y que era duplicadamente mas intereſſado ſu Mageſtad en lo miſmo, que ſe oponia por el Sacro Monte : pues como Rey, en cuyo ſuelo ſe hallaron, y à cuya defenſa los deſtinò el Cielo en el depoſito, permanencia, y deſcubrimiento : y como Patrono tenia la obligacion de mas alto Orden, à la protection ; y que ſe cumplia mas exactamente con el fin de aquella prevenida cuſtodia, poniendolos à la viſta de ſu Mageſtad en ſu Corte, y en tan decente lugar ; pues, à la correſpondencia del empeño manifeſtado en Roma de llevar los Originales tan ſin neceſſidad, debia ſer el de ſu Mageſtad para no arrieſgar precioſidad tan impugnada en poder de Eccleſiaſticos, que dificultoſamente podrian mantener renitencia à los preceptos, y cenſuras de ſus Jueces, ante quienes ſerian inſubſtanciales las repreſentaciones, que hicieron al Preſidente de Granada, que diximos antes. Y acaſo por eſto, y para explicar la ſumma eſtimacion de eſtos inſtrumentos, y altiſſimo concepto, que de ellos avian hecho ſu Mageſtad, y ſu Catholico Reyno, ſe adelantò à la diſpueſta por el Fundador la autorizada precaucion de añadirſe en el lugar del depoſito otras quatro llaves ; una para el Señor Infante Cardenal Arzobiſpo de Toledo, otra para el Governador del Conſejo ; otra para el Inquiſidor General, y otra para el Confeſſor de ſu Mageſtad : tanto era menester, que ſubieſſe de punto la expectacion de eſta cauſa, paraque en adelante admiremos (no ſin eſpecialiſſima providencia al parecer) el ſummo olvido de parte de Eſpaña en materia tan prejudicada ; y el porte, que con ella ſe tuvo en Roma, tratandola como la de menor importancia en la Religion, y prerrogativas de Eſpaña, paraque à eſte

reſpecto ſe igualen las demonſtraciones en la defenſa, y vindicacion de eſtos reſpectables monumentos, è intereſſes de la Religioſa, y publica cauſa.

Puſoſe en execucion el decreto de ſu Mageſtad, como alli vimos; y aunque con univerſal ſentimiento de aquella Ciudad, y Cavildo, los traxeron el Veintiquatro ſeñalado, y el Doctor Don Gabriel de Ledesma Canonigo del Sacro Monte, con *la dignidad, decencia, y cuſtodia*, que diſponia el Real decreto. Llegaron, pues, à la Corte; y como el Marques de Eſtepa ſe hizo cargo de averle Dios infundido aquella intima devocion à eſte connexo de Reliquias, y Libros, para averſe aplicado con tanto trabajo, y coſta à la Verſion (y por eſto eſtava mas ſeguro de la certeza de todo; que ſe dexava percibir con mediana reflexion en el movimiento de tan noble inſtrumento eſtraño de ſu Profeſſion) le parecio convenia, que fueſſen los Libros à la preſencia de ſu Mageſtad con la authoridad, que pudo encontrar ſu ardiente, y devoto genio. No conſta eſto de los papeles del Archivo del Sacro Monte, ni de las copias, de los que quedaron en la Secretaria del Real Patronato; pero ſi de las ſeguras noticias de aquel tiempo. Combidò, pues, à los Grandes, y primera nobleza de la Corte, paraque los fueſſen acompañando en la tierna, y fervoroſa primera viſta de ir à reconocer à ſu Rey, y Protector. Llevaronlos en fuentes de plata, muy decentemente adornadas, los primeros Señores de la Corte; yendo cada uno lleno de reſpecto, y gozo, con el que le avia tocado; embidiando los demas de tan ſolemne accion la felicidad de aquellos, à quienes cupo la ſuerte de tener en ſus manos tal theſoro. Mirólos, y admirólos el Señor Philipo Quarto, reparando en aquella anciana, y envegecida materia, aquella deſuſada forma, la imperceptible letra, el olor, que de ſi exhalavan los plomos, la ſenſible devocion, y ternura, que aſſi ſu Mageſtad, como los demas experimentavan à la cercania de los conceptos de aquellas almas ſantas de nueſtros primitivos Maeſtros, cuyo amoroſo incendio Apoſtolico ablandó la dureza de nueſtra Gentilidad, y encendió el ſiempre permanente fuego de la Fée Catholica, que por la miſericordia de Dios no ſe hà extinguido, ni deſcaecido de ſus Naturales deſde ſu primera iluſtracion. Deſpues de aver dado lugar, à que con ſu viſta, y detenida inſpeccion ſe deſahogaſſe la devocion de los piadoſos, y ſe deſengañaſſe la curioſidad; ſe llevaron à colocar al lugar decentiſſimo del Altar de San Geronimo, que ſin embargo de tanta inſubſtancial contradiccion, le avia prevenido ſu Mageſtad: ſiendo ponderable en eſta Oportunidad la devota, y feſtiva aclamacion, con que los celebravan los mas eruditos corteſanos de todas Profeſſiones, que con la mas exquiſita obſervacion, de quantas circunſtancias en ſu viſta concluyen al mas obſtinado entendimiento, burlavan como deſpreciable la mal fundada ſoſpecha, de los que, teniendo por poſſible la ficcion, fabricando para ella tantos impoſſibles, los avian querido deſacreditar. Hicieramos muy abultada eſta Relacion, ſi nos detuvieſſemos à referir los advertidos dictamenes de los Varones doctos, que, llevados le la curioſa inquiſicion, encarecieron la ſeguridad de eſtos Libros; pero los ſuſpendemos, aſſi por ſalir eſto de las lineas de authentica demonſtracion; como porque por todos dexò una publica ateſtacion el erudito Padre Claudio Clemente de la ſiempre ſabia Compañia de JESUS, Varon de la primera, y mas exquiſita ſabiduria de aquel tiempo: cuyo dictamen, aunque va pueſto en otra parte, hiciera notable falta en eſta: *dice*, pues, aſſi: *Quien no deſpreciarà los mas Ricos theſoros en comparacion de aquellos Libros de plomo eſcritos con characteres Salomonicos orbiculares, llenos de Myſterios, Ritos, y noticias antiguas de la Religion, y de prophecias, que ſe han de cumplir; los quales ſe deſcubrieron en las profundas Cuevas del Sacro Monte de Granada año de mil, quinientos, noventa, y cinco por Don Pedro de Caſtro Quiñones Arzobiſpo de ella, ſiendo Vicario de Chriſto Clemente Octavo, y reynando en Eſpaña Phelipe Segundo; y en eſte año de mil,*

DICE.
Claudius Clemens in inſtruct. Bibliothecæ, lib. 2. ſect. 4. p. 3. armario 23. num. 6.

mil, ſeyſcientos, treynta, y dos ſe han traido à eſta Corte. Y en el miſmo ſentir, aunque à diſtancia, bien informado de todo el hecho, conſpirò el docto Padre Melchor de Incofer, cuyas palabras ſon dignas de eſta *eſtacion.*

Entregados, pues, los Libros, y pueſtos con la cuſtodia de las ocho llaves, diò el Secretario Aloſſa cuenta à ſu Mageſtad, con el motivo de ſaber, à quien avia de entregar, la que tocava à ſu Mageſtad en la Conſulta ſiguiente.

SEÑOR.

Como Vueſtra Mageſtad mandò, ſe llevaron à San Geronimo de eſta Villa las laminas, y Libros, que eſtavan en el Monte Santo de Granada. Ordenòme el Arzobiſpo Governador del Conſejo, que las depoſitaſſe en una alazena, que eſta junto al Altar mayor al lado del Evangelio. Entregaronſeme por cuenta: hizoſe fée de la entrega: cerraronſe con las cinco llaves, que Vueſtra Mageſtad mandò, y con dos mas, que (con licencia de Vueſtra Mageſtad) añadiò el Arzobiſpo Governador, una para el Abad, y Cavildo del Monte Santo, y otra para la Ciudad de Granada. Voy repartiendo las llaves en la forma, y orden, que Vueſtra Mageſtad tiene mandado; las que tocan à Vueſtra Mageſtad, y al Señor Infante, eſtan en mi poder. Vueſtra Mageſtad ſe ſirva decir, ſi quiere, que las embie, ô quien manda, que en ſu nombre las tenga. Madrid à 17. de Septiembre de 1632.

REAL DECRETO.

SI EL ARZOBISPO GOVERNADOR COMO TAL TIENE LA SUYA, ENTREGAD LA OTRA AL GOVERNADOR DEL ARZOBISPADO, Y LA MIA GUARDADLA VOS.

NI pareciò à los Comiſſarios del Calvido del Sacro Monte, y Ciudad, que llenavan ſu obligacion, bolviendoſe à Granada, no llevando inſtrumento de ſeguridad de reſtituyr los Libros al lugar, donde por tantos ſiglos los avia conſervado la Providencia Divina, y la voluntad del Fundador diſpuſo, que permaneciеſſen, ſobre que hicieron inſtancia al Governador del Conſejo, que conſultò à ſu Mageſtad lo ſiguiente.

SEÑOR.

En nombre de la Ciudad de Granada, y la Igleſia del Santo Monte me han dado el memorial, que remito à Vueſtra Mageſtad, en que dan cuenta, como ſe colocaron los Libros del Monte Santo en el Convento de San Geronimo de eſta Villa en la Capilla mayor: y ſuplican à Vueſtra Mageſtad, ſe ſirva hazerles merced, de darles Real Cedula, en que ſe diga, que aviendo obedecido el mandato de Vueſtra Mageſtad, traxeron los dichos Libros; y que en aviendoſe interpretado, ſe les bolveran: y haciendoles Vueſtra Mageſtad eſta merced, la tendran por muy grande: dicen, que les ſervirà de gran conſuelo por el ſentimiento, que tienen de carecer de dichos Libros. Vueſtra Mageſtad ſe ſervirà de ordenar, lo que mas fuere de ſu Real ſervicio. Madrid cinco de Septiembre de 1632.

REAL DECRETO.

HAGASE ASSI (*añadiendo*) SUPONIENDO, QUE SU SANTIDAD NO MANDE OTRA COSA.

Y No ſe pierda de viſta eſta ſubordinacion de ſu Mageſtad à la Santa Sede, en lo que tocava al contenido en eſtos Libros, que repite en otras partes: y lo miſmo hicieron ſus glorioſos, y Auguſtos Padre, y Abuelo; para quando veamos en las ſugeſtiones para ob-

ESTACION.
P. Incofer pro Epiſt. Meſſinenſ. cap. 14. pag. 81. ibi: *Nonpauca alia ſcribit Joannes Vaſæus, aliique rerum Hiſpaniarum Scriptores de Paulo, Jacobo, aliiſque horum Diſcipulis, eorumque in cauſa Religionis præclarè geſtis: & plura ſunt, quæ adhuc deſiderio morantur exterorum, divinitùs inventa in illo librorum theſauro, qui ſuperiori ſæculo in Monaſterio Granatenſi erutus in lucem, ſuâ quidem luce multorum libris tenebras affudit: rem tamen Eccleſiaſticam plurimùm colluſtravit. Illi ſanè libri, ſi ad aliorum manus perveniſſent anteà, quàm poſtris immenſis Operis, vitam quoquè ſcribendo poſuerunt, ſicut à multis ſibi temperaſſent; ita non uno lumine veritatem clariorem oſtendiſſent, eminentiori loco toti Eccleſiæ ſpectandam collocaſſent. Sed & hoc fœlicitatis eſt, in ea tempora incidiſſe, quibus illuminati Scriptorum labores, novarum acceſſione rerum fœcundiores una exiſtant, ac probatiores &c.* Et pag. 143. *Sic denique ſuperiori ſæculo inventi in Granatenſi Monaſterio non pauci libri, in laminis plumbeis exarati, plura ſecum, & magis admiranda in lucem extulerunt, quàm qua ad pauca reſpicientes vera eſſe crediderint, ac in primis de miraculis Chriſti, & Virginis MARIÆ à conceptu Verbi uſque ad receptum in Cœlum, ea prorsus expoſuerunt, qui ſi Anonymus noſter traditione tantùm accepiſſet, ut eſt purgati judicii, Scripturis tantùm fidem habens ſtomacho penitùs averſo reſpuiſſet.*

tener el Breve de Urbano Octavo, expreſſar, que los Reyes de Eſpaña, y ſus Conſejos ſe querian adrogar eſta eſpiritual funcion ſin dependencia de ſu Santidad; y admiremos la temeraria oſſadia de afirmar falſedades en materia de tanta expectacion religioſa, cenſurando acciones de tales ſugetos, y hablando con ſu Santidad; ſabiendo, que ſe avia de convencer con publicos inſtrumentos eſta audaz, y poco atenta expreſſion, por mas que entonces ſirvieſſe à la ira del Supremo, à quien acomodaron las clauſulas de aquel Breve hijas, ſolo de ſu ayrado concepto, y no del detenido, y blando tratamiento de la Santa Sede: pero à que extremos no precipita el exceſſo executado à ſombra de Religion?

Efectuoſe el decreto de ſu Mageſtad, dando à los Comiſſarios la Real Cedula de ſeguridad, para reſtituir los Libros al Monte Santo: cuyo es el ſiguiente contexto.

EL REY.

Por quanto por mi mandado ſe han traido à mi Corte los Libros, y laminas de plomo, que ſe hallaron en el Monte Santo extramuros de la Ciudad de Granada, para tratar de interpretarlos, y que con toda certeza ſe ſepa la doctrina, que contienen; y paraque eſten con la buena guarda, y cuſtodia, que conviene, entretanto que ſe traen Interpretes de fuera de eſtos mis Reynos, en que por mi orden ſe eſtan haciendo diligencias; ſe han puesto en el Monaſterio de San Geronimo de eſta Villa de Madrid, que es de mi Patronazgo Real, en una Arca con ocho llaves dentro de una alazena, que eſta en la Capilla mayor de el al lado del Evangelio con otras ocho llaves. Y por averſe ſacado los dichos Libros, y laminas, de la Igleſia Colegial de aquel Sacro Monte, donde eſtavan colocados; por la preſente aſſeguro, y prometo por mi fée, y palabra Real, que aviendoſe interpretado, y ajuſtado la Traduccion de ellos, ſe bolveran Originales à la dicha Igleſia del Monte Santo, y pondran en la parte, y lugar, de donde ſe ſacaron: ſino es en caſo, que ſu Santidad, à quien toca la definicion de eſta doctrina, ordene, y mande otra coſa. Fecha en Madrid à 26. de Septiembre de 1632.

Quien no ſe perſuadiera, à que con tantas authorizadas reſoluciones favorables à la cauſa, y à los Libros, no huvieſſe eſcarmentado la porfiada oposicion al Myſterio paliada en la de eſtos inſtrumentos; pues experimentavan infructuoſas, quantas maquinas fabricavan para deſauthorizarlos? Pues no fue aſſi: antes tomava mas robuſtas fuerzas del miſmo vencimiento: ſiendo oculto myſterio de la contienda contra la Immaculada Concepcion, tomar mayores esfuerzos de las caidas, y fabricar nuevos elevados penſamientos de las ruinas; paraque ſus miſmos progreſſos miniſtraſſen deſengaños à ſu ardimiento; como meditaron Inſignes Defenſores contra ſu *Sinrazon*. Aviales parecido, y bien, que haciendo la guerra al Myſterio, y à los Libros, que dieron la ſentencia, de donde ſe originó la exaltacion, a que avia llegado (ſobre excitar à los Eſpañoles, paraque penetraſſen la cauſa de perſeguirlos) ſerian ſin fruto ſus inſtancias, y ſolo ſervirian de añadir nuevos triumphos, a los que, juntos Concepcion, y authoridad del Monte de Granada, avian tenido en las delaciones, que avian hecho en los Tribunales de Eſpaña. Por eſto ſuſpendieron en lo aparente la guerra contra la Immaculada, y unieron las fuerzas contra ellos, paraque quitado de en medio eſte firme, è incontraſtable origen, pudieſſen ſin tan inſuperable eſcollo renovar la controverſia, como deſpues veremos, lo executaron. A eſte fin encaminavan todos ſus deſignios, ſiendo el primero, tantas vezes deſacreditado con la repulſa, que ſe eſtrechaſſen à todo trance de Roma las inſtancias, paraque ſe llevaſſen à ella los Originales: pues con eſto ô lograrian, ſe quedaſſen en perpetuo olvido, y con el tuvieſſen los Eſpañoles los incurioſos fines, que prenuncian ardientes principios: ô eſperarian la

Salazarius in Epiſt. ad Philippum III. §. 12. *Neſcio, quo fato huic doctrinæ, quam adverſarii noſtri contutantur, proprium eſt, ut ex acceptis vulneribus convaleſcat, & poſtquàm proſtrata, & humi preſſa eſt, audacior exurgat, & leernæ in morem uno exſecto capite, aliud æquali præditum roboreprogerminet.* Et eâdem gradientes via ex Salmerone, Catherino, & aliis Incofer pro Epiſt. Meſſanenſi pag. 153. Raynaudus in Epiſt. dedicatoria ad Imperatorem Leopoldum præfixa libello pro retinendo titulo Immaculatæ.

Oportunidad de acreditar la voz, que tenian eſparcida de falſedad, con una Bula, ô declararlos erroneos por ſu contenido; no advirtiendo, que ni el Juicio de ſupoſicion, ô falſedad es de aquel Tribunal, donde tanto puede ſu arbitrio; ni que los Libros, que preceden al año de mil, quinientos, y quince, eſtan ſugetos à cenſura; como dirémos en ſu lugar. Pero una deſalumbrada ceguedad ſolo pone la mira en el fin ſin el reparo de los impoſſibles, ô conocidos tropiezos.

Bolvieron, pues, à inflamar al Nuncio para el efecto, de que ſe obedecieſſen las repetidas inſinuaciones de Roma ſobre la remiſſion de los Orígínales; y ſubſidiariamente, que los Libros, que eſtavan colocados en el Altar de ſan Geronimo en virtud de la Conſulta hecha por la Junta, y del decreto de ſu Mageſtad, ſe quitaſſen de aquel lugar, que tenia realidad, ô apariencia de culto, y ſe puſieſſen en ſitio profano, contra lo determinado por ſu Mageſtad à Conſulta de ſus dos Conſejos de Camara, è Inquiſicion, y contra la razon de todos Derechos, que no permiten deſpojo de una poſſeſſion tan authorizada, y de tantos años; ni menos, que deſde luego, y antes del conocimiento ſe anticipaſſe un Juicio de condenacion, degradandolos de aquella dignidad, en que les tenian la inſeparable connexion con las Reliquias canonizadas, la virtual aprobacion de ſer de los Santos por la calificacion de los inſtrumentos, que los unen, ô los identifican; y por la Bula de la ereccion, que les ſeñaló eſte lugar. No dexó de ofrecerſeles el inevitable eſcollo de una ſolemne, y premeditada Real reſolucion tomada à viſta de lo miſmo, que ſe repreſentava: pero tenian la experiencia, de que en eſta materia no havia authoridad, que les contuvieſſe. No obſtante eſto, no les faltó algun color, conque prerextar alguna novedad, que diſculpaſſe la temeridad de bolver à refricar lo determinado. Valieronſe para eſto del Padre Fray Geronimo de la Cruz Prior de San Geronimo, inſtigandole, à que bolvieſſe por el culto de las Santas Virgines, cuyas Reliquias ſe avian quitado de aquel altar, para colocar los Libros en ſu lugar. Reviſtioſe de zelo, y olvidado, ô arrepentido, de que avia ofrecido obſequioſo aquel ſitio à la inſinuacion, que de parte de ſu Mageſtad le avia hecho el Secretario; no ſe contentó con bolver por la veneracion juſta de las Reliquias (que le baſtava para aquel fin, ſi fueſſe eſte ſolo, el que le movia) ſino que paſſó à deſacreditar el contenido de los Libros: y abrigando las hablillas de ſoſpechas, y falſedad, y tomando retazos mal digeridos del Libelo manuſcripto del Padre Caſſas, y los que a bulto ſin viſta de las Verſiones ſe añadian en la propoſicion, *No ay Dios, ſino Dios*, cuyo origen vimos en lo antecedente; publicò un Memorial impreſſo para el Señor Philipo Quarto, lleno de quexas contra aquella reſolucion, y de ſupueſtos para perſuadir, que en algunas dicciones, que partia à ſu modo, havia reſabios del Alchoran: concluyendo, en que ſe debian quitar de alli; como mas latamente conſta de el, que anda, y ſe permite impreſſo de mano, de los que curioſos entonces los tuvieron. Con eſte papelon ſe bolvió à fervorizar el Nuncio, y alterar con ſus repreſentaciones la ſerenidad, que con el decreto de ſu Mageſtad avia tenido eſta mal fundada pretenſion.

Permitaſenos, antes de paſſar adelante, hazer un breve reparo contra eſta nueva zeloſa inſtancia. Si todo el esfuerzo conſiſtia, en que aviendoſe pueſto la mano en eſte negocio por la Bula de Clemente Octavo, no ſe podia hazer Juicio en Eſpaña de eſtas Verſiones (como deſpues lo repite la Santidad de Urbano Octavo en la ſuya) y por eſto ſe inſtava por los Originales; como prohibiendoſe en el miſmo, que haſta que ſe cenſuraſſen en Roma, nada ſe pudieſſe publicar en credito, ni en deſcredito, de lo que ſe contenia en ellas; deſatendiendoſe à eſto, ſe permite impreſſo un Libelo, en que ſobre publicarſe algunos fragmentos, ſe hace Juicio de ellos, previniendo el de ſu Santidad contra lo diſpueſto en aquel Breve? Sino que ſe diga, que eſta materia avia de depender del arbitrio, del que formó eſte Libelo,

y que à el ſe avia de acomodar aquella Pontificia diſpoſicion ; y que tenia poder ſecreto , para permitir , quanto ſe dixeſſe en deſcredito de los Libros ; y oponerſe , à quanto tocaſſe en defenſa de ellos : porque haſta las naturales reglas de ella ſe avian de ſubordinar al antojo , de los que perſiguen. Y como ſe vale de eſta repreſentacion contra las traducciones , que todos confeſſavan poco ſeguras , para hazer Juicio firme contra los Originales ; y de eſto ſacar ilacion , para quitarles el credito ; como que eran indignos de aquel lugar decente , que le avia dado una Bula ? Si eſto no es manifieſta oposicion à los Breves ; ſerà à lo menos un providencial deſcuydo , paraque ſi neceſſitaſſe la buena cauſa de Eſpaña de algun piadoſo refuerzo , la tuvieſſe en la ſinrazon de eſte violento tratamiento. Salio à la defenſa de eſta impenſada novedad el Doctor Don Franciſco de Barahona Canonigo del Sacro Monte , y Rector de la Univerſidad de Granada , con un docto Memorial , en que deſvaneciò concluyentemente aquellas tinieblas. No referimos las razones de aquel Religioſo Libelador , aſſi por no interrumpir lo Hiſtorial , como porque ſon identificas con las del Padre Caſſas , y demas, que ya avemos inſinuado en lo antecedente : las quales tambien ſe reaſumieron en Roma contra la traduccion authentica hecha de orden de ſu Santidad ; y à todas damos ſatisfaccion en ſu Oportunidad.

No fueron del todo perjudiciales eſtos movimientos à la cauſa ; antes en cierto modo parecieron de providencia eſpecial , logrando por ellos otra exaltacion ; pues todas eſtas repreſentaciones con otra del Padre Confeſſor, ya Inquiſidor General, para traer un Religioſo inteligente de la lengua Arabe ; que en execucion de los decretos de ſu Mageſtad hicieſſe la Verſion ; las remitiò à la Junta de los dos Conſejos el Señor Philipo Quarto ; donde ſe hizo la mas docta , y decoroſa Conſulta , que cabe en nueſtra corta ponderacion ; y es tal que ella ſola deſempeñarà la mayor expectacion , y concepto : que es la ſiguiente.

SEÑOR.

EN dos decretos de doze , y veynte , y uno de Agoſto de eſte año , manda Vueſtra Mageſtad al Electo Arzobiſpo de Granada , Governador del Conſejo , que en la Junta , que en ſu caſa ſe hace ſobre las laminas del Monte Santo de Granada , ſe vea un Memorial del Nuncio de ſu Santidad , y una Conſulta del Inquiſidor General Confeſſor de Vueſtra Mageſtad ; y que ſe le conſulte lo que ſobre ambas coſas pareciere. Y obedeciendo la Real Orden de Vueſtra Mageſtad , ſe juntaron los dos Conſejos de la Camara , y Inquiſicion , y el Secretario del Patronazgo , menos el Conde de Caſtrillo : y Don Juan Chumazero , que ſe eſcuſaron. Y aviendo viſto , lo que el Nuncio pide en ſu Memorial , ſe reduce à todos puntos : el uno , que los Libros ſe quiten , de donde eſtan al preſente ; y el otro , que ſe embien à Roma , paraque alla ſe traduzgan à viſta de ſu Santidad , à quien dice , compete el conocimiento , y aprobacion de la doctrina , que tratan. Hà parecido , que de ninguna manera ſe debe condeſcender , con lo que pide. Porque el lugar , que oy tienen en la Alazena del Altar mayor de San Geronimo al lado del Evangelio , ſe le dio Vueſtra Mageſtad con el parecer de eſta miſma Junta ; que aviendo oydo al Nuncio los inconvenientes , que puſo en contrario , diciendo , que aquel lugar era mas preeminente , del que ſe debia dar à las laminas , y que ſe ocaſionava , à que antes que tuvieſſen la calificacion neceſſaria , ſe les dieſſe culto , y veneracion no conveniente. Y que aunque la Santidad de Gregorio XV. les dio el miſmo lugar en el Monte Santo , no ſe debia entender , ſe eſtendia el Breve à eſta Corte , ni à otro lugar. Mas conſiderando la Junta , ſer todas eſtas razones flacas : porque en el miſmo ſitio , donde eſtà la Alazena , ſe ſuelen poner no ſolo Reliquias , y coſas Sagradas ; ſino que en muchas Igleſias , y tales lugares ſe ſuelen colocar cuerpos de Difuntos Patrones de ellas, ò depoſitados : y que en ſemejantes Alazenas ſe guardan en las Parroquias

los Libros , y papeles , y tal vez las coſas neceſſarias , y del ſervicio de la Sacriſtia , y Lamparas : parecio , que en darles aquel lugar à las laminas , no ſe les dava mas authoridad , de la que avian tenido ; ni ſe ocaſionava al culto , y reverencia , que el Nuncio moſtrava temer ; y ſe les mantenia en la decencia , que avian gozado en el Sacro Monte. *Lo qual todo ſe hà experimentado ſer aſſi : porque deſpues que ſe puſieron , no ſolo no hà havido , quien los vaya à venerar ; pero ni ſe ſabe , aya curioſo , que ſepa , eſten alli : y con todo eſſo buelve el Nuncio à repetir los miſmos inconvenientes* ; en que claramente ſe reconoce , le mueve mas la paſſion , que razon , de lo que pide. *En el otro punto , en que inſiſte , de que eſtas laminas ſe lleven à Roma , paraque la traduccion ſe haga à viſta de ſu Santidad (à cuya authoridad , dice , compete el conocimiento de la doctrina , que tratan) y la calificacion , definicion , y determinacion. Añade , que ſi no ſe haze aſſi , ſu Santidad no darà Juicio ſobre los traſlados , copias , y traducciones , que ſe hicieren ; ſino ſe llevan los miſmos Originales : y que para ſu inteligencia tiene en Roma perſonas muy doctas en lengua Arabiga , que ſin ningun rieſgo de paſſion , ni engaño , traduzgan fielmente eſtas laminas.* Hà parecido, que de ninguna manera Vueſtra Mageſtad deve permitir , que ſalgan eſtas laminas de ſu Corte ; y que al Nuncio ſe le reſponda de manera , que de todo punto quede deſauciado , de que en ningun tiempo ayan de ir à Roma : *y que el intento de Vueſtra Mageſtad agora es tan ſolamente tratar de la traduccion , y que eſta ſe haga con toda la authoridad , y certeza , que ſea poſſible , y con la miſma , que ſe podia eſperar , ſi ſe hicieſſe en Roma por los hombres mas peritos , y doctos que ſe pudieran hallar en toda Europa : y que deſpues de hecha eſta traduccion , ſe vean las doctrinas , que las laminas contienen , por los hombres mas doctos , prudentes , y virtuoſos , que aya en eſtos Reynos* ; y luego ſe califiquen por la Inquiſicion , donde eſtà cometida la cauſa , à quien los Summos Pontifices por ſus Breves tienen dada auctoridad del tal conocimiento. Que ſi tuviera alguna doctrina digna de definir , ſe remitira à ſu Santidad , à quien como Juez Supremo pertenece ; *dandole en todo entera ſatifaccion , paraque conozca , que el intento de Vueſtra Mageſtad va ſiempre enderezado al mayor ſervicio de Dios , de ſu Igleſia , y exaltacion de la Santa fée Catholica* , ſiendo , como es , la mas firme Columna en que ſe ſuſtenta. *Y por aora no ſolo debe Vueſtra Mageſtad conſervar eſtas laminas en el credito , que gozan* ; ſino defenderlas por theſoro proprio de ſu Real Patronazgo. *Puedeſe tambien decir al Nuncio , que ſi , como otras veces ſe ha eſcrito à ſu Santidad , tiene perſonas , en cuya ciencia , y verdad halla toda ſatisfaccion , y mas doctos en la lengua Arabiga , que las que Vueſtra Mageſtad puede buſcar* ; ſe ſirva de embiarlas , que Vueſtra Mageſtad les harà la coſta , y uſarà de ellos para la traduccion de las laminas ; los quales, ſe puede ſuponer , no uſaran alla mejor , de lo que ſupieren , que aca ; antes con la communicacion , y controverſia de unos, y otros , ſerà mas ſegura la reſolucion. Y que ſin duda tiene menos inconveniente , y rieſgo , que tales perſonas (ſean de la calidad , que fueren) vengan à Eſpaña : que no , que las laminas vayan à Roma ; en cuyo camino , y embarcacion ſe reconocen tantos peligros de perderſe, de anegarſe, y de rozarſe las letras; que por ſer de plomo muy ſutiles, es muy de temer. *Y al fin , como eſtà dicho , la ultima reſolucion es , que el Nuncio pierda toda eſperanza de ſacar eſtas laminas de Eſpaña ; pues , quando ſu Santidad quiera uſar de mas apretadas diligencias , tiene Vueſtra Mageſtad en ſu defenſa muchas razones , y leyes de mantenerſe en la poſſeſſion , que goza.*

Lo que el Inquiſidor General , Confeſſor de Vueſtra Mageſtad propone en ſu Conſulta , parece à la Junta , que es muy juſto , que ſe mande detener aqui eſte Religioſo , el qual , de todas partes ay nuevas , es muy docto , y perito en la lengua Arabiga ; y que ſe le dè lo neceſſario , paraque aſſiſta à la Traduccion con decencia , y comodidad : para lo qual ſe eſcribe luego à la Ciudad de Granada , que con toda brevedad buſque arbitrios para ayudar al ſuſtento de eſte Religioſo , y de Marcos Obeli , que tambien parece , aſſiſta à

la traduccion: y ſe eſcriba al Abad, y Canonigos del Monte Santo, que no propongan perſonas para una Canongia, que hà vacado; y que buſquen, congue otras coſas pueden ayudar para el gaſto de dicha traduccion. Que aſſi miſmo embien perſonas la Ciudad, y el Monte Santo de toda authoridad, y confranza con las llaves, que tienen por mandado de Vueſtra Mageſtad, de la Alazena, y arquilla donde eſtan las laminas, paraque las tales perſonas, y las que aca Vueſtra Mageſtad nombrare, aſſiſtan à veer traducir, y à la entrega de las laminas, dando authoridad, y ateſtiguando la ſinceridad, y zelo, con que en eſto ſe camina; y que el fin de Vueſtra Mageſtad es ſolo averiguar la verdad para el mayor ſervicio de Dios. Vueſtra Mageſtad mandarà, lo que fuere de ſu Real ſervicio. Madrid à veynte, y ſeys de Agoſto de mil ſeyſcientos, y treynta, y tres.

Reſolviò ſu Mageſtad, conformandoſe en todo, con lo que ſe conſultava, poniendo el decreto regular: *como parece.* Y aunque por la mayor parte las Conſultas de los Conſejos de Eſpaña por los eſcogidos Varones, de què ſe componen, tienen el ineſtimable character de la Real confianza en el: *como parece:* eſta es tan ſobreſaliente en la elegancia, claridad, y conciſion, y en el convencimiento; que ella ſola podia ſer juſtamente acrehedora de eſta ſingularidad. Temiera, y con razon, echar à perder, ô menoſcabar con mis voces, lo que pudieſſe tener apariencia de explicacion, ô comento, aunque era digna de el, para con los que no fueren muy verſados, en quanto ſupone: por eſto me contendrè ſolo en entreſacar con algun reparo, lo que es mas digno de reflexion. Sea uno, aver traſlucido ya eſtos graviſſimos Conſejos, que la inſtancia de Roma, y del Nuncio, por mas que la adornaſſen con el pretexto de zelo, la motivava el eſpiritu de la contradiccion al Myſterio de la immunidad de MARIA Señora Nueſtra; en que en las antecedentes Conſultas avian ya hecho ponderacion para la precioſidad de eſte theſoro, y obligacion de Eſpaña para ſu defenſa. Sea otro la evidencia, con què concluyen en la ninguna neceſſidad de llevarſe los Originales à Roma para la traduccion; que con mas ſeguridad, y conveniencia ſe podia hazer en Eſpaña, viniendo à coſta de ella los Interpretes, que eſtavan en Roma; cuya pericia ſe ponderava por el unico motivo, de que allà, y no acà ſe hicieſſe: pues, en llevar los Originales, havia el peligro de perderſe, ô de maltratarſe; y en venir, los que la avian de hazer, nada ſe arrieſgava. Añadeſe con intimo conocimiento, que para el fin de la traduccion en nada contribuïan, como materia de hecho, la Suprema authoridad Pontificia, ni el lugar: y que aun deſpues de perficionada, no tocava privativamente à la Santa Sede; porque ſi huvieſſe alguna propoſicion digna de cenſura, tocava al Santo Tribunal de Eſpaña, que en tantos incidentes de eſta materia tenia pueſta la mano, y hecha prevencion, la qual totalmente excluïa à la de Roma, mirandoſe à la correſpondencia de los privilegios, è inconcuſſa coſtumbre, confianza, y expectacion, con que ſiempre ſe avia conſervado en el exercicio de ſu Santiſſimo inſtituto. Y ſi huvieſſe alguna propoſicion, que neceſſitaſſe de definicion, que unicamente, y con independencia tocava à ſu Santidad; entonces ſe remitiria por Eſpaña, en donde por la ſumma Religion de ſus Naturales (acaſo por la religioſa ſympatia de aver ſido archivo por tantos ſiglos de los inſtrumentos, en que ſe afirma) nunca ſe avia diſputado eſta prerrogativa para dudarla; ſi ſolo para defenderla. Y en fin ſe concluye, en que reſueltamente ſe le dè à entender al Nuncio, que ſe deſprenda de aquella inſubſtancial aprehenſion; porque nunca por la parte de Eſpaña ſe cederà à la razon, y juſticia, con que debe mantenerſe en la poſſeſſion de eſtos inſtrumentos; y que ſi paſſare à los medios de cenſuras, y los demas, que ſuele exacerbar la paſſion paliada con el zelo, los ay muy poderoſos en la Regalia para detenerlos: pues contendrian el exceſſo de la uſurpacion de lo Temporal Supremo, y perjuicio, del Real Patronato, en el dominio, que tocava al Rey Catholico, en quanto ſe halla en ſu ſuelo; y en la proteccion preciſa del derecho de Patron; y por eſſo debia propulſar la violencia, que en eſto ſe cometeria: razones todas concluyentes.

Llegó pues eſta controverſia en las dos pretenſiones de llevar los Originales, y removerlos del lugar, en que ſe avian colocado, à lo ſummo en la juſticia de defenderlos, aviendo penetrado la maquina de eſtos deſignios; pero no en la protervia de perſeguirlos: pues (como hemos dicho) en ella nunca alumbraron para el eſcarmiento los deſengaños de las victorias: y aſſi teniendo de ſu parte, ô ſiendolo, el principal inſtrumento del Santo Oficio para ſus eſfuerzos; fue creciendo, ſin dexar de echar mano de otros varios, aunque contra toda razon, para llenar toda la concebida eſperanza, de que ſepultados ô con el olvido, ô con la proſcripcion eſtos Libros, tendrian libre el paſſo para los progreſſos, que ivan delineando contra el Myſterio. Tomando la ſiempre admirable Providencia Divina à ſu terca oposicion por medio para la conſecucion de los fines prevenidos en los arcanos de ſu infinita Sabiduria; y permitiendo ſus exceſſos, que no avian de parar haſta la condenacion, reſultaſſe mas exaltacion de la caida, que de la permanencia de eſtos Libros; como ſe mueſtra con evidencia de la maravilloſa invencion, trazas, paraque ſe ignoraſſe; y de la futilidad de los reparos, que mas iluſtran el contenido de las Verſiones, quanto mas deſcubren la anſia de proſcribirlas.

CAPITULO VIGESSIMO.

Publica el Marques de Eſtepa una elegante, y ſuccinta Relacion de la invencion de las Reliquias, y Libros: prohibeſe por Edicto de la Santa Inquiſicion: juntanſe de Orden de ſu Mageſtad los dos Conſejos de Camara, y Inquiſicion; y Conſulta que hicieron ſobre ello, y ſobre las nuevas inſtancias del Nuncio: y el Decreto de ſu Mageſtad à ella.

YA referimos en lo antecedente, como à repreſentacion del Marques de Eſtepa en la Junta, y por los que mas parecian entonces intereſſados en el credito de los Libros; ſe ſolicitó el Edicto de la Santa Inquiſicion, paraque ſe recogieſſen, quantos Manuſcritos corrian de las Verſiones de ellos en Caſtellano; porque por la variedad de manos, y facilidad de alterarlos en la copia, ſe tenia, y aun experimentava, que poniendo, ô mudando voces à ſu arbitrio, los que tan declaradamente inſiſtian en fomentar las ſoſpechas de falſedad, ſe difundia en los indoctos deſcredito de eſtos inſtrumentos. Tambien diximos en la Conſulta de la Junta Magna del año de mil, ſeyſcientos, y nueve, que en ella el Arzobiſpo preſentó todo el proceſſo, que formó en el deſcubrimiento; en cuya virtud ſe avia dado la ſentencia de la calificacion; y que aviendolo buelto à Granada, le puſo en el Archivo del Sacro Monte en conformidad de clauſula de la Bula de Erecion, paraque ſiempre ſe mantuvieſſe en la mas authorizada, y decente cuſtodia, para quando ſe neceſſitaſſe de el; librandole del peligro, que con el tiempo ſuelen experimentar los papeles en los Oficios. Saliendo en eſta diligencia tan extraordinaria una evidente ſeñal de la precioſidad del contenido en ellos, y de la altiſſima Providencia, que los preſervava: pues no cabe en lo regular tan deſuſada prevencion humana, no teniendo previſto el rieſgo, que podrian tener en la tormenta, que avian de correr; porque para las Reliquias ya Canonizadas no conducia eſta precaucion, eſtando ex-

pueſtas al culto con una ſolemne ſentencia, y pleniſſima authoridad de ſu Santidad, y del Santo Concilio Tridentino.

Eſto, que entonces al Juicio humano pareció favorable à los Libros (pues à ellos ſe dirigia la cuſtodia del proceſſo, en que conſtava, que identicamente ſe unian con las Reliquias) fue en cierto modo perjudicialiſſimo; porque al paſſo que à los mas acres, y detenidos Cenſores captivó con pleno aſſenſo la Relacion del proceſſo en la numeroſa Junta de la calificacion, y en la graviſſima del año de mil, ſeyſcientos, y nueve, paraque todos, nemine diſcrepante, aclamaſſen la certeza de ſer de los Santos, como diximos entonces; à eſſe miſmo ſin la viſta del proceſſo, y con ſolas oydas, de los que ſe hallaron en ellas, ſe fueron enflaqueciendo aquellas noticias, y à ſolos los écos, que paſſados treynta años, confuſamente ſe ivan reteniendo de la concluyente, y maravilloſa probanza; fue facil la introduccion, de que no tenian connexion con las Reliquias canonizadas: que era poſſible la ſupoſicion; y de eſto ſe hizo grado à acreditar la ſoſpecha de falſedad, eſforzandolas con las clauſulas mal entendidas, ô ſupueſtas al arbitrio, de los que ſe intereſſavan en el deſcredito de ellos por la ſentencia, que tanto impugnavan, como ſe va percibiendo de la Relacion.

Reconoció eſto el Marques de Eſtepa, y con el devotiſſimo, y profundo conocimiento, que en lo interior, y exterior de eſta cauſa tenia, hizo Juicio, que el unico medio para convencer eſtas cavilaciones, era manifeſtar el hecho de la Invencion, con el qual ſe deſaparecian, ſin neceſſitar demas aparato para otras ſatisfacciones, aunque igualmente concluyentes; pues, con el no ſe compadece la ſaparacion de los Libros, que igualmente eſtan calificados con las Reliquias: y en fin ſe hazen impoſſibles la ficcion pretendida, y el concurſo de tan ſobrenaturales ſeñales para credito de falſedades. Y renovando la licencia dada por el Conſejo el año de mil, quinientos, y noventa, y ſiete para imprimir la Relacion de eſte deſcubrimiento, la obtuvo de nuevo en el año antecedente (como ſe refirio poco hà) y promptamente dio à la eſtampa en eſte de ſeyſcientos, y treynta, y tres un Libro de à quarto, en que elegantemente conciſo, y ſin faltar en un punto de lo actuado para la calificacion, deſcribe, quanto conſta del proceſſo; de que ſe hizo Relacion para la ſentencia. Apenas ſalio al publico, quando (reconociendo, los que en deſcredito de ellos ivan continuando las ocultas trazas contra el Myſterio, que con aquella Hiſtoria ſe deſquiciavan del todo las voces, que avian ido eſparciendo: y que de alli adelante no ſe podia dudar de la ſentencia, que tanto les inquietava; pues con la Relacion de todo el proceſſo, y conjunto de circunſtancias tales, quales no han concurrido Juntas, en ninguna de quantas invenciones ſe refieren en la Hiſtoria Eccleſiaſtica, como tambien ſe expreſſa en una de eſtas Conſultas: ſe convence à una evidencia en razon de fêe humana, y à la impoſſibilidad de impoſtura) ocurrieron con la delacion al Tribunal de la Santa Inquiſicion: donde tuvieron tan prompto, y feliz deſpacho, que luego ſe publicó un Edicto para recogerle, valiendoſe del antecedente del Cardenal Zapata, que con ſer favorable à la cauſa, y ſolicitado (como diximos) por los que la fomentavan, le retorcieron contra ella; añadiendo (como que fueſſe para eſte caſo) la prohibicion de Clemente Octavo, paraque no ſe pudieſſe publicar el contenido de los Libros; ni ſe pudieſſe afirmar, ni negar, lo que eſtuvieſſe en ellos; ſegun conſta de la letra del Breve, que puſimos en el año correſpondiente à la narracion. El Edicto de la Santa Inquiſicion es el ſiguiente.

EDICTO.

Don Fray Antonio de Sotomayor por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica Arzobiſpo de Damaſco, Inquiſidor General en todos los Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad ſu Confeſſor, y de ſu Conſejo de Eſtado &c. Por quanto

quanto el Eminentiſſimo Señor Cardenal Zapata nueſtro Anteceſſor en veynte de Marzo del año paſſado de mil, y ſeyſcientos, y treynta, y uno mandò expedir, y ſe promulgò un Edicto del tenor ſiguiente. Don Antonio Zapata &c. Por averſe experimentado los *muchos* &c. *Y porque hà llegado à nueſtra noticia, que anda impreſſo un Libro intitulado:* Informacion para la Hiſtoria del Sacro Monte llamado de Valparayſo, y antiguamente Ilipulitano junto à Granada, donde parecieron las cenizas de San Cecilio, San Theſiphon, y San Hiſcio Diſcipulos del Patron unico, y Apoſtol de las Eſpañas Santiago, y otros Santos Diſcipulos de ellos; y ſus libros eſcritos en laminas de plomo &c. *Que contiene entre otras coſas, algunas de las laminas, y Libros en Arabigo, y ſu traduccion en vulgar Caſtellano, en contravencion de lo aſſi mandado por el dicho Edicto, y por el Breve de la Santidad de Clemente Octavo, ſu data en Ferrara à primero de Julio de mil, y quinientos, y noventa, y ocho; que en coſa tan grave quiſo, que ſe procedieſſe madura, y cautamente. Declarando aſſi miſmo, que à otro, que ſu Santidad, no es licito juzgar, ni determinar, ô eſtablecer cerca de los dichos Libros; porque no ſe contravenga à la verdad. Ordenando à Don Pedro de Caſtro Arzobiſpo, que entonces era de Granada, puſieſſe precepto, y mandaſſe en virtud de Santa obediencia, y con penas, y cenſuras à todas, y qualeſquier perſonas, de qualquier authoridad, que fueſſen, ninguno oſaſſe, ni preſumieſſe afirmar, ô negar, ô en otro modo juzgar coſa alguna cerca de los dichos Libros, y de lo que en ellos ſe contiene. Y de la miſma manera quiſo, que el dicho Arzobiſpo ſe abſtuvieſſe del juicio de los dichos Libros, y de la impreſſion, y publicacion. Por tanto aviendoſe conſiderado la gravedad del caſo, y lo mucho que importa ocurrir con prompto, y eficaz remedio à los inconvenientes, y daños, que amenaza la lectura del dicho Libro; con madura deliberacion mandamos, que ſe guarde, y cumpla el dicho Breve de ſu Santidad, y lo en el contenido, y en el Edicto del Eminentiſſimo Cardenal Zapata, pena de excommunion mayor* latæ ſententiæ, *y de quinientos ducados para gaſtos del Santo Oficio. Y que debajo de las dichas cenſuras, y penas ninguna perſona de qualquier eſtado, dignidad, preeminencia, ô condicion, que ſea, tenga, venda, ni imprima el dicho Libro,* que prohibimos in totum; *y que le entregue à qualquier Calificador, Comiſſario, ô Notario del Santo Oficio dentro de tercero dia, de como llegare à ſu noticia, con todos los demas papeles impreſſos, ô manuſcritos, que en qualquiera manera trataren de las laminas, ô Libros del Monte Santo de Granada, paraque los preſente luego en el Tribunal del Santo Oficio, y ſe remitan al Conſejo de ſu Mageſtad de la Santa General Inquiſicion. Lo qual no ſe hà de entender, ni entienda,* con lo que eſtà declarado cerca de las Reliquias; que à eſta parte no ſe toca, ni à ſu veneracion. *Y aſſi miſmo debajo de las miſmas cenſuras, y penas arriba contenidas mandamos, que ninguna perſona de qualquier eſtado, y condicion, que ſea, trate, ni eſcriba en la dicha materia, afirmando, ô negando, ſin nueſtra licencia, haſta tanto que ſu Santidad determine, y declare el credito, y authoridad, que à eſtos Libros ſe deba dar: y que ningun impreſſor lo imprima, ni librero lo venda. Y los que ſupieredes, que otras perſonas los tengan, ô eſcrivan ſobre lo dicho, lo manifeſtad ante los dichos Miniſtros dentro del dicho termino, de como à vueſtra noticia viniere, ſô las miſmas penas, y cenſuras; en que deſde luego declaramos por incurſos à los que lo contrario hiciriedes; con apercibimiento que, no lo cumpliendo, y ſiendo rebeldes à nueſtros mandamientos, demas de las dichas penas, procederemos à otras conforme à Derecho. Y paraque ninguna perſona pueda pretender ignorancia, ni eſcuſa alguna, mandamos dar, y dimos eſte nueſtro Edicto, y proviſion firmado de nueſtra mano, ſellado con nueſtro ſello, y refrendado del Secretario de ſu Mageſtad, y del Conſejo, infraſcrito. En Madrid à ſeys de Mayo de mil, y ſeyſcientos, y treynta, y tres años.* Fray Antonio Arzobiſpo Inquiſidor General. *Por mandado de ſu Señoria Iluſtriſſima.* Licenciado Sebastian de Huerta.

Si al tiempo de la publicacion de eſte Edicto ſe huvieſſe penetrado el fin, con que ſe detenia eſta Relacion (que mirando en la apariencia à los Libros, en lo oculto ſe encaminava al Myſterio: pues manifeſtado el maravilloſo modo de la invencion, ſe tendria à temeridad, y de-

MUCHOS. Ut ad litteram retulimus in antecedentibus.

lyrio la duda de ſu certeza, y con eſta quedava incontraſtable la ſeguridad de la ſentencia, que perſeguian) ſe huvieran puesto en Eſpaña tales refuerzos, que repreſentados con eficacia en el Santo Tribunal, y pueſtos en la Real noticia de ſu Mageſtad, excitarian la devocion al Myſterio, y à eſta cauſa, y obtendrian muy favorable ſuceſſo, y otra exaltacion mas la ſiempre Immaculada Concepcion de MARIA Santiſſima Señora Nueſtra. Pero ya que entonces ſe omitiò eſte reparo; y que admitamos como providencial eſte contratiempo (pues permitido el Libro, ſe deſvanecerian aquellas iluſiones, y ſin ellas ceſſarian las inſtancias de Roma; y detenidas las laminas en Eſpaña, no paſſarian por el rigor de la cenſura, y ſin ella no ſe conoceria ſu precioſidad; pues miradas ſin reflexion al ſiglo, en que ſe dictaron, ſus Catholicas verdades no ſerian reparables aun à los Theologos, como hemos viſto, quanto menos à los demas) no podemos omitir ſin grande perjuicio del aſſumpto, los que ſe debieron aver hecho entonces; paraque mas ſe deſcubra aora, quan buena era la cauſa, para cuya opugnacion ſe tomavan tan extraordinarios medios.

Sin mucha aplicacion à eſta cauſa, y ſolo con la inſpeccion del Edicto del Cardenal Zapata, y Bula de Clemente Octavo, de que ſe haze el ſupueſto; y careado con eſte, y el Libro, que ſe recogia, y modo de proſcribirle; ſe deſcubriria el artificio de los delatores, y que con el pretexto de Religion intentaron quitarnos de las manos el mas robuſto eſcudo contra ſus violencias; y lo peor es, que lo conſiguieron, logrando el mas exquiſito medio para ultimar la perſecucion, que pudo inventar la malicia authorizada del poder; qual es continuar la ofenſa, quitando los medios de la defenſa, y con ellos haſta la libertad; que es el ultimo extremo de una exceſſiva poteſtad, y del mas abiecto ſufrimiento, à quien haſta la pluma, y las voces ſe negaron para ſu *quexa*; como ſe haze evidente del miſmo Edicto. Valeſe eſte, del que hizo publicar el Cardenal Zapata (que referimos à la letra en lo antecedente) del qual no ſolo no ſe podia ponderar connexion, ô conſequencia para eſte incidente, como quiſieron; ſino por ellos miſmos en la letra, y en la razon una evidente contrariedad: aquel fue motivado de las inſtancias, de los que defendian los Libros, como diximos, y ſe refiriò en la Conſulta, en que ſe hallò el Marques de Eſtepa: y eſte por las de los que à todo trance querian aniquilarlos: no pueden pues unirſe en eſta exterior apariencia eſtos Edictos, que tienen tan contrarios principios. En el primero ſe pondera, quanto perjuicio hazen al credito de los Originales las Verſiones, que en Caſtellano corrian, faciles à la perverſion por los poco afectos (devoto, y afectuoſo concepto hacia de ellos, quien les previene los rieſgos, y los preſerva de los daños.) En el ſegundo ſe prohibe la Relacion del proceſſo de la invencion, en que nada ſe copia de las Verſiones; ni eſte era punto de la informacion, y menos del *aſſumpto*: y aſſi en el no ay una ſola palabra de lo vertido baſta entonces. Pues à que propoſito hazer ſupueſto de lo diverſo, que era las Verſiones, para ſacar ilacion al diſtinto caſo de una mera narracion del modo, con que ſe deſcubrieron Reliquias, y Libros; cuya publicacion eſtava permitida por ſu Mageſtad, y ſu Conſejo dos veces?

QVEXA.
Tacitus in Agricol. *Romanos expertos fuiſſe ſub Conſulibus quid ultimum eſſet in libertate; & ſub Imperatoribus quid ultimum in ſervitute, adempto per inquiſitionem loquendi, audiendique commercio.*

ASSVMPTO.
Ita ſe habet ejus libelli inſcriptio: *Informacion para la hiſtoria del Sacro Monte llamado de Valparayſo, y antiguamente Illipulitano junto à Granada: donde parecieron las cenizas de San Cecilio, San Theſiphon, y San Hiſcio Diſcipulos del Apoſtol unico Patron de las Eſpañas Santiago: y otros Santos Diſcipulos de ellos, y ſus Libros eſcritos en laminas de plomo.*

Continuaſe para mas refuerzo por los delatores el ſupueſto con la Bula de Clemente Octavo, en que dicen, ſe prohibio hazer juicio de eſtos Libros, y de la impreſſion, y publicacion de las Verſiones. Sea aſſi, como lo es, y lo dice la letra no ſolo de un Breve; ſino de dos, que puſimos à la letra; y de ellos extrahemos las palabras, que *conducen*: eſto, que tiene que veer con la publicacion, de lo que ſe prueba en el proceſſo para la calificacion de las Reliquias canonizadas: punto totalmente diſtinto de las Verſiones, en las quales podia eſtar el inconveniente temido? Pero en la narracion del modo, con que ſe hallaron, no havia alguno; ni podia venir en penſamiento humano, que Clemente Octavo, y el Cardenal Zapata quiſieſſen eſtorvar la noticia de

CONDVCEN.
Clemens VIII. in Bulla 15. Januarii ann. 1596. & expreſſiùs in alia expedita 1. Septembr. ann. 1597. ibi: *Intereà volumus, ut à librorum ejuſmodi editione, ac pervulgatione abſtineas.*

tan feliz, notorio, y acreditado deſcubrimiento con una ſolemne canonizacion, de lo que ſe hallò. Mas el miſmo Edicto ultimo preſerva las Reliquias ya canonizadas de eſtos Santos Martyres: pues como ſe compadece, que ſe continue el culto, y veneracion de ellas, y ſe prohiba la publicacion, de lo que concurriò en ſu deſcubrimiento, con que mas ſe promoveria, y fervorizaria la devocion de los Eſpañoles noticiados de las eſtupendas maravillas, y portentos, con que ſe manifeſtaron? Queden en buenahora en ſecreto las Verſiones por entonces: pero la Relacion, de lo que ſucediò para el deſcubrimiento de lo miſmo, que ſe venera; porque? Daraſe por ventura en la continuada ſerie de la Hiſtoria Eclesiaſtica exemplar, de que aviendo hecho juicio ſolemne la Igleſia para la canonizacion de unas Reliquias, executada eſta en virtud de las diligencias judiciales, que preceden; ſe aya prohibido publicar, quanto paſsò? Luego permitaſenos decir, que eſta delacion del Libro del Marques de Eſtepa, fue en ſumma querer halucinar, y confundir dos caſos tan diſtintos, à fin de deſaparecernos los Libros, y quitar de la memoria de los Eſpañoles la feliz deſtinacion de eſte theſoro; y de la noticia de los eſtraños, paraque no ſe formaſſe graviſſimo concepto de Libros inſeparablemente unidos con Reliquias ya vindicadas, y acreditadas, con quantos medios naturales, y ſobrenaturales conſtan del hecho.

No ſe contiene eſta deſproporcion en lo indicado; ſino que en la formacion del Edicto ſe eſtà viendo la mano, que perſeguia al Myſterio, y por el à los Libros tan declaradamente, que no podrà negarlo el mas acerrimo Opueſto à ellos; pero que mucho, ſi concurrian la permiſſion Divina en tolerar, en la que entonces, no era injuſta cauſa, que defendian, la injuſticia en los medios, conque deſarmavan los juſtos para defenſa de la innocencia; y la providencia, paraque en ſus miſmos lazos ſe manifeſtaſſen las evidencias para ſu convencimiento; ſiendo eſte el caſo, que ponderamos en otro lugar del concepto de *Auſonio*, de que à veces los hados diſponen, que el duplicado veneno propinado para matar, ſea el que dé la vida. Diceſe en eſte Edicto, que el Libro del Marques de Eſtepa *ſe probibe in totum*: y luego tropezamos en el umbral de las Cenſuras; pues por regla de Clemente Octavo para el modo de cenſurar Libros, ſe diſpone, que ſiendo el Author Catholico, ſe le teſte, ô quite la propoſicion, que tuviere reparo; y en lo demas de la Facultad, ô de la Hiſtoria ſe permita la publicacion: pues no era juſto, que por un error no mantenido, ô material (de que no ſe libraron las primeras lumbreras de la Religion) ſe quitaſſen las noticias, y enſeñanza de lo *demas*. Y lo que es mas, ſe permiten los Libros de un Sectario, que eſcribiendo en aſſumpto, que no es de Religion, puſo alguna propoſicion digna del preſervativo del Santo Oficio; la qual ſe teſta: pero no ſe prohibe in totum el Libro, ſegun la regla del *Indice*. Y ſi la propoſicion por ſi es Catholica, no ſe mira el Author, en que ſe dice; ſi ſolo la calidad de ella; y ſiendo buena, no pierde ſu valor intrinſeco, por eſtar eſcrita por ſoſpechoſo. Y ſino, veanſe, quantas ſentencias Catholicas refieren los Authores, ſacadas de Libros apocriphos, aunque ſea del impuriſſimo Alchorán, de donde ſe extrae favorable ſentencia para la Concepcion, como decimos en otra parte; y otras muchas, que juntó la diligencia del Cardenal de Cuſa en el Cribatorio del Alchorán, y hemos probado en otras oportunidades. Eſto ſe hà dicho, dado caſo, que en la Relacion Hiſtorica del Marques de Eſtepa huvieſſe palabra alguna de la Verſion, que ſe havia hecho de eſtos Originales; pero no haviendo en forma de Verſion, ceſſa la prohibicion de la Bula de Clemente Octavo, y el buſcado ſupueſto para recogerle. Lo que ay, es decir por mayor, y en reſumen por modo relativo, que en el Libro de los Fundamentos de la Igleſia ſe contiene lo eſſencial de nueſtra ſanta Fê, el Myſterio de la Santiſſima Trinidad, el de la Encarnacion del Hijo de Dios, la Virginidad perpetua de MARIA Santiſſima, ſu Puriſſima Concepcion, la Confeſſion

AVSONIO.
De quo alibi: *Et dum fata volunt, bina venena juvant.*

DEMAS.
Regula 8. Clementis VIII. in Indice librorum prohibitorum 2. *Libri, quorum principale argumentum bonum eſt; in quibus tamen obiter aliqua inſerta ſunt, quæ ad hæreſim, ſeu impietatem, divinationem, ſeu ſuperſtitionem ſpectant, à Catholicis Theologicis Inquiſitionis Generalis authoritate expurgati, concedi poſſunt.* Et ut novioribus abſtineamus, inſigne proferimus in hac re teſtimonium Philippi Abbatis Epiſt. 5. ſub finem, ibi: *Quod ſi eſt illic, aliquam invenire ſententiam, quæ nullo pacto poſſit veritatis regulæ convenire; nunquid propter illam liber iſte eſt contemnendus, vel potiùs ab his, qui fiſſam habent ungulam, totus ſicut ſcriptus reſpuendus? Nunquid propter unam falſitatem,* quæ vera ſunt, reliqua debent à lectione, *prudentum removeri: cum Apoſtolus moneat, legi omnia: quod bonum eſt, teneri? Sed neque ille, ut æſtimo: fiſſam habet ungulam, qui cum falſo & verum novit reſpuere. Sed qui utrumque, ab invicem novit prudenter diſcernere.*

INDICE.
In regula 2. ubi agens de hæreticorum libris, hæc habet: *Qui verò de Religione non tractant, à Theologis Catholicis, juſſu Epiſcoporum, & Inquiſitorum examinati, & approbati, permittuntur.*

auricular con todas ſus partes, la exiſtencia Real de Chriſto Señor Nueſtro en el Sacramento del Altar, el Supremo Vicariato en el Summo Pontifice independente de los miembros, y aſſi de otros. Y eſto no lo podrà tener por Verſion, el que ſupiere, lo que dice eſta voz; que es poner en otro idioma, lo que eſtà en el Original, que ſe vierte, con el miſmo methodo orden, y voces: y no eſtando eſte reſumen en eſta conformidad, no le podia comprehender la diſpoſicion de Clemente Octavo, que habló ſolo de las Verſiones, como llevamos dicho. Y aſſi para detenerle, era meneſter recurrir à la calidad de las ſentencias, que, decia, tenia eſte Libro, para teſtarlas, por ſer Author Catholico, y permitirle en lo demas Hiſtorial: y ſiendo, las que hemos referido, las que pone en ſu Relacion el Marques, no ay medio: ô veer, ſi la calidad de ellas es digna de reparo, y teſtarlas, permitiendo en lo demas el Libro; ô permitirle abſolutamente.

Lo primero no es digno de queſtionarſe; porque ſentencias fundamentales de nueſtra ſanta Ley, aunque ſe huvieſſe extrahido de Libros ya condenados, no ſe podian diſputar, como hemos dicho, y fundamos en otra parte. Y en la cita de la Concepcion, que ſe ſacava de eſtos, eſtando en la ſuſpenſion inducida por la Bula, lo dixo Theophilo Raynaudo concluyendo, en que ſi deſpues de condenados ſe podria citar de ellos ſentencia Catholica, que no tenia ſoſpecha; quanto mas, eſtando ſuſpendidos? Veaſe, qual es el extracto, que refiere el Marques, de eſte Libro, y mediteſe, ſi es tal, que ſuſpendidas (como entonces eſtavan las Verſiones) ô condenadas; le correſponde al Author la Cenſura de prohibirlo in totum? Pero conformandonos al fin, y al genio de los delatores, decimos, que el extracto no les ofendia en el todo, ſi ſolo en el punto de la Concepcion; teſtar eſte (aunque lo mandaron en otro Breve para *Italia*) ſeria advertir à los Eſpañoles, paraque deſcubrieſſen, à donde ſe encaminava el rumbo de deſpojar à Eſpaña de ſus Libros; y con eſto fueſſe facilimo el deſvanecimiento de aquellas inſtancias: por eſto apartandoſe de todas las reglas del Indice, le prohibieron en todo; porque, aunque ſe quitaſſe todo el extracto, quedava la authentica Relacion del deſcubrimiento, y en ella la inſeparable union de Libros, y Reliquias; ſobre que formaria un impoſſible, el que dudaſſe de la certeza de todo: y aſſi con conocimiento, de que la publicacion de el detenia el curſo de ſu maxima, le quitaron de en medio, deſalumbrandonos con el reſpecto. Y logrando la oportunidad, à que conſpiraron el olvido, y la inadvertencia (aunque algo ſe avia ya traſlucido por los doctos en las Conſultas antecedentes) publicaron la total proſcripcion de un Libro hiſtorial, y de Author Catholico. Y ſin reparar, en que en las inſcripciones de la magnifica Columna de Nueſtra Señora del Triumpho, que llevamos pueſtas, ſe refiere de los Libros mucho mas, que lo que eſtà en el reſumen del Marques: y que eſtas ſe mantuvieron por las razones, que ſe expreſſaron en la Conſulta, de no ſer contra la Fêe; y que en eſto eſtava declarado en ſu Decreto el Señor Phelipe Quarto, y mucho mas en la publicacion permitida de eſte Libro, de cuya condenacion reſultava contradiccion à tanto Derecho, atropellando todos los fueros; y no haciendoſe cargo de tantos reſpectos, è inconſequencias; continuan, quanto hemos deducido en lo antecedente contra el Myſterio, y mas nos diran los acaecimientos ſiguientes. Y dexando por aora ſuſpenſa la mano en el *in totum* (que ſe une con la clauſula del ultimo Breve, a donde nos remitimos) no podemos contener la quexa de que ciegos tantos laſtimados en eſta proſcripcion, no huvieſſen ſalido al reparo de tamaña ſinrazon, y toleraſſen, que las miſmas partes declaradas en tantos incidentes, huvieſſen tenido el arbitrio de eſta reſolucion, aunque con el conſuelo de hazer evidente demonſtracion de las manos, que tirando las lineas à la ultima condenacion, ſe ivan enſayando en eſta; ſiendo la mas apreciable para credito de nueſtra razon, que tan ſin ella ſe aya tratado materia de tanta expectacion.

ITALIA.
Quod ad litteram ex Laureto ponimus hac eadem part. cap.

Con tan inopinada, y eſtraña novedad ſe halló contriſtado el zelo del Marques de Eſtepa, y con la experiencia del abrigo, que hallavan las repreſentaciones de eſte negocio en el Señor Phelipe Quarto, ocurrio à ſu Mageſtad con una rendida ſuplica, eſperando en ſu benignidad, atajaſſe eſta, que altamente concebia injuria, tanto mas ſenſible, quanto no correſpondiente à la cauſa, ni à ſu devocion, que avia explicado en tan coſtoſa, y diverſa aplicacion de ſu eſtado. Mandó ſu Mageſtad, ſe juntaſſen los dos Conſejos, para conſultarle ſobre ello, lo que pareciеſſe, y lo hicieron en la forma ſiguiente.

SEÑOR.

Aviendoſe juntado con el Governador del Conſejo todos los de la Camara, excepto el Conde de Caſtrillo, que ſe excuſò, y el Inquiſidor General, y los del Conſejo de la General Inquiſicion, que ſon, los que Vueſtra Mageſtad tiene diputados para tratar de lo tocante à los Libros, y laminas del Monte Santo de Granada; ſe vio un Memorial, y Relacion del Marques de Eſtepa, que Vueſtra Mageſtad con orden de catorze de Octubre paſſado mandò embiar à eſta Junta, paraque ſe vieſſe, y conſultaſſe, lo que pareciеſſe: en el qual refiere el deſconſuelo, conque ſe halla del Edicto, que ſe publicò por la Inquiſicion, mandando recoger el Libro, que imprimò de la informacion para la Hiſtoria del Sacro Monte; y tomandole la Inquiſicion de Granada las copias de los Libros, y laminas, y las interpretaciones, que de ellas eſtava haciendo. Y ſuplica à Vueſtra Mageſtad, que aviendoſe viſto en la Junta, lo mande remitir al Conſejo de la General Inquiſicion, paraque en el tambien ſe vea, y ſe le dè traſlado, ſi huviere algo, à que no reſponda ſuficientemente; y no haviendolo, y conſtando ſer juſto, lo que dice, ſe revoque el Edicto, y ſe le reſtituyan los Libros, y el uſo del privilegio, que tiene para ſu impreſſion; y buelvan las traducciones, y demas papeles, que entregò al Tribunal de Granada, de los Libros, y laminas, paraque proſiga en la interpretacion, como Vueſtra Mageſtad ſe lo tiene mandado; y ſe traygan Interpretes de las partes, ſatisfaccion, y piedad Chriſtiana, que conviene, excluyendo, à los que no fueren tales; y los que huviere, ſe dirijan al Marques, ô ſe le aviſe, paraque las traducciones ſe puedan ajuſtar à ſatisfaccion, communicandolas, y confiriendolas con las ſuyas, y las originales ſe buelvan à Granada, y alli ſe hagan, y confieran los traſlados, interpretaciones, y demas diligencias, que convengan, cuydando de todo ello el Marques, como le eſtà mandado, y ſe puede fiar de ſu puntualidad, y inteligencia en eſta materia, ſin faltar à ſu Caſa, y à los pleitos, que tiene de gran importancia, libre de las incomodidades, que ſe le ſiguen de las venidas à eſta Corte, y aſſiſtencia en ella: y ſirviendoſe Vueſtra Mageſtad hazerle eſta merced, acudiria con mil ducados en cada uno de quatro años para ayudar à los gaſtos de los Interpretes: y eſtando acabada de ajuſtar la traduccion, lo traerà todo à Vueſtra Mageſtad con tanta claridad, que facilmente ſe ſatisfagan los Miniſtros, Theologos, y perſonas inteligentes en la lengua, que Vueſtra Mageſtad mandare; paraque examinado acà, ſe pueda embiar à ſu Santidad, cuyo es el ultimo juicio de eſte negocio.

Y por parte del Abad, y Cavildo de la Igleſia Colegial del Sacro Monte ſe hà dado Memorial, recuſando para eſta traduccion à Marco Obelio; porque de la intencion, que hà moſtrado, y paſſion, conque hà procedido, y de ſu natural condicion, y modo de proceder, no ſe puede tener la ſeguridad, que conviene; y el conocerle, y la experiencia, que del hizo el Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro, le obligò à deſpedirle, y que no proſiguieſſe en la traduccion, que avia comenzado: lo qual es ſuficiente cauſa para temer, que eſtè apaſſionado.

Y aviendoſe tratado, y conferido la materia con particular atencion, el Governador del Conſejo, y los de la Camara, teniendo por juſto, y neceſſario, que ſe conſerve la authoridad de la Inquiſicion; y ſiendolo tambien, como lo es, lo que el Marques de Eſtepa hà repreſentado, y ſuplicado à Vueſtra Mageſtad en ſus Memoriales a cerca de los Edictos, y prohibiciones de la In-

quiſicion del Libro, que imprimio, y de averle mandado entregar los papeles, y traducciones, en que entendia con orden de Vueſtra Mageſtad: ſon de parecer, que paraque ſalga por la mano miſma del Inquiſidor General, y Conſejo de la General Inquiſicion, convendra, que Vueſtra Mageſtad mande remitirles el Memorial, que el Marques de Eſtepa dio cerca de la prohibicion de ſu Libro, paraque revocando, ſi es neceſſario, los Edictos contrarios, ſe permita correr, y que el Marques, uſe libremente del privilegio de imprimirle; *y aſſi miſmo ſe le reſtituyan todos los papeles, Libros, y traducciones, que entregò en el Santo Oficio de Granada, con libertad de proſeguir en ellos, y en las traducciones, y comunicar los Interpretes, y hombres doctos, y Theologos, que quiſiere, ô huviere meneſter en eſta materia, por las razones, que ſe contienen* en ſu Memorial, que convencen. *Y porque aviendo Vueſtra Mageſtad mandado dar gracias al Marques en carta, de quince de Julio, de ſeyſcientos, y treynta, y uno por el trabajo, y aſſiſtencia, que hà puesto en eſte negocio, y que lo proſiguieſſe, y continuaſſe, encargandole, la tuvieſſe à los Interpretes, que huvieſſen de venir; y que la ſolicitud de todo corrieſſe por ſu cuydado; no ſe le debe embarazar con quitarle los papeles:* ni de lo traducido ſe puede hazer Juicio, mientras no eſtuviere ajuſtado en toda perfeccion. *Vueſtra Mageſtad pudo mandarle eſto, y el Marques lo debia obedecer, y el merece la confianza, que Vueſtra Mageſtad ha hecho de ſu perſona, y ſe puede tener, de que proſeguirà en ello con toda fidelidad, y puntualidad: tanto, porque no es veroſimil, ſe acierte à hallar otro, en quien para el efecto de eſte negocio concurran tantas partes, y inteligencias; como por el cuydado, que en ello hà puesto. Y debeſe reſtituyr al Marques la authoridad, que con eſta prohibicion de la Inquiſicion, y quitarle los papeles, ſe le cauſò, y aun mas principalmente, la que ſe cauſa al miſmo negocio de los Libros, antes de eſtar ſuficientemente examinados, y teniendo tanta correſpondencia con las Reliquias, que eſtan calificadas, que no puede dexar de reſultar en gran deſcredito de ellas, ſino ſe reſtituye. Y aſſi ſiendo forzoſo, que el proceder de la Inquiſicion deſacredite; y teniendo Vueſtra Mageſtad mandado, que entre el Conſejo en la Junta, donde ſe trata de eſto, no parece neceſſario el proceder fuera de ella: pues la averiguacion de la verdad, y las diligencias ſe pueden hazer allá ſuficientiſſimamente à ſatisfaccion; y ſe eſcuſa la nota, que de tratarſe à parte, y en nombre de Inquiſicion, reſulta; y la variedad, è incompatibilidad de decretos, que no puede dexar de traer inconveniente, como agora ſe hà experimentado.* Y no ſe puede dudar, que à Vueſtra Mageſtad toca (y aſſi lo han hecho los Reyes nueſtros Señores ſus Anteceſſores) el mandar hazer eſtas interpretaciones, y nombrar Miniſtros, que intervengan en todas las diligencias, para mayor ſatisfaccion, y mejor efecto, y direccion de ellas: *tanto mas, que por Derecho eſto toca al Arzobiſpo de Granada como Ordinario: y todo lo que, por los que hà havido en aquella Igleſia en el diſcurſo de quaſi quarenta años, ſe hà ajuſtado, y probado con notable trabajo, y coſta, ſe hà, deſcompueſto, y deſacreditado.* Y ſi en tanto tiempo, como hà, que ſe deſcubrieron eſtos Libros, y Reliquias, ſe huviera hallado algun inconveniente, le huvieran atajado tantos Miniſtros tan grandes, y de tanta authoridad, como han precedido; y los de aora no podran decir, lo avian ignorado los predeceſſores; pues publicamente ſe hacian Juntas, ſe llamavan Interpretes, ſe eſcribian Libros, y ſe imprimian, y repartian.

Parece aſsi miſmo, que debe Vueſtra Mageſtad mandar bolver los Libros, que ſe traxeron, à la Ciudad de Granada, y à la Igleſia Colegial del Monte Santo de ella, y cuſtodia, con que eſtavan; y que no ſe ſaquen de aquella Caſa, por ſer theſoro, y patrimonio ſuyo de derecho, y le tienen adquirido, por averlos dexado alli los Santos, que los eſcribieron, y ſu Maeſtro el Apoſtol Santiago, y conſervandolos Dios tantos ſiglos, donde los hallò el Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro, y dexò en guarda, y con llaves à aquella Igleſia, y Ciudad, confirmadas por conſtitucion, y Bulas Apoſtolicas, y por privilegio de Vueſtra Mageſtad, en que tomò aquel Patronazgo con condicion de la conſervacion de eſto, acceptado con ſu palabra Real en conformidad de la voluntad del

Fundador, que en ello empleò ſu trabajo, y hacienda, de que hizò Dueño à Vueſtra Mageſtad con eſta calidad. Pues aunque Vueſtra Mageſtad en lo temporal, y ſu Santidad en lo eſpiritual ſean abſolutos Señores, y ninguno en particular lo pueda ſer de coſas ſagradas; no ſe puede quitar la poſſeſſion de ellas en quanto à la cuſtodia, y adminiſtracion; como lo dice Gregorio Lopez en una Ley de partida, como tampoco ſin cauſa el beneficio una vez conferido. Demas de que conſervandoſe en buena guarda, como tienen alli, donde ſe hallaron, en todo tiempo conſtarà mas ciertamente, ſer los miſmos, y no averſe podido tocar: que es coſa importantiſſima, principalmente en la materia, que tratan. Y debe Vueſtra Mageſtad advertir el menoſcabo de authoridad, que les reſulta, y à las Reliquias, y devocion, y à aquel Sanctuario, en aver ſacado, y detener los Libros: pues muchos ſe perſuaden, à que hà ſido la cauſa el tener todo aquello por ſoſpechoſo. Y aun puede eſto cauſar menos firmeza en la veneracion, y eſtima de otras qualeſquier Reliquias en los poco pios: pues pocas ſe hallaran calificadas con tan grandes fundamentos, y authoridad. *Y tambien es juſto no cauſar tan grande deſconſuelo à una Ciudad, y Reyno, como el de Granada; pues no* ſolo ſe vè privar de ſu theſoro, deſluſtrar ſu credito, y authoridad, y la de ſu Prelado Don Pedro de Caſtro, Varon de tantas partes, y eſtima, como ſe ſabe. *Demas de que en tenerlos fuera de alli, ſe abre la puerta à la inſtancia, que ſe haze en llevarlos à Roma; coſa, que tantas veces eſtà decretado, no conviene por muchas razones.* Y ſiendo eſtos teſtimonios con tanta comprobacion de la venida, y predicacion del Apoſtol Santiago, y converſion de Eſpaña, antes que la de Francia, y otras Naciones (coſa, en que tanto eſtriva la authoridad de eſtos Reynos, y la precedencia de Vueſtra Mageſtad) ſe debe mucho mirar, por no deſacreditarlos. Y pues ninguna Ciudad, y Reyno dexára de eſtimar por theſoro qualquier Libro de Hiſtoria, ô coſa menos importante de antiguedad tan grande, que hallàra: *y eſta lo es de coſas tanto mayores, Vueſtra Mageſtad, la debe eſtimar, y no dar lugar, à que ſe deſacredite; pues tiene muchas razones de buen credito.* Y tambien es conforme à la piadoſa coſtumbre de los Reyes, el procurar, *ſe reſtituyan a ſus proprios lugares las Reliquias, y memorias de los Santos. Demas de que no ay utilidad alguna; pues las interpretaciones, y demas diligencias, que convengan, ſe pueden hazer en Granada, y con menos embarazo, y divertimiento, que en Madrid, donde tampoco los Miniſtros de Vueſtra Mageſtad ocupados en ſus Conſejos, y en otros negocios, han de poder aſſiſtir. Y es tambien de ponderar la deſcomodidad grande, que ſe cauſa al Marques de Eſtepa, ſin ſer neceſſario; y lo que podrà ayudar, lo que ofrece para el ſuſtento de los Interpretes; haciendoſe eſto en Granada, la Ciudad el Sacro Monte, las Comunidades, los particulares de aquel Reyno ayudarán con ſus haciendas, à lo que fuere neceſſario para coſtear los Interpretes, y lo demas, que ſe ofreciere. Y no es de pequeña conſideracion, que aya quien tenga cuidado de ſolicitar la interpretacion de los Libros; que como coſa, en que tienen pueſtos los ojos, no la dexaran deſcuydar; y quedandoſe en eſta Corte, no podran ellos aſſiſtir à ello; y podria por falta de quien lo ſolicite, y acuerde, quedarſe ſuſpenſo, y menoſcabado el credito de los Libros, de las Reliquias, y de aquel Santuario: eſto ocaſionado de averlos ſacado de Granada, y retenido en eſta Corte; tanto mas, con aver entrado la Inquiſicion à recoger los papeles, è interpretaciones, que ſe han hecho en tantos años con tanta coſta, y tanto trabajo.*

Y Don Juan de Chaves añade, que ſe puede, y debe dar por recuſado à Marcos Obelio para la interpretacion, por perſona ſoſpechoſa; pues, à otras de mayor porte ſe recuſan en coſas de menos importancia.

El Inquiſidor General, y el Conſejo de Inquiſicion dicen, que en quanto a lo que pide el Marques de Eſtepa, que el Libro, que imprimio de la Hiſtoria de las Reliquias, y laminas del Monte Santo de Granada, y ſe hà mandado recoger por la Inquiſicion; ſe buelva à veer, y ſe revoque lo acordado, permitiendo, que ſe publique; y que para eſto ſe remita el Memorial, que hà dado, al Conſejo de la Suprema Inquiſicion; ſe conforman con el parecer del Governador, y del Conſejo de la Camara: eſto es, que el dicho Memorial ſe

remita al Conſejo de Inquiſicion con eſpecial recomendacion de Vueſtra Mageſtad, paraque al Marques ſe le haga toda la gracia, que diere lugar la Juſticia: pues es cierto, que el zelo, conque ſe emplea, y ha empleado en la traduccion de eſtas laminas; y el trabajo, y hacienda, que hà pueſto en ello, lo merecen muy bien; que en el dicho Conſejo ſe verán, y eſtimarán ſus razones, y ſe le dará toda la ſatisfaccion poſſible, y ſe le hará el favor, que cupiere en ſu cauſa.

En quanto al ſegundo punto de ſu peticion, en que ſuplica à Vueſtra Mageſtad, que la cauſa de las laminas corra toda en la Junta de los dos Conſejos, y no paſſe en el de Inquiſicion, por el deſlucimiento, que ſuele eſto cauſar à las materias, que en el ſe tratan: pues lo que pertenece derechamente al dicho Conſejo, ſon, las que inducen alguna ſoſpecha en la Fée &c. Dicen, que eſta cauſa de las laminas tiene dos partes: la una es tratar de la traduccion de ellas, y para eſto convocar, y traer Interpretes, de donde los huviere, y poner todos los medios neceſſarios, paraque eſto ſe haga con tal exaccion, que baſte para la ſatisfaccion publica. La ſegunda es el calificar, y juzgar la doctrina, que tienen aſſi en las traducciones, que ſe han hecho, como en las que ſe hicieren. Y en eſto no ignora Vueſtra Mageſtad el eſtado, que eſta cauſa tiene, y como en tiempo del Arzobiſpo Don Pedro Vaca de Caſtro ſe dio principio à eſtas traducciones, y como diſcordaron los Interpretes tanto, que algunos de ellos dieron muy riguroſas cenſuras à eſtas laminas, y muchas perſonas muy graves, y doctas ſe puſieron de parte de los dichos Interpretes, y denunciaron en la Inquiſicion aſſi las dichas laminas, como las de las interpretaciones, que de ellas ſe avian hecho: que fue la cauſa de aver metido la mano en ellas la Inquiſicion. Todo eſto hà ſido publico, y demas de ello hay otras razones ſecretas muy graves, que ſugetan todo el conocimiento de eſta cauſa à la juriſdiccion, y fuero de la Inquiſicion, por ſerlo de Fée, y concerniente à ella.

Y aſſi por lo que toca à la primera parte de la traduccion de las dichas laminas; y medios, que ſe han de poner para hazerla; aunque es de tal calidad, que por virtud de la ſegunda la pudiera advocar à ſi la Inquiſicion; porque ſu juicio en materia de doctrina hà de depender de la ſatisfaccion, que tuviere de la traduccion: con todo eſſo no haze fuerza en ello eſte Conſejo; antes holgarà mucho, de que el hazer las traducciones mas exactas, que aora ſe intentan; el traer Interpretes, y poner los demas medios, que fueren neceſſarios para eſto, corra por el Arzobiſpo de Granada, y por el Conſejo de Camara; reſervando ſu cenſura, para quando eſtuvieren acabadas. Y aunque para deſobligarſe de eſte cuydado, hà meneſter en cierta manera cerrar los ojos, y perſuadirſe que ninguna de las traducciones, que haſta aora ſe han hecho, lo ſon, por no eſtar ajuſtadas por Interpretes de ſatisfaccion; lo horà de buena gana, ſuſpendiendo en quanto à eſto ſu conocimiento haſta que las traducciones eſten bien hechas. Porque lo que en eſta parte hà obrado haſta aora, trayendo un Interprete muy docto, y Religioſo de la Orden de San Francisco, y entreteniendo à Marcos Obelio, que lo uno, y lo otro lo hà hecho con no pequeño gaſto; hà ſido, por aver tenido orden para ello de Vueſtra Mageſtad; y ſiendo ſervido, que ſe exonere de eſte cuidado, lo harà. Y ſi Vueſtra Mageſtad tuviere por bien, que para la diſpoſicion de eſtas coſas concurra, como lo hà hecho haſta aora, en la junta con el Conſejo de Camara, lo harà de buena gana; porque ſu fin no es mas que obedecer.

Pero la ſegunda parte, que toca à la cenſura, y juicio de las interpretaciones, que haſta aora ſe han hecho, y lo que ſobre ellas ſe hà eſcrito, y Libros, que ſe han impreſſo en aprobacion de las dichas laminas; y contradicciones, que ſe han hecho, y hicieron à los Edictos, que ſobre eſto ſe han proveydo, y publicado por la Inquiſicion; por ſer todas materias, y cauſas de Fée; es tan proprio de eſte Conſejo, que aunque el tener por Compañeros en el juicio de ellas à perſonas tan graves, y eminentes, le pudiera inclinar mucho à communicarlas con el Conſejo de Camara, trayendolas à la junta de ambos Conſejos; pero no lo puede hazer ſin incurrir en cenſuras graviſſimas, que eſtan determinadas en el Derecho, y en las Bulas de los Summos Pontifices: y aſſi eſte Conſejo no tiene eleccion en eſte punto, ni Vueſtra Mageſtad ſe lo

ſe lo puede mandar, por ſer contrario à los ſagrados Canones.

En tercero lugar pide el Marques de Eſtepa, ſe le reſtituyan algunos papeles, que ſe le quitaron por la Inquiſicion; porque los hà meneſter para continuar ſus traducciones; en eſto no ſe ſabe, ni ay coſa juzgada en el Tribunal de Granada. Pero eſte Conſejo, como acoſtumbra, los mandarà veer, y calificar; y ſi no ſe hallare en ellos coſa, que pertenezca à la Inquiſicion, ſe los mandarà luego bolver, paraque el Marques continue ſus traducciones con el zelo, que las hà comenzado.

Pide mas el Marques, que Vueſtra Mageſtad ſe ſirva de ordenar, que las laminas ſe buelvan à Granada, y que allá ſe hagan las traducciones; y ofrece para eſto à Vueſtra Mageſtad, quatro mil ducados para el ſuſtento de los Interpretes; y alega ſus pleitos, è incommodidad, que ſe le haze de detenerle aqui. Y comenzando por eſte ultimo titulo, que ſe propone, claro es, que el ſervir el Marques con quatro mil ducados, que ſe podran ſuplir por tantos otros caminos, no hà de ſer parte, paraque en materia tan grave, como eſta, ſe dexe de ordenar lo mas conveniente, como ni tampoco el hallarſe el Marques con pleytos en Granada, ha de influyr en eſte negocio, paraque no ſe execute lo mejor. Eſto ſupueſto al Inquiſidor General, y al Conſejo de Inquiſicion no les parece conveniente, que las laminas ſe buelvan à Granada, paraque alli ſe hagan las traducciones; porque parece ligereza, averſe traido pocos dias hà por orden de Vueſtra Mageſtad, y Conſulta de eſta Junta (que lo tuvo por neceſſario, para hazer bien las traducciones) mandar aora, que ſe buelvan; pero no importàra eſto mucho, ſi la razon lo perſuadiera: mas lo contrario parece mas conforme à ella. Lo primero porque los Interpretes, que oy ſe hallan aqui, es muy cierto, que no querran ir à Granada; porque el Frayle Franciſco eſtà llamado para Roma, paraque lea la Cathedra de Arabigo, que ſe lee en aquella Corte, combidandole para ello el Nepote del Papa con muchas comodidades: y aſſi para detenerlo aqui, hà ſido neceſſario ofrecerſelas muy grandes, haſta apoſentarle el Inquiſidor General en ſu Caſa, y darle ſu meſa, y ſeñalarle el Conſejo demas de eſto una ayuda de coſta conſiderable para cada mes: y aſſi no ſe diſpondrà ſin duda alguna à dexar eſto para ir à Granada. Marcos Obeli, como haſta aora hà moſtrado poca ſatisfaccion de las laminas, el ſabe, que no eſtà bien recibido del Marques, y que no hallarà buena acogida en Granada: y aſſi no ſe hà de eſperar, que quiera ir allà. Y aunque eſtá recuſado de los Canonigos del Monte Santo, paraque no ſea admitido à la interpretacion de eſtos Libros; no parece, que eſta recuſacion hà de ſer parte, para no oyrle las razones, y dificultades, que propuſiere; porque eſtas ſerviran para averiguar, y aſſegurar mas la verdad. Y ſi defiriendo à eſta recuſacion, fueſſe excluido el dicho Marcos, no ay duda, ſino que peligrarà mucho el credito de eſtas laminas, juzgando muchos, que no ſe buſcava la verdad; pues no ſe admitian las replicas, que ay contra ellas.

Lo ſegundo: ſi la traduccion ſe hicieſſe en Granada, donde la aficion a eſtos Libros, y laminas, y el empeño, que haze aquella Ciudad por ſu defenſa, es, la que todos ſabemos, donde el Marques hà de ſer el ſuperintendente, que tiene ya declarada ſu intencion en favor de las dichas laminas; no les quedarà libertad à los Interpretes, para decir ſu parecer, en lo que fuere contrario à las dichas laminas: y aſſi las traducciones, que alli ſe hicieren, ſerán de muy poca ſatisfaccion, y ſe perderà el trabajo, y la coſta.

Lo tercero: que paraque eſtas traducciones ſe hagan de manera, que no dexen dudar, de que tienen la authoridad neceſſaria; conviene mucho, que los Interpretes no ſolamente ſepan la lengua Arabiga; ſino tambien la Theologia ſagrada: coſa, que deſde el principio, que ſe comenzó, ſe deſſeó mucho, y no ſe pudo conſeguir; porque como en eſtas lenguas antiguas una miſma palabra tiene tal vez muchas ſignificaciones, es meneſter Juicio Theologico, para acomodar, las que hazen mejor ſentido, &c. Y aſſi parece conveniente, que Vueſtra Mageſtad ordenaſſe, que de las Religiones de Santo Domingo, y de la Compañia ſe eſcogieſſen algunos Religioſos buenos Theologos, que eſten teñidos de la lengua Hebrèa, ò Chaldèa, con quien la Arabiga tiene mucha afinidad; y ſe les obligue, a que eſtudien la dicha lengua teniendo por Maeſtros à los dos, que eſtan aqui, y ſon eminentes; unos à uno, y otros à otro (que

mas facil ſerà, hazerlos à ellos eminentes, que traerlos de fuera) Y quando lo ſean, podran ſin duda afinar mejor; y con mas ſuficiencia las traducciones: lo qual ſe podrà executar en eſta Corte, donde ſe hallarán perſonas, que ſe apliquen à eſte eſtudio; y fuera de ella no ſe podrà hazer. Vueſtra Maieſtad ordenarà &c. Y en quanto à eſte punto fueron del miſmo parecer el Governador del Conſejo, y el Licenciado Don Franciſco de Texada.

Tratóſe en la Junta, como Vueſtra Mageſtad lo mandó en reſpueſta de una Conſulta del Arzobiſpo Governador del Conſeio, lo que ſeria bien declarar al Nuncio de la reſolucion tomada en la pretenſion, que tiene, de que los Libros ſe lleven à Roma. Y como quiera que en Conſulta de veynte, y ſeys de Agoſto paſſado fue de parecer la Junta (y Vueſtra Mageſtad ſe conformó con el) que ſe le reſpondieſſe de manera, que de todo punto quedaſſe deſengañado, de que en ningun tiempo avian de ir à Roma: parece (aviendoſe conſiderado) ſerà bien, ſe le reſponda con mas ſuavidad, diciendole, que el intento de Vueſtra Mageſtad es, que ſe haga la traduccion con la perfeccion, que conviene, y aora ſolo ſe trata de ella: que acabada, ſi huviere coſa, que neceſſite de definicion, ſe pondra en manos de ſu Santidad, dandole en todo entera ſatisfaccion. Y que aunque Vueſtra Mageſtad hace diligencias en todas partes para buſcar Interpretes, y tiene ya algunos; por lo que deſſea, ſe proceda en la traduccion con el ajuſtamiento, y certeza, que conviene; ſi ſu Santidad tiene algunos Interpretes eminentes en la lengua, los embie, como ſe le hà pedido, paraque ſe junten con los de Vueſtra Mageſtad, y todos entiendan en eſta Obra; conque ſaldrá à luz con mas brevedad, y a ſatisfaccion de todos. Y con eſto ſe irà entreteniendo al Nuncio, y dando lugar, a que la interpretacion ſe vaya haciendo.

Por Conſulta de eſta Junta de veynte, y ſeys de Agoſto paſſado reſolvió Vueſtra Mageſtad, que ſe eſcribieſſe al Abad, y Cavildo de la Igleſia Colegial del Monte Santo, ſobreſeyeſſen el nombrar perſona para una Canongia de ella, que eſtà vaca, y ſus frutos ſe aplicaſſen para los gaſtos, que ſe han de hazer con los Interpretes. Y aviendoſeles eſcrito, reſponden, tenian ya hecho el nombramiento en el Licenciado Franciſco de Robles, que avia eſtado tres años en aprobacion, y con ſolo uno avia adquirido Derecho à ella: que el numero de los Canonigos no es mas de cartoze, y no puede aver menos conforme à Bula Apoſtolica; y la falta de qualquiera de ellos ſerà muy conſiderable; por ſer todos neceſſarios para los Oficios de la Caſa, aſſiſtencia al Choro, Altar, Confeſſonario, y Miſiones, à que van por todo el Arzobiſpado. Por lo qual, y por otras muchas razones, que repreſentan; y ſer tan tenues las Prebendas, que no valen ſino tres reales, y ſeys maravediſes cada dia (cantidad tan poco conſiderable para el efecto, que ſe pretende) ſuplican à Vueſtra Mageſtad, ſe ſirva proveer eſta Canoniga en la perſona nombrada para ella. Y aviendoſe viſto en la Junta, y conſiderado las razones, que el Abad, y Cavildo repreſentan: parece, que ſiendo Vueſtra Mageſtad ſervido, ſerà bien proveer eſta Prebenda: pues por coſa tan poca, como lo es eſta, no es bien, falte un Prebendado à Miniſterios de tanta importancia, como los en que ſe ocupan los de aquella Igleſia.

Y por ſer tantos los de eſta Junta, y la dificultad, que aurá, de que concurran todos para qualquier coſa, que ſe ofrezca, por las muchas ocupaciones de Conſejos, y otras Juntas, à que acuden; parece, que paraque lo que ocurriere tocante à eſta materia, tenga mas facil expediente; podria Vueſtra Mageſtad, ſiendo ſervido, nombrar Comiſſarios de un Conſejo, y otro, que juntandoſe con el Governador, traten, y confieran, lo que ſe ofreciere. Y quando aya coſa de calidad, que ſea neceſſario veerſe por toda la Junta, la remitan à ella: conque ſe irà ganando mucho tiempo. Vueſtra Mageſtad mandarà, lo que fuere ſu Real voluntad. En Madrid à 17. de Diciembre de 1633.

REAL DECRETO.

EN QUANTO A LOS LIBROS, Y PAPELES DEL DE ESTEPA, COMO PARECE; Y CONVIENE, QUE EL CONSEJO DE INQUISICION REPARE MUCHO EN ATROPELLAR LAS ACCIONES DE UN VASSALLO TAN HONRADO, COMO EL MARQUES, SIN INTERPONER PRIMERO MEDIOS PRIVATIVOS, EN LO QUE FUERE SUBSTANCIAL; Y ASSI SERA DE MI SERVICIO, QUE SE PROCURE REMEDIAR LO DEL LIBRO. LO DEL NUNCIO, COMO PARECE. EN LO DE BOLVER LAS LAMINAS, Y EN LA CENSURA, COMO PARECE AL CONSEJO DE INQUISICION. Y EN LO DE LOS COMISSARIOS, COMO PARECE: Y EL ARZOBISPO INQUISIDOR GENERAL PODRA AJUSTAR LOS COMISSARIOS; QUE YO APRUEBO, LOS QUE EL NOMBRARE.

DE eſta Conſulta, y decreto bolvemos con juſta ponderacion à reciprocar la caſi myſterioſa uniformidad de los Miniſtros Togados, que en Conſejos, y en juntas ſiempre ſe mantuvieron conſtantes en la ſumma importancia de eſte theſoro, en la gran ſeguridad, que havia en ſer los Libros de los Santos; en la obligacion, que tenia ſu Mageſtad de defenderlos como *Patrono*, y como Rey, à cuyo ſuelo ſe deſtinaron; principalmente embarazando, que las Verſiones entraſſen en el Tribunal, donde el deſcredito de ellas tranſcendia à las Reliquias canonizadas, cooperando en eſto al deſprecio, que de ellas hazen los Hereges: pues no hallandoſe en la Hiſtoria Eccleſiaſtica otras, ô muy ſingulares calificadas con tan grandes fundamentos, y authoridad (como con gran conocimiento ſe afirma en eſta Conſulta) ſerviria el maltratamiento, que en eſto ſe hacia, de fomento à la incredulidad, con que ſe portan los poco pios; y final, y aun concluyentemente, que ſiendo poco ſeguras, ô inciertas las Verſiones, que haſta entonces ſe avian hecho, y de ninguna authoridad, por averſe hecho ſin ella, haſta que las huvieſſe ciertas, y concordes, no ſe podia en el Tribunal hazer juicio ſobre lo incierto, y *ignorado*. Y en quanto al Libro del Marques fueron de ſentir, que ſe permitieſſe la publicacion; pero corriendo la permiſſion por la Inquiſicion, conſervando atentiſſimamente el decoro, con que debe tratarſe, quanto corre por el; y ſu Mageſtad ſe conformò con eſto, añadiendo la inſinuacion (que debemos llamar Real precepto) de que ſe atendieſſe en todo al Marques, no atropellando las acciones de tan honrado Vaſallo. Por el contrario los Miniſtros de la Santa Inquiſicion empezaron à diſcordar de los Conſejeros de Camara: y como con la mudanza de Cielo, y ſuelo ſuelen alterar los *dictamenes*, aſſi aora con la ſuperior *influencia*, opueſta al Myſterio, ſe acogieron al ſagrado de la Religion para el privativo conocimiento, queriendo, que las Verſiones inciertas, y poco ſeguras tranſcendieſſen al credito de los Originales, cuya innocencia ſe avia de perjudicar por el arbitrio, ô ignorancia, de los que huvieſſen traducido; apreciando eſta inſubſtancial phantaſma de la ſoſpecha en mas, que las evidencias, que reſultavan del hecho, paraque no pudieſſe ponerſe la menor duda, en que eran de los Santos. Y quando por ignorarſe las circunſtancias del deſcubrimiento, ſea diſculpable eſte zelo, no lo puede ſer en la preſente contravencion à la regla del Indice, que preſerva de cenſura los Libros eſcritos antes del año de mil, quinientos, y quinze; con los quales no ſe entiende la queſtion de terminos, y apices agenos de los primeros ſiglos (como fundamos en ſu *lugar*) y aſſi eſtos Originales, y menos ſus traducciones no eran de calidad, que pudieſſen delatarſe; por ſer del primer ſiglo. Y ſi la controverſia eſtuvieſſe, en ſi eran de aquella antiguedad, ô no; no era eſto del Santo Tribunal; y eſta ſeria queſtion perciſa, y perjudicial à aquella inſpeccion, en el que la correſpondia. Pero eſto, y lo demas, que ſe irà deſ-

PATRONO.
Ut pluribus obligationem hanc expendentes D. Solorzanus t. 2. lib. 3. cap. 2. n. 34. Antunez de donat. 3. p. cap. 28. n. 141.

IGNORADO.
Juxta Vulgatam cap. *Grave* 11. q. 3. *Grave ſatis eſt, & indecens, ut in re dubia certa detur ſententia.* Optimè Tertullianus adversùs Marcion. lib. 1. cap. 9. ibi: *De ignoto inſtas altercatio: poteſt enim & non eſſe: quia ſi eſſet, notus fuiſſet: quod ergo queritur, quandiu ignoratur, in incerto eſt.* Et juvat Apuleii in Apologia elegans convincendi modus alibi expendendus.

DICTAMENES.
Ut graviter cenſent in reſponſione P. Cotonii interrogati in Galliâ de propoſitionibus P. Santarelli; Gramondus lib. 15. Hiſtor. Gallicanæ, ſic eam expendens: *Mutaretur nobis cum Cœlo animus, ſentiremus ut Romæ.*

INFLUENCIA.
Juſtè namque verendum eſt, ne Conſultores, aut Scriptores glebatis germinis ſuccum hauriant; & *cujus ipſi ſunt, ejuſdem omnia eſſe cognoſcant*: ut dicitur in l. *Coloni*, C. *In quibus cauſ. Colon.* lib. 11. Et plura de ſuſpicione Præſidis pro recuſando cœtu, dicimus alibi.

LUGAR.
Et interim plana ſunt verba Clementis VIII. de Correct. libror. in Indice, ibi: *In Libris autem Catholicorum veterum nihil mutare fas ſit, niſi ubi aut fraude Hæreticorum, aut Typographi incuriâ manifeſtus error irrepſerit.*

cubriendo en la Relacion, es conſiguiente al dictamen, ô preſupueſto, del que empezò à afirmar, que los Libros no tenian connexion con las Reliquias; queriendo, que aviendoles juntando la Providencia con los eſtrechos vinculos de eſtar en un inſtrumento, que fue el principal para la calificacion, ſegun la Bula de Clemente Octavo, ſe rompan al antojo, del que los hà meneſter ſeparados, para continuar el animo de deſaparecerlos. Y en ſu profecucion (ſin embargo, de que para no recogerſe el Libro del Marques de Eſtepa, avia el authorizado dictamen de la Camara, la inſinuacion de ſu Mageſtad, y las evidentes razones, que hemos indicado) no vimos el menor indicio de obediencia al Real precepto, ni ſatisfaccion à tamaño agravio, y à tanto vulnerado Derecho; y quedò oculta la noticia de eſta invencion, quitando de los ojos el Libro, que puntual, y ſencillamente la referia del proceſſo de la calificacion de Reliquias, con que iva diſponiendo la prohibicion.

Pide alguna mas reflexion el motivo, de que ſe valio el Santo Tribunal para eſforzar, que eſto avia de ſer privativo de el, excluyendo al Conſejo de Camara, à quien tantas veces ſe avia remitido, paraque con el de Inquiſicion reſolvieſſen los incidentes, que ſe ofrecieſſen. Dice, pues, que deſde el tiempo del Arzobiſpo Don Pedro Vaca de Caſtro ſe diò principio à eſtas traducciones, y que diſcordaron los Interpretes tanto, que algunos dieron muy riguroſas cenſuras à eſtas laminas; y muchas perſonas muy graves, y doctas ſe puſieron de parte de ellos, y denunciaron en la Inquiſicion aſſi de las dichas laminas, como de las traducciones, que de ellas ſe avian hecho. Toda eſta apariencia de razones veſtida del color de la Religion, haria fuerza no ſolo à tan religioſo Rey, y mas reforzada con la authoridad, de ſer el Inquiſidor General el Miniſtro, à quien ſe confiava la direccion de ſu conſciencia; ſino à los mas advertidos, y menos piadoſos, como no ſe hallaſſen informados de los ſuceſſos antecedentes, ni huvieſſen penetrado el fin, à que ſe encaminavan eſtos deſignios; como ſe vêe en tan doctos Conſejeros, que aunque ſabiamente ſe opuſieron à eſte dictamen con razones muy claras, no echaron mano de las concluyentes del hecho, que ſe les ocultava; que expreſſadas huvieran deſarmado eſte artificio, ſin neceſſitarſe recurrir à otras pruebas eſtrañas, mas que las que ſe pudieran retocar de las miſmas palabras. Es aſſi, que deſde el tiempo del Arzobiſpo Don Pedro Vaca de Caſtro ſe reconociò la dificultad de las Verſiones: ſi eſtas por lo miſmo no eran ciertas, ni authorizadas, tampoco no eran capaces de juicio, y de cenſura, como indicaron los del Conſejo de Camara. Hicieronſe riguroſas cenſuras de hombres doctos, que denunciaron en la Inquiſicion aſſi las laminas, como las interpretaciones: todo eſto es verdad; pero ſuprimioſe en el ſilencio, lo que debieron decir, paraque no ſe tomaſſe la reſolucion contraria. El caſo es, que antes de la calificacion de las Reliquias tomó Dios por inſtrumento al Padre Caſſas para mayor ſeguridad de los Libros, y que la calificacion de las Reliquias, de donde pendia, no fueſſe perfunctoria; ſino con contradiccion, que dieſſe mas credito à la ſentencia, ſin que en nada contribuyeſſen las permitidas diſpenſaciones en los apices en materias de Religion, y piedad. Delatò, pues, eſte Padre, de lo que avia entendido de ellas, en el Santo Tribunal, en la Nunciatura, y en Roma: deſacreditò eſta felicidad en el Real Conſejo; y en todas partes (como el ſe quexò en ſu poſterior libelo) ſe hizo juicio, que era otro eſpiritu diverſo, del que llamava zelo, el que le avia impelido; pues con la primera repulſa del Santo Oficio debia aquietarſe, ſi fueſſe juſto ſu movimiento; pero como en ſu amor proprio, y acaſo en eſpiritu de vindicta, permitio la Providencia Divina el riguroſo, y detenido examen de las Reliquias, como perjudicial à los Libros; excedio en los clamores; y deſatendidos en todas partes, ſe paſsò à la calificacion de aquellas con Bula de ſu Santidad, poteſtad de el Ordinario, excitacion de eſta juriſdiccion

en el Santo Tribunal, y en el Real Conſejo; como ſe hà dicho en la Relacion, y ponderamos en otra parte. Siguioſe la gran Junta del año de mil, ſeyſcientos, y nueve (en que ſe avian renovado eſtos rumores) y en ella aviendo viſto el proceſſo, las dudas, y ſatisfacciones, nemine diſcrepante, ſe conteſtò en la verdad de todo.

Delatóſe la authoridad de la Concepcion ſacada de eſtas Verſiones, y por eſto tambien de ellas, en los diſcurſos, que publicó el Doctor Luzero; y lograron la exaltacion, que alli ſe dixo. Bolvioſe à delatar la propoſicion afirmativa de la Immunidad de MARIA Santiſſima en ſu primer inſtante, pueſta en las concluſiones de Toledo; y ſalio triumphante, como ſe refirió. Retocó con grande expectacion de un grave auditorio la ſentencia de eſtos Libros por el Myſterio el Doctor Mexia en Valladolid: delataronle la Oracion al Santo Oficio: y en eſta dio el dictamen, que referimos en ſu lugar, el Iluſtriſſimo, y Sapientiſſimo Soſſa. Publicoſe el Breve de la Santidad de Paulo à favor de la Concepcion inquietada por los movimientos contra la ſentencia de los Libros de Granada, y exaltada apeſar de tanta porfia; y ſalio, el manifieſto contra el Myſterio, contra los Libros, y contra el Mundo, que diximos en ſu Oportunidad. Y deſatentados en ciega opoſicion, blaſphemaron de eſtos Libros, teniendolos por falſos, y por apocriphos; porque tenian la ſentencia de la Puriſſima Concepcion; confeſſando con myſterioſa violencia ellos miſmos, que el Myſterio era la cauſa de la perſecucion. Y eſto miſmo repitio deſpues (como veremos adelante) el General Turco en el Libelo contra la Immaculada, y poco hà ſe oyeron los écos del de Fray Geronimo de la Cruz inſtigado por los miſmos.

Si huvieſſe añadido à aquella verdad de las dudas, y delaciones deſde el tiempo del Arzobiſpo Don Pedro Vaca de Caſtro, la que ſe ſeguia, de que avian ſido por el Myſterio, y que en todas avian ſalido con credito las Verſiones; era preciſo, que ſe dixeſſe, que por entonces no ſe avian de remitir al Santo Tribunal, donde tantas veces avian triumphado del ardimiento, conque los individuos, è intereſſados de ſu ſanta Religion las avian delatado. Y añadirian los de eſta Junta el concepto de diſparidad aſſi: No han peligrado eſtas Verſiones por el Myſterio, ſiendo delatadas en tiempo, que fueron Inquiſidores Generales Portocarrero, Sandoval, Zapata, y otros; y han de padecer naufragio tantas veces examinadas, ſiendo Inquiſidor General, y Confeſſor de ſu Mageſtad Don Fray Antonio de Sotomayor Religioſo Dominico. Y no deteniendoſe aqui, paſſaria aquel docto, y authorizado Congreſſo con la meſſura, y circunſpeccion acoſtumbrada, y aun propria de los Tribunales de Eſpaña, à decir, que ſu Iluſtriſſima, y Reverendiſſima no podia hallarſe en aquella reſolucion; ſi antes no ſe huvieſſe eſcuſado el miſmo, como parece, lo debia aver executado. Pero aſſeguroſe, en que por lo exterior ſe cohoneſtava el dictamen con la comun cauſa de la Religion, ſin que ſe penetraſſe lo mas intimo, que ſe ocultava; bien que dixo algo en lo de adelante; pero de modo, que no podia percibirſe (como advertiremos) como que el eſtimulo, le hacia prorrumpir en parte, de lo que encubria; motivandole las ponderables palabras del voto del Conſejo de Camara, que caſi expreſſan, quanto hemos indicado. Dixeron, pues, aſſi: *y todo, lo que por los que hà havido en aquella Igleſia en el diſcurſo de caſi quarenta años, ſe hà ajuſtado, y probado con notable trabajo, y coſta, ſe hà deſcompueſto, y deſacreditado: y ſi en tanto tiempo, como hà, que ſe deſcubrieron eſtos Libros, y Reliquias, ſe huviera hallado algun inconveniente, le huvieran atajado tantos Miniſtros, tan grandes, y de tanta authoridad, como han precedido; y los de agora no podran decir, lo avian ignorado los predeceſſores.* No les faltò mas que añadir el Myſterio, que era la cauſa de la deſproporcion, con que les reconvenian; y con eſto huviera rebentado la mina, y el Señor Philipo Quarto advertido de la opoſicion à la puriſſima Concepcion, que tan entrañablemente venerava, como

ya vinculo de ſu Catholico Reyno , no huviera confiado tan reſpectables incidentes à las manos, que ſolicitavan ſu ruyna , y menos deferido à las inſinuaciones , con que valiendoſe del ſagrado del miniſterio , hicieron , contribuyeſſe ſu religioſo genio à las execuciones , que luego admirarémos.

Suſpendiendonos aora en los inſondables juicios de la Divina Providencia , que eligiò à los Miniſtros Togados para mantenedores de tan buena cauſa ; permitiendo à los demas propria Profeſſion tan repetidos tropiezos , aun contra la razon deſnuda de la cauſa ; quanto mas veſtida en los unos con la pia afeccion , y en los otros con la averſiontan continuada ? Y que dando los unos tantas luces en ſus admirables razones para la advertencia , con eſtas miſmas cegaſſen à ojos abiertos los otros para el precipicio. Aquellos repreſentan el inconveniente de ſepararſe la Junta de los dos Conſejos , aſſi por el credito de los Libros , ſummas importancias de ellos para las prerrogativas de Eſpaña ; como por evitar , que en una miſma incidencia huvieſſe reſoluciones contrarias ; como àqui ſe experimentó , permitiendo ſu Mageſtad por ſus Conſejos Real , y de Camara la impreſſion del Libro del Marques de Eſtepa , y prohibiendole el Santo Oficio. Y eſtos inſiſten en la ſeparacion ; no ſeè , ſi ſobreſaltados , de que ſe acabaſſe de penetrar en otras Juntas , que era la immunidad de la ſiempre pura Reyna de los Angeles , la que introducia eſta aparente precaucion , que en caſi quarenta años no avian encontrado tantos , y tales ; y tuvieſſen teſtigos tan de mayor excepcion , que ſondaſſen el profundo de eſta novedad , que ya avian empezado à manifeſtar en eſtas propoſiciones ; y contra ellas nada hacia , que huvieſſe avido Varones doctos , que avian ſentido mal de las verſiones , y delatado con las laminas en los incidentes ya dichos : aſſi porque deſpreciados ya eſtos , hacian conſequencia contraria ; como porque las laminas por ſi ſin Verſion concorde , y authorizada , no ſon mas que un poco de plomo ſin uſo de leccion de el contenido imperceptible à tantos verſados en lenguas , quantos en eſpacio de quarenta años lo intentaron : con que no eran materia de delacion , ni ſe avian delatado ; ſi ſolo las Verſiones. Pero quando tomemos a bulto la propoſicion de laminas , y Verſiones , de que algunos avian ſentido mal ; podia eſte ſer motivo para preſumir mal de la ſubſtancia del contenido en ellas , y que deſde luego ſe deſacreditaſſe todo , y entraſſen en el Tribunal , aſſi lo que tocava à las Verſiones , como las laminas ? Claro eſtà , que no podia ſer , y ſe tendria por deſvario ; porque demas que en el hecho eſtan declarados , los que , y porque deſacreditavan eſtos Libros ; no ſe puede admitir ſin riſa , ô grande ſentimiento (por no igualar las medianias àl exceſſo) eſta propueſta : *ſienten algunos mal de tales Libros : luego recojanſe , y pongaſe ſilencio en ellos por el Santo Tribunal.* Y para mas evidencia de eſte deſpropoſito pongamos , que dixeſſemos aſſi antes de los Breves : *caſi todos univerſalmente (excepta una Familia Religioſa) ſienten mal de la ſentencia , que dice , que MARIA Santiſſima contraxo la culpa del pecado Original : luego recojanſe por la Inquiſicion los Libros , en que ſe afirma.* Digaſeme , que voces ſe darian ; y eſtas , defendiendo una innocencia , contra que ſe affectaron , y lograron tan ocultas aſſechanzas ; como perſeguir los Originales , que deſcubrieron à Eſpaña el principio , de donde ſe originó ſu exaltacion , haſta querer recoger las laminas con las Verſiones poco ſeguras ; como ellos miſmos decian en las delaciones à Urbano Octavo , y que llevadas à Roma , tuvieſſen el exito lamentable , que experimentamos ; ſolo porque algunos ſentian mal de ellas , como aqui ſe dice , y ſe repite en otras partes ? Acaſo porque algunos Hereges , y aun Catholicos ſentian mal (antes de la declaracion de la Igleſia) de alguna parte de los Libros , que ya ſon Canonicos , debia decirſe entonces , que por el dictamen de algunos , que ſe oponian , no ſe hablaſſe de ellos , ni ſe puſieſſen en el ultimo , y Supremo grado ? Ni porque los individuos de eſta Santa Religion ſentian mal , de los que afirmavan la immunidad

de la Sacratiſſima Virgen , haſta notarlos de Hereges ; ſe recogiò eſte dictamen , ni por eſſo dexò de tomar tanto argumento , creciendo eſte al paſſo , que ſu porfiada opoſicion ? Aſſi deſvanecia eſta miſma propoſicion de deſacreditar un inſtrumento , porque algunos le contradecian , el Padre Melchor de *Incofer* de la Compañia de JESUS ; cuyas palabras por de Libro ſingular , y propriſſimas de eſte convencimiento , hicieran falta à la Relacion. Luego porque ſe hà de deſalumbrar el contraido empeño de toda Eſpaña en la defenſa de eſtos Libros , y revocar un decreto de ſu Mageſtad dado con tanta premeditacion en las Conſultas (como ſe pondera en eſta) paraque toda eſta materia corrieſſe por los dos Conſejos , con motivos tan inſubſtanciales , como eſtos ?

Otros fundamentos añade à los dichos la parte , que pretendia el privativo conocimiento ; que ſon eſtos : *Y demas de ello ay otras razones ſecretas muy graves , que ſugetan todo el conocimiento de eſta cauſa à la juriſdiccion , y fuero de la Inquiſicion.* Cierto que aviendo ſido todo el aſſumpto de las antecedentes delaciones , porque avia metido la mano la Inquiſicion , el de la Religion ; deſſearamos ſaber , quales otros eran los muy graves , y ſecretos , que le parecieron de mayor importancia en comparacion de aquella ? No ignoramos , quales ſean en la realidad , y en el concepto , del que lo decia : ſi ſe nos ocultan , las que diria à ſu Mageſtad , valiendoſe de ſu Catholiciſſimo Real zelo , para lograr ſu intento. O Santo Dios , quanto permites en credito de tu infinita paciencia para nueſtro beneficio ! pues no hà doblado à la continuada conſtancia de tanta perſecucion à los Libros , y al Myſterio , la manifeſtacion de tantas evidentes providencias en la conſervacion de aquellos , y exaltacion de eſte , que ſe originó de ellos. No ſea , no , Señor , deſcredito de Vueſtra Juſticia tanta diſſimulacion , como decia Tertuliano ; ſino que ſea aver permitido eſtas ſecretas maquinaciones para la mayor pena , qual es , la de que aora ſe manifieſten para mayor confuſion , de los que aſſegurados en tanto ſecreto , fiavan tanto de vueſtra Miſericordia. Sea aſſi , y en feliz prenuncio del ultimo grado , en que ſe avia de colocar eſta prerrogativa de la ſiempre pura MARIA Santiſſima , deſtinada à la Catholica Nacion Eſpañola. Y no es pequeño argumento de la buena calidad de nueſtra cauſa , que en ella , ſin querer , y con otro fin ſe diga una verdad notoria : porque ya tenemos experiencia de la Providencia , de que en otra ocaſion hizo oſtentacion de eſte prodigio. La cauſa ſecreta , pues , que animava eſtas reſoluciones , era la ſentencia de la Concepcion ; y ſu gravedad en el concepto de los Opueſtos no podia ſer mayor : pues (como diximos en otro lugar) afirmò el Abulenſe , que mas querian vencer en eſta contienda , que en la poſtracion de todo el Mahometiſmo. Y aſſi aunque en eſta , y las antecedentes Conſultas ſe ponderaron las ſummas importancias de eſtos inſtrumentos para Eſpaña en el honor de la deſtinacion à ella , y no à otra Provincia , en aver ſido iluſtrada con el Evangelio antes , que otra , en la predicacion de Santiago (que por entonces ſe controvertia) en el Myſterio de la Concepcion ; y (pudieran añadir , ſi huvieſſen viſto las Verſiones de Roma) en averſe depoſitado en ella las ſentencias poſitivas , y claras para total extirpacion de las heregias : todo eſto es de menos monta , è importa nada , que ſe oculte ; porque el Myſterio no ſe exalte con ſu contenido. Bien ſe manifieſta la prueba de eſto en lo antecedente , y ſe veerá con mas evidencia en lo reſtante. Y aſſi como ſobreſaltados de tener por compañeros à los doctos Conſejeros , que ya avian traſlucido mucha parte ; porque no acabaſſen de penetrar el deſignio , les excluyeron de todo ; y para lo que reſtava de las traducciones , conſultaron por mas conveniente , que no fueſſe de los dos Conſejos , ſi dos ſolos de cada uno ; como lo decretó ſu Mageſtad , y cometiò à ſu Confeſſor la eleccion , de los que avian de ſer ; con que en ſumma quedò todo en ſu arbitrio , que no ſe contentò con eſto ; ſino con lo que ſe executò en adelante ; todo contra el dictamen de los dos Conſejos de Camara ; y Inquiſicion , que en las Conſultas de

INCOFER.

In veritate vindicata , cap. 27. *Ecquis enimvero non videat , quàm in lubricas abeat ejuſmodi ratio conſequutiones , quæ à privatis paucorum ſenſis , argumentum ducit ad firmandas , vel infirmandas veritates ? Continuò quippè hinc enaſcitur , inſuper habendum , ac rejiciendum eſſe prorſus Evangelium , quod Juliano Orbis tunc Imperatori viſum eſt mendaciorum , & abſonæ cujuſdam infra hominum dementiam nugacitatis inſtrumentum : ſed etiam impio Luthero Machabæorum Libri , quòd ſuam inde ſectam flagellari ægrè ferret , ita bilem perturbarunt , ut expunctos vellet inter apocrypha rejiciendos ; an idcircò à Catholicis non cenſentur in Ordine Sacræ Scripturæ , pari cum cæteris authoritate , quos Spiritu Sancto dictante , ſuſcipit , ac veneratur Eccleſia ? Idem verò , iterùm ignominiæ causâ nominandus Lutherus , Catholicam Jacobi Epiſtolam , quòd fidem ſine operibus mortuam teſtaretur , non ſolùm cenſuit explodendam : ſed ſceleſtè jocabundus appellavit ſtramineam ; an ideò ab Eccleſia non recipitur ut Canonica , Sancta , Spiritûs Apoſtolici notâ præſignis , necnon unicum à probis operibus cum fide jungendis , comprimendæ hæreſeos argumentum ? Ac ne fortaſſis accerſita duntaxat ab impiis Apoſtatis exageratione. Anonymum alioqui rectè cum Eccleſiâ ſentientem ludificemur ; quia præter Lutherum , Eraſmum , Oſiandrum , Centuriatores , etiam Caietanus de eâdem Epiſtolâ , in Canonem Sacrorum referendâ , & Jacobo tribuendâ , fuit incertior : id propter Eccleſia non agnoſcit tanquàm Jacobi legitimam , & prætеritâ omni exceptione , meritò inter Canonicas reponendam ? Addo & aliud , quo ſtrictiùs implicetur Anonymus. Quod ſunt inter ipſos Catholicos viri alioqui à fide , ac pietate paratiſſimi , qui quod Originis labes Deiparam Virginem habuit eximiam , quaſi præter Religionem ſit , in conſcientiam ducunt , aſſerere formidant , ferè vetant ? Num idcircò factum , ut inſtitutus ab Eccleſiâ cultus ſit abrogatus , & non potiùs rogatæ à Summis Pontificibus Sanctiones , quibus ea ſententia ſervaretur indemnis , habitiſque extra conſiderationem , placitis contrariis , religio quotidiè radices ederet altiores fructibuſque Sanctioris pietatis animos Sanctiores efficeret , ut perinde ſit pugnantibus interdum , ſeriò an in ſpeciem obniti rationibus , atque cadentem igne materiam , frigidæ reſpergere guttis , aut parturientes roſas maritare , quo jam non ſolùm id capitis vitium in Deiparam Virginem reapſe minimè derivaſſe ; ſed excellentiori prærogativâ neque derivare potuiſſe , viri Sapientiſſimi non minùs piè , quàm fortiter tueantur ?* En quomodò Illibatæ Virginis Conceptioni aperto Marte contradicentes Author iſte eleganti pennicillo depingit.

los años de treynta, y uno, y treynta, y tres conformes repreſentaron, que por ningun modo debia tratarſe eſta cauſa en la Inquiſicion; y à ellas correſpondiò el Real decreto. Y ſin novedad muy reparable no debian alterarſe; y aſſi lo inſinuò el de Camara en eſta Conſulta, y mas en los incidentes, que ſe ſiguen; en que en vez de ſentimiento encontramos con la complacencia, de que la permiſſion de medios tan opueſtos, y tan contra razon, nos aſſegura en la mayor conveniencia para la exaltacion del Myſterio, y credito de los Libros; pues de ordinario lo mas ſublime en la deſtinacion del Cielo, ſe hà perfeccionado por las ſendas contrarias à los humanos Juicios.

CAPITULO VIGESSIMO-PRIMO.

Expide ſu Mageſtad decreto, paraque todo lo perteneciente à eſta cauſa, paſſe al Conſejo de Inquiſicion; y en ſu execucion ſe entregan, quantos papeles, y Conſultas eſtavan en la Secretaria del Patronato: nuevas inſtancias para la remiſſion de los Originales à Roma, y notable Conſulta ſobre eſto en el año de ſeyſcientos, y treynta, y nueve.

DEſde el año de ſeyſcientos, y treynta, y tres haſta el de treynta, y ſeys no huvo movimiento conſiderable, ni publico en eſta cauſa; porque en el de la traduccion confiada al Inquiſidor General con la eleccion de los dos Miniſtros de cada Conſejo, que ſe le cometio; extraviandola del Governador del Real de Caſtilla, à quien tocava, no ſe diò paſſo; porque iva à otro fin aquella aparente prevencion; y lograda la parte de el, en que las Verſiones fueſſen al Tribunal, huyendo del dictamen, y direccion de los doctos Conſejeros (cuyas propoſiciones eſparcidas en las Conſultas, le tenian con zozobra) nada mas conducia à ſu intento, que con la omiſſion, y beneficio del tiempo ſe fueſſe olvidando eſta materia, y ni aun quedaſſen los écos de las primeras atenciones de tantas juntas ocupadas en la celebridad, y aprecio de eſte theſoro. Conſideró, y bien, que quedando en la Secretaria del Patrono todo, lo que avia paſſado, y ſe avia conſultado por los Conſejos por eſpacio de quarenta años, podria ſer en lo de adelante eloquente, y permanente inſtigador para continuacion de la cauſa, y acuſacion del deſcuido de unos, y demaſiado cuidado de otros: no dexava el punto del Myſterio, que era la grave, y ſecreta cauſa, que le eſtimulava, en el continuo ſilencio, que meditava. Y à eſte deſignio quiſo no malbaratar la ocaſion, que le dava el miniſterio de la Chriſtianiſſima, y zeloſa Real conſciencia, que exercia, en que las maximas ocultas debaxo del velo de Religion, ſon tan faciles, como eficaces à la ſugeſtion; bien que impoſſibles al reparo, y al arrepentimiento; como en incidente muy parecido en el Tridentino ponderò con acrimonia ſu inſigne Hiſtoriador el Cardenal *Sforcia*. Eſtas las executò por eſpacio de tres años, haſta conſeguir un decreto de ſu Mageſtad, paraque quanto ſe huvieſſe actuado en eſte negocio, y eſtava en la Secretaria del Patronato, paſſaſſe al Conſejo de Inquiſicion, inhibiendo en todo al de la Camara, donde por repetidos decretos eſtava radicado.

Pondereſe en eſta inopinada, y eſtraña reſolucion, que diria, y no diria en todo eſte tiempo con el velo religioſo de la mayor honra de Dios contra eſtos Originales, y contra las Verſiones? Como ponderaria (ſin los teſtigos tan de mayor excepcion, que en las Conſultas ſe le opuſieron en eſto) que no avia connexion entre Libros, y Reliquias; huyendo de la dificultad de las maravillas, que ſe vieron en la

SFORCIA.
In Hiſtoriâ Tridentini lib. 14. cap. 13. ibi: *Ad quod ferunt ab eo reſponſum*: Cuilibet mortali commodo conſcientiam à ſe anteferri: *effatum, quod in ſe optimum, ſi ad rem ſubjectam falsò referretur, corrumpi poſſet in peſſimum; cum in comperto ſit, nefariis quibuſque ſacrilegiis pietatis clypeum obtendi, & verè cani*: Sua cuique Deus fit dira cupido. *Quare quemadmodum inter veneficia ea ſunt ſceleſtiſſima, quæ rebus Sanctiſſimis abutuntur; ita inter defectiones à rectâ fide illa ſunt maximè noxia, quæ Sacratiſſima Dei, & conſcientiæ nomina ad eas cohonestandas profanant. Atque ubi etiam reipsâ error Principis in rebus Religionis ſolam ejus mentem inficeret, is planè deteriorem illum redderet, ſi non ipſi, certè Reipublicæ, eâ ratione, quâ ex Philoſophi doctrinâ perniciosior eſſet humano conſortio is, qui homicidia, adulteriaque patraret, ratus hæc ipſa licere; quam eorum nequitia probè conſcius.* Sic ille num. 8. pag. 562. & electè Chriſtophor. Farinac. ad Tacitum ad illa lib. 1. annal. Conſulti per lucibrium Pontifices, ibi: *Ita Principes Religione ludunt, omnium actionum ſuarum Auctorem Deum faciunt; Religionis, & Juſtitiæ titulo ambitionem ſuam volantes &c.* Et melius ipſe eod. lib. 1. ad illa verba: *Ut ſunt mobiles ad ſuperſtitionem perculſa ſemel mentes*, ibi: *Sua quiſque arma Sancta prædicat, ſuam cauſam Religioſam: Deus, pietas, cultus divinus prætexuntur. Quibus Sanctis nominibus hodieque multi utuntur non alio fine, quam ut unius populi animos dividant, inimicos debilitent, &c.* Et infra cap. 22. reflex. 4. verbo: *Gentil.*

la invencion, de que duravan algunas noticias, aun quitado de delante el libro del Marques de Eſtepa, à donde ſe referian ſacadas del proceſſo Original, que deſde el año de mil, ſeyſcientos, y nueve quedò en el Archivo? Quanto ſe callaria, de aver ſido origen de la exaltacion del Myſterio la ſentencia de eſtos Libros? Y en fin que pretextos daria para quitar eſta dependencia del mas grave, y reſpectable Senado, que tiene la Europa; donde conſtantemente ſe avian dado fundadas propoſiciones contra el extravio, que empezò à manifeſtar luego, que ocupó el Supremo grado de la Religion de Eſpaña? Mucho diria para contraſtar la Real conſtancia, que ſe mantuvo por los tres años, en que duró la inſtancia. Y mucho debiamos decir, aunque inferior à lo que ſe repreſentaria, quanto diſta la diſcrecion de una oculta artificioſa maquina, de una ſencilla verdad, y de una innocencia defendida. Solo no es para omitida la evidencia de mala cauſa, que reſulta de decretos ſacados ſin la direccion del Tribunal, à donde eſtà el negocio, ſobre que ſe expiden; y huyendo de los Miniſtros, à quienes eſtava deſtinado: y por eſſo por nueſtras Leyes no ſolo eſtan prohibidos; ſino que ſe eſcarmienta con ſeveridad, à los que los conſiguen. Pero como deſde el principio, en que empezaron à opugnar eſta ſentencia, haſta la condenacion de eſtos Libros, ſe ſiguiò el rumbo de pervertir las Leyes Eccleſiaſticas, y Temporales (como ſe manifieſta en el curſo de eſte Defenſorio) no avia de ſer mas privilegiado eſte incidente; ſin paſſar por diſculpa la diverſidad de la Profeſſion exempta (como ſe dice) de eſtos, que llaman apices: pues el oculto, y deſuſado modo, con que ſe conſiguiò, manifieſta, que era ſuperior la malicia en el reſguardo, de los que lo podian reſiſtir, y acabarian de deſcubrir, lo que ya avian indicado, à la ignorancia de las Leyes poco ſegura en toda razon, haſta la de la Ley Divina, que al paſſo, que pondera el acierto en el dictamen de muchos, advierte el rieſgo de la ſingularidad. La Relacion del decreto, y Conſulta, que ſobre ello hizo la Camara, es como ſe ſigue, aſſi en eſta ocurrencia, como en las inſtancias renovadas del Nuncio ſobre la remiſſion de los Originales.

SEÑOR.

UNa Orden ſe ſirvio Vueſtra Mageſtad embiar al Arzobiſpo de Granada en nueve de Junio paſſado, que dice lo ſiguiente. Aunque hè dicho muchas veces à la Junta, donde corre la materia de las laminas de Granada, que reſpondieſſe, à lo que ſobre eſto ſe le hà ordenado; por las inſtancias grandes, que de Roma ſe hazen, para ſaber la reſolucion; como no ſe hà hecho? Y el Nuncio hà apretado tanto eſtos dias. Y aunque eſta dilacion embarazava el animo de ſu Santidad para coſas de mi ſervicio, que me hà ſido forzoſo reſolver (como lo hago) que todos los papeles de eſto ſe lleven à la Inquiſicion; y aſſi ordenareis, ſe remitan allà, paraque ſe vean, y ſe me conſulte lo mas conveniente.

Viſta eſta orden en la Camara, hà parecido decir à Vueſtra Mageſtad, que no hà havido omiſſion en eſta materia; porque el Arzobiſpo de Granada en Conſulta de veynte, y ſiete de Febrero paſſado de eſte año (cuya copia và con eſta) dio cuenta à Vueſtra Mageſtad, que por Conſultas de la Junta de veynte, y ſeys de Agoſto, y diez, y ſiete de Diciembre de ſeyſcientos, y treynta, y tres avia reſuelto, que los Libros, y laminas no ſe avian de entregar à ſu Santidad, haſta eſtar traducidos; y que hecha la traduccion cierta, ſi de ella reſultaſſe haver coſa, que tuvieſſe neceſſidad de definicion, ſe pondria en manos de ſu Santidad. Y fue de parecer el Arzobiſpo, que teniendo, Vueſtra Mageſtad tomada reſolucion con tanto acuerdo, y aviendoſe declarado al Nuncio paſſado; no haviendo coſa nueva ſobre que conſultar, ſe podria dar à entender lo reſuelto, al que oy es. Y lo miſmo parece à la Camara; y que no aviendoſe dicho al Nuncio, ſe le declare en la conformidad, que ſe contiene en las dichas Conſultas.

Y en quanto à entregar los papeles à la Inquiſicion, ſe pone en conſideracion à Vueſtra Mageſtad, que ſiempre ſe hà tenido por coſa muy perjudicial à la authoridad de los Libros, y laminas, el que ſe trate de ellas en el Tribunal de la Inquiſicion antes de la traduccion cierta, por el deſcredito, que cauſa ſolo el conocimiento : *y que paraque la materia corrieſſe con la reputacion conveniente, y no deſcayeſſe del credito, conque avia eſtado, ſe tomò por medio, el que la Junta* ſe formaſſe de los dos Tribunales, el de la Camara, y el de la General Inquiſicion. *Y aſſi parece, que, ſiendo Vueſtra Mageſtad ſervido*, no conviene, que en eſto ſe haga novedad; ſino que los papeles eſten en la Camara, donde deſde los principios hà corrido eſte negocio. *Vueſtra Mageſtad mandarà, lo que fuere ſu Real voluntad. Madrid, y Julio 5. de 1636.*

REAL DECRETO.

EXECUTESE, LO QUE TENGO MANDADO.

SEÑOR.

EN orden de veynte, y dos de Febrero de mil, ſeyſcientos, y treynta, y ſeys ſe ſirvio Vueſtra Mageſtad decirme : la materia que corre ſobre las laminas, eſtà remitida à una Junta, que mandé formar en vueſtra poſada de los dos Conſejos de Camara, y Inquiſicion. El Nuncio de ſu Santidad inſta por la reſolucion, de lo que cerca de ello ſolicita; ſerà bien, que juntando luego los dos Conſejos, ſe vea, lo que en la materia eſtà reſuelto : el eſtado, que tiene; de el fundamento : que es, lo que pretende el Nuncio; y ſe me conſulte ſobre todo con ſumma brevedad.

Antes de juntar eſtos Conſejos, me pareciò reconocer las Conſultas, que eſta Junta tiene hechas à Vueſtra Mageſtad, ſobre la materia; y parece, que en veynte, y ſeys de Agoſto de ſeyſcientos, y treynta, y tres, aviendo viſto la Junta con orden de Vueſtra Mageſtad un Memorial del Nuncio, en que pidia, que los Libros, ô laminas del Monte Santo ſe quitaſſen, de donde eſtan, y ſe embiaſſen à Roma; conſultò à Vueſtra Mageſtad, que de ninguna manera ſe debia condeſcender con ſu peticion, y que ſe le reſpondieſſe de manera, que de todo punto quedaſſe deſauciado, de que en ningun tiempo ayan de ir à Roma : que el intento de Vueſtra Mageſtad era tan ſolamente tratar de la traduccion, y que ſe hicieſſe con toda la authoridad, ſeguridad, y certeza, que fueſſe poſsible : que ſi, como otras veces ſe avia eſcrito à ſu Santidad, tenia perſonas, en cuya ciencia, y verdad hallava toda ſatisfaccion, y mas doctas en la lengua Arabiga, que los que Vueſtra Mageſtad tenia, ô podia buſcar, las embiaſſe; ofreciendole las coſtas, y uſar de ellas para la traduccion : ſiendo la ultima reſolucion, que el Nuncio perdieſſe toda eſperanza de ſacar eſtas laminas de Eſpaña. Y Vueſtra Mageſtad fue ſervido reſolver : COMO PARECE.

Deſpues de eſto en otra Conſulta de diez, y ſiete de Diciembre del miſmo año bolviò à conſultar la Junta à Vueſtra Mageſtad con ocaſion de nuevas inſtancias del Nuncio, ſe le reſpondieſſe, que el intento de Vueſtra Mageſtad era, ſe hicieſſe la traduccion de las laminas, con la perfeccion, que convenia; que ſolo ſe tratava de ella; que acabada, ſi huvieſſe coſa, que neceſsitaſſe de definicion, ſe pondria en mano de ſu Santidad, dandole en todo entera ſatisfaccion; à que Vueſtra Mageſtad ſe ſirvio de reſolver : LO DEL NUNCIO, COMO PARECE.

Eſte es el eſtado, que tiene la materia : y teniendola Vueſtra Mageſtad reſuelta dos veces con tanto acuerdo, y dadoſelo à entender al Nuncio Anteceſſor; me parece, que ſiendo Vueſtra Mageſtad ſervido; pues, no ay coſa nueva, ſobre que conſultar, ſe le dé a entender à eſte Nuncio. Vueſtra Mageſtad mandarà, lo que mas ſe ſirva. En Madrid 27. de Febrero de 1636.

En execucion de eſte decreto, paraque todo paſſaſſe al Tribunal de

la Inquiſicion, eſcribió papel el Inquiſidor General al Secretario Don Antonio de Aloſa Rodarte, que lo era del Patronato, paraque los entregaſſe al Licenciado Don Sebaſtian de Huerta Secretario del Santo Oficio : cuyo tenor es eſte.

Los papeles tocantes à los Libros, y laminas del Monte Santo, que ſu Mageſtad (Dios le guarde,) hà mandado, que ſe traigan al Conſejo de Inquiſicion, ſe entregaràn al Licenciado Sebaſtian de Huerta Secretario de ſu Mageſtad, y del Conſejo, que ſe le hà ordenado, los reciba, y haga conocimiento de ellos en nombre mio, y del Conſejo. Guarde Dios à V. md. En la poſſada oy Martes 21. de Octubre de 1636. FRAY ANTONIO Arzobiſpo Inquiſidor General.

En que es muy reparable el empeño, que ſe manifieſta en la cauſa eſcribiendo el papel el miſmo Inquiſidor por ſi, y en nombre de ſu Conſejo. Con el ſe entregaran Originales todos los papeles, que de eſta cauſa paravan en la Secretaria del Patronato; y dexó el Licenciado Huerta recibo con mucha individualidad; que no referimos à la letra, por impertinentes algunos à lo preciſo de la narracion, y por no repetir el dolor de que con eſta reſolucion ſe quitaron todos los medios para la defenſa, y para las noticias de eſta invencion; conque de aqui adelante pudieron mas à ſu ſalvo perſeguir los Libros como ſeparados de las Reliquias, ſin el rieſgo de que les reconvinieſſen con el hecho, y grande eſtimacion, que ſe avia hecho de todo en aquellas Conſultas. Solo (aunque repitamos lo dicho en otra parte) es propria de eſte lugar la extraordinaria precaucion de eſte gran Secretario del Real Patronato, que ſi por ſu acreditado zelo, inteligencia, y aplicacion, no huviera logrado la ultima linea de la mayor eſtimacion en eſte grande Miniſterio; la huviera merecido, por averle tomado Dios por inſtrumento, y correſpondido à la eleccion en el mas prevenido remedio contra las hoſtilidades, que ſe executavan contra eſte teſoro. Conociò la precipitacion de eſtos decretos, la gravedad de la cauſa, el deſuſado, y no eſperado medio de deſauctorizar en cierto modo el Conſejo de Camara, à quien por repetidos decretos eſtava confiada materia de tantas importancias; y negado con graviſſimos fundamentos en las Conſultas antecedentes, que introducirlo privativamente en la Inquiſicion, tenia el perjuicio ponderado; y como quien prenunciava, que no ſe compadecia la ſuma importancia de eſte negocio con eſtos abruptos, y que en algun tiempo ſe neceſſitaria de eſtas noticias, que llevavadas al Tribunal, quedarian en perpetuo olvido; diſpuſo por ſi, que ſe copiaſſen las mas principales Conſultas, y decretos, paraque en eſte tiempo ſe hicieſſe patente al Mundo, lo que avia paſſado; y quanto ſe avia executado por los Miniſtros del Conſejo, y de la Inquiſicion, y del Inquiſidor General, en luſtre, y deſcredito de eſta preciоſidad; que ſin las Conſultas antecedentes no ſe podria en eſte Defenſorio hacer demonſtracion de la ſinrazon, con que ſe maltrataron los conceptos de los primeros Miniſtros, y la grande expectacion de eſta cauſa.

Deſde eſte tiempo haſta el año de ſeyſcientos, y treynta, y nueve no huvo coſa particular, que conduzga à la ſubſtancia de la Relacion; porque no lo es averſe continuado las inſtancias de Roma dirigidas por medio del Nuncio ſobre la remiſſion de los Originales, que ſe entretuvieron con varios motivos, haſta que al principio del año de treynta, y nueve el Nuncio eſcriviò un papel al Conde Duque de Olivares, diciendo, ſe hallava ſin noticia de las reſoluciones, que ſe avian tomado ſobre la inſtancia de ſu Santidad para la remiſſion de los Originales, y que eſperava el aviſo para tomar la mas conveniente, y que quedaſſe obedecido. Eſte le remitió ſu Mageſtad à la Camara, y conſultó lo ſiguiente.

SEÑOR.

EL papel incluſo del Nuncio de ſu Santidad, en que mueſtra hallarſe ſin noticia de las reſoluciones tomadas en el negocio de los Libros, y laminas del Monte Santo de Granada; mandò Vueſtra Mageſtad por orden de ſeys de eſte remitir à la Camara, paraque ſe le aviſaſſe luego el eſtado, que tiene, y lo que ſe podra reſponder. Viſto en la Camara lo que en ello ſe puede decir à Vueſtra Mageſtad, es, que todos los papeles tocantes à eſta materia, ſe entregaron al Conſejo de la General Inquiſicion en cumplimiento de una orden de Vueſtra Mageſtad de 29. de Junio del año paſſado de 1636. Y aſſi la Camara ſe halla ſin ellos, y ſin noticia del eſtado, que tiene al preſente; que, ſiendo Vueſtra Mageſtad ſervido, podrà mandarlo entender de aquel Conſejo. Pero es bien, ſepa Vueſtra Mageſtad, que quando eſte negocio corrió por una Junta de los Conſejos de la Camara, y Inquiſicion, por Conſultas de ella de 26. de Agoſto, y de 17. de Diciembre de 1636. Reſolvio Vueſtra Mageſtad, que eſtos Libros, y laminas no ſe avian de entregar à ſu Santidad, haſta eſtar traducidos; y que hecha la traduccion cierta, ſi de ella reſultaſſe aver coſa, que tuvieſſe neceſſidad de definicion, ſe pondria en ſus manos: y que ſe reſpondieſſe al Nuncio de manera, que totalmente queda ſſe deſengañado. Lo qual ſe declarò, al que lo era en aquel tiempo; como mas en particular podrà Vueſtra Mageſtad veer, ſiendo ſervido, por la copia incluſa de una Conſulta, que el Arzobiſpo de Granada Governador del Conſejo hizo en 27. de Febrero de 1636. (y tenemos ya pueſta à la letra en lo antecedente) *con ocaſion de las nuevas inſtancias, que hacia el Nuncio preſente. Y aſſi parece à la Camara, que ſupueſto que Vueſtra Mageſtad tiene tomada eſta reſolucion con tanto acuerdo, ſe le declare, paraque tenga entendido, que haſta eſtar hecha la traduccion, y veer, ſi ay neceſſidad de definicion, no han de ſalir de eſtos Reynos los Libros, y laminas. Vueſtra Mageſtad mandarà, lo que fuere ſu Real voluntad. En Madrid à 23. de Henero de 1639.*

No ſe le reſpondio tan promptamente, como deſſeava, y con eſto, y con el ayrado animo de ſu Santidad, que ya avia paſſado à hazer empeño proprio, el que haſta alli avia corrido con el motivo de Religion, y ſe continuava con las delaciones, y ſupueſtos de los Contrarios al Myſterio, que ſe expreſſan en el Breve de Urbano Octavo; bolviò à repetir otro papel lleno de amenazas el Nuncio, que remitio ſu Mageſtad à la Camara, que conſultò lo ſiguiente.

SEÑOR.

EL papel incluſo del Nuncio de ſu Santidad, fue Vueſtra Mageſtad ſervido embiar al Arzobiſpo de Granada con orden de 27. de Abril de eſte año, paraque ſe vieſſe muy particularmente en la Iunta, donde corre la materia de las laminas del Monte Santo de Granada; y que ſegun el eſtado, que tuvieſſe, ſe conſultaſſe à Vueſtra Mageſtad lo que conforme à el ſe huvieſſe de hazer, y la reſpueſta, que convendria darle al Nuncio. Viſto en la Camara, por aver ceſſado la Junta, hà parecido embiar à Vueſtra Mageſtad copia de la Conſulta, que en la miſma razon ſe hizo en 23. de Henero paſſado de eſte año (*que no hà buelto reſuelta*) *donde* (*ſiendo Vueſtra Mageſtad ſervido*) *podra veer el eſtado, que tiene, y lo que la Camara ſintio, ſe debia reſponder al Nuncio; por no ofrecerſe coſa de nuevo, que poder decir. Vueſtra Mageſtad mandarà, lo que mas convenga a ſu Real ſervicio. En Madrid à ſeys de Abril de 1639.*

Y en ſu viſta dio ſu Mageſtad el decreto ſiguiente, y con el remitio otro de 27. de Mayo, dirigido al Governador de Caſtilla; y ponemos uno, y otro à la letra.

JUNTENSE CON LA CAMARA LOS DEL CONSEJO DE INQUISICION, COMO LO TENGO MANDADO, Y PREVENGASSE TODO LO NECESSARIO, Y QUE PUDIERE OBRAR SU SANTIDAD CON SU POCO AFECTO

A' MIS COSAS EN ESTA MATERIA; PORQUE CON ESTA PROVIDENCIA SE TOME LA RESOLUCION FIXA, QUE SE HUVIERE DE TOMAR, Y SE DE LA RESPUESTA, QUE SE HUVIERE DE DAR AL NUNCIO; PORQUE PASSA A' HAZER AMENAZAS.

OTRO REAL DECRETO.

ENTRE OTRAS COSAS, QUE ESCRIBIO EL MARQUES DE CASTEL RODRIGO EN CARTA DE 27. DE NOVIEMBRE DEL AÑO PASSADO REFIERE, QUE ERA COSA, EN QUE PODIA AVER ESCANDALO, DE QUE EN QUARENTA AÑOS NO SE HUVIESSEN PODIDO SACAR LAS LAMINAS DE GRANADA; BOLVIENDO A HAZER INSTANCIA SOBRE ESTO. Y AVIENDOME DADO CUENTA DE ELLO EL CONSEJO DE ESTADO, RESPONDI A' LA CONSULTA, QUE LO QUE TOCA A' ESTE PUNTO, LO TENGO REMITIDO A' UNA JUNTA DEL CONSEJO DE LA CAMARA, Y DEL DE LA INQUISICION: HE' QUERIDO AVISAROS DE ESTO, PARAQUE TENGAIS ENTENDIDO, LO QUE ESTO SE PONDERA, Y DEIS PRISSA A' LA EXECUCION, DE LO QUE TENGO MANDADO.

JUntaronſe los dos Conſejos en treynta de Junio del miſmo año, y fueron contrarios los pareceres; y por eſto, y por aver muerto el Nuncio, y aun ſobrevenido una enfermedad al Inquiſidor General, no ſe executó la Conſulta, haſta que por repetirſe de Roma las rigidas demonſtraciones, conque ſe manifeſtava ſu Santidad en eſte punto, que cada dia ivan tomando mas cuerpo por la mala Oportunidad, en que deſafecto declaradamente à Eſpaña, tenia la complacencia de reſiſtirſe à las juſtas repreſentaciones, que ſe hacian en eſta materia; bolvió ſu Mageſtad à inſtar en la execucion, de lo que tenia mandado. Y en tres de Febrero del año de ſeyſcientos, y quarenta hizo eſta Conſulta compueſta de los dos dictamenes.

SEÑOR.

POr aver eſtado indiſpueſto el Inquiſidor General Confeſſor de Vueſtra Mageſtad, ſe dilatò el hazer la Junta, que por tres Ordenes Reales mandò Vueſtra Mageſtad, ſe hicieſſe de los dos Conſejos de la Camara, y Inquiſicion à cerca de las laminas del Monte Santo de Granada, haſta que obedeciendo el ultimo decreto, ſe formò la junta en treynta de Junio del año paſſado. Vieronſe los decretos, y reſpueſtas de Vueſtra Mageſtad; las apretadas inſtancias, que por ſus papeles hacia el Nuncio; lo que el Conſejo de Eſtado repreſentò à Vueſtra Mageſtad con ocaſion, de lo que eſcribiò el Marques de Caſtel Rodrigo ſobre eſta materia: hizoſe recuerdo, de lo que en diverſas juntas ſe avia conſultado, y de lo reſuelto en ellas. Y aviendo conferido en todo, y votado la junta, ſe reduxo à dos pareceres; el uno al del Arzobiſpo de Granada Governador, que fue del Conſejo, y de los de la Camara: el otro al del Inquiſidor General, y à los de ſu Conſejo: Y ſe acordò, que el Inquiſidor General embiaſſe el voto ſuyo, y de ſu Conſejo al Secretario Antonio de Aloſa, paraque juntandole con el de la Camara, ſe hicieſſe la Conſulta, y embiaſſe à Vueſtra Mageſtad; y aunque diverſas veces ſolicitò eſte parecer el Secretario Antonio Aloſa, no le embiaron. Y aviendo ſucedido en eſte tiempo la muerte del Nuncio, ſe ſuſpendio en la materia, creyendo, que no tenia mas prieſſa, de la que el dava, y teniendo por mejor la dilacion de la reſolucion en ella. Pero viendo aora la orden de Vueſtra Mageſtad de tres de eſte, y lo que de nuevo hà eſcrito el Marques de Caſtel Rodrigo en carta del Conde Duque de Sanlucar, de lo que le paſsò con ſu Santidad, y quan preſente tiene el negocio de las laminas; ſe hà pedido con efecto al Inquiſidor General el parecer, y le hà embiado. Y lo que en la Junta ſe acordo conſultar (y que tambien todos ſienten aora) es, como ſe ſigue.

A los dichos Arzobiſpo de Granada Governador del Conſejo, y a la Camara les pareció, era juſto, ſe trataſſe con muchas veras, y apretadas diligencias, de la traduccion de las laminas, y que para execucion de ello, como eſtà conſultado muchas veces, ſe ſirvieſſe Vueſtra Mageſtad de mandar ſaber, donde, y conque medios ſe pueden hallar traductores, quales convengan, paraque traduzgan bien, y ajuſtadamente, lo que contienen; para lo qual no ſe repare en ninguna conſta, y trabajo: y que deſpues ſe revean por Theologos de toda ciencia, y ſatisfaccion. Y executado, ſi ſe reconociere, que las doctrinas, de que tratan, ſon de calidad; que la Inquiſicion conozca de ellas, y califique, ſe le entreguen, paraque los apruebe: mas que haſta eſtar en eſte eſtado, ſiempre hà ſido de parecer eſte Conſejo, no conviene, que el Tribunal de la Inquiſicion ſe entrometa al conocimiento, por el deſcredito, que à qualquier materia ſe le ſigue: y los mas de el miſmo Conſejo de la Inquiſicion fueron de eſte parecer; el qual aprobò Vueſtra Mageſtad, como lo podrà mandar veer en eſſas Conſultas, que los años de ſeyſcientos, y treynta, y uno, y treynta, y tres ſe hicieron, à las quales (por no alargarſe en eſta) ſe remite. Y que al Nuncio (como en ellas tambien eſtà dicho) ſe le ſatisficieſſe, diciendole el ſanto zelo de Vueſtra Mageſtad, que ſu Real, y Chriſtiano intento es ſolamente la averiguacion de la verdad; que quando la materia tenga eſtado, ſe le embiarà todo lo obrado, paraque ordene, lo que ſea mas ſervicio de Nueſtro Señor, y aumento de ſu Santa Religion, de que Vueſtra Mageſtad (Dios le guarde) es tan conſtante, y firme Columna: que el no remitirle luego eſte cuydado de la traduccion, es por el deſconſuelo, que ſe ocaſionaria à ſus Vaſallos, pareciendoles, ſe impoſſibilita la eſperanza, que tienen, de que en eſtas laminas ſe aclaren algunas materias, que por ſu devocion tiene muy deſſeado la piedad, y religion. *Que ſu Santidad por ſu parte ſe ſirva ayudar à tan Chriſtiano intento, ſolicitando Interpretes, que puedan conſeguir eſte deſſeo, ſin que en ello ponga mas que el cuidado: pues la coſta quedarà toda librada en Vueſtra Mageſtad. Eſto es, lo que ante todas coſas pareció al Conſejo de la Camara.*

Mas viendo la impoſſibilidad, de que ſe pueda poner en execucion lo dicho, aſsi por la dificultad, que ay en hallar Interpretes, quales convengan: pues en ocho años no ſe hà podido conſeguir, y que aora es aun mas dificil por los muchos, y grandes cuydados, que penden del Real animo de Vueſtra Mageſtad; y que donde los puede haver, ſerà en partes, donde por las guerras ſe haze mas inacceſsible: y que hallados, no es cierto, dexar ſus tierras, y comodidades: y quando lo hagan, ha de ſer gran coſta de la Real Hacienda de Vueſtra Mageſtad: todas cauſas, que hazen la materia impoſsible. Y que ſiendolo, y aviendo ſu Santidad pueſto tantos empeños; y que qualquier reſpueſta hà de ſer flaca, y de poca ſatisfaccion, ſi no ſe executa lo dicho. Y que viendo por la miſericordia de Dios, hà paſſado la Religion tantos años ſin eſtas laminas, ni claridad, de lo que contienen; y en ella hà havido tantos, y tan grandes Santos, y eſclarecidos Varones, que reſplandecieron en virtud, y letras; y que al fin todo hà de venir à rendirſe à la Santa Sede Apoſtolica, como à Madre de toda verdad, de quien ſe crée, que aora, y entonces eſcogerà, y eligirà, lo que mas convenga. Parece, que eſtas laminas, y Libros ſe embien à Roma, ſeñalando primero ſu Santidad la parte, donde ſe han de depoſitar con intervencion del Embaxador, que alli eſtuviere, ſucediendo, el que ſuccediere, al que aora lo es, en el miſmo cuydado, y cuſtodia, y ſiendo ſolicitador de la interpretacion; y dexando reſguardo ſu Santidad, de que ſi (como ſe eſpera) eſtas laminas no tuvieren nada, que ſe oponga à nueſtra Santa Fée, y Sagrada Religion, ſe bolveran al Sacro Monte, donde ſe hallaron, procurando cautelar todo, lo que ſea poſsible, el que eſto ſe execute; ô obligando (ſi lo fueſſe) à que ſi huviere omiſſion en Roma en la interpretacion, dentro de cierto tiempo ſe bolveràn.

Al Inquiſidor General, y al Arzobiſpo electo de las Charcas Don Franciſco Zapata, Don Gomez de Silva, Don Juan Ortiz de Zarate, Don Franciſco Palaveſin, Don Andres de Rueda Rico, Don Fernando de Andrada parecio, que por aora no tiene eſtado eſte negocio para hazer la remiſſion, que ſe pi-

de: porque el conocimiento de el es privativamente de la Inquiſicion (en donde ſe introduxo por delaciones, que de las dichas laminas ſe hicieron) y porque en ellas ſe contienen muchos puntos doctrinales; como parece, de las que ſe han traducido, en que ſe hallaron proposiciones, que merecen cenſura del Oficio. Yaviendolo entendido aſſi Vueſtra Mageſtad por Conſultas, que ſe hicieron en otras Juntas de los miſmos Conſejos, mandó, ſe remitieſſen las laminas con todo lo actuado ſobre ellas al de Inquiſicion, paraque por ſu orden ſe proſiguieſſe la traduccion, y ſe hicieſſe cenſura de lo traducido. *Y en execucion del Real decreto ſe fue continuando eſta cauſa, y ſe buſcaron, y traxeron à eſta Corte de diferentes partes de Europa perſonas verſadas en la lengua Arabiga, y otras neceſſarias para la Verſion, haciendo en ello grandes diligencias, y gaſtos: conque la inteligencia de eſtas laminas ſe puſò en buen eſtado, y ſe huviera dado fin, à no averſe ſuſpendido todo con la muerte de Fray Ludovico de Malta de la Orden de San Francisco, Griego de Nacion, y traydo de Sicilia para eſta Obra; de quien ſe tuvo ſatisfaccion: porque tenia la noticia de las lenguas acompañada con baſtantes fundamentos en la Theologia Eſcolaſtica; lo que no ſe hallò en los demas; pero no por eſſo ſe dexò olvidar eſta cauſa; antes por medio de los Embaxadores, y Miniſtros de Vueſtra Mageſtad ſe han buſcado, y buſcan perſonas, que puedan ſuplir la falta del dicho Fray Ludovico. Por manera que ſe hà introducido legitimamente en la Inquiſicion, y en ella pende oy eſta cauſa. Y aſſi no ſe debe dar lugar, à que ſe lleve à otro Juicio, antes que eſte ſe acabe; mandando, que el Embaxador repreſente à ſu Santidad la calidad, y eſtado, que tiene.*

☞ *Don Pedro Pacheco dixo, que en quanto à la remiſſion à Roma, es de parecer, que no ſe haga; pero ſiente, que el conocimiento de eſta cauſa no toca al Santo Oficio; porque mientras no eſtà hecha, y ajuſtada la traduccion, ô interpretacion de las laminas, no ſe puede hazer Juicio de lo que contienen: y aſsi las conſidera por aora, como qualquiera otra coſa, que ſe huvieſſe hallado, ô deſcubierto, ſobre cuyo dominio, poſſeſſion, ô detencion, ſe ſe trataſſe pleito, perteneceria ſu conocimiento à la Juſticia Real. Y por eſto ſiente, que el Conſejo de Inquiſicion debe exonerarſe de proſeguir en eſta cauſa: y por la miſma razon, que no eſtà en eſtado de remitirſe à Roma.*

Vueſtra Mageſtad mandarà; lo que ſea mas de ſu Real ſervicio. Madrid à tres de Febrero de mil, ſeyſcientos, y quarenta.

REAL DECRETO.

HE MANDADO, QUE SE DIGA AL NUNCIO, QUE MI ANIMO SERÀ SIEMPRE AJUSTADO, A LO QUE SU SANTIDAD DETERMINARE EN ESTA MATERIA, SIN DIFICULTAD; NI DETENER UN PUNTO, LO QUE RESOLVIERE: QUE POR NO ESTAR OY AJUSTADO, LO QUE CONTIENEN; SI BIEN ESTOY SEGURO, DE QUE SU SANTIDAD NO TIENE DIFICULTAD ALGUNA, NI DUDA, EN QUE DONDE ENTRA EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION, SEA NECESSARIA NINGUNA OTRA DILIGENCIA, NI ASSISTENCIA: QUE SI SU SANTIDAD SE SIRVIERE, QUE EN ESTA MATERIA ASSISTA SIEMPRE SU NUNCIO, Y QUALQUIER OTRO, Ô OTROS, QUE SU SANTIDAD NOMBRARE, LO MANDARE EXPRESSAMENTE, DESSEANDO EN TODO DARLE LA MAYOR SATISFACCION.

BIen notable es eſta Conſulta; pues en medio de la oposicion en el dictamen de los dos Conſejos, ſe traſluce, que el Conſejo de Camara, que ſiempre avia inſiſtido, en que las traducciones haſta alli hechas, y los demas papeles tocantes à eſta cauſa, no debian llevarſe al Santo Tribunal, como tambien lo avian conſultado los Miniſtros de la Inquiſicion, ni remitirſe los Originales à Roma; reconociendo el artificioſo poder, con que ſe avia obtenido el Decreto, paraque todo ſe remitieſſe allà, como ſe avia ya executado; y que con eſto ſe logra-

va el fin, de que quedaſſen en perpetuo olvido todas las precioſas ſentencias de ſu contenido, y eſpecialmente la que avia movido toda eſta alteracion de lo conſultado, y reſuelto por ſu Mageſtad; cedio, el que ſiempre avia defendido, teniendo por menor mal, que fueſſen à Roma los Originales, que no que con el motivo de averſe llevado al Santo Tribunal lo Traducido, y demas inſtrumentos de eſta cauſa, ſe paſſaſſe à llevar tambien los Originales, por temer ya eſto menos violencia, que lo antecedente; y temer juſtamente, que en las circunſtancias de lo paſſado, y de la Orden Sagrada, de donde era Religioſo el Inquiſidor General; y de la ſentencia del Myſterio, que al paſſo que le diò los triumphos, que hemos dicho, fomentó perſecuciones, y delaciones en los Opueſtos; eſtava previſto el intento, de que recogiendo tambien los Libros, ſe acabaſſe con ellos; y ſe deſahogaſſen del continuo ſobreſalto, con que los tenia en ſu thema eſta reſpetable authoridad. Y no ſe dexa de percibir en medio de las tinieblas, con que ſe queria obſcurecer eſte theſoro, algun rayo de la Divina Providencia; pues repitiendoſe en ellos, que ſe manifeſtarian en tiempo de grande neceſſidad para extirpacion de las heregias; quedára deſde aora deſvanecida eſta prophecia, recogiendola el Santo Oficio, y no llevandolos à Roma; pues calificados con la aprobacion del Vicario de Chriſto, ſe lograria el fin, à que ſe avian deſtinado; y detenidos en el Tribunal, ſe deſacreditava con el perpetuo ſilencio, en que quedaria, quanto ſe prevenia en ellos. El dictamen del Tribunal fue contrario en quanto à la remiſſion à Roma; porque con el buen ſemblante, que avia tomado la opoſicion con el Real Decreto, de que todo ſe llevaſſe al Santo Oficio, eſtava por entonces, y durante el ſagrado miniſterio en aquella mano, mas aſſegurada en la total ocultacion de ſu contenido, que llevados à Roma; donde podian temer, que deſcubiertas ſus maquinas, è injuſtas ſugeſtiones, en algun tiempo huvieſſen dado mas poderoſos eſfuerzos con ellas à la exaltacion. En medio de eſta contrariedad, y medio termino del voto de Don Pedro Pacheco, digno de mirarſe y admirarſe como lleno de Sabiduria, tomò ſu Mageſtad la reſolucion, que conſta del Decreto; allanandoſe en cierto modo, à que ſi ſu Santidad no vinieſſe en las repreſentaciones, que ſe hacian; ſe obedeceria en todo, quanto quiſieſſe diſponer en eſta dependencia. No detuvo à los delatores, y menos à ſu Santidad eſta Real Chriſtianiſſima reſignacion, tanto mas ponderable, quanto mas eſforzada para el ſobreſeimiento con las razones, y funſamentos conocidos, y indicados por ſus Conſejeros; y antes de ella tomaron mas aliento, para eſtrechar las Ordenes, interpretando el ofrecimiento por mas diſſimulada renitencia; y ayrado el animo de ſu Santidad, à quien intereſſavan en las prerrogativas de ſu Suprema poteſtad, que decian, ſe adrogavan los Eſpañoles; les facilitò el camino para el precipicio, explicandole con las voces authorizadas con ſu reſpetable nombre; pero agenas de ſu voluntad, y hijas del concepto de los delatores, tantas veces repetidas por ellos, deſde que apareciò eſte venerable teſtimonio; y apreſuraron la publicacion del Breve, que ſe expidio el año de ſeyſcientos, y quarenta, y uno, y veremos en el Capitulo ſiguiente.

CAPITULO

CAPITULO VIGESIMO-SEGUNDO.

En que ſe pone el Breve de Urbano Octavo, paraque ſe llevaſſen los libros à Roma.

ANTES que pongamos à la letra el Breve de Urbano Octavo, que preciſsò à Eſpaña à la remiſion de los originales à Roma, cediendo à tantas razones, como las que en diverſas Juntas, y Conſultas de ſu Mageſtad ſe avian ponderado, ſobre que, ſin faltar al fin, paraque ſe pedian, no ſe deſapoderaſſe à eſta Provincia de ſus libros, ni ſe aventuraſſen à las varias contingencias de camino tan diſtante; pues, haciendo las Verſiones de orden de ſu Santidad en Eſpaña; ſe ſatisfacia à la obediencia; y no ſe perjudicava à eſte concebido derecho: es preciſſo digamos el eſtado, que por entonces tenian las opoſiciones à ellos, paraque mejor ſe deſcubra, que no fue otro, que deſarraigar con el olvido, que induciria el curſo de un ſiglo, ô con la condenacion (ſumamente facil, a los que eran arbitros de las delaciones, y de las ſentencias) eſta grande auctoridad de Myſterio, que era entonces, el que movia los eſpiritus de tanta, y tan repetida contradiccion. Y como haciendoſe las Verſiones en Eſpaña, eſtavan tan à la viſta ſus muchas, y graves aprobaciones, y los ſugetos, que podrian ſatisfacer a los reparos: y tambien eſtava clamando el conjunto de prodigioſas circunſtancias del hecho, que excluian la poſſibilidad de impoſtura; no quiſieron aventurar la voz de falſedad, que deſde los principios avian echado, (ya mas robuſta con la repeticion de ſus clamores, y con el curſo de quarenta años) al preciſo deſvanecimiento, que tendria al Juicio de los varones doctos, que por eſſe huïan con grande artificio el conflicto de la verdad, y de la ſupoſicion à la preſencia de los intereſſados, que es à la letra, lo que en otra ocaſion muy parecida à eſta advirtiò *San Auguſtin.*

A eſte fin en Roma, y en Eſpaña viſtieron las delaciones de modo, que hicieron complices à los Reyes Catholicos, y à todas las Juntas, y Varones doctos, y Prelados de ella, en eſta, que llamavan, impoſtura, y ſupoſicion abrigada à ſu modo con la retinencia de embiarlas; y haciendo ſoſpechoſa à toda la Provincia; cerravan la ſalida, que ſe dava à los mandatos Pontificios, haciendoſe acà las Verſiones; y concluïan en un inevitable precepto de ſu Santidad. Oyganſe por aora ſus clamores, que nos dirà mejor el *Breve.*

Nueſtro muy Santo Padre Urbano por la Divina Providencia Papa Octavo, atentamente conſiderando, que ningun cuydado tenga mas ſolicitos à los Romanos Pontifices, que no ſea, que la mala yerba, y zizaña de la falſa doctrina vayan creciendo en el campo del Señor en lugar del buen trigo de la verdad Catholica; y que por eſto Clemente Octavo de feliz memoria, luego al punto, que tuvo noticia, que en cierta Torre antigua de la Ciudad de Granada, llamada Turpiana, paraque con mayor comodidad ſe pudieſſe hacer el edificio del nuevo Templo, ſiendo derribada en el año de mil, quinientos, y ochenta, y ocho; ſe avia hallado cierta eſcritura en pergamino eſcrita en letras Arabigas, Griegas, y Latinas, y atribuida al muy Santo Apoſtol, y Evangeliſta San Juan: y deſpues de eſto en unas cuevas del Monte Illipulitano, llamado Sacro, cerca de la miſma Ciudad en el Reyno de Granada por el año de mil, quinientos, y noventa, y cinco, y mil, quinientos, y noventa, y ſeys,

SAN AUGUSTIN.
Epiſt. 162. *Primo enim facerent, ſi veritate niterentur, ſed falſis rumoribus temporis diuturnitate firmatis, quaſi veriſta fama præjudicante, ad judicium venire nolluerunt.*

BREVE.
Sanctiſſimus Dominus Noſter, D. Urbanus Divina Providentia Papa Octavus, attentè perpendens, quod nulla cura magis anxios, & ſolicitos habeat Romanos Pontifices, quam nè lolium, & zizania adulterinæ doctrinæ pro ſincero veritatis Catholicæ tritico in agro Dominico ſuccreſcant. Quodque ob id fœl. record. Clemens Octavus ſimul, atque accepit, in quadam veruſta Turri Civitatis Granatenſis, Turpiana nuncupata, pro commodiore novi Templi ædificatione anno 1588. dejecta, Scripturam quandam ſanctiſſimo Apoſtolo, Et Evangeliſtæ Joanni adſcriptam, litteriſque Arabicis, Græcis, & Latinis in membrana exaratam, fuiſſe repertam; ac deinde in Cavernis Montis Illipulitani, dicti ſacri, prope eamdem Civitatem in Regno Granatenſi quoſdam Libros, & laminas plumbeas Arabico ſermone, & antiquis characteribus conſcriptas, varia de rebus fidei pertractantes, partim Beato Jacobo Apoſtolo, partim vero quibuſdam alijs ejus, ut ferebatur, diſcipulis, attributas anno 1595. & 1596. effoſſas fuiſſe, iteraris litteris in forma Brevis Petro de Caſtro Archiepiſcopo quondam Granatenſi præceperit, ut ab ejuſmodi Librorum, non ſolum judicio, ſed editione etiam, & pervulgatione, abſtineret; ac præterea omnibus, & ſingulis, quacumque auctoritate fungentibus perſonis, in virtute ſanctæ obedientiæ, & ſub pœnis, & cenſuris, ſuo arbitrio imponendis, injungeret, & mandaret, nè circa eoſdem Libros, & ea quæ in illi. continentur, aliquid affirmare, vel negare, vel alias de ijs judicare, quovis modo auderent, vel præſumerent; cum nemini, præter quam Romano Pontifici, de dictis Libris, eorumque doctrina, judicare, ac ſtatuere liceret. *Denique, ut omnia ad hæc pertinentia undique perquireret, ac ad Sedem Apoſtolicam ſimul cum ipſis geminis exemplaribus perferenda curaret, ut, ma-*

tura deliberatione adhibita, tandem decernere poſſet, quid cerò ſtatuendum eſſet de dictis Libris, ac laminis, adeo ob linguæ antiquitatem, ac litterarum genus ab hujus ſæculi uſu remotum, obſcuris, dubijs, atque implexis, ut vel ipſe Archiepiſcopus fateatur, ſe magnam Interpretum varietatem, & difficultates non paucas deprehendiſſe. Conſideransq; præterea alios eiusdem prædeceſſores ſuos vehementi ſollicitudine in eam cogitationem incubuiſſe, ut præfati Libri, ac laminæ Romam advectæ, à peritis lingnarum Viris, doctiſque Theologis explanari, & examinari poſſent, probè advertentes, Perſiones quaſcumque ad examen, & judicium perfectum, ac indubitatum, ſine ipſis originalibus revocari non poſſe. Sanctitas ſua eorum veſtigijs inſiſtens, in eadem pariter cura ſedulo laboravit, nihilque intentatum reliquit quatenus Romam dicti Libri, ac laminæ ad præfatum finem, & effectum tranſmitterentur. Verum cum rei eventus minimè hactenus votis reſponderit, & paſſim jam à pluribus Auctoribus in Libris impreſſis, & ab alijs in publicis concionibus, etiam ad dogmata ſtabilienda honorificè citentur, & majorem venerationem tanquam Divinæ cujuſdam, & Canonicæ auctoritatis in dies acquirant, licet graviſſimi viri, & periti linguarum, magni in contrarium momenti exceptiones, & difficultates attulerint, *aſſerentes non pauca in quibuſdam ex dictis ſcripturis, & laminis contineri, quæ impietatem, ſuperſtitionem, ac errores edolent.* Idcirco ſanctitas ſua precabere iterum volens, nè ſub commentitio Apoſtolorum, eorumque diſcipulorum nomine adulterinæ fortaſſe doctrinæ in Eccleſiam Dei repant; poſt gravem, & maturam conſultationem, auditiſque ſuper his Eminentiſſimorum & Reverendiſſimorum D. D. Cardinalium contra hæreticam pravitatem Generalium Inquiſitorum votis, ſtatuit præfatos Libros, Scripturas, ac laminas, quocumque nomine nuncupatas, ſuſpendendas eſſe, easque præſentis decreti vigore ſuſpendit: *illiſque ac illarum Verſionibus, ſeù interpretationibus fidem aliquam adhiberi, aut reverentionem, ſeù cultum deferri, omnino prohibet*, donec Sedes Apoſtolica definiat, quid tam de laminarum qualitate, & doctrina, quam de Verſionum, & interpretationum veritate, & fidelitate tenendum, & ſequendum ſit. Libros ſimiliter omnes, tractatus, reſponſa, conſulta, Commentarios, gloſſas, additamenta, aut annotationes, *& & quæcumque alia, ſive manu duntaxat exarata, ſive typis impreſſa, quæ ex profeſſo de dictis laminis, & ſcripturis tractant, ſuſpendit penitus, ac prohibet, nec legi; aut teneri poſſe declarat.* Sed ſtatim Ordinarijs Locorum, ſeù hæreticæ pravitatis Inquiſitoribus conſignari mandat; donec Sedi Apoſtolicæ aliter ſtatuere viſum fuerit. Siqui vero libri ſint, tractatus, aut alia quævis manuſcripta, ſeù typis impreſſa, quæ ad alias quidem materias ſpectant; incidenter vero, *aut obiter de dictis laminis, vel eorum doctrina mentionem faciant, ijs omnibus pariter quo ad illam partem, omnem prorſus fidem, aut auctoritatem abrogat, & abrogatam eſſe decernit; ſalvis*

ſe ſacaron debajo de tierra ciertos libros, y laminas de plomo eſcritas en lengua Arabe, y characteres antiguos, que tratavan varias materias tocantes à coſas de la Santa fee, parte atribuidas al Bienaventurado Santiago Apoſtol, y parte à algunos otros de ſus diſcipulos, como ſe decia: en repetidas letras en forma de Breve mandò à Don Pedro de Caſtro Arzobiſpo en aquel tiempo de Granada, que ſe abſtuvieſſe no ſolamente de la calificacion; pero tambien de la impreſion, y promulgacion de ſemejantes libros; y demas de eſto à todas, y à cada una de las perſonas de qualquier Dignidad, que fueſſen conſtituidas, les impuſieſſe en virtud de Santa obediencia, y sò las penas, y cenſuras, que à ſu arbitrio ſe les tendrian de imponer; y mandaſſe no ſe atrevieſſen, ò preſumieſſen afirmar, ò negar coſa alguna à cerca de los miſmos libros, ni à cerca de aquellas coſas, que en ellos ſe contenian; ò de otra forma juzgar de ellos de qualquier modo que ſea; quando à ninguno le ſeria licito, ſino es al Romano Pontifice el Juzgar de ellos; ò determinar de dichos libros, y de ſu doctrina. Y finalmente para inquirir buſcando de todos los modos poſſibles las coſas todas pertenecientes à eſte punto, y para procurar, que ſe llevaſſen à la Santa Sede Apoſtolica Juntamente con ſus miſmos legitimos originales; paraque tomada la devida deliberacion, pudieſſe finalmente decretar, que ſe devia decretar con certidumbre à cerca de dichos libros, y laminas tan obſcuras, dudoſas, y enredadas por la antiguedad de la lengua, y por el genero de characteres muy ageno del uſo de eſte tiempo; que aun el miſmo Arzobiſpo confeſſava aver el miſmo hallado gran variedad entre los Interpretes, y no pocas dificultades. Demas de eſto conſiderando deſpues, que otros ſus predeceſſores avian pueſto notable cuydado en eſte miſmo intento con mucha ſolicitud, y diligencia, que los dichos libros, y laminas traidas à Roma pudieſſen ſer declaradas, y examinadas por perſonas ſabias de Idiomas, y por doctos Theologos; reparando bien, que qualeſquiera Verſiones, que ſe quiſieſſen hacer, no podrian reducirſe à prueba de examen ſin ſus miſmos originales, y para ſu Juicio perfecto, è indubitable ſu Santidad, ſiguiendo ſus huellas, trabajò con gran diligencia en eſte miſmo intento, y no dejò piedra por mover, paraque dichos libros, y laminas fueſſen traidas à Roma para el dicho fin, è intento.

Pero como el ſuceſſo de eſto de ninguna ſuerte haſta aora aya correſpondido, à lo que ſe deſſeava, y à cada paſſo con gran reverencia ſean citados por muchos Auctores en libros impreſſos, y por otros en ſermones publicos, y tambien, para confirmar ſus dogmas, y doctrinas, y cada dia vayan adquiriendo mayor veneracion, como ſi fueſſen dignos de cierta auctoridad Divina, y Canonica; aunque en medio de eſſo muy graves perſonas, y doctas en lenguas ayan pueſto en contrario excepciones, y dificultades de gran peſo, afirmando que en algunas de dichas eſcrituras, y laminas ſe contienen muchas coſas, que tienen reſabios de impiedad, ſuperſticion, y errores: Por lo qual ſu Santidad en el entre tanto, queriendo prevenir todos eſtos inconvenientes, no ſea que acaſo debajo del ſupueſto nombre de Apoſtoles, y de ſus diſcipulos ſe introduzcan doctrinas falſas en la Igleſia de Dios; deſpues de una grave, y madura deliberacion, que à cerca de eſto ſe tuvo, y todos los pareceres de los Eminentiſſimos, y Reverendiſſimos Señores Cardenales Inquiſidores Generales contra la heretica pravedad; determinò, que dichos libros, eſcritos, y laminas de qualquier nombre que ſe intitulen, fueſſen ſuſpendidas, y en virtud del preſente decreto las ſuſpende, y del todo prohibe, el que ſe les dè algun credito à ellas, y à ſus Verſiones, ò interpretaciones, y el que ſe les dè ò veneracion, ò culto, haſta tanto que la Santa ſilla Apoſtolica determine, que ſe deve tener, y ſeguir aſſi à cerca de la calidad de las laminas, y de ſu doctrina, como de la verdad, y fidelidad

de ſus Verſiones, è interpretaciones. De la miſma forma del todo ſuſpende, y prohibe todos los libros, tratados, reſpueſtas, conſultas, Comentos, gloſſas, adiciones, ò anotaciones, y à qualeſquier otras coſas, ò tanſolamente manuſcritas, ò impreſſas; las quales de propoſito tratan à cerca de dichas laminas, y eſcritos: y declara, que no puedan leerſe, ò ternerſe; antes ſi ordena, que al punto ſean entregados à los Ordinarios Jueces de los lugares, ò Inquiſidores contra la heretica pravedad, haſta tanto que le pareciere à la ſilla Apoſtolica el determinar otra coſa de otra forma.

Pero ſi algunos libros ay, tratados, ò algunos manuſcritos, ò impreſſos, los quales de verdad pertenecen à otras materias; mas con todo eſſo de paſſo, ò de camino hacen mencion de dichas laminas, ò de ſu doctrina; Juntamente manda, que eſſos miſmos en quanto à aqueſa parte ſe les niegue todo credito, y auctoridad; y determina que les ſea dada por de ningun efecto; y que tales libros, y tratados manda ſean tildados; y de otra ſuerte ſean pueſtos entre los ſuſpenſos, y prohibidos, haſta que ſean expurgados. Demas de eſto, porque ſe dice, que Varones doctos algunas vezes fueron llamados aſſi en Granada por el dicho Arzobiſpo, como en otras partes por otros, paraque dichas laminas fueſſen interpretadas, ò comprobadas, ò de otra qualquier ſuerte, que fueſſe, para ſer declaradas. Su Santidad à eſſas convocatorias, Juntas, ſeſſiones, conſultas, ſentencias Juntamente, y pareceres, ſi algunos ſe huvieren ſeguido de aì; declara aver ſido, y ſer del todo de ningun peſo, y auctoridad, y veda claramente el que ſe hagan de aqui adelante coſas ſemejantes. Finalmente à todos, y qualeſquiera fieles de JESU-CHRISTO de qualquier eſtado, condicion, dignidad, y preeminencia por mas grande que ſea; y aun de aquellos, de quienes ſe huvieſſe de hacer eſpecial mencion; manda que en adelante, en lo que toca à la aprobacion de eſtos libros, ò laminas, no eſcrivan coſa alguna de propoſito, ò de paſſo; y lo que huviere ſido eſcrito, no hagan por ſi, ni por otros imprimir, ò de otra qualquier ſuerte, que ſea divulgar, ò hacer que ſe eſcriva, ò que ſe imprima, ò que ſe publique; ni ſe atrevan en lo por venir à traducir eſtos miſmos libros, y laminas de lengua Arabe, ò de otra qualquiera lengua en otro qualquier idioma; ni traten alguna coſa à cerca de los miſmos dichos libros, y laminas, ò de ſu doctrina, aora ſea en libros, ſermones, lecciones, Juntas, Conſultas, ò reſpueſtas dadas tan ſolamente de palabra, ò por eſcrito, ni citen Auctores, que traten de ella, en quanto à aqueſta parte. Pero ſi algunos tuvieren copia, ò traſlado de dichas laminas, ò de alguna parte de ellas, ſean obligados, como queda dicho antes, à entregarlo à los Jueces Ordinarios de los lugares, ò à los Inquiſidores; ni de aqui adelante puedan hacer, ò obligar à que ſe ponga otro traſlado ſemejante. Y de eſta ſuerte lo decretò, y mandò, que donde quiera ſe obſerve eſto inviolablemente por todas las perſonas.

Y por el miſmo caſo excomulgò à los tranſgreſſores aora ſean Eccleſiaſticos, aora legos de qualquier eſtado, grado, condicion, ò preeminencia, que ſean, aun de aquellos, que con eſpecialidad ſe devieran expreſſar, con excomunion, de la qual no puedan ſer abſueltos, ſino del Romano Pontifice, exceptuando en el articulo de la muerte. Y demas de eſto quiſo, que los Regulares ipſo facto incurran en las penas de la privacion de ſus Oficios, y Dignidades, y de voz activa, y paſſiva, y perpetua inhabilidad para ellos: y los Clerigos Seglares en la privacion de ſus Dignidades, y Oficios, y perpetua incapacidad, para obtenerlos. Y mandò que los legos demas de la excomunion fueſſen caſtigados ſegun la calidad de ſu culpa con otras penas, aunque ſean pecuniarias, ò corporales à arbitrio del Ordinario, ò de los dichos Inquiſidores: con las quales penas tambien ſean caſtigados los impreſſores, no ob-

que Libros, & tractatus expungi jubet; aliter inter ſuſpenſos, & prohibitos, donec expurgentur, cenſeantur. *Præterea* quia docti nonnunquam Viri tum Granatæ à præfato Archiepiſcopo, tum alibi ab alijs ad dictas laminas interpretandas, vel comprobandas, vel aliter quomodolibet explanandas, convocati dicuntur; Sanctitas ſua eas convocationes, congreſſus, conſenſus, conſultationes, ſententias pariter, & judicia, ſi quæ inde ſecuta ſunt, nullius prorſus ponderis, & auctoritatis fuiſſe, & eſſe declarat; *ſimiliaque deinceps fieri, diſtrictè interdicit* Denique omnibus & ſingulis Chriſti fidelibus cujuſcumque ſtatus, conditionis, Dignitatis, & præeminentiæ quantumvis excelſæ, & quamvis eorum ſpecialis, ac individua mentio facienda eſſet; præcipit nè impoſterum in ipſorum Librorum, ſeù laminarum approbationem quidquam principaliter, vel incidenter inſcribere, aut conſcriptum à ſe, vel ab alijs imprimere, ſive aliter divulgari, aut ſcribi, imprimi, vel divulgari facere, eoſdemque Libros ac laminas ex Arabico, aliove quovis idiomate in aliud quodcumque de cætero convertere audeant, aut in Libris, concionibus, lectionibus, Congregationibus, Conſultis, aut reſponſis ore tenus, vel ſcripto datis, quidquid de iiſdem, aut eorum doctrina tractent, neque Auctores de ea tractantes, quo ad illam partem citent. Si qui vero dictarum laminarum, vel parris earum exemplum habuerit, Ordinarijs locorum, aut Inquiſitoribus, ut præfertur, illud tradere teneantur, neque poſthac aliud conficere, aut confici facere poſſint. Atque ita decrevit, & ubique terrarum inviolabiliter ab omnibus obſervari mandavit. Tranſgreſſores autem, ſive Eccleſiaſticos, ſive laicos, cujuſcumque ſtatus, gradus conditionis, Dignitatis, vel præeminentiæ, quantumvis ſpeciali nota dignæ, excommunicationi, à qua non, niſi à Romano Pontifice, præterquam in mortis articulo, abſolvi poſſint, eo ipſo ſubjecit. Ac præterea Regulares in ſuorum officiorum, & Dignitatum, vocisque activæ, & paſſivæ amiſſionis, perpetuæque ad illam inhabilitatis: Clericos vero ſæculares in Dignitatum pariter, & Officiorum privationis, atque perpetuæ eorumdem incapacitatis, pœnas ipſo facto incurrere voluit. Laicos autem præter excommunicationem, alijs Ordinariorum, ſeu dictorum Inquiſitorum arbitrio pro modo culpæ inſtigendis pœnis, etiam pecuniarijs, & corporalibus coerceri mandavit; quibus typographi quoque plectantur, ſi ex ſupra prohibitis, vel ſuſpenſis aliquid impreſſerint, ac præterea impreſſa omnia amittant, contrarijs quibuſcumque non obſtantibus. Et nè præmiſſorum ignorantia poſſit ab aliquo prætendi, voluit, ut decretum hujuſmodi, ſeù illius exemplum ad Valvas Baſilicarum Sancti Joannis Lateranenſis, ac Principis Apoſtolorum de Urbe, & in acie Campi Floræ affixa omnes ita ſtrictè afficiant, ac ſi uni-

cuique perſonaliter intimata fuiſſent. Joannes Antonius Thomaſius Sanctæ Romanæ, & Univerſalis Inquiſitionis Notarius.

ſtante qualeſquiera coſas en contrario. Y porque no pueda alguno alegar ignorancia de lo dicho, quiſo, que eſte decreto, ô ſu traſlado fixados a las puertas de las Baſilicas de San Juan de Letran, y del Principe de los Apoſtoles de eſta Ciudad, y en frente del Campo de Flora, de tal ſuerte obliguen à todos, como ſi à cada uno en particular ſe huvieſſen intimado. Juan Antonio Thomaſio Notario de la Santa Romana, y Univerſal Inquiſicion.

Publicoſe eſte Breve de Urbano Octavo por Marzo de 1641. ſiendo Inquiſidor General Don Fray Antonio de Sotomayor Religioſo de Santo Domingo, y por eſto, y por las clauſulas del Breve ſe vendrà en alguna meditacion, ſi fue eſta circunſtancia agravante, paraque ſin detencion ſe publicaſſe, y ſe remitieſſen los originales. Apenas, pues, ſe publicò, quando, ni raſtro quedò de el, mas que en la relacion, que de el hacian los intereſſados, ponderando la gravedad de ſus clauſulas, y delatando aſſi en Roma, como en Eſpaña, a los que las citavan en publico para el Myſterio. No ſe puſo haſta aora en parte, que le encontraſſen, los que hicieron coleccion de las Bullas Pontificias: ſi ha ſido accidente, ô cuydado? no lo aſſeguramos; ſi, decimos, que por falta de ello le han ignorado muchos, y graviſſimos Varones en literatura, y Dignidad (como adelante veremos) y ha ſido no poca fortuna averle encontrado deſpues de mucha diligencia, para ponerle aqui. Y con conocimiento de ſus clauſulas cauſarà igual admiracion à los doctos tanto, que ſe formaſſen en Roma, y ſe publicaſſen en nombre de ſu Santidad, como que no ſe advirtieſſen, ni reparaſſen entonces por Eſpaña, perjudicando tan de lleno à la expectacion, de quien mandava, y a la de quien obedecia: ſi ya no fue providencia para mayor ſeguridad de los libros, y mas evidencia de nueſtra razon; pues que Juicio ſe podia eſperar en libros viſtos; quando antes de verlos, ſe avian condenado con las irregulares, y exorbitantes expreſiones, que en el ſe veen, como ſe manifieſta en las ſiguientes reflexiones.

REFLEXION PRIMERA.

Sobre el Breve de Urbano Octavo.

SI huvieſſemos de ponderar por menor cada una de eſtas clauſulas, en lo que expreſſan, y en lo que ſuponen, hicieramos un detenido Commentario para reparo, de quanto ſe dice, y ofende en el, que por mucho executava por igual repulſa; pero reſervandonos al Ultimo Breve, que contiene el èco de eſtas vozes, indices, de lo que ſe avia de executar, y del motivo, paraque ſe inſtava por los libros originales; no contentandoſe con las Verſiones: ſolo haremos algunas reflexiones, que manifieſtan, como fue el antecedente de eſte Breve, de que fue conſequencia el ultimo.

Es clauſula muy ponderable la del preludio Hiſtorial; porque nos prueba, quanto hemos dicho en la relacion, conviene à ſaber, que deſde la Santidad de Clemente Octavo haſta el tiempo, en que ſe diò eſte Breve, dice, que fueron repetidas, è inſtantes las ordenes, paraque ſe remitieſſen los libros originales à Roma, para el efecto, de que alli ſe hicieſſe la Verſion por los Interpretes peritos en lengua tan deſconocida, y antiquiſſima; y por la poca ſatisfaccion, que el miſmo Don Pedro de Vaca, y Caſtro avia eſcrito à Clemente Octavo, tenia de las Verſiones diſcordes de Eſpaña; y lo dice la Santidad de Clemente en los Breves, que ya hemos mencionado, y que por todo aquel tiempo (que fueron mas

de quarenta años) no lo avian conſeguido ſus Anteceſſores, ni ſu *Santidad*. De lo qual tenemos probada la detencion en Eſpaña en no remitirlos, y las inſtancias de Roma, paraque ſe llevaſſen. Ya diximos en otras partes los motivos, que avia para aver ſuſpendido la execucion haſta entonces, y aun para averla continuado con una rendida ſuplica, à lo que nos parece, ſi el curſo de tanto tiempo, y la falta de los ſugetos, que ſe avian hallado en las Juntas; en que ſe reſolviò no convenia remitirlos, no huvieſſen inducido algun olvido de ellos, demas de los que ſe inſinûan; aun parece que ſe devian conſiderar en eſtos tan antiguos monumentos de la Religion tres reſpectos: uno era el contenido, en cuyas Verſiones ſe intereſſava la cauſa de la Religion, que ſe podia perjudicar en la mala Verſion, y en la publicacion de la mala doctrina, en que tenia ya pueſta la mano la Sede Apoſtolica: el ſegundo era el ſer ya eſtos libros reliquias canonizadas, y pueſtas en publico culto deſde la ſentencia, en que ſe declararon las ſentencias de los Santos; pues, eſtando connexos inſeparablemente libros, y reliquias, y dandoſe deſde el principio de nueſtra Religion veneracion, no ſolo à los cuerpos de los Santos; ſino à las alajas mas inmediatas à ſus perſonas, como veſtido, ſaco, tunica, cintas, ſandalias, y otras à eſte modo, que por el contacto de aquellos ſantos cuerpos, que murieron, y han de reſucitar, participavan de aquella *virtud*; con mucha mas razon à eſtos libros fabricados, eſcritos, y tantas vezes tocados de aquellas Santas manos, y con mucha mayor, por aver dejado en ellos los conceptos de ſus Almas, que nunca murieron; y aſſi precioſos deſpojos de aquellos cuerpos, y Santos eſpiritus. Y por eſto deſde la canonizacion de las reliquias de los cuerpos, ſe puſieron los libros en igual culto, y luego que ſe fabricò la Igleſia Colegial, fueron pueſtos en el Altar mayor al lado del Evangelio, aprobandolo todo la Santidad de Urbano Octavo en la Bulla de la ereccion, y confirmacion de los *eſtatutos*. Y con el miſmo culto, y decencia ſe llevaron a la Corte el año de treynta, y dos, como diximos, y ſe puſieron en el Relicario de San Geronimo, donde eſtuvieron haſta el año de quarenta, y dos, que ſe llevaron à Roma; y en eſte reſpecto no es de conſideracion, que pudieſſen tener errores, porque, como hemos dicho otras vezes, eſte punto no tranſciende à la Santidad de ſus dueños, y conſiguientemente à ſus alajas, paraque ſe les negaſſe el culto ya dado por la impoſible deſunion de reliquias, y libros, que conſta del hecho; pues, errores no mantenidos con pertinacia ſon achaques de la humana *Naturaleza*, y aſſi, en ſupoſicion que los huvieſſe, y tales, que embarazaſſen la publicacion (caſo, que los eſcritos del primer ſiglo fueſſen capaces de cenſura) no por eſſo ſe perjudicava al concepto de ſus Auctores. El tercer reſpecto es, que independente del culto, y de la doctrina, eran eſtos libros de grande precioſidad en lo humano; pues ſe ven aquellos primores de la antiguedad, el modo, y forma de eſcrivir los antiguos las coſas graves en plomo, la manera de hojas, y como ſe unian entre ſi, que, aunque lo dicen los Eſcritores antiguos; ay grande diferencia, de lo que ſe oye, y no ſe vee, alo que ſe toca, y ſe *percibe*. Y por eſto han ſido tan eſtimadas de los Principes, y de los curioſos qualquiera de eſtas coſas, que acuerdan la forma de los antiguos, como ſon medallas, monedas, eſtatuas, y otras à eſte modo; aviendo llegado al

SANTIDAD.

Ut conſtat ibi: *Denique ut omnia ad hæc proferentia undique perquirerent ac ad Sedem Apoſtolicam ſimul cum ipſis genuinis exemplaribus perferenda curarent, ut matura deliberatione adhibita, tandem decernere poſſet, quid certò ſtatuendum eſſet de dictis Libris, ac laminis, adeo ob linguæ antiquitatem, ac litterarum genus ab hujus ſæculi uſu remotum, obſcuris, dubijs, atque implexis, ut vel ipſe Archiepiſcopus fateatur, ſe magnam Interpretum varietatem, & difficultates non paucas deprehendiſſe. Conſiderans præterea alios deinceps prædeceſſores ſuos vehementi ſolicitudine in eam cogitationem incubuiſſe, ut præfati Libri, ac laminæ Romam advectæ à peritis linguarum viris, doctiſque Theologis explanari, & examinari poſſent; probè advertentes, Verſiones quaſcumque ad examen, & judicium perfectum, ac indubitatum ſine ipſis originalibus revocari non poſſe: Sanctitas ſua; eorum veſtigijs inſiſtens, in eadem pariter cura ſedulo laboravit, nihilque intentatum reliquit, quatenus Romam dicti Libri, ac lamina ad præfatum finem, & effectum tranſmitterentur. Verum cum rei eventus minimè hactenus votis reſponderit, &c.*

VIRTUD.

D. Chryſoſtom. Homil. in S. Ignatium, ubi dicit: *Non ſolum Beatorum cineres, ſed etiam monumenta, & loculos ipſos mirifica gratia refertos eſſe, ut vel uno Eliſæi Prophetæ compoſiti corpore teſte, cujus extemporalis, & exceptatus, & inopinus attactus, mortis vincula diſrupit.* D. Baſilius in expoſit. Pſalm. 115. & poſt Tertullianum, Hieronym. & Athanaſium, plura D. Ferdinandus de Mendoza in Illiberitan. lib. 3. cap. 48. Ubi quod non ſolum oſſa, & corporum cineres, quæ templa Spiritus Sancti quondam fuerant, ſanctarumque operationum organa; ſed etiam baculos ſudariola, veſtes, lectulos, ſedes, & reliqua, quæ illi corpore geſtaverant, vel manibus contrectaverant, & etiam vincula religioſiſſimè obſervabant; & de Carenis S. Pauli D. Gregorius Magnus lib. 3. ep. 30. & Theodofridus Abbas ſerm. 1. de venerat. Sanctor. & ex Voſſio, & Martino Delrio alibi dictum.

ESTATUTOS.

Urbani VIII. diploma pro erectione Eccleſiæ Collegialis S. Montis anno 1624. Auguſti 6. die in tit. 2. de libris, & laminis, ubi inter alia hæc ſunt verba: *Libri vero, & laminæ plumbeæ in altero ad latus Evangelij in eodem retabulo exiſtente relicario quadruplici ſera obſervato, cujus una Regi, ejuſque nomine Præſidenti Regiæ Cancellariæ Granatenſi, & alia Archiepiſcopo Granatenſi, aliaque Abbati dictæ Eccleſiæ Collegiatæ pro tempore exiſtentibus; reliqua vero clavis prædictæ Civitati Granatenſi, &c.*

NATURALEZA.

Ut alibi plenius dictum, & nunc addendus ex antiquo Gentilium ævo Seneca de ira lib. 8. cap. 9. *Inter cætera immortalitatis incommoda, & hoc eſt caligo mentium, nec tantum neceſſitatis errandi, ſed errorum amor* Et ex noſtro ævo Chriſtiane Lipſius cap. 3. adverſus Dialogiſtam: *Ipſi beati genij, & æterni Spiritus ab errare non tuti, niſi Deo dirigente.* Et ex alio ſapienti concludit: *Nemo eſt mortalium, quem non aliqua pars ignorantiæ attingat: hanc contagionem ex ipſa mortalitate traximus. Nam homo cum errat, humanitus errat. Errorem autem in homine calumniari, eſt toti ipſi mortalitati convicium facere.* Et dictum plene contra P. Caſſas.

PERCIBE.

Ex illo Horatij de Arte Poetica: *Segnius inſtant animos demiſſa per aures, quam quæ ſunt oculis ſubjecta fidelibus.*

KIRCHERIO.
In Oedip. Ægypt. tom. 2. part. 1. cap. 67 ubi in eruditorum gratiam depinxit antiquas ſcribendi formas, & inter eas apponit demonſtrationem laminarum plumbearum eamdem cum noſtris.

extremo de no tener algunas de ellas precio, conque eſtimarlas en el genio curioſo de ſus dueños. Y eſte del modo de eſcrivir en plomo los antiguos, le tuvo por de tan recondita, y eſtimable obſervacion, que le eſtampò para publica utilidad el Padre Athanaſio *Kircherio*, diciendo, que eſtavan en la Vaticana, de donde tomò la copia para la eſtampa; y reſpecto de aver eſcrito en Roma mucho deſpues de averſe llevado à ella nueſtros libros, y aver ſido uno de ſus Interpretes, y de que aquella pintura correſponde a la delos de Granada, nos perſuadimos con grave fundamento, que de ellos ſe ſacò el modelo, y que no avia otros antes en Roma, de donde copiarle; pues no hallamos otro Auctor antecedente de los muchos, que eſcriven, y delinean, quantas coſas tocantes a la antiguedad ſe admiran en aquella Corte, haſta las mas menudas, uno, que ponga el modo, conque los antiguos eſcrivian en plomo. Y por eſto el docto Padre Juan de Pineda muy proximo à la invencion de eſtos libros, hizo memoria eſtimable de ellos aſſi por el contenido, como por la repreſentacion, que hacen en ſu forma, y characteres de la antigua obſervacion de los Hebræos, y Romanos, de eſcrivir las coſas de mas importancia en *plomo*.

PLOMO.
P. Joannes de Pineda in Job. cap. 19. verſ. 24. ad illa: *Stylo ferreo, aut plumbi lamina.* n. 2. & plene dictum eſt alibi ex Claudio Clemente, & Incofer.

Conſiderando, pues, el primer reſpecto de la Religion, ſe ſatisfacia plenamente, aviendoſe allañado Eſpaña, à que vinieſſen los Interpretes, que nombraſſe ſu Santidad à hacer las Verſiones, para cuya calidad en nada contribuia el lugar, donde ſe hacian; y que deſpues de acabadas, ſe llevaſſen à Roma, donde ſe hicieſſe Juicio de ellas; parece inevitable, que devia detenerſe con rendida ſuplica la publicacion, con que ſe perjudicava en tantos reſpectos à los Eſpañoles; pues, por el ſoñado, y no tocado rieſgo, no podian atropellarſe en un inſtante el concepto grande, en que eſtavan eſtos libros por la proteccion, è interpoſicion de tres Reyes, por la expectacion, que tenian, por las varias conſultas de ſu Real Conſejo, por las muchas aprobaciones de Juntas Eccleſiaſticas de Santos Prelados, y de los Varones mas doctos de aquel tiempo; de donde ſe formava un conjunto de importancias tan elevadas, demas de la de aver pueſto la mano la Inquiſicion de Eſpaña en algunos incidentes particulares, que hemos referido; que no ſolo con la arrebatada providencia ſin viſta de las Verſiones, qual es la contenida en eſte Breve; ſino (lo que es mas, y ſin controverſia) por la razon, è inconcuſo modo devido à la Inquiſicion de Eſpaña, y à la Religion de eſta Provincia, y relevante proteccion de ella en ſus Catholicos Reyes, quando huvieſſe ſido eſta ſuſpenſion, y condenacion providencial con viſta de las Verſiones, y por el curſo de la Congregacion, à cuya conſulta ſe expidieſſe; todavia ſe podia ſuſpender ſu publicacion, eſperando reſolucion de ſu Santidad con la repreſentacion de Eſpaña en los perjuicios, que ſe ſeguian à tantos de ſemejante proſcripcion; como ſe executò por la Inquiſicion de Eſpaña en la cenſura hecha en Roma de eſcritos de Padres antiguos contra la regla del Indice, que ponderamos en otra parte, que ſe ſuſpendiò por eſtos graviſſimos *reſpectos*. Y por el brazo poderoſo de la proteccion Real ſe han recogido Breves de condenacion, ò cenſura de libros, de donde virtual, ò expreſſamente ſe perjudicava à las prerogativas de la Monarchia; ò ſe denigrava ſin neceſſidad el pundonor de la Nacion, y de los Eſcritores de ella, como ſe executò por decreto del Señor Phelipe Quarto à conſultas de los Conſejos de Eſtado, Real, y del de Indias, aviendoſe retenido decretos de la Congregacion del Indice, en que ſe perjudicava à las importancias de las Regalias, Coſtumbres inveteradas de Eſpaña en lo Eccleſiaſtico, y credito de los *Autores*, en el de once de Febrero del año 1648. cuyo contenido es muy preciſſo à eſta propoſicion, y digno de ponerſe à la letra por *ſingular*. Y ya ſe vee, quanto ſe intereſſava Eſpaña en la ſuſpencion de un Breve, en que

RESPECTOS.
Ut refert Raynaudus tom. 14. de honore Judicis, punct. 5. §. 5. in fine ibi:

AUCTORES.
Extat de hac re graviſſima Regii Conſilij conſultatio cum alijs Conſilij ſtatus, & Indiarum pro retenzione decretorum Congregationis Indicis, cui Philippus Quartus Magnus decreto manu ſua exarato, reſcripſit anno 1645. & extat in Regio Conſilio Archivio, Chartario 71. n. 86.

SINGULAR.
El Rey. Reverendo en Chriſto Padre Obiſpo de Malaga, de mi conſejo de Eſtado, mi lugarteniente, y Capitan General. Haſe entendido que en Roma ſe han deſpachado Breves ſobre la prohibicion de algunos Libros; y porque para admitirſe en eſtos Reynos es neceſſario preceder orden mia, y conocimiento de ſi es contra mis Regalias eſta prohibicion; os encargo, y mando, que en recibiendo eſta, advirtais al Arzobiſpo, y Obiſpos de eſſe Reyno, que no executen los Breves, que ſobre eſto ſe les huvieren preſentado, ò preſentaren, ſin darme primero razon de ello, y tener orden mia para hacerlo; y dareis la a mi Advogado Fiſcal, paraque à cerca de eſto haga las diligencias, que convengan, paraque ſe reconozcan los Breves, y ſe remitan à manos de mi Proto Notario Pedro de Villanueva, que en ello ſere ſervido. Jungendi pro hoc effato D. D. Joannes de Solorzano in Politica lib. 4. cap. 25. Illuſtriſ. Villaroel in Gubernat. Eccleſ. quæſt. 17. art. 2. & videnda notata infra cap. 36. verbo: *otro.*

ſin viſta de las Verſiones ſe atropellava el reſpecto de lo Soberano, el honor de graviſſimas Juntas, el Juicio conſultivo de tantos doctos, y (lo que es mas) el culto dado à las reliquias connexas con los libros, que ſiendo inſeparables, ſe deſacreditavan con el, y de paſſo ſe vilipendiava la reſolucion deciſſiva del graviſſimo Congreſſo, donde por el Concilio Tridentino, por Bullas de ſu Santidad, que excitavan la Juriſdiction del Arzobiſpo, por cedulas de ſu Mageſtad, à que precedieron Conſultas de ſu Conſejo, ſe calificaron las reliquias con la mas ſolemne vindicacion, que puede ponderarſe: punto de graviſſimo reparo, aunque tan poco advertido, ò ignorado en materia de Religion; trabucando con tan repentina reſolucion, quantos principios executan en tan religioſa materia, por advertidas detenciones, como luego veremos. Y quando por lo dicho eſtava pleniſſimamente aſſegurado el pretextado recelo por los dos ultimos reſpectos; ni ſe podia hacer inſtancia por los originales; ni menos ſe devian aver remitido; porque aquellos grandes motivos, que conſideraron las Juntas, para detener la remiſion por eſpacio de quarenta años, avia tambien aora, y avian crecido con averſe eſforzado mas los recelos de aventurarſe tantas importancias con el teſſon, de que ſe llevaſſen, pues, no ſe encaminava à otro fin, que à deſpojar à Eſpaña de ellos, porque el fin de la cauſa de la Religion, mirava al peligro de la doctrina en las Verſiones, que no avia en los libros originales, de cuya letra, caſi imperceptible à los raros peritos en la lengua Arabe antigua, no podia aver uſo en Eſpaña.

Pero quandò ya no huvieſſe aquellos motivos, con que ſe detuvieron por el reſpecto de reliquias canonizadas, y pueſtas en publica veneracion, deſtinadas por el Cielo à la Provincia de Eſpaña para preſidio, y conſuelo ſuyo, y beneficio de ſus Naturales, no podian ſer deſpojados de ellas, ni era razon, que la apariencia de Religion fueſſe mas poderoſa, para quitarlas, que la miſma Religion, para defender, la que era tan ſuya por la deſtinacion, por el depoſito, y por la invencion, y deſcubrimiento en ſu ſuelo; y enfin por el continuado culto, que las tenia en veneracion de reliquias. No hallan terminos iguales al encarecimiento los Padres de la Igleſia, para ponderar la grande eſtimacion, y aprecio, que hacian los antiguos Catholicos, y deven hazer los ſucceſſores, de las reliquias de los Santos, en cuya comparacion deſpreciavan los mayores *theſſoros*, y con razon, pues, libravan en ſu poderoſa interceſion el alivio de ſus males, y la preſervacion de los daños; como deſpues de otros expreſſan con religioſa energia San Juan *Damaſceno*, y el Abad *Theodoſrido*; y la Ciudad, que lo grava eſte ſingular beneficio de Dios, ſe tenia por ſegura con la confianza de tener à los Santos Martyres por defenſores contra enemigos *inviſibles*, y viſibles; y era la poſſeſion de ellas prenuncio de perpetua felicidad; como perderlas, infauſto prevenido anuncio de ſu fatal *ruina*. Por eſto han ſido ſiempre ardentiſſimos los deſſeos de los Emperadores, Reyes, y Republicas, para adquirirlas, y conſervarlas, no perdonando à diligencia, ni à exceſſivas impenſas, para conſeguirlas; y aun ofrece la Hiſtoria Eccleſiaſtica muchos exemplares de aver paſſado à encendidos diſturbios, y controverſias ſangrientas ſobre retenerlas, ò *recuperarlas*; porque el zelo de la cauſa de Religion no ſe contenta con mediamas, aviendo ſido inculpable haſta el termino de atrocidades, ſi pareciеſſen neceſſarias para ſu *defenſa*. Y que mucho, en los que alumbrados con las luzes de la fee, y advertidos con las experiencias de los viſibles beneficios por la interceſſion de los Santos, ſe vean eſtas religioſas demonſtraciones; ſi en las tinieblas de la Gentilidad ſe encuentran varias, y reñidas contiendas, ſobre retener con vanidad, ò idolatria las memorias tumulos, alajas, y otras à eſte modo de los celebrados hombres, à quienes

THESSOROS.
E multis unum pro eis eligam D. Ambroſium lib. 7. Epiſt in gratulat. reliquiar. SS. Vitalis & Agricolæ, quarum partem à Bononienſibus Xenij loco donati poſtulavit: *Colligant* (inquit) *alij aurum, & argentum, & de latentibus erunæ venis; legant prætioſa monilium ſerta; temporalis iſte theſaurus eſt, & habentibus non infrequenter perniciоſus. Nos legimus Martyrum clavos*, &c.

DAMASCENO.
Lib. 4. Orthodox. fid. cap. 16. ubi inter alia ita de reliquijs Martyrum: *Per eas Dæmones expelluntur, morbi profligantur, ægroti ſanantur, cæci proſpiciunt, leproſi mundantur, tentationes, & mœrores diſcutiuntur*, &c.

THEODOFRIDO.
Serm. 2. de veneration. Sanctor. *Quid apud Deum eorum poſſint animæ, artus exanimatorum corporum oſtendunt quotidie; ſi quid fortè Naturæ negat, vel improviſus caſus in humanis debilitat, ad eorum ſepulcra clementia Divina reſtaurat: cæcitatem illuminant, greſſus conſolidant, linguas reparant, aures reſerant, Dæmonibus imperant, carceres aperiunt, vincula reſolvunt, eliſos erigunt, infeſtos corrigunt, juſtos diligunt*, &c.

INVISIBLES.
Verba Trident. Seſſ. 25. de invocat Sanct. ibi: *Sanctorum quoque Martyrum, & aliorum cum Chriſto viventium Sancta Corpora, quæ viva membra fuerunt Chriſti, & Templum Spiritus Sancti, ab ipſo ad æternam vitam ſuſcitanda, & glorificanda, à fidelibus veneranda eſſe, per quæ multa beneficia à Deo hominibus præſtantur.* Egregia in id ſunt verba D. Ambroſij lib. 7. Epiſt. 54. quæ tranſcribuntur à Ferrando lib. 1. cap. 12. pag. 334. & alia D. Chryſoſt. in lib. contra Gentil. ſive de S. Babilæ, ubi elegantiſſimam pro hoc effato orationem habet; & idem Chryſoſtomus de Juventino, & Maximo Martyribus ait: *Non indignum fuerit, & columnas, & ſcopulos, & turres, & luminaria, & tauros ſimul appellare: nam Eccleſiam ſic ut columnæ ſuſtinent, ſicut turres muniunt, & ſicut ſcopuli omnes undarum affulus repulerunt.*

RUINA.
Ut ducto exemplo ex Arca fœderis à Philiſtæis capta ex Theodoreto, Peluſiota, & Baſilio Ferrandus diſquiſition. reliquiar. lib. 1. cap. 8. art. 3.

RECUPERARLAS.
Apud Ferrandum plura exempla ex Hiſtor. Eccleſiaſt. lib. 1. cap. 3. art. 1. à quo referendi Auctores.

DEFENSA.
Ita vel ipſa cæca Gentilitate prævidit Cicero in Orat. pro Sextio: *O ioſæ dignitatis hæc fundamenta ſunt, hæc membra, quæ tuenda Principibus, & vel capitis periculo defendenda ſunt, religiones; auſpicia, poteſtates Magiſtratuum*, &c. Et ex noſtro ævo Sabellicus lib. 3. exempl. cap. 3. In quo illud erit cognitu non inutile, quam atrociter Religionis ſanctitas, nec loco uno, nec tempore gravi ſit ultione defenſa, aut inſigni hominum clade vindicata: Videndus Herodius lib. 1. rer. Iudicat. tit. 1. cap. 41.

devian algun beneficio , ô miravan con ſeñales , de lo que decian Divinidad ?

Toda eſta concluyente razon de la Religion concurria en los Reyes Catholicos , en Eſpaña , y en la Ciudad de Granada, para no permitir ſe deſapoderaſſe à eſta Provincia de las reliquias recomendables de eſtos plomos , eſcritos con las manos de los Santos Martyres , è iluſtrados con los conceptos de aquellas Santas almas ; y con ſuperiores , y mas particulares motivos à los Señores Reyes ; porque la Providencia aguardò el tiempo , en que dominaſſe tan Catholico , y zeloſiſſimo Rey , para premiar ſu Religion con tan gran teſſoro , y poner en ſus manos la defenſa de los Eſcritos , de los que dieron la vida para poner los fundamentos de la mas Catholica Monarchia , en que avian de ſucceder ; de que ſe hizo cargò el Señor Phelipe Segundo ; y ſabiamente advirtiò el Conſejo Real en ſus Conſultas , como alli diximos. Y ſi Ptolomeo hizo aquella ſevera demonſtracion contra Zoylo , que deſacreditava las obras de Homero ; y conſiguio perpetuo nombre *Theotimo* por la defenſa de la memoria de Origenes contra Theophilo ; y ſi los Judios ſe tumultuaron contra los Romanos , porque un ſoldado de Roma deſpedazò los libros de Moyſes , dando el motivo al tumulto un hecho , que ſe interpretò à deſprecio de ſu Ley , y vilipendio de ſu gente , y no ſe huviera aquietado , à no aver cuerdamente executado la pena de muerte en el *delinquente* : quanto mas ſe deviò defender eſta remiſion , de que ſe originava el deſpojo de tanta preciosidad , aumentando con el vilipendio de la auctoridad , y ſabiduria de Eſpaña , deſpreciandoſe al parecer , de aver eligido Dios à los Reyes Catholicos , para encomendarles la defenſa de la *Religion* , y prerrogativas de la Virgen con la oportunidad de reynar entonces un tan religioſo Rey ; al modo que para manifeſtarſe el Libro de la Ley perdido por tantos años , y hallado con otro milagroſo accidente ; diſpuſo la Providencia reynaſſe Joſias , cuyo ardiente zelo executò , quanto , al parecer , ſe traſlucia en la aparicion de aquel *libro*.

Y en quanto à Eſpaña avia las miſmas razones , paraque no ſe les quitaſſe el beneficio , que Dios les avia hecho con eſtas reliquias , añadiendoſe en la defenſa el particular del agradecimiento ; pues , devieron à la enſeñanza de eſtos Santos aver ſalido de hijos de ira , y eſclavos del Demonio , que eran en la idolatria , à hijos adoptivos de Dios por la *gracia* , y conſiguieron la libertad del alma por el Bautiſmo ; como en no defenderlas , incurrian en la infame nota de la ingratitud , tanto de mayor gravedad , quanto diſta la libertad del cuerpo à la del Alma. Y ſi en la libertad temporal es preciſo el obſequio , y reverencia al Patrono pena de ingratitud ; quanto mas en los Eſpañoles deudores de tamaña reverencia , y culto à las ineſtimables reliquias de los Patronos , à quien confieſſan la iluſtracion del Alma , y converſion del Gentiliſmo al Evangelio ?

Bien puede ſer que entre las razones , que ſe expreſſavan , para no remitir los originales , como ſe pedian , fueſſe tambien una la ſeparacion de los libros por el contenido , que mirava à la doctrina de lo material de ellos mirados , como reliquias , ſin connexion à lo eſcrito , ni à la queſtion , de ſi tuvieſſen errores , ô no ? pues, ni teniendolos , ſe excluia , que fueſſen de los Santos ; ni ſe podia entrar en la duda , de ſi eran de los Santos ? à viſta de una evidencia de ſerlo conforme al hecho , ſus probanzas , y enfin una ſentencia ; y en que no cabe determinacion de fee , como dicen los Padres , y hemos fundado en otra parte ; pues en las materias de hecho (que ſe han de ſugetar , à lo que ſe prueba) pocò importa , que el antojo , del que lo mira à diſtancia , y ſin noticias individuales , de lo que paſsò ; arbitre con malevolencia , y arrojo , en que ſon

THEOTINO.
Utrumque apud Ærodium rer. Judicat. lib. 8. tit. 6. pag. mihi 720.

DELINQUENTE.
Joſephus lib. 20. cap. 4.

RELIGION.
Ut dictum plene Part. 2.

LIBRO.
Vide lib. 4. Reg. cap. 22. ex verſ. 8. & Paralypom. lib. 2. cap. 34. verſ. 15. & quæ pro hoc eventu expendimus 2. Part. cap. 23.

GRACIA.
Ut eleganter depingitur in Hymno Offic. Tolet. ad Kalend. May de Martyribus :

Per hos Heſperia finibus indita
Intuxit fidei gratia præcox
Hinc ſignis variis , atque potentia
Virtutum homines credere provocat.

ſon ſupueſtas ; ſi de la probanza reſulta impoſſibilidad de ſerlo. Puede ſer , como decimos , que ſe huvieſſe introducido eſta ſeparacion de libros en razon de tales ; ô de ellos , como otras alaxas, que por el contacto de los Santos fueſſen *reliquias* ; y nos perſuadimos , que ſe deviò de *expreſſar* con la conjetura , que ſacamos del Breve , que una de ſus clauſulas (que pide mas ponderacion adelante) dice que prohibe ſu ſantidad el culto , y veneracion , que ſe dava à eſtos *libros* ; la qual era eſtrañiſſima del fin de prohibir las Verſiones , y libros en razon de tales , pues , no tenia connexion , ni dependencia del culto ; pues aun dandoſele , y ſiendo de los Santos , ſe compadecia , que por algun error , ô otro reſpecto ſe detuvieſſe la publicacion : con que para deſarmar à Eſpaña de eſta razon , le pareciò , al que formò el Breve por la Congregacion de la Santa Inquiſicion , que con quitarles el culto , quedavan ſin el concepto de reliquias , y ſolo con el de Libros ; y en eſte ſolo ſeria preciſſa la remiſion. Aſſeguramos deſde luego afianzados de las deciſiones Pontificias , del uſo de aquella ſuprema poteſtad , y de las doctrinas comunes , que ſu ſantidad , ni la Venerable Congregacion mandarian poner tal clauſula , no ſolo por eſtrañiſſima del fin ; ſino por impoſſible en aquella *poteſtad* ſuprema , en quien no poder lo injuſto , es mas argumento de ſu poder ; como el poder , lo que es contra razon , es prueba de la *flaqueza* , ſegun la ſentencia de Chriſto , que dicha para ſi , executa con mas preciſion à ſus *Vicarios* : Pero como los delatores , y partes en eſta materia , eran los Opueſtos al Myſterio , y eſte avia tenido ſus triunfos por la auctoridad de eſtos libros , à ellos ſe dirigia todo el encono ; y pareciendoles , que , deſapoderada Eſpaña de ſus Libros , y deſacreditados tambien con la voz de falſedad ; y que quitandoles tambien el culto , y entorpeciendo el devoto genio de los Eſpañoles con el motivo de Religion ; tenian campo libre , para bolver à la batalla ſoſſegada en lo exterior del Myſterio deſde el Breve de Gregorio XV. aunque nunca mas viva , ni ſangrienta , que con las ſecretas maquinas , que le ivan diſponiendo , y veremos muy preſto manifeſtadas : y como la paſſion ciega aun à los muy advertidos en todas facultades , queriendo que todos los conceptos tributen rendimientos à ſu antojo , y viſtan el color de ſu *voluntad* ; mucho mas lo haria , en los que en eſte punto avian deſcubierto tanta : y llevado el entendimiento de la voluntad , ſolo encontrò , con lo que queria ; ſin ofrecerſele el inconveniente , de lo que no podia ; y aſſi arrojado , como ſe dice , con todo , quitò el culto , y la veneracion , como ſi eſto ſe pudieſſe hazer en aquella oportunidad. Pero como ſe conſiguieſſe, lo que ſe queria , no ſe reparava en los aliños , y apices , que tienen puеſtos los Vicarios de Chriſto à ſu poteſtad , como diremos luego ; dejando deſde aora proteſtado el ſentimiento , de que ſe obedecieſſe ſin repreſentacion de ſuplica , lo que tenia todas las razones para ſuplicable.

RELIQUIAS.
Ut antecedenter dictum eſt.

EXPRESSAR.
Imo & expreſſa fuere , ut licet deprehendere in magnis Conſultationibus , in antecedentibus relatis , & poſt hæc ſcripta repertis.

LIBROS.
Venerationem , ſive cultum deferri omnino prohibet.

POTESTAD.
Hincmarus epiſt. 8. cap. 21. *Quas epiſtolas ſacris regulis obvias , ni in tractatione hujus Opuſculi commemoravimus , nec auctoritate Apoſtolicæ fuiſſe miſſas ; ſed compilatas quorumcumque vafritia credimus : non enim ſibi ipſe Sedes Apoſtolica poteſt eſſe contraria , vel diverſa* : Cap. Porrecta de confirmat. ult. ibi : *Cum igitur à Cancellaria noſtra hujuſmodi litteras emanaſſe non credamus.*

FLAQUEZA.
Collatis verbis Joannis cap. 5. verſ. 30 *Non poſſum à me ipſo facere quidquam , &c.* Cum illis iniquiſſimi Judicis apud eumdem cap. 19. *Neſcis , quia poteſtatem habeo crucifigere te?* Ita D. Ambroſius in Pſalm. 118. *Audite quid Judex æquitatis afferat , ſicut audio , ita judico : audite, quod Judex iniquitatis loquatur : poteſtatem habeo crucifigere te : mala poteſtas licere quod noceat ; poteſtas iſta tenebrarum eſt.* Verum non videre , & ſpernere. Et in eodem ſenſu D. Auguſtinus apud Gratianum de pœnitentia , diſtinct. 2. ad finem §. *Sexta pars.* ibi : *Poſſe autem peccare , non eſt aliquid poſſe ; imo aliquid omnia non poſſe.* Angel. Doctor 1. part. quæſt. 25. art. 3. ad 2. ubi plenè ejus Sectatores ; & ex Juriſperitis Panormitan. in cap. *Venerabilem.* 34. de electione , n. 18. ubi hac Dei , & Pontificis utitur comparatione , ut neuter poſſit , niſi juſtum. Hoſtienſis in cap. *Quando* , de tranſlat. epiſcop. Baldus in celebri conſ. 326. & ab eo Noſtrates diſputantes de Princip. poteſtat. Valenzuela conſ. 69. n. 120. cum ſeqq. & ex pluribus Antunez de donat. Reg. lib. 4. cap. 2. ex n. 15. & Palæotus, cujus verba dabimus inferius.

VICARIOS.
Ut de hac hæreditatis ſpiritualis ſucceſſione , & nunc pro communi ratione Gelaſius Pontifex epiſt. 11. ad Epiſcopos Lucaniæ , ibi : *Cum nobis contra ſalutarium reverentiam regularum cupiamus temerè nihil licere ; & cum Sedes Apoſtolica ſuper his omnibus , favente Domino , quæ paternis ſunt canonibus præfixa ; pio , devotoque ſtudeat tenere propoſito.* Cap. *reſcripta.* cap. *dicenſi.* 25. q. 2. cum alijs Henriquez de Pontif. clav. lib. 2. cap. 14. n. 3.

VOLUNTAD.
Petrus Cellenſis electè lib. 9. epiſt. 1. *Naturæ mirabilis eſt animus , ex quo gignitur affectus ; ſed tamen quocumque ſuus pulſus illum tuleriť, omnia ad ſe trahit , & ſuo nihilominus ſive ſapore , ſive colore intingit ; cui turbato nihil quieſcit ; cui amaro nihil dulceſcit ; cui avaro nihil ſufficit, cui vago nihil conſiſtit , &c.* Seneca epiſt. 114. *Quanto hoc magis decidere ingenio putas , quod totum anima permixtum eſt , ab illo fingitur , illi pareť, inde legem petit.* Videndi Sanglæus lib. 2. ſemeſt. cap. 5. Theophilus Raynaudus ſub Bonifacij Politi nomine latens , non ut à Gallis recuſſus Guelphus , contra Gibellinum cap. ultimo.

REFLEXION SEGUNDA.

Sobre el miſmo Breve.

PEro quando, quitado el culto, ceſſaſſe en la apariencia el ſegundo reſpecto; quedavamos con el tercero, contraque nada podia la ſuprema poteſtad eſpiritual de ſu Santidad; porque eſta nunca ha preſumido quitar à las ſupremas, ô ſummas poteſtades y ſoberanos, lo que es mere temporal, y les compete en razon de dominio, poſſeſion, ô otro derecho equipolente: y en eſtos libros, que eran ſuyos por la invencion, y deſcubrimiento en ſu *ſuelo*, aunque les quitemos el concepto de reliquias, como alajas eſtimables por la antiguedad, que repreſentan, tenian eſtimacion, y uſo de mucho aprecio, ſeparandoles el contenido de libros; pues, en ellos ſe admira el modo, y forma de los antiguos de eſcrivir en plomo; y con menores motivos en monedas, medallas, y otras à eſte modo, veemos, y aun admiramos la eſtimacion, que les dà la curioſidad, y el *poder*; y que el derecho tiene admitida eſta preciſion, ſeparando haſta en las monedas el uſo de tales, de la eſtimacion de alajas, y dando fruto, à la viſta, y delectacion de las coſas, ſin tocar à la *Conſumpcion*. Y en los terminos de Libros, en quienes quitado el uſo de ſu contenido, quedava la eſtimacion, y aprecio de la materia, ſe mira eſta preciſion, en los que con nombre de Numma Pompilio ſe hallaron en unas urnas de piedra, cultivando ſu heredad Lucio Petilio; y aviendolos viſto Quinto Petilio Pretor, y reconocido, que todo ſu contenido ſe oponia à la Religion; dio cuenta al Senado, que (defiriendo al Juicio de Quinto Petilio, demas de otras ſeñales de impoſtura, que tenian, fuera de oponerſe à ſu Religion) mando ſe quemaſſen, pagando el precio de los Libros à Petilio, como dueño de ellos, por aver los hallado, y ſer ſuya la tierra, en que ſe *deſcubrieron*. Y pues, en lo que tocava à lo eſpiritual, que eran los libros en razon de tales, ſe ſatisfacia pleniſſimamente, con que ſe hicieſſen las Verſiones en Eſpaña, y eſtas ſe calificaſſen, ô prohibieſſen por ſu ſantidad, negandoles, ô permitiendoles el uſo; porque titulo ſe piden eſtos plomos, ſeparados de aquel concepto, y dejados en el ſummo aprecio de temporales, por prendas ineſtimables de la ancianidad de los ſiglos, y viva repreſentacion de la forma tan antiguada, y peregrina de eſcrivir en plomo? A caſo tambien ſe avia repreſentado eſta con las demas razones para la detencion (como ſe puede notar en el voto de Don Pedro Pacheco de la ultima Conſulta) porque, aunque no ſe trasluce en el Breve, y ſe me ocultan los inſtrumentos de aquel tiempo; hallo noticias, de que para conſeguir la remiſion, empeñò Urbano Octavo ſu palabra al Señor Phelipe Quarto el Grande, de que hecha la Verſion conforme, ſe bolverian los libros à Eſpaña: ya ſe vee quanto hà que ſe hizo la Verſion, y ni ſabemos, que de Eſpaña ſe ayan pedido, ni de Roma ſe ayan embiado, no teniendo titulo para retenerlos. Eſte es el daño, que ha cauſado con los demas la remiſion inducir con el curſo de tanto tiempo olvido en los Eſpañoles, de lo que tenian, de la cauſa, porque no ſe embiavan, del motivo, porque ſe pedian; y enfin del derecho, paraque ſe embiaſſen de Roma, y ninguno, paraque ſe retuvieſſen. Y en prueba de eſto hallo copia de un *decreto* de la Santidad de Urbano Octavo por la Congregacion de la Inquiſicion de 22. de Octubre de 1643. en que, dandoſe por entregada la Congregacion de los Originales, dice el decreto, que ſe nombren interpretes para la Verſion, y hecha ſe buelvan los libros à Eſpaña; que prueba, lo que llevamos dicho; ô que,

SUELO.
Indeque donum Dei appellatur, quidquid per inventionem cedit Domino ſoli, l. unic. de theſaur. lib. 10. ibi: *donum Dei.* l. final. C. Theodoſ. eodem. ibi: *Duce fortuna, & ſuadente Deo.* L. *Si is, qui de acquir. rer. domin.* ibi: *Donum fortunæ, & Principi ſuperiori acquiritur, maxime ſi in publico ſolo inventum ſit.* Caſſiodorus lib. cap. 8. ibi: *Noſtris applicantur ærariis.* Et in unam redigens variantem Juris communis deciſionem noſtra lex 40. tit. 28. partit. 3. & abundè Sixtinus Montan. & Boerius, ac cæteri, qui de Regalibus fecere tractus, & poſt Borrellum de præſtant. cap. 27. & Ramirez de l. Regia §. 26. ex n. 24. Solorzanum, Amaiam, & alios noviſſime Antunez.

PODER.
Ut diſertè ex l. *libertus.* 36. ff. de bon. libert. in tota ſerie, & in illis, quod non prætio, ſed affectu ſit æſtimandum; & quæ ſtatim notantur.

CONSUMPCION.
Electa ex hoc principio intelligenda jura in l. *Numiſmatum.* 28. l. ſtatuæ 41. ff. de uſufruct. & ejuſdem accepcionis l. 3. §. final. cum l. ſeq. ibi: *dicis cauſa.* ff. commodati. & l. 9. §. 1. ad L. Cornel. de falſ. In quibus lapſus Accurſius, & cum aliquibus ex antiquioribus meliori ad noſtrum aſſertum fato, de nummis, qui mercis loco habentur, ut Victoriati, & Philippi Tiraquell. de retract. ſign. §. 1. gloſſ. 7. n. 111. Briſonius l. antiquat. cap. 8. Curtius 2. ad Quintr. Fratr. cap. 16. Gentilis 2. pareg. cap. 5. in fine, Oſualdus ad Donell. lib. 10. cap. 3. litt. Anton. Fab. in Rot. dict. l. 28. & 41. Galvanus de uſufruct. pag. mihi 412. ut præteream aliquas forenſium illationes, quas ſuo more congerit Caſtillo de uſufruct. cap. 49.

DESCUBRIERON.
Tit. Liv. lib. 4. Hiſtor. *Senatus conſuit ſatis habendum, quod Prætor Jusjurandum polliceretur, libros primo quoque tempore in comitio cremandos eſſe; prætium pro libris quantum Quinto Petilio Prætori, majorique parti Tribunorum plebis videretur, domino eſſe ſolvendum, &c.* Et teſtantur Valer. Max. lib. 1. cap. 1. Plutarchus in Numma, Lactantius lib. 1. Inſt. cap. 22. S. Auguſtinus lib. 7. de Civit. Dei, cap. 34. & eis non relatis, Ærodius lib. 1. rer. Judicat. tit. 2. cap. 14. & de hac præciſione inter libros, & contenta in eis, ut in utroque reſpectu æſtimetur intereſſe, L. q. *tabulas.* ff. *de furtis*, cum alijs ejuſdem notionis.

DECRETO.
Quod inferius tranſcriptum damus cap. 23.

para aſſegurar mas à los Eſpañoles, ſe les ofreciò, lo que ſe avia de cumplir.

Dice en otra clauſula el Breve, que, ſin embargo de averſe prohibido por la Santidad de Clemente VIII. que no ſe publicaſſen las Verſiones, que ſe hicieſſen en Eſpaña de eſtos libros, haſtaque viſtas por ſu Santidad, ſe dieſſe la providencia, que conviniеſſe; deſpues de no averlas remitido, ſe avia paſſado en Eſpaña à publicar las auctoridades de eſtos libros para dogmas, celebrandolas en pulpitos, y en libros como coſas del Cielo, y con encarecimientos indecibles; y que reſpecto de eſta contravencion, y de que era poſſible que el Padre de la maldad mezclaſſe con nombre de ſaludable trigo, peſtilencial Zizaña, cuyo remedio tocava à ſu Santidad; deſde luego prohibia, ſe pudieſſe citar la auctoridad de eſtos libros para dogmas, ni otra coſa alguna en pulpitos, ni en libros, ni en diſputas; y que ſe teſtaſſen de todos los libros las auctoridades, que eſtuvieſſen citades de *ellos*. Eſta es la clauſula tan providencial, y religioſa, cuyo reſplandor podia cegar al mas advertido; ſino percibieſſe por lo interior, que tambien las manos, à quien ſe fia el govierno de la luz, puede con el demaſiado ardimiento abraſſar lo mas innocente; y acaſo por eſte rieſgo (como decimos en otra parte) ſe ſymboliza la juriſdiccion en el ſol, cuyas luzes eſparcidas con igualdad, y proporcionadas à la conſtitucion de las Tierras, y diſpenſadas por el llamado Padre comun de los vivientes; los vivifican; y que ſubſtituidas à otra mano, à quien no eſtà vinculada la igual, è infalible diſpenſacion, en lugar de alumbrar, ciegan; y en vez de vivificar, abraſſan; como ſe viò en el fingido, y celebrado acaecimiento de la Gentilidad.

ELLOS.
Ut habetur in dicta Urbani VIII. Bulia, ibi: *Et quæcumque alia, ſive manu dumtaxat exarata, ſive typis impreſſa, quæ ex profeſſo de dictis laminis, & Scripturis tractant, ſuſpendit penitus, ac prohibet, nec legi, aut teneri poſſe declarat.* Et inferius: *Obiter de dictis laminis, vel eorum doctrina mentionem faciunt, his omnibus pariter quo ad illam partem, omnem prorſus fidem, aut auctoritatem abrogat, & abrogatam eſſe decernit*, &c.

Bien ſe percibe deſde luego, que el ſobreſalto de la Zizaña, y del trigo, que en la conſtitucion de otros payſes podria paſſar por juſto temor; no viene à la Provincia de Eſpaña, cuyos Reyes Catholicos han ſido, y ſon deſde el Catholico Recarèdo firmiſſimos Atlantes de la Religion, en cuyo permanente lucimiento, ni ſe veen, ni ſe permiten ſombras, ni aun ſoſpechas por el feliz auſpicio de jurarlo aſſi en el primer paſſo de ſu govierno: ni tampoco à eſte Catholico Reyno, cuyo Cielo, y ſuelo tienen opueſta antipatìa con las heregias; ni à ſus naturales, cuya gran religion, y ſabiduria aſſegurada en tantas inſignes Univerſidades, y vigilantes Prelados, y Religiones, aun à grande diſtancia penetran el veneno, y le remedian; y enfin Provincia; en donde por la gran prevencion de ſus Catholicos Reyes ſe inſtituyò, y reforzò el ſantiſſimo, y eficaz remedio del Santo Oficio, que como Angel del Parayſo defiende la entrada del fuego, que ha abraſſado à las demas Provincias. Y por eſto han fiado tanto los ſummos Pontifices del zelo, y Religion de ſus Reyes, y Santos Tribunales, que les han dado (digamoſlo aſſi) parte de la ſolicitud de la diſpenſacion de la doctrina; aſſegurandoſe tanto de la pureza, con que ſe zela la Religion, que no permite los recurſos, y apelaciones, de lo que ſe determina en Eſpaña. Siendo ſus Catholicos Reyes, y los Tribunales vigilantiſſimos Argos, para no permitir ſe melle eſta gran prerrogativa, como en la que conſiſte la ſuprema razon de eſtado para la conſervacion de un Reyno Catholico, que tiene por lo principal la Religion; y como la que adorna la corona de ſus Reyes con eſte ſingular, y luciente diamante en ſeñal de la conſtancia de ſu fee, y en feliciſſimo conſtitutivo de diferencia de los demas Monarcas; cuyo exercicio, en manifeſtacion, de lo que ſe les hà fiado, y en prueba de la proteccion de la fee, ſe ha viſto executado con Santiſſimos, y loables efectos en los varios frangentes, que han ocaſionado deſde los Señores Reyes Catholicos haſta el Señor Phelipe Quarto el Grande, la inquietud de los Hereges, Judaizantes, y otros diſcolos, que libravan la ſuſpencion de la pena en el recurſo

à la Inquiſicion Romana. Y nunca mas verdadera la ſentencia de San Bernardo, que llamò à las apelaciones aſſylo de la iniquidad; que aplicada propheticamente, à las que avian de intentar, los que perfidamente endurecidos avian de querer huyr de la ſevera Miſericordia de la Inquiſicion de Eſpaña. No acuerdo los incidentes de eſta ſingularidad, baſtando lo dicho para la inſinuacion, al que formò la Bula tan agena del concepto, en que la ſuprema ſede tiene, ô deve tener à la Provincia de Eſpaña. Y ſea diſculpable eſte corolario, por empeñar eſta generalidad de la Zizaña el claro honor de los Eſpañoles. Y pues; vemos que en la miſma Religion ay algunos Theologos tan pagados de ſus aprehenſiones, y conſtantes en la defenſa, de lo que llaman ſus doctrinas, que ſe ſobreſalten de qualquiera, que ſe oponga à ſus educaciones; llamando à las contrarias, permitidas en diſputas, errores, y à veces heregias; y teniendo por falſo, y futil, quanto no ſe conforma con ellos, proſcribiendo, delatando, y deteniendo, quanto puede inquietar ſu eſpantadiza aprehenſion; no ſaliendo libro, que por eſte motivo no padezca la nota de la detencion: como ſi eſtuvieſſe vinculada à ſu Religion la Sabiduria de unos; y negada, à los que dicen ignorancia de otros; enredandoſe en queſtiones de terminos, en que conſumen el tiempo; ſobre que hizo Juicio admirable el docto Theophilo Raynaudo, llorando, que con el uſo de eſte ſiglo ſe avia deſterrado la verdadera *Theologia*: que mucho, que, amancillandonos lo mas precioſo, digamos con verdad, lo que ellos executan con la apariencia de ella?

THEOLOGIA. Raynaudus in Threnod. rei litterar. tom. 11. & pag. 428.

Era conſiguiente à eſte mal principio, del que formò la Bula, la clauſula deſuſada, y nunca viſta de prohibir à bulto, quantas auctoridades ſe huvieſſen citado de eſtos libros, y mandarlas teſtar en los impreſſos; porque prohibir libros en general, ſe vee cada dia executado en la religioſa prevencion del Santo Oficio; pero mandar teſtar, quantas propoſiciones huvieſſe citadas de unos libros, ſin ſeñalar quales, y como ſe han, no ſe ha viſto: Proſcribir el nombre de un Hereſiarca, ſe manda en las reglas del Indice, porque no quede raſtro de el; pero decir que ſe prohibe, quanto huviere eſcrito, no es eſtylo de la Santa Igleſia (como con el Abulenſe diremos en otra parte) porque entre muchas heregias puede tener algunas verdades Catholicas, cuya proſcripcion ſeria torpe error en la Religion. Y paraque vea practicado eſte inconveniente en eſta Bula; ſuponga que ſe huvieſſe extrahido de eſtos libros la ſuprema poteſtad del Monarca de la Igleſia, en diſponer en los puntos de Religion, y coſtumbres, ſin dependencia de los miembros, que eſtà en ellos, y es la unica de aquel ſiglo; en que ſe previene el antidoto contra el veneno, que ſe avia de eſparcir contra la Suprema Sede en eſte ſiglo, como decimos en ſu lugar: ô que ſe huvieſſe citado de ellos la auctoridad de los Apoſtoles de la exiſtencia real del cuerpo de Chriſto en el Sacramento: ô la Confeſion auricular, y Sacramento de la Penitencia, que niegan los Hereges; y aqui eſtà pueſta con todas ſus partes, ô la neceſſidad de las buenas obras, y otras à eſte modo; que ſentirian los Catholicos, viendo que la Cabeza de la Igleſia mandava teſtar eſtas propoſiciones, y que dirian los Hereges? Vean las Bulas de la condenacion de Luthero, de Calvino, y otros Hereſiarcas, y en ellas miraràn las propoſiciones pueſtas, ſin decir generalmente que todas las de ſus libros ſe teſten à bulto; y buelvan los ojos à la permiſion de citarſe para propoſiciones Catholicas libros de Hereges; ſinque, por decirlo aquellos, pierda ſu intrinſeca eſtimacion la *auctoridad*: luego no ſeñalar las propoſiciones, que ſe devian teſtar; y poner generalmente, que por auctoridad de aquellos libros ſequiten; es quitar con la prevencion de la Zizaña (de que ſe moſtrò tan obſervante, el que formò la Bula) quanto pudiera ſer trigo muy eſcogido, como en caſo ſeme-

AUCTHORIDAD. Ut ad rem congruenter Gelaſius Papa I. in 1. de vinculo anathemat. ibi: *Nunquidnam in ipſorum Hæreticorum libris multa, quæ ad veritatem pertineant, leguntur? Nunquidnam veritas refutanda eſt, quia illorum libri, ubi pravitas ineſt, refutantur? Aut ideo pravi libri ſuſcipiendi ſunt eorum, quia veritas, quæ in illis incerta eſt, non negatur?* Hugolinus de cenſuris part. 2. cap. 1. verſ. *ac eorum*, n. 2. Doctor. Eximius de fide diſp. 20. ſect. 2. n. 25. Sanchez lib. 2. ſumm. cap. 10. n. 58. Fagundez præcept. 1. lib. 1. cap. 14. n. 43. Trullench. lib. 1. in Decalog. cap. 3. dub. 9. n. 28. Rocafull. part. 3. praxis lib. 3. cap. 8. §. de defendentib. dub. 5. Leander de cenſuris; tract. 3. diſp. 1. quæſt. 94. Palaus part. 1. tract. 4. diſp. 2. punct. 10. §. 2. n. 14. Paſqualigus de lect. Libror. n. 1584. qui omnes tenent, hoc non eſſe defendere Hæreticorum Libros; ſed ſanam ſirmare doctrinam.

jante previno el *Nazianceno*, y ſe manifieſta de las auctoridades contra tantas heregias, que con la aparente voz de Zizaña, quedaran ſepultadas en el olvido. Demas de que de los libros ſoſpechoſos, apocryphos, y repelidos de la aprobacion de la Igleſia, ſe pueden citar, y ſe citan propoſiciones Catholicas, como de varios hemos de *referir*: pues donde cave que con los libros de Eſpaña ſe executen irregularidades tan fuera del comun orden?

Con ſer tan viſſible por lo exterior eſte abuſo de la poteſtad de ſu Santidad, que por ſi ſolo hacia ſuplicable la Bula en mayor obſequio, y decencia de la Suprema Sede; lo es mas, penetrando lo intimo de eſta narrativa, y proſcripcion, en que aun miſmo tiempo ſe atropello con el reſpecto de ſu Santidad, con el honor de Eſpaña, y ſobre todo ſe maquinò la mas inaudita traza contra la mayor pureza. Diceſe en ella, que, contraviniendo al Breve de Clemente Octavo los Eſpañoles, ſe valian para dogmas de la auctoridad de eſtos libros. El primer ſupueſto no es cierto; porque la Santidad de *Clemente* Octavo ſolo prohibio, que ſe dieſſen à publica eſtampa las Verſiones por el peligro, de que ſe manifeſtaſſe alguna coſa contra la Religion: Conſta aſſi de los dos Breves, el uno de primero de Septiembre de 1597. el ſegundo de primero de Junio de 1598. Y en eſta prohibicion no ſe comprehende, que ſe refirieſſe una, ô otra ſentencia Catholica de los libros, aſſi por no ſer eſta edicion, ô promulgacion total de ellos, como porque, ſi aviendoſe dado por apocryphos, ſe podria citar ſentencia Catholicà de ellos, y en que no huvieſſe perjuicio de la Religion; mucho menos ſe podria, no eſtando las Verſiones en eſſe *eſtado*.

Vamos, à lo que ſe dice de los dogmas, en que la Providencia, que tiene prometido, que ſe ha de revelar lo oculto, en lo general; ſe cumple con eſpecialidad en eſte incidente, aviendo llegado el tiempo de deſcubrirſe paladinamente, quanto avia diſſimulado ſu Miſericordia, recompenſando la detencion con la duplicada confuſion: y eſperamos demonſtracion ſevera de ſu Santidad, contra los que lo han continuado haſta el ultimo Breve. Las auctoridades de eſtos libros, que ſe avian citado en libros, y en pulpitos, fueron dos: una era, para probar evidentemente la predicacion de Santiago en Eſpaña, que poco antes ſe empezò à controvertir, inquietando con debiles fundamentos à Eſpaña en la antigua poſſeſion, enque eſtava; y poco deſpues de ella, manifieſta Dios eſte teſoro: y entre ſus libros de plomo ay uno de San Cecilio, en que refiere la vida, predicacion, y martyrio de Santiago ſu Maeſtro, ſiendo el mas grave argumento de ſu verdad la oportunidad, de la contienda, enque diſpuſo Dios la manifeſtacion, como ſe ha juzgado por ella ſola en otros caſos, que referimos. Citòle el primero para eſte aſſumpto el Señor Condeſtable de Caſtilla en los eruditos diſcurſos de la predicacion de Santiago en Eſpaña; deſpues el Inſigne Varon Gaſpar Sanchez, y aſſi de otros muchos, que entonces tomaron la pluma contra eſta ſinrazon. De eſte punto no ſe pueden entender la delacion, ni la providencia de ſu Santidad, por ſer coſa, que no toca à dogmas, lo que es materia hiſtorial, pues, de que aya predicado, ô no; nada ſe infiere para articulo de fee; y por eſto lo hiſtorial, que es fuera del Texto Sagrado, no es materia de cenſura. El otro punto, paraque ſe avia citado, era para la auctoridad del Myſterio de la Concepcion, deſde cuyo deſcubrimiento empezò la commocion de Eſpaña, y de ella las controverſias, y de eſta los triumphos en los dos Breves de Paulo V. y Gregorio XV. que referimos. Ni ſe darà, que para otro punto de dogmas (quando el de la Concepcion entre debajo de la acceptacion riguroſa de eſte termino) ſe aya citado auctoridad de eſtos libros; porque uno, ô otro muy ſingulares, que los citaron para la Salvacion de Salomon; no es de punto dogmatico, ſi controvertido: pues, na-

NAZIANZENO. Orat. 26. alibi preſſius expenſa; ibi: *Nihil aliud eſt, quam à Chriſto ejicere, atque exturbare, occultumque triticum præſtantius una cum zizaniis ſcindere.*

REFERIR. Et ultra exemplum epiſt. Judæ citantis Librum Enoch (de quo alibi) electè D. Auguſtinus quæſt. 42. lib. 4. in Numer. ibi: *Licet Divinæ auctoritati, unde voluerit, quod verum invenerit teſtimonium, aſſumere, ſed non ideo omnia, quæ ibi ſcripta ſint, accipiendo confirmat: nec idcirco aſſumendus liber ille erit in eas Scripturas, quibus Divina commendatur auctoritas; ſicut nec Poeta ille Cretenſis, cujus mentionem facit Paulus, nec Græcorum Scriptores, vel Philoſophi, vel Poetæ, quos idem ipſe Apoſtolus magnum ſanè aliquid, & veraciter prompſum, apud Athenienſes loquens, dixiſſe, confirmat: In illo enim vivimus, movemur & ſumus.* Franciſcus Bivar in Apolog. pro Dextro §. 4. & dictum de hoc latius alibi.

CLEMENTE. Verba Clementis VIII. in Bulla expedita 1. Septembr. ann. 1596. & hæc ipſa ſunt alibi data: *Intereà volumus, ut à Librorum hujuſmodi editione, ac pervulgatione abſtineas.* Et in Bulla 1. Junij ann. 1598. *Voluimuſque, ut ea ipſa fraternitas tua ab hujuſmodi Librorum judicio, ac editione, etiam & pervulgatione pariter abſtineat.*

ESTADO. Ut de his Libris loquens Theophilus Raynaudus de retinend. tit. concept. §. 12. n. 45. & latius alibi expendendus.

da ſe ſacarà de ſu ſalvacion, ô condenacion, para afirmar controverſia de fee.

En eſte ſupueſto es verdadera la relacion de los delatores, pues, para eſte punto ſe avia citado la auctoridad de eſtos libros, con quanto encarecimiento dize, en libros, en ſermones, y en diſputas, teniendola con el careo à los prodigios, y maravillas, que Dios obrò en ſu deſcubrimiento, por coſa del Cielo, y deſtinada à Eſpaña para ſu defenſa, confirmado con el ſucceſſo, permanencia, y exaltacion del Myſterio; y lo afirmò aſſi el Señor Phelipe Quarto el Grande, llamando maravilloſo el deſcubrimiento de eſtos libros en Carta eſcrita à ſu Santidad, que adelante pondremos à la letra. Y les agradecemos, que pintaſſen tan al vivo el empeño de los Eſpañoles, y la eſtimacion, que hacian de aver ſido eſcogidos entre tantos Catholicos para depoſſitarios, y defenſores de la mayor pureza, paraque no ignoraſſemos aora el blanco, à donde ſe diſparavan los tiros. Notenſe las palabras de la narrativa de la *delacion*, y cotejenſe con lo ſuccedido en Eſpaña, en eſta controverſia; la multitud de Auctores, que la ponderan, los Predicadores, que la enſalzaron, las proceſſiones, en que ſe repitiò, las vozes, que de hombres, y niños reſonavan con dulce conſonancia en las calles, que quedan dichas en la relacion; y ſe admiraràn del modo, que las traſlado el ſentimiento de los delatores tan al vivo, que caſi las eſtamos oyendo. Y paraque no ignoraſſemos la rayz del odio, que tan altamente tenian concebido contra los libros por el Myſterio, prorrumpio ſu dolor en manifeſtar, lo que deviera ocultar el recato, que era ſentir el augmento que iva tomando la auctoridad de los libros; y quando eſto les deviera advertir por eſta circunſtancia, indice de las obras de Dios, pues, las que no lo ſon, ſe deſaparecen; eſto miſmo les augmentò el encono. Y ſolo nos cauſa admiracion, de que, quando tan arrebatadamente ſe publicò eſte Breve, no ſe percibieſſe, à donde ſe encaminava, eſtando lo ſeñalando con el dedo; y no le paſſamos en cuenta el olvido de aver podido añadir, que avia Auctores, que decian, que con la auctoridad de los libros de Granada, no era meneſter, para tenerle por Myſterio, eſperar declaracion de la Igleſia, por tenerla hecha los Apoſtoles; y que ſolo ſe avia de diſputar por el hecho, la ſeguridad, de que los libros eran de los *antos*; ſi ya no fue temer que con la propalacion ſe individualizava mas el intento, y podria diſpertar à los Eſpañoles en la controverſia, que aprehendian ſoſſegada con el Breve de Gregorio XV.

Sea ya ilacion preciſſa decir, que, aunque en la generalidad de las palabras de dogmas, y de Religion ſe procurò deſlumbrar; en la realidad es lo miſmo, que ſi ſe dixera por ellos; *porque la auctoridad de los libros de Granada para el punto del Myſterio de la Concepcion, ha tenido la exaltacion, que ſe experimenta; repitenla los Auctores con grande recomendacion, publicandola en los Sermones, y con el augmento, que va tomando, tememos, que paſſe à declaracion; y por ello queremos que la Santidad de Urbano Octavo haga ſombra à nueſtros deſignios, y mande teſtar de los libros de Eſpaña la auctoridad, en que ſe dice, que los Apoſtoles declararon, que à* MARIA *no comprehendio el primer pecado, como conſta de los libros de Granada.* Y paraque no ſe tenga eſta propoſicion por exageracion, hago memoria de la quexa, que dieron en ſu Carta los Procuradores del Rey Catholico, expreſſando entre otras varias perſecuciones contra el Myſterio, que el Maeſtro del Sacro Palacio hacia quitar de quantos libros ſalian, la propoſicion, que decia, que *la Santiſſima Virgen avia ſido concebida en gracia*; deſterrando aſſi no ſolo la ſentencia; ſino tambien la memoria. Y el Reverendiſſimo Wadingo refiere, que poco antes, que ſalieſſe el Breve de Paulo Quinto, confiſco el Maeſtro del Sacro Palacio cantidad de monedas, en que eſtava la letra: MARIA *concebida ſin pecado original.* Conocie-

DELACION.
Verba præambula deciſioni ſub nomine Urbani VIII. expeditæ, hæc ſunt: *Et paſſim jam à pluribus Auctoribus, & ab alijs in publicis concionibus, etiam ad dogmata ſtabilienda, honoriſicè citentur, & majorem auctoritatem, tanquam Divinæ cujuſdam, & Canonicæ auctoritatis in dies acquirant*, &c.

SANTOS.
Petrus Antonius de Peñaloſa in Vindic. Marian. diſp. 11. cap. 7. ubi poſt adductam, vallatamque Granatenſium Librorum auctoritatem, ita: *Sanè ſi de hoc teſtimonio rite conſtaret; noſtra opinio jam pridem fuiſſet, ut pote dogma indubitatum canonizata.*

ORIGINAL.
Armamentarium Seraph. pag. 240. ubi ex Wadingo, & alijs.

ron empero, que dicho aſſi, ſe eſcandalizaria la Sagrada Congregacion, donde ſe propuſieſſe: que la Santidad de Urbano Octavo no condeſcenderia à la revocacion, de lo que ſus Anteceſſores Paulo Quinto, y Gregorio XV. deſpues de larga conſideracion tenian diſpueſto para la exaltacion de eſte Myſterio; y lo mas, que ſe les ofreceria era, que dicho aſſi, no tendria efecto la remiſion de los libros; porque conocido el fin por los Eſpañoles, tendrian aſſegurado motivo para la ſuplicacion, y eſforzarian mas la razon de detenerlos Originales; y ſobre todos les encaminaria el eſcarmiento de los malos ſucceſſos, que avian tenido en Eſpaña, quando juntaron en ſus delaciones libros, y Myſterio; porque eſte encendia la devocion, para defender la auctoridad, conque aquellos le avian promovido. Por eſto puſieron ſolo en lo exterior la cauſa comun de la Religion con la generalidad de dogmas, para conſeguir mejor en Roma, y en Eſpaña ſu intento, que aun aſſi no huvieran conſeguido; ſino huvieſſen tenido tan de ſu parte el medio, por donde corrio la publicacion del Breve, que fue tan pronta, que no dio lugar, aque por parte del Rey Catholico, y de ſus Tribunales ſe uſaſſe del remedio conveniente. Pero no ſe puede negar, que es notable principio intentar, que ſe borraſſen de todos los libros las palabras, de que no toco à MARIA el primer pecado; y que, quando fueſſe otra propoſicion Catholica, huvieſſe de ſucceder lo miſmo; y que con una generalidad, ſin expreſſar quales eran las propoſiciones, què ſe avian de teſtar, ſe mande, que ſe borren, borrando en ello todas las reglas del Indice, y de las Cenſuras; y alterando, porque quiſieron los intereſſados, el comun orden, y uſo de la Santa Igleſia.

No podemos dejar de la mano eſta generalidad tan abultada, con lo que alucinaron en todas partes, ſiendo tan patente por todo el curſo del Myſterio, y por lo miſmo, que ſe referia en el Breve, que ſe terminava en el caſo eſpecial de la Concepcion; porque en todas facultades ſe ſabe, que la propoſicion, que en la apariencia es generica, ſi en la realidad no ay mas, que una eſpecie, en que ſe verifique; ſe tiene por eſpecifica; y aunque no ſe indique por el nombre proprio un individuo, ſi la circunlocucion, ô demonſtracion es tal, que termina en uno; es lo meſmo en todo rigor, que ſi ſe le huvieſſe nombrado: pues, es aſſi, que para dogmas no ſe avian citado los Libros de Granada mas, que para la Concepcion, en eſta era la repeticion de los Auctores: en eſta el encarecimiento: en eſta la celebridad por el beneficio de la deſtinacion: en eſta las ſeñas de la Providencia por la felicidad, conque avia corrido deſde el aparecimiento de eſta auctoridad, que es lo miſmo, conque deſigna los dogmas el Breve: luego eſtà terminando aquella generalidad en ſolo el punto de la Concepcion. Y para concluir de rayz la cavilacion de proponer, que ſe citavan para dogmas los Libros de Granada; ſeñaleſe un ſolo Auctor, que los huvieſſe alegado, para afirmar, ô controvertir punto de dogma: y pues no ſe darà; ſe convence que por el Myſterio de la Concepcion ſe puſo aquella generalidad, huyendo la expreſion, que podia perjudicar al intento; teniendo en ſu concepto eſte punto por dogma; pues repitieron tantas, y tantas vezes, que eran Hereges, los que la defendian, como ſe admira, y no ſe remira en Cajetano, Bandelo, Spina, y otros, que indicamos en otro lugar; y con eſto les pareciò ſatisfaccion à la preciſion de tratar verdad en materias de tanta expectacion.

Bien procuraron reſguardarſe, de que los Eſpañoles tuvieſſen eſta noticia por lo dicho, y porque verian vulnerados en la mayor expreſion todos los derechos, y prerrogativas de eſte Catholico Reyno; porque haciendo reflexion a la ſingularidad, conque los ſummos Pontifices han favorecido eſta Monarchia, en premio de ſer en la realidad Protectores de la Fee ſus Catholicos Reyes, y aver exaltado

la Religion con el Santo Oficio de la Inquiſicion; uno de ellos repetido en varias Bullas, auctorizado con el tiempo, y defendido inconcuſamente por el ardiente zelo de ſus Reyes, es, que no aya recurſo de la Inquiſicion de Eſpaña à la de Roma; ni eſta pueda poner la mano, en lo que aquella huviere reſuelto en puntos de Religion; ſalvo ſiempre, como devemos ſuponer, y afirmar, el ſupremo, y reſpetable juicio de ſu Santidad, cuya Santiſſima mano eſtà ſiempre preſervada en eſtos *puntos*. Pues, es aſſi, como diximos en ſu lugar, que tres vezes ſe avia delatado la auctoridad de la Concepcion con los Libros: la primera muy proxima al deſcubrimiento en los diſcurſos del Doctor Sanchez Luzero, que remitio la Inquiſicion al Illuſtriſſimo Soſſa, y ſe permitio la impreſſion de aquel, y la aprobacion de eſte: la ſegunda fue en la Oracion Latina del Doctor Mexia, en que ſe citava la auctoridad de los Apoſtoles, y de eſtos Santos para el Myſterio; y tambien corrio la impreſion, y la reſpueſta admirable del miſmo Soſſa, que puſimos en ſu lugar: la tercera fue mas adelante, quando ſe detuvieron las inſcripciones de la columna erigida en Granada à Nueſtra Señora del Triumpho con la Imagen de ſu Concepcion Inmaculada; y dejamos otras divididas del Myſterio: como, pues, en materia, en que avia pueſto ſu calificacion la Inquiſicion de Eſpaña, paſſa la de Roma à decir, que ſe teſte de los Libros la auctoridad de los de Granada, en que ſe dice, que *à* MARIA *no tocò el primer pecado?* Eſto ſe permitio en Eſpaña, y eſto ſe prohibe en Roma, aviendo opoſicion manifieſta en las dos determinaciones? Y como ſe podia tolerar, que en la materia tan Sagrada por el Myſterio, tan reſpetable por el empeño, y devocion de los Reyes Catholicos, tan eſforzada por la univerſal aclamacion de todo un Reyno, tan acreditada con los felices ſucceſſos, en que triumphando eſta, ſe avia pueſto ſilencio a la contraria; todo eſto ſe deſapareciеſſe con la maquinacion de una generalidad, pueſta en una Bulla, ſin noticia de ſu Santidad, ni la Sagrada Congregacion, que por ella, quando no ſe atraveſaſſe eſte reſpecto, no devia admitirſe, no pudiendo perſuadir, que à bulto, y ſin ſeñalar propoſiciones, ſe mandaſſen teſtar? Y enfin que con la voz de Religion ſe vulnere en Eſpaña la prerrogativa mas intima de la Religion, alterandoſe en la de Roma con la relacion, y reſolucion de las partes, delatores, y jueces, ſin conocimiento de cauſa, quanto con mucho tantas vezes ſe avia calificado en Eſpaña; y cooperar Vaſſallos de un Rey Catholico, y tan beneficiados, à que ſubdolamente ſe publique, y execute contra la pureza de MARIA, lo que no ſe ha permitido, ni tolerado en el recurſo del mas deſpreciable relapſo; cuya cauſa intentada retocar en la Inquiſicion de Roma, ſe ha defendido ileſa por la de Eſpaña, interponiendoſe ſus Catholicos Reyes con el brazo derecho de ſu poder religioſo, paraque en la miſma Religion no peligraſſe lo mas precioſo de ella? Yo confieſſo que en eſta cauſa, y lo executado con eſte Breve, lo que ſe ventilava, y la contrapoſicion de los terminos, no halla mi cortedad conſuelo, ni vozes, para explicarle; pero que mucho, ſi ay ſin razones de tamaña grandeza, con quienes ſon deſproporcionadas las mayores expreſiones de la quexa, como decia con muy parecido motivo el Santo Obiſpo de *Marſella*. Y ultimamente reſellemos eſte diſcurſo, ponderando la alentada confianza de los complices en eſta Bulla; pues, tuvieron por poſſible deſlumbrar à la Nacion mas religioſa, y advertida con una generalidad tan facil de penetrar; y mucho mas que correſpondieſſe tan feliz ſucceſſo à tan arrieſgado, è infelices medios; ſi ya no ha ſido maravilloſa traza de la Providencia, exaltar la ultima declaracion del Myſterio, y los puntos de Religion contenidos en los libros, por medio de la contradiccion, que no ſe viera, à no permitir eſtos extravios: y que ſea character ſeguro de la verdad de eſtos inſtrumentos, crecer en brazos de la opoſicion.

Y en

PUNTOS.

Ut conſtat ex Bull. Jul. III. quæ incipit: *Venerabilis*, ubi inter alia hæc effantur ſummi Pontifices: *Si autem pro tempore exiſtente Inquiſitore Generali in dictis Regnis, & Dominijs, ad Officium Inquiſitionis hujuſmodi quomodocumque appellari contingeret, ad eumdem Alphonſum Cardinalem, ſeù pro tempore exiſtentem Inquiſitorem Generalem in eiſdem Regnis, & Dominijs: non autem ad Sedem præfatam, etiamſi nihil de Juriſdictione reſervaretur.* Nec multo poſt Paulus III. eamdem confirmavit, & ad omnes, & ſingulas cauſas, quæ quomodolibet pertinerent ad Officium Sanctæ Inquiſitioni Hiſpanæ extendit; quinimò ex Concordia, contractuque habito inter Sedem Catholicam, & Hiſpaniæ Regem, nè in poſterum ex illis aliquid renovari poſſet, Julius hæc addidit verba: *Et abſque Caroli Imperatoris, & Regis, nec non Reginæ præfatorum expreſſo conſenſu fieri contigerit, nullius roboris, vel momenti exiſteret.* Plura pro hac aggerentes Portocarrerum, Sauram, & alios, dedimus alibi.

MARSELLA.

Salvianus de provident. lib. 6. *Vellem mihi hoc loco, ad exequendam rerum indignitatem, parem negotio eloquentiam dari, ſcilicet, ut tantum virtutis eſſet in querimonia, quantum doloris in cauſa.* Et paria faciens Quintilian. Inſt. Orator. lib. 5. cap. 6.

Y en prueba de eſto devemos advertir, que aun para mayor eſfuerzo de nueſtra razon nos miniſtran inſtrumentos la tenacidad, y demaſiado ardimiento de los contrarios; y tan proporcionados, que deſeſperàra encontrarlos la mayor diligencia, ô tuviera por impoſſible ſu exiſtencia, por deſdecir el poco reſguardo, que han tenido de aquella oculta, y grande traza, conque lo conſiguieron; pues, ô no aſſegurados, ô no contentos con la generalidad de eſte Breve, conque alucinaron, aunque tan facil de percibirſe; la deſcubrieron patentemente en otro decreto de la Santa Inquiſicion, que muy proximo à eſte publicaron en Italia, doblando en el toda la ojeriza contra los libros, y el Myſterio, y expreſſandolo aſſi, paraque ſirvieſſe de comento, y explicacion al publicado en Eſpaña; verificandoſe aqui con la providencia, lo que menos bien atribuyò à los hados un Poeta Chriſtiano, de que como el veneno ſolo mata; duplicado, ſuele dar la *vida*. Vimos que ſe publicò en Eſpaña por Marzo de quarenta, y uno el Breve referido con aquella generalidad, para no deſpertar à los Eſpañoles en el punto del Myſterio; pues, quien creyera, que por Mayo del miſmo año, aun antes que huvieſſen ſalido los libros de Eſpaña; huvieſſen ſolicitado otro decreto de la Santa Inquiſicion de Roma, en que ſe manda, que no ſe puedan citar para el Myſterio de la Concepcion los libros de Granada? No vino eſte decreto à Eſpaña, porque no ſe les deſcubrieſſe el intento: publicavanle eſte, y otros del Myſterio (que deſpues diremos) en Roma; però con tal artificio, que no parecian deſpues, y ſe dudava de ſu origen, como veremos con el decreto de la Inmaculada: que eſte es el graviſſimo inconveniente, bien ſentido de los Interpretes, de que tengan parte en tan importantes reſoluciones, los que ſon partes, è intereſſados por el odio, y afecto de comunidad, en lo que ſe *propone*. Pero no permitio Dios, que aun à tanta diſtancia ſe nos ocultaſſe; dà noticia de el en un aſſumpto de diferente intento Laureto de Franquiz, el qual refiriendo los libros de Granada, que contenian la declaracion de los Apoſtoles, dice, que por Mayo de quarenta, y uno ſe avia publicado decreto de la Inquiſicion, paraque no ſe pudieſſen citar eſtos libros en el punto de la Concepcion: vean ſus palabras al margen, porque no ſe juzgue las *ſuponemos*. Y ya con eſte tan inmediato decreto ni ſe dudarà de la eſpecialidad de aquella generalidad del Breve publicado en Eſpaña; ni ſe dejarà de percibir, que no quiſieron unir libros, y Concepcion por el mal ſucceſſo, que avian tenido en Eſpaña ſus delaciones, que los juntò haſta el Breve de Gregorio XV. deſde donde los empezaron à deſun ir; pareciendoles, que ſeparados, era mas tratable el vencimiento; pero en Roma, donde mas à ſu ſalvo logravan el fin; no cuydaron de eſta advertencia, y los juntaron, para que tuvieſſemos inſtrumento para ſu convencimiento.

Seanos licita una breve meditacion ſobre eſte decreto, aunque ſu contenido en tan breves palabras dava eſpacioſo campo para el diſcurſo. Si llevò la vigilancia de la Santa Inquiſicion en el Breve primero todo el cuydado de la Religion con aquella paridad de la Zizaña, y del trigo; porque aora en eſte decreto tanto olvido, de los que llamaron dogmas; y tanto cuydado con el punto de la Concepcion, pues ſolo en el parà la prohibicion, paraque no ſe cite de aquellos libros? Si porque en los demas puntos contenidos en ellos, eſtavan aſſegurados, y ſolo en eſte tenian reparo? Conſeguimos de ſu omiſion, total ſeguridad de ellos, nada arrieſgada en ſolo el Myſterio. Y paraque, ſiendo eſto aſſi, abultaron con aquella generalidad de dogmas, y aſſuſtaron à una Provincia tan Catholica con el aparato de errores? Y ſino eſtavan aſſegurados en los demas puntos de Religion? Permitaſenos igual, ô ſuperior quexa, por lo que omitieron, que por lo que expreſſaron. Tanta

VIDA.

Anſon. elegant. epigrammat. 10. in fine: *Et quem fata volunt, bina venena juvant.*

PROPONE.

Ut ex Caſtro, Raynaudo, & Michaele Piccart. dicemus inferius pag. verbo: *Suya.*

SUPONEMOS.

Laureus pag. 274. *Comendebant autem quidam definitum in Concilio Apoſtolorum, quod Beata Virgo fuerit concepta ſine peccato originali; eo, quod nonnullis ab hinc annis in Monte, qui dicitur Sanctus prope Civitatem Granatenſem inventæ ſint Reliquiæ ſancti Cecilij Martyris Epiſcopi Elibertani, & cum ipſis liber eidem Martyri attributus linguæ Arabica ſcriptus, in quo dicitur, quod Beata Virgo præſervata fuit ab originali; & quod hæc veritas eſt Concilium Apoſtolorum. Verum Urbanus Octavus ſub die 13. Maij 1641. decrevit, quod hic liber nullam habeat auctoritatem, & quod nemo poſſit eo uti in materia Conceptionis B. MARIÆ Virginis ſub pœnis in eodem decreto contentis.*

prevencion en el Myſterio , donde no ay rieſgo ; y tanto deſcuydo en lo mas arrieſgado ? Mas ; la propoſicion , de que la Reyna de los Angeles no contraxo la primera culpa , eſtava permitida por Syxto IV. mas elevada por el Santo Tridentino ; prohibida la contraria en Bulla de Paulo V. en publica diſputa , y en la privada de Gregorio XV. pues conque titulo , ô poteſtad ſe atropella con tanto ſuperior precepto , y ſe publica , que no ſe diga , que no le tocò la primera culpa ? Si por eſtar en los libros de Granada ? Mucho menos ; por que ſentencia Catholica , y ſana , aun en libros de Hereges ſe mira , por lo que es en ſi ; y no por la parte donde eſtà ; y por eſſo no ſe prohibe la cîta , como hemos dicho antes : luego porque razon ſe prohibe la cîta de la Concepcion de los libros de Granada , aun quando ya eſtuvieſſen proſcriptos , y condenados ? Aun no han llegado los Originales à Roma ; y ya ſe precipita el Juicio contra ellos , antes de verlos ? Que es eſto ; ſino confeſſar , que antes de tiempo les atormenta el original , donde eſtà la auctoridad , que dio el triumpho à MARIA Santiſſima del original pecado ? Citaſe por graviſſimos Auctores para el punto de la Concepcion el Alcoran de Mahoma ; y para la miſma auctoridad ſe diſpone , que no ſe cite de los libros de Granada ? De eſtos libros nada ſe podia afirmar , ô negar , haſtaque ſe vieſſen por ſu Santidad , ſegun las dos Bullas de Clemente Octavo : Si aun no han llegado à Roma , ni los ha viſto ſu Santidad ; porque ſe contraviene por la Congregacion à aquellas Bullas , negando , que de ellos ſe pueda citar la auctoridad del Myſterio ? Diraſe , que tambien ſe contravenia por los Eſpañoles , valiendoſe de ellos , pero eſta es fruſleria ; porque la prohibicion no podia entenderſe en la cîta de auctoridades ſingulares , ſiendo Catholicas ; porque , ſi aun eſtando dados los libros por de Hereges , pudiera citarſe de ellos propoſicion ſegura ; mucho mejor de los ſuſpendidos ; pues no podia llegar à mas , que à interponerſe la ſuſpencion en el mas pernicioſo extremo. Tiene , enfin , eſte decreto tanto , que diſcurrir para la explicacion de la opoſicion antecedente , y ſubſequente , que ſe ha hecho à eſtos libros , que el ſolo probaria , que à los libros ſe perſeguia por el Myſterio , y que en ninguna otra parte les hacia mas fuerza el Myſterio , que en los libros. Y ha ſido gran fortuna , que , ya que eſte decreto no paſsò à Eſpaña , y por eſſo le huvieſſen ignorado los Auctores de aquel tiempo ; nos dieſſe ſeñales tan individuales de el un Auctor tan docto , y verdadero ; y que , à no averle viſto , no le aſſegurara en materia de tanta gravedad.

REFLEXION TERCERA.

Sobre la clauſula de ſuſpender el culto de los libros.

SIgueſe en eſte decreto la clauſula de ſuſpender el culto , y veneracion , que ſe avia dado por eſpacio de quarenta años à eſtos libros , donde es preciſſo cumplir , lo que ofrecimos en la remiſſion à eſte lugar , diciendo que ſu Santidad , ni la Venerable Congregacion tendrian noticia de tal propoſicion , eſtendida por aquel , à quien cometio formar la Bulla ; y juzgamos , que en obſequio de la Santa Sede , y mas reverencia de la Sagrada Congregacion , deſempeñaremos lo ofrecido. Suponiendo , pues , que el culto , que avian tenido , era en fuerza de una ſentencia , à que precediò un tan docto , y Venerable Congreſſo , y que con la auctoridad del Santo Tridentino , excitada con Breve de Clemente Octavo , ſe calificaron las reliquias por de los Santos , y con ella virtual , y neceſſariamente lo quedaron las alajas de los Martyres , halladas con las reliquias

de ſus cuerpos , y unidas con impoſſible ſeparacion ; y que con eſpecialidad ſe continuò el culto con la Bulla de la ereccion , en que ſu Santidad aprobò la deſtinacion del Altar mayor al lado del Evangelio , y que todo eſto ſe corroborò con el continuado culto de quarenta años ; no podemos dudar de los derechos repetidos , conque eſtava auctorizado ; pues , la ſentencia le dava *por ſi* : la eſpecial aprobacion de ſu Santidad le *elevò* ; y ultimamente la poſſeſion de quarenta años , en que eſtavan los Santos , de que à ſus libros ſe les dieſſe , y los Eſpañoles , de darle ; le tenian pueſto en eſtado caſi de *irretractable* ; ſin que ſea neceſſario detenernos à la probanza , de lo que les competia por cada uno de eſtos tres derechos ; baſtando por *aora* decir , que ſi el derecho de una executoria ſe deſapareciera con quarenta años de uſo , ô poſſeſion contraria , quedando por entonces ſin aquel vigor , que tenia por tal ; quanto mas en caſo contrario eſtara elevada con la mas auctoridad , que le dio el curſo de quarenta *años* en un continuado culto , à que diò principio la ſentencia ? Pues , ſe ſabe quanto contribuye el beneficio del tiempo , para esforzar derechos aun de mal principio ; como ſe vee , y pondera executado por la ſabiduria eterna en el reconocimiento de Tiberio , cuyo Imperio derivado à el deſde Julio Ceſſar , y por medio de Auguſto , avia tenido por principio la *Tyrania*.

Con eſte ſupueſto del hecho veamos como ſe puede ſuſpender eſte culto , que tuvo principio en una ſentencia , y ſe continuò por quarenta años con aprobacion del miſmo Pontifice Urbano Octavo , aora eſtemos à la poteſtad ordinaria , aora à la abſoluta de ſu Santidad ? No es nueſtro intento valernos de propoſiciones diſputables , ni inſiſtir en la generalidad de la coſa juzgada , y poſſeſion continuada en virtud de ella ; ni menos en la dificultad de retractarſe lo juzgado , y perjudicar voluntariamente al derecho adquirido à tantos , que decimos en ſu *lugar* ; y mas en incidente , en que ſe perjudicava en cierto modo à la fundacion de una magnifica Igleſia Colegial , executada en el ſupueſto , que ſe pervierte ; y el derecho de Patronato de ſu Mageſtad , para deſpachar titulo al Canonigo electo ; y aun el de ſu Santidad , que quando es la vacante de ſu mes Pontificio , dà las Bullas ; pues todo ſe menoſcabò con eſte arrebatado *provehimiento*. Y deſde luego afirmamos , que la abſoluta poteſtad de ſu Santidad en lo eſpiritual no eſtà ligada à la formalidad de eſtos *principios* ; y tambien que en las materias de Religion , ô que ſe reducen à ella , nunca paſſan à la

POR SI.

Vulgata Juris paræmia , l. *ingenuum.* 25. ff. de Stat hom. l. *res judicata.* ff. de regul. Jur. l. *ſervo* 6. §. Prætor. ff. ad Trebellian. l. *ſingulis* 6. ff. de except. rei judic. l. *terminato.* C. de fructibus , & litium expenſis ; D. Gregor. lib. 9. epiſt. 46. *Nullum unquam contentionibus finis imponitur ; ſi impleri ea , quæ judicata fuerunt , differantur.* Caſſiodor. lib. 1. epiſt. 5. cum alijs.

ELEVÒ.

Cap. Inter de fid. Inſtrum. cap. *Illa nè Sede vacante.* cap. ultim. de confirmat. util. vel inutil. & ferè toto tit. plenè D. Solorzanus de Indiar. Jur. lib. 2. cap. 26. ex n. 43. D. Larrea allegat. 73. & alij apud D. Gonzalez in cap. 2. de confirmat. util. vel inutil.

IRRETRACTABLE.

Quadragenaria namque cum titulo æquipollet Immemoriali , cap. *cum perſonæ* , §. *quod ſi talem* de privileg. lib. 6. D. Covarrub. in reg. *poſſeſſor.* 2. part. §. 4. n. 5. de reg. jur. in 6. D. Molina lib. 2. cap. 6. n. 51. & ibi magna Interpretum turba Addentes , junctis pro hoc aſſerto infra dicendis.

AORA.

Ut dicendum ſeparatim Cap.

AÑOS.

Qui ex tempore triginta , vel quadraginta annorum ſufficiebat *tunc* ad inducendum longum tempus requiſitum pro interpretatione conſenſus Eccleſiæ ad cultus præſtationem ex doctrina Doct. Eximij , & aliorum , quos memorat Sanchez in præcept. Decalog. lib. 2. cap. 43. n. 11. & Bonacinæ aſſert. 2. in præcep. Decalog. in principio diſp. 3. quæſt. 1. punct. 2. n. 3. §. *excipiendum* , ubi ſatisfactum decreto Urbani VIII. die 13. Martij anni 1625. requirentis longum tempus triginta , vel quadraginta annorum ſpatio. Dixi *tunc* , ſcilicet quo datus fuit cultus ; nam ex poſtfacto longum tempus intelligitur pro centum annis ex declaratione facta ab eodem Urbano in decret. 5. Julij 1634. ut explicat Lezana conſult. 1. n. 36. quæ tamen declaratio , & decretum ann. 1625. non dedit præteritis formam ; quinimo ſtante titulo , quadragenaria æquipollet centum annorum poſſeſſioni , ut notum eſt ; & pro aſſerto , cap. *poſt quingentos* 10. & cap. Jubemus 16. 16. quæſt. 5. & ferè per totam. Hoc autem latius illuſtratur alibi.

TYRANIA

Ut ex illo Math. cap. 22. *Reddite quæ ſunt Cæſaris , Cæſari* ; expendit electè Bellarminus tom. 1. controverſ. in lib. de laicis , cap. 6. in fine , ut alijs facilis paraturæ parcamus.

LUGAR.

Et quod per ſe ſolum expenſo ſummo præjudicio cauſæ , & Hiſpanorum Tribunalium ſupplicationi , & ſuſpenſioni locum faciebat ex Vulgi , & fori tritura , de qua Cevallos Comm. contra comm. quæſt. 897. à n. 338. uſque ad 356. Henriquez lib. 2. de Pontif. clave lib. 2. cap. 16. §. 3. & cum multis D. Salgado de ſupplicat. ad Sanctiſſimum , 1. Part. cap. 7. ex n. 7. uſque in finem.

PROVEHIMIENTO.

Ut expendunt D. Covarrub. practicar. cap. 36. n. 4. Gonzalez in Reg. 8. Chancellar. gl. 5. §. 1. à n. 67. & gl. 18. n. 1. & 2. cum alijs notæ cognitionis.

PRINCIPIOS.

Supponenda magis quam firmanda ſententia , quæ à legibus humanis exemptionem tribuit ſummo Imperanti , cap. *Cuncta per mundum* 9. quæſt. 3. & illud Auguſtini : *Imperatorem non eſſe ſubjectum legibus , qui habet in poteſtate alias leges ferre.* l. *Princeps* , ff. de legibus , l. ex imperfecto 23. ff. de legib. 3. l. ex imperfecto 31. C. de teſtamentis §. fin. Inſt. *quib. mod. teſtam. infirmentur* ; & illa reverentia plena erga ſupremos antiquorum parœmia , Principem poſſe tollere leges poſſitivas , quia illis non ſubjicitur ; ſed illas ſibi , & nullam legem Celſitudini imponi valere , ac Principi Deum legem ſubjeciſſe , de quibus Barthulus in l. *omnes populi* , ff. de Juſt. & Jure ; & in l. *digna vox* , C. de legib. Baldus in cap. *Cum ſupende cauſa* poſſeſion. & proprietar. Paulus Caſtro Conſ. 182. Caſanæus in Cathalog. 5. p. n. 135. & 170. quod alias ſolet pro controverſia adduci , tantum pertinet ad æquitatem , majoremque Imperatoris laudem , non ad neceſſitatem in legibus humanis : ſic exaudienda teſtimonia deducta ex l. *digna vox* , C. de legib. l. 1. ff. *quod quiſque Juris* , Paulus lib. 4. ſentent. tit. 5. D. Iſidorus in Can. 2. diſtinct. 9. Innocentius in cap. *Cum omnes* , 6. de conſtit. & poſt D. Thomam 1. 2. quæſt. 95. art. 5. ad 3. plures apud D. Eximium lib. 3. de legib. cap. 35. & ad rem noſtram Eminentiſ. Bellarminus de ſumm. Pontif. lib. 2. cap. 27. verſ. *Reſpondeo.* & circa finem , ibi : *Deinde cum ipſe Canones condat , ſignum eſt , eum Principem , & legiſlatorem eſſe , non poteſt autem Princeps ſuis legibus obligari , cum non ſit ipſe ſe ipſo ſuperior , & ſolum à ſuperiore inferioribus leges ferantur.* In eodemque ſenſu , quamvis terminorum inverſione cum Theologorum Schola ſeparans directivam vim à coactiva , Morla in Emper. tit 1. quæſt. 1. Mendoza de pactis lib. 1. cap. 5. Menchaca lib. 1. contr. cap. 1. D. Larrea allegat 3. per totam , Obeſſius de Cive cap. 6. §. 14. Samuel Piſſendorf. de Jur. Gentium lib. 7. cap. 6. Marcus Anton. Petilius de Princip. lib. 5. cap. 16. Barclaius de Regn. & Regal. poteſt. lib. 3. cap. 14. & 15. ubi Cujacium lib. 15. obſervat. cap. 30. inſequitur , reſtringentem regulam dictæ l. *Princeps* , ad inſcriptionem l. *Juliæ* ; quod nec

omiſit Suarez ubi ſupra circa finem ; nec admiſit noſtræ Hiſpaniæ æverna laus Illuſtriſ. Ramos ad l.l. Pap. lib. 4. reliquar. 35. n. 32. Bernegerus ad Tacitum, q. 35. Kochier lib. 2. Theſauri, cap. 2. & plura apud Solorzanum emblemat. 69.

INFALIBLE.

Ultra inferius notanda in exemplis referendis, & elegantem deciſionem, cap. veniam 5. 35. q. 9. ſuo loco plenius expendendam pro hoc aſſerto, nunc opportunius probant, cap. *requiſiſti*, verſ. *quod ſi.* 33. q. 1. cap. cum per bellicam 34. q. 1. & 2. cap. *loci*, verſ. *ſicut ergo.* 35. q. 9. cap. *lator.* cap. *tenor.* cap. *Conſanguinei*, de ſentent. & re Judicat. cap. ex litteris de reſtitut. in integr. cap. *ſicut.* cap. *ſeries.* 26. de teſtibus. L. 3. tit. 22. partit. 3. & quo ad periculum animæ elegantia ſunt verba in cap. *quod quis* 35. q. 9. ibi : *Quod quis commiſit illicitè, aut à prædeceſſoribus ſuis invenit admiſſum, ſi proprium periculum vult vitare, damnabit, &c.* Et firmant D. Covarrubias in 4. de Sponſalib. cap. 8. §. 12. n. 25. cum ſeqq. Larè Primarius noſter Balboa in dict. cap. *lator*, Sanchez de Matrim. lib. 7. diſp. 100. per totam, ubi abundè, & ex novioribus plures dans D. Emman. Gonzalez in dict. cap. *lator*, ubi n. 9. deciſionem dict. cap. extendit ad quamcumque aliam cauſam, in qua animæ ſit periculum, Valeron de tranſact. tit. 3. q. 2. n. 63.

ESTA.

Eleganter Petrus Ærodius lib. rer. Judicat. tit. 2. Nam in cauſa Religionis nihil tranſire in rem Judicatam, quod præter eam actum ſit.

SENTENCIA.

Cap. *Joannes Chryſoſtomus* 50. diſtinct. & in cap. *Veniam*, cap. *Gregorius* 35. q. 9. ibi : *Quoniam id per falſum rumorem, &c.* Et de Athanaſio, & Marcello Ancyrano damnatis in Synodis Tyria, Antiochena, & Conſtantinopolitana, & abſolutis, refricato eorum Judicio in Sardicenſi Concilio, conſtat ex ipſius actis, & ex Epiſtola Synodica ad Julium Papam, quæ habetur apud Severinum Binium, & inter Hilarij fragmenta, ubi ad rem, ibi : *Permiſerunt ut de integro univerſa diſcuſſa diſputarentur* : Et apud Chriſtianum Lupum tom. 1. pag. 144. ibi : *Quo circa Epiſcopi in magnam Synodum Niceæ congregati, non ſine Dei conſilio permiſerunt, prioris Synodi acta in alia Synodo examinari.* Et eadem pag. refert Meletij cauſam, quam in rem Judicatam tranſactam, iterum retractarunt Niceni Concilij Patres. Et de Ceciliano damnato Judicio Epiſcoporum, & abſoluto iterum Concilio Romano, & iterum diſcuſſo in Concilio Arelatenſi, conſtat ex ejuſdem actis, juncto D. Auguſtino epiſt. 162. & ex Optato Milevitano apud Cabaſucium in notitia Arelatenſis ann. 314. Quod exemplum, & alia ejuſdem ſpeciei quoad retractationem in judicio doctrinæ latius adducemus in reflexionibus ad Breve Innocentij, quod proſequitur : interim de his omnibus, Baronius dict. ann. 314. ubi ejus Epitomator Spondanus idem Baronius anno 347. Et Spondanus ann. 341. n. 14. Marca in Concordia Sacerdotij lib. 4. cap. 17. D. Gonzales in cap. *Significaſti*, de elect. n. 7. Acuña in dict. cap. *Chryſoſtomus* : de Photino in cap. veniam 35. quæſt. 9. & in cap. *Gregorius*, juncta epiſt. 22. Innocentij I. ut habetur 1. tom. Concilior. Severini Binnij, ubi tota integra dicti capitis, *Veniam.*

auctoridad de coſa juzgada, è irretractables ; ſino ſe han determinado con el Juicio *infalible* ; porque es mas elevado el inconveniente, que ſe ſeguiria de la obſervancia, ſobreviniendo peligro en la Religion ; que, el que politicamente ſe juzga para la ſeguridad de lo determinado ; y aſſi quando ſe contrapone eſta razon politica con la ſuperior de la Religion, cede aquella à *eſta.*

Aſſi vemos en el curſo de la Hiſtoria Eccleſiaſtica, deſde que por la converſion de Conſtantino tuvo la Igleſia mas libres ſus operaciones, inſtauradas muchas cauſas fenecidas, y executadas aſſi en puntos de Religion no determinados con la infalibilidad, como en correccion de delitos, y coſtumbres, con aquella ſuprema poteſtad, no ligada à los apices de lo politico ; como de todo ſon exemplos los incidentes de San Athanaſio, San Juan Chryſoſtomo, Marcelo, Melecio, Photino, Aſclepio, Lucio, Cyrilo, Bubalio, Tauriano, Ceciliano, Theodoreto, Theodoſio, y otros ; en todos los quales, fenecidas, y determinadas ſus cauſas aſſi en Religion, como en coſtumbres, ô por la auctoridad de Concilios, ô por la miſma Sede, ſe bolvio à tomar conocimiento, ô por la inſtancia, y clamores de los Condenados por falſos rumores, ô calumnias de acuſadores, y teſtigos, ô por la interpoſicion de los Emperadores, ô Obiſpos de la Provincia ; correſpondiendo en los mas el feliz ſucceſſo de reconocerſe por el ſegundo conocimiento la iniquidad de los medios, que motivaron la primera *ſentencia.* Gloriandoſe la Santa Sede de uſar de aquella ſuprema poteſtad de la inſtauracion de lo decidido para alivio de los condenados injuſtamente ; y confuſion, de los que ſugerieron à ſu Santidad los rumores, y calumnias, que ocaſionaron la injuſta *determinacion*, como dicen los Santos Pontifices ; exemplares, que quedan deſde aora inſinuados para el fin principal del ultimo Breve (donde referimos otros) ſiendo tambien muy oportunos de eſte, en lo que mira al mas fundamento de lo ſupremo.

Pero lo que ſe ha de obſervar en todos eſtos exemplares, y otros muchos, que à cada paſſo ofrece la Hiſtoria, es, que por grande que fueſſe la auctoridad, y repreſentacion, de los que ſe interponian, ô ſe quexavan de la ſentencia ya executada ; no ſe darà uno, en que la Santa Sede paſſaſſe, à retractar lo determinado por ſi, ô por otros, ſin algun conocimiento correſpondiente à la cauſa, que ſe tratava ; ſi de diſcuſion plenaria, en plenario ; y ſi de ſumario procedimiento, en otro tal ; porque lo contrario no ſeria poteſtad ; ſino *flaqueza*, alterar por antojo, ô arbitrio lo determinado vicio, que aun en un Apoſtata de la Religion pondera como mas execrable San Gregorio

DETERMINACION.

Nicolaus Papa in Epiſt. ad Michaelem Imperatorem relata in cap. *Sententiam* 35. q. 9. ibi : *Sententiam Romanæ Sedis non negamus poſſe in melius commutari, cum aut ſibi ſubreptum aliquid fuerit, &c.* Innocentius I. Epiſt. 7. de Bubalio, & Tauriano damnatis reſtituendis, ac cujus integra, quæ habetur tom. 1. Concilior. Binij extrahitur fragmentum cap. *grave* 7. 35. q. 9. ibi : *Grave non oportuit videri piiſſimis mentibus veſtris cujuſcumque retractari judicium : quia veritas ſæpius exagitata magis ſplendeſcit in luce, & pernicies revocata in judicium gravius, & ſine pœnitentia condemnatur ; nam fructus divinus eſt juſtitiam ſæpius recenſeri.* Idem Innocentius I. Epiſt. 22. apud Secundum ut ſupra, & quo ad propoſitum : *Pro veſtra ergo approbatione, fratres Chariſſimi, & ſententia, ac poſtulatione Epiſcoporum Phoenicum habetote, licitum ita conſtituere, ut deprecamini, & noſtram in meliùs converſam ſententiam labore, vel teſtimonio veſtro, compotem voti ſuſcipite.* Et eadem ferè in cap. *Gregorius*, ead. q. & cap. *Apoſtolicæ*, ibi : *Niſi fortè ſic prolata ſit, ut retractari poſſit, &c.* Eiſque jungendæ deciſiones aliæ in quibus pro tempore exiſtentes Pontifices pollicentur immenſa pietate paratos revocare ſententias, de quibus aliquid ſiniſtri poterat ſuſpicari. Cap. Ad *Apoſtolicæ* 2. de re Judicat. lib. 6. ibi : *Præteresa quod ſi Eccleſia eum in aliquo contra debitum læſerat (quod non credebat) parata erat corrigere.* Cap. *Nos.* 41. 2. q. 7. Cap. *Incommutabilis* 22. q. 4. Cap. *Alma Mater.* de ſentent. excommun. lib. 6. Cap. *Non debet* 8. de conſanguinitatis, & affinit. cum alijs, à quibus abſtinemus.

FLAQUEZA.

Ut antea dictum eſt hoc ipſo verbo.

Nazienzeno ; pues quanto mas en el Vicario de Chriſto, de quien por medio de San Pedro ſe deriva la eſpiritual potencia, y con ella ſus *obligaciones*, ſeria notable deſorden, que por relacion, ô ſugeſtion de una parte, contra lo que Chriſto Nueſtro Señor obrava (como ponderò San Ambroſio, y deſpues otros, que, aun ſin las luces del Evangelio, tuvieron eſto por inſeparable dote de lo *divino*) procedieſſe tan ex abrupto, que alteraſſe lo juzgado, trabucando con eſte procedimiento las reglas de los derechos, que conſpiran à auctorizar la ſuprema poteſtad ; y à no perjudicar al *inaudito* ; ſinque de ello ſe exima la *Soberania*, paraque tomando, ô renovando el *conocimiento*, deshaga lo mal hecho en los primeros Juicios ; pero ſin el, mal podia aſſegurarſe en el defecto de los primeros medios, que motivaron lo determinado : aſſi ſe procediò en los incidentes referidos, que conſtan de las deciſiones compiladas, y de ſus integras en la Hiſtoria Eccleſiaſtica.

Eſto miſmo eſtà auctorizado por ſola razon politica en las Poteſtades temporales, en las quales, aun quando no avia rayado la luz del Evangelio, por exercicio de virtudes morales fue tan poderoſo el fundamento, de no alterar lo determinado por mero antojo, y relacion de una parte, que aun con algun conocimiento, de mas de la nulidad ; en lo que ſe *executaſſe*, puſieron los remedios poſſibles, para templar eſte deſorden de los Imperantes, y entre ellos el de tenerlos por de peores condiciones, que Barbaros, como con Chriſtiano ardimiento dixo San Juan *Chryſoſtomo*, conque reſpetablemente reconviene à ſu Santidad el Cardenal Paleoto, haciendo el argumento por ſu mayor obligacion, para no conſentir eſtas *irregularidades.* Y el Texto Sagrado ofrece algunos acaecimientos para eſcarmiento de algunas reſoluciones prontas, y ſin premeditacion ; entre las quales es muy ſobreſaliente la del Santo Rey David, que eſcogido de Dios, y no de los hombres para el Cetro ; dio aſſenſo à la falſa ſu-

NAZIANZENO.

Invectiva 2. ubi notat Iulianum tanquam res Judicatas pro Imperio ſubvertentem, ibi : *Quid Judiciorum commutationes, & converſiones commemorem, quæ plerumque interjecta una tantum nocte, commutabantur, non ſecus ac fluctuum reciprocationes ?*

OBLIGACIONES.

S. Leo Papa in cap. Manet. §. 22. q. 1. *Manet Petri privilegium, ubicumque ex ipſius fertur æquitate judicium* Cap. 1. 40. diſtinct. *Ille perennem multorum dotem cum hereditate Innocentiæ tranſmiſit ad poſteros, & quæ in Chriſti Judicis dabimus.*

DIVINO.

D. Ambroſius ex illo Joann. cap. 5. verſ. 29. ibi : *Non poſſum ego à me ipſo facere quidquam, ſicut audio, judico, & Judicium meum juſtum eſt.* In Pſalm. 118. *Bonus enim Judex non indulget propriæ voluntati, nihil paratum, & meditatum domo fert ; ſed ſicut audit, ita judicat, & ſicut ſe habet negotij natura, obſequitur legibus, non adverſatur, examinat cauſæ merita, non mutat : diſcite Judices ſæculi.* Chryſoſtom. homil. 13. in Geneſim, eamdem agitans inſtructionem, ita : *Sed ut per hoc erudiamur, nunquam temerè fratres condemnandos, nec auditu ſolo judicandum, niſi pluribus argumentis prius certi reddamur.* Nyſſenus orat. 7. in Cantica : *Nequit veritas judicium pervertere ; hæc vero juſti judicij ſumma ſimilio eſt, ut quos non ex ſe ipſo ob quamdam animi affectionem quidquam altercantibus concedat ; ſed ut rei prius audiantur, deinde ſententia feratur.* Salvianus de *gubernat.* eleganter contendit, Deum Optimum Magiſtratum, vel inde, quod ipſi Gentium Philoſophi animam Univerſi eſſe dicunt, & cuncta perluſtrare, nec quaſi rumore, & auditione duci, antequam ipſe cuncta pertenet, ibi : *Unde etiam illud myſticæ auctoritatis exemplum, quo ſe non minus Philoſophum Maro probare voluit, quam Poetam dicens : Deum namque ire per omnes terraſque, tractuſque Maris, Cœlumque profundum, &c.* Et alia apud Abulenſem, cap. 23. Exodi, q. 1. ad illud : *Non ſuſcipies verba mendacij* ; Et D. Laurentium Juſtinianum de triumphali Chriſti agone, cap. 12.

INAUDITO.

Et ultra alibi dicta ex Jure Divino conſtat ex illo Joann. 7. *Numquid lex noſtra judicat hominem, niſi prius audierit ab ipſo, quid faciat.* In quibus etſi Maldonatus contendat, non reſpexiſſe Nicodemum ad legem ſpecialem Moyſis ; ſed tantum ad jus Naturale ; certius tamen eſt pluribus veteris Teſtamenti locis, id exprimi ; ut ex alijs Theophilus Raynaudus de *judicijs ſæculi* ; §. 14. Et ex Jure Naturali id notiſſimum eſt, ut plenè Theophilus ubi ſupra ; electè Palæotus de ſacr. Conſiſtor. part. 1. q. 3. art. 6. Et ex Jure Canonico cap. 1. de cauſa poſſeſſ. & propriet. cap. *non in quemquam* 2. q. 1. & per totam Clement. Paſtoral. §. *Cæterum*, de re judicat. & alia ex tritura fori pro hoc verbo facilis paraturæ.

SOBERANIA.

Evariſtus Papa in cap. *Deus omnipotens* 20. 2. q. 1. ex Geneſ. 18. *Deſcendam, & videbo*, de quo Concil. Triburienſ. can. 22. Lateranenſe ſub Innocentio III. can. 8. Chryſoſtomus homil. 42. in Geneſ. & tom. 5. orat. de fato, & providentia, D. Gregorius lib. 9. Moral. cap. 14. ad illud Job. 29. Et cauſam, quam neſciebam, diligentiſſimè inveſtigabam. D. Ambroſ. lib. 1. de Abrah. cap. 6. & in eam rem communiter Expoſitores, quos refert Perezius tom. 2. in Geneſ. cap. 16. n. 63. & tom. 3 cap. 18. verſ. 21. ejuſque facti veſtigium apud Gentiles in fabula de Lycaone apud Ovidium lib. 1. Metamorph. fict. 8. *Contigerat noſtras infamia temporis aures, quam cupiens falſam ſummo delabor Olympo.* Et de notiſſima Adamo à Deo facta citatione, electè Raynaudus poſt multos in dict. tract. de Judicijs ſæculi.

CONOCIMIENTO.

Ut ſuppoſita Imperantis prærogativa pro cauſæ jam deciſæ inſtauratione, cujus términos remiſſivè dabimus inferius ; id expreſsè elicitur ex l. 18. §. ſed & ff. de minorib. ibi : *Permiſerunt in auditorio ſuo examinari.* Ubi admiſſa inſtauratione, neceſſariam eſſe cognitionem clarè firmatur, & ut ſine dubitatione vel ſupponunt, vel affirmant communiter Interpretes Abbas, Felinus, & Alciatus apud D. Covarrub. in 4. de Sponſalib. cap. 8. §. 12. n. 26. verſ. *ex quibus*, Sanchez de Matrim. lib. 7. diſp. 100. n. 8. Academiæ Salmantinæ decus D. Balboa in cap. 7. de ſentent. & re Judicat. n. 15. Nec omittenda deciſio Tridentini in Cap. *ſicut.* 18. Seſſ. 25. de reformat. toto illo cap. & præcipuè illis verbis : *Cauſa cognita, ac ſumma maturitate*, &c.

EXECUTASSE.

Vulgata Jura in. l. 9. C. de *ſententijs*, l. 1. C. *Quando provocare non eſt neceſſe*, l. 1. C. *Sentent. reſcindi non poſſe* ; cum alijs hujus areæ notiſſimis terminis, quos præſcribunt Cancer 3. part. cap. 17. n. 1. cum ſeqq. Perr. Barboſa in rubric. ſolut. Matrim. 3. part n. 57. D. Larrea deciſ. 39. n. 5. & 37. & electè Herald. de auctorit. rer. Judicat. lib. 1. cap. 1. & ferè per totum Librum.

CHRYSOSTOMO.

Epiſt. 1. ad Innocentium, ibi : *Et contra quæ ab ipſis facta, contra omnem ſunt honeſtatem, contra omnes leges, contra omnes Eccleſiaſticos Canones. Et quid dico Canones Eccleſiaſticos ? Neque in Gentilium Tudicijs, neque in Barbarorum Tribunalibus talia attentata ſunt unquam, neque Scythæ Sauromatæ unquam judicarunt Judicium dandum uni parti abſente ea, quæ accuſatur.* Extant apud Theophilum lib. 4. de Judicijs ſæcul. pag. 62. Addendus Apuleius Chryſoſtomo conſentiens lib. 10. de aſino aureo, ibi : *Nec ad inſtar Barbaricæ feritatis, vel tyranicæ impotentiæ damnaretur aliquis inauditus, & in pace placida tam dirum ſæculo proderetur exemplum.*

IRREGULARIDADES.

Paleotus de ſacr. Conſiſt. part. 1. quæſt. 3. art. 6. verſ. *quibus* : alioquin (inquit) ejuſmodi poteſtas, quæ rationi ſubjecta non eſſet, injuria potius, & ſumma violentia, ac Barbarica Juriſdictio eſſet appellanda, quæ Chriſtiano Principi non congruit, nè dum ſupremo omnium Antiſtiti ſit tribuenda.

JUZGADO.

Lib. 2. Reg. cap. 16. verſ. 4. *Tua ſint omnia, quæ fuerunt Miphiboſeth.* Et cap. 19. ibi: *Quid ultra loqueris? fixum eſt, quod iouitus ſum; tu & Siba dividite poſſeſſionem;* ubi peccaſſe Davidem in primo & ſecundo caſu, communis D. D. ſententia. Abulenſ. ibi: q. 6. Lyra, Cayetanus, & Dionyſius, Perr. Damian. epiſt. 4. ad Leonem X. Salianus anno Mundi 3009. n. 39. plures apud Alapide in dict. cap. 16. & cap. 19. licet in ſecundo excuſare Davidem magis ſuadeant, quam evincant; Malvenda in dict. cap. 19. verſ. 23. Raynaud. in tract. de honore Judicis punct. 1.

ABSUELTOS.

Ira exaggerantes improbum Tyberij, & Domitiani inſtaurationem rerum Judicatarum, de illo Dio lib. 58. Hiſtor. *Permulti quoque eorum, qui ſuperioribus temporibus cauſa dicta abſoluti fuerant; tunc in Iudicium retracti ſunt, tanquam qui antea Sejani gratia condemnationem effugiſſent.* De hoc Suetonius in Domit. *Corneliam Virginem maximam abſolutam olim; de hinc longo intervallo repetitam, atque convictam, deſodi imperavit.*

SEGUNDA.

Alexander Imperator in l. ea 3. C. *Comminationes, Epiſtolas, &c.* ibi: *Ea, quæ cauſa cognita ſtatuuntur, ſubſcriptionibus revocari non poſſe, ſæpè reſcriptum eſt.*

PARTES.

Conſtantinus in l. ultima, C. dict. tit. *Quod magno conflictu ſententia decerni ſolet, id falſis litteris temerè deſcripiis definiri fas non eſt.*

SOLEMNE.

Idem Conſtantinus in l. ult. C. *Sententiam reſcindi non poſſe*, ibi: *Sed eos, qui talia reſcripta meruerunt, etiam lumine Judiciorum expelli*, &c.

ACTIVIDAD.

Vulgatus Tertius in l. *nihil tam naturale* ff. de regul. Jur. expenſo verbo: *naturale*, ubi ex Syneſio, aliiſque Philoſophis inſtructam fuiſſe Conſultorum hanc rationem, notat, poſt alios Jacobus Gothofredus in dict. l. & exempla in ea relata id ſatis convincunt, ut abſtineamus triſis veriverbijs, quæ facilè colliget quiſquis in §. poſteriori, inſtit. *Quibus modis teſtamenta infirmentur.*

SANTIDAD.

Ut alibi dictum ex Cap. 1. &. 2. de reliquijs, & veneratione Sanctorum.

DETENCION.

Quia negotium eſt de majoribus Eccleſiæ cauſis, ut habet Gloſſa in cap. unic. verbo: *Sedis Apoſtolicæ*, de reliquijs, & veneratione Sanctorum, in 6. Ideoque cautius in eo agendum diutuina tarditate, & conſiderata maturitate, cap. *quieſcamus* 40. dict. cap. *miramur.* 61. diſtinct. cap. nuper. 7. q. 2. cap. *ubi periculum* in principio de elect. lib. 6. l. 1. §. *ſed & ſi quis.* cum alijs de Carbon. edict.

SANTIDAD.

Verba ſunt Urbani VIII. in decreto per hoc ipſum tempus expedito: *Propter earum gravitatem ſolet Sedes Apoſtolica procedere cum magna maturitate, & ulterius non niſi lapſis quinquaginta annis ab obitu*, &c. Videndus Coſtellinus in libell. de dilatione Canonizationis, præcipuè à pag. 30.

DAR.

Tridentin. Seſſ. 25. de invocat. & venerat. Sanctor. ab initio, & in fine; cujus diſpoſitio de Sancto jam canonizato, ejuſque reliquijs veneranti exponendis, communiter accipitur; ſecus vero in reliquijs Sancti nondum canonizati; de quibus intelligitur textus in cap. ult. de reliq. & venerat. ex communi Interpretum placito, cujus rationem alibi extendimus; & nunc videndi ex Suario, & alijs P. Thomas Sanchez in præcep.

geſtion de Siba contra Miphiboſeth, à quien con una palabra, y en un inſtante le quitò la honra, y la hacienda; y quexandoſe deſpues de eſta tropelia, no le dio plena ſatisfaccion por mantener en parte el pundonor, en lo que avia *Juzgado.* Y mas del caſo preſente ſon las deſordenes, que por partes ponderan los Gentiles en Tyberio, y Domiciano, aver condenado con ſegundo conocimiento, à los que años avia, en Juicio pleno avian ſido *abſuelto*. Y como que ſe agotan los terminos para execracion de revocar ſin conocimiento, y à inſtancia de una ſola parte, lo que antes eſtava determinado, y en que ſe avia adquirido pleno derecho à la parte deſpues de la nulidad de eſta reſolucion *ſegunda*, dice el Emperador Conſtantino, que es audacia, y temeridad, del que ſolicita, que con una ſola palabra ſe atropelle lo decidido con grande conflicto de las *partes.* Y el Emperador miſmo en otras partes llama ceguedad, y como tal lo caſtiga, paraque no pueda ſer oydo, ni alcanzar la luz de la razon en otro Juicio *ſolemne*, con la pena de dejarle en ſu ciego ardimiento.

Hace tambien para mas evidencia de eſta ſinrazon la fuerza, que hace la miſma razon natural elevada con la de todos los Eſcritores en las facultades, y eſforzada con la atenta eſcrupuloſidad de los Gentiles; en quienes fue maxima preciſſa, que, paraque un acto contrario pudieſſe deſvanecer al antecedente, avia de tener à lo menos igual eficacia, y ſolemnidad, que el primero, que ſe tratava de anular; fundada con la natural experiencia, en que ſe vee, que, paraque un contrario deſvaneciеſſe à otro, ha de ſer de ſuperior *actividad*; y con eſte principio ſe tranſciende à todo genero de actos entre vivos, teſtamentos, reſcriptos, leyes, y decretos de los Soberanos. Pues, no hicieramos los Eſpañoles grande agravio à la memoria reſpectable de tan gran Pontifice, como Urbano Octavo, y à la Venerable Congregacion, ſi tuvieſſemos por poſſible, que por ſola la relacion de un intereſſado con una reſolucion providencial (que no es otra la pueſta en dicho decreto) avian de incurrir en una contravencion à todos derechos, y en una alteracion del obſervado uſo de la Igleſia de no uſar de la inſtauracion, para revocar ſin conocimiento, y de no perjudicar con una arrebatada reſolucion el derecho adquirido por una ſentencia, por el tiempo, por la acceptacion de los Fieles; y aprobacion de ſu Santidad; y quitando con un decreto providencial, quanto con un examen riguroſo, y conflicto judicial tenia en tan grande expectacion eſta cauſa del culto, y veneracion de eſtos Libros?

Pero aun pide mas expreſion nueſtra quexa. La cauſa del culto de Santos, y de reliquias ſe reputa en el derecho por de las mas graves, y por eſto es de las reſervadas à ſu *Santidad*, y en ellas ſe procede con grande lentitud, y *detencion*, y tanta, que ſobre preciſſar à grande tranſcurſo de tiempo, para madurar la reſolucion; ſe han añadido diferentes requiſitos haſta el ultimo de Urbano Octavo, que todos conſpiran à prevenir, que no ſe parta tan de carrera, que ſe dè culto à perſona, en quien no concurran todas las circunſtancias, que aſſeguren, y acrediten à ſu *Santidad.* Y en quanto à las reliquias de Santo Canonizado ſe permitiò por el Tridentino la Calificacion à los Ordinarios; pero con aquellas cautelas, y prevenciones, que en ſu deciſion ſe expreſſan, para precaucion, y ſeguridad en el culto, que ſe avia de *dar.* No ſe forma para eſte genero

de coſas proceſſo plenario ſeguido con aquel conflicto de partes, contraſtacion, probanzas, y concluſion; pero ſe forma un equipolente à aquel plenario; porque no puede admitir otro eſta materia, que es mas, que el proceſſo informativo, que ſe hace en las pruebas de calidades para los *eſtatutos*; pues, deſpues de larga inquiſicion, y examenes de teſtigos, lugares, reſplandores, y milagros, y con conſulta de varones doctos, y piadoſos, y otras circunſtancias, ſobre que ſe forma el dictamen, ſe dè una ſentencia, como la que ſe dà en un Juicio muy *plenario*; y todo ſe executò aſſi en eſte incidente, al qual ſiguiò el publico culto de quarenta años, y lo demas, que hemos dicho. Eſto ſupeſto, ſe nos viene ya, demas de lo dicho antes, una deſproporcion à los ojos, que ſolo podian diſſimularla, los que procedian ciegos de ſu paſſion, en lo que extendieron en eſte decreto; ſi tanta prevenida cautela, tanta detencion, tanto aliño, y cuydado de las leyes Eccleſiaſticas, para inſtituir el culto de unas reliquias; como no mayor prevencion, y advertencia, y conocimiento, para deſtruirle, y quitarle? Quien no diria, que ſe tratava con vilipendio la materia de Religion; quando con tanta facilidad ſe quita en una palabra, è inſtante, lo que à penas ſe puede dar en muchos dias, y aun años? Seys paſſaron deſde el deſcubrimiento de eſtas reliquias haſta la Sentencia; eſta ſe previno con varias probanzas, y conſultas; y todo eſto ſe ha poſtrado al breve arbitrio de unos intereſſados, en que los libros, que tienen la Concepcion, ni tengan auctoridad, ni culto. Y aun mas detencion es meneſter en buena razon para ſuſpender el culto, que para darle; porque en aquello duplicadamente ſe arrieſga lo uno, en alterar lo determinado, y lo otro, en acreditar de ligero la primera reſolucion, que en punto de Religion es graviſſimo deſcuydo, porque en ella ninguno es mediano, como decia *Salviano.* Abominacion, dixo San Geronimo, que era, quitar la Santidad de un *Santo*; quanto ſerà meneſter, para no incurrir en eſte defecto, los que quieren ſuſpender el culto à la reliquia, que le tiene por los medios diſpueſtos por derecho? Por eſto con grande Juicio dixo el Padre Mariana, que ſe ha de proceder con mas tiento, y mas probanza tanto, que ſea convincente, è inevitable, para ſuſpender el culto, en que es tan peligroſo qualquiera movimiento; que para *darle*; y ſiendo meneſter tanto para eſto; quanto mas para quitarle?

Dos exemplares entre otros, uno de la antigua obſervacion de los Hebreos, y otro de los Gentiles, advierten eſta preciſa detencion, para ſuſpender, ô dar la veneracion. Originoſe en Alexandria un grave tumulto, motivado de la Religion entre los Judios, y Samaritanos, diciendo aquellos, que el unico, y legitimo Templo de Dios ſegun la Ley de Moyſes era, el que eſtava en Jeruſalen; y pretendiendo eſtos, que el mas venerable era, el que ellos tenian en Garicin. Enfurecianſe los Judios, de que ſe puſieſſe en controverſia la primacia de ſu Templo, y que peligraſſe ſu grande antiguedad, y veneracion con la diſputa. Parecio al Rey Ptolomeo Philometor, que el punto de dar; ô quitar la antiguedad, y veneracion, era materia graviſſima; y que, aunque caſi eſtava el Juicio ya hecho à favor del de Jeruſalen; era meneſter tomar entero conocimiento en Juicio pleno de partes, y Advogados; porque, ſiendo la controverſia de Religion, ſe ha de evitar la novedad, como la que eſtà recebida, pues, qualquiera movimiento, ô alteracion en ella no ſolo es peligroſa; ſino de perniciоſo exemplo, y en que la altercacion ſola ſuſpende las aprehenſiones; y de eſta ſuſpenſion ſe ſigue una total ruyna de ſu auctoridad: vencio, enfin, oydas las partes, la faccion de los *Judios.* Y ſin hacer ponderacion del ſucceſſo, ſolo reparamos en el modo, conque ſe procedio por un Rey Gentil; pues, no quiſo, ſin mucho conocimiento hacer Juicio ſobre la prerrogativa de lo Sagrado; conociendo tambien de quanto

lib. 2. cap. 43. n. 10. & ad Saturam alij apud Barboſam in Collat. Trident.

ESTATUTOS.

In quibus quo ad deciſionem idem eſt, ac ſi plenarie deliberentur; Redin de Majeſt. Princip. verbo: *per legitimos*, n. 172. & 199. Paz de tenuta cap. 32. n. 59. & terminanter pro reliquiar. canonizat. hujus proceſſus, & definitionem expendens Lezana conſult. 1. ex n. 139.

PLENARIO.

Ita obſervatum ad unguem in proceſſu hujus inventionis, ut ex relatione conſtat, junctis Tridentini verbis, eo modo communi Eccleſiæ uſu obſervatis, ibi: *Qui ſimul atque de his aliquid compertum habuerit, adhibitis in Concilium Theologis, & alijs pijs viris, ea faciat, quæ veritati, & pietati conſentanea judicaverit.*

SALVIANO.

A quo tranſcriptis verbis Petrus Ærodius lib. 1. rer. Judicat. tit. 2. cap. 21. *Nihil ad Deum pertinens, leve eſt; & quod culpa exiguum videtur, grande hoc facit Divinitatis injuria.*

SANTO.

D. Hieronymus ſuper Epiſt. Pauli ad Philem. & habetur in cap. *ſi quis.* 57. 11. quæſt. 3. *Qui anctum dicit eſſe non Sanctum; & vurſum non Sanctum aſſerit Sanctum, abominabilis apud Deum eſt.* Illuſtrif. Cano lib. 5. cap. 5. pag. mihi 195. adductus alibi.

DARLE.

Magno, ut ſoler, Judicio, verborumque pondere P. Joannes Mariana in varijs tractatibus, tract. 1. cap. 1. ibi: *Velim, initio magnam cautionem adhiberi, nè nova Sanctorum nomina facilè cudantur, cujus rei populus infinita cupiditate flagrat: ne novæ Sanctorum Reliquiæ ſine magno delectu populo ad venerationem obtrudantur, in quo ſæpe peccatum ſuſpicamur: Hiſtoriæ Martyrum ne inſolentes, atque malè coherentes in Libros Eccleſiaſticos irrumpant. Alioqui quæ antiquitus à populis ſunt ſuſceptæ Religiones, perſuaſionesque, eas movere non concedam, niſi injuncta argumenta ſuppetant, quæ erroris confeſſionem utique exprimant, quibus nulla ratione, nullaque arte ſatisfacias.* Incofer in veritate vindicata pro epiſt. Meſſan. pag. 193. cap. 30. ibi: *Præclaro ſanè documento quam timidi eſſe debeant mortales in ijs, quæ ad pietatem ſpectant, perturbandis, convellendis, quando ſi quod recte à ſapientibus dictum eſt, rudes ſapè lædit pietas, nullum ſupplicium ſatis acre reperitur in eum, qui Deiparæ Virginis cultui temerè conatur officere.*

JUDIOS.

Tota hujus facti ſeries à Joſepho deſcripta extat apud Ærodium lib. 1. ter. Judicat. *Inter Judæos, & Samaritanos cum eſſet ad ſeditionem uſque orta contentio in Alexandria, quod Judæi dicerent habere ſe Hieroſolymis auguſtiſſimum, & antiquiſſimum Templum totius Judaicæ Religionis; id primos obtinere, atque ibi ritè, & ordine, quæ à Moyſe ſunt tradita, ceremonias celebrari: eſſe igitur oportere Templorum omnium aliorum exemplar, ſi nulla alia ſancta, legitimaque eſſe poſſent, præter id, quod à Moyſe præſcriptum eſt. Samar-*

vinam è contra, quod in Garizino monte Alexandri Magni temporibus olim ædificaſſent, Hieroſolymitanum optimo Jure antecedere; itaque illud præſtio faſtidirent. Re ad Ptolomæum Regem Ægypti (qui Philometor cognomento fuit) delata, atque rejecta, non cenſuit negligendam eſſe; quia de Religione agebatur. Itaque cum quid in ea movere, ſit perpetuo periculoſum; ſed & pernicioſo exempli, ubi diſputationibus, & altercationibus ſummota venerandæ antiquitatis opinione, Religionis avellitur auctoritas; Ptolomæo placuit ea conditione rem, quæ ſatis judicata videbatur, in Judicium deduci. Et inferius: *Ptolomæus pronuntiavit Templum Hieroſolymitanum vere Moſaycum videri; itaque Sabbæum, & Theodoſium mori oportere.*

peligro era la inconſtancia, y ligereza, para admitir novedades, y deshacer la expectacion, en que la tenian el tiempo, la afeccion de los Judios, y el reconocimiento de tantos Monarcas, que avian dado culto al de Jeruſalen. Tres fueron los Catholicos Reyes de España, y con ellos todos los Prelados, y graves Juntas, y toda la Provincia; que avian dado culto à eſtos libros con tan graviſſimos fundamentos, como los que reſultan de todo el conjunto del deſcubrimiento, ſentencia, y aprobacion de ſu Santidad: y todo eſto ſe atropella en un inſtante ſin otro proceſſo informativo, ſin conocimiento, ſin aver llegado los originales à Roma, paraque aun no tuvieſſen, los que cooperan à la extenſion del Breve, diſculpa, de que por el contenido vinieron en conocimiento, de que eran falſos, que nunca lo ſeria, por no perjudicar los errores à la Santidad de ſus dueños, como mas ſe demueſtra en otra parte.

El otro exemplar no es de inferior enſeñanza, aunque de mas proporcion, pues combina con todo el ſucceſſo haſta en el lugar. Refirio al Senado Romano Quintiliano Tribuno de la plebe, que, aviendoſe hallado un libro de una Sybila, ignorado haſta entonces, Caminio Galo Quindecinvir, uno de los que formavan el Congreſſo, en que ſe tratavan las materias de Religion, le avia parecido era digno de calificarſe, y ponerſe con los demas libros Sybilinos: hizoſe con eſta propoſicion el Senado Conſulto; pero con tal brevedad, que apenas ſe propuſo por el intereſſado, que abrigava eſta pretenſion, el caſo, quando todos fueron de ſu parecer (que eſto es averſe hecho con diſceſſion, que es, ſer del miſmo parecer, que el primero, ſin añadir razon, los que ſe ſiguen, y acabarſe en un inſtante la *Junta*) Tuvo noticia Tyberio Ceſſar de tan repentina reſolucion en materia tan grave, y en cuyo procedimiento avia contravenido el Senado à todas las leyes, y Senados Conſultos, que avian prevenido, que las coſas de Religion, en que ſe atravieſſan tantas importancias, ſe trataſſen con mas detenido reſpecto. Llamò al Tribuno, à quien reprehendiò con moderacion; porque ſus pocos años, y la falta de experiencias hacian menos culpable ſu error; pero à quien no perdonò toda ſu ſeveridad fue à Caminio Galo, dandole en roſtro, conque ſus canas, y años de exercicio en aquel Magiſtrado le podian aver enſeñado, que negocios de tanta religioſa conſequencia pedian tan grande detencion, como conocimiento, y con el una ſeria deliberacion de todo el Colegio, arreglandoſe à las inviolables Leyes de los mayores, que avian prevenido, à los que formavan la Junta, que haſta aver apurado, quanta diligencia, è inquiſicion fueſſe poſſible, para averiguar lo falſo, y lo verdadero, no tomaſſen deliberacion. Con eſto burlò del Senado Conſulto, ſuſpendiò ſu decreto, recogio el libro calificado con tan poca premeditacion, y le remitiò à todo el Colegio de los *Quindecimviros*. Eſte es el exemplar de Roma, en que no ſe neceſſita de ampliacion, pues, eſtavan bien deſcubiertas las manos por todo lo antecedente, y por el miſmo Breve, de los que abrigavan eſta relacion, teniendo parte en la reſolucion. No pudo ſer menos detenida la Junta, ni mayor la contravencion à tanto derecho profano, y religioſo, que tiene preſcriptos tantos preſervativos, paraque no ſe perjudique al inaudito, paraque con una repentina reſolucion no ſe quite lo juzgado, ni ſe deſpoje, al que eſtà poſſeyendo con una tumultuaria providencia; y paraque en las materias de conſtituir culto, ſe hagan antes tantas diligencias, que agoten la humana capacidad para la averiguacion, y que ſean mayores, y con mas reparo, en las que ſe tratare de deſtruir. Solo reſtava para la perfecta aplicacion, que como entonces llegò la noticia à Tiberio Pontifice Maximo de aquella profana Religion, huvieſſe llegado por medio de la quexa rendida de España al unico Padre, Univerſal Paſtor, y Pontifice Maximo de la verdadera Religion; que à buen ſeguro

JUNTA.

Ita accipitur S. C. per diſceſſionem factum apud Tacitum ex more illius ſæculi, quo non verbis; ſed pedibus tranſitioneque in alterius ſententiam ibant, indeque Pedanei Senatores apud Feſtum, qui Taciti tranſeundo ad eum, cujus ſententiam probant, quid ſentiant, indicant. Suetonius in Tiberio cap. 51. *Cum S. Conſultum per diſceſſionem forte fieret, tranſeuntem eum in alteram partem, in qua pauciores erant, ſecutus eſt nemo.* Cic. ad Attic. lib. 12. de Cælio, ibi: *Idcirco in ejus ſententia facta eſt diſceſſio.* Idem Philippic. 14. *Si Conſules deſignati diſceſſionem facere voluiſſent.* Et huc ſpectat Prudentius in Symmacum:

Qua vocat egregij ſententia Principes, illuc
Libera tum pedibus, tum corde frequentia tranſit,
Nec locus invidiæ eſt.

Plura Dorleans ad Tacitum lib. 6. pag. mihi 537.

QUINDECIMVIROS.

Tacitus lib. 6. Annal. ibi: *Relatum inde ad Patres à Quintiliano Tribuno plebis de Libro Sybillæ, quem Caminius Gallus recipi inter cæteros ejuſdem vatis, & ea de re Senatus Conſultum poſtulaverat: quo per diſceſſionem facto miſit literas Cæſar modicè Tribunum increpans, ignarum antiqui moris ob Juventam. Gallo exprobrabat, quod ſcientiæ, ceremoniarumque vetus, incerto Auctore, ante ſententiam Collegij, non, ut aſſolet, lecto per Magiſtros, aſſimaioque Carmine, apud infrequentem Senatum egiſſet. Simul commonefecit; quia multa vana ſub nomine celebri vulgabantur, ſanxiſſe Auguſtum, quæ intra diem ad Prætorem Urbanum deferrentur, neque habere privatim liceret; quod à majoribus quoque decretum erat.* Habentur apud Dorleans pag. mihi 537.

guro que en la Roma Catholica ſe viera mayor demonſtracion, con los que, olvidando las leyes, que profeſſavan, executavan eſtas tropelias con apariencia de Religion, y con la eſcolta del Innocentiſſimo nombre; que la que ſe viò en la Roma Gentil, y ya Catholica. El Emperador Conſtantino con el ſentimiento, de que aquellos, de quienes por ſu pueſto, y confianza, que avia hecho de ellos, valiendoſe de ſu auctorizable nombre, hacian algunas iniquidades, prorumpiò con ſanta impaciencia en un publico edicto, afirmando, que, averiguado eſte pernicioſo abuſo de ſus llegados, tomaria por ſu mano ſatisfaccion de tanto delicto, como es cometer exceſſos à ſombra del Oficio, y repreſentacion de ſu perſona, y jura, y aſſegura la ſatisfaccion à los *perjudicados*. Y à imitacion de eſta deciſſion ay otras en el Derecho Pontificio: y aſſi eſperamos, que con la evidencia del conjunto de impetuoſas reſoluciones, que conſtan en todo el diſcurſo haſta el ultimo Breve; tomarà ſu Santidad ſatisfaccion, de los que refugiados del Miniſterio, y del Sagrado de ſu nombre; lo que no podian ya impugnar con la voz de original culpa, deſpicaron tan repetidas vezes en la ſupueſta, y buſcada culpa del original inſtrumento; deſtruyendo con el tambien las mas apreciables auctoridades à favor de la Religion, y prerrogativas de la ſuprema Sede, como ſe verà en el curſo de eſte Defenſorio. Pero que avia de ſucceder, à los que ſubdolamente contravienen à tanto continuado precepto, para no impugnar la mayor pureza; ſino que incurriendo en la *pena*, ſe hagan patentes al Mundo tan inauditos procedimientos? Y que quando, para tratar bien las cauſas de Religion, es meneſter tanto tiento, y reverencia (como dice *Salviano*) ſe maltraten tan à bulto tantas religioſas conſequencias, y ſe manifieſten à la publica cenſura las horroroſas, y ſecretas maquinas, que ſe ivan trazando contra la inmunidad del peccado; abuſando de la paciencia de los Eſpañoles, eſcogidos para cuſtodia de eſta innocencia. Pero congeturamos, que ha contribuido la Providencia à la permiſion, de lo que ſe callò en Roma à ſu Santidad, y no penetrò la Sagrada Congregacion, y diſſimuló España, paraque à viſta de tan larga ojeriza executada con tan malos medios, campeaſſe mas la inevitable execucion de ſus decretos; y convencida la malicia, ſolo le quedaſſe la confuſion de aver ſido medio en ſu contradiccion, para mas aſſegurados triumphos de la auctoridad del Myſterio, y de los libros.

Quiſiera, que, los que ivan diſponiendo eſta oculta mina al Myſterio, y à los libros, y à tanto religioſo pundonor de los Eſpañoles, como ſe ha deſcubierto en lo dicho, y ſe verà mejor luego; me dixeran que reſpueſta darian à Eſpaña, ô conque terminos abandonarian la ſiguiente propoſicion: *pretende Eſpaña, que con ſola ſu aprehenſion referida en una ſuplica, ſe dieſſe ſin detencion culto à una perſona, ô à unas reliquias de un Santo ya canonizado; ſiendo tan breve la expedicion, como que con ſola ella ſal eſſe concedido el culto, que ſe pretendia?* Que reſponderian eſtos, que ſolicitaron eſte Breve? Dirian que los Eſpañoles delyravamos; porque eſta es materia de graviſſimos reparos, y de muchos años para la inquiſicion, de infinitas juntas, que previnieſſen el animo, de tan crecidos gaſtos, como dice la experiencia. Pues, que les deviamos decir, à los que extendieron en un Breve la ſuſpenſion de un culto ya dado, con ſola la relacion, y tan pronta expedicion, como que luego luego, como ſe pide. No fue malo el trage, conque ſe diſſimulo la malicia, aſſi porque no ſe reſintieſſe ſu Santidad, ſi llegaſſe à percebir el fondo de eſta Bulla, como para aterrar à los Eſpañoles, mezclar ſu relacion con el ſupueſto, de que Eſpaña avia prevenido en las Juntas, y aprobaciones la juriſdiccion de ſu Santidad (punto, que ponderarémos adelante) porque es ordinaria traza para conſeguir deſpojos de una innocente auſencia, ayrar al Soberano en los proprios intereſſes de la Mageſtad,

PERJUDICADOS.

Conſtantinus in l. 4. C. Theodoſ. de accuſat. *Ipſe audiam omnia ipſe cognoſcam: & ſi fuerit comprobatum, ipſe me vic dicabo; dicas ſectetur, & bene ſibi conſcius dicat; ſi probaverit, ut dixi, ipſemet me vindicabo de eo, qui uſque ad hoc tempus me ſimulata integritate deceperit. Illum autem, qui hoc prodiderit, & comprobaverit; & dignitatibus, & rebus augebo. Ità mihi ſumma Divinitas ſemper propitia ſit, & me incolumem præſtet, ut cupio fœliciſſima, & florente Republica.* Nec diſſimiliter in re ſimili, cap. ad audientiam 3. de crim. falſi, & l. 2. ff. ad l. Juliam Majeſtatis, Petr. Gregor. lib. 3. Syntagmat. cap. 5. Cironius ad tit. de crimine falſi, & lib. 1. obſervat. cap. 1. Ærodius lib. 9. rer. judicatar. tit. 1. cap. 1. & plura apud noſtrum doctrina, & antecedſura D. Gonzalez in dict. cap. 3.

PENA.

L. non dubium, C. de legibus.

SALVIANO.

De gubernat. Dei lib. 1. n. 19. *Tanta quippe eſt Majeſtatis ſacræ, & tam tremenda reverentia, ut non ſolum ea, quæ ab illis contra Religionem dicentur, horrere; ſed etiam quæ pro Religione nos ipſi dicimus, grandi metu, & diſciplina dicere debeamus.*

paraque los efectos de una precipitada anſia de conſervar la Soberania, reſulten à conveniencia, del que ſugerio la impoſtura: en eſto eſtuvo el grande artificio de Siba, que para conſeguir la ayrada reſolucion de David, y deſpojar à Miphiboſeth de ſu hacienda, y que ſe le dieſſe à el, le impuſo el delito de leſa *Mageſtad.* Y aſſi previene San Bernardo à ſu Eugenio, que eſté advertido de eſtas rapoſerias, proprias de las Cortes, donde los imputados crimenes contra la Soberania, ſon redes para enredar al Soberano en violentos decretos, y conſeguir las conveniencias en los deſtrozos de los *inculpados.*

Es tambien muy digna de ponderacion la clauſula, que añade otro motivo, à eſta reſolucion de la condenacion abſoluta, de quanto ſe huvieſſe ſacado de eſtos libros, y à la denegacion del culto, que ſe les avia dado (que, aunque con mala inteligencia tranſcendieron à las reliquias ya canonizadas, ſuſpendiendoles el culto Bolando, y Ferrari, que examinamos en otro lugar, ſiendo ſolo de eſte eſta inſinuacion, paraque ſe vea, quantos daños embuelve una violenta determinacion) conviene à ſaber, que avia algunos, que afirmavan que eſtos libros tenian reſabios de impiedad, y *ſuperſticion.* No nos dice eſte Breve, quienes lo afirmavan; pero ſin duda devia de ſer grandiſſima la auctoridad de los delatores, pues, ſe defirio tan de lleno à ſu afirmativa, que prontamente ſe condenò el contenido de eſtos libros, antes de verlos: ſi eſto va conforme à razon, à derecho Divino, y Humano, y à las reglas del Poſſitivo de las Cenſuras, lo diràn los de todas Profeſiones; y mas mandando teſtar à bulto, quantas propoſiciones ſe huvieſſen extrahido para dogmas de eſtas Verſiones: generalidad, que ſolo es diſculpable, terminando en la Concepcion. Noteſe, quan culpable es la generalidad, en que puede ſer diſculpa la culpa imputada à la pureza, y la violacion de tantos Breves de Syxto, Pio V. Paulo V. y Gregorio XV. y la deciſion del Tridentino; pues contraviene à toda eſta auctoridad, el que formò eſte Breve, que manda teſtar la propoſicion de la Concepcion referida de eſtos libros, pues, no avia otra ſacada de ellos. Pero notable propoſicion es: *Porque lo dicen algunos, de quien lo oymos, condenamos deſde luego por ſuperſticioſos los libros, que no veemos.* Eſte miſmo aſſunto concluia Apuleyo en otros libros imputados de Magos, ſin averlos leido, los que le acuſavan, teniendo por feliciſſima perſpicacia, ſaber la qualidad de libros, que no *parecian.* Ha ſido empero afortunada eſta conjetura tan anticipada; pues, por las miſmas palabras, que aqui ſe dixo, ſe repite en el ultimo Breve, aviendo viſto las Verſiones; añadiendo ſolo, que el reſabio, que contienen, es del Alchoràn: circunſtancia, que adelantò la inſpeccion, para hacer admirable correſpondencia con eſte primer concepto formado por los oydos, de los que no avian viſto las Verſiones, como ſe ponderò en el libelo primero contra el Breve de la Concepcion. Y aunque no ſeñalan, los que lo avian afirmado para expreſion de eſta clauſula (porque no concedamos à los Calificadores el hallazgo de eſta circunſtancia) devemos renovar, lo que con otros fundamentos renovò el Padre Aponte para la ſoſpecha de los libros, que fue, que por tener eſtos libros el Myſterio de la Concepcion con las miſmas palabras, que eſtàn en el Alcoràn, tenian reſabio de el: ya alli diximos, lo que convenia à eſte deſproposito, y aſſi nos remitimos à ello; dejando prevenido el hilo continuado de eſte reſabio, que empezado por eſte Padre, ſe auctoriza en eſte Breve, y ſe acaba de calificar en el ultimo, como alli decimos; baſtando aqui la deformidad de afirmar, lo que no ſe avia viſto; y hacer una prophetica cenſura contra las Verſiones con la feliciſſima deſgracia, de que, no teniendo diſtintivo alguno de aquella falſa ſecta, antes deteſtandola, ſea eſta propoſicion del Myſterio, la que les note.

MAGESTAD.
Credula eſt Principum ſuſpicio, & ambitio, ubi de eorum honore agitur, & Sibæ exemplo falſo imponentis Miphiboſeth conſpiratonis crimen, lib. 2. Reg. cap. 16. expendit Auctor imperfecti apud Chryſoſtomum homil. 2. ibi: *Rex quidquid adverſus Regnum ſuum putaverit, totum verum æſtimat. Animus ejus ſemper ſuſpectus eſt, Regni zelo repletus. Dum omnia timet, omnia ſuſpicatur: facile credit, quidquid fuerit ſuſpicatus*, &c.

INCULPADOS.
Div. Bernardus lib. 1. de conſiderat. in fine: *Cujus callidiſſimæ Vulpeculæ magnorum neminem comperi ſatis caviſſe verſutias: inde eis ipſis pro nihilo iræ multæ; indeque innocentium frequens addilio; inde præjudicia in abſentes, &c.* quæ expendit Rouſel lib. 1. Hiſtor. Pontif. Juriſdict. cap. 6. num. 11.

SUPERSTICION.
Verba ſunt Bulæ, ibi: *Afferentes, non pauca in quibuſdam ex libris, Scripturis, & laminis comineri, quæ impietatem, ſuperſtitionem, ac errorem redolent.*

PARECIAN.
Ut expenditur opportuniori loco.

Quanto ſe ha dicho haſta aqui, es en la ſupoſicion de lo mas dificultoſo, que es, aviendo uſado el Soberano de la abſoluta poteſtad para inſtauracion de lo ya determinado, en que corren las circunſtancias, y requiſitos indicados, con los quales ſe hace tolerable aquel uſo de la ſuprema prerrogativa (que no ſe preſume, ſino ſe *expreſſa*) que ſin ellos ſe tendria por inſuportable en todos Derechos; y en que el no poderlo, es mas credito del Soberano, como diximos con el exemplo de Chriſto Señor nueſtro; y aun un Gentil con elegancia comprehendiò en dos terminos todo eſte concepto, llamando tyranica impotencia al procedimiento abrupto del *imperante.* Pero eſtando à las reglas de la poteſtad Ordinaria, con las quales ſe avia de medir eſte Breve, pues ſe deſpachò por la Congregacion de la Santa Inquiſicion, en virtud, de lo que conſultò à ſu Santidad (que ſin palabra, que toque à la abſoluta poteſtad, en fuerza de aquella Conſulta, le expidiò con la Ordinaria, y regular) no es tratable, ni aun para queſtionarſe eſta materia de revocar, y alterar tanto derecho adquirido, como ſe ha ponderado; pues, ni aun una eſpecial diſpoſicion con noticia de lo determinado, para bolver à ſuſcitar conocimiento baſta en los terminos de la *Ordinaria*; quanto mas no haciendo en todo el Breve mencion del derecho adquirido, y eſforzado por una ſentencia, y curſo de quarenta años? Y lo mas es, que ni pudieron, los que formavan entonces la Sagrada Congregacion, tomar expediente en fuerza de ſu comiſion en eſte punto, no aviendoſeles eſpecificado, que pudieſſen tomar conocimiento ſobre lo ya determinado. Y ni aun de eſte modo podrian alterar la coſa juzgada, y executada por la diſtancia, que ay de la ſentencia, à lo que paſsò ya en auctoridad de coſa juzgada, y por eſto la comiſion dada; paraque ſe conozca de lo juzgado, expreſandolo, no ſe entiende, à lo que paſsò ya en auctoridad de coſa juzgada; ſi tambien no ſe eſpecifica eſto con el uſo de la *abſoluta* poteſtad: pues que ſerà, à donde no ay juriſdiccion, ni comiſion para conocer de lo juzgado; y menos, para lo que avia paſſado en auctoridad de tal, y no aviendo raſtro del uſo de la abſoluta poteſtad?

REFLEXION QUARTA.

Sobre la relacion, y annulacion de las Conſultas, y aprobaciones hechas en Eſpaña de las Verſiones de eſtos Libros.

SI en los reparos indicados de las reflexiones antecedentes ſobre eſte Breve, huvo tantos motivos para la ſuplica, y detencion, y maiores para la queja, aunque con el conhorte de ſer igual el maltratamiento en la Religion, y en la Provincia de Eſpaña (porque haſta en el trabajo fueſſe eſta inſeparable de aquella, y aun connatural) es mas ſenſible la ſuplantacion de falſos ſupueſtos ofenſivos à la ſuprema, y religioſa Mageſtad, conque quiſieron ayrar à ſu Santidad, paraque intereſſado en la defenſa de ſus prerrogativas, lograſſen los tiros contra la auſencia innocente. Dixeron en la relacion que los Reyes Catholicos en las Juntas, que avian formado deſde el deſcubrimiento de eſtos libros haſta el tiempo, en que vino el ultimo Breve (que fue deſpues del año de quarenta) aſſi para el reconocimiento de todo el contenido de ellos, como para el punto del Myſterio de la Concepcion (que es, lo que callan, aunque era, en lo que mas ſe hicieron, y contra lo que mas clamaron) ſe avian intrometido en la juriſdiccion *Pontificia*, confundiendo los limites de las dos ſupremas Poteſtades eſpiritual, y temporal: pues, la materia de calificar doctrinas, era privativamente de la juriſdiccion de ſu

EXPRESSA.
Ut notatur in Cap. *propoſuit*, de conceſſ. præbend. ibi: *Qui ſecundum plenitudinem poteſtatis poſſimus ſupra jus diſpenſare.* l. 2. §. *Si quis à Principe*, ff. *nè quid in loco publico*, ibi: *Niſi forte quis hoc impetraverit* poſt Angelum, Felinum, & Alexandrum, Surdus de aliment. tit. 2. quæſt. 15. num. 64. D. Molina de primogen. lib. 3. cap. 3. num. 11. cum ſeq. D. Valenzuela conſ. 69. num. 123. D. Caſtillo lib. 5. controverſ. cap. 106. num. 15. Antunez de donat. Reg. part. 2. lib. 1. cap. 16. num. 46. Et ſupponentes nec diſputantes Moneta de Commut. ultim. volunt. cap. 5. ex num. 83. D. Larrea dec. ff. 8. n. 7. & 8. & 45. & alleg. 115. per tot. & eleganti comparatione Ordinariæ poteſtatis cum cauſis naturalibus, & abſolutæ cum Ordinaria, & rara miraculorum virtute, quæ à Deo non niſi in maximum hominis beneficium elargitur; videndi Palæotus de ſacr. Conſiſtor. part. 1. quæſt. 3. art. 1. Petilus de Princip. lib. 5. cap. 3 verſ. *ſicut.*

IMPERANTE.
Apulejus de aſin. aur. lib. 10. *Ad inſtar Barbaricæ feritatis, vel tyrannicæ impotentiæ damnaretur aliquis inauditus, & in pace placida tam diram ſæculo proderetur exemplum.*

ORDINARIA
Nec Principis reſcripto lis finita ſuſcitatur, l. ult. C. *Sententiam reſcindi non poſſe*; l. ult. C. *quomodo, & quando Judex.* l. 3. C. de error. advocat. l. 1. & 2. C. *ut lite pendente.* Iure ſcilicet Ordinariæ poteſtatis; aliàs ex ſumma Imperantis prærogativa (quam *gratiam* Forenſes nominant) id licet l. *Divi* 27. in fine, ff. de pœnis. l. *minor.* 18. §. ſed &, l. *Æmilius* 38. ff. de minoribus, cap. ex *litteris* 4. de in integrum reſtitut. l. 4. tit. 24. partit. 3. quamvis rariſſimè id concedendum eſſet; ut præter vulgares in his Juribus Interpretes, Bodinus lib. 1. de Republ. cap. 10. Beſſoldus in deciſſ. de jurib. Majeſtat. cap. 4. n. 8. Ærodius rer. judicat. lib. 9. tit. 13. cap. 1. & 2. Illuſtrif. Ramos ad l. 1. Papias lib. 2. cap. 21. n. 8. Et ex forenſi tritura Ama. lib. 1. reſolut. 6. ex n. 5. Pereyra de man. Reg. cap. 37. n. 38. Coſta de remediis ſubſidiarijs, remed. 23. Antunez de donat. 8. 1. part. cap. 20. n. 13. Fontanella deciſſ. 286. num. 10. Et ex noſtratibus agnoſcentibus hoc Jus extraordinarium effectum Juris Ordinarij, ex l. 1. & toto tit. 20. lib. 4. recopilat. Avendaño de ſecund. ſupplicat. n. 3. Gutierrez 3. practicar. q. 38. n. 25. Carraſco de caſibus, cur. n. 187. Caſtillo de tertijs cap. 41. ex num. 126.

ABSOLUTA.
Ut docent communiter Interpretes in Commiſſione data à Principe, ut de Juribus ſententiæ cognoſcatur, non intelligi commiſſum, ut cognoſcatur de ſententia in rem judicatam tranſacta, niſi adſit clauſula: *re Judicata non obſtante.* Jaſo in l. *cauſas* n. 1. C. de tranſact. & ex Ferreto, Binio, Alexandro, & alijs Cancerius 3. part. cap. 17. n. 5. & 6.

PONTIFICIA.
Verba Urbani VIII. in Bulla ſupra exarata, ibi: *Præterea quia*

docti nonnunquam viri tum Granatæ à præſato Archiepiſcopo, tum alibi ab aliis, ad dictas laminas interpretandas, vel comprobandas, vel aliter quomodolibet explanandas, convocati dicuntur; Sanctitas ſua eas convocationes, congreſſus, conſeſſus, conſultationes, ſententias, pariter & judicia, ſi quæ inde ſequuta ſunt; nullius prorſus ponderis, & auctoritatis fuiſſe, & eſſe declarat; ſimiliaque deinceps fieri diſtrictè interdixit.

SALAZAR.

In Epiſt. ad Philippum III. pro Conceptione, ubi diſpellit electè omnes adverſantium offutias, & referens eorum verba in ſparſis libellis, ſic §. 5. ibi: *Non ſatis religioſum videtur ſæcularem Principem* (verba adverſariorum hæc ſunt) *in Sacerdotum diſcordijs intercedere; habent hi ſuarum diſſenſionum Arbitrum ſummum Pontificem, &c.* Et §. 6. ibi: *Quid igitur ſæculari Principi quantumvis Catholico cum rebus fidei, quæ non profana majeſtate, & civili potentia; ſed Pontificum, aut Conciliorum auctoritate decidi, ac definiri debent?* Et §. 9. eadem adverſantium verba repetens, ibi: *Cum Principes quantumvis orthodoxi abervare poſſint, fieri nonnunquam, ut ſuos errores à ſummis Pontificibus confirmari procurent.* Et §. 11. *Pro diſcutienda* (inquiunt) *fidei cauſa, congregationes etiam privatas indicere, ac cœtus imperare, ſine Pontificis nutu ſæculari Principi non licet, &c.* Hæc, & alia in illis libellis publicata revincit ſtrenuè Salazarius, & poſt eum fecerunt alij; quæ pro obtinenda Librorum Granatenſium remiſſione, in Romana Curia valido, inoffenſoque tunc pede jactabant; & ex Urbani VIII. verbis paulo ante vidimus.

PERFICIONARON.

Ut ad litteram expreſſa ſunt in Urbani VIII. diplomate ex S. Inquiſitionis decreto anni 1641. ibi: *Præterea quia docti nonnunquam viri tum Granatæ à prafato Archiepiſcopo, tum alibi ab aliis ad dictas laminas interpretandas, vel comprobandas, vel aliter quomodolibet explanandas, convocati dicuntur; Sanctitas ſua eas convocationes, congreſſus, conſeſſus, conſultationes, ſententias pariter, ac judicia, ſi quæ inde ſequuta ſunt, nullius prorſus ponderis, & auctoritatis fuiſſe, & eſſe declarat.*

Santidad, ſinque por reſpecto alguno tocaſſe à los Reyes tratar eſtas materias, ni formar juntas para ello, metiendoſe tan de lleno en puntos de Religion; que en la formacion de eſtas juntas, y aprobaciones ſe prevenia por la Poteſtad temporal à todas las privativas operaciones de ſu Santidad, entrandoſe à calificar la doctrina de los libros, y el punto de la Concepcion, queriendo, que lo conferido, y determinado en Eſpaña con aquella auctoridad, que reſultava de tan doctos Congreſſos, conſtringieſſe, y neceſſitaſſe à la Sede Apoſtolica à la miſma aprobacion, ſirviendo eſta ſuprema Poteſtad eſpiritual à las reſoluciones nulas, y prohibidas, que en puntos de Religion ſe avian tomado en Eſpaña; que eſto era mas digno de repararſe por la Santa Sede; juntando la ſumma detencion de aver obedecido en Eſpaña los Breves de la remiſion de los Originales, con una contravencion expreſſa al Breve de Clemente VIII. del año de 598. en que diſpuſo con graves penas, que en el contenido de las Verſiones no ſe intrometieſſe perſona alguna à calificar, ni reprobar, lo que unicamente era de ſu Santidad. Y conſiguientemente que la virtual aprobacion de aquella primera, y grave junta de Granada al tiempo de la calificacion de las reliquias, hecha de orden de los Señores Reyes Phelipe Segundo, y Tercero, y convocacion del Arzobiſpo de Granada Don Pedro de Caſtro, y las expreſſas, que ſolicitò ſu cuydado à la mayor ſeguridad, fueron injuſtas, y con total uſurpacion del ſupremo Juicio, à quien unicamente eſtava reſervado por la materia, y por la diſpoſicion del Breve. Y no dejaron tambien de laſtimar las Venerables Reales memorias de los Reyes de Aragon en la preciſion, conque ordenaron, no ſe pudieſſe en ſu Reyno decir publicamente, que la Virgen Santiſſima avia contrahido el primer pecado, como que ſe avian tomado la mano en los puntos de controverſias de Religion, y como que aſſi ſubdolamente hacian como hereditaria en los Reyes Catholicos de Eſpaña eſta, que decian, uſurpacion de la Poteſtad eſpiritual en determinar, y convocar Congreſſos para materias de Religion. Toda eſta coleccion de razones tan ſin razon fueron amontonando deſde aquel libelo con nombre del Doctor Ram, y el que antes del año de 18. publicaron, cuyos fragmentos refiere *Salazar*; y en las opoſiciones à las leyes de Aragon, haſtaque ultimamente las repitieron à Urbano VIII. para conſeguir el Breve; donde, no ſin providencia, permitio Dios, que ſe expreſſaſſe, paraque ſe conocieſſen el origen, la continuacion, el motivo, y las manos, que lo *perficionaron*.

Bien es meneſter el ſobreſcrito de la buena cauſa, que defendemos, para no deſtemplar la defenſa à viſta de tanta tropelia de ſupoſiciones falſas, y poco reſpectoſas à la cauſa, y à los que hicieron complices, en los que llaman exceſſos, conque viſtieron las delaciones, y neceſſitaron à la Suprema Sede para el Breve. Muy doctamente ſatisfizo à ellas el Padre Salazar entonces, por lo que mirava à las Juntas de la Concepcion, originadas, de las que ſe hicieron para reliquias, y libros, y auctoridad del Myſterio, que en ellos ſe deſcubriò; y aſſi ſolo refricarémos, lo que conduce à la oportunidad de eſte tiempo, antes que vinieſſe el deſpacho de Roma, librando à la Nacion mas Catholica de la injuſta nota, de que ſe valieron, para conſeguir la remiſſion. Las Conſultas, Congreſſos, y aprobaciones de eſtas Verſiones, y ſobre el punto de la Concepcion, hechas por eſpacio de quarenta años, aſſi de orden de ſu Mageſtad, como del Arzobiſpo Don Pedro de Caſtro, fueron por modo conſultivo, y para la mayor ſeguridad, de lo que ſe avia deſcubierto; ô para el deſengaño, ſi huvieſſe en ellas coſa, que deſdixeſſe de la Sana, y buena doctrina, como conſta del decreto del Señor Phelipe Segundo à conſulta del Real Conſejo de 17. de Julio de 1597. cuias palabras referimos en otra parte, y repetimos aqui por neceſſarias: *Reſpondiſe al Arzobiſpo con carta mia, dandole gracias, por lo que en eſto ha trabajado; y digaſele, paraque con mas auctoridad ſe haga, lo que toca à las reliquias, Junte para ello los Obiſpos ſufraganeos; y que para los libros el Arzobiſpo, y los que con el ſe juntaren, aviſen, lo que les pareciere, que ſe podria eſcrivir ſobre ello à ſu Santidad.* Y lo miſmo por cartas del miſmo Señor Rey eſcritas al Arzobiſpo, una de 4. de Mayo de 1595. cuias palabras, que miran à la Junta, y ſecreto, à fin de referirlo à ſu Santidad, ſon eſtas: *Serà muy acertado llamar à Arias Montano, como tan docto en todas lenguas; y encomendarle la traduccion de ellas, juntando con el algunas perſonas doctas, ſi os pareciere, advirtiendoles, que en caſo, que ſe acierten à leer los libros, no ſe divulgue ninguna coſa, de lo que contienen; ſino que ellos, y la traduccion, que ſe ſacare, me la embieis à recado, paraque viſto, ordene, lo que ſe huviere de hacer.* Y otra de 15. de Marzo de 1596. que al miſmo fin dice lo ſiguiente: *Y eſto con fin de que, traidos aqui, ſe haga nombramiento de perſonas de las mas doctas, y calificadas, que ſe hallaren, paraque ſin tratar de calificar coſa alguna, ſe apure bien, lo que en eſto ay: y para que en eſto ſe proceda con el tiento, y auctoridad, que conviene, ſe ha eſcrito à Roma, paraque ſu Santidad à quien ſolo compete el calificarlo, ſea ſervido cometer à ſu Nuncio, paraque juntamente, &c.* Y otra de tres de Abril del miſmo año, en que dice: *Y de nuevo ſe eſcrive aora à Roma, paraque ſu Beatitud tenga por bien de cometer à ſu Nuncio, que juntamente con otras perſonas de las mas doctas, y graves, que por acà ſe hallaren, y otros expertos en la lengua Arabiga, entiendan en veer, y reconocer eſtos libros, y ſe apure la traduccion, y verdad de ellos, paraque, hecho eſto, y todo lo demas que ſea neceſſario, ſu Santidad lo pueda deſpues calificar.* Y lo miſmo refirio, en quanto tocava à eſtas Verſiones, y libros el Señor Phelipe Quarto en varios decretos que eſtan en la relacion, y eſpecialmente en el de cinco de Septiembre de 632. y en la Cedula del reſguardo, y obligacion de bolver los libros; donde nos ſuſpendemos à eſte lugar; y aſſi el decreto, como las cartas paran originales en el proceſſo de la Canonizacion. Y tambien lo perſuade el modo, con que ſiempre ſe hicieron dichas Juntas, ſin que aya raſtro, por donde ſe venga en la mas leve ſoſpecha de deciſſivo; ni Eſpaña ſe ha valido de ellas mas, que para la preſuncion, que reſultà de la aprobacion, y cenſura de tantos Varones doctos. Y las que hizo à eſte fin Don Pedro de Vacà, y Caſtro, aunque para lo conſultivo las podia hazer por ſi, fueron de orden de los Señores Reyes, como ſe vee en lo dicho; y tambien de orden de ſu Santidad, diſponiendolo aſſi Clemente VIII. en ſu Breve de primero de Septiembre de 1597. en que dice que no es razon precipitar materia tan grave, y que conviene mirarſe con grande conſideracion, aſſi por los que juntaſſe para eſte fin el Arzobiſpo, como por los que en Roma juntaſſe ſu *Santidad*. Y aſſi arrojarſe tan ciegamente à expreſſar una falſedad, es efecto de una arrebatada paſſion; y mucho mas decir, que eſto es uſurpacion de lo eſpiritual, y ageno totalmente de la ſumma Poteſtad, con que ſe incurriò torpemente en los primeros principios, confundiendolos, paraque al pretexto, y apariencia de Religion ſe introduxeſſen deſordenes, y monſtruoſidades, como decia un *Gentil*.

La Religion ha ſido ſiempre el fundamento de los Imperios, la conſervacion de todas las Monarquias, y el vinculo, con que ſe eſtrechan las voluntades de los ſubditos (como diremos en otro *lugar*) y enfin lazo, conque ſe unen las Congregaciones de los vivientes, que formaron las Dominaciones, que no unidas en una Religion, con facilidad ſe *deſvanecen*: en ella no ſolo eſtrivava la permanencia, ſino el feliz pronoſtico de ſu argumento, como de la ſombra de la verdadera dixo un *profano*; con quanta mas razon, y acreditada experiencia en Eſpaña lo dixera de la luz, y de la Religion *Catholica*? Y por eſto dixo con animoſa gloriacion Ciceron, que la ſumma extenſion de los Romanos ſe originò de la piedad, y Re-

SANTIDAD.

Bulla extat in memoriali pag. 396. unde ad rem noſtram hæc ejus verba tranſcribuntur: *Sed quoniam res gravis eſt, & in ipſe propter linguæ antiquitatem, & litterarum genius ab hujus ſeculi uſu non parum remotum, non mediocrem Interpretum varietatem, & difficultates non paucas deprehendiſſi; placuit profterea, nihil feſtinantius fieri. Sed cum à tuis, tum à noſtris, multo adhibito ſtudio, totam rem eruam, atque etiam conſideravi.*

GENTIL.

Juxta illud vulgatum Lucretij: *Quod ſæpius olim Religio peperit ſceleroſa, atque impia facta?* Et alibi: *Tantum Religio potuit ſuadere malorum?* Et in ſimili Theodoſius Imperator: *Nè Eccleſiaſtici nominis abuſione Reſpublica lædatur.* L. ultim. in fin. C. de annon. & tribut. L. *Sacroſancta* 8. C. de ſacroſanct. Eccleſ. Et dictum antea ex Sfortia, & Forſnerio.

LUGAR.

Ut alibi plenè dicendum.

DESVANECEN.

Ut electè Plutarchus contra Colo: *At mihi urbi videtur mihi titius ſine ſolo, quam Reſpublica ſine opinione de dijs aut conſtitui, aut conſtituta ſervari:* & Religionem appellat *vinculum, ſive coagulum omnis ſocietatis, & Juſtitiæ firmamentum.* Et de vera Religione Lactantius de ira cap. 12. *Tolle hoc vinculum, vitæ hominum ſtultitia, ſcelere, immanitate complebitur.* Et electa ſunt Joannis P P. verba in Epiſt. ad Juſtin. quæ refertur in l. *inter claras* C. de ſumm. Trinit. ibi: *Hoc eſt enim, quod veſtrum firmat Imperium; hoc, quod veſtra vrena conſervat. Nam pax Eccleſiæ, Religionis unitas Rectorum facit in ſublime provectum, grata ſibi tranquillitate cuſtodit.* Et electè Forſnerius ad Tacitum lib. 1. ad illa, ut ſunt mobiles ad ſuperſtitionem.

PROFANO.

Valerius Maximus lib. 1. cap. 1. *Non dubitaverunt ſacris Imperia ſervire, ita ſe rerum humanarum fictura regimen exiſtimantia, ſi Divinæ potentis benè, atque conſtanter eſſent famulata.* Alia expendimus alibi.

CATHOLICA.

Ut aptè contra Dialogiſtam Lypſius cap. 2. *Quod etiam facit vana Religio: nec tenuam, aut uſquam Reſpublica ſtetit ſine ſpecie aliqua Religionis. Quanta ergo vera illius vis eſt, cujus umbra ſuſtinet hanc molem?* Et eleganter imitatur Nicolaus Cauſinus de Regno Dei, diſſert. 27.

VALOR.
Cicero in Orat. de Auruſpic. Reſponſ. *Non calliditate, aut robore; ſed pietate, ac Religione omnes gentes, Nationeſque ſuperaviſſe.*

PAZ.
Machabæor. 2. cap. 4. verſ. 6. *Impoſſibile eſſe ſine Regali poteſtate, pacem rebus dari.* Et inferius, ac plenè ex Theodoſij, Marciani, aliorumque Imperatorum conſtitutionibus, Chalcedonenſi Concilio, aliiſque Patribus antea dictum in propugnatione contra libellum Doct. Ram.

CULTO.
Electè Nazarius in panegyric. Conſtantin. *Proteſtlo nulla vi poſſunt coire, quæ naturali divortio diſſident, nec ulla tam fidelis eſt copula, quæ in diverſum tendentia nexu ſuo teneat.*

SOBERANO.
Valer. Max. ubi ſupra: *Non dubitaverunt ſacris Imperia ſervire, &c.* Et in vera Religione multi ſunt Sancti Patres, quos infra dabimus.

EMPERADORES.
Ut de Numa Livius lib. 1. *Tum Sacerdotibus creandis animum adjecit, quamquam ipſe plurima ſacra obibat, ea maxime, quæ nunc, quæ ad Flaminem Dialem pertinent.* Et poſtquam Romana Reſpublica abijt in Monarchiam, Imperatores Pontifices perſonam, & munus agebant adeo, ut Collegium Patrum ſoleret ad Imperatorem electum ſtolam, & Pontificalem habitum deferre, ut paſſim in Rom. Hiſtor. ex tempore Auguſti, qui Pontificatum maximum Imperio junxit; quod ſecuti fuere cæteri Imperatores; ut ex Suetonio in Auguſto cap. 31. Sparziano in Adriano obſervant Guthe rus de veter. Jur. Pontif. lib. 1. cap. 15. Lypſius adverſus Dialogiſtam cap. 2. idem Lypſius de Veſta cap. 9. Rouſel Hiſtor. Pontif. Juriſd. lib. 1. cap. 1. Anaſthaſ. Germon. de ſacror. immunit. lib. 1. cap. 8. n. 11. Petr. Gregor. lib. 15. Syntagm. cap. 1. n. 9. Caſaubon. in Sueton. lib. 2. ad cap. 31. Cujatius ad tit. de Jur. Patronat. & cum alijs Salmantinus noſter Meſa lib. 3. var. cap. 31. Albaſpinæus lib. obſervat. cap. 31.

ligion para con los Dioſes, y no de la deſtreza, y *valor*. Siendo, pues, el principal cuydado, del que impéra, contener en paz los ſubditos, y mantenerlos en reciproca union de las voluntades, que todas conſpiren à la conſervacion: y ſiendo para eſte fin el unico medio el de la Religion; no puede apartarſe el cuydado de eſta de la ſumma Poteſtad, que ſin el dejára de ſerlo; y lo que es mas, ſe deſauctorizára la ſumma de eſta gran virtud, no abrigada de la ſuprema auctoridad del Imperante; pues, el poder anima, y alienta con ſu defenſa la Religion, que tiene ſu reſtablecimiento en la *paz*, y ſin eſta ſeria impoſſible la concordia en la contrariedad de voluntades, deſunidas en la diverſidad de *culto*. Aſſi la Gentilidad bien inſtruida de eſta maxima, ponia el principal cuydado en la guarda, y union de lo religioſo, como diximos en otro lugar, del celebrado conſejo de Mecenas à Auguſto. Y de aqui fue, que los Romanos (en cuyas obſcuras ſeñas de la Divinidad ſe tiravan las lineas, paraque fueſſe alcazar, de donde ſe eſparcieſſe la luz para el conocimiento de un ſolo Dios) conocieron, que, aunque eran diverſos los fines, y las operaciones de lo Sagrado à lo temporal; ſe neceſſitava, para la conſervacion de ambos, de la union de forma, que la Religion aſſeguraſſe à la Suprema poteſtad; y eſta tributaſſe auctorizados cultos à lo *Soberano*, concurriendo el Pontificado, y el Supremo Imperio en una ſola Perſona: como ſe vee en el curſo de eſta gran maquina deſde las primeras infulas de los Reyes haſta las ultimas de los *Emperadores* tanto, que, aun deſpues mucho de alumbrada con la Ley de Gracia, ſe retuvo en Emperadores Catholicos la voz de Pontifice con permitida *abuſion*. Y de aqui es que los Conſultos Gentiles juntan en la Poteſtad temporal algunas acciones de lo Sagrado, que ſi en la Ley verdadera ſe apropiaran à la Poteſtad Temporal, ſe cauſaria una eſcandaloſa perverſion de los limites pueſtos por la Sabiduria à eſtas dos Supremas Poteſtades. Y lo mas ſenſible es, que algunos Interpretes con ignorancia de los tiempos, y otros con malicia abuſan de algunas de ellas, para abrogar à las ſummas Poteſtades en lo profano las funciones, que ſon privativas de lo *eſpiritual*.

Con la Ley de Gracia vino la plenitud de la Sabiduria, y eſta ſeparò con conocidos, y diſtintos linderos las dos ſupremas Poteſtades eſpiritual, y temporal, paraque contenidas cada una en ſu fin, y ſin confuſion alguna, aquella tuvieſſe privativas las operaciones, que encaminan à lo eterno; y eſta, las que conducen à la conſervacion de las *Monarquias*: conque oy ninguno de ſana intencion tendrà atrevimiento de apropriar à los Soberanos las funciones eſpirituales

ABUSION.
Ut videre eſt in Marciano Imperatore, qui inſcribitur Pontifex inclytus in approbatione Concilij Chalcedonenſis, Act. 3. & in acclamationibus ejuſdem Synodi; & ſimiliter Anaſtaſius Cæſar in inſcriptione veter. & ex Eccleſiæ Patribus electè Div. Iſidorus lib. 7. Æthimolog. cap. 12. ibi: *Antea enim qui Reges erant, & Pontifices erant; nam majorum hæc erat conſuetudo ut Rex eſſet etiam Sacerdos, & Pontifex; unde & Romani Imperatores Pontifices dicebantur.* Et poſt Balſamonem in Canon. 69. Sextæ Synodi in Trullo, Michael Rouſel in Hiſtor. Pontif. Juriſdict. lib. 1. cap. 1. n. 11. Philippus Berter Pithan. Diatrib. 2.

ESPIRITUAL.
Ut notari licet ex l. 50. §. 1. ff. de petit. hæredit. ad illa: *Principali, vel Pontificali auctoritate*; ex quibus multa Forenſes eliciunt pro adſtruenda prævention in executione teſtamenti, tanquam, ut aiunt, mixtifori; cum ea verba referenda ſint ad illa tempora, quibus Pontificatus Gentilium junctus erat Imperio: Videndi Guther. lib. 2. de veter. Jur. Pontif. cap. 8. Oſſuald. lib. 8. cap. 25. litt. E. ut alia mittamus obvia pro ejus deciſionis intellectu apud Oland. lib. 3. Paralipom. cap. 9. n. 36. eodem modo hallucinantur in l. ult. ff. ad municipal. ubi dum vident Imperatores gratiam Juris Jurandi facere, ſtatim diſputant, aut concedunt juramenti relaxationem Principibus Sæcularibus; cum ſit capienda deciſio juxta ſæculi morem, quo & Imperatores Pontifices erant; cujus ignorationem multum ſe torquet Fortun Garcia in tract. de ult. fin. à num. 341. & malo auſpicio non integræ frontis, vel in hoc tantum, Beſoldus in deliberis tom. 1. partit. 88. contendens, Principibus hodie permittendam ex hoc rextu Juramenti relaxationem, quæ tota eſt ſpiritualis poteſtatis, cap. *novit.* 13. §. *licet autem*, verſ. *nunquid* de Judic. cap. *venerabilem* 34. verſ. *idem etiam* de elect. cap. 1. & cap. *cum quidam* 12. de Jur. Jurand. cap. *licet mulieres* eod. tit. lib. 6. cap. ult. de for. competent. cum vulgaris, quamvis quo ad pœnam perjurij ſit cognitio mixti fori; ideoque à ſæcularibus Judicibus puniendum perjurium, ſi prævenerint; ut argumento ex cap. *Rex* 40. 23. q. 5. l. *ſi quis major* 45. C. de tranſact. l. 1. & 2. tit. 17. lib. 8. Recopil. poſt Pannormitanum Covarrub. ad tit. de ſponſalibus p. 2. cap. 6. n. 20. & ex Belluga, Bobadilla, & alijs Michael Rouſel Hiſtor. Pontif. Juriſdict. lib. 6. cap. 5. n. 24. & cap. 3. n. 3. cum alijs. Aliàd tamen erat, ſi non de relaxatione; ſed de declaratione juramenti in re mere temporali interpoſiti agatur; tunc enim ſæcularis Princeps & prohibere, & declarare valebit juxta jura hùc ab Interpretibus adduci ſolita, in l. *adigene* 6. §. ult. de Jur. patron. l. ult. ff. *qui ſatisdar. cogantur* l. ult. C. de non numer. pecun. l. 11. tit. 1. lib. 4. novæ Recopil. cum alijs apud Germon. de Sacrorum immunitate lib. 2. cap. 19. & ex D. Covarrub. Acoſta, & alijs noſter Meſa lib. 3. cap. 32. cum ſeqq.

MONARQUIAS.
Cap. *Cum ad verum.* 6. in princip. diſtinct. 96. cap. *quoniam* diſtinct. 10. cap. *Cleros*, verſ. *Pontifex*, diſtinct. 6.

proprias de la Sede *Pontificia*. Pero ſiempre quedò inherente à la Poteſtad temporal aquel cuydado, y vigilancia en las coſas de la Religion, que miran à la proteccion, y exaltacion de ella, y à zelar, que con pretexto de ella, ô con la diverſidad, ô ſeparacion de opiniones no ſe introduzcan novedades, ô turbaciones opueſtas al principal fin del Principado, y conſervacion de los ſubditos en uniformidad: previnolo aſſi en la falſa Religion con piedad un Auctor *impio*; y en la verdadera es principio tan ſolido, que ſolo lo negarà, quien tirare à deſtruir las Dominaciones Supremas, y las quiſiere pendientes del arbitrio, de los que por antojo mudan, y alteran la Religion, queriendo, que el Supremo ſe conforme con ſus veleidades: aſſi querian à los Principes Supremos Nua Bodino, Maquiabelo, y Morneo, y Diodoro Dialogiſta contra Lypſio, que para afirmar mas ſu libertad, y deſtruir la *Religion* con apariencia de religion, decian, que en la Poteſtad temporal avia total negacion à las materias de Religion; que mirado por la parte, de que no tengan derecho, ni poteſtad para mandar, diſponer, ni decidir en la Igleſia, y en las coſas eſpirituales, es cierto; pero no lo es en la parte de la proteccion, para impedir las fraudes, y inquietudes, y conmociones, que tiran à embarazar la paz de la Religion, y quietud del eſtado de la *Republica*; y eſto lo deve querer como Chriſtiano, y lo puede como Supremo; y aſſi el Texto Sagrado llama à los Reyes Tutores, y Curadores de la *Igleſia*; porque lo ſon, ô por connivencia de los Pontifices, ô por la eſtrecha union, que ay entre la Religion, y el Imperio, que aunque ſeparados en el origen, neceſſitan del reciproco auxilio para ſu fin, pues ſin Religion no ay Principado; y ſin eſte ſe deſarma *aquella*. Eſto expreſsò San Leon

PONTIFICIA.
Ut Theodoricus Gothorum Rex, etſi Arianus, profeſſus fuit in Synodo 4. Romana, ibi: *Ad hæc Sereniſſimus Rex taliter, Deo aſſirante, reſpondit in Synodali eſſe arbitrio in tanto negotio ſequenda preſcribere; nec aliquid ad ſe præter reverentiam de Eccleſiaſticis negotijs pertinere.* Et antea Catholicus Imperator Gratianus in Epiſt. ad Epiſcop. Aquileienſ. lecta in eodem Concilio, ibi: *Neque controverſiæ dubiæ ſententiæ rectius poterant expediri, quam ſi obortæ altercationis judicium, interpretes ipſos conſtituiſſemus, ne videlicet à quibus proficiſcuntur; inſtituta doctrinæ, ab eiſdem diſcordiæ eruditionis repugnantia ſibi vetet.* Ut prætereamus quæ in hac re ex varijs P.P. Epiſtolis diggeſſit Gratianus in cap. lege 1. cum ſeqq. tot. diſtinct 10. cap. *inſtar hæc* §. 33. q. 2. Et memorabile, notandumque vel Hiſpani Epiſcopi Oſij dictum, exprobrantis Conſtantij audaciam in ſacra ſe immiſcentis, cujus meminit Athanaſius in Epiſt. ad Solitarios, ibi: *Neque fas eſt nobis in terris imperium tenere, neque tu thymiamatum, & Sacrorum poteſtatem habes.* D. Ambroſius epiſt. 13. ad Valentinianum, Chryſoſtom. ad 2. Paralipom. cap. 26. ubi de Ozia: *Mane intra terminos tuos; alij ſunt termini Regis; alij termini Sacerdotij.* Et Imperatorum repetita decreta idem firmant in l. 1. C. de Theodoſ. de religioſ. l. ult. de Epiſcopal. Judic. l. qui mos 23. de Epiſcop. & Cleric. novell. Valentin. 12. de Epiſcopal. judic. cum alijs, quæ congerunt Bellarminus lib. 3. de verbo Dei cap. 7. 8. & 9. Eximius Doct. adverſus Reg. Angl. lib. 3. cap. 7. ex num. 8. Creſpetius in ſumm. verbo: *Imperator non ſacris ſe immiſceat*; Marcha de Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 2. cap. 4. & 6.

IMPIO.
Ita Mæcenas ad Auguſt. apud Dionem Caſſium lib. 52. *Eos vero, qui in divinis aliquid innovant, odio habe, & coerce, non deorum ſolum cauſa (quos tamen, qui contemnis, nec aliud ſunè quidquam Numina hi tales introducentes, multos impellunt ad mutationem rerum. Unde conjurationes, ſeditiones, Conciliabula exiſtunt: res profectò minimè conducibiles Principatui.* Et Xenophont. Ped. lib. 8. *Si omnes familiares Dei metuentes eſſent, minus eos, aut inter ſe aliquid illicitum patraturos, aut in ipſum.*

RELIGION.
Hoc fuit ſub Religionis ſpecie contra Religionem fortiſſimum telum Germanorum à fide vel in hoc diſſentientium anno 1526. in Spirenſi Congreſſu, cujus meminit Bellarminus de laicis cap. 18. & Nuæ Bodini, Michiabelli, aliorumque delyrium; contra quos, mandante Innocentio IX. ſcripſit Poſſevinus, & rurſus in Bibliotheca ſelecta lib. 1. cap. 26. pag. 121. cum ſeqq. & Diodori Dialogiſtæ, contra quem pro ſuæ fidei reſtatione eleganter Lypſius cap. 2.

REPUBLICA.
In quo ſenſu Catholici omnes rerum ſacrarum curam Principibus concedunt pro Religionis tuitione, protectioneque, & ſui ſtatus, ſuorumque conſervatione ex eo principio, quo in Religione Juſtitiæ firmamentum eſſe diximus, ut vel ipſi Ethnici agnoverunt; ita ex D. Gregorio Nazianceno, & Magno Cardinalis Bellarminus de laicis cap. 18. & D. Auguſtinus, Ambroſius, & alij infra dandi: electè P. Salazar in Epiſt. ad Philippum III §. 8. per totum, Velazquez de Concep. poſt Pinedam, & alios lib. 4. diſſert. 10. annotat. 3. n. 3. rectè in id expendens illud Sapient. verſ. 26. *Rex ſapiens ſtabilimentum populi eſt*: eximius ſtylo, & doctrina P. Cauſinus de Regn. Dei diſſert. 26. Germon. de ſacror. immunit. lib. 2. in proemio n. 17. ibi: *Attamen non definiunt Principes quidquam per ſe ipſos; ſed definita, aut diſſuasa aliter dicetur, ſequentes, legibus, & juſſionibus muniunt, atque tuentur, pœnarumque terrore obſervatu reddunt faciliora. Quo circa conſueverant veteres Imperatores Oecumenicis intereſſe Concilijs; demum eorum, quæ à Patribus decreta fuerant, obſervantiam adjecto pœnarum terrore, imperare.* Rochier in Theſaur. politic. lib. 1. cap. 5. Poſſevinus ubi ſupra, æqualique fide, & dexteritate Juſtus Lypſius adverſus Dialogiſtam cap. 2. cujus verba apponere non gravabor, ibi: *Tu, quid ad hæc opponis verba. Diſtinctum eſſe Eccleſiaſticum, & politicum regimen, & talia, quæ ſuggerit tibi tuus adnotator. Quis hæc neſcit? Aliam quercum excute. Nos Principi in Eccleſiam ipſam nihil Juris damus, atque hoc volumus tantum, ut vim, fraudes, turbas, & externa hæc mala ab ea arceat, & quod in ipſo eſt, pacata ſacra præſtet, & quieta.* Facit inexpenſus pro hac parte, licet ſolus expendi dignus Theodoſius Magnus in l. Nulli 2. C. Theodoſ. de his, *quæ ſuper Relig. commendant*; & ejuſdem notæ l. 4. C. de ſumm. Trinit. juncta ejus temporis notitia, quam præſtant Baronius ann. 388. & Gotophredus in ea, de qua dictum contra libellum Doct. Ram. ſupra cap. 14. & alia dicimus alibi pro excuſatione Juſtiniani.

IGLESIA.
Iſaiæ 49. *Erunt Reges Nutritij tui, & Reginæ nutrices tuæ.* Et cap. 60. *Ædificabunt filij peregrinorum muros ſuos, & Reges eorum miniſtrabunt tibi.* Et explicans D. Auguſt. tract. 2. in Joann. *Ita pervenit hoc ad Reges ſeculi Chriſtianos, ut temporibus ſuis pacatam velint habere matrem ſuam Eccleſiam.* Et aureis verbis Leo II. de Flavij Conſtantini fide, quaſi pro nobis ſubtexit: *Scriptum eſt igitur de vobis, Clementiſſime Principum, & de eadem S. Eccleſia toto terrarum Orbe diffuſa, erunt Reges nutritij tui; pariterque ſcriptum eſt: honor Regis judicium diligit: quia dum divina rebus humanis præponitis, & Orthodoxam Eccleſiæ fidem curis ſæcularibus incomparabiliter antefertis; quid aliud, quam judicium rectum Dei cultus mancipatis, & ſacrificium puriſſimum, atque holocauſtum divinæ ſuavitatis odore fragrans in ara veſtri cordis ejus inviſibili Majeſtati mactatis.* Habentur hæc apud Salazarium in Epiſt. ad Philippum III.

AQUELLA.
Eſt enim ex Nazianzeno ſententia in Orat. ad populum: *Poteſtas ſpiritualis, quaſi anima, & temporalis quaſi corpus*: ex eo inferens, Poteſtatem temporalem ſpirituali inſervire debere, eamque ab hoſtibus protegere: & ut D. Gregorius Magnus ait lib. 2. cap. 63. *Terrenum Regnum Cœleſti famulari.* D. Auguſtin. lib. 5. de Civit. Dei cap. 24. loquens de Principibus Catholicis, ibi: *Te ices eos dicimus, ſi ſuam poteſtatem ad Dei cultum maximè dilatandum, Majeſtati ejus famulam faciam.* Unde dimanat auxiliatrix illa reciproca manus utriuſque Poteſtatis, qua utraque ſtabilimentis, excommunicationibus, pœnis temporalibus, & alijs ad invicem ſe fovent pro executione ſuarum legum, aut decretorum, ſuo fini reſpondentium; indeque petenda ratio de Eccleſiaſtico, & temporali gladio ſibi ſuffragantibus; ut ſunt verba cap. *dilecto* 5. in fine de ſentent. excommun. cap. *cum ſecundum* de hæreticis, junct. cap. ult. de except. & cap. 1. de Offic. Ordinarij lib. 6. & ex antiqua Eccleſiæ obſervatione, juſtaque cenſura, cap. *Princeps* 2. cum duobus ſeqq. cap. de Liguribus 43. in fine cum ſeqq. 23. quæſt. 5. ut omittam, quæ ex Vulgi tritura in hoc aſſerto levi opera concervari poterant; multa Salgado de retent. Bullar. part. 1. cap. 1. ex n. 29. à quo, ſi libuerit, plures referri poſſunt; & part 2. cap. 1. n. 18. ubi alios congerit.

THEODOSIO.

S. Leo Magnus Epiſt. 55. ad Leonem Auguſtum: *Debes incunctanter advertere Regiam poteſtatem tibi non ſolum ad Mundi regimen; ſed maximè ad Eccleſiæ præſidium eſſe collatam, ut auſus nefarios comprimendo, & quæ bene ſunt ſtatuta, defendas, & veram pacem his, quæ ſunt turbata reſtituas:* Et Epiſt. 7. ad Theodoſium: *Quantum præſidij Dominus Eccleſiæ ſuæ in fide veſtræ clementiæ præparavit, his etiam litteris, quas ad me miſiſtis, oſtenditur: ut vobis non ſolum Regium, ſed etiam Sacerdotalem animum ineſſe, gaudeamus: ſiquidem præter Imperiales, & publicas curas piiſſimam ſollicitudinem Chriſtianæ Religionis habetis; Ne ſcilicet in populo Dei, aut ſchiſma, aut hæreſes, aut ulla ſcandala convaleſcant.* Et ferè per eadem verba idem Leo in Epiſt. 57. ad Marcianum Auguſtum; & Epiſt. 78. ad Leonem Imperatorem, ibi: *Ut in omnem gloriam veſtrum extendatur Imperium, qui ſupra curam rerum temporalium religioſæ providentiæ famulatum divinis, & æternis diſpoſitionibus impenditis.*

Magno al Emperador *Theodoſio*, y lo afirman *San Auguſtin*, y *San Ambroſio*, San Iſidoro, Santo Thomas, y *otros*. Y eſto miſmo ſe acredita en los antiguos ſucceſſos de la Igleſia, haciendoſe las convocaciones de los Concilios Univerſales, y Provinciales por los Emperadores, y Reyes, y afirmandoſe ſus decretos con la auctoridad de los Principes, y extirpandoſe las heregias, y examinandoſe ſus Auctores con el rigor, y ſeveridad de ſus *leyes*. Con convocatoria de Conſtantino ſe juntò el Santo Concilio Nizeno, y con la miſma el Concilio Romano, y el de Arles en la cauſa de Ceciliano, Theodoſio Auguſto el Mayor auctorizò con ſu llamamiento el Trullano, y Theodoſio el Junior Juntò el Epheſino, Marciano el Chalzedonenſe, Juſtiniano el Quinto, teniendo la Sede Pontificia Hormiſda; y para el Sexto Univerſal en tiempo de Vigilio hizo el llamamiento de los Padres Flavio Conſtantino; y aſſi de otros muchos, como conſta de ſus cartas, en el principio de cada Concilio, en la Colleccion de *ellos*. Y, lo que es mas, aſſiſtian à los Concilios por indulgencia, ò connivencia, ò por la neceſſidad de que ſu auctoridad, y poder contuvieſſe las turbulencias de los *Hereges*; eſto ſe vio en Conſtantino, cuya eloquente auctoridad compuſo la diverſidad de algunos Conciliares; y en el Concilio Romano ſubſcrivio, alabando

S. AUGUSTIN.

Egregie D. Auguſtinus Epiſt. 50. *Aliter ſervit Rex Deo, quæ homo eſt, aliter qua Rex eſt, qua homo eſt, ei ſervit vivendo fideliter, qua verò etiam Rex eſt, ſervit leges juſta præcipientes, & contraria prohibentes, convenienti vigore ſanciendo: ſicut ſervivit Ezechias tucos, & templa Idolorum deſtruendo: ſicut ſervivit Joſias, talia & ipſe faciendo: ſicut ſervivit Rex Ninivitarum univerſam Civitatem ad placandum Dominum compellendo: ſicut ſervivit Darius, idolum frangendum in poteſtatem Danielis dando: ſicut ſervivit Nabuchodonoſor, omnes in Regno ſuo poſitos à blaſphemando Deo lege terribili prohibendo.*

SAN AMBROSIO.

Epiſt. ad Valentin. *Cum enim omnes homines, qui ſub ditione Romana ſunt, vobis militent Imperatoribus Terrarum, atque Principibus, tum ipſi vos Omnipotenti Deo, & ſacræ fidei militatis.*

OTROS.

Div. Iſidorus lib. 3. *ſentent.* cap. 53. relatus in cap. *Principes* 23. quæſt. 5. ibi: *Principes ſæculi nonnunquam intra Eccleſiam poteſtatis adeptæ culmina tenent, ut per eamdem poteſtatem diſciplinam Eccleſiaſticam muniant.* Et inferius: *Cognoſcant Principes ſæculi Deo debere ſe rationem reddere propter Eccleſiam, quam à Chriſto tuendam ſuſcipiunt: Nam ſive augeatur pax, & diſciplina Eccleſiæ per fideles Principes, ſive ſolvatur; ille ab eis rationem exiget, qui eorum poteſtati ſuam Eccleſiam credidit.* Div. Thom. de regim. Princip. cap. 14. & 15. his verbis affatur: *Quia igitur vitæ, quæ in præſenti vivimus, finis eſt beatitudo Cæleſtis, ad Regis Officium pertinet, ea ratione vitam multitudinis bonam procurare*, &c.

LEYES.

Ut conſtat ex toto tit. C. Theodoſ. de hæreticis, ubi per ſexaginta, & quinque leges, quæ eo titulo continentur, varia ſparguntur Imperatorum edicta, quibus hæretici pœnis deterrentur, pro obſervatione eorum, quæ in Synodis à P. P. fuere decreta, propoſita fidei formula, & Synodo Nicæna lata, invitantur alij ad fidem Catholicam, vindicta, ultione comminata: alij ad pœnitentiam admittuntur, abſolutione promiſſa; alijs eorum cœtus prohibentur ſub varijs pœnis; & in tit. de Religione, & in tit. *de his, qui ſuper Relig. contend* & Juſtinian. in tit. C. de hæreticis, & in l. 4. uſque ad finem tituli, C. de ſumm. Trinit. ubi variæ ad Religionem pertinentes extant Conſtitutiones: hoc amplius, & quod notandum, aliquando collatio cum hæreticis de Religione inſtituta, cognitorque ſuper eo datus, cujuſmodi fuit collatio Carthaginenſis, & Marcellus Tribunus, & Notarius cognitor; de qua mentio fit in l. 55. C. Theodoſ. de hæreticis, & pro eo videndæ D. Auguſtini (qui ei interfuit) Epiſtola 15. & duæ ſeqq. & Poſſidius in vita S. Auguſtini cap. 3. Franciſc. Balduinus in Hiſtor. ejus Collationis, cujus acta publicarunt Papyrius, Maſſonius, & P. Pithæus, & extant cum operibus Albaſpinæi. Et ultra reperitas cuicumque obvias in hac re Principum Conſtitutiones tam ex veteri; quam ex nova Eccleſiæ facie, ut apud Viſigothos, Hiſpanosque, ut in l. 2. tit. 2. lib. 12. legum Viſigoth. & toto tit. 4. & 5. partit. 1. in quibus de auctorit. Pontif. & aliarum rerum ad Religionem pertinentium, nec forteſſis melius alio loco, ut fateatur in honorem Hiſpanarum legum Germonius de ſacror. immunit. in proœmio lib. 2. n. 18. apud nos celebris eſt illa, quæ injungit protectionem, tuitionemque pro obſervandis Tridentini decretis, in l. 59. & l. 62. verſ. *en eſta ſala*, lib. 2. tit. 4. & in l. 81. tit. 5. lib. 2. Recopil. ex ſupremi Conſilij Senatoribus, ipſis Regibus agnoſcentibus, eis à ſummis Pontificibus injunctum munus, ut ex Bulla Pij IV. pro confirmat. Tridentin. & ex ipſius decreti ſeſſ. 25. cap. 20. apparet; quod & primis Eccleſiæ ſæculis eodem factum modo obſervamus, ſpicilegij inſtar poſt magnam aliorum ſegetem pro hac fulcienda conſuetudine ex S. Leonis Epiſt. 74 ad Leonem Imperatorem, ibi: *Non deſinimus gratias agere, & providentiam Dei in fidei veſtræ fervore benedicere, qui ſancto, & Catholico Spiritu, ſicut fratris, & Coepiſcopi mei Anatolij ſermone cognovi; ita impudentiæ hæreticorum reſtitiſtis, & profiteremini ad totius Mundi pacem Chalcedonenſis Synodi vos eſſe cuſtodem*, &c. Ubi vides quantum Pontifices detuliſſent ſæcularibus Principibus, quos fatentur cuſtodes eſſe decretorum Synodalium; ut & hodie magno Eccleſiæ ornamento, renuente licet inhiantium improbitate, exequuntur.

ELLOS.

Ut videre in Collectione Conciliorum Binij, noviorumque Collectorum, qui initio cujuſque Synodi prævias, convocationi ponunt Imperatorum Epiſtolas, & referunt Conciliorum indictiones ab Imperatoribus factas, illius ævi Scriptores; ut de Nicæno Conſtantini juſſione coacto Euſebius in vita Conſtantini lib. 3. cap. 6. & de Romano ejuſdem etiam auctoritate congregato, & Arelatenſi idem Euſebius lib. 10. cap. 5. de Sardicenſi, Conſtantini filij auctoritate indicto, Socrates lib. 2. cap. 16. & de Conſtantinopolitano Theodoſij litteris convocato, idem Socrates lib. 5. & 9. & de quinta Synodo à Juſtiniano coacta, Evagrius lib. 4. Hiſtor. cap. 37. & de Epheſina nutu Theodoſij junioris aſcita, Evagrius lib. 1. cap. 2. & de Chalcedonenſi S. Leo Epiſt. 43.

HEREGES.

Ut de Conſtantino refert Euſebius lib. 1. de vita Conſtantini, cap. 37. ibi: *Cum quidam inter ſe diverſis locis diſſenſione diſcordarent, tanquam communis Epiſcopus à Deo conſtitutus, Miniſtrorum Dei coegit Concilium, & in media iſtorum frequentia, ac Congreſſu adeſſe, & una conſidere non dedignatus.* Et huc trahenda ejuſdem Conſtantini ſententia apud Euſebium lib 4. de ipſius vita cap. 24. *Vos intra Eccleſiam, ego extra Eccleſiam à Deo Epiſcopus conſtitutus ſum:* quaſi dicat intra Eccleſiam Epiſcopos eſſe, qui de Religione ſenteant; ſe extra Eccleſiam Epiſcopum eſſe, qui pro Eccleſiæ tuitione curat, & ſupra intendat; & ut Div. Bernardus Epiſt. 222. ait, *epiſcopetur*; ut ex communi Catholicorum ſenſu, pro quo ſtat Concilium Aquiſgranenſe ſecundum ſub Ludovico 4. part. cap. 25. (licet infauſte illud accipiat Marcha lib. 2. cap. 10. n. 7.) & in Synodo Romana ſubſcripſerunt Conſtantinus, & Helena Auguſta, ut dicitur cap. 10. ejuſdem Synodi, ibi: *Et ſubſcripſerunt ſupradicti Epiſcopi, in iſtud prædicante Sylveſtro Epiſcopo Urbis Romæ: ſubſcripſit Auguſtus Conſtantinus cum Matre Helena Auguſta.* Et Theodoſius Senior interfuit primæ Synodo Conſtantinopolitanæ, & Chalcedonenſi Concilio Martianus, & quintæ Synodo adfuit Juſtinianus, ut ex actis Synodorum conſtat; & queis, aliiſque contortis ſententijs abuntur Æthrodoxi, ut plenam pro Synodorum collectione, & præſidentia ſummis tribuant Poteſtatibus Juriſdictionem; ut poſt eos, quos inſequitur Cardin. Bellarminus de Concilijs lib. 1. cap. 16. 19. & 20. fundare ſtudiit, cum ab Eccleſia aberrabat, Grotius de Imperio ſummar. Poteſt. cap. 7. Cum tamen quæ ad tuitionem tantum Principes Synodis aſſiſtant, non ut ſententiam ferant de Religione, nec ut Judices; ſed ut ſubditi; ut ex ipſa Eccleſiaſtica antiqua obſervatione deprehenditur. Ita faſſus fuit

alabando aquel Congreſſo ſu ſentir: Theodoſio el Mayor en el Concilio Conſtantinopolitano fue inſtado por los Padres, paraque dixeſſe, lo que ſentia en la cauſa de Gregorio Nazianzeno, que aprobò el Concilio. Y en el Chalcedonenſe aſſiſtio el Emperador Marciano, prorumpiendo los Padres en aclamaciones ſuyas. Y lo miſmo ſuccedio con Juſtiniano en la Quinta Synodo, la qual recibio, y alabò la profeſion de la Fee, que en ella hizo eſte Emperador. Y la Sexta Synodo general executò lo miſmo con Flavio *Conſtantino*. Y finalmente en Eſpaña la auctoridad, y preſencia de los Catholicos Reyes convocò, y afirmò los Santos decretos de los Concilios Toledanos, como ſe vio en Recaredo, Siſenando, Cyntila, y otros *muchos* (cuya inſinuacion baſta para las noticias menos retiradas) ô fueſſe para recebir con reverencia la doctrina, è incitar à los demas con ſu exemplo: ô fueſſe para auctorizar con ſu preſencia, y reſpecto, quanto decretaſſen los Padres: ô fueſſe, porque en Eſpaña ſe juzgò caſi inſeparable de las materias de Eſtado, y conſervacion del publico, la de la Religion, de donde dependen: y por eſto eran los Concilios Cortes generales, en donde promiſcuamente ſe decretavan puntos de la Religion, y diſciplina Eccleſiaſtica, y los de govierno, como ſe vee en ſus decretos: ô fueſſe, para aſſiſtir en nombre de todo el Reyno, por ſi acaſo tocaſſen los Conciliares con pretexto de Religion, y reformacion de coſtumbres en algun incidente perjudicial à la quietud: ô fueſſe por *todo*. Lo cierto es, que deſde aquel principio de aſſiſtir los Reyes à los Synodos, ſe conſervan oy las ſeñales en los Synodos de los Obiſpados; cuya publicacion no ſe permite, haſta que ſe dè licencia por ſu Mageſtad, aviendoſe reconocido antes en ſu Real *Conſejo*. Siendo conſtante en el uſo de la Igleſia la aſſiſtencia, y auctoridad de los Principes Soberanos en la convocacion de los Concilios, ſupueſta primero la indiccion neceſſaria de los *Pontifices*, ha dado luſtre, y ſeguridad à ſus determinaciones: ſinque por eſto ſe pueda decir, que ſon los Principes Seglares Jueces Superiores, ni partes en las determinaciones; ſi ſolo que como Chriſtianos, y poderoſos deven contribuir con ſu auctoridad, y proteccion à la defenſa de las reſoluciones de la Igleſia, y al amparo de la Religion, en que deſpues del fin ſobrenatural, ſe intereſſan para la conſervacion de ſu Monarquia. Y lo contrario ſe tiene à delyrio, en los que forman la Religion en ſu phantaſia, como dixo el primero *San Auguſtin*.

De forma que es tan erronea la ſentencia, que totalmente exdique Concilijs, firmant plenè Hoſius Cardin. de Concil. cap. 24. pag. 5. verſ. *quod autem*; Jacobatius de Concilijs lib. 7. art. 7, Bellarmin. lib. 1. cap. 16. 19. & 20. Germon. lib. 2. de Sacror. immunit. in proem. n. 17. & 18. & cap. 21. n. 14. & 25. docet Salazarius in Epiſt. ad Philipp. 3. §. 6. Michael Rouſel Hiſtor. Pontif. juriſd. lib. 3. cap. 3. ex n. 4. Marcha in Concord. lib. 2. cap. 6. ex n. 4. & addendus D. Ferdinand. de Mendoza pro confirmat. Concil. Illiberit. lib. 1. cap. fin. circa finem ad illa verba: *Subſcripionis Concilij, & omni plebe:* ubi aliqua raptim D. D. Emman. Gonzalez cap. 94. Valdes de Dignitat. Reg. cap. 1. ex n. 16. Duvalius de poteſt Pap. 4. part. cap. 4. per totum.

CONSTANTINO.

Ut probatur ex ipſa Conciliorum ſerie, quam & in id expendunt Auctores ſupra relati.

MUCHOS.

Concil. Tolet. 3. Recaredi juſſu coactum, & Siſenandi Regis Toletan. 4. & Hiſpalenſe, & Cynthilani. 5. & ſic de alijs. Nec ſolum cogebant; ſed eis etiam intererant: ac de Siſenando dicit Toletan. 4. in prin ipio: *Primum coram Sacerdotibus Dei humo proſtratus, &c.* Teſtantur Baronius ann. 1012. Germonius de Sacror. immunit. lib. 2. cap. 12. n. 24. & 25. cum alijs infra adducendis.

TODO.

Has rationes partim præſtant Noſtrates Rodericus Toletanus lib. 5. Hiſtor. cap. 19. Ambroſius de Morales lib. 12. cap. 13. Sandoval de Hiſtor. Reg. pag. 173. & in Alphonſo VII fol. 39. & poſt Baronium, & Germonium D. Valdes de Dignitate Reg. cap. 1. Villadiego in proemio fori Judic. Madera *de Excellent. Hiſpan.* cap. 6. §. 3. pag. 47. Saavedra in Coron. Goth. pag. 21. & 222. D. Nicolaus Antonius de jurib. exulum lib. 2. cap. 32. n. 18. D. Gonzalius ad Illiberitan. lib. 1. cap. ult. in fine, ex noſtris, eiſque non relatis Michael Rouſel Hiſtor. Pontif. Juriſdict. lib. 3. cap. 3. n. 8.

CONSEJO.

Ut de praxi Conſilij notum eſt, quod & in Synodis Indiarum conſervatur, quæ peculiaribus legibus noſtrorum Regum non aliter publicari permittuntur, quam ſi Regius accedat conſenſus; ut partim ex rationibus adductis tenent D. Solorzanus in Politic. Indiar. lib. 4. cap. 7. poſt Emmanuelem Rodriguez 3. tom. Regul. quæſt. 33. Villaroel 2. part. quæſt. 19. art. 6. per tot. & D. Salcedo in allegat. pro Miſſar. diminutione, & de lege politic. lib. 2. cap. 9. n. 48. Faſſo de Reg. Patronat. cap. 93. n. 13. & 14.

PONTIFICES.

Ut poſt adductos, adductaque Conciliorum exempla, ex Lateranenſi, & Tridentino ſatis illuſtrat Saura in examin. propoſition. cap. 23. per totum, & plenè larvam detegens impij Joannis Sfortia lib. 6. cap. 4. per totum.

SAN AUGUSTIN.

Epiſt. 50. *Quis mente ſobrius Regibus dicat? Nolite curare in Regno veſtro, à quo teneatur, vel oppugnetur Eccleſia: non ad vos pertineat, in Regno veſtro quis velit eſſe ſive Religioſus, ſive ſacrilegus: quibus non poteſt dici, non ad vos pertineat in Regno veſtro, quis velit eſſe pudicus.*

Martianus Auguſtus in oratione habita ad Patres Concil. Chalcedonen. actu. 6. illis verbis: *Nos ad fidem confirmandam, non ad potentiam oſtendendam exemplo Religioſiſſimi Principis Conſtantini Synodo intereſſe voluimus, ut veritate inventa non ultra multitudo pravis doctrinis attracta diſcordet: quædam Capitula ſunt, quæ ad honorem veſtræ reverentiæ vobis reſervavimus, decorum eſſe judicantes, à vobis hæc potius firmari per Synodum, quam noſtra lege ſanciri.* Quorum Lacinia extat in cap. *Nos* 96. diſt. Et Theodoſius in Epiſt. ad Epheſinam Synodum, ibi: *Canidianum præclariſſimum Religioſorum domeſticorum comitem, ad ſacram veſtram Synodum abire, juſſimus: ſed ea lege, & conditione ut cum quæſtionibus, & controverſijs, quæ circa fidei dogmata incidunt, nihil quidquam commune habeat.* Et de Valentiniano Sozomænus lib. 6. Hiſtor. cap. 6. ubi Epiſcopi pro poteſtate Synodum Congregandi in cauſa fidei, miſerunt Hippotianum; *Qui* (ait Sozomænus) *cum veniſſet ad Valentinianum, & Epiſcoporum poſtulata expoſuiſſet; reſpondit ille ſibi, qui unus è laicorum numero erat, non licere ſe ejuſmodi negotijs interponere: & ideo Sacerdotes, & Epiſcopi (inquit) quibus hæ curæ ſunt, ſeorſum per ſe, ubicumque ipſis lubitum fuerit, in unum conveniant.* Ubi vide quantum diſtet permiſſio celebrandi, coadunandique Synodos, quæ tunc temporis ob varias cauſas ſine Imperatorum permiſſu fieri non poterant (quas electè congeſſit Bellarminus lib. 1. de Concil. cap. 13. verſ. *habemus*) à Jure ſuffragandi in Religione, cujus penitus ſe expertes fatentur Imperatores ipſi; quorum truncatis ſententijs utuntur hæretici, ut ſibi adfirment judicium de Religione. Nec contrarium dixit Nicolaus Pontifex in Epiſt. ad Michaelem Imperatorem relata in cap. *ubinam* 96. diſt. cujus verba ad doctrinam accipiendam, tuendamque, non ad ſuffragium, intelligunt communiter Catholici, ut pro eo, & pro temperamento congregandi, aſſiſtendi Concilij lib. 1. cap. 16. 19. & 20. Germon. lib. 2. de Sacror. immunit. in proem. n. 17. & 18. & cap. 21. n. 14. & 25. docet Salazarius in Epiſt. ad Philipp. 3. §. 6. Michael Rouſel Hiſtor. Pontif. juriſd. lib. 3. cap. 3. ex n. 4. Marcha in Concord. lib. 2. cap. 6. ex n. 4. & addendus D. Ferdinand. de Mendoza pro confirmat. Concil. Illiberit. lib. 1. cap. fin. circa finem ad illa verba: *Subſcripionis Concilij, & omni plebe:* ubi aliqua raptim D. D. Emman. Gonzalez cap. 94. Valdes de Dignitat. Reg. cap. 1. ex n. 16. Duvalius de poteſt Pap. 4. part. cap. 4. per totum.

cluye à los Principes Soberanos del cuydado , aſſiſtencia , y proteccion en los puntos de Religion , que apoyaron los Hereges , que ſintieron el freno de los Superiores para el exercicio de la libertad , como *inſinuamos* ; como la del contrario extremo , que quiere , que los Soberanos ſean arbitros , y partes principales en las cauſas de la Fee , como quieren los Magdeburgenſes , y *otros*. Siendo pues , tan peligroſos eſtos dos extremos , y cotejados con lo executado en Eſpaña en quantas Juntas ſe hicieron en la materia de eſtas Verſiones , y del Myſterio ; y con lo que contra ellas ſe clamoreò por eſpacio de quarenta años haſta la ſugeſtion, para obtener la Bulla , que annula lo conferido en ellas : veaſe, ſi en las Juntas hechas de orden de los Señores Reyes Catholicos , para inquirir la calidad de eſtas Verſiones , la ſeguridad de ſu doctrina , y qual era : ô para proteccion , de lo que Dios avia deſtinado à ſu ſuelo , y à ſu defenſa, è interponer ſu auctoridad aſſegurada de tantos dictamenes , con ſu Santidad , à quien unicamente toca la determinacion , y à quien por eſto ſe hacian , y hacen las ſuplicas : ô para deſprenderſe de ſu defenſa , ſi en ellas ſe huvieſſe ſentido ſoſpecha : ay , ni huvo , el menor aſſomo de adrogarſe determinacion , ni motivo , para entenderſe , que en Eſpaña ſe hacian Juntas , para decidir puntos de *Fee* : pudiendo con toda ſeguridad decir Eſpaña por ſi , y por ſus Catholicos Reyes , que deſſeavan ſaber , qual era la doctrina , porque ſe avian de interponer para el Juicio de ſu Santidad ; lo que de Marciano , y Leon dixo Hermianenſe en otro incidente muy parecido. Y hagaſe Juicio qual de eſtas dos partes ſe roza en uno de los extremos : el imputado à Eſpaña , y à ſus Catholicos Reyes en los clamores , y en la relacion del Breve de Urbano VIII. de adrogarſe poteſtad deciſſiva en eſta materia , eſtà deſvanecido ; y no aſſegurarémos fixamente , que lo eſtè la voz , que ſe roza con el otro extremo de querer , que totalmente eſten excluydas las Poteſtades Temporales de la materia de Religion. Vean los Curioſos las clauſulas de los libellos inſinuados , la que ſe ſugerio à la Santidad de Urbano VIII. para declararlas por nulas ; y nos deſempeñarà ſu cenſura en eſta advertencia.

Bien deſvanecida eſtà ya la calumnia de las Juntas hechas en Eſpaña , que motivò à la Santidad de Urbano VIII. para anularlas, que ſupone averle ſugerido , ſe avian hecho à fin de calificar el contenido de los Libros , tomando la mano en lo deciſſivo ; y ſi ſe huvieſſe dicho , ô huvieſſe ſabido ſu Santidad , que la repeticion de eſtos Congreſſos de hombres doctos fue ſolo , para conſultar , y ſaber , qual era la doctrina de los Libros, para medir con ello la interpoſſicion , y repreſentacion con ſu Santidad ; claro eſta que no ſe huviera pueſto tal clauſula de annulacion ; pues , las reſoluciones conſultivas en nada perjudicavan , à la que ſu Santidad avia de tomar , como el Unico Interprete de la Ley ; ni menos paſſaria à quitar à los Reyes Catholicos , y à Eſpaña aquella poteſtad protectiva , que le da ſu Soberania , para cuidar , y zelar en las materias de Religion , como hemos dicho , y formar Juntas para ſaber , que era , lo que ſe avia manifeſtado en ſu ſuelo ; y hallando ſer bueno , hacerſe cargo de la deſtinacion de eſte beneficio para la defenſa. Haciales fuerza tan auctorizada aprobacion de los hombres primeros de aquel ſiglo ; pues , ella podria detener la reſolucion premeditada , y executada , de que el contenido , en que ſe auctorizava el Myſterio, ſe proſcribieſſe totalmente , paraque ni aun memoria quedaſſe à los venideros : y como las conſultivas , que miran à inquirir , y zelar, ſon proprias de la poteſtad Real ; y eſtas , que en nada empecian, ni mellavan la ſuma poteſtad Pontificia , ſiempre avian de permanecer , paraque no ſirvieſſen , ni embarazaſſen , las denigraron con la apariencia de deciſſivas , paraque ni Libros , ni pareceres pudieſſen deſvanecer las vozes de falſedad. Concluyendo con eſte Breve , en

INSINUAMOS.
Supra contra Nuam , Bodinum , & alios ; & ut erroneam ſententiam , quam in Spirenſi Congreſſu conati ſunt ſtabilire Germani , deteſtatur Cardin. Bellarminus de laicis tot. cap. 18.

OTROS.
In contrarium deflectentes extremum , Brentius , & Magdeburgenſes voluerunt , Principes non ſolum Cuſtodes , & defenſores fidei ; ſed Judices , & arbitros: quorum errorem amplis ulnis foverunt Grotius peculiari libro de Imperio ſummarum Poteſtarum circa ſacra ; cui annexa eſt alia Davidis Blondelli diſſertatio de Iure plebis in regimine Eccleſiaſtico : & accedit lazinia de offic. Magiſtr. in Eccleſ. cum manipulo reformatorum ; quorum fœtentis doctrinæ ſcaturigines oblivione, & igne potius ſunt , quam rejectione dignæ; per partes tamen confutavit Bellarminus lib. 3. de verbo Dei cap. 6. 7. & 8. & lib. 1. de Concil. cap. 12. & de laicis cap. 17. cui annectendi poſterioris ordinis Scriptores , ut extra illius meſſem nihil proficientes.

FEE.
Valeat hic meliori auſpicio in Catholicis Philippo III. & IV. quod in ſimili de Imperatoribus Marciano , & Leone , quaſi pro nobis præjudicato judicio , dicebat electè Facundus Hermianenſis , lib. 12. de tribus Capitibus ad Juſtinianum , ibi : *De Martiano cognovit Martianus , quibus in cauſis uteretur Principis poteſtate , & in quibus exhiberet obedientiam Chriſto : & ideo nè impius , atque ſacrilegus videretur , poſt Sacerdotum ſententiam opinioni ſuæ nihil reliquit.* Et inferius : *Eccleſiaſticorum Canonum exequutor eſſe voluit , non conditor , non exactor.* Et de Leone : *Idcirco piæ memoriæ Leo quietem non conturbavit Eccleſiæ ; quia non ſuo arbitrio , ac poteſtate præſumpſit Dominicæ doctrinæ decreta ſtatuere ; nec quidquam ſolis creditum Sacerdotibus , uſurpavit ; neque ſolum non extorquere ; ſed nec præire tentatis ſententiam Sacerdotum.*

que ſe le quitaſſen à un Rey Catholico , y à Eſpaña los medios de proteccion , que no ſe prohiben al mas deſpreciable hombre , à quien en qualquier Derecho , que pretenda en materia Eclesiaſtica , ô profana , no ſe le impide , que lo conſulte con los Letrados de aquella Facultad para la ſeguridad , ô para el deſengaño. Y las que en Eſpaña ſe hicieron à eſte fin , ſe deſacreditan , ſe anulan , y proſcriben , ſin aver eſperado , que ſe vieſſen los Libros , y quales eran las Juntas , y aprobaciones , defiriendo ſolo à la ſimple relacion de los delatores , è intereſſados , ya manifieſtos por el motivo , y por las perſonas , teniendolas deſde luego por deciſſivas , por lo que decian. O valgame Dios ! y quanto ſon de temer los artificios , de los que con apariencia de Religion , por abrigar ſus particulares , y antiguas aprehenſiones , irritan con cabilaciones à los Summos Pontifices , en cuyos ya arraigados conceptos libran los adelantamientos (como ſe executò en el caſo de Siba , ſiempre preſente para la imitacion , en lo que ſe ſugiere en las Cortes ; y olvidado ſiempre para el pecado , que en el ſe pondera) de ſu partido contra los infelices, à coſta de la Suprema Sede , en cuyo nombre Santiſſimo ſe publican eſtos decretos , haciendo , que ſirva la Religion à ſus fines particulares , como parece previno San Leon *Papa* , y en otra cauſa ſemejante à eſta Facundo *Hermianenſe*. Pues quien podria perſuadir , ſin incurrir en deſalumbramiento de la razon , que los Catholiciſſimos Reyes de Eſpaña , la Provincia de Eſpaña , à quien es ya (digamoſlo aſſi) naturaleza el obſequio rendido , y nunca diſputado à la Sede Apoſtolica , paſſando por eſto los Hereges , à llamarlos protectores , del que infamemente llaman Anti-Chriſto (como decimos en otra parte) avian de confundir los limites de las dos Poteſtades , y alterarlos los miſmos , que los defienden ; incurriendo en la deſgraciada, è irreligioſa ignorancia de aprehender , que podian tomarſe la mano en calificacion de doctrinas , privativa del Vicario de Chriſto , Unico Interprete de la Ley , como le llaman eſtos Libros ; ſiendo los unicos de aquel ſiglo , que le afirman con expreſion eſta ſuperioridad , que tanto ſe le controvierte en eſte ? Averlo dicho los intereſſados : puede ſer deſgraciado arrojo , ô ceguedad , à que ſuele precipitar una tema ; averlo creidò ſu Santidad : ſeria dicha de la cauſa ; ſi aun conſintieſſe nueſtro ſentimiento por poſſible eſta noticia ; pues nunca mas acreditada , que admirando al Supremo Rey de la Religion , Vicario de Chriſto , Cabeza de la Igleſia , Throno de la *Juſticia* , è igualdad , que acompañados con el Juicio , ſon preparacion de la Santa Sede , como dixo Innocencio *Tercero* , y con el otros Padres de la Igleſia , declinado , à lo que refiere una parte , que para ruina de la contraria, le hace dar aſſenſo à un impoſſible , qual es una violencia contra la connaturalizada ya Religion de los Reyes Catholicos , y Eſpañoles ; y en ſupoſicion de el , permitir ſe publicaſſe en ſu nombre un Breve de tan deſuſadas circunſtancias , como las ponderadas. Pero ſea prevencion , de que ignorò ſu Santidad, el que ſe deſpachò por la Congregacion [en que tienen tanto arbitrio, los que le ſolicitaron] el ſummo recato , conque le ocultaron deſpues de ſu publicacion , no aviendoſe pueſto en el Bullario , en que ſe tranſcriven ſemejantes Breves , como notorio , y publico archivo, à donde recurren los Catholicos para la noticia , de lo que manda el Supremo , y para la auctoridad , de lo que diſpone ; pues no la tiene , la que ſe oculta , y no ſe publica , incorporada en los Libros deſtinados à eſte *fin* : temiendoſe que la impreſion encontrarìa advertidos en Roma , y en Eſpaña , que, reparando en ſus clauſulas, manifeſtaſſen , la mano , que ſe eſtà viendo en ſu contenido. Quejaſe de eſto , afectando ſabia ignorancia de tal Breve , el Illuſtriſſimo Samaniego , à quien le opuſieron , que deſpues de el ſe valia de la auctoridad de eſtos Libros para el Myſterio de la Concepcion ,

PAPA.
S. Leo Epiſt. 23. *Privatæ cauſſa pietatis agnatur obventu , & cupiditatum quiſque ſuarum religionem , velut pediſequam habet ; malitiâ enim virtutis perſonam plerumque inducit.* D. Iſidorus lib. 3. ſentent. cap. 5. ibi: *Tanquam inermis Diabolus vincitur , quando de aperta iniquitate hominem depravare conatur ; armatus verò tunc incedit , dum per ſpeciem ſanctitatis, & virtutis ea, quæ ſancta ſunt deſtruit.* Idem lib. 2. cap. 35. & Syneſius Epiſt. 76. ibi : *Philoſophi tertiam eſſe impietatis ſpeciem volunt.* Clamparius de arcanis rer. public. lib. 4. cap. 21.

HERMIANENSE.
De tribus Capitibus , vel Capitulis lib. 2. cap. 1. ibi : *Egerunt callidè per ſuos complices , ſicut ſolent adverſarij veritatis , ut ea ipſa , quæ ſcribi fecerunt , etiam ſitulo nominis tui præmunirentur , exiſtimantes, quod propoſito terrore tuæ perſonæ , condemnationem , vel etiam convictionem ſuæ temeritatis , & falſitatis effugerant. Verum nos illa ſcripta noſtumus dici tua , quæ ſcimus cognita nobis , tuæ fidei eſſe contraria.*

JUSTICIA.
D. Paulus ad Hebræos cap. 7. *Qui interpretatur Rex Juſtitiæ :* quæ verba de Chriſto Domino primum , & deinde de ejus Vicarijs accepit Leo Magnus Serm. 2. in aniverſ. aſſumpt. Pontificat. Et in eodem ſenſu Innocentius III. in cap. *per venerabilem §. ſunt autem verſ. ejus Vicarius , qui filij ſint legitimi* ; & Juſtitiæ thronum dicunt Ivo Carnotenſ. Epiſt. 46. & 92. Gofridus Abbas lib. 1. Epiſt. 4. & matrem Juſtitiæ Petrus Cluniacenſ. lib. 5. Epiſt. 4. Juſtitiæ ſedem Gratianus in cap. *ideo. 25.* quæſt. 1. §. *ſecunda pars.* verſ. *idem Hieronymus, & quæ mater Juſtitia eſt.*

TERCERO.
In cap. *quia diverſitatem. 6.* de conceſſ. Præbendæ : *Cum autem ex ſuſceptæ auctoritatis officio , tam ſingula , quam ſingulorum mater juſta perennibus , juſtitiam nec poſſit , nec debeat denegare ; cum juſtitia , & judicium ſit præparatio ſedis ejus.* Petrus Cluniacenſis lib 6. Epiſt. 28. *Noſtris enim quod ſedes veſtra eſt illius , cui dicitur : Juſtitia , & Judicium præparatio Sedis tuæ.*

FIN.
Ut ſunt compilatæ leges univerſales in decretalib. Gregor. IX. Bonifacij VIII. Clementinis , & extravagantibus , & in Concilijs , & recollectæ in Bullarijs , Buratus deciſſ. 95. num. 5. & Ferenſillus num. 10. Cardin. de Luca in Annotat. ad Concil. Trident. diſcurſ. 28. n. 9.

como adelante diremos. Y aora con la evidencia, de que las Juntas, que ſupuſieron deciſſivas, fueron ſolo conſultivas, y excitadas con la religioſa, y poderoſa mano de los Señores Phelipe Segundo, Tercero, y Quarto el Grande, à fin de aſſegurarſe, y encaminar ſu proteccion al mayor obſequio, de lo que en materia tan puramente de la Santa Sede, ſe ſirvieſſe de reſolver; no aviendo permitido entretanto ſe imprimieſſen las Verſiones tan acreditadas en lo conſultivo con tantos Congreſſos de hombres doctos; y con la demonſtracion clara, de que Eſpaña no es capaz por el genio de ſus habitadores, por el celeſtial influxo de ſu clima, y por la conſtante Religion de ſus Reyes, à ocaſionar ni aun ſoſpechas en ſus procedimientos, que pudieſſen ſobreſaltar à ſu Santidad, como que ſe paſſava la raya de la poteſtad, y ſe introducian à calificar doctrinas ſin ſu permiſion. Aſſeguremos à ſu Santidad en nombre de Eſpaña en los rezelos, que tan ſinieſtramente impuſieron à la Santidad de Urbano Octavo, con las palabras, que piadoſa, y rendidamente dixo à Nicolao Pontifice San Anaſtaſio en la vida de San Juan el *Limoſnero*, que parece premeditò el Santo para eſte frangente: *He hecho* (dice) *algunas copias particulares, y preparado la maieria, en que ſe han de eſcrivir; pero no me he tomado la mano à publicarlas antes, que Vueſtra Dominacion (ô mil vezes Beato) dieſſe ſu permiſion; porque no es licito hacer publica materia de eſta calidad, ni ponerla en perfeccion ſin tu conſentimiento, que eres Vicario de Dios, llavero del Cielo, Carro, y Govierno de la eſpiritual Iſrael, Vniverſal Pontifice, Vnico Papa, ſingular Paſtor, y eſpecial Padre, y enfin Arbitro, y Diſpenſador de la Ley: Tu tienes la poteſtad de David, las llaves de la Sabiduria, y en la arcanidad de tu pecho ſe reclinan las tablas del Teſtamento, y ſe conſerva el Celeſtial Mannà.*

Eſtas razones, y otras mas, que ſe dixeron en ſu lugar, y las que reſultan de la reſolucion, hacian tan inevitable la ſuplica, como la aquieracion, y ſuſpenſion, en lo que ſe mandava con nombre de ſu Santidad; que aſſi lo preſume el Derecho, y aſſi lo deciden los Summos Pontifices, paraque no ſe executen los decretos, en que ſe conoce el extravìo de las comunes *reglas*, y la turbacion de los limites, conque tienen aſſegurada ſu grande, y reſpetable Juriſdiccion los Vicarios de Chriſto, en quien no cave poder alterar tantos derechos adquiridos, religioſos, y publicos, no haviendo mucha deliberacion, y conocimiento, y mayor cauſa, que lo *motive*; y ſin ella es culpable en el Superior el abuſo de la Suprema *poteſtad*; como acomodandoſe al genio Chriſtiano de los Soberanos, que regulan ſu poder, por lo que deven, y no al arbitrio, de lo que

LIMOSNERO.

Iiſdem affabatur verbis Nicolaum Papam S. Anaſtaſius in præfat. ad vitam S. Joannis Eleemoſinarij: *Sed licet membranas inciderim, ſchedulas preparaverim; non tamen hunc Codicem conficere auſus ſum, ante quam à Dominatione veſtra (ô millies Beate) licentiam petierim. Neque enim fas eſt, ut abſque Vicario Dei, abſque Clavigero Cœli, abſque curru; & auriga ſpiritualis Iſraelis, abſque Univerſitatis Pontifice, abſque Vnico Papa, abſque ſingulari Paſtore, abſque ſpeciali Patre, abſque te omnium Arbitro, aliquid conſummetur, aut divulgetur. Tu enim tenes Claves David; tu accepiſti claves ſcientiæ: In Arca quippe pectoris tui Tabulæ Teſtamenti, & Manna Cæleſtis requieſcunt.*

REGLAS.

Cap. *Si quando* de reſcript. cap. *à nobis* de ſentent. excommunic. cap. *cum ex litteris*, de in integrum reſtitut. cap. *Præterea* 23. diſt. cap. *ſententiam* 39. quæſt. 9. cum alijs: & elegantiſſima ſunt verba Æneæ Sylvij, poſtea Pontificis, dicentis: *Decipitur enim Romanus Antiſtes, quis dubitat? Homo eſt, & inter homines vivat, neceſſe eſt.* Et alia D. Bernardi lib. 1. de Conſiderat. ad Eugenium: *Qui religioſæ dicta uni Pontifici, omnibus ſucceſſoribus dicta, exiſtimandum.* Videndi electi ex copioſa hac ſegete Michael Rouſel Hiſtor. Pontif. lib. 1. cap. 6. n. 11. Cardin. Palæotus de Sacr. Conſiſtor. part. 1. quæſt. 3. art. 4. verſ. *Ex altera.* Et faciunt ad rem elegantia verba Facundi Hermianenſis jam adducta, P. Henriq. de Clavi Pontif. lib. 2. cap. 21. in fine. & quæ vulgariter notantur ex l. *omne* 2. C. de petit. honor. lib. 10. l. *reſcripta*, C. de precibus. Canon. *reſcripta*, & Canon. *dicenti* 25. cum alijs ad rem notatis in anterioribus verbo: *Flaqueza*, & verbo: *Vicarios.*

MOTIVE.

Sine gravi, & publica cauſa non poſſe Principem Juri Tertij præjudicare, etiam ſupoſito ſupremæ Poteſtatis exercitio, eſt interpretum melior, ſecuriorque ſententia, & indulgentior Catholicorum Principum genio; ut ex l. *Lucius* 11. ff. de evict. l. *item ſi verberatum* §. *item ſi furè*, ff. de re Judic. & poſt communem Canoniſtarum, & Legiſtarum aſſenſum ex Innocencio in Cap. *Quæ in Eccleſiarum* de Conſt. & in l. fin. C. *Si contra Jus, vel utilit.* Magiſtraliter Paulus Caſtrenſ. lib. 1. Conſ. 229. per tot. Illuſtriſ. Covarrubias lib. 3. Var. cap. 6. n. 8. Pinel. in Rubrica de Reſcind. vendit. part. 1. cap. 2. n. 24. Sarmientus lib. 1. cap. 8. n. 20. Mendoza de pact. lib. 1. cap. 5. n. 35. Vazquius lib. 1. Illuſtr. cap. 5. cum pluribus D. Valenzuela conſ. 69. ex num. 123. Caſtillo lib. 3. controverſ. cap. 6. n. 7. D. Latrea allegat. 3. n. 6. & deciſſ. 8. ferè per totam; Antunez de donat. Reg. lib. 1. cap. 2. per tot. Salgado de ſupplicat. ad Sanctiſſimum 1. part. cap. 7. n. 28. Grotius de Jur. Belli, lib. 2. cap. 14. §. 7. & 8. Beſſoldus in diſſert. de Majeſtate in genere cap. 9.

POTESTAD.

Apud Chriſtianos Principes male audiuntur illæ diſſolutæ imperantium voces: *Hoc volo, ſic jubeo, ſit pro ratione voluntas:* Juvenalis Satyr. 6. ut de Caligula Suetonius cap. 37. *Omni ratione poſthabita, nihil tam efficere cupiebat, quam quod effici poſſe negaretur.* Quas inſequuntur acerbè Petr. Gregor. de Republ. lib. 9. cap. 2. Beſſoldus in diſſertat. de Majeſtate in genere cap. 7. n. 16. Quibus ſimilis Jezabelis reprehenſio, exprobrantis marito animi abjectionem, quaſi omnia licerent regnanti, lib. 3. Reg. cap. 21. & expendit S. Ambroſius lib. de Elia, & Nabuth. cap. 3. nec abſimile immoderato Regum deſiderio; imo ut idem ponderat ipſe Ambroſius, illud Davidis votum pro aquæ potu de Ciſterna Bethleem, Reg. lib. 2. cap. 23. in lib. 1. de Jacob, & vita beata, ibi: *Irrationabilem quandam concupiſcentiam paſſus, deſideravit eam, quæ hoſtium erat circumfuſione vallata, unde ſine maximo periculo non potuiſſet deferri.* Et faciunt verba Apoſtoli 1. ad Corinth. 6. ibi: *Omnia mihi licent; ſed non omnia expediunt;* Seneca lib. 3. de beneficc. cap. 37. *Hoc eſt regnum, nolle regnare, cum poſſis.* Caſſiodorus lib. 10. Epiſt. 16. *Nam cum (Deo præſtante) poſſimus omnia, ſola nobis licere credimus laudanda.* Synceſius Epiſcopus Epiſt. 57. *Erat quippe hoc mihi divinitus tributum, ut cum ego auctoritate plurimum poſſem, tunc honeſtiſſima quæque vellem.* Nec admittenda impia Hæreticorum cohors cum Melanthone tribuens imperanti, quæcunque velit, quaſi id ſit in Regis à Samuele pronuntiatum, lib. 1. Reg. cap. 8. ibi: *Hoc erit Jus Regis, qui imperaturus eſt vobis: filios veſtros tollet, &c.* Quippe id non pio Jure, quo Rex uti deberet; ſed quo erat in abuſum Poteſtatis uſurus, Propheta minando prædixit; ut collatione facta cum Deuteron. cap. 17. verſ. 14. facile colligitur: in eumque ſenſum pia SS. PP. ſententia conſpirat; ut vel ex uno Gregorio Magno conſtat in lib. 1. Reg. lib. 4. cap. 2. *Quia igitur ea, quæ in Jure Regio continentur, vitanda potius, quam imitanda prædicuntur.* Et ex D. Hieronymo, Clemente Alexandrino poſt D. Thomam, & Cajetanum, qua ſolet affluentia, & majeſtate Mendoza in lib. 1. Reg. cap. 8. n. 11. verſ. *Nihilominus*, Becanus in Analog. cap. 16. q. 8. & 9. Athuſius Politic. cap. 19. Molanus lib. 4. cap. 14. Beſſoldus in ſingulari diſſertat. de Jur. Reg. Samuel. Illuſtriſ. Palafox in Reg. Hiſtor. lib. 1. n. 139. Marcha de Juriſdictione lib. 1. cap. 35. Samuel Rufendorf. de Jur. Gen. lib. 7. cap. 6. Hugo Grotius de Jur. bell. lib. 1. cap. 4. §. 3.

pueden, ſiente la mas eſcogida parte de los *Interpretes*: por ellas, pues, no ſe devian aver remitido los Originales, ni publicado eſte decreto. Pero ya que la Providencia lo diſpuſo aſſi para mayor luſtre (à lo que ſe dexa percibir) de los Originales; porque intereſſada tan de lleno la cauſa de la Religion en ellos, devia paſſar por el criſol de la doctrina, y por la prenſa de la contradiccion, paraque deſpues con mas ſeguridad ſe convencieſſen las heregias, para cuya poſtracion ſe deſtinaron, como ſe dice en ellos, y conſta claramente con el caréo de ſus ſentencias à las heregias, que ivan tomando augmento, quando ſe aparecieron, como ſe harà demonſtracion. Y retenidos en Eſpaña, eſtarian ſugetos à la ſoſpecha, de que no fueſſe la Luz de la Ley encaminada por el Unico diſpenſador de ella; teniendo eſte motivo mas la proterbia de los Hereges, para permanecer en ſu ceguedad. No ſe puede negar, que la religioſa obediencia de Eſpaña, à lo que contenia eſte Breve, empeña mas à la Suprema Sede para el remedio del daño recibido en eſte, y en el conſiguiente à el, publicado tambien, y executado, aun con mas claras, y evidentes alteraciones: pues, no ſerà razon, que donde Dios puſo el preſervativo de ſemejantes ſinrazones, peligre la miſma razon, y que en medio de las Leyes aya mas impunidad para pervertirlas; licenciandolo la auctoridad ſumma, que devia contenerles. Tenga, pues, ya publica ſatisfaccion alguna vez eſta tan envegecida carcoma, que, deſtruyendo lo intimo, y mas venerable de la Soberania, ſolo la dexa con la exterior apariencia, como ſe quexava San *Cypriano.*

INTERPRETES.

Ut poſt famigeratum Pauli Caſtrenſis Conſilium in partes adductum, uno ore cordatiores conveniunt Interpretes, quos referunt D. Covarrubias lib. 3. variar. cap. 6. n. 7. D. Molina lib. 1. de primogen. cap 8. num. 31. ibi: *Neque ex hoc Regia Poteſtas minuitur; ſed augetur, cum id Principem Chriſtianum deceat* Et poſt eos Fontanella de pactis clauſul. 4. gloſſ. 14. n. 40. Cancerius 3. part. cap. 3. num. 114. noviter Antunez de Portugal. de donat. Reg. lib. 1. cap. 2. per totum, in quo aliorum nomenclaturam indicamus; Patet Thomas Sanchez lib. 2. de Matrim. d. ſput. 15. Velazquez de Optim. Princip. lib. 4. annotat. 5. per totam, Hugo Grotius de Jur. Bell. dict. cap. 14. § 7. Marcus Antonius Petilius de Princip. lib. 5. cap. 3.

CYPRIANO.

Epiſt. 2. lib. 2. *Inciſa ſunt leges 12. Tabulis, & publico ære præciſo jura præſcripta ſunt. Inter ipſas leges delinquitur, inter jura peccatur: innocentia nec ibi, ubi defenditur, reſervatur.*

CAPITULO VIGESSIMO-TERCIO.

Salen los Libros de Eſpaña para Roma, donde ſe entregaron à la Congregacion del Santo Oficio; y lo que en ellos, y el Myſterio de la Concepcion ſe fue deſcubriendo.

NO ſe ſi demos los parabienes, à los que lograron la maquinacion contra los Libros, y la auctoridad del Myſterio, que avian diſpueſto por eſpacio de quarenta años; pues veen ya conſeguido (à ſu parecer) el fin de ſus porfiadas delaciones, y ſupueſtas falſedades, llevandoſe los Originales à Roma, donde à ſu ſalvo, y ſin defenſa alguna podrian executar, quanto avian concebido en la proſcripcion de Libros, y auctoridad, que tanto avian perſeguido. Pero como ſuele (y aqui ſe hà experimentado) tomar la Providencia los opueſtos medios de los conceptos humanos, paraque tengan fin los divinos decretos; mas me inclino à dar la enhorabuena à Eſpaña, cuya religioſa rendida obediencia aun à decretos auctorizados ſolo con el Santiſſimo nombre, y deſconocidos por ſuyos en la reſolucion, le conducirà à nuevos triunfos del Myſterio: cuya ſoſſegada devocion deſde el Breve de Gregorio XV. deſperteria la ſobreſaltada impaciencia de los opueſtos à la auctoridad, conque avia tenido la exaltacion; haciendo demonſtracion con los ſuceſſos, de que cada movimiento para atraſſar el Myſterio, ſe convertia en mayores progreſſos; ſea manifeſtacion de la arcanidad de los Juicios de Dios, que ſeñala ſus obras con eſta marca, como han diſcurrido muchos; y ſea tambien argumento la deſtinacion de ſemejante renitencia para eſte fin, que no eſcarmentada con las experiencias, tiene la deſ-

graciada enfermedad de cegar mas con las brillantes luzes.

Pero antes que los perdamos de viſta, ſerà bien prevenir, lo que toca à eſta oportunidad, y ha ſido fortuna encontrarlo en los inſtrumentos de afuera; porque en las copias del Patronato, que quedaron en la Camara, quando ſe llevaron los papeles originales à la Inquiſicion, no quedò eſta noticia, que ſin duda ſe llevò con los demas al Tribunal, y con ella quanto le pertenecia; y ſirve no poco al mayor credito de las Verſiones. Tomada, pues, la reſolucion de remitirſe à Roma los Libros, pareciò al Señor Philipo Quarto para ſu mayor aquietacion, y confianza de ſu contenido, que las tales quales Verſiones haſta halli hechas, ſe reconocieſſen por los hombres màs conſumados, que ſe hallaſſen en la Corte. A eſte fin de orden ſuya ſe Juntaron en mucho numero, y unanimes afirmaron, que en ellas no havia coſa de reparo, y que eran conformes en todo à los Auctores, y al ſiglo, en que ſe eſcrivieron, y correſpondientes ſus ſentencias à la antiguedad, que manifeſtavan la materia, y forma de los Originales. Y ya que no quedaron publicas actas de eſtas calificaciones, la Providencia (à cuyo cargo corre eſte negocio) nos dexò authentico teſtimonio en uno de los Sabios Varones, que ſe hallaron à ellas; eſte es el Illuſtriſſimo Don Fray Franciſco Guerra Obiſpo de Cadiz, que en los doctos tomos de Conceptione impreſſos en Sevilla año de mil, ſeyſcientos, cinquanta, y nueve, trae por primer fundamento del Myſterio eſta auctoridad: y oponiendoſe la ſoſpecha, con que los avian deſauctorizado, concluye en el grande peſo de aquel teſtimonio, aſſi por el gran concepto, que de el avian hecho los doctos deſde el año de mil, quinientos, noventa, y cinco; como porque, antes que ſe llevaſſen à Roma, ſe vieron en un numeroſo Congreſſo en la Corte, y todos aſſintieron à la verdad de las *Verſiones*.

Salieron, enfin, los Originales de Eſpaña por el año de mil, ſeyſcientos, quarenta, y dos, conducidos con la decencia *poſsible* por dos Canonigos de la Santa Colegial del Monte, que fueron los Doctores Don Franciſco de Baraona, y Don Bartholome de Torres (ſugetos bien conocidos, y aun venerables por la memoria, que dexaron de ſu gran Sabiduria, y virtud.) Con ellos eſcrivio el Señor Phelipo Quarto el Grande à ſu Santidad eſta carta, en que expreſſa ſu gran devocion, y concepto à los Libros, y la ſeguridad, de que ſe bolverian à Eſpaña luego en ſupoſicion, de lo que ſe avia ofrecido de parte de Roma, y ſe inſinua en el decrèto de la Santidad de Urbano Octavo à la Santa Inquiſicion Romana, que apuntamos en el Capitulo antecedente, y luego pondremos à la letra. La carta es como ſe ſigue.

SANTISSIMO PADRE.

Cumpliendo, y venerando los mandatos de Vueſtra Beatitud, he mandado, que con toda diligencia, y particular cuydado ſe lleven, y preſenten ante ſu Santiſsima Perſona los Libros del Monte Santo de la Ciudad de Granada, que ſe manifeſtaron por modo maravilloſo; y paraque lleguen con toda felicidad; he acordado, que los lleven dos Canonigos del miſmo Monte Santo, que ſon los Doctores Don Franciſco de Baraona, y el Doctor Don Bartholome de Torres, muy conocidos por ſu virtud, vida, y letras, como V. Santidad lo experimentarà, que informaràn muy por menor de todo lo ſuccedido. Y quedo muy confiado, Santiſsimo Padre, que llegar à ſu preſencia eſtos Libros, ha de ſer para bolver con la gloria, y luzes de ſu Santiſsima aprobacion, conque ſe enriquecerà mas, y mas la memoria de ſu Pontificado, y Thiara, y mucho mas la de mis Reynos. Y dé Dios à V. Santidad la felicidad, y larga vida, que deſſeo para gran bien de la Igleſia Univerſal, y augmento, y grandeza de ella.

Llevavan los dos Prebendados las inſtrucciones, que avian de guardar para la entrega de los Libros, y prevenciones, paraque quedaſſen en toda cuſtodia, que eran, las que avia precavido el Conſejo de Camara en la Conſulta, que referimos; y tambien carta de ſu Mageſtad para el Marques de los Velez, que eſtava en Roma, y à quien ſe dirigia la proteccion de tan precioſos inſtrumentos, muy recomendables ya por los empeños de la Monarquia en defenderlos, y los de Urbano Octavo, inſtigado por los delatores, en ſu remiſion; que unos, y otros arrebatavan la expectacion, para no dudarſe ni de la importancia de ſu contenido acreditada con todo el esfuerzo de Eſpaña, ni de la obligacion de continuar la defenſa à proporcion del deſcredito, en que los avian pueſto. Sucedio por eſte tiempo aquel deſorden en Roma ſobre las coſas de Eſpaña el dia veynte de Agoſto, y por el ſe puſo ſuſpenſion à todas las negociaciones de Eſpaña, que pendian en aquella Corte, y que motivaron el retiro del Marques de los Velez à Napoles, à donde deſde Genova dieron aviſo, y embiaron las cartas los Prebendados, que llevavan los Libros. Y conferido todo con el Duque de Medina de las Torres, Virrey entonces de aquel Reyno, ſe acordò, que el mal ſemblante de las coſas de Eſpaña en Roma, embarazava la entrega de los Libros, y mas la execucion de las advertencias, que ſe prevenian, impoſſibilitada con la falta del Marques de los Velez, y con el publico deſabrimiento de ſu Santidad contra todo, lo que pudieſſe mirar à honor, ô conveniencia de eſta Monarquia; y que aſſi era mas conveniente, que los Canonigos detenidos en Genova con los Libros, hicieſſen ſu viage à Napoles, donde eſtarian mas aſſegurados de los impetus, que ſe podian tener en el eſtado preſente; y que ſe conſultaſſe ſobre eſto à cerca, de lo que ſe devia executar à los Cardenales Nacionales; y todo ſe puſieſſe en noticia de ſu Mageſtad, pareciendoles que con mediana detencion, aunque ſe tuvieſſe noticia en Roma, de que eſtavan ya alli los Libros tan deſſeados, auria tiempo para la reſpueſta. La carta, que eſcriviò à ſu Mageſtad el Marques de los Velez, y parte, de las que eſcrivieron los Cardenales Nacionales, ſobre eſte punto, conducen tanto para eſta defenſa, y manifeſtacion de tan continuada ſinrazon, que haria agravio al fin, ſi las omitiera; y ſon eſtas.

VERSIONES.

Illuſtriſſimus Guerra de Concept. tom. 1. diſcu. ſ. 4. fragment. 10. punct. 1. loquens de Granatenſi auctoritate, ibi: *Quandoquidem ferè omnes Doctores Scholaſtici, quotquot ex anno 1595. in quo ejuſmodi Libri reperti fuerunt, de hac re ſcripſere, eis ſuæ approbationis robur adjiciunt: inter quos Granados ſupra ſic ait:* Quamvis enim certa fides non habeatur, aut haberi debeat hiſce Libris, donec à Sede Apoſtolica approbentur; multa tamen ſunt, quæ magnam illis auctoritatem conciliant; & ideo ad roborandam aſſertionem noſtram (*ſcilicet de Immaculata Conceptione*) in re optimè adduci poſſunt, quæ in illis continentur. *Hucuſque Granados.* Et proſequitur Guerra: *Hos Libros plumbeos vidimus Matriti, dum ab illius Montis Illipulitani Granatenſis, qui ſacer, ſeù Sanctus, appellatur, Canonicis de mandato SS. D. N. Fœlic. recordat. Urbani Papæ* VIII. *Romam deferebantur: & dum adfuiſſemus tunc temporis, ex variis familijs graviſſimi, & doctiſſimi aſſiterunt Patres Magiſtri in ſacra Theologia merito Coriphæi, qui pro memoratis Libris calculum candidum protulerunt.*

POSSIBLE.

Ut magna hujus theſauri commendatione refert M. Ægidius de Avila in Theatr. Eccleſiaſt. Hiſpalenſ. Eccleſ. pag. 102.

CARTA DEL MARQUES DE LOS Velez de 26. de Febrero de 1643. à ſu Mageſtad.

SEÑOR.

En carta de ſeys de Noviembre del año paſſado me aviſò el Embaxador Don Juan de Eraſſo ſu buelta à Genova en dos Galeras de aquella Republica; y que en las miſmas avian paſſado los Prebendados de la Igleſia Colegial del Santo Monte de Granada, que de orden de V. Mageſtad traian à Roma las laminas, y libros de plomo, que en aquel lugar ſe avian hallado; y carta de V. Mageſtad para mi en ſu creencia, paraque los aſsiſtieſſe, y diſpuſieſſe la audiencia de ſu Santidad; y que conſiderando el eſtado de las coſas con el ſuceſſo de veynte de Agoſto, y los inconvenientes, que podian reſultar, de que en eſte tiempo entraſſen eſtas laminas en Roma, le avia parecido impedir el viage de los Canonigos à aquella Corte, y detenerlos en Genova, haſtaque, dandome cuenta de ello, yo le aviſaſſe, lo que me parecia conveniente obraſſen, para acertar en el ſervicio de V. Mageſtad. Y luego que recebi eſta noticia, y la que tambien me dieron los Prebendados con la de ſu arribo à aquella Ciudad; comuniquè la materia con el Duque de Medina de las Torres; y à ambos nos parecio, que tendria mucho inconveniente, el que eſtas laminas entraſſen en Roma en tiempo, que por los accidentes ſucedidos en aquella Corte, ſe avia pueſto ſuſpenſion à todas las negociaciones. A demas que, hallandome yo fuera de ella; y eſtandolo tambien los Cardenales Nacionales, y no haviendo perſona de auctoridad, que introduxeſſe, y ayudaſſe la materia; ſe exponia à conocido rieſgo. Y por prevenir, el que pu-

diera reſultar, acordamos el Duque, y yo, que ſupueſto, que las Galeras de la Eſquadra de eſte Reyno ſe aguardavan en Genova de buelta de Eſpaña, ſe embarcaſſen en ellas, y vinieſſen à eſta Ciudad con pretexto, que, hallandome yo en ella, deſde aqui diſpondriamos el modo, para entrar en Roma, y aſſegurar eſtas laminas, y libros; y en eſta conformidad lo eſcrivi al Embaxador D. Juan de Eraſſo, y à los Canonigos, paraque lo executaſſen; como lo hizo el Doctor Don Bartholome de Torres (por aver muerto ſu Compañero en Genova) viniendoſe en las Galeras aqui, donde me ha entregado la Real Carta de V. Mageſtad de 23. de Julio del año paſſado, en que ſe ſirve de mandarme oyga à los Canonigos en todo, lo que me dixeren, y les aſſiſta diſponiendo, que ſu Santidad les dè grata audiencia, y que ante todas coſas ſeñale la parte, donde ſe han de depoſitar eſtas laminas, y libros con mi intervencion; y que ſolicite en nombre de V. Mageſtad la interpretacion de ellos; y que, no hallandoſe coſa, que ſe oponga à nueſtra Santa Fee, y Religion, procure aſſegurar, que bolveran al lugar, donde ſe hallaron, como teſſoro, que pertenece à los Reynos de V. Mageſtad cautelando la execucion de eſto por los medios, que fueren poſſibles. Y aviendo reconocido el tenor de la carta de V. Mageſtad, y conſultado la materia con el Virrey, y otros Miniſtros; nos parecio à todos, que reſultarian graves inconvenientes à ſu Real ſervicio, ſe permitir que entraſſen en Roma eſtas laminas, aſsi por los accidentes del tiempo, como por no hallarſe en aquella Corte Embaxador de V. Mageſtad, ni otro Miniſtro de auctoridad, que acuda à la execucion, de lo que ſe ſirve de ordenar: y que, antes de tomar ninguna reſolucion en la materia, ſe comunicaſſe con los Cardenales Nacionales, para ſaber, lo que ſentian en ella, como conſecutivamente lo hize: à que me han reſpondido, lo que V. Mageſtad mandarà veer por las copias de ſus cartas, que ſon con eſta; y en las de los Cardenales Albornoz, y Montal'o eſpecifican bien los reparos, que hallan para no conſentir, que por aora ſe lleven à aquella Corte eſtas laminas, ſin aguardar primero nuevas ordenes de V. Mageſtad de eſta reſolucion, paraque nos mande, lo que fuere ſervido. Y aunque de parte de ſu Santidad me han inſinuado algunos Miniſtros ſuyos el deſſeo, que tiene de veer eſtas laminas, y lo que holgaria, de que no ſe diſtrieſſe el llevarlas à Roma; no ha ſido con circunſtancias, que derechamente lo eſpecifiquen: conque juzgamos, que havrà tiempo, para aguardar la reſpueſta de V. Mageſtad, y ocaſion de hallarſe alli Miniſtro ſuyo, que pueda executar eſte entrego en la conformidad de ſu Real carta. Y quando por parte del Papa ſe apriete en la materia, le iremos entreteniendo con eſperanzas, dandole à entender, que el venir eſtas laminas dirigidas à mi, como Embaxador de V. Mageſtad en aquella Corte, donde ſe preſupuſo, que me hallaria, eſtando auſente de ella; ni aviendo tampoco en Roma Cardenal Nacional, que acudieſſe à las diligencias, que V. Mageſtad ordenava hicieſſe: dilataria algo la preſentacion de eſtas laminas, haſta que huvieſſe en aquella Corte Embaxador, ò Cardenal, que executaſſe la voluntad de V. Mageſtad, ò llegaſſen nuevas ordenes, de lo que es ſervido ſe execute; en cuya conformidad lo inſinuè al Arzobiſpo de Sarzana, que me hablo en la materia, ſin dar motivo, à que preſumieſſen otra coſa. De que doi cuenta à V. Mageſtad, paraque mande en eſte particular, lo que mas fuere de ſu Real ſervicio. Guarde Dios, &c. Napoles, &c.

CARTA DEL CARDENAL ALBORNOZ al Marques de los Velez ſu Fecha en Zagarola à 2. de Febrero de 1643.

CErca de las coſas del Monte Santo de Granada, lo que ſe me ofrece decir à V. Excelencia es aver eſcrito al Señor Conde Duque en eſta materia algunas cartas muchos dias hà con ocaſion, de que hablando en el Conſiſtorio ſobre otros negocios à ſu Santidad, ſe quejò diferentes vezes, que los Conſejos Real, y Supremo de la Inquiſicion impedian la venida de eſtas laminas, que deſſeava, para verificar ſu traduccion. *Lo que mis cartas contenian, era, poner en conſideracion à ſu Excelencia, que la*

la declaracion de eſta materia pertenecia à ſu Beatitud, y que noſotros eramos intereſſados, en que quiſieſſe apurarla; pues de eſta ſuerte, ò nos deſengañariamos, ò eſtimariamos en mas el teſſoro de aquel Santo Monte; que ſi bien ſe temia alguna ſolicitud de los Dominicos en eſta negociacion, para enturbiar, lo que en aquellos Libros ſe trata de la Limpiſſima Concepcion de Nueſtra Señora ſin pecado original, podria reſguardarſe, conque vinieſſen dirigidos al Señor Embaxador, que fueſſe, *paraque trataſſe con ſu Santidad, de que, haciendoſe una Junta de Cardenales, y perſonas doctas en las lenguas, ſe ſeñalaſſe Caſſa, ſi pudieſſe ſer, de Nacional, donde ſe juntaſſen, teniendoſe dos, ò tres llaves de la Arca, donde las laminas ſe puſieſſen, para mayor ſeguridad: y que, delo que reſultaſſe, ſe fueſſe dando cuenta à ſu Beatitud, haciendoſe Congregacion en ſu preſencia cada mes para eſte fin.*

Añadi ultimamente à ſu Excelencia lo que ſu Santidad me avia dicho, que avia mucho tiempo ſe detenia un decreto del Santo Oficio en eſta razon, que ſe publicaria, ſi no ſe embiavan. *Y aunque paſsò en eſto mas de un año, ò año, y medio, repitiendo eſcrivirlo, la ſola reſpueſta, que tuve, fue, ſe quedava mirando ſobre ello. Eſto ſupueſto, y que deſpues, de muchos dias ſalio decreto, de que no ſe dieſſe credito, à lo que en las laminas ſe contiene, haſtaque ſu Santidad ordene otra coſa; vienen aora los Canonigos con ellas, que pudieran en mejor eſtado antes.*

V. Excelencia ſe ſirve de mandarme diga, lo que ſiento en razon de ſu entrada en Roma: y dejando à parte el mal eſtado de eſte negocio con un decreto en contrario, aunque ſin oyrſe la parte; pero de calidad, que ſerà dificil revocarſe, haſta que con mucho conocimiento de cauſa ſe tenga por cierto, lo que contienen. *En quanto à la venida de eſtos Prebendados yo ſeria de parecer ſe eſtuvieſſen en Napoles, haſta que aya Miniſtro de ſu Mageſtad en Roma, que pueda hacer las diligencias, que ſe requieren en materia tan grave, encaminando bien, lo que tanto importa, en ſus principios, aſsi reſpecto de la cuſtodia, en que han de eſtar eſtas laminas, como de la forma de Congregacion, que ſe ha de hacer ſobre ellas; pues, ſi ſe diere prieſſa por los de ſu Santidad, la reſpueſta parece ſuficiente de venir dirigidas por ſu Mageſtad à V. Excelencia, para que ſe proponga en ſu Real nombre, lo que no puede hazerſe ſin ſu preſencia, ò la de otro Miniſtro, que ocupe aquel pueſto. Mas en todo me remitirè à lo que à V. Excelencia, y al Señor Duque pareciere, que ſerà lo mas acertado. Guarde Dios, &c.*

CARTA DEL CARDENAL CUEVA al Marques de los Velez ſu fecha en Roma à 4. de Febrero de 1643.

REcebi con la merced, que ſiempre, la carta de V. Excelencia de 29. del paſſado, que trata de las laminas de Granada, remittendoſe V. Excelencia à ſu Secretario Don Gregorio Romero; el qual me ha dicho en ſubſtancia, que, lo que V. Excelencia conſidera à cerca de eſto, es, que, preſupueſto el decreto Apoſtolico de ſuſpenſion, y que ſe obſerva en Eſpaña, y en todas partes, no avia que temer mayor encuentro en ello; y que aſsi ſe podria diferir, haſta que aqui huvieſſe Embaxador, con cuya auctoridad, y amparo ſe pudieſſe encaminar el negocio, y aſſegurar, lo que ſu Mageſtad pretende, de que en caſo de aprobacion, ayan de bolver las laminas à Granada.

Y aviendolo yo conſiderado con muy particular atencion, y valiendome de las noticias, que tengo de ello; dirè à V. Excelencia lo que me parece neceſſario, para encaminarlo en buena forma, y evitar nuevos, y mayores inconvenientes. El hecho de eſte negocio ſe refiere en el decreto mencionado, y ſuntamente las cauſas, que movieron à hacerlo; y que no es pretenſion nueva la de las laminas; ſino deſde que ſe hallaron: y en la data del decreto, que fue à 13. de Mayo de 1641. ſe vee el reſpecto, y moderacion, conque ſe procedio, para eſperar, que ſe cumplieſſe lo ofrecido muchas vezes de embiar las laminas aca.

Eſta materia mueſtra claramente de ſi miſma el ſer dogmatica, y como tal

pertenece ſolamente à la Sede Apoſtolica, ſin que qualquiera Poteſtad ſeglar pueda tener entrada para poner mano en ella, no haviendo los fundamentos, ô qualidades, que pudieran abrir puerta para ello, como en las materias de Juriſdiccion, ô de expedicion, y proviſion de Beneficios, penſiones, y oficios; ſino ſolo puro examen de doctrina, y auctoridad de Eſcritura Sagrada, y Canonica. Y por la miſma razon de arriba viene à ſer eſta materia no particular de Eſpaña, ni de Granada; ſino de toda la Igleſia Vniverſal, como lo ſon todas las coſas dogmaticas, en que ninguno puede pretender mas particular propriedad en ellas, que qualquier otro del pueblo Chriſtiano.

Y preſupueſto lo referido, no ſe puede dudar, de que tendrà gran cargo de conciencia, quien detuviere el examen de las laminas; porque ſiendo bueno, lo que contienen, ſe defrauda à la Igleſia del bien, que reſultàra de ellas; y ſiendo malo, ſerà ſiempre grande el rieſgo del daño, que podrà reſultar de tenerlas, y leerlas; y tanto mas preſupueſto el credito, en que eſtan con mucha parte de aquellos pueblos ſin el fundamento eſſencial, que es la aprobacion de la Sede Apoſtolica.

En ocaſiones de guerras, ô diſguſtos de Principes Seglares con Papas ſe aurà llegado alguna vez à ſuſpenſion por aquel tiempo de los negocios juriſdiccionales, ô de expedicion, y proviſion de Beneficios; pero nunca ſe ha tocado à lo dogmatico, ô doctrinal; porque ſeria accion de muy mal ſonido, y de peor calidad, perſiſtiendo en ella; lo qual no es de creer, ni de penſar en manera alguna.

A eſto ſe añade, que no obſtante el ſucceſſo de veynte de Agoſto, corren como de antes los negocios de juriſdiccion, y expedicion; y aſſi pareceria coſa eſtraña, que huvieſſe impedimento en lo doctrinal, no haviendolo en lo otro.

Todo lo ſobre dicho dà mucha cauſa de temer algun otro decreto annulativo, conſiderando, que en la ocaſion preſente podria animar mucho à ello aſſi el eſtado de las coſas Vniverſales; como porque fue mas reſolverſe al primer decreto de la ſuſpenſion, y averſe cumplido, y executado en Eſpaña ſin dificultad; que ſeria aora el agravarlo, y tanto, majormente ſabiendoſe, que eſtan las laminas en Italia por orden de ſu Mageſtad, y que no la ay para detenerlas? Y por la miſma razon ſe puede temer, que ſe proceda con cenſuras, contra quien detuviere las laminas, incluyendo todo genero de perſonas por grandes, que ſean, como ſe hace en el decreto; que conviene que ſe vea muy atentamente la copia de el, que va incluſa, y la de la acceptacion, que hizo el Conſejo de Inquiſicion de Eſpaña. Y ſegun lo que hè viſto, y oydo interviniendo en ello yo: y lo que hè entendido deſpues de buenos originales; ſe vendrà no ſolo à lo ſobre dicho; ſino à prohibir el culto de las Reliquias, y el ſervicio de la Igleſia Colegial del Monte, y à otras coſas ſemejantes; y llegando el negocio à tales terminos de annulacion, y cenſuras, ſe pondria en eſtado de mayor dificultad, y inconvenientes de tal calidad, que conviene mucho evitarlos en todos tiempos, y mas en el preſente.

En quanto à aſſegurarſe, de que, en caſo de aprobacion de las laminas ſe ayan de bolver à ſu primero lugar, no parece que podra aver dificultad de parte de acà; y à mi ſe me hà afirmado diverſas vezes, que ſerà ſin duda el bolver las laminas, ſi ſe aprueban; y aſsi lo han ofrecido los Nuncios en Eſpaña de parte de la Sede Apoſtolica; pero ſe avia de tratar de ello en tal forma, que no ſe moſtraſſe deſconfianza por la irritacion, que cauſaria. Demas de que la calidad de la materia enſeña muy claro, que conviene neceſſariamente fiarſe del Papa aſsi por el decoro, y reverencia, que ſe deve, como à Vicario de Chriſto, y Dueño proprio, y legitimo del miſmo negocio; como porque ſin ſu aprobacion las laminas quedàran reducidas no ſolamente à nada; pero à ſer ocaſion de incurrir en graves culpas, y cenſuras aſſi por el decreto de la ſuſpenſion, como por lo demas, que ſe advierte arriba.

Y con los preſupueſtos referidos creo, que todas las razones de piedad, conciencia, y prudencia, que ſe conſideran, obligan à dexar correr el negocio en la forma, que ſe reſolviò en Eſpaña, ſin eſperar otra coſa à cerca de ello. Guarde Dios, &c.

OTRA DEL MISMO CARDENAL AL Marques de los Velez de la miſma fecha.

Demas de lo que digo à V. Excelencia en otra carta en claro de eſta data ſobre las laminas de Granada, me parece neceſſario dar cuenta à V. Excelencia de que para tomar particulares, y freſcas noticias de la materia, embiè ayer à llamar à Monſeñor Albigi Aſſeſſor del Santo Oficio, el qual me truxo los papeles mas modernos, y eſſenciales, que ſe han hecho acà, y trahido de Eſpaña ſobre ello. Y aviendo yo viſto, lo que pareciò mas neceſſario, y procurado ſaber del Aſſeſſor la mente de la Congregacion del Santo Oficio, à donde ſe trata, y ha tratado ſiempre, por ſer materia propria ſuya; y ſi es aora conforme, à lo que yo vi, interviniendo en ella, ſegun lo que pude colegir, ſe puede tener por cierto, vendran à todas las reſoluciones de rigor, que digo en la otra carta; y lo que ſe huviere de hacer, ô executar en Napoles, ſe cometerà à Monſeñor Antonio Riciulli Arzobiſpo de Coſſenza Inquiſidor Delegado del miſmo Reyno. Es Prelado muy cuerdo, y diestro, y bien afecto al ſervicio de ſu Mageſtad: no podra menguar tanto las ordenes, que tuviera, que no les quede la eſperanza, que baſtàra para dar mucho faſtidio, y cuidado, y tanto mas no iendo yo aora à la Congregacion, para hazer, lo que devo en el negocio, como quando acudia yo à ella. Guarde Dios à V. Excelencia, &c.

CARTA DEL CARDENAL MONTALTO al Marques de los Velez ſu fecha en 12. de Febrero de 1643.

Dize en ſu carta el Señor Cardenal de la Cueva, que en el decreto de ſu ſantidad ſe expreſſan las cauſas, que movieron à pedir las laminas, y que no es pretenſion nueva, ſino que en la publicacion del decreto ſe ha viſto la moderacion, conque ſe ha provehido, eſperando, que de Eſpaña ſe cumplieſſe lo prometido; y que eſta materia es dogmatica, y por conſiguiente pertenece ſolo à la Sede Apoſtolica, excluyendo qualquier genero de poteſtad ſeglar; con otras cauſas ſemejantes. A eſto ſe reſponde es claro, que ningun otro, ſino el Papa, puede definir los dogmas de la Fee Catholica; y que ſu Mageſtad à eſte efecto remite las laminas debajo de la Cenſura de la Santa Sede; ſolo encarga la ſeguridad de la conſignacion de las laminas, buen deſpacho, y certeza, que, aprobandoſe, buelvan. Entra aora el Señor Cardenal, y dice: Que ſiendo materias de la calidad referida, no ſe puede dudar, de que tendrà gran cargo de conciencia, quien detuviere el examen de las laminas, porque, ſiendo bueno, ſe defrauda à la Igleſia del bien, que reſultarà de ello; y ſiendo malo, el daño de leerlas, y darles credito. *Eſte punto tiene ſu reſpueſta, que el querer de ener el examen de las laminas, paraque no ſe hiciſſe en ningun tiempo, tendrialo por eſcrupuloſo de grave pecado; porque tacitamente fuera querer oponerſe à la auctoridad Suprema en eſto de Eſcrituras Sagradas, y definiciones de ella de la Sede Apoſtolica, pretendiendo poder de ſuyo ſuſtentarla. Pero diferente es de dias, ô meſes, para aſſegurar mas el negocio, ô hacerlo en mejor ſazon; que aunque ſe ſolicite, no por eſſo correrà prieſſa; que con eſta poca dilacion ſe defraude la Igleſia de Dios del bien, que de ello reſultare; ni mal ninguno ſe puede temer; porque ya en Eſpaña obedecen el Breve de ſu Santidad, como ſe vee por el decreto de la Santa Inquiſicion: conque ni ſe pierde bien; ni ſe incurre en peligro de mal.*

Luego proſigue ſu Eminencia con los exemplares, de que otros Principes por diſguſto han ſuſpendido lo Juriſdiccional, y que eſte corre por nueſtra parte aſsi en expediciones, como otras coſas deſpues del ſucceſſo de veynte de Agoſto; y que pareceria coſa eſtraña, que lo hicieſſe en lo doctrinal, no aviendolo en lo otro. Ya queda dicho, que no ſe toca en lo dogmatico, ô doctrinal; porque aqui ſe recurre al tiempo de un mes antes, ô deſpues; que importa, ſi ſe deve

cumplir con las ordenes de ſu Mageſtad aſſi en la conſignacion, como en lo conſiguiente.

No dexa el Señor Cardenal Cueva ſus temores, y principios; porque intima cenſuras, incluyendo todo genero de perſonas, y annulacion del culto de las Reliquias, y el ſervicio de la Igleſia Colegial del Monte, y otras coſas ſemejantes; y eſtas, dice, que las ſabe de buen original, que en otra carta dize es Monſeñor Albigi Aſſeſſor del Santo Oficio. Eſte buen Cardenal, quando le embian los recados, le tientan, y hallan, que el, olvidandoſe de ſer Nacional, y Criado del Rey mi Señor; luego le condena, y ſe enfurece. Los menſageros entran à ponerle adelante los rieſgos, y amenazas; pues, no dudan que el las creërà, ſinque paſſara à hazer ſu parte con los Miniſtros de ſu Mageſtad. Y para que ſe vea, quan vano de razon es el temor, que quiere poner en el caſo preſente; para llegar à las cenſuras, es menester preſuponer pecado, y grave, como fuera, aſſumirſe en ſi la declaracion de las laminas, y por eſto impedir el llevarlas à ſu Santidad; no, para un caſo urgente diferir otros dias, para negociar, lo que pretende ſu Mageſtad, que las entrega con tanta obediencia. Eſto es, pues, lo que agora ſe pretende hazer. El decir que prohibiràn el culto de las Reliquias, y el ſervicio de la Igleſia; como cave, ſi no tienen culpa; antes han ya obedecido? Por lo qual ſe vee, que habla el Cardenal con poco fundamento, y ſolo con la furia ordinaria, y paſſion de dar guſto en todo a los Barberinos, que no por zelo de las laminas hazen eſtas diligencias; ſino para tener eſte pie de mas en el peſcuezo de Eſpaña.

En otra carta confieſa, que el Aſſeſſor le ha dicho, que ſe vendrà à todas reſoluciones, y que las executarà Monſeñor Riciullo en Napoles; ſi debieſſe de ſer por ſu mano, corria bien, ſiendo, quien exerce el Officio de Inquiſidor; pero todas las razones perſuaden à lo contrario; y quando ſe llegaſſe el caſo; todo ſe acaba conobedecer.

Hallo gran dificultad de poder cumplir, lo que ſu Mageſtad ordena ſin la preſencia de ſu Embaxador; porque ſu Mageſtad manda, que el Embaxador le introduzga à ſu Santidad, y le haga ſeñalar la parte, à donde con ſu intervencion ſe deven depoſitar ſu interpretacion, y aſſegurar, que ſi fueren las laminas, y Libros aprobados, ſe reſtituiràn en ſu lugar, como teſſoro de ſus Reynos. Y todo lo ordenò en tiempo, que creia ſu Mageſtad, que ſu Embaxador reſidieſſe en la Corte; agora eſto es mudado, y aſſi muy Juſto eſperar nueva orden, para ſaber, à quien ſu Mageſtad encarga el deſpacho de eſte negocio; y como el mayor fundamento de la aprobacion conſiſtirà en las traducciones de averiguar los Auctores; porque la Doctrina Catholica es una; y ſi fuere contraria à la que agora entiende la Igleſia de Dios; ſerà mala eſta nueva. Las aprobaciones de los Auctores es coſa de grande arbitrio, y mucha prolixidad en concluir las pruebas por la diferencia, que ay entre los Hiſtoriadores. Y aſſi proponer eſtas materias en tales tiempos, es ponerlas à rieſgo de perderlas contra la eſtimacion, que ſu Mageſtad, y aquellos pueblos hacen de ellas. *Eſte plazo tan largo, que haura intermedio, bien haze entender, quan poco ſe puede prometer de las promeſſas de la reſtitucion, ſiendo negocio de acabarſe en cien años;* tanto mas, ſi reprehendieren coſa, que acà no agradaſſe. *El decir el Cardenal, que la reſtitucion ſe la han ofrecido diverſas vezes, ſe puede conocer, quan firme ſerà la execucion con el buen trato, que le prometieron hacer al Padre Maymo Dominico Procurador del Padre Rocamora. Y la miſma puntualidad tendran las promeſſas de los Nuncios, haviendo muchos exemplares en Eſpaña, y Napoles; razones todas, que obligan, como he dicho, à conſultar eſto otra vez con ſu Mageſtad, para recibir ſus ordenes; y à lo ultimo, que acà ſe vieſſe en algun aprieto, empezar la negociacion de la promeſſa, que las reſtituiràn, quando ſe aprueben; y eſto para ganar tiempo, y entretener, no pudiendo tardar las reſoluciones de ſu Mageſtad, que ellas nos daràn luz, como ſe puedan encaminar los negocios.*

Son dignas de ponderacion, aunque muy breve, algunas clauſulas de eſtas cartas, que ſe unen con todo lo dicho antecedentemente. En la del Cardenal Albornoz ſe expreſſa el gran temor de la ſolicitud de los Padres Dominicanos en eſta negociacion, para enturbiar,

lo que en eſtos Libros ſe trata de la Limpiſſima Concepcion de la Reyna de los Angeles: conque ſe eleva, quanto haſta aqui teniamos evidenciado, de que la falſedad imputada à eſtos Libros, el deſcredito de ſu contenido à tiento, la detencion en la Inquiſicion de lo hiſtorial del deſcubrimiento, las inſtancias de Roma, las dilaciones repetidas en Eſpaña de ellos, y del Myſterio, ſe conmovian por el eſpiritu de contradiccion à eſte: y formando à ſu modo las clauſulas, que avian meneſter, eſparcieron, antes de verlos, las vozes, que creyeron algunos, y ſuſpendieron à otros; y con ellas lograron el deſpojo, que el Derecho califica de violento, executandoſe por medios tan deſaforados. Otra es, que aun en Roma ſe tuvo por muy eſtraño lo executado en el Breve, ſin averſe oydo à la parte; y que ſe avia tenido en ella por fortuna eſta incidencia, para deſpicar con ella la ojeriza contra Eſpaña. Y enfin, en todas ſus clauſulas eſtà brotando, quanto por bien fundadas conjeturas aviamos diſcurrido. No ſiendo juſto omitir, que en Roma ſe temiò con grande probabilidad, que el Conſejo Real, y la Inquiſicion de Eſpaña huvieſſen retenido el Breve, cada uno por ſu reſpecto; y con grande fundamento, como hemos dicho. Pero el medio para ſu publicacion fue tal, que con la celeridad, que le executò, no dio tiempo ſiquiera, paraque los Conſejos Real, y de Camara hicieſſen reflexion en las cauſas, que por quarenta años avian motivado con reſoluciones ſuyas, y de graviſſimas Juntas la detencion; y que traſlucieſſen, la que avia movido, y traſtornado toda eſta maquina. Mas no es juſto renovar el ſentimiento, en lo que ſe deviò hacer, quando patentemente ſe conoce, que ſin ir los Libros à Roma, y padecer la tormenta experimentada, eſtuvieran ya olvidados, y no ſe lograria el fin de la extirpacion de las heregias, y refuerzo de tantas neceſſarias ſentencias para eſtos ſiglos.

Reſolvioſe, que para no contraher mayores empeños contra el declarado por ſu Santidad, llevaſſen los Libros à Roma los dos Prebendados, y que ellos executaſſen las prevenciones, que antes ſe les avian dado. Llegaron, pues, à Roma los Libros, y ſe entregaron à ſu Santidad en la forma, que eſcrive el Marques de los Velez à ſu Mageſtad en doce de Noviembre de mil, ſeyſcientos, quarenta, y tres, y es como ſe ſigue.

SEÑOR.

Don Gregorio Romero de Morales mi Secretario, y de la Embaxada, en carta de veynte, y quatro del paſſado me dio cuenta, que aviendoſe ajuſtado con ſu Santidad por medio del Cardenal de la Cueva la preſentacion, y entrego de los Libros del Monte Santo de Granada, que trujo à ſu cargo el Canonigo Don Bartholome de Torres, precediendo un decreto hecho en la Congregacion del Santo Oficio en preſencia de ſu Santidad, en que ſe ofrece que ſiempre, y quando los Libros fueren viſtos, y examinados, y no ſe hallare en ellos coſa, que ſe encuentre con los Sacros Canones, y demas articulos de nueſtra Santa Fee Catholica; ſe reſtituiran à la Igleſia del Monte Santo, donde eſtavan, ordenandolo expreſſamente de aora para entonces. Su Santidad mandò à los veynte, y uno del dicho, que los Libros ſe le llevaſſen, y preſentaſſen el dia ſiguiente Jueves antes de la Congregacion del Santo Oficio, que ſe ſuele hazer aquel dia cada ſemana en ſu preſencia. En cuya conformidad el dicho Cardenal de la Cueva dio orden al Canonigo, que en ſu compañia llevaſſe los Libros, para hacer el entrego, como con efecto ſe hizo: y ſu Santidad, antes de entrar en la Congregacion, los vio en ſu aſſiento todos uno por uno, con mueſtra de averſe holgado de verlos, y ſatisfacerſe de la antiguedad; y ſolo ſe notò, que, quando le moſtrò el Canonigo el Libro intitulado *el Sigilo de Salomon*, mirò à algunos Monſeñores, que alli eſtavan, como

dando à entender, que le hacìa alguna dificultad el aſſumpto de eſte Libro: que es materia, en que el Canonigo dice, que tambien ſe hizo reparo en Eſpaña por las perſonas doctas, que le vieron; pero viſto el contexto del Libro, ſe ſatisface con razones muy ſubſiſtentes. *Deſpues de eſto ſu Santidad ſaliò à la Congregacion, dejando al Canonigo con los Libros en ſu apoſento: y aviendo eſtado en ella como medio quarto de hora, ô menos, bolviò à entrar, y ordenò al Canonigo ſacaſſe los Libros à la Congregacion, paraque los vieſſen los Cardenales, que aſſiſtian en ella: los quales los vieron de eſpacio juntamente con la verſion del Libro* Fundamentum Eccleſiæ, *hecha por un Religioſo del Orden de San Franciſco natural de eſte Reyno de Napoles, llamado Fray Bartholome Pectorano, hombre eminente en la lengua Arabiga, y docto en Theologia, que llevò de aqui el Canonigo para copiar los Libros en Roma entre tanto, que ſe hacìa el entrego de ellos, y tuvo tiempo de hacer copias de los diez, y ſeys. Y deſpues de viſtos de los Cardenales, ſe hizo el entrego por inventario, con mucha diſtincion juntamente con el pergamino de la Prophecia de San Juan Evangeliſta, que ſe hallò en la Torre Turpiana, y las cubiertas de plomo de los Libros eſcritas, y no eſcritas con todo lo demas, que avia en la arquita cubierta de terciopelo carmeſi, en que vinieron acomodados: la qual ſe mandò llevar, y llevò al Archivo ſecreto del Palacio de San Pedro, donde eſtan los papeles mas importantes de la Igleſia; y quedando en poder del Canonigo todas las llaves de ella, ſe puſo en un armario de nogal, y la llave de el quedò en poder de la perſona, à quien toca la cuſtodia de lo demas, que alli ay; y al Canonigo ſe le entregaron tambien las copias de los Libros, que ſacò el Marques de Eſtepa, y las entregò al Cardenal Pancirolo Nuncio de eſſos Reynos, paraque las embiaſſe aqui (como lo hizo) y eſtavan en poder del Cardenal Barberino. Y aſſi miſmo ſe quedò el Canonigo con las copias de los diez, y ſeys Libros, que ſacò el Religioſo Franciſco arriba dicho. Todo lo qual ſe ha hecho con ſatisfaccion de los Cardenales Nacionales, y aora ſe quedava ſolicitando, que ſu Santidad nombre perſonas, que comprueben, y corrìjan las copias hechas, y ſi fuere neceſſario hagan otras, por donde deſpues ſe haga el examen de las doctrinas, que contienen los Libros; para lo qual ay en Roma eſte Religioſo Franciſco, que es tan eminente en la lengua Arabiga, otro Jeſuita de Nacion Flamenco, y otros de los de la Calza blanca, todos grandes Theologos, y muy platicos en la dicha lengua; conque brevemente ſe podrà adelantar mucho la Verſion, para paſſar al examen de las doctrinas; y de lo demas, que ſe fuere haciendo, irè dando cuenta à V. Mageſtad. Cuia Catholica Real Perſona guarde Dios, &c. El Marques de los Velez.*

En eſta perficionamos la ſuſpenſion del reparo, que ſe avia hecho en Eſpaña del Libro del Sigilo de Salomon, ſin ſaber ſu contenido; el qual hizo tanto éco en Roma por medio de los delatores, que obligò à ſu Santidad à manifeſtar la complacencia; como que oyendo el titulo ſolo, ſe confirmava la ſoſpecha, y la Juſticia de la delacion. Veaſe, ſi pudiera aver templanza à viſta de un tratamiento, en que por ſolas las apariencias ſe deſaparecian las realidades; ſino eſtuvieſſemos ſeguros, de que la Providencia à mayor bien lo diſponia aſſi; pues ſin eſto no hauria conſuelo en las tropelìas de quitar la relacion de la invencion, las Verſiones, los Originales, ſolo por las ſoſpechas, que algunos formavan contra ellos para ſu intento, como eſtà viſto. Deſpues las entregò ſu Santidad à la Congregacion, donde ſe formò el decreto del *margen*, paraque ſe nombraſſen peritos de lenguas peregrinas, que hicieſſen la Verſion conforme; y hecha, ſe entregaſſe à los Calificadores, paraque con ſu parecer ſe paſſaſſe à la aprobacion, ô reprobacion.

Permitaſenos una breve, pero neceſſaria advertencia en eſte decreto, que no puede omitirſe ſin notable perjuicio de la cauſa, y del aſſumpto. Deſde eſte Breve ſe diſſimulò de parte de Eſpaña un intolerable ſupueſto, y ſe aſſintio à un perjudicialiſſimo principio, conque (feria con equivocacion, de los que le extendieron) ſe halucinaron,

MARGEN.
Decretum ſic ſe habet: *Feria 5. die 22. Octobris 1643. In Congregatione Generali ſanctæ Romanæ, & Univerſalis Inquiſitionis habita in Palatio Apoſtolico apud Sanctum Petrum coram SS. Dño. Noſtro Urbano Divina Providentia Papa Octavo, ac Eminentiſſimis & Reverendiſſimis S R. E. Cardinalibus in tota Republica Chriſtiana contra hæreticam pravitatem Inquiſitoribus Generalibus à ſancta Sede Apoſtolica ſpecialiter deputatis: viſa Librorum vulgo Granatenſium præſentatione per D. Bartholomæum de Torres Canonicum Eccleſiæ Collegiatæ Granatenſis, auditis votis, &c. Sanctiſſimus Dñus. Noſter Urbanus Papa Octavus prædictus decrevit, quod eligantur viri periti linguæ Arabicæ, necnon aliarum linguarum, quarum notæ, ſive characteres Libris, ac tabulis prædictis ſculpti ſunt, qui in Verſionem doctrinæ in Libris præfatis contentæ, ſerio incumbant, ut demum examinari, & ut jacent, qualificari poſſint, ita, ut ſi doctrina taliter examinata, & qualificata reperiatur fidei Catholicæ, traditionibus Apoſtolicis, ſacris Canonibus, & Conciliis ab Eccleſia Romana approbatis, conſona, poſſit etiam à ſanctitate ſua approbari, Librique prædicto D. Bartholomæo, vel alij ad id legitimum mandatum habentibus, reſtitui valeant; & nunc pro ut ex tunc reſtitui mandavit. Joannes Antonius Thomaſius S. Romanæ, & Univerſalis Inquiſitionis Notarius.*

quantos tenian à la viſta eſta cauſa, y de que ſe han originado tantos daños haſta el Breve ultimo, en que por el juicio de Calificadores nombrados para la Verſion conforme, en execucion de eſte decreto dieron aquel parecer à la Sagrada Congregacion, que motivò la ultima proſcripcion. Porque que los peritos de las lenguas hicieſſen la Verſion conforme, y tal, que pudieſſe publicarſe; era razon, paraque ſe ſupieſſe, qual era ſu indiſputable contenido, y ſe evitaſſe con la variedad de Verſiones algun error: pero que la Verſion conforme ſe remitieſſe à Calificadores; ni era del caſo, ni de la Juriſdiccion de calificar; porque primero era averiguar por el proceſſo original de todo el deſcubrimiento, ô por ſu copia, que eſtava en Roma, ſi eſtos Libros eſtavan connexos con las Reliquias canonizadas, y unidos en todos aquellos prodigios, y maravilloſas circunſtancias, conque ſe evidenciò la ſeguridad de las Reliquias, que ſe canonizaron, como calificadas antes con tantas demonſtraciones del Cielo. Y en la verdad lo eſtan con impoſſible deſunion, ſegun conſta de la Relacion, y en Eſpaña es dictamen ſeguro, elevado con una ſentencia, y culto dado à los Libros; y ex abundanti lo afirma aſſi el Señor Philipo Quarto el Grande en la carta eſcrita à ſu Santidad diciendo, *que ſe manifeſtaron en Granada por modo maravilloſo*; cuya aſſeveracion, deſpues de la probanza, que hace en razon de fee humana, qual es, la que ſe ha de deducir de probanzas, pudo dirigir, à los que ſe hallavan en Roma por la parte de Eſpaña, paraque repreſentando à ſu Santidad las razones, que havia para el ſobreſeimiento en la ſegunda parte del decreto, ſe huvieſſe ocurrido à los inconvenientes, que ſe han experimentado; porque reſultando del hecho, y ſentencia, que eſtan de los Santos eſtos Libros; no ſon materia de calificacion: porque los Eſcritos de aquel primer ſiglo; y algunos deſpues no caen debajo de las reglas de cenſuras, y eſtan preſervados por las del *Indice*, aunque contengan errores: porque ni eſtos, no mantenidos pertinazmente, perjudican à la Santidad de ſus Dueños; ni oy pudieran ſer de perjuicio, por lo que conſuelan à la flaqueza humana, y por lo mucho, que en lo demas, en lo hiſtorial, y ritual antiguo alumbran en las tinieblas de aquella infancia feliciſſima de la Igleſia, fecundada de glorioſos innumerables Martyres, como infecunda de Eſcritores; cuya falta ha dado aliento à los Hereges, para negar, lo que deſpues ſe ha decretado en fuerza de tradiciones, derivadas de eſte principio; que dexarian de ſerlo, conſtando claramente del origen eſcrito, de donde fueron dimanando, como mas fundadamente diremos adelante.

En eſte ſupueſto cierto es digno de admiracion, que deviendo ſer el principal punto la queſtion, de ſi eran, ô no de los Santos (que, aunque eſto ultimamente, y aun con expreſion, eſtava ya decretado en la executoria de las Reliquias en las palabras: *y otros inſtrumentos tambien de plomo antiquiſſimos, &c.* valiendoſe de las cubiertas de eſtos Libros, y calificandolas para la probanza de las Reliquias, podia ſu Santidad por el proceſſo mandar ſe bolvieſſe à reconocer, y nombrar Jueces, paraque determinaſſen en eſta materia de hecho) dexando eſta, paſſaſſe la Congregacion à cometerlo à Calificadores; y eſtos à hacer juicio de las Verſiones; contraviniendo unos, y otros à las reglas del *Indice*, è inconcuſſo modo de cenſuras, ſobre que tenia puеſta la mano la Inquiſicion de Eſpaña, que no ha permitido expugnacion, ni cenſura en los Padres de los primeros ſiglos, como decimos en otra *parte*; y que todos trataſſen materia, y Libros tan reſpectables, por el modo, por la materia, y por ſus Auctores, con aquella facilidad, que pudieran tratar los eſcritos del Auctor de menor nombre de eſte ſiglo. Y aſſi deſpues de la Verſion de los peritos en lengua tan eſtraña, era lo conſiguiente; y preciſſo, remitirla con el proceſſo de la invencion à Jueces particulares, que, diſcurriendo por el hecho, y por ella, dixeſſen, ſi reſultava de todo, que ſe huvieſſen hallado con las Reliquias, que fueſſen de los *Santos*, como ſe procediò en la

INDICE.
Ut plenius alibi dicitur, & in hujus Operis 2. parte, ubi de Bulla Innocentij XI. noſtras laminas proſcribenti.

INDICE.
Ex Indice Clementis VIII. de Correction. libror. ibi: *In Libris Catholicis Veterum, nil mutare fas ſit.* Raynaudus alibi adductus.

PARTE.
Et nunc Raynaudus adducens Inquiſitionis Hiſpanicæ improbatam cenſuram Veterum Scriptorum, de honore Judicis punct. 4. §. 5. in fine.

SANCTOS.
Ut in Inquiſitione Epiſtolarum, quæ D. Paulo tributæ, & ſub terra repertæ ſupponebantur, olim actum fuit, & conſtat ex Sozomæno alibi expendendo.

averiguacion de las Cartas, que con nombre de San Pablo ſe ſuponian halladas debajo de tierra, como diremos en otra parte. Dixe *por ella*; no porque pudieſſen hacer probanza las Verſiones, pues, ex ſuppoſitione, que tuvieſſen errores; no por eſſo era ilacion preciſſa, que no fueſſen los Libros de los Santos; como ſe funda en los reparos del ultimo Breve; ſi porque por ſu contenido à lo menos ſe podia ſacar alguna conjetura, de que fueſſen de ellos, è impoſſible la impoſtura; como ſolo de ellos lo afirmaron tantos Varones doctos de Eſpaña, y ſe harà evidente en la relacion de algunas ſentencias en ſu lugar. Dixe tambien *que lo huvieſſe cometido à Jueces particulares, que conocieſſen por el proceſſo, lo que conducia à eſte punto de hecho*; porque los de eſte genero ni ſon del Oficio de la Santa Inquiſicion, como tal, ni de los Calificadores; pues, en nada influye el error (que es de ſu cenſura) para apoyar, ô deſvanecer, que eran, ô no de los Santos: ſolo era de ſu Santidad, y de la perſona, à quien lo cometieſſe, el conocimiento de eſte incidente por la Univerſal Juriſdiccion Ordinaria. Conque ya ſe vee claramente con quanta inconſequencia ſe intrometieron à calificar, lo que no tenia cenſura, como de los Santos, atropellando el punto principal, y perjudicial para la cenſura de la averiguacion del hecho, como diremos mas fundadamente adelante: luego no ſe puede negar, que aver mandado la Congregacion, que hecha la Verſion, ſe remitieſſe à los Calificadores, fue un notorio deſcuido, que no devemos ſuponer, ni admitir en Congreſſo tan Venerable; ô que fue cuidadoſo ardid, de los que avian ſolicitado el Breve, y perſeguian eſtos, como decian, plomos; pues, calificandolos por materia de cenſura, en eſto miſmo dejavan ya aſſentado el perjuicio mas notable, pues, dejavan zanjado, que los Libros no eran de los Santos, ni ſe avian hallado con las Reliquias: pues, ſiendo de ellos, ô hallados con ellas, no ſe podian remitir à cenſura; y remitidos, deshacen con el decreto miſmo todo, lo que ſe avia de diſputar; y aſſeguran, quanto podian deſſear, porque ſe tuvieſſen por falſos, y que no ſe deſcubrieſſe por el proceſſo, que no era aquel el camino, por donde ſe avia de governar eſte caſo.

Nombraronſe en execucion del decreto de ſu Santidad para Interpretes de los Libros à los Padres Juan Baptiſta Hiatino, y Athanaſio Kircher Jeſuitas (y tan inſignes en las noticias de lenguas, como lo dicen las Obras de tanta, y tan recondita erudicion, que publicò eſte ultimo) Ludovico Marracio de la Congregacion Lucenſe, Fray Antonio del Aguila, y Fray Bartholome Pectorano de los Reformados de San Franciſco, Varones doctos, y de la primera expectacion en la pericia de lenguas; à los quales dejarémos haciendo la Verſion, que ſe dilatò haſta caſi el tiempo de la condenacion, paſſando en el intermedio las Verſiones, que ivan haciendo en cada Libro, por la curioſa inquiſicion de los hombres mas grandes, que en aquellos años ocurrian en Roma, como luego veremos. Y en el interin que llega el tiempo de publicarſe, la que hicieron, es preciſo continuar, lo que fue ſuccediendo en eſta materia; ſuſpendiendo por aora la proſecucion de lo demas, que mira à los Libros, haſta llegar à la cenſura de los Calificadores, que motivò el ultimo Breve; dejando ſolo reparado ô por la noticia, ô por las ſeñales de la Providencia, contra que, al parecer, ſe dirigian todas eſtas operaciones; y por eſſo eran tan infructuoſas, que de la publicacion del Breve de Urbano Octavo, paraque ſe teſtaſſen las propoſiciones, que eſtuvieſſen citadas de eſtos Libros, no ſe ſiguio el menor efecto, quedandoſe todas las del punto de la Concepcion, en el miſmo eſtado, que antes de ſu publicacion, como ſe puede veer en los Auctores, que ya referimos. Y à la verdad, ô aya ſido ignorancia de ſus dueños, ô cuydado, ſiempre tendrian la advertencia, de que, terminando aquella generalidad del Breve en la cita de

de la Concepcion, reconocerian, que ni la intencion de ſu Santidad ſeria, que tal propoſicion ſe teſtaſſe; ni (lo que es mas) conſiderando el eſtado, que entonces tenia la opinion, y eſtando à las reglas, de lo que ſe puede; era dable mandar, que ſe teſtaſſe propoſicion Catholica, aunque fueſſe de Auctor prohibido. Y con el miſmo defecto de noticia del tal Breve, ô con la miſma prevencion, no dexaron de citar eſta auctoridad de los Libros de Granada deſpues de el graviſſimos Auctores con toda la recomendacion, que merece por ſi, y por averſe originado de ella los triunfos del Myſterio. Refierelos el Padre *Alba* el año de mil, ſeyſcientos, ſeſſenta, y tres en dos partes, y cita al Padre Pectorano en el Libro, que tenia trabajado; y ya ſe veè, que no ſe permitiria publicar en Roma, y aſſi no ha llegado à nueſtras manos la copia; bien que ſolo el titulo nos complace, pues era: *Propugnaculo Seraphico por los Libros de plomo de Granada*; intereſſando de lleno à ſu Sagrada familia en mantener tan principal auctoridad de la Inmaculada Concepcion.

Hace grande aprecio de ella el Padre Ambroſio de Peñaloſa en las Vindicias de MARIA Santiſſima impreſſas el año de mil, ſeyſcientos, y cinquenta; defiriendo à ella con palabras, que pudieramos decir, los que la defendemos: y concluye (como diximos en otro lugar) en que no ſe ha de diſputar mas, que de la certeza, de ſi ſe hallaron con las Reliquias; porque ſiendo aſſi, es ya verdad declarada; y luego haze Juicio por la certidumbre de dichos *Libros*. Y el Illuſtriſſimo Guerra en el lugar citado para la Junta, que ſe celebrò en Madrid poco antes, que ſe llevaſſen à Roma. Citalos tambien el Padre *Siveira* Eſcritor bien conocido en ſus Opuſculos impreſſos el año de mil, ſeyſcientos, ſetenta, y cinco, teniendo por el primer fundamento ab auctoritate el de eſtos Libros. Hace memoria de ellos con grande eſtimacion el Reverendiſſimo Padre Juan Antonio Velazquez en ſu docto, y corteſano Libro de la defenſa de la Inmaculada Concepcion, publicado el año de mil, ſeyſcientos, y cinquenta, en dos partes con *expreſſion*, y en otra, que ya citamos, con ſupoſicion. El Doctor Juan Antonio Guemes, Preſbytero de la Congregacion del Oratorio, en el Epiſtolio à los theoremas de Concepcion de Arellano, impreſſos en el año de mil, ſeyſcientos; cinquenta, y dos, refiere por conſtante eſta auctorizada ſentencia por el *Myſterio*. El Padre Engelgrave en las elegantes Empreſſas panegyricas impreſſas año de mil, ſeyſcientos, y ſetenta, en la de la Concepcion refiere la auctoridad de los Libros de Granada con grande *encomio*, y como la convincente para declararſe por Myſterio. El eruditiſſimo Padre Theophilo Raynaudo mucho deſpues de la publicacion del Breve en la Apologia *de retinendo titulo Immaculatæ* pondera la auctoridad de eſtos Libros, librandola de las cavilaciones, que contra ella hicieron los defenſores de la contraria, cuya ſentencia pide para otro fin mas ponderacion adelante. El Illuſtriſſimo *Samaniego* en la vida, que publicò del ſubtiliſſimo, y Venerable Doctor Juan Duns Eſcoto el año de mil, ſeyſcientos, ſeſſenta, y ocho, refiere la auctoridad de eſtos Libros por la mas reſpectable, deſentendiendoſe de el tal decreto de Urbano Octavo. Pero apenas ſe publicò, quando ſalio contra el un papel lleno de acuſaciones, y cenſuras, indignas de tan grande Eſcritor; y haciendo el tal Cenſor alarde de la devocion, le nota en la debilidad de las pruebas: vean, como ſe compone el amor à la ſentencia, con deſvanecer tan ſolidos fundamentos? El primero; en quien eſtrenò ſu impaciencia, fue la auctoridad de eſtos Libros, diciendo, que eſtava prohibido por aquel decreto citarlos. Bien devia de ſaber el fin, paraque ſe publicò aquel decreto, quien hallò tan à la mano la prohibicion, que tantos ignoravan. Reſpondele en ſu defenſa con grande ſabiduria, è igual modeſtia; y porque conduce al aſſumpto para prueba,

ALBA.

In Militia Immaculatæ Conceptionis, verbo: *Concilia*, col. 206. & verbo: *Theſiphon.* col. 1436. qui etiam refert fr. Bartholomæum Pectorano unum ex Interpretibus, in Propugnaculo Seraphico pro Libris Granatenſibus, nondum vulgato, cujus verba ſtatim damus verbo: *Satisfaccion.*

LIBROS.

Peñaloſa in Vindict. Marian. diſp. 11. cap. 7. per totum, ibi: *Et miſſis rationibus deſumptis ex mirabili modo, quo prædicti Libri inventi, & ex eorum ſcriptura, & aliis antiquitatis monumentis, eis ma nam auctoritatem conciliantibus*, &c.

SYLVEIRA.

Opuſcul. 4. quæſt. 10 num. 60. refert us primarium pro Conceptionæ fundamentum horum Librorum auctoritatem.

EXPRESION.

Velazquez de Concept. Pb. 4. differtat. 1. annotat. 1. *Ut jam ex his, quæ de hoc Apoſtolorum ſe ſis vidimus, valde probabile reddatur illud Apoſtolorum concilium, in quo Deiparæ Immunitatem inter ſeiei veritate fuiſſe revelatam, ſanctus Theſiphon Martyr Sancti Jacobi, qui Major appellabatur, Diſcipulus, in uno ex Libris plumbeis in Monte Sancto prope Granatam inventis, aureus quidam libellus Arabicè conſcriptus, exte, in quo ſub titulo de Domo gloriæ, & Domo tormenti, præter pulcherrimas Deiparæ laude, de Puriſſima MARIÆ Conceptione ita decernitur*, &c.

MYSTERIO.

Joannes Antonius Guemez Congregationis Oratorij Presbyter, in præconio ad Arellanum circa finem, ibi: *Unde & conſeſſarium alterum nullius omnium inferiori poteſtate, veram, ſanam, orthodoxam, ac Catholicam doctrinam ex Magiſtri Hiſpaniarum Jacobi Apoſtoli deductam, aurea ſententia:* MARIAM NON TETIGIT PRIMUM PECCATUM. Quæ verba ſunt eadem Librorum Granatenſium.

ENCOMIO.

Henricus Engelgrave 2. parte Cœli, in feſta, & geſta Sanctorum, feſto de Immaculat. Concept. §. 1. ibi: *Quid Jacobus Major? vel hoc titulo maximus, quod nihil, niſi lucem, & tenebras nullas in hoc ſole inveneris, ut ipſe Hiſpanos ſuos de Immaculata Virginis Conceptione docuit, ejuſque Diſcipulus Beatus Theſiphon Sancti Jacobi doctrinam poſteris tradidit, & ab Apoſtolis deſumtum aſſeruit, quorum decretum his verbis ſubjicit:* Illa Virgo, illa MARIA, illa ſancta: *præſervata fuit à peccato originali in primo inſtanti ſuæ Conceptionis*, & liberata ab omni culpa; & qui ita non ſenſerit (*quaſi anathema ſit*) non conſequetur ſalutem æternam: *Ut patet ex Libris, quos Theſiphon ſcripſit, & Granatæ Magni inſtar theſauri reperti ſunt. Quin & aurea illic hæc Divi Jacobi ſententia legitur:* MARIAM NON TETIGIT (*& in Verſione Romana*, NON COMPREHENDIT) PRIMUM PECCATUM. *Tantum abeſt, ut maculam in ea inveneris.*

SAMANIEGO.

In vita Doct. Scoti lib. 1. cap. 7. ibi: *El ſoberano Myſterio de la Im-*

maculada Concepcion de la Madre de Dios MARIA, *dibujado en diverſas figuras de la Eſcritura Sagrada, prevenido con algunos oraculos de los Santos Prophetas, y contenido ſuficientemente, paraque pueda definirſe, en muchos lugares del Viejo, y Nuevo Teſtamento; fue por los Sagrados Apoſtoles, como quieren muchos, predicado, y como enſeña el Libro de San Theſiphon, Diſcipulo de Santiago, hallado en el Monte Santo de Granada, definido.* Et ad oram has probationes exarat. De auctoritate Libri Sancti Theſiphonis agunt Luzero diſcurſ. 2. de Concept. Jacobus Granados de Concept. diſp. 3. cap. 6. Madera in Hiſtor. de libris Granatæ inventis, Ægidius de Concept. li. 3. quæſt. 3. ſect. 4. Joannes Baptiſta Lezana in Apologetr. pro Concept. cap. 13.

SATISFACCION.

Conſtat ex ejus modeſta, & Apolog tica ſatisfactione in vita Scoti p g. 259. *Cenſura. En lo que preciſamente nota el cenſor eſta parte, es, en decir en ſu papel:* eſtà prohibido por Urbano Octavo el citar eſtos Libros: *Y para eſto ſolo la reſtrio.* Reſpoeſta. *Podia penſar alguno, que ſe deſcubria ya un entrar el Cenſor con zelo deſnudo de la defenſa del Myſterio; ſino con animo de acuſar; pues, entra cenſurando, lo que parece tan en ſu favor à juicio de Varones tan grandes, como alegan eſtos Libros en comprobacion de la ſentencia pia. Empero à mi me parece; pudo nacer de zelo de devocion al Myſterio la advertencia, ſi fuuſſe verdad, que Urbano Octavo prohibio ſe citaſſen eſtos Libros por ſoſpechoſos en la verdad: pues, es cierto haria injuria al Myſterio, quien lo intentaſſe promover con falſedades: doctrina, que ſe deve notar adelante.* Confieſo ingenuamente, que no ſolo no avia llegado à mi noticia, quando eſcrivi, la prohibicion, que dice el Cenſor ay de Urbano Octavo; pero ni aun el mas leve rumor de ella: conque viendo, que Auctores graves, y modernos alegavan los Libros de San Theſiphon, y ſe valian de ſu auctoridad; pude ſin ningun eſcrupulo hiſtorialmente referirlos. Deſpues de la advertencia he viſto una por una todas las Bullas de Urbano Octavo, que trae en el quarto tomo de ſu Bulario Cherubino; y no parece tal prohibicion. Y aſſi dado que la huvieſſe, no ſe podia notar ſu inobſervancia de menos cuydado en veer la Ley, pues no ſe halla en donde devia eſtar. Y ſi San Auguſtin ſe eſcuſa ſin nota, de no haver obſervado un decreto del Concilio Niceno, conque no lo avia viſto; parece, que en caſo, que huvieſſe tal prohibicion, eſtava yo baſtantemente eſcuſado. Deviò el Cenſor (ya que eſcondio la cara, conque no ha ſido poſſible el preguntarſelo) citar, donde ſe hallava la prohibicion de Urbano Octavo, pues no eſtà en el Bulario, que es, donde ſe deve buſcar. Y mientras la mueſtra, y ſe mira ſu tenor, ſi habla en todo, ô en parte; ſi prohibe citar eſtos Libros ſolo, haciendo de ellos prueba de auctoridad, y en que grado; ô tambien refiriendolos? ſi ſolo prohibe referir inmediatamente de ellos, ô tambien de Auctores, que los ayan referido, y en que modo ſe ha recibido eſſa prohibicion? que parece dificil, que ſea mas apretada, que la de los Libros de Luthero, y Calvino, y el Alchoràn de Mahoma; y de eſtos ſe puede citar alguna palabra, como referida por Auctores Catholicos, como ſe vee executado à cada paſſo. Mientras todo eſto, digo, ſe averigua, para probar, que yo no pude citar hiſtorialmente una palabra de aquellos Libros, como referida por Auctores Catholicos, me baſta, que el Reverendiſſimo P. Juan Antonio Velazquez en ſu tomo *de* MARIA *immaculatè Concepta*, dado à luz, deſpues de muerto Urbano Octavo (pues, eſte murio año de 1644. y el tomo ſe imprimiò la primera vez año de 1650.) lib. 4 diſſertat. 1. adnotat. 1. num. 8. cite al Libro de San Theſiphon con la aprobacion, que ſus palabras mueſtran: *Ut jam ex his* (dice) *quæ de hoc Apoſtolorum ſenſu vidimus, valde probabile reddatur illud Apoſtolorum Concilium, in quo Deiparæ immunitatem inter fidei veritates fuiſſe relatam, S. Theſiphon Martyr S. Jacobi Apoſtoli, qui Major appellatur, Diſcipulus, in uno ex Libris plumbeis in Monte Sancto propè Granatam inventis, hunc in modum referat, &c.* Y el miſmo lib. 4 diſſertat. 3. n. 1. citò otro de los Libros hallados en el Monte Santo de Granada, con eſta calificacion: *Inter Libros* (dice) *in Monte Sancto prope Granatam inventos, aureus quidam libellus Arabicè conſcriptus exiet, in quo ſub titulo de Domo gloriæ, & Domo Tormenti præter pulcherrimas Deiparæ laudes, de puriſſima* MARIÆ *Conceptione ita decernitur, &c.* Alegrome de tener en eſta Corte, quien ſabra defenderſe, y defenderme. Fuera de eſto; el Cenſor, pues, con razon hace tanta eſtimacion de la erudicion del Padre Alba, advierto que tambien tengo ſu auctoridad por mi en eſte punto: pues, en ſu tomo: *Militia Immaculatæ Conceptionis*, impreſſo año de 1663. cita, y alega los Libros hallados en el Monte Santo de Granada, muchas vezes, verbo: *Concilia* colum. 206. y 207. verbo: *Theſiphon*, colum. 1436. Y en la columna 167. trae al Padre Fray Bartholomè Pectorano Franciſcano, Varon de ſingular erudicion, è inteligencia de lenguas, que oy eſta en Roma trabajando en la elucidacion de eſtos Libros; de quien dize: *Bartholomæus Pectoranus Ordinis Minorum, Italus, in Libro inſcripto: Propugnaculum Seraphicum pro plumbi laminarum Sancti Granatæ Montis doctrina, ex mandato Sacræ Romanæ Inquiſitionis fabricatum.* Todo eſto ô no ſe compone con la exiſtencia de la prohibicion, que el Cenſor dice; ô mueſtra tiene otra inteligencia, que la que le dà el Cenſor en oponermela: ô quita a mi citacion toda nota; pues, no lo ſeria, que yo ignoraſſe; lo que Varones tan eruditos ignoraron.

CONCILIOS.

Illuſtriſſimus Cornejo Orenſis Epiſcopus in Chronica Sancti Franciſci, lib. 3. cap. 8.

CAPITULO VIGESSIMO-QUARTO.

Detenidos ya los Libros en la Inquiſicion de Roma, y quitada la Sentencia, que les hacìa fuerza; renuevan la contienda de la Concepcion con el Breve de la Inmaculada; y libelos, que para eſto eſparcieron deſacreditando los Libros de Granada, y triunfo del Myſterio.

VImos ya que en el año de quarenta, y tres quedaron los Libros entregados, y con el Breve de Urbano Octavo por la Santa Inquiſicion ſe proſcribieron, como diximos. Ya, pues, deſembarazados de eſtos Libros, contra los quales ſe avian eſforzado tan ſin fruto por eſpacio de quarenta años, publicaron el año ſiguiente de quarenta, y quatro al fin del Pontificado de Urbano Octavo, y principio del de Innocencio X. un decreto de la Santa Inquiſicion de Roma, en que ſe mandava, que el titulo de *Inmaculada*, que ſe ponia à la Concepcion, no ſe pudieſſe poner aſſi; ſino Concepcion de la Virgen *Inmaculada*; dexando con eſto el primer inſtante ſugeto à la comun Ley de la culpa, y que ſolo huvieſſe ſido ſatisfaccion en el dichoſo vientre de Santa Ana: con que en ſuma fue eludir los Breves de Paulo Quinto, y Gregorio XV. con eſta cavilacion, y bolver à los principios de lo ya definido en *ellos*. Dexo de ponderar las demas illaciones contra el Myſterio, las perjudiciales conſequencias de ligereza, è inconſtancia, que de el ſalian contra la Religion, alterada tan facilmente al antojo de los *intereſſados*: y que deſpues no ſe encontrò origen cierto de eſte decreto, vacilando en el Pontifice, en cuyo nombre ſe expidio, diciendo, que el decreto fue de Urbano, y la execucion de Innocencio, negandolo eſte, como refieren dos Illuſtriſſimos Defenſores de la Inmaculada Concepcion, que convencen de ſupueſto el tal *decreto*; y todo mas à la larga ponderan los Auctores graviſſimos, que en todas partes ſe opuſieron à tan inopinado decreto.

No llegò eſte Breve à Eſpaña haſta tres años deſpues de ſu data en *Roma*: de forma que para el Breve contra los Libros huvo tanta preſteza, que caſi no ſe percibe tiempo de ſu deſpacho, y publicacion en Eſpaña; y el de la expuncion de la Inmaculada ſe detiene tres años deſde ſu publicacion en Roma, haſta la que ſe hizo en eſtos Reynos. Y no podemos aſſegurar, aunque facilmente ſe puede colegir, y preſumir del curſo concatenado deſde el principio de la contienda de Libros, y Myſterio, y ſeparado ſolo contra los Libros, deſde el Breve de Gregorio X V. que eſta detencion ſeria cuydadoſa, paraque de la cercania del de Urbano Octavo, que proſcribiò los Libros, y la inmediata publicacion de eſte decreto en el año ſiguiente, no bolvieſſen en ſi los Eſpañoles, reconociendo, que la oppoſicion tan ſangrienta contra los Libros avia ſido previa diſpoſicion, para hacer nueva guerra al Myſterio; y reconocida eſta impia maquinacion, tomàſſen à ſu cargo la defenſa de uno, y otro, y ſe manifeſtaſſe la mano, que extendio el Breve contra los Libros; y repreſentados los motivos, que indicamos; ya por medio de una pronta, y reciente ſuplica à ſu publicacion; ſe conſiguieſſe ſuſpenſion

INMACVLADA

Verba decreti referunt Illuſtriſſ. Calderon in Apolog. pro Immaculata cap. 3. Velazquez de Concept. lib. 4. diſſertat. 10. annotat. 5. n. 7.

ELLOS.

Ita poſt Velazquez, Euſebium, & alios infra dandos Reverendiſſimus P. Tyrſus Exprimarius Salmantinus, è Societate JESU Præpoſitus Generalis, in ſuo Tract. de Certitudin. Myſter. Concept. diſp. 2. ſect. 1. ibi: *Re vera tamen animo deturbandi piam ſententiam ab ampliſſimo ſtatu, ad quem à Sede Apoſtolica fuerat evecta.*

INTERESSADOS.

Ut ſcilicèt, vel eo ſolum novitatem hujus decreti depellens Raynaudus de retin. tit. Immaculat. §. 7. n. 29.

DECRETO.

Illuſtriſſimus Calderon in Apolog. pro tit. Immaculatæ, cap. 3. ex n. 3. ubi propoſito themate, rationes affert, ibi: *Primum, quod cùm, vivente Urbano Octavo, factum fuerit, latuit uſque ad tempus Sanctiſſimi D. N. Innocentii X. neque in Hiſpaniam pervenit, niſi poſt tres annos. Deinde quis neque Romæ publicè, & legitimè promulgatum eſt. Rurſum quod ea di factum dicitur, quam Sacra Congregatio diverſis longè cauſis deputatam habet, non ipſe, quæ res fidei, aut Religionis, & divini cultus concernunt. Quartò, quod longè abeſt à ſtylo, & forma, quibus edere ſua decreta conſuevit Sacra Inquiſitionis Congregatio. Quintò quod in Conventu Minervæ natum, ubi ſuper hujuſmodi rebus non decernitur, quæ ſpecialem ſummi Pontificis præſentiam, & auctoritatem requirunt.* Illuſtrif. Creſpi in Propugnaculo Concept. fol. 89. ex illis verbis: *Quod decretum*: Armamentarium Seraphicum pag. 6. in fine, ibi: *Hinc nullis vigiliis, & laboribus parcens, obteſtationibus, precibus, libellis ſupplicibus intentus, ipſum Sanctiſſimum D. N. Innocentium X. coram alloquitur, & ad Sacros pedes cauſam piam agens, id ex ejus ore accepit oraculum*, ſe nihil ad eam diem de hujuſmodi decreto reſciviſſe.

ROMA.

Ita atteſtatur Illuſtriſſimus Calderon ubi proximè.

de aquel decreto como dimanado tan fuera de la intencion de ſu Santidad, y de las reglas ſeguras de todos Derechos. Si eſte fue el artificio, le conſiguieron: pues nunca mas olvidados los Eſpañoles de los triumfos, que devian el Myſterio, y ellos à los Libros en eſta controverſia, que en eſta ocaſion, y en la publicacion del Breve tan facil de percibir con mediana noticia, de lo que avia paſſado. Pero como ya avian corrido cinquenta años deſde el deſcubrimiento, y ſe avian recogido los Libros, que davan noticia de el, y de los demas ſuceſſos, con el pretexto, que diximos; y avian faltado quantos ſugetos grandes en puesto, y Sabiduria, avian compueſto las Juntas, que ſe formaron para eſtos Libros, y en que ſe dirigieron los graves fundamentos para no remitir los Originales: pudieron eſconderſeles los motivos para combinar la ojeriza contra eſtos Libros, por la auctoridad, la publica voz, que eſparcieron de ſu falſedad, y la apoſtada inſiſtencia con ſus delaciones, paraque ſe remitieſſen, y la inmediata publicacion de eſte decreto, para inſtaurar contra el Myſterio nueva contradiccion, que muy à lo ſuperficial manifeſtavan el cuydado, y ſilencioſo artificio, no aver inquietado al Myſterio deſde el Breve de Gregorio XV. echando toda la fuerza por eſte tiempo contra los Libros, paraque quitada eſta inevitable auctoridad, lograſſen la publicacion de eſte decreto, conque encendian nueva batalla contra la devocion de Eſpaña, ya deſarmada, y deſprevenida. Y aunque nó era de comparable expectacion la noticia de Flavio Dextro con la de eſtos Libros, tambien procuraron, que ſe recogieſſe por la miſma razon, y Junta, como contraque igualmente aſſeſtaron ſus tiros, ſegun diximos de la Apologia de Ram, ô libelo contra todo el Mundo deſde lo infinito haſta lo Supremo, que defendia la piadoſa Sentencia. Llegò la noticia al Padre Bivar ſu iluſtre Notador, y ſalio al reparo con ſu docta Apologia; y con eſto ſe ſuſpendio aquel rumor; ô ya fueſſe, que, echando todo el connato contra lo ſuperior, deſpreciaron lo menos, y mas facil de elidir; pero ſirve de conteſtar con dos actos el intento de ſuplantar, quantos apoyos podia tener la Concepcion, antes de mover la contienda, à que ſe prevenian con tan repentino decreto.

Pero lo que no ſe advertia en Eſpaña, lo declararon con evidencia los miſmos, que ſe conſpiraron à la fabrica de eſte Breve; que como en el Myſterio ha ſido providencia tomar mas exaltacion con cada movimiento, de los que procuran ſu *ruina*, paraque ſymbolizaſſen los Myſterios de la Madre, deſtinados à eſte ſiglo (como los Padres de la Igleſia, y la Venerable Maria de Jeſus de Agreda afirman, y ſe dice en otro lugar) con los de ſu Santiſſimo Hijo, que ſe iluſtraron con las tinieblas de la Gentilidad; à eſſe miſmo modo en los Libros, que tienen ſus prerrogativas, miniſtraſſen noticias para la defenſa los miſmos, que pretendian ſepultarlas, como ſe ha viſto en el proceſſo de eſta relacion; y ſe evidencia mas en eſte incidente. Reconociendo, pues, los Auctores de eſte decreto la conmocion, que avia de originarſe de el en las Provincias Catholicas, à donde generalmente eſtava recibida aquella ſentencia, y en quieta, y pacifica poſſeſion, exaltada con tantas declaraciones del Vicario de Chriſto, y con eſpecialidad de Eſpaña, eſcogida por la Providencia para mantenedora de eſte privilegio; les pareciò prevenirſe antes con dos libelos anonymos, aunque todo el contexto parece, que es en el de aquella Sagrada Religion, à quien tambien agravian en ellos eſtas manos, como que fueſſe complice, la que ha dado tantos Santos, y Varones doctos defenſores de la Immunidad de MARIA Santiſſima, en la pertinacia de pocos, que la opugnavan, como advierte el Iluſtriſſimo Calderon en ſu Apologia. Eſtos, pues, los dirigieron à la Sagrada Congregacion de la Santa Inquiſicion, para confeſſarſe, ô delatarſe Auctores de aquella maquina, que ſi

RUINA.
Ut exemplo Joſephi adducto, & paſſim alijs locis dictum eſt: & ex Catherino, & Juſtiniano adductis ab Armamentario Seraphico, pag. 5. ibi: *Semper enim hujus Myſterij veneratio contradictionibus crevit, & palmæ ad inſtar, quo violentius opprimeretur, vehementius aſſurrexit*, &c.

huvieſſe ſido diſpueſta de oficio por ella; no neceſſitava de *defenſiones*; y para lograr, en los que la formavan, los exitos infauſtos, que ſuele tener la primera prevencion en los Jueces inflexibles deſpues con las primeras aprehenſiones; como ſi los doctos, y experimentados Varones, que las componen, no eſtuvieſſen advertidos de eſte peligro, ſegun declaro deſpues el ſuceſſo. Refieren eſtos libelos à la letra el Armamentario Seraphico, formado à fin de repeler ſus ſentencias; el Iluſtriſſimo Creſpi en ſu Propugnaculo, y en ſubſtancia el Padre Theophilo Raynaudo en tratado particular por eſta defenſa: en los quales hallarán los curioſos obſervadas las claras oppoſiciones, è inobediencias de los Auctores à las declaraciones Pontificias; las cavilaciones, y ſubterfugios, que introduxeron contra ellas; el poco reſpecto à lo Soberano, y à los Auctores, y defenſores de la Sentencia pia; y enfin un univerſal deſorden en la harmonia, de lo que con tanto acuerdo eſtava ya caſi feneciclo en eſte Myſterio; que à noſotros baſta la inſinuacion, de lo que mira à nueſtra cauſa; que es de tan buena calidad, que no neceſſita de armar el odio, contra los que conſpiraron por tantos, y tan indecentes medios à la renovacion de los acabados eſcandalos; aunque conducen para la indicacion, de los que, oponiendoſe à tan auctorizado inſtrumento del Myſterio, no dejarian libre de ſus artificios el mas principal, qual es eſte: pues, haviendo delinquentes tan declarados con la repeticion en un miſmo negocio, ſería extravio del entendimiento, preſumirlos en otras manos.

Fue el Auctor de eſtos prevenidos libelos ſubſiguientes al decreto de tan dudoſo origen el Reverendiſſimo Padre Fray Thomas Turco, General entonces de la Orden Sagrada de Santo Domingo; aſſi lo afirma un Auctor grave, y de el otro de tan grande religioſidad, y literatura, como *Dignidad*; y antes lo avia dicho el Padre Theophilo Raynaudo, que ſe citarà deſpues. Pero quien otro ſe avia de atrever à dar libelos aun ſin nombre en el de toda la Sagrada Familia de Predicadores; ſino el que tenia el primer nombre de ella, y que con confiada impunidad toma à ſu cargo defender, y dar razon de aquel decreto, intereſſandoſe en ellos en la defenſa, de lo que fabricò como uno, de los que aſſiſten à aquella Santa Congregacion. Y quando no lo dixeſſen bien patente los miſmos libelos, y el decreto; lo dice baſtantemente el ardimiento, conque ſe aplicò antes en Francia, *Italia*, y Eſpaña à promover la opinion contraria à la Concepcion, ſuponiendo que en la Francia la defendian los Theologos del primer nombre, agraviando en eſta ſuposicion à tantos Doctores Pariſienſes, y de las demas Univerſidades de aquel Reyno, que todos juran tener, y defender la Immunidad. Refierelo todo con individualidad el Padre Theophilo *Raynaudo*, cuyas palabras ponemos à la letra al margen. Noteſe como ſe confiava materia de tanta gravedad, y de tan perniciosas conſequencias, como bolver à mover los eſcandalos en todas Provincias; para cuyo ſoſſiego tanto avian trabajado los Pontifices Paulo Quinto, y Gregorio XV. pues, el miſmo, que ſe hallò en la Junta para el Breve contra los Libros, ſe halla tambien neceſſariamente en eſte decreto, que ſe le ſiguio; como que eſte ſin la ruina de los Libros de Granada no ſe podia aver publicado. Y eſte miſmo fabrica los libelos, en que con extraordinarias ſeñales de la Providencia ſe delata el miſmo Auctor de la artificioſa tela, que fue diſponiendo en aquel Breve, paraque luego ſe ſiguieſſe el decreto; y en el ſegundo de ſus libelos, al numero treynta pudieſſe decir aſſi al fin: *Y no ſotros no nos vaemos de definiciones apochyphas de los Apoſtoles, de fingidas revelaciones, de milagros ſoñados, y Bulas adulteradas.* Y finalmente, que ſe permitieſſe, y diſſimulaſſe en Roma, que fueſſe Juez en eſtos incidentes, el que por la familiar, y ya natural oposicion à la Sentencia; eſtava recuſado, y que deſpues ſe manifeſtò con los libelos: y que corrieſſen los Bre-

DEFENSORES.
Ut teſtantur verba Armamentarij pag. 6. ibi: *Tunc adverſarij manifeſtè ſe ſe prodentes, & pro actoribus declarantes (quid enim decretum ex officio emanatum, procuratoribus indigeret?) libellum & ipſi ſupplicem Eminentiſſimis Cardinalibus Congregationis Sanctæ Generalis Inquiſitionis porrexerunt, quem integrum ſubjicimus.* Et proſequitur.

DIGNIDAD.
Verba ſunt Reverendiſſimi Tyrſi Gonzalez Societatis JESU Præpoſiti Generalis in tract. de certitud. Myſterij, diſp. 2. ſect. 1. n. 66. ibi: *Illorum autem libellorum Auctorem fuiſſe R. P. Thomam Turcum inſignem Theologiæ Profeſſorem, & totius Ordinis Prædicatorum Magiſtrum Generalem, eſſimat eruditiſſimus Petrus de Alba in ſole veritatis, Columna 217. editionis poſtremæ Lovanienſis factæ anno 1666.*

RAYNAUDO.
In tract. de retin. tit. Immacul. n. 87 pag. 319. in edit. Lugdun. ibi: *Miratus autem ſum vehementer, qua ratione Fr. Turcu Ordinis Prædicatorum Generalis, redux* ex Gallia, & apud Hiſpanos, quo primum divertit, & poſtea apud Italos diſſeminaverit, fratrique Joanni Baptiſtæ Marino id paſſim ſpargenti, perſuaſerit, nunc in Gallia optima quæque ingenia in ſententiam Dominicanorum de Conceptione maculata conceſſiſſe. Hoc è Gallis plerique, impacta mentitione, repulerunt, audiente me; & fuit, qui confirmaret, tantam Marianæ gloriæ maculam, appreſſa fortiter ſpongia, perbrevi eſſe detergendam, monſtrata continuatione ſenſus Gallorum per quatuor minimum ſæcula in aſſerenda Conceptione paſſiva Deiparæ abſque parentalis culpæ labe. Oportuit autem Fr. Turcum, & edoctum ab eo fr. Baptiſtam Marinum Apologorum fr. Turci Romæ novum diſſeminatorem, admodum demiſsè de Sorbonicis Doctoribus ſenſiſſe, cum eos expunxerunt è ſerie optimorum Galliæ ingeniorum: quippe ſtantes pro Conceptione Immaculata, ejuſque propugnacione, dicto ante inaugurationem, Sacramento firmantes, nè Dominicanis quidem, cum Doctorum lauream ſuſcipiunt (& frequenter ſuſcipiunt) ea jurandi obligatione immunibus. Si enim *nunc optima quæque ingenia Galliæ fiant pro Conceptione infecta peccato originali, ut Turcus dixit, & Marinus refert, ac ſpargit; non fiunt profecto Sorbonici inter optima Galliæ ingenia; & in re Theologica cedunt optimi quibuſdam ingenijs, quæ atrorumne, an alborum ſint, ignoratur.*

ADULTERADAS.
Libellus 2. oblatus Congregationi pro expunctione vocis Immaculatæ, num. 30. in fine: *Nec nos ad apocryphas Apoſtolorum definitiones, ad confictas revelationes, ad ſomniata miracula, ad Bullas adulteratas recurrimus.*

ves , y decretos en ſu formacion por los miſmos , que hacian oſtentoſa profeſion de perſeguir la Innocencia de la Reyna de los Angeles MARIA ; pero de eſto diremos en ſu lugar , lo que convenga.

Eſtas apocryphas definiciones de los Apoſtoles ſon las Granatenſes, que aquella generalidad eſtà contrahida à ellas ; pues , no ſe ha alegado por el Myſterio otra Apoſtolica , que la contenida en los ancianos plomos de Granada ; y aſſi lo expreſſan , reſpondiendo à eſta clauſula los illuſtriſſimos *Calderon* , y en ſu Propugnaculo *Creſpi* , y el Padre Theophilo *Raynaudo* : diciendo unos , que , eſtando ſuſpendidos eſtos Libros , para no poderſe afirmar , ni negar ſu contenido ; conque titulo atropella eſte precepto ; y quien le ha dado auctoridad para prevenir de ante mano el Juicio de la Santa Sede ? Otros añaden (y bien) que aunque ſe huvieſſen declarado por apocryphos , quedavan aun con grande auctoridad para eſta ſentencia , pudiendoſe citar ſin embargo por las razones inſinuadas antes ; como veremos en el ultimo Breve. Mucha luz dan eſtas palabras del libelo , paraque ſe manifieſten el motivo , y manos , conque ſe formaron el Breve , y el decreto de la Inmaculada , y tambien los libelos ; y todo tiene tal coherencia , que no neceſſita de ponderacion , mas que la recapitulacion del ultimo de Gregorio XV. Eſte fue el año de mil, ſeyſcientos , y veynte , y quatro : deſde el haſta el decreto de la Inmaculada , que fue el de ſeyſcientos , y quarenta , y quatro , ningun movimiento huvo contra el Myſterio ; pero deſde el , y aun mucho antes hemos referido las apretadas inſtancias , que ſe hacian de Roma , paraque ſe llevaſſen los Libros Originales , y las razones, que huvo , para detenerlos ; y el año de quarenta , y uno ſe publica el Breve de Urbano Octavo , paraque no ſe pudieſſen citar , y ſe teſtaſſen las propoſiciones , que ſe refirieſſen de ellos : en el miſmo año por Mayo ſe manda para Italia , que no ſe puede citar la ſentencia de eſtos Libros para la Concepcion , como diximos arriba con Laureto de Franquis : el de ſeyſcientos , quarenta , y dos ſe dio otro decreto , que con eſpecialidad dice , que no ſe puedan citar para el punto de la Concepcion : el de quarenta , y tres ſe entregan los Libros à la Congregacion ; y el de quarenta , y quatro ſe publica el decreto , para que ſe quitaſſe la voz *Inmaculada* ; y luego ſe publican los libelos en defenſa del decreto , y en ellos ſe dice , que la ſentencia piadoſa ſe vale de definiciones apocryphas. Conque todo eſto manifieſta ya por la confeſion hecha en nombre de eſta gran Religion , que aprueba , y confirma , quanto por eſpacio de cinquenta años ſe avia dicho en libelos , y delaciones , llamando falſos , y apocryphos los Libros de Granada ; y aora ſin rebozo lo publica en el Libro contra la Inmaculada ; paraque ya ni ſe ignoren la mano , ni el motivo ; y ſe entienda , que haſta aver cogido los Libros de Granada , no ſe hizo el menor movimiento contra el Myſterio : y para poder bolver à renovar la contienda , ſe promulgò el Breve de Urbano Octavo ; paraque , removida la auctoridad de aquellos inſtrumentos , pudieſſe publicarſe el decreto contra la Inmaculada ; y en ſu defenſa decir el Padre Turco , que la auctoridad de los Libros de Granada , que fue origen de la conmocion de Eſpaña , y de los Breves de Paulo Quinto , y Gregorio XV. excitados en fuerza de los Auctores Eſpañoles , que por primero fundamento la alegavan, eſtava reprobada.

Tan notable es el artificio de toda eſta maquina oculta en tanto tiempo , contra el Myſterio haſta el Breve de la Inmaculada , como la publica , que por todo el ſe eſtava haciendo à los Libros ; y lo mas ponderable es , que , ni publicado el decreto , ni los libelos de los opueſtos , en que ya ſeñalavan con el dedo à los Libros de Granada ; ni la expreſion , de los que los reſpondieron , diciendo , que eran ellos , por los que llamavan definiciones apocryphas de los Apoſtoles ; no motivaron ſe hicieſſe reflexion en Eſpaña , para inquirir , ſiquiera por curioſidad , el origen de los Libros , y contienda del Myſterio haſta el Breve de Gregorio XV. conque ſe hallaria con los mas apretados inſtrumentos , y poderoſos motivos para bolver ſobre el Breve de Urbano Octavo ; y manifeſtado el impulſo , que movia las inſtancias , y el decreto , ſe conſiguieſſe la ſuſpenſion. Pero como para recoger el decreto de la Inmaculada , baſtava ſu dudoſo origen , y la propenſion de la Santa Igleſia à la Inmunidad , por declarada en tantos Breves , reſervò Dios , lo que mirava à los Libros , paraque , echando el reſtò à la contradiccion en eſte ultimo decreto ; ſe conocieſſe en la defenſa la preciоſidad de ſus ſentencias , en que ſe intereſſan la Religion , con las que tienen para poſtracion de las heregias , la Suprema , y reſpetable Monarquia de la Igleſia afirmada por la auctoridad de los Apoſtoles , deſterrando con ſu luz , quantas tinieblas ſe han opueſto , y aora ſe eſforzavan mas , para obſcurecer ſus lucimientos ; las grandes prerrogativas de MARIA Santiſſima , dexadas en ſilencio en los primeros ſiglos , permitidas en los ſiguientes à la devota meditacion , y defenſa de los Fieles , y reſervadas para declaracion en eſtos ultimos en los Libros deſtinados deſde entonces para eſte fin ; y aſſi de otras muchas , que todas ſe ignoravan haſta aqui con la artificioſa detencion de los Libros , que ſolo davan noticia del deſcubrimiento de Reliquias , y plomos , y quedarian en perpetuo olvido , ſi ſolo huvieſſen ſervido , para reſtituir la voz *Inmaculada* ; no advirtiendo à los Eſpañoles una tan deſuſada proſcripcion , paraque con la defenſa conocieſſen la eſtimable , y recondita preciоſidad de aquellas ſentencias , que buelven ſolas por ſi ; y acreditados los Libros de Granada , dé ya eſte Myſterio el ultimo paſſo , que reſta , à ſu declaracion con el merito , de los que con ſu opoſicion deſde el principio haſta el fin le han ayudado con ſus movimientos.

CALDERON.

Cap. 5. §. 30. n. 220. ibi : *Sed quo iam tices tacens , hæc omnia profers ; nos , quibus nulla tacendi lex impoſita eſt ; ſed licitè poſſumus & noſtram ſententiam defendere, & tuam impugnare , ea breviſſimè diſcutiens.* Nec nos (inquis) ad apocryphas Apoſtolorum definitiones, ad confictas revelationes , ad ſomniata miracula , ad Bullas adulteratas recurrimus. *Nempè objicis nobis quod ad hæc pro noſtra ſententia tuenda recurramus ? Quæ ſint Apoſtolorum definitiones in hac re neſcimus, niſi ſermo tibi eſt de ea , quam ex Libris plumbeis Granatæ inventis multi referunt ; de qua tamen nihil pronuntiamus , Sedi Apoſtolicæ obtemperantes ; cujus decreto cautum eſt , nè quis aut eorum teſtimoniis utatur ; aut de eorum Librorum auctoritate decernat , donec ipſa Apoſtolica Sedes , quid de eis ſentiendum ſit , doceat.. Nos igitur decretum Eccleſiæ expectamus nihil aſſerentes : Tu non expectas , qui , uſurpato judicio , definitionem illam (ſeu quidquid ſit) apocryphum pronuncias ; reus nimirum prædicti decreti : quamcumque enim cenſuram ſive favent em , ſive damnantem prohibet.*

CRESPI.

In ſuo Propugn. Theol. diſp. 2. art. 3. n. 138. ibi : *Negare autem Apologus , & qui cum eo ſunt , non poſſunt , laminas , ac Libros illos Montis Granatenſis magnam habere auctoritatem in hoc negotio ; eſt concedamus eos apocryphos , donec Apoſtolicæ Sedis judicio examinati , approbentur : nam apocriphi vocantur , eo , quod ſint incertæ auctoritatis ad faciendam integram fidem ; & hoc ipſum probat poſſe ab Eccleſia definiri Myſterium Conceptionis ; quia poteſt declarare illos Libros non eſſe apocryphos ; ſed Canonicæ auctoritatis ; ſicut ante Concilium Tridentinum aliqui Libri erant apocryphi , qui nunc , approbante Concilio , non apocrypha ; ſed Canonica auctoritate fiunguntur. Interim tamen non erunt omni auctoritate deſtituti ; ſicut de facto duo Libri Eſdræ , licet apocryphi cenſeantur , maxima gaudent auctoritate , non quidem Canonica ; cenſentur tamen quaſi in proxima diſpoſitione , ut inter Canonicos admittantur. Ergo non eſt omnino neganda auctoritas in Libris , ac laminis Granatenſibus.*

RAYNAUDO.

De retinend. tit. Immaculatæ §. 12. n. 45. hæc habet : *Cæterum quod ad Libros plumbeos Granatenſes attinet , quibus hæc definitio conſtinetur ; quamvis (ut aixi) non eis admodum innitatur pia ſententia ; admonendi tamen videntur Adverſarij , ut poſticæ ſannæ temperent , nec præcipiti impetu in eorum deprecationem abripiantur.*

CAPITULO VIGESSIMO-QUINTO.

Continuaſe lo Hiſtorial, y buelven à Juntar la Concepcion, y los Libros con la ocaſion del Breve de la Inmaculada, y libelos para ſu reſguardo.

BIEN pedia la devocion al Myſterio alguna retorſion en eſta clauſula del libelo, que en tres ſolas lineas burla de las declaraciones, elude con ſus cavilaciones todos los preceptos, y penas, paraque no ſe hablaſſe en publico contra la inmunidad de MARIA Santiſſima Señora Nueſtra. Dice, pues, que quantas revelaciones ſe alegavan, eran ſueños; y todos los milagros ficciones: conque en breve atropella, con quanto ſe oponia à ſu aprehenſion; y ſiendo tantas las revelaciones, y entre ellas las de Santa Brigida, tantos, y tan acreditados los milagros para la comprobacion del Myſterio, que refieren infinitos Auctores: negarlos abſolutamente, y ſin diſcrecion, no es tanto negar los prodigios, y iluſtraciones, quanto negarſe à la poſſibilidad de todo; pues, à tenerlo por poſſible, no lo negàra con la miſma ſatisfaccion, que ſi tuvieſſe en ſu mano las llaves de la Omnipotencia, y que ſin ſu orden no fueſſe dable ſiquiera la certidumbre de uno, de quantos milagros ſe refieren: ô ſegura una de las muchas revelaciones, que traen doctos, y Santos Eſcritores. Y ya no nos deve cauſar novedad la clauſula del Breve contra eſtos Libros, en que ſe mandan teſtar, quantas propoſiciones ſe huvieſſen ſacado de ellos, ſin la diſtincion, de que fueſſen, ô no, Catholicas; pues, conteniendo el Myſterio, todo es falſo, y ſupueſto en el concepto, de quien formò eſta *clauſula*, y la del libelo, que para conocerlas ambas hijas de un parto, no es meneſter mas, que mirar las facciones exteriores, aun ſin penetrar lo intimo, que ſale de la continuacion de lo referido.

Pero ya que le ſatisfacen tantos Inſignes Eſcritores en todo el contexto de eſta clauſula, à quienes nos *remitimos*, aſſi por no ſer de nueſtro aſſumpto, como por no retocar, lo que eſtà tan bien dicho; y dexando el milagro tan proprio del intento, como del lugar, en que ſe depoſitò la auctoridad, y tuvo origen el triumpho; pues luego que los Reyes Catholicos hicieron el voto de edificar un Templo al Myſterio, ſe entregò la Ciudad de Granada, nunca mas diſtante de la entrega, que entonces, como referimos en otro lugar, y eſta tan acreditada, que el Padre Theophilo Raynaudo, con ſer eſtraño, le trae por el primero en el convencimiento de eſta temeraria *afirmativa*: no podemos omitir un raro caſo, que, no ſiendo milagro, ni revelacion, ni Libros ſupueſtos, y apocryphos, lo parece todo; porque ſe une en todas las circunſtancias para ſatisfaccion, de lo que Juntò, y perſiguiò en ella, y en el Breve; y parece, que, ſaliendo de las reglas de caſualidad, quiſo la Providencia, que fueſſe tan notorio, y publico el ſuceſſo, paraque aun en la defenſa de Libros, y Myſterio, laſtimados en eſta clauſula; nos pudieſſemos confirmar al genio, de quien tenia los milagros de la Concepcion por ficciones; las revelaciones por ſueños; y los Libros por ſupueſtos. Murio el Reverendiſſimo Padre Fray Thomas Turco General de la Sagrada Orden de Predicadores, y ſe diſpuſieron ſus honras en Granada en el Real Convento de Santa Cruz.

CLAUSULA.
Ut ad rem D. Hieronymus lib. contra Luciferum cap. 4. *Solent oculis clauſis denegare, quæ non credunt factum eſſe, quod nolunt.*

REMITIMOS.
Armamentarium plenè in hac clauſula, & in eadem Illuſtriſſimus Calderon pag. 317. cum ſeqq. & quoad revelationem S. Birgittæ, ejuſque auctoritatem poſt alios plenè Sylveira Opuſc. 4. quæſt. 1. ubi plurimos dat: R. P. Euſebius in Parthen. in diſſertat. Epiſtolic. Epiſt. 14. ubi poſt vindicatam S. Birgittæ revelationem, alias triginta ſuper duas addidit ex Regeſto Armamentarij. Et de miraculis idem Euſebius Epiſt. 20. & plenè revincens, Theophilus Raynaudus de retin. tit. Immaculatæ §. 12. 13. & 14.

AFIRMATIVA.
Theophilus Raynaudus de retin. tit. Immaculatæ §. 13. ab initio.

Cruz. Aſſiſtio à ellas el mayor concurſo de Religiones, Nobleza, y particulares, que pudo juntar en Ciudad tan populoſa cauſa tan expectable, como la funebre memoria de un General, y tan celebrado. Era Orador un docto Maeſtro Religioſo de la miſma Orden, Varon de los primeros creditos de ella, aunque de ſabiduria poco feliz (cuyo nombre callamos, aunque publico en aquella Ciudad, arreglandonos al Indice de Clemente *Septimo*; ſi bien en lo hiſtorial, y neceſſario à la narracion tambien ſe permite referir el nombre del individuo *difunto*.) Avia corrido una voz (que ſeria falſa) del modo de la muerte de ſu General (bien que no deviò de ſer poco fundada; pues, le parecio al Orador hacerſe cargo de ella.) Empezò, pues, diciendo: *Haſe eſparcido ſin fundamento, que el Reverendiſſimo Padre Fray Thomas Turco murio de repente, eſcriviendo contra la opinion de la Concepcion, que el vulgo llama pia:* dixo; y conmovido todo aquel religioſo, y noble Congreſſo con ſemejantes palabras, prorumpio de el el Reverendiſſimo Maeſtro Roſſa Religioſo de Nueſtra Señora de la Merced, Varon docto, y Provincial, que deſpues fue de ſu Provincia en eſtas: *Es un deſvergonzado: Como llama vulgo à los Summos Pontifices, y à las Univerſidades, y Religiones mas graves, que la defienden?* Y colericamente devoto todo el auditorio preciſsò al Orador, à que ſe fueſſe huyendo de los improperios, que le decian, y de los malos tratamientos, que proximamente le amenazavan. Llenoſe de eſcandalo, y de ira la Ciudad, como abandonada, de que en ſu ſuelo (donde por myſterioſa ſympatia ſe vive con la ardentiſſima devocion à MARIA Santiſſima, y con eſpecialidad à eſte Myſterio; teniendo patente para el reconocimiento al ſingular favor de aver ſido por mas de mil, y quinientos años archivo de ſu Executoria, y aver dado principio con ſu interpoſicion à ſus triumphos) ſe huvieſſe infeccionado el ambiente de ſu reſpiracion con vozes tan eſcandaloſas. Corrio la voz por todos ſus moradores, y movidos à las olas impetuoſas de ſu zelo, ocurrian al Convento, llenando de baldones à los inculpables Religioſos; contra quienes levantò una furioſa perſecucion tan deſgraciada, è importuna propoſicion.

No parecia à los Granadinos ſatisfacian à ſu ofenſa, ſi no deſahogavan todo ſu devoto ardimiento en el Agreſſor: por eſto poco ſeguros los Religioſos de un tumulto ya avanderizado con el peligroſo en eſtos frangentes motivo de Religion; quiſieron cuerdamente aſſegurarle: para lo qual con grande ſecreto le tranſportaron al Convento de Capuchinos, donde por algunos dias eſtuvo refugiado no ſolo de la impaciente conmocion de tan gran pueblo; ſino de la priſion, que mandò hacer el Santo Tribunal de eſte Religioſo, como incurſo tan de lleno en las penas del Breve de Gregorio XV. cuya execucion le eſtà cometida en el. Viendo fruſtrados ſus intentos los Ciudadanos contra el delinquente, cuerdamente procuraron ſatisfacer la ofenſa hecha al Myſterio con quantas religioſas demonſtraciones pudo explicarſe ſu devoto afecto. Hicieronſe ſolemniſſimas proceſſiones, y octavarios al deſagravio de ſu Señora: bolvieron à reſonar con devotas aclamaciones en todo genero de perſonas, eſtados, edades, y ſexos, deſde el menor haſta el mayor, aquellas ſonoras vozes en acordes canticos en los Templos, y en las calles: *de* MARIA *concebida en gracia en el primer inſtante de ſu ſer:* añadiendo contra los opueſtos, quantas palabras, ô les dictava la devocion, ô les miniſtrava la colera, conque decimos quales, y quantas ſerian. No huvo Religion, Parroquia, Gremio, que no hicieſſe proceſſion emulandoſe religioſamente en los adornos de eſtandartes, y vanderolas, excediendo en los primeros al arte: haſta las Religioſas de San Franciſco diſpuſieron de cada Convento de los muchos, que tiene Granada, que ſalieſſe de ſu Caſſa, contribuyendo todas al deſahogo de ſu Seraphica Familia. Y lo digno de reparo fue, que con

SEPTIMO.
Cujus verbis diſpunguntur verba injurioſa in aliquem prolata, è Libris Catholicorum; non tamen quæ genericè adverſùs Nationes, perſonarum ſtatus, in defenſionis juſtæ modum proferuntur, quæ tolerantur ſine expunctione; ut exemplis Salviani Maſſilienſis, Petri Damiani, Simonis de Caſſia, Bellarmini, & aliorum firmat Saura in examin. propoſit. pag. 20. in reverſo.

DIFUNTO.
Idem Saura ubi ſuper pag. 21. verſ. *Sexta, & Septima.*

ſuave , y oculta providencia las mas dirigian la eſtacion à la hermoſa Columna , en que ſe colocò Nueſtra Señora de la Concepcion con el nombre del Triumpho , dedicado (como diximos) al Juramento , que hizo eſta Ciudad en ſeñal de la permanencia , conque avia de triumphar haſta la ultima declaracion el Myſterio ; y por eſſo todas eſtas demonſtraciones feſtivas tenian por termino à eſta Soberana Imagen , que prenuncia en ſu advocacion el propicio fin, con que ſe han de coronar las anſias de los Granadinos. Todo eſto conſta de autos publicos , de Libros impreſſos , y de infinitos teſtigos , que aun viven , de los que ſe hallaron preſentes à todo ; y eſpecialmente de un tomo , que comprehende la exacta relacion de eſte hecho , compueſto con devoto , y elegante eſtylo por Don Luys de Paracuellos , impreſſo en Granada el año de mil , ſeyſcientos , y cinquenta , y uno , y dedicado al Señor Phelipo Quarto el Grande. En cuya continuada , y devota variedad de feſtivas , y piadoſas emulaciones , admirarà el menos piadoſo la maravilloſa correſpondencia de deſpicarſe en el ſuelo ofendido , la injuria hecha al Myſterio , y à los Libros , ocaſionando el continuado milagro de tanta celebridad , y conmocion ſolo al amago de repetir las memorias de el Auctor de aquella clauſula.

Y porque no ſe pudieſſe negar , ô embolver materia de un publico ſuceſſo con revelaciones , ô milagros , en que ſe toma tanta mano la proterbia , para negarlos todos ; como la exceſſiva devocion para creerlos ; y paraque no quedaſſe tan deſuſado acaecimiento eſtrechado en los limites de eſta Ciudad , y fueſſe notorio à todo el Mundo antes , que el tiempo le olvidaſſe ; es prevencion (porque no digamos mas) que en la oportuna memoria del Auctor de la clauſula de eſte libelo , aya ſido forzoſa la noticia de el , ſiquiera por eſcrivirſe en la miſma parte , y por la concatenacion , de que en el ſuelo , donde aparecieron los Libros , que avia perſeguido con tal artificio haſta el Breve de Urbano Octavo ; y donde eſtan las precioſas Reliquias de los Santos Martyres tantas vezes triumphantes (acomodandoſe à eſte frangente el concepto de San *Cypriano*) en ſus cuerpos , en la perſecucion de Neron , la primera ; en el maltratamiento de los conceptos de ſus bienaventuradas almas dejados en los Libros , la ſegunda : en la proſcripcion de las Reliquias de ſus plomos , la tercera ; y ultimamente en la clauſula del libelo , en que previniendo el Juicio de la Igleſia contra ſus decretos , llamò apocryphas las definiciones de los Apoſtoles , la quinta (que ſenos paſſava por alto) en la Ciudad , donde ſe manifeſtò la auctoridad del Myſterio , que dio principio à la conmocion de Eſpaña ; en ella con ocaſion del Myſterio , y no con otro reſpecto tuvieſſen tan mal principio ; ô no tuvieſſen alguno los prevenidos aparatos , y diſcurridos elogios à las memorias de un General digno por ſu gran ſabiduria , y Religion de una feliciſſima parentacion : y que la amagada ofenſa à la Inmunidad de la Reyna de los Angeles en la boca del Orador , eſcogido para ſus alabanzas , fueſſe cauſa , paraque faltaſſen eſtas en ſu muerte à tan celebrado Varon , quando en aquel ultimo periodo de la vida no le han faltado al mas deſpreciable : y que con la ocaſion del devido obſequio , que ſu Religion hacia à las memorias , de quien tanto avia promovido la contraria , ſe excite un tan prodigioſo acaſo , conque ſe conmueva toda una Ciudad en repetir elogios , y feſtivas aclamaciones al deſagravio de la *Concepcion Inmaculada*. Helo referido por preciſo al curſo de la narracion , de lo que iva ſucediendo en los Libros , y el Myſterio : ſin atreverme à dar nombre à eſte publico acontecimiento de mera caſualidad , por ſacarlo de ella la union de tan diſtantes circunſtancias. Pero ſea , lo que à cada uno pareciere con la meditacion ſecreta , que hiciere con el caréo de todas ellas ; que yo aſſeguro , que ſi no encontrare muy luego con lo myſterioſo , aura de reparar en lo

S. CYPRIANO.
De Cœlo : *Non enim Chriſtiani hominis corona una eſt , quæ tempore perſecutionis accipitur : habet & pax coronas ſuas , quibus de varia , ac multiplici congreſſione , proſtrato , ac ſubacto adverſario , coronamur.*

admirable. Y me contengo , por no inquietar las religioſas cenizas con los nombres de iluſtraciones , ô milagros en expiacion de la Concepcion , del que en vida les tuvo tan grande averſion manifeſtada en la clauſula referida.

Y para acabar de referir el caſo plenamente , por lo que puede importar en todo ſu connexo ; el Religioſo Orador , à quien deviò el Myſterio aquella exaltacion nacida de la afectada eſcuſa de la hablilla ſobre el modo de la muerte de ſu General , eſtuvo auſente de Granada algunos años. Bolvio deſpues à ſu Convento , donde, aunque ſus buenas prendas podian aſſegurarle en la primera eſtimacion , la que tuvo haſta ſu muerte , fue ſobreſaltada con la memoria de aquella ſolo concebida tan mal , y deſgraciada Oracion , que altamente reſidia eſcrita , como en el bronce , en los blandos corazones de los Naturales ; y aun aſſi indeleble , por averlos herido en la principal niña de los ojos de ſu devocion a la Puriſſima Concepcion. Diole el ultimo achaque para ſu muerte muy dilatado , ô detenido por muchos dias haſta el , en que celebra la Igleſia eſte ſoberano Myſterio à los ocho de Deciembre : en el dio ſu Eſpiritu à Dios para gozarle (à lo que devemos eſperar) por una eternidad en el grado correſpondiente à ſu fatigada , y religioſa vida. Fue ſu entierro el dia ſiguiente con todo el concurſo de las demas Religiones , que reciprocamente ſe correſponden en eſtas funerales aſſiſtencias. Era el dia, como de Invierno , muy lluvioſo , y à la hora de el continuò mas el agua ; quanto mas ſe continuava el Oficio ; y llegando el caſo de tomar los mas graves Religioſos el feretro , para dar ſu cuerpo à la ſepultura , ſe conmovieron los dos elementos con un horrendo trueno ; cuyo impenſado , y grande eſtruendo aterrò la Ciudad , y à los que aſſiſtian , tanto por ſu grandeza , quanto por no averlos prevenido el ſuſto aſſomo alguno de tempeſtad en el Cielo ; y antes aſſegurarles de ella la univerſal , y continuada lluvia , y mas la conſtitucion del tiempo , y temple de la tierra deſacoſtumbrada à tempeſtades aun en el Verano, quanto mas en el Invierno , como es notorio , y lo teſtifica la Venerable Succeſſora en el Eſpiritu , y fundaciones de Santa Tereſa , Madre Anna de JESUS en la fundacion de *Granada* : donde refiere como admirable , y Myſterioſo otro trueno por el Invierno , que por lo deſuſado tuvo el Arzobiſpo por indicacion del Cielo , paraque condeſcendieſſe à la licencia , que pedìa , para fundar , negada haſta entonces à poderoſos , y eficaces interceſſores. Atemorizado , pues , el concurſo , ſuſpendiò los ultimos vales , en que ſe deſahoga la charidad con el difunto : y cereando al antiguo ſuceſſo de la Oracion funebre de ſu General con el dia de la muerte en el feliz , en que ſe celebra la pureza en el primer inſtante , y que en el de mover ſu cuerpo en el feretro ſe oyò tan eſpantoſo , y no eſperado trueno ; ſe ſuſpendieron en admiraciones unos , y otros paſſaron la meditacion , haſta donde la ſuele llevar el exceſſo del fervor ; como repiten oy tantos vivos teſtigos de eſte caſo ; à que yo me contengo preciſſado ſolo à lo hiſtorial , à que era devida eſta digreſſion.

Bolviendo , pues , al decreto de la Santa Inquiſicion de Roma , paraque ſe quitaſſe la voz Inmaculada , bien reforzado con los libelos publicados para ſu defenſa , y detenido tres años ſin llegar à Eſpaña , como diximos , vino à ella ; y apenas ſe oyeron las vozes , traſluciendo, que en eſta novedad ſe deshacia , quanto à peſar de las oposiciones eſtava adelantado el Myſterio haſta el Breve de Gregorio XV. quando encendido el ardiente zelo de los Reyes Catholicos (en quien es ya vinculo la devocion , y proteccion de eſte Myſterio) que mirava fruſtrado con un inopinado decreto , quanto avian promovido ſus interpoſiciones ; y alterada toda la quietud de los Eſpañoles , que aviendo aprehendido por termino de ſu devocion el Breve referido , ſe prepararon al convencimiento de tan pernicioſa traza. Pero à quien mas viva , y cordialmente penetrò eſte tan repentino , y falaz movi-

GRANADA.
Venerabilis Mater Anna de Jesu (cujus mirabilem vitæ ſanctimoniam eleganti pennicillo deſcripſit Illuſtriſſimus Manrique) in continuatione fundationum poſt eas , quas ſcripſit Sanctiſſima Virgo Thereſia , Hiſpaniæ noſtræ ornamentum , in Granatenſi ; quam nec diſſimilem ſtylo , nec ſpiritu concinnavit Operum Collector , ubi verſ. *Con todo* , concludit : *Oymos un trueno terribiliſſimo : cayo con el un rayo en Granada en la propria Caſa del Arzobiſpo , ce ca de donde dormia ; quemòle parte de ſu libreria , y matò algunas beſtias ; y al miſmo atermonizò tanto , que de la turbacion cayo malo ; eſto dicen le ablandò : que no ſe acordavan en tal tiempo aver viſto caer rayo en Granada.* Contingebant ſcilicet hæc die 15. Januarij, ut ex Relatione apparet.

miento, fue à las dos Mageſtades de los Señores Ferdinando Tercero, y Philipo Quarto el Grande, herederos ambos del eſpiritu, y devocion del Señor Phelipe Tercero à eſte Myſterio, tan igual, ô unicamente en los dos, que no pudiendo excederſe en las ardientes demonſtraciones, dexaron perpetuas, y venerables ſeñales tanto del ſentimiento, de que ſe huvieſſe tenido por poſſible, que una tan mañoſa cautela poſtraſſe en un inſtante tanto mageſtuoſo reſpecto, como el que ſe avia interpueſto por tantos años para la exaltacion del Myſterio: como del fervoroſo incendio levantado en ſus Reales corazones à los ſoplos de una baſtarda opoſicion à la ſoberana Inmunidad de MARIA, y à la Soberania de tan grandes Protectores. Eſcrivio, pues, la Mageſtad Ceſſarea una carta al Señor Philipo Quarto, que llevò ſu Embaxador en Eſpaña, en que haciendole cargo de la propria obligacion por el empeño contrahido antes, y de la heredada, y el feliz eſtado, en que la repreſentacion de ambas Mageſtades avia pueſto la Concepcion de MARIA Santiſſima; y renovandole el comun dolor de la Chriſtiandad, y eſpecialmente de las Provincias de ſus Dominaciones, por el ſupueſto decreto; le excita à la repulſa de tamaña ſinrazon. Son tan elegantes, y ſentidas ſus palabras, que no ſe facilitan à la Verſion, aun quando fueſſen capaces de copiarſe los conceptos de los Soberanos; y aſſi la pongo à la letra, como la fortuna me facilitò ſu copia. Y el Señor Philipo Quarto el Grande hizo demonſtracion de ſu ardiente devocion à eſta prerrogativa, como depoſſitada, y deſcubierta en Eſpaña, y deſignada por el Cielo à la proteccion de los Reyes Catholicos. Deſpues de varias Juntas de todos los Conſejos encaminadas à fervorizar ſus vaſſallos para tan religioſa, y generoſa empreſſa, hizo Juntar el Reyno en Cortes; y todos rendidamente devotos, y univerſalmente conmovidos de la tormenta, que en ſus tranquilos corazones avia levantado el decreto, le inſtaron ofreciendo ſus vidas, y caudales para el deſagravio de tanta ofenſa. Oyòles con Mageſtad, y ternura, y haciendo poſſible el concurſo de ambas devidas à ſu Soberania, y al aſſumpto, dio una reſpueſta tal, y tan digna de ſu heroyco, è inimitable zelo, que llenando la capacidad de la humana ponderacion, ſola ella dice, quanto pudiera expreſſar, el que con mas perſpicacia penetraſſe el fondo de tanta veneracion. Dixo, enfin, que de, quantos ſervicios avia experimentado en la fidelidad de ſu Reyno, ninguno otro le era mas agradable, que eſte, por tocar al Myſterio de la Puriſſima Concepcion, a quien con lo intimo de ſu corazon venerava; y ſer deuda particular de Eſpaña correſponder con eſte obſequio a la Reyna de los Angeles, en cuya proteccion avia experimentado tantos beneficios, y en quien confiava el alivio de las calamidades, que al preſente infeſtavan la Monarquia. Y aunque avia dado orden, paraque por los Conſejos de Eſtado, y Camara ſe hicieſſen las inſtancias con ſu Santidad para la revocacion de eſte decreto; de nuevo ſe aplicaria à eſte fin, ſin alzar la mano, en quanto conduxeſſe al logro de la pretendida revocacion. Y que ſi entendiera que la ultima definicion de eſta cauſa pendia de ſolicitarla por ſu perſona en Roma, ſe pondria luego en camino, teniendoſe por el mas feliz en hacer eſte obſequio à la Soberana *Virgen*.

Correſpondio el fin à tan Mageſtuoſo empeño, pues, auctorizados con la interpoſicion de eſtos dos Monarcas la univerſal quexa de ſus Catholicos Reynos, y los lucidos trabajos de los Auctores, que eſcrivieron contra el decreto, y libelos; deſconocieron ſu Santidad, y los Cardenales de aquella Sagrada Congregacion el ſupueſto decreto: y deſpues Alexandro Septimo permitiò, que la voz *Inmaculada* ſe puſieſſe à la Concepcion; explicando con eſto el ſentido, en que la avia uſado la Igleſia; y deſvaneciendo toda la iniqua maquina, que avian ido diſponiendo contra los Libros, y el Myſterio deſde el Breve de Urbano Octavo haſta el decreto de la Inmaculada, y clauſulas, que diſpuſieron para ſu defenſa. Y quando entendieron,

VIRGEN.
Verba decreti extant latè reddita apud Velazquez de Concept. pag. 699. ibi: *Nullum obſequium ex omnibus, quæ Regnum mihi hactenus præſtitit, gratius mihi eſſe poterat, quam id, quod in hac conſultatione mihi præſtitum video, propter inimicum affectum, quem Myſterio Puriſſimæ Conceptionis Deiparæ unicè devotum gero, cujus interventu laborum, quos hæc Monarchia patitur, levamen nos impetraturos confido; cumque ad peculiare Regni debitum ſpectet, huic fini aſſequendo expedientiſſima quæque inquirere; primum abſque dubio, & unicum illud eſt, de quo hic ad me refert: cui idcirco libens aſſentio. Et ut Romam in eamdem ſententiam litteræ deſtinentur juſſi. Si quidem licet per Conſilia Status, & Cubiculi idem negotium expediendum curaveram, ut decretum, de quo hic ſermo eſt, revocetur; de integro ei modo incumbam. Et* (addit Velazquez) *ſubjicit ad ſæculorum prodigium Rex Optimus: Et ſi cauſæ hujus definitio in mei ipſius Romam profecti, & ſolicitatoris Officio fungentis indoſtria volveretur; confeſtim ſumma alacritate iter ingrederer, meque felicitſimum judicarem, ſi hac ratione tale Dominæ noſtræ obſequium exhiberetur.*

que avian mejorado de partido; logrò eſte triumpho mas la Puriſſima Concepcion, hermoſeandoſe mas ſu fabrica con las ruinas, de los que ſe oponian, como ſe ha ido reparando en cada paſſo, y notò docta, y piadoſamente para eſte particular el Reverendiſſimo Padre *Euſebio*. Y ſucedera aſſi haſta la ultima declaracion, ya preparada en la inopinada proſcripcion de eſtos Libros, en que deſconocerà ſu Santidad el Breve, que en ſu nombre por la miſma Congregacion ſe publicò con el de la Inmaculada fabricado tambien al miſmo fin. No ſe contuvo la exaltacion del Myſterio, en mantener la voz *Inmaculada*, y hacer patente al Mundo la poſſibilidad de ſuponer Breves en materia tan grave; ſino que intereſſada la Providencia en el deſpique de tan oculta armazon, le ſeñalò con el character, que manifeſtaſſe ſer obra de ſu poder; pues, reſtituyò con mejoras, quanto pretendieron los humanos deſpojarle con aquella traza. Con ocaſion de eſte decreto ſe declarò en la fervoroſa, y mageſtuoſa devocion al Myſterio el Señor Emperador Ferdinando, inſtigado de aquel contrario movimiento, en la eſtupenda demonſtracion del Juramento, que hizò por ſi, y por ſus ſucceſſores el año de mil, ſeyſcientos, y quarenta, y ſiete en la Caſſa Propheſa de la Compañia de JESUS de Viena, aſſiſtido de todos los Brazos de ſu Imperio, que concurrieron à el, de defender, y tener la Inmunidad del primer Inſtante: con el Religioſo, y grande aparato, que pedia la accion, por quien la hacìa, y à quien ſe hacìa: y no contentandoſe con eſte deſempeño, paſsò el miſmo dia à èternizar el juramento en la magnifica columna (correſpondiente à la de Granada, erigida con el miſmo motivo) que erigio con la Imagen de la Reyna de los Angeles, tomandola por Protectora de los Imperios, y Monarquias de la Auguſtiſſima Caſſa de Auſtria. Quedando en Eſpaña, y Alemania eſtas dos myſterioſas Columnas en perpetua memoria de la defenſa, y proteccion, y por prenuncias ambas de la eſtabilidad en la Religion, y en los Imperios.

EUSEBIO.
In Parthen. in Theor. Compendioſa, §. 6. ibi: *Verùm cum nuper Sanctiſſimus D. N. Alexander VII. liberaliter voluit eſſe appellationem Immaculatæ Conceptionis, in eoſdem Adverſarios, qui ejuſmodi machinamentis conabantur Conceptionem maculatam tueri, accidit ſua propria defenſio, ſuiſque molitionibus ruinam ſuam paſſi*, &c.

Eſte dichoſo fin tuvo eſta maquinada cautela contra el Myſterio; pero que otro ſe podia eſperar, aun eſtando à las reglas de la Providencia mirada al modo humano, la que ſe fraguò, y proſiguiò con tan mal auſpicio, como el engaño, y ſe encaminava à perſeguir la mayor innocencia. Por eſto antes de bolver à los Libros, en cuyas Verſiones ſe eſtava entendiendo, es preciſſo, hagamos una ponderacion, para lo que ſe dixo del Breve de Urbano Octavo contra ellos. Eſte, y el Breve de la Inmaculada ſe publicaron por la miſma Congregacion con la cercania del tiempo, que diximos, y con el miſmo fin, previniendo la proſcripcion de los Libros, paraque no ſe pudieſſen citar ſobre el punto de la Concepcion, como diſpoſicion neceſſaria para la mayor ſeguridad del meditado decreto, y que pudieſſe decirſe en la miſma clauſula del libelo publicado para ſu defenſa, que los milagros eran ficciones, y las revelaciones ſueños, y la definicion de los Apoſtoles apocrypha; porque como no ſe podia negar la exiſtencia de ſu auctoridad tan perjudicada deſde los principios de la controverſia en los triumphos, y en las perſecuciones: y como tampoco ſe podia negar el deſcubrimiento de ellos con las Reliquias; bien que ſe eſforzaron por todo un ſiglo, à que ſe ocultaſſen las circunſtancias, que hacian impoſſible la ſupoſicion, conque ſe evadian de ella; y por eſto no podian negarle, como hicieron los milagros, y revelaciones; à eſte fin ſe previnieron con el Breve, en que ſe ſuſpendia ſu auctoridad; paraque, lo que no podian elidir con aquella phraſſe, que burlavan de los milagros, y revelaciones; lo hicieſſen con el motivo, que pudieron, notandolos de apocryphos por prevenido Breve. Fue tan grande fortuna del Myſterio hallar à los Defenſores con las noticias recientes de ſus cavilaciones; como deſgracia de los Libros, que eſtuvieſſe ya tan antiquado el origen, y eſfuerzo, que dieron à la miſma controverſia: pues, quien duda,

que ſi al miſmo tiempo ſe huvieſſe hecho reparo ; ſe huviera deſcubierto la miſma ſupoſicion en el Breve , que ſe experimentò en el Decreto ? Unos eran el fin , la Congregacion , por donde ſe expidieron , y las manos , que los extendieron , como lo manifieſta la clauſula del libelo. Pero ya que no ſe averiguò entonces con evidencia ; caſi con la miſma lo eſtan diciendo ſus clauſulas , como ya ponderamos ; que no ſolo deſconocerà por ſuyas la Sagrada , y docta Congregacion ; ſino que las admirarà el menos advertido por monſtruoſo parto , como han ſido , quantos ſe formaron en los conceptos contra la Inmaculada , y dirà mejor el ultimo Breve , à que nos acercamos.

Ya por eſte tiempo ivan las Verſiones de los Libros muy adelante ; y aunque entre los Interpretes havia variedad en la tranſlacion de una , ô otra voz ; no la havia en la ſubſtancia de decir , que , lo que contenian aquellos Libros , era coſa Santa , eſtylo ſublime , è inimitable , noticias reconditas de aquel ſiglo ; y que aſſi por ſu antiguedad , como por ſu contenido eſtavan eſpirando devocion : eſto fue publico en Roma , y muy perjudicial à los Libros ; porque eſtando alli , los que deſde ſus principios los avian perſeguido , calificandolos de falſos , ocultando el hecho del deſcubrimiento , que ſolo por ſi deſvanecia aquella voz , y mirandolos ſiempre con el encono à aquella auctoridad , de donde ſe originaron los triumphos , y conmocion de toda Eſpaña al Myſterio : con conocimiento , de que haciendoſe concepto , de que los Libros eran de los Santos , ſe acabava ſu porfia , y ſe terminava con la declaracion de el ; no dejaron medio por intentar , conque ſe apagaſſen aquellas vozes , y que nunca ſe puſieſſe , como avia ſido eſte deſcubrimiento. Si alguno con ignorancia del decreto de Urbano Octavo , que prohibia ſe citaſſen para el punto de la Concepcion , los alegava ; le delatavan. No ceſſavan en Roma , y en Eſpaña de continuar con burla , y mofa de ellos , deſpreciando la devota credulidad de los Eſpañoles , haciendoles complices , ô en ella , ô en la ſupoſicion ; y como ya ſe ignorava mas , quanto era mayor el curſo del tiempo , el origen de los Libros , y el motivo de ſu contradiccion ; no ſe percibia que eran partes , manifeſtadas en tantos incidentes , Jueces , y teſtigos ; y por eſto hallavan ſin dificultad abrigo ſus vozes , en los que por ſolas oydas de otros , convirtiendolo en proprio trabajo , hacen oſtentacion de doctos. Y lo que es mas , que no ſolo no ſe defendia por los Eſpañoles ; ſino que deſalumbrados de todo con la apariencia de Religion ; ayudavan con zeloſa inadvertencia (à lo que penſamos , ô con la temoſa opoſicion al Myſterio) à la extirpacion de lo que aprehendian , por lo que oïan ſoſpechoſo , como veremos en otra oportunidad en cierto Religioſo Eſpañol de grande auctoridad. Eſta horrible tormenta ivan corriendo las Verſiones ; bien que en el dictamen de los hombres doctos , que lo ſabian , por averlas viſto , y meditado , tenian el aprecio , que era razon , aun ſin penetrar la cauſa , conque ſe vertian por los opueſtos aquellas repetidas vozes de falſedad en la ſupoſicion , y de mala doctrina en ſu contenido. Bien pudieramos hacer evidencia de eſto , ſi eſcriviendo en Roma , raſtreaſſemos las noticias , y ſe reduxeſſen à probanza ; pero eſcriviendo à diſtancia , tiene grande dificultad la demonſtracion , y quedarà lo dicho ſin otra auctoridad , que , la que nos quiſiere dar , el que lo leyeſſe ; que ſeria grande , ſi ſe midieſſe , con lo que ſe dava por mera relacion , à los que perſeguian eſtos plomos ; pues , no devia ſer mas previlegiada la voz de los acuſadores , que , la del que defienda ; y ninguna con la ignorancia de todo lo referido , por aprehender la aſſeveracion de la miſma parte. Pero , ſiendo ya tantas las conſequencias de la doctrina de eſtos Libros , no las avia de dexar la Providencia ſin el reſguardo de eſta afirmativa acreditada ſobre las auctorizadas , y repetidas aprobaciones de Eſpaña , con las

que hicieron en Roma en todo el curſo del ſiglo los primeros Varones , y de mas Sabiduria , que ocurrieron à aquella Corte.

Tenemos , pues , tres teſtigos de grande auctoridad , que nos deſempeñan en ella (dejando otros muchos , que cauſaran moleſtia ; porque en eſtos damos otros infinitos , que ſuponen.) El primero es el Padre Poſſevino , que , eſcriviendo poco deſpues , que ſe llevaron à Clemente Octavo las Verſiones hechas en Eſpaña en los tres Libros mas principales , dexò eſcrito , quanto podiamos deſſear ; diciendo , que lo dexava advertido , paraque la poſteridad tuvieſſe entendido , lo que importava ſu doctrina para la Igleſia. Sus palabras ſon eſtas : *Tres Libros ſe hallaron en Eſpaña en el Monte Santo de Granada , cuyas Verſiones con las demas ſe embiaron poco ha à la Santidad de Clemente Octavo Pontifice : de los quales uno eſcrito en lengua Arabe , que tiene el titulo* de la Gloria , y del Infierno : *el ſegundo tiene la inſcripcion imperceptible , por eſtar las letras llenas , y carcomidas de orrura : del tercero ſe percibe , que tiene otro idioma ; y conſultado Arias Montano , dixo que aquella lengua era Ethiopica. Pero quantos Theologos doctos , y Catholicos vieron la doctrina de ellos , y la meditaron , y ponderaron con atenta detencion , dixeron unanimes , que contenian una profundiſſima Theologia con tal eſtylo , y gravedad , que no ſe parece à la de eſtos ſiglos. Lo qual nos ha parecido preciſſo dexar prevenido en eſte lugar ; porque ſiendo , como lo hemos conocido , ſirva de noticia , paraque en adelante ſe ponderе , quando ſe tratare , de que en utilidad de la Igleſia ſe publique ſu contenido.* No ha ſido poca felicidad ſe ocultaſſe eſta noticia , à los que por todos caminos procuraron , que ni aun memoria quedaſſe de eſtos Libros , y de las aprobaciones ; pues , como en el Breve de Urbano Octavo ſe anularon todas las reſoluciones conſultivas hechas en Eſpaña , y ſe mandaron teſtar todas las propoſiciones de ellos , tambien ſe huviera expreſſado la reſolucion , y dictamen de todos los Theologos Catholicos , y doctos de Roma , que dexaron tan auctorizada ſentencia à favor de ellos , conformando los de aquella Corte con todos los Varones Sabios , y Juntas mas graves de Eſpaña , que avian dicho lo miſmo. Hagaſe cotejo de tan acreditado ſentir , aviendo mirado , y remirado tantos la doctrina de ellos con las voces , de los que , antes de verlas , los calificavan de falſos ; y noteſe la contrapoſicion , de que aquellos eran deſapaſionados ; y eſtos eſtavan notados , de que quanto tenia la voz *Concepcion* , era falſo , iluſion , quimera , ſin reſervar milagro , ni revelacion : y que , para ſepultar , quanto ſe oponia , à ſu aprehenſion , formavan por ſu arbitrio el decreto de la Inmaculada , el de los Libros de Granada , y el que mandava no ſe citaſſen para el punto de la Concepcion , uniendolo todo en aquella clauſula del libelo , digna por ſu contexto de no perderſe de viſta.

Es el ſegundo teſtigo de grande elevacion aſſi por ſu credito , doctrina , y Religion , como por deponer mucho deſpues , que eſtavan los Libros en Roma , y avia havido tiempo , de que ſe oyeſſen las voces de los Interpretes , y ſe deſpreciaſſen , las que ſin rebozo , ni empacho continuavan contra los Libros ſus emulos : pues , ſin reſpecto , ni temor de ellos , dice aſſi el Padre Theophilo Raynaudo , hablando de la auctoridad de la Concepcion en ellos (que hemos dicho en ſu lugar.) Eſcriviendo eſte Auctor antes en otra parte , le avia hecho alguna fuerza el reparo , que inſinuamos , no contra el credito de los Libros ; ſi para dar ſalida à la auctoridad , en eſte ultimo lugar ya ſalio de el , y concluyò : *Porque eſtos Libros en eſte tiempo ſe eſtan examinando en Roma de orden de ſu Santidad con grande cuydado por mucho numero de peritos en las lenguas peregrinas , è iluſtres Theologos : à todos los quales he oydo que no han reparado en ellos ſentencia alguna , que diſuene à la verdad Catholica.* Eſtas ſon las palabras de eſte gran Varon ; ſiendo advertencia , que por aquel tiempo , à que ſe refiere , concurrian en Roma Athanaſio Kircherio , y Juan Baptiſta Hiatino Religioſos de la miſma Compañia , y tan inſignes en las noticias de lenguas , como

lo dicen ſus Obras : los quales fueron de los Interpretes nombrados, y ſerian los principales, à quienes en las conferencias de dentro de caſa, como entre hombres tan doctos, auria oydo aquel dictamen ; demas de las que tendria con los demas de aquella Corte un hombre tan conocido por ſus Eſcritos, como el Padre Theophilo ; y quando fueſſen ſolos aquellos dos, baſtarian para dar pleno aſſenſo al Juicio, que hacian, de no tener los Libros coſa diſſonante à nueſtra Religion.

Llegaſſe a los dichos el Padre Fray Bartholome Pectorano, otro de los cinco Interpretes ; el qual deſpues de aver hecho la Verſion, eſcrivio un Libro con el titulo de *Propugnaculo Seraphico por los Libros de Granada*, que cita el Padre Alba, y no ha llegado ſu copia à nueſtras manos ; pero la inſcripcion ſola dice, quanto podiamos deſſear, para aſſegurarnos en el gran concepto, que hicieron los hombres doctos de aquel tiempo del contenido de eſtos Libros, y quan conformes eſtavan en Roma haſta el año de cinquenta los de la primera expectacion, con lo que avian dicho tantos en Eſpaña. Y ſi por entonces ſe huvieſſe tomado la reſolucion, aun à viſta de no hacerſe defenſa por la parte de Eſpaña, donde ya ſe ignorava la importancia de ellos para el Myſterio, y los que alentavan ſu proſcripcion, y vozes de falſedad por lo miſmo, acaſo aurian tenido mejor cenſura. Pero Dios, que tenia librado en la condenacion de ellos el reconocimiento de mayores conſequencias de ſu contenido en tantas poſſitivas ſentencias ſobre los principales puntos de Religion contra los Hereges, ſobre la auctoridad ſuprema, y ſin dependencia de otros, que dan los Apoſtoles al Vicario de Chriſto, afirmandola ; en otras prerrogativas, que con mas acrimonia ſe le niegan con error en eſte ſiglo (en que ſe cumple la prophecia de los Libros con la oportunidad) y las quatro grandes excelencias de la Santiſſima Virgen Nueſtra Señora, deſtinadas à eſtos ultimos ſiglos, y aſſi de otras muchas : no permitio que con la permiſion no contradicha ſe olvidaſſe, como la invencion, ſin penetrarſe el fondo de aquellas ſentencias, que en lo exterior por Catholicas, y conformes, à lo que tiene determinado la Igleſia, no cauſan novedad ; y miradas con reflexion al tiempo, en que ſe eſcrivieron, y al en que ſe aparecieron ; dan exacto cumplimiento, à lo que ſe dice, de que ſe aparecerian, quando mas ſe neceſſitaſſe en la Igleſia ſu doctrina para el convencimiento de tantas heregias, como en ellos ſe debelan.

CAP.

CAPITULO VIGESSIMO-SEXTO.

En que ſe propone el eſtado, que tenian las Verſiones en Roma el año de Ochenta ; la Embaxada Extraordinaria, paraque ſe paſſaſſen à la Calificacion ; tropelias, y aceleraciones, que en ello intervinieron ; y la Condenacion, y Breve, que ſobre ella ſe Expidio.

DIximos en lo antecedente, como publicadas por medio de los Calificadores, y hombres doctos las Verſiones por el año paſſado de ſeyſcientos, y cinquenta, tenian el grande concepto, que refiere Theophilo Raynaudo, que oyò por entonces à los mas, que la doctrina era reſpetable, y que en todo ſu contenido no havia coſa digna de reparo ; como conſta de las palabras de eſte eruditiſſimo Varon, que citamos en ſu lugar. Dexando inſinuado que ſe perficionò la Verſion por los cinco Interpretes nombrados en el año de 1665. en que concordemente teſtificaron, que es aquella la Verſion, como conſta de ſus miſmas palabras, que van al *margen* ; y de eſta Verſion uſamos en eſte Defenſorio, como la unica, porque las demas quedaron reprobadas. Deſde entonces haſta el año de ochenta conſpiraron la ſolicitud de los Contrarios, y la omiſſion de los Eſpañoles al total olvido de eſta precioſidad ; no pudiendo dudarſe, que ſi en aquella ſazon ſe huviera inſtado, huvieran corrido con felicidad. Conocieronlo aſſi los deſafeſtos à la Puriſſima Concepcion, è intereſſados tan de lleno, en que ni aun raſtro quedaſſe de Libro, cuia ſentencia auia dado tantos triumphos al Myſterio : por eſto con artificio, y diſſimulacion ſobreſeieron en los arrebatados fervores, conque obtuvieron el Breve de Urbano Octavo ; y no obſtante eſto, encontraron con el malicioſo medio, miniſtrado por nueſtro deſcuydo, de lograr en la Congregacion, donde tienen regularmente la auctoridad à ſu arbitrio, que ſin calificarſe, ô proſcribirſe las Verſiones (punto, en que no quiſieron entrar por arrieſgado) ſe dieſſe decreto, paraque no ſe hablaſſe, ni admitieſſe propoſicion ſobre la calificacion de eſtas Verſiones (como veremos luego por Breve eſpecial) pareciendoles, y bien que aviendo conſeguido à todo eſfuerzo, que los Originales fueſſen à Roma, y cumplidoſe el prenuncio de los Hombres doctos de Eſpaña (que en aquellas grandes Juntas, que hemos referido entre los motivos para embarazar la remiſſion, ponderavan, el que puеſtos una vez en Roma, jamas ſe tomaria reſolucion en ellos) baſtava para ello la omiſſion, ſin exponerſe al peligro de la Cenſura. Pero como la Divina Providencia tenia librada en la proſcripcion de eſtos Eſcritos ſu maior exaltacion ; pues no podian quedar ſin fruto tantas prevenidas circunſtancias ponderadas en lo antecedente deſde la deſtinacion, cuſtodia, y manifeſtacion de ellos en la Provincia de Eſpaña ; no permitiò, ſe ſepultaſſen con la ignorancia de unos, y de otros, y ſe fruſtraſſen los altiſſimos fines, paraque ſe quardaron, y deſcubrieron : y tomò por medio para la condenacion, el que a viſta de la prudencia humana parecia el mejor, y mas proporcionado, la calificacion.

Avia preſentado ſu Mageſtad para el Arzobiſpado de Trani al Doctor Don Pablo, de N. docto, y piadoſo Varon, y Canonigo de la Colegial del

MARGEN.

Copia decreti quinque Interpretum. *Nos infraſcripti Interpretes plumbi Librorum, ſeu laminarum Granatenſium juramus atteſtamur ſupradictam ſcripturam eſſe eorum interpretationem Latinam à nobis ordine Pontificio Romæ diligenter peractam, ut noſtra potuit humana poſſibilitas ; illamque de verbo ad verbum cum ſuo proprio originali concordem feciſſe. Reſervantes nobis facultatem explicandi (ſi opus fuerit) in qualificatione eorum doctrinæ à Patribus Qualificatoribus peragenda, difficultates, ac dubia eis occurrentia. Datum Romæ die 5. Menſis Junij anno Domini 1665. Joannes Baptiſta Hoathonus Feſuita, Athanaſius Kircher Feſuita, Ludovicus Marraines Congregationis Lucenſis ; fr. Antonius del Aguila Ordinis Minorum Reformatorum, fr. Bartholomæus à Pectorano Ordinis Minorum Reformatorum.*

Suprafcripti Patres Interpretes in Congregatione habita die 15. Junij 1665. in Palatio Chancellariæ Apoſtolicæ coram Eminiſſ. & Reverend. D. D. Cardinalibus Barberino, Ginetto, Brancacio, Veſpigliofo, ac Palavicino ſe ſubſcripſerunt, me infraſcripto etiam præſente. Ita eſt Pompeius Vareſius Aſſeſſor Sanctæ Inquiſitionis, ac Congregationis Laminarum Granatenſium Secretarius.

ſacro Monte de Granada: parecio a eſte Venerable Cavildo, que era buena ocaſion, paraque ſe inſtaſſe por la Cenſura; pues no podia, al parecer, hallar perſona mas intereſſada en la ſolicitud; aſſi hizo inſtancias a ſu Mageſtad, paraque le nombraſſe por Embaxador Extraordinario a eſte fin; y con Conſulta de la Camara reſolviò ſu Mageſtad ſe le cometieſſe, embiandole carta con toda la Real recomendacion. En eſte primer paſſo no ſe reconocio, que era eſte medio opueſto: pues eſtando a la ſazon por Embaxador Ordinario de Eſpaña en Roma uno de los maiores Miniſtros, y mas practico para aquella Corte, que hà dado la grandeza, y diſcrecion de Eſpaña, no parecia razonable confiar materia de tanta expectacion a otro: y de aqui ſe originò el mal principio, paraque aun inſtado eſte gran Miniſtro, no abrigaſſe la Embaxada Extraordinaria del Arzobiſpo, y ſe entibiaſſe toda aquella grande actividad, paraque no tuvieſſe todo aquel logro, que con graves fundamentos ſe podia eſperar, ſi corrieſſe por ſu mano. Pero con ſer eſte mal principio tan perjudicial a la cauſa, lo fue mas por la mala oportunidad de hallarſe en Roma un Religioſo Dominico Eſpañol de grande authoridad, y efficacia, y de igual dependencia, y eſtrechez por todos viculos con el Embaxador; y como eſtava educado en la opoſicion de eſtos Libros, y ojeriza a la ſentencia de ellos, que motivò los triumphos de la Inmaculada Concepcion; y ſabìa, que todas las voces, que deſde el principio ſe avian eſparcido contra ellos por ſu Religion, eran de falſedad, y ſupoſicion; y que por eſſo ella ſe avia intereſſado tanto, en que ſe ſacaſſen de Eſpaña, aviendo ſido los delatores en eſta incidencia, como ſe hà manifeſtado en el curſo de la Relacion: no ſolo alentò la tibieza; ſino que le fervorizò, valiendoſe de ſu authoridad, y zelo, con la ſugeſtion, de que los Libros eran falſos, y ſupueſtos; y que antes era providencia, que hallandoſe Embaxador, ſe movieſſe la queſtion, paraque tan grande Eſpañol fueſſe, el que ultimaſſe el deſcubrimiento de eſte engaño. Con eſta delinquente energia encendiò el excelentiſſimo eſpiritu de aquel grande Varon de modo, que no ſolo reconocieron los Romanos indiferencia; ſino averſion en eſte gran Miniſtro; y menos baſtaria, paraque ſe deſatendieſſen las inſtancias del Arzobiſpo.

Eſforzòſe mas eſta tempeſtad con las publicas diligencias del Religioſo, que en todas partes ſembrava la zizaña de la falſedad, y a ſombra de la grande Religion de los Eſpañoles, hacìa intereſſada a toda Eſpaña en la proſcripcion. Con eſto ſe accelerò tanto la materia para la condenacion, que la incauta, è inadvertida ſencillez del Arzobiſpo, atribuia a felicidad, como eſcribio al principio a ſu Mageſtad, aunque deſpues, y ya tarde le enſeñaron los miſmos hechos, que caminava a la perdicion; porque eran tan publicas las agencias de eſte Religioſo contra los Libros, y las previas diſpoſiciones, paraque ſe eligieſſen los Calificadores à ſu arbitrio, como lo dirà el caſo, que algunos Religioſos Eſpañoles de pueſto, y authoridad, que las advirtieron, le reconvinieron, aun ignorando todo el curſo de eſta materia, oculto por medio de ſu Religion, que como un Religioſo Eſpañol deſacreditava tan de lleno los Libros, que ſe hallaron en ſu patrio ſuelo, y a que avian dado proteccion los tres Señores Reyes Philipos por medio de las Conſultas de ſus Conſejos, y Juntas; cuia authoridad amancillavan los miſmos, que la avian de defender? A los quales reſpondia, que el ſabìa, lo que hacìa; y que ſe les ocultavan las interioridades de aquel negocio, que le hacian gravemente intereſſado en ſu proſecucion, y que aſſi no ceſſaria haſta verlos hechos valas. De eſto ay informacion conteſte, que pudiera ponerſe con eſte Defenſorio; pero nos contenemos callando el nombre de eſte Religioſo, y de quanto executò; porque baſtando eſto para la defenſa, no es razon, la denigremos con la acuſacion, dexando a Dios, cuia era eſta permiſſion, que exalte ſu Providencia en los opueſtos medios a los altiſſimos fines, que ſe deſcubren en los Libros, y en lo executado.

Con eſto ſe logrò, que luego ſu Santidad llevado de la aparente inſtancia del Arzobiſpo, quitaſſe el ſobreſeymiento, y nombraſſe quatro Cardenales, y cinco Calificadores, paraque vieſſen las Verſiones como ſe reconocerà por las Cartas. Y aviendo tenido la primera Junta y reconocidoſe en ella, que algunos de los Calificadores eſtavan propenſos a la verdad, y ſeguridad del contenido en las Verſiones; diſpuſieron, que para las Juntas ſiguientes ſe nombraſſen otros dos mas a ſu arbitrio, con perverſion del eſtylo inconcuſſo de todos los Tribunales de Europa, en donde aviendoſe empezado un negocio con unos, no ſe pueden introducir nuevos Jueces, por juzgarſe toda la cauſa individua. Añadioſe otra perjudicial circunſtancia, qual fue aver muerto el Cardenal Nidardo unico Theologo de los nombrados, y de la grande ſabiduria, afecto, y proteccion para Eſpaña, que todos ſaben. Y aunque ſe reclamò por el Arzobiſpo contra el nombramiento de los otros dos Calificadores, y contra la omiſſion de no nombrar otro Cardenal, que ſubſtituyeſſe al difunto: nada baſtò para detener la enconada celeridad, conque eſte Religioſo lograva en breve el deſignio, que por un ſiglo avia manifeſtado ſu Religion. Ya con eſto entrò en recelo la ſanta candidez del Arzobiſpo: y aunque recurriò al Embaxador para el remedio, no ſolo no le hallò propicio; ſino con manifieſto encono contra las Verſiones. Ocurriò a ſu Mageſtad dando cuenta de todo, y que en ſu Real nombre ſe pidieſſe, que ſe dieſſe copia de las dificultades, en que tropezaſſen los Calificadores, y ſe trataſſe eſta materia, como que avia ſido tenida por todo un ſiglo por de la primera importancia, y expectcion de los Eſpañoles, y de las mas graves Juntas, y authorizados Conſejos de Eſpaña. Pero como todo el hecho ſe ignorava allà, y acà, y al parecer librava la Providencia en la proſcripcion la manifeſtacion, y aprecio, de lo que ſe avia ocultado: todo ſe deſatendiò, ô ſe deſcuidò por los Eſpañoles, que ſe hallavan en Roma; ſin embargo de que ſobre eſto miſmo hizo repreſentacion el Cavildo de la Colegial a ſu Mageſtad, y la repitiò el real Convento de S. Franciſco de Granada, por averſe ſiempre complicado eſta Seraphica Religion en la defenſa de los Libros, que manifeſtaron la ſentencia, que tanto impugnavan los de la contraria. Pero como reconocieron, los que perſeguian, que en la brevedad conſiſtia el mejor logro de ſu intento, aunque en ello ſe ocultava el mayor esfuerzo para la defenſa: apreſuraron las Juntas, y atropellando el dictamen de tres grandes Calificadores, ſe paſsò a la proſcripcion con las inadvertidas violencias, que adelante ponderarémos. Y aunque ſe hizo alguna inſtancia, paraque no ſe publicaſſe, eſperando, que con la detencion ſe tomaſſe algun temperamento; era mas poderoſa la paſſion conque ſe perſeguia, que la repreſentacion ſiempre deſigual a la viſta, de que los mas reſpectables Eſpañoles moſtravan conveniencia con el pretexto de Religion en la proſcripcion, de lo que aprehendian opueſto a ella. Y aſſi ſe publicò impreſſo en Eſpaña, ſin que en la Santa Inquiſicion, ni en el Real Conſejo ſe ofrecieſſe el menor reparo, quando havia tantos, y aun lo recelaron aſſi en Roma, para detenerle; por lo que diximos en el de Urbano Octavo, y diremos adelante: pues ſi ſe vieſſe tratada materia de un particular con eſtas irregularidades, y eſtas ſe repreſentaſſen en qualquiera de los dos Conſejos, a lo menos ſe atenderian para ſer oydas; pero la de tan grandes importancias, como eſta, en ninguna Corte tuvo la menor recomendacion, que no ſe niega al mas miſerable. Diralo mejor todo el extracto de los dos Breves referidos, y de algunas Cartas, que manifieſtan todo eſte contenido; abſteniendonos de otras, que aunque conducian a la defenſa, podian denigrar la memoria de algunos vivos, y difuntos.

BREVE DE INNOCENCIO XI. A SU Mageſtad de 4. de Febrero del año de 1680.

INNOCENTIUS PAPA XI.
Chariſſime in Chriſto Fili noſter, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. A Venerabili Fratre Archiepiſcopo Tyanenſi reddita Nobis fuerunt literæ Majeſtatis tuæ, in quibus ipſum, & negocium laminarum Granatenſium, de quo alluras eras, enixè commendas. Itaque eum libenter excepimus, & omni Pontificiæ charitatis ſignificatione, quæcumque ſe tulerit occaſio, proſequemur. Quod autem pertinet ad laminas, jam pridem earum diſcuſſioni ab hac ſancta Sede impoſitum ſilentium fuit: nihilominus mandavimus Congregationi Sacræ Inquiſitionis, ut audiat, quæ à prædicto Archiepiſcopo afferuntur: meritas interim eximiæ pietati Majeſtatis tuæ laudes tribuimus; Tibique Chariſſime in Chriſto fili noſter, Apoſtolicam benedictionem amantiſſime impertimur. Datum Romæ apud Sanctum Petrum ſub annulo Piſcatoris die quarto Februarij M. D. C. L. XXX. Pontificatus noſtri anno quarto. Marius Spinula.

Cariſſimo en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud, y Apoſtolica bendicion. El Venerable Hermano Arzopiſpo de Trani nos. hà dado las Letras de vueſtra Mageſtad, en las quales con empeño le recomienda, y el negocio de las laminas de Granada, de que hà de tratar. Hemoſe recibido con agrado, y lo continuaremos con toda la expreſsion de Caridad Pontificia, en quanto la Ocaſion diere de ſi. Mas lo que toca à las laminas; ya mucho antes, por la Santa Sede eſtà impueſto ſilencio ſobre ſu examen; no obſtante hemos mandado à la Congregacion de la Sagrada Inquiſicion, que oyga todo lo que por dicho Arzobiſpo ſe repreſentare: en el interin damos las merecidas alabanzas à la eximia piedad de vueſtra Mageſtad, &c.

CARTA DEL ARZOBISPO DE TRANI à ſu Mageſtad de ocho de Junio del año de 1680.

SEÑOR.

DEſde la Igleſia de Trani, donde me hallava por merced de vueſtra Mageſtad paſsè à eſta Corte Romana el mes de Henro paſſado por embiado eſpecial de vueſtra Mageſtad para ſolicitar la Calificacian de los Libros de plomo, que ſe hallaron en el Sacro Monte de Granada, dondè Dios los tuvo ocultos mas de mil, y quinientos años; y aviendoſe traido à Roma originalmente à inſtancia de la Santidad de Vrbano Octavo: hà que eſtan en ella paſſados de treynta años, aviendoſe traducido ya de la lengua Arabe; en que ſe hallaron eſcritos, en la Latina, que firmaron unanimes, y conformes los Interpretes, que mandò juntar ſu Beatitud; y por falta de medios no hà podido la Igleſia del Sacro Monte ſolicitar ſu Calificacion, aunque hà tenido dos Prebendados en Roma en diverſos tiempos, y gaſtado mucha hacienda en ello; pero en eſte fiada en la Providencia Divina, ſolicitò con vueſtra Mageſtad mi nombramiento para agenciarlo, por hallarme en eſta Tierra, ofreciendoſe à aſsiſtirme con lo neceſſario, por ſer muy corta la renta de mi Igleſia para poderlo ſuplir; pero no lo hace, ni debe de poder; y ſera gran deſcredito, que hallandome aqui, como conſta à todos, en nombre de vueſtra Mageſtad ſolicitando negocio tan grave, y en la materia el mayor, que ha tenido, ni tiene Eſpaña; me vea obligado à retirarme, y dexarlo deſierto por falta de medios: lo qual repreſento à vueſtra Mageſtad paraque ſea ſervido de mandar, ſe tome alguna forma en ello.

El eſtado, en que en eſte poco tiempo hè pueſto eſte negocio, que eſtava tan deſierto, y olvidado, es, que ſu Santidad hà mandado, ſe haga Congregacion particular, para examinar la doctrina de eſtos Libros, en que entraràn algunos Cardenales afectos à Eſpaña, y aſsi miſmo dos Calificadores Eſpañoles de los demas credito de eſta Corte, y tambien que ſe trayga de Napoles à Fray Bartholome Pectorano Religioſo Deſcalzo de S. Franciſco, que ſin duda harà mucho al caſo, por ſer el principal, y mas perito de los Interpretes Arabes, que mandò Juntar ſu Beatitud, para interpretar eſtos Libros, y de grandiſsimo afecto à ellos; conque ſe puede eſperar con tan buen principio feliz exito, mediante la Providencia de Dios, que va governando eſto. Empeño fue del gran fervor, y devocion de la Mageſtad del Señor Rey Phelipe Quarto Padre de vueſtra Mageſtad el embiar à Roma al Obiſpo de Plaſencia, para ſolicitar la definicion del Myſterio de la Inmaculada Concepcion de Nueſtra Señora, que quiza depende de eſtos Libros; pues contienen eſte, y otros mucho maiores, que pueden, y deben ſer empeño de vueſtra Mageſtad pues Dios los puſo en Eſpaña como centro de la Fee, paraque ſalieſſe de ella eſta gran luz à la Religion Catholica. Hà andado con mucho afecto, y fineza en eſta reſolucion, que ſe hà tomado, el Cardenal Cibo, y tambien hà ayudado el Cardenal Albizi (aviendo ſido antes, el que hà hecho

la maior opoſicion à eſtos Libros) por aver ſido los dos, à quien hà conſultado ſu Santidad: y lo aviſo à vueſtra Mageſtad por ſi fuere ſervido de mandarles eſcribir, encargandoles eſte negocio, y ſu brevedad. Nueſtro Señor Guarde, &c. Pablo Arzobiſpo de Trani.

CARTA DEL MISMO ARZOBISPO A ſu Mageſtad de 17. de Octubre de 1680.

SEÑOR.

EN proſecucion de las diligencias para la Calificacion de los Libros del Sacro Monte de Granada, en que vueſtra Mageſtad me tiene ocupado, hè conſeguido, que ſe ha criado para ello Congregacion particular de quatro Cardenales Albizi, Caſanate, Carpeña, y Nidardo, y cinco Calificadores, que ſon Eſparza Y ſuita, y Eſporrin de S. Franciſco, y Marraci de los Clerigos de Luca, y Confeſſor de ſu Santidad, Pectorano Deſcalzo de S. Franciſco, y Fray Dominico de la Trinidad Carmelita Deſcalzo Frances; todos hombres muy doctos, y de pia afeccion me parece. La Viſpera de S. Lucas ſe tuvo para eſto la primera Congregacion, donde vieron los Libros Arabes Originales, y ſe determinò, que ſe hicieſſen copias de la traduccion, que ſe hizo de ellos en Roma en lengua Latina con auctoridad Apoſtolica, para dar à los Calificadores, paraque viſta la doctrina, que contienen, ſe comienze à calificar. Eſto es, lo que haſta aora ſe hà conſeguido; y no hà ſido poco ſacar eſte negocio de la Congregacion Vniverſal del Santo Oficio, donde ſeria eterno el proſeguirlo. Tengo grande eſperanza en Dios, que hà de ſalir bien, y que los Libros ſe bolveran à Eſpaña, donde los puſo, y guardò tantos ſiglos para fortalecer ſu Santa Fee, y realzar mas la gloria, y grandeza de vueſtra Mageſtad que guarde muchos años, &c. El Arzobiſpo de Trani.

CARTA DEL MISMO ARZOBISPO A Don Iñigo Fernandez del Campo, Secretario de ſu Mageſtad de 13. de Abril de 1681.

EN eſte Correo hè recibido una de V. Señoria con otra incluſa de ſu Mageſtad para el Señor Embaxador en orden, à que pida à ſu Santidad, que ſe me dè copia de las dificultades, que ſe hallaren en el examen de los Libros de plomo del Sacro Monte de Granada, que ſe eſtà haciendo; la qual di luego à ſu Excelencia; y ſerà de mucha importancia, que ſe pida eſto por orden de ſu Mageſtad, paraque reconozcan el empeño, que tiene, en que eſtos Libros ſalgan à luz, y ſe buelvan à Eſpaña, de que hizo decreto la Santidad de Vrbano Octavo à ſu Mageſtad el Señor Rey Philipo Quarto.

Haſta oy ſe han tenido dos Congregaciones ſobre eſte negocio, y otra eſtà convocada, que ſe tendrà dentro de tres dias. Ha nombrado ſu Santidad nuevamente otros dos Calificadores, que ſon los Generales de los Ordenes de Barnabitas, y Oliveranos, uno Milanes, y otro Napolitano; y yo le tengo ſuplicado, que entre otro Eſpañol Religioſo Carmelita de grandes Letras, y talento, que eſtà en eſte Convento de Santa Maria de Tranſpontina; *y que en lugar del Señor Cardenal Nidardo ſe nombre otro, que aya profeſſado la Theologia, que es la ciencia mas neceſſaria para eſta calificacion; porque los tres, que hazen oy la Congregacion,* ſon ſolo Juriſtas: *haſta aora no ſe me hà dado reſolucion.*

Conviene mucho, Señor, que ſu Mageſtad ponga grande eſfuerzo, y ſe declare empenado, en que eſtos Libros ſe le buelvan, por ſer la coſa mas honorifica, y authentica de nueſtra Santa Fee, y Sagrada Religion (como lo ſienten, los que con pia afeccion han viſto, y conſiderado eſtas laminas) que hà manifeſtado Dios en parte alguna del Mundo. Su Santidad mueſtra deſſeo, de que eſto ſe concluya; y el Señor Cardenal Patron hà ayudado, y ayuda mucho à ello; ſi

à vueſtra Santidad parece , ſeria conveniente , que ſu Mageſtad le eſcribieſſe ; pues conesſo verán , y conocerán el empeño , que tiene en (ſi) : V. Señoria con ſu gran capacidad lo conſiderará , y hará , lo que fuere ſervido ; que ami no me toca mas de proponerſelo , y rogar à Dios , &c. B. L. mano de V. Señoria ſu ſervidor , y Capellan Pablo Arzobiſpo de Trani. Señor D. Iñigo Fernandez del Campo.

CARTA DEL ARZOBISPO DE TRANI à ſu Mageſtad ſu fecha en Roma 20. de Julio de 1681.

SEÑOR.

HAviendo entrado en Roma , donde vueſtra Mageſtad fue ſervido de mandarme venir por vueſtro embiado eſpecial , para ſolicitar la Calificacion de la doctrina de las laminas , que ſe hallaron en el Sacro Monte de Granada ; viendo , que deſpues de pocos meſes conſeguì , el que ſu Santidad nombraſſe para dicho efecto Congregacion particular de quatro Cardenales , ſiendo uno de ellos el Cardenal Nidardo por afecto à Eſpaña ; y aſsi miſmo cinco Calificadores , los tres Eſpañoles , y que ſe continuavan las Congregaciones ſin inſtancia mia , crei con la ſinceridad , y buena Ley de Eſpañol , que la materia corria proſperamente ; y aſsi lo eſcribi à vueſtra Mageſtad y à la Igleſia del Sacro Monte , y Ciudad de Granada. Pero reconociendo deſpues , que tenida la ſegunda Congregacion , ſe nombraron (ſin neceſſidad alguna al parecer) otros dos Calificadores Italianos nada propicios , y que las Congregaciones ſe apreſuravan tanto , que apenas los Calificadores Eſpañoles tenian tiempo para veer las proposiciones , y dificultades , que les davan para calificar , y que eſtas no eran ſacadas fielmente de la interpretacion , que ſe hizo , y firmò con auctoridad Pontificia tiempo atras , por los Interpretes , que para ello nombrò la Sede Apoſtolica ; ſino de otras particulares ſin auctoridad alguna , erradas ô por ignorancia , ô por malicia , de quien las hizo : *Viendo pues eſto , rezelè , ſi avia en ello algun dolo , ô doblez de los emulos , que ſon muchos dentro , y fuera de la Congregacion , y teniendo cinco , ô ſeys de ellos , informar à ſu Santidad contra eſte negocio tan grave , y acaſo el maior , que hà tenido la Igleſia , para reprobar eſtas Santas laminas ; que aſsi les han parecido* à mas de quarenta , y dos Auctores , *los mas graves , doctos , y prudentes Eſcritores , que hà tenido Eſpaña ; de que no ſe haze aprecio , por decir , ſon Eſpañoles , y por eſſo apaſsionados.*

No ſalio vana mi ſoſpecha ; pues eſtos dias llegnè à ſaber , que uno de los Calificadores nada afecto , ſe avia dexado decir , que en la primera Congregacion , que ſe tuvieſſe , ſe acabaria eſte negocio , y en otra ſe reprobarian las laminas. Acudi luego à dar cuenta de eſto al Embaxador de vueſtra Mageſtad , paraque ſe puſieſſe remedio à eſte daño , que amenazava : y me refirio , tenia entendido lo miſmo , y con mas aprieto , que yò le avia referido ; remitiendome , à que hablaſſe tambien ſobre ello al Cardenal Pio : lo qual hize , y aſſi miſmo otras diligencias para obviar eſte daño irreparable ; que es la maior injuria , que ſe puede hazer à vueſtra Mageſtad , y ſu Reyno de Eſpaña , el condenar eſtas laminas : à que no me puedo perſuadir , que lo permita la Providencia de Dios , que las puſo , y guardo en ella mil , y quinientos años , por ſer donde mas puramente ſe avia de conſervar nueſtra Santa Fee , y ſon lo mas glorioſo de la Corona de vueſtra Mageſtad.

Y aſsi , Señor , me parece convenir , que vueſtra Mageſtad mande eſcribir quanto antes à ſu Santidad , paraque eſta materia no ſe reſuelva con apreſuracion , ſin averla mirado con la profundidad , y madurez , que requiſiere ; En que entre tambien otro , ô otros dos Cardenales en lugar , del que faltò ; que aunque ſe lo hè ſuplicado yo diverſas veces à ſu Santidad , no ſe executa ; *no ſeè porque : Si es por eſtar mal impreſsionado de los emulos, ô porque el Demonio anda muy vigilante por extinguir la doctrina de eſtas laminas :*

Y que ſe me dè copia de las dificultades , que ſe hallaren en ellas , para reſponder , que tambien lo tengo pedido , y no ſe hace. *Y ſobre todo conviene , que vueſtra Mageſtad pida deſde luego , que le buelvan eſtas laminas ; pues ya eſtan copiadas de verbo ad verbum en los miſmos caracteres Arabes, è interpretadas en Latin con auctoridad Pontificia , y no ſon neceſſarias* en Roma. *Nueſtro Señor guarde , &c. Pablo Arzobiſpo de Trani.*

CARTA DEL ARZOBISPO DE TRANI à ſu Mageſtad ſu fecha en Roma 26. de Octubre de 1681.

SEÑOR.

EN 17. de Agoſto eſcribi à vueſtra Mageſtad ſignificando , convenia pedir las laminas Originales del Sacro Monte de Granada , que hà 36. años ſe ſacaron de Eſpaña à inſtancias de la Santidad de Vrbano Octavo ; aſsi porque ſe vea el juſto empeño de vueſtra Mageſtad en recuperarlas ; pues quando no ſea por la celeſtial doctrina , que contienen , como han ſentido tantos hombres doctos , y Eſcritores graves Eſpañoles en muchas juntas , que hicieron de ellos los Señores Reyes Padre , y Abuelos de vueſtra Mageſtad ; ſino por la Venerable antiguedad de eſtos Libros , y ſer Vnicos en el Mundo , ſe debe hazer ; y aora lo buelvo à ſignificar à Vueſtra Mageſtad por tener entendido , no ſe miran en Roma con el aprecio , y eſtimacion , que merecen , antes ſin pia afeccion : de que temo , ne ſe tome de ellos tan rigoroſa reſolucion , aunque tan ſuperiores , como ſe hizo en los de la Religioſa de Agreda.

Aunque vueſtra Mageſtad en Carta de 4. de Marzo eſcribio al Embaxador , ſolicitaſſe , que me dieſſen copia de las dudas , y dificultades , que ſe propuſieſſen contra eſtas laminas ; no ſe me hà dado ; antes hè tenido noticia , que ni aun ſe han ſacado las dichas dudas de la interpretacion legitima , que ſe hizo en Roma con auctoridad Pontificia ; ſino de otras particulares ſin auctoridad , y llenas de errores , ô por malicia , ô por ignorancia , de quien las hizo : de que hè reclamado muchas veces ; y no obſtante , temo , que no hà de aprovechar , por tener los contrarios , que ſon muchos , mal impreſsionado à ſu Santidad , y yo no tener , quien me ayude en nada , y no hallo mas recurſo que à Dios , que guarde à vueſtra Mageſtad , &c. El Arzobiſpo de Trani.

OTRA DE LA MISMA FECHA , Y DEL miſmo Prelado à Don Iñigo Fernandez del Campo, Secretario de ſu Mageſtad.

EN la ultima Carta , que recibi de V. Señoria de quatro de Junio , me dice V. Señoria que aviendo referido al Conſejo , que yo pedia una Carta de ſu Mageſtad , en que repreſentaſſe el juſto empeño , que tenia de la calificacion de las laminas del Sacro Monte , reſolviò , que yo lo participaſſe al Señor Embaxador , paraque por ſu via fueſſen las noticias , que ſe dieren por deſpachos ſuios , à ſu Mageſtad , y al Conſejo. Y aunque deſde ſu principio hè noticiado al Señor Embaxador de todas las ocurrencias , que ſe ivan ofreciendo en eſte negocio , la ultima fue delante de Don Francisco Bernardo de Quiros Agente de ſu Mageſtad , repreſentandole , que me parecia , no corria bien el negocio por algunas noticias , que tenia , de que no ſe mirava , como era razon , con el aprecio , y exaccion , que requeria materia tan grave ; ſino ſolo por cumplimiento , y muy de paſſo , y apreſuradamente , que apenas los calificadores tenian lugar de eſtudiar las dudas , y dificultades , que les davan para calificar ; con que ſalian algunas voces , de que iva perdido : y aſsi lo referi à ſu Excelencia , ſuplicandole , ſe acudieſſe al remedio , hablando à ſu Santidad , interponiendo ſu authoridad , paraque eſte negocio caminaſſe con mas atencion. Y la reſpueſta , que me dio ſu Excelencia , fue con eſtas formales palabras : Que me deſengañaſſe ; porque ſa-

bia, y tuvieſſe por cierto, que por todo el mes de Setiembre eſtarian las laminas condenadas, y derretidas. *Diome gran pena el oyrlo: à que repliquè, que aviendo entendido ſu Excelencia ſemejante determinacion, que diligencia avia hecho para impedirla; ni ſiquiera avermelo participado a mi, paraque yo huvieſſe hecho alguna? A que reſpondio, que yo eſtava nombrado para ſolicitar eſte negocio. Replique, ſer verdad; pero que no por eſſo ſe excuſava ſu Excelencia de ayudarme en ello; pues era ſervicio del Rey, y que ſu Mageſtad me mandava, que en todas las ocurrencias me valieſſe de ſu authoridad: y aſſi que era preciſo, que ſu Excelencia la interpuſieſſe para eſtorbar la determinacion, que me decia, eſtava tomada. Y lo que obrò mi ruego, fue, que otro dia deſpues, eſtando ſu Excelencia en una converſacion, en que ſe hallava con el el Padre Fray N. Don Joſeph Guaxardo Auditor de Rota, y Don Luis de Monroy, ſe diſcurriò por ſu Excelencia, y el dicho Padre, que de las laminas derretidas ſe podian hazer valas: coſa, que causò gran pena, y compaſſion à los demas, que lo oyeron. Vea V. Señoria ſi ſe puede creer, que el Señor Embaxador no aurà dado paſſo en favor de eſte negocio, y preſumir, y aun aſſegurar, que eſtà mal impreſſionado de dicho Padre, que deſde que ſe comenzo à tratar de la Calificacion de eſtos Santos Libros, hà andado deſacreditandolos, diciendo à todo genero de perſonas, que ſon todos diſparates, y deſatinos; de que fuy noticiado por una de todo credito. Vea V. Señoria como podrà un pobre Prelado como yo remediar eſto, ni perſuadir à los Romanos, que eſtas Eſcrituras ſon Santas, y buenas, ſi los miſmos Eſpañoles, y perſonas de cuenta les dicen, que ſon diſparates, y deſatinos?*

La Carta, que eſcribiò ſu Mageſtad al Señor Embaxador en quatro de Marzo, paraque ſolicitaſſe, que ſe me dieſſe traſlado de las dificultades, y proposiciones, que ſe dieſſen à calificar; aunque ſe la di, nada ſe ha hecho, ni memoria de ello. Y aſſi de que hà de ſervir, como reſolviò el Conſejo, que yo participe à ſu Excelencia como lo hè hecho haſta aora, lo que ſe fuere ofreciendo, y ocurra en eſta materia, paraque por ſu via vayan las noticias, que ſe dieren por deſpachos ſuyos, à ſu Mageſtad y à ſu Conſejo, como V. Señoria me aviſa? Pues de las que le hè dado haſta aora, no ſeè, que ſu Excelencia aya eſcrito nada; ſino ſolo que el negocio eſtava perdido, como me hà dicho algunas veces, que lo hà eſcrito. Y aſſi Señor, ſuponiendo à V. Señoria que por una parte el Señor Embaxador no hà aſſiſtido, ni aſſiſte à eſte negocio; y que por otra aviendo yo recurrido, paraque lo hicieſſe, à Don Franciſco Bernardo de Quiros, Agente de ſu Mageſtad, ſe me hà excuſado diciendo, que no tenia orden de ſu Mageſtad, y que aſſi no le tocava; y eſpecialmente no aviendole participado el Señor Embaxador, que obraſſe en ello; de quien me hè de poder valer yo, paraque me ayude; ſino ſolo ſuplicando à ſu Mageſtad como lo hago por eſſa Carta, ſea ſervido de eſcribir à ſu Santidad, ſe mire eſte negocio con el aprecio, y pia afeccion, que merece, dando à entender ſu proteccion de eſtos Libros, paraque no ſe malogren, aunque no tuvieran mas calidad, que ſu venerable antiguedad.

El dia 10. de Octubre ſe tuvo la quinta Congregacion ſobre eſte negocio, y el dia 18. la Sexta; diceſe, ſerà la ultima para tomar reſolucion, que contra el eſtylo de Roma ſe hà apreſurado tanto eſto, mirandolo al fin por cumplimiento, y dando à calificar las dificultades, y dudas, ſacandolas no de la interpretacion legitima, y juridica, que ſe hizo con authoridad Pontificia; ſino de otras particulares perſonas hechas ſin authoridad, erradas, ô por ignorancia, ô por malicia: *de lo qual tengo reclamado muchas veces, y dado cuenta de ello al Señor Embaxador. Juzgo, repararàn en circunſtancia tan ſubſtancial, para no arrojarſe à tomar tan contraria reſolucion, como llevo dicho, que me refiriò el Señor Embaxador tenia entendido.*

Hè echado de eſta vez toda el agua, que hè tenido repreſada, por averiguar mas eſtas coſas, haſta que no pudiendo ya detenerla, doy cuenta de ello à V. Señoria, paraque la pueda dar, ſi es ſervido, à ſu Mageſtad, y ſu

ſu Conſejo, y ſe buelva por la cauſa de Dios, y de ſu Madre; ſu Mageſtad guarde à V. Señoria, &c. B. L. mano de V. Señoria ſu ſervidor afficionadiſſimo. El Arzobiſpo de Trani. Señor D. Iñigo Fernandez del Campo.

CARTA DEL ARZOBISPO DE TRANI à ſu Mageſtad ſu fecha en Roma 28. de Marzo de 1682.

SEÑOR.

Diverſas coſas tengo eſcritas à V. Mageſtad dando, cuenta del eſtado de eſte negocio de la calificacion de las laminas del Sacro Monte de Granada, ſuplicando à V. Mageſtad mandaſſe eſcribir à ſu Santidad, moſtrando el aprecio, y eſtimacion, que los Señores Reyes Padre, y Abuelo de V. Mageſtad hicieron de ellas, como de coſa tan ſingular, y unica en el Mundo. No hè tenido reſpueſta alguna; antes me dixo los dias paſſado cierta perſona, que el Embaxador de V. Mageſtad le avia leydo una Carta, en que ſe le decia, no hicieſſe empeño en eſto, aunque no era neceſſaria la advertencia. Y aſſi hà caminado el examen de eſta doctrina tan deſaſsiſtido de todo humano favor, como lo hà moſtrado el efecto; pues hà pocos dias, que me dixo el Aſſeſſor del Santo Oficio, podia ya irme; que el negocio ſe avia viſto, y no hallavan las laminas dignas de Fee. Bien cierto es, no auran hallado coſa contra ella en ellas, que no lo diſsimulàran, aunque ſe pudiera explicar en mejor ſentido. Reſpondile, no me auſentava yo ſin licencia de V. Mageſtad, y haſta veer el decreto, que ſe hacia. Señor, yo hè trabajado, quanto me hà ſido poſsible, por ſervir à V. Mageſtad, y que ſe conſiguieſſe eſta Gloria para Eſpaña; pero no ſe me hà logrado, por no aver tenido aſsiſtencia alguna de nadie; ſolo la eſpero de la Providencia de Dios, que quiſo poner eſtas Eſcrituras en Eſpaña, y guardarlas debajo de la Tierra mil, y quinientos años haſta ſu manifeſtacion. Su Divina Mageſtad guarde, &c. Pablo Arzobiſpo de Trani.

CARTA DEL SACRO MONTE DE Granada Eſcrita à ſu Mageſtad ſu fecha 21. de Abril de 1682.

SEÑOR.

UNo de los negocios mas graves, que ſe pueden ofrecer à toda la Igleſia Vniverſal, y en particular à la Real Corona de V. Mageſtad, es la calificacion de los veynte, y un Libros de plomo, que el Apoſtol Santiago traxo à Eſpaña, para hazerla fuente de la Luz del Evangelio, que ſe avia de eſtender por todo el Mundo. Y por quanto en negocios graves ſe ofrecen dudas, eſte Cavildo poſtradò à los Reales pies de V. Mageſtad ſuplica, ſea ſervido de interponer ſu authoridad con ſu Santidad, paraque mande à los Calificadores, que eſtan nombrados, que den traſlado à las Vniverſidades de Eſpaña en qualquiera duda, que ſe les ofrezca en la doctrina, que ſe eſtà examinando de dichos Libros, paraque como parte legitima reſpondan à dichas dudas; porque de eſta ſuerte con mas pleno informe ſentencie ſu Santidad, lo que fuere Juſticia en dicha cauſa, en que parece conforme à razon oyr à las partes intereſſadas: y mas quando el deſcubrimiento de dichos Libros, y el hecho de eſte pleyto eſtà tan notablemente diſtante de la Corte Romana, donde aurà ô ningunas, ô muy limitadas noticias de las maravillas, que obrò el Cielo en el deſcubrimiento de dichos Libros; cuyo numero de milagros fue tan grande, que ſolamente ſe alegaron en el proceſſo aquellos, en que avia total evidencia, como lo imprimiò uno de los mas Iluſtres Togados, que hà tenido el Conſejo de Caſtilla, que es el Doctor Don Gregorio Lopez Madera, en el Capitulo quarto, folio doze del Libro, que publicò de la certeza de las laminas del Monte Santo de Granada. Eſperamos en el Catholico zelo

de V. Mageſtad que hà de empeñar toda ſu Real authoridad en defender à los Inſtrumentos primitivos de la Feè Catholica, como lo hà practicado proximamente V. Mageſtad en la proteccion de otros Libros, y con mayor fervor, por ſer los de eſte Sacro Monte las Eſcrituras originales de nueſtra Santa Religion, de lo qual reſultarà grande aumento de gloria accidental à Dios Nueſtro Señor, y eſpecial luſtre à la Real Corona de V. Mageſtad. Cuia vida guarde, &c. B. L. Reales pies de V. Mageſtad ſus menores Capellanes Doct. D. Joſeph de Eſcalante Abad, Doctor D. Juan de Xerez, y Oñate, Doct. D. Diego Paz, y Caſtillo. Por el Abad, y Cavildo de la Inſigne Igleſia Colegial del Sacro Monte de Granada. Don Alvaro de Paz, y Caſtillo Canonigo, y Secretario.

REAL DECRETO EN 10. DE JUNIO de 1682.

A Conſulta las Ordenes, que le han ido de ſu Mageſtad al Embaxador que ſiendo materia digna de la devocion de ſu Mageſtad, ſe puede bolver à eſcribir al Marques, paraque haga todas las diligencias poſsibles, que hallare por convenientes para adelantar la gracia.

CARTA DEL ARZOBISPO DE TRANI à ſu Mageſtad ſu fecha en Roma 25. de Abril de 1682.

SEÑOR.

EL correo paſſado eſcribi à V. Mageſtad largamente el ſuceſſo laſtimoſo de aver condenado ſu Santidad las laminas del Sacro Monte de Granada, de que tanto aprecio hicieron los Señores Reyes Padre, y Abuelo de V. Mageſtad con tantas Juntas de perſonas graviſsimas en virtud, letras, y prudencia, que unanimes aconſejaron à ſus Mageſtades, podian, y debian pedir à ſu Santidad la aprobacion, y calificacion de ellas, como lo hicieron, y conſta de las muchas Cartas eſcritas à ſus Embaxadores, à que ſe llegan, las que V. Mageſtad hà eſcrito, al que al preſente lo es, paraque me aſſiſtieſſe en todas las ocurrencias de eſte grave negocio, y que pidieſſe à ſu Santidad, ſe me dieſſe copia de las dificultades, que ſe hallaſſen en el examen de dichas laminas: y ni uno, ni otro ſe hà hecho, aunque diverſas veces ſe lo hè ſuplicado; antes deſde ſu principio ſe hà moſtrado opueſto à eſta pretenſion, hablando con vilipendio de eſtas laminas. Y para ſatisfacer, que la Congregacion particular de ellas avia obrado juſtificadamente, me dixo delante del Padre Luis Vazquez General penultimo de los Clerigos Menores, que el examen ſe avia hecho por la interpretacion, que hizo en Eſpaña el Marques de Eſtepa; aviendo yo reclamado continuamente, que no ſe debia hazer ſino por la Interpretacion, que ſe hijo en Roma con authoridad Pontificia por cinco Interpretes nombrados por ſu Santidad, en la qual ſe convinieron todos, y la firmaron, por eſtar la del Marques errada en muchas partes: de que ſe ſigue, que el informe hecho à ſu Santidad, no hà podido ſer legitimo. Lo qual refiero à V. Mageſtad, paraque ſea ſervido de mandar, que ſe diga à ſu Santidad, ponga eſto en conſideracion; porque ſi paſſa adelante, à que ſe publique la reſolucion, que hà tomado, queda aquel celebre Santuario del Sacro Monte totalmente deſacreditado, y deſauthorizado (cauſa de entibiarſe mucho la devocion de los Fieles, que tanto conſuelo, y reformacion de coſtumbres experimentan cada dia, en los que acuden à el) por la ſumma connexion, que tienen eſtas laminas con las Reliquias de aquellos Santos; pues la lamina miſma, que refiere ſu martyrio, que fue el principal inſtrumento para calificar ſus Reliquias; dice tambien, que eſcribieron eſtos Libros, y que ſe hallarian juntamente con ellas en el miſmo lugar, como ſucedio: argumento tan fuerte, que no alcanzo, que ſolucion pueda tener, ni me la han dado, aunque lo hè referido muchas veces à los Cardenales, y Calificadores, que han examinado eſta doctrina.

En la ultima Carta, que fue el correo paſſado, eſcribi à V. Mageſtad como ſupliquè à ſu Beatitud (no aviendo querido hazer o el Embaxador) me hicieſſe gracia, de que no ſe publicaſſe el Breve, haſta dar cuenta à V. Mageſtad del eſtado de eſte negocio; y haſta oy, que han paſſado 17. dias, no ſe hà publicado. Suplico à V. Mageſtad ſea ſervido tomar el mas Breve expediente, que à V. Mageſtad parezca, para obviar eſto, mandandomelo aviſar, paraque yo lo execute. Dios guarde à V. Mageſtad, &c. Pablo Arzobiſpo de Trani.

CARTA DEL MISMO ARZOBISPO A ſu Mageſtad ſu fecha en Roma 12. de Abril de 1682.

SEÑOR.

PUeſto à los pies de V. Mageſtad repreſento el dolor, y deſconſuelo, en que me hallo, por ver echado por el ſuelo el negocio mas grave, que del genero ha tenido Eſpaña, condenadas, y reprobadas las laminas del Sacro Monte, que ſe hallaron en ella deſpues de mil, y quinientos años, que las avia guardado debajo de la Tierra, y manifeſtado deſpues con tan comprobados prodigios, y maravillas, aunque no creidos en Roma; ſino atribuydos à piedad indiſcreta, que aſſi llaman generalmente à la de Eſpaña.

Remito à V. Mageſtad el Breve manuſcripto, que me embiò el Aſſeſſor del Santo Oficio el dia nueve del corriente, con las muchas expreſsiones, que V. Mageſtad verà en el, en que ſe manifieſta la aſpereza, de los que lo diſpuſieron, è influyeron en ello, procurando no dexar raſtro alguno, por donde ſe bolvieſſe à caminar en eſte negocio; antes deſſeando, que ſe quemaſſen, y derritieſſen las laminas, como diverſas veces me hà dicho el Embaxador de V. Mageſtad, que ſin duda ſe haria; aunque la ultima vez, que me hablò de ello, dixo, ſe avia votado aſsi por la mayor parte de la Congregacion; y Juzgo, ſe huviera executado, ſi la Providencia Divina no huvieſſe puſsto en el animo de ſu Santidad, que no lo permitieſſe.

Luego que vi el Breve, fuy à hablar al Embaxador, que ya tenia la noticia; porque hà ſido muy vigilante en ſaber los apices del curſo de eſte negocio (aunque no para favorecerlo) y le ſupliquè, ſe ſirvieſſe de diſponer con ſu Santidad, ſe ſuſpendieſſe la publicacion del Breve, haſta dar cuenta de el à V. Mageſtad. Reſpondiome, no podia hazer nada en ello, por tener orden de V. Mageſtad de no hazer nuevo empeño en eſte negocio. A que repliquè, que no ſabia, que ſu Excelencia huvieſſe hecho alguno antecedente, ni dado paſſo en favor ſuyo: y que V. Mageſtad avia dado eſſe orden, por averle informado ſu Excelencia que eſtava perdido; y que no obſtante, lo que yo le ſuplicava, no era incompatible, y lo juzgava ſervicio de V. Mageſtad. A que bolviò à ratificarſe en lo dicho; y yo repliquè, que en nombre de V. Mageſtad le requeria una, dos, y tres veces, procuraſſe diſponer, lo que le rogava; y de no hazerlo, le proteſtava los daños, que puedan reſultar. Pero nada baſtò, y reſpondiò, que una, dos, y tres veces no le parecia hazer coſa.

Ha ſido Señor el ſolicitador maior contra eſte negocio Fray N. del Orden de Santo Domingo, Coadiuvado, y aſsiſtido del Embaxador, publicando ſer eſtas laminas diſparates, y deſatinos; y hablando los dos de ellas à todo genero de perſonas con tanto deſcredito, y vilipendio, como decir, eran buenas para derretidas, y hechas valas; de cuia doctrina han hablado tan piadoſamente quarenta, y ſiete hombres Authores Claſſicos de todos eſtados, y particularmente Eccleſiaſticos, Seculares, y Regulares de todos Ordenes, de que embio ſus nombres à V. Mageſtad, y baſtava para mover al Embaxador à aver aſsiſtido à eſte negocio, como V. Mageſtad le tiene mandado, el oyr al deſpedirſe de ſu Excelencia para Eſpaña el Padre Fray Pedro Eſporrin, Procurador General de la Orden de S. Franciſco hombre doctiſsimo, y que avia ſido uno de los Calificadores en las Congregaciones de las laminas, que ſe han tenido; al qual preguntò, que contenian eſtas laminas? (Que es bien rara coſa hablar con vilipendio de una eſcritura, que no ſe ſabe, lo que contiene.) Y le reſpondio el Religioſo, que contenian toda la Ley de Dios; y aſsi lo dixo al Agente de V. Mageſtad, y à mi diverſas veces, que tendria, ſiendo neceſſario, concluſiones publicas en Roma defendiendo la doctrina de las la-

minas: y que parece, le inſpirava Dios, para reſponder ſuficientemente à las dificultades, que ſe proponian. Y por no alegar teſtigos muertos, que me dicen paſsò ya à mejor vida dicho Religioſo luego, que llegò à Eſpaña; eſtà vivo el Padre Martin de Eſparza Jeſuita, ſugeto doctiſsimo, que hà ſido tambien uno de los Calificadores de las laminas; y me hà dicho tambien à mi, y à otras perſonas, que ſe atreve à reſponder ſuficientemente à todas las dificultades, que en ellas ſe hallan. El Padre Fray Bartholome Pectorano Religioſo Deſcalzo de S. Franciſco, y principal Interprete, que fue de las laminas, para ponerlas en Idioma Latino, y aora Calificador de ellas, deſpues de aver dicho ſu parecer, reſpondiendo à las dificultades, que ſe han propueſto en las Congregaciones, que ſe han tenido, añadia, tenia eſta doctrina no ſolo por verdadera, y Catholica; ſino tambien por Apoſtolica, y revelada; y padecia por ello muchas mortificaciones de los Cardenales, que aſsiſtian. Por lo qual le roguè muchas veces, no lo hicieſſe; y me reſpondia, no ſe podia contener; porque ſentia fuerza ſuperior para ello. Todo eſto hè podido repreſentar haſta aora à V. Mageſtad, por no averſe publicado el Breve de ſu Santidad; à quien fuì luego que lo tuve, à beſar el pie, y ſupliquè la gracia, de que no ſe publicaſſe, haſta dar cuenta de ello à V. Mageſtad, y ſalì con eſperanzas, de que lo haria; pues no puſo mas inconveniente, de que no ſabia, ſi ſeria à tiempo: à que ſatisfize con la certeza, de que aun no ſe avia publicado; y previne luego al Aſſeſſor, rogandole, no lo hicieſſe haſta verſe con ſu Santidad, y me prometio hazerlo, aunque no podia hablarle haſta el miercoles 15. del corriente; y por eſſo no puedo aviſar à V. Mageſtad, ſi lo hà reſuelto ſu Santidad. Y aviendo hecho à Don Franciſco Bernardo de Quiros el miſmo requerimiento, que al Embaxador; aunque me reſpondio, que no tenia orden de V. Mageſtad, en que le mandaſſe intervenir en eſta materia; no obſtante, preſumo, que en la forma, que le pareciò conveniente, hizo algunas diligencias, paraque ſe ſuſpendieſſe la publicacion de eſte Breve, haſta tener aviſo de V. Mageſtad, lo qual eſpero de la Providencia Divina, tendrà efecto. Y ſi no ſucediere, permitiendo tambien à los emulos, que lo procuren eſtorbar, inſtando, que ſe publique el Breve; ſerà voluntad ſuya, con quien nos auremos de conformar. Yo hè hecho, quantas diligencias han podido mis fuerzas, por ſervir à V. Mageſtad ſin mas fin, que conſiderar, era la aprobacion de eſtas laminas muy del ſervicio de Dios, y de ſu Madre Santiſsima; me hè podido engañar, y ſiempre eſtarè ſugeto, y obediente, à lo que la Santa Igleſia Catholica Romana diſpuſiere. Guarde N. Señor, &c. Pablo Arzobiſpo de Trani.

CARTA A SU MAGESTAD DEL REAL Convento de San Franciſco de Granada de 15. de Junio de 1682.

SEÑOR.

ESta Comunidad, y Convento Real del Seraphico Padre San Franciſco, y de ſu Regular Obſervancia, puеſto à los pies de V. Mageſtad dice: Que el Santo Job à la Cenſura, que ſus tres amigos, y con opinion de doctos, davan à ſus palabras con ſiniеſtra inteligencia, y al Sagrado Myſterio de la Reſurreccion, que defendia, les reſpondio diciendo; que no eran ellos ſolos hombres; y que lo que preſumian ſaber con excelencia, lo alcanzavan, y podian enſeñar los otros. *Y fundado en eſta Sagrada doctrina S. Auguſtin à cierta determinacion, que ſe avia dado en Roma, reſpondiò:* Tambien noſotros ſomos hombres.

Deſpues la Santidad del Señor Papa Gregorio Septimo la practicò conſultando las Univerſidades, y Varones doctos, que uno de ellos fue Fray Alonſo de Caſtro hijo de eſta Sagrada Religion, en la cauſa matrimonial de la Señora D. Catharina Reyna de Inglaterra con Henrico Octavo.

Por tanto pues V. Real Mageſtad en ſu dominio tiene tantas Univerſidades celebres, y hombres doctos en ſus Reynos; ſuplica con todo rendimiento dicho Convento, ſea ſervido de patrocinar (como lo hicieron los Señores Reyes Phelipe Segundo, Phelipe Tercero, y Phelipe Quarto, que Santa Gloria ayan) interponiendo ſu Real authoridad con la Santidad del Señor Papa Innocencio XI. paraque con los Libros eſcritos en plomo, que tratan de la Concepcion Puriſsima de MARIA *Santiſsima Señora Nueſtra, y otros puntos tocantes à la Religion, ô ſe trate la auctoridad, y verdad de ellos, por ſer cauſa*

tocante à la Reyna de los Cielos, y Tierra, como la de Inglaterra, por el Juicio de lo docto de eſtos Reynos; ô ſe dè parte de todo lo eſcrito, y obrado por la Sagrada Congregacion à eſta Sagrada Igleſia Colegial del Santo Monte (donde fueron conſervados por tantos años, y hallados caſi milagroſamente) como à parte; pues Doctores graves defienden, ſe debe hazer aſsi; y entretanto ſe ſuſpenda un decreto, que ſe dice aver ſalido contra dichos Libros. Y aſsi lo eſpera de la Real magnificencia de V. Mageſtad, y en demonſtracion del gozo ſeran maiores los fervoroſos exercicios, y continuas oraciones, en que pide à Dios Nueſtro Señor proſpere la Salud, y Monarquia de V. Mageſtad, &c. B. L. R. pies de V. Mageſtad ſus menores ſiervos, y Capellanes. Fr. Antonio Palomar Predicador habitual, y Guardian. Fray Chriſtoval Giron, y Acuña Lector Jubilado, Padre de eſta Provincia, del Supremo Conſejo de Inquiſicion, ſu Calificador en Juntas, y Predicador de V. Mageſtad, Fray Diego de Saavedra Lector Jubilado, y Provincial Definidor. Fr. Alonſo Ruiz de Aldama Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, y Definidor habitual.

REAL DECRETO EN 25. DE JUNIO de 1682.

EN nombre del Convento de San Franciſco de la Ciudad de Granada ſe hà eſcrito la Carta incluſa pidiendo, ſe ſolicite con ſu Santidad, ſe ſuſpenda la execucion del Decreto expedido, prohibiendo los Libros de las laminas del Santo Monte de aquella Ciudad. Remitolo à la Camara, paraque teniendo preſente, lo que en eſto eſtà reſuelto, me conſulte, lo que ſe le ofreciere. Madrid, &c.

CONSULTA A SU MAGESTAD POR la Camara, ſu fecha ocho de Junio de 1682.

SEÑOR.

El Obiſpo Governador del Conſejo.
Don Franciſco Ramos del Manjano.
Don Garcia de Medrano.
Don Antonio Monſalve.
Don Pedro Gil de Alfaro.

EN Orden de veynte, y quatro de Mayo proximo paſſado ſe ſirve V. Mageſtad mandar decir à la Camara, como el Embaxador hà dado cuenta, de que ſu Santidad hà declarado la prohibicion de las laminas del Santo Monte de Granada, y que aſsi ſe tenga entendido para prevenir, lo que convenga.

La Camara con eſta ocaſion repreſenta à V. Mageſtad como à inſtancia de la Igleſia Colegial del Santo Monte de Granada ſe ſirviò encargar al Arzobiſpo de Trani, fueſſe como Embiado à Roma à la ſolicitud de la Calificacion de los Libros de plomo, que ſe hallaron enterrados en dicho Santo Monte; y ſe le embiaron Cartas de V. Mageſtad para ſu Santidad, y Embaxador en ſu creencia con orden à eſte, paraque le aſsiſtieſſe, en lo que ſe le ofreciеſſe. Y aviendo llegado à Roma por Febrero de 680. conſiguio, ſe formaſſe Congregacion particular para eſte negocio: la qual mandò, ſe traduxeſſen los Libros en lengua Latina, por eſtar en Arabiga. Deſpues aviſò el Embaxador, que aunque avia paſſado Oficios, paraque ſe dieſſe traſlado al Arzobiſpo de Trani de las dudas, que ſe ofrecieſſen, no lo avia podido lograr: y que ſegun tenia entendido, quedarian prohibidos los Libros; ſin ſaber, en que forma ſe haria mas diligencia: pues ſu Beatitud eſtava, en que convenia la prohibicion para el ſervicio de Dios, y de V. Mageſtad. Con cuya noticia à Conſulta de eſte Conſejo de primero de Noviembre de ſeyſcientos, y ochenta, y uno ſe ſirviò reſolver, no ſe hicieſſe nuevo empeño en eſte particular; ſino que el Embaxador en virtud de la orden, que tenia, proſiguieſſe las inſtancias, que tuvieſſe por convenientes: en cuia execucion le fue el deſpacho. A que reſpondio, que nunca avia viſto à ſu Santidad con otro fin en eſte particular, que el de cumplir con la obligacion de ſu Dignidad; y que todo lo que avia cavido en materia de eſta calidad, y ſu maior defenſa, lo avia concedido ſu Beatitud, y la Congregacion. Pero ſiendo eſta de ſentir, que ſe debian prohibir los Libros, y conformandoſe ſu Santidad, ſolo reſtava hazer el decreto; que en expidiendoſe, le remitiria à V. Mageſtad. Inmediatamente ſe tuvò

Carta del Arzobiſpo de Trani de 28. de Marzo de eſte preſente año para V. Mageſtad, participando, como el Aſſeſſor del Santo Oficio le avia dicho, que podia ya irſe; porque lo dè las laminas ſe avia viſto, y no ſe hallavan dignas de Fee: como que aviendoſe viſto en eſte Conſejo, acordò, ſe le reſpondieſſe al Arzobiſpo (como ſe hà hecho) que pues la materia no tenia diſpoſicion por aora, debia irſe à ſu reſidencia.

Eſtandoſe en eſtos terminos, ultimamente el Cavildo del Santo Monte en Carta para V. Mageſtad de 21. de Abril proximo paſſado refiere, que uno de los negocios mas graves, que ſe pueden ofrecer à toda la Igleſia Vniverſal, y en particular à eſta Monarquia, es la Calificacion de los veynte, y un Libros de plomo: y porque en eſtas coſas ſiempre ſe ſuelen ofrecer dudas, ſuplica à V. Mageſtad ſe ſirva interponerſe con ſu Santidad, paraque mande à los Calificadores, que eſtan nombrados, den traſlado à las Vniverſidades de Eſpaña en qualquier duda, que ſe les ofrezca en la doctrina de dichos Libros, paraque como parte legitima reſpondan à ellas; y de eſta ſuerte con mas pleno informe ſentencie ſu Santidad, lo que fuere Juſticia.

Viſto en la Camara, aunque tiene preſente todo, lo que hà paſſado en la materia, que ſe reduce, à lo que va referido, y que ſu Santidad hà ya declarado la prohibicion de eſtas laminas: ſin embargo ſiendo tan proprio del Real animo, y devocion de V. Mageſtad patrocinar la Calificacion de ellas por los terminos habiles, que ſe permita; parece, que en eſta conformidad, y con motivo de la nueva inſtancia, que haze el Cavildo de la Igleſia del Santo Monte, puede V. Mageſtad ſervirſe de mandar eſcribir al Embaxador, ordenandole, haga las diligencias poſſibles, y que tuviere por convenientes à fin de adelantar la conſecucion de la gracia, que ſe deſſea de ſu Santidad en eſte particular. V. Mageſtad reſolverà, lo que mas ſea de ſu Real ſervicio. Madrid 8. de Junio de 1682.

REAL DECRETO.

COn motivo de la inſtancia, que como parte haze la Igleſia del Santo Monte, vengo, en que ſe ſolicite el traſlado, que pretende; por ſi ſu Beatitud permitiere, que por medio del Arzobiſpo de Trani (que hà aſſiſtido à la ſolicitud de eſta dependencia) ſe le repreſente, lo que ſe ofreciere. Pero eſto ha de ſer, ſin paſſar à mas inſinuacion, ni à maior empeño de mi interpoſicion.

BREVE DE INNOCENCIO XI.

Nueſtro muy Santo Padre ſu fecha 6. de Marzo de 1682. y publicado en Roma en 28. de Septiembre del miſmo año.

INNOCENTIUS PAPA XI. Ad perpetuam rei memoriam.

Ad circunſpectam Romani Pontificis, cui gregis ſui cuſtodiam commiſit Altiſſimus, noſcitur providentiam pertinere, ut quæ Chriſtianæ Religionis, Catholicæque Fidei veritatem, pernicioſis dogmatibus, fictitiſque revelationibus, & fabuloſis narrationibus corrumpere valerent, ea Apoſtolici cenſura Judicij configere, & à fidelium Chriſti oculis, mentibuſque procul amovere ſtudeat, ne animas prætioſo Salvatoris, & Domini Noſtri Jeſu-Chriſti Sanguine redemptas, peſtifera tabe inficiant, & in æternæ damnationis periculum adducant. Cum itaque dudum, in cavernis cujuſdam Montis, & alibi prope Civitatem Granatenſem repertæ fuerint quædam laminæ plumbeæ, ac membrana, ſeu Chartæ Arabico Sermone, atque characterę exaratæ, in quibus ex Arabico in Latinum idioma fideliter verſis, ſeu tranſlatis, repertum eſt, contineri Libros

Os Don Diego Sarmiento de Valladares por la Gracia de Dios, y dela Santa Sede Apoſtolica Obiſpo, Inquiſidor General en los Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad, de ſu Conſejo de Eſtado, &c. Por quanto la Santidad de Nueſtro muy Santo Padre Innocencio XI. por ſu Breve motu proprio, manda prohibir del todo, y que ſe recojan las laminas de plomo, y pergamino, y los Libros del Monte Santo de Granada, y Torre Turpiana; por ſer lo que en ellas ſe contiene, falſamente atribuido à la Virgen Santiſſima Madre de Dios Nueſtra Señora, à Santiago el Mayor, y à ſus Diſcipulos Theſiphon, y Cecilio; y otras coſas, que ſe contienen en el dicho Breve, que ſe publicò en Roma en veynte, y ocho de Setiembre de eſte preſente año, que ſu tenor es, como ſe ſigue.

INNOCENCIO PAPA XI. PARA perpetua memoria.

NOtorio es, que à la vigilante providencia del Romano Pontifice, à quien el Altiſſimo cometiò la cuſtodia de ſu Grey, toca cuydar de notar con la Cenſura del Juicio Apoſtolico, y ahuyentar de los ojos, y entendimientos de los

Fieles de Chriſto aquellas coſas, que con pernicioſos dogmas, revelaciones fingidas, y fabuloſas narraciones, pudieſſen corromper la verdad de la Religion Chriſtiana, y Feè Catholica, paraque con ſu peſtilente contagio no inficionen las almas redimidas con la preciosa Sangre de Nueſtro Salvador, y Señor Jeſu Chriſto, y las precipiten al rieſgo de ſu eterna condenacion. Aviendoſe pues, algun tiempoha, hallado en las Cavernas de cierto Monte, y en otra parte cerca de la Ciudad de Granada ciertas laminas de plomo, y membranas, ò Cartas eſcritas en lengua, y Caracteres Arabigos; en las quales fielmente vertidas, y traducidas de Arabe en Latin, ſe contien los Libros infraſcriptos: es à ſaber: El Libro de los Fundamentos de la Fee: Libro de la eſſencia veneranda: Libro de la Ordenacion de la Miſſa de Santiago Apoſtol: Oracion, y Defenſivo de Santiago hijo de Sameco Zebedeo, Apoſtol para todas adverſidades: Libro del Beatiſſimo Apoſtol Santiago hijo de Sameco Zebedeo de la predicacion de los Apoſtoles: El llanto de Pedro Apoſtol Vicario: Libro de los Iluſtres hechos de N. Señor Jeſu Chriſto, y ſus milagros, y de ſu Madre la Santa Virgen MARIA. Libro de la hiſtoria de la Certificacion del Evangelio. Libro de los dones del premio. Libro de grandes myſterios. Libro del Coloquio de Santa MARIA Virgen. Libro de Sentencias cerca de la Feè. Libro de la hiſtoria del Sello de Salomon. Libro de los aſſequibles del Divino poder. De la Naturaleza del Angel, y de ſu poder. Libro de relacion del don de la Caſa de paz, y del tormento de la Caſa de la Venganza. Libro de los Iluſtres hechos de Santiago Apoſtol, y ſus milagros. Segunda parte de los inſignes hechos del miſmo Apoſtol: *Nos eſpecialmente cometimos el examen de eſtos Libros, membrana, ò Cartas, y de ſu contenido à algunos de nueſtros Venerables Hermanos Cardenales de la Santa Igleſia de Roma, en toda la Republica Chriſtiana Generales Inquiſidores deputados por la Santa Sede Apoſtolica: Los quales obedeciendo nueſtros mandatos, aviendo oydo à los Calificadores Theologos, y en muchas Congregaciones diſcutido maduramente varias proposiciones aſſi en quanto à dogmas, como à hiſtoria Eccleſiaſtica, ſacadas de dichos Libros, ſegun ſu verſion, ò tranſumpto communmente aprobado por los Interpretes, que ſeñalò nueſtro Predeceſſor Innocencio X. de feliz recordacion; y tambien conferido las miſmas proposiciones con las Verſiones hechas en Eſpaña, y traidas à la dicha Santa Sede: Vnanimes juzgaron, que ſi nos placia ſe debian prohibir, y condenar los dichos Libros, y todo el contenido en las laminas de plomo, membrana, ò cartas referidas;* porque falſamente ſe atribuyen à la Beatiſſima Virgen MARIA, al Santo Apoſtol Santiago el Mayor, ò dictandolo el, à ſus Diſcipulos Theſiphon, y Cecilio: antes ſon puras ficciones humanas fabricadas para ruina de la Feè Catholica; *y reſpectivamente contienen heregias, y errores condenados por la Igleſia, y ſe oponen à la Letra de la Sagrada Eſcritura, Expoſicion de los Santos Padres, y al uſo de la Igleſia. Demas de que muchas coſas tienen reſabios de Mahometiſmo, y parece, que no inducen poco à los Fieles à la Secta de Mahoma; conociendoſe, que no poca parte de ellos eſtà ſacada, ò copiada de ſu Alcoran, y de otros Impuriſſimos Libros de los Mahometanos. Y aſſi Nos deſſeando atender, en quanto nos eſtà concedido de lo alto, à la conſervacion de la Fee Catholica, y à la Salud de todas las almas de los Fieles de Chriſto encomendadas de Dios à nueſtro cuydado; con nueſtro motu proprio, cierta ciencia, y madura deliberacion, y con plenitud de Apoſtolica poteſtad en virtud de las preſentes condenamos, y reprobamos, y determinamos, que ſe deben tener per pertuamente condenadas, y reprobadas las referidas laminas con la membrana, ò Cartas arriba dichas, y los dichos Libros traducidos de ellas,* y todas qualeſquier coſas en ellos contenidas. *Y por eſſo à todos, y à cada uno de los Fieles de qualquier eſtado, y condicion, que ſean, prohibimos, y vedamos con pena de excomunion latæ ſententiæ (cuia abſolucion no puedan obtener de otro, que de Nos, ò del Romano Pontifice, que adelante fuere, ſino es en articulo de muerte) paraque en ningun modo ſe atrevan, ni preſuman leer, ni retener en ſi los traſlados, ò copias de eſtos Libros, membrana, ò Cartas, ni de ſus Verſiones; y queremos, y mandamos con authoridad Apoſtolica, que qualquiera, que los tuviere, luego que eſtas preſentes Letras llega-*

infraſcripros, videlicet: *Liber Fundamentorum Fidei. Liber de eſſentia veneranda. Liber Ordinationis Miſſæ Jacobi Apoſtoli. Oratio, & defenſivum Jacobi filij Samechi Zebedæi, Apoſtoli ad omnes adverſitates. Liber Beatiſſimi Apoſtoli Jacobi filij Samechi Zebedæi de prædicatione Apoſtolorum. Planctus Petri Apoſtoli Vicarij. Liber rerum præclarè geſtarum Domini N. JESU, & miraculorum ejus, & Matris ejus MARIÆ Sanctæ Virginis. Liber Hiſtoriæ Certificationis Evangelij. Liber donorum præmij. Liber myſteriorum magnorum. Liber Colloquij S. Mariæ Virginis. Liber Sententiarum circa fidem. Liber Hiſtoriæ Sigilli Salomonis. Liber aſſequibilium divinæ potentiæ. De Naturâ Angeli, & ejus potentia. Liber relationis doni domus pacis, & tormenti domus vindictæ. Liber verum præclarè geſtarum Jacobi Apoſtoli, & miraculorum ejus. Pars ſecunda Libri rerum præclarè geſtarum Jacobi Apoſtoli.* Nos eorumdem Librorum, ac membranæ, ſeu Chartarum, in eiſque contentorum diſcuſſionem nonnullis ex Venerabilibus Fratribus noſtris S. R. E. Cardinalibus in tota Republicâ Chriſtianâ Generalibus Inquiſitoribus à Sanctâ Sede Apoſtolicâ deputatis, ſpecialiter commiſſimus. Qui mandatis noſtris obſequentes, auditis Qualificatoribus Theologis, & in pluribus Congregationibus maturè diſcuſſis variis propoſitionibus, tam quoad dogmata, quam quoad Hiſtoriam Eccleſiaſticam, excerptis ex Libris ſupra dictis juxta illorum verſionem, ſeu tranſlationem communiter approbatam per Interpretes à fœlicis recordationis Innocentio Papa X. Prædeceſſore noſtro deputatos, collatiſque eiſdem propoſitionibus etiam cum verſionibus aliàs in Hiſpaniâ factis, & ad Sedem prædictam tranſmiſſis; unanimi conſenſu cenſuerunt, ſi nobis placeret, deveniendum eſſe ad prohibitionem, & damnationem dictorum Librorum, omniumque in laminis plumbeis, & membrana, ſeu Chartis prædictis contentorum: *Cum falſo tribuantur Beatiſſimæ Virgini MARIÆ, & Sancto Apoſtolo Jacobo Majori, aut ipſo dictante, ejus Diſcipulis Theſiphoni, & Cecilio, imo ſint pura figmenta humana, in pernitiem Catholicæ fidei compoſita;* & reſpectivè contineant hæreſes, atque errores ab Eccleſiâ Catholicâ damnatos, ac adverſentur Litteræ Sacræ Scripturæ, & Expoſitioni Sanctorum Patrum, & uſui Eccleſiæ; quin etiam plura redoleant Mahometiſmum, nec parùm inducere videantur fideles ad Sectam Mahometi, & ex ejus Alcorano, & alijs Mahometanorum impuriſſimis Libris non modica illorum pars agnoſcitur tranſcripta. Itaque Catholicæ fidei conſervationi, ac omnium Chriſti fidelium curæ noſtræ divinitus commiſſorum animarum ſaluti, quantum nobis ex alto conceditur, providere cupientes, motu proprio, ac ex certa ſcientia, & matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine laminas plumbeas prædictas cum membrana, ſeu Chartis ſupra deſcriptis, & Libros ex illis verſos ſupradictos, *ac in eis contenta*

quæcumque, tenore præſentium damnamus, & reprobamus, ac pro damnatis, & reprobatis perpetuò haberi debere, decernimus. Ac proinde omnibus, & ſingulis Chriſti fidelibus, cujuſcumque ſtatus, & conditionis ſint, ne earumdem laminarum, & membranæ, ſeu Chartarum, & ex eis verſorum librorum hujuſmodi exemplaria, ſeu copias legere, aut penes ſe retinere audeant quovis modo, ſeu præſumant, ſub pœna excommunicationis latæ ſententiæ, cujus abſolutionem nemo à quoquam, niſi à nobis; ſeu à Romano Pontifice pro tempore exiſtente (præterquam in articulo mortis conſtitutus) valeat obtinere, prohibemus, & interdicimus volentes, & Apoſtolica auctoritate mandantes, ut quicumque exemplaria, ſeu copias hujuſmodi penes ſe habuerit, illas, & illa ſtatim, atque præſentes litteræ ei innotuerint, locorum Ordinarijs, vel hæreticæ pravitati Inquiſitoribus auctoritate Apoſtolica deputatis, tradere, atque conſignare teneatur, qui illicò cuncta comburant. Inſuper omnibus Concionatoribus, Lectoribus, & Profeſſoribus ſacræ Theologiæ, ac Expoſitoribus ſacrarum Litterarum ſub pari excommunicationis pœnâ interdicimus ſimiliter, & prohibemus, ne ullo tempore, vel quovis pretextu audeant, aut præſumant in concionibus, lectionibus, vel ſcriptis uti auctoritate, vel teſtimonio dictarum laminarum, membranæ, ſeu Chartarum ut ſuprà deſcriptarum, aut eas in quibuſvis actibus allegare, niſi ad confutandum, reprobandum, & damnandum, falſam doctrinam, falſaſque revelationes in eis contentas. Non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Ap ſtolicis, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Ut autem eædem præſentes litteræ facilius ad omnium notitiam perducantur, nec quiſquam illarum ignorantiam valeat allegare; volumus pariter, & auctoritate prædicta decernimus, ut illæ ad Valvas Baſilicæ Principis Apoſtolorum, aut Chancellariæ Apoſtolicæ, & in acie Campi Floræ de Urbe per aliquem ex Curſoribus noſtris, ut moris eſt, publicentur, illarumque exempla ibidem affixa relinquantur; ita, ut ſic publicatæ omnes, & ſingulos, quos concernunt, perinde afficiant ac ſi unicuique illorum perſonaliter notificatæ; & intimatæ fuiſſent; utque ipſarum litterarum præſentium tranſumptis, ſeu impreſſis etiam exemplis manu alicujus Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo perſonæ in Eccleſiaſtica Dignitate conſtitutæ muniris, eadem prorſus fides tam in judicio, quam extra illud ubique locorum habeatur, quæ ipſis præſentibus haberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Datum Romæ apud ſanctum Petrum ſub annulo Piſcatoris die 6. Martij M. D. C. L. XXXII. Pontificatus noſtri anno ſexto.

Die 28. Septembris 1682. ſuprædictum Breve affixum, & publicatum fuit ad Valvas Baſilicæ Principis Apoſtolorum, ac Cancellariæ Apoſtolicæ, & in acie Campi Floræ de Urbe, Palatij S. Officij, & in alijs locis ſolitis, & conſuetis Urbis per me Franciſcum Perinum SS D. N. Papæ, & Sancti Officij S. Inquiſitionis Cuſtorem.

ren à ſu noticia, eſten obligados à exhibirlos à los Ordinarios de los lugares, ô à los Inquiſidores de la hereticа pravedad deputados por authoridad Apoſtolica; quienes al punto los quemen. Demas de eſto con la miſma pena de Excomunion prohibimos à los Predicadores, Lectores, Profeſſores de la Sagrada Theologia, y Expoſitores de las Sagradas Letras, que en ningun tiempo, ni con pretexto alguno ſe atrevan, ni preſuman en ſus Sermones, Lecciones, y Eſcritos uſar de la authoridad, y teſtimonio de las dichas laminas, membrana, ô Cartas ſuſſodichas, ni alegarlas en qualeſquier actos; ſino para confutar, reprobar, y condenar la falſa doctrina, y falſas revelaciones, que contienen. Sin que obſten, qualeſquier conſtituciones, y ordenaciones Apoſtolicas, que en contrario huviere. Empero paraque eſtas preſentes Letras lleguen mas facilmente à la noticia de todos, y que ninguno pueda alegar ignorancia, queremos aſſi miſmo, y con la miſma authoridad ordenamos, que ſegun es coſtumbre, ſe publiquen à las puertas de la Baſilica del Principe de los Apoſtolos, y de la Chancelaria Apoſtolica, y en el Campo de Flora de la Ciudad, por alguno de nueſtros Notarios, y ſus tranſumptos queden alli fixados; de ſuerte que aſſi publicadas comprehendan à todos, y à cada uno, à quienes toca, como ſi à ellos perſonalmente ſe notificaſſen, è intimaſſen. Y que à los traſlados de eſtas preſentes Letras, ô à ſus copias aunque impreſſas, firmadas de mano de algun Notario publico, y authorizadas con ſello de alguna perſona conſtituida en Eccleſiaſtica Dignidad, ſe les de en todas partes la miſma Fee aſſi en Juicio, como fuera del, que ſe daria à las miſmas Originales, ſi ſe exhibieſſen, y moſtraſſen. Dado en Roma en S. Pedro, devajo de Anillo del Peſcador, en ſeys de Marzo de mil, ſeyſcientos, ochenta, y dos, el año ſexto de nueſtro Pontificado.

El Dia veinte, y ocho de Setiembre de 1682. el ſobre dicho Breve ſe fixò, y publicò en las Puertas del Principe de los Apoſtoles, y de la Chancelaria Apoſtolica; en el Campo de Flora de la Ciudad, del Palacio del Santo Oficio, y en otros lugares acoſtumbrados de la Ciudad por mi Franciſco Perino Curſor de Nueſtro Santiſſimo Señor el Papa, y de la Santa Inquiſicion.

Por tanto por la preſente mandamos à todas, y qualeſquier Perſonas, aſſi Eccleſiaſticas, como Seculares, de qualquier eſtado, Dignidad, y condicion que ſean, cumplan con lo contenido en dicho Breve ſegun, y como en el ſe manda, y ſo las penas, que en el ſe refieren, y con apercibimiento, que procederemos con todo rigor, y como mejor aya lugar de Derecho, contra los que remiſſos, è inobedientes fueredes. Y os encargamos, y mandamos, que comoquiera que entendais, ſe contraviene à lo mandado en el dicho Breve, en qualquier manera que ſea, lo denuncieis, y delateis ante Nos, ô ante qualquier Inquiſidor de eſtos Reynos, à quien privativamente toca, y pertenece ſu conocimiento, ô ante qualquier Comiſſario del Santo Oficio de nuestro de diez dias, que comienzen à correr deſde el dia de la publicacion de eſte Edicto: lo qual aſſi hazed, y cumplid pena de Excomunion mayor latæ ſententiæ, trinâ Canonicâ monitione præmiſſâ, y de docientos ducados para gaſtos del Santo Oficio, lo contrario haciendo. Y mandamos, que eſte nueſtro Edicto ſe publique en todas las Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de ſu Mageſtad, y en los lugares Cabeza de partido; y que de ſu letura ſe fixe traſlado, ô teſtimonio authentico en una de las puertas de dichas Igleſias; de donde no le quitareis ſin licencia de los Inquiſidores de cada Diſtrito, ſo la dicha pena de Excomunion, y de cinquenta ducados. En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la preſente firmada de nueſtro nombre, y ſellada con nueſtro ſello, y refrendada del Secretario del Conſejo de la santa General Inquiſicion infraſcripto. Dada en Madrid à . dias del mes de Noviembre de mil, y ſeyſcientos, y ochenta, y dos años.

Eſte Breve, y Edicto ſe publicò en la Cathedral de Granada el dia veynte, y quatro del miſmo mes, y año.

CAP.

CAPITULO VIGESSIMO-SEPTIMO.

En que ſe da principio à las defenſas, que de la letra de eſte Ultimo Breve reſultan à favor de la cauſa, paraque ſe ſuſpenda, y recoja.

LA gravedad de cauſa tan perjudicada por todo un ſiglo; la expectacion de unos Libros eſcritos en materia, y lengua tan eſtraña; las ſummas importancias de la Religion, que en ellos ſe contienen; las prerrogativas de MARIA Santiſſima; los privilegios vinculados à la Suprema Sede por Chriſto en la eleccion de San Pedro para ſu Vicario, de quien ſe deriban à ſus Succeſſores; las olvidadas, y reconditas noticias de ritos, y de Hiſtoria Eccleſiaſtica, que manifieſtan; la inſeparable connexion de ellos con las Reliquias Canonizadas, de ſus Authores; la conſtante aprobacion, y continuada authoridad, que tenian de Conſejos, Prelados, y Juntas de los primeros Varones de todo un ſiglo; y en fin la ſiempre fundada credulidad, y repreſentacion de los tres Philipos Reyes Catholicos, pedian otro tratamiento, que el que vemos practicado en la ſubſtancia, y en el modo, no ſolo ageno de la gravedad de la cauſa; ſino del obſervado, è inconcuſo orden de la Santa Igleſia, y de la reſpectable Congregacion del Indice; à quien, y à la Suprema Sede motivaron pocos Calificadores una tan deſuſada reſolucion; que no huvieran tomado, ſi les huvieſſen noticiado de tan apreciables circunſtancias, y huvieſſen penetrado; con quanta razon debian recatarſe, de los que por lo dicho en lo antecedente, eran complices de la eſparcida calumnia de eſtos Libros, y por tantos motivos eran los primeros, de quienes debieran reſervarſe eſtas Verſiones. Todo ſe mira, y admirarà retratado en el contenido de eſte Breve; en cuias clauſulas eſtà epilogado, quanto conſta del hecho; y quanto entonces pudieramos ſoſpechar con congeturas probables, elevado ya à evidencia; compenſandoſe con la noticia, que nos dà, y las que ſe infieren, quanto nos avian quitado el curſo de un ſiglo, y nueſtra ignorancia. Pues en quanto dice, y en quanto ſupone, eſtrañiſſimo de la poteſtad, y voluntad del Santiſſimo, nos aſſegura, aver tomado Dios por inſtrumento la mano, del que extendiò el Breve, para manifeſtacion de lo que, y por quien ſe nos avia ocultado, ſaliendo mas luz para la verdad de todo, de las tinieblas, que en el amontonò para ſepularla; como en teſtimonio de la aſſiſtencia de la Sabiduria Divina para lo verdadero conceptuaron San Hilario, y S. Clemente *Alexandrino*; cuia providencia ſobreſale mas, quando ſe intereſſan la cauſa de la Religion, las prerrogativas de la Reyna de los Angeles, y el culto de ſus eſcogidos; contra que conſpirando el maligno eſpiritu, no ceſſa de mover por ſi, y por medio de otros, quanto puede, è inſtiga la malignidad para opugnarlas, ô deſvanecerlas; ſaliendole tan mal eſtas no eſcarmentadas porfias, que quantas alienta contiendas, uſa, ô miniſtra falſas impoſturas para el vencimiento; ſon otros tantos tropheos para ſu exaltacion, formandoſe ſus maiores triumphos ya en las violentadas aclamaciones de los eſpiritus enemigos; ya en la perverſion de los medios; y ya tomando por inſtrumento ſu miſma aſtucia para ſu maior *confuſion*. Aſſi ſe venera prenunciado por las divinas predicciones, en que repetidas veces ſe aſſegura, que el inſtrumento fabri-

ALEXANDRINO.

S. Hilarius lib. 7. de Trinit. *Magna vis veritatis, quæ cum per ſe intelligi non poſſit; per ea tamen ipſa, quæ ei adverſantur, elucet, & in naturâ immobilis manens, ſimilitatem naturæ ſuæ, quotidie, dum attentatur, acquirat.* Clemens Alexandrinus lib. 1. Stromat. *Divina enim ſapientia, & virtutis, & potentiæ eſt officium non ſolum benefacere (hæc enim eſt, ut ſemel dicam, Dei natura, ut ignis calefacere, & lucis illuminare) Sed illud quoque maximum, ut id, quod per malos aliquo excogitatum eſt, ad bonum aliquem finem, & utilem deducatur.*

CONFUSION.

Ut ſtrenuè Petrus Venerabilis lib. 1. de miraculis, cap. 14. *Licet multa Dæmonibus inſit nocendi facilitas, & prompta ad fallendum voluntas, occulta tamen diſpoſitione ita miris, & incomprehenſibilibus modis in ipſa ſua falſitate plerumque falluntur, ut humanæ ſaluti (& Sanctorum gloriæ) cui ſponte ſemper infeſti ſunt, inviti quoque deſervire cogantur. Comprehendit quippe, ut ſcriptum eſt, vera ſapientia falſos ſapientes in aſtutiâ ſuâ; ut unde fallere volunt, inde fallantur; & unde perimere volunt, ipſi potiùs perimantur, &c.* Habentur alia ejuſdem Authoris intentum noſtrum roborantia, apud Ferrandum in diſquiſit. reliq. pag. 456.

cado para perjudicar à otro con malicia, y engaño, ſerà fatal ruina para ſu *Autor*; y ſe veè executado por la Sabiduria infinita en el principio de la Religion, y ſe admira continuado en el curſo *de ella*, en la defenſa de los Santos, y de ſus Reliquias. Y con imponderable experiencia ſe acredita en lo ſucedido en eſte deſcubrimiento de Reliquias, y Libros; donde deſpues de las grandes conſequencias para eſfuerzo de la Religion, ſe contienen los principales privilegios de MARIA Santiſſima, depoſitadas en Eſpaña, y fiadas con fundados, y Religioſos motivos al valeroſo, y Chriſtiano zelo, y teſon de los Eſpañoles, que como Primogenitos de la Feè en la Gentilidad (como ya no ſe podrà controvertir con eſtos inſtrumentos) debian ſer mejorados en eſta mayor parte de la Religion, y en las delicias de la Beatiſſima Trinidad, y principales excelencias de la Hija, Eſpoſa, y Madre, en que ſe complace. Y por eſto continuando el comun enemigo ſu perpetua ojeriza contra la Reſtauradora de la perdida *Gracia*, armò contra ſu executoria, y defenſores de ella, quantos pudo inventar ſu malicia medios, para ocultarla; y perſonas, para ofenderlos; como ſe veè en la narracion de lo ſucedido en un ſiglo, y en los dicterios, y notas, con que en libelos, acuſaciones, y palabras de los Breves los agravian; y en las ocultas maquinaciones, con que por caſi cien años fueron deſacreditando los Libros, y embarazando la publicacion; tomando por ultimo termino para acabar con ellos, y con las memorias del deſcubrimiento de eſte theſoro, las repetidas, y deſuſadas clauſulas del referido Breve de Innocencio XI. deſpues de las ponderadas en el de Urbano Octavo. Y en ellas forma (à nueſtro entender) la Providencia el principio de la reſtauracion, y manifieſta aver finalizando la permiſſion, tomando por medios para el convencimiento las miſmas manos, que intentaron *aniquilarlo*: porque conocida con evidencia la cauſa del daño, ſiempre hà tenido facilidad el remedio; y ſi hà ſido grande la malicia, que hà perſeguido à eſtos Eſcritos, como el deſcuydo, y ſilencio de los Eſpañoles en el aprecio, y defenſa de la Religion, y privilegios de la Reyna de los Angeles, y credito de la doctrina, y Santidad de los primeros Maeſtros, y Luces, que los iluſtraron para el Evangelio, todo contenido en eſtos inſtrumentos: aora diſpierta el ſentimiento dormido, y zelo de nueſtra Nacion eſcogida para ſu cuſtodia, eſta ni temida, ni eſperada condenacion; pero diſpueſta con tal benignidad en las exorbitantes, è inauditas clauſulas, y en la violenta, y rigida acrimonia de ſus palabras, que ſe convierte en maravilloſo antidoto para ſus triumphos, quanto veneno ſe derrama para ſu ruyna en ellas, como en incidente ſemejante exclamava *S. Cypriano*: pues agenas del benigno, y blando tratamiento de ſu Santidad, deſcubren, que ſe puſieron fuera de ſu poteſtad, y contra ſu voluntad; y que en ellas puſo, el que extendiò el decreto, quanto ſe avia concebido por un ſiglo contra ellos; y quanto quiſo, y no quiſiera aver pueſto, por averlos delineado (como verà) con los colores proprios de una ciega *voluntad*: y ſin aver reparado en los tropiezos, que deſcubriera el menos diſpierto entendimiento, que ſon tales, que en ellos agravia à ſu Santidad; malquiſta ſu Univerſal, y reſpectable Juriſdiccion; deſauthoriza de lleno la Venerable Congregacion, y ſus maduras reſoluciones; deſpues de aver atropellado los Sagrados, y politicos reſpectos de tantos intereſſados laſtimados, en lo que ſe dice contra Libros dados por de los Santos por ſentencia, y ſe infiere contra ſus Reliquias Canonizadas, y en lo que ſe menoſprecian las Reales aprobaciones, y reſoluciones de los mas doctos, y authorizados Conſejeros de Eſpaña.

Por eſto pues (que ſe manifeſtarà, con quanta expreſſion, y claridad correſponde à tamaño exceſſo) proteſtando antes, que eſta es defenſa de la cauſa de la Religion vulnerada con el pretexto de ella

AUTHOR.
Eccleſiaſt cap. 27. verſic. 28. & 29. *Qui fodit foveam, incidet in eam.* Et Proverb. 26. verſic. 27. *Et qui volvit lapidem, revertetur ad eum.* Et Pſalm. 9. *In laqueo iſto, quem abſconderunt, comprehenſus eſt pes eorum.* Et Pſalmo 7. *Lacum aperuit, & effodit eum, & incidet in foveam quam fecit.* Chryſologus Serm. 152. *Fremit doloſitas ſe deceptam, & in ſe fraus reverſa colliditur.* Multa pro his paræmijs congerit Alapide in dicto cap. 27. Eccleſiaſtici, verſ. 29.

DE ELLA.
Ut poſt Chryſoſtom. in lib. contra Gentiles, ſive de Sancto Babylà, Hieronymum in Epitaph. Paulæ, electè S. Paulinus in Natal. 3. S. Fœlicis, ibi: *Nam ſibi Fœlicem cæcis incumbere pœnis, peſtiferi proceres triſti clamore fatentur.* Et ex Nazianzeno, Surio, Baronio, & alijs plura Ferrandus in diſquiſit. reliq. lib. 1. cap. 12. artic. 3. ſect. 4.

GRACIA.
Juxta illud Geneſ. 3. verſ. 15. *Inimicitias ponam inter te, & mulierem, &c.* Quæ de Conceptione, & ejus victorijs accipiunt expenſi à Velazquez pag. 520. & 521.

ANIQUILARLO.
Ut ex Divo Hieronymo, & Senecà dictum eſt alibi fuſo calamo. Nazianzenus orat. 27. num. 23. ibi: *Eſt quædam in fabulis arbor, quæ cum cæditur, viret, & adverſus ferrum certat; ac (ſi de re nova novo more loquendum eſt) morte vivit, & ſectione pullulat, atque cum abſumitur, creſcit.*

S. CYPRIANO.
In Sermone de lapſis: *Si cladis cauſa cognoſcitur, & medela vulneris invenitur, Dominus probari familiam ſuam voluit. Et quia traditam nobis divinitus diſciplinam pax longa corruperat, jacentem fidem, & penitùs dixerim dormientem, cenſura cœleſtis erexit. Cumque nos peccatis noſtris amplius pati mereremur, Clementiſſimus Dominus ſic omnia moderatus eſt ut hoc omne, quod geſtum eſt, exploratio potiùs, quam perſecutio videretur.*

VOLUNTAD.
Ut alibi electè expendemus ex Petro Cellenſi, & Senecâ, & alijs.

en la mano de Eſau diſſimulada con la voz de Jacob, en cuias varas, y bendiciones ſe figura el Padre Santo Paſtor Univerſal del mejor rebaño, y unico diſpenſador de las Gracias en la Militante *Igleſia*; y que quanto ſe dixere, es, y hà de ſer en los terminos, que permite el Derecho, y mandan los Vicarios de Chriſto en ſus decretos, facultando la repulſa de los agraviados, y agravio hecho à ſus Soberanas *Inſinuaciones*: y con aquel ſumiſſo acatamiento digno de la reverencia, Feè, y Caridad, que ſe debe al Monarca de la Igleſia, Unico Preſidente de ella, y Vicario de Dios en lo eſpiritual; cuio Univerſal influxo eſtà exempto de las humanas impreſſiones, que à las veces ſe refugian delinquentes al Sagrado de ſu nombre, como decia Juan *Sarisberienſe*; y cuio poder es ſobre todo poder, y cenſura, como dixo Bonifacio *Martyr*; y cuia reſpectable poteſtad, y Juriſdiccion ſe compara al *Sol*: pues al modo que eſte Padre comun de los vivientes reparte ſu luz con igualdad à los *mortales*, ſin fiar à mano agena la iluſtracion; aſſi ſu Religioſo univerſal influxo ſe diſtribuye con benigna igualdad entre los Catholicos hijos, ſin que le immuten los animos deſafectos, que paliados al zelo de Religion, embuelven en tinieblas, à los que juzgan de opueſto emiſferio en ſus antiguadas, y mal recibidas aprehenſiones (como moralizò la Santidad de Bonifacio *Octavo*) ſin permitir, que los ſubſtitutos en ſus lucimientos en vez de beneficiar con las participadas luces la tierra, la eſterilizen, ò abraſandola con la cercania, ò elandola con la *diſtancia*: y con el ſupueſto, de que ni ſu Santidad, ni la Venerable Congregacion tuvieron noticia, de lo que ſe extiende, y ofende en el Breve; y menos que el rendido, y Religioſo genio de los Eſpañoles quiera oponerſe, ni aun diſputar punto de Religion con el Unico Interprete de ella; ſiendo, los que mas obſequioſos le tributan reverentes obediencias, ſin incurrir en la perverſion, de que los miembros la controviertan con la Cabeza; tocandoles ſolo el rendimiento, à lo que diſpone en lo eſpiritual el Supremo, à quien derechamente concede Chriſto la *poteſtad*: ni en la confuſion de mezclarſe en la Religion con pretexto *de ella*: libres ſiempre en todos

IGLESIA.
Ut appoſitè Divus Ambroſius in Geneſ. 30. de Jacobo, & vita beat. lib. 2. cap. 4. Nazianzenus orat. 20. in comparat. Baſilij cum Jacobo: alia plura apud Pintum in Ezechiel. cap. 17. Pater Nieremberg. in Theopoliet. part. 2. lib. 3. cap. 22.

INSINUACIONES.
Cap. *Si quando* de reſcript. ibi: *Quia patienter ſuſtinebimus* Cap. *Cum teneamur* de Præbend. *Æquanimiter ſuſtinebimus.* Tertullianus de animâ: *Plus cæditur, qui jubet, quando nec qui obſequitur, excuſatur.* Caſſiodor. lib. 6. Epiſt. 5. *Nam pro æquitate ſervanda, & nobis patimur contradici, cui etiam oportet obedivi.* Et lib. 8. Epiſt. 9. *Rarum confidentiæ genus eſt, interdum reſiſtere contra vota Principis.* Et ex Solorzano, Kochier, & alijs plura D. Gonzalius in dicto cap. *Si quando* de reſcriptis.

SARISBARIENSE.
De nugis Curial. lib. 5. cap. 16. *Nolo, mihi malorum frigeſcant limina, aut de nare canina ſonare hic literæ videatur; non pono os meum in Cœlum, ut de Patribus, qui Orbem judicant, & à nullo judicentur in terris, aliquid dicam, niſi plenum fide, charitate, & reverentiâ.*

MARTYR.
Apud Cardinalem Deusdedit lib. 1. de reb. Eccleſ. cap. 251. ut habetur in notâ Gratiani cap. *Si Papa*, 40. diſtinct. ibi: *Salvo enim divinæ Omnipotentiæ myſterio, ut digninum eſt, loco ab ipſo ſecundo, illud B. Job non incongruè aptari ſanctæ Romanæ Eccleſiæ poteſt: ſi deſtruxerit, nemo eſt, qui ædificet; & ſi incluſerit hominem, nullus eſt, qui aperiat ei, &c.* & D. Auguſtinus in Serm. Apoſtolor. Petri, & Pauli, D. Bernardus lib. 3. de conſiderat. *Tu, qui es Sacerdos Magnus; Pontifex Summus, Princeps Epiſcoporum; hæres Apoſtolorum; Primatu Abel; Gubernatu Noe; Patriarchatu Abraham; Ordine Melchiſedech; Dignitate Aaron; Authoritate Moyſes; Judicatu Samuel; Poteſtate Petrus; Unctione Chriſtus.* Et lib. 4 *Chriſtianorum Ducem, Regum Patrem, Legum Moderatorem, &c.* Et ad ſaturam pro hoc aſſerto multa ex varijs congerit Sapientiſſimus Dom. Solorzanus tomo 1. libro 2. capite 23. numero 73.

SOL.
Ex vulgata Innocentij III. comparatione in cap. *Solitæ* de majoritate, & obedientiâ, quâ ante eum uſus fuit Berengoſius Abbas in Serm. de Myſter. ligni Dominici in Bibliothecâ PP. ut ad litteram expendit Petr. Marcha in Concord. Sacerdot. lib. 2. cap. 1. n. 8. & comparationis vim explicantes, & temperantes poſt Navarrum, & alios antiquiores noſtri Hiſpani Molina de Juſt. & Jur. Tract. 2. diſp. 29. Anguianus de legib. lib. 2. controv. 1. quorum mentionem non fecit, ex eis proficiens Marcha ubi ſupra.

MORTALES.
Ex eoque Imperatores Soli comparantur, & luci in ſacris Litteris, *ut luceat omnibus* apud Mathæum 5. verſ. 15. Et Regnum Juda Davidi, & ejus filijs ſub lucernæ metaphorâ prænuntiatur 3. Reg. 11. verſ. 36. & lib. 4. cap. 8. verſ. 19. & Pſalmo 17. verſ. 29. & Pſalm. 131. verſ. 17. & alijs locis obſervatis à Delrio tomo 1. adag. 112. & ex eo Lotinus. Plutarchus in Moralib. *Ut Deus in Cœlo pulcherrimum, ac jucundiſſimum ſimulacrum conſtituit Solem; ſic in Republicâ Principem, qui prudentiâ, juſtitiâ, benignitate ſe erga omnes repræſentat.* Seneca de conſolat. ad Pollibium cap. 26. & electè Dion Nicenus orat. 3. de regno, ubi poſt varias Solis, & *Principis ſimilitudines* ſic ad rem: *Et in æſtate propriùs ad noſtram habitationem accedit, ut omnia nutriat, omniaque proficiat.* Lypſius in præfat. ad Panegyric. Plinij, Pineda in Job. 29. verſ. 7. Salazar in Proverb. cap. 11. verſic. 14.

OCTAVO.
In Oratione pro Alberto Romanorum Rege confirmando, quam integram publicavit Ballucius in addit. ad Marcham lib. 2. cap. 3. licet nimis urbanè, ne dicam perversè, eam diſtorqueat, ibi: *Sicut enim à Chriſto Chriſtiani dicuntur; ſic à Chriſto, & Chriſti Vicario Succeſſore Petrò formantur, & defenduntur omnes dies, hoc eſt, omnes poteſtates.* Optimè Agapetus Diaconus, ibi: *Sicut Solis paries ſunt illuſtrare radijs Orbem &c.* Et ſtatim: *Hic autem rapacitate pravorum, non concedit indulgere quidquam; ſed lumine veritatis iniquitatis occulta coarguit.* Habentur apud Solorzanum emblemate 23. num. 16.

DISTANCIA.
Ut de Imperantium conditione dixit Sydonius lib. 3. Epiſt. 3. *Quorum conſuetudinem ſpectatiſſimus quiſque flammarum, naturæ bene comparat; quæ ſi aliquantulum à ſe remota illuminant, ita ſatis admota ſibi combiurunt.* Et alia Notator ejus Sabaro, & Solis exemplo inſtruens Supremos Salazarius in Proverb. dicto cap. 11. verſ. 14.

POTESTAD.
Ut diſſertè Ennodius Ticinenſis in Apologetico tranſcripto, & firmato in quinta Synodo ſub Symmacho, ibi: *Voluit B. Petri Apoſtoli Succeſſores Cœlo tantum debere innocentiam, & ſubtiliſſimi diſcuſſoris indagini inviolatam exhibere conſcientiam.* Et inferius: *Dum illi, quidquid fidelium eſt, ubique ſubmittitur; dum totius corporis caput eſſe deſignatur.* Et à Gratiano compilatur in cap. *alterum* 14. 9. quæſt 3.

DE ELLA.
Quod & ipſis Ethnicis infauſtum, infandumque: Cicero lib. 2. de legib. *In l. illa: publicus Sacerdos imprudentiam conſilio expiatam meus liberet; audaciam in admittendis religionibus fœdis damnet, atque impiam judices.* Extant in Germonio in aſſertione libertatis cap. 4. §. 8. & ſequentib. & de Tiberio Tacitus lib. 3. Annal. & de Alexandro Imperatore Lampridius in ejus vitâ: *Pontificibus tantum detulit, & Quindecimviris, atque Auguribus, ut quædam cauſas ſacrorum à ſe finitas, iterari, & aliter diſtinguì, paterentur.* Et Plinius lib. 10. Epiſt. 73. præclarè oſtendit, *verum ſacrarum* notionem ad Pontifices pertinere; in eiſque nullum jus, nullamque ſuis Principibus actionem competere. Et huc ſpectant Poetarum imprecationes, quibus prophanos à ſacris arcere ſolicitant: Virgilius: *Procul, procul eſte prophani, conclamat vates*, lib. 6. Æneid. Ovid. lib. Methamorph. *Et monet arcanis oculos removere prophanos.* Calphurnius Eclog. 2. *Ite procul; ſacer eſt locus; Ite prophani.* Horatius Ode 1. lib. 3. *Odi*

prophanum vulgus, & arceo. Poſtquam autem Cæſares fuerunt baptiſmate ſacro regeniti, ſtrictius de hoc religioſis verbis extitit à Conſtantino decretum apud Sozomænum lib. 2. cap. 2. ibi: *Nobis non licet Deos judicare.* Theodoſio in l. ult. C. Theodoſ. de Epiſcop. & Clericis; Arcadio, & Honorio in l. 1. C. Theodoſ. de religioſ. *Quoties de religione agitur, Epiſcopos convenit agitare.* Et in l. ult. C. Theodoſ. de Epiſcop. judic. *Quibuſcumque mota fuerit quæſtio, quæ ad Chriſtianam pertineat ſanctitatem, eos decebit ſub eo Judice litigare, qui Præſul eſt in ſuis partibus omnium Sacerdotum.* Et ejus Lacinia extat in Canon. 5. 11. quæſt. 1. Marcianus in l 5. C. *de ſummâ Trinitate*, poſt alia ſic: *Nec enim patimur, ut quidam, quod ad Eccleſiarum ſtatum pertinet, quamvis manifeſtum, & indubitatum ſit, quod moveatur, ut non etiam veſtra innoteſcat Sanctitati, quæ caput eſt omnium ſanctarum Eccleſiarum.* Et faciunt, quæ in decreto Urbani Octavi fundatè adſtruximus, & nota ſequenti.

O Z I A S.

Lib. 2. Regum, cap. 6. & lib. 2. Paralipom. cap. 26. queis moraliter utuntur Patres contra Supremos manus ſacris injicientes, & Canonicas Sanctiones ad ſuum velle temerantes; ut videre licet ex Facundo Hermianenſi lib. 2. cap. 3. ubi Juſtinianum Imperatorem provocat Marciani Imperatoris exemplo, ita: *Sciens igitur ille modeſtiſſimus Princeps Oziæ Regi non impunè ceſſiſſe, quia ſacrificare præſumpſit, quod licitum eſt ſingulis cuique etiam Sacerdoti ſecundi Ordinis, multo magis impunè cedere non poſſe cognovit, vel quæ jam de fide Chriſtiana virè fuerant conſtituta; quod non niſi multis, & in unum congregatis primi Ordinis Sacerdotibus licet. Ob hoc itaque vir temperatus, & ſuo contentus officio, Eccleſiaſticorum Canonum exactutor eſſe voluit, non Conditor, non exactor.* Et huc ſpectat murus ille domus Domini apud Ezechielem cap. 43. quem tangere, aut tranſilire Regibus nefas: propter quod acriter invehitur Dominus in Reges Juda. Imo & poſt Chriſti Dñi. Redemptionem murum, & antemurale in Eccleſiâ Dei, quaſi diſcrimen inter ſacra, & prophana collocatum, vaticinatus eſt Iſaias cap. 26. ut luculenter eſt interpretatus Baronius in ſua Parœneſi fol. 9. & addendi Marcha in Prologomen. pag. 27. Germon. in aſſertione libertat Eccleſ. cap. 4. §. 9. Et huc ſpectant quæ protectorio munere, & conſultivè licent Principibus, quomodo temperandæ Conciliorum voces, quibus in hac parte abutuntur Hæretici; ut ex Salazario diximus alibi, in proœmio ad Philippum III. & addendus Velazquez de Concept. fol. 600. & accidit Philippis, ut notavimus alibi. Secus erit, ſi decretoriè id faciant; quo facto poteſtate ſua abutuntur, & plerumque excidunt, ut ſiniſtrè id accidit Juſtiniano in condemnatione trium Capitulorum ante judicium Eccleſiæ, ex eo à Liberato culpatus; nam quamvis ſubſcriptores haberet Epiſcopos, nec ita poterat de talibus controverſijs gaudere: licet eum excuſet Cauſinus in Juſtin. pag. 337. & culpanda, excuſandaque tam in Juſtiniano, quàm in alijs Principibus, multa congerens D. Ramos lib. 3. cap. 43.

ſiglos de la reprehenſion, y caſtigo de Oza, y del Rey *Ozias*; pudiendo prorrumpir, en lo que con Chriſtianiſſima elevacion dixò el Grande Auguſtino, de que ni al Evangelio diera credito; ſino lo huvieſſe declarado por tal la Santa Igleſia iluſtrada por el Eſpiritu *Sancto*: ſe harà evidente demonſtracion de la indeliberada ſugeſtion hecha à la Sagrada Congregacion por pocos Calificadores, cenſurando el contenido en las Verſiones de eſtos Libros, no capazes de cenſura en todos reſpectos; y menos en el eſtado, en que eſtavan los Originales, y de la madura, y premeditada tranſcendencia de la Calificacion deſnuda, al punto judicial, y fenecido, extendida en el contra los principios de todas Facultades; experimentandoſe el inconveniente de averſe fiado la extenſion del decreto al arbitrio, y direccion de los Opueſtos por todo un ſiglo à eſta cauſa tan expectable, con deſcuido (no ſin providencia) de Eſpaña, y ſin la menor noticia en la Sagrada Congregacion del origen, progreſſo, aumento, y eſtado de la oposicion, y de la cauſa embuelta en tan apreciables conſequencias; pues ſi la huvieſſen tenido, ô ſoſpechado, nos debemos perſuadir, no ſe huviera fiado la eleccion de Calificadores, y extenſion del decreto à las manos, de quien mas ſe debia recatar: eſcollo, en que han zozobrado las mas ſerias reſoluciones de Senados confiadas, al que fue de dictamen contrario, ô opueſto al ſugeto, de quien ſe hablava, ſaliendo al publico un monſtruo deſconocido, por los que en la Junta avian formado diverſo concepto. Aſſi ſucedio, dexando otros ſuceſſos, en Roma Gentil, en cuio Senado exclamò Ciceron con deſafecto contra Marco Antonio, paraque ſe declaraſſe por enemigo de la Patria: no lo reſolviò aſſi el Senado, contentandoſe con la demonſtracion de paſſarle al Govierno de Macedonia; y cometiò con inadvertencia, ô con engaño la formacion del Senado-conſulto à Ciceron, que puſo, quanto le dictò ſu enojo, y no le cometiò el Senado tanto, que avergonzados, los que ſe le avian de intimar, no ſe atrevieron à complicarſe en el exceſſo de Ciceron; dexando el eſcarmiento, de que cometido, ô confiado un decreto al Opueſto, ſe forma con tan exorbitantes, y deſuſadas clauſulas, que no parecen conceptos de la circunſpeccion, y Sabiduria de aquellos, en cuyo nombre ſe *authoriza*. Y aſſi ſe hà ſentido varias vezes en la Roma Chriſtiana, deſconociendo los Santos Padres, y Sagradas Congregaciones los decretos, que con ſu nombre ſe han extendido; eſcuſandoſe, que ſemejantes Breves no ſe expidieron con ſu voluntad; y lo miſmo en diverſas condenaciones de Authores, y de Libros dimanadas ô de la ignorancia, ô de la paſſion, ô del indiſcreto zelo de aquellos, à quien ſe defirio; que retraradas con la reviſion, dieron experiencia de tan deſuſado daño, y exemplo à la reſtauracion, como decimos en otra parte. Y en fin aſſi ſe hà viſto repetido, aunque ſin eſcarmiento, en algunos decretos del Myſterio de la Immaculada Concepcion (que es el objeto de eſta ojeriza, y de nueſtra quexa.) Y en eſte incidente lo vimos en el Breve de Urbano Octavo, que ningun ſa-

S A N T O.

Divus Auguſtinus in lib. contra Epiſt. Manich. cap. 5. *Ego verò Evangelio non crederem, niſi me Catholicæ Eccleſiæ commoveret authoritas.* Et lib. 18. contra Fauſtum, & ex Bonifacio Martyre Cardinalis *Deusdedit* de reb. Eccleſ. cap. 251. ut habetur in cap. *Si Papa*, diſt. 40. ibi: *Et reverâ tantâ reverentiâ apicem præfatæ Apoſtolicæ Sedis omne ſuſcipiunt, ut nonnullam Sanctorum Canonum diſciplinam, & antiquam Chriſtianæ Religionis inſtitutionem magis ab ore præceſſorum ejus, quàm à ſacris paginis, & paternis traditionibus expetant.*

A U T H O R I Z A.

Sic Appianus de Civilib. Roman. bell. lib. 3. *Decretum eſt, ut offerretur Antonio Macedonia pro Galliâ: cætera mandata vel decepti, vel volentes commiſerunt Ciceroni præſcribenda, & mittenda per Legatos ad eum. Quæ is pro ſententia conſcripſit, in hunc modum, &c.* Et inferiùs: *Ita tum contentioſè, nec ſatis ex Senatus ſententiâ Ciceronis mandata conſcripſit.* Et rurſum: *Cæterum Legati miſſi ad Antonium, quod pudebat mandatorum tam inſolentium, nihil aliud præfati, ea ipſa tradiderunt.* Alia apud Langlæum lib. 2. ſemeſt. cap. 5.

bio tendrà por de ſu Santidad, ni ſe atreverà à defenderle la mas valiente Sabiduria, libre de la deſcubierta mano de una conſpirada, y continuada maquinacion; y ſe admirarà con rubor en eſte, cuias clauſulas dicen, y diran mas, que puede ponderar nueſtro dolor en prueba del continuado abuſo de nueſtra paciencia, y de la profunda, y meditada oposicion à los inſtrumentos, que dieron los triumphos al Myſterio de la ſiempre Puriſſima Virgen MARIA, y aora los daran à los principales de nueſtra Religion reforzados en ellos contra las demas tinieblas de los Hereges; que acaſo quedàran en olvido; ſino ſe huvieſſe tomado por myſterioſo medio el deſalumbramiento de la ceguedad, que moviò el contrario impulſo de aquella mano: evidente, y acreditada ſeñal, con que para credito de la grandeza de ſus obras ſe deſempeña la Providencia Divina (como hemos dicho) y reconociò la deſalumbrada Gentilidad, atribuyendo à divino Numen la conſecucion del fin por medios contrarios encaminados à *otros* diverſos.

O T R O S.
Ut in illo à Cicerone contra Antonium dictato decreto, ſuſpexit Appianus dicto lib. 3. de bell. civilib. Sic *ambitiosè admodum, ac minus verè mandata Cicero videtur conſcripſiſſe nonnullâ quidem inimicitiâ, quæ tanta illi cum Antonio fuberat, rerum fortunâ quâdam (ut apparet) publica ad mutationem impellente.*

Empezaron el Doctor Ram, y el Padre Caſſas à afirmar, que los Libros de Granada eran falſos, ſin averlos viſto aquel; y eſte, por averlos viſto mal; y porque ſe le antojò, tenian errores, ſacava la ilacion para la aprehendida ſupoſicion, y falſedad. A uno, y otro hemos dado ſatisfaccion con el juſto deſprecio, que les correſponde, como à los demas viciados arcaduzes, que deſde aquel origen fueron traduciendo eſta voz para la oposicion al Myſterio de la Concepcion (como manifeſtamos en la Relacion) y los que opueſtos à la Suprema poteſtad, y Juriſdiccion del Vicario de Chriſto, independente de los miembros, y à las prerrogativas de Eſpaña: y tienen por falſo, quanto deſdice de ſu aprehenſion; aviendo fido en todos, ſin aver viſto las Verſiones, identifica eſta phraſe: *Son falſos, y meras ficciones*, como vimos en Eſpondano, y vemos pueſta en eſte Breve con dichoſa infelicidad de eſta cauſa: pues deſde luego ſe deſcubre la mano, que le formò, y que no ſe puſo con voluntad de ſu Santidad, ni de la Sagrada Congregacion, à quien à ſombra de la Cenſura, de que ſe tratava, ſuplantaron en la extenſion ſu concebida falſedad, que avia fido el unico fundamento, en que libravan ſu evaſion. Y paraque no ſe dudaſſe, ô facaſſe por congeturas, la puſieron con expreſſion myſterioſa, en que ſe evidenciaſſe el notorio defecto de voluntad en el Supremo, y el exceſſo de imputar al Soberano, y à la Sagrada Congregacion, lo que aſſi en eſta parte, como en las demas, que notarémos, tranſciende los limites de lo juſto, y razonable.

B R E V E.
Ibi: *Cum falſo tribuantur Beatiſſimæ Virgini, & Sancto Apoſtolo Jacobo Majori, aut ipſo dictante, ejus diſcipulis Theſſphoni, & Cæcilio; imo ſint pura figmenta humana.*

Dice pues la letra à los principios del *Breve*, que *eſtos Libros falſamente ſe atribuyen à los Santos, y que ſon ficciones humanas; y que eſto afirmaron los Calificadores à la Sagrada Congregacion.* Con que deſde luego formaron, y fenecieron un Juicio de falſedad; y le determinaron por ſu antojo con ſola la comiſſion de la cenſura en las proposiciones de ſu contenido, con tropelia de todos los principios, y extravio del inconcuſſo modo de cenſurar en eſte tal qual extrajudicial conocimiento; en el qual deſde la formacion de la Santa Congregacion del Indice no ſe darà en las condenaciones clauſula, que mire à la ſupoſicion, ô falſedad del Libro, que ſe cenſura; ni en los Edictos de la Santa Inquiſicion de Eſpaña ſe halla expreſſion, que mire à eſto; ſi ſolo, que tales proposiciones ſon erroneas, malſonantes; ô que tal Libro ſe prohibe, porque las tiene; y nunca, que el Libro es falſo; porque eſto no toca al punto de Religion; ni es del Juicio Theologico; ni ſe infiere neceſſariamente de las proposiciones buenas, ô malas; ſi ſolo de las probanzas, por donde ſe venga en el conocimiento de la falſedad, como ſe dirà mas fundadamente adelante. Y aſſi ſe veè en las reglas del Indice, que en ninguna de ellas ſe halla, que ſe pueda hazer Cenſura en los Libros por razon de falſos, ô ſupueſtos; y ſolo ſe haze por el contenido de ellos, ſe-

PROSCRIPCION.
Optimè Bivarius in Apologia pro Dextro §. 4. ibi: *Et quidem pro libris prohibendis, ſive expurgandis decem regulæ datæ ſunt authoritate Pij IV. Sixti V. Clementis VIII. Romanorum Pontificum, quæ cum Concilij Tridentini actis ad calcem circumferuntur: nulla autem illarum de apocryphis, & authoritate carentibus libris quidquam diſponit: omnes ſub illis Pij verbis comprehenduntur; qui vel hæretici ſint, vel de hæretica pravitate ſuſpecti, vel certè moribus, & pietate noceant.*

SUPUESTOS.
Quorum Catalogum ſigillatim recenſuit poſt Bellarminum, Poſſevinum, & noviores Theophilus Raynaudus de confixione libror. parte 1. erotemate 10. ex num. 183. cum pluribus ſequentibus.

DEXTRO.
Ut conſtat ex Apologia Bivarij ante Maximum.

HAUBERTO.
Ut nimio, quamvis inopportuno critices zelo nuperrimè publicavit magni nominis purpuratus, cujus nomenclaturâ abſtinemus; Aguitre ita cenſuit tomo 2. Concilior. diſſert. 3. excurſ. 7. num. 92.

AUTHOR.
Ut cenſet Raynaudus ubi ſupra ex num. 292. Bivarius in ſecunda Apolog. pro Dextro in fronte Maximi publicata.

INNOCENCIO XI.
Ut conſtat ex Bulla in præcedenti capite tranſcripta, ibi: *Nos eorumdem librorum, ac membranæ, ſeu chartarum, in eiſque contentorum diſcuſſionem nonnullis ex venerabilibus fratribus noſtris S. R. E. Cardinalibus in tota Republicâ Chriſtianâ Generalibus Inquiſitoribus à Sanctâ Sede Apoſtolica deputatis, ſpecialiter commiſimus*, &c.

gun los quatro motivos, que por las reglas de Pio Quarto, Sixto Quinto, y Clemente Octavo ſe expreſſan: conviene à ſaber, ſi ſon hereticos; ſi ſoſpechoſos de heregia; ſi contienen propoſiciones contra las buenas coſtumbres; ſi ſon repugnantes à la Chriſtiana piedad: ſin que aya en dichas reglas otra cauſa, que motive la *proſcripcion*. Es convincente demonſtracion de eſta verdad la variedad, y aun infinidad de Libros, que en el Tribunal de los doctos tienen en duda ſus Authores, ô ſe convencen de ſupueſtos: y no por eſſo ſe hà tomado la mano la Sagrada Congregacion en declarar, que ſon falſos, ô ſupueſtos. Veeſe eſto practicado en las Liturgias de Santiago el Juſto, S. Pedro, S. Matheo, y S. Marcos; en los Canones Apoſtolicos, en las Epiſtolas de S. Clemente, y las de los ſiguientes Pontifices, que preceden à Syricio; en las Obras, que ſe atribuyen al Areopagita; en las Cartas, que corren con el nombre de S. Marcial, aun teniendo errores claros (de que diremos adelante) en algunas Obras de S. Juſtino, y en muchos Tratados, que andan con las de S. Auguſtin, y otros Santos; dudandoſe, ô convenciendoſe de *ſupueſtos*; y aſſi de otros muchos, en que con la duda, ô con la evidencia, y con errores ſe han impreſſo, ſin averſe viſto haſta aora, que la extrajudicial Cenſura ſe aya intrometido à decir, que ſon falſos, ô ſupueſtos, aunque ſe intenta en la Congregacion contra *Dextro*, y ſe hà repetido la inſtancia contra Juliano Luitprando, Maximo, y *Hauberto*, que ſe hà deſpreciado. Porque el Santo Tribunal ſegun las reglas del Indice ſolo zela ſobre el peligro, de que no ſe publiquen, ni corran Libros de doctrina perjudicial à la Religion; pero ceſſando eſto, y ſobre que cae la Cenſura, no es de ſu cuydado la averiguacion, de que ſean, ô no falſos, ô ſupueſtos, ni que ſean de eſte, ô del otro *Author*. Y en eſte incidente por todo el curſo deſde ſu deſcubrimiento haſta el de eſta condenacion, lo vemos practicado; porque Clemente Octavo ſuſpendio la publicacion del contenido en eſtos Libros, haſta que ſe reconocieſſe por la Santa Sede: y deſpues que ſe llevaron los Originales à Roma, expidio ſu decreto Urbano Octavo, paraque hechas las Verſiones ſe remitieſſen à la Congregacion, donde ſe reconocieſſe la doctrina, como diximos en la Relacion; ſin averſe tocado, ni aun por ſuposicion, que ſe averiguaſſe, ſi eran falſos, ô verdaderos. Y paraque ſalgamos de toda duda lo dice el Breve, que es aſſumpto de eſta rendida ſuplica, y motiva la expreſſion de nueſtra quexa: en el dice la Santidad de *Innocencio XI.* que remitiò la averiguacion del contenido en eſtos Libros à los Reverendiſſimos Cardenales de la Congregacion del Indice, è Inquiſidores Generales, à quienes lo cometio con eſpecialidad. No les cometio pues mas, que la Cenſura del contenido de eſtos Libros, excitando la Juriſdiccion miſma, que tenian para cenſurar conforme à las reglas del Indice; con que ſe haze demonſtracion por lo dicho, y por el miſmo Breve, que ni pudieron, ni debieron intrometerſe à hazer Juicio de la falſedad, ô ſuposicion de eſtos Libros, y que reſpondieron, à lo que no les preguntaron, y en lo que no tenian comiſſion, ni Juriſdiccion.

Eſte defecto de comiſſion, y Juriſdiccion, y eſte Juicio formado en punto, y controverſia, que ſupuſieron, era de ſu Miniſterio (como ſe reconoce en todas las reglas del Indice) concluye en la evidente nulidad del dictamen de los Calificadores, que con authoridad de la Sagrada Congregacion paſsò à ſu Santidad, con cuio nombre ſe manifieſta al Mundo con la novedad nunca viſta con eſte Juicio extrajudicial. Sino que digamos, que para dar por falſos Libros hallados en Eſpaña, identificados con unas Reliquias Canonizadas; y en que ſe mezclan tantas importancias, ſe forman Leyes nuevas Eccleſiaſticas, ô que eſte manifieſto abuſo de las conſtituydas aun no igualа la Religioſa paciencia de Eſpaña. Si meditamos el circunſpecto modo de la Roma Gentil, aun en Juicios deſcubiertos, y de me-

nores importancias; hallaremos, que el exceſſo en un apice de la formula, con que ſe les cometia el conocimiento, hacia la ſentencia nula por el defecto notorio de Juriſdiccion, è irreligioſidad contra el Juramento, con que la *admitieron* tanto, que aun ſupueſta la correlacion de poder condenar, el que puede *abſolver*; y al contrario ſiendo el Juez, de los que ſin formula no tenian juriſdiccion, teniendola para abſolver: no podia condenar, ni al *Contrario*, debiendo ceñirſe à la facultad, que ſe le *dava*. Y en la Roma Catholica es principio tan ſin controverſia, que lo obrado fuera de la comiſſion, ô facultad dada por ſu Santidad; es, como ſino fuera, por el defecto notorio de poteſtad: aſſi lo dice Innocencio III. en una deciſion, en que dà por nulo, quanto determinaron unos Juezes con apariencia de Juriſdiccion dada para un articulo; porque determinaron en otro; y aunque conocida, es ſingulariſſima por las palabras para eſte *aſſumpto*, demas del regular principio, de que en el exceſſo obran como *particulares*. Es muy puntual para eſte caſo la Epiſtola de S. Leon Magno, en que reprueba la tranſaccion hecha entre Maximo Patriarca de Antioquia, y Juvenal de Jeruſalen ſobre las tres Paleſtinas, aunque admitida deſpues de la ſexta accion del Concilio *Chalcedonenſe*, por la razon de que los Legados, que embiò a aquel Concilio, ſolo llevaron comiſſion, para lo que tocaſſe à propoſiciones de feé; no para los demas incidentes de aquella *Synodo*; que es, lo que paſſa a la letra en nueſtro caſo: pues el Miniſterio de los Calificadores por ſu inſtituto ſolo es de hacer juicio de las propoſiciones, que pueden perjudicar a la Religion; para eſto miſmo remitieron los Pontifices a la Congregacion las Verſiones de eſtos Libros, como hemos dicho; ſin que de materia de falſedad, ô ſuposicion ſe dixeſſe una palabra. Luego ſi por el exceſſo de los Legados ſe anula una tranſaccion admitida en un Concilio, porque ſolo tenian comiſſion para las queſtiones de feè, y no para las demas; quanto mas acà, donde ni aun havia apariencia de conocimiento para la falſedad ni en la Sagrada Congregacion, ni en los Calificadores? Y aſſi conſpira toda la razon para la notoria nulidad en la reſpueſta, de lo que no les preguntaron, ni cometieron, y tanto diſtava de ſu Miniſterio. Todo lo dicho procede en el exceſſo de los Calificadores (que es lo menos) y tranſciende al juicio de las miſmas Congregaciones (que es lo mas) en que inconcuſamente ſe tiene por nulo, y ſin auctoridad, quanto conſultan, ô determinan ſin eſpecialiſſima comiſſion del Santiſſimo: concluſion univerſalmente recebida por los *Interpretes* en fuerza de lo antecedente. Pues, ſi por la Bula conſta que ſolo ſe remitiò à la Congregacion hacer juicio de las Verſiones para la cenſura; conque facultad ſe tomò la mano para el juicio de falſedad, tan totalmente eſtraño de ſu Miniſterio, y de la comiſion?

Es mas reparable eſta clauſula por las exorbitancias, que contiene meditada con mediana intenſion; porque ſuponiendo el eſtado, que tenia eſta materia, no era capaz en ningun reſpecto de exponerla los

PARTICULARES.
Ut notari ſolet in l. fin. ff. de Juriſdict. cap. fin. de Officio delegati, lib. 6. junctis traditis à Pereyra de manu regia, cap. 7. Pareja de Inſtrument. edit. tit. 2. reſolut. 6. num 331.

CHALCEDONENSE
Ut conſtat ex ejus Concilij actis poſt actionem 6. Ubi fuit probata tranſactio de tribus Palæſtinis inter Maximum Antiochenum, & Juvenalem Hieroſolymitanum Patriarchas à Patribus Concilij; ut conſtat ex tota actione 7. ubi poſt ſingularem uniuſcujuſque approbationem ſic concludunt Patres: *Per placitum igitur Maximi Sanctiſſimi Antiochenſium Civitatis Epiſcopi, & Juvenalis Sanctiſſimi Hieroſolymorum Epiſcopi, facta conſenſio, ſicut utriuſque atteſtatio declaravit; firma etiam per noſtrum decretum, & ſententiam ſancti Concilij in omni tempore permanebit.*

SYNODO.
Sanctus Leo Magnus Epiſt. 62. ad Maximum Antiochenum Epiſcopum, cap. 5. ibi: *Si quid ſanè ab his fratribus, quos ad ſanctam Synodum vice mea miſi, præter id, quod ad fidei cauſam pertinebat, geſtum eſſe perhibetur, nullius eſt penitùs firmitatis*, &c. Quæ expendunt communiter Doctores pro revocatione dictæ tranſactionis à Concilio admiſſæ, ut videre eſt apud Chriſtianum Lupum in Chalcedon. cap. 4. fol. 659.

INTERPRETES.
Ita cum pluribus, loquens de declarationibus, conſultationibuſve Sacrarum Congregationum Illuſtriſ. virtute, dignitate, & ſapientiâ, Tapia tom. 1. Caten. Moral. lib. 4. quæſt. 8. art. 8. n 5. ibi: *Tertia, ut non excedatur facultas; quæ ſolum eſt declarare; non autem diſpenſare, nec reſtringere, aut ampliare ultra vim verborum, & regulas Juris; niſi ſpeciaſiori Sanctiſſimi facultate, ac commiſſione: quæ commiſſio eſt ipſis declarationibus exprimenda*, &c.

ADMITIERON
Judicibus ſub formula datis non licebat ab eâ recedere, utpotè qui juramento adſtricti, tantum unguem tranſgrediendo, irreligioſi cenſebantur. Seneca de beneficijs lib. 3. cap. 7. *Ideo melior videtur conditio cauſæ bonæ, ſi ad judicem, quàm ſi ad arbitrum mittitur; qui illum formula includit, & certos, quos non excedat, terminos ponit.* Et ex Cicerone, Marco Fabio lib. 3. Inſtitut. cap. 10. & lib. 7. cap. 4. notavit Polletus in Hiſtor. fori Romani, lib. 3. cap. 11. cum alijs in ſequenti expendendis.

ABSOLVER.
Ut ex notâ Juris regulâ in l. *Qui damnare 3. ff. de re judicatâ*, *l. nemo* 37. ff. de regul. Juris, cum alijs hujus aſſerti.

CONTRARIO
Ut ex ritu antiquo, & formulâ dandi Judices, à quâ recedere non licebat, deducitur in l. penult. *Sic exaudienda*, ff. de confeſſis, junctо Goveano in l. 2. ff. de Juriſdict. num. 2. Duareno in Apologiâ de Juriſdict. num 2. & ex Vultejo, Polleto, & alijs Oſualdus lib. 17. cap. 21. lit. E. & ſupponunt Antonius Faber in l. 10. ff. de Juriſdict. Guibert. quæſt. 9. per totam, Bocerus de Juriſdict. cap. 9. num. 8. quamvis Juris antiqui immemores multa ex eo textu deducere ſoleant antiquiores, & ex eis in re forenſi verſatiſſimi quoad exceptiones modificativas contra rem Judicatam: quæ etſi veriſſima ſint, ex eo textu non deducuntur. Conſulendi plures apud Salgadum de Regiâ protectione parte 4. cap. 7. num. 46. cum ſeqq.

DAVA.
Ex l. *diligenter*, ff. *mandati*, §. *Is*, *qui*, Inſtitut. *eodem*, & ad rem Petrus Gregorius lib. 47. Syntagmat. cap. 22. num. 15. apud quem electa pro hac ſententiâ reperies.

ASSUMPTO.
Innocentius III. in cap. *Cum dilecta* de reſcript. ibi: *Dictum inſuper ſcholaſticum, & conjudices ſuos invenimus minus providè proceſſiſſe: Cum enim in litteris noſtris eiſdem principaliter mandaretur, ut ad præfatam Eccleſiam perſonaliter accedentes, perſonæ idoneæ adminiſtrationem committerent Abbatiæ, cui ad opus ejus fieret hinc inde reſignatio ſubſtractorum; ipſi formam mandati Apoſtolici transponentes, illo Capitulo prætermiſſo, de alijs articulis inordinatè plurimùm cognoverant; propter quod proceſſum ipſorum contra noſtri formam reſcripti, ac juris ordinem attentatum, irritum decernimus, & inane.*

Calificadores a la Sagrada Congregacion ; ni eſta a ſu Santidad ; ni de referirſe , ô afirmarſe en el Breve , ſin incurrir en una tropelia de los principios de todas Facultades : porque ſobre ſi eſtos Libros eran de los Santos , con cuyas Reliquias ſe hallaron inſeparablemente connexos ; no era la diſputa , ni podia ſerlo en eſte modo extrajudicial , por eſtar en eſtado de irretractable , con quantos medios conſtituyen eſta verdad. Tales ſon reſultar aſſi de un riguroſo examen en el proceſſo de la calificacion de las Reliquias ; de una ſentencia dada con conſulta de Varones doctos , con la poteſtad del Tridentino , y con Bulas repetidas de ſu Santidad ; de la continuada execucion de ella con el culto de tantos años dado a eſtos Libros en virtud de eſta ſentencia , y Bula eſpecial de Urbano Octavo ; con el ſentir de los Varones doctos de aquel ſiglo ; con las conſultas , y reſoluciones de graviſſimas Juntas ; con el dictamen repetido del Real Conſejo : con los fundamentos , que ſalen de todo el hecho aſſi en lo exterior del proceſſo , y curſo de eſta cauſa por un ſiglo ; como de lo interior del contenido en eſtos Libros , como conſta en los Capitulos eſpeciales , que de cada uno de eſtos fundamentos ſe hazen en ſu lugar. De donde reſulta una politica , y judicial verdad de ſer los Libros de los Santos , averiguada con todos los medios , que deben preceder para hazer juicio en materia de hecho , como es eſta ; y en eſte ſupueſto , ſin diſputa , y que ignoraron los Calificadores , ni de ello ſe hicieron cargo. Y aſſi no es dable , que en un extrajudicial conocimiento , qual es el de las propoſiciones , ſe pueda paſſar a derogar tanto fundado derecho ; porque demas del notorio defecto de comiſſion , y Juriſdiccion , como ſe hà ponderado , no ſe puede revocar una ſentencia dada , ni alterar el adquirido derecho con tantas conſequencias de Religion , en un plenario , y detenido conocimiento , con un extra judicial , y tumultuario concepto , que hicieron los Calificadores ſin diſcuſſion , y noticia de lo actuado , y eſtado , que tenia ; determinando en un inſtante por ſu antojo cauſa tan prejudicada en todo un ſiglo ; ſin que contra tal deſorden clame , y conſpire toda la razon de *derecho* ; que mas detenidamente ponderamos en el Breve de Urbano Octavo con la elevacion de ſer perjudicialiſſima eſta perverſion en materias de Religion ; y por eſſo eſtrañiſſima de eſte Breve. Cenſuren , pues , en hora buena los Calificadores el contenido de los Libros ; pero con eſto no tiene connexion el juicio diſtinctiſſimo de falſedad , ô ſupoſicion , que eſtava fenecido , y authorizado , un ſiglo havia , para cuia alteracion carecia de poteſtad no ſolo la Congregacion , pero aun ſu Santidad , eſtando a las reglas *Ordinarias* , que reſiſten , que lo juzgado ſe altere aun con conocimiento , y mucho menos ſin el , como aqui. Y quando ſe huvieſſe dado facultad para conocer de la ſentencia , con noticia de lo *Sucedido* , y algun abuſo de lo permitido ; tampoco pueden paſſar a la retractacion de la coſa juzgada elevada con la obſervancia de tantos años , ſegun ſe dice en otra parte mas fundadamente , y ſe inſinuò en el Breve de Urbano Octavo.

CAP.

DERECHO.
L. 3. & ult. C. *Comminationes* , vel Epiſtol. ibi : *Ea quæ cauſa cognita , ſtatuuntur , ſubſcriptionibus revocari non poſſe , ſæpè reſcriptum eſt. Quod magno conflictu ſententia decerni ſolet. id paucis literis temerè deſcriptis definire , fas non eſt.* Et notandum , ſubſcriptionem nihil aliud eſſe , quàm quod à Principe , libello oblato , ſubſcribitur ; ut poſt Briſonium verbo *ſubſcriptio* , Merillus lib. 2. obſervat. cap. 26. Et his jungenda lex noſtra 22. tit. 22. partit. 3. ibi : *Tal mandamiento , como eſte , non ha fuerça ael juizio , nin deſface por el el primero* Cum pluribus i om. Larrea allegat. 109. num. 4. & infra verbo *reſoluciones.*

ORDINARIAS.
Ideoque reſcripta , quibus res judicatæ infringuntur , nullius momenti ſunt ; l. ult. C. *Sententiam reſcindi non poſſe :* ibi : *Imperata reſcripta non placet admitti , ſi de eiſæ fuerunt cauſæ judiciali ſententia.* L. 1. & 2. C. *ut lite pendente* , C. de error. Advocat. l. ult. C. *quomodo , & quando.* Quibus ejuſdem rationis in genere jungendæ l. fin. C. *Si contra jus , vel utilitat. publicam* , l. *nec damnoſa* . C. de precib. Imper . offer. l. *omnium*, C. de vectigalibus ; cap. *Reſcripta.* cap. *nec damnoſa* , cap. *dicenti* 25. quæſt. 2.

SUCEDIDO.
Ut fieri poteſt jure deſcendenti ex imperantis prærogativa , quo judicatum inſtauratur ; argumento ex cap. *ex literis* 4. de in integr. reſtitut. l. *Divi* 17. in fine *de pœnis* , l. 18. §. 2. ff. de minorib. Quod ut licitum , aliquâ exiſtente cauſâ ; eâ deficiente , nec probatâ , perniciosum , ut exprimitur in cap. *loci* 2. 35. q 9. ibi : *Aliud eſt ſententiam reſcindere , & rationabiliter deciſa turbare ; & aliud , quæ per ſubreptionem obveniunt , deprehenſa corrigere.* Et ſupponitur in dicto cap. 4. de in integr. reſtitut. Plures de hoc aſſerto apud Dom. Larream deciſ 8. num. 45. D. Ramos lib. 2. cap. 21. & eis jungendi Bodinus de Republic. lib. 1. cap. 10. Beſoldus de Jur. lib. Majeſtat. capite 4. numero 8.

CAPITULO VIGESSIMO-OCTAVO.

En que ſe manifieſta por lo interior la inſubſtancialidad de la miſma Clauſula.

Uantos hicieren meditacion de Clauſula tan inſolita en eſtas materias , y tan agena de la comiſſion , y del exercicio (como hemos dicho) harà reparo en lo myſterioſo ; pues no conduciendo para la calificacion de errores la verdad , ô la ſupoſicion de los inſtrumentos , permite la Providencia eſte deſcuydo , paraque fueſſen eſtas voces , ecos de los clamores , conque en todo eſte ſiglo avian dicho a tiento , que eran falſos , para deſacreditar la authoridad , que motivò la univerſal commocion , y triumphantes encomios al Myſterio de la Concepcion ; y tambien paraque en los medios contrarios tuvieſſemos los mejores apoyos para la defenſa ; pues ſe da a entender , que juicio harian de los errores , los que aſſertivamente refieren a la Congregacion eſta Clauſula , que demas de lo notado en lo antecedente por lo ſuperficial , eſtà en lo interior opueſta à toda razon.

Dicen afirmativamente , que ſon falſos , y meras ficciones humanas , como avian dicho el General Turco en el libelo de la Immaculada , el Doctor Ram , y otros , que conſtan de la Relacion ; y aunque en eſtos como partes contrarias fue temeridad , y exceſſo a la ponderacion , es tolerado ſemejante modo de hablar ſin mas pena , que la nota de los hombres doctos , en cuyo tribunal no ſe diſſimulan tales arrojos ; pero en los Calificadores , que como juezes avian de hazer juicio , fue diſtantiſſima la oportunidad ; pues ni ſu Santidad , ni otro Soberano pudiera decirlo , hablando en los terminos permitidos , como luego veremos ; quanto menos pudieran los Calificadores , aun quando tuvieſſen juriſdiccion para eſte conocimiento , y para alterar , lo que eſtavan determinado ? Y aſſi fue deſgracia tomar las voces de aquellos , ignorando la diſtancia , que ay de decirlo una parte , y fuera de juicio ; ô afirmarlo un Juez en una ſentencia.

Es la controverſia de la falſedad queſtion de hecho , y de dificultoſa probanza en quanto al reo ; y tanto , que afirman Authores graves que para deſcubrirla , y aquietarſe los Juezes , à que ſe cometio , es menester revelacion *Divina* (como hemos dicho otras veces) no tanta en quanto al cuerpo del delito , el qual ſe forma ô en la inſpeccion de los inſtrumentos por las *lituras* , diverſidad de letras , ô tinta , ô por otra demonſtracion , que ſale de lo interior en la commiſſion de voces en las locuciones , ô ritos diverſos del ſiglo , à que ſe acomodan por la materia , modo de eſcribir no uſado entonces , y otros a eſte modo , como decimos en la impugnacion del Padre *Caſſas* , y en Capitulo ſeparado. Y no haviendo coſa alguna de eſto en eſtos inſtrumentos , antes lo contrario , ſolo reſtava , para deſvanecimiento de ſu verdad apoyada con la materia , y letra tan antiguas , y los demas , que evidencian ſu venerable ancianidad , y que por ſi ſolo prueban la limitacion , que ſupueſto eſte principio , da *Papiniano* , de probarſe una reciente ſupoſicion , y ficcion de ellos hecha por los intereſſados. Y aunque podiamos admitir por ligereza , que los Padres Calificadores tuvieſſen ſolo por intereſſados a los Catholicos Eſpañoles en la poſtracion de las heregias , que negando las tradiciones , clamavan por las ſentencias Apoſtolicas , y poſſitivas de eſtos inſtrumentos , donde eſtan , quantas determinò contra los Hereges el Santo Tridentino ; y demas de ellas ,

DIVINA.
L. *Si ex falſis* , C. de tranſactionib. ibi : *Falſo revelato* ; authentic. de reſtib. §. *licet* , Collat. 6. ibi : *Deo hujuſmodi omnino non indulgente occultari* ; Et ex Baldo in dict. l. *Si ex falſis* , n. 2. D. Larrea allegat. 96. ex num. 1.

CASSAS.
Ut inferius 2. part. cap. 21. latiùs dicendum.

PAPINIANO.
In l. *In finalibus* 11. ff. *finium regund.* Et diximus alibi.

DERECHOS.

Ut ad rem Lezana in Appanag. dub. 1. num. 1. ibi : *Ut propterea Federicus de ſenis Conſ. 152. dicat, congruum reſponſum dari non poſſe à Jureconſulto (idem dico à Theologo) niſi factum percipiat.*

HECHOS.

Ea namque eſt inter juris,& facti quæſtionem differentia, quod in illo poteſt judicium rectè formari ex his, *quæ à ſe habet.* L. 2. & l. 9. §. 6. ff. de jur. & facti ignor. l. 2. §. 43. ff. de orig. Jur. in facto neutiquam; ideoque Neratius in dict. l. 2. ait: *Facti interpretatio plerumque etiam prudentiſſimos fallit.* Et Harmanopolus tit. 4. definit. omiſſas cautiones juris ab Advocatis, à judice ſuppleri, non factum, ſeu negotium: l. unic. C. *ut quæ deſunt Advocatis:* Cujacius lib. 15. obſervat. cap. 39. Robertus lib. 4. ſententiar. cap. 15. Antonius Faber lib. 1. tit. 3. definit. 20. Petrus Gregorius lib. 48. Syntagmat. cap. 9. num. 7. Palæotus de ſacro Conſiſtor. p. 1. quæſt. 6. verſ. *Non obſtat tertium:* & alij ex Forenſibus apud Barboſam in collect. ad dict. l. unic.

CONOCIMIENTO.

Ut hoc eodem Capite nuper diximus : & nunc ad Scopum l. *nec quidquam* 9. §. *ubi decretum*, ibi : *Omnia enim quæcumque cauſæ cognitionem deſiderant, per libellum non poſſunt expediri.* ff. de Officio Proconſul. l. *omnia* ff. de reg. jur. l. 25. ff. de excuſat. tutor. l. 22. tit. 22. partit. 3. & docent electè Fulgoſius, & Salomonius in dict. §. *ubi decretum*, Alciatus Paradox. lib. 2. cap. 3. Cujacius in dict. l. *omnia* de regulis jur. Mendoza de pactis lib. 1. cap. 5. & ex antiquioribus noſter Gregorius Lopez in dict. l. optimè ex littera ejus inferens, ſimilia decreta ſine cauſæ cognitione expedita, nullum rei judicatæ effectum ſortiri.

ULPIANO.

In l. *Cum quæ* 79. §. 1. ff. de judiciis, ſic : *Judicibus de jure dubitantibus, Præſides reſpondere ſolent; de facto conſulentibus, non debent Præſides conſilium impertire; verum debere illos, prout* RELIGIO *ſuggerit, ſententiam proferre : hæc enim res nonnunquam infamat, & materiam gratiæ, vel ambitionis tribuit.*

INTERPRETES.

Ita poſt Bartholum in dict. §. Omnes ferè antiquiores, quos referre in parato eſſet : & ex novioribus Donellus in Oſſualdi nucleo, lib. 26. cap. 1. ibi : *Poteſt, & ſolet Præſes de jure dubitanti reſpondere.* L. 79. §. 1. *hoc titulo non cogitur.* L. 3. C. de Pedaneis Judicib. Novella 125. De facto vero non poteſt; ſed diſtrictè vetatur dict. l. 79. §. fin. ubi hæc ſententia : *Hæc res nonnunquam infamat; id eſt, facit, ut quamvis rectum conſilium dederit Præſes; tamen homines malè ſuſpicentur, quod non temerè ſit, quod ita judicet, re non benè cognita, & ut ſecus homines opinentur; tamen materiam gratiæ, dum uni benè volunt, aut demereri cupiunt pro eo reſpondentes; vel ambitionem tribuit, dum aliquid ſe eius, quàm par eſt videtur, reſpondendo, famam ingenij, & eruditionis exoptant, aut opinionem potentiæ affectant* Et ex antiquioribus latè Petrus Barboſa in dicta l. 79.

la Monarquia de la Igleſia, que reſide en el Vicario de Chriſto independente de ſus miembros; y finalmente las prerrogativas de MARIA Santiſſima; les falta el otro extremo de la reciente ſupoſicion; y ſin probanza de ella quedamos en el principio de la probanza; y aun evidencia, que hazen las antiguas Inſcripciones, y encanecidos bronzes; monumentos ſeguros, de quanto afirman, como fundamos en ſu oportunidad.

Siendo pues eſta materia de hecho, y en que ni aſſomo de ficcion ſe trasluciò en el dilatado proceſſo de la Calificacion, y mucho menos en eſte procedimiento del juicio del contenido, en todos reſpectos extrajudicial; deſſeamos ſaber, con que fundamentos traſtornan, ô quiſieron trabucar todas las reglas los Padres Calificadores; pues aunque peregrinos en la Facultad de *Derechos*, baſta la natural razon para ſaber, que el entendimiento, y diſcurſo tiene ſu Juriſdiccion en las materias juridicas; y ninguna, para ſuponer, ô fingir los *hechos*, ſobre que ſe hà de formar el juicio; eſte ſe contiene en las probanzas, y ſin ellas no puede aver fundado diſcurſo, ni cavilacion, que le forme por antojo. Como, pues, hazen juicio ſobre un hecho, ſuponiendole por tal, ſin que precedieſſen pruebas, que perſuadieſſen la falſedad, y ficcion? Y lo que es mas intolerable, revocan ſin conocimiento, y ſin noticia, lo que eſtava determinado; adrogandoſe, lo que aun en el Soberano con el exercicio de la abſoluta, y ſuprema poteſtad, ſeria inaudito? Pues como diximos poco hà, con ſola la relacion de una parte no ſe puede alterar, ni perjudicar al derecho de otro, ſegun las judiciales reglas, que deſprecian eſtas promptas, y arrebatadas reſoluciones en materias, que requieren detenido *conocimiento.* Que ſerà pues en las de hecho, determinando en ellas con ſola la aprehenſion, y afirmativa de falſedad? Oigan a un Juriſconſulto Gentil el mas acerrimo perſeguidor de la Religion Catholica, que con ſerlo, tratò con ſumma religioſidad eſta queſtion; y tan en terminos, que parece, que en ſu venenoſa acrimonia contra los Catholicos, y ſus Eſcritos (como ſe dice en otro lugar) dexò prevenido el antidoto, para los que deſde aquel ſiglo avia depoſitado la Providencia en Eſpaña, y aparecieron en el calamitoſo de tantas heregias. Duda pues *Ulpiano*, ſi el juez dado para cierta cauſa (cuia Juriſdiccion, y limites de ella, ſinque pudieſſe exceder en un apice de la formula, como ſe dixo en el Capitulo antecedente; es parecida en todo, a la que tenian los Calificadores) conſultare al Preſidente las dudas, que ſe le ofrecen; deberà eſte reſponderle? y decide, que ſi le conſultare en materia controvertida de Derecho, puede; pero ſi le conſultare en materia de hecho; debe deſpreciar la conſulta, y ordenarle, que ceñido a la formula, y eſcrupuloſa inquiſicion, que reſultare del hecho bien examinado; pronuncie ſu ſentencia. Porque ſi conſultado en materia de hecho, de que no le conſta mas, que por relacion del conſultante, reſpondiere; incurrirà en grave nota de ſu fama; pues haciendo juicio por ſu antojo en materia, que hà de reſultar de probanzas; ſin averlas viſto, manifieſta el odio, ô demaſiada gracia para con las partes; y acreditada de bien fundada la ſoſpecha, de la que fuere condenada, a viſta de la temeridad de formar juicio ſobre hecho no averiguado. Y ſiendo tan literal la deciſion, caſi pareciera ſuperflua la authoridad de los primeros *Interpretes*, que todos concuerdan en ella; y de donde tiene origen la practica, y uſo continuado de los Tribunales ſuperiores, que decretan las conſultas de los inferiores con el auto, de que *obren conforme a Derecho.* Tambien pareciera ociosa la detenida aplicacion; pues ſi en el Superior, que diò la comiſſion para el juicio, y que tenia plena Juriſdiccion, es tan mal parecido, y arriesgado para ſu credito, el dictamen formado por la conſulta en materia de hecho, aunque en ella expreſſaſſe el conſultante las mas menudas circunſtancias; ſolo porque le forma ſin viſta de las probanzas, quanta maior deformidad ſerà en los Calificadores,

que tenian tan limitada ſu formula para calificar, ô reprobar el contenido de las Verſiones; y carecian de juriſdiccion para determinar ſobre el hecho; y que le determinan ſin autos, ſin probanzas, y aun deſentendiendoſe de la noticia del proceſſo, y Sentencia dada ſobre la invencion? Y con todo eſto paſſan à afirmar, que ſon falſos, y humanas ficciones, con total perverſion no ſolo del Derecho; ſino de la razon, y con el abuſo de ſu Miniſterio, y tal qual extrajudicial conocimiento para las propoſiciones? Y ſi en el ſuperior ſolo por la reſolucion en materia de hecho, ſe dà por aſſentada la anſia de condenar por gracia, ô ambicion (que todo ſe preſume de ſemejante tropelia) quanto mas acà, en que los miſmos, que ſolicitaron, y tuvieron arbitrio en los Juezes, fueron en todo un ſiglo partes, que reprobavan eſtos venerables Inſtrumentos con la nota, con que los juzgan, para elidir la authoridad del Myſterio? Veaſe, ſi es poco emphatica eſta clauſula tan inſolita, para manifeſtacion de la haſta entonces oculta mina contra la Immaculada Concepcion, y de la anſia de condenar, que los precipitò à tal deſorden; ô juzgando, que lo podian; ô confiados en nueſtra obediencia, y reſpecto à lo religioſo, con que deſalumbrados con el velo de la Religion, no atenderiamos à nueſtra defenſa, ni penetrariamos, que el encono, que avian tenido como partes, embravecido con la poteſtad, le publican como Juezes en palabras, que no neceſſitavan para proſcribir las Verſiones; y ſon aora tan oportunas, y preciſas para prueba de nueſtra quexa, y de ſu conſtante, y cruel ſinrazon contra la innocencia, como en incidente parecido conceptuò *Tertuliano.*

Es mas elevado eſte deſorden con la comparacion, y argumento de deſproporcion con el Supremo, y con los demas Tribunales, que le repreſentan con univerſal, y no limitada Juriſdiccion, donde no ſe puede oyr ſin deſmeſura, que en materia de hecho, y ſin probanzas ſe haga Juicio por afirmativa, diciendo : *Son falſos, y ficciones humanas:* La qual ſaliendo de todos los limites de lo humano, ſe contiene ſolo en la poteſtad de lo ſobrenatural, y divino, que ſe adroga en ſemejante aſſeveracion, como veremos. En materias, pues, de hecho, y que ſe han de inferir neceſſariamente de las probanzas; porque el Juicio, que de ellas ſe forma, puede ſer falible, y eſtà ſugeto à engaño, è inclinacion por odio, ô gracia del que le hace; no puede ſu Santidad (à quien unicamente diſpenſa Dios la infalibilidad en materias de Feè, y en las diſpoſiciones de Leyes, que miran, ô ſe reducen al fin ſobrenatural) afirmar por cierto en el Juicio, lo que eſtà expueſto à tantas contingencias. Aſſi lo decidiò la Santidad de *Innocencio III.* Y es propoſicion indiſputable entre los Catholicos, que infieren de eſte principio, no poderſe acomodar à eſtas materias la regla de infalibilidad; y que ſiendo materia de hecho, expreſſandole, ô ſuponiendole, ſu Santidad ni quiere, ni puede determinar como infalible, lo que hà de inferirſe de *probanzas.* Y con eſte ſupueſto ſe ſalva la contrariedad, que ay en los decretos de unos Concilios à otros; cuia individual relacion moleſtàra; baſtando para ſatisfacer al impertinente reparo de los Hereges, que eſtas determinaciones eran en materias de hecho, ô que le ſuponian; en las quales no puede haver *certidumbre*, por eſtribar en medios humanos, quales ſon los inſtrumentos, que ſon *falibles.*

Y aun los Gentiles ſolo en fuerza de la razon, y de la virtud moral de la modeſtia, y de la gravedad, para no incurrir en el vicio de la temeridad, aun en lo miſmo, que veìan, no ſe atrevian à afirmarlo como evidencia; ſi ſolo à decirlo con alguna ſuſpenſion; porque tenian por ſoſpechoſo el aſſenſo, que ſe dà, à lo que parece, y no

TERTULIANO.

Lib. 2. Apologetic. cap. 27. *Sed agnoſcimus, unde talia ſuggerantur, quis totum hoc agitet, & quomodo nunc aſtutiâ ſuadendi, nunc diritâ ſæviendi ad conſtantiam noſtram deficiendam operetur.*

INNOCENCIO III.

In cap. *à nobis*, de ſentent. excommunicat. ibi : *Judicium autem Eccleſiæ nonnunquam opinionem ſequitur, quam & fallere ſæpè contingit, & fallit.*

PROBANZAS.

Ita docent Abulenſis 2. p. Defenſor. cap. 30. cum duobus ſequentib. Alvarus Pelagius de ſtatu Eccleſiæ art. 15. Cajetanus opuſc. 15. ad Leonem X. cap. 8. ad finem. Roa de jurib. principalib. quæſt. 1. num. 2. & 3. Cano de locis lib. 5. cap. 5. circa finem, Diana cum alijs in tractat. de infallibilit. §. 14. verſ. *Itaque dicendum eſt*; Sebaſtianus Cæſar de Eccleſiaſt. Hierarch. diſput. 1. §. 4. num. 7. ubi poſt Doctorem Eximium, & Dom. Cobarrubiam ſic concludit : *Secus autem dicendum eſſe in controverſijs facti particularis, quæ ex informatione, teſtimonijſque hominum præcipuè pendent : cum enim hæc ſuâ naturâ fallibilia, & incerta ſint, ita videtur, quoque in illis Pontificem poſſe errare, & fallì, &c.* Coronel. de optimo Reipublicæ ſtatu lib. 3. cap. 10. Fragous de regimine parte 2. diſput. 1. §. 3. num. 28. Chriſtianus Lupus in 4. Concilio Romano pag. mihi 574. & electè Palæotus de ſacro Conſiſtor. parte 1. quæſt. 3. artic. 2. verſic. *hinc legimus*, Cardinalis Sforcia, & Raynaudus ſtatim expendendi. Non tamen omittendus nuperus, doctuſque ſub nomine Lombardi Scriptor in Regali Sacerdotio lib. 3. §. 9. n. 16. verſ. *in illis* : ibi : *In illis verò quæſtionibus factì, quæ nec immediatè, nec mediatè à Deo revelatæ ſunt, quæque ex teſtimonio, & informatione hominum pendent, negari non debet & Concilia, & Pontifices errare poſſe.*

CERTIDUMBRE.

Ut fæpius ex hoc effato Hæreticorum calumnioſas oppoſitiones concludit Bellarminus lib 2. de Concilijs, cap. 8. & ante eum Cardinalis Turrecremata de Eccleſiâ lib. 2. cap. 63. & olim prædocuit S. Auguſtinus lib. 2. de Baptiſmo, cap. 3. ibi : *Neminem eſſe, qui neſciat, ipſa plenaria Concilia ſæpè priora à poſterioribus emendari; cum aliquo experimento aperitur, quod clauſum erat, & cognoſcitur, quod latebat*, &c.

FALIBLES.

Ut de contrarietate Conciliorum præcedentium Doctorum authoritate nixus, licet eos non referens Cornelius dicto lib. 3. cap. 10. ibi : *Nam cum hujuſmodi ſit ita rumoris auram ſequantur, quæ plerumque ex fallacibus hominum opinionibus proficiſcitur; in illis, ſi parum firma ſint, & Concilia, & Summi Pontifices hallucinari poſſunt.* Raynaudus de honore judicis, puncto 3. §. 3. verſic. Martinus, &c.

EPICURO.

Apuleius in Apolog. pro ſe ibi: *Quippe qui ſolertiſſimi, & acerrimi Philoſophorum fuerunt; ne iis quidem confidendum eſſe, aiunt, quæ videmus.* In quibus ejus notator Gentilis notâ 553 Democritum intelligit, & Epicurum, *quorum hæc ſententia multis Scriptoribus memorata eſt.*

CICERON.

Lib. 1. de naturâ Deorum. *Quid enim iſt temeritate fortius? aut quid tam temerarium, tamque indignum ſapientis gravitate, atque conſtantiâ, quam aut falſum ſentire, aut quod non ſatis exploratè perceptum ſit, & cognitum, ſine ulla dubitatione defendere?*

SENECA.

Lib. 2. de irâ, cap. 24. *Non deerit ſuſpicioni argumentatio; ſimplicitate opus eſt, & benigna rerum æſtimatione. Nihil, niſi quod oculos incurret, manifeſtumque erit, credamus: & quoties ſuſpicio noſtra vana apparuerit, obtorgemus credulitatem.*

ABSOLUTAMENTE.

Veſtigia hujus formulæ extant in l. 20. ff. *de his, qui notantur infamiâ*, l. 1. §. 5. ff. ad Senat. Conſult. Turpi. l. 21. §. 1. ff. de recept. arbitr. l 3. ff. *de his, quæ in teſtamento delentur.* L. *Cum quidam* 26. ff. de jur. fiſci. l. Divi 27. §. ultimo de liberal. cauſ. in quibus per verbum *videri* pronuntiatur. Cicero lib. 4. Academicar. ſub finem, ibi: *Quæque jurati Judices agnoviſſent, ut ea non eſſe facta; ſed ut videri pronuntiarent.* Idem Cicero Verrina 2. *Cum iſte pronuntiat, Si thenicum litteras publicas corrumpiſſe videri.* Indeque uſitata formula, *jure cæſum videri* in l. 4. C. ad l. Cornel. de Sicariis; & paſſim apud Tacitum lib. 14. Annal. Livium lib. 1. Decade 1. Senecam lib. 1. natural. cap. 16. & utrumque Plinium, alioſque, quos adducunt Briſonius lib. 2. antiquitat. cap. 2. Polletus in Hiſtor. Fori in ſupplemento Brodæi lib. 5. cap. 15. Bodinus lib. 3. de Republicâ, num. 301. Rævardus pro Tribunal. cap. 21. Cujacius lib. 3. obſervat. cap. 26. Oſſualdus ad Donell. lib. 26. cap. 2. litt. C. Et omnino videndus pro illuſtratione hujus aſſerti noviſſimus Morinus de Pœnitent. lib. 8. cap. 16. n. 15.

CANONICAS.

Ut in Canonib. Apoſt. *viſum eſt:* Epheſin. can. 3. & 4. Salagunſtan. can. 4. Triburienſ. can. 5. Carthagin. 1. can. 1. & 10. African. can. 58. & 59. cap. 2. de furtis: *viſum eſt, pro eis non eſſe orandum.* Et ex Hiſpaniæ Concilijs Illiberitano, Toletano 1. & alijs paſſim: & jungendi Savarus in notis ad Sydonium lib. 3. epiſt. 12. ad illa: *jure cæſos videri*; Mendoza pro confirmando Concilio Illiberitano lib. 2. cap. 2.

JUEZES.

L. 2. ff. de Juris, & facti ignorantiâ: *Facti interpretatio plerumque etiam prudentiſſimos fallat.*

PRESENTES.

Facetè, & acutè inſurgit Delrius in Vindiciis Areopagiticis, cap. 1. contra affirmantes, falſos eſſe Dyoniſij libros: ibi: *Adeò fidenter aſſerunt ſuppoſititia, atque ſi ſupponenti cum ſubjiceret ova Caruca Cuculus, adſtiſſent: Cum ad probationes vocamur; vel ſilent, vel poſtulant, diffis ſuis credi: vel ea producant in medium, quæ plus antiquitas, quam virtutem; plus impudentia quam prudentiam præſeferunt: imo verbo, nihil ſanctum, grave, robuſtum:* Et paria faciens Velazquez de Conceptione lib. 3. diſputat. 2. annotat. 5. num. 6. Cujus verba infra tranſcribemus.

AUGUSTINO.

Lib. 2. de Sermon. Domini in Monte, à quo Gloſſa ordinaria in illo ad Roman. cap. 14. *Qui non manducat, manducantem non judicet*; ait: *Dubia in meliorem partem ſunt interpretanda.* Et ulterius ipſe Auguſtinus, ibi: *Noſtis ante tempus quidquam judicare, quouſque veniat Dominus, qui illuminabit abſcondita tenebrarum, & manifeſtabit cogitationes cordis: & tunc laus erit unicuique à Deo. Sunt ergo quædam facta media, quæ ignoramus, quo animo ſiant; quia & bono, & malo fieri poſſunt, de quibus temerarium eſt judicare, maximè ne condemnemus.* Et poſt Cajetanum 2. 2. quæſt. 60. artic. 4. Sotum de juſtit. & jure 3. quæſt. 4. artic. 3. & 4. Molina de juſt. & jure, tract. 4. diſp. 17. Albertinus de agnoſcend. propoſit. quæſt. 7. num. 7.

TEMPO.

Eleganter Alapide cap. 21. Mathæi, verſ. 2. ibi: *Eaſdem enim virtutes, ſolitæ divinæ, eſt prædicere futura, & revelare arcana, qualia ſunt abſentia; eâdem virtute Chriſtus vidit, & revelavit ea, quæ Nathanael certò egerat.* Joann. 1. 48.

TERTULIANO.

In Apologetic. cap. 20. *Dum ex futuro præſens, debitor ex præſenti præteritum deputatur.*

CONTROVERSIA.

Prophetia namque eſt cognitio quædam ſupernaturalis in divina revelatione fundata eorum, quæ procul ab hominum notitiâ diſtant. Divus Thomas 2. 2. q. 171. art. 1. & ex S. Auguſtino, Irenæo, Suarez, & alijs, ita Sylveyra opuſculo 1. ri. ſolut. 1. q. 6. num 95. *Sub Prophetiæ objecto non ſolum cadunt futura; ſed etiam ea, quorum notitia naturaliter haberi non poteſt, ut ſunt ſecreta cordi, præterita, aut à loco diſtantia: nam licet hæc objecta naturalia reſpectu aliquorum, nempe reſpectu illorum, quibus illa ſunt præſentia; tamen reſpectu aliorum, quibus illa ſunt remota, & abſconditæ ſunt objecta prophetiæ, ſecreta cordium ſunt præſentia habentibus illa; & quæ in India ſunt modò, & ante mille annos facta ſunt, &c.* Et inferius: *Sic Moyſes ſpiritu prophetico ſcripſit totum Librum Geneſeos, cujus geſta multa millia annorum floruerunt ante eum.*

blicar por cierto, lo que eſtando à los medios, y fundamentos humanos, ſolo ſe podia tener por dudoſo. Y no pudiendo tenerſe por cierto el Juicio, que ſe forma en los hechos, deducido de las probanzas (como ſe ha ponderado) quanto menos, quanto ſin ellas ſe forma, como aqui, es culpa de temeridad afirmarlo por cierto; como explicando la Letra de S. Pablo, dice el grande *Auguſtino*, y con el la comun de los Theologos; aſſegurar, ſin averlo viſto, y ſin probanzas un hecho, que paſsò ſiglos hà, ô que no hà venido, por cierto, es regalia à ſolo Dios reſervada, quien por los medios de ſu Providencia ſe digna revelarlo à ſus criaturas, y pertenece à la parte de Prophecia decir, lo que eſtà diſtante en el lugar, ô en el *tiempo*; por haver mucho, que ſucediò, ô que no hà ſucedido; lo qual excede à la humana capacidad, y ſolo con ſobrenatural iluſtracion lo puede alcanzar; como con *Tertuliano*, y el Doctor Angelico es comun Sentencia ſin *controverſia*; y ſe deduce de la Sagrada Hiſtoria en el Libro del Geneſis, que eſcribiò Moyſes, en que refiriendo ſucceſſos tan diſtantes de ſu tiempo, ſe manifieſta el Eſpiritu de Dios, que le iluſtrò. Y por eſtos motivos queſtionò Caietano, ſi los Sacerdotes de los Philiſteos, que dieron el arbitrio de uncir las vacas, paraque llevaſſen el Arca, y el ſucceſſo explicaſſe, ſi los trabajos padecidos venian de la mano del *Señor*: pecaron? y concluye, que ſi; porque ſin divina revelacion afirmaron lo que no podia alcanzarſe con ſabiduria humana; porque en los medios, de que ſe valian, no havia connexion para inferir, lo que *aſſeguraron*.

Ya hemos inſinuado, que de los errores, quando los huvieſſe, no ſe infiere la falſedad, ni ſe perjudica à la Santidad del Author, como fundamos en la oportunidad del Padre Caſſas. Tambien es ſin diſputa, que en quanto à la inſpeccion de los Libros, forma, materia, y letra, nada ſe hà congeturado, de donde por lo exterior ſe pudieſſe ſoſpechar la falſedad; ni menos por las phraſes, locuciones, y ritos, que deſdixeſſen en un apice del ſiglo, à que ſe refieren; y antes de la conformidad inimitable en todo à la infancia de la Religion, ſe forma en otras partes un graviſſimo argumento para la verdad: luego eſta afirmativa de falſedad, quando pudieſſe decirſe en lo judicial, que no puede inferirſe ſin medios, ô de los que no tienen conexion para ella (ſobre uſurpar lo ſobrenatural; pues ſin prophecia no ſe puede aſſegurar un hecho tan antiguo) ſe roza en el extremo de la temeridad; pues aunque tuvieſſen en la noticia particular motivos extrajudiciales, que perſuadieſſen à la ſupoſicion, reſtava que averiguaſſen, los que havia en contrario para la verdad de ellos, con los quales ſe tuvieron por verdaderos en el conflicto de un proceſſo, y en el riguroſo examen de Conſejos, y juntas de hombres doctos. Y aun ſupueſta eſta averiguacion, que no huvo, no pudiendo ſalir de tales motivos mas, que una probabilidad, ſiendo unos, y otros contingentes, ſolo podian tener la falſedad por congeturada; pero no podian exponerla por cierta, y ſin diſputa, como lo hazen; aſſi porque por lo que ſabian como particulares, no podian hazer Juicio en materia, que neceſſariamente depende de probanzas; como porque el Juicio, que ſe forma de medios contingentes, hà de ſer de la miſma naturaleza; ſi de veroſimiles, *veroſimil*; y ſi de ciertos, cierto; y ſi de los

SEÑOR.

Lib. 1. Regum, cap. 6. *Et aſpicietis; & ſi quidem per viam finium ſuorum aſcenderit contra Bethſames; ipſe fecit nobis hoc malum grande; ſi autem minimè, ſciemus quia nequaquam manus ejus tetigit nos.*

ASSEGURARON.

Mendoza in Expoſit. litteræ, §. 9. *Nihilominus oppoſitum ſentio probabilius: ita docet Cajetanus dicens, eos humana præſumptione ſtatuiſſe ſibi ipſis ſignum diſcernendi auctorem plagarum illarum, nec immeritò: nam revelationem publicam, quod ita futurum eſſet, nullam de cælo habuerunt, ut patet; privatam verò habuiſſe, nulla ratio convincit, &c.* Et in §. ſequenti. *At verò Philiſtinorum vates nullum cum Deo commercium habentes, ex conſuetudine augurandi ſuæ artis legibus inſiſtebant, & ſignis nullam proportionem habentibus, utebantur.*

VEROSIMIL.

Ut ad rem aliorum ſententijs examinatis, P. Molina de juſt. & jur. tract. 4. diſput. 16. num. 6. & 7. *Quando autem indicia ſufficientia non ſunt ad abſolutè aliquid horum judicandum; ſunt tamen talia, ut prudentis arbitrio veroſimile, ac probabile efficiant; tunc nulla eſt temeritas judicare veroſimilitudinem, aut probabilitatem.*

dudoſos ſe formare Juicio cierto ; en ello miſmo eſtà la nota , que diximos antes con *Vlpiano*. Y tal extravio de la razon ſolo manifieſta el anſia de *condenar* (como dice S. Auguſtin ,) y correſponder los ècos de eſta cenſura à las voces , con que en todo el ſiglo avian dicho ; que eran falſos eſtos Libros , como lo eran todos , los que afirman el Myſterio de la Concepcion. Y deſpues del defecto de la temeridad ſe incurre en el de uſurpar en cierto modo la Soberania de la infinita Sabiduria , à cuia regalia ſolo eſtà reſervado el Juicio cierto de lo dudoſo para los *humanos*.

Y enfin lo que mas concluye eſta aſſeveracion agena no ſolo de lo judicial ; ſino del comun modo de hablar los Pontifices en Bulas , y otras diſpoſiciones ; es aver falſamente imputado por mofa à los Catholicos un Apoſtata de la Religion , diſſimulado con el nombre de Pedro Suave , que deferian tanto à las determinaciones Pontificias , que las tenian por infalibles en los incidentes de hecho : contra quien eſcribiendo juicioſamente el Cardenal Sforcia (ſuponiendo , que ningun Catholico confunde las determinaciones de Feè , y coſtumbres , con las judiciales , y que dependen de hecho) afirma , que todos los Authores Catholicos han pueſto las materias , que reſultan de probanzas , en la linea de una poſſible falibilidad ; y nunca en el grado , de que ſe tuvieſſen por infalibles , y *ciertas* : admitiendo , que la aſſeveracion Pontificia en eſte genero de determinaciones eſtà expueſta à la contingencia de errar , como fundamos antes , y lo expreſſa con energia Pedro *Celenſe*. Si eſto corre en las determinaciones Pontificias tomadas por medio de las probanzas ; en que grado pondremos eſta expreſſion de los Calificadores , que ſin probanza , y contra las probanzas , y ſentencia afirman , que los Libros hallados en Granada ſon falſamente ſupueſtos , y meras ficciones humanas ? Y lo reparable es , que dicha por los Calificadores , la extendieſſe en el Breve el ſugeto , à quien ſe cometiò ; no ſiendo neceſſaria para el fin de detener la publicacion de los Libros , ſirviendo ſolo de incurrir en eſte tropiezo , y de malquiſtar las reſoluciones de la Sagrada Congregacion , y confirmar à los Eſpañoles , en que ſon eſtas voces fraguadas en la Officina miſma , en que deſde la aparicion de eſtos Libros ne ſe oyò otra evaſion , ni ſalida , que la de que eran falſos.

Y paraque acabemos de concluir en el diſparo de propoſicion tan deſuſada , prevenimos , que cierto Author de grande *expectacion* cometiò el deſcuydo de afirmar , que el Summo Pontifice no podia errar , determinando en materias de hecho ; que lo que reſolvian las Congregaciones en controverſias , que ſe reducian à probanzas , era infalible , aunque determinaſſen ſin conocimiento , y ſin oyr à la parte : que en ſumma es la pauta , ſobre que ſe formò eſta clauſula en el Breve. Conque ya ay Author Catholico , en quien ſe verifique no ſolo la imputacion de Suave ; ſino que la extienda à las Congregaciones ; y deſacredite en cierto modo la abſoluta del Cardenal Sforcia , que antes avia dicho otro Doctiſſimo *Varon* ; negando ambos , que huvieſſe havido Catholico , que tal afirmaſſe en el Pontifice. Pero quanto reſpecto , y doctrina ſe uſurpe , y atropelle en eſta propoſicion , no neceſſita de expreſſion ; baſtando querer extender la infalibilidad vinculada al Vicario de Chriſto à las Congregaciones , y apropriar à eſtas la infalibilidad en las materias de hecho , y ſin conocimiento , que no ſe admiten en el Supremo por los Authores *Catholicos* ; y en lo que mira à la tranſmiſſion de la infalibilidad , ſaben , que ſe compara al Sol la Suprema poteſtad ; porque no pueden ſubſtituir ſus indefenſibles lucimientos otros aſtros por reſplandecientes ,

VLPIANO.
In dict. l. 79. §. 1. ff. de judicijs: *Hæc res nonnunquam infamat , & materiam gratiæ , vel ambitionis tribuit.*

CONDENAR.
Divus Auguſtinus lib. 2. Sermon. in monte , cap. 18. circa finem : *Maximè hi temerè judicant de incertis, & facile reprehendunt , qui magis amant vituperare , vel damnare.*

HVMANOS.
Ut poſt Cajetanum , & Sotum optimè Molina de juſtitiâ , & jure, tract. 4. diſputat. 14. per totam , & diſputat. 16. & 17. ibi : *Non ſolum quando affirmamus , quod ſcimus eſſe falſum ; ſed etiam quando quod dubium eſt , determinatè affirmamus eſſe, aut non eſſe.* Et ſtatim : *Quia ergo dum res aliqua eſt dubia , neutram in partem , poſſumus eam abſque temeritate judicare determinatè ; ſed judicium de illâ determinatum , ac certum ad Deum ſpectat* ; 1. ad Corinth. *ait Paulus ; Nolite ante tempus judicare (quæ dubia ſcilicet ſunt , minimèque explorata) quoadusque veniat Dominus , qui illuminabit abſcondita tenebrarum.* Et eâdem gradiens viâ Mendoza lib. 1. Reg. cap. 1. num. 18. ſect. 4. num. 10. adducto ad rem Apoſtoli teſtimonio , poſt D. Ambroſium , ita : *Ut enim illuſtrare res externas pertinet ad Solem , ita judicare internas , & occultas ad ſolum Deum* , &c.

CIERTAS.
Ita fundatè Cardinalis Sforcia contra Marcum Antonium de Dominis ſub nomine Petri Suavis latentem , in Hiſtor. Tridentini lib. 7. cap. 14. num. 2. ibi : *Tum vero ſi authoritas ab erroribus innoxia intelligitur in fidei , morumque deciſionibus , ea ſanè Romano Pontifici tribuitur non à ſolum Canonum peritis : ſed à Theologis graviori , pleniorique concordiâ : hujuſque Suavis abuſum nuncupat, emendatio ab aliquo Smalcaldico , non à Tridentino Concilio expectari poterat. In alijs rebus , quæ vel ad rem geſtam, vel ad jus humanum pertinent , quinam ſunt inter Canonum interpretes , negantes , errori Pontificem non ſubjacere ?* &c.

CELENSE.
Ut poſt relatos hoc capite, electè Petrus Cellenſis lib. 8. Epiſt. 16.

EXPECTACION.
Gravina ex ſacrâ Prædicatorum Familiâ tomo 4. proſcript. controv. 5. art. 5. dub. 2. ibi : *Romanas quaſcumque Congregationes ſacras ; puta de ritibus , de Indice , de Sancto Officio , errare non poſſe , etiam in quæſtionibus de facto ; neque poſſe decipi per ſubreptionem , vel fraudem informantium : neque etiam inaudita parte judicium illarum eſſe fallibile , ac errori obnoxium : & quemdam aliter decernentem facit ſuſpectum de fide.* Ita Gravinæ verba refert Theophilus Raynaudus in Coronâ aureâ ſub notat. 2. veritat. 7.

VARON.
Cardinalis Sforcia , cujus verba pauló ante dedimus , & Saura , ſive doctiſſimus ille , qui ſub ejus larvâ latet in tractat. de primis inſtantijs , pag. mihi 56. ibi : *Nullus à conditâ Eccleſiâ dixit de Pontifice , quod ibidem Gravina ſcripſit de Romanis Congregationibus.*

CATHOLICOS.
Ut alibi fusè , & hoc eodem capite præmonſtravimus.

que *ſean*. Y recelamos , no ſin fundamento , averſe pueſto tal propoſicion para esforzar la determinacion de la condenacion en el Breve de Urbano Octavo contra eſtos Libros , y dexar zanjados los motivos , para la que ſe tomò en eſte , previniendoſe de antemano , para quando ſe podria oponer de parte de Eſpaña , como ſi pudieſſen hallucinar à tan advertida Nacion con apariencia de luces , ô como ſi los Authores Catholicos pudieſſen diſſimular ſemejante uſurpacion. Y aſſi haciendo cotejo , de lo que ſe dice en eſte Breve , y ſe afirma por dicho Author ; ſe convence en uno , y otro , no poderſe aver pueſto eſta clauſula ofenſiva à todos Derechos , y perjudicialiſſima à eſta cauſa , ſin incurrir en los contraprincipios indicados , que excluyen la noticia de ſu Santidad ; en cuia circunſpecta Sabiduria no es admiſſible tal propoſicion , que ſobre dar à ſu Santidad la infalibilidad en las materias de hecho contra lo miſmo , que tiene determinado la Suprema Sede , le quita la infalibilidad , que en los puntos de Fee , y coſtumbres es ſolo del Vicario de Chriſto ; y quiere , que con la juriſdiccion fueſſe tranſmiſſible à las Congregaciones no ſolo en lo dogmatico ; ſino en las controverſias de hecho , y ſin conocimiento , y con perjuicio de parte , y tropelia de todos los Derechos. Pero baſtenos por aora indicar , que en las palabras de eſte Breve eſtà pueſta en practica aquella theorica ; pues ſe determina por los Calificadores materia de hecho ſin conocimiento , y con perjuicio de tantos intereſſados : contra que tenemos de nueſtra parte à todos los Padres , y Doctores Catholicos , y comun ſentir de la Igleſia opueſta à eſtas irregularidades.

Esfuerzaſe mas lo myſterioſo de eſta clauſula para nueſtra quexa , y convencimiento claro del fin , y de la ſinrazon de los Calificadores , y mano , que la extendio ; con el modo , con que la expreſſaron ; que es tal , que no le encontrarà maior el mas diſpierto entendimiento para la defenſa. Dicen pues : *Porque falſamente ſe atribuyen à la Beatiſſima Virgen* MARIA , *y al Santo Apoſtol Santiago el Maior , ô dictandolos eſte , à ſus Diſcipulos Theſiphon , y Cecilio ; y ſon puras ficciones humanas fabricadas para ruina , ô detrimento de la Santa Feè Cathelica ; y reſpectivamente contienen heregias , &c.* De ſuerte que de la afirmativa del hecho , que aſſentaron por cierto en ſu idea , diciendo , que eran falſos , infieren neceſſariamente los errores ; como que ſiendo de los Santos , no los *tendrian* ; y por no ſerlo , los tienen. Si aprehendieron , que ſiendo de los Santos , no podian tener reparos ; y no lo ſiendo , ſi ? Seria tropiezo en las primeras ſendas de la Cenſura ; pues no ſe librarian , por ſer de los Santos , de error ; ni por eſte ſe podia inferir para la ſuppoſicion , como fundamos en otra *parte*. Pero no debiendo afirmar , que incurrieſſen en tan eſpeſſo yerro , como el que manifeſtamos del Padre Caſſas , y los que deſpues fueron deduciendo la ficcion , de los errores como incompatibles con la Santidad de ſus Authores (que dexamos convencido en ſu lugar , para evitar la continuacion de eſte en los Padres Calificadores ; que ſi lo huvieſſen dicho à eſte fin , nexavan ſu Juicio expueſto à la Cenſura , que alli hicimos , ſin neceſſitarnos à mas expreſſion , paraque quede deſvanecida eſta enunciativa) parece , que lo literal de eſta es , que por no ſer de los Santos , y de aquel ſiglo , y ſer ficciones , contienen errores , que no ſerian tales , ſi fueſſen de los Santos , y de aquel tiempo , en que no havia declaraciones de la Santa Igleſia ; deſpues de las quales ſeria error , lo que entonces no lo era ; como ſe nota en el exemplo de la Viſion beatifica de las almas de los Juſtos , y aſſi de otros , que en otra parte notamos : y ſon de los que deduxo el Padre Caſſas , y de el los reaſumieron los Calificadores. Entendida , pues , eſta clauſula de eſte modo , que es el mas piadoſo para evitar maior tropiezo , en los que lo refirieron à la Sagrada Congregacion , y extendiò el Breve ; ſale neceſſariamente , que ſiendo ſupueſtos , y falſos los Libros , tienen errores ; y no lo ſiendo , eſtan libres de nota , aſſi por lo inſinuado en la diverſidad del tiempo ; pues hauria algunas propoſiciones , que en aquel ſiglo fueſſen eſſentas de ſoſpecha ; y dichas en los ul-

SEAN.
Ut ſupponentes , nec rem indubiam firmantes ex Patribus , Catholicorumque uniformi ſententiâ , Theophilus Raynaudus docto pennicillo errorem deteſtans in Coronâ Aureâ ſubnotat. 2. verit. 7. ibi : *Unde ergo prodit hic buccinator infallibilitatis Congregationum etiam in facto ? At committitur eis à Pontifice authoritas, quâ potiuntur. Fateor; Sed non poteſt Pontifex dans ſuis adminiſtris vindicandi authoritatem, dare ſimul illis , ut non ſint homines erroribus obnoxij , & capaces decipi , ac implanari. Non eſt item Deus, ut poſſit ſuis Miniſtris dare infallibilem authoritatem. Sicut nemine diſcrepante, &c.* Adducens pro hoc aſſerto Godefridum Viterbienſem in Chronico , impolito verſu ; ſed profundi ſenſus referto , ibi : *Et Cletus , vivente Petro , Lino ſociatur , qui ſimul exteriùs curabant Pontificatum ; ſed dabat interiùs dogmata ſola Petrus.* Saura ubi ſupra , Lezana , & alij alibi expendendi.

TENDRIAN.
Verba Bullæ : *Cum falſo tribuantur Beatiſſimæ Virgini , & Sancto Apoſtolo Jacobo Majori , aut ipſo dictante , ejus diſcipulis Theſiphoni , & Cæcilio ; imò ſint pura figmenta humana in perniciem Catholicæ fidei compoſita , & reſpectivè contineant hæreſes* , &c.

PARTE.
Dictum plenè in confutatione Patris Caſſas , & nunc pro hoc aſſerto addendus magnæ expectationis Author Joannes Turrecremata Eminentiſſimus doctrinâ , & dignitate , in Decreto diſtinct. 15. in capite *Sancta* , num. 15. & 16. ibi : *Secunda concluſio eſt. Non eſt neceſſe ; ut ſi cujuſquam approbetur doctrina , quod ſit canonizata perſona. Patet concluſio de Magiſtro Sententiarum , cujus doctrinam circa unitatem Divinæ eſſentiæ , & Trinitatem perſonarum approbat Eccleſia; Extra de ſumma Trinitate , & fi. ca. cap. damnamus. Item etiam , ut in cap. præſenti habetur , aliqua de ſcripturis Origenis reperiuntur in Eccleſiâ ; & nihilominus Origenes non eſt canonizatus ; ſed potius damnatus. Tertia concluſio. Non eſt neceſſe , ut ſi cujuſquam reprobetur doctrina , quod intelligitur reprobata perſona. Patet ex cap. ſupra poſito Extra de ſumma Trinit. damnamus , de Abbate Joachim , cujus libellus ibi damnatur , & reprobatur , quem edidit contra Magiſtrum Pet. Lombardum de eſſentiâ Trinitatis ; cujus tamen perſona non fuit reprobata ; ut in eodem cap. patet.*

timos, en que ya havia declaracion de la Igleſia, ſerian reparables: como porque tiendo de aquel tiempo, no eran capaces de cenſura ſegun las reglas del Indice, que ponderarémos con mas detencion adelante. Luego para hallar errores, que buſcavan con anſia; y paraque eſtas Verſiones cayeſſen debaxo de la Cenſura, echaron mano del ſupueſto de falſedad; ſin el qual ni tendrian errores, ni pudieran cenſurarſe, quando los tuvieſſen; porque los Libros de los primeros ſiglos no ſe *Cenſuran*, ni puede alterarſe clauſula alguna de ellas; ſino es, haviendo introduccion de los Hereges, ô yerro de la impreſſion. Luego componiendo eſtas dos coſas ſeparables por ſu naturaleza, quales ſon ſer falſos, y contener errores, unidas debajo de una formalidad, en un individuo *inſeparable*, no puede eſtar una ſin otra; por unirſe la falſedad para los errores de forma, que no admiten ſentido ſeparado; y conſta de las palabras de la Bula, que en eſta clauſula empieza con el adverbio *Cum*, *&c.* y une con la *copulativa & reſpectivè*. Y conſiguientemente todo el concepto de los Calificadores eſtriba en el ſupueſto expreſſado de ſer falſos, y ſupueſtos los Libros; que eſtà deſeſtimado, en lo que ſe hà dicho antecedentemente: pues ſin juriſdiccion, y ſin conocimiento no pudieron aſſentar por cierto ſemejante ſupueſto.

Pero quando ceſſara lo dicho arriba para deſvanecimiento de eſta afirmativa; aſſentando, que tienen errores; porque ſon falſos; no los tendran, ſiendo verdaderos: y eſtando verificado pleniſſimamente, que lo ſean, por una ſentencia; por un culto de tantos años; por un riguroſo examen, y por el dictamen de Varones doctiſſimos, y reſpetables Congreſſos (como demas de la Relacion ſe funda adelante) y ſu verdad elevada à tal con los medios, con que la prudencia humana, authoridad de los Tribunales, y comun practica de la Igleſia authoriza la humana creencia, y Fee: y la falſedad imputada, creida, ô buſcada ſolo esforzada con el juicio particular, inſolemne, y deſauthorizado para eſte fin, de pocos Calificadores, que por ningun reſpecto pudieron afirmarlo: ſale por inevitable conſequencia para los Eſpañoles, y Varones doctos, que los Libros no tienen errores; porque ſon de los Santos; y que quando los tuvieſſen, por de aquel ſiglo no ſon cenſurables: y que no tienen authoridad, los que afirman, que ſon falſos para perſuadir, que ſolo ellos percibieron eſte hecho ſin probanzas, y que pueden aſſegurar por firme, lo que ni ſu Santidad con conocimiento de cauſa lo paſſara de la linea de opinable.

Y pueſto, que por ſer falſos, y humanas ficciones, tienen errores; ſaliendo aquel ſupueſto incierto, ô por lo menos no aviendole averiguado; ſe deſaparece la condenacion, ſinque aya medio para esforzarla, ni paraque por aora no tengamos los Eſpañoles por ciertos, y de los Santos eſtos Libros: pues aviendoſe de informar la credulidad en las materias de hecho, de las probanzas, ſin haver arbitrio para ſuponerle por diſcurſo; veaſe, ſi deberemos dar mas credito, à lo que ſe deduce de tantos medios para evidenciarlo, y dixeron tales, y tantos; ô à lo que ſin ellas afirman pocos, y en punto, en que no ay poteſtad para captivar al aſſenſo, qual es eſte; y en que no tuvieron revelacion, para afirmar ſin los medios regulares por cierto, lo que, aun precediendo ellos para una exacta averiguacion, ſolo quedaria en terminos de probable. Y aſſi eſta clauſula no neceſſaria en la expreſſion para *condenarlos*; expreſſada, es el mejor medio, que tomò la altiſſima Providencia, para ſu deſcredito: porque, demas de lo dicho, expreſſada la cauſa de la condenacion en una ſentencia, ſi eſta ſale falſa de los miſmos autos; queda la ſentencia *nula*. Y quando en la ſentencia ſe expreſſa algo por modo de cauſa, ſi ſobre ello no huviere havido diſcuſſion, ni conocimiento, no ſe induce coſa juzgada para lo deducido como cauſal; que es literal de eſte incidente, en que ſe pone por cauſa de la condenacion, la ſuposicion no *diſputada*. Y no ſolo en el expreſſado motivo, que ſe deſcubre incierto; ſino aun ſiendo virtual, y que influyò neceſſariamente en la ſentencia; apareciendo incierto, le quita todos los efectos de tal, ſinque perjudique al

condenado.

CENSURAN.
Ut ex regulis de correctione librorum ex Ind ce Clementis Octavi apud Poſſevinum in Apparatu to no 1. §. 4. ibi: *In libris autem Catholicorum eorum (qui præceſſerunt annum ſalutis 1515. ut in §. antecedenti) nihil mutare fas ſit, niſi ubi aut fraude Hæreticorum, aut typographi incuriâ manifeſtus error irrepſerit, &c.* Ut latiùs infra dicendum.

INSEPARABLE.
Nam ubi plura ſuâ naturâ ſeparabilia, conjunguntur ratione unius formæ, efficiuntur individua propter formam, quæ individua eſt; ut poſt Burrigarium Bartholus in l. *Græca* 8. §. *illud*, num. 4. ff. de fidejuſſor. Balduinus in l. *certa conditio*, §. *quando*, colum. 2. ff. *Si certum petatur*; & cum alijs Caldas Pereyra lib. 2. recept. ſentent. quæſt 26. num. 8.

COPULATIVA.
Ex vulgatâ regulâ l. *ſi haredi plures*, ff. de condit. inſtituend.

CONDENARLOS.
In ſententijs maxima è in his, quæ levato velo, ut aiunt, expediuntur, cauſæ expreſſio neceſſaria non erat; cap. *ſicut* de re judicat. ubi plures Barboſa, Wulteius de judicijs, lib. 3. cap. 11. num. 90.

NULA.
Doctores in cap. *ſicut*, cap. *inter cætera* de re judicata. Bartholus in l. *Si is, ad quem*, ff. de acquir. hæredit. Abbas in dicto cap. *Sicut*, Seſſe de inhibit. cap. 1. §. 2. n. 35. cum ſeqq. Cancerius tomo 3. cap. 17. n. 346 & 488. Dom. Gonzalez in cap. *Per tuas* 12. *Qui filij ſint legitimi.*

DISPUTADA.
Docent ex Joanne Andræa in cap. *Cum Eccleſia Suſtrina* de cauſâ poſſeſſ. & proprier. Ancharranus conſ. 155. n. 4. & conſ. 417. Calderinus conſ. 198. aliàs 2. de re judicata, in principio, Tuſchus litt. S. concluſ. 131. num. 1. 5. & 6. dicentes, quod ſi in ſententiâ dictum ſit, teneri quem ad onera, quia uſufructuarius; ſi tamen de hoc non eſt diſputatum, non impedire, quominus de uſufructu diſceptetur; ſuper quo non poteſt produci exceptio rei judicatæ.

condenado. Y por eſte miſmo principio el defecto de la cauſa final en las *ſtituciones*, y diſpoſiciones entre *particulare*, y en los Reſcriptos Pontificios, y de Principes *Soberanos* expedidos con expreſſion de cauſa; convencida eſta de ſupueſta, los anula: y la Ley, que ſe funda para la pena en la ſuposicion de un hecho como cierto; ſi eſte no fuere aſſi, no obliga, y queda ſin *fuerza*. Luego ſi condenan eſtos Libros, porque contienen errores en el ſupueſto expreſſado de ſer falſos; y no ſolo ſupueſto; ſino unido, è identificado con la condenacion, como hemos dicho; ſiendo aquel notoriamente falſo, y no pudiendo afirmarſe por cierto; queda la condenacion en el ayre, y ſin ſubſtancia. Dixe, que *era falſo el ſupueſto expreſſado*, y es aſſi; porque de la Sentencia dada con conocimiento de cauſa, reſulta una verdad *politica*. Haviendo pues Sentencia, que virtualmente declarò eſtos Libros por de los Santos, y la reforzaron la obſervancia de tantos años, el culto de muchos, y comun ſentir de los hombres doctos de todas Profeſſiones: quanto ſe dixere contrario à aquella verdad, ſerà falſo; y mas, diciendolo ſin juriſdiccion, ſin conocimiento, y ſin medios, que pudieſſen aſſegurar la afirmativa. Y pues el Derecho publico tiene por verdad, y juſto, lo que ſe determina en un juicio ſolemne; el miſmo tiene por falſo, è injuſto, quanto ſe opuſiere contra lo determinado. Y es muy puntual para mas eſfuerzo de lo propueſto, la comun ſolucion de los Catholicos al argumento de los Hereges, que defienden, pueden errar los Concilios en materias de Feè, paraque entre otros mal ſupueſtos fundamentos, es uno aver condenado el Concilio Francofurdienſe un Canon del Niceno en quanto al culto de las Imagenes: y ſe reſponde por el Cardenal *Belarmino*, que es aſſi, que le condenò; pero fue con la ſuposicion falſa, de que el Niceno dava à las Imagenes el culto de Latria; y no ſiendo eſto cierto, ni haviendo tal Canon; ſe deſvanece la condenacion, y la cenſura hecha en ſuposicion de un hecho, que es incierto, queda ſin fundamento: que es à la letra, lo que paſſa en eſta clauſula, en que por el ſupueſto del hecho de ſer falſos, y ficciones, ſe afirma, que contienen errores, padeciendo el tal ſupueſto tantos defectos, para no poderſe aſſegurar en el hecho, ni en el Derecho.

Sube mas de punto eſta union de la falſedad con los errores, ſiendo tan diſparados los extremos aſſi para là ilacion, como para el tratamiento: para aquella; porque ni la falſedad induce neceſſariamente conſequencia para los errores, ni eſtos para aquella; pues los pudieran tener, ſiendo de los Santos; y pues las unieron, ſe reconoce, que paraque no ſea diſparada ſemejante connexion, tuvieron por neceſſaria la falſedad, paraque los huvieſſe; y por eſſo ſe tomaron la mano para afirmarla, ſin facultad, y ſin juriſdiccion, como que ſin ella no pudieran hallar los errores, que buſcavan, como ya hemos dicho. Eſto ſupueſto, ſe viene à los ojos la monſtruoſidad del tratamiento, haviendo impoſſibilidad en la correſpondencia, no ſolo por la diverſidad de los extremos, que ſe quieren unir; ſino por la contrariedad. Porque ſi para hallar errores, tuvieron por preciſa la falſedad: es forzoſo, que para eſto huvieſſe precedido conocimiento de la tal ſuposicion; ſinque pueda haver cavilacion, que le excuſe; porque toda cauſa, que ſirve para la determinacion adverſa, ô favorable, à lo que ſe trata, ſi incide en el juicio, perjudica à lo principal, en tanto grado, que ſin tomar conocimiento ſobre ella, no ſe puede determinar, lo que neceſſariamente depende, de lo que incidio, y le perjudica; ſinque aya modo de ſalvar eſte embarazo, ſin contravenir à los principios de la razon, y del *Arte*. Diceſe, que por ſer

CONDENADO.
L. *ſi ita* 9. l. *ſi rem* 17. cum ſequenti ff. de excepr. rei judicatæ; l. *denique*, C. *ad exhibendum*, l. 24. tit. 2. partita 3. Gloſſa Magiſtralis in l. *ſi mater*, §. *denique*, verbo: *ſi hominem*, ff. de excepr. rei judicatæ; & poſt antiquos in dictis juribus Surdus conſ. 268. Avendañas de Cenſibus, cap. 41. Fontanella decii. 126. n. 29. Leo decif. 78. num. 6. D. Salgado in labirynthо 3 part. cap. 1. num. 153.

INSTITUCIONES.
L. 3. C. de hæred. Inſt. ubi inſtitucio ſervi tanquam liberti, non tenet; l. ult. ff. de hær. inſt. *expreſſâ illâ cauſâ*; *quia hæredes, quos voluit habere non potuit*; juncto pro ejus textus hiſtoria, Suetonio in Tiberio cap. 23. & jungenda l. 21. tit. 1. partita 6. ubi Gregorius gloſſa 4. latè examinans efficaciam cauſæ expreſſæ, ut hic.

PARTICULARES.
Ut ex ipſa l. ult. ff. de hæred. inſtit. aliiſque juribus inferunt communi ſententiâ Barboſa in l. *ſi cum dotem*, ff. ſolut. matrim. n. 50. & ſeqq. D. Molina de primogen. lib. 4. cap. 2. num. 18. Caſtillo de aliment. cap. 40. num. 11. D. Larrea deciſ. 33. num. 13. & 14. Antunez de donat. lib. 1. prælud. 2. n. 62. cum ſeqq.

SOBERANOS.
L. 1 §. 1. l. 5. §. fin. verſic. *proinde*, ff. *de rebus eorum*, l. fin. C. ſi adversùs vendit. & in eis commuter Interpretes, & Canoniſtæ in cap. *ſuper litteris*, de reſcriptis, Molina de primogen. lib. 4. cap. 4. num. 48.

FUERZA.
Ut poſt Felinum, Navarrum, D. Cobarrubiam, & alios magni nominis Interpretes edocet Doctor Eximius de legib. lib. 3. cap. 23. num. 9.

POLITICA.
Ut plenius de hoc dicimus Capite ſeparato.

BELARMINO.
Poſt doctam, acerrimamque impugnationem contra hoc Hæreticorum argumentum, diſcuſſaque contrarias Platinæ, Pauli Æmilij, Sabellici, Alani Copi ſententias circa Canonem Francofurdienſis Synodi, ſic Bellarminus lib. 2. de concilijs, cap. 8 *Videtur igitur mihi in Synodo Francofurdienſi vere reprobatam Nicænam II. Synodum; ſed per errorem, & materialiter; eo modo prorsùs, quo Synodus Ariminenſis damnavit Homouſion. Nam Author Librorum Carolinorum impoſuit Synodo duo mendacia. Unum mendacium fuit, in Synodo Nicæna definitum fuiſſe, ut imagines adorarentur cultu latriæ.* Et inferiùs: *His duobus mendacijs pro veritate habitis, Synodus Franofurdienſis reprobavit, & meritò Nicænam Synodum.* Et pergit in verſic. *Si dicas*: ibi: *Ergo falſam Concilium Francofurdienſe, quod legitimum fuit, potuit errare; & erravit, non in juris; ſed in facti quæſtione.*

ARTE.
Ideoque præjudiciales appellantur; quia ſi incidant in judicium, priùs diſcutiendæ ſunt; & neceſſariò remorantur cauſæ, in quâ incidunt, exitum; de quibus ſunt expreſſa jura in l. 1. §. 1. ff. famil. herciſcund. l. *ſi ad libertat.* 42. ff. de noxalib. act. l. penult. ff. de liberis exhibend. l. *Ordinarijs* 13. C. de rei vindic. l 1. & fin. C. de Ordin. judic. cap. 1. & 3. de Ordin. cognit. cap. *ſi furiè* de elect. lib 6. Docent latè Ordinarij in *dicto cap* 3. Et de his non confundendis cum præjudicialibus actionibus, in quibus ſtatus movetur controverſia, & alijs, quæ inſtituti noſtri rationem ſuſciunt; videndi Oſſualdus ad Donelli, lib. 17. cap. 9. litt. U. cum ſequentib. Revardus lib. 1. de præjudicijs, cap. 11. & ſeqq. Corras lib. 2. miſcellanear. c. p. 5 Valenzuela conſ 100. n 21. Merillus variantes ex Cujacio lib. 2. cap. 1. & ad cumulum Salmantini noſtri Balboa, & D. Gonzalez in dict. cap. 1. & 3. de Ordin. cognit.

falsos estos Libros, y meras ficciones humanas, tienen errores. Y desseamos, paraque se dè satisfaccion à España, y al Orbe Christiano en la intimacion de esta clausula, saber, que conocimiento, ô averiguacion hà precedido para esta falsedad; que necessariamente en el modo, con que la refirieron los Calificadores, influye en los errores de estos Escritos, y sin la qual no podian tenerlos por *sospechosos*? Maior, y mas grave es la causa, de si los Libros son verdaderos, ô falsos; si son de los Santos, ô no; que la de la Censura en la substancia, en el modo, y en el efecto: pues si juzgaron, que aquello instruia para la Censura; debieron sobreseer, hasta averiguar la causa maior por los medios, que dispone el Derecho; porque perjudicando la incidente maior à la determinacion de la causa, en que incide, no ay modo de determinar esta, sinque preceda determinacion en *aquella*; y si no tomando conocimiento en la maior, se transcendiera à la menor, en nada perjudica semejante Sentencia à aquella causa maior *incidente*. Incidiò, pues, en el arbitrio de los Calificadores para la Censura de las proposiciones, la causa de maior expectacion, y conocimiento, qual era, si los Libros eran de los Santos, ô no; y tanto de maior detencion para el juicio, quanto pedia estar reputados por tales por una executoria, y tantos motivos, que los asseguravan; y sin vencer todos estos reparos, determinan en la Censura, y con ella la causa superior no averiguada. Y paraque no lo congeturassemos, lo refieren à la Sagrada Congregacion, y se pone en el Breve con mysterioso descuydo; pues podian aver ocultado el motivo de los errores, cuia expression en nada era necessaria para el fin.

Hacese mas clara demonstracion de esta confusion en la mezcla de la falsedad con los errores, con el supuesto, de que el juicio de la Censura de Libros es extrajudicial, y sin mas prevencion, ô aparato, que no aver ni aun apariencia de conocimiento, por no hacerse con partes; y solo toman los Calificadores aquel conocimiento sin ellas, que basta à informarse por el contenido, para reprobar, ô admitir las proposiciones sin respecto al Author, digalas Pedro, ô publiquelas Juan, como tambien passava assi en la nota Censoria de los *Romanos*, de donde passò esta voz à la Religion, llamandose *Censura*. Y en esto se funda el consuelo, que se dà à los Authores, cuios Libros se detienen; como que no se les perjudica à su credito, y fama; ni pudiera con una resolucion, que se toma en lo interior sin assomo de conocimiento, y sin oyr à la *parte*. Assi se dice bien, que la practica de la conformidad es casi impossible en el *agraviado*, padeciendo la nota sin el alivio, de que no se alterassen en este modo las reglas fundamentales del Derecho Natural con aquellas, que pudiessen dar satisfaccion de los reparos, como diremos en otra parte; bastando por aora la indicacion del modo, y efectos de este genero de insolemnidad en la condenacion, como passava en la nota Censoria de los Romanos, què se imponia solo por el juicio de los Censores, sin partes, y sin *conocimiento*, con sola su aprehension; y assi no era juicio; sino voluntad, ô opinion de los Censores recibida por la fama, como dice Ciceron; voluntad, y no sentencia, como dixò un Emperador de la determinacion sin conflicto judicial, que es lo mismo, que la *Censura*: y por esto no hacìa cosa juzgada, ni dexava al notado sin el consuelo del recurso à juicio de maior conocimiento: y no podia ser otra cosa, estando à los

SOSPECHOSOS.
Uti deducitur ex antecedentibus; & ad rem expressa sunt Africani verba in simili casu in l. *fundus* 16. ff. de except. videlicet *quod non aliter viam mihi deberi probaturus sum, quàm priùs probaverim, fundum Titianum meum esse.* Et l. *fundi* 18. ff. *eodem*, in fine: *Et utrobique putat, intervenire Prætorem debere, nec permittere petitori, priusquam de proprietate constet, hujusmodi judicijs experiri.*

AQUELLA.
L. *fundum* 16. l. *fundi* 18. ff. de except. l. *rei majoris* 21. ff. *eodem*, l. *Divus* 5. §. ult. l. *Si quis libertatem* 7. in princip. ff. de hæreditat. petitione, l. *per minorem* 54. ff. de *judicijs*, l. *non distinguemus* 32. §. *si is faciat* 10. ff. de recept. arbitr. & Doctores in cap. 3. de Ordin. cognit.

INCIDENTE.
L. *Sed si ante* 17. ff. de except. rei judicatæ capienda; quæ non obstat quoad causam majorem in minori incidenter cognitam, ut tenuit magistraliter Bartholus in l. *Qui Romæ* 122. §. *Duo fratres*, num. 7. ff. de verbor. obligat. & post eum Cujacius *Tractatu* 9. ad *Africanum* in dict. l. 16. & 70. Pauli ad edictum in dictâ. l. 17.

ROMANOS.
Quippe ut ex Romanorum institutis statim pressius dicemus, nullâ judicij solemnitate observatâ, animadversio Censoris imponebatur, ut constat ex Livio lib. 22. Valerio Maximo lib. 2. cap. 9. & eam etiam Collega timeret, ut ait Juvenalis Satyrâ 11. & plenè Rosinus lib. 7. cap. 10. Polletus in histor. fori lib. 3. cap. 11. Besoldus in dissertat. de Magistrat. cap 3. & in Synopsi politicor. lib. 2. cap. 6. & ad saturam Langlæus lib. 12. semestr. cap. 1. & plura apud Ossualdum lib. 17. cap 24. litt. S. & alij seligendi ex adductis ad D. Ramos ad leges Papias lib. 3. cap. 5. num. 5.

PARTE
Ut ducta comparatione Censoriæ animadversionis, & mulctæ, quæ in ejus locum successit, quia sine cognitione inferebatur, & per comminationem infamiam non inurentis deducitur ex l. 1. C. de modo mulctar. & ex interlocutionibus ideò non infamantibus in l. *fustibus* 16. cum l. sequenti, & l. 19. C. *ex quibus causis infamia irrogetur*, l. *quid ergo* 13. §. *quantum*, l. *ob hæc* 20. ff. *de his, qui notantur infamiâ*, l. 1. §. *quæri* ad Senatusconsult. Turpill. ad differentiam definitivæ magno conflictu partium prolatæ, quæ ideò mutari non potest; L. 2. C. de sententijs ex periculo recitand. junct. l. ult. C. *Comminationes*, vel *epistol.* Videndus D. Ramos ad leges Papias lib. 3. cap. 7. num. 9. & cap. 8. num. 4.

AGRAVIADO
Et interim dum opportuniori loco plenius adstruam, videndus Raynaud. de honore Judicis puncto 4. §. 5.

CONOCIMIENTO.
Electè ad rem hanc Cicero in Pisonem: *Quid est, quod te ista censoria, sive voluntas, sive opinio fuit, adjuvare, aut hunc innocentem opprimere posse videatur? Quid igitur Censores fecerunt? Ne ipsi quidem, ut gravissimè dicam, quidquam aliud dicent propter sermonem, aut famam: nihil se testibus, nihil tabulis, nihil gravi aliquo argumento comperisse, nihil denique causâ cognitâ, statuisse dicent.* Et per eamdem sententiam idem Cicero in Oratione pro Cluentio, & ex eo Langlæus lib. 12. cap. 1. ibi: *Non enim rei judicatæ authoritatem habebat Censoria animadversio; sed solum vim præjudicij, & qui à Censoribus notati apud subsellia postulari poterant; ubi nisi damnati fuissent, Censoria animadversio irrita efficiebatur.* Et alia apud Rossinum dict. lib. 7. cap. 10.

CENSURA.
Ut post Ciceronem ubi proximè, in simili Gordianus in l. 4. C. comminat. Epistol. ibi: *Voluntas potiùs comminantis, quàm sententia judicantis est.*

principios del Arte, y de la razon; quanto mas à los de la Christiana *obligacion*?

Siendo, pues, este el modo de la Censura, como, ô porquè principios de buena jurisprudencia, y aun de sola la razon natural, se hà querido desalumbrar (pues ignorancia no la debemos presumir) à tan Catholica, y advertida Nacion, paraque assintiesse, à que un punto de tantas importancias, qual es el ser los Libros de los Santos, ciertos, y no supuestos, que por todos Derechos pedia un detenido conocimiento (quando no estuviesse determinado por Sentencia, como lo està) avia de quedar perjudicado por un acto, que no tiene nombre de justicia, sin conocimiento, insolemne, è irregular; y que por voluntad, ô opinion aprehendida de la fama (como de los Censores dixo *Ciceron*) se diesse una Sentencia definitiva en un Breve, dando por falsos dichos Libros? Este es, el que se llama pecado en los primeros principios; porque es cosa nueva, y desusada, que un tal qual juicio menos, que summario, pueda perjudicar al diferente, y de mayor conocimiento, aunque tuviesse el uno respecto del otro alguna ilacion. Y omitiendo los muchos exemplos, con que se hacìa patente este desorden, y constituyen una verdad sin controversia à favor de los Libros, y desvanecimiento de esta afirmativa; es el mas parecido el juicio, en que uno pide alimentos al Padre como tal, que por ser de conocimiento *Summario*; sin embargo de que para el influye tanto el conocimiento de la filiacion, y para este, lo que se infiere de aquel; no obstante, no perjudica à la filiacion el summario de los alimentos, en que se le condenò; al que se decia Padre, que los *diesse*; assi por pedir la filiacion un pleno conocimiento: como porque lo que se disputò en el principalmente, no fue, si era hijo verdadero, ô falso; si solo, si se avia de alimentar, ô no; que es la razon, que dà el *Consulto*. A que tambien se llega, que aun quando se huviera tomado pleno conocimiento de la filiacion, no podia quedar perjudicado con el summario, que no pendia necessariamente de aquel: pues podian moverse los juezes para señalarlos alimentos por respectos de piedad, ô por alguna tal qual voz, y reputada filiacion, ô por una semiplena: causas, que bastan por si para sentencia de *alimentos*; sinque de ellas se pueda sacar consequencia segura para la filiacion, que por su importancia debe tratarse con el pleno conocimiento, que corresponde à materia de tanta *gravedad*. Y lo concluyente es, que siendo el incidente de superior orden, y que pedia conocimiento, y por esso diverso, y estraño de la pura commission del contenido, en un juicio insolemne, no podian aver determinado en el, segun la doctrina *comun*.

Tuvieron, pues, los Calificadores arbitrio para la Censura de las proposiciones de estos Libros en aquel tal qual juicio insolemne, è irregular: no tuvieron jurisdiccion, ni tomaron conocimiento para la causa perjudicial, y gravissima, como es desapropriar à los Santos de sus Escritos, dandoles otros Authores, y suponiendo, que los engendraron la ficcion, y la mentira, que aplican à los Españoles; quitando à los Santos el honor de sus conceptos depositados en las entrañas de la tierra con la caucion prevenida, è ilustrada de escribirlos en la mas permanente materia, y libre de las injurias de los siglos, que avian de estar sepultados, hasta llegar el tiempo prefinido por la Providencia para su descubrimiento; y despojando à España de la prerrogativa de aver sido eligida para archivo de estos preciosos Libros; en cuias sentencias se postran todas las heregias; se assienta por los Apostoles la Monarquia de la Iglesia en el Vicario de Christo; y se manifiestan al Mundo las prerrogativas, y excelencias de MARIA Santissima, congeturadas hasta aqui con sabias, y piadosas ilaciones, y ocultas en quanto à authoridad por escondidos Mysterios, como decimos en lo particular de cada una. Luego por lo que juzgaron à solas en la insolemnidad de la Censura, no debieron intrometerse à lo no cometido, ni disputado: ni pudieron con este menos, que summario, procedimiento perjudicar à causa tan expectable, y superior; la qual queda ilesa, sin embargo de esta absoluta afirmativa,

OBLIGACION.
Ut Christianè expendit Raynaudus de confix. libror. parte 3. erotemate 5. per totum.

CICERON.
Paulò ante adductus in Pisonem: *Quid est, quod te ista*, &c.

SUMMARIO.
L. 1. §. *Julianus* 12. l. 5. §. *vel si parens* de liber. agnoscend. juncta l. *si instituta* 27. §. 3. de inofficioso testamento, l. 2. de re judicat. l. ult. de appellat. recip. & post Bartholum in Extravaganti, *ad reprimendum*, D. Cobarrubias practicar. cap. 6. Molina de primogen. lib. 2. cap. 15. num. 75. ubi ad saturam addentes.

DIESSE.
L. *Si Judex* 10. ff. *de his, qui sunt sui, vel alien. jur.*

CONSULTO.
In dict. l. 10. ff. *de his, qui sunt sui, vel alieni jur.* ibi: *Dicendum est, de veritate quærendum, filius sit, an non? Neque enim alimentorum causa veritati facit præjudicium*: l. *si quis à liberis*, §. 8. cum seqq. ff. de liberis agnoscend. ibi: *Nec enim hoc pronuntiatur filium esse; sed ali debere.*

ALIMENTOS.
Ut argumento ex cap. *Transmissæ, qui filij sint legitimi*; l. 32. §. *mulier* de condict. indebiti, l. 1. §. *Julianus* cum seqq. l. *si negat* 7. ff. de agnoscend. liber. l. *nec filium* 9. C. *de patria potestate*. l. ult. C. de Ordin. cognit. tenet communis Interpretum traditio ex Bartholo in dict. l. 7. num. 1. & in Extravaganti *Ad reprimendum*, verbo: *summariè*, Geminianus cons. 27. à quo Surdus, & noster Castillo de alimentis, cap. 4.

GRAVEDAD.
Ut ex dicta l. *Si Judex* 10. l. 5. §. *meminisse*, tenet sine contradictione communis Interpretum sententia, à quâ abijt in veriverbium, ut post antiquos in dict. l. 10. exornant hujus mercij Institores; & plenè Castillo lib. 5. controvers. cap. 104. ex num. 22. Vultejus de judicijs lib. 3. cap. 12. num. 23.

COMUN.
Paulus Castrensis in l. 1. C. de Ordin. judic. quam cum alijs pro hoc principio expendunt addentes ad Molinam lib. 4. cap. 8. num. 3. vers. *unde.*

paraque ſobre ella ſe tome el conocimiento, que correſponde à cauſa de tantas importancias. Digan los Calificadores, que tienen malas doctrinas, y dignas de reparo; pero que no ſon de los Santos, y que ſon humanas ficciones, ni lo pudieron decir, ni ſu determinacion puede empezer al reſpectable credito de la filiacion de eſtos Eſcritos con tales Padres, y Authores ni al de los Eſpañoles eſcogidos para mantenedores de la Religion, y de la pureza de MARIA Santiſſima, manifeſtada en el miſmo ſuceſſo, aviendo empezado la contienda, deſde que ſe deſcubriò la authoridad de eſtos Libros, y correſpondido felices progreſſos, y conteſtado la deſtinacion de eſta defenſa el Vicario de Chriſto en ſus Breves; diciendo, que los Eſpañoles promovieron el *Myſterio* al eſtado, que tiene. Y ſi en la filiacion de qualquiera por infima, que fueſſe ſu condicion, ſe tuviera por deſpropoſito, que con el ſummario de los alimentos ſe le perjudicaſſe; como podriamos conſentir, ni menos eſperar, que permitieſſe ſu Santidad, ſe atropellaſſe para los Eſpañoles con tanto fundado derecho? Y lo que en lo profano, y en la filiacion del mas deſpreciable ſe mirara con mas detenida providencia; en lo religioſo, y en los conceptos de los primeros Santos, Maeſtros, y Martyres de Eſpaña, ſe juzgaſſe tan à bulto, que quedaſſe perjudicado con un juicio menos, que ſummario, contra todos los *principios*? Incurriendo en la nota de Tertuliano à los Gentiles Romanos, à quienes convence en la mentida deidad de ſus Dioſes con ſu miſmo tratamiento; pues tratavan con mas temor la cauſa de los humanos, que la de los Dioſes, à quienes davan *culto*, como ponderamos en otra parte.

Ya que por lo exterior, y por lo intimo de eſta clauſula hemos evidenciado, que por tantos motivos es eſtraña de la poteſtad, y de la razon; y por eſto miſmo deberſe recoger, y oyr à Eſpaña en materia de tantas conſequencias, y tratada tan à bulto, y contra el eſtylo de la Santa Igleſia: ſe ſigue, que mas altamente ofende à ſu Santidad, à la Sagrada Congregacion, y à Eſpaña la mano, que puſo tales palabras; pues aunque dichas por los Calificadores, no eran para pueſtas en un Breve Pontificio; ni para publicadas en nombre de ſu Santidad; ni para intimarſe à los Eſpañoles. Ya diximos en la Relacion, y hemos repetido en otros incidentes, y manifeſtamos deſpues en Capitulos ſeparados, que eſtos Libros eſtavan declarados por de los Santos, y unidos inſeparablemente con las Reliquias canonizadas, tratados como tales por los tres Señores Philipos, por la Santa Inquiſicion de Eſpaña, por repetidas Juntas del Real Conſejo, y por reiterados Congreſſos de los primeros Varones de la Nacion; y por dictamenes particulares, y mas doctos de aquel ſiglo, y enfin por Bulas de Clemente Octavo, que mandò canonizar las Reliquias ſegun los documentos, que ſe hallaron con ellas, los quales dan las memorias del martyrio, y de eſtos Libros, y eſtan elevados por ellas, y por la ſentencia; y la de Urbano Octavo, que manda, ſe pongan eſtos Libros en culto, que tuvieron por mas de quarenta años. En eſte ſupueſto, que ignoravan los Calificadores (porque ſi lo ſabian, no auria terminos para la exageracion de la culpa, ni demonſtraciones para la ſatisfaccion) ſe reconoce, quantos reſpectos Soberanos, Religioſos, y temporales atropellaron con tal abſurdo, agraviando en el primero la cauſa de la Religion; en que no cabe, que tratados los Libros con culto como Reliquias canonizadas por la ſentencia, por las Bulas, por el curſo del tiempo, por el que le dieron los Reyes, por el modo de traerlos de Granada à la Corte, por la colocacion en altar, y por el modo de llevarlos à Roma, que conſta de la Relacion: ſe altere por el juicio del contenido en ellos, en todo diſtinto, y diverſo en el modo, y en la ſubſtancia: pues aunque tuvieſſen errores, que fue el motivo de cometerlos à la Congregacion (bien que aun teniendolos, tampoco eran cenſurables, como diremos) ſe compadecian con la Santidad de ſus dueños, y con el concepto de Reliquias: y conteniendoſe en lo ſummario para detener la publicacion, que era lo unico de ſu inſtituto, no paſſar à la declaracion, de que eran falſos; lo qual ſe oponia al culto, y à lo determinado, en

MYSTERIO.
Hoc inſigne Hiſpanorum ſtemma expendunt, & extollunt Paulus V. Gregorius XV. & tandem Alexander VII. in Bullâ hujus Myſterij, quæ incipit: *Sollicitudo*, ibi: *Nihilominus prout Venerabiles Fratres Epiſcopi ſeù omnes Hiſpaniarum, cum Eccleſiarum ſuis Capitulis, datis ad nos literis expoſuerunt, accedente etiam inſinuatione clariſſimi in Chriſto Philippi earumdem Hiſpaniarum Regis Catholici*, &c.

PRINCIPIOS.
Et ultra jam dicta, expenſaque ſuprà, indicare ſaltem licebat, quod etſi cognitum eſſet de falſitate, cum id fieret intra ſummariæ cognitionis cancelos, res judicata non fieret; cum non poſſit Judex turbare ſolitum judiciorum ordinem, ſummarijs ordinaria miſcendo; l. *prolatam* 4. C. de ſententt. & interlocut. juncta l. ult. C. *qui legitimam perſonam*, l. *ſi duo Patroni*, §. *idem Iulianus*, verſic. *nec pati*, ff. de jure jurand. Nec unquam judicatum in principali, præjudicat incidenti, non neceſſariò connexo, aut à principali pendenti; l. *ſi ſuperatos* 3. verſ. *at quin*, ff. de pignorib. l. *ſi quis libertatem* 7. §. ult. de petit. hæredit. cum l. 2. C. de Ordin. cognit. L. *vindicantem* 17. de evictionib. junctis pluribus in hac ſpartha facilis illuſtrationis, Fachineo lib. 10. controverſ. cap. 81. & poſt Salycetum Gilkenius in l. 1. C. de ordine judic.

CULTO.
Tertullianus in Apologetic. lib. 2. cap. 28. *Siquidem majori formidine, & callidiori temeritate, Ceſſarem obſervatis, quam ipſum de Olympo Jovem.* Et infra: *Ciuis denique apud vos per omne Deos, quam per unum Genium Ceſſaris pejeratur.* Et alibi latiùs.

que no tenian juriſdiccion. Ni era dable, que por eſte juicio inſolemne ſe perjudicaſſe al ſolemniſſimo, que huvo para darles culto; ſinque dexe de ſer ſemejante abuſo de lo religioſo, alterando con tanta facilidad lo determinado en ella, un lamentable deſcuido indigno de publicarſe (como fundamos en el Breve de Urbano Octavo, à donde nos remitimos; pues lo deducido alli, es propriſſimo de eſte lugar.) Y con ſer un agravio tan manifieſto para la cauſa, y para Eſpaña, lo es mas para la de la Religion, que ſe admirarà tratada con tanta indeliberacion, revocando en un inſtante, quanto no ſe puede dar ſin un lento, y prudentiſſimo conocimiento. Eſſo tambien, para quantos authorizaron, y aprobaron eſte hecho, (que ſon los referidos) y à todos haze complices, como que ſupuſieron, y acreditaron unos Libros, que pocos Calificadores tienen por falſos, por ficciones, y por erroneos; notando en eſta clauſula à los Eſpañoles de Authores de eſta ficcion; y à eſtos, y à los Summos Pontifices, Reyes, Conſejos Supremos, y demas por complices por la aprobacion, y por la *Credulidad* en un delito de falſedad; que ſiendo infame, y graviſſimo en qualquier *materia*, es ſuperior à toda ponderacion en la de Religion, en que la mas leve culpa es *graviſſima*. Y embolviendo à todos en la nota de la Cenſura (que aunque por la informalidad de juicio no es irretractable, à lo menos denigra, y empaña el pudor, de quantos los aprobaron) amontonan en pocas palabras las injurias poſſibles reſpecto de las perſonas deſde lo infimo à lo Supremo; ſin ofrecerſeles la diſparada deſproporcion, de que pocos pudieſſen deſacreditar, quanto avian acreditado tantos, y eſtava en eſtado de irrevocable, como hemos dicho. Y la Cenſura, que ſe les cometiò, era de Libros hallados en Eſpaña; cuio ſuelo, y ambiente caſi por naturaleza tienen por ſus Catholicos Reyes, y habitadores repugnancia à errores, ô heregias; y eſto ſolo, ſin entrar à la parte la gran Religion, y Sabiduria de ſus Naturales, pudiera averlos contenido en el modeſto tratamiento, ſin expreſſar el rabioſo encono, diciendo: ſon falſos, ficciones humanas, y contienen errores.

Solo la condenacion, ô ſuſpenſion de Libro de un Author, ô ſentencia, en que ſe le imputa tropiezo en la Religion, hà ſido ſentida por la Provincia, ô Nacion de tal modo, que han tomado la defenſa tan à ſu cargo, que no han parado, haſta que ſe manifieſte al Mundo la injuſticia de la proſcripcion; defiriendo la Santa Sede como Madre de la equidad, y de la juſticia al reconocimiento de eſta, que ſe referia por ſinrazon: ſinque aya ſido culpable; antes admitida eſta univerſal propulſacion ô por la cognacion politica, que tienen entre ſi los individuos de cada Provincia; ô porque la nota de un ſugeto en punto de *Religion*, hace ſentida reflexion en toda ella; y por eſſo ſe han intereſſado en la defenſa de nota, que hace èco en toda la Nacion injuriada en aquel individuo en materia, que los une à todos à ſu conſervacion, qual es el vinculo de la Religion. Eſto es, en lo que ſe fundaron la ruydoſa, y detenida defenſa de los tres Capitulos, que tuvo aventurada la union de la Santa Igleſia

CREDULIDAD.
Electe Divus Ambroſius lib. 3. de Offic. cap. 2. *Cum etiam leges publicæ eum, qui ſciens falſo nitatur, tanquam reum adſtringant ſ. ſ. moris.* Et jungenda ratio l. 3. C. *ne ſanctum Baptiſm. reiteretur*, l. 2. ff. ad l. Cornel. de falſis, l. *ſi falſas* 8. C. eodem. l. 4. C. *ſi reus, vel accuſator*; Paulus lib. 5. ſententiar. tit. 25. in princip. & §. *qui falſis*. Quamvis Papiniani tempore nondum eo jure uteretur: quomodo accipienda l. 13. §. 1. ff. ad l. Cornel. de falſ. rejecta Haloandri conjecturâ negationem detrahentis, rectè in hoc reprehenſi ab Antonio Auguſtino 4. emendat. cap. ult. & diſtinctione Accurſij utrumque caſum conjungentis in extraordinariâ, non in ordinariâ pœnâ; de quâ pro paraturâ forenſi multa Menochius de arbitrar. lib. 2. caſu 315. Farinacius quæſt. 151. num 65.

MATERIA.
Utpotè quod latè ſerpit per omnium delictorum genera, ideoque graviſſimum; ut exaudienda eſt l. 3. §. 1. ff. de Decurionib. cum alijs, quæ congerunt D. Gonzalez in cap. *ad audientiam*, de crimine falſi, Matheu controv. 37. num. 16. Menochius de arbitrar. lib. 2. cap. 306. Carpzovius quæſt. 93. num. 2.

GRAVISSIMA.
Origenes Homil. 1. in Ezechielem, ibi: *De Deo etiam vera dicere periculum eſt; neque enim ea tantum periculoſa ſunt, quæ falſo de eo dicuntur; ſed etiam quæ vera ſunt, & non opportunè proferuntur, dicenti periculum creant.* Salvianus lib. 1. de Providentiâ: *Tanta quippe eſt Majeſtatis ſacræ, & tam vremenda reverentia, ut non ſolum ea, quæ ab illis contra Religionem dicuntur horrere; ſed etiam quæ pro Religione nos ipſe dicimus, cum grandi metu, & diſciplinâ dicere debeamus.* Elegantèr Petrus Ærodius lib. 1. rer. judic. tit. 1. cap. 21. Et ad menſuram rei, in quâ committitur falſitas, creſcit pœnæ exacerbatio in publicis tabulis commiſſa, l. 1. §. *qui in rationibus*. l. *Inſtrumentorum* 16. §. ult. ad l. Cornel. de falſ. l. 2. ff. ad legem Juli. Majeſtat. & poſt antiquos Antonius Mathæus ad lib. 48. ff. tit. 28.

RELIGION.
Nam etſi per cenſuram juris infamia non irrogetur; tamen apud probos, & honeſtos Viros ignominiâ afficitur Author; ut ducto principio ex Romanæ politiæ laticibus, à quâ Cenſuræ nomen in ſacra pertranſijt, probatur: quippe per eam ignominiâ notabatur, qui Cenſuræ animadverſionem patiebatur: ideoque Cenſura magiſtra pudoris, & pudicitiæ dicebatur apud Ciceronem in Piſonem, & in Oratione pro Cluentio: decoris, & dedecoris diſcrimen in Cenſoribus poſitum, dicebat Livius lib. 4. Ideoque animadverſio Cenſorum ignominia dicta fuit, ut notat Nonius Marcellus in verbo *Ignominia*: *Et adeò præjudicatæ ſint auctoritatis, ut eam etiam Collega timeret*, ut ait Juvenalis Satyrâ 2. & de ejus inæqualitate conquæritur Satyrâ 2. *Dat veniam Corvis, vexat cenſura Columbas.* Et ea exiſtimatione notati magis onerabantur apud verecundos Cives, quibus gravior eſt fama, quàm pœna; ut dicunt Conſulti in l. 2. ff. de obſequijs parent. vel patron. L. *Iſti quidem* 8. §. penult. ff. *quod metûs cauſa*; plures de hoc Magiſtratu agentes, retulimus paulò ante hoc eodem capite; & eis addendi Alexander ab Alexandro lib. 3. dierum genial. cap. 13. Petrus Ærodius lib. 2. rer. judicat. tit. 16. Sigmus de antiquo Civ. Roman. lib. 1. cap. 14. Bodinus lib. 6. de Republicâ, cap. 1. Gruchius de Comit. Roman. lib. 1. cap. 4. & 5. Kochier in politic. lib. 5. cap. 19. Petrus Greg. lib. 4. de Republ. cap. 12. eodemque modo cenſura ſacra acriori pungit aculeo Catholicos, quanto altiori lineâ ſeparantur ſacra à profanis: Et ita rectè Baronius anno 594. in principio exiſtimat, ex injuriâ illatâ in trium Capitulorum damnatione ortam fuiſſe inter utramque Eccleſiam diſceſſionem; & expendit Sauſa, ſeu doctiſſimus alius, qui ſub hoc nomine latet, in juſto propoſitionum examine, cap. 22. & magno rationum pondere, ignominiam cenſuram trahere, fundat Raynaudus de honor. judicij puncto 4. §. 5. & de Confixione libror. parte 3. n. 445. ibi: *Nam & ipſa fama directè tollitur, & nigro theta diffœmatur, proſcinditurque, &c.* Electè Doctor Eximius de fide diſp. 19. ſect. 2. n. 21. ibi: *Imò tales cenſuræ imprudenter prolatæ, ſcandalum generant, & injuriоſæ ſunt; quia & infamiam inurunt, & interdùm alia incommoda, & detrimenta afferunt; & ideo prudens Theologus, ac timoratus diligentiſſimè obſervare debet, ut has cenſuras ſine magno ſtudio non effiat.* Et repetit ſect. 6. num. 6.

INCIDENTE.
Interim videndi Baronius anno 553. ubi ex Facundo Hermianenſi, & Liberato, & alijs totam hujus controverſiæ ſeriem refert, & ſummat Spondanus num. 16. & Juſtiniani hac in re lapſum ob trium Capitulorum defenſionem contra Occidentalem Eccleſiam, & ſine Pontificis Vigilij ſententiâ exagerat poſt prædictos Liberatum, & Hermianenſem Alamanus in annotat. Procopij, pag. 86. & tandem Vigilij hac in re mutatam ſententiam, ejuſque excuſationem Baronius dicto anno 553. Raynaudus de honore Judic. puncto 3. ubi verba Epiſtolæ Vigilij, & Pelagij II. Et rectè primam, & ſecundam Vigilij ſententias expendens Salazarius de Concept. in proæmio ad Philippum III.

SIGLO.
Ut conſtat ex Toletano Concilio 15. Roderico lib. 3. de reb. Hiſpan. cap. 13. & ante eum Iſidoro Pacenſi Epiſcopo. Era 726. Morales lib. 12. cap. 58. Ramirez, & Tamayo ad Luitprandum anno 688. Mariana lib. 6. cap. 18. Baronio anno 688. & ibi Spondan. num. 1.

LUGAR.
Ut plenius alibi expendimus.

CONDENACION.
Fuſo calamo hiſtoriam hanc teximus alibi.

CATHOLICAS.
Ut in fine infra latiùs expendimus.

LUEGO.
Et interim de hoc effato eleganti p nnicillo rem deſcribens Sforcia in hiſtor. Tridentin. lib. 22. cap. 4. Cabrera in Philippo II. lib. 6. cap. 14. Natalis ſæculo 15. diſſertat. 12. artic. 14. num. 3.

MIRANDULANO.
Ut refert ex alijs Raynaudus de honore Jud cis puncto 3. §. 3.

INTERLOCUTORIA.
Ut ex Cicerone, & alijs in cenſurâ Romanâ dix mus hoc Capite verbis *parte*, & *conocimiento*; & ad rem ſupponens, nec diſputans in re nota Dom. Ramos ad leges Pap. lib. 3. cap 44. num. 3. & optimè differentiam dogmatum, & quæ decretoriè in fidei materiâ ſtatuuntur; & harum interlocutionum, in quibus ſtylo cenſorio aliquid reprobatur, callens Theophilus Raynaudus de honore Judicis, puncto 4. §. 4. per totum, & electè Chriſtianus Lupus in S. Leonis 4. Concil. Rom. pag. 574. verſ. *reſpondeo*, ait, aliud eſſe judicium Canonizationis, aliud reprobationis; ibi: *Hoc fit ex ſolis Defunctli Doctoris Scriptis de quibus in Libro de utilitate credendi recte dixit Auguſtinus: Quibus argumentis abſentia, vel mortui hominis voluntatem ita colligam, ut de illâ jurare poſſim? Hinc etiam anathematizatio eſt ſpecies Eccleſiaſticæ cenſuræ, in qua generalem quoque Synodum Conſitetur poſſe falli.*

dividida entre los Orientales, y Occidentales; y en que revocò juſtamente ſu manifeſtado dictamen el Pontifice Vigilio; como latamente ſe deduce de la hiſtoria de aquel ſiglo, que recapitulamos en otro *incidente*: la condenacion, que hizo Benedicto Segundo del Libro *de tribus ſubſtantiis* eſcrito por San Julian Arzobiſpo de Toledo, con el ſupueſto de rozarſe con los errores de los Monothelitas; la qual tomaron à ſu defenſa Eſpaña, y ſus primeros Obiſpos; como que la Cenſura de tan Santo Prelado tranſcendia al credito de la Nacion amancillado en ſu Primado; y logrò con la repreſentacion reconocimiento de la poco premeditada Cenſura, como conſta de la Hiſtoria Eccleſiaſtica de aquel *ſiglo*. La proſcripcion de los Eſcritos de Raymundo Lullo, en cuia revocacion tanto ſe intereſſaron los Reyes de Aragon, y todo aquel florentiſſimo Reyno, haciendo cauſa ſuya la de ſu natural, como mas latamente decimos en otro *lugar*. La condenacion en cauſa de Religion, y coſtumbres executada en Juana de Orliens, intereſſandoſe todo el Reyno de Inglaterra en ſu infamia tanto, que aun aora no ceſſan ſus Eſcritores de inquietar ſu buena fama; como por el contrario la Francia en defenderla, haſta aver logrado por ſus inſtancias convencimiento de ſu innocencia, y Chriſtianiſſimas coſtumbres; y con ſentencia dada con pleno conocimiento, y ſolemnidad, ſe manifeſtò la iniquidad del primero juicio, y ſe eſcarmentò en los juezes vivos, y ya difuntos la oſſadia de una apaſſionada *condenacion*. Y muy de eſte incidente, aunque mas leve, è inferior en la gravedad de circunſtancias, la Cenſura hecha por la Santa Inquiſicion de Roma en las propoſiciones del Patriarca de Aquileia; y en la defenſa de ſu hijo ſe empeñò tanto la Republica de Venecia, que conſiguio, ſe remitieſſe al Concilio Tridentino eſta repreſentacion, paraque viſta por los Doctores, y Padres, que ſe nombraſſen, ſe dieſſe ſatisfaccion à una Republica, que ſe ſentia ofendida en tal condenacion; como ſucediò, aviendo determinado los doctos Varones de aquel Santiſſimo Congreſſo, que las propoſiciones cenſuradas eran *Catholicas*. La miſma injuria de otra cenſura hecha en Eſcritos de un doctiſſimo Padre tomò por ſuya la Provincia de Vizcaya, paraque hizo el Defenſorio con el titulo de *Cognatio Cantabrica*. Y por el peligro de ofender à las Provincias en la nota de Authores ya difuntos, ſe ſuſpendiò en el Tridentino el Canon para anathematizar, à los que ſintieſſen, que por el adulterio ſe diſſolvia el vinculo del matrimonio; y ſolo ſe puſo con las voces, que baſtaſſen à explicar el concepto, ſin condenar la contraria; por evitar el reſentimiento de las Provincias, que ſe ofendian, è intereſſavan, en quanto pudiera ſer deſcredito de ſus Naturales, como ponderarémos *luego*. Y dexando por aora Defenſorios, y Apologias de otros Authores, que propulſaron ſemejante nota, quales ſon el Señor Abulenſe no ſolo honor perpetuo de Eſpaña; ſino ornamento de la Sabiduria, S. Bernardino de Sena, Pico *Mirandulano*, y otros à eſte modo: cuios exemplos coinciden con los antecedentes, en razon de ſer reiterable el conocimiento extrajudicial de la Cenſura por ſu modo, y por *interlocutoria*: y por no paſſar à determinacion de Fee, y ſer deudora la Sede Apoſtolica de la plena ſatisfaccion à la quexa, que ſe funda en ſinrazon ô de Cenſores apaſſionados, ô de menos premeditada determinacion; à diferencia de aquellos, que toma la Santa Sede en dogmas de Fee, que conſtituyen verdad notoria, è irretractable juicio: pero ſe diverſifican de los referidos arriba, en que en eſtos ſolo ſe tratava de propulſar el pundonor maltratado en la Cenſura por los miſmos Authores; mas en aquellos el Reyno, Provincia, y Republica ſintieron por reflexion, la que aprehendian, ſe avia hecho à ſu Natural; y ſe tuvo por cauſa juſta para el dolor, y para la repulſa, no aſſintiendo la Sede Apoſtolica, à la que ſe les avia hecho en el primero juicio.

Siendo eſto tan uſado en los juicios de Cenſuras, haciendo juſto concepto del pudor, y buena fama de Author notado, que recibieron por ofenſa propria ſus Reynos; hagamos comparacion, con la que ſe haze en las palabras de eſte Breve, y aquella; porque es caſi infinita la diſtancia,

y ſube à tanta altura la injuria hecha en ellas, que faltando voces para el ſentimiento, no ſe encuentran para la ponderacion. Baſte decir, que en el dilatado curſo de los ſiglos de la Igleſia, y de los varios exemplos de ofenſas hechas à los Reynos, y Cenſuras retratadas por el honor de ſus ſubditos, no ſe encontrarà otra, que ſe aſſemeje à eſta en la ſubſtancia, en el modo, en el numero, y prerrogativas de los ofendidos en las clauſulas ponderadas.

Porque eſtos Libros ſe hallaron inſeparablemente connexos con las Reliquias Canonizadas de S. Cecilio, y S. Theſiphon Diſcipulos de Santiago, Maeſtros primeros de nueſtra Religion, y à quienes debio Eſpaña la iluſtracion de la Ley, y avernos ſacado de la Gentilidad, y tinieblas à la verdadera Feè, y Luz clara del Evangelio; como demas de la irrefragable noticia de la Hiſtoria Eccleſiaſtica, lo dice el Hymno, y Officio de eſtos Santos en el Miſſal Iſidoriano, à quien cita Baronio con la recomendacion, de que en el eſtylo eſtà expirando una puriſſima antiguedad, y notamos en otro *incidente*. Y à eſte incomparable beneficio añadieron el aver ſacrificado la vida en conteſtacion de la Ley, que predicaron, aviendo iluſtrado à eſta Provincia con las primicias del martyrio, y con las cenizas ſiempre encendidas, con que alumbraron para la converſion, y con permanente eficacia eſtan alentado para la permanencia de la Religion, en que nos inſtruyeron; ſiendo efecto de ſu predicacion, y de ſus Santas Reliquias, no averſe extinguido la verdadera Feè, y averſe conſervado libre de los errores, en que ſe mezclaron otras Provincias; y enfin nos dexaron tambien ſus Eſcritos depoſitados en las Santas Cavernas, paraque ſe manifeſtaſſen al tiempo determinado, en que avian de ſervir para refuerzo de la Religion, y extirpacion de las heregias, que ſe avian de levantar, como conſta de ſu contenido, y ſe hà viſto deſde ſu deſcubrimiento, ſegun decimos en ſu oportunidad. Y en quanto à ſus Libros, y doctrina ay prevenidas noticias en la Bula de Gregorio Septimo, y en los Concilios antiguos de Eſpaña, y en el Oficio de eſtos Santos del *Muzarabe*; y otros, que notamos en otra parte, en que ſe dice, que eſtos Santos traxeron à Eſpaña los Oficios Eccleſiaſticos, que ſon, los que ſe deſcubrieron con myſteriosa correſpondencia en ellos, y en lo que tantos ſiglos antes quedò prevenido para la advertencia, y para la ſeguridad.

Eſtos, pues, ſon, los que ſe cenſuran como ficciones humanas, y que como tales contienen errores, injuriando à la buena memoria de los Santos, à quienes quitan la prerrogativa de perpetuos *Maeſtros* en ſus Eſcritos de la Religion, y con la graviſſima nota en la *exiſtimacion*; teniendolos por erroneos, los maltratan en el permanente honor de ſus conceptos, y partos de las potencias de ſus *almas*: pena mas grave, que la que ſe executò en ſus vidas, como que ſe executa en lo mas noble, amable, y perpetuo, que dexaron eſcrito para la *Eternidad*; y crece con la continuacion de la privacion, ſinque tenga comparacion con la muerte, que es una, y obrò, en lo que tenia fin: y la condenacion hiere en lo mas *generoſo*: y perjudica ſucceſſivamente en lo *perpetuo*. Por eſta razon ſe tuvo por ingenioſamente cruel la pena de caſtigar los *entendimientos*, condenando los

INCIDENTE.
Ibi: *In Miſſali Iſidoriano facer Hymnus puriſſimam redolens antiquitatem*, ut ait Baronius in Martyrolog. die 15. Maij, à quo elegantia hæc.

Hi Evangelica lampade præditi,
Luſtrant occiduas partis arenias,
Quo ſit Catholicis ignibus ardeant,
Et cedant ſacibus ſumna nocentia.

MUZARABE.
In Orat. 1. *Chriſte Dei Filius, qui per totum Orbem diſcreta prædicantium præſidia mittens, hos noſtris partibus deſtinaſti Doctores.*

MAESTROS.
Taliter honorandi Authores quicumque, licet Sanctitatis prærogativâ careant, ut cum alijs eleganter adſtruit Raynaudus de confixione libror. part. 3. n. 544. ideoque eadem gratitudine, & obſervantiâ colli debent, quâ Magiſtri à diſcipulis coluntur. Seneca Epiſt. 64.

EXISTIMACION.
Quæ per cenſuram inuritur, ut ſupra hoc eodem Cap. diximus verbo: *Religion*, ex l. 8. §. 2. ff. *quod metus cauſa*; & ei jungenda l. 88. §. *miſter* de leg. 2. in illis verbis *deteriora facit*, ut expendi ſolet, junctis l. 55. tit. 5 partit. 1. l. 4. tit. 13. partita 2. & l. final. ejuſdem; & ab argumento cap. *nolo* 12. quæſt. 1. & multa apud Navarrum de finib. actuum human. §. *Nono inferitur*, num. 52. Petrus Gregor. lib 3. ſemeſtr. cap. 8.

ALMAS.
Electè Maximus Centur. 3. de charit. num. 58. *Quemadmodum parentes corporum compatiuntur natis ex ſe liberis; ſic etiam animus naturaliter ſuis indulget rationibus, & cogitationibus.* Illud Epiſt. 7. *Eo chariores Au horibus libros, quàm parentibus filios eſſe*, docet; quod hi corporum, illi ingeniorum ſint proles. E. ferè per eadem verba gradientes Clemens Alexandrinus initio lib. Stromat. Caſſiodorus in præfatione. variar. poſt medium; & à nobis dictum alibi.

ETERNIDAD.
Optimè, & urbanè Plinius lib. 1. Epiſt. 3. in fin. *Effinge aliquid, & excude, quod ſit perpetuum; nam reliqua rerum tuarum poſt te alium, atque alium dominum ſortientur. Hoc nunquam tuum ad ſimet eſſe, ſi ſemel cœperit.* Idem lib. 2. Epiſt. 10. *Habe ante oculos mortalitatem; à quâ aſſerere te hoc uno monimento poteſt. Nam cætera fragilia, & caduca non minùs, quàm ipſi homines, accidunt, deſinuntque.* Martialis lib. 10. Epigrammat. 2. *At chartis nec fata nocent, nec ſæcula præſunt; ſolaque non norunt hæc monimenta mori.* Poſſidius in fine vitæ S Auguſtini, perpetuam ejus memoriam ob libros conſcriptos firmans, adducit Gentilis Poetæ Epitaphium de ſe loquentis, & quod tumulo ſuo inſcribi mandavit: *Vivere poſt obitum vatem, vis noſſe viator? quod legis ecce loquor; vox tua nempe mea eſt.* Et ex Tullio, Lucano, & Tibullo alia adducit Rader in Martiali dict. lib. 10. Epigrammat. 2.

GENEROSO.
D. Auguſtinus ſuper Geneſ. ad litteram: *Sicut Deus omnium Creaturam, ſic anima omnem Creaturam naturæ dignitate præcellit.* Ariſtoteles lib. 2. de animalib. *Anima nobilior eſt corpore, & animatum inanimato.* Cicero in paradoxis: *Nihil eſt animo præſtantius, nihil divinius.*

PERPETUO
Sic Alphonſus Sapiens in l. fin. tit. 13. partita 2. ubi hæc elegantiſſima verba: *E por ende los antiguos puſieron eſta ferida por mas eſtraña, que la de la muerte; porque eſſa no es mas que una vez; è eſta es cada dia.* Seneca lib. 2. de beneficijs cap. 5. *Acerbiſſimam*, dixit, *crudelitatem eſſe, quæ trahat pœnam; & miſericordiæ genus eſſe citò perire.*

ENTENDIMIENTOS.
Seneca Controverſ. lib. 5. in principio: *In hunc primum excogitata nova pœna eſt, efficium eſt enim per inimicos, ut omnes ejus Libri incenderentur Res nova, & inſueta ſupplicia de ſtudijs ſumi.*

AUTHORES.
Tacitus in ſimili in vita Agricolæ: *Neque in ipſos modo Authores; ſed in libros quoque eorum ſævitum de Legato Triumviris miniſterio, ut monumenta clariſſimorum ingeniorum in comitio, ac foro urerentur.*
SENECA.
In principio lib. 5. Controverſ. *Non tulit hanc Labienus convitiam nec ſuperſtes eſſe ingenio ſuo voluit; ſed in monumenta ſe majorum ſuorum ferri juſſit, atque ita includi; ventus ſcilicet, ne ignis qui nomini ſuo ſubjectus erat, corpori negaretur; non finivit tamen ſe ipſe; ſed etiam ſepelivit.*
PARTE.
Ut plenius expendimus alibi ex Divo Ambroſio, Auguſtino, Lyrinenſi, & Facundo, in propoſitione Patris Caſſas.
RELIGION
Ut conſtat ex Epiſt. Gregorij VII. ad Alphonſum Caſtellæ Regem 14. Kalend. Aprilis, indict. 12. ubi de his Martyribus loquens: *qui deſtructâ idololatriâ Chriſtianitatem fundavere, & Religionem plantavere, Ordinem, & Officium in divinis cultibus oſtendere, & ſanguine ſuo Eccleſias dedicavere.* Et ante eum Hiſpana Eccleſia in prælaudato Officio Toletano pluries in Hymno, & Orationibus repetit, ut extat apud Alderete.

BAPTISMO.
Ut elegantibus epithetis P. P. eum nominant pro affirmanda regeneratione, quæ in Baptiſmo contingit; *innovationem, inſtaurationem, regenerationis lavacrum, illuminationem*, & alia id genus D. Greg. Nazianz. orat. 40. *Sacramentum vitæ novæ* Tertullian. de Baptiſm. *Vitæ initium, & regenerationis diem* D. Baſilius de Spirit Sanct. cap. 10. *Generationis Sacramentum*, D. Cyprian. Epiſt. 7. ad Rogat. & plura ex D. Auguſt. & aliis P. P. Joſeph Vicecomes de antiq. Bapt. ritib. lib. 1. cap. 3. ſicque à pari judicantur etiam quoad temporalia nativitas naturalis, & ſpiritualis cap. *debitum* de Baptiſm. l. 2. tit. 24. partit. 4. ibi: *La novena para tornarlo Chriſtiano.*
NACIMIENTO
Cyprianus Epiſt. 1. ad Cæcilium: *In novum me hominem nativitas ſecunda reparavit.* Et præclarè D. Gregor. Nazianz. orat. 40. ubi totus de hac inſtauratione.
MAGNO.
S. Leo P. P. in Serm. de Natal. Apoſtolor. Petri, & Pauli: *Iſti ſunt viri per quos tibi Evangelium Chriſti Roma, reſplenduit, & quæ eras Magiſtra erroris, facta es diſcipula veritatis. Iſti ſunt Patres tui, verique Paſtores, qui te Regnis Cæleſtibus inſerendam multo melius, multoque felicius condiderunt, quam illi, quorum ſtudio prima mœnium tuorum fundamenta locata ſunt.*

CONVERSION.
Bellarminus de Pontif. Rom. cap 27. *Eccleſia vero in colenda Sanctorum memoria, non tam reſpicit tradum honoris, quam habuerunt in terris, quam utilitatis, quam poſteris attulerunt, cum enim gratitudinis cauſa eos honores, illis majorem cultum defert, quibus plus debet.*

Eſcritos; por extenderſe mas allà de la vida del Author, y executarſe en la poſteridad, paraque ſe deſtinavan: pues en ellos como mas durables monumentos ſe conſervan el nombre, y fama de ſus *Authores*. Aſſi Labieno cuias Oraciones ſe proſcribieron por el Senado por demaſiadamente licenciosas; viendoſe deſpojado de la mas durable vida, que avia concebido en la permanencia de ſus Libros, ſe quitò la del cuerpo, enterrandoſe vivo; ô por ſer eſta deſigual al continuo ſufrimiento de tan repetida muerte; ô perque juzgò por crueldad piadoſa averle dexado con la vida menos eſtimable para el, aviendole quitado la de maior duracion, y aprecio, como conceptuò *entre*. Y aſſi teniendo eſtos Eſcritos por erroneos, ſe agravia à eſtos glorioſos Campeones de la Militante, y Triumphante Igleſia en ſus Santas memorias; no compadeciendoſe aver dado la vida en defenſa, y conteſtacion de la Fee; y pretender, la manchaſſen con ſus conceptos: pues aunque ſe compone el error con la Santidad, no ſe preſume; antes ſe deſvanece con el martyrio, como decimos en otra *parte*. Y mucho mas ſe les injuria, teniendolos por ſupueſtos, y fingidos; pues ſe les quita el culto dado à ſus Libros por el deſuſado modo, de que la cenſura tranſcienda à la veneracion adquirida por los medios, que la Igleſia tiene diſpueſtos: y ſe les deſapropria del perpetuo Magiſterio en la *Religion*, con que iluſtraron à Eſpaña: y ſe les prive de la permanente vida contemplada en la duracion de ſu enſeñanza. Demas de no poder tenerſe, ni declararſe por ſupoſicion, y falſedad en juicio tan ligero, lo que eſtà reputado por verdadero en virtud de una ſentencia, y por los repetidos eſfuerzos, que lo conſtituyen en linea de verdad irretractable (como ſe dice con mas expreſſion en otra parte.) Y hace reflexion eſta injuria à toda la Provincia de Eſpaña por la grande obligacion, y reconocimiento, que debe à eſtos Santos Padres ſuyos, que con ſu ſangre puſieron los primeros fundamentos de la Religion, y reengendraron à los Eſpañoles con ſu predicacion, ſacandolos de las tinieblas de la Gentilidad à la clara luz, y nueva vida de la gracia por medio del *Baptiſmo*; que por eſto con grande propriedad ſe llama ſegundo *nacimiento*: concepto, con que exhortava S. Leon *Magno* à los Romanos para la veneracion, y agradecimiento de los Santos Apoſtoles S. Pedro, y San Pablo, Padres, y Paſtores ſuyos, con cuia doctrina convirtiò Roma el univerſal Magiſterio de la Idolatria, y mentidas Deidades en la enſeñanza de la verdad. Y por eſſo es repetido agravio de los hijos, el que en eſta proſcripcion ſe haze à los Padres, y Maeſtros à quienes debieron la iluſtracion: y aviendo de correſponder al beneficio la gratitud, no ay terminos para la gravedad de la injuria; ni voces para ponderar la obligacion para la defenſa: pues ſi ſolo el ſer natural empeña tan de lleno à la Nacion, y Provincia para la repulſa, teniendo por propria la ignominia de la Cenſura (como diximos) quanto mas en los que ſobre la Naturaleza, y deſtinacion à la predicacion, y martyrio, tienen la ineſtimable prerrogativa de averles debido la *converſion*, y aver ſido Padres, Protectores, y Doctores en los Eſcritos, que nos dexaron? Y pues Ptolomeo hizo la demonſtracion ſevera, contra quien deſacreditava las Obras de Homero; y el ſoldado Hebreo con diſculpable exceſſo tumultuò el Exercito de los Romanos; porque uno de ellos como en vilipendio deſtrozò el Libro de la Ley (como decimos en otra oportunidad) no llenarà Eſpaña la obligacion de la defenſa con las eſforzadas demonſtraciones; y por grandes que ſean, nunca igualaràn à la offenſa; pues no contenta la mano, que extendio el Breve, con la nota de la Cenſura, que baſtava para detener la publicacion; añadio el deſtrozo de los Eſcritos, y honor de los Eſpañoles, afirmando ſin neceſſidad para aquel fin, que eran ficciones, y falſedades, complicando à la Nacion, ſin exceptuar grado (como luego diremos) en eſta calumnia como Authores, y aprobadores de una, que llaman patraña.

Sube mas la ofenſa, y à eſte reſpecto el ſentimiento en eſte inſolito tratamiento por la limitada poteſtad de los Calificadores con los graviſſimos ſupueſtos, y reparos, que ignoran, ô no atienden; quales ſon: aver

aver depoſitado la Providencia eſtos antiquiſſimos inſtrumentos de la Religion en la Provincia de Eſpaña: averſe manifeſtado con las maravillas, que conſtan de la Relacion, unidos inſeparablemente con las Reliquias canonizadas: hazer en ellos à eſta feliciſſima Nacion Columna de la Religion, que perſeguida en tantas Provincias, en ella ſolo avia de hallar abrigo: aver correſpondido à eſta prediccion el tiempo, en que ſe manifeſtaron, que fue en el de dominar à Eſpaña la Auguſtiſſima Caſa de Auſtria, y de eſta el Religioſo, y juſto Señor Rey Phelipe Segundo Columna fuerte de la Igleſia, à quien parece eſtuvo eſperando la Providencia, para poner en ſus manos los fundamentos de la Feè, con que ſe extirpan, quantas heregias ſe mantienen deſpues del Tridentino contra lo determinado en el, y en eſpecial la que deroga en tantas partes la Monarquia de la Igleſia; y como en premio de ſu gran juſticia, y religion, aviendo ſido el defenſor de la Feè, y conſtante poſtrador de las heregias, ſe aparecieron en ſu tiempo eſtas Santas Reliquias, y Libros unidos à ellas; como entonces con humana prudencia dixeron graviſſimas Conſultas, y pareceres de hombres *doctos*; y con iluſtracion lo afirma la iluminada Religioſa Deſcalza, que en Manila eſcribiò ſus revelaciones (cuia noticia llegò mucho deſpues de eſtarſe eſcribiendo eſte Defenſorio, à manos del Author; y ponemos à la letra en otra *oportunidad*.) Averſe entregado à los Eſpañoles entre las demas preciоſidades la de las prerrogativas de MARIA Santiſſima, y la que primero ſe manifeſtò en la verſion, la authoridad de ſu Puriſſima Concepcion, correſpondiendo el effecto à lo myſterioſo, obrando en un inſtante en toda Eſpaña una maravilloſa caſi univerſal commocion para ſus *aplauſos*. Haverſe promovido el Myſterio con tanta eficacia, y logrado tantos triumphos; declarandoſe en los Breves à los Eſpañoles por mantenedores de eſta religioſa empreſſa, y debido culto de eſta Catholica Provincia à ſu Celeſtial Protectora. Y finalmente dexando otros muchos motivos, que conſtituyen à Eſpaña, y à ſus Catholicos Reyes en altiſſimo concepto de eſta injuria, y correſpondiente empeño para la repulſa (y van eſparcidos en eſta Obra) es como conſequencia de ſer Columna de la piedra; archivo de eſte depoſito, en que ſe contiene tan neceſſaria doctrina para la extirpacion de las heregias, exaltacion de la Feè, y como tal deberle defender, y reſtituir, guardando las preciſas Leyes de Depoſitarios; ſin conſentir, ſe immute una letra, haſta que con la publicacion por medio de la defenſa, que debe à ley de tal deſtinacion, dè à la Igleſia el alegre dia de una caval, y cumplida reſtitucion para confuſion de los hereges en prueba de toda la buena Feè, y religion, con que hà tratado eſte contracto, ſin averſe apartado con la myſterioſa ſympatia de eſte contenido, en un apice de la union, y doctrina ſegura de la Santa Igleſia; que caſi à la letra de depoſito de la doctrina previno *S. Pablo*, y deſpues le reciben aſſi los Santos Padres; y tan de nueſtro intento como afirmar, que lo depoſitado es Regla de los Apoſtoles, con que ſe poſtran las heregias; y con la miſma phraſe de depoſito refiere eſta maravilloſa invencion la iluminada Eſcritora, que *diximos*. Y aſſi à viſta de eſta eleccion, y reparos indicados, veaſe el grado, à que ſe eleva la injuria de declarar por humanas ficciones eſtos inſtrumentos; y quanto crece en los Eſpañoles la obligacion para la fideliſſima reſtitucion, de lo que recibio; y paraque no conſienta en el injurioſo deſperdicio, de lo que eſtàn indicando, y manifeſtando en parte tan religioſas importancias.

Acabada la expreſſion de la injuria hecha en eſtas palabras, por reflexion, y conſequencia llego, con ſentimiento à la propria de todos los Eſpañoles, y en todas las Gerarquias (y aun de los Varones mas doctos, que concurrieron en Roma en la maior parte de eſte ſiglo) y digo con dolor, tanto por lo que debe ſentirſe una comun ofenſa, y de tal Nacion; como porque con ella nos ayan pueſto los Calificadores en el eſtrecho de aver de revelar el indeliberado, è indecente tratamiento de materia de tan religioſa, y reſpectable expectacion. Es aſſi, como conſta de la Relacion, y hecho notado en varios incidentes, que eſtavan declarados

DOCTOS.
Ut expendimus alijs in locis, & præcipuè.

OPORTUNIDAD.
Venerabilis Soror Maria Magdalena de Cruce Fundatrix Diſcalceatarum S. Franciſci in Manila, & Macan Aſiæ Provincijs, vitæ ſanctimoniâ, & illuſtrationibus inſignis; & quæ floruit circa hujus ſæculi initium; & quo hujus inventionis admiranda expectatio Orbis illius remoti mentes impleverat; in quâ ita fuit Sponſi verbis edocta 2. tomo ſuarum illuſtrationum, quæ adhuc in privatis Chartis in Archivio Provinciæ S. Pauli Diſcalceatorum Hiſpaniæ aſſervantur Valliſoleti; illuſtrat. 25. à quâ hæc extrahimus Sponſi, dum cæteraſ.o loco mittimus referenda: *Mil años, y centenarios de ellos eſtuvo aquel Teſoro en varias Naciones, y en la moriſma Granadina: llegò el beneplacito divino; dieronſe los Reynos de Granada a la Corona de Phiipo, y a el ſe hizo el tal favor, &c.*

APLAUSOS.
Cujus vim, & efficaciam ad ſuadendam veritatem, expendemus infra, ſpeciali de hoc argumento Capite.

S. PABLO.
Ad Thimoteum 6. verſ. 20. *O Thimotee depoſitum cuſtodi.* Cætera ex Chryſoſtomo, & Lyrinenſi alibi tranſcribimus.

DIXIMOS.
Eadem Venerabilis Soror Maria Magdalena loco ſupra citato, in finalibus verbis: *Lo que puedes aſſegurar, es, que el tal depoſito fue endereçado por la Virgen a la Nacion Caſtellana, a donde a la continua hace particulares favores.*

eſtos Libros por de los Santos expreſſa, y virtualmente; y por neceſſario ſupueſto, ô conſequencia, con quantos medios ſe conſtituye una verdad en linea de irretractable, y de evidencia para la Feè humana. La Santidad de Clemente Octavo con relacion de la invencion, y copia de los documentos, y memorias ſepulchrales, en que ſe unian Reliquias, y Libros, expide ſus Bulas repetidas, paraque el Arzobiſpo paſſe àl a canonizacion, defiriendo à la verdad, que contienen los elogios; è imparte Indulgencias para el dia de la colocacion. La Santidad de Urbano Octavo en la Bula de la Ereccion de la Igleſia Colegial del Sacro Monte, manda, que los Libros como Reliquias ſe pongan en el Altar maior al lado del Evangelio con la prevencion de llaves, y cuſtodia, que alli ſe refiere. Los tres Señores Reyes Philipos Segundo, Tercero, y Quarto en cartas, decretos, y otras reſoluciones antes de la canonizacion de las Reliquias, y deſpues, dieron expreſſo aſſenſo à ſu certeza, teniendolos por de los Santos. Las graviſſimas Conſultas del Real Conſejo aſſeguran varias veces à ſu Mageſtad en el ſingular beneficio, que Dios avia hecho à eſta Provincia, deſtinandole tan gran Theſoro, y empeñan à ſu Mageſtad en la proteccion de el. En la Junta de los Padres Confeſſores de Rey, y Reyna, y Principe ſe reſuelve en la ſeguridad de Reliquias, y Libros. En el grande Congreſſo, que ſobre eſta materia ſe hizo (deſpues de la canonizacion) de los primeros Varones en pueſto, y Sabiduria de aquel tiempo, ſe afirma la ſeguridad de todo, y ſe reſolvio, no convenia remitir los Libros Originales à Roma, de donde ſe pedian con inſtancia; pues en la remiſſion peligravan los Libros, y las Summas importancias de la Religion, y de la Provincia; y ſe ſatisfacia al fin, con que ſe pedian, ô viniendo Interpretes, que concordaſſen en una verſion ſegura; ô remitiendoſe copias: y eſto miſmo ſe reſolviò en la Junta grande de los dos Conſejos de Camara, è Inquiſicion con ſus Preſidentes en el año de ſeyſcientos, treynta, y dos. En la ſentencia, que pronunciò el Arzobiſpo con conſulta de los Varones doctos, que alli ſe refieren, ſe canonizaron las Reliquias en fuerza de los elogios ſepulchrales, en que quedaron declarados los Libros por de los Santos; por unirlos las memorias con las Reliquias, y averſe tambien deferido à las cubiertas de ellos. Quantos Varones doctos huvo en aquel principio en Eſpaña, aſſi en Juntas, como en dictamenes particulares afirman con el hecho, no poderſe dudar en razon de Feè humana, que ſean los Libros de los Santos, y que la doctrina es alta, ſublime, è inimitable. Lo miſmo dixeron con las copias los mas doctos de Roma en el tiempo de Poſſevino, y tambien los del tiempo de Raynaudo. Y para remitirſe los Originales à Roma, precediò otra gran Junta de Prelados, y hombres doctos, en que concordemente ſe reſolviò en la ſeguridad del contenido, y en que no podia aver duda, en ſer los Libros ciertos, como las Reliquias, ſegun mas latamente fundamos en lo hiſtorial, y en varias partes, en que authenticamente conſta, quanto ſe dice en eſta recapitulacion.

En eſte ſupueſto de aver tenido por de los Santos eſtos Libros los Padres Santos, los Reyes, la Sentencia, los Prelados, los Conſejos, las graves Juntas, los doctos Theologos de Eſpaña, y Roma, y el continuado culto de quarenta años; decir los Calificadores, y el que extendiò el Breve, que ſon falſos, y ficciones humanas, es imputar à todo eſte conjunto de reſpectables authoridades eſta ſuposicion, como que la acreditaron con ſu dictamen. Y ſi ſabiendo eſte ſupueſto, lo dixeron, es corto el mayor encarecimiento para la gravedad del exceſſo; pues en ſumma ſin conocimiento afirman falſo, lo que los Summos Pontifices, y tan authorizados Congreſſos tuvieron por cierto con el. Y dexando a parte la deſproporcion ponderada en otro lugar, de que pocos Calificadores en Roma pudieſſen contrapeſar à tantos, y tales de Eſpaña, y de la miſma Roma; y la de no ſer dable revocar lo determinado, y mas con defecto de Juriſdiccion, con lo demas deducido en lo antecedente: lo intolerable es, que à ſombra de la poteſtad prorrumpan en tan injuriosas, y mordicantes voces, no neceſſarias para la Cenſura, ſin ofrecerſeles la gravedad de la ofenſa por las palabras, por la dignidad de los ofendidos, por el numero, y enfin por todo un Reyno, y ſus Conſejos; paſſando por alto la nota de oponerſe à Bulas Pontificias con tan indignos ècos, inſolitos, y no viſtos en Breves del Supremo Monarca de la Igleſia, ni en las notas de Concilios Univerſales; donde aun aviendo Cenſura, ô ſe ſuſpendia, por embolverſe el juſto reſpecto de los Soberanos, y de los Reynos; ô ſi ſe executava, era con decoroſas clauſulas, reverentes, y dignas, de los que las decian, y contra quien ſe pronunciavan. Demoſles con falſo ſupueſto, que tuvieſſen errores eſtos Libros, y que por eſſo ſe detuvieſſe ſu publicacion; baſtava para eſte fin embarazarla por el peligro, ô nota de errores, ſin paſſar à la expreſſion no neceſſaria, de que eran falſos, y ficciones humanas; denigrando con eſtas voces, à quantos los tuvieron por de los Santos, y à los que avian afirmado en votos conſultivos, que la doctrina era buena; tranſcendiendo à la Bula eſte indecente modo, paraque refugiados al ſagrado de ſu Santidad, lograſſen con impunidad la ofenſa, en quanto les avia dictado ſu paſſion; no reparando, en que quanto mas ſubieſſe de punto la ofenſa, tanto mas deſdecia de la voluntad de ſu Santidad, y de la Sagrada Congregacion; en cuyo afable, y benigno tratamiento aun con los culpados no ſe oyen eſtos improperios: quanto menos ſiendo los Perſonages, à quienes ſe zahiere, de tanta expectacion, acreedora de todo humano reſpecto? Y no ſeè, ſi para ſatisfaccion de eſte agravio, fue myſterioſa la prevencion caſi inſpirada de los Padres del Concilio Iliberitano, que es el primero, en que ſe pone por la Igleſia la pena, que correſponde à la injuria hecha à un Obiſpo, Preſbytero, ô *Diacono*; como que ſe eſtatuia en prenuncio de la, que alli ſe avia de empezar, y continuar por todo un ſiglo, y extenderla en el Breve. Y con ſer de las mas graves de la Cenſura canonica, aun no ſe proporciona à la de acà; pues alli ſe vindica el exceſſo cometido contra un Obiſpo, Preſbytero, ô Diacono; y aqui ſon ofendidos un Inquiſidor General, un Primado de las Eſpañas, un Arzobiſpo, muchos Obiſpos, Miniſtros, y graves Prelados, que en una Junta, en que ordinariamente ſuele aſſiſtir *Dios*, calificaron las Reliquias, y los inſtrumentos, que unen los Libros, teniendolos por verdaderos. Lo miſmo ſe executò en las graviſſimas Conſultas del Conſejo, Congreſſos de Prelados, y los demas, que hemos dicho; à todos los quales ſe les impone la nota de aver authorizado una falſedad, y ficcion; añadiendo, el que eſtendiò el Breve, à eſta injuria no neceſſaria, la irregularidad de tal tratamiento, haſta oy deſconocido en Breves Pontificios, y en reſoluciones de Concilios.

Buen exemplo para convencer eſte violento, y deſuſado modo de los Calificadores, y del que ampliò el decreto en la Bula; es el de averſe tratado en el Concilio Tridentino de anathematizar, à los que ſintieſſen, que el vinculo del Matrimonio ſe diſſolvia por el adulterio, notando de erronea eſta *propoſicion*. Y entendido por la Republica de Venecia, y por los demas de la Igleſia Oriental, ſe repreſentaron inconvenientes en eſta determinacion: y el mas ponderable era perjudicarſe à la buena opinion de inſignes Eſcritores, que avian ſentido lo contrario, entre los quales eran S. Ambroſio, Tertuliano, Hilario, Lactancio, Theophilacto, y otros; y no ſer razon agraviar en ellos à toda la Igleſia Griega, è Iſlas ſugetas à la Republica, no oydas, ni llamadas, y que ſiglos havia, eſtavan en la comun ſentencia de diſſolverſe el vinculo del Matrimonio por el adulterio: que ſe podia temer, que exaſperados con el vivo ſentimiento de la nota, ſe tumultuaſſen, y ſegregaſſen de la union *Catholica*. Eſta repreſentacion hizo tanta fuerza en el Concilio, que ſuſpendieron la nota, y declaracion del error; contentandoſe con el lenitivo de anathematizar, à los que ſintieſſen, que errava la Igleſia Catholica enſeñando, que por el adulterio no ſe diſſolvia el vinculo del Matrimonio; ſin paſſar à notar la *contraria*, por evitar la ofenſa, y reſentimiento, de los que ſe intereſſavan en la defenſa de aquellos Authores; entre los quales no

DIACONO.
Illiberit. can. 75. *Si quis autem Epiſcopum, Presbyterum, vel Diaconum falſis criminibus appetierit, & probare non poterit, nec in fine dandam ei eſſe communionem.* Temperatur tamen in Arelatenſi 1. can. 4. & Arelatenſi 2. can. 24. cap. 23. quæſt. 10. in quibus in exitu communicatio conceditur.

DIOS.
Math. cap. 18. verſ. 20. *Ubi enim ſunt duo, vel tres congregati in nomine meo, ibi ſum in medio eorum.*

PROPOSICION.
Ita omnium ferè conſenſu conceptum fuiſſe Canonem 7. Seſſion. 24. firmant Cardinal. Sforcia in hiſtor. Tridentini lib. 22. cap. 4. num. 26. ibi: *Canon quoque paratus fuerat cum ſanathemate in eum, qui diceret, matrimonia conſummata ob adulterium diſſolvi &c.* Cabrera in Philippo II. lib. 6. cap. 14. Natalis ſæculo 15. diſſertat. 12. pag. 253.

CATHOLICA.
Ut expendunt Sforcia ubi ſupra, ibi: *Verum ab eo, quod ſeptimo Canone parabatur, niſi moderatione aliqua reformaretur, inferri poſſe non modicam offenſionem Orientis Eccleſiæ: præſertim Venetorum.* Et inferiùs *Ne ipſi eos populos percuti ſinerent ejuſmodi anathemate, & quoad tumultum, integramque à Sede Apoſtolica ſeceſſionem provocarentur.* Et iſdem verbis Alexander Natalis ubi ſupra.

CONTRARIA.
Idem Cardinalis ubi ſupra: *Sed forſaſſe retenta plurimorum Doctorum reverentia. Poſſe quantum ipſi rebantur, & obtineri, quod Synodus intendebat, & Reipublicæ ſatisfieri Canone ejuſmodi verbis conflato:* Et refert Canonis verba, prout habentur in Tridentino.

ERUDITOS.
Aut Remigij, ut ſuſpicatus eſt Maldonatus in Mathæum cap. 19. num. 9. aut Hilarij Diaconi, ut cenſuerunt multi apud Labbæum de Scriptoribus Eccleſiaſtic. in Ambroſio, & Hilario.

SOBERANOS.
Ut communiter notant Interpretes in l. *Obſervandum*, ad illa: *negue excandeſcere adverſùs eos, qui malos putat*, ff. de Offic. Præſidis. Seneca de irâ, cap. 16. *Judicis tum maximè placidus vultus debet eſſe, cum magna pronunciat.* Et de clementiâ lib. 1. cap. 7. *Humili loco poſitis exercere manum, litigare, in vixam procurrere, ac morem iræ ſuæ non gerere, liberius eſt; leves inter paria ictus ſunt. Regi vociferatio quoque, verborumque intemperantia non ex majeſtate eſt.* Plinius lib. 8. Epiſt. ult. *Malè vim ſuam poteſtas aliorum contumelijs experitur.* Claudianus in Maul. *Servat inoffenſam divina modeſtia vocem.* Carolus Scribanius lib. 1. cap. 10. Kochier lib. 2. politicor. cap. 5.

PUEBLO.
Deuteronomij 27. verſiculo 12.

FUNCIONES.
Ut in diſtributione terræ promiſſæ, in quâ Tribûs Leviticæ nullam mentionem fecit Joſue 13. verſ. 14. & in alijs eventibus, ut cap. 1. 2. 7. 18. & 34. Numeror.

THEODORETO.
In dicto loco Deuteronomij, quæſt. 34. ibi: *Notandum eſt, benedicendi facultatem conceſſiſſe Tribubus ex liberis oriundis; & ibidem unà cum populo Tribum Sacerdotalem commemoraſſe: ad maledicendum verò ſemiſervos conſtituiſſe.*

PALABRAS.
D. Paulus ad Timoth. 1. cap. 3. verſ. 3. *Non percuſſorem*: id eſt, qui linguâ non feriat, non convitietur, non maledicat, & juxta Chryſoſtomi, & Hieronymi expoſitionem, quibus *percuſſor* pro contumelioſo: ſunt namque juxta illud Horatij *verbera linguæ*: & ſic Jeremiæ 18. num. 18. *Venite, percutiamus eum linguâ*: & Job. 16. num. 11. *Exprobrantes percuſſerunt maxillam meam.* Et inſuper addit Paulus *Litigioſum*; id eſt, maledicum, contumelioſum, ut tolleret ſiniſtram, aut aliam percuſſoris acceptionem. Alia apud Alapide ad Titum 1. verſ. 7. in dicto cap. 3. ad Timotheum.

ſe debia numerar S. Ambroſio; porque la expoſicion de la Epiſtola à los Corinthios, en que ſe le citava, no era ſuya; ſino de Remigio, ô de Hilario Diacono, como con fundamentos probables han deſcubierto los *Eruditos.*

De eſte caſo ſe infiere el modo, con que ſe portò un Concilio Univerſal, ſuſpendiendo la Cenſura; ſolo porque ſe atraveſſava la authoridad de pocos Doctores, y ſe motivava à exaſperacion à una Provincia; y ſe encontrò medio paraque, ſin faltar à la declaracion de lo juſto, no ſe decretaſſe por injuſto, y erroneo lo contrario. Y acà no ſolo no ſe contuvieron pocos Calificadores en la Cenſura; ſino que ſe propaſſaron al improperio no neceſſario de llamar falſedades, y ficciones humanas los Libros; y por conſequencia impoſtores, à quantos los tuvieron por de los Santos. Alli ſe contienen al reſpecto de pocos Authores, por no ofender à una Provincia; y acà ſe atropella el reſpecto de los Santos, para ofender à eſte Nobiliſſimo Reyno, à ſus Venerables Congreſſos, reſpectables individuos, y à una ſentencia, en que declararon eſtos inſtrumentos por de los Santos: aquello por mero antojo; y eſto con pleno, y fundado conocimiento de Cauſa. Pues como, ô con que motivos ſe puede perſuadir, ni aun por poſſible, que ſu Santidad, y la Sagrada Congregacion puſieſſen ſemejante clauſula, tratando à la iluſtre Eſpaña, y al ſiempre debido reſpecto de ſus Naturales con el ajamiento, y ultrage, que no ſe practicàra con el mas deſpreciable Reo convencido en delito de falſedad? Pues no es dado à los *Soberanos*, y menos al Summo Sacerdote, centro de la benignidad, el uſo de palabras indecoroſas con abuſo de la authoridad; convirtiendo, la que ſe le dio para llenar de bendiciones (que por eſſo las imparte à todos los hijos) en execraciones: y por eſto el Sacerdotal Tribu de Levi ſe cuenta con los demas, quando ſe avia de bendecir el *pueblo*, y no en las demas *funciones*; y quando ſe avia de maldecir, ſe elegian los Tribus, que deſcendian de las eſclavas; como que deſdecian aun de los libres, quanto mas de los del Sacerdotal, las palabras de ira, y de maldicion, como obſervò *Theodoreto.* Y S. Pablo en las calidades, que pone al Prelado, es, que no maltrate con las obras, ni laſtime con las *palabras*; porque lengua deſtinada por Dios, paraque le alabe, y paraque bendiga à los ſubditos, no debe trocar el miniſterio, maldiciendo con el miſmo inſtrumento, que ſe le diò para *bendecir.* Y como Vicario de Chriſto, è Imagen de Dios, debe imitarle en la manſedumbre; pues aviendo de hablar à Judas, quando le entregava; y à los demas, à quienes condenava, les dava el amoroſo tratamiento de *amigos.* Y lo que es mas, injuriandole aquellos malos Miniſtros con el oprobrio, de que era Samaritano, y tenia *Demonio*, pudiendo decirles con retorſion, que ellos le tenian, no prorrumpio en expreſſiones de ira; ſino en las de ſumma *benignidad: Yo no tengo Demonio:* Y en la comprehenſion del pronombre *yo*, dixo la Summa Sabiduria, que ellos le tenian, huyendo con la explicacion, de las voces, que deſdecian à la Summa manſedumbre, como ſienten doctos *Expoſitores.* Y conforme à eſto San Miguel Archangel en la contienda con el Demonio ſobre el cuerpo de Moyſes, y aunque era tan buena ſu cauſa, como injuſta la opoſicion, no ſe atrevio à juzgarle, ni oponerle palabras de blaſfemia, contentandoſe con remitirlo à Dios, que le *mandaſſe*; porque no era la boca del Archangel medio correſpondiente, paraque por ella ſalieſſen palabras de execracion indignas de la Naturaleza *Angelica*, como ſe explica en la Epiſtola de San Pedro *Apoſtol*: y porque aunque el mal Angel es digno de toda maldiccion, ſe abſtuvo de ella San Miguel por el reſpecto à ſu *Naturaleza.* Y al Rico Avariento, que eſtava en el Infierno, le tratò Abrahan con manſedumbre, llamandole *hijo*; porque aviendole negado el agua, que pedia, dexandole en ſu eterno fuego, no convenia à ſu paciencia, y dignidad tratarle con palabras ardientes, y *ayradas.* Y la pena, que intimò Dios à Moyſes, quando en el deſierto executò el milagro de ſacar agua de la piedra, ſe atribuye por graves Expoſitores à las malas, y aſperas palabras, con que zahiriò la incredulidad de los *ſubditos.* Y haſta la Sabia, y muda Naturaleza inſtruye à los Superiores en eſta enſeñanza, deſarmando à las Avejas Reyes, del *aguijon*; ô ſi le tienen, quitandoles el *exercicio*, como conceptuò *San Ambroſio.* Y San Cyrilo Hieroſolymitano burla de los Gentiles, que adoravan à Jupiter, de quien admitian la transformacion en Buey; porque era implicarſe la mentida Deidad con el bramido indigno en la *ſoberania.*

Como, pues, puede paſſar en el circunſpecto tribunal de la razon, que eſta clauſula de llamar ficciones humanas, y falſedades, lo que eſtà canonizado por ſentencia, y comun aſſenſo; lo que toda eſta Eſpañola Provincia deſde lo infimo à lo Supremo tiene acreditado de verdad; y lo que el miſmo hecho, que conſta de la Relacion, eſtà concluyendo cierto; ſe aya publicado en una Bula con nombre del Summo Sacerdote, y que en vez de la bendicion Apoſtolica, y benigno tratamiento de Paſtor, y Padre Univerſal, ſe oygan palabras tan llenas de agravios, è injurias, deſuſadas en los Breves, y no correſpondientes à ſu Dignidad, ni à la cauſa de la Religion intereſſada en mantener, lo que ſe decidiò à ſu favor. Demos, que huvieſſe motivos para detener la publicacion de eſtas Verſiones; para eſto ſon ſuperfluos los improperios; pues ſin ellos ſe conſeguia el fin, ſin agraviar tan de lleno, y tantas veces à negocio tan religioſo, y à eſta Catholica Provincia con la condenacion, y nota de los Eſcritos, y con las indecoroſas palabras, que injuriando tranſcienden à todos; pues aun al Demonio, pudiendo juſtamente maldecirlo San Miguel (ſegun diximos) no lo hizo, contemplando ſu Angelica Naturaleza. Aunque los Libros tuvieſſen errores, y por ellos fueſſe juſta ſu detencion; debia tenerſe, por el que formò la Bula, el juſto reſpecto, que un Concilio Univerſal à una Provincia, y el que (digamoſlo aſſi) ſe debe por ſu naturaleza à Eſpaña Primogenita en la Ley de Chriſto en la Gentilidad, extirpadora de las heregias, defenſora de las prerrogativas del Vicariato de Dios, eligida para llevàr ſu Santo nombre à remotas, y deſconocidas Regiones; Monarquia de Dios, donde deſde la abjuracion de la heregia de Arrio por el Catholico Recaredo, no hà piſado recebida heregia, ni venenoſa planta ſu ſiempre florida tierra; no hà inficionado ſu ambiente immunda reſpiracion del Dragon, ſegun la Prophecia de Iſaïas cumplida à la letra (como decimos en otro lugar) porque deſde entonces ſiempre ſe avia de conſervar eſſenta de heregias; y en fin Columna de la Piedra, y abrigo de ella, como la prenuncian eſtos plomos, en la ſiempre rendida, obſequioſa, y no diſputada obediencia del Lugarteniente de Chriſto, y Supremo Monarca Eccleſiaſtico.

Y aſſi quando por lo antecedentemente dicho no ſe deſconocieſſe la mano de ſu Santidad en eſta clauſula, y en eſpecial en la afirmativa abſoluta en materia de hecho, eſtraña de una ſentencia, quanto mas de un auto extrajudicial, y ſin conocimiento (como hemos indicado) no puede dudarſe, que por eſtas palabras, que tanto perjudica à la Suprema dignidad Pontificia, de quien deſdicen, como à los muchos, que con ellas ſe ofende; eſtava convencida la ſupoſicion; y que ſe debe dar ſatisfaccion condigna aſſi à la ofenſa, como à la culpa tantas veces cometida en eſte genero, por los que con tanta neceſſidad no ſe deſprenden de la primera.

BENDECIR.
Electè Divus Ambroſius de dignit. Sacerdot. cap. 4. *Non lingnam ad convitium relaxet Epiſcopus, ne per eamdem linguam, per quam laudes refert Deo, & divina libas ſacriſticia, litium venena proferat: quia non licet, de ore Epiſcopi benedictionem ſimul, & maledictionem egredi, per quam Deus laudatur, homo maledicatur; quia non poteſt de uno fonte dulcem, & amaram producere aquam.*

AMIGOS
Mathæi 20. 12. *Amice, non facio tibi injuriam.* Et 22. 12. *Amice, quomodo huc intraſti* Et 26. 50. *Amice, ad quid veniſti?*

DEMONIO.
Joannis 8. 49. *Samaritanus es tu, & dæmonium habes: Ego dæmonium non habeo*, &c.

BENIGNIDAD.
S. Gregorius Magnus homil. 18. in Evangel. *Ecce injuriam ſuſcipiens Dominus, non iraſcitur, non contumelioſa verba reſpondet. Qui ſi iſdem iſta dicentibus reſpondere voluiſſet: dæmonium vos habetis, verum profectò diceret; quia niſi impleti eſſent dæmonio, tam perverſa de Deo loqui non poſſent.*

EXPOSITORES.
Leontius, Rupertus, & alij apud Maldonatum, ibi: *Oprobrium inimicorum retorquet in caput ipſorum, vocis quidem devitans horriſonam turpitudinem, ne diceret, vos potiùs dæmonium habetis.*

MANDASSE.
Taddæus in ſuâ Epiſt. verſic. 9. *Cum Michael Archangelus cum diabolo diſputans, altercaretur de Moyſi corpore, non eſt auſus judicium inferre blaſphemiæ; ſed dixit: Imperet tibi Deus.*

ANGELICA.
D. Hieronymus in cap. 3. Epiſt. ad Titum: *Movebatur Diabolus maledictum; ſed per Archangeli os maledictum exire non debuit.*

APOSTOL.
Epiſt. 2. cap. 2. verſ. 11. *Angeli fortitudine cum ſint majores, non portant adverſum te execrabile judicium.* Quæ in antedicta expoſitione intelligenda de bonis Angelis, qui non convitium ingerunt, nec maledicunt, ut poſt plures exiſtimarunt Alapide dicto verſ. 11. Velezquez de Concept. lib. 3. diſſertat. 2. annotat. 4. num. 2.

NATURALEZA.
Didymus in Commentar. Taddæi Apoſtoli, ibi: *Reſpexit enim Michael bonam Diaboli naturam, atque iccirco maledictum abſtinuit, ſuoque exemplo docuit, quid nos facere oporteat, qui plerumque vel irâ inflammati, vel odio correpti, non tam vitia, quàm homines ipſos inſectamur, ac maledictis inceſſimus.*

HIJO.
Lucæ 16. 25. *Fili recordare, quia recepiſti bona in vitâ tuâ.*

AYRADAS.
Chryſologus ſerm. 123. *O ſingularis bonitas! adhuc vocat filium, quem videt inferni vernulam, pœnarum ſobolem extremum mancipium jam gehennæ.* E paulò poſt: *Voco filium, ut intelligas, judicij eſſe, quod pateris, non furoris. Voco filium, ut in me mea patientia, & in te tua maneat pœna.*

SUBDITOS.
Numer. 20. 9. *Audite rebelles, & increduli.* Et inferiùs: *Dixitque Dominus ad Moyſem, & Aaron, quia non credidiſtis mihi, ut ſanctificaretis me coram filijs Iſrael, non introducetis hos populos in terram, quam dabo eis.* Ubi quærunt Interpretes, quâ ex causâ meruiſſent Moyſes, & Aaron tam acerbum ſupplicium? Et ex Oleaſtro, Abulenſi, Theodoreto, Lyrâ, & alijs optimè, Alapide: *Quod locutus non ſit petræ, ut juſſerat Dominus; ſed populo; eum objurgando, & exacerbando, vocans eum incredulum, & rebellem.*

AGUIJON.
Ita cenſet Seneca de Clementiâ lib. 1. cap. 19. *Rex ſine aculeo eſt. Noluit illum natura nec ſævum eſſe, nec ultionem magno conſtaturam petere; telumque detraxit, & iram ejus inermem reliquit. Exemplar hoc magnis Regibus ingens eſt.*

EXERCICIO.
In hoc inclinat Plinius lib. 11. Hiſtor. cap. 16. & 17. *Sed uſum ejus tantum illi negaverit.* Ariſtoteles lib. 5. Hiſtor. cap. 21.

AMBROSIO.
Divus Ambroſius lib. 5. Examer. cap. 21. *Nam etſi habet aculeum; tamen eo non utitur ad vindicandum. Sunt enim leges naturæ non ſcriptæ literis; ſed impreſſæ moribus, ut leniores ſint ad puniendum, qui maxima poteſtate potiuntur.*

SOBERANIA
Ut eleganter Cyrillus Hieroſolymitanus Cathechet. 6. Ridens

Ethnicos Jovem in Taurum transformarum confingentes, ibi: *Taceo Jovis in Cygnum mutationes; pudet dicere, illius in Taurum transformationes: sunt enim magitus indigni Deo.*

Bien ſe dexa percibir de lo dicho, que ha ſido myſterioſo eſte deſcubrimiento, del que formò la Bula con la expreſſion, de lo que dixeron, y acaſo no dixeron los Calificadores, opueſto en tantos reſpectos à todo Derecho, y que no cometeria el mas inexperto tyrocinio; pero contribuyò la Providencia (como decimos en otra parte) permitiendoles eſte repetido exceſſo, paraque por la miſma mano tuvieſſemos la mejor ſatisfaccion, y reparo al premeditado daño. Ignoravamos en Eſpaña el eſtado, en que caſi cien años ſe avia pueſto el punto de la certeza de ſer los Libros de los Santos, y averſeles dado culto por ſentencia, y dictamen de los Prelados, y Varones doctos; y que ni oy ſe podia refricar lo determinado, ni entrar en eſta diſputa ſin una perverſion total, qual hemos manifeſtado; y nos quedàramos todos en eſta miſma ignorancia motivada del tranſcurso de un ſiglo, ſi ſu inquieta acrimonia contra los inſtrumentos de la Immaculada Concepcion, no huvieſſe diſpertado nueſtro olvido, y renovadonos el beneficio de la deſtinacion, y obligacion de ſu defenſa. Y pues eſte punto eſtà vencido tantos años hà, y con tal authoridad, no les queda, à los que bolvieron à inſtaurarle tan importunamente en el juicio de la Cenſura (que en nada tranſciende à lo determinado) que la confuſion, que tendran de averles pueſto à los ojos tan clara, y patente ſu atrevimiento; y que ſe aquieten, à lo que en riguroſo examen determinaron tantos; que es, lo que medido à otro ſemejante aſſumpto, parece previno para el nueſtro el grande *Auguſtino*.

AUGUSTINO.
Lib. 3. contra Julianum; cujus verba expendimus alibi.

Pero aun admitida eſta culpabiliſſima diſculpa; pues no lo puede ſer, entrar à hazer juicio en materia tan expectable ſin grande averiguacion ſi quiera del proceſſo de la Calificacion de las Reliquias (que hallarian unidas, ô identificadas con los Libros) como el que tanto podia influir para el dictamen, como ſe hizo para la reprobacion de las revelaciones, que ſe atribuian à S. Pablo; para què fue la maior parte la Inquiſicion del modo de aparecerſe (ſegun referimos en otro *lugar*) queda el indiſculpable exceſſo de averſeles cometido el juicio del contenido en las Verſiones, y averſe paſſado à ſentenciar la falſedad, y ficcion, formando en ſu idea un Tribunal, y juicio tan eſtraño, como ſer los miſmos Acuſadores, quienes tuvieron mano en la eleccion de los Jueces, como ſe deduce del hecho, y hemos ponderado en otra parte, y dirémos mas adelante. Y aſſi ſiendo eſte exceſſo contra las primeras reglas de Comiſſion, y de Cenſura; no puede encontrar evaſion el mas acerrimo defenſor de eſte extravio: y conociendo la buena Feè, ſe la hemos de buſcar, ſea con ironia, ô para mas criminoſa acuſacion.

LUGAR.
Ex Sozomæno, & alijs dicimus alibi.

Es aſſi, que deſde los principios de la porfiada controverſia del punto de la ſiempre Immaculada Concepcion, los que han hecho ya profeſſion de eſte dictamen, à quantos inſtrumentos, ô ſentencias de Authores graves, revelaciones, ô milagros ſe ponderavan para apoyo de la immunidad; han tenido la facilima ſalida de decir: *ſon falſas: ſon ficciones humanas; ſon iluſiones, y deſvario*. Aſſi empezò el Eminentiſſimo Caietano, llamando falſarios, à los que traian alguna ſentencia, ô authoridad por aquella parte; y à la revelacion de Santa Brigida llama *Phantaſia*. Subiò mas de punto eſta tan facil, como arrogante, y temeraria phraſſe, Bandelo; y ſobre el principio, de que todo es falſo, llena de oprobrios, y de baldones, à los que aſſienten à la opinion que llaman *piadoſa*. Siguioſe Bartholome de Eſpina, que correſpondiendo en ſus palabras al nombre, en ſu ſentir todo es falſo; falſarios, y embuſteros, los que llevan, y defienden la Immaculada Concepcion; y paſſa à notarlos de hereges; y eſto deſpues de la Bula de Sixto Quarto, y del Concilio *Tridentino*; y aſſi los demas, en quienes ſu primer Aquiles es eſta imputada falſedad, tan à bulto, como no dar razon para ella, ni eſpecificar motivos, que la perſuadan. En eſte tiempo apareciò la authoridad de eſtos Libros, que produxo en Eſpaña, y en la Igleſia los buenos efectos, que hemos ponderado en ſus oportunidades. Publicoſe contra la Concepcion el libelo del Doctor Ram, y en el ſe continua la miſma phraſe, de que eran falſos, y

PHANTASIA.
Ita Cajetani in Opuſculo de Conceptione dicteria falſitatis, & cætera id genus expendit Lezana de Conceptione cap. 16. & poſt eum Euſebius in Parthenicis pag. 315. Velazquez infra adducendus.

PIADOSA.
Vincentij Bandelli Scommata, & convitia contra opinionis piæ Sectatores, eos falſarios appellantis, ſummat Velazquez de Concept. lib. 3. diſſertat. 2. annotat. 5. num. 2.

TRIDENTINO.
Ut juſtè, licet urbanè eum exagitans, refert Velazquez ubi proximè num. 5.

ficciones eſtos Libros; porque tenian el Myſterio; y eſto tan a tiento, como no aver viſto las Verſiones, ſegun alli *dicimos*. Publicòſe deſpues de otras infructuoſas opoſiciones ſu memorial para defenſa del ſubrepticio Breve contra la voz *Immaculada* por el General *Turco*; y en el ſe buelve à decir, que ſon falſos, y ficciones. Solicitan en Eſpaña la proſcripcion de eſtos Libros: no conſeguida, recurren à Roma, donde repitiendo delaciones, y ſupueſtos falſos contra los Libros, y contra los Eſpañoles por el Myſterio, influyeron en el animo de Urbano Octavo, para expedir aquel Breve; como ſe deduce de lo antecedente, ſubſequente, y de la Carta del Cardenal Nacional, que referimos. Y finalmente dexando otras indicaciones (que eſtan en la Relacion) llegò el caſo de extenderſe eſte Breve, con la afirmativa, de que ſon falſos, y humanas ficciones (como ſiempre decian, venga, ô no venga) prorrumpiendo ſin ocaſion en las voces, con que ſiempre han dado ſalida à los ſolidos fundamentos contrarios à ſu empeñado dictamen: effecto proprio de un animo poſſeydo de encono, y rabia que no teniendo razones para perſuadir, echa mano de *improperios*; y quando ſe halla mas falto de ellas, ſe deſahoga con la *repeticion*. Aſſi los Gentiles convencidos con las razones de los Chriſtianos, ſatisfacian à la dificultad con decir, que eran falſos los fundamentos, de que ſe valian, como con burla mofa de eſta reſpueſta *Arnobio*. Aſſi los Hereges de eſte ſiglo juzgan, deſarman toda la fuerza de los Catholicos con la miſma evaſion, como decimos en otro lugar. Y algun moderno de eſtos Sectarios afirma lo miſmo contra eſtos Libros; y lo miſmo dicen los Franceſſes, uſando de eſta locucion contra eſtos venerables inſtrumentos, y contra las prerrogativas de la Santa Sede, y de *Eſpaña*. Pero diſpone aquella alta, è ineſcrutable Providencia, que para deſcubrirſe la mano, que extendio el Breve, y para clara confuſion de eſta terquedad, y maior luſtre de los Libros, ſean las miſmas manos los mas fuertes inſtrumentos de ſu conocimiento: porque educadas en aquel miſmo modo de decir, le puſieron en la ocaſion, en que ſe acabò de poſtrar eſte furioſo ardimiento; porque antes de eſta cauſa ſe mantenian, ô entretenian con la arrogancia, de que era falſo, quantò fundava la Concepcion ſin macula original. Pero como no eſpecificavan el motivo individual de ſupoſicion, aunque ſe tenia por fruſleria, no avia modo de evidenciar la inſubſtancialidad, manifeſtando la certeza, de lo que decian *ſupueſto*; y con feliciſſima repeticion para eſta cauſa, las ponen en el Breve, paraque con ſer materia tan ſeria, fueſſe ya ridicula la inoportunidad; pues dicen, que ſon falſos inſtrumentos, que eſtan calificados de verdaderos por una ſolemne ſentencia; que ſon ficciones, lo que eſta determinado por juicio de la Igleſia por ſeguro, y unido con Reliquias canonizadas; que lo uno es heregia politica (digamoſlo aſſi) pues ſe llama falſo, à lo que el Derecho publico tiene elevado al eſtado de cierto ſin controverſia: y lo otro es temeridad irreligioſa; pues ſe niega el culto à lo que la Igleſia hà declarado por Santo; y enfin eſta vez queda caſtigada eſta perverſidad, que dicha en otras al buelo, ſe quedava refugiada à la ſombra de la preſumpcion, ſin aver prompto convencimiento de ſu inſubſtancialidad en eſte incidente, en el miſmo ſe deſcubre, que ſe deſproporcionaron en las voces, que no ſon del caſo; pues las publican en el, que no tiene duda; y eſtà patente la verdad, de lo que dicen falſo; haciendo oſtentacion de la divina de opueſtos en eſta afirmativa, queriendo comprehender en ella, quanto a ſu aprehenſion ſe opone. Y como al contacto de Midas en todo reſultava la fabuloſa converſion en *Oro:* aſſi a ſolo el eco de Concepcion convierten en falſedad, y ficcion, quanto deſdice de ſu dictamen: dignos por cierto de la pena, que correſpondio à aquel, y de la que experimentan en eſta clauſula, aunque en el Tribunal de los doctos ſe oye con riſa, y compaſſion ſemejante vaniloquencia; pues ſe toman el arbitrio, y poteſtad de calificar à ſu modo, intentando, y aun configuiendo, tomen la calidad de ſus conceptos, y viſtan el color de ſus *afectos:* argumento claro de la Providencia Divina, que toma las miſmas manos, que ofendian, por mas proporcionado in-

DECIMOS.
Ut in Relatione plenius, ubi apologeticè hunc libellatorem propulſavimus.

TURCO.
Sic ex Reverendiſſimo P. Thyrſo, & alijs diximus in Relatione.

SUPUESTO.
Ut alibi diximus hoc eodem Cap. ex Delrio; & juvat contra eoſdem ut falſa inſtrumenta pro Conceptione reſpuentes, Velazquez de Concept. lib. 3. diſſ rt. 2. annot. 5. num. 6. ibi: *Sed qui, rogo, hujus falſitatis teſtis adeſt? quod argumentum? aut conjectura? Itane nullo fidejuſſore dato; hominibus pijs, & obſequio Deiparæ devotis turpiſſimum falſitatis crimen objiciur?*

ORO.
Quo dicterio utitur eleganter Gretſerus de Cruce lib. 4. cap. 4. contra Catholicorum Libros propria authoritate falſantes.

AFECTOS.
Ut ex Petro Cellenſi, & alijs notavimus in Oppugnatione Bullæ Urbani Octavi: & nunc addenda elegantia Senecæ verba Epiſt. 114. *Quanto hoc magis accidere ingenio putes; quod totum animo permixtum eſt, ab illo fingitur, illi pares, inde legem petit.*

RUINA.
Ut ex illo Eccleſiaſtici cap. 27. *Qui facit foveam, incidit in eam*; in hujus oppugnationis principio notavimus.

VOCES.
Diximus in Relatione ex Pſalm. 57. verſ 7. *Deus conteres dentes eorum in ore ipſorum.* Ubi electè S. Auguſtinus opportuniori loco notatus.

ENTENDIMIENTO.
Optatus Milevitanus lib. 3. circa finem, dignus, ut quaſi ad rem noſtram eleganti ſtylo inſurgens, expendatur: ibi: *Amaritudo quæ de falſitate videbatur fuiſſe nutriata, in ſinu opinionis refedit, ac remanſit: veritas perſpecta oculis, dulcedinem ſuam in ſe habens, à falſæ opinionis limbus ſeparata eſt. Ergo nec de amaro factum eſt dulce, nec de dulci amarum: quia & aliud, & extra eſt, quod eſt viſum. Et longè fuerat, quod videbatur audiri. Quare vides, te ſine cauſa feciſſe convitium: & ſin gens pro arbitrio tuo, quod voluiſti, ut Taurinum, & Macarium lacerares, perdidiſti quod ſapiens videris, dum ſenſus tuos invidia depravavit, & intelligendi tibi aditus clauſit.*

FACUNDO.
Lib. 2. cap. 1. ibi: *Egerunt callidè per ſos complices, ſicut ſolent adverſarij veritatis; ut ea ipſa, quæ ſcribi fecerunt, etiam titulo nominis tui prænotaverint; exiſtimantes, quod propoſito terrore tuæ perſonæ, condemnationem, vel etiam convitionem ſuæ temeritatis, & falſitatis effugerent. Verum nos illa ſcripta nolumus dici tua, qui ſcimus, cognita nobis tuæ fidei eſſe contraria.*

ſtrumento para la ſatisfaccion, comprehendiendoles en el miſmo lazo, que formaron para la *ruyna*, y confundiendo ſus voces con ſus miſmas *voces*: porque aviendo de correſponder la pena al delito, ningunas otras podian igualar la medida, que las miſmas, con que ſe perſeguia la innocencia; deſcubriendo ellas, que los que por todo un ſiglo las avian eſparcido para aſſentar la falſedad, eſtavan convencidos con ſu Cenſura: para cuia repulſa ſe hà pueſto patente la verdad con la noticia de todo el hecho, de donde reſulta la impoſſibilidad aſſi de ficcion, como de poderſe afirmar en un Breve; no quedando ni aun èco de aquellos acentos mas, que para la confuſion, y deſcredito, de los que diciendolos à tiento, y por exageracion en lo extrajudicial, y como delatores, no dudaron ponerlos en eſta Bula, para mas credito de nueſtra quexa, y de ſu ſinrazon en tan indecentes palabras; como en otra falſedad publicada, imputada, y aun creida contra Taurino, y Macario, ponderava con elegancia Optato Milevitano, y por tan del aſſumpto, ſe pueden permitir à la verſion. *La amargura* (dice) *que haſta aqui ſe avia publicado, de la falſedad deſaparecio, por averſe pueſto patente la verdad delante de los ojos con tan evidente dulzura, que en nada ſe roza con la apariencia de falſedad, ſin que aya podido convertirla en ſu perverſidad aquella amargura; pues ſe hà deſcubierto la realidad opueſta, à lo que haſta aqui ſe avia oydo; manifeſtandoſe, quan ſin cauſa has repetido eſta injuria de falſedad, fingida, ô ſupueſta por tu antojo, ſolo à fin de deſtrozar la buena fama de Taurino, y Macario, en cuia perſecucion has perdido la Sabiduria, y manifeſtado, que la ojeriza te quitò el ſentido, y deſalumbrò tu entendimiento.*

Y por conſiguiente de lo dicho en eſte Capitulo ſe evidencia, que eſtas palabras tan agenas del benigno tratamiento de ſu Santidad, y del uſo comun, y regular de la cenſura en todos reſpectos; y del eſtado de eſta cauſa, por mas que delinquentes ſe ayan refugiado al ſiempre reſpectable ſagrado de ſu nombre: ſon hijas de una continuada temeridad; y nunca ſe pueden tener, ni admitir ſin ofenſa del Soberano, y de la Sagrada Congregacion, como expedidas de ſu conſentimiento contra Eſpaña, y ſus Naturales; que ſabemos, quan contrarias ſon à la juſta, è inconcuſſa practica, conque ſe tratan por ſu paternal genio materias de tanta expectacion; y à la fee, y rendimiento obſequioſo, que profeſſamos; y juſticia de la cauſa, que defendemos; como en la de condenar otros Eſcritos, decia *Facundo* Hermianenſe.

CAP.

CAPITULO VIGESSIMO-NONO.

En que ſe manifieſta por otras palabras del Breve la extravagancia del juicio de los Calificadores.

OMO la Providencia tomò por medios concluyentes para la defenſa de eſtos Eſcritos los contrarios, con que ſe pretendia ſepultarlos; y eſtos los manifeſtò, en lo que ſugerieron à la Congregacion Sagrada del Indice; y que ſin neceſſidad para el fin los extendiò en el la perſona, à quien ſe fio, como hemos viſto en lo antecedente: no recateò el numero, dandolos plenamente en la permiſſion, de quanto obraron con ceguedad, ſiendo los miſmos inſtrumentos para la publicacion; ſin la qual no encontraria la mas ardiente defenſa, ni aun con la poſſibilidad, de que por tales modos concluyeſſen en la Cenſura. Dice, pues, el *Breve*, *que las Verſiones concordes por los cinco Interpretes, ſe remitieron à los Calificadores Theologos; y que aviendo oydo en muchas Congregaciones, y diſputadoſe en ellas con gran madurez algunas proposiciones aſsi de dogmas, como de la Hiſtoria Eccleſiaſtica, ſacadas de los Libros ſegun la Verſion concorde hecha por los Interpretes nombrados por la Santidad de Innocencio Decimo, y conferidas con las Verſiones hechas en Eſpaña, y remitidas à la Santa Sede, &c.* Y en ellas conſta, que la Cenſura ſe formò por los Calificadores por la verſion concorde de Roma, y por las que ſe avian remitido de Eſpaña, haciendo eſtè preſupueſto para mas plena ſatisfaccion de la Cenſura: y no ſiendo para ella neceſſaria eſta relacion; ſe reconoce, que la poca ſeguridad les ſobreſaltò de modo, que formandoſe allà en lo interior el cargo, de que por la Verſion de Roma no havia reparo, le hicieron por las de Eſpaña: y dan con eſta expreſſion anticipada ſatisfaccion à la culpa; y ſe previenen con excuſacion à delito no imputado; que por ſi concluye, quanto pudieramos decir, para convencer, que le cometieron; porque con cenſurar errores, eſtava cumplida la facultad, y avian llenado el Miniſterio, ſin tener neceſſidad para nada de referir, que ſe avia formado el juicio aſſi por las Verſiones de Roma, como por las de Eſpaña. Pero continuando la Providencia en deſcubrir la calumnia, quiſo que lo expreſſaſſen, y que noſotros pudieſſemos decir por el miſmo Breve, lo que ſin el no nos atreveriamos à ſoſpechar.

Porque las Verſiones, que ſe avian hecho en Eſpaña, ſe tuvieron deſde el principio por ſoſpechoſas por la poca ſeguridad, que en ellas tenia el Arzobiſpo D. Pedro de Vaca, y Caſtro ſegun la variedad de ellas, y mal concepto de los Interpretes, como conſta de la Conſulta hecha por la Junta *Magna*; de las Bulas de Clemente *Octavo* del año paſſado de mil, quinientos, noventa, y ſiete: y eſta Chriſtiana, y ſencilla relacion, que hizo aquel Prelado entonces, fue, la que influyò para mas fundado eſfuerzo en la inſtancia de la remiſſion de los Libros Originales à Roma, ſin embargo de los juſtos motivos, y repreſentaciones, con que ſe avian detenido en Eſpaña, como conſta de la Bula de *Urbano* Octavo, en que ſe dice todo; y en ella ſe dieron por nulas, y de ningun momento las Verſiones, que corrian en Eſpaña de eſtos *Eſcritos*. Y quando por dicha Bula no eſtuvieſſen totalmente deſeſtimadas; lo eſtavan por la ſoſpecha contrahida en la de la Santidad de Clemente. Y finalmente aviendo pueſto mano ſu Beatitud para el juicio de eſtos Libros, ſolo podia eſtarſe à la Verſion, que ſe hicieſſe por el Interprete, ô Interpretes, que *nombraſſe*; porque los que no ſe nombran por authoridad de aquel, à quien toca el juicio, ſon de ningun momento, ni ſe debe deferir à ſus traducciones por

BREVE.
Verba ſunt Bullæ jam relatæ, ibi: *Qui mandatis noſtris obſequentes, audiiſque Qualificatoribus Theologis, & in pluribus Congregationibus matureè diſcuſſis variis propoſitionibus tam quoad dogmata, quàm quoad Hiſtoriam Eccleſiaſticam, excerptis ex Libris ſuprà adductis juxta illorum verſionem, ſeu tranſlationem communiter approbatam per Interpretes à felicis recordationis Innocentio Pontifice X. Prædeceſſore noſtro deputatos, collatiſque eiſdem propoſitionibus etiam cum verſionibus aliàs in Hiſpaniâ factis, & ad Sedem præſidiam tranſmiſſis, &c.*

MAGNA.
Sic habetur in Conſultatione à doctiſſimis Viris facta Philippo III. anno 1609. die 15. Aprilis: ibi: *Que lo que de preſente eſta imperfecto, y tiene neceſſidad de declararſe, y perfeccionarſe, es lo que toca à la tranſlacion, y traduccion de la inteligencia de los dichos Libros; porque las interpretaciones hechas haſta aora, no eſtan bien. Demas de que ay muchas hojas que traducir, y muchos lugares en blanco, con muchas impropriedades por falta de Interpretes, &c.* Quæ ſequuntur alibi ad litteram damus, factum expendentes. Et ex Conſultatione magna Conſiliorum Cameræ, & Inquiſitionis; aliorumque Prælatorum inſignium, 12. Julij, anno 1639. Hæc ducimus extrahenda; *Que en las traducciones de los Libros, caſi todos conforman, en que no eſtan fielmente hechos, ni en la debida forma, ni con la ſeguridad, que ſe requiere: y que el apurar eſto, &c.* Quam etiam in facti Relatione tranſcripſimus litteraliter.

OCTAVO.
In Bullâ Archiepiſcopo directa ſub annulo Piſcatoris, die 1. Septembris, anno 1597. ibi: *Quorum Librorum exempla, & verſiones à te miſſas, vidimus, & viris doctis, ac pijs inſpiciendas dedimus: ſed quoniam res gravis eſt, & tu ipſe propter linguæ antiquitatem, & litterarum genus ab hujus ſæculi uſu non parùm remotum*, &c.

URBANO.
In præallegato, tranſcriptoque diplomate anni 1641. ibi: *Quid certò ſtatuendum eſſet de dictis Libris, ac tamen; adeò ob linguæ antiquitatem, & litterarum genus ab hujus ſæculi uſu remotum, obſcuris, dubijs, atque implexis, ut vel ipſe Archiepiſcopus fateretur, ſe magnam Interpretum varietatem, & difficultates non paucas deprehendiſſe, &c.* Et ſæpius id extat repetitum, & conclamatum in magnis Conſultationibus utriuſque Conſilij juſticiæ, & Fidei, quas dedimus in Relatione.

ESCRITOS.
Verba ſunt præcitatæ Bullæ, ibi: *Illiſque, ac illarum Verſionibus, ſeu Interpretationibus fidem aliquam adhiberi, aut venerationem, ſeu cultum deferri, omnino prohibet*, &c.

NOMBRAſSE.
Ut ex l. 1. §. fin. de verbor. obligat. juncta l. *certi juris.* 7. C. de judicijs; l. 3. C. finium regundor. L. *hac edictali* C. de ſecundis nuptijs; conformique Interpretum traditione firmamus alibi.

EXAMINE.
Decreti ſeriem ſuo loco retulimus, & pro aſſerto ſequentia faciunt: *Decrevit, quod eligantur viri periti linguæ Arabicæ, necnon aliarum linguarum, quarum notæ, ſeu characteres libris, ac laminis prædictis ſculpti ſunt; qui in verſionem doctrinæ in libris præfatis contentæ, ſerio incumbant, ut demum examinari, & ut jacent, qualificari poſſint.*

ingeridas, è inſolemnes; y en ſupoſicion de todo eſto, lo decretò aſſi la Santidad de Urbano Octavo por reſolucion de la Sagrada Congregacion de veynte, y dos de Octubre del año de ſeyſcientos, quarenta, y tres, que puſimos en la Relacion. Y por lo que toca à eſte punto, dice ſu Santidad, que ſe nombren Interpretes peritos en la Lengua Arabe, y en las demas de eſtos Eſcritos; los quales hagan la Verſion; y como la huvieſſen perfeccionado, ſegun eſtuviere, ſe *examine*, y califique por los Calificadores. Y eſte error expreſſado en el Breve, que pudieramos ſolo atribuir al entendimiento, es mas elevado con la evidencia de averle governado ſolo la voluntad declarada de condenar: pues el Arzobiſpo de Trani Extraordinario Embiado para eſta Calificacion, dice en Carta eſcrita à ſu Mageſtad en 25. de Abril del año de 1682. que los miſmos Calificadores para diſſimular la averſion à los Libros, y que hacian gracia à los Eſpañoles, decian, que la Cenſura la avian hecho por las Verſiones de Eſpaña. Sus palabras ſon eſtas: *Y para ſatisfacer, que la Congregacion particular de ellas, avia obrado juſtificadamente, me dixo delante del Padre Luis Vazquez, General penultimo de los Clerigos Menores, que el examen ſe avia hecho por la interpretacion, que hizo en Eſpaña el Marques de Eſtepa; aviendo yo reclamado continuamente, que no ſe debia hazer ſino por la interpretacion, que ſe hizo en Roma por authoridad Pontificia por cinco Interpretes nombrados por ſu Santidad, en la qual convinieron todos, y la firmaron; por eſtar la del Marques errada en muchas partes, &c.* Con que aun advertidos, de que contravenian al decreto de ſu Santidad, que diſponia, ſe hicieſſe la Cenſura por las de Roma, y no por las de Eſpaña reprobadas; ſe precipitaron, llevados de ſu paſſion. Y antes el miſmo Arzobiſpo lo avia noticiado à ſu Mageſtad en Carta de 26. de Octubre del año de 1681. por eſtas palabras: *Antes hè tenido noticia, que ni aun ſe han ſacado las dichas dudas de la interpretacion legitima, que ſe hizo en Roma con authoridad Pontificia; ſino de otras particulares ſin authoridad, y llenas de errores por malicia, ô ignorancia, de quien las hizo; de que he reclamado muchas veces; y no obſtante, temo, &c.*

Siendo eſto tan patente de las Bulas, y decreto, y de la razon de derecho, no ſe puede poner duda en el exceſſo, y en la nulidad del juicio; pues dicen, le formaron para la Cenſura, de la Verſion Romana, y de las de Eſpaña; las quales eſtavan dadas por ſoſpechoſas en el principio; por nulas en el Breve de Urbano Octavo; y totalmente excluydas en el decreto de la Santa Inquiſicion, en que ſe manda hazer la Calificacion por la Verſion, ô Interpretacion, que ſe hicieſſe en Roma; y porque ni nombre de Verſiones para el juicio podian tener las hechas por Interpretes no *nombrados*. Puede pues aver error mas notorio, ni convencimiento mas claro para la nulidad de eſta Cenſura, que averla hecho por Verſiones reprobadas por la Santa Sede; y aver deferido para condenar, à las que hicieron Interpretes no nombrados, y ſin la ſolemnidad, que debe intervenir, paraque ſe pueda dar credito, à la que hicieſſen? Si ignoravan todo lo dicho, y que era lo primero, que debieron ſaber para hazer concepto, de lo que avian de cenſurar; es culpa grave del miniſterio, y prueba à nueſtro favor ſobre la nulidad, quanto pudieramos decir, y expreſſamos con ſentido ſilencio para manifeſtacion de una publica ſinrazon executada en materia tan expectable. Si lo ſabian, es duplicada culpa valerſe para condenar, de las Verſiones, que eſtan dadas por nulas por un Breve Pontificio, y contravenir al decreto de la Sagrada Congregacion, en que ſe manda calificar la Verſion, que ſe hicieſſe en Roma, ſin hazer mencion, de las que ſe avian hecho en Eſpaña. Deſſearamos, que, ya que expreſſaron eſto en la relacion, nos dixeſſen los Calificadores, quien les diò poteſtad para eligir entre las Verſiones buenas, y malas? Quien, para reſuſcitar, las que eſtavan deſeſtimadas? Quien, para la perverſion de uſar de las reprobadas, para condenar; quando ſi nos valieſſemos de ellas en la contrapoſicion de la de Roma, para credito de los Eſcritos, ô defenſa de alguna voz, lo tuvieran à delyrio? Quien, paraque, aviendo ſido malas para el motivo de llevarnos los Originales, ſean ſolo buenas para condenarlos? Quien, para deſeſtimar una interpreta-

NOMBRADOS.
Ex vulgatâ regul. l. 4. §. *Condemnatum*, ff. de re judicata.

cion conforme de los cinco Interpretes nombrados, y admitir la hecha por Interpretes no nombrados? Pero todas eſtas interrogaciones ſe ſatisfacen plenifſimamente diciendo, que todo eſto pudieron, los que no dudaron de referirlo à la Sagrada Congregacion, como en credito de aver llenado ſu Miniſterio; y en conſequencia de eſto lo puſieron en el Breve, que es mas, y mas que averlo executado; pues es argumento de mayor ceguedad no conocer el yerro, pues le expreſſan ſin neceſſidad.

Y con ſer eſte error tan grave, es mayor con la reflexion à decir, que confirieron la Verſion de Roma con las de Eſpaña para la Cenſura; que es averſe paſſado de Calificadores nombrados para la Verſion de Roma, à Interpretes, y peritos en la Lengua Arabe, haciendo cotejo entre las Verſiones para formar juicio, de la que les pareciò para condenar; como verémos en el buſcado error de la materia de la Conſagracion del Caliz, que les referian de alguna Verſion de Eſpaña, y no encontraron en la de *Roma*. Y eſto es trabucar todos los principios del Arte, confundir los miniſterios tan diſtantes, y de Calificadores de una Verſion perfecta paſſarſe à Interpretes de Lengua, que no entendian. De donde, pues, les vino la iluſtraccion, para ſaber en Lengua ignorada, qual era la mejor *Verſion*, quando tuvieſſen facultad de arbitrar? Y de donde tuvieron la ſeguridad, de que la que elegian como mejor para la anſia de condenar, era la mas ſegura? Y pues la de Roma era la aprobada, y en ella les dieron ſolo la facultad de calificar, de donde les vino la poteſtad para deſpreciar, la que eſtava elevada al grado de certeza, que puede darſe en la Feè humana; y tomar, la que por tantos titulos eſtava deſpreciada? Deſproposito, que ni admite la *Juri prudencia*, ni la razon, pues aquella lo cenſura con ſeveridad; y eſta lo burla con *moſa*. Y todo eſto con la infelicidad, que veremos en el reparo del agua, y del vino para el Caliz, donde ſe manifieſta mas eſte deſorden; contentandonos por aora con aver convencido, que con el deſſeo, que tenian de encontrar errores, cavilan unas veces las palabras de la Verſion Romana; otras ſuponen, las que avian meneſter para eſte fin: y otras echavan mano de otras Verſiones, paraque en todos modos fueſſe univerſal la perverſion (como ſe veerà en la ſatisfaccion de los buſcados errores) y pudieſſemos con firme frente aſſegurar la inſubſtancialidad de eſta Calificacion deſcubierta por ſu miſma relacion, tan ſin neceſſidad para la Cenſura, y por eſſo mas reparable para el argumento de la Divina Providencia; y tambien para complacernos, en que ſe identifique eſte modo de tratar eſtos Eſcritos, con el miſmo, con que los Gentiles quitavan, ponian, y ſuponian, lo que les dictava ſu antojo, para impugnar nueſtra Santiſſima Religion; y nueſtra defenſa con las miſmas voces, con que los convencia *elegantemente* Arnobio, aunque inimitables en la traduccion.

Ya libres de nota en el juicio, ô en el exceſſo, y aſſegurados con las palabras de eſta Bulla, podemos hacer evidente, lo que antes ſolo parava en los terminos de una probanza humana; pues, los que, deſde que ſe deſcubriò el Myſterio en eſtos Libros, han ſido partes, delatores, arbitros, y jueces, como diremos adelante, clamoreando falſedad, y ſupoſſicion de eſtos Libros, ſin averlos viſto; y empeñados en que tuvieſſen errores: viendo que en las Verſiones de Roma no los havia; ô que eran deſpreciables, como veremos: echaron mano de la eſtraña ſinrazon, de que las Verſiones malas, que decian, de Eſpaña (y que por eſſo motivaron la inſtancia del Breve de Urbano Octavo para la remiſſion de ellas, y los Originales) fueſſen aora inſtrumentos, para condenarlos; de forma que eran malas, para que ſe llevaſſen à Roma las Verſiones; y aora ſe preciſſaron à tenerlas por buenas, para condenarlas. Y los toma Dios por inſtrumentos, paraque lo confieſſen en eſte Breve, reduplicando la ceguedad en la Confeſſion, de lo que nadie tuviera por poſſible. Con eſto podemos ſin eſcrupulo manifeſtar, lo que no expreſſado en la Bulla, ô ſino ſe creyera, ô ſe tuviera por ſupueſto para la Defenſa. Fue el Reverendiſſimo Padre Fray Bartholome de Pectorano Religioſo Franciſco de

ROMA.
Ut plenè dicendum infrà in ſatisfactione dubiorum, contra Verſionem integra Part. 4.

VERSION.
Contra Gregorij Magni ſententiam in cap. *Grave* 11. quæſt. 3. *Grave ſatis eſt, & indecens, ut in re dubiâ certa detur ſententia.* Junctis Tertulliano adverſùs Marcionem, & Apuleio in Apologiâ, quos alibi expendimus.

JURISPRUDENCIA.
Ut ex l. *ſi ita* 39. §. final. de oper. libert. ibi: *Quia non debet ex pare obligationem comprobare, ex parte tanquam de iniqua quæri.* ff. de oper. libert. junctis alijs uberius notamus Part. 4.

MOFA.
Ut ex Plauto in Aulular. expendimus dict. Part. 4.

ELEGANTEMENTE.
Arnobius ferè ad ſpartam noſtram lib. 5. adverſùs Gentes: *Urbana eſt iſta ſubtilitas, & quibuſlibet brutis potens. Nam quia cuncta, quæ ſcripta ſunt, inexpeditiſſimum vobis eſt traducere, invertere, derivare; eligitis quædam veſtræ convenientia voluntati, & ex ipſis obtinere contenditis noſtras, atque adulteras lectiones interiori eſſe ſuperpoſitas veritati. Quod tamen ut vobis ita ſe ſe habere, quemadmodum dicitis, annuamus; quis ſcitis, aut unde cognoſcitis, utra pars ſit ſententijs hiſtoriæ ſcriptæ ſimplicibus; utra verò ſit diſſonis, atque alienis ſignificationibus teſta? Poteſt enim fieri, ut quod vos exiſtimatis ſic eſſe, aliter ſe habeat; aut quod aliter creditis, conceptionibus alijs, contrariſque probatum ſit.*

MARGEN.

Advertendum eſt, quod eſſi Romæ in ſecretaria ſacræ, ac Generalis Inquiſitionis nonnulla reperiantur ſcripturæ particulares aliquorum D. D. Prælatorum, nempe Domini de Roſſis Promotoris fidei, D. de Caſſanacta, tribus annis antequam electus eſſet in Aſſeſſorem ſancti Officij, Reverendiſſ. Patris Bonæ Ordinis S. Bernardi, Reverendi Patris Lauriæ Minorum Conventualium, &c. in quibus continentur eorum vota, & aſſertiones contra aliquas propoſitiones doctrinæ laminarum Granatenſium; ipſæ utique aſſertiones, & vota acta fuerunt ab eis ſupra quamdam interpretationem erroneam, ac ineptam, quæ eis occultè perhibebatur ab Eminentiſſ. Cardin. Albigi Fiſcali Majori; non autem ſupra veram, & germanam interpretationem ordine Pontificio accuratè, ac fideliter ab omnibus P. P. Interpretibus factam, reviſam, examinatam, ac decretatam, & ab eis jurè propriis manibus firmatam in publica ſacra Congregatione habita in Palatio Chancellariæ Apoſtolicæ anno Dñi. 1665. die 15. Junij coram Eminentiſſ. D D. Cardinalibus Barberino, Gineto, Brancatio, Chiſio, Roſpigliioſo, & Palavicino ad id ſpecialiter deputatis, appoſita in fine ipſius latinæ interpretationis, ac prædicti decreti firma propriæ manus Illuſtriſſ. ac Reverendiſſ. Dñi Pompeij Vareſij, tunc temporis Aſſeſſoris ſancti Officij, ac ſacræ Congregationis prædictarum laminarum Granatenſium Secretarij, ut ſupra, clarè patet. In quorum juridica interpretatione oràne Pontificio Romæ ab ipſis P. P. Interpretibus fideliter confecta, ac firmata, ſtandum eſt, nec non & ejus doctrina examinanda, ac judicanda, ad hoc ut veritas in tali gràvi negotio ſuum locum habeat, &c.

Ita eſt, ego fr. Bartholomeus à Pectorano negotij laminarum Granatenſ. Advocatus.

la Reformada Obſervancia de la Provincia de Napoles, el Varon mas docto, y verſado en la Lengua Arabe, como vimos en la Carta del Marques de los Velez, y en lo demas de la Relacion: y como tal nombrado por auctoridad Pontificia por uno de los cinco Interpretes de las Verſiones, cuyos papeles, no ſin gran providencia, deſpues de ſu muerte vinieron à Eſpaña, y à manos del Auctor de eſte Defenſorio. Eſte, pues, en la copia de la Verſion Romana, cercano à ſu muerte, movido del eſcrupulo, y de la razon, pone à lo ultimo una declaracion, en que dice que ſe tenga entendido que, aunque en Roma en la Secretaria de la Santa, y General Inquiſicion, ſe hallaràn algunas Cenſuras, y pareceres de algunos Prelados, y Doctores, como fueron el Señor de Roſis, Promotor de la Feè, el Señor de Caſſanacta tres años antes, que fueſſe elegido en Aſſeſſor del Santo Oficio, y el Reverendo Padre Bona del Orden de San Bernardo, y el Reverendo Padre Laurèa, en que condenaron algunas proposiciones ſacadas de la doctrina de las Laminas de Granada: fueron hechos con el ſupueſto de una errada, erronea, y inepta Verſion, que ocultamente les miniſtrava el Eminentiſſimo Cardenal Albigi Fiſcal Mayor; y no fueron dados ſobre la verdadera, y legitima interpretacion de eſtas Laminas, que ſe hizo por los cinco Interpretes Pontificios, viſta, reviſta, y examinada, y dada por tal en la publica Congregacion, que ſe tuvo en el Palacio de la Chancelaria Apoſtolica el año paſſado de mil, ſeyſcientos, ſeſſenta, y cinco à diez de Junio en preſencia de los Eminentiſſimos Cardenales Barberino, Gineto, Brancacio, Chiſio, Roſpigliioſo, y Palavicino, eſpecialmente nombrados para eſte fin, como conſta del Decreto puеſto al fin de la dicha Verſion Romana, auctorizado, y ſignado por el Illuſtriſſimo, y Reverendiſſimo Señor Pompeyo Vareſio, Aſſeſſor entonces del Santo Oficio, y Secretario de la Congregacion nombrada para el negocio de eſtas laminas. A la qual interpretacion, hecha por los Interpretes Pontificios, ſe deviò eſtar, y juzgarſe por ella, como la verdadera, y legitima. Y porque la verdad tenga ſu lugar en negocio de tanta expectacion, dize, lo declara aſſi el dicho Padre Pectorano, como conſta de ſu declaracion, que va al *margen*, por las miſmas palabras, que hemos referido.

Noteſe, pues, qual es nueſtra cauſa, y qual es, la de los que la han perſeguido, pues, aviendoſe apurado todos los terminos de la malicia para la opoſicion, en quantos paſſos han dado, para fomentarla, ha ſobreſalido la Providencia de Dios, no ſolo para defenderlas; ſino para manifeſtar lo executado, y que à nadie pareceria creible, ſi ellos miſmos no lo huvieſſen expreſſado en eſta Bulla. Y cierto que ſolo lo contenido en eſte Capitulo podria ſer concluyente para la verdad de todo, pues, à la maquinacion de cenſurar por Verſiones reprobadas, ſe añade la extraordinaria providencia, de que tan patentemente ſe deſcubra en credito de toda la doctrina, paraque concurra la Divina con demonſtraciones tan irregulares, como las que ſe infieren de lo dicho. Y en ſuma el juicio formado por viciadas interpretaciones, como conſta del Breve, no ſe puede aplicar, al que ſe deviò formar por decretos Pontificios, que hemos referido, ſolo ſobre las Verſiones legitimas.

CAPITULO TRIGESSIMO.

En que ſe ponderan las palabras del Breve, que expreſſan los errores; y ſe convence no poderſe acomodar à eſtas Verſiones.

HEMOS convencido en lo antecedente, que la declaracion abſoluta, de que eran ficciones humanas, y el juicio de los Calificadores extendido en el Breve, y formado con el carèo de las Verſiones de Eſpaña, padece los defectos ponderados, eſtraños de la juriſdiccion, eſtado de la cauſa, y expectacion de ella; y con ſer tan patentes aquellos deſcuydos, ſon mas, los que ſe cometieron en la expreſſion de los errores, que era lo proprio de ſu Cenſura. Dicen, pues (paraque deſde luego apuremos todo el veneno, que confeccionò la mano, que formò el Breve: ſeguros, de que en ello diſpuſo la Providencia la mas perfecta triaca para ſu confuſion, y nueſtra defenſa) *que reſpectivamente contienen heregias, y errores condenados por la Igleſia Catholica, y contrarios à la Letra de la Sagrada Eſcritura, expoſicion de los Santos Padres, y uſo de la Igleſia; y lo que es mas, tienen reſabio de Mahometiſmo, y parece, que influyen no poco, paraque los fieles ſe inclinen à la Secta de Mahoma; y ſe reconoce, que algunas clauſulas ſtan trasladadas de ſu Alcoran, y de ſus impuriſſimos Libros.* Terrible Cenſura por cierto, ſino nos quitàra el ſobreſalto en lo exterior, aver puеſto eſtas palabras la miſma mano, que puſo las antecedentes, que van notadas; porque deſcuydos tan claros en lo no neceſſario, avian de parar en una monſtruoſidad; y para lo interior, quando correſpondieſſe Cenſura à eſte genero de Eſcritos, harémos en ſu lugar evidencia, no ſolo de que no ay errores; ſino que aun los que buſcaron, apartandoſe de la Verſion Romana, unica para formar el juicio, echando mano de las reprobadas, los ſuponen por ſu arbitrio, ſin haverlos en la realidad. Tal hà ſido la ojeriza contra eſtos Libros, y tal el tratamiento, con que los han querido deſacreditar; pero mas nos compenſa para la defenſa ſu expreſſion, que quanto pudiera adelantar nueſtra quexa; como vimos en las clauſulas ponderadas del Breve; y por aora hazen mas convencimiento eſtas ſolo por la corteza.

LIBROS.

Verba ſunt præcitatæ, & tranſcriptæ Bullæ Innocentij XI. ibi: Et reſpectivè contineant hæreſes, atque errores ab Eccleſiâ Catholicâ damnatos, ac adverſentur litteræ ſacræ Scripturæ, & expoſitioni Sanctorum Patrum; quin etiam plura redoleant Mahometiſmum, nec parum inducere videantur fideles ad ſectam Mahometi, & ejus Alcorano, & alijs Mahometanorum impuriſſimis libris non modica illorum pars agnoſcitur tranſcripta.

Suponemos, lo que hemos inſinuado algunas veces, que el Padre Caſſas hizo la pertinaz opoſicion à las Reliquias, y Libros, que diximos; y como en mala cauſa, le permitiò la Providencia el error de aprehender, que para deſacreditar las Reliquias, y que los Libros de los Santos ſe tuvieſſen por falſos, no avia otro medio, que hallar errores en ellos: no los encontrò, quando tenia à la viſta las Verſiones en Granada, donde hizo aquella ponderoſa aprobacion, que puſimos à la letra: procurò deſpues ſin las Verſiones ſuponerlos, y encontrarlos; pero con la infelicidad, que correſpondia à formar dictamen ſin las Verſiones preſentes: y maior fue dexar el medio, con que ſe prueba la falſedad, ô ſuposicion de unos Eſcritos, ô con evidencia, ſaliendo viſible en la inſpeccion la falſedad; ô congetural; porque deſdixeſſen en las phraſes, en los ritos, en la forma, en la materia, ô en las ſentencias del ſiglo, à que ſe refieren. Eſte miſmo yerro continuaron, los que, luego que ſe manifeſtò acreditado en ellos el Myſterio de la Concepcion, empezaron à decir, que eran falſos: con la diferencia, de que como no avian viſto el contenido, ſolo decian, que tenian la Concepcion, y que por eſſo eran falſos; como que no era dable en ſu aprehenſion, que teniendo eſte Myſterio, pudieſſen ſer verdaderos, como ſe vio en el libelo publicado à

los principios con el nombre del Doctor Ram, y ſe continuò en las delaciones hechas por eſte motivo repetidas veces en la Santa Inquiſicion de España; en las Obras del Doctor Lucero; en la Oracion del Doctor Mexia; y en la reprobacion, que ſe intentò de Torreblanca; y deſpues el Padre Aponte quiſo añadir algun motivo à la falſedad, ſacandole de las voces; y como iva à tiento, dixo, lo que referimos alli, parando todo en la Concepcion. Eſtos miſmos motivos cauſaron el Breve de Urbano Octavo: y en fin llevados los Libros à Roma, y hecha la Verſion, anduvieron en ella à caza de errores, con que en ſu modo concluian en la falſedad; no advirtiendo, que eſte continuado deſpeño originado de la pueril aprehenſion de el Padre Caſas, no era medio para perſuadir la falſedad: porque ſin hazer diſtincion de ſiglos (como deſpues haremos) es compatible el error con la Santidad del Author; y no ſe puede inferir de el, que por eſſo ſean, ô no de los Santos, como latamente fundamos contra el Padre Caſas, que los clamoreava, ô ſuponia para perſuadir la ficcion; y por eſſo juſtamente deſpreciado entonces en la Santa Inquiſicion, en el Real Conſejo, en la Nunciatura, y en Roma, ſe paſſò à la Calificacion de las Reliquias. Todo lo qual reproducimos aqui para confuſion, de los que ſugerieron à la Sagrada Congregacion, que por tener errores, no eran de los Santos; aviendo incurrido en tan craſſo tropiezo contra los principios del *miniſterio*; que aunque comun, y continuado deſde aquel origen del Padre Caſas, ſiendo tan de la obligacion de la profeſſion, no es diſculpable por torpe. Demas que paraque ſea error, ô heregia, es meneſter, que ſe mantenga con pertinacia, prevenido el Author del yerro, que pudo cauſarle la humana *fragilidad*; y no defendido de eſte modo, queda en terminos de *material*, como dixeron S. Auguſtin, y el Doctor Angelico con otros Padres. Es ſuperior à eſte, y mas grave, el de el que le impone, y le llama Raynaudo ignorancia de la mala diſpoſicion, ô animo mal *afecto*. Y pues quando huvieſſe errores (que no ay en eſtos Libros) no ſe inferia de motivo alguno la advertencia, ni la pertinacia; antes ſi lo contrario, porque con el martyrio, que padecieron, ſe borrava qualquier aprehenſion *erronea* (como ſe funda en la impugnacion del Padre Caſas) eſtà totalmente manifieſta la ſinrazon de averlos querido cenſurar por errores; pues aun haviendolos, ni ſe podian notar, ni de ellos inferir contra la Santidad de ſus Authores; ſino que ſe traſtornen para eſte incidente, quanto dicen los Padres de la Igleſia, y hà executado inconcuſſamente la Sede Apoſtolica.

No ſe detiene en eſte deſcuydo tan patente, el juicio de los Calificadores; y de el que extendiò el Breve; ſino que continuando el deſpeño, apuraron toda la repetida prediccion del Eſpiritu Santo, eſtrechando mas contra ſi el lazo, que prepararon contra la Verſion. Porque entre las reglas de la Santidad de Clemente *Octavo* para el modo de cenſurar, una es, que en los Libros de los antiguos Catholicos (en cuio numero ſe cuentan todos, los que eſcribieron antes del año de mil, quinientos, y quinze) no ſe pueda quitar palabra, y ſe ayan de quedar en la miſma forma, en que eſtan, aunque tengan errores; ſino en caſo, que ſe conozca aver ſido introduccion de los hereges, ô manifieſto yerro de la imprenta. Y de aqui es, que los Libros de los Padres antiguos no ſon capaces de cenſura en las propoſiciones, que aora parecen *reparables*: porque la venerable memoria de aquellos ſiglos, ô Authores, detiene juſtamente el juicio, que oy ſe formaria à tanta diſtancia: pues la ruda Sabiduria de aquella infancia de la Igleſia, y el no aver preciſion de terminos, ni ſer neceſſaria, aviendola ſolo motivado deſpues las heregias, que obligaron à los Catholicos à la contraccion de voces; piden, que no ſe hagà eſpeculacion, de las que deben atenderſe con reſpecto à ſus Authores, y con veneracion al ſiglo, en que ſe dixeron; como con Santo Thomas, y otros ſe dice en otra *parte*. Y por eſſo ſe deben abſtener los Catholicos de la irreverente nota, poniendo el eſfuerzo en la interpretacion, y no en la *Cenſura*. Por eſte tan fundado motivo ſe reſiſtio por los Santos Tribunales de la Inquiſicion de Eſpaña, y Portugal la proſcripcion, que ſe hacia de

MINISTERIO.
Ut exemplis Iræneï, Cypriani, Chryſoſtomi, Ambroſij, Fauſti Rhegienſis, & aliorum ibi expendimus, junèta eleganti ad rem demonſtratione illuſtriſ. Cano lib. 7. cap. 3. ut latiùs expendimus alibi: & ad rem Theophilus Raynaudus in Valeriano cap. 10. num. 3.

FRAGILIDAD.
Et præter alibi dicenda, optimè Seneca, & Lipſius adducti in oppugnatione Brevis Urbani Octavi, & in propulſatione contra P. Caſſas dict. part. 2. cap. 21.

MATERIAL.
D. Auguſtin. Epiſt. 162. *Si qui ſententiam ſuam quamvis falſam, aut perverſam pertinaci animoſitate defendunt; quærunt autem vera ſolicitudine veritatem, corrigi parati, cum invenerint, nequaquam ſunt inter hæreticos deputandi; quia ſcilicet non habent electionem contradicentem doctrinæ Eccleſiæ.* D. Thomas 2. 2. q. 11. art. 2. ad 3. Petrus Damiani lib. 1. cap. 13. *Negue enim error hæreticum; ſed pervicax obſtinatio facit: nec omnes hæretici dicendi ſunt, qui opinantur errores; ſed qui pertinaciter, & audaciter prædicant falſitatem.* Facundus Hermianenſis pro tribus Capitulis lib. 10. cap. 3. & lib. 12. cap. 1. Et ut noviores præteream, videndus Raynaudus contra ictum calumniæ, cap. 6. ab initio, & in Valariano ubi proximè.

AFECTO
Raynaudus contra ictum calumniæ dict. cap. 6. in principio, ibi: *Pertinet ad ignorantiam pravæ diſpoſitionis.*

ERRONEA.
Ut ex S. Auguſtino, Ambroſio, Lyrinenſi, Joanne Antiocheno, & aliis expendimus 2. part. cap. 21.

OCTAVO.
In regulis de correct. libror. §. 4. ut tranſcribuntur à Poſſevino in Apparatu tomo 1. ibi: *In Libris Catholicorum veterum, qui præceſſerunt annum milleſimum, quingenteſimum, decimum quintum, ut in antecedenti nihil mutare fas ſit, niſi ubi aut fraude Hæreticorum, aut typographi incuriâ manifeſtus error irrepſerit.*

REPARABLES.
Ut ex Dominico Bannez, & alijs Sherlogus in anteloquio ad Cantic. 3. n. 157. *Nec ex errore libri damnantur, nec Authores.* Anſelmus Cantuarienſ. ad 1. Corinth. cap. 3. ibi: *Nam in libris, quos authentice legit Eccleſia, nonnunquam inveniuntur quædam prava, vel hæretica; non tamen pro his vel libri, vel Authores damnantur.* Et quæ ex cap. *Noli*, dict. 9. & expoſitione Capit. *Sancta Romana*, diſtinct. 15. notat idem Sherlogus dicto num. 155. & 157. & plenè dicimus, ubi P. Caſas ex profeſſo impugnamus.

PARTE.
Ut ex Angelico Thoma in proœmio de errorib. Græcor. plenè expendimus ubi contra Patrem Caſas.

CENSURA.
Ut ibidem notamus: & ex Lyrinenſi elegè Sherlogus dicto num. 155. *Fas eſt enim, ut priſca illa cœleſtis Philoſophiæ dogmata proceſſu temporis exarentur.*

algunas propoſiciones en los Libros de los Padres de los doze *ſiglos*: porque no era razon, que la expurgacion ocaſionaſſe en los ignorantes ſoſpecha en la doctrina de las primeras lumbreras de la Religion, por no diſtinguir los tiempos; pues la que era ſana locucion en aquel, en que ſe dixo, tiene diferente inſpeccion en los ultimos; ô por aver ya declaraciones de la Igleſia; ô porque el peligro de las heregias neceſſitò à terminos mas preciſos.

Es conſequencia de eſte indubitable principio, que los errores, ô heregias, que parecen tales, ô lo ſon en el ſemblante de eſtos ultimos ſiglos, ſe quedan intactos en los Libros de los primeros, ſin que ſe expurguen, ni embarazen la publicacion; ni perjuidiquen la Santidad de ſus Authores; ya porque no mantenidos con pertinacia, ſon errores puramente materiales (como diximos antes) ya porque entonces eran poco reparables, ô por no aver declaracion Eccleſiaſtica; ô porque no aviendo peligro, de que hereges capcioſamente tomaſſen las palabras, avia menos neceſſidad de cautela: ya porque el martyrio ſubſequente quitava la mancha, que podia aver inducido el menos advertido *deſcuydo*. Demas que ſe perjudicaria à la memoria de los Authores, ſi reconociendoſe uno, ù otro error, ſe condenaſſe deſpues de ſu muerte ſu Libro en tiempo, que no podia dar ſatisfaccion del ſentido, en que lo avia dicho; como previno S. Auguſtin, teniendo por eſto por caſi impoſſible la Cenſura en propoſiciones de Author *diſunto*: y añade Baronio, que executado eſto, ſe auria acabado con todos los Eſcritos de los primeros Maeſtros; pues por mas ſobreſaliente, que huvieſſe ſido en la Santidad, caſi ninguno ſe libraria de algun *error*. Y en el ſexto ſiglo lo precavio con igual facundia en la realidad, à la del nombre Facundo *Hermianenſe*: aunque (dice) los primeros aſtros una, ù otra vez padezcan defectos en ſus lucimientos, no por eſſo deſpreciamos la luz, con que en todo tiempo iluſtran al Mundo: y aviendo Dios puеſto à ſemejanza de aquellos, en el Cielo de la Militante Igleſia eſtas brillantes antorchas, para alumbrar en los puntos de Feè, en las noticias de la hiſtoria, y en los retirados ritos de la Religion; tanto mas apreciables, quanto ſingulares por la penuria de Eſcritores de aquellos primitivos, y ſangrientos ſiglos; no deben apagarſe los reſplandores, con que la iluſtran; porque alguna vez ſe eclipſaſſen ſus luces. Y aſſi ſe veè en las obras de S. Ireneo, S. Cypriano, S. Juan Chryſoſtomo, S. Gregorio Thaumaturgo, S. Hilario, Dionyſio Alexandrino, Caſiano, Fauſto Rhegienſe, Valeriano, y de otros muchos; en las quales ay locuciones, que reſpecto de eſtos ſiglos ô ſon errores, ô con grande dificultad ſe pueden explicar; y ni por eſſo hà peligrado el juſto, y debido concepto de los Authores, ni ſe han expurgado, ni puеſto embarazo à la *publicacion*.

Y lo que es mas digno de advertencia, ſin apartarnos de eſta regla, ô por extenſion de ella, es, que no ſe quitan errores formales en los infelices Padres de los primitivos ſiglos, que prevaricaron; antes dexandolos, como los dixeron, ſe permiten todas ſus Obras, tolerandolas la Igleſia por la grande enſeñanza, que reſulta de ſus Eſcritos aſſi en dogmas, en que no peligraron, como en lo hiſtorial, y ritos de la Religion; porque aventurava mas eſta en la proſcripcion total de ſus Obras, perjudicandoſe en las noticias de ſus heregias ya poſtradas, y *antiguadas*. Es exemplo de eſto Tertuliano, cuias Obras deſpues de caido andan con las demas; pues aun en las miſmas, en que zozobrò, ay ſentencias, con que confundir à los modernos *Hereges*; porque de uno de los ſoſpechoſos ſe ſaca, que el Pontifice Romano uſava en ſu tiempo del preeminente titulo de Cabeza Univerſal de la *Igleſia*: y en el miſmo eſtà la Regla de la Feè, ô *Symbolo*, que haſta el vino en tradicion de los Apoſtoles; ſiendo el primero, en que ſe lee, para confuſion, de los que en la caſi general inun-

IGLESIA.
Tertullianus in lib. contra Prax. cap. 1. ibi: *Pontifex Maximus Epiſcopus Epiſcoporum dicit.*

SYMBOLO.
Tertullianus contra Praxed. cap. 2.

SIGLOS
Suppoſita hac expurgationis notiſſima regulâ, concludit ita ſcitiſſimus ille Raynaudus de honore Judicis, puncto 4. §. 5. ibi: *Nec aliter pronuntiandum eſt de illis gravisſimorum Patrum poſt annos mille, & ducentos expurgationibus, quas ſupremis in Hiſpaniâ, & Luſitaniâ de fide quæſtionibus improbatas eâ de cauſâ conſtat, quod Eccleſiæ tunc initio per inanes ſuſpicionis latentis fermenti infamiam concitarent.*

DESCUYDO.
Ut plenius alibi dictum eſt.

DIFUNTO
D. Auguſtinus adductus jam in antecedentibus verbo *interlocutoria*, de utilitate credendi, ibi: *Quibus argumentis abſentis, vel mortuis hominis voluntatem ita colligam, ut de illa jurare poſſim.*

ERROR.
Ita Baronius ad annum 551. à quo his verbis ſummat Spondanus, ibi: num. 16. *Præterea quod ſi concederetur, ut in Communione Catholica defunctus aliquis poſſet damnari; pateret oſtium, ut ex ſuis ſcriptis quiſque Eccleſiæ Scriptor poſt obitum ſæpè poſſet ut hæreticus condemnari; cum haud facile ſit, reperiri aliquem, qui quantumvis titulo ſanctitatis, atque doctrinæ refulſerit, non ſit erroris alicujus arguendus.*

HERMIANENSE
Lib 6. cap. 5. *Quadam meritò nos offendunt in Patribus, quos tanquam luminaria Deus in ſuâ Eccleſiâ conſtituit, ut eorum deſuper illuminemur excellenti ſcientiâ, atque doctrinâ. Sit habenda mihi videntur ſicuti ipſorum quoque luminarium Cœli defectus, quæ licet nonnunquam ſplendoris ſui detrimentum ſuſtinent; non tamen amittunt lumina eſſe, quod ſunt.*

PUBLICACION.
Ut alibi latiùs expendimus, & nunc pro inſtituto faciſi, horum omnium Patrum difficiles locutiones indicare apud Raynaudum contra ictum calumniæ, cap. 5. & 6. & in defenſione Valeriani cap. 10. num. 3. & de confixione libror. parte 1. erotemate 14. Chriſtianum Lupum t. 1. Concil. pag. mihi 711. & ſeqq. Canum de locis lib. 7. cap. 3. num. 4. expenſum in impugnat. Libellatotis dict. 2. part. cap. 21.

ANTIGUADAS.
Ita ex concordi Doctorum ſententiâ, quæ ex ipſâ regulâ Clementis Octavi infertur, fundat Raynaudus de confixione libror. parte 1. erotemat. 14. n. 378. ibi: *Fructus autem meritò ſperari poteſt non tenuis, eo quod inter docendum, quæ cum Eccleſia ſcitis non conſentiunt, alia tradant, quibus veritates Catholicæ ex priſco Eccleſiæ uſu firmari, ac ſtabiliri poſſunt.*

HEREGES.
Idem Theophilus ubi ſupra; *Tertullianus ipſe ipſis libris, quos adverſus Eccleſiam ſcripſit, ut liber de pudicitiâ, de jejunio, de fugâ in perſecutione, de monogamiâ, de exhortatione caſtitatis, quàm multa ad Chriſtianos uſus, & dogmata contra Sectarios peropportuna ſuppeditat.*

OVEJA.
Tertullianus lib. de præjudic. cap. 7. *Procedunt ipſæ picturæ Calicum veſtrorum, ubi ovis perdita eſt à Domino requiſita, & humeris ejus revecta.*

ANTIGUEDAD.
Ut obſervat illuſtriſ. Manero in præfat. ad Apologiam §. 8.

PAULINO.
Divus Hieronymus Epiſt. 153. ad Paulinum.

CONDENACION
Ut tradit plenè Raynaudus dicto num. 378.

HEREGES.
Leont. Bycent. lib. de Sectis, act. 8. *Nec enim neceſſe eſt, omnia quæcumque dicunt Hæretici, omnino non admittere, ut ex Athanaſio didicit Cyrillus.*

VERDAD.
Eminentiſſimus Baronius anno 253. pag. mihi 422 litt. E. ibi: *Longè ſumus ab illis ſcriptoribus, qui eum in quempiam hæreticum jure improbatum, atque damnatum invehuntur, cætera quæcumque poſſum in eumdem nullo habito veritatis diligentiori examine facinora congerunt, & amplificant, aguntque cum miſerrimo illo perinde ac cum eo, qui damnatus eſt, ac interdictus aqua, & igni; omniumque contumeliis, ac cædibus paſſim videatur expoſitus. Accidiſque interdum, ut zelus nimius pro veritate ſuſceptus ſuo impetu faciat transgredi veritatem.*

SENECA.
S. Gregorius Niſenus lib. de Virgin. cap. 23. *Efficatior eſt præceptorum explicatio, quæ factis fit, quam quæ verbis.* Seneca Epiſt. 6. *Longum iter eſt per præcepta; breve, & efficax per exempla.*

CANONICOS.
Ut ſunt Judicum, Ruth, Paralipomenon, Eſther, Machabæorum, quorum certi ignorantur Authores, ut latè Sixtus Senenſis lib. 1. Biblioth. & alij apud Alapidem, Maluendam, & Poſſevinum in prolocutione; & verbo cuicumque librorum reſpondenti.

INTERPRETES.
Ita de his duobus Libris cenſent Sixtus Senenſis lib. Biblioth. ſect. 3. Poſſevinus in verbo *Eſdras*, in Apparatu; & de lib. 4. D. Hieronymus in præfat. Eſdræ, ait continere ſomnia; & Bellarminus de verbo Dei lib. 1. cap. 20. & Pererius in Danielem pag. 897. vocant fabuloſum, fallitatum, & mendaciorum plenum: & poſt errores ab his indicatos, alios exprimit Euſebius Nieremb. rgius de origine ſacræ Scripturæ lib. 12. cap. 16.

QUARTO.
Eo utitur Eccleſia in introitu Feriæ tertiæ Pentecoſtes his verbis: *Accipite jucunditatem gloriæ veſtræ, grates agentes Deo, qui vos ad cœleſtis Regni vocavit.* Et in Officio de Martyre: *Modò coronantur, & accipiunt palmam.*

dacion de heregias todolo traſtornan. Y en otro de los mas iniquos conſta, que el Caliz Sagrado, con que ſe celebrava la Miſſa, tenia gravada la Imagen de Chriſto Señor Nueſtro en figura de Paſtor, que llevava à cueſtas la *oveja* perdida, y deſcarriada: y para convencimiento de los Sectarios en el Symbolo, en los Sacramentos, y demas, eſtan clariſſimas las ſentencias de Tertuliano, que deſcubren la *antiguedad*. Y con ſu expoſicion en otro Libro de los peligroſos reſpondiò San Geronimo à una graviſſima dificultad de San *Paulino*: y aſſi de otros graves fundamentos, que contra los infernales monſtruos de nueſtros tiempos ſe ſacan de las Obras de Tertuliano ya ſoſpechoſo, ô caido; hallandoſe entre aquellas eſpinoſas malezas medicinales yerbas contra la ponzoña de las heregias. Lo miſmo ſe vee en Origenes, Novaciano, y Euſebio permitidos, aunque notados con la infeliz Letra de la *condenacion*; y aſſi de otros muchos, que ſon de mas beneficio en ſus verdades, que de daño en ſus mentiras. Y del grande Athanaſio decia S. Cyrilo, que aprendio à no condenar à bulto, quanto decian los *Hereges*. Y el Eminentiſſimo Baronio cenſura, à los que indiſtintamente condenan, quanto eſcribio, el que en algo fue notado de error; porque el demaſiado, è ignorante zelo de la juſticia paſſa con el impetu mas allà de la *verdad*.

Con eſtas reglas de Cenſuras, y preciſos ſupueſtos para ellas, bien deſcubierto eſtà el deſorden de eſta, que ſe intromete à hazer juicio, y expreſſar errores en Eſcritos del primer ſiglo, con la no viſta permiſſion haſta aora, en quantos Libros corren con verdaderos, ô ſupueſtos nombres de aquel tiempo, que con errores, y ſin ellos no han tenido Cenſura, ni embarazo en la publicacion, como hemos dicho, y fundamos en la impugnacion del Padre Caſas. Pero antes deponerles delante de los ojos el tropiezo, en que cayeron, y ponderar mas la contravencion à los preceptos de ſu Arte; ſerà bien eſtrechar ſu ſinrazon con los exemplos, que ſe tienen por mas breve, y concluyente modo de convencer, como bien dixeron S. Gregorio Niſeno, y *Seneca*. Pudieran ſerlo, quantos Padres antiguos eſtan permitidos en las Bibliothecas, ô con nombre ſupueſto, ô con errores (como hemos dicho) ſin que el zelo de la Religion, y el miedo de la zizaña (como ſe decia para el motivo del Breve de Urbano Octavo, por los que perſeguian eſtos Libros) ſe aya intrometido al cuydado de mas perjudiciales rieſgos por el reſpecto à la venerable antiguedad, y à los preceptos: y ſolo eſtos han ſido infeliz dichoſa excepcion de aquel debido tratamiento, por la ojeriza à la eſſencion del comun pecado; retorciendoſe à maior culpa, de los que la imputan à la privilegiada, y ſiempre libre innocencia. Baſtaràn pues uno, ù otro, que mas ſe identifiquen con los nueſtros. Y dexando, los que en el extremo de ignorarſe ſus Authores, eſtan declarados por *Canonicos* (con los quales por aora no puede haver comparacion de los nueſtros, aunque admitieſſemos contra el hecho, que ſe ignoraſſen ſus principios; bien que ſiempre haria paridad aquella declaracion de la Igleſia para el porte de los nueſtros, hallandoſe libres de errores, como ſe veerà) es muy parecido el del Libro Tercero, y Quarto de Eſdras, cuio Author ſe ignora, y en ellos eſtan eſparcidas propoſiciones, y viſiones falſas, inſulſas, è increibles, como las notan los *Interpretes*. Y ſin embargo de todo eſto, tienen tan grande authoridad por la ancianidad, que manifieſtan, y averſe valido de ellos muchos Padres antiguos, que andan con la Biblia à lo ultimo de ella, como que eſtan proximos à ſer Canonicos; y lo que es mas, la Igleſia hà pueſto en el Oficio de la Miſſa ſentencias del Libro *Quarto*. Y la razon de permitirſe no ſolo ſu publicacion; ſino de tener tanta authoridad, es; porque aunque no ſe pueda averiguar el Author, ſe reconoce de todo ſu contexto, que fue Varon piadoſo, y noticioſo, y que da documentos Catholicos Santos, è Illuſtres; conque pone en los leyentes horror al pecado; deteſta la vanidad de las coſas caducas, y perecederas; conque nos engaña el Mundo: pondera los juicios de Dios; acuerda la immortalidad; confirma la vida eterna, y otras doctrinas à eſte modo; que careadas con las propoſiciones, que ſe le cenſuran, es ſin comparacion mayor el provecho,

cho, que de aquellas ſe puede ſeguir à los leyentes; que el daño, que de eſtas ſe pudiera cauſar; y mas ſiendo tales, que ſe les puede dar ſalida, è interpretacion, aunque al primer viſo parezcan graves, como la procura dar un inſigne Interprete de la Sagrada *Eſcritura*; concluyendo, en que no podia por modo alguno ſuſpenderſe ſu authoridad, aunque de inferior orden reſpecto à los Canonicos. Y dexando ſuſpenſa la comparacion de eſto, y la retorſion contra la Cenſura de los nueſtros para adelante; pudiera ſer exemplo el de las Obras del Areopagita, que con reparos notables, y con la duda de ſu Author ſe publican, y corren, ſin que ſe les atreva la Cenſura. Y dexando tambien, las que atribuidas à S. Procoro, y S. Meliton, andan en la Bibliotheca, con ſer indignas de tales *Authores*; à las quales, ni à otras muchas de eſte genero con ſupueſto nombre, y con errores, no ſe les hà pueſto embarazo en la publicacion: pero hacemos carèo con los nueſtros en otro lugar mas *oportuno*; y aſſi nos contentamos con la indicacion, y paſſarémos à otro.

En el año de mil, quinientos, veynte, y uno publica Badio Aſcenſio, que cavando en la tierra del Sagrario de S. Pedro Lemovicenſe, avia hallado una Caxa de piedra, y dentro de ella dos Cartas de S. Marcial Obiſpo de aquella Ciudad, uno de los ſetenta, y dos Diſcipulos de Chriſto; la una eſcrita à los Toloſanos, y otra à los Burdegalenſes, y ambas tan carcomidas, que apenas ſe podian leer, y con ſumma dificultad ſe permitieron à la copia; como lo deponen los primeros, que las ſacaron à luz, y de ellos ſe ſacaron à la Biblioteca de los Padres al tomo *Tercero*; ſin mas juſtificacion del modo de la invencion, ni averiguacion del hecho, ni authoridad para los traſlados, que la que hemos dicho, ſegun conſta de todos, los que dan noticia de ſu origen, y de ellos el moderno Natal *Alexandro*. Tienenlas por ſupueſtas todos los doctos, aſſi por contener ſentencias opueſtas al Sagrado Texto; como por deſdecir de aquel ſiglo, en que ſe ſuponen eſcritas. Tales ſon, llamarſe Apoſtol; que es arrogancia, que no dice con la Santidad, ni con el Grado; pues ſolo tuvo el de Diſcipulo: uſar de la Eſcritura ſegun la Verſion de S. Geronimo, que fue muchos años deſpues: aver pueſto el articulo de el Eſpiritu Santo ſegun el Symbolo de S. Athanaſio: decir, que ſe hallò con los Diſcipulos de Chriſto preſente, quando Judas le dio el oſculo, que es contra el Sagrado Texto, y aſſi de otros muchos *reparos*, porque no ſolo los Authores de la Francia, ſino tambien los de otras Provincias ſe perſuaden, à que ſon ſupueſtas, y con ſentimiento: porque ſi fueſſen de aquel tiempo, à que ſe refieren, avia en ellas muchas ſentencias contra los Hereges de eſtos *ſiglos*: pero tales quales ſon, andan impreſſas en las Bibliotecas, como hemos dicho.

Siendo, pues, tan patente por los preceptos de Cenſuras, por el continuado modo de la Igleſia, y por los exemplos, que con claros errores ſe permiten, y toleran los Libros de los Authores, y Padres, que precedieron el año de mil, quinientos, y quince; y que no alcanza à ellos el punto, ô queſtion de Calificacion por la Congregacion: porque razon pudieron ſer los nueſtros objeto de ella? Ni porque titulo pudieron, ô debieron entrar al juicio de la Cenſura, ni à la inquiſicion de voces, y queſtiones de terminos agenos dè aquel primero ſiglo? Ni porque ſe les han de acomodar errores, y notar, los que no tienen; quando aun haviendolos, ni perjudicarian à la Santidad de ſus Dueños; ni ſe podria embarazar ſu publicacion; ni ſe debia mudar palabra; ſino dejarlos, como eſtavan, y mas en Verſion de Lengua tan deſuſada, en que (como dice el Doctor *Angelico*) es mas dable, que el yerro eſtuvieſſe en la traduccion, que en el original? Permiteſe, y exaltaſe à tanta authoridad el Libro Tercero, y Quarto de Eſdras, ignorandoſe el Author, con yerros, y narraciones increibles; porque ſe trasluce, que fue piadoſo el Eſcritor; y contener propoſiciones provechoſas para los Catholicos (como diximos) y conſtando acà, que ſon de los Santos eſtos Eſcritos por medios concluyentes à la feè humana; y conteniendo todas las ſentencias poſitivas, de lo que por tradiciones determinò el Tridentino; neceſſa-

ESCRITURA.
Ita de toto hoc aſſerto Cornelius Alapide in judicio lib. 3. & 4. Eſdræ; quod extat poſt priorum expoſitionem, in fine litt. A. *Denique nuſquam non legentibus peccati horrorem, decreſcentis Mundi increſcentem vanitatem, & malitiam, judiciorum Dei terrorem, & futuri ſæculi memoriam incutiat, nihilque habeat, quod non commodè accipi poſſit. Hiſce, inquam, cauſis, ſua etiam illis concedenda videtur authoritas.* Et ſtatim: *Sanè Eſdras, vel quiſquis eſt libri author, vir fuit doctus, & pius.*

AUTHORES.
Ut ex communi Patrum ſententiâ cenſet Bellarminus de Scriptoribus Eccleſiaſt. in Prochoro, & Melitone.

OPORTUNO.
Scilicet Part. 4.

TERCERO.
Sancto Martiali Lemovicenſi tributa duplex Epiſtola, altera ad Toloſanos, altera ad Burdegalenſes extat tomo 3. Bibliothecæ Patrum, edit. 2.

ALEXANDRO.
Sæculo 1. p. 1. artic. 9. ibi: *Primùm emerſerunt in lucem anno milleſimo, quingenteſimo, vigeſimo primo, obſtetricante Badio, erutæ ex arcâ ſaxeâ, in quâ latebant ſub terrâ effoſſæ, in ſacrario Baſilicæ S. Petri Lemovicenſis.*

REPAROS.
Ut exprimentes, aut ſupponentes, ideoque ſuppoſitionem earum non dubitantes Poſſevinus in Apparatu, verbo: *Martialis*, ex Bellarmino lib. 1. de Chriſto, cap. 10. Idem Cardinalis de Scriptor. Eccleſiaſt. ſæculo 1. in Martiali, Natalis Alexander dict. ſæculo 1. diſſertat. 9. Dupin Pariſienſis Doct. noviſſimè in Biblioth. nova pag. mihi 283. ibi: *At nemo has epiſtolas ſuppoſititias eſſe dubitat*; Oudin Gallus etiam Scriptor in Supplement. de Scriptorib. ann. 100. pag. 2. ibi: *Riſu dignæ, fabulis plenæ, quæ leguntur omnino indignæ.*

SIGLOS.
Natalis dict. diſſertat. 9. in fine, & ante eum Bellarminus ubi ſupra ibi: *Multa ſunt alia, quæ his epiſtolis fidem detrahere videntur. Alioquin autem piæ ſunt, & ex ijs non pauca dogmata Eccleſiaſtica confirmari poſſent adverſùs noſtri temporis hæreticos.*

ANGELICO.
In proœmio contra errores Græcorum, quem alibi expendimus, cujuſque verba exaramus, nunc inſtituto ſufficientia, ibi: *Unde ſi aliqua in dictis antiquorum Doctorum inveniantur, quæ cum tanta cautelâ non dicantur, quanta à modernis ſervatur, non ſunt contemnenda, aut abjicienda: ſed nec etiam ea extendere oportet, ſed exponere reverenter*, &c.

rias, para convencer todas las heregias; para esfuerzo de la Monarquia de la Igleſia, y Vicariato de Chriſto; para manifeſtacion de los privilegios de MARIA Santiſſima; y para otras apreciables noticias de la Hiſtoria, y ritos de aquel ſiglo; ſe detienen, y cenſuran con el pretexto de errores; que quando los huvieſſe; comparados con aquella univerſal utilidad, debian deſpreciarſe, como en los de Eſdras; y mucho mas, no los haviendo, como evidenciarémos en ſu lugar? Publicanſe las Epiſtolas de S. Marcial, y paſſan à la Bibliotheca con el obſcuro nacimiento, y con la invencion imaginaria, y con errores, y convencimientos de ſupueſtos; ſintiendoſe, que por ellas miſmas ſe conozca la ficcion; porque ſi no la tuvieſſen, havia en ellas algunos dogmas, conque convencer à los Novadores: y aviendoſe hallado eſtos con modo tan maravilloſo, unidos con Reliquias canonizadas; porque de ellas no ſe deſcubre la ficcion, ſe les ſupone, y afirma? Y ſintiendoſe en aquellas ſu incertidumbre, por lo que pudieran ſervir en algunas ſentencias para confuſion de las heregias: porque los de Eſpaña las extirpan todas; ſiendo ciertos, y conſtantemente de los Santos; ſe afirma, que no lo ſon, y ſe prohibe la publicacion del todo, y de ſus palabras, ô clauſulas? Y en fin errores no mantenidos con pertinacia, no deben llamarſe tales. Los formales ſe toleran en los infelices Padres; porque en lo demas enſeñan contra los Novadores; y en todos la conſtancia en el padecido martyrio, quita la ſoſpecha, que pudiera inducirſe de alguna propoſicion ô poco explicada por el Author, ô no mantenida con contumacia, ô mal entendida, por el que hace juicio: y enſeñando tanto eſtos Libros contra todas las heregias, no haviendo error en ellos; y quando le huvieſſe, no eſtando mantenido: y aviendo ſus Authores conſumado la carrera de ſu Santa vida con la laureola del martyrio; ſe les recatea el credito; ſe paſſan al juicio de la Calificacion nunca viſta; ſe buſcan errores, para notar en ellos, los que aun claros, y viſibles no pueden cenſurarſe, ni ſe han cenſurado en los demas de eſte genero? Y todo eſto en Libros, que han paſſado identificados con Reliquias canonizadas, y expueſtas al culto por la Cenſura de la Igleſia, y publica, univerſal aprobacion de los maiores Miniſtros, y Doctores de Eſpaña; atropellandoſe todas las reglas; y ſe eſtiende en un Breve, que en Libros de tales Santos, y del primer ſiglo ay errores; y tales, que eſtos detengan la publica enſeñanza, y el refuerzo, de lo que por tradicciones determinò el Tridentino, y de lo que no determinò por los ſabios, y ponderoſos motivos, que expreſſamos en otra parte: qual es la ſuperioridad del Vicario de Chriſto independente de los miembros para todo lo eſpiritual, y que ſe reduce à ello? Infiriendoſe de aqui, que lo que no ſe puede con los demas, ſe executa con los Libros hallados en Eſpaña. Si es para oſtentacion del Supremo poder; le confeſſamos con rendimiento, aunque aqui no ay ſeñas de querer uſar del abſoluto: ſi para examen ô de nueſtra ignorancia en lo ſucedido en eſte deſcubrimiento; ô de nueſtra paciencia en la diſſimulacion, de quanto ſe hà executado en todo el curſo de eſte ſiglo contra el haſta el de eſta Cenſura; bien acreditada eſtà en tantos incidentes, en que juſtamente pudieron embarazarſe conforme à Derecho las reſoluciones, que ſe fueron tomando para eſte fin; aviendo cedido à la razon por el reſpecto, ô confiados demaſiadamente, en la que teniamos; ô no eſperando, que peligraſſemos en la miſma Ley, ſiendo tratados como ſin ella. Bien ſe conoce de eſte tratamiento, que en eſtos Libros ay oculto myſterio, que impeliò, al que extendiò la Bula, à tal arrebatamiento; como es aver cenſurado contra la naturaleza de la juſticia; contra la diſpoſicion de todas las Leyes de las Cenſuras, y contra el comun eſtylo de la *Igleſia*. Sentimos la ſinrazon, aunque nos complacemos en la cauſa, y recibimos con guſto la ofenſa, è *injuria*, como inferior recompenſa al ſuperior beneficio de tan apreciable depoſito; y que por ellos compliquen la cauſa, y los Eſpañoles en tan continuada averſion.

Seguros eſtamos de aver deſempeñado, lo que ofrecimos, en que no

IGLESIA.
Ut in ſimili contra Chriſtianos tractatione à Gentilibus, exclamat Tertullianus in Apologet. cap. 2. *Suſpecta ſit vobis iſta perverſitas, ne qua vis lateat in occulto, quæ vos adverſùs formam, adverſùs naturam judicandi, contra ipſas quoque leges miniſtret.*

INJURIA.
Ut quâ ſoler eleganti obſcuritate, & fiduciâ. Tertullianus in Apolog. cap. 1. *Quid hoc mali eſt, cujus reus gaudet? Cujus accuſatio, votum eſt; & pœna, felicitas?*

podia correſponder à eſtos Libros aquella Cenſura; ni era dable, que con noticia de ſu Santidad, y de la Sagrada Congregacion ſe puſieſſe ſemejante clauſula, tanto mas ponderable al ſentimiento, quanto mas diſtante del ſupueſto de errores: pues no ſolo no los ay; ſino que nada mas califica de ſeguras las Verſiones, que tener los que parecieron tropiezos, à los que los juzgaron: pues no ſerian de aquel ſiglo, ſino los tuvieſſen en el modo, con que los conceptuaron halucinados los Cenſores, como veremos en los mas. Pero en el entretanto permitaſenos una pregunta, à que ſi ſe dieſſe ſatisfaccion, por el que extendiò el Breve, caſi pudieramos cedar à la cauſa; ſino fueſſe en todos viſos tan de la Religion. En ſupoſicion, pues, de que ſe permitieſſen eſtos Eſcritos del primer ſiglo à la Calificacion, ô Cenſura; ſiendo algunos de ellos antes del Evangelio, como parece de ſu contenido, deſſeáramos ſaber, por que reglas ſe avian de cenſurar, para hazer juicio del que entonces pudieſſe ſer tenido por error? Porque ſi los cenſuran, por lo que deſpues ſe fue decretando, y determinando en los Concilios, y por las locuciones contraidas, de que precisò à uſar la cautela de los Hereges; diran los Doctores Catholicos, qual ſerà mayor error; el de la Cenſura, ô el que tuvieſſen los Eſcritos? Lo que dicen los Padres de la Igleſia, es, que, ſi atribuyendoſe un Libro al primero, y ſegundo ſiglo, y ſe hallaſſen en el locuciones, y phraſes, que ſe recibieron mucho deſpues en la Igleſia; ſe tenga el Libro por ſoſpechoſo, y ſupueſto al Author, à quien ſe aplica. Sea prueba uno, ô otro exemplo. El Libro de la Expoſicion de la Feè, que anda entre las Obras de San Juſtino Martyr, dice el Cardenal Belarmino, que aunque bueno, y digno de tal Author, ſe convence de ſupueſto; porque habla del Myſterio de la Santiſſima Trinidad, y de la Encarnacion con la claridad, y diſtincion, que deſpues ſe fue dando, y era entonces agena de aquella infancia de la *Igleſia*. Entre otros motivos, para ſer fingidas las Epiſtolas, que ſe atribuyen à San Marcial, uno es, que pone el articulo del Eſpiritu Santo, como mucho deſpues le puſo San Athanaſio en ſu Symbolo (como ya diximos.) Los Authores de los primeros ſiglos, que uſan de la Eſcritura ſegun la Verſion de S. Geronimo, que fue mucho deſpues, ſe tienen por eſſo por *ſupueſtos*. Los que en los primeros ſiglos ponen la conſubſtancialidad de la Segunda Perſona, que no eſtava con expreſſion en el Symbolo Apoſtolico, ſe tienen por fingidos; porque no aviendoſe levantado la heregia de Arrio, no ſe diſputava de ella con los terminos, que deſpues fueron *neceſſarios*.

Las liturgias, que corren con nombres de varios Apoſtoles, ſe tienen en el concepto comun de los Varones doctos por fingidas; porque tienen ritos, y ceremonias, que mucho deſpues introduxo la Igleſia, como decimos en otras partes. Siendo concluſion firme, que el Libro ſe ha de cenſurar, no para recogerle, ſiendo de ſiglos antiguos; ſino para averiguar, ſi es del Author, à que ſe refiere; por el eſtado, que tenia la Religion en aquel, en que ſe eſcribio; no por el que deſpues tuvo; porque ſin don de prophecia ni podia prevenir razones contra la heregia, que no ſe avia levantado; ni guardar la formalidad de terminos, que deſpues, y no entonces, era neceſſaria, ſegun fundamos en otro *lugar*. Y aſſi ſi ſe formò el juicio para la Cenſura, por lo que deſpues ſe fue revelando, è iluſtrando à los Apoſtoles, Evangeliſtas, y ſiguientes Congreſſos, y decretos de la Igleſia; no puede dexar de confeſſarſe, fue notorio error, è inadvertencia, que permitio la Divina Providencia, al que extendio la Bula, paraque no dudaſſemos de la Cenſura.

Pero lo que vamos diſcurriendo en fuerza de la Cenſura para el convencimiento, y para ſatisfacer al deſſeo de ver reſpondida eſta pregunta de las reglas, con que ſe formò el juicio para los errores, que dicen, hallaron en la Verſion: lo puſo tan patente, el que dictò el Breve, que nos ſaca de lo congetural, y pone en nueſtras manos la evidencia de la reſpueſta; porque dice, que contienen heregias condenadas por la Igleſia; ſi lo dice, el que formò la Bula, por el tiempo, en que ſe eſcribieron eſtos Libros; no tuvo razon en ſupponer una falſia; pues à lo

IGLESIA.
Verba ſunt Bellarmini de Scriptor. Eccleſiaſticis, in Juſtino; ibi: *Tertiò, quoniam multò apertiùs, & diſtinctiùs diſſerit de Myſterio Trinitatis, & Incarnationis, quàm Scriptores ejus ſæculi facere ſolent.*

SUPUESTOS.
Ut diximus in S. Martiali ubi nuper; & eâdem ratione liber de duodecim abuſionibus, qui inter Opera Cypriani teritur, pro ſuppoſito communiter habetur; quia utitur Scripturâ ſecundum D. Hieronymi verſionem; ut firmant Bellarminus, & Poſſevinus in Cypriano.

NECESSARIOS.
Ut inter obvia exempla ideo falſa, ſuppoſitorum tractatuum ſit unum, expoſitio fidei Thaumaturgi à Boſſio publicata; & meritò ſuſpecta: quia ſcripta videtur contra Arrianos; quapropter diu poſt tempora ejus elaborata. Bellarminus ſæculo 3. in Thaumaturgo. Sit exemplum aliud S. Athanaſij in Sermone de Deiparâ; cujus ſuppoſitionem ex eo, quod inſequitur Neſtorium, & alios ſæculi ſequentis hæreticos, detegunt Baronius, & Suarius, ut alibi retulimus; apud quos alia exempla. Sit rertium in Origene, cujus Commentaria in Job, & Homilia in primum caput Joannis, à genuinis ſeparantur; quia meminit Arrianorum, & Manichæorum, eorumque terminis utitur, qui multò poſt Origenem exorti fuerunt; ut advertunt Bellarminus, & omnes ferè in Origene. Deinde Commentaria Arnobij in Pſalmos, ejus non eſſe, convincitur ex eo, quod refellat Prædeſtinatorum hæreſim. Paſſim hujus aſſereti in Hiſtoriâ Eccleſiaſticâ inveniuntur exempla, quibus conſultò abſtinemus.

LUGAR.
Ut ex Divo Thomâ, & aliis fundamus, ubi contra Libellatorem Giſſas invehimur Part. 2.

summo auria entonces la heregia de Simon Mago Primogenito de *Satanas*, condenada en Samaria por el Principe de los *Apostoles*. Siendo prevenida providencia, que diesse principio el Vicario de Christo à esta condenacion por si solo; paraque en adelante se tuviesse entendido, que la Supremidad de su Monarquia no tenia dependencia de los *miembros*, como se viò en las demas condenaciones, que despues se hicieron de varias emergentes heregias en los tres primeros siglos, y aun al quarto por solo el Vicario de *Christo*. Y lo que es mas; se refuerza en estos Libros, donde se afirma, que es el unico Interprete de la Ley; dexando este prevenido antidoto depositado en España para estos calamitosos tiempos, en que llegò à su aumento esta Apostasia.

Si lo dixo respecto de las condenaciones, que despues se hicieron en los siguientes siglos; las mas por los Vicarios de Christo, y otras por los Concilios Universales con su aprobacion; es fuera de proposito: pues quando tuviessen alguna proposicion de las condenadas en tiempos posteriores (que no tienen) no podia empecerles, en suposicion, que cayessen debaxo de Censura los Escritos de aquel siglo, como se hà dicho. El mismo descuydo se viene à los ojos diciendo, que se oponen à la Sagrada Escritura: pues entonces de la parte de la Ley de Gracia no avia Escritura alguna; por averse Escrito los mas principales Libros de estos mucho antes del Evangelio de S. Matheo, como son el *Fundamentum Ecclesiæ*, la Liturgia, y otros, como se deduce de ellos; y los demas serian casi al tiempo, que se empezò à publicar, y correr el Evangelio. Y en lo que toca al Testamento Viejo, no avia entonces Version Latina; y las que corrian, eran la Hebrea, y la Griega con la de los Setenta, como es notorio: ô por el tiempo de los Discipulos de los Apostoles empezaron algunas Versiones Latinas, y de estas se fue formando, la que llaman antigua, que con la de San Geronymo se *desapareciò*. Y assi con dificultad, y aun impossibilidad se pudo formar cotejo con la Sagrada Escritura; contra la qual dice el extensor de la Bula, se oponian algunas proposiciones; dando por assentado, que ninguna ay de esta especie; y una, ô dos, que ponderaron, estan tan lexos de esta Censura, que antes se saca de ellas un gravissimo fundamento para su mayor seguridad, como en su satisfaccion veremos.

Continuan el empezado despeño, y dicen, se oponen à la exposicion de los Santos Padres. Y seria gran felicidad, que nos dixessen, que Santos Padres Expositores avia antes del Evangelio de S. Matheo, y de los demas Evangelistas, y Epistolas Canonicas; porque daran un grande dia à la Iglesia; que por falta de Escritores del primer siglo, à quienes hicieron cruda, y sangrienta guerra las persecuciones, se necessita para convencer à los Novadores, à recurrir à las tradicciones, que niegan: y con Santos Padres Expositores; con que censuraron estos Libros, tendremos sentencias positivas, con que convencerlos.

Dicen tambien, que se oponen al uso de la Iglesia; en que reduplican el desalumbramiento, halucinandose ô con la ignorancia del estado de aquella feliz infancia de la Iglesia; ô juzgandolos, por lo que mucho despues se fue decretando, y estableciendo por los Vicarios de Christo en ritos; y ceremonias. Y assi dista tanto de hazerles reparo por esto, que si conformassen, con lo que muy adelante se fue disponiendo, serian *falsos*: pues anteviendo lo futuro, lo ponian como presente; y en nada mas se acredita su verdad, que en lo mismo, que les notan, queriendo, conformassen con el uso, que aun entonces no avia tenido principio.

Ultimamente sobresaltados de la poca seguridad de esta Censura, apuraron toda su ojeriza, diciendo, que tenian resabios del Alcoran con las palabras: *redolent*; conque confiessan virtualmente, que

SATHANAS.
Ita cum appellat Sanctus Ignatius Martyr Epist. ad Trall. & ex eo Patres apud Baronium anno 35. & in nucleo Spondani, num. 13.

APOSTOLES.
Actor. 8. & jungendi Epiphanius hæresi 21. & Alapide in Act. Apostolor. cap. 8. vers. 23. in fine, ibi: *Ecce quàm acri censurâ simonia in suo Authore* Simone *à S. Petro perstricta est, & condemnata.*

MIEMBROS.
Ita expendit Baronius dicto anno 35. & cordatè Gallus Scriptor Spondanus num. 14. ibi: *Non possum non mirari divinum consilium, quo sic præ cæteris Apostolis Petrum eorum Principem mitti Samariam voluit, ut primum omnium Heresiarcham ipso ortûs sui principio condemnaret: sicque ostenderetur, Petri esse (ut præcipui veritatis custodis) adversùs Catholicam fidem insurgentes hostes, eorumque errores Apostolica authoritate damnare. Relinquens exemplo doctrinam Dominus consignatam, quam Catholica recepit, & continuo usu probavit Ecclesia; ut sicut Petri id fuit Ministerij, ita & Petri successorum esset.*

CHRISTO.
Ut constat ex uno Augustino, quo solo cæterorum Patrum testimonia damus, lib. 4. contra duas Epist. Pelagianor. cap. 12. *An verò Congregatione Synodi opus erat, ut aperta pernicies damnaretur? quasi nulla hæresis aliquando nisi Synodi Congregatione damnata sit: cum potiùs rarissimæ inveniantur, propter quas damnandas necessitas talis extiterit; multoque sint, atque incomparabiliter plures, quæ ubi extiterunt illic improbari, damnarique meruerunt, atque inde per cæteras terras devitandæ innotescere potuerunt. Verùm istorum superbia, quæ tantum se extollit adversùs Deum, ut non in illo velit: sed potiùs in libero arbitrio gloriari; hanc etiam gloriam captare intelligitur, ut propter illos Orientis, & Occidentis Synodus congregetur. Orbem quippe Catholicum, quoniam Domino eis resistente, pervertere nequeunt, saltem commovere conantur: cum priùs vigilantiâ, & diligentiâ pastorali post factum illis competens, sufficiensque judicium, ubicumque isti lupi apparuerint, conterendi sint, sive ut sanentur, atque mutentur, sive ut ab aliorum salute, atque integritate vitentur, adjuvante Pastore Pastorum.*

DESAPARECIO.
Bellarminus lib. 2. de verbo Dei, cap. 9. & terso, elegantique stylo id noviter firmat P. Franciscus de Montalbo in generali D. Hieronym. Histor. tom. 1. discurs. 12. n. 101.

FALSOS.
Ut pauló ante dictum est.

no tienen identidad alguna del Alcoran con la Religion Catholica (antes si la distinguen, y expressan oposicion, que contradictoriamente arruyna, y destruye los malditos dogmas de Mahoma) pues si la tuvieran, ni la dissimularian, ni la notáran con aquel termino, los que en lo demas prorrumpieron en tantas execraciones. Ya decimos en su lugar, lo que ay en esto, y viene à reducirse en affirmarse en ellos, que *no ay Dios, sino Dios:* que *el Hijo es Espiritu de Dios: que à* MARIA *no comprehendiò el primer pecado:* y confessamos, se hallan estas proposiciones en el Alcoran: en que dicen los Doctores Catholicos, que estas, y otras locuciones literales de la Sagrada Escritura las puso Mahoma en aquella Rapsodia, para atraer à los de todas Professiones: y son tantas las phrases, y proposiciones del Sagrado Texto, mezcladas con las immundas de aquel falsario, que ay Libro especial con el titulo de Crivacion del *Alcoran*, entresacando las verdades de la Ley Santa puestas con la mala compañia de sus embustes. Y assi no se le niega à Mahoma, que sacò de la Sagrada Escritura aquellas proposiciones; y estas mismas puestas en nuestros Libros, que se escribieron tantos siglos antes, que Mahoma, se han de aver sacado de su Alcoran, y no del Sagrado Texto? Y siendo Catholicas por si, y repetidas en los Santos Padres de la Iglesia (que referimos en su lugar) han de perder su intrinseco valor; porque estan tambien en aquel impurissimo Libro? De que saldrà esta ilacion: estas locuciones estan en la Version Latina de la Sagrada Escritura, y en la de S. Geronymo hechas muchos años, y siglos despues de nuestros Libros: tienenlas los Padres, y Doctores Catholicos del mismo modo, que se hallan en estos: luego la Version Latina, y los Padres, en quienes se leen con las mismas voces, tendran resabios del Alcoran, y podran inclinar à los leyentes à la Secta de Mahoma? Estas, y otras consequencias, que suspendemos, salen de aquel supuesto, y Censura; que mas podrian servir al entretenimiento, que à la repulsa: y assi nos remitimos à los lugares, donde corresponde la especialidad de cada una; y à lo que notamos contra el Padre Aponte, que expressó la Concepcion; proposicion, en que fundava el resabio de Mahometismo.

De lo dicho no mas que por insinuacion, se manifiesta, que aviendose remitido à los Calificadores estos Libros, los tomaron tan à bulto, como no hazer juicio de la calidad de ellos; del siglo, en que se escribieron; del semblante, que tenia la Religion entonces; como estava determinado, que los Libros eran de los Santos; la identificacion de ellos con las Reliquias canonizadas; lo que constava del processo de la Calificacion; y lo demas, que haze irrefragable authoridad para su certeza. Y como si nada de esto huviesse, y fuessen Libros acabados de escribir, quando se manifestaron, los censuran por el uso presente de la Iglesia, por el sentir de los Padres, y por las nuevas declaraciones, como se expressa en la Bula; siendo semejante Censura contra el uso de la Iglesia, contra el sentir de los Padres, y contra las reglas del Indice, que dictan, que Libros del primer siglo no son censurables para detenerlos; que se hà de hazer juicio por el estado de la Religion al tiempo, en que se escribieron; y no respecto à las nuevas incidencias de la Iglesia, como hemos fundado en otras partes con el *Doctor* Angelico, y demas Padres. Y quando guardadas estas reglas, se encontrasse error, se avia de quedar, como estava; sin que por esso pudiesse embarazarse, ni perjudicarse à la Santidad. Y en fin con el juicio tumultuario dexan perjudicado, lo que era mas principal, qual era el ser estos Libros de los Santos: y con el dictamen Theologico, y extrajudicial quisieron, quedasse prepposterado el supuesto (que quando no estuviesse determinado, pedia tanto conocimiento) tratando este punto sin jurisdiccion, sin conocimiento, y como no se puede ponderar sin lastimar la paciencia de los Catholicos; dexando de expressar la infinidad

ALCORAN.
Ut latiùs ad hæc futilissima objecta alibi specialiter respondemus.

DOCTOR.
S. Thomas in proœmio contra errores Græcorum sæpe in partes adductus; & præcipuè illis verbis: *Unde si aliqua in dictis antiquorum Doctorum inveniuntur, quæ cum tantâ cautelâ non dicantur, quanta à modernis servatur; non sunt contemnenda, aut abjicienda: sed nec etiam ea extendere oportet; sed exponere reverenter, &c.* Et huic jungenda, quæ ex Possevino, Christiano Lupo, & alijs sunt dicta supra...

de abſurdas conſequencias, con que ſe hà tratado eſta cauſa, y extendido eſte Breve.

Concluimos, con que para dar Cenſura à Libros eſcritos en aquel tiempo (no para detenerlos; ſi ſolo para repararlos) avian de conſiderar, que es, lo que en aquel ſiglo ſe tendria por error (y eſta es la reſpueſta de la pregunta, que les haciamos antes) y eſto es tan dificultoſo, como lo previene el Primario en eſta materia, el Iluſtriſſimo Cano; que haciendoſe cargo de la *dificultad*, concluye, en que ſolo ſe tendria entonces por tal, el que ſe opuſieſſe à la verdad expreſſada en los Sagrados Libros, que entonces havia; ô à las deducidas neceſſariamente de ellos; ô à las reveladas ya, y enſeñadas por los *Apoſtoles*: ſin que pudieſſe llamarſe error, lo que ſe opuſieſſe à verdades de ſegundo orden enſeñadas, y reveladas deſpues, y determinadas por la *Igleſia*. Eſta es la regla, con que ſe avia, y debia aver formado el juicio de eſtas Verſiones, poniendo, ô conſiderandolas en el tiempo, en que por ellas conſta, ſe eſcribieron; careando ſu contenido, por lo que entonces antes de eſcribirſe los Evangelios, y demas inſtrumentos del Nuevo Teſtamento, ſe podia llamar error. Lo qual tuvo por tan difficultoſo el Sapientiſſimo Cano; como por facil, el que eſtendio el Breve, que atropellò con ſiglos; deſpreciò apices; tomò à bulto las Verſiones; y en fin no ay regla de juſticia, y de caridad, que no eſtè ajada, y quebrantadà en eſte inſolito, y nada urbano tratamiento: permitiendo Dios, que la Cenſura miſma ſea la mayor ſatisfaccion, y ſus miſmas palabras proſcriban, y condenen ſu dictamen.

DIFICULTAD.

Ita Illuſtriſſimus dignitate, & doctrinâ Melchior Canus lib. 7. de locis, cap. 2. ibi: *Hæc autem duo rerum genera non eſt facile diſcernere: quoniam eſſi nonnulla, quæ alioqui per ſe quidem ad fidem pertinebant, ut Apoſtolis, Prophetis, atque Evangeliſtis revelata, in dubium venire poſſint, antequam ſint ab Eccleſiâ definita: ſed id tamen per ignorantiam fit; quâ videlicet excuſantur, qui ea vertunt in quæſtionem, quæ aliàs divinitùs ſunt tradita; ut proceſſionem Spiritûs Sancti à Patre, & Filio tanquam ab uno principio ante Eccleſiæ definitionem, Graci quidam negare ſine culpâ potuere; tametſi Evangelium id, Apoſtolique tradiderunt. At hæc nos ſub priori genere complectimur; quippe cum fidei Catholicæ dogmata non ex accidenti imprudentium hominum ignorantiâ; ſed ex divinæ revelationis hoc ſanè loco metiamur. Illud ergo aſſeverabamus eſſe difficile ad diſcernendum, ecquæ res ſub illud primum genus; ecquæ autem ſub hoc ſecundum ſua quaſi ſponte, & naturâ veniant; & quidem generaliter, unaque comprehenſione in promptu definire licet, in illo primo genere omnia ea contineri, quæ Apoſtoli vel ſcripſerint, vel verbo Eccleſiæ tradiderunt; illa verùm, quæ inde certa connexione probantur exiſtere. Quemadmodum in ſecundo genere ea ſunt, quæ neque à Chriſto, neque ab Apoſtolis accepimus, neque ex iis certò colliguntur, quæ Chriſti, & Apoſtolorum authoritate retinemus*, &c.

APOSTOLES.

D. Iſidorus lib. 8. Origin. cap. 3. ibi: *Apoſtoles enim Chriſti habemus Authores, qui neque ipſi quidquam ex ſuo arbitrio quod inducerent, elegerunt; ſed acceptam à Chriſto doctrinam nobis fideliter tradiderunt.*

IGLESIA.

Illuſtriſ. Canus præter nuperrimè exarata, ubi proximè cap. 3. num. 7. circa finem, ibi: *Nempe aliud fuit errare in rebus obſcuris, & quæ non erant eo tempore explicatæ, ac definitæ: aliud in apertis, & quæ tunc etiam in Eccleſiâ firmiſſimè credebantur. Illud aut Cypriano, aut Ambroſio, aut Auguſtino accidit: hoc Origeni, Euſebio, ac Ruffino.*

CAPITULO TRIGESSIMO-PRIMO.

Convenceſe, que la clauſula de condenar las Verſiones, y quantas proposiciones eſtuvieren en ellas, es contra la intencion de ſu Santidad, y manifieſtamente contra el uſo de la Igleſia: Y deſcubreſe el motivo de averſe pueſto clauſula tan irregular.

CAba, el que formò el Breve con la clauſula de condenar eſtas laminas, y membranas, y las Verſiones hechas de ellas, y quanto ſe contiene en ellas, con la generalidad de *Quæcumque in eis contenta*; tan evidente en todos reſpectos para publico, y eficaz convencimiento, del que la puſo; como myſterioſa para irrefragable teſtimonio de la verdad, miniſtrado por los miſmos, que mas làs perſiguen: pues no contento con prohibir la publicacion de ellas, y condenar las Verſiones, ô reprobarlas; paſſa à proſcribir eſpecialmente, quanto ſe contiene en ellas. Y eſte modo de reprobar, y condenar nunca viſto, ni practicado en la Santa Igleſia, induce, contra el que formò la Bula, vehementiſſima ſoſpecha de ſupoſicion; por ſer clauſula inſolita, exorbitante, è impoſſible en la execucion; y de que no ſe hà viſto uſo en las Bulas de condenacion. Haceſe clara demonſtracion de eſto en las proſcripciones de las mas ſolemnes heregias; como ſon las de Wicleph, Juan de Hus, Geronimo de Praga, y Martin Luthero; en todas las quales no ſe condena generalmente con reflexion *ad ſingula contenta*, quanto eſcribieron, y publicaron en ſus malditos Libros; ſino que de eſtos ſe entreſacan las proposiciones hereticas, y dignas de nota, y ſe refieren con eſpecialidad; como conſta de las Bulas de Martino Quinto, contra Wicleph, Hus, y Praga; y de Leon Decimo contra el perverſo *Luthero*; y de la proſcripcion de las proposiciones de *Janſenio*, que hizo Innocencio Decimo, como ſe vee en ſu Bula, donde ſe extrahen del Libro de eſte Author las proposiciones, que condena. Y à lo que mas ſe eſtiende la pena, es à condenar el nombre, y Libro del Hereſiarca, ſegun la regla del indice; pero nunca à todo ſu contenido. La razon de eſte inconcuſſo eſtylo de la Igleſia es; porque ſe expuſiera la Cenſura de conocido al rieſgo de condenar muchas proposiciones Catholicas; pues no parece dable, que aya Libro de Herege, que no tenga eſparcidas muchas verdades; y que le huvieſſe tal, que las negaſſe todas. Previnolo aſſi San *Athanaſio*, à quien ſe ſigue ſin contradiccion en el modo de condenar; y lo pone por regla fundamental el Abulenſe; el qual evidenciando eſta concluſion, afirma, que nunca la Igleſia paſſa à condenar, quanto ſe contiene en un *Libro*, aunque le repruebe: porque aſſi condenaria muchas proposiciones de Fee; pues no ay Libro de Hereſiarca, que no tenga alguna.

Haceſe mas demonſtracion para eſte inconcuſſo modo de la Igleſia; por el caſo contrario de aprobar algun Libro; en lo qual no aprueba con eſpecialidad cada proposicion, y ſentencia ſuya; ſi ſolo de una authoridad extrinſeca, y una probabilidad humana, y no mas, à quanto ſe contiene en el, que aliàs no ſea de las verdades pueſtas en los Eſcritos Canonicos; porque eſtas la tienen por ſi, ſinque ſobre ellas reflecta la aprobacion; ſino tan ſolamente en las que ſon del Author, que con la permiſſion reciben aquel luſtre de authorizarſe para la ſeguridad de los Leyentes, y certidumbre de no aver en ellas heregia formal. Haſe de eſte

CONTENTA.

Verba ſunt Bullæ, ibi: *Deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine laminas plumbeas prædictas cum membranis, ſeu Chartis ſupra deſcriptis, & libros ex illis verſos ſupradictos, ac in eis contenta quæcumque, tenore præſentium damnamus, & reprobamus*, &c.

LUTHERO.

Sic conſtat ex eiſdem Bullis Martini V. apud Cherubinum in Bullario tomo 1. incipit: *Inter cunctas*, ubi ſigillatim referuntur propoſitiones extractæ horum Hæreticorum, & quæ condemnantur: ut ſit in Bullâ Leonis X. apud eumdem Cherubinum tomo 1. incipit: *Exurge Domine*; In quâ proſcribuntur peſſimi Lutheri propoſitiones.

JANSENIO.

Ut conſtar ex Innocentij X. Bullâ, condemnante Janſenij propoſitiones, quas ſpecialiter enumerat: incipit: *Cum occaſione impreſſionis libri*; à quo eas excerpit.

ATHANASIO.

Ut notat Leontius Bizent. lib. de Sectis, act. 8. *Neque enim neceſſe eſt, omnia quæcumque dicunt Hæretici, omninò non admittere, ut ex Athanaſio didicit Cyrillus.* Divus Hieronymus in Commentar. ad Titum: *Nemo tam ficarius, qui non aliquid boni fecerit: & nemo*, &c.

LIBRO.

Optimè ad ſcopum noſtrum Sapientiſſimus Abulenſis in defenſ. 2. p. cap. 81. verſ. *Item pater, quod intenditur; quia idem facit Eccleſia, quando reprobat aliquos libros, & quando approbat alios, licet contrario modo: & tamen quando condemnat, & reprobat aliquos libros tanquam erroneos, non reprobat ſigillatim quælibet dicta eorum ita, ut in eis nihil relinquatur, quod non ſit reprobatum; quia tunc neceſſe erat, reprobari aliquas veritates Catholicas; cum nullus ſit liber, qui ut errores contineat, quin inter illos aliquid verum habeat; & tamen Eccleſia nunquam verum condemnat: ergo non reprobat ſingulas partes libri, quando condemnat aliquem librum*, &c.

principio dos Capitulos largos el *Abulenſe*, dando varias, y eficaces razones para convencer, no ſolo que no ſe eleva con la aprobacion, y permiſſion de la Igleſia à irrefragable, lo que ſe contiene en Libro de algun Doctor particular; ſino que ni de una ſola propoſicion contenida en el, ſe podrà decir, que eſta aprobada por la Igleſia de modo, que no ſe pueda ſin culpa afirmar lo contrario. Es entre otras la razon; porque ſi ſe huvieſſe de poner en eſte genero de authoridad el Libro aprobado, y fueſſe eſto neceſſario, caſi ſeria impoſſible la aprobacion de un pequeño Libro en muchos años, con perjuicio de la enſeñanza; pues no hauria Authores, que con ſus trabajos, y fatigas fueſſen cada dia perficionando la doctrina mas, y mas; porque ſi para la determinacion de pocos articulos, y averiguacion de una, ù otra propoſicion, que ſe avia de exponer con la authoridad determinada por la Igleſia, regularmente ſe formava la Congregacion de un Synodo, que ſe executava con tanto diſpendio, y gaſtos: y en ella deſpues de muchas Seſſiones, y controverſias, que conſumian mucho tiempo, apenas ſe podia ſacar una, ô otra propoſicion de Feè (qual es, la que aſſi determina la Igleſia) como era dable, que ſi obraſſe el miſmo efecto la aprobacion de un Libro, ſe pudieſſen en muchos ſiglos, y continuas Seſſiones aprobar las obras de ſolo San Auguſtin; quanto menos las de tantos Authores Catholicos, cuios Eſcritos ſe authorizan en el edicto de Gelaſio; y los que deſde entonces haſta eſte ſiglo ha aprobado, y permitido la *Igleſia*?

Es otra razon à poſteriori, que en el Concilio Romano, de donde ſe publicò el edicto de Gelaſio, eſtan aprobadas las Obras de los Doctores, y Santos de la Igleſia; y ſi por eſta aprobacion quedaron elevadas, quantas propoſiciones ſe contienen en ellas, ſe ſiguiera el abſurdo ridiculo, de que à un miſmo tiempo afirmaſſe la Igleſia por verdaderas dos contradictorias, ô *contrarias*; como ſe vee en San Auguſtin, y San Geronimo, que eſtan contrarios en algunas coſas, que exemplifica el Abulenſe, y conſtan de ſus *Obras*; y aſſi de otros muchos Doctores: y ſiendo eſto impoſſible, ſe ſigue, que la aprobacion de un Libro no hace reflexion à cada propoſicion ſingular, dexandola ſolo en los puros terminos de una *probabilidad* humana, por lo dicho, y demas, que Junta el Abulenſe, à quien nos remitimos, y ſiguen ſin diſputa los Modernos.

Es eſto tan ſin duda, que aunque paſſaſſe la Igleſia à aprobar las Obras de algun Doctor Santo, ô Catholico con elogio, y recomendacion deſuſada, no por eſſo ſe puede tener por aprobado todo ſu contenido con reflexion, à quantas propoſiciones eſtuvieren en el; como ſe vee en el edicto de Gelaſio; en que ſe encarece la Hiſtoria de Paulo Oroſio; y ſeria deſpropoſito, que eſcribiendo eſte Author Hiſtoria, de lo que avia paſſado tantos años, y ſiglos antes, valiendoſe para ello de diverſos Authores, ſe entendieſſe, que por eſſo ſe avia elevado ſu authoridad en materia de hecho, y tan *falible*. Y aſſi ſemejantes palabras ſolo ſirven para maior recomendacion del Author, y que ſe inclinen los Chriſtianos

ABVLENSE.
In 2. Parte Defenſorij, cap. 82. per totum, & in principio, ibi: *Dicendum ergo eſt, quod quando Eccleſia approbat Opera alicujus Doctoris, non approbat ſigillatim omnia dicta in illis Operibus; imò quod plus eſt, nullum dictum approbatur; nec per hoc obligat nos ad credendum, illa neceſſariò eſſe vera; quia ad hoc oporteret, quod Eccleſia diſcuteret ſingula dicta illorum librorum, ut videret, an continerent veritatem: & tamen Eccleſia nunquam hoc fecit circa ſcripta alicujus Doctoris propter multa, &c.* Et proſequitur rationes, quibus propoſitionem firmat, & toto capite 83.

IGLESIA.
Abulenſis cap. 81. verſic. *Si autem cum videamus, quod in omnibus Concilijs generalibus tam in eis, quæ noſtri temporis ſunt, quam in eis, quæ noſtra non videt ætas, ſuper parvis, & paucis articulis magnorum temporum conventiones, & diſcuſſiones fuerunt ante determinationes. Quantò magis, quia tot ſunt libri Auguſtini, ut in mille annis hoc modo plena non fieret diſcuſſio, & definitio, &c.* Et cap. 82. ibi: *Nam ſi in determinationibus tam paucorum articulorum Eccleſia Synodaliter congregata ſedit tam longis temporibus, & vix poterat deducere ad fidem determinationes iſtas; quantò magis ſi in magnis libris Auguſtini, & Hieronymi, & aliorum Sanctorum, qui approbati ſunt, ubi tanguntur interdum inextricabiles difficultates; inſiſtendum eſſet circa ſingula dicta, & propoſitiones ipſorum librorum? Nunquam enim in hoc eſſet finis.*

CONTRARIAS.
Abulenſis dicto cap. 81. verſic. *Item patet hoc potiſſimè, ſcilicet Eccleſia approbando aliqua Opera faceret, quod deberet eis fides adhiberi, ita, ut non liceret dubitari de fide, & veritate illorum; ſequeretur, quod Eccleſia aſſereret, contradictoria pro eodem tempore eſſe vera, & eſſe tenenda. Sed hoc eſt impoſſibile: Ergo non ſic Eccleſia approbat. Probatur hoc. Quia Eccleſia approbavit omnia Opera Auguſtini, & beati Hieronymi: & tamen iſti duo contradicunt ſibi directè, & formaliter in multis locis, &c.* Unde nobis liceret ſic ſubſumere: Ergo Innocentius XI. Granatenſes Libros per ſingula in eis contenta proſcribens, proſcribit in eis, quæ aliunde tenet Eccleſia dogmaticè ſtabilita. Ergo ſi ejuſdem eſſet tenenda proſcriptio dogmatica, duplex contradictorium admitteret Eccleſia, *&c.*

OBRAS.
Ut ſigillatim tenet Abulenſis ubi ſupra, & conſtat ex Epiſtolis Hieronymi, & Auguſtini, quas expendunt Baronius, & Spondanus anno 394.

PROBABILIDAD.
Ut ad longum Abulenſis toto cap. 83. Illuſtriſ. Cano lib. 7. de locis, cap. 3. num 3. & 4. ubi expendens approbationem factam in edicto Gelaſij in cap *Sancta Romana*, diſtinct. 15. reprobanſque Gloſſæ ſententiam, exiſtimantis per eam ad ultimum uſque iota omnium Doctorum, de quibus illic, approbatas fuiſſe ſententias, quaſi nihil continentes erroris; ſic: *At hoc agere Gelaſius voluit, in veterum libris non eſſe quidquam erroris? Atqui taterem, ut aiunt, laverit, quidquid iſtud conetur.* Et proſequitur indicans errores manifeſtos in prædictorum Doctorum libris: & ex D. Covarrubia, & alijs Acuña in dicto cap. *Sancta Romana*, num. 21.

FALIBLE
Ita Abulenſis cap. 81. verſ. *Item & potiſſimè: Nam ille* (loquitur de libro Oroſij à Gelaſio laudato) *totus eſt de geſtis temporum, & potiſſimè de antiquiſſimis, de quibus ipſe non collegit fidem, niſi ex dictis præcedentium Chronographorum, quos interdum allegat; cum ipſe non interfuerit omnibus illis, de quibus agit. Eccleſia etiam non poterat cognoſcere veritatem dictorum iſtorum, niſi adhibendo fidem antiquis Chronographis, quorum pleroſque errare conſtat; quia in eodem facto inter ſe diſſentiunt, &c.*

à

à ſu *Lectura*: eſte juicio hazen deſpues del Abulenſe los Doctores *Catholicos*. Y pues en eſte ſentir no ſe puede recibir la aprobacion de la Igleſia de modo, que haga reflexion à cada propoſicion por las razones dichas, aunque ſea con la recomendacion del Author: como ſe podria hazer en la Igleſia reprobacion de cada coſa ſingular, de las que ſe contienen en el Libro, que prohibe, y condena; ſin contravenir en ello à ſu continuado, è inconcuſſo eſtylo? Pues ſiendo la aprobacion materia favorable, ſe tiene por impoſſible eſte modo de authoridad ad ſingula contenta; quando ni en docientos años ſe podria calificar un ſolo Libro de los de San *Auguſtin*: quanto menos ſe podrian reprobar *per ſingula* en quatro Juntas, y con el ſentido, que ſe reprueban tantos Libros; en que ſe contienen variedad de propoſiciones, de dogmas, de Hiſtoria Ecleſiaſtica, y ritos, que de ellos conſta; ſiendo punto de mayor perjuicio, y que pide mas detencion el de la *condenacion*? Y aſſi haſta aora no ſe hà viſto en la Igleſia aprobacion, ô reprobacion de un Libro *ad ſingula, aut quæcumque in eo contenta*; ſi ſolo prohibicion, ô condenacion de Libro à bulto; y ſi es de Hereſiarca, y permanece en heregias formales, ſe entreſacan las propoſiciones, que ſe condenan, y notan, y ſe refieren en los Breves, que para ſu proſcripcion ſe publican, como en los expedidos contra Wicleph, Hus, Luthero, y otros.

Y demas de eſta impoſſibilidad de condenar *ſingula contenta*, quando ſe reprueba un Libro (que ponderan los Interpretes referidos) ſe encuentra en eſta condenacion el inconveniente, que dice el Abulenſe, de condenarſe muchas propoſiciones Catholicas; porque en los nueſtros eſtan todos los articulos del Symbolo, la exiſtencia Real del Cuerpo de Chriſto en el Sacramento, la neceſſidad de las buenas Obras, la ſentencia poſitiva, è inferida, conque ſe deſtruye la heregia de las Miſſas privadas; y finalmente ſentencias afirmativas, de quanto determinò el Santo Tridentino por las tradiciones, que tanto han procurado esforzar los Padres contra los Hereges, que las niegan, buſcando raſtros en los primeros ſiglos, conque apoyarlas. Y porque la Providencia las deſtinò à Eſpaña, donde ſe manifieſtan con la Monarquia de la Igleſia; ſe dice en un Breve Apoſtolico, que no ſolo ſe reprueban los Libros de Granada; ſino cada coſa, y propoſicion contenida en ellos? Conque ſobre cenſurar las verdades Catholicas, deſperdician las evidencias, que para refuerzo de las Tradiciones, puſo Dios en ſus manos; pero tales, que ſin diſcrecion de ſiglos, y tiempos, ſe ponen à hazer juicio à bulto de unas Verſiones: y à eſte tan patente yerro era conſiguiente ignorar la precioſidad de ſu contenido, y quanto conducia para extirpacion de las heregias, que negando las Tradiciones, y lo determinado por ellas en el Tridentino, ſe convencen con los claros principios, de donde dimanaron, y que tanto deſſeavan los Padres de aquel Concilio, como decimos en ſu lugar. Pero una ignorante paſſion vence impoſſibilidades, atropella inconvenientes, introduce en la Igleſia una nunca viſta condenacion, de quanto ſe contiene en los Libros de Granada; y ſin reparo, ni temor incurre en la temeridad de arrojar por el ſuelo, quanto hà anhelado la Igleſia. Y concluimos, conque ſola eſta demonſtracion reparada por ſi, debiera aver motivado, ſe recogieſſe el Breve, aun ſin la repreſentacion de los ofendidos.

Ofreceràſe luego al menos verſado con la demonſtracion de los principios referidos, como fue dable, en el que extendio la Bula, la ignorancia, de que tan deſuſada clauſula excedia los limites de las Cenſuras, y no podia ponerſe, ſinque para credito de eſta verdad fueſſe neceſſario mas, que el no averla viſto practicada en la Igleſia, ni aun con el Alcoran, de quien no ſe puede decir, que *ſingula contenta* ſon errores; por contener muchas propoſiciones ſacadas de los Sagrados Libros? Si le confeſſamos eſta mala madre, era conſequencia la perverſa hija, que es la demaſiada confidencia, y ſatisfaccion, ſegun el adagio de los *Griegos*; y con eſta incurrio en eſte precipicio ſin advertencia, de que nada mas podia ſer à favor de las Verſiones, que con tanta anſia procurò, que-

LECTURA.
Ut exiſtimat electè Abulenſis dicto Cap. 83. verſ. *Secundum eſt, quod judicat illa utilia ad doctrinam fidei, & morum; & ob hoc laudat ea, ſicut Papa Gelaſius in approbatione Librorum laudat Librum Pauli Oroſij, & commendat ipſum Oroſium, dicens, quod utile opus de temporibus compilaverit; & hoc facit, ut magis alliciamur ad legenda talia ſcripta, quæ teſte ipſâ Eccleſiâ, probantur eſſe utilia.*

CATHOLICOS.
Poſt Abulenſem dicto cap. 83. & ſeqq. quem non referunt, illuſtriſſimus Cano de locis lib. 7. cap. 3. Raynaudus pluribus in locis de confixione libror. ſingulariter in Heteroclit. Spirit. ſect. 3. puncto 3. de elect. Sanctor. verſ. *In S. Thoma*, ibi: *Nam ut optimè tradit Author libelli contra fr. Joannem de Monteſino, qui habetur in Calce Magiſtri: cum doctrina alicujus Doctoris celebratur, vel approbatur ab Eccleſiâ, non eſt cenſendum fieri illius doctrinæ quaſi canoniſmum; neque eſt arbitrandum Sedem Apoſtolicam proponere eam doctrinam tanquam à Deo authenticam, ut non liceat ab eâ deflectere: ſed mens Eccleſiæ dumtaxat fert, proponere eam doctrinam tanquam ut plurimùm veram, nec facilè calumniæ patentem, &c.* Et proſequitur exemplis Operum Divi Auguſtini, D. Thomæ, & aurei libelli *Exercitiorum* Beatiſſimi Ignatij; increpans illum, qui ex Bullâ Pauli III. illum laudantis, ſummoperè nimis juſto eum expendebat; & firmat ibi: *Cujus doctrina univerſim tantum eſt approbata abſque eo, quod ſint approbata omnia, & ſingula in eo contenta.*

AVGVSTIN.
Ita quo ſolet judicio, & examine Abulenſis 2. p. Defenſorij, cap. 81. verſ. *Si autem*, ibi: *In approbandis tamen libris quorumcumque, Eccleſia nunquam tenuit iſtum modum, quod Synodaliter congregata de ſingulis propoſitionibus ejus, & particulis diſputando diligenter definiret: quia iſto modo non fuiſſet facta approbatio unius de libris Auguſtini in ducentis annis, etiam Eccleſiâ ſemper actu congregatâ*, &c.

CONDENACION.
Ut dicemus inferiùs, præter alibi expenſa ex Chryſoſtomo, Ludovico Vives, Raynaudo, & alijs.

GRIEGOS.
Divus Hieronymus in Epiſt. ad Evagrium, illud veriſſimum comprobavit adagium, quod apud Græcos canitur: *Imperitia confidentiam; eruditio timorem creat.* Apud illuſtriſſimum Cano in ſimili, lib. 7. cap. 3.

daſſen ſepultadas; que aver manifeſtado, que para eſte fin tenia neceſſidad de echar mano de una clauſula, que tanto deſacredita el juicio, y la Cenſura; diciendo mas ella con muda permanente eloquencia, que quanto pudiera perſuadir la mas eloquente defenſa: pues en los dictamenes, que tuvieron por poſſible la Cenſura de *quæcumque contenta*, deſatendiendoſe à las impoſſibilidades, è inconvenientes, que de ella reſultan; y à la inſolencia, ô total negacion de ponerſe en la Igleſia; que ſeguridad podia tenerſe en lo cenſurado, que no fueſſe eſtolidez? Ni que diſculpa encontraria la aquietacion, que no fueſſe mas reduplicada culpa? Y mas llegandoſe eſta ultima à las ponderadas en lo antecedente, que fueron ſirviendo de grado al deſpeño, haſta aver parado en lo ſummo de la confuſion, digna de ſentirſe, aun por quien la impugna, por las conſequencias, que de eſte tratamiento en materia de Religion, y de tantos intereſſes, inferiran; pero detengamonos; porque mas, y mas dice el ſilencio, y mucho mas adelantarà la meditacion, confeſſando pues, que no podia ſubir, ô (diciendolo mejor) deſcender à tal grado la ignorancia, del que puſo la clauſula en el Breve, que ſe le ocultaſſe no poder ponerſe; en eſta ſupoſicion buſcamos, ô encontramos el unico, aunque deſalumbrado motivo, que la influyò; muy myſterioſo para la evidencia, como ſe prueba de lo ſiguiente.

Llegò en fin la humana prudencia, con que ſe hà perſeguido eſte deſcubrimiento deſde el inſtante, en que ſe manifeſtò en los Libros el primero feliciſſimo fundamento de la Concepcion ſin macula Original de la ſiempre pura, y eſſenta Reyna de los Angeles, à lo ultimo (digamoſlo aſſi) del deſpecho: à eſta pues eſtulta Sabiduria confunde la Divina en ſus miſmos medios con tal evidencia en eſta propoſicion, para manifeſtar, que la condenacion fue ſolo à eſte fin; que no le queda ſalida al mas lince entendimiento comprehendido en ſus miſmas *Trazas*. Porque como conſtò de la Relacion, todo el motivo del deſcredito de eſtas Verſiones deſde el principio fue, por averſe manifeſtado en ellas, eſte Myſterio: de el ſe originaron las delaciones; y mucho antes de averlas viſto, las repetidas voces, de que eran falſos, ficciones, y apocriphos. Por eſto ſe embarazava la deſnuda relacion hiſtorial de la invencion de las Reliquias, Calificacion authentica de ellas, y negando ſu union identifica con los Libros (como ſe empezò à eſparcir en el voto de Sotomayor Confeſſor de ſu Mageſtad, que puſimos à la letra en la Conſulta magna) como que manifeſtadas las maravillas del deſcubrimiento, no ſe podian compadecer aquellas voces de ficciones; embravecidos con los triumphos del Myſterio; dexando eſte, continuaron la guerra contra los Libros, de donde ſe repetia en todos aquella triumphal ſentencia: *à* MARIA *no comprehendio el pecado primero*: è inſtaron à la repeticion de los Breves, paraque ſe llevaſſen à Roma los Libros; que ſe reſiſtiò en Eſpaña con motivos fundados por eſpacio de quarenta años. Viſtieron finalmente con la apariencia de Religion ſu eſfuerzo, y refugiando ſu malicia à lo Sagrado, expreſſaron, que de los Libros no remitidos, y retenidos en Eſpaña, ſe publicavan propoſiciones para dogmas, teniendo los Eſpañoles como divinos aquellos inſtrumentos, y encareciendolos como irrefragables (conſta aſſi de la narrativa del Breve de Urbano Octavo, y de la inſiſtencia, que en Roma hacian contra los Libros, por contener el Myſterio de la Concepcion ſin mancha, como probamos en lo hiſtorico.) Dixeron eſto de los dogmas à bulto, y ſin decir ſiquiera por exemplo una ſola propoſicion: porque ninguna otra ſe publicava, ni ſe hallarà tocante à dogmas, pueſta en Libros de aquel tiempo, que la de la Concepcion: y reconociendo, que ſi expreſſavan eſta, ſeria infructuoſa ſu diligencia, diſpertando con ella el zelo de los Eſpañoles ſoſſegado entonces con los triumphos de los Breves de la Santidad de Paulo, y de Gregorio; ſe contentaron con aquella generalidad; y tal qual baſtò, paraque entre otras clauſulas del Breve ſe puſieſſe eſta ponderabiliſſima aqui, y ya ponderada en ſu lugar; paraque de los Libros publicados, ô manuſcritos ſe teſtaſſen, y quitaſſen qualeſquier propoſiciones ſacadas de los *Granatenſes*: de

TRAZAS.
Ut ex illo Pauli ad Corinthios 1. cap. 3. *Sapientia hujus mundi ſtultitia eſt apud Deum: ſcriptum eſt enim: Comprehendam Sapientes in aſtutiâ eorum*: varijs adornans exemplis Cornelius Alapide in dicto cap. 3.

GRANATENSES.
Urbanus Octavus in dictâ Bullâ, ibi, QUÆCUMQUE ALIA, *ſive manu tantum exarata, ſive typis impreſſa, quæ ex profeſſo de dictis laminis, & ſcripturis tractant, ſuſpendit penitùs, ac prohibet, nec legi, nec teneri poſſe declarat*: (& ſtatim) *aut obiter de dictis laminis mentionem faciunt; his omnibus pariter quoad illam partem omnem proviſis fidem, atque authoritatem abrogat*, &c.

forma, que en virtud de eſta clauſula ſe avian de borrar todas, y qualeſquier propoſiciones, aunque por ſi fueſſen Catholicas, ſolo porque eſtavan en los Libros de Granada: no advirtiendo, en que, la que es buena por ſi, no puede perder, porque eſtuvieſſe en Libro apocripho, y reprobado; como ſe vee en San Pablo, y en San Thadeo, que uſaron de propoſiciones buenas de los Gentiles, y de Libros apocriphos, como el de Enoch, y diremos luego: y que para proſcribir las de los Hereſiarcas, era meneſter expreſſarlas, como ſe hà hecho en las de Wicleph, Luthero, y otros. Pero como ſabian, que la ſentencia, que ſe avia ſacado, era ſolo la de la Concepcion, que tenian aprehendida por heretica; les parecio, ſe aventurava poco en aquella generalidad, ſin reparar en los abſurdos, que de ella decian. Y aſſi luego, que llegaron los Libros à Roma, ſe publicò otro Breve, en que ſe mandava teſtar la propoſicion de la Immaculada Concepcion extraida de ellos; como tambien ſe recogian las monedas, que con la efigie del Myſterio avia eſparcido la devocion; como con mas detencion referimos en ſu lugar, de donde es aqui preciſa la recapitulacion, como neceſſario preludio para el conſiguiente del preſente Breve en las palabras; *quæcumque alia*, inauditas en ſemejantes prohibiciones.

Eſtando pues los Libros en Roma, y calificandoſe las Verſiones, ſe bolvio à inſtaurar la batalla de la Concepcion con ocaſion de aquel Breve de la Immaculada; que pueſto eſte adjetivo à la Santiſſima Virgen, y no à ſu Concepcion, deſvanecia todas las Bulas haſta entonces obtenidas à ſu favor. En eſta contienda ſe bolviò à renovar eſta ſentencia de nueſtros Libros, por los que defendian el Myſterio; como la que avia dado principio, y el aumento, que tenia la cauſa. Oponian los de la contraria, que eſtos Libros eſtavan ſuſpenſos haſta la declaracion de ſu Santidad, y que eran falſos, y apocriphos. Reponian los de la ſentencia favorable, lo que nos dirà mejor aquel monſtruoſo ingenio, y prodigioſo Eſcritor *Raynaudo*, que por aquel tiempo ſe hallava en Roma. Dice lo primero, que eſtando pendiente el juicio de aquellos Libros ante la Santa Sede, no debia, ni podia ſin deſafuero prevenirſe, el que ſe avia de hazer, teniendolos de antemano por apocriphos, el que hizo aquel libelo contra la voz *Immaculada* (que fue el Padre Turco, como alli diximos.) Lo ſegundo, que ſi ſe pudieſſe forma a gun concepto, antes de el que ſe avia de hazer, de eſtas Verſiones, avia de ſer favorable; porque ſegun avia oydo à los Varones mas doctos de aquella Corte, que ſe avian juntado de orden de ſu Santidad en grande numero, no avia en dichos Libros propoſicion, que deſdixeſſe de la pureza, y verdad *Catholica*. Eſto, pareceres ſe ocultaron, y con artificio ſe ſuſpendieron para el tiempo, que acabados ya aquellos Varones, que ſentian bien de las Verſiones, ſe encontraſſen, los que paſſados ya mas de treynta años, deſde que lo publicò Raynaudo, dieron la Cenſura, que eſtà en eſte Breve; diciendo ellos de ſi en ella, lo que no nos atrevieramos à afirmar en tan buena cauſa, como la nueſtra; y en tan mala, como la ſuya. Y concluye Raynaudo con el tercero fundamento, que aunque ſe declaraſſen por apocriphos, y ſe proſcribieſſen, no por eſſo dexaria de ſer graviſſimo eſfuerzo para el Myſterio la ſentencia de eſtos Libros; pues ſupueſta ſu recomendable antiguedad (como ſe deduce del hecho) ſe manifieſta un antiguo dictamen de hombre docto; pues aunque ignorado, delinea, que en los primeros ſiglos ſe ſentia por la immunidad del primer pecado; y aſſi por mas que ſe reprobaſſe el Libro, quedaria eſta propoſicion con grande *fuerza*.

Hablò, y ſintio Raynaudo en eſte tercero fundamento como Varon tan plenamente docto, y verſado en la noticia de los ſiglos, y modo, conque ſe deben tratar los Authores; porque ſupueſto, que Libro de eſta antiguedad no caia debajo de Cenſura (como diximos antecedentemente) quando pudieſſe ſer cenſurable, y ſe reprobaſſe; podia citarſe de el ſentencia, que no era heretica, ni erronea, ni ſe oponia à declaracion de la Igleſia; ſinque perdieſſe ſu eſtimacion, por eſtar en Libro apocripho, ô de mala nota. Aſſi ſe vee, que San Thadeo cita del Libro de *Enoch* una

RAYNAUDO.
De retinendo titulo Immaculatæ §. 12. num. 45. ibi: *Immeritò igitur pendente judicio coram Sedis Apoſtolicæ Delegatis, Linus ſuo præjudicio gravat eas laminas; quia circa paſſivam Deiparæ Conceptionem (non enim circa activam, ut parùm apiè contendit Bivarius) aliud ferunt, quàm quod ipſe arridet.*

CATHOLICA.
Raynaudus ubi nuper poſt illuſtriſſimum Creſpi alibi adductum: *Nam libri illi hoc ipſo tempore, Romæ mandante S. Pontifice, accuratè examinantur, adhibito cætu numeroſo peritorum, & exoticarum linguarum cognitione, & doctrinâ Theologicâ Illuſtrium; à quibus audio, nihil notatum eſſe in laminis illis, quod à Catholica veritate diſſentiat.*

FUERZA.
Proſequitur Raynaudus: *Et quocumque tandem inclinaturum ſit Eccleſiæ de illis laminis judicium; tam antiquum, tamque luculentum pro Immaculatâ Deiparæ Conceptione teſtimonium non fuit flocci faciendum à Lino, cui minutialia pro contrariâ parte ſunt tanti.*

ENOCH.
Ut conſtat ex Sancti Thadæi Epiſtolâ, de quâ alibi dictum, ubi latiùs de hac Enochi prophetiâ ab Eccleſiâ reprobatâ. Videndus Euſebius de origine ſacræ Scripturæ lib. 2. cap. 15.

PECADOR.
Apoſtolus 1. ad Corinthios, cap. 3. ad illa: *Scriptum eſt enim*, &c. ubi refert verba Eliphaz apud Iobum 5. verſic. 13.

GENTIL.
Actor. cap. 17. ubi illud Arati Poetæ Hemyſtichium memorat: *Ipſius enim & genus ſumus*: Et expendunt Alapide ibi, & Euſebius de origine ſacræ Scripturæ lib. 9. cap. 4.

EMBUSTERO.
Epimenidis verba expendit Apoſtolus in Epiſt. ad Titum, cap. 1. quamvis in alijs ut mendaciſſimus haberetur ab Ethnicis; ut de eo Laertius lib. 1. de vitijs Philoſophorum, & expendunt Euſebius dict. lib. 9 cap. 4. & poſt Hieronymum, & Chryſoſtomum Omniſcius Alapide in dicto cap. 1.

AUGUSTINO.
Cujus verba dedimus in Expoſitione Brevis Urbani Octavi.

SEGURAS.
Ut videre eſt apud Bivarium anno 99. Spondanum num. 4. & ex alijs Lezana conſultat. 1. num 138. Bivarius anno 41. cujus verba, & alia propoſitum præſens ſoborantia, alibi dedimus.

SENTENCIA.
Abulenſ. Paradox. 1. cap. 21. ibi: *Sic autem hujus materiæ diligens inveſtigatio, ac frequens diſputatio, quæ de ſe licita videbatur, aut ad puritatem Dominæ noſtræ ſolidam defenſionem, converſa eſt in venenum omnibus non occultum, quod ſecundùm morem naturæ ex poſterioribus ſuget effectibus, multiplicato odio inter Collegia utriuſque Ordinis, infixoque tenaciſſimo in viſceribus eorum ex hoc ſolum diſputationis incentivo, tanquam ſi in alterutrum foverent inimicitias capitales, juſtiſſimè undique induſtas, & juſtiſſimè ab utraque parte defenſas: Ita ut cujuſque Ordinis Fratres præeligerent alios ſuper hac re ſufficienter, apparenterque concludere, eis perpetuum ſilentium imponendo, quam Sectam Mahometicam funditùs extirpare.* Et in Exodum cap. 23. quæſt. 8. venuſta oratione ardentes rixas ſopire contendit.

propoſicion buena, ſin embargo de que eſte no ſe admite por la Igleſia: y San Pablo cita las palabras de Eliphaz, con que queria perſuadiral Innocente Iob, que era *pecador*; y las de Arato Doctor *Gentil*; y las de Epimenides convencido manifieſtamente de *embuſtero*: y por ſer eſtas ſentencias por ſi buenas, eſtan ya canonizadas ſin reſpecto al Author, que las dixo; pero ſi con el debido al Apoſtol, que uſó de ellas, como afirman los Padres deſpues de el grande *Auguſtino*, cuias palabras referimos en el Breve de Urbano Octavo. Y el Cardenal Baronio ſe vale de Pſeudo-Procoro, de Methafraſte, y de otros reprobados, y de vacilante credito, ſacando de ellos propoſiciones *ſeguras*. Y ſin ir à buſcar exemplos mas diſtantes, lo vemos practicado en el Myſterio de la Concepcion, hallandoſe en el Alcoran las palabras, conque le afirma aquel embuſtero, como decimos en otro lugar. Y aſſi Raynaudo concluye en eſte ultimo fundamento, que quando ſe prohibieſſen los Libros Granatenſes; no por eſſo dexaria de quedar eſte evidente teſtimonio tan acreditado por ſu antiguedad, y no opueſto à dogma de la Igleſia por el Myſterio.

Con eſte preſupueſto reconocio, y reconocieron, los que ſe intereſſaron tanto en la condenacion de eſtas Verſiones, que de prohibirlas, nada conſeguian para el fin, pudiendo ſacarſe de ellas eſta ſentencia, que tanto les afligia; y por eſſo propaſſan la Cenſura à cada coſa de las contenidas; previniendo, que aſſi al que ſe valieſſe de ella por licita, y no reprobada; reſponderian, que el todo, y cada propoſicion de ellas eſtava condenada. Eſte es el concepto claro de la humana Sabiduria, y en el es, donde mejor campea la Divina; pues les permitiò eſta traza, paraque con ella ſe deſvanecieſſe toda la Cenſura, que ſiendo impoſſible, y nunca viſta en el uſo de la Santa Igleſia, en nada podia obrar; porque los miſmos, que con eſta clauſula condenan eſta ſentencia, con ella miſma reprueban las demas verdades Catholicas, tan apreciables por el ſiglo, en que ſe dixeron: cumpliendoſe en eſte ſuceſſo à la letra, lo que en el tiempo del Abulenſe pareceria ponderacion. Pone eſte gran Varon la queſtion de la Concepcion, y deſcribe con dolor el ſummo encono, con que las dos Religioſas Familias defendian, cada una aquello, en que ſe avia educado, paſſando à tanto, que ſi puſieſſen en ſu eleccion, ô vencer en eſta ſentencia, ô debelar el Mahometiſmo; eſcogerian antes aquello, que eſto. Tal era el ardimiento, con que ſe enfurecian en la defenſa, que era menos en ſu aprehenſion poſtrar aquella tan perniciosa, y dilatada heregia, en que peligran tantos millares de almas; que convencer à los contrarios en ſu opinion, y *ſentencia*, que reputavan por la mayor hazaña en la Religion. Eſto miſmo ſe veè practicado en eſtas palabras; pues à trueque de que no quedaſſe raſtro del Myſterio en eſtos Libros, condenan con eſta ſentencia todas las verdades Catholicas, arrojandoſe con tanta ceguedad al precipicio, que no penetraron, quanto conducian eſtas por el ſiglo, en que ſe profirieron, para extirpacion de las heregias; ni percibieron, que con tal modo de condenar, ſe manifeſtava mas ſu impericia, introduciendo una proſcripcion tan nueva en la Igleſia, con la qual abrian mas la puerta à la evidencia de la ſinrazon, y la juſtificacion clara de nueſtra quexa, y al credito de eſtas Verſiones perſeguidas con tan inſubſtanciales cautelas, y contra todas las reglas del indice ponderadas; y à la de que no ſiendo el Libro de Hereſiarca, y ſiendo de eſtos ultimos ſiglos, ſe expurguen los errores, y en lo demas ſe permita, como ſe dice en la Relacion: y aſſi quando fueſſen eſtos Libros de eſte ſiglo, no les correſpondia la total prohibicion, y menos el modo de condenacion no uſada aun con los mas iniquos Hereſiarcas de proſcribir todo el libro, y qualquiera propoſicion contenida en el.

CAPITULO TRIGESSIMO-SEGUNDO.

Evidenciaſe la nulidad de eſta condenacion, y preciſo raconocimiento de ella en conformidad del uſo de la Santa Igleſia, no obſervado en eſte Breve.

AUNQUE por lo expreſſado en los Capitulos antecedentes, eſtà con evidencia manifeſtado el abuſo de la Cenſura, por el que extendiò el Breve, la impoſſibilidad de poderſe mantener, y la neceſſidad de ſuſpenderſe, para dar ſatisfaccion à la miſma Religion ofendida en tantos reſpectos: es preciſo hazer patente la inſolita ſinrazon en eſte modo de condenar, por los demas motivos, que la concluyen. Dos partes tiene eſte Breve: una es declarar por falſos, y ficciones humanas eſtos Libros, en que (como hemos fundado) huvo exceſſo en la juriſdiccion, en la ecmiſſion, y en el modo; pues con un juicio extrajudicial ſe atropellò ſin conocimiento en una materia de hecho, con quanto eſtava ſolemnemente determinado; ſin que en eſte punto pueda haver ſatisfaccion, que no ſea duplicar la culpa con el empeño de mantenerla. Y demas deſto (fueſſe, ignorandolo, ô deſatendiendoſe à ello) haviendo ſentencia, que precediò, declarando eſtos Libros por de los Santos en el ſupueſto de eſtar identificados con las Reliquias; y antecedido, y ſeguido à ella el dictamen de los Conſejos de Caſtilla, y de Inquiſicion, y Votos de graviſſimas Juntas, y de los Varones mas doctos de aquel ſiglo (ſegun decimos en otro lugar) como puede venir en la imaginacion del mayor deſacuerdo, que ſin citacion de las partes intereſſadas, que aqui ſon los Reyes Catholicos, que dieron aſſenſo, y proteccion à ello, ſus Conſejos, y graviſſimos Congreſſos, que lo afirmaron, toda Eſpaña, y ſus Igleſias, à quienes reſulta tanto honor en la deſtinacion de eſtos inſtrumentos para firmeza de las mayores prerrogativas, que le controvierten, la nobiliſſima Ciudad de Granada, como eſcogida para depoſito de ellos, la Santa Igleſia Colegial del Sacro Monte, edificada à eſtas Religioſas memorias; y tambien podemos decir, el Vicario de Chriſto, cuya Monarquia eſtà delineada en aquel primero ſiglo de modo, que con ſus palabras ſe cierran, quantas deſcaminadas ſendas ſe han inventado contra ella: y en fin la Univerſal Igleſia Catholica, à quien ſe manifieſtan ſentencias poſitivas para extirpacion de heregias: como, pues, exclamamos, ſin ſu citacion, y aſſiſtencia, paraque reproduxeſſen ſus fundamentos para la verdad, y ſatisficieſſen, à los que por ſolo juicio Theologico hizo tan ſin juriſdiccion, y fuera de propoſito cada Calificador en ſu idea, para perſuadir à la falſedad, cave averſe determinado punto tan perjudicial, y de tantos intereſſes, clamando contra eſte deſorden las Leyes Natural, Eſcrita, y de Gracia; los Derechos de las Gentes, Eclesiaſtico, y Civil; haſta la barbara economia de los mas incultos racionales: teniendoſe en todos no ſolo por nulo, quanto ſe decide ſin citacion, y ſe condena ſin audiencia; ſino que lo exageran como graviſſima culpa, y por caſi impracticable en perſonas de *razon*? Y con los Eſpañoles intereſſados por tantos motivos, en lo que ſe avia juzgado en Eſpaña, oy (no ſe encuentra *voz*, que adeque al ſentimiento, ni à la ponderacion) hà ſido poſſible, que una materia determinada, en punto de hecho ſe atropelle, ſin la menor ſeñal de averlos oydo, ni citado? Y eſto, condenando ſin oyr, à quien oyendo, no podian condenar, como dixo Tertuliano referido en otra parte: ô como que ſeria menor culpa, condenar à la innocencia defendida, que à la verdad *manifeſtada*? Todo eſto ſe hà executado, no

RAZON.
Ita clamaturem Chryſoſtomum expendimus alibi, in Epiſt. 1. ad Innocentium ibi: de condemnatione contra *inauditum*, ſic ait: *Contra omnem ſunt honeſtatem, contra omnes leges, contra omnes Eccleſiaſticos Canone. Et quid dico, Canones Eccleſiaſticos? Neque in Gentilium judicijs, neque in Barbarorum tribunalibus talia attentata ſunt unquam: neque Syræ Clatromatæ unquam judicarunt.* Et ut prætercamus, quas in hoc horreum copioſas invexit meſſes Raynaudus toto de hoc tractatu in gemitu Columbæ, & quæ alibi exarata reliquimus; ſufficiat nunc indicaſſe prima Artis noſtræ elementa in cap. *tota* 3. q. 9. cap. *quotiens* de accuſat cap. 1. de causâ poſſ. & proprietat. Clementin. *Paſtoralis*, de ſentent. & re judic. ubi irrita fuit declarata damnatio Roberti Siciliæ Regis inauditi his verbis: *Quæ non à diſcretione matre virtutum; ſed à naverca juſtitia; voluntariâ ſcilicet judicantis præcipitatione, proceſſerat.* Et l. 1. C. de cuſtodiâ reorum, l. *abſentem*, C. de accuſat.

VOZ.
Extremum nefas Liberius Papa appellavit, referente Ammiano lib. 15. & ab eo Raynaudus de judicijs ſæculi §. 22.

MANIFESTADA.
Poſt Tertullianum alibi expenſum, optimè Lactantius lib. 5. cap. 6. ibi: *Quaſi verò major iniquitas ſit, probatam innocentiam damnaſſe quam inauditam; ſed (ut dixi) verentur, nè, ſi audierint, damnare non poſſint.*

RELIGION.
Ut ex Clemente Romano, & Chryſoſtomo diximus in Bullâ Urbani Octavi.

LEYES.
Eccleſiaſtici cap. 3. *Vidi ſub ſole in loco judicij impietatem, &c.* Et ad ea reſpiciens Cyprianus lib. 2 Epiſt. 2. *Inter leges ipſas delinquitur; inter jura peccatur; innocentia nec illic, ubi defenditur, reſervatur.*

UNIVERSALES.
De audiendâ concedendâ Authori modo relato, abundè Saura in voto Platonis cap. 22. per totum; ſic vero à ſummis Pontificibus, ac Generalibus Eccleſiæ Synodis inconcuſsè ſervatum, infra fundabimus.

DAR.
Synodus Tridentina Seſſ. 17. in editione Severini Binij, ibi: *Ad hæc rite diudicanda, ut vocentur omnes, ex decreto Sanctæ Synodi conſentaneum fore, exiſtimavimus, ad quos iſtarum rerum aliqua pertinere quoquo modo poteſt, ne deinceps inauditos ſe eſſe condemnatos cenſeri poſſint.* Et Seſſ. 18. *Hæc autem omnia ad notitiam quotquotcumque deducta eſſe, vult, prout etiam præſenti decreto deducit ut ſi quis ad ſe pertinere aliquo modo putaverit, quæ vel de hoc Librorum, & cenſurarum negotio, vel de aliis, quæ in hoc Generali Concilio tractanda prædixit; non dubitet, à Sancta Synodo ſe benignè auditum iri.* Et ad litteram juncta Sixti V. diſpoſitione in litteris Apoſtolicis anni 1587. pro erectione Congregationis de Indice; quibus præſcribit, ut *Univerſitatum Pariſienſis, Bononienſis, Salmanticenſis, aliarumque probatarum ſtudia ad librorum expurgationem, & correctionem excitent.* Quod ab Hiſpanâ Inquiſitione executum: nam facta integrè prohibitione Operum Joannis Feri, Michael de Medina ejuſdem Ordinis ſuſcepit pro Authore defenſionem: & Supremus Senatus juſſit, ut Salmanticenſis Academia, audito Medina, cenſuram adhiberet, propoſita ea ad initium Commentarij; uti factum, appoſito teſtimonio in initio illius Operis.

ESPAÑA.
Tridentinum jam expenſum Seſſ. 18. ibi: *Si quis ad ſe pertinere aliquo modo putaverit, quæ vel de hoc librorum, & cenſurarum negotio, &c.*

por Barbaros, y enemigos de la *Religion*; ſino por aquellos, à quienes confia la Sagrada Congregacion ſu obſervancia, y la de ſus Santas *Leyes*. Enfin no hà meneſter mas evidencia eſta nulidad, ponderada en otras partes con mas detencion; porque en ella, y no teniendo connexion con los errores: pues de ellos (quando los huvieſſe en eſtos venerables inſtrumentos) no ſe inferia, que no fueſſen de los Santos; y que neceſſariamente pedia conocimiento, como coſa determinada con el: ſeria la ponderacion mas templada, credito de tamaña ſinrazon. Y aſſi paſſamos à la ſegunda, ſuponiendo el claro convencimiento de tan irregular reſolucion: pues ſi la que ſe haze deſpues de muchas probanzas en materia de hecho, aun por el Soberano, es falible, como diximos, ſin que de ella ſe pueda deducir conſequencia neceſſaria; que diremos de la determinada à tiento, ſin probanzas, y contra una ſolemne ſentencia, para inferir de eſte abrupto, que por ſer falſos, y ficciones humanas, tienen errores?

La ſegunda parte contiene la proſcripcion de las Verſiones por hereticas, y erroneas, y lo demas, que ſe expreſſa en la Bula, y tenemos notado en los antecedentes. Y en eſta, no ſiendo los Libros de Hereſiarcas; ſino de Catholicos verdaderos, ô ſupueſtos (quando condonemos à los Calificadores, que pudieſſen paſſar à eſte juicio ſin la averiguacion del primero, ſi no eſtuvieſſe determinado) no debieron, ni pudieron condenar ſin audiencia de los intereſſados; porque tranſcendiendo con ſu infamia la nota à los Authores, à los que los aprobaron, à los que les dieron proteccion, y à toda la Nacion, y Provincia Eſpañola (como diximos antes) ya que eſta materia no neceſſite de conocimiento formal, y citacion, como en los demas juicios; requiere à lo menos aquella audiencia extrajudicial, que baſte ô para convencer al Author en ſus errores, y que los retrate; ô paraque de ſatisfaccion de ellos: con eſta diferencia, que ſi ſe condenan proposiciones ſacadas de ſus Eſcritos, ellas miſmas forman el cargo, como en la condenacion de Wicleph, Hus, Praga, Luthero, y aſſi de otros; y lo miſmo en Authores Catholicos, en quienes ſe mandan teſtar las proposiciones ſegun la regla del Indice: y por las que ſe le quitan, conoce el Author, en las que ay reparo; paraque en la audiencia, que no ſe le niega, pueda dar motivos a la ſuſpenſion. Eſto ſe entiende, quando los intereſſados en la condenacion, ſon Theologos, ô Juriſtas, ſegun la calidad de las proposiciones, que ſe le cenſuran; pero ſiendo Gramaticos, Poetas, Aſtrologos, y otros de eſte genero, no ſe admiten; porque aquellos como de la Profeſſion, pueden dar ſalida; ô por lo menos es poſſible; que baſta, paraque ſe les admita: pero eſtos como peregrinos en ella, no ſon capaces de eſta poſſibilidad. Mas ſiendo la proſcripcion à bulto, y de libro entero, como no es dable ſaber, que es aquello, à que ſe debe, ô puede dar ſatisfaccion: ſi ſe le condena abſolutamente ſin audiencia, y ſin cargo de los reparos; ſe violarian todas las leyes, que prohiben ſentencia de tanta ignominia contra el indefenſo: y entonces ſe comete la averiguacion al juicio de las Univerſidades, ô a Varones doctos Calificadores, paraque oyendo al intereſſado, ſe teſten, ô mantengan las proposiciones. Eſto ſe executa en la Santa Inquiſicion, lo diſponen los Summos Pontifices, y lo han obſervado los Concilios *Univerſales*.

Empezando para clara demonſtracion por el Tridentino, ſe diſpone en el en dos ſeſſiones, en que ſe tratò de la prohibicion, y expurgacion de los Libros, que para ella ſe dè audiencia a los intereſſados, paraque no denigren el juicio con el juſto clamor, de que pocos condenaron, ô lo que no entendieron, ô lo que tenia concluyente ſatisfaccion, ſin aver oydo, à los que la podian *dar*; y ya ſe veè, quan intereſſada es *Eſpaña*, en que no ſe deſacredite, lo que tantos, y tales tuvieron por ſeguro en juntas, y votos conſultivos, y quantos doctiſſimos Varones llena en eſta Facultad (como ponderamos en otro lugar) que pudieran dar plena ſatisfaccion, à quanto ſe reparaſſe en las Verſiones. Y en el miſmo Concilio Tridentino ſe ſuſpendio el Canon para anate-

matizar, à los que ſintieſſen, que el vinculo del Matrimonio ſe diſſolvia por el adulterio; porque ſin oyr à las Provincias intereſſadas en los Authores, que ſe notavan en eſto, no era razonable la determinacion; y por eſſo ſe formò, el que mira à eſto, con el lenitivo, que baſtò à definir, ſin exaſperar, à los que ſe podian ofender en aquella reſolucion, como diximos *antes*. Y en la condenacion de las proposiciones de Pedro de Oſma, cometida por Sixto Quarto al Arzobiſpo de Toledo, le ordena, que antes de pronunciarla, le oyga, y admita à la diſputa, como conſta de las palabras del *Breve*. Eſto miſmo ſe obſervò en los Concilios Generales antecedentes, dando audiencia, y ſalvoconducto à los intereſſados en doctrinas mal ſonantes, ô hereticas: cuya relacion ſeria impertinente, por notoria; y ſolo acordarémos algunos de los mas antiguos, paraque de ellos ſe forme concepto de la inconcuſſa obſervancia de la Santa Igleſia.

En el ſiglo nono, y Octavo Concilio General, ſe introduxo en el la protervia, y pertinaz inſtancia de los Griegos, ſobre que ſe inſtauraſſe en el la condenacion de Phocio, y ſus Sequaces condenados en ſus dogmas en *Roma*: y aunque la reſiſtian los Legados Pontificios; porque no debia refricarſe lo ya determinado; parecio al Concilio admitirles, para ſer oydos, y convencidos, ſegun la reſpectoſa, y modeſta ſentencia de Metrophanes Metropolitano de *Smirna*; à que correſpondio el juicio Synodal diciendo: *eſtatuimos, que ſean citados; y dandoles audiencia, y facultad de defenderſe; ſean juzgados.* Y aunque bolvieron los Legados à inſiſtir en la renitencia, aviendoles oydo, fueron condenados por el Concilio, como conſta de ſus Actas, y de la hiſtoria de aquel *ſiglo*. Y en eſta miſma Synodo en uno de ſus Canones ſe buelve à repetir la neceſſidad de dar audiencia, à los que ſe huvieren de *condenar*.

Reconoceſe eſte preciſo modo de prohibir, ô condenar, de las Actas del Concilio Epheſino, en que para deteſtar las blaſphemas proposiciones de Neſtorio, ſe tuvo por preciſo citarle, para darle audiencia, como ſe executò por quatro ſolemnes citaciones; y deſpreciadas por el, fueron anatematizados ſus infames *dogmas*: y ſin embargo no ceſſaron los Sequaces de Neſtorio de incuſar la condenacion del Epheſino en la falſa ſupoſicion, de que no ſe le avia dado audiencia, à aquel herege, que deteſtò. La quinta Synodo ſuponiendo la preciſa obligacion de oyr, para condenar; pero condenando la falſia de la proſcripcion de Neſtorio ſin *examen*; tambien dio, è intimò audiencia à Eutiques, como conſta de la Synodo Conſtantinopolitana, è hiſtoria de ſu *tiempo*, en que ſe condenò ſu heregia la primera vez por Flaviano Obiſpo Conſtantinopolitano. Y ocurriendo Ibas al Concilio Chalcedonenſe por la condenacion, que de ſus proposiciones ſe avia hecho en el Epheſino Conciliabulo, motivò ſu quexa, con que no ſe le avia dado audiencia; y los Padres de aquella Univerſal Synodo eſcandecidos clamaron, que la condenacion del auſente era contra los Sagrados *Canones*, y por eſſo era de ningun momento, la que ſe avia hecho; concluyendo por publica conclamacion, que ninguno podia condenar, al que no avia tenido audiencia, ni modo para defenderſe; y fue abſuelto. En el falſo ſupueſto de averſe violado eſte inconcuſſo Derecho Natural, reforzado por los Sagrados Canones, y uſo de los Padres, y Concilios, en la condenacion de Neſtorio, ſe congregò el Conciliabulo Epheſino, en que preſidio Juan Antioqueno; è introducido en el Candidiano, falſamente impuſo, que en el Epheſino, que ſe avia acabado de celebrar, no ſe avia dado audiencia à Neſtorio; y con eſta impia falſia paſsò aquel deteſtable Congreſſo à condenar las proposiciones de Cyrilo, diciendo, que tenian reſabios de Arrio; Apolinario, y Eunomio; y condenò à Cyrilo, y Memnon; porque fueron cauſa, de que con los arrebatados procedimientos contra Neſtorio, ſe concúlcaſſen los Canones; ſe menoſpreciaſſen los Imperiales decretos; y todo ſe huvieſſe llenado de confuſion, y perturbado con tumultos. Eſtas iniquas impoſturas, y falſedades eſtavan deſvanecidas con el miſmo hecho, de lo que paſsò en el Santo Concilio Epheſino: y aſſi en la quinta

ANTES.
Ex Trident. Canone 17. Seſſ. 24. junctis Cardinalibus Sforcia, Cabrera, & Natali, de quibus antea.

BREVE
Conſtat ex eodem Sixti IV. diplomate, condemnantis Petri *Oxomenſis propoſitiones*, ut habetur apud Cardinalem Aguirre tomo 3. Concil. pag. 86. ibi: *Vocatis his, qui propoſitiones ipſius verus eſſe aſſirmare niſi erant, & nitebantur in dies; & auditis, quæ ipſi pro illarum veritate, & alij Chriſti fideles ad diſtucidandam earum falſitatem deducere vellent, &c.*

ROMA.
Ut ex Anaſtaſio, & alijs Baronius anno 858 & Spondanus num. 3.

SMIRNA
Ut conſtat ex 8. Synodo, act. 4. & referunt Baronius, & Spondanus ad ann. 869. Lupus in 8. Synodo, act. 4. verba Metropolitæ hæc ſunt: *Divinus Apoſtolus dicit: Prophetias nolite ſpernere: quod bonum eſt, tenete: Sanctiſſimos Romæ Legatos tanquam Prophetas recepimus, neque ſpernimus. Probantes verò magnificentiſſimorum Procerum petitionem, æquam eſſe judicamus.* Et ſtatim: *Statuimus, ut illi citentur, ac præſentes, facta defendendi poteſtate, judicentur.*

SIGLO.
Ut videre licet in Synodo 8. act. 5. 6. & 7. & poſt Baronium, & Spondanum Chriſtianus Lupus tomo 2. in dicta Synodo 8. Marcha in concordiâ Sacerdot. lib. 4. cap. 17.

CONDENAR.
Synodus 8. Canone 10. *Divina manifeſtò clamante Scripturâ: Ante examinationem ne vituperes: & intellige primum, & tunc increpa: & nunquid lex noſtra judicat hominem niſi prius audierit ab eo, & cognoverit, quid faciat.*

DOGMAS.
Ita ex actis Epheſini, & Epiſtolâ Cæleſtini, Liberato, & alijs, poſt Baron. ann. 431. & Spondan. num. 8. abundè Lupus in Epheſino cap. 3. & in Appendice ad Epheſin. pag. 596.

EXAMEN.
Ita in cap. 14. Synodi quintæ, ibi: *Et inceſſat primam Epheſinam ſanctam Synodum, tanquam ſine examinatione, & quæſtione Neſtorium condemnantem.*

TIEMPO.
Ut conſtat ex actis illius Synodi quæ recitantur in Chalcedonenſi actione 1. & poſt Liberatum in Breviario cap. 11. referunt Baron. ann. 448. & Spondanus num. 3. ibi: *A Patribus ter fuiſſe citatum.* Lupus in Scholijs ad Canones Epheſinos. cap. 4. pag. 487.

CANONES.
Chalcedonenſis Synodus act. 10. referens Ibæ querimoniam: *Sic exoro vos: abſens, condemnatus ſum, non aderam; non obtinui me defendendi locum: non mihi permiſſum eſt facere verbum. Ad quæ omnes Epiſcopi clamaverunt: Malè fecerunt, qui eum præter Canones dudum damnaverunt. Quæ adverſus abſentem facta ſunt, eva.uentur. Hæc omnes dicimus. Nullius condemnas abſentem.* Et per eadem verba refert Facundus Hermianenſis lib. 6. initio, & ex eo Raynaudus in gemitu Columbæ §. 19.

HERESIAS.

Hæc ſunt verba illius Conciliabuli contra Cyrillum inauditum, cæteroſque Patres indefenſos, ibi: *Maxima illorum pars Arrij, & Apollinarij, & Eunomij impietati eſt conſentanea*, &c.

DOCTRINA.

Diſertè S. Cyrillus in cap. 6. Joannis, expendens Nicodemi verba de audiendo reo, priuſquam judicium feratur, iniquitatis damnat, inaud.tum damnare.

CONDENASSE.

S. Cyrillus in Apologiâ pro ſe ad Theodoſium, quæ habetur in actis Epheſini, parte 3. in compilatione Binij: *Quid prohibebat, antequam veniſſent ad Civitatem Epheſiorum, litteris nos accuſare, manifeſtumque facere, de quibus adverſùs nos conquerendum ſibi putarent? Deinde ubi Epheſum venerunt, quid impediebat, quominus congrederentur nobiſcum, accuſarentque eum fiduciâ, & ad Apologiam nos vocarent; atque ita ſimul cum alijs vel culpâ liberarent veræ ſentientes, ac loquentes; vel injuſtæ condemnationi ſubjacerent?*

S. BASILIO.

Epiſt. 77. *Quorumdam malitiâ factum eſt, ut in calumnias, quibus traducimur, abrepti, & præoccupati indignos nos amica viſitatione judica veritis. Ecce jam litteris vos ipſi provocamus; & cauſas hujus, quæ nobis adſcribuntur, fatemur, parati veſtram in hac re inſtitutionem ampletti: hoc tantùm orantes, ut ſi quos admiſeritis, qui nos traducant, ac vituperent, in conſpectum noſtrum coram veſtra pietate conſtituantur, &c.* Idem Baſilius electè improbans inauditi damnationem Epiſt. 70. 73. & 75. cujus verba tranſcribit Raynaudus in gemitu Columbæ pag. 62.

CAPITULOS.

Hermianenſis lib. 10. cap. 4. *Ubi probari poteſt, quisnam etiam verè fuerit hæreticus, ab univerſali Synodo non prolata accuſatione damnatus? Nam Patres noſtri cunctos, quos expulerunt, hæreticos, priùs admoverunt ſapere meliora; deinde condemnationem, ſi non reſpicerent, comminati ſunt; dantes eis etiam tractandi ſecum inducias, ſicut neceſſarium videbatur. Atteſtantur nobis exempla majorum.* Et inferiùs: *Clamaverunt Epiſcopi ſæpè dicentes: Quæ adverſùs abſentem facta ſunt, evacuentur. Hæc omnes dicimus. Nemo condemnat abſentem.*

PELAGIO.

Totam hanc verſipellem excuſationem Pelagij, quæ primò ſeduxit Romanum Pontificem, & ejus proſcriptionem ex Divo Auguſtino, & alijs ad longum refert Baronius ann. 417. & 418. & ex eo Binius in notis ad Epiſt. Zoſymi.

CONDENACION.

Julius Pontifex in Epiſt. ad Orientales in cauſâ Athanaſij, quæ extat in ipſius 2. Apologia, & cujus verba alibi expendimus.

ARLES.

De quo latiùs infra; & nunc pro inſtituto faciunt Conſtantini verba in Epiſt. ad Vicarium Africæ, excuſantis inſtaurationem judicij Romæ terminati, ex ea ratione, *quod eorum omnis cauſa non fuiſſet audita; ſed potius ijdem Epiſcopi quodam loco ſe clauſiſſent, & procul ipſis, judicaſſent*: & expendens Marcha in Concord. lib. 4. cap. 17.

ERUDITOS.

Honorij condemnatâ memoriâ propter Epiſtolas Sergio miſſas, curſum repreſſit Eruditorum, qui ſcopulo quaſi quodam objecto reſtiterunt, vel negando condemnationem, quaſi Synodo à Græcis ſuppoſitam, vel excuſando, ex Catholicis plurimi, quos infra ciemus; eamque extollendo Ætherodoxi, ut vel ex hoc infallibilitatem Sedis Apoſtolicæ oppugnarent. Aſt condemnatio adeò certa fuit, ut non niſi tenebras offundere ſoli ſtatuant refractarij. Conſtat ita ex ſexta Synodo act. 12. & 13. & in ſequentibus actionibus damnatio repetitur; & ut ſuppoſititiam à Græcis Honorij vocem in eâ Synodo, totque ejus exemplaribus (reclamantibus, licet Pighio, Turrecremata, & alijs) non audiamus; faciunt verba ſeptimæ Synodi act. ult. ubi anathematis fulmen in Honorium, Sergium, &c. & Epiſtolâ Synodicâ ad univerſos Clericos; & Epiſt. Concilij Romani ſub Anaſtaſio II. in quâ refertur Honorij condemnatio à ſexta Synodo, lecta in Synodo octavâ act. 7. & ex Anaſtaſio in Pontificali in vitâ Leonis, & in ejus Epiſtolâ ad Conſtantinum. Relatio Synodalis ad S. Agathonem Pontificem, & Sermo acclamatorius ſeptimæ Synodi ad Conſtantinum, & Irenem: Synodus Romana Martini, in cujus 4. Secretario (id eſt, actu) recitata eſt Pauli Conſt. ad Theodorum Epiſt. ubi extat Honorij condemnatio hauſta ex Synodo: Hadrianus Pontifex in Synodo Romanâ adversùs Photium, act. 7. ibi: *Licet enim Honorio ab Orientalibus anathema ſit dictum, &c.* Et Synodus 8. expreſſiùs in Decreto Fidei, ibi: *Atque eum eis Honorium*: In quibus omnibus Græcorum audaciam in ſuppoſitione vocis præſumere, & affirmare, nimis temerarium eſſet. Præterquamquod multi ejus

cer,

cer, los que aſſienten à la ſuplantacion, y entre ellos Baronio, y Spondano. Dicen, pues, contra la ſupueſta proſcripcion en la Sexta Synodo: *Si la de los tres Capitulos tuvo ſuſpenſa, y dividida por tantos años la Univerſal Igleſia, por mediar en la diſputa la memoria de los tres Obiſpos difuntos, las inſtancias de los Occidentales, la interpoſicion de Juſtiniano haſta que commovido, y diviſo en facciones todo el Orbe Chriſtiano, ſe juntò Concilio Univerſal, en que ſe determinò controverſia de tanto tiempo; como nos hemos de perſuadir, que à la mira de exemplar tan reciente tomaſſe la Sexta Synodo la arrebatada reſolucion de condenar la Carta, y perſona de un difunto Pontifice; de modo, que fueſſe antes la ſentencia, que la cauſa, y antes fueſſe condenada ſu Carta, que leida? Tan lenta, y detenida con los Eſcritos, y memorias de unos Obiſpos? Y tan precipitada con la Carta, y perſona del Vicario de Chriſto ya difuntos? Debeſe preſumir de un Concilio Univerſal, que condenaſſe ſin inquirir con mucho tiempo el contenido en la Carta? Si la avia eſcrito? Si podia tener alguna interpretacion? Si avia muerto, perſiſtiendo en el error (quando le tuvieſſe) ò ſi era la miſma, que eſcribio, la que ſe le atribuia?* Haſe de creer, *que alteraſſe un Concilio los modos regulares, y ordinarios de proceder à ſemejantes condenaciones, con el Summo Sacerdote; quando no ſe condena ſin mucha averiguacion à un Clerigo de inferior orden, à un ſeglar mas miſerable, à un Sectario; y lo que es mas, à un Hereſiarca?* De eſtas ſolidas razones, ſuſpendiendo el juicio, de lo que ſe diſputava, ſe ſaca, de quanto peſo es, condenar doctrinas ſin averiguacion, y ſin audiencia; pues eſta ſola pone en duda lo reſuelto por un Concilio: y quan conforme al inconcuſſo eſtylo de la Igleſia es, aver de oyr al mas infimo, para condenarle. De aqui, y de lo deducido en todo eſte Capitulo, es facilima la reflexion para la nulidad, y deſcredito del inſubſtancial juicio de los Calificadores, hecho à bulto, y ſin oyr à la Catholiciſſima Eſpaña, y à los intereſſados de ella, ò confiando en la plena ſatisfaccion, que darian eſtos: ò deſconfiando en los errores, que en ſu dictamen avian hallado en nueſtros Libros; ſe propaſſaron pues à proſcribir unas Verſiones declaradas por de los Santos en ſus Originales, y reputadas como tales por ſolemne ſentencia, y aprobadas en voto conſultivo por los Varones mas doctos de Eſpaña, y por los de Roma, que refieren Poſſevino, y Raynaudo; y contra el Santo Tridentino, contra la practica de los demas Concilios, y contra el decantado, y conclamado uſo de la Igleſia en los Santos Padres.

bus, quas poſt Turrecrematam, & Albertum Pighium, expendunt Cardinalis Bellarminus lib. 4. de Rom. Pontifice, cap. 11. Duvalius de Summo Pontifice, parte 2. quæſt. 4. Coccius tomo 1. lib. 7. Baronius anno 633. & 681. & ex Scoto, & alijs Gibalinus lib. 5. de jure Canonic. cap. 3.

HERESIARCA.

Spondanus anno 681. n. 4. ibi: *Res ſum ſi ob damnationem Theodori Mopſueſteni, & ſcriptorum Theodoreti, atque Ibæ Orientalium ſub alijs ſedibus conſtitutorum Epiſcoporum, totum Orbem terrarum oportuit commoveri, Conciliumque Oecumenicum congregari; & non ſine maximo labore id vix tandem obtineri valuit; quomodo acciderit dicemus in præſenti ſ. modo, ut unius dumtaxat lectione Epiſtolæ condemnatus fuerit Primarius Sedis Antiſtes; de quâ illa eſſe conſuevit omnium vox in Synodis:* Prima Sedes omnes judicat, & à nemine judicatur? *Quomodo lectâ Epiſtolâ antea cum Authore damnata fuit, quàm examinata? Sed eſſi examinata fuiſſet, & hæretica inventa; nonne antequam cum ea damnaretur ipſius Author, oportuiſſet exactè diſquiri, num uſque ad obitum in eâdem ſententiâ perſtitiſſet? quem certè non perſtitiſſe, illud neceſſario demonſtrabat, quod ſemper Romæ Catholicus habitus, ejuſque memoria honorifice teſtodita extitiſſet. Non ſic vel Clericus quiſpiam conſuevit aliquando damnari; non laicus homo, deſiniùs præſertim, ab Eccleſiâ ejici: dixerim amplius, non famoſus Hereticus, imò nec Hæreſiarcha (ut eſt exemplum de Theodoro Mopſueſteno) ita uno impetu condemnari, niſi multo temporis ſpatio antea judicio ventilato, ac ſæpius diſcuſſo.*

CAPITULO TRIGESSIMO-TERCIO.

Por la comparacion de la calidad, y del numero, de los que por todo un ſiglo aprobaron las Reliquias, y Libros, con los Cenſores, que fueron en Roma de contrario ſentir, ſe evidencia, averſe de ſuſpender la condenacion; y no deberſe deferir à ella, haſta que ſu Santidad con viſta de todo reſuelva entre tan opueſtos dictamenes.

QUANDO por las clauſulas del Breve, y modo de la condenacion de eſtas Verſiones, no eſtuvieſſe evidenciada la ſinrazon; ni ſe huvieſſe demonſtrado la obligacion de ſu Santidad, para ſuſpenderle, y mandar, ſe revean eſtas, por los que ſe ſirviere nombrar para el juicio de ſu contenido, y permitir, ô prohibir ſu publicacion; ſin tocar (ſino que fueſſe con otro genero de conocimiento) en la controverſia decidida ya, de ſi ſon, ô no de los Santos, è inſtaurando la inſtancia fenecida con el uſo de la Suprema poteſtad: ſe convenciera en lo miſmo, ſolo por el argumento de deſproporcion; porque en los dos puntos de ſer ficciones, y contener errores, eſtava perjudicado eſte juicio en tanto grado, que ſolo podria deſaparecerle una determinacion ex Cathedra (ſi eſta fueſſe dable en las materias de hecho, y de probanças) pues la que fuere humana, è inferior à aquella, no puede en los terminos, en que ſe halla eſta materia, contraponerſe para deſvanecimiento, de la que en linea de Feè humana, no puede contraſtarſe, paraque ſe tenga por indubitable, y ſegura la contraria. Porque tomando la primera parte, que toca à la afirmada ficcion; eſtà convencida con la authoridad, y con la razon: en aquella con la ſentencia de la calificacion dada en un docto, y numeroſo Congreſſo, con la reſolucion de los Conſejos, con la de la graviſſima Junta de los Varones mas elevados en dignidad, y Sabiduria, con la aprobacion de los dos Confeſſores de los Reyes, y Maeſtro del Principe, con la direccion de la Santa Inquiſicion, con el ſobreſeimiento del Nuncio, permitiendo, que ſin embargo de la inhibicion pueſta, paraque no ſe paſſaſſe à la calificacion de las Reliquias, pudieſſe el Arzobiſpo continuar, y por los Breves Pontificios, en que con noticia del proceſſo de la calificacion, ſe le ordena, paſſe à la de las Reliquias: impartiendo Indulgencias para el dia, en que ſe publique el culto: en todas eſtas univerſales, y authorizadas reſoluciones, lo que ſe afirma de las Reliquias, ſe dice neceſſariamente de los Libros por la impoſſible deſunion, como lo expreſſan, ô lo *ſuponen*. En lo que mira à la razon; con el dictamen de los primeros hombres de la Theologia, que con viſta de lo actuado, è inſeparable connexion de las Reliquias Canonizadas, y Libros, dicen conteſtes, que eſtos ſon de los Santos, cuyas ſon las Reliquias; teniendo algunos por irracional la duda: pues uniendoſe en el lugar, y en los inſtrumentos, conque ſe calificaron aquellas, no cave en entendimiento la poſſibilidad de la ſeparacion. Aſſi concluyen el Doctor Eximio, Gaſpar Sanchez, y otros de los inſignes Varones de aquel tiempo; cuyas palabras referimos en otra *parte*, con las demas razones, que hazen una verdad indiſputable, de que tambien ſe hizo ponderacion en Capitulos ſeparados.

SUPONEN. Ut alibi dictum plenius ex Illuſtriſſimo Soſſa, Magno Caſtellæ Comeſtabili, Sylveira, & alijs, quorum verba ſtatim damus.

PARTE. 1. Part. cap. 1. circa finem.

Hagamos aora caréo de las conteſtes reſoluciones de tantos reſpetables Congreſſos (elevados algunos à coſa juzgada, qual es la ſentencia de la calificacion, y en juicio conſultivo el de los demas Varones doctos, que afirman no ſolo, que verdaderamente ſon los Libros de los Santos; ſino que es impoſſible la ficcion, y eſto en viſta de lo actuado) con el juicio de los pocos Calificadores, que ſin averles cometido la queſtion de falſedad, ni aver viſto el proceſſo, ni tenido noticia de lo ſucedido, dicen à la Sagrada Congregacion, que ſon falſos. Supongo, lo que en el punto de Cenſura dirè luego ſobre la inveroſimilitud, y aun repugnancia, de que pudieſſe ſer de mas peſo el dictamen de pocos Calificadores, que tumultuariamente hallaron en las Verſiones tantos reparos, y errores, que el de tantas Juntas, y Theologos de Eſpaña, y Roma, que por todo un ſiglo no deſcubrieron uno. Lo qual corre en eſte primer punto con mas eficacia; porque en materia de hecho, qual es la de ſupoſicion, y falſedad, y en que no ay ilacion, ni coherencia preciſa del contenido en las Verſiones (como hemos dicho) y en que ſin viſta del proceſſo, y peſo de las congeturas, no ſe puede formar juicio (y eſte nunca preciſo, ſegun va fundamos) dicen los Calificadores aſſertivamente, que ſon falſos; affirmando en lo miſmo tantos Congreſſos, y Varones doctos con meditacion profunda de lo actuado, inſpeccion de las Cavernas, y Reliquias, y extraordinarias probanzas, que los Libros ſon de los Santos, y que no es capaz la materia de falſedad, ô ſupoſicion. Quien pues aurà, que admita entre tan diſtantes extremos comparacion, ni aun para lo opinable, quanto menos para lo deciſivo? Pues no la ay de dictamen de pocos ſin averiguacion, ni noticia de aquello, ſobre que le forman; con el de muchos, que fundadamente, y con congeturas inferidas del hecho, dicen, que no puede haver coſa mas ſegura en razon de Feè humana: conſpirando el univerſal aſſenſo de todos los Derechos à la incontraſtable authoridad de los mas, y al deſprecio del dictamen de los *menos:* pues ſolo tiene diſculpa la paradoxa de deferir al menor numero, y apartarſe del mayor, quando en eſte eſta patente, y clara la iniquidad del juicio, y debilidad de los motivos, conque le haze; y en aquel ſe toca el peſo de las razones, y ſe evidencia la ſolida ſeguridad de los *fundamentos.* Pero acà ſe pretende, que el voto de pocos digerido à ſolas por cada Calificador con ſola aprehenſion, ſin probabilidad, ni razon en materia de hecho, aya de preponderar al de tantos, y tales con ella: pretenſion verdaderamente llena de temeridad, è indigna de proponerſe à la expectacion publica en punto de tanta gravedad; no conociendo, que ſolo en la apariencia lleva la nota de ſoſpecha, y aun de falſedad (como dixo *Caſſiano*) la animoſa audacia, de que ceda la authoridad de una coſa juzgada, y de tantos doctos con razon, al antojo de pocos ſin mas fundamento, que decirlo contra el credito de todo un Reyno; y Naturales de el, que ſe empaña, atropellando el reſpecto de tantos, quantos en el lo tuvieron por cierto; por lo que pocos tienen por ſupueſto en Roma, diciendo tan fuera de propoſito (como lo es, reſponder, à lo que no ſe les preguntò) paraque la Sagrada Congregacion conſultaſſe lo miſmo à ſu Santidad; con cuyo reſpectable nombre ſe ciegan al argumento, que ſale de la deſproporcion, de que ſea ſeguro, lo que reſuelven pocos; y falſo, lo que tantos afirmaron.

Oygaſe, lo que para eſte incidente dexò prevenido el Lyrinenſe diciendo, que oponiendoſe pocos con ſingularidad, à lo que muchos determinaron, eſto ſe tenga por indubitable, y aquello por delyrio, ô por ſueño, aunque ſe llegue al menor numero la prerrogativa de las mas elevadas Dignidades; y lo que es mas, aunque eſten, los que le componen, colocados en el Supremo grado de Santidad; porque todo eſto no librarà ſu opinion ſingular, y opueſta, à lo que dixeron tantos, de la nota de *deſpreciable.* Pocos han dicho, que es ficcion, lo que tantos en numero, y tales en Dignidades, è infinitos, por lo que repreſentan tan graves Juntas, y Senados, dixeron, que era verdadero. Como pues podrà paſſar ſemejante juicio en el circunſpecto Tribunal de los doctos ſin la nota, que le correſponde? Si ſabian, que por la verdad, de que los Libros

MENOS. Ut ſtatim abundè, & nervosè fundamus.

FUNDAMENTOS Juxta illud Exodi 23. verſ. 2. *Non ſequeris turbam ad faciendum malum, nec in judicio, plurimorum acquieſces ſententiæ, ut à vero devies.* Et expreſſiùs in Paraphraſi Chaldæus: *Non ſequeris multos ad malefaciendum, neque diſcas dicere, quod tibi videtur in judicio: contra ſententiam plurimorum perſiſte judicium.* Ubi notandum, quod poſtquam dixit: *non deſinas docere, quod tibi videtur in judicio*, conſulit perfectum futurum judicium juxta plurimorum ſententiam. Electè Abulenſis quæſt. 2. & huc, câ admiſſâ ſuppoſitione, trahendum, quod dicitur in l. 1. §. *ſed nec*, C. de veter. jur. enucl. *Cum poſſit unius forſan, & deteriòris ſententia multos, & majores aliqua in parte ſuperare*; cap. *Capellanus*, de Ferijs: *Poſterior ſententia meliori, & ſubtiliori nititur ratione.* Et ad rem Dominicus de S. Geminiano in cap. *Ego* diſtinct. 9. *Non te moveat docentis authoritas; ſed juris ratio.* Et poſt Divum Thomam quodlibeto 3. artic. 10. Cornelius Alapide in Proverb. cap. 11. verſic. 14. & poſt Sylveſtrum, Navarrum, Valentiam, & alios Saa verbo, *dubium.*

DESPRECIABLE. Lyrinenſis adversùs profanas novitates, cap. 37. ibi: *Quidquid vel omnes, vel plures uno, eodemque ſenſu manifeſtè frequenter, veluti quodam conſentiente ſibi Magiſtrorum conſilio, accipiendo, tenendo, tradendo firmaverunt; id pro indubitato, certo, ratoque habetur. Quidquid verò, quamvis ille Sanctus, & doctus, quamvis Epiſcopus, quamvis Confeſſor, & Martyr, præter omnes, aut etiam contra omnes ſenſerit; id inter proprias, & occultas, & privatas opiniunculas à communis, publicæ, ac generalis ſententiæ authoritate ſecretum ſit.* Juvat illud Proverb. 11. verſ. 14. *Salus autem, ubi multa conſilia.* Eccleſiaſt. cap. 32. Iſaiæ cap. 16. & Job. cap. 4. l. ult. C. de fideicom. *Ut per ampliores homines perfectiſſima veritas reveletur*; l. *hac conſultiſſima*, C. *qui teſtam. facere poſſ. Sed ne locum quidem relinquas inſidijs, tot olim ſpectata, tot inſinuata ſenſibus, tot inſuper in tuto locata manibus*: Cap. *licet cauſam*, de probat. cap. *prudentiam* 21. de Offic. Deleg. cap. *extra conſcientiam* 64. diſtinct. Palæotus de ſacro Conſiſtor. p. 1. q. 3. art. 5. D. Solorzan. lib. 3. cap. 2. n. 29. Salgadus de ſupplicat. ad Sanctiſſ. 1. p. cap. 3. verſ. unic. n. 57. Et firmat inveteratus ubique gentium mos, deferens multorum authoritati; ut ſolet notari ex l. 36. 37. & 39. ff. de re judicata, l. 18. ff. de *in jus vocando*, l. 4. 5. & 6. *quod cujuſq. univerſ.* l. *quod major, ad municipale*, l. *aliud* 160. §. 1. ff. de reg. jur. l. unic. C. Theodoſ. de reſponſ. prudent. cap. *Eccleſia*, de elect. cap. *de quibus* 20. diſt. cap. *prudentiam* 21. de Offic. Deleg. cap. *gratum* de poſtulando: Tridentinum ſeſſ. 25. de Regularibus cum mille alijs in re nota non expendendis. Juvat etiam Prudentius

lib. 1. contra Simachum: *Servemus patrias leges; infirma minoris vox cedat numeri.* Simachus lib. 4. cap. 37. *Lex Curiæ eſt, ut majoris partis anteſtes authoritas.*

GELASIO.

In Apologetico, cujus hæc ſunt magni ponderis verba: *Sedent quidam in domibus ſuis neſcientes; neque quæ loquantur, neque de quibus affirment: de alijs judicare nitentes, cum ſe ipſi non judicent, & velint priùs accuſare, quàm noſſe, ac docere, quam diſcere, & indiſcuſſis rebus, nec inveſtigatis cauſſis, nec rerum ratione quæſita, quod eis in buccam venerit, inconſideranter effundere, & præcipitanter evomere, non veritatis aſſertione prolata conſentes; ſed ſtudio Cacologiæ, quæ neſcientes arguunt, eòque progreſſi ſunt, ut etiam rectè facta malevolentiæ propoſito lacerare contendant; qui ſi ſaperent, non præcipitarent omnino ſententiam; ſed perſcrutatis ante rebus ſequendis depromerent.*

PRINCIPIOS.

Ut ex Epiſtolâ Hormiſdæ Pontificis, Salazarius de adventu Jacobi, cap. 8. ibi: *Eò uſque tumoris elati, ut ad arbitrium ſuum utriuſque Orbis putent inclinandum eſſe judicium.*

IGLESIA.

Ut poſt exempla in antecedentibus ſparſa, ex primis Synodis, notiſſimum eſt, quod extat in Carthaginenſi, ubi Donatiſtas, quorum errores ſub Arrianis locutionibus latentes, condemnati fuerant in Nicænâ; per nuncios invitat ad diſputationem his verbis: *Hanc pacificam, & ex charitate venientem vocationem contemnere non debetis; & ſi quid veritatis vos habere arbitremini, non dubitetis aſſerere, id eſt, ut congregato noſtro Concilio deligatis ex vobis, quibus cauſam veſtræ aſſertionis committatis, & ut nos poſſimus hoc facere etiam, de Concilio noſtro deligantur, qui cum eis, quos delegeritis, conſtituto loco, & tempore, quidquid eſt, quod noſtram à vobis ſeparat communionem, cum pace diſcutiantur; & tandem adjuvante Domino noſtro* Jesu-Christo, *finem veternoſus error accipiat.*

DETERMINACION.

Ex Caſſiodoro Baronius, & Spondanus anno 534. hæc ad rem verba: *Romæ dicta, & multum diſceptatum eſt, atque ad convincendos adverſantes Catholicæ pietati curatum, ut etiam à tranſmarinis viris eruditis, & inter alios à Ferrando Diacono eâ de re tractatio ſcriberetur. Demùm in ſacro Patrum conſeſſu, habito de ijs Romæ Concilio, rogata cujuſque ſententia veritas definita.*

NOVADORES.

In l. 8. C. de Summa Trinitate, ubi Joannis Pontificis, & Juſtiniani extant eâ de controverſiâ Epiſtolæ; quas ut veras defendunt Alciatus lib. 4. pareg. cap. 23. Cujacius lib. 12. Obſervat. cap. 26. licet ut falſas impugnent frigidiſſimis rationibus Leguleij Novatores, malè de Primatu ſentientes; ut Hottomanus l. amicab. cap. 1. quem, & alios ejuſdem fæcis refellit Baronius tomo 7. anno 534.

eran, y eſtavan declarados por de los Santos, militava tanta numeroſa, y reſpectable authoridad; y ſin embargo quiſieron atropellar por ſu arbitrio, afirmando lo contrario? ſerà temeridad. Si lo ignoravan, (que ſerà lo cierto) como acà tambien lo ignoravamos? deſvanece aquel dictamen el defecto de noticia, de lo que avia paſſado. Y ſi manifeſtado el hecho, quiſieſſen mantener, lo que con indeliberacion ſugerieron à la Sagrada Congregacion, paraque ceda à ſu authoridad, quanto con fundados motivos ſe avia aſſentado en contrario; ſe incurrira en la Cenſura, con que deteſta ſemejantes genios el Pontifice *Gelaſio: Eſtos* (dice) *muy ſatisfechos con el dictamen, que forman en ſu rincon, hablan con ceguedad, quanto les puſo en la idea ſu antojo: hacen juicio con facilidad, para condenar à otros con arrogancia, no conociendo, è à ſi; queriendo enſeñar, los que debieran aprehender: con eſto inconſideradamente publican clauſulas, que deſcubren tan malos Padres, como la ignorancia, y la malevolencia, que aurian ocultado, ſino huvieſſen paſſado à hazer juicio, antes de averigua con diligencia aquello, ſobre que avian de determinar.*

No puede, pues, negarſe, que ſolo con eſta contrapoſicion del juicio de pocos en materia de hecho ignorado, con el de muchos, deſpues de exquiſitas, y exactiſſimas averiguaciones, que conſtan de la Relacion; eſtà tan bien fundada nueſtra quexa, como deſcubiertas la mano, y la ſinrazon; pues ſe convence la afirmativa de los Calificadores, que no tiene por ſu parte otro fundamento, que el de aver aprehendido, que con la authoridad, de quien les dio facultad para calificar, y para extender el Breve, la tenian tambien para traſtornar todos los *principios*: y que eſcoltados à ſombra del reſpecto, avian de acreditar las inſubſtanciales aprehenſiones de falſedad, en quanto ſe traſlucieſſe Concepcion Immaculada; no conociendo, que en eſte incidente tropezavan con el impoſſible de contraſtar en razon de juicio opinativo el de los menos al de los muchos, y aun de todos, los que con noticia de la Calificacion afirmaron, que eſtos inſtrumentos eran de los Santos. No dudamos los Eſpañoles, que informada la Sagrada Congregacion, de que en aquel miſmo punto (que no ſe les avia cometido, ni era de ſu Tribunal) tenian los Calificadores por falſo, y por ficcion en Roma, lo que todos los mas celebres Doctores de Eſpaña avian reputado por cierto, y ſe avia determinado por tal en una ſentencia; quando no deſpreciaſſen (como ſe debia) por eſtraño, de lo que ſe les avia cometido; y que por extrajudicial no tenia vigor, para alterar lo determinado en juicio ſolemne; ſe tomaria mas deliberacion: porque ſupueſta la opoſicion de dictamenes, ſolo quedava à lo mas el de los Calificadores contrario al de tantos, en terminos de opinable; y eſto no era baſtante para una determinacion abſoluta, governada ſolo por el concepto de los de una parte: era, pues, preciſſo el de otros muchos, que arbitraſſen entre los dos juicios, el de los Cenſores de Roma, y el de los doctos, Juntas, y determinaciones de Eſpaña; como lo hà eſtylado la *Igleſia* en incidentes de eſta calidad, no contentandoſe, para dar plena ſatisfaccion, con el ſentir de la una parte opueſta; porque tal aquietacion eſtaria llena de ſoſpecha, y daria motivo para mas robuſta quexa à los de la contraria: y por eſto ſe ha tomado el expediente de conſultar à los de otra Provincia, ô à Doctores indiferentes en aquella materia, para hazer juicio ſu Santidad.

Y ſin amontonar exemplos para eſta demonſtracion, baſte, el que refiere Caſiodoro, y de el los Modernos; en el qual aviendo de determinarſe en Roma entre dos contrarias ſentencias, conſultò antes ſu Santidad à los Tranſmarinos, y con ſu dictamen paſsò en Concilio à la *determinacion*, que ſe expidiò contra el Emperador Juſtiniano, que puſo en la compilacion de ſus Leyes, que encomian con ponderacion los Catholicos al paſſo, que la impugnan de falſa los *Novadores*. Pero en nueſtro caſo, para apurar todos los grados de la paciencia en noſotros, y de la tropelia, en quien ſolicito lo agenciava, ſe ſubſtrae el hecho, continuando el empeño de ocultarle por todo un ſiglo, como que con el ſolo ſe deſarmava la maquina de falſedad fabricada con tanto artificio, y manifeſtava el contrario eſpiritu al Myſterio, y la incontraſtable authoridad, que

para la certeza de eſtos Libros avia diſpueſto la Divina Providencia; y ſabida por la Sagrada Congregacion, ô embarazára tan precipitado deſorden, dando lugar à la repreſentacion de la Provincia intereſſada; ô averiguára, quanto conducia al ſeguro examen de todo, noticiada de la contrariedad de dictamenes: bien que ya manifeſtado, quanto ſe ignorava por todos en el tranſcurſo de un ſiglo, ſe convence, que en quanto à la ſeguridad de ſer de los Santos, eſtà fenecida eſta cauſa por lo determinado; demonſtrandoſe el deſordenado tratamiento, conque han querido ſepultar en tinieblas eſta preciоſidad; como en otra ſemejante oponia San Auguſtin, y hemos referido en mejor *oportunidad*.

En quanto à la ſegunda parte del Breve, que mira à los errores notados por los Calificadores, que motivaron la proſcripcion de las Verſiones, y de todo ſu contenido; es preciſo recapitular, que antes de calificarſe las Reliquias por aquel numeroſo Congreſſo, hizo el Arzobiſpo dos Juntas de los primeros Theologos del Reyno de Granada, paraque reconocieſſen las Verſiones, y juramentados dixeſſen, ſi en ellas avia coſa alguna diſſonante de nueſtra Sagrada Religion; porque aunque de los errores no ſe infirieſſe neceſſariamente para la Santidad de los Authores, ni por ellos ſe podia perjudicar à la Calificacion (como es notorio, y hemos fundado en otro *lugar*) conduciria en mucha parte para mas ſuperabundante credito, de lo que ſe avia de determinar por ſentencia. Fue la primera de eſtas Juntas en veynte, y uno de Setiembre del año de mil, quinientos, noventa, y ſeys; fue otra de mucho numero en doze de Marzo del año ſiguiente; demas de las particulares Cenſuras del Obiſpo de Zamora, D. Franciſco de Terrones, Predicador de ſu Mageſtad, y otros (que puſimos à la letra en ſu lugar.) Siguioſe deſpues el numeroſo Congreſſo para la Calificacion de las Reliquias, y en el ſe leyeron, y repararon las Verſiones con todo lo actuado; como que influiria en mucha parte para el dictamen. Tambien antes de la ſentencia ſe embiaron à Roma Copias de las Verſiones; y miradas, y remiradas por los Theologos de aquella Corte, hicieron eſtos el juicio, que refiere Poſſevino: y con el, y pareceres de hombres doctos, y en eſpecial el voto impreſſo de Monſeñor Peña, paraque ſe paſſaſſe à la Calificacion, ſe expidieron los Breves de Clemente Octavo, facultando al Arzobiſpo la execucion en conformidad del Tridentino, y demas reglas, que en ellos le manda obſervar. Tambien paſſaron lo actuado, y las Verſiones por el Conſejo Real, por el de la Inquiſicion, por la Nunciatura; y por Conſultas hechas à ſu Mageſtad por el de Caſtilla, y por los Confeſſores del Rey, y Reyna, y Maeſtro del Principe, ſe le ordenò, executaſſe la Calificacion. Deſpues de eſta, aviendo llevado el Arzobiſpo las Verſiones, y proceſſo de orden del Señor Phelipe Tercero à la Corte, ſe formò aquel grande, y reſpectable Congreſſo de los primeros Varones en Dignidad, y Sabiduria, que refiere el Iluſtriſſimo Soſſa, uno de los que ſe hallaron en el, y lo conteſtan Sylveyra, y los demas, que mencionamos en ſu lugar; y mejor la Conſulta, y decreto de ſu Mageſtad à ella, como conſta de la Relacion. Por eſte tiempo, y para ſatisfaccion de algunos reparos, ſe embio al Doctor Eximio el Padre Franciſco Suarez (gloria de la Compañia de Jesus, y portento de Sabiduria) copia de las Verſiones, y noticia del proceſſo; paraque dixeſſe ſu parecer; ſobre que dio el fundado con ſolidez, y ſatisfaccion à los eſcrupulos, que conſtan de el, y referimos por partes; y de el lo fundan, y mencionan Egidio de la Preſentacion, Perlin, y otros.

Florecia tambien en eſte tiempo el Padre Luis de Alcazar inſigne Eſcritor de la Compañia de Jesus, que eſtava trabajando el tomo ſobre el Apocalypſi, en que le encarece con debido elogio el Padre Cornelio Alapide: y como para parte de el conducia tanto la averiguacion del Symbolo, y prevencion, que para la formacion ſe ſuponia, aunque ſe ocultava, de los Apoſtoles; con la noticia del Libro de los Fundamentos de la Feè, hallado en el Sacro Monte de Granada, concibiò vivamente, que aquel ſeria, el que tuvieſſe la doctrina, de que ſe hizo el Symbolo; y

OPORTUNIDAD.

Sanctus Auguſtinus lib. 3. contra Julianum, ibi: *Quod verò ante centum fermè annos majores noſtri cum eis egerant, jam populorum memoria non tenebat. Hæc igitur neceſſitas compulit, ut ſatium geſtis noſtra collatione confectis, eorum contunderemus invereundiam, & reprimeremus audaciam. Veſtra vero apud competens judicium Epiſcoporum modo cauſſa finita eſt, quantum ad jus examinis pertinet, niſi ut prolatam de hac re ſententiam cum pace ſequamini.*

LUGAR.

Leviter in antecedentibus, & preſſius 2. Parr. cap. 21. in oppugnatione P. Caſſis.

por eſto anhelò ſu reconocimiento; y aviendo logrado el veerle, ſintio, que ciertamente era la paraphraſi del Symbolo, como ſe dice en otra parte.

Por el año de ſeyſcientos, diez, y ocho ſe remitieron las Verſiones del Libro de los Fundamentos de la Feè, y de *Eſſencia veneranda* (que ſon los contenidos en las laminas del martyrio, y los principales; por contener el primero el Congreſſo de los Apoſtoles, que precediò à la formacion del Symbolo) al Convento Real de Santa Cruz del Sagrado Orden de nueſtro Padre Santo Domingo de Granada, paraque, pues ſin averlas viſto, ſe eſparcian las voces de falſedad en los Libelos contra la Concepcion (como diximos en el del Doctor Ram, y en el que ſatisface el Padre Salazar) pudieſſen con viſta de ellas ô acreditar mas ſu ſoſpecha, y deſengañar la expectacion, que ſe tenia de ellas: ô que paſſando por el rigor de aquella Cenſura, tuvieſſen el mayor apoyo, y luſtre, que pudieran prometerſe, como de donde ſe profeſſa la Theologia con tanta eminencia. Y aviendoſe juntado los Padres Maeſtros, Preſentados, Lectores, y algunos de ellos, Calificadores del Santo Oficio, dieron el parecer, que original eſtà en el proceſſo de la Calificacion, y referimos en ſu oportunidad; y aunque ſea moleſta ſu repeticion, nos hà parecido tranſcribir aqui ſus palabras como dignas de tenerſe ſiempre à la viſta, y ſon eſtas: *Todos los quales decimos, que no hemos reparado en eſtos Libros coſa digna de correccion, moderacion, ô Cenſura: antes bien todo ſu contenido es conforme à la Sagrada Eſcritura, à la Religion Catholica, y à la ſana doctrina de los Padres: y ſe parece à la de San Dionyſio; y eſtamos promptos à defenderla publicamente ſiempre, que ſea neceſſario: y entendemos, que nada es mas apreciable para la verdad, que la ſimple narracion, y expreſſion; de lo que contiene; la qual la harà mas recomendable para ſu Santidad, y Sagrada Congregacion de Cardenales.*

Repitiendoſe las inſtancias de Roma ſobre la remiſſion de los Originales ſin embargo de las repreſentaciones de Eſpaña, en conformidad de lo reſuelto por la junta Magna, y Conſulta del Conſejo, ſobre que no convenia, ſalieſſen los Originales de eſtos Reynos; pareció conveniente, ſe formaſſe una, donde ſe bolvieſſe à tratar eſta materia. Formòſe de los dos Conſejos de Camara, è Inquiſicion, con el Preſidente de Caſtilla, è Inquiſidor General; y en ella ſe reſolvió, que los Originales ſe traxeſſen à la Corte, donde ſe colocaſſen en parte decente; y ſe ſuplicaſſe de la inſtancia, ſobre que ſe remitieſſen a Roma, por los graves inconvenientes, que ſe ofrecian, en ello; y en execucion de eſto, ſe deſpachó decreto por ſu Mageſtad, como dexamos dicho en la Relacion. Y para aſſegurarſe mas los Granadinos en la ſeguridad de las Verſiones, hicieron, las vieſſen los Padres Marcos del Caſtillo, Fernando de Mendoza, y Diego Granados, hijos de la Compañia de JESUS, inſignes Varones de aquel ſiglo; y cada uno de por ſi dió la cenſura, que conſta del hecho. Finalmente antes de remitir eſtos Venerables inſtrumentos à Roma, ſe hizo otro graviſſimo Congreſſo en la Corte de Prelados, y de los mas ſabios hombres de aquel tiempo, paraque revieſſen el contenido de las Verſiones; y todos formaron altiſſimo concepto de ellas; ſin aver notado el menor reparo, como lo dice el Obiſpo Guerra uno de los de eſta junta. Y llevados à Roma, continuandoſe la calificacion por el año paſſado de ſeyſcientos, y cinquenta, todos los mas acreditados Theologos de aquella Curia concordaron, en que no avia en ellos propoſicion, ni ſentencia, que diſſonaſſe de la Religion Catholica, como diximos con Poſſevino, y Theophilo Raynaudo. En todas eſtas juntas, y dictamenes de tantos doctos, y ſabios Theologos (ſin los demas particulares, que omitimos) ſe calificò en voto conſultivo la doctrina de nueſtros Libros, no ſolo por buena, y ſegura; ſino con los elogios, y ponderaciones correſpondientes à la expectacion del origen, y de ſus Authores, y à la veneracion de ſer de la primera feliciſſima infancia de la Igleſia.

Supueſta, pues, eſta preciſa (aunque moleſta) recapitulacion del hecho eſparcido en la noticia de la invencion, y ſu proceſſo; ſale por

conſequencia, que por eſpacio de quarenta años los mas reſpectables Congreſſos, y mas eminentes Theologos de Eſpaña, y Roma calificaron las Verſiones, ſin hallar el menor reparo en ellas, ni en la verdad de ſer de los Santos, con cuyas Reliquias no ſolo eſtavan connexos; ſino juridicamente identificados: y aora repentinamente pocos Calificadores de Roma en quatro juntas perfunctorias hallan, y notan errores, en lo que ninguno de los muchos, que compuſieron aquellos doctos Congreſſos, y los demas que vieron las Verſiones, los encontraron: y de eſtos ſe ſugerio à la Sagrada Congregacion, que motivò el Breve con las inſolitas clauſulas ya ponderadas. Sin embargo pues no nos aſſuſta eſte eſtraño tratamiento; antes nos complacemos, de que ſea tal la cauſa de eſtas Verſiones, que para condenarlas fueſſen neceſſarios tan occultos medios, y tan faciles de deſvanecer; no dudando, que ſin los graves fundamentos expreſſados, que baſtan para no perſiſtir ſu Santidad en la determinacion; ſeria ſuficientiſſimo ſolo el de no mantener dictamen de pocos Calificadores, y eſtos acaſo de los miſmos manifeſtados en la conſpiracion; ô eligidos por ellos, y à ſu modo; por tener el arbitrio para la eleccion, como ſe ſabe. Pues como cabe perſuadir en razon humana, que en materia de Religion, y puntos Theologicos, y dogmaticos avia de preponderar el parecer de pocos Calificadores, al de tantos authorizados Congreſſos, y Varones ſabios, que ſon realmente incomparables en el numero, y en la repreſentacion; quando todos Derechos Natural, Divino, de las Gentes, y Poſſitivos conſpiran en la ſeguridad, de lo que los mas peritos *reſuelven?* Y ſeanos licito añadir al numero, la calidad de ſer Theologos Eſpañoles, à quienes en puntos Theologicos, y de Religion, ſe ha dado ſiempre, y con razon el primero lugar. Y aſſi es increible, que ſi à la Sagrada Congregacion ſe hicieſſe memoria, de que pocos Calificadores reprobavan, lo que por eſpacio de quarenta años avia paſſado por la ſolida Cenſura de todos los Congreſſos referidos, y de los Theologos de Eſpaña, y Roma indicados; no tuvieſſe deſde luego por ſoſpechoſa la reprobacion; aunque ſe le ocultaſſen las noticias antecedentes, de que eran inſeparables las Verſiones, de el Myſterio, ſiendo identicos los motivos, con que les deſauthorizavan. Y ſi refirieſſemos los pueſtos, las Dignidades, y los creditos, de los que compuſieron aquellas Juntas, y aprobaciones; uno, ô dos ſolos por ſu eminente Sabiduria (y aun Iluſtrada en algunos) contrapeſaria al numero de muchos no conocidos, ni acreditados; ſin que entre à la parte de la ſeguridad de eſta propoſicion, el ardimiento, que de ordinario ſe nota, al que defiende, y propulſa una ſinrazon. Y ſino, hagaſe caréo de los Calificadores (de que no tenemos noticia) con el Iluſtriſſimo Soſſa (cuya Sabiduria, y noticias le grangearon el primer credito, y acceptacion en las Cortes, y *Dignidades*) que ſe hallò en la Junta Magna, y deſpues publicò ſu ſentir en quanto à la verdad de ſer los Libros de los Santos, y ſeguridad de las Verſiones (eſto, ſiendo entonces, las que corrian en Eſpaña, menos ſeguras, que las que ſe hicieron en Roma, y por eſſo, aun eſtando reprobadas, echaron mano de ellas, los que tanto anſiavan reparos para condenar, como diximos en lo antecedente.) Un Doctor Eximio Suarez, milagro de *Sabiduria*, un Gaſpar Sanchez, un Diego Granados, un Alcazar, y aſſi de otros, à cuyos celebres nombres, y meritos no iguala la mas rethorica ponderacion. Es poſſible, que tan graves, y notorios reparos, como eran meneſter, para notar de hereticos, y erroneos eſtos Libros, aun ſiendo tan claros, como debemos ſuponer, para la Cenſura, y para la celeridad, con que ſe executò eſta, ſe eſcondieron à tantos, y tan eminentes Varones; y ſe revelaron à pocos? No niego la poſſibilidad; pero no ſe puede negar, que ſe roza en impoſſible la perſuaſion: pues aora ſe cuenten, aora ſe peſen los dictamenes, ſiempre ſale la cuenta à favor de las Verſiones; que ſon los medios ſeguros, conque ſe explica la Providencia en los humanos, y como tales acreditados por firmes en todos los Derechos. Y eſto, aunque la hicieſſen los miſmos Calificadores, que ſiendo, como debemos ſu-

RESVELVEN.
Proverbior. 11. verſ. 14. *Salus autem, ubi multa conſilia*; quod hoc eodem cap. expendimus ſupra verbo *deſpreciable*; ubi plena extat hujus aſſertionis probatio jurium, Lyrinenſis, & aliorum authoritate ſuffulta.

DIGNIDADES.
Prudentiâ, & conſilio præſtantiſſimum eum appellant Wadingus, & D. Antonius Nicolaus in Bibliothecâ.

SABIDVRIA.
De quo Illuſtriſ. Caramuel in hæc encomia prorumpit: *Unus Suarez multis aliis prævalet litterarum Princeps, &c.* De illo igitur, ac de ſingulis his poſſumus Hiſpani pleno ore proferre, quod de ſuo Papiniano Theodoſius in l. unic. C. Theodoſ. de reſponſ. prudent. *Si numerus æqualis ſit, eius partis præcedat authoritas, in quâ excellentiis ingenij vir Papinianus eminet.*

poner, no conſintirian en la arrogancia de adjudicarſe ſuperioridad à tales, y tan Laureados Doctores; y ſi conſintieſſen, probariamos à nueſtro favor: pues manifeſtavan, quales eran, los que reprobaron; porque aſſintieron à tal comparacion, preſumiendo pocos prevalecer en ſu dictamen à tantos, y tan acreditados, que *aprobaron.*

Antes de paſſar à mas eſtrecha concluſion de eſte diſcurſo (porque no ſe me oponga la nota de apaſſionado por Eſpaña en la ſuperioridad afirmada à ſus Theologos) permitaſeme la diſgreſſion no eſtraña (y pudiera decir preciſa) para el eſfuerzo de la deſproporcion, y prueba de la propueſta: ſeguro, de que me deſempeñara en ella la miſma emulacion, que condonarà la deſigualdad del cotejo, de los que aprobaron en Eſpaña, y reprobaron en Roma. El Cardenal Sforcia con ocaſion de dar noticia del inſigne Theologo, y Primario Salmantino Fray Domingo de Soto, uno de los grandes Varones, que diò para aquel Santo Concilio Tridentino Eſpaña, *dice* que la gloria, y credito de la Theologia ſe mantenia en ſus Univerſidades: y demas de varios elogios, que eſparce en la Hiſtoria, baſte por todos, el que refiere, hizo el Arzobiſpo de Tarento, prorrumpiendo, en que publicaria por todo el Orbe la ſumma Religion de los *Eſpañoles*, admirado, de los que concurrieron en aquel Santo Concilio: y ſe tendria à encarecimiento, ſi la voz de un Padre Conciliar en Congreſſo tan religioſo debieſſe apartarſe de la realidad. Pruebalo tambien, averſe profeſſado ſiempre (por la miſericordia de Dios) limpia de la zizaña de heregias, y aun ſombra de ellas; y en el teſon, conque ſiempre han defendido nueſtras Univerſidades, y Theologos las prerrogativas debidas à la Monarquia de la Igleſia, recateadas, y aun negadas en gran parte por los de eſta Facultad en otras Provincias, como decimos en otro incidente. Y aun por eſto los Santos Padres han confiado tanto de eſte Catholico Reyno, y de ſus Naturales, que à la Santa Inquiſicion de ella han concedido la miſma authoridad, que à la de Roma, libre de recurſos, y apelaciones, terminandoſe en ella, quantos incidentes ſon de eſta Sagrada *Juriſdicion*; que como Angel del Paraiſo hà preſervado eſta Provincia del fuego, que hà abraſado las demas. Y eſta ſuperioridad, que eſtà mas en eſtado de ſupueſta, que de diſputada, la hà declarado la Sede Pontificia; pues los ſeys Theologos, que nombrò por ſu parte para el Santo Concilio Tridentino, fueron Eſpañoles; cuios nombres deben repetirſe como dignos de encomendarſe à la poſteridad, y merecedores de tan elevada *aprobacion*: Fray Pedro de Soto, y Fray Geronimo Bravo del Sagrado Orden de Predicadores; los Padres Diego de Laynez General, Alonſo de Salmeron, y Franciſco de Torres (mas conocido por Turriano) de la Compañia de JESUS; y el Doctor Antonio de Solis. Eſta miſma prerrogativa afirmò aquel Santo Concilio; pues aviendo repartido las partes del Catheciſmo à las Provincias, cometiò à los Theologos Eſpañoles la compoſicion del Symbolo: y añade condonayre un grave Hiſtoriador, que fueron nombrados para eſto, como à los que mejor ſe podia fiar, quanto mirava à los Fundamentos de la *Fee*. Y aun los miſmos Hereges confieſſan à los Theologos *Eſpañoles* eſta excelencia, paraque ſe note el eſtado, à que ſe eleva la verdad de eſta propoſicion; que es tan ſin controverſia, que como la antiguedad calificò por deſvario el intento de quitar el rayo de la mano de Jupiter, y la clava de la de Hercules; aſſi ſe calificaria por phantaſtica la audacia de la Nacion, que quiſieſſe competencias en la Theologia con los Theologos de *Eſpaña*.

Siendo eſto innegable; no cave en humana perſuaſion, que lo que paſsò por el dictamen conſultivo de tantas Juntas, Prelados, y Theologos de el primer Orden de Eſpaña, ſin aver encontrado reparo; ſe deſcubrieſſen en Roma en ſolas quatro pocos Calificadores, inferiores ſin comparacion en el numero, y diverſos en la expectacion; aunque los reparos, que notaron, ſon tales, como en ſu lugar veremos, que ſolos prueban mas, de lo que decimos. Llegaſe à eſto la experiencia, de que los Theologos, y Juriſtas, que ſin preciſa ocupacion ocurren à las Cortes,

APROBARON.
Optimè ad rem Abulenſis in Exodum cap. 23. quæſt. 2. *Sunt autem aliqui jactantes, & gloriæ cupidi, qui ut Sapientes ab omnibus videantur, ab omnibus diſcordare laborant, ut ſoltum ipſi verum dicere videantur, & hæc nequam cogitatio, & pertinacia eſt.*

DICE.
Cardinalis Sforcia in Hiſtor. Concilij lib. 6. cap. 2. num. 5. & in idiomate Italico lib. 6. num. 15.

ESPAÑOLES.
Idem Cardinalis Sforcia lib. 24. cap. 4. num. 6. Cujus verba ad litteram opportunùs alibi exaramus.

JURISDICCION.
Ut conſtat ex variis Pontificum Bullis, quas referunt, & expendunt Joannes Alvarez de Caldas, & Dom. Joannes Dionyſius Portocarrero ſpecialibus libellis, quos ſummat Saura de primis inſtantijs cap. 5. per totum; & ab eo illaudato, ad litteramque tranſcripto, ex Primotibus Aulæ alter de rerent. Bullar. p. 2. cap. 33. ex n. 84.

APROBACION.
Refert Coriolanus in Cathalogo Patrum Concil. Trident. pag. mihi 724. Eminentiſſ. Aguirre tomo 4. Concilior. Hiſpan. In Cathalogo eorumdem Patrum.

EEE.
Ludovicus Cabrera fidus, ac tenax Hiſtoriæ Philippi Secundi compilator, lib. 6 cap. 14. ibi: *Se hicieſſe, como queria ſu Santidad por los Theologos un Catheciſmo grande, para los que avian de enſeñar; y otro pequeño para la juventud; y diſtribuyendo las materias, ſeñalaron el Credo a los Eſpañoles; porque parecio, ſe les podia encomendar la Fè; y el Pater noſter a los de Lovayna,&c.*

ESPAÑOLES.
Ut poſt plures, quos ex illâ læthi turbâ adducere poſſem, ſufficiat referre novum ex Sectarijs hiſtoriæ concinnatorem in *Theſauro Rerumpublicarum in Hiſpaniâ* tomo 1. num. 22. ubi ita de Theologiâ agens: *Quæ nuſquam tractatur accuratius, & docetur, quàm in Hiſpaniâ.*

ESPAÑA.
Ut clara demonſtratione magis concludens, quam ſuadens omnigena litteraturæ varietate Eximius D. Nicolaus Antonius in proœmio ad antiquam Hiſpaniæ Bibliothecam, ibi: *A quibus ea in ſublimem adeo locum evecta eſt, ut prorſus quæ alia præſumat Natio hujus Profeſſionis lauream nobis eripere, his jure illa, & merito contribuenda ſit, quibus Jovi fulmen, aut clavam Herculi de manu auferre tentantibus, inſaniam opprobravit Antiquitas.*

Cortes, ſon de ordinario aquellos, que huyendo de la continua tarea de las Univerſidades, ſe refugian à ellas para el ocio, y para hazer (como dicen) ſu fortuna à ſombra de la liſonja, y cortejo de los Soberanos, à quienes tributan con mercenarias, y obſequioſas *aprobaciones* à contemplacion, de los que inſinuando, mandan con violencia. Buena prueba podiamos dar en eſte incidente, ſi tuvieſſe neceſſidad nueſtra razon de mendigar eſfuerzos de agenos delitos; pero baſtarà una leve noticia, ſin nombrar el ſugeto (para no laſtimar ſu fama, y aun la paciencia de los Eſpañoles.) Hallabaſe en Roma un Religioſo muy grave de cierta Religion de Eſpaña, muy atendido por ſu calificada perſona, y por la cercania à lo mas elevado: apreſurò mucho la condenacion de eſtas Verſiones, inſtigando a los Calificadores aſſi con ſu grande repreſentacion, como con la mayor, de el que alli la tenia. Reparòlo otro Religioſo de otra Orden y dixole, que como ſolicitava la proſcripcion, de lo que parecia, era del punto de Eſpaña; pues ſin penetrar lo intimo de la cauſa, le baſtava para ſu recomendacion la proteccion, que avian dado a ella los tres Catholicos Philipos con las Conſultas de ſus Conſejos? Reſpondiole con el natural deſprecio, de los que afectan ſoberania: *Calle Padre, que ignora lo interior de eſte negocio, y los motivos graves, con que lo ſolicito.* Noteſe quanto moveria a los Calificadores la inſtancia de un poderoſo, y Eſpañol eſcoltado con el proprio, y ageno reſpecto; y mas, ſi huvieſſen ſido de aquellos, a quienes conduce a la Corte ſu mercenaria ſabiduria, y ocioſa fatiga de ella. Por eſto la inimitable juſtificada comprehenſion del Señor Phelipe Segundo previno, no pudieſſe ſer conſultado en pueſto Eccleſiaſtico, y ſecular, el que muchos dias antes de la Conſulta no huvieſſe eſtado fuera de la Corte; à que deſpues ſiguio una ponderoſa repreſentacion del Conſejoal Señor Philipo Quarto, y de ella ſe formò ley recopilada, aunque ſin fruto; porque ſiempre es deſualido el auxilio de las leyes contra el *deſorden.* Veaſe (bolviendo à nueſtro intento) con la comparacion de eſtos extremos, quanta diſtancia, y diverſidad tienen la aprobacion de tantos, y la reprobacion de pocos, para formar con mas que probabilidad, no ſolo ſeguridad del contenido; ſi la confianza, de que ſolo con la apariencia de tan diſtantes medios, ſe ſuſpenda el Breve, y ſe revean las Verſiones: pues ſeria muy arrieſgada la perſiſtencia en reſolucion fundada, en los que ya no ſe pueden negar debiles, y deſproporcionados, fundamentos a viſta de la comparacion; y mucho mas, deſcubiertas unas miſmas manos en las delaciones, en los intereſſes, en los dictamenes, y en la extenſion del Breve, como mas detenidamente dirémos adelante.

Y aunque ſolo en fuerza de la razon convence eſte argumento de deſproporcion, contrapueſtos el numero, la calidad, y modo de Eſpaña, con el que ſe executo en Roma, pudieramos eſforzarle con los varios incidentes, que miniſtra la Hiſtoria Eccleſiaſtica (de que indicamos algunos en lo antecedente) pero eſcuſando la repeticion de los ya dichos, y la moleſtia, de los que ſe pudieran juntar; ſolo nos parece no digno de omitirſe el celebre caſo de Ceciliano Carthaginenſe condenado por los Donatiſtas en la Congregacion de ſetenta Obiſpos; el qual recurriò al ſupremo juicio de Roma, y el Pontifice Melquiades con Concilio, de los que pudo juntar, abſolviò à Ceciliano. Rabiaron los Hereges Donatiſtas de eſta determinacion, llenaron de quexas el Orbe, y quiſieron malquiſtar con Conſtantino el juicio de ſu Santidad; haciendo mayor fuerza en el argumento de deſproporcion, de que pocos en *Roma*, y con un juicio inſolemne, y precipitado huvieſſen revocado, el que avian hecho tantos, que le avian condenado. Hazìa eſta razon en la apariencia gran fuerza; y ſin embargo de eſtar fenecida eſta controverſia con la determinacion Pontificia, le pareciò à Conſtantino interponerſe, para ſatisfazer à eſtos repetidos clamores, inſtaurando el juicio, paraque ſe bolvieſſe à veer en un Concilio: no porque en lo regular huvieſſe eſte recurſo ordinario de la determinacion del Supremo; ſino por remedio extraordinario, è irregular (como previene con grande advertencia el

APROBACIONES.
Ut verbis utamur Petri Damiani lib. 5. Epiſt. 9. ibi: *Solus adulationis favor aliquando vice pretij compenſatur.* Et ſtatim: *Plures velut propoſita venalitatis menſâ, fœnerando ſervitium, mercantur imperium:* Et addendus P. Euſebius ſtromat. 11. cap. 3. eademque comparatione laudationis ſpecie dimiſit Aulicos Theologos Caramuel in Philippo Prudente lib. 1. pag. 82. ubi poſt relatos Salmantinos, & Complutenſes pro Philippo in Succeſſione Luſitaniæ ſuffragium ferentes, ita: *Neque interim omittitur vulgus Theologorum, qui Academiæ pondus faſtidientes, degunt Matriti.* Et in ipſa Curia degens, pius, elegantſque Scriptor Cauſinus de *Regno Dei*, diſſert. 30. juxta Verſionem Hiſpanam, verſ. *Ordinariamente.* Et ad rem eſt albo lapillo notanda Theodoſij conſtitutio in l. 1. C. Theodoſ. de Monachis, junctæ ejus decidendi ratione, quam ſprctâ Baronij conjecturâ referentis ad Jovinianiſtas, expendit Gothofredus in ea: & jungendus pro hac Aulicorum mercenariorum ſapientiâ, Navarrete diſcurſu 27.

DESORDEN.
Philippi Secundi providentiam contra ambientium affectatam in Curijs Sapientiam, extollit Bobadilla lib. 1. cap. 3. num. 66. juſtè de ejus inobſervantiâ conqueſtus: eam tamen inſtauravit magna Conſilij Regij conſultatio ad Philippum III. apud Navarrete ubi nuper, quæ ab invitâ Curiæ aſſidentium turbâ extorſit prohibitionem, de quâ in l. 65. tit. 4. lib. 2. recopil. ſed invalido ſemper legum auxilio, ut in ſimili Tacitus.

ROMA.
Ut ſtatim videbimus ex Divo Auguſtino, admiſsâ à Conſtantino Donatiſtarum querimonia: ejus verba habentur apud Euſebium lib. 10. cap. 5. ad Crerum Syracuſanum Epiſcopum.

MARCA.
Ut expenſis Conſtantini verbis in Epiſt. ad Vicarium Africæ, & ex Divi Auguſtini ſententiâ Epiſt. 162. concludit Marcha in Concordiâ Sacerdotij lib. 4. cap. 17. n. 2. indicata pro hac inſtauratione ex jure extraordinario, l. 17. ff. de minoribus, quaſi ex jure Ordinario Romanum judicium per appellationem refricari nequiret; ibi: *Alienum putabat Conſtantinus à diſciplinâ, res ab Epiſcopo Romano indicatas, refricare; ſed ſtudio pacis reſtituendæ, inſtaurationem judicij in frequentiore Synodo Donatiſtis permiſit.*

ROMA.
Plenius totam hujus controverſiæ ſeriem refert Divus Auguſtinus Epiſt. 162. & contra Cæciliani accuſatores, judicium ſeptuaginta Epiſcoporum opponentes, ut Romanum judicium multo minori numero conſtatum, ita reponit magnum Eccleſiæ lumen: *Conferte nunc iſtam paucitatem cum illa multitudine Epiſcoporum; neque numerum numero; ſed pondus pondevi comparate.* Qui tandem quaſi cedens eorum querelæ innixæ multitudini judicantium, quæ judicio Romano ex paucis conſtante videbatur convelli non poſſe; condonavit inſtaurationem in dicto Arelatenſi Concilio, Melchiadis conniventia, & Conſtantini authoritate; ibi: *Neque enim auſus eſt Chriſtianus Imperator ſic eorum tumultuoſas, & fallaces querelas ſuſcipere; ut de judicio Epiſcoporum, qui Romæ ſederant, ipſe judicaret; ſed alios, ut dixi, Epiſcopos dedit, &c.* Et Conſtantinus ipſe in Epiſtolâ pro Arelatenſis Synodi vocatione, quæ habetur in geſtis purgationis Cæciliani à Balduino cumulatis poſt Optati notas, pag. 280. ibi: *Quippe cum res fuiſſent apud Urbem Romam ab idoneis, ac probatiſſimis viris Epiſcopis terminatæ, obnixè, ac pertinaciter reſpondendum æſtimaverunt: quod enim omnis cauſa non fuiſſet audita; ſed potius ijdem Epiſcopi quodam loco ſe clauſiſſent, & prout ipſis aptum fuerat, judicaſſent.* Et ſummans Arelatenſis acta Albaſpinæus obſerv. 10. in Optatum, ita de *Donatiſtis Romanum judicium reſpuentibus, qui in Divo Auguſtino conqueruntur, quod pauci judices, nullo ordine ſervato ſententiam Romæ præcipitaſſent.* Quæ ſunt eadem Conſtantini verba alibi etiam expendenda, expenſaque pro effato à Marcha dicto lib. 4. cap. 17. num. 3.

CONDENACION.
Ut inferiùs preſſius expendimus; & nunc facit commune dicterium, quod vulgò deducitur ex l. *Arrianus*, ff. de obligat.

PALABRAS.
Cicero act. 4. in Verrem, cujus per partes litteram expendit Langlæus lib. 5. ſemeſtr. cap. 2. & nunc ad rem, ibi: *Teque eum, quem, C. Sacerdos adhibito conſilio, cauſâ cogni á, abſolviſſet, eumdem, remoto conſilio, cauſâ incognitâ, concondemnaſſe:* Quæ verba etiam alibi expendimus.

Arzobiſpo *Marca:* y entonces caſi lo anticipò San Auguſtin, bien que en lo que toca à doctrinas, no determinando ex Cathedra, es oy regular la inſtauracion del juicio de la proſcripcion, por inſolemne, è interlocutorio, como hemos inſinuado antes, y diremos adelante.) Bolvieſe, pues, à veer la cauſa de Ceciliano en el Concilio de Arles, y fue abſuelto, como en el de *Roma*. Y de eſte tan ruydoſo caſo ſale à nueſtro favor una evidencia del argumento de deſproporcion; pues ſi en tan mala cauſa, como aver condenado una Junta de Hereges Donatiſtas à Ceciliano inculpado, baſtò el clamor, de que en Roma avian abſuelto pocos, y con juicio apreſurado, al que tantos avian reprobado: y por ſatisfacer à eſta quexa, ſe inſtaura el juicio, que hizo un Pontifice: quanto con mas razon en el nueſtro, en que pocos, ſin averſe hecho cargo del proceſſo de la Calificacion, ni de las aprobaciones, que avian tenido eſtas Verſiones, y no ſolo de una Junta; ſino de graviſſimos Congreſſos; proſcriben con tanta facilidad, lo que muchos en tan repetidas, y lentas conferencias avian calificado en modo conſultivo? Con la diferencia, de que en el caſo de Ceciliano avia hecho el Summo Pontifice Melquiades juicio por ſi; y acà no le hace ſu Santidad por ſi; ſino ſe refiere, al que formaron los Calificadores, que es *toto Cœlo* diſtante, como ſaben los doctos. Sino que ſe aprehenda por verdadera aquella infeliz ſentencia, de que la determinacion de las Congregaciones hace juicio infalible, de que hicimos memoria en lo antecedente; pero dexada eſta en el juicio, que le correſponde, diſta infinito, el que haze ſu Santidad por ſi, del que refiere, hazen las Congregaciones. Y ſi eſto no obſtante, fue alli tan poderoſo el argumento de deſproporcion en aprobar pocos, lo que condenaron muchos; quanto mas robuſto ſerà acà, donde reprueban pocos, lo que calificaron tantos; y mas, ſiendo tan favorable la cauſa de la abſolucion, quanto odioſa la de la *condenacion?* Y enfin ſiendo aqui realidad, lo que alli ſolo era apariencia, como ſe verà en los reparos?

Es tan urgente el argumento de deſproporcion de revocar pocos, lo que eſtava ya aprobado, y determinado por conſejo de muchos, que antes de rayar de lleno la Ley de Gracia, concluia à los Romanos ſolo en fuerza de la razon; y con ella el cultiſſimo Ciceron pondera como de mas peſo la deſacoſtumbrada, y temeraria reſolucion de Verres, haciendole cargo de eſte deſorden. Acuſaron à Sopatro en cauſa capital ante Caio Sacerdote, Pretor de las cauſas capitales: defendioſe de la acuſacion; y pueſta en eſtado la cauſa, aviendo tomado conſejo de Varones graves el Pretor, abſolviò à Sopatro. Paſſados algunos años, ſucediò en la Pretura Verres à Caio; y ante el, como ſi no eſtuvieſſe antes abſuelto, bolvieron los enemigos à acuſar à Sopatro. Ninguno dudò de ſu abſolucion por la coſa juzgada con conſejo de tantos; pero el vellaco Verres le condenò, apartandoſe de lo reſuelto con tanta madurez, y fundamente por el Sacerdote Caio. Y por eſto ſube de punto Ciceron la acuſacion contra el; como que ſemejante abrupto de atropellar la coſa juzgada con conſejo de tantos, y determinar por ſi, deſpreciando la abſolucion pronunciada con dictamen de muchos; ſuponia toda la malicia, de que le acuſava. Eſcuſamos tranſcribir toda la parte de la Oracion, con indicarla; y ſolo ponemos las preciſas *palabras*, que parece, ſe adaptaron para eſte incidente (que tambien ponderamos en otro lugar, por lo que mira à la coſa juzgada) pues no haciendo memoria de las reſpectables aprobaciones por ſentencia, y por tantas Juntas, ſe reprueban con inſolemnidad las Verſiones tantas veces aprobadas.

Bien penetraron, los que con aſtuta malicia fueron diſponiendo por todo un ſiglo la traza, y trama de eſta condenacion, la fuerza, que avia de hazer, reprobar pocos, lo que tantos, y tales avian aprobado: pues en la relacion, para obtener el Breve de Urbano Octavo, ſuponiendo, que ſe avian hecho Juntas en Eſpaña, para decidir en materia de doctrinas; y callando, que avian ſido ſolo conſultivas; ſe concluye en que todas aquellas reſoluciones ſe anulen; como que permaneciendo ſu noticia, era impoſſible la proſcripcion concebida: y aſſi en el Breve ſe dan por

ningunas con el dicho ſupueſto, y por la falta de poteſtad. Pero aſſi por la Relacion, como por lo que fundamos en dicho Breve ſe convence la *falſia* de eſta narrativa: pues todas fueron por modo conſultivo, y a fin, de que tuvieſſe noticia de ellas ſu Santidad (demas de que no cave preſumpcion en contrario, imputando un error tan craſſo à Varones tan Catholicos, y Sabios) lo qual eſtà tan diſtante del ſupueſto, que antes cede en mas obſequio à aquella Suprema poteſtad. Y ſeria notable deſproposito, que lo que no ſe niega al mas miſerable litigante, ni al maior delinquente, ni relapſo mas obſtinado (que es el poder conſultar ſus derechos, y defenſas con los peritos) ſe avia de prohibir al gran Monarca Catholico, al Arzobiſpo de Granada, y à los Eſpañoles para la defenſa, de lo que el Cielo deſtinò à ſu ſuelo. Notable deſpeño de la razon, hazer violencia, para obtener aquel Breve, y añadir à ella la no viſta de quitar los medios de la preciſa defenſa: baſtando eſto, como alli decimos, para credito de los Libros, que ſolo no defendidos, podian peligrar. Y con el ſupueſto, de que ô nos aquietavamos à aquella nulidad, y proſcripcion de las Juntas: ô que ya no auria memoria de ellas: ô que renovadas en eſte, las expreſſadas en aquel Breve, daria motivo para inquirirlas: no ſe haze mencion en eſte de ellas, recatandoſe, de quanto podia deſvanecer eſta tumultuaria reprobacion. Pero aviendo quedado las reſoluciones, y aprobaciones de aquellas Juntas indemnes: pues por ellas miſmas ſe convence, que no fueron deciſivas (como alli decimos) reproducimos aquella premeditada nulidad, que aprehendieron neceſſaria, para poderlas proſcribir à ſu ſalvo, ſin eſte argumento evidente de la deſproporcion.

FALSIA.
Eam latè, & ſolidè convincimus alibi cap. 22. reflex. 4. hujus Part.

Finalmente concluimos el aſſumpto de eſte Capitulo con la comun ſentencia, de que aviendo dos contrarias, ambas aprobadas, ô patrocinadas de Doctores graves, y ſabios (aun ſuponiendo, que aqui huvieſſe igualdad en el numero, en la calidad, y en el modo) ſe conſtituye cada extremo en el grado de opinion probable: aviendo pues probabilidad, no puede aver reprobacion, ni condenacion de alguna regularmente; porque como eſta aya de ſer por error, y eſte no le aya, donde ay probabilidad: de aqui es, que haſta que ſu Santidad con conocimiento de ambas, apruebe una, y repruebe otra; ninguna ſe puede, ni debe cenſurar, como es comun ſentir de los *Interpretes*. Lo qual corre aqui terminantemente, paraque, quando no padecieſſe los demas defectos, no pudieſſe ſubſiſtir el juicio de los Calificadores, que reprueba las Verſiones; porque la ya pronunciada ſentencia, las repetidas Juntas, y reſoluciones de Eſpaña las tuvieron por buenas; conque eſte comun aſſenſo conſtituye grande probabilidad à lo menos en eſte extremo. Dicen los Calificadores, que ſon malas; demos, que conſtituya en el opueſto extremo otra probabilidad: luego no puede reprobarſe por mala, la que aprobò las Verſiones; ſino que ſu Santidad por ſi, haciendoſe cargo de ambas, apruebe una, y repruebe otra: lo qual no concurre aqui; pues ni ſe enuncia en el Breve, que ſe noticiaſſe à la Sagrada Congregacion, ni à ſu Santidad de las aprobaciones de Eſpaña: ni ſu Santidad haze juicio por ſi; ſi ſolo defiere, al que hicieron los Calificadores: luego no llega el caſo de reprobar ſu Santidad, à quien ſolo toca la cenſura entre dos ſentencias probables; porque ſolo à ſu Suprema, y Celeſtial poteſtad eſtà vinculada la infabilidad, y la interpretacion de la Ley, como hemos dicho en otras partes. Solo pues por eſto, y por el argumento de deſproporcion ſe debe deferir al condigno tratamiento, que merece cauſa de tanta expectacion.

INTERPRETES.
Ita ex Bellarmino, Albertino, Paramio, Vazquio, & alijs fundatè Soura in voto Platonis cap. 19. verſ. *Tertium*, & verſ. *Quintum*, per totum.

CAPITULO TRIGESSIMO-QUARTO.

En que por el tiempo, y modo, con que los Calificadores condenaron eſtas Verſiones, ſale un eficaz argumento aſsi para la debilidad de ſu juicio, como para la neceſſidad de la reviſion.

DIximos en el hecho, y hemos reproducido en algunos incidentes la concorde aprobacion de los Theologos, y Congreſſos de Eſpaña, y Roma, y la que à los principios de eſte deſcubrimiento ſe hizo en aquella Corte de los principales Libros; cuyas copias aun inſolemnes, de inferior orden, y no tan favorables, como las hechas deſpues en Roma con ſolemnidad, admiraron en reverentes aclamaciones los Varones, que alli concurrian al tiempo, que eſcribio *Poſſevino:* y que deſpues de hechas las Verſiones por los cinco Interpretes Pontificios por el año de ſeyſcientos, y cinquenta, ſe remitieron à varios Calificadores; los quales decian, y publicavan ſin rebozo, que no avian reparado en ellas ſentencia, que diſſonaſſe en un apice de las verdades Catholicas, como lo afirma el Reverendiſſimo Padre Theophilo Raynaudo, cuia doctrina, y Religion aſſegura à la mayor deſconfianza, acreditadas en ſus eruditiſſimos *eſcritos*. Pero fueſſe fatal, ô providencial accidente, no ſe inſtò por la parte de Eſpaña entonces (continuando el olvido, de lo que le avia deſtinado el Cielo) à la Calificacion, que con aquel ſupueſto cierto ſeria favorable; ni por la de los que con tanta anſia con ſus delaciones avian conſeguido la remiſſion de los Originales en tiempo de Urbano Octavo, ſe continuò la inſtancia: como quienes tenian tanteado, ſeria entonces perjudicial à ſu intento la Cenſura, y que con el ſobreſeimiento podrian mejorar de partido con la mudanza de dictamenes. Aſſi paſſaron treynta años, acabados ya los Varones doctos, que en el tiempo de Raynaudo aprobavan con exageracion las Verſiones. Y el año de ochenta en la Junta de la Congregacion de diez, y ſiete de Octubre ſe reconocieron las laminas, y ſe leyeron las Verſiones. Siguieronſe deſpues quatro conferencias, en que diſcurrieron los Calificadores ſobre el contenido; que fueron la ſegunda reſpecto de la antecedente, aunque primera para la Cenſura, en catorze de Febrero de ochenta, y uno: otra à quince de Abril, otra à veynte de Septiembre, y la ultima à diez, y ocho de Octubre del miſmo año, en las quales refirieron à la Congregacion, lo que eſtà en el Breve, y hemos ponderado: y con la Conſulta, de lo que ſentian, ſe decretò la proſcripcion. No nos atrevemos à afirmar, ſi eſte tan detenido juicio por mas de treynta años, fue felicidad, ô deſgracia de las Verſiones: eſta la perſuade el miſmo ſuceſſo por lo exterior; y aquella la confirma la mediana meditacion de lo interior; pues teniendo ſentencias poſitivas para la extirpacion de todas las heregias, y el preſervativo concluyente de la Monarquia de la Igleſia en el Vicario de Chriſto (eſcollo, en que han zozobrado todas las heregias) ſeria ſoſpechoſa la tumultuaria aprobacion de Roma, Cabeza de la Religion, è intereſſada de lleno, en lo que es tan de ſu exaltacion: y tendrian los Hereges en ſu convencimiento eſta frivola evaſion del juicio, como de parte formal: y con la reprobacion tan preſta, y repentina ſe excluye eſtá aprehenſion incompatible con ella; y ſe hà dado motivo, à que la defenſa deſcubra la preciſidad del contenido. Y finalmente era conſequencia de la Providencia, que aviendo eligido à Eſpaña para el depoſito, no ſe le quitaſſe la prerrogativa de defenſora, de lo que ſe le entregò, como congeturamos antes con la letra del *Apoſtol*, è interpretacion de los Padres. Y dexando ſuſpenſa eſta determinacion, que haſta el ſuceſſo eſta reſervada en las arcanidades Sagradas, diſtantes de la ciega materialidad de los humanos; podemos tambien dudar, ſi eſte juicio miſmo fue felicidad, ô deſgracia de tantos Varones doctos (que indicamos) y Calificadores, que refiere Raynaudo, aprobaron, y encomiaron eſtos Libros haſta ſu tiempo: ô ſi lo fue de eſtos nuevos ſubrogados, ô buſcados en lugar, de los que en treynta años avian fallecido.

POSSEVINO. In Apparatu editionis Colonienſis, ann. 1608. verbo *Tres libri.*

ESCRITOS. Raynaudi verba ex libello de retinendo titulo Immaculatæ, §. 12. n. 45. dedimus ſupra.

No hemos de reſolver la duda, dexandola al arbitrio de los leyentes, que la haran propria; tomando para noſotros el miniſterio de inſinuar los motivos, con que ſe evidencie. Eſtos ultimos, pues, fueron tales, que en ſolas quatro Juntas deſcubrieron en las Verſiones tantos, y tales errores, como los que decimos en ſu oportunidad; no aviendo encontrado uno, quantos Congreſſos huvo en Eſpaña de hombres doctos; los que las vieron en tiempo de Poſſevino en Roma, que hicieron el altiſſimo concepto, que alli dice; y ultimamente los que en el año de cinquenta de orden de ſu Santidad, deſpues de miradas, y remiradas las Verſiones hechas en aquella Corte, ſobre que cayò la Cenſura en tiempo de Raynaudo, ſe deshacian en reſpectables ponderaciones, y alabanzas de ellas. En eſte caréo hallarà dificultad deſde luego el entendimiento mas indiferente, para dar aſſenſo, à lo que eſtos Calificadores refirieron à la Sagrada Congregacion, como ſe dice en el Breve; pues tan facilmente deſcubrieron tantos errores, quantos ſupone aquella acre Cenſura en las Verſiones, en que tantos Sabios de Eſpaña, y Roma no avian encontrado uno? Si eran tan ſuperficiales, y patentes à la viſta los yerros, como ſe debe ſuponer en eſta precipitada brevedad; como es creible, no los huvieſſe viſto alguno de tantos? Y ſi eran tan imperceptibles por lo exterior, que ſin mucho tiempo, maior meditacion, y eſtudio no ſe percibian; como tan facil expedicion en materia de tanta gravedad? Con ſer aſſi, que en aquella grande Congregacion de Granada para la Calificacion de las Reliquias, ſe vieron las Verſiones, que entonces eſtavan hechas, y ſolo eran del Libro de Fundamentos de la Feè, y uno, ù otro de los demas, por lo que podian influir ſus ſentencias para la Calificacion, aunque remotamente, y nunca para hazer reſolucion deciſiva; fueron ſeys las Juntas, y las mas de quatro horas. Y en la que ſe hizo en Madrid el año de mil, ſeyſcientos, y nueve, que conſtò de los primeros hombres en Sabiduria, y dignidad, fueron ſiete, con no tratarſe de las Verſiones mas, que para lo Conſultivo, è informativo, que tanto diſta de lo deciſivo en la ſumma detencion, que eſto pide por el perjuicio. El tiempo, que gaſtaron los Theologos de Roma, que hicieron el dictamen, que refiere Poſſevino, no conſta por el numero de dias, ô de Juntas; pero dice mas con ſu ſilencio; porque afirma, vieron las Verſiones con grande atencion, ponderando cada palabra. Lo que ſe detuvieron los Prelados, y Doctores, que de orden del Señor Phelipe Quarto las reconocieron en la Junta, que ſe hizo en Madrid, antes de remitirſe los Libros; no ſe expreſſa en la relacion, que haze el Iluſtriſſimo Guerra uno, de los que ſe hallaron en ella; pero del modo, con que lo dice, ſe infiere, que huvo grande detencion, y que fueron muchos los Congregados. Los nombrados por ſu Santidad por el año de cinquenta del tiempo de Raynaudo, eſtuvieron por muchos dias meditando, y confiriendo el contenido ſegun el modo, con que lo dice eſte celebre Eſcritor. Quien, pues, no admirarà, que en tanta brevedad condenen pocos, lo que con tanta detencion calificaron tantos, y tales, como ponderamos en otro lugar? Y que eſtos ſolo lo miraſſen para lo conſultivo; y aquellos para lo deciſivo, que requiere exactiſſima deliberacion, qual debe correſponder à una proſcripcion, y abſoluto *condenar*, y mas en materia de *doctrinas?* Y en que aviendo de imitar el hombre à ſu Criador, en caſo de ſer preciſo el rigor, debe madurarle con mucho tiempo, y executarle con blanda *detencion*; porque la prompta condenacion es indice de voluntad diſpueſta

APOSTOL. Ad Timotheum 6. 20. *O Timothee, depoſitum cuſtodi;* ubi *per* depoſitum intelligi doctrinam ſanam, quæ Timotheo quaſi Epiſcopo tradita erat, eique quaſi depoſitum à Divo Paulo commendata; communis eſt expoſitio, ut poſt Chryſoſtomum, Gloſam interlinealem, Alapide ibi: *quos alibi fuſiori calamo opportunius damus.* Nunc autem audi Chryſoſtomum in dicta Epiſt. homil. 18. ſic loquentem: *Cave, ne minas; non enim tua; ſed aliena ſunt, quæ ſervanda accepiſti; nihil imminuas.*

CONDENAR. Ex vulgato proloquio l. *Arrianus* 46. de Obligat. & action. & notâ illâ Divi Chryſoſtomi ſententiâ Homil. poſterior. 11. in Mathæum: *Juſtius eſt, injuſtum juſtè evadere, quàm juſtum injuſtè perire:* Et Gentilis in Apolog. Apuleij, num. 7. *Juſtiùs* accipit pro judicij ſententiâ: eis eſt alia paræmia jungenda, quæ deducitur ex l. *abſentem*, ff. de bonis; illis adde Eraſmum infra adducendum.

DOCTRINAS. Ut in hac eâdem, quâ verſamur, causâ monuit Ludovicus Vives lib. 5. de tradend. diſciplin. quod lentitudo maximè neceſſaria erat, cum de improbatione, aut confixione agebatur: ſi verò de laudatione, aut approbatione ſermo eſſet, non eſt exigenda tanta circunſpectio, ac lentitudo: quippe majori periculo erratur damnando, & configendo, quàm laudando, & approbando.

DETENCION. Ut præter alibi dicta, hoc præcipitur in Triburienſi cap. 22. & in Lateranenſi 1. cap. 8. & vulgò ab Interpretibus notari ſolet ex illo Geneſis 18. *Deſcendam, & videbo*: electè Joannes de la Have ad illud: *Pluit Dominus*, Geneſ. 19. conſiderat. 305. ibi: *Ignis enim rapidus, ſubitoque conſumens, deſcendit; imò præceps cadit: pluvia verò placidè, & leniter defluit. Sed cum egregium hoc ſit Dei judicium, ut non rapiùs, nec citato curſu; ſed lenitè, & conſtanter pœnas irroget, mirificè ſubſiſtit tantiſo. Atque ideò ignem ajunt; non vero jaculari Dominus dicitur, quod ignis vim, atque impetum retardet atque cohibeat, ne ſupplicium rapidum, & præceps, ut ignis; ſed ut* Pluvia *deſcendat.*

INIQUIDAD.
Seneca lib. 1. de element. cap. 14. *Propè eſt, ut iniquè puniat; qui nimis; ita propè, ut libenter damnare videatur, quicùmque.*

SENECA.
In Apotheſi de morte Claudij: *Deflere virum, quo non alius potuit dicere cauſas*, &c. Jam adductus in ſuperioribus.

PRECIPITADO.
L. 2. C. de ſententijs ex periculi. recit. ibi: *Non ſubitas; ſed deliberatione habitas*, &c. & ab argumento verba Juliani in l. *Tutor*, §. *ſi tutor.* in fin. ff. de adminiſtr. tutor ibi: *Non quidem præcipiti feſtinatione*; Cap. *pondere* 14. 50. diſtinct. cap. *Deus Omnipotens* 20. 2. *q.* 1. ibi: *Ut à præcipitatæ ſententiæ prolatione compeſceret.* Optimè Fabius apud Livium lib. 22. *Omnia non properanti clara, certaque erunt; feſtinatio improvida, cæcaque eſt.* Joannes Salisberienſ. Policrat. lib. 5. cap. 10. *Dum cauſa anceps eſt, dilatio proſtatur, ſi non contentionis, ſaltem deciſionis; nam judicia feſtinata pœnitentiam parient.* Gloſa in authent. de inceſtis nuptijs, verbo: *Imminere*, & in l. *Prolatam* 4. C. de ſent. & interlocut. Oſſualdus ad Don ll. lib. 28. cap. 4 litt. Y. in fine, Robertus rer. judicar. lib. 1. cap. 4. Tympius in ſpeculo Princip. ſigno 39. Velaſco de privilegijs pauper. p. 1. q. 6. n. 20. Maſtrillo de Magiſtrat. lib. 2. cap. 2. n. 82. D. Valenzuela conſ. 70. n. 87. Bobadilla lib. 3. cap. 7. n. 41. & in indicando criminoſam eſſe celeritatem, notat Eraſmus in Marginali Gloſſa l. *qui repertorium*, verbo *Cunctatione*; & inter collecta à Manutio pag. 434.

OPORTUNIDADES.
Ut ex illio Regum 2. cap. 16. 4. in præcipiti ſo judicio David ſpoliantis Miphiboſeth, patrimonio univerſo, ibi: *Tua ſint omnia*, &c. ubi communiter Interpretes tenent peccaſſe David; ideoque compenſatam injuſtitiam graviſſimâ illâ injuriâ, quam accepit ſtatim ab alio ſervo Semei; ut expendit Alapide: Et ex repertâ aliâ injuſtitiâ 2. Reg. cap. 19. ubi etiam auditâ innocentiâ Miphiboſeth, abſtulit dimidium bonorum, ne in primo judicio videretur erraſſe; ut poſt Abulenſem, & Cajetanum tenet Alapide ibi. Facit etiam illud Job. cap. 29. ibi: *Cauſam, quam neſciebam, diligentiſſimè inveſtigabam.* Alia diximus in Bullâ Urbani Octavi.

ANTECEDENTE.
De hac terminati judicij inſtauratione ex D. Auguſt. & alijs plenius dictum eſt ſupra; & nunc faciunt Albaſpinæi verba obſerv. 10. in Optatum, ibi: *De Donatiſtis Romanum judicium reſpuentibus, qui in D. Auguſtino conqueruntur, quod pauci Judices, nullo ordine ſervato, Romæ ſententiam præcipitaſſent.*

à todo trance à lo peor, y à la *iniquidad.* Y en fin no parece, que cabe en la limitada capacidad humana, que lo aprobado por tantos, y por todo un ſiglo, ſe repruebe por pocos en un inſtante: que por tal ſe debe reputar el tiempo de las quatro Juntas comparado con el dilatado eſpacio de mas de ochenta años, en que por ſucceſſivos, y detenidos Congreſſos no ſe hallò en nueſtros Libros coſa reparable; ſino que recurramos à la ſumma deſgracia, y torpeza de las Verſiones, y de quantos las avian calificado; y à la inimitable comprehenſion, facilidad, y felicidad, de los que reprobaron, como de Claudio decia ironicamente *Seneca.*

No es nueſtro intento gaſtar el tiempo en referir al modo forenſe, y cauſidico las doctrinas, que influyen en la nulidad del juicio *precipitado*; con quienes conſpira para el exemplo el Texto Sagrado en varios incidentes eſparcidos en otras *oportunidades*; porque todas pueden tener ſalida regularmente, por averſe de aplicar ſu acommodacion à diverſos ſemblantes de los negocios, que haràn de mas peſo, ô ligereza ſu efficacia: y el que tenemos preſente, es tal, que condonando, quanto ſe pudieſſe decir, perſuade vivamente por ſi: porque demas, de que para la reviſion de lo decretado en un juicio extrajudicial, interlocutorio, è inſolemne, qual es el de la Cenſura, ſobran aquellas doctrinas, que ſon para mas dificultoſo caſo, como es el de anular una executoria obtenida en juicio contradictorio; y que para el nueſtro ſolo la ſoſpecha de mala Cenſura con la quexa del Author, ſe hà tenido por baſtante, paraque ſe remitieſſe à otros Juezes, como conſta de los exemplares referidos en lo antecedente, y los que en adelante retocarémos. Lo concluyente es la diſſonancia, de que en tan poco tiempo pocos reprobaſſen, lo que tantos en todo un ſiglo avian aprobado; que fue la quexa, juſta en la apariencia, aunque injuſta en la realidad, que dieron los Donatiſtas (que antes avian condenado à Ceciliano) contra la ſentencia pronunciada en Roma con precipitacion (como decian aquellos deſalmados) y ſola eſta razon de deſproporcion baſtò à inſtaurar el juicio del Summo Pontifice Melquiades, como con San Auguſtin, y otros ponderamos en lo *antecedente.*

Pero la mayor demonſtracion es, la que nace del hecho: veanſe las Verſiones de eſtos Libros hechas en Roma; y ſe hallarà, que ſolo para leerlas perfunctoriamente, ſin atender à la interioridad del ſentido, ſon meneſter las quatro Juntas. Llegandoſe à eſto la gravedad de la cauſa no mirada con mas reſpecto, que el ſobreſcrito de ſer Libros del primer ſiglo, y algunos de ellos los primeros de la Religion, que quando fueſſen cenſurables (que no lo ſon, ſegun hemos dicho ya) pedia cada ſentencia una detenida meditacion, reſpetandola por entonces como del Author, que tenia; y reparandola con la juſta veneracion del tiempo, en que ſe eſcribio; haciendo caréo, de lo que en ellas ſe afirma, y ſupone, con el ſemblante, que tenia la infancia de la Igleſia, que apenas percibimos: y de eſto reſultaria una evidencia de ſu verdad, y clara practica de ſer impoſſible la imitacion, aunque ſe juntaſſen para ſu fabrica los mas eruditos del ſiglo, en que ſe aparecieron, como en otra parte ſe manifieſta en la ponderacion de algunas ſentencias. Pues que mayor convencimiento, que el materialiſſimo, que ſale de lo miſmo, ſobre que ſe formò el juicio? Pues no ſe puede negar, que en ſola la apariencia exterior era una de las Cauſas mas graves, que ſe han ofrecido en la Religion: quando tanta expectacion, como dan unos Libros eſcritos en plomo, en lengua, modo, y forma deſconocidos; hallados con maravilloſas demonſtraciones del Cielo; identificados con Reliquias canonizadas de treze Martyres; que prometen repetidamente, ſe manifeſtarian en el calamitoſo tiempo de varias heregias: y que en ſu contenido eſtan las ſentencias, que las extirpan, correſpondiendo en ellas, à lo que ofrecen; celebrados por eſto (y con mucha razon) como coſa divina por los Doctores Eſpañoles (como ſe afirma en el Breve de Urbano Octavo, que referimos; donde ſe toma eſto por pretexto para aquella reſolucion) pedia, y executava à una muy lenta, y premeditada deliberacion igual à todo eſte con-

nexo de importancias. Y mal ſe compadece eſta indeliberacion con aquella gravedad: pues en el modo ſe tratan, como ſi fueſſen Libros del mas deſpreciable hombre, condenandolos como ſe ivan leyendo (pues no huvo eſpacio para mas) contra la razon de todos Derechos, y eſpecialmente contra la ſentencia del Pontifice Zoſſimo, que en la cauſa de Celeſtiò, condenado por los Provinciales por ſoſpechoſo en la Feè; que deſpues manifeſtò mejor el ſuceſſo, aviendo recurrido à ſu Santidad ſolo con la relacion de la prompta reſolucion, que avian tomado para condenarle los Padres Africanos; ſe la nota por la celeridad, debiendo ſer igual el peſo de la detencion à la gravedad de la cauſa, que tenian entre *manos*: pues no ſe hermanan una averiguacion tan exquiſita, quanta eſta pedia por ſus circunſtancias, con tan arrebatada *promptitud*; que manifeſtada en aquel corto numero de Juntas, y cercania de ellas, en que ſolo fue poſſible la leccion, mas deſcubre antes concebida en el animo de los Calificadores la proſcripcion; que motivada, de lo que vieron, ô pudieron veer en ellas; como conceptuò Paladio en la condenacion injuſta de S. Juan *Chryſoſtomo*; y aqui ſe verificò à la letra: pues à la ſegunda Junta ſe comenzò à propalar el animo de proſcribir, ſegun conſta de lo hiſtorial.

Graves pareceran eſtos fundamentos para inclinar à reſolver la queſtion, que puſimos dudando, ſi fue felicidad, ô deſgracia de las Verſiones, y de los Calificadores eſta promptiſſima condenacion de tantos Libros tan recomendables, y en tan pocas Juntas. Pero con ſer aſſi, que lo pareceran à los doctos; los aprehendemos leviſſimos en comparacion, de los que miniſtran para reſolverla los miſmos Calificadores; porque como, à nueſtro entender, y à lo que ſe deduce de la concatenacion de todo eſte ſuceſſo deſde el deſcubrimiento haſta la condenacion, eſtava intereſſada la Providencia aſſi en la preciſa proſcripcion de eſtos Libros para ſu mayor luſtre, como en la clariſſima manifeſtacion de ſu verdad; no quiſo, que mendigaſſen las Verſiones, defenſas de las humanas cortedades: y aſſi las miniſtra de los medios opueſtos al fin, en credito, de que ſon ſuyos; pues ſolo à ſu Suprema Regalia pertenece ſacar luz de las tinieblas, y dar ſeguridad entre las horroroſas turbulencias. Dicen los Calificadores, que condenan todos, y tantos Libros en quatro Juntas: mucho nos parecia eſto en las circunſtancias de averſe aprobado por tantas; y difficultoſiſſima de perſuadir, ſegun hemos ponderado: pues oygamos impoſſibles en la expreſſion de los miſmos. Añaden, que no ſolo condenan los Libros con generalidad, y à bulto (en quatro conferencias, en que, como de ellos conſta, apenas podrian leerſe) ſino que tambien proſcriben cada ſentencia, y propoſicion, de todas las que ſe contienen en ellos. Aſſi lo dixeron; y aſſi lo expreſſa ſu Santidad en el *Breve.* Y hemos meneſter, que lo afirme la Cabeza de la Igleſia, paraque creamos, que lo dixeron los Calificadores; porque reprobar un Libro por una, ô otra propoſicion, ô por muchas, que con facilidad ſe reconocen erroneas; en pocas Juntas podia ſer creible (aunque ſiendo aqui tantos Libros; y ſi tuvieſſen tantos errores, que aviendo ſido imperceptibles à los muchos, que los avian leido, y aprobado; tambien parece impoſſible, que con tanta facilidad, quanta ſupone la brevedad del tiempo, los encontraſſen) pero que pudieſſen conſiderar cada propoſicion, y palabra de tantas, quantas contienen los Libros, para condenarla, y eſto, en quatro Juntas; no cabe en lo poſſible: deſdice del uſo, y experiencia, de lo que hà paſſado en la Santa Igleſia en todos ſus Concilios; y en fin no es para intimarſe à la Congregacion de los Catholicos, y menos, para averla pueſto ſubrepticiamente en un Breve Pontificio: pues ſolo para hazer juicio Theologico de aprobar, ô reprobar una propoſicion; menos, una voz; es meneſter mucho tiempo, y una graviſſima concertacion de los hombres mas doctos, como dice Gerſon Author *antiguo*, grave, y de ſumma authoridad en eſta materia: el qual afirma, que para cenſurar una ſola voz, en que ſe hallava dificultad, ſe ſolia gaſtar en conferencias un año; algunas vezes, dos; y otras veces, mucho mas: y aun aſſi deſpues

MANOS.
Zoſimus Pontifex Epiſt. 3. in cauſâ Cæleſtij à Patribus Africanis damnati (cujus errores poſteà detectos, expendit Binius in dictâ Epiſtolâ) ita ad illos alloquitur: *Manum pondus examinis, magna deſiderant, ut non ſit rebus ipſis, quæ tractantur, inferior libra judicij.*

PROMPTITUD.
Livius lib. 31. ibi: *Rem nullam eſſe magni diſcriminis conſilijs tam inimicam, quam celeritatem.* Apulejus de Deo Socratis: *Nullaque res poteſt eſſe eadem feſtinata ſimul, & examinata; hæc eſſe quidquam omnium, quod habeat & laudem diligentiæ ſimul, & gratiam celeritatis.*

CHRYSOSTOMO
Palladius in Dialogis: Ideò ut celeratam Chryſoſtomi condemnationem à Synodo prolatam; *quia* (ut ait) *neque faciem viderant, neque audierant vocem, die una conficientes nequiriam, quam longè antea texuerant.*

BREVE.
Verba ſunt Bullæ jam in hac Parte profligata in antecedentibus, ibi: *Ac in eis contenta quæcumque tenore præſentium damnamus.*

ANTIGUO.
Joannes Gerſo part. 4. in proteſtat. pro excluſione Schiſmatis pag. 270. ubi teſtatur, quandoque in unius dicti Theologici diſcuſſione, priuſquam ad cenſuram deveniretur, impenſum tempus ſolidi anni, quandoque biennij; aliquando verò poſt longam conſultationem, & comprehendinationem, nihil fuiſſe concluſum.

de prolixas diſputas no ſe podia tomar reſolucion. El Abulenſe dice (como notamos en lo antecedente) que ſi ſe huvieſſe de aprobar un pequeño Libro de San Auguſtin, haciendo juicio en cada palabra, paraque quedaſſe calificado por la Igleſia, no ſe podria conſeguir en docientos años, continuandoſe ſucceſſivamente los Congreſſos, ô *conferencias:* pues una ſola avia dado que hazer à los Concilios mas grandes; y lo manifieſta la Hiſtoria Eccleſiaſtica, quando las vozes *Uſia*, *hypoſtaſis*, y que Chriſto era *homo Dominicus*, y otras ocuparon mucho tiempo à la Igleſia, que apenas en repetidas Synodos pudo finalizar para el ſoſſiego de las controverſias, que ſobre ſu accepcion *huvo*. Y como ſi eſto no fueſſe cierto, y todo ſe ignoraſſe, dicen los Calificadores, que en quatro Juntas hicieron juicio de cada propoſicion, y palabra, para condenarla; ſiendo tantas, las que componen los veynte, y un Libros hallados, y vertidos. Y no ſiendo eſtylo de la Igleſia, reprobar, ni aprobar *per ſingula* todo un Libro, por la impoſſibilidad de la Cenſura, y de que todo el ſe compuſieſſe de errores ſin alguna verdad Catholica, como dexamos dicho en Capitulo de los antecedentes con el *Abulenſe:* la gran preſteza, y promptitud de los Calificadores para con los Libros de Granada, pudo vencer eſtos impoſſibles, y deſcubrir en la Igleſia un nuevo modo de cenſurar, encontrando tantos Libros ſin una ſola propoſicion conforme à la Religion.

Pero juntando el ſupueſto neceſſario, de que los vieron para tal Cenſura, con el contenido en las Verſiones; es lo cierto, y de mayor ſeguridad para los Calificadores, lo contradictorio; es à ſaber, que no los vieron, aunque quede totalmente poſtrada la Cenſura: porque como hemos dicho en otros incidentes, eſtan en los Libros los articulos de Feè, la Confeſſion auricular, y Sacramento de la Penitencia, la exiſtencia Real del Cuerpo de Chriſto en el Sacramento, el Purgatorio, y en fin ſentencias poſitivas, de quanto por tradiciones ſe decretò en el Tridentino; y demas la Monarquia de la Igleſia en el Vicario de Chriſto, con todas las prerrogativas, que le niegan los Hereges, y algunos Catholicos, y todos los privilegios de MARIA Santiſſima, como referimos con detencion en ſu lugar. Vean, pues, ſi es mas favorable para los Calificadores, que con juicio precipitado motivaron eſta inſolita clauſula; que digamos, no los vieron: ô que les creamos, que meditaron cada propoſicion, y que deſpues de la conferencia no ſe contentaron con proſcribir los Libros; ſino que los reprobaron en cada palabra, para hazer lugar al *Quæcumque in eis contenta*: y acabar con ella, con todas las verdades Catholicas? Reſuelvanlo los doctos: que noſotros inclinados à lo mas natural, y piadoſo, decimos, que no los vieron mas que à bulto; y que encontrando con la ſentencia de la Immaculada Concepcion (como apuntamos antes) no ſe contentaron con la condenacion à bulto, y generica de los Libros; pues aſſi quedava preſervada, la que querian ſepultar: y porque con irreconciliable ceño avian afirmado por todo un ſiglo, que los Libros de Granada eran apocrifos, manifeſtando el juicio, antes de averlos viſto: para eſte fin puſieron el *quæcumque in eis contenta*; que no ſe compadece con las Verſiones, que contienen patentes las verdades Catholicas. Y aſſi por ſus miſmas palabras ô hemos de deferir; à que la precipitacion del juicio produxo eſte monſtruo, y que conſiguientemente es nula la Cenſura; porque no vieron cada propoſicion, aunque lo dicen: ô que à trueque de mantenerſe en la poſtracion del Myſterio, es de poquiſſimo momento, ſe deſaparezcan los articulos de la Feè, y las ſentencias poſitivas, en que eſtriban las tradiciones, y ſe extirpan las heregias, pues todo ſe proſcribe por el *Quæcumque*.

Bien conſideraron los Santos Padres, que al juicio arrebatado, y precipitada Cenſura era conſiguiente el tropiezo; retorciendoſe la flecha, contra el que la diſpara; obrando la Providencia, que ellos miſmos ſe condenen con el miſmo dictamen, con que arrebatadamente quiſieron cenſurar à otros, ſiendo contra ellos perpetuo padron el anticipado, y prompto juicio, conque *proſcribieron:* y aſſi con graviſſimo peſo condenan tales

CONFERENCIAS
Abulenſis 2. part. Defenſor. cap. 81. verſic. *Si autem:* Cujus verba in hac eadem Parte dedimus ſupra: nunc verò pro aſſerto hæc repetimus: ibi: *Quia iſto modo* (ſcilicet per ſingula) *non fuiſſet facta approbatio unius de libris Auguſtini in ducentis annis, etiam Eccleſia ſemper actu congregata, &c.* Illuſtriſſimus Cano, & Raynaudus ibidem allegati.

HUVO.
De quarum, aliarumque ſimilium vocum profligatione poſt multas inter Orthodoxos controverſias quoad *Uſiæ*, & *Hypoſtaſis* voces poſt Divos Hieronymum, Baſilium, & alios; Baronius anno 362. & Spondanus num. 42. & 43. & anno 372. num. 3. Chriſtianus Lupus in Nicæno Concilio cap. 3 circa finem; & in Epheſino in 3. Cyrilli Capitulo, pag. mihi 325. Et de alia illa dicente, Chriſtum eſſe hominem Dominicum, Naciancenus in l. ad Cleodonium Epiſtola, Divus Auguſtius lib. 1. retract. cap. 19. Billius in notis ad Nacianzenum notat. 4. quorum, aliorumque in hac voce diuturnas controverſias referunt Chriſtianus Lupus in quinto Capitulo Cyrilli, tomo 1. pag. 333. Baronius anno 373. & Spondanus num. 3.

ABULENSE.
Ut ex Abulenſe in Defenſor. cap. 81. diximus ſupra cap. 31. verbo: *Libro.*

PROSCRIBIERON.
Adrianus I. Canone 66. ex 72. ab Ingelramo collectis: *Majus periculum eſt judicantis, quàm ejus, qui judicatur. Unde unicuique providendum eſt, ne aliquem injuſtè judicet.* Caſtrus hanc excitans quærimoniam lib. 1. contra hæreſes, cap. 7. in initio: *Quo fit, ut hi, qui tam leviter de hæreſi pronuntiant, non extendentes, de qua re loquantur, ſæpe ſua ipſorum feriantur ſagittâ, incidantque in eam foveam, quam alij parabant.* Theophilus Raynaudus de honore Judicis punct. 4. §. 5. ibi: *Fateor cum Cenſuræ feruntur temerè, aut cum aperta tyrannide, infamiam potius inurì Judicibus apud cordatos, atque peritos, &c.*

tales procedimientos, como contrarios à la charidad Chriſtiana; al modo, que aun con la razon de Derecho, que indicamos, tienen los juicios indeliberados, y deſiguales à la gravedad de la cauſa, que ſe trata, por ſoſpechoſos; y de ningun momento. Pero entre todos es elegantiſſima la invectiva, que contra los tales haze San Gregorio *Nacianceno*, que parece, la dictava para nueſtra cauſa: no ſe permite ſu elegancia (aun pueſta en el Latin, en que tanto ſe menoſcabaria la energia del Santo) à nueſtra traduccion; y aſſi ſolo pondremos el ſentido. El juicio hecho con temeridad, y precipitacion, es indice de arrogancia, y falta de humildad, en el que juzga: y apartando por tal dictamen à alguno del gremio de la Igleſia, con el pretexto de arrancar zizaña, no conocida, arrancarà el trigo de ſuperior bondad, que no diò lugar à conocerle la precipitacion, con que ſe formò el juicio. Haſe de proceder con blandura, y humanidad, no tratando antes de la ſentencia como à enemigo, à quien entonces ſe debe acariciar como hermano. Haſe de mirar, y remirar mucho, antes de llegar à la ultima, y fatal determinacion: porque llegar à lo ſummo ſin los medios, es elevar la anſia de condenar; y manifeſtar, que la condenacion es defecto del Juez, y no delito del reo; al modo del que tiene por defectos del Sol, los achaques de ſu viſta. Y en el miſmo concepto San Cyrilo pondera por graviſſimo delito, abraſſar por falta de conocimiento las fecundas mieſſes, con el motivo de quemar los inutiles deſpojos de la *Tierra*. Aſſi exclaman eſtos Santos contra el juicio repentino hecho contra un particular: que dirian en el arrebatado de condenacion premeditada, y publicada contra eſtas Verſiones, antes de averlas viſto (como decimos en la Relacion) prenunciando eſta la precipitacion, con que ſe diò; y confirmando eſte modo por preſumpcion (como dice el Santo) el deſſeo conſentido de condenar, que aqui ſe avia propalado con realidad; y que en ella con el ſupueſto de formados reparos, de poco, ô ningun momento en qualquier extremo (como veremos en ſu lugar) ſe deſperdicien tantas precioſidades de ſentencias neceſſarias para afirmar las tradiciones, conque ſe decretaron tantos dogmas contra los Hereges en el Santo Concilio Tridentino; y no ſolo ſe deſperdician; ſino que ſe proſcriben como errores: y que continuando el precipicio, ſe ingieran contra las reglas del Indice à cenſurar Libros del primer ſiglo, ſuponiendo materias de hecho por ſu antojo; y contra todos Derechos? Quanto ſe eſcandecerian en caſo de tanto peſo, como el de intereſſarſe en tan violenta proſcripcion la Religion Catholica, la Monarquia de la Igleſia, el Myſterio de la ſiempre Immaculada Concepcion, y otros privilegios de la Soberana Reyna de los Angeles, la predicacion de Santiago Apoſtol, y otras prerrogativas de Eſpaña tan perjudicadas en eſte ſiglo, la authoridad de una Carta Executoria dada con tan grande detencion, como la de ſeis años, à favor de lo miſmo, que condenan con tanta celeridad: y en fin en el de atropellar la proteccion, è interpoſicion de quatro Reyes Catholicos, el honor de los Conſejos, Juntas, y aprobaciones de los mayores Theologos de Eſpaña?

Darian por ſupueſta la nulidad de ſemejante juicio, tendrian por neceſſaria la reviſion de tal determinacion, y harian profundiſſimo concepto del contenido en los Libros, que por todos, los que los vieron, ſe admiran, aprueban, y reſpetan; y ſolo por los que no los vieron (como eſtà evidenciado en lo miſmo, que condenan) ſe deteſtan; y finalmente, concluyendo en la duda propueſta, admirarian la felicidad, y calidad de la cauſa, y deſgracia de la reprobacion: pues ſolo para la Calificacion de las Reliquias ſe detuvieron por ſeys años tantas Juntas, ſe repitieron tan graves Conſultas de los Conſejos, ſe vieron, y revieron los autos de la invencion, y por mas de quarenta ſe hicieron varios Congreſſos para lo conſultivo; manifeſtando en eſte modo de portarſe, la grandeza de la

NACIANCENO.
Orat. 26. ex illis verbis: *Illud ſaltim tibi impera, ut fratrem non condemnes, nec temerè, ac præcipiti judicio eum condemnes; quin potiùs hic humilem te præbe, dum licet: hic nullo cum tuo detrimento fratrem tibi antepone; ubi condemnare, & contemnere, nihil aliud eſt, quam à Chriſto ejicere, atque exturbare, oculumque vitium, & quidem triticum fortaſſe te præſtantius, unà cum zizaniis excindere* (loquitur de hæreſis nota, ut obſervat Saura in fine præludij 8. pag. 24. in verſo) *hanc rationem tene, ut partim illum corrigas, idque leniter, & humanè; non ut hoſtis, nec ut durus, & rigidus Medicus; nec ut ſectionibus tantùm, & cauterijs adverſùs morbum graſſari ſciens: partim te ipſum, ac tuam infirmitatem agnoſcas. Quid enim, ſi lippientibus oculis, aut alio quopiam morbo laborantibus, obſcurum ſolem aſpicias? Quid, ſi omnia verti, ac ſurſum, deorſumque ferri, putes, ipſe nauſeâ correptus, aut vino obrutus, ignorantiamque tuam aliis tribuas? Multùm, diuque antea verſandus, atque contorquendus eſt animus, multa ferenda, quam ut alium impietatis damnemus. Non idem eſt, ſtirpem, & brevem quemdam, & caducum florem evellere, atque hominem excindere. Imò Dei eſt, atque imaginem quoque Dei alloqueris, judicium quoque ſubibis, qui judicas? & quidem alienum ſervum judicas? ſic fratrem tuum explora, quaſi ipſe ad eamdemnet cenſuram expendendus, &c.*

TIERRA.
Sanctus Cyrillus lib. 7. de adorat. ibi: *Ne verò ſimul frumentum, & ſpicam lædant; hoc eſt, in hoc animi ſtudio, incumbant ſacrorum Myſteriorum Interpretes, ne quid mutileni ex dogmatibus veritatis, aut ſciat is, qui ſecum facère nequiverit; quod ſi contigerit unà cum malis comburi aliquid eorum, quæ neceſſaria ſunt ad utilitatem, negligentiæ ſuæ pœnas eum ſubiturum.*

FORMACION.
Quintilianus Orat. Instit. lib. 10. cap. 3. *Nihil enim eorum ipsa Natura voluit magnum effici citò: propofuitque pulcherrimo cuique Operi difficultatem, quæ nascendi quoque hanc fecerit legem, ut majora animalia diutius visceribus continerentur.*

LIGEREZA.
Ut aptè ex illo Taciti lib. 3. Annal. *Quæ tarda, cum securitate; præmatura vel cum exitio properant:* Et jungendus Apologus Cucurbitæ, & palmæ apud Cyrillum lib. 3. Apologor. moralium, cap. 14. & pro hac gnome Alapide in Salomonis Proverbia cap. 13. vers. 11.

ZOSSIMO.
Epist. 3. vers. *Unde, Cum in hoc etiam magnorum virorum nonnunquā cum ipsis Authoribus scripta periclitantur post permultam temporis miseriam interpretantis arbitrio.*

Obra, y las importancias, que tenia: pues imitando à la sabia, y provida Naturaleza, que quanto maiores son sus partos, tanto mas se ocupa en la *formacion*; assi en España para la mayor seguridad se ocupò tanto tiempo, y conferencia; y en Roma, para reprobarlas, se perficionò en un instante el juicio: indice todo de una detenida seguridad para aquella; y de una summa, aventurada, è infructuosa *ligereza* en esta; con mayor credito de las Versiones, que para condenarlas, es menester no veerlas; y viendose, es preciso no reprobarlas. Avia sido el concepto continuado en los individuos por todo un siglo, que eran falsas; porque tenian immaculada Concepcion; y assi luego que las huvieron à las manos, echaron por tierra toda esta maquina con el debil impulso de una arrebatada condenacion, peligrando Escritos por tanto tiempo acreditados, en el corto, que huvo para la Censura, fiada al arbitrio, de los que tanto los avian perseguido; y solo desseavan recogerlos, para condenarlos tan à bulto, como antes de veerlos, los avian malquistado: escollo, en que han zozobrado Libros de grandes Varones, que à la desgracia de olvidados (como los nuestros) se llegò la fatalidad de confiarlos à la eleccion de los Contrarios, como previno *Zossimo* Pontifice.

Dexamos (à nuestro corto entender) resuelta la duda de esta fatal, y precipitada Censura de los Calificadores, con la venturosa desgracia de las Versiones, tan acreditadas en este tratamiento, como en su contenido, sin embargo de la negra Letra, con que las quisieron proscribir aquellos incautos Censores, no solo notados con la misma celeridad, con que condenaron; sino con la ocultacion, de quanto debian expressar de todo el connexo del hecho, y curso de Reliquias, y Libros, y estado, que tenia la causa, à los Eminentissimos Cardenales, è Ilustrissimos Varones, que concurrieron en la Sagrada Congregacion; de cuya Religion, y Sabiduria està España assegurada, de que si se les huviessen noticiado todos los incidentes de esta causa en todo el siglo, que corriò desde su invencion, huvieran burlado la calidad, y modo de censurar opuesto à las reglas del Indice, como hemos manifestado antes; y la misma Censura en materia de tantos callados antecedentes, y mayores consequencias; assi por la satisfaccion, que se debia dar à la interposicion de Reyes, y Reyno tan Catholicos, interessados por la Religion, por si, por el credito de sus Consejos, y Juntas, en que por modo decisivo para la Calificacion de las Reliquias unidas inseparablemente con los Libros; y por consultivo para las Versiones, se asseguró su contenido: como porque instrumentos tan favorecidos en los sucessos triumphantes de la Immaculada Concepcion; y en la permanencia de los effectos de Religion, que tuvieron origen de ellos, respetados à vista de la enconada contradiccion, y empeño de un siglo; estavan brotando evidencias de su grandeza: y con la prevenida, y manifestada advertencia en todo lo sucedido, de que el espiritu, que agitava tan irregulares procedimientos, y expressiones, era el intimo, y penetral de Concepcion: se recatarian, de que tuviessen parte en la agencia, y apresuracion del dictamen, en la Censura, en la resolucion, en la formacion de la Consulta, y extension del decreto en la Bula, los que por tan repetidos hechos proprios contra las Versiones, y contra el Mysterio se avian declarado partes formales: pues tendrian presente aquellos gravissimos Jueces la sentencia de *Evaristo* Pontifice, que advierte, que en los acusadores, y Censuradores de los Obispos, y Sacerdotes, se inquiera con mucha escrupulosidad, si ay alguna sospecha, para presumirse en ellos, que con odio, temeridad, presumpcion, ô arrogancia proponen aquellos defectos; y con mediana reflexion à lo sucedido, encontrarian luego con los motivos; y mas de nuestro caso se les ofreceria la prevencion del Papa Zossimo, que aun en la causa de Pelagio (que por el mal fin, que despues tuvo, no merecia tan benigno *tratamiento*)

EVARISTO.
In cap. *si qui* 17. 2, quæst. 7.

TRATAMIENTO.
Totam hanc versipellem excusationem Pelagij, quâ primò seduxit Romanum Antistitem; & ejus proscriptionem ex Divo Augustino, & alijs refert ad longum Baronius anno 417. & sequenti, & ex eo Severinus Binius in notis ad Epistolam 3. Zosimi.

condenado por los Obispos Africanos, de quienes se quexò à su Santidad con aparentes rezelos, de que algunos de los Juezes avian sido delatores; teniendole por de Feè sospechosa, escribe à los dichos Obispos, esparciendo en la Carta muchas sentencias, que siendo para aquel incidente de ningun efecto (por averse despues descubierto la perversidad de su doctrina) parece, las dexò prevenidas para nuestro Caso.

Dice, pues, assi la Santidad de Zossimo à los Obispos Africanos. *No todo, lo que se oye, y se dice, es cierto; era menester, que tuviesseys un animo muy advertido, y prevenido con grandes centinelas, para no deferir promptamente à la fama, ni à los testigos. Haced memoria de los sucessos de la Sagrada Historia; donde vereys, que en la mayor parte, y aun en todo se admiran persecuciones, y peligros de los Santos motivados de falsos acusadores, y testigos.* Y mas adelante. *Sirva esto de advertencia, paraque esteis prevenidos en no deferir plenamente, à quanto se sugiere contra el ausente, y que no se defiende: y ni dèis crédito à vanas oydas, ni à la multitud coadunada, de los que conspiran contra la Innocencia; porque conforme à la verdad eterna, dando assenso à la conspiracion, sin preveniros de una detenida meditacion de todas las circunstancias, os hareis complices en el yerro.* Y luego: *Y si faltando à las reglas de la Religion Catholica, arrastrare la inclinacion à lo peor, haciendo luego juicio contra el ausente; que pecho quedarà libre de esta mortal herida, si se descubre facil la creencia al menor amago del acusador? Pudiera averos enseñado el modo, con que se procede en los juicios terrenos, que aun siendo de conocimiento pleno; lo primero, que lleva la atencion, y detencion, es admitir, ô recusar los jueces libres, ô interessados, no perdonando, à quantas dilaciones trae consigo esta inquisicion, para assegurar à la Innocencia de esta tropelia?* Assi decia el Pontifice en tan mala causa, como la de Pelagio, imputado entonces de herege, y despues condenado por tal por el mismo Pontifice: y decimos nosotros en mejor causa, como lo manifiesta tanta authorizada aprobacion à favor de estas Versiones; y en que à la menor reflexion, de los que componian aquella Sagrada Congregacion, se encontraria con el Mysterio de la Concepcion, y authoridad contenida en ellas, que le avia promovido, y exaltado, con las demas importancias de estos instrumentos; y con los solicitadores, delatores, y Arbitros de esta proscripcion, que por todo un siglo los avian perseguido, diciendo, eran falsos, y suplantados, porque afirmavan la Concepcion: y poco seguros de las voces de falsedad repetidas por los mismos en tantos libelos, penetrarian el impulso, que apresurò esta turbada, y sobresaltada Censura; a fin de que confirmados aquellos ècos de suposicion en juicio, que divulgaron como partes, quedasse sepultado este venerable instrumento; llegando antes el golpe de la proscripcion, que el sobresalto del amago à España ya totalmente olvidada del dichoso principio de los triumphos del Mysterio, y de causa, que executava por tan religioso empeño.

TODO.
Ex Epistolâ Zosimi 4. apud Binium tomo 1. pag. 877. hæc ad scopum nostrum verba transcribimus, ibi: *Non omnis, qui aures vestras ventus ingreditur, nuncius est veri. Ideoque animo Præsule, & in excubijs constituto semper opus est, ne totum famæ, totum testibus li eat. Recensete sacras Scripturas, & divina Tabularia; maximam partem falsi testes occupavere, ubi Sanctorum aut accusationem, aut pericula reperimus; maximam dico; imò totam:::: Hæc ideo scripsimus, ut de cætero si qui absentes, minusque noti de quolibet talia ex libidine mentientur; fixi sint pedes vestri adversus arietem fraudulentiæ:::: Non credas auditui vano, & non consenseris cum iniquo fieri testis injustus. Et ne fortè multitudini detrahentium ante examinationem judicij crederetur, addit dicens: Non eris cum pluribus in malitiâ, & non accipies per eos peccatum:::: Si hanc igitur moderationem extra septum fidei nostræ tenuit contra Sacerdotalem pudorem inclinatio, crudelitas de absentibus in absentes; quotus quisque immunis invenietur à vulnere, si ad omnem ferientis ictum, credulum pectus aperitur. Doceat nos terrena moderatio, quæ sæcularibus arbitrijs, & causis primùm de ipsis Judicibus eligendis, repudiandisque sit. Et quanta cunctatio? quot interpositæ dilationes? quoties adhibita comperendinatio etiam sub ipso fine certaminis ampliare judicia cum innocenti reo?*

Ultimamente es tan grande la sinrazon, con que ha sido tratado negocio tan recomendable, que sobra la mas leve representacion para persuadirla; pues en el modo se atropellaron no solo las reglas ordinarias de todas Facultades; sino tambien las de la natural razon. Porque aviendo empezado las dos primeras Juntas con los Calificadores nombrados; para la tercera, y siguientes se ingirieron dos mas, sin que huviesse publica pretension de los interessados para ello; ni huviesse sobrevenido causa, que lo motivasse, segun consta de la relacion del Arzobispo de Trani, y quexa, que repitiò sobre esta novedad. Oygan esta perversion increible todos los Tribunales de Europa Eclesiasticos, y Seculares; donde empezada una causa con unos Jueces, no se pueden introducir nuevos; sino que estuviesse cierto numero de Jueces señalado para veerla, y determinarla, y huviesse faltado alguno; pero no siendo assi, y aviendose principiado la vista con unos, sin numero determinado, es inaudita, y

NUEVOS.
Ut ex l. *proponebatur*, ff. de judicijs, juncta Antiquorum turbâ, inovevit apud omnia Europæ Tribunalia mos ſine controverſiâ; & ab argumento facit l. 30. tit. 5. lib. 2. recopilat. juncto Langlæo lib. 5. ſemeſtr. cap. 1.

SUPLANTACION.
Argumento elegantis ad rem textus in l. 3. §. ult. ff. de vacat. numer. illis verbis: *Non debet in alium judicium transferri, ſi cum captionis id futurum eſt arbitrium. Tolerabilius denique eſt, interdum Judicem, qui ſemel cognoverat, tantiſper expectare, quam Judici novo rem rurſum judicandam committere.*

DESSEO.
Ut expendens in ſimili Mathæum in cap. 26. eleganti ſtylo (ut alios omittamus) Illuſtriſſimus Palafox in libello de injuſtitijs in morte Chriſti, n. 177. ibi: *Pues acabose el diſcurſo (ô iniquiſſimo Caiphas!) ſi es ya fixo preſupueſto, que muera el preſo, aunque ſea un Santo, y no buſcar la verdad a la cauſa; ſino buſcar los teſtigos al intento, y eſcurecer la verdad, no ay que hazer caſo de la razon, de las leyes, y Derecho: en llegando a eſte punto la razon, no ay que prevenir la defenſa a eſte proceſſo; ſino los clavos a aquella Cruz. Buſcavan los teſtigos, quando ſi eſtos eſtan buſcados, no eſtan aun dedo muy delgado de inducidos. Ya quando eſta preſo el ſolo, han de eſtar los teſtigos hallados en el proceſſo: pero tener el innocente en el cepo, y andar buſcando teſtigos: mas es buſcar expediente a la calumnia, que medios a ſu juſticia.*

ſoſpechoſa la introduccion de *nuevos*: y de lo contrario quedaria en arbitrio de los Superiores introducir los Jueces, que les pareciesſe; peligrando ſu authoridad en la patente nota de apaſſionados: rieſgo, de que la procuran preſervar las diſpoſiciones de todos tiempos, para evitar eſta *ſuplantacion*. Y aunque por juicio inſolemne, y extrajudicial, qual es el de la Cenſura, ſe les quiera eximir de eſtas preciſas reglas; no puede negarſe, que eſta, que toca à librar de tratamiento lleno de ſoſpechas à la Cenſura, les eſtrecha con tanto mas rigor, quanto ſe executa con menos noticia del intereſſado; y eſto pide mas preſervacion, y cautela de todo, lo que pudieſſe tener aſſomo de nota. Y bien ſe reconoce, que aſſegurado el Arzobiſpo de Trani en la Sabiduria de los tres, debiò de correr la anſia de proſcribir en las dos primeras Juntas con grande dificultad: y con las noticias ſeguras, que de todo tenia el principal agente de eſta condenacion, no ſe atrevio à aventurarla en las ſiguientes; y aſſi introduxo dos nuevos para afianzarla: y como, y quales ſerian, lo dice el modo de la eleccion. Pero que mas credito de las Verſiones, que la preciſion de uſar de tan inſolitos, y violentos medios para proſcribir; como que con los diſpueſtos antes, ſe fruſtrava ſu *deſſeo*. Y repareſe, quan privilegiada es la maldad, y la calumnia, que veſtida con la maſcara de zelo, conſigue en breve, lo que en mucho tiempo no ſe encontrara para credito de la verdad; pues ſi pretendiera Eſpaña, que en tan corto, y en tan pocas Juntas, y con facultad de introducir nuevos Calificadores, ſe cenſuraſſen ſus Libros; lo recibirian en aquel Congreſſo con riſa, y Calificarian de delyrio; pues avia treynta años, que ſe miravan, y remiravan por los grandes Varones, que refiere Raynaudo? Y para condenar, conſpiran, quantos medios encuentra la cavilacion, y hallan abrigo eſtos deſcaminos en Tribunal, donde los miſmos ſe reputarian deſproſitos para apoyo de lo Juſto?

CAPITULO TRIGESSIMO-QUINTO.

Manifieſtaſe la poca prevencion de Eſpaña, y ninguna advertencia en Roma, para no aver confiado eſta materia, de los que eſtavan convencidos de Delatores, y partes en Libros, y Myſterio de la Concepcion: Y ſe inſiſte en la preciſa obligacion de reveerſe, y total excluſion de aquellos, en quanto mira à eſta Cauſa.

ON lo que ſe infiere ſin evaſion del curſo de Myſterio, y Libros, bien claro ſe manifieſta, que los que han tenido por profeſſion, caſi jurada ſegun el ardimiento, con que deſde el Señor Abulenſe han tomado por diviſa eſta impugnacion declarada mas vivamente en los incidentes referidos; con el exceſſo de hazer menoſprecio, de quantos inſtrumentos authorizavan la Immunidad, y con eſpecialidad de los Libros de Granada: no podian ſer Cenſores, ni Calificadores de ellos, menos Jueces, y mucho menos, inſtrumentos, por donde ſe formaſſen los Decretos; ſiendo nulo, quanto con ſu aſſiſtencia ſe huviere executado; ſin que embaraze la excuſable deſprevencion de la parte de Eſpaña, y la poca noticia de Roma, en los que eligian, y deſtinavan Calificadores para la Cenſura, de aver reparado eſte daño: aſſi porque en un juicio inſolemne (qual es el de la Cenſura) ſiempre queda preſervado eſte derecho; para cuya remiſſion no contribuyò con taciturnidad en acto alguno judicial la parte ofendida: como porque la acreditada ſoſpecha probada con el miſmo caſo de ſer partes, y tener mano en los Juezes; es tan de Derecho Natural, que induce inſanable nulidad, de quanto ſe *Obra*, aunque no lo oponga la parte, y aunque lo *Conſienta*: en tanto grado, que el que ſe intromete en cauſa, que ſe tiene por ſuya, à ſer Juez, con la nota de indignidad debe ſer privado de aquello, en que hizo *Juicio*. Por eſto dixo con animoſidad Chriſtiana Optato Milevitano, que no ſe han de tomar los humanos tanto la mano del poder, que ſe atrevan à hazer, lo que no executò Dios, que con ſer Sabiduria infinita, no permitiò, que en ſus juicios ſe confundieſſen las perſonas de partes, y de *Juez*. Quanto daño no hà cauſado en la Igleſia Catholica en las perſecuciones contra los primeros Padres de la Igleſia imputados de delinquentes, ô ſoſpechoſos en la Feè, eſta indigna mudanza de papeles en unas miſmas perſonas: ſolo tolerable en la burla de una *farſa*, y digna de lamentarſe con lagrimas de ſangre en materia tan religioſa, y ſeria, qual es la de Cenſuras? Sea entre otras muy memorable la perſecucion de San Juan Chryſoſtomo, de que fue caudillo Theophilo, viſtiendo la conjuracion con el artificio, de que unas miſmas perſonas fueſſen acuſadores, teſtigos, y jueces; y aunque ſe manifeſtò Dios en el caſtigo, del que la capitaneava, indicandole con la mala muerte, que tuvo, ſolo hà dexado eſte ſuceſſo memoria para la noticia; mas no para el *eſcarmiento*. Por eſto el miſmo *Santo*, y San Athanaſio no quiſieron concurrir à las *Juntas*, en que vieron, que ſe avian de tratar ſus cauſas por los miſmos, que eran partes, y jueces. Y el Pontifice Gelaſio la cenſura en la de unos Hereges con el argumento de deſproporcion: pues ſi en los Juicios de los ſeglares no ſe admite tal iniquidad, como debia permitirſe en los de la Igleſia; y que eſta toleraſſe, que fueſſen Juezes, los que avian ſido tambien *partes*?

OBRA.
L. unic. C. *Ne quis in ſuâ cauſâ judicet*, l. *qui jurisdictionem*, ff. de jurisdictione; l. *Julianus* 17. de judicijs. L. *non eſt ſingulis*, cum alijs de regulis Juris, cap. 1. 24. quæſt. 4.

CONSIENTA.
Ut ex l. finali in fine, C. de Aſſeſſoribus, ibi: *Ne affectionis ſuæ, vel advocationis memor incorrupti judicis non poſſit nomen præferre.* Eſſeque contra naturalem rationem, ut quis judicet in cauſâ propriâ, pronuntiavit Philoſophorum Princeps Ariſtoteles lib. 1. Politicor. cap. 68. & ex alijs Fontanella deciſ. 8. num. 17. cum ſeqq. plenè pro communi principio Dom Valenzuela conſ. 91. ex num. 25. cum ſeqq. D. Felicianus de Vega in Rubric. reſect. de judicijs, dub. 3. num. 27. Proſperus Fagnanus in cap. *Noſti* de elect. num. 8.

JUICIO.
Fagnanus ubi nuper allegatus.

JUEZ
Optatus Milevitanus lib. 3. *Non poſſumus facere, quod non fecit Deus, qui in judicio ſuo perſonas ſeparare dignatus, nec eumdem voluit accuſatorem, & Judicem.*

FARSA.
Ut in judicio Herodis filios condemnantis, pulchrè Egeſippus de excidio Hieroſolymit. cap. 41. *Scenæ ſpecies erat, non judicij diſciplina.*

ESCARMIENTO.
Phocius Cod. 19. *Theophilus Alexandrinus, & Socij, in ſanctum virum conſpirati, & teſtes, & accuſatores, & Judices, & omnia erant. Eventus docuit, quid ex malignitate in ſanctum virum contigerit. Sed Deus ultor non deſuit, ut habet notiſſima hiſtoria de Theophili agone.*

SANTO.
Ut refert Sozomænus lib. 8. cap. 17. ibi: *Neque enim ſe tam ſtultum fore, ut Judices ferat eos, qui eſſent manifeſti latrones.*

JUNTAS.
Nicolaus Papa in Epiſt. ad Michaelem Imperator. ibi: *Hinc Sanctus Athanaſius inimicorum ſæpè declinavit inſidias. Hinc ſanctus Joannes os aureum, Concilij contra ſe congregati renuit intrare Collegium, &c.* Et refertur in cap. *Quod ſuſpecti* 3. quæſt. 5. juncto Sozomæno dicto lib. 8. cap. 17.

PARTES.
Gelaſius Pontifex, Epiſt. 4. ſeu Commonitor. ad Fauſtum, circa finem: *Quæro tantum ab his, judicium, quod præſendunt, ubinam poſſit agitari; an apud ipſos, ut ijdem ſint inimici, & teſtes, & judices? Sed talis judicij, nec humana debent commixti negotia, nedum Divinæ legis integritas.*

TYRANIA.
Philo in Flaccum : *Quo quid poſſet eſſe magis tyrannicum? ipſe ſibi uſurpabat partes delatoris inimici, teſtis, judicis, pœnarum exactoris, &c.*

JUECES.
Chalcedonenſe Concilium act. 1. ubi id objectum Paſchaſino Vicario Sedis Apoſtolicæ, exprimit ita: *Glorioſiſſimi Judices, & ampliſſimus Senatus dixerunt : ſi judicis obtines perſonam, non ut accuſator debes proſequi.*

CALCEDONENSE.
Ad longum de hac Athanaſij querelâ, judicioque inſtaurato, conſtat ex actis Chalcedonenſis, parte 2. act. 14. in compilat. Binij editionis Lutetianæ, tomo 3. pag. 423. cum ſeqq ibi : *Aſſerit autem, eum ſe ſuſpectum habere qui nunc jus Metropolicum Provinciæ obtinet, ex qua eſt, & ſicut jam dixi, nihil moleſti eſt, ſi ii, qui ei ſuſpecti ſunt, judicare non li eat.* Et ipſe Athanaſius, interrogantibus Judicibus Chalcedonenſis Synodi, cur tertiò evocatus non adfuiſſet; reſpondit : *Quoniam inimicus erat ipſe, qui judicabat Antiochenus.* Et quoad repulſam eorum, qui primo Concilio aſſtiterunt, ibi : *Si qui eorum, qui tunc cum Domno depoſuerunt Athanaſium, adſident Sancto Concilio, in medium tranſeant.* Et ſummat Nicolaus Pontifex in Epiſtolâ ad Michaelem Imperatorem; cujus Lacinia extat in capit. *Quod ſuſpecti* 3. quæſtione 5. & latiùs Chriſtianus Lupus in Chalcedonenſi Synodo actione 14. paginâ mihi 1009. Et facit huc Epiſtola Julij Pontificis alibi expenſa, in causâ Athanaſij.

OPRESSIONES.
Ut notatur communiter in cap. 1. de Reſcriptis, ubi clauſula *appellatione remota*, non tollere ſuſpecti judicis quærelam, edocent Oſſualdus lib. 28. cap 6. littera X. & ex Domino Cobarrubia, & alijs D. Gonzalius in eo, num. 7.

ABULENSE.
& Paradoxor. cap. 21. ad litteram ſupra tranſcriptus.

Eſcandeceſe Philon contra Flacco Preſidente de Judea, que condenava à los Judios ſin oyrlos, haciendo el miſmo la repreſentacion de delator, de teſtigo, y Juez; y concluye, en que no pudo llegar à mas la *Tyranía*. Por eſto con grande providencia los Padres del Concilio Calcedonenſe aviendo oydo la acuſacion, que hazian à Dioſcoro herege los Legados de ſu Santidad para aquel Concilio; les dixeron, que ſi ſe portavan como acuſadores, avian de dexar la authoridad de *Jueces*. Y Athanaſio Obiſpo de los Parenas, llamado tres veces por ſu Patriarca à Synodo, en que conociò, avian de ſer Jueces, los que le perſeguian; no quiſo aſſiſtir; y condenado por ſu Primado, ſe deſprecio en el Calcedonenſe la proſcripcion; y ſe permitio la inſtauracion del Juicio, ſolo por la apariencia, y mera alegacion del condenado, de que fueron Jueces ſus emulos. Tan eſcrupuloſa es la materia de condenar; y tal la benignidad de la Santa Igleſia, que ſolo al amago de ſer poſſible la iniquidad en el Juicio, ſe permite nuevo conocimiento para ſatisfaccion de la parte, y ſeguridad de los Jueces. Y lo que es mas reparable para adelante, que no fueron Jueces en el *Calcedonenſe*, los que avian eſtado en el Concilio, en que le condenaron. Y en la circunſpeccion de los Juicios profanos es tan eficaz la alegacion de la ſoſpecha del Juez, que aunque la ſentencia ſea inapelable, ſe admite la reviſion, ô para aquietar al reo en lo injuſto de ſu recelo, ô librarle de iniquas *opreſſiones*. Recorranſe, pues, con eſte ſupueſto todos los paſſos contra el Myſterio de la Immaculada, y los Libros (que hemos dicho por menor en ſu lugar) deſde las conſiguientes delaciones de Libros, y Myſterio; y del ſupueſto falſo del Padre Sotomayor, que afirmò en la Junta, que los Libros no ſe avian hallado en el miſmo lugar de las Reliquias; como que connexos con ellas no ſe podian controvertir; y que deſde entonces haſta la condenacion ſe tuvo el miſmo concepto de ſeparacion; y que, porque con la Relacion Hiſtorial de la invencion del Marques de Eſtepa ſe concluïa en la certeza de la connexion, ſe prohibiò; y las repetidas inſtancias, para que ſe deſpojaſſe à Eſpaña de eſtos preciоſiſſimos inſtrumentos, haſta el Breve de Urbano Octavo, en que ſe mandaron teſtar las propoſiciones, que eſtuvieſſen citadas de ellos, que ſe individualizan, y contraen en la limpia Concepcion: el Decreto ſiguiente, paraque no ſe pudieſſen citar para el punto de la immunidad: el que deſpues ſe ſiguiò, paraque ſe quitaſſe la voz *Immaculada*, que appelava ſobre la Concepcion; y el libelo immediato del Reverendiſſimo General Turco en defenſa de aquel Decreto, en que prorrumpiò diciendo, eran apocriphas las definiciones de los Apoſtoles: y hagaſe memoria en Roma de los delatores, agentes, y ſolicitadores para la condenacion; y de los que tuvieron parte en la eleccion de los Calificadores: del Tribunal, y lugar, donde por tantos años antes eſtuvo premeditada, y ultimamente ſe fraguò la proſcripcion; y de los que agenciaron la introduccion de nuevos Calificadores: y de que el Cardenal Albigi ſugeriò en ſecreto Verſion errada à algunos Calificadores, que formaron el dictamen por ella; y no por la de Roma; como ſe dà à entender en la Bula, y lo dejò declarado el Padre Pectorano en declaracion, que ya en lo antecedente puſimos à la letra : y de quien hizo la conſulta, formò el decreto, y le extendio en el Breve : y ſe hallarà con eſta inſuperable nulidad, y ſoſpecha evidenciada en el hecho, y todos Derechos; paraque, ya que por el curſo de tanto tiempo no ſe atendio entonces à la incompatibilidad, para no fiar eſta materia de Concepcion, y Libros, de los que ſiempre ſe avian moſtrado partes, y delatores: deſcubierta ya con tanta claridad, en nada ſe defiera, de quanto mira à eſte punto, dando ſatisfaccion à tantos intereſſados, de que ſe trata con la expectacion correſpondiente à ſu gravedad.

Demas de eſta tan inaudita confuſion, y nunca permitida ſin remediò en la Igleſia, como que ſean Jueces los miſmos delatores, y partes; ay, y huvo para excluirlos entonces, de quanto tocaſſe à Concepcion, y Libros de Granada; tratarſe materia hecha tan de ſu Religion, y empeño, como ſiglos hà, lo advirtiò el Señor *Abulenſe*, y deſpues lo refiere

con dolor Ambroſio Catherino, y de el Theophilo *Raynaudo* : quanto mas en eſte, en que hoſtigada con los triumphos de la ſentencia contraria, ha ſobreſalido en todas partes con las demonſtraciones; que no es meneſter referir; baſtando para evidencia los incidentes de eſta cauſa, que quedan mencionados. Y ſi para recuſarſe una Communidad entera, es ſuficiente el motivo de ſoſpecha con toda, ô la mayor *parte*, ô con el *ſuperior* : que ſe haria, y deberà hazer, en lo que ſobrepujando los limitados terminos de ſoſpecha, hà paſſado à una verdad incontraſtable? Puede por ventura negarſe, que la voz de falſedad contra eſtos Libros naciò con la contradiccion al Myſterio en las alteraciones de Sevilla, y en aquel libelo del Doctor Ram? Que ſe continuaron varias delaciones à los Libros, y à la immunidad? Que repetidamente ſe fue eſforzando por los miſmos, ya denunciando la fabrica del triumpho; ya embarazando las Inſcripciones de los Templos, en que ſe ponia la dedicacion al Myſterio; ya haciendo, que ſe teſtaſſe de los Libros la voz : ya recogiendo las monedas, en que ſe eſtampava en voz, ô en efigie la Concepcion : ya publicando el inopinado decreto contra la Immaculada? Y ultimamente ſe podrian negar los dos libelos hechos en defenſa de eſte decreto por ſu General Turco, que antes avia corrido las Provincias de Eſpaña, Francia, è Italia, alentando los proprios à la prevenida *renovacion* de la controverſia, y turbando los afectos : y en uno de ellos publica, previniendo el juicio de la Santa Sede, y en nombre de ſu Religion, que los Libros, que contienen la definicion del Myſterio, ſon apocriphos? Ignoraſe por ventura, que fueron partes, paraque ſalieſſen de Eſpaña los Libros, y que à eſte fin lograron el decreto de Urbano Octavo, como lo dice ſu letra (que eſtà brotando las ſinrazones, que en ella conſideramos; ô paraque llevados, los condenaſſen à ſu arbitrio; ô con el olvido de mucho tiempo ſe deſapareciеſſen, como previno el Conſejo de Camara en Conſulta hecha entonces à fin, de que ſe retuvieſſen) y lo manifieſta la Carta eſcrita en aquel tiempo por el Cardenal de la Nacion? Como, pues, à viſta de eſtas evidencias ſe avia de fiar negocio tan grave al precipicio de el, y de los que refugiados con el aparente velo de Religion, avian de lograr la authoridad de ſus iras (como previenen San Leon, Hermianenſe, y *otros*) elevando con el Sagrado reſpecto de ſu Santidad, y con el publico de una proſcripcion, quanto en dicterios, y voces avian eſparcido como partes en ſus Apologias? Que podia eſperarſe, y que no ſe debia temer de un juicio anticipado à la cauſa, y de un manifeſtado ánimo de condenar; mas que el inconveniente experimentado en las inſoliras clauſulas del Breve (que es aſſumpto de nueſtra quexa) que previnieron antes con lamentable expreſſion en frangente muy parecido San Auguſtin, y *Enodio*, de que los que antes de veer, aborrecen; no pueden dexar, quando vean, de condenar? Teniendo todos por intolerable, que ſe le ponga con el publico miniſterio al enemigo el fabroſo plato de la venganza, en que à ſombra de la publica poteſtad execute con ſecreta poderoſa aſſechanza, quanto con manifieſtas demonſtraciones avia deſacreditado ſu *Cavilacion* : por eſto la enemiga manifeſtada en lo antecedente con algunas coſas, excluye juſtamente del juicio, al que ſe aprehende por ayrado, ô por *ofendido*.

RAYNAUDO.
In tractatu de honore judic puncto 2. §. 8. ibi : *Unde ergo tam obſtirmata adhæſio quorumdam (non enim omnium) unius tantum Religioſæ Familiæ contra ſenſum aliorum omnium? Reſpondet Cathe intes non aliam proferri cauſam tantæ tenacitatis ſententiæ præconceptæ, quàm quod ita feras honor Ordinis.*

PARTE.
Ut vulgariter notatur ex cap. *Quod ſuſpecti* 3. quæſt. 5. cap. *licet*, de foro competenti, ubi ſpecialiter Panormitanus Clement. *Paſtoralis*, de re judicata; & ultra antiquiores paſſim in his jutibus Petrus Gregorius lib. 49. Syntagmat. cap. 3. num. 23. Oſſualdus ad Donellum lib. 17. cap. 25. litt. Q. Zanger de excepr. 2. p. cap. 4. num. 8. Cabedus deciſ. 64. Balboa in cap. 1. de judicijs, num. 21. & in difficiliori caſu Turrecremata de Eccleſ. lib. 3. cap. 38. Jacobata de Concil. lib. 5. art. 8.

SUPERIOR.
Ob Præſidis; alteriuſve Superioris ſuſpicionem totum Collegium recuſari poſſe, tenent communiter Doctores ex l. 1. C. *ſi Rector Provinc.* & l. 1. C. *ſi quæ prædibus dignitate*; Petrus Gregorius ubi ſupra num. 23. Giurba plenè deciſ. 27. per totam. Ramon. conſ. 3.

RENOVACION.
Ut de his latè dictum eſt alibi hac eadem Part. cap. 24. verbo : *Raynaudo.*

OTROS.
Sanctus Pontifex Leo Epiſt. 23. *Privatæ cauſâ pietatis aguntur obtentu, & cupiditatum quiſque ſuarum, Religionem velut pediſſequam habet; malitia enim virtutis perſonam plerumque induxit.* Electe S. Iſidorus lib 3. ſentent. de ſummo bono; cap. 5. ibi : *Tanquam enermis Diaboles vincitur, quando de aperta iniquitate hominem depravare conatur. Armatus verò tum incedit, dum pet ſpeciem Sanctitatis, & virtutis ea, quæ ſancta ſunt, deſtruit; ſed tanquam ſint virtutes, quæ ſunt vitia; ſectatur, ac diligit* Facundus Hermianenſis de tribus Capitulis lib. 2. cap. 1 ibi : *Egerunt callidè per ſuos complices; ſicut ſolent adverſarij veritatis; ut ea ipſa, quæ ſcribi fecerunt, etiam titulo nominis ſui prænotarentur, exiſtimantes, quod prop ſito terrore ſuæ perſonæ, condemnationem, vel etiam convictionem ſuæ temeritatis, & falſitatis effugerent : verùm nos illa ſcripta, nolumus dici tua, quæ ſcimus, cognita nobis, tuæ fidei eſſe contraria.*

ENODIO.
D. Auguſtin. lib. 3. contra Julianum : *Quomodo cauſam veſtram, qui damnaverunt, ante experti odiſſe, quàm noſſe.* Huc ſpectant Enodij verba in Apologet. *Quiſquam ne cauſarum ex præcognitione ſancit eventum, & rabidis terminum poſitura conflictibus ſic metitur, ut pernix deciſio, dum ingreſſione eſſe ſenior, innoteſcit; favorem cenſentis accuſat.* Elegantiſſimè Caſtrus lib. 1. contra hæreſes, cap. 7. ab initio, improbans eos, qui addicti ſcholæ, aut opinioni, hæreticum cenſent, quidquid ſuæ ſententiæ opponitur: ejus, & aliorum verba, atque ſententias colligit Raynaudus de conſix. librer. p. 3. num. 535. cum ſeqq.

CAVILACION.
Nicolaus Pontifex in Epiſt. ad Michaelem Imperator. ibi : *Nam quid gratius, & amabilius dare quis inimico poteſt, quàm ſi ei ad impetendum commiſerit, quem lædere fortè voluerit?* Caſſiodorus lib. 3. Epiſt. 27. *Ne vindicta ſatietur per publicam diſciplinam.* Et lib. 4. cap. 10. *Fadum quippe eſt, inter jura publica privatis odijs licentiam dare* Cicero Orat. in Verrem, act. 3. *Nulla ſunt occultiores inſidiæ, quàm hæ, quæ latent in ſimulatione Officij.* Et lib. 1. Officior. *Totius autem injuſtitiæ nulla capitalior eſt, quàm eorum, qui tunc cum maximè fallunt, id agunt, ut boni viri eſſe videantur.* Et Tuſculanar. quæſtionum lib. 4. inimicitiam definiens, ait : *Quod eſt ira ulciſcendi tempus obſervans.* Et Caius in l *ſi pariter*, ff. de liberali cauſ. reſpondit juſtam cauſam, ne ad aliquem Judicem mittatur, illum afferre, qui cum ſibi inimicum eſſe affirmet.

OFENDIDO.
Paulus in l. *non diſtinguemus*, §. *cum quidam*, de Arbitr. dicens, Arbitrum, quem ex aliquibus cauſis inimicum eſſe, apparuerit, adiri reſtationibus, & conveniri poſſe, ne ſententiam dicat : Caſſiodorus lib. 12. Epiſt. 1. quòd *periculoſum ſit, pati Judicem rationabiliter iratum & illum de fortunis tuis decernere, quem te conſtat, graviter irraſſe.* Videndus Langlæus lib. 2. Semeſtr. cap. 5. ut in re nota alijs abſtineamus.

Buelva de Eſpaña à Roma aquella Santa doctrina, que le vino en Carta eſcrita por San Gregorio el Magno al Catholico *Recaredo : Porque la ira (dice) ni aun en el caſtigo de los delinquentes debe adelantarſe à la intencion como Señora ; ſino ir à ſus eſpaldas como criada, y paſſar ſolo adelante, quando ſe le mandare ; porque ſi una vez predomina la ira al entendimiento, juzga por juſto, lo que executa con crueldad : y por eſſo eſtà eſcrito, que la ira del hombre no obra la juſticia de Dios.* Si es tan digna de temer una paſſion, que hà prevenido el animo, aun contra los delinquentes ; que diremos, de la que tantas veces ſe propalò contra la innocencia, y contra eſtos Libros ? Publica acuſacion del Cenſor, dixo Enodio, que era la expreſſion, de quanto antes avia manifeſtado la voluntad en los rabioſos conflictos ; y que era indice de una acelerada ſentencia, la mas antigua, y declarada anſia de *condenar.* Si es natural huyr el juicio del *ſoſpechoſo* ; ſeria deſeſperacion, aſſegurarſe del notoriamente apaſſionado. Cenſura con acrimonia un Author grave la thema, con que algunas Religiones hacen tan ciego empeño, de la que tienen por *ſuya*, que quanto ſe les opone, tienen por deſvario, ô por error ; como con Pedro Celenſe, y Seneca notamos en otro *lugar.* Siendo eſto aſſi, à donde iria à parar la confianza, de los que eligieſſen por Cenſores, y toleraſſen Jueces, à los que han manifeſtado con jactancioſa arrogancia la educacion en defender la contraria, y deſacreditar, quantos inſtrumentos fundan, la (que dicen) piadoſa ; ſiendo el primer blanco de ſus tiros la authoridad de eſtos Libros ? Verificandoſe en todas partes, y en cada una, lo que pondera *Suidas* de las ſiete Torres de Conſtantinopla, edificadas con tal ſymmetria, que la voz, que ſe proferia en una, reſonava igualmente en las demas. Diverſos han ſido los individuos, que en todos lugares han hecho apoſtada contradiccion al Myſterio, y à los Libros, y una hà ſido la voz en Eſpaña, y Roma por todo un ſiglo, de que eran falſos ; correſpondiendo à eſtas concertadas palabras en la contienda, la ſentencia de la proſcripcion del ultimo Breve, en que ſe dice, que ſon falſos, como ellos avian repetido ; ſiendo mas èco, que ſentencia, y executado golpe de aquel tantas veces amagado *impulſo.*

Por eſtos motivos, y experimentados peligros ſe da por regla en la eleccion de Cenſores, que nunca ſe eſcojan, ni ſe haga confianza, de los que declarados en la opinion contraria, ſe complacen tanto de ſus ſentencias, que eſtando la contraria en el Libro, que ſe les comete ; ſiendo de genio ardiente, y tenaz, incurren en el precipicio de notar gravemente de hereges, falſos, ſupueſtos, y ſoſpechoſos en la Feè à los Authores, y Libros, deſpeñando el juicio, y excediendo notoriamente en la Cenſura. Aſſi lo cautelan el Hoſtienſe, *Gerſon*, el Doctor Eximio, y *otros.* Y los Santos Padres notan de temeridad las propoſiciones audaces, de los que con arrogancia tienen por malos, à quantos ſe oponen à ſu *ſentir.* Y paraque en todos ſiglos haſta el preſente hallemos demonſtracion, y aun conſuelo para el daño, que padecemos, y la reſtitucion, en que con tanto fundamento eſtamos eſperanzados ; ſean elevada prueba de tan extremada opoſicion las controverſias de los Concilios Univerſales, en que divididos los Catholicos en las queſtiones de algunas voces ; reſpectivamente notavan à los opueſtos de hereges ; haſta que en Concilio con aprobacion de ſu Santidad ſe declarava por de Feè, lo que ſe avia de tener ; de que ay repetidos exemplares en las Actas de las Sy-

RECAREDO.

S. Gregorius Magnus lib. 7. indict. 2. Epiſt. 125. *Ira quippe etiam cum delinquentium culpas exequitur, non debet menti quaſi domina praire, ſed poſt rationis tergum velut ancilla famulari, ut ad faciem juſſa veniat. Nam ſi ſemel mentem poſſidens, cœperit, juſtum eſſe deputat, etiam quod crudeliter facit. Hinc etiam ſcriptum eſt : Ira viri juſtitiam Dei non operatur.* Et repetit idem S. Doctor in cap. *Illa* 11. quæſt. 3. & in cap. *ſummoperè, eâdem causâ :* & D. Ambroſius in cap. *Ira*, ead. cauſa, quæſt. 3. Optimè Saluſtius in bello Catilinar. ibi : *Omnes homines, qui de re dubia conſultant, ab odio, irâ, & amicitiâ vacuos eſſe debere.*

CONDENAR.

S. Ennodius in Apologetic. nuperrimè tranſcriptus, verbo *Ennodio.*

SOSPECHOSO.

L. *apertiſſimi*, C. de judicijs : Nam quodammodo *naturale eſt, ſuſpectorum Judicum inſidias declinare* ; cap. *ſuſpecti* in fine 3. q. 5. cap. ſecund. requir. de appellat.

SVYA.

Caſtro, & Raynaudus nuper citati verbo *Ennodio :* Illis adde Michaelem Picart. obſervat. hiſtoricopolit. decade 7. cap. 13. ſic eleꝺtè loquentem : *Judicium autem de libris ferant, quibus oculus mentis nulla ſuffuſione ; hoc eſt, præjudicio, eſt vitiatus ; non malevoli, aut affectionum mancipia.*

LVGAR.

Ut cum Petro Cellenſi, Seneca, & alijs plenè fundavimus hac eadem Part.

SVIDAS.

Septem harum Conſtantinopolis Turrium hiſtoriam tradit verbo *Byzantium.*

IMPVLSO.

In libello ſub nomine Doctoris Ram publicato poſt Bullam Pauli V. cujus clauſulas expendimus alibi, dicitur, Granatenſes Libros eſſe omnimodæ falſitatis. Et poſt alias delationes eorum, in libello Reverendiſ. Generalis Turco, *apocriphos* eſſe, firmatur. Et tandem decretorio jam munere gaudentes in Bullâ Innocentij XI. eiſdem verbis conceptis, Qualificatores aſſerunt, *eſſe pura humana figmenta.*

OTROS.

Cardinalis Hoſtienſis in proœmio Summæ, ubi refert cauſas, ob quas juſtè impugnatur cenſentis judicium, ibi : *Primo, qui ante judicat, quam intelligat. Secundo, qui ante inculpat, quam iterando lecta perquirat,* &c.

GERSON.

Gerſon t. 1. tract. de examinat. doctrinæ, parte 2. conſiderat. 5. ubi anxiè deſiderans tales Cenſores in Curiâ deligi, quales oporteret eſſe, qui ex alta ſublimi veritatis ſpecula, tanto deſtinantur muneri ; ita eos delineat : *Non partiales, non ſeductos, non faſtuoſos, non quæſtuoſos, aut invidos.* Et ſtatim : *Alioqui tolerabilius eſſet, nullos haberi, quàm tales pati.* Doctor Eximius de fide diſput. 19. ſect. 2. n. 27. & ſect. 6. n. 6. ibi : *Exiſtimo, poſſe facilè peccari graviter in hac materia, exagerando proprias opiniones, & contrarias cenſuris, vel convitijs ſine delectu afficiendo, &c.* Electè Bañez 1. parte, quæſt. 1. artic. 8. dub. ult. concluſ. 1. ad finem, ubi ait : *meritò irrideri aliquos Theologos qui magna facilitate ſententias omnes, quæ eorum judicio non conſonant, gravioribus cenſuris inurunt.*

SENTIR.

Sixtus IV. in litteris Apoſtolicis, quas referunt Diagus lib. 1. Annal. Aragon. cap. 33. Alphonſus Fernandez in concertat. prædicat. pag. 227. cum ſeq. Et Sanctus Pius V. & Gregorius XIII. condemnantes Baij propoſitiones ; quarum aliquæ ideò proſcriptæ, quia receptas, & nondum damnatas aliorum, præſumptuosè gravi notâ infamabat. Extat noviſſimum Innocentij XI. decretum contra eos, qui ante Eccleſiæ judicium, aliorum propoſitiones audaciter condemnant. Alia damus, ubi Patrem Caſſas impetimus, ſcilicet Part. 2. cap. 21.

nodos

nodos Univerſales haſta la Octava, en que no inſiſtimos ; baſtando entre otros la concordia del grande Athanaſio para componer la variedad entre los Catholicos por las tres hypoſtaſes, que defendian unos, y reſiſtian otros, notandoſe reciprocamente con la heregia de Arrio, à los que defendian tres ; y con la de Sabelio, à los que tenian *una.* Ni ſe libraron de eſte comun vicio los Santos Doctores, y Padres de la Igleſia, à quienes ſus emulos, ô contrarios en los dictamenes, notavan de hereges en los Eſcritos, que eſparcian ; cuyas voces nacidas de tan infecta rayz, paſſavan à credulidad, en los que ſin averiguacion aprehenden con eficacia lo primero, que ſe les imprime. Quexanſe de eſta ſinrazon San Geronimo (cuyas Apologias, y admitidos rumores contra ſu Feè en la facilidad de Syricio, podian dar mucha materia à nueſtro conſuelo, por la conminacion en el artificio, con que ſus emulos esforzaron las voces contra el Santo ; y credulidad prompta de ſu Santidad ; que podran recorrer los *Curioſos*) San *Baſilio*, San *Martin*, y otros ; y eſpecialmente el Pontifice Symaco, de que los Griegos le tuvieſſen por *Maniqueo*, aviendolos perſeguido tanto. Y haſta S. Leon Magno no eſtuvo libre de la calumnia, con que los Eutiquianos notaron ſus Eſcritos con el error de Neſtorio, como parece de la repulſa de *Vigilio.* Siendo pues eſto aſſi, ni nos debe aſſuſtar eſte tratamiento de los Libros, y ſu teſtimonio, ô authoridad, que diò los triumphos al Myſterio de la Concepcion : ni podemos dexar de inſinuar, que quanto por ſola ſoſpecha, y exemplares de los antiguos Padres, hace inoficioſa una Cenſura, lo tenemos acà con evidencia. Porque quien ignora, que deſde que con ocaſion de los Libros ſe encendiò la controverſia de la Concepcion en Eſpaña, ſe enfureciò tanto la opoſicion de los Contrarios, que en Eſcritos, y en pulpitos notavan de hereges, de temerarios, y de vulgo, à los que defendian la pureza ? Diganlo antes Eſpina, y Bandelo, y deſpues los libelos, y eſcandaloſos incidentes de la Andalucia en aquel tiempo. No ſe congetura ; ſino ſe evidencia, que quantos inſtrumentos tenian Myſterio de Concepcion, eran falſos, y ſupueſtos en ſu Cenſura : que delataron eſtos Libros, y el Myſterio tantas veces, y que publicaron muchas en ſus libelos, que eran ſupueſtos, como hemos dicho. Pues ſi ſolo la ſoſpecha, y la alegacion de apaſſionados de contrarios dictamenes ; de aver precipitado el juicio ; de tener genio ardiente ; y exceder en la Cenſura, ſe hà tenido por motivo concluyente para la reſtauracion en los caſos de Ceciliano, de Pelagio, Celeſtio, S. Athanaſio, y otros inſinuados ; y paraque no ſe haga confianza, de los que notoriamente eſtan indicados de la acrimonia contra la ſentencia contraria : como ſe puede negar acà, ni menos dudar, que los que por un ſiglo avian profundàdo con tanto encono la opoſicion al Myſterio, y à los Libros, avian de continuar, en lo que tenian dicho, de que eran hereticos, ſoſpechoſos, y falſos, como ſe dice en la Bula ? Pues como produce eſte monſtruo la inflexibilidad del proprio *dictamen* ; ſeria monſtruo tambien ; que ſe eſperaſſe en los achaques communes de nueſtra fragilidad, que tantos ſe deſprendieſſen de tan envegecida opoſicion, como dixo *San Cypriano*, y deſpues Sixto *Tercero* ; y no la manifeſtaſſen

VNA.

Inter alia hujus rei exempla illuſtrius eſt illud, quod extitit inter Orthodoxos ſuper trium Hypoſtaſeon profeſſione, aliquibus eam rejicientibus veluti hæreſis Arrianæ ſuſpectam ; alijs verò ipſam amplectentibus, ac in adverſantes Sabellij hæreſim refundentibus ; quos in concordiam redegit authoritas Athanaſij, poſtquam comperit, eos, qui tres hypoſtaſes admittebant, non Arrianorum more diverſæ ſubſtantiæ edocere Perſonas : ut conſtat ex Nacianceno in encomio Athanaſij Orat. 21. & ex Epiſt. D. Hieronymi ad Damaſum, & ex Epiſt. Baſilij ad ſuum Fratrem Gregor. Niſſenum ; & ex Actis Synodi Alexandrinæ, de quibus Baronius anno 362. Spondanus n. 42. & ſeqq. Raynaudus contra ictum calumniæ cap. 5. pag. 422. Huic affinis eſt illa inter Cyrillum, & impium Neſtorium controverſia, in qua ad invicem uterque ut hæreticus ab altero incuſabatur, donec in Epheſino Concilio capitula Cyrilli adversùs Neſtorium fuere probata, & iſte damnatus ; ut ex Liberato in Breviario cap. 4. memorat Baron. ann. 430. & Epitomator, num. 7. & latiùs anno 431. Abundè Chriſtianus Lupus in Actis Epheſinæ Synodi.

CVRIOSOS.

Divus Hieronymus Sabellianiſmi calumnia impetitus, ipſe ſe purgat illâ eleganti Epiſtolâ (cujus alibi mentionem fecimus) & Manichæiſmi, ut conſtat ex Apologiâ, quâ ſe per calumniam denigratum monſtrat Epiſt. 51. & 52. ut ſatisfaceret ejus impugnatoribus, præcipuèque Syricio Pontifici ; ut pleniùs Baronius anno 390. & Spondanus num. 8. & poſt Caſſianum, & alios miris, debitiſque laudibus tantum virum extollentes apud Baron. in Martyrolog. die 29. Septembr. plenè eam ab eo notam abſtergens Eſpencæus lib. 3. de contin. cap. 20. Raynaudus contra ictum calumniæ, cap. 5. verſ. S. *Hieronymus.*

BASILIO.

Quem ut Arrianum, & malè de Spiritu Sancto ſentientem exagitarunt plures, quorum maledicas voces fortiter ipſe diſpulit Epiſt. 54. 75. & 79. & de Spiritu Sancto Epiſt. 4. 8. 25. 27. & 29. Et Adverſantium tela revincentes S. Gregorius Naciancenus in Monodia S. Baſilij, S. Athanaſ. in Epiſt. ad Joannem, & Palladium ; Niſenus in Panegyrico ejuſdem, & auream doctrinæ Chriſtianæ Luſciniam appellat ipſe Niſſenus in Encom. S. Ephrem ; & ex alijs Baronius anno 371. & Spondanus ex num. 3.

S. MARTIN.

Ex Sulpicio lib. 2. Rouſel. Hiſtor. Pontific. Juriſdict. lib. 8. cap. 2. num. 8.

MANIQVEO.

Simmachus in Epiſt. ad Anaſtaſ. Imperator. & refert alijs ad rem exemplis Rouſel ubi nuper.

VIGILIO.

Lib. 4. contra Eutichem, in corpore : ibi : *Quæ cum ita ſint, inhoneſto uteris officio ; relictis callidè inſidiaris, ut ſuperiora demendo, & ſequentia non addendo, ita media eligas, ut verba ſententijs exuens, de eorum nuditate pro arbitrio ludas. Redde igitur ſuis omnia locis, & propria ſententijs indumenta reſtituas ; & noli inſidioſis fraudibus calumnias innectere ; & quod ad demonſtrationem utrarumque dictum eſt Naturarum, ad dualitatem non referas Perſonarum.* Apud Raynaud. t. 11. pag. 368.

DICTAMEN.

Juſtinianus Imperator in l. 35. de appellat. ibi : *Quia præſumitur pro vetere ſuâ ſententiâ dicturus.*

S. CYPRIANO.

Epiſt. 72. *Cœterum ſcimus, quoſdam, quod ſemel imbiberunt, nolle deponere, nec propoſitum ſuum facilè mutare ; ſed ſalvo inter Collegas pacis, & concordiæ vinculo, quædam propria, quæ apud ſe ſemel ſint uſurpata, retinere.*

TERCERO

Seu quicumque alius, in lib. de divitijs ; *Habet quippe hæc conditio generis humani, ut nec proprio, nec extraneo judicio acquieſcat, & contra omnium, ſuamquè etiam conſcientiam venire malit, quàm id impugnare, quod ingenti ardore dilexit.*

cenſurando, no el contenido de los Libros; ſino la authoridad de la Concepcion (como con ſentimiento decia *Salviano*) no Libros de Santos authorizados con tantos medios; ſi Libros, que ſe oponian à ſu ſentir, y que en ſu dictamen los tenian calificados de falſos antes, que los huvieſſen viſto, y tenido juriſdiccion de condenarlos.

Ni puede negarſe, que cayendo en manos de apaſſionados, ô intereſſados por algun reſpecto eſta materia de Cenſura, como el que la haze, la forma, deſſeando el reparo, le encuentra con *facilidad*, ſuponiendo tinieblas en la Luz, ô partiendo dicciones, ô haciendo coleccion de *ſupueſtos*, è ilaciones, con que peligra la doctrina mas *ſegura*; no por ella; ſino por la voluntad, del que la quiere mala; la qual obra, que ſe convierta en el guſto, que tiene, el que la juzga, como hemos dicho en otra parte, y para lo puntual lo afirma San *Baſilio*. No ay doctrina, por reſpectable que ſea, que mirada con cavilaciones, ſe pueda librar de la malevolencia: y para convencer à los Hereges, que con ſemejantes diſtorſiones, y truncaciones de ſentencias, abuſan del Texto Sagrado, han hecho demonſtracion algunos Catholicos, de que ni la Eſcritura Sagrada, ni el Symbolo pueden en la apariencia quedar eſſentos de eſta perverſidad, ſi ſe quiere cavilar, y adulterar la *verdad.* Pues como dexarian de encontrar tropiezo en eſtos Libros aquellos, que antes de verlos, los avian tantas veces notado de falſos, y de *fingidos?* Ni como podia fiarſe la ſatisfaccion de un real, ô aprehendido agravio, del dictamen de aquellos miſmos, de quienes ſe forma la quexa? Ni como pueden dexar de ſer los reparos hechos contra eſtas Verſiones (que por todos medios excluyen la poſſibilidad de ficcion) quales han ſido, los que en todos hechos, ô buſcados contra graves Eſcritores por ſus emulos, han infamado à eſtos miſmos con la negra letra, con que quiſieron deſacreditar à aquellos? Mucha evidencia pueden hazer los varios incidentes, que ofrece la Hiſtoria Ecleſiaſtica, de que algunos eſtan indicados en lo antecedente, y otros diremos adelante en mejor oportunidad. Pero mas demonſtracion haràn, los que ſe hicieron contra eſtas Verſiones, que (como en ſu lugar veremos) ſirven de exemplo practico à la Theorica cierta, de que à la mas acreditada doctrina ſe puede aplicar error aparente, ſi el que la lèe, lleva prevenido el animo, paraque le aya; como decia el glorioſo San *Hilario.* Y es muy del caſo (porque dexemos otros exemplos para lo de adelante) el que por de la Nacion, y de las delicias de Eſpaña debe ſer el primero en la atencion. El Libro de los Exercicios del glorioſiſſimo Patriarca San Ignacio de Loyola eſtava en toda aquella expectacion, que correſpondia à ſu Author, y à las maravilloſas converſiones, que avia hecho la clara, y celeſtial Luz de ſu contenido; y à la elevacion, en que le avia colocado la aprobacion de la Santa Sede, exhortando à ſu leccion Paulo III. por una Bula expedida con la magnifica recomendacion, que conſta *de ella:* y no obſtante eſta ſuprema aprobacion, y los maravilloſos efectos de ſu lectura, huvo alientos para cenſurarle de propoſiciones temerarias, ofenſivas à la piedad Chriſtiana, reſabios de heregias, y digno por todo de recogerſe. Aſſi fue la propueſta del *Delator*, fomentada de doctas, y poderoſas manos, y eſparcida con ſuperior abrigo en deſpique, como ſe penetrò entonces, de alguna

SALVIANO.
Maſſilienſis in proæmio: *Siquidem ita imbecillia ſunt judicia hominum hujus temporis, & penè tam nulla, ut hi, qui legunt, non tam conſiderent, quid legunt, quam cujus legant.*

FACILIDAD.
Ut pluribus antiquorum, novorumque exemplis cumulatè Raynaudus contra ictum calumniæ cap. 5. & 6. & in hujus initio, ibi: *Probrum hæreſeos formalis, cujus antea falſo inſimulatos vidimus maximos quoſque Patres, pertinet ad ad ignorantiam pravæ diſpoſitionis*, &c.

SUPUESTOS.
Divus Auguſtinus de verbis Domini, Sermone 49. ibi: *Legat inferiora, & ſuperiora, & inveniet ſenſum, quem pravum volebat interpretari.* Et contra Adimantium cap. 4. *Particulas quaſdam de ſcripturis ſeligunt; quibus decipiant imperitos, non connectentes, quæ ſupra, & infra ſcripta ſunt, ex quibus voluntas, & intentio Scriptoris poſſit intelligi.* Inſignis eſt Apuleij locus in Apologiâ, ſuum ob hanc cauſam criminatorem impugnantis, ibi: *Totam Sodes epiſtolam cedo. Si omnia inſpiciam, à principio ad finem perlegam. Multa ſunt, quæ ſola prolata, calumniæ poſſint videri obnoxia, cujus oratio inſimulari poteſt, ſi ea, quæ ex prioribus nexa ſunt, principio ſui defraudentur. Si quædam ex ordine Scriptorum, ad libidinem ſupprimantur. Si quæ ſimulationis causâ dicta ſunt, adſeverantis pronunciatione potius, quàm exprobrantis legantur.* Sic ille ſub Apologiæ finem pag. 532. & ex eo, Philippo Abbate, & alijs electè ad rem Raynaudus de Confixione libror. partitione 3. erotemate 3. num. 533.

SEGURA.
D. Hieronymus in Epiſt. ad Pammach. *Non æquè inimici audiunt, ac amici; qui inimicus eſt, etiam in ſcirpo nodum quærit.*

S. BASILIO.
Epiſt. 75. ibi: *Probetur, naturâ ſui condemnatum eſſe ſcriptum, quod objicitur magis, quàm quod ex ignorantiâ accuſationis culpandum eſſe videatur. Sunt namque multa, quæ non exacto mentis judicio præditis talia non apparent. Neque enim quæ ſunt ejuſdem ponderis, paria eſſe videntur, niſi æquilibres ſint inter ſe lances. Jam mel malè morbo quopiam affectis, apparet guſtu amaricacius.*

VERDAD.
Ut revincens Luteranos, qui impudenter ad ſuas nugas Scripturis ſacris abutebantur; Cocherus in actis Lutheri anno 1527. librum ſe conſarcinaſſe fatetur ex Scripturis malè conſertis, plenum hæreſibus, & erroribus. Et Claudius Santeſius multas diſtorſiones addenſat in verbis Conſecrationis, ut illudat illis, quibus hæretici audent tantum negare Sacramentum, in repetit. 2. de Euchariſt. & præter alia exempla in Apoſtolorum Symbolo alibi expenſa; Raynaudus de Confix. libror. p. 2. num. 528

HILARIO.
Lib. 2. de Trinitate: *Optimus lector eſt, qui dictorum intelligentiam expectet ex dictis, quam imponat, neque cogat id videri dictis contineri, quod ante lectionem præſumpſerit intelligendum.*

DE ELLA.
Paulus III. in Bullâ incipiente: *Paſtoralis Officij*, ſub die ult. Julij ann. 1548. quam tranſcribit Nicolaus Orlandinus lib. 8. hiſtoriæ, num. 1.

DELATOR.
Thomas Pedroccius è familiâ Silicæi Toletani Præſulis, cujus vicaria ad deferendum manu uſi fuerunt tam ipſe Silicæus ob veterem in jeſuiticam Societatem offenſionem, quam multó antea Melchior Canus convitia, & ſcommata ſpargens contra in ipſis incunabulis altè ſurgentem Ordinem; ut latè refert Orlandinus lib. 8. ex num. 45. & per id tempus acriori aculeo, ob ſuſpicionem in Araocium ſibi obſtantem, ut ſuſpicabatur, apud Carolum, & Principem his verbis Exercitiorum librum aureum accuſavit, ut habentur apud Orlandinum lib. 13. Hiſtoriæ, num. 33. *Multa temerè effutita; alia, quæ piæ aures Catholicæ reſpuerent; quædam etiam, quæ perſpicuam continerent hæreſim, & digna eſſent cenſoria virgâ, & ſacri animadverſione judicij.*

deſazon, que tuvieron con los primeros Padres de la Compañia; ſi ya no fue myſterioſa antipathia, que empezò à tener cierta Religion, y de ella un doctiſſimo Varon. Quiſo, el que anſioſo deſſeava eſta proſcripcion, aſſegurarſe mas en ella, aunque la tenia reforzada con el dictamen del primer Theologo de aquel tiempo, intereſſado en ella con grande ardimiento; como tambien lo manifeſtò en la grande opoſicion, que deſde entonces empezò à hazer, à la que infauſtamente emulo concebia de aquellos principios fundamanto grande de la Militante Igleſia. Remitio pues aquel poderoſo el Libro al Padre Maeſtro Mancio, Theologo Primario de Alcala; y eſte reſpondio, que nada havia reparable en el. Remitioſele ſegunda vez con las Cenſuras, y notas, que avia hecho aquel primer Theologo; y concluyò Mancio, que no avia hallado que notar en el Libro, y ſolo eran dignas de reflexion, y reparo aquellas iniquas Cenſuras, con que avia querido ſugilar aquel Notador la ſana, y Sancta doctrina de los *Exercicios.* Conſta aſſi de las ſeguras actas de aquel tiempo. Y ſe evidencia de eſte acaecimiento, que en eſtando viciada la voluntad, no ay Libro eſſento de heregia; pues no ſe librò de la anſia de encontrarla, el que eſtava tan acreditado, como eſte: ni menos pudieron dexar de precipitarſe Varones tan ſabios en el tropiezo, en que caſi ſiempre ſe deſlizan, los que impreſſionados de algun afecto, hazen juicio de agenos Eſcritos; pues ſin admiracion miramos arraſtrados de una achacoſa voluntad los mas elevados entendimientos de aquel ſiglo.

Y ſin ſalir de nueſtra Eſpaña con la miſma correſpondencia de Santos Authores perſeguidos con la nota infame de heregia; es muy ſabido el demaſiado ardimiento, ô abuſo de ſu juriſdiccion, de Eimerico Inquiſidor, cenſurado por eſſo en varios *Caſos:* el qual notò, y publicò por herege à ſu Religioſo San Vicente Ferrer, obligando à un tan grande Santo, Varon Apoſtolico, y refulgente Luz de Eſpaña, à que huyendo de tal calumnia, ſe refugiaſſe al amparo del Cardenal Don Pedro de Luna, que le hizo ſu Confeſſor; y elegido Pontifice con el nombre de Benedicto XIII. quemò los proceſſos, que avia fulminado contra aquella inocencia, y ſolida *ſantidad.* Y aſſi por todos medios hemos convencido la neceſſidad de excluyrſe, de quanto toca à eſtos Libros, à los que con repetidos, y publicos actos de opoſicion, y voluntad adverſa à ellos, y à ſu contenido, han manifeſtado la anſia de condenarlos; la qual hà producido en todos ſiglos la monſtruoſidad de peligrar en ſu Cenſura la mejor doctrina, y la mas acreditada Santidad.

Todo lo dicho (que influye con tanta fuerza para la nulidad, ô poca ſeguridad de la relacion de los Calificadores à la Junta, y de la reſolucion de la Sagrada Congregacion, tomada con aſſenſo, y voto de algunos de los notados; en que por tantos motivos ſe preciſa à la reviſion por Calificadores, y Juezes deſapaſſionados) es mas concluyente, paraque en adelante, en lo que mira à eſtos Libros, y authoridad de la Concepcion, no ſe pueda fiar, de los que ya eſtan convencidos de agentes, y partes, en eſta cauſa: porque, ademas de las razones dichas, paraque no ſe huvieſſen hallado, tienen la de defender ſu proprio dictamen publicado en aquella relacion, y Bula. Y eſte es tan poderoſo enemigo de la razon, y juſticia, que ni en los juicios plenarios ſe fia la ſatisfaccion, de el que ſe ſiente agraviado de aquellos, que fueron *Jueces*, no ſolo en la realidad; ſino en la interpretacion; aſſi por la diverſidad, que hà de aver, entre el que agravia, y aquel, à quien ſe *recurre:* como porque aun en un miſmo Tribunal compueſto de otras perſonas, ni ſe ſatisfacia al orden natural del *recurſo*, ni ſe podia aſſegurar el agraviado en el dictamen, de los que componian el miſmo Senado, contra que forma la quexa, que harian empeño de mantener, lo que los anteriores avian determinado. Y ſiendo tan patente el declarado por los Opueſtos à los Libros, y Myſterio, que le tienen por honrado punto de ſu Orden (como diximos con Catharino) mucho mas lo ſerà aora con el duplicado motivo de defender, lo que ſe executò por los ſuyos en continuacion de la manifeſtada, y ya publicada en eſta proſcripcion, averſion à los Libros, y à ſu authoridad.

EXERCICIOS.
Fœlicem hunc exitum habuit inimicorum contra Exercitia exorta procella, quæ per confuſum ſuperſtitionum & hæreſum rumorem grave damnum minitabatur; ut eleganti ſtylo latiùs retulit Orlandinus dicto lib. 13. hiſtor. ex num. 33. & in num. 38. ſic concludit: *Plurimum deinde profuit ad eam rem Mancij quoque ſententia, qui ſacro Prædicatorum ex Ordine vir magni nominis in Hiſpaniâ, Complutique nobis profeſſor divinæ ſapientiæ è Principe Sella.* Et ſtatim: *Cui cum Præſul ipſe legendum Exercitiorum volumen, expendendumque tradidiſſet: eo accuratè perlecto per dies aliquot, libera voce reſpondit, nihil ſe in eo deprehendiſſe cenſoriâ notâ, vel animadverſione dignum. Cumque alium ei codicem Præſul à Cano ſugillatum, impingeret; reſpondit Mancius, ne in eo quidem quidquam mali eſſe præter unam ſugillationem Cani.* Huc uſque Orlandinus, à quo idem extollit Raynaudus de Confixione libror. p. 2. erotemate 1. num. 514.

CASOS.
Eimericum hunc ſæpè terminos recti tranſgreſſum in exercendo Inquiſitoris munere, admonet Spondanus anno 1402. num. 8. In ſancti Vincentij Ferrerij calumniâ, ejuſque in ea re abuſum ex Aragoniæ Scriptoribus, Annalibuſque S. Franciſci exagerant in caſu Raymundi Scholanus in hiſtor. Valentina lib. 3. cap. 18. & 19. Spondanus anno 1372. n. 12. Villaroel p. 1. quæſt. 5. art. 4. num. 1.

SANTIDAD.
Ita cenſet Spondanus ubi ſupra, his verbis: *Debuit calumnioſè de hæreſi Vincentius accuſari, quem mira ſemper pietate, ac Religione præfulſiſſe, videbimus inferiùs.*

JUECES.
Ut vulgò notatur in l. 35. C. de appellat.

RECURRE.
L. 1. §. *Si quis in appellat.* ff. de appellat. cap. *anteriorum* 28. §. *illud*, cap. *placuit* 2. quæſt. 6. Novell. 23. Juſtinian. ex veteri verſione; & poſt Thuſcum, & Scacciam Balboa in 7. de appellat. ex num. 4. D. Solorzanus de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 9. ex num. 21. Ferrarius lib. 7. cap. 15. n. 138. Oſſualdus lib. 28. cap. 7. lit. A.

RECURSO.
Ideoque negatur appellatio à Vicario Epiſcopi ad ipſum, cap. 2. de conſuetud. lib. 6. ibi: *Ne ab eodem ad ſe ipſum (cum ſit idem auditorium utriuſque) appellatio interpoſita videatur.* cap. *Romana* 3. de appellat. eod. libro.

Eſto procede en los juicios abiertos, que tienen tan conocidos preſervativos, y recurſos contra los agravios; pues quanto mas en el ſecreto, y extrajudicial de una Cenſura, en que con mas facilidad, y menos rieſgo ſe executa la ſinrazon, y el encono paliado con la apariencia de remedio? Por eſto el amago ſolo de paſſion poſſible excluye al Calificador de ſerlo; y en la Santa Inquiſicion ſe precautela eſte daño con tanta atencion, que ſi algun Religioſo delata alguna propoſicion, no ſe comete à Calificador, que ſea de ſu miſma Religion; porque el amor de ſu Compañero, y honor de ſu Communidad ya intereſſada en la delacion de ſu Religioſo; no le precipite à cenſurar con rigor propoſicion libre de nota. Y en quantas reviſiones hà admitido la Santa Sede, ô en caſos ordinarios, ô en los extraordinarios, que fenecidos, ſe inſtauraron por la abſoluta poteſtad, ya en delitos, ya en puntos de doctrina, no condenada con el juicio infalible; nunca ſe admitieron, los que antes avian juzgado; y ſiempre ſe han reviſto por diverſos Juezes, ô por ſu Santidad; excluyendo, à los que ſe decia, avian agraviado con la ſentencia: pues aunque eſtuvieſſen en lo antecedente libres de ſoſpecha, ya eſtava deſcubierta la nota, ô incompatibilidad de abrigar el dictamen proprio, y de ſer uno miſmo, el que hacia el agravio, y le avia de reformar. Vimoſlo aſſi en el ruidoſo caſo de los Donatiſtas contra Ceciliano, donde ſatisfaciendo à la mal fundada quexa, de los que le abſolvieron en Roma, ſe remitio la cauſa al Concilio de *Arles*. Y en el Calcedonenſe, en que ſe tomò conocimiento de la fenecida contra Athanaſio Obiſpo de los Parenos, no fueron Juezes los Obiſpos, que ſe avian hallado en la Synodo, en que le *condenaron*. Y San Juan Chryſoſtomo en la ſentida Carta à Innocencio por la iniqua ſentencia de aquellos Conciliares, dice, que no huye el juicio de otros mil Jueces, excluyendo, à los que lo avian ſido contra el, y juntamente *partes*.

Sobre todos los exemplares es muy del intento la Carta de Julio Pontifice à los Obiſpos Orientales, que en ſus Concilios avian condenado à San Athanaſio; y reſentidos, de que deſpues de ſus ſentencias, ſe huvieſſe buelto à tomar conocimiento, y que otros huvieſſen de aprobar, ô reprobar ſu dictamen: les convence con igual razon à la Suprema authoridad. Dice pues: *ſi juzgaſteys bien, tendreis complacencia, y ſeguridad, en que otros comprueben vuſtra determinacion: y ſi mal, ſerà bien da con la revocacion conſuelo à los condenados con ſimulacion, y eſcarmiento, à los que determinan; para que ſabiendo, que hà de paſſar por otra Cenſura, lo que hicieren, juzguen con mas detencion. Porque no ay mejor argumento de una precipitada ſentencia; que intereſſarſe, ô ofenderſe, los que la dieron, de que paſſe por otros juicios ſu dictamen.* Y como dixo S. Juſtino Martyr, ſe compadece, que ſea muy buena la ſentencia, que ſe revoca por otros, que deſpues encontraron con la verdad: porque entonces la menor inquiſicion pudo ocultar lo mejor, que hallaron los ultimos con mas diligente *averiguacion*. Y la variedad de manos, y toques ſaca centellas, con que ſe alumbra la ceguedad, ô la terquedad, que embarazava dar en lo juſto, como decia *Seneca*. Y ſe practicò aſſi en el reconocimiento de la condenacion del Patriarca de Aquileya en las propoſiciones, que le avia notado la Inquiſicion de Roma, remitido al Tridentino, en que ſe excluyò al General del Sagrado Orden de Predicadores, que avia ſido Juez en la Cenſura; como decimos adelante. Y el Pontifice *Innocencio* inſtado por los Obiſpos de Macedonia, à la reſtitucion de Photimo depueſto por la Santa Sede, les dice, que reſpecto, de que hazen demonſtracion de averſe motivado la condenacion con el debil principio de unos rumores falſos, y una iniqua ſugeſtion llena de aſſechanzas, referida à la Suprema Silla; bolverà à ver por ſu Perſona las Actas: y defiriendo deſde luego à tanta interpoſicion, aſſegurada en la aſſeveracion de tantos Prelados, reſtituye deſde luego à Photimo. Incidente, que combina en todas las circunſtancias con el nueſtro: pues toda la interpoſicion de Eſpaña hace demonſtracion, de que la imputada falſedad tuvo principio en los rumores eſparcidos por los Opueſtos; y con evidencia deſcubre la continuada voz, y anſia de condenar eſtos Eſcritos; y eleva mas ſu aſſeveracion con tanta authorizada aprobacion de los Varones doctos. Y ſin concluyr, ni querer la prompta reſtitucion, eſpera de ſu Santidad, no que por ſu perſona rebuelva las noticias antiguas de eſta invencion, como ofrecio la de Innocencio à los Obiſpos del *Oriente*, y debiera eſperarlo por la expectacion de la cauſa; ſi que no corra por aquellos, en cuyas manos en el principio, progreſſo, y fin de eſta cauſa ſe han hallado tantos materiales de la fabrica de eſta proſcripcion. Otro Innocencio tambien ofreciò al Emperador Federico Segundo, ofendido en ſu aprehenſion, de la ſentencia de la Santa Sede; que haria, ſe bolvieſſe à veer la cauſa por otras perſonas libres de nota; y aſſeguradas por el numero, y por la authoridad, que eſſentos de ſoſpecha, dieſſen ſatisfaccion, à lo que llamava *ofenſa*. Y eſto miſmo, que ſiempre hà practicado la Igleſia, han executado los Concilios, han ofrecido los Summos Pontifices, y diſpone la razon afianzada en todos Derechos; es, lo que ſe pretende por Eſpaña, ſin reſiſtencia de los indiciados, ô complices en la condenacion (à lo que debe entender) pues intereſſados en la materia tan del punto de ſu Religion, ſe complaceran, en que otros lo vean: ô reſentidos (como no creemos) de que deſconfiemos de ſus dictamenes, nos daran, mas ſegura prenda de nueſtro vencimiento: pues con el miſmo caſo manifeſtarán, averſe intereſſado en eſta condenacion (como diximos, avia eſcrito la Santidad de Julio à los Orientales) y confirmaràn la evidencia de la razon, con que ſe inſta; y ſinrazon, con que ſe procedio.

ARLES.
Ut ex Divo Auguſtino, & alijs jam alibi expendimus, in Epiſt. 162. & nunc pro aſſerto hæc faciunt: *Sed alios, ut dixi, Epiſcopos dedit.*

CONDENARON.
Ut diximus antea in hoc eodem cap. ubi ſeriem hujus inſtaurationis retulimus: Et ibi hæc Chalcedonenſium Patrum verba: *Si qui eorum, qui nunc cum Domno depoſuerunt Athanaſium, adſident Sancto Concilio, in medium tranſeam.*

PARTES.
Chryſoſtomus in Epiſt. 1. ad Innocentium, cujus integra verba antea dedimus: nunc autem hæc extrahimus: *Et vitante non judicium, ſed inimicitias, & invocante multa millia Judicum.*

DETENCION.
Julius Pontifex in Epiſt. ad Orientales in cauſa Athanaſij, quæ extat in Apologia 2. ipſius. *Quid enim actum eſt dignum offenſa? Aut qua in re vobis, quibus ſcripſi, cauſam ſuccenſionis præbui? An quia adhortati vos ſumus, ut ad Synodum occurreretis? At qui illud cum gaudio accipi oportuit. Qui enim bene ſentium de his, quæ egerunt, & in quibus i ſe (ut aiunt) judices fuere, non indignanter ferre ſolent, ſi quod ab ipſis judicatum eſt, ab aliis excutiatur: quippe qui ſecuri ſunt ea, quæ ipſi juſta judicavere, injuſta nunquàm fieri poſſe. Quo circà Epiſcopi in magna Synodo Niceæ Congregati, non ſine Dei Conſilio permiſerunt, prioris Synodi acta in aliâ Synodo examinari, ut & illi, qui judices erant, præ oculis habentes ſecundum de eâ ipſâ re judicium futurum, cum omni diligentiâ cauſam expenderent; & illi, qui ſententiam acceperunt, certo agnoſcerent, ſe non per ſimultatem priorum judicum; ſed jure, & meritò condemnatos eſſe.*

AVERIGUACION.
S. Juſtinus in exhortat. ad Græcos: *Accurata rerum inquiſitio perſæpè eâ, quæ rectè judicata ſunt, exactiori veritatis examinè adhibito, longè aliter ſe habere oſtendit.*

SENECA.
Lib. 1. Epiſt. 29. *Magis enim veritas lucet, quo ſæpiùs ad manus venit.*

INNOCENCIO.
In Cap. *veniam* 35. quæſt. 9. ex Epiſt. 22. in ordin. tomi 2. Concilior in cujus fine poſt alia, quæ ſcripſit ad finem, & mores pertinentia, ſic ad ſcopum noſtrum: *Veniam, &c.*

ORIENTE.
Ut litteraliter accipit ea verba Turrecremata in expoſit. dicti Cap. *Veniam*, Ibi: *Revolvam: Id eſt, pertractabo ſententiam majorum, vel revolvam, vel perquiram ſententias; id-eſt, reſcripta, & geſta, & ſecreta eorum.*

OFENSA.
Eadem ſunt verba Innocentii IV. in Concilio Lugdunenſi exauthorante Federicum Imperatorem ob graviſſima facinora, quæ plenè, & integrè referuntur in Regeſto Vaticano Innocentii in Actis Concilii, & conſtit. 3. ejuſdem apud Laertium Cherubinum; & ab antiquis Scriptoribus Anglis deſcribit Nangius in vitâ S. Ludovici; & quamvis mutila, habentur. In Cap. *Ad Apoſtolicæ* 2. de ſentent. & re judicata, ad noſtram ſpartham conducentia, ibi: *Parati eramus vocare Reges, Prælatos, & Principes tam Eccleſiaſticos, quàm ſæculares, ad aliquem tutum locum, ubi perſe, vel per ſolemnes Nuncios convenires: eratque parata Eccleſia de conſilio Concilij ſibi ſatisfacere, ſi eum læſiſſet in aliquo; ac revocare ſententiam, ſi quam contra ipſum injuſtè tuliſſet, &c.*

CAPITULO TRIGESSIMO-SEXTO.

En que por lo ponderado en los antecedentes ſe evidencia, que ſe debiò ſuplicar en Eſpaña de eſte Breve; y por no averlo hecho, es mas ſin controverſia la reviſion, y juicio de la Cenſura.

HEMOS manifeſtado por la letra del Breve, por el modo de la Cenſura, y extraviado tratamiento de la cauſa, y lo demas ponderado haſta aqui, las inconſequencias, y ſinrazones executadas, agenas de la Sagrada Congregacion, y del reſpectable, y blando juicio de la Santa Sede: y por eſto era conſiguiente, que ſi el tranſcurſo del tiempo no huvieſſe borrado, ô ſepultado las apreciables importancias de la Religion, y de Eſpaña, que ſe embolvian en eſte inſolemne juicio; ſe huviera ſuplicado de eſte Breve, y detenido ſu publicacion: pues en todo lo executado concurren como por recapitulacion, quantos motivos hazen juſta, y licita eſta ſuſpenſion (que ſon para ſupueſtos, y no para expreſſados) y ſobre todo el eminencial del perjuicio à la Religion, à la cauſa publica en materia, que avian juſtamente protegido tantos Reyes Catholicos, al honor de tantas Juntas, y Conſejos, con cuya direccion tenia eſta cauſa la expectacion ya ponderada; y por la injuria, que ſe hace à la Nacion Eſpañola, y Varones doctos de ella, que eſto por ſi juſtifica la mas inſtante repreſentacion, ſiempre atendida por los Summos Pontifices (como ya diximos en lo antecedente) y tratada con gran reſpecto por los *Conſiltos*; pues ella por ſi ſola permite la detencion del curſo regular de las comunes reglas, que ſe debian alterar en eſte *caſo*, quando en el no fueſſe admitido en el conſtante uſo de la Iglesia, el recurſo por medio de la *ſuplica*; como en condenaciones de Libros, y proſcripcion de ellos ſe executò, en la que hizo la Santa Inquiſicion de Roma en los de los primeros Padres, que referimos en otra parte; y en Eſpaña ſe practicò aſſi en la condenacion de los Libros de la Corona de Aragon, paraque deſpachò Real Cedula el Señor Philipo Quarto el Grande, que puſimos à la letra en el Breve de Urbano Octavo; y el Real Conſejo retùvo la publicacion de otro en la prohibicion de Authores Eſpañoles; haciendo el juicio, de que ſe perjudicava al Derecho publico, y al honor de la Nacion en ſus individuos, cuyos Eſcritos ſe *detenian*. Y por eſto los grandes Conſejeros de la Camara,

CONCILIOS.
Ut de Epheſino, Chalcedonenſi, Tridentino, & alijs eſt plenè notatum in antecedentibus cum Baronio, Spondano, Saura, & alijs.

CASO.
Ut in difficiliori, nec facilè permittendo caſu ex Franciſco Dauvet Regio procuratore, Marcha in Concordiâ lib. 4. cap. 17. num. 6. ibi; *Præcipuè ſi Regibus, aut Regionibus injuria inferretur*, &c.

SUPLICA.
Ex vulgato cap. *ſi quando* de reſcriptis, l. 2. C. de pet. bonor. lib. 12. l. *reſcripta*, C. de precibus. Cum alijs ſparſim dictis in Bullâ Urbani VIII. & eleganter Incmarus Epiſt. 8. cap. 21. *Quas epiſtolas ſacris regulis obvias, ut in præfatione hujus Opuſculi commemoravimus, nec aut horitate Apoſtolica fuiſſe miſſas; ſed compilatas, quorumcumque artificia credimus, &c.* Et in Hiſpaniâ receptum; & præter vulgata teſtimonia legum noſtrarum, diſertum habemus exemplum Cardinalis Franciſci Ximenij apud Alvarum Gomezium de rebus ejus geſtis lib. 5. referentem ſimilis Brevis ad ejus inſtantiam retentionem: ibi: *Hui rei ſe ſe Ximenius oppoſuit, & ad Regem ſcripſit incommoda, quæ inde eſſent proventura, niſi in tempore caveretur. Tunc per Regias litteras juſſi ſunt Urbium Præfecti, ut diplomata, quæ Romæ affirrentur, ad Supremum Regis Tribunal mitterentur.* Et ex noſtris in hac tractatione perſpicaciſſimus P. Enriquez de Pontificis Clavi lib. 2 cap. 21. in fine; ibi: *Nec ſe ex causâ detineant, & recludant reſcriptum Pontificis in Regio archivo, & loco publici depoſiti, quando advertunt ex importuna ſuggeſtione continere clauſulas novas, & inſolitas in præjudicium juris communis, & in damnum tertij.* Et ne varijs noſtrarum legum exemplis immoremur, & mero meridie facem accendamus, videndi de hac communi praxi apud omnes Nationes, D. Covarrub. pract. 35. n. 3. & 4. Dried. de lib. Chriſt. lib. 2. cap. 2. Amatus cap. 72. Maſtrillus de Magiſtrat. lib. 5. cap. 6. à num. 220. & poſt Dom. Salcedum de leg. politica lib. 2. cap. 3. num. 53. Dom. Solorzanus in Politica lib. 4. cap. 25. Marcha in Concordia lib. 4. cap. 9. num. 4. & 8. P. Brunus Caſanus tract. 1. cap. 1. propoſit. 10.

DETENIAN.
Poſt Magni Philippi in hac re providentiam erga Aragonenſes Auctores, quorum Opera præſcripta in Congregatione Indicis præſervata fuere Schedula in eam rem emiſſa, quam ad litteram poſuimus cap. 22. Reflexion 1. verbo *ſingular* albo lapillo notanda, alia pro magnis, inſignique doctrina excellentibus noſtris Hiſpanis Scriptoribus, quorum Scripta ideo notata, quod prærogativas Hiſpani Imperij ſtabilirebant, poſt magnam Supremi Conſilij deliberationem, ſpreta Romana prohibitione, & ſuſpenſa, præſcripta fuit forma, qua vel tolerandæ, vel reprimendæ impoſterum eſſent ſimiles Auctorum cenſuræ; & habetur in Regalibus Scrinijs Conſilij Carthario 71. qua fraudare avidos rerum noſtrarum expectatores ominoſum, plenumque adulatione, imò ſuſpecta diſſimulatione videretur; & ad litteram ſic ſe habet: *Señor. En el Conſejo ſe ha viſto un decreto de V. Mag. de 16. de Octubre, en que manda, que ſe reconozcan tres Conſultas, que el Conſejo de Eſtado, y el de Indias han hecho à V. Mag. ſobre un Decreto de la Congregacion del Indice de libros, en que ſe prohiben algunos, y entre ellos una parte de los de Don Juan de Solorzano; y que ſe conſulte à V. Mag. lo que ſe ofreciere, y parecer cerca, de lo que contienen.*

Eſtas Conſultas, y otros papeles, que à inſtancia del Fiſcal ſe avian ya introducido en el Conſejo ſobre la miſma materia, ſe han reconocido; y parece, que la Congregacion de Cardenales, que cuidan del Expurgatorio de los Libros à 11. de Marzo de eſte año publicò en Roma un Decreto, en que ſe recogen, y prohiben algunos, que tratan de las Regalias, que V. Mag. tiene en ſus Reynos.

Lo Conſejos de Eſtado, y Indias proponen à V. Mag. el perjuicio, que cauſa à eſta Corona la prohibicion de eſtos Libros, donde ſe trata materia de tanta importancia, y que ſe deverà moſtrar reſentimiento con el Pontifice, y el Nuncio, paraque ſe remedie lo hecho, y ſe execute en adelante.

El Fiſcal avia pedido ya en el Conſejo, que ſe recogieſſe, y retuvieſſe eſte Decreto: mandaſſe traer al Conſejo, y que ſe hicieſſen diligencias, para ver,

que aſſiſtieron à las Juntas de los años de treynta, y uno, treynta, y dos, y treynta, y tres, ſobre las inſtancias, que ſe hacian de Roma por medio del Nuncio, paraque ſe llevaſſen los Libros Originales, que entonces ſe ignorava, nacian de las apretadas delaciones, y clamores, de los que pretendian deſaparecer eſte theſoro, como el que diò primera authoridad al Myſterio de la Concepcion, que tanto impugnavan; y aora ſe deſcubre patentemente la mano, y caſi ſe podia percibir entonces con mediana reflexion: pues allanandoſe Eſpaña, à que ſe hicieſſen las Verſiones, y hechas, ſe llevaſſen à ſu Santidad, ſin que ſe publicaſſen; bien ſe conocia, que era ſinrazon el empeño, de que fueſſen los Originales; à fin de que puеſtos en ſu poder, no quedaſſe veſtigio de ellos; pues no podian tener otro por mas, que lo quiſieron ocultar con aparentes, y frivolas razones. Eſtos pues grandes Conſejeros, y primeros en la expectacion, y en la memoria, que dexaron de ſu relevante *Sabiduria*; aviendo reſuelto, que por ningun camino ſe debia deferir à las inſtancias de llevar los Originales, con el intimo conocimiento, de que intereſſada la cauſa publica por tantos reſpectos, llegava el caſo de la Regalia, de la ſuplica, y de la ſuſpenſion; dixeron entre otras doctas, y ponderoſas razones (que conſtan de las Conſultas pueſtas en ſu lugar) aſſi: *No le parece à la Junta, que ſe debe temer la contradiccion del Nuncio, ni las demonſtraciones, que ſobre eſto podria intentar; porque llevada la cauſa por via de fuerza al Conſejo, ſe hà de creer, que declararà, que la haze; con que ſe ſuſpenderà el effecto de ſus mandatos.* Y en otra dice el Conſejo de Camara: *Pues quando ſu Santidad quiera uſar de mas apretadas diligencias, tiene V. Mageſtad en ſu defenſa muchas razones, y leyes de mantenerſe en la poſſeſſion, que goza.* En cuya elegantiſſima conciſion ſe epilogan, quantas razones ſe deducen de todo lo dicho en los Capitulos antecedentes: pues como en cumulo concurren Juntas, quantas ſeparadas cauſas cada una de por ſi hacian, y hazen juſta la ſuplica, y la ſuſpenſion. Y en otra Conſulta del año de treynta, y uno reforzaron los grandes Conſejeros de Camara, que concurrieron à la Junta, quanto ſe avia propueſto por el Conſejo en el año de quinientos, noventa, y ſeys, y noventa, y ſiete, y en el Congreſſo Magno del año de mil, ſeyſcientos, y nueve, y lo reſuelto por los Señores Philipos Segundo, y Tercero. Y expreſſando algunas importancias de los Libros, y motivos, para no permitir el deſpojo de ellos, dicen: *Seira un gran deſconſuelo de eſta Nacion tan gozoſa con eſte deſcubrimiento milagroſo, y tan honrada, y de todas maneras favorecida con las cenizas, y eſcritos de eſtos glorioſos Santos Diſcipulos del Apoſtol Santiago, que tanto ilustra con ſu cuerpo, è ilustrò con ſu predicacion à Eſpaña; cuya venida à ella afirman eſtos Libros, y tambien afirman la Concepcion de*

ſi aqui ſe avia impreſſo, y publicado; y aviendoſe hecho la diligencia, no ſe pudo averiguar: pero ſe ſoſpecha, que el Nuncio hizo fixar el Decreto en ſu Caſſa, que es la publicacion, que en ſemejantes caſos acoſtumbran. Y aviendoſe conferido en el Conſejo ſobre todo, ſe ha reconocido, que es ſumamente perjudicial eſte Decreto, porque las Regalias, que V. Mag. tiene en ſus Reynos, y practica en las materias Eccleſaſticas, tuvieron principio en un Derecho Real, que inſeparablemente ſigue la Corona, en Bulas Apoſtolicas, y en preſcripcion inmemorial con tolerancia de los Pontifices; y los que tratan eſta materia, es fuerza, que reconozcan en V. Mag. eſtos Derechos, y que los refieran, explicando las dudas, que ſuelen ocurrir, ô con la letra de las Bulas con la razon de aquel Derecho; ô con exemplares, en que no ſe ha excedido en los libros, que en eſte Derecho vienen cenſurados; ſiendo tan pios, Catholicos, y doctos ſus Auctores, que merecieron, antes de darſe à la eſtampa, la aprobacion del Conſejo, y licencia del Ordinario, que ſon los requiſitos, conque ſe permite ſu impreſſion, y finalmente han concurrido ſin embarazo à viſta del Santo Oficio, que tanto vela ſobre eſtas materias, por ſer de ſu primera obligacion.

Prohibenſe aora eſtos libros, porque tratan de eſtas Regalias, y las comprueban; y con eſto ſe impugnan los Derechos de la Corona, ô ſe niegan, y uno, y otro es de ſummo perjuicio; porque en eſto ſe ofenden las preeminencias Reales, que tiene V. Mag. los Auctores, que las refieren, y auctorizan, y los Miniſtros, que las practican, el govierno publico ſe turba, ſe inquietan, y ponen en mala fee los Vaſſallos, y los Reynos; y à los emulos de la Corona ſe da materia, para hablar como quiſieren, coſa digna de grave ſentimiento, y que pide demonſtracion igual à la deſatencion de la accion, paraque ſe remedie de una vez; y ſe acaben de perſuadir en Roma, que no es materia eſta, que ſe ha de reducir à opiniones, ni en que han de poner la mano, ni dar leyes al Govierno en un Derecho, que nacio con la Corona, y ſe ha practicado ſiempre.

Y quando alguna proposicion de eſtos Libros fueſſe digna de cenſura; con todo no la ha de calificar, ni mandarlos recoger la Congregacion de Roma; ſino el Inquiſidor General, à quien los Pontifices lo tienen cometido en eſtos Reynos, como ſe ha practicado ſiempre; porque de la manera, que en ellos procede contra los notados del crimen de la heregia; procede tambien contra los libros, y ſus Auctores, y ſin dependencia de las Congregaciones de Inquiſicion, y Expurgatorio, que en eſtos Reynos no tienen Juriſdiccion, ni ſuperioridad en eſte Santo Oficio, ni pueden darle leyes, que devan obſervar preciſſamente; y aſſi en los Reynos de V. Mag. donde ay Inquiſicion, nunca ſe han tenido por prohibidos los Libros, que han cenſurado aquellas Congregaciones.

Y en eſta conformidad ſe ha practicado, quando ſe trata en Roma, de que en eſtos Reynos ſe recojan algunos Libros, dirigir las ordenes, y ſu execucion al Inquiſidor General; el qual reconocidas las cenſura en el Conſejo de la General Inquiſicion, y manda, que ſe recojan los Libros de ſu orden; ô las ſuſpende, ſegun la calidad de las proposiciones. De manera, Señor, que en Eſpaña, y los Reynos, donde ay Inquiſicion no tiene fuerza ninguna eſte Decreto, ni eſta prohibicion de Libros, como ſucede en los del Doctor Salgado, y otros, que ſe hallan prohibidos por Roma, y corren ſin embarazo.

Pero aunque eſto ſea aſſi, con todo no ſe puede dejar de ſentir, que en materia, como eſta, ſe aya formado en Roma eſte decreto. Y aſſi juzga el Conſejo, que V. Mag. ſe deve ſervir de eſcrivir al Embajador, que repreſente muy eſforzadamente al Pontifice el vivo ſensimiento, con que V. Mag. eſtà, de que la Congregacion de Expurgatorio de Libros aya cenſurado, y mandado recoger, los que ſe eſcriven ſobre ſus preeminencias, y Regalias; de que ſe aya hecho, ſin aver dado parte à ſu Embaxador; y de la novedad, que ſe introduce, ſacando de la mano del Santo Oficio la publicacion, y execucion de eſtos Decretos, que es por donde han corrido ſiempre en eſtos Reynos; paraque ſu Santidad lo mande remediar; donde no, no paſtarà por ello, y V. Mag. mandarà obſervar inviolablemente el eſtylo, de que ſemejantes ordenes ſe encaminen por el Inquiſidor General, y Conſejo de Inquiſicion, paraque por el, como Tribunal, à quien toca, ſe execute, lo que ſe huviere de obrar.

Tambien parece neceſſario, que V. Mag. con ſu Secretario de Eſtado embie à advertir al Nuncio eſto miſmo, paraque tenga entendido quan deſſervido ſe halla V. Mag. en eſta accion; y con eſta advertencia lo excuſe en adelante, porque de no hacerlo, ſe paſſarà à mayor demonſtracion.

Y al miſmo tiempo el Conſejo procurarà la retencion de eſte Decreto, y darà las ordenes neceſſarias, paraque ſe haga notorio en todos eſtos Reynos; conque ſe eſcuſaràn los daños, que ſu publicacion auràn cauſado. V. Mag. mandarà, lo que fuere ſervido. Madrid, y Noviembre 4. de 1647. Sequitur decretum propria Regis manu emiſſum: LO QUE PARECE, Y ASSI LO HE MANDADO.

SABIDURIA.
Ut ex eorum nominibus, quibus Conſultationes ſignantur ad oram, apparet. Quippe in conſultatione anni 631. inter alios primæ litteraturæ, dignitatiſque Viros electos inſcribuntur D. Melchior de Molina, & D Didacus del Corral Regij Conſilij, & Cameræ Senatores: & in alia anni 32. D. D. Ferdinandus Ramirez Fariñas, D. Joannes de Chaves, D. Franciſcus de Texada, & Joſephus Gonzalez: & in Conſultatione anni 1639. expedita tantum à Conſilio Cameræ, & alia anni 1640. quæ ex magnis utriuſque Conſilij, Cameræ ſcilicet, & Inquiſitionis Viris conſtabant: pro Conſilio Cameræ poſt Præſidem, & alios jam laudatos Senatores, extant ſigna D. Antonij Campo Redondo, & D. Antonij de Contreras; quibus omnibus poteſt adaptari meliùs, quod de alio dicebat Horatius: *Juſtitiæ Soror, incorrupta fides, nudaque veritas quando ullos inveniet pares?*

Nueſtra Señora ſin pecado Original, que tanto deſſea V. Mageſtad definida. Esto decian entonces con ſolas eſtas importancias, que eran, las que ſe avian reconocido. Que dirian eſtos grandes Conſejeros aora, deſcubiertas tantas de toda la Religion; para cuya exaltacion, y extirpacion de todas las heregias puſo la alta Providencia los inſtrumentos en el ſuelo de Eſpaña, y manos de los Reyes Catholicos para la cuſtodia, y proteccion, y para el religioſo empeño de mantenerlos?

Siendo tan bien fundados eſtos motivos para la ſuplicacion, y ſuſpenſion del Breve de Urbano Octavo para la remiſſion, y del de Innocencio Undecimo de la proſcripcion, prevenidos entonces por eſtos grandes Miniſtros, y omitidos aora (aunque ya mas esforzados para embarazar la publicacion) ſe deſcubre la providencia eſpecialiſſima en eſta conniven-cia no eſperada en Roma, para la mayor recomendacion; pues detenidos, y no llevados à aquella Corte, ſe huvieran quedado olvidados, ſin cuydar de ſu verſion, y ſin el juſto aprecio de la deſtinacion de eſte theſoro, y del beneficio de aver ſido eſcogidos los Eſpañoles para mantenedores de las prerrogativas de la Santiſſima Virgen, y Depoſitarios de los inſtrumentos claros para extirpacion de las heregias. Y no condenados en Roma, no ſe haria el juſto concepto de ſu precioſidad, viendoſe en las Verſiones las verdades Catholicas, que dirian, no eran neceſſarias, los que no diſtinguen tiempos, è ignoran; que aunque para los Eſpañoles, y para los demas Catholicos no añadian mas, que la veneracion, y reſpecto à Libros eſcritos por mano de los Sanctos; lo ſon para la extirpacion de las heregias, cuyos infames Authores niegan las tradiciones; para cuyo total convencimiento ſon concluyentes eſtas verdades dichas, y dexadas por eſcrito en la infancia de la Igleſia. Y por no atender, ô no entender eſta diſtincion de tiempos, y precioſidad algunos hombres de puesto, poco, ô nada verſados en dogmas, è Hiſtoria Eccleſiaſtica, incurrieron en la vulgar ignorancia, de que las verdades de eſtos Libros no eran neceſſarias; encadenandoſe de eſte primer yerro otros, que deſcubren en la Relacion monſtruos, que produxeron la paſſion, y la ignorancia, como notamos en lo hiſtorial, refiriendo à la letra las Conſultas, donde ſe eſparcian eſtas voces; y con la defenſa, y repulſa de tantas ſinrazones, como las executadas haſta là condenacion, ſe hacen patentes la neceſſidad de eſtos Libros, y el deſpeño, de los que los han perſeguido. Llegaſe como mas refuerzo para la providencia de eſta proſcripcion conſentida, y executada reverentemente en Eſpaña, ſin aver uſado de los licitos remedios para detenerla; que eſta obediencia, à lo que determina, aunque interlocutoriamente, el Summo Pontifice por medio de ſus Congregaciones, haze mas preciſa la reviſion; pues executa por ella, quien obedece con filial rendimiento, y no le diſputa la poteſtad para el precepto, aunque conozca el abuſo, como luego diremos. Y aſſi dando por ſupueſto, que ſe debe deferir en juſticia à la ſuplica de Eſpaña para la reviſion de eſtas Verſiones, nombrando ſu Santidad perſonas libres de ſoſpecha para ella, y en quienes no concurran los juſtos temores de apaſſionados contra los Eſpañoles; podia parar nueſtro diſcurſo, en que baſtava el ſupueſto no controvertido para los doctos. Pero hà ſido tal la feliz deſgracia de eſtos Libros deſde ſu deſcubrimiento, progreſſo, eſtado, y condenacion, que hà crecido, y mantenidoſe con notorios errores, y deſalumbrados ſupueſtos contra el hecho, y contra el Derecho, y ſe continuan aun, paraque ſe cierre la puerta à la repulſa: y aſſi con la prevencion de no ofender la paciencia de los doctos, ſe me permitirà alguna detencion, con los que en el otro extremo ſon aora acreedores de mi inſuficiencia.

Luego que ſe publicò el Breve de Innocencio Undecimo, exultaron los de la Familia conſtante en ſu aprehendida ſentencia, y en la perſecucion de eſtos Libros, con tan deſmedidas algazaras, que algunos de cercanas Ciudades à Granada, fueron al Santo Monte, y Cuevas, no à venerar aquellas Santas Reliquias, y eſtancias; ſino à complacerſe en aquellos lugares, que ya decian deſtrozos de ſu vencimiento, y deſpreciavan con

con mofa: y entre otros dicterios connaturales en ellos, quando ſe trata de ſu gran Sabiduria, eſparcieron, que ya no tenia remedio la reſtauracion de aquel ya poſtrado Santuario; que todo era embuſte; y que no avian de parar, haſta que ſe borraſſen las pinturas: que el Breve era inſuplicable, è irretractable: porque era definicion ex Cathedra: y con eſte ſupueſto echavan, ô vomitavan à borbollones las doctrinas de infalibilidad. Puedo decir, que oì eſtas vaniloquentes propoſiciones con laſtima, y compaſſion, aſſi de los que à bulto ſugerieron aquel impremeditado dictamen à la Sagrada Congregacion contra los Libros, de donde los ignorantes tomaron tranſcendencia à las Reliquias canonizadas; como de los que con tanta ſatisfaccion, y como ſi echaran eſtas voces entre miſerables indoctos, ruſticos aterrados con las apariencias de Religion; quedavan con ſatisfaccion de aver perſuadido à los oyentes, à que ſabian algo en aquellos terminos, que eſparcian, y ignoravan. Fui uno, de los que convirtieron en riſa tanto tropel de doctrinas, y de reſpectos. Pero que mucho, ſi el Author, que hemos referido en lo antecedente, de la miſma Familia, ſe tomò la mano para decir, que quanto determinavan las Congregaciones, aunque fueſſe en materia de hecho, era infalible. Eſte exceſſo eſtà notado por Varones *doctiſſimos*, y no ſabemos, que ſe aya mandado borrar; pero errores en la Familia, que debe remediarlos, deben de paſſar por deſcuydos caſeros; como en otro incidente de eſte aſſumpto, previno Theophilo *Raynaudo*. Y ya que por modeſtia no ſe han delatado eſtas propoſiciones, deben tener ſabido, que en el punto de la infalibilidad, igualmente ſe peca en los extremos, ya negandola, ô recateandola al Vicario de Chriſto; ya concediendola, à quien el Redemptor no vinculò la infalibilidad.

Formando, pues, por partes la propueſta, es error en hecho, en Derecho, en Hiſtoria Eccleſiaſtica, y en el comun eſtylo de la Santa Igleſia, decir, que la Cenſura interlocutoria, inſolemne, y extrajudicial es inſuplicable, è irretractable; porque quando no es por modo de final decreto expedido con toda la ſolemnidad, que para ello ſe requiere; ſi ſolo por Conſulta de la Congregacion, à lo ſummo para en un tanto monta de auto interlocutorio; el qual no fenece el juicio, ni determina la cauſa; y por eſſo es ſuplicable, y *revocable*, no ſolo por el ſuperior (que es, lo que aqui ſe pretende) ſino por los miſmos Jueces, ſi tuvieſſen juriſdiccion Ordinaria: quanto mas, en los que procedieron ſin comiſſion para el juicio, y conſulta al Supremo, ſin reſolucion por ſi? No aſſi, quando es final la determinacion, la qual no puede alterarſe por la regla de la Ordinaria poteſtad, por aver eſpirado totalmente la *juriſdiccion*. De la paridad de eſtos terminos uſan los mas graves Interpretes para la comparacion de averſe proſcripto un Libro, ô propoſiciones por el modo regular de Cenſura ordinaria, y à conſulta de los Calificadores, y el Tribunal, y ſin aver oydo al Author, ô al intereſſado (como ſe dixo en lo antecedente) ô el de averle condenado Libro, y propoſiciones con toda la ſolemnidad, que ſe requiere de modo ordinario, para paſſar ſu Santidad por ſi ſolo à proſcribirlas decretoria, y finalmente. En el primero no ſe niega la entrada para la *audiencia*. En el ſegundo no ſe admite; no por la infalibilidad; porque para eſta hà de ſubir mas grados la Cenſura, como luego veremos; ſi paraque no ſe admita ſuplicacion, y reviſion; ſino que la poteſtad Suprema de ſu Santidad inſtaure la cauſa ya *fenecida*; y para exemplifi-

verò judicium duplex eſt, ut nuper relatus proceſſus, & Doctores animadverterint; alterum non ultimum, & merè judiciale, aut quaſi interlocutorium, quale eſt, quod ſit ab Epiſcopis, vel Tribunalibus Epiſcopales vices habentibus, vel Concilijs Provincialibus, aut Nationalibus, vel Romano Pontifice volente è Cathedrâ definire; ſed ſolum judicialiter, & veluti in quæſtione de facto decernere: alterum judicium eſt ultimum, & authenticum finaliter, quale ſpectat ad ſolam Sanctam Sedem cum Concilio Generali, aut ſine illo volentem è Cathedrâ determinare. Utrumque judicium præmittit ex neceſſitate examen doctrinale, ſive Magiſtrale: pro quò obſervandæ, &c. Et poſt huuc laudatum Illuſtriſſ. D. Ramos ad leges Papias lib. 3. cap. 44. num. 3. ubi agens de litterarum ſuſpenſione, excepta fidei determinatione, aut decretoria condemnatione, cui ſemper acquieſcendum, ſic de noſtro aſſerto, ibi: *Quamquam ſi non è Cathedrâ definiendo; ſed ſuppoſititiè aſſertio aliqua, extra ordinem cenſorio ſtylo Pontificijs literis reprobetur, fuerit pridem, ſi que licitum aſſertionis Auctori, & multò magis Provinciæ, ad quam pertinet, Patribus, obſequio ſalvo, & obnoxio aſſenſo ad eamdem Apoſtolicam Sedem ſupplicare, & aſſerti, ac nondum decretoriè damnati dogmatis fundamenta referre.* Et ſupponens, nec diſputans diſtinctionem hanc Theophilus Raynaudus de honore Judicis, puncto 3. §. 3. & puncto 4. §. final. & de Coronâ aureâ, & de Confixione librorum, ubi varia ſpargit exempla infra expendenda. Et ſub hac diſtinctione excuſatur Cypriani renitentia immunis ab hæreſi; ut poſt Divum Thomam, & alios Diana de infallibilit. reſolut. 3. verſ. *ad tertium.*

FENECIDA.

Ut ex l. 17. ff. *de minoribus*, ſupra diximus cum Marchâ lib. 4. cap. 17. ubi expendimus Arelatenſis Concilij reviſionem.

DOCTISSIMOS.

Ut contra Gravinam ex Dominicana Familia, experimentis in antecedentibus ex Theophilo Raynaudo, Saura, & Sorcia

RAYNAUDO.

De retinendo titulo Immaculatæ, §. 13. num. 40. ubi juſtè falſas relationes Coquerij Ordinis Prædicatorum detegens, & miracula conficta (ut meras fabellas ab Urbano Octavo deriſas, atque proſcriptas) contra Conceptionem, expendens, librumque confixum ejus mandato firmans, ſic de permiſſa libri publica nundinatione, eo non obſtante, conqueritur, ibi: *E contrario autem, qui de rebus præſentibus, ac propè calentibus ſeminat mendacia, dignus eſt, cui & de præſentibus, & de procul poſitis fides abrogetur. Liber ille ſi à Joanne Euſebio, vel ab aliquo Sociorum editus eſſet, illicò ferì fluctus marini deſtruentes confuſiones ſuas, illum abſorbuiſſent. Nunc quamquam Coquetij liber Urbani VIII. mandato proſcriptus eſt; tamen quia dat veniam corvis, vexat cenſura Columbas, cenſura exiguit, & liber impunè venit. O æquatem juſtitiæ vigorem!*

REVOCABLE.

L. *quod juſſit* 14. ff. de re judicata, l. *ſi opus* 16. de novi operis nunt. l. *qualem* 19. §. ult. ff. de recept. arbit. l. 1. §. ult. l. *ſi Præſes* 10. ff. de Prætor. ſtipulat. cap. *cum ceſſante*, de appellat. Et facit alluſione mirabili Tertullianus in lib. de pudicit. cap. 14. ibi: *Poſtremò quid judicem indulgere? Quod pronunciatione deciderit? quod interlocutione ſuſpenderit?*

JURISDICCION.

L. *Paulus* 42. l. *Judex* 55. l. *cum querebatur* 62. ff. *de re judicata*. l. *quatem* 10. §. ult. cum l. ſeq. ff. de recept. arbitr. l. 2. C. de ſentent. ex pericul. recitat. l. 1. C. *ſententiam reſcindi non poſſe*: Divus Auguſtinus in lib. de Fato: *Judicibus non licet ſuam ſententiam in reum latam, revocare, aut mutare.* Apuleius de aſino aureo lib. 10. ubi de definitiva electè, ibi: *Tranſactum eſt cum rei fortuna, nihilque poſtea commutari licet: ſed mancipari poteſtati capitis in manum carnifids.*

AUDIENCIA.

Ut præeunte Tridentini authoritate Seſſ. 18. pollicentis, ſe in cauſis proſcriptionis librorum benignam audientiam præſtiturum; ex Turreremata, Gerſone, Almaino, & alijs fundat Saura de examine propoſitionum, cap. 20. in princ. & pro hac diſtinctione preſſiùs ſequenti num. ibi: *Hoc*

SEGURO.

Ut præjactis antea fundamentis, concludit electè Saura de examine propoſitionum cap. 20. pag. 65. in reverſo, ibi: *Hæc concluſio habet plures, & efficaces probationes, quæ ſparſim per capita varia proponuntur in hoc tractatu. Et ratio eſt evidens. Quia jure naturali, & divino eam debent Judices diligentiam impendere in rebus ſummi momenti, quæ ſufficiat moraliter, ut non coningat error gravis: ſed in judicio condemnationis doctrinarum nullus poteſt eſſe error, qui non ſit graviſſimus. ergo omnem moralem, & prudentem diligentiam, eamque ſufficientem debent adhibere Judices, ne eorum condemnatoria ſententia adverſùs aliquas propoſitiones ſit fallax: Cum igitur pastorum judicium doctorale, magiſtrale, aut conſiliivum, etiamſi concors ſit, & unanime, vel pluriorum cum diſcrepantia pastorum doctrina, & ſanctitate Illuſtrium, ſit valdè incerta regula, & quæ in Conciliis Generalibus, Nationibus, & Provincialibus non admittitur, ut integro capite hujus Opuſculi irrefragabilibus teſtimoniis ſtabimus; ſuperest, prædictam regulam à Judicibus cauſarum fidei non eſſe habendam pro ſufficienti fundamento damnandarum propoſitionum.* Cum alijs jam adductis in ſuperioribus pro Arelatenſi, &c.

CENSURA.

Cicero in Oratione pro Cluentio jam ſupra expenſus, ibi: *Non enim rei judicatæ authoritatem habebat cenſoria animadverſio; ſed ſolum vim præjudicij, & qui à Cenſoribus notati, apud ſubſellia poſtulari poterant, ubi niſi damnati ſis ſſent, cenſoria animadverſio irrita efficiebatur.* Roſinus lib. 7. cap. 10. pag. 699. ibi: *Hoc tamen etiam obſervandum, quod licet quis à Cenſoribus eſſet notatus; non tamen propterea fuerit ut infamis per omnem vitam à reditu ad honores excluſus. Eum etiam vel ſucceſſores, vel judices, re cognita, & judicata (ſi quidem Cenſores plerumque fama ſolum modo laborantem, etiamſi cauſam non dixiſſet, ab officio removebant) vel populus ijs ſuum locum reddens, aut novum honoris gradum decernens, poterat reſtituere. Et habent Valerius lib 2. cap. 9. & Cicero pro Cluentio duo exempla Virorum, qui per Cenſores è Senatu ejecti poſtmodum. ipſe ad cenſoriam dignitatem pervenerunt; ubi multa de cenſoriæ animadverſionis correctione efferunt.* Quibus jungenda, quæ ſupra in hac ipſa parte cap. ad rem iſtam cumulavimus; & Langlæus lib. 12. ſemeſtrium, cap. 1.

EUGENIO.

Divus Bernardus lib. 3. de conſideratione ad Eugenium, ibi: *Veniamus ad collaterales, & adjutores tuos. Hi ſcilicet ſibi, hi intimi ſunt. Quamobrem ſi boni ſunt, tibi pariſſimam ſunt: ſi mali, æquè plus tibi. Ne te dixeris ſanum, dolorem latera: hoc eſt, ne te dixeris bonum, malis inmitem. Aut ſi bonus es, bonitas tua ſolius quem fructum afferre poteſt? Sicut in ſuperiore libro dixiſſe me memini. Quid, inquam emolumenti affert Eccleſijs Dei tua unius hominis juſtitia, ubi ſententia prævalet aliter affectorum? Sed nec tuta tibi tua bonitas obeſſa malis, non magis, quàm ſanitas vicino ſerpenti. Non eſt quo te ſubducas malo inteſtino. Et è regione bonum domeſticum eò ampliùs, quò ſæpius juvat. Sed ſive levent, ſive gravent, cui rectius imputandum, quàm tibi qui tales aut elegiſti, aut admiſiſti? Non de omnibus dico: nam ſunt, quos non elegiſti; ſed ipſe te. At poteſtatem non habent, niſi quam tu eis aut tribueris, aut permiſeris.*

SUPERIOR.

Summum dumtaxat Pontificem in Eccleſiaſticis, & Principes Superiores in Sæcularibus non recognoſcentes, hac poſſe clauſulâ uti, deducitur ex l. 1. §. *Interdum à quibus appellari non licet*; Cap. *Paſtoralis* de appellat. cap. *ſuper quæſtionum* §. *Si verò*, & cap. *ſuper eo*, de offic. Delegati, car el primer caſo, le ponen en los terminos del nueſtro, de aver condenado por juicio de Calificadores algunas propoſiciones, ô Libro (y lo veremos mejor en los exemplos, con que adelante ſe harà demonſtracion de eſta indiſputable propoſicion.) Y aviendo havido tantos Varones, y Authores doctos, que antes avian aprobado, lo que reprobaron pocos, no ſolo es admiſſible la ſuplicacion, por lo que fundamos en los Capitulos antecedentes; ſino que es preciſa: pues nunca ſe puede formar juicio cierto à viſta de la variedad, ô à lo menos ſerà poco ſeguro.

Hacen tambien conocida evidencia para la ſuplicacion todos los motivos expreſſados en lo anterior, quales ſon, ſer preciſa la audiencia, quando ſe condena Libro; como con el Tridentino, y demas Concilios fundamos; y mucho mas, quando la Cenſura tiene exceſſos notorios en la ſubſtancia, y en el modo; y quando ſe determina queſtion de hecho; y quando ſe manifieſta claramente, aver ſido juicio abrupto, y procedimiento lleno de ſoſpechas; y finalmente quando ſe veen alterados los fueros de todos Derechos, y eſpecialmente los del Natural, en los quales tomados de por ſi, ſiempre ſe hà dado plena ſatisfaccion, al que ſe ſiente agraviado; quanto mas aqui, donde concurren todos, como en toda eſta Parte llevamos evidenciado. Y lo que no es digno de omitirſe, es, que aviendo tenido origen el examen, y voz de la Cenſura de los Romanos: juicio en todo parecido al inſolemne de la proſcripcion, que nota, è infama en el grado, que lo hacia aquella, como plenamente fundamos en Capitulo ſeparado: ſi el cenſurado aprehendia, que le notava injuſtamente la Cenſura, que reſultava de aquel inſolemne juicio Cenſorio; ſintiendoſe agraviado, tenia el recurſo à mas ſolemne diſcuſſion, donde ſe hacia evidencia de ſu inculpabilidad, y del injuſto, y atropellado juicio de los Cenſores, y ſe borrava eſte, ſin que quedaſſe veſtigio de la infamia de la *Cenſura*.

Acordamos tambien, que alterandoſe una coſa juzgada, como aqui ſe altera ſin juriſdiccion, ni conocimiento, y tranſcendiendo eſta nulidad de juicio à tanto religioſo, y reſpectable Derecho adquirido à la memoria de los Santos, à ſus Reliquias, à ſus Eſcritos, al honor de los Eſpañoles por una executoria ſolemne; ni merece nombre de condenacion, ni pudiera dexar ſu Santidad de dar ſatisfaccion de tanto perjuicio, como el que ſale, de lo que cinco, ô ſeys Calificadores obraron tan atropelladamente, como ignorar el hecho, y los primeros principios de ſu Miniſterio: por lo qual ſabidor ſu Santidad de tan repetidos exceſſos, como los que aqui ſe le repreſentan, y tan patentes, debia en juſticia reformarlos, aun no haviendo quexa, ni ſuplica de la parte ofendida; ſi no queria complicarſe con la tolerancia, y permiſſion en la culpa, que cometieron aquellos, à quienes encomendò eſte juicio; ô por mejor decir, à los que ſin comiſſion ſe intrometieron en el (como ya ſe ponderò.) Eſta propoſicion es innegable en el uſo de la poteſtad de los Soberanos Eccleſiaſtico, y Secular; ſin que neceſſite de mas apoyo, que ſola la luz de la natural razon. Pero no podemos dexar el ſanto, y elegantiſſimo concepto, que diò San Bernardo al Pontifice *Eugenio*, y eſtà con el alumbrando perpetuamente à la Cabeza de la Igleſia, para preſervarla de las tinieblas, que ſuelen ocaſionar los baſtardos vapores de los Colaterales, à quienes confia parte de ſu grande obligacion, y de cuyas omiſſiones, ô delitos hà de dar cuenta, como de elegidos de ſu mano para aquella ocupacion, en el eſtrecho, y riguroſo juicio de la verdad eterna.

Pero quando la parte interpone la ſuplica para reparo del agravio hecho en la Cenſura; ella por ſi baſta, para ſer admitida: pues eſte recurſo es de Derecho Natural, à diferencia de la apelacion, la qual ſe templa, ô interpreta por el *Superior*, negandole por juſtos, y poderoſos motivos en

algunos caſos expreſſados ya por regla en el Derecho; y no ſe darà deciſion Canonica Pontificia, ni Conciliar, que niegue la ſuplicacion en eſte incidente; antes bien eſtà llena la Hiſtoria Eccleſiaſtica de tales reviſiones, como hemos dicho en lo antecedente, y luegò veremos. Y aſſi no haviendo diſpoſicion, que en eſte caſo negaſſe la ſuplica, es delyrio de los dormidos en eſta eſtacion decir, que era inſuplicable; y mucho menos ſe pudiera decir, quando la injuſticia, que padece, el que ſuplica, no es aprehendida, ô poſſible (que baſtava) ſino evidenciada en todo el curſo de eſta materia, y verificada en las palabras de los Breves de Urbano VIII. è Innocencio XI. Y es mas ſin controverſia eſta propoſicion, refiriendoſe ſu Santidad à reſolucion de otros, ſin añadir de ſuyo mas, que la conformidad authorizada con ſu nombre: con que es muy poſſible la injuſticia executada por aquellos, à quienes no diò Chriſto la dote de preciſa aſſiſtencia, y por ella la de *infalibilidad*. Y à eſto es conſiguiente aver de oyr, al que ſe quexa: pues no haviendo Ley, que prohiba la ſuplicacion, no puede negarſe à la ſatisfaccion el Supremo; en tanto grado, que aunque huvieſſe determinado por ſi, condenando interlocutoriamente ſin las circunſtancias de decretoria, è infalible definicion, es dable el yerro, y de eſte la poſſible injuſticia, y de eſta la preciſa reviſion; porque la Soberania no le exime de los defectos, à que eſtà expueſta la humana fragilidad (no determinando ex Cathedrà) como por verdad ſin diſputa, y mayor confuſion de los miembros de la Militante Igleſia lo confieſſa, y enſeña la Cabeza de ella *miſma*. Si eſto en determinacion de ſu Santidad, de donde ſueñan tan abultados privilegios con tranſgreſſion de tanto Derecho, los que al juicio inſolemne de los Calificadores quieren acomodar lo irretractable en derogacion, y menoſcabo de la miſma Soberania, à cuya ſombra no ſolo intentan; ſino executan eſta tropelia; quando en juicio ſolemne, y con plena diſcuſſion, no era dable quitar al agraviado el remedio del Natural Derecho?

Dexando, pues, como ſupueſto cierto, que qualquiera diſpoſicion del Supremo es *ſuplicable*, quando no ay deciſion, que lo embaraze: y que, quando la huvieſſe, ſe debia diſpenſar en las circunſtancias de eſte incidente ponderadas en los Capitulos antecedentes, en que ay tanta tranſgreſſion de principios, y tantas repetidas ofenſas, y ſurtelas executadas en tan expectable cauſa (en las quales nunca hà querido, ni quiere cooperar el Vicario de Chriſto como ſucceſſor en ſu enſeñanza, y hemos dicho en otra parte) lo que es indiſputable, como fundado en ſolidos principios, es, que eſtando executado el Breve, y quanto en el ſe diſpone, nunca ſe hà dudado de la admiſſion de la ſuplica, paraque ſe emiende lo diſpueſto, y obrado contra razon; ſea la materia de la calidad, que fuere, como no entre en ello la regla de la infalibilidad. Porque lo diſputado, y controvertido, y ya caſi cierto es ſuplicar, ſuſpendiendo la execucion, de lo que ſe manda. Y aſſi ſucediò en los Breves de condenacion de Libros (que indicamos antes) en que aunque por una parte eſtè la voluntad del Superior interpretada por las reglas comunes, de que nunca ſe preſume, quiere diſponer contra Derecho, ni en perjuicio de la cauſa publica, derogacion de Leyes, privilegios, derechos de los Reynos, perjuicio de los particulares, y revocacion de diſpoſiciones Conciliares, y Pontificias; y por eſto ſe dè por ſervido el Supremo en la

cap. 1. de reſcript. l. 13. tit. 23. partit. 3. ad finem D. Covarrub. practic. cap. 23. Petrus Gregor. in cap. *cauſam* de reſcript. Oſtualdus ad Donel. lib. 28. cap. 6. litt. R. Bodinus lib 1. de Republ. cap. 10. Fragoſus de regimine Reipubl. p. 1. lib 8. diſp. 24. n. 220 ubi plures; Germonius lib. 1. animadverſ. cap. 13. D. Gonzalez in d. cap. *cauſam*; & ex alijs juribus adductis alibi. Ex quo principio infertur, quam providè in Cenſorijs viſitationibus Cancellariarum repetitè Regijs injungitur Auditoribus, ut ſe in decretis abſtineant à clauſulâ *ſin embargo*, quæ ad inſtar eſt clauſulæ *appellatione remota*, quæ ſolius Principis eſſe poteſt; ſed providè tantum; quaſi non eis abſolutè negatur, aliquando præjactâ clauſulâ uti, ſive in ſententijs interlocutorijs: quæ ferè ſunt verba legis ult. C. de ſent. & interlocut. ibi: *Caveant itaque Judices hujuſmodi formonem*; ut accipiunt Bartholus, Caſtrenſis, & ferè omnes in l. 1. §. ult. *à quib. appellari non licet*; Abbas, & Canoniſtarum Schola in dict. cap. *Paſtoralis* (Quamvis aliter Germonius dict. cap. 13.) vel quia non decuit Superiores judicij, vice ſuprema judicantes, in omni ſententiarum genere abſolutè eam negare poteſtatem; cum conveniat plerumque calumnioſas lites præcidere; imò id ſub lethali pœnâ injungatur, ut cum pluribus cenſet Fragoſus dict. diſp. 24. num. 12. Adde pro majori exornatione Valeron de tranſact. tit. 2. quæſt. 5. num. 4. & 5. Non ita poſſet ſine magno juris naturalis, & publici detrimento ſupplicatio negari; cujus ea eſt nota, ut Principi fiat illis in caſibus, in quibus jure ordinario ob excellentiam Judicum, aut ratione materiæ excluditur appellationis remedium in l. unic. & Gloſ. finali in l. *qui reſtituere* 68. ff. de rei vindicat. Baldus in Rubric. C. *Si de momentanea poſſeſſ.* num. 8. & in l. *in majoribus*, C. de appellat. Ubi communiter Doctores, Sefe de inhibitione cap. 2. §. 3. num. 88. Petrus Gregorius de appellat. lib. 2. cap. 1. nun. 1. acriter, ut ſoler, Bodinus lib. 1. cap. 10. Cap. *Omnis oppreſſus*, cap. ad Roman. 2. quæſt. 6. Cap. *Cum ſpeciali*, §. *porrò* de appellat. L. *non tamen* ff. l. *litigatores*, l. *in minoribus*, C. de appellat. D. Covarrubias practicar. cap. 23. D. Gonzalez in cap. 1. de reſcriptis, num. 9. Et ſic in præciſa ſupplicationis admiſſione, ad Principem ſuſtineri excluſionem appellationis, tenet communis ſententia: in cujus confirmationem, & robur plures dare notatores, eſſet ignoti: videndi Pater Fragoſus de regimine Reipublicæ dicta diſputatione 24. num. 218. Diana tomo 9. tractat. 7. reſolutione 8. Graviter Bodinus dicto libro 1. capite 10. Cum jam adductis. Et de ſupplicatione; non autem de appellatione exaudienda eſt aurea Divi Bernardi ſententia, quam ſtatim dabimus.

INFALIBILIDAD.

Ut plenius infrà probandum; & nunc ad rem Raynaudus in coronâ aureâ, veritate 7. in fine, verſic. *Ridiculus.*

MISMA.

Cap. *à nobis* de ſentent. excommunicat. cap. *ſi quando* de reſcriptis, cap. *tum ex litteris*, de in integrum reſtitut. cap. *præterea* 23. diſtinct. cap. *ſententiam* 35. quæſt. 9. & electè Æneas Sylvius, poſtea Pontifex Pius, & ex eo Rouſelius in hiſtor. Pontific. jurisdict. lib. 1. cap. 6. n. 11. ibi: *Decipitur enim Romanus Pontifex; quis dubitat? Homo eſt, & inter homines vivat, neceſſe eſt; ſunt in Romana Curiâ ſeductores.* Cardinalis Palæotus de ſacro Conſiſtorio part. 1. quæſt. 3. artic. 4. verſ. *ex altera.* Raynaudus plenè in coronâ aureâ, tota veritate 7.

SUPLICABLE.

Non ita appellabile, ut ſic temperanda ſit, aut magis accommodanda ſupplicationi, non appellationi, Divi Bernardi ſententia lib. 3. de conſiderat. ad Eugenium, ibi: *Fateor, grande, & generale mundo bonum eſſe appellationis; idque tam neceſſarium, quàm ſolem ipſum mortalibus. Reverà, quidem Sol juſtitiæ eſt, prodens, ac redarguens opera tenebrarum.*

SUSPENSION.

Ut communiter notatur ex cap. *Manet* 14. quæſt. 1. cap. *Nos* 2. quæſt. 7. cap. *Quid cuſpatur* 23. quæſt. 1. cap. *memoriam* 14. diſt. cap. cum apud 11. quæſt. 1. cap. *Contra mores* 100. diſt. cap. *Si quando* de reſcriptis, cap. *Paſtoralis* de fide inſtrum. cap. *Cum reneamur* de præbendis, cap. 2. de Offic. delegati. cap. *Certificari* de ſepulturis; & ex noſtro jure l. 11. tit. 14. lib. 2. recopil. l. 1. tit. 14. l. 1. & 2. tit. 19. lib. 4. recop. Optin è Simmachus lib. 10. Epiſt. 40. ubi ſuſpendens executionem reſcripti Theodoſij, in Joannis Patricij favorem emiſſi, ſic concludit: *Quare motus ambiguis, & neque Divi Genitoris veſtri auſus rumpere ſanctionem, neque obtinam ſpecialibus venire præceptis, divino arbitrio Numinis veſtri, ſubditis allegationibus partium, ſummam negotij reſervavi; operiens, quid deliberatio auguſta conſtituat, cui ſolli fas eſt de ſciiis Divalibus judicare.* Et pro hac ſupplicatione, ſuſpenſa interim executione, ſtat valida Interpretum manus Innocentius, deinde Pontifex in cap. *Inquiſitionis* 44. n. 3. verſ. *quid ſi Papa*, de ſent. excommunicat. & in cap. 1. de Offic. *Ordinarij*; Cardinalium electa cohors, Turrecremata de Eccleſiâ lib. 2. cap. 102. & 106. & de poteſtate Papæ, quæſt. 72. Bellarminus lib. 2. de Rom. Pontif. cap. 29. §. argum. 7. & de Concilijs lib. 2. cap. ult. §. *reſpondeo*, Albanus de poteſt. Papæ, p. 1. num 191. & parte 2. num. 101. Cajetanus de authorit. Poncif. cap. 27. §. *ad ſecundum*, Zabarela in Clementina 1. de pœnis, Toletus in Summâ tit. de ſeptem peccatis, cap. 15. num. 9. Cardinalis Ximenius apud Gomezium Toletanum in ejus vita lib. 6. & ex Hiſpanis noſtris Franciſc. Vargas de poteſt. Papæ, reſponſ. 5. n. 2. & ſeqq. Cuellus de immunitate Eccleſ. lib. 2. cap. 9. n. 13. & cap. 13. n. 19. 46. & 53. & cap. 14. n. 98. Henriquius de Pontificis clave lib. 2. cap. 31. n. 5. Doct. Eximius de legib. lib. 4. cap. 16. D. Salcedo de lege politica lib. 2. cap. 7. n. 91. & cap. 3. n. 4. Narbona in l. 59. tit. 4. lib. 2. recop. gloſ. 2. n. 16. & poſt Salgadum, & alios illuſtriſ. Ramos ad II. Papias lib. 3. cap. 44. n. 5. Brunus Caſaingus tract. 1. cap. 1. propoſit. 10. Illuſtriſ. Canus in famigerato ad hanc rem reſponſo in Conſultat. Philippi II. pro corrigendis exceſſibus Curiæ quod extollere non ceſſant exteri, & noſtrates, poſt magnam cum inſignibus Academijs collationem; cujus meminere Ludovicus Cabrera in Philippo II. lib. 2. cap. 6 & lib. 7. cap. 22. & Joſephus Ripamontius in Philippo II. lib. 4. in principio, Silhonius in Miniſtro ſtatus, lib. 2 1. part. diſcurſu 10. Cauſinus de Regno Dei differt. 27. Saavedra empreſſa 94. Nec omittendum exemplum adductum à doctiſſima Virgine S. Thereſiâ, cujus præeunte Dei illuſtratione, ipſa fuit executrix Epiſt. 3. & eam expendens Illuſtriſ. Palafox in notis num. 16.

OBSERVARSE.

Aurea verba in cap. *Cum contingat* de reſcript. ibi: *Et quidem ſi ſuper contentione hujuſmodi nihil tibi penitùs innoteſcat; cum primum mandatum recipere te, contingit; illud debes humiliter executioni mandare*: Cap. *in memoriam* 19. diſt. ibi: *Quare ſervanda eſt cum conſuetudine humilitas; ut licet vix ferendum, ab illa ſanctâ Sede imponatur jugum; tamen feramus, & pia devotione toleremus.* Cap. *Contra morem* 100. diſt Et ad hanc partem referenda jura in l. 2. ff. de noxalib. act. ibi: *Servum nihil deliquiſſe, qui Domino jubenti obtemperavit*: l. *velle*, l. *damnum*, de regul. jur. l. *liber homo* ad legem Aquiliam; l. *non videtur*, §. *qui juſſu* de regul. jur. Paulus lib. 5. ſentent. tit. 22. §. 1. Chryſoſtomus de providen. 3. ibi: *Excuſat enim neceſſitas ex dignitate jubentis, & ex parentis timore.* De rius in adagijs, tomo 2. adag. 223. D. Valenzuela conſ. 4. ex n. 79. & ex pluribus D. Solorzan. lib. 2. de jur. Indiar. cap. 23. n. 78. & lib. 4. cap 10. n. 41. Grotius de jur. belli lib. 2. cap. 26. Borrellus de Magiſtratib. lib. 3. cap. 4. & facit illud Virgilij lib. 1. Æneid. *Tuus, ô Regina, quid optes, explorare labor, mihi juſſa capeſcere fas eſt.* Simmachus lib. 1. Epiſt. 10. ibi: *Prompto obſequio Divinæ clementiæ veſtræ juſſa promoveam.* Et ad rem multa Samuel Pufendorf de jur. Gent. lib. 8. cap. 1. Carolus Scribau. lib. 2. politicor. cap. 8. Cap. *quod quis* de reg. jur. in 6. Exemplum Joab. l. b. 2. cap. 4. quem excuſat Abulenſis 2. Regum 24. quæſt. 11. multa ad rem perbellè Petilus de Principe lib. 5. cap. 8. verbo *naſcens*; & Jonas Aurelianus apud Lupum tomo 4. pag. 576.

SUPERIOR

L. ult. ff. *Ne quid in loco publico: non utique judex, qui de judicato cognoſcit, debet de Prætoris ſententia cognoſcere; alioquin tuſoria erunt hujuſmodi edicta*; junctâ l. *ſi Prætor*, ff. de judicijs; Cap. *Paſtoralis* 28. §. *qui verò*, de Offic. Delegati; Tacitus lib. 1. annal. *Si ubi jubeantur, quærere ſingulis liceat, pereunte obſequio, imperium etiam interciſit.* Nec audiendi Grotius de jure belli lib. 2. cap. 16. Hobbeſſius de Cive cap. 12. §. 1. juſti, & injuſti diſcretionem ſubditis tribuentes, ut obedientiæ laxent habenas, & neceſſitatem: quorum opinio, ut vera in his, quæ contra Dei mandata præcipiuntur, ſeditioſa eſt extrà ea; & niſi alia ſit ratio ſuperior, debet quiſque proprium aſſenſum deponere, & obedire; ut latè Guillelmus Barclaius de Regno lib. 3. cap. 8 cum ſeqq. Samuel Pufendorfius de jur. Gent. lib. 8. cap. 1. & antea docuerunt D. Thomas quæſt. de verit. 18. art. 5. Sylveſter in ſumma, verbo *obedientia*, Palæotus de Sacro Conſiſt. p. 5. q. 9. & p. 2. q. 4. verſ. *ſed demus.* Facit l. *ut ſingulis* 176. de reg. jur. *Non eſt ſingulis concedendum, quod per Magiſtratum publicum fieri poteſt.* Caſſiodorus lib. 4. cap. 10. *Hinc eſt, quod legum aperta eſt ſacra reverentia, ut nihil proprio agereſur impulſu.* Vide plura apud Creſpi obſervat. 1. num. 307.

MATERIA.

Ut judicio, & qua ſolet eleganti trutina, ponderavit Illuſtriſ. Ramos ad leges Papias lib. 3. cap. 44. n. 2. ibi: *Cujus illuſtre experimentum noſtra ætas vidit in damnatione Franſeniani erroris ex Apoſtolicis Bullis, quæ ſtatim, & obſequentiſſimè in Catholici Imperij Provincijs promulgari, & exequi juſſæ, tucumque ſuſtenſionem aliquam, ſeu tolerantiam, politici reſpectus non leves ſuaderent.*

POLITICOS.

Ut de Inquiſitione Veneta fundat ſpeciali libello Paulus Servita; nec ab eo diſentiens Thuan. lib. 5. hiſtor. ad ann. 1548. Rouſelius in hiſtor. Pontific. juriſdict. lib. 6. cap. 4. num. 19.

INOBEDIENCIA.

Divus Bernardus in lib. de præcepto, & diſpenſ. *Convertit in crimen gravis rebellionis, culpam levis tranſgreſſionis.* Tertullian. de patientiâ: *Jam ſi leviùs defenderis, inſanies; ſi uberius oneraberis.* Cum pluribus poſt Divum Thomam, Eximius D. Suarez de legib. lib. 3. cap. 28. per totum, & num. 23. in fine: ibi: *Quia jam nunc erit contemptus formalis Prælati, & peccatum mortale; & quia hoc valde contingens, & periculoſum eſt, &c.* Maſtrillus de Magiſtratib. lib. 3 cap. 4. num. 70. Tamen an injuſtitia notoria ſit, nec ne? periculorum plena eſt; à qua omnes meritò abhorrent; ut notabiliter inquit Petrus Pechius de jure ſiſtendi, cap. 37. Canus lib. 5. de locis, cap. 5. verſ. *alter.* Vide Creſpi obſervat. 1. ex n. 313. ubi alios refert; & Cancerium tomo 3. cap. 17. num. 451. Et factunt elegantia verba dicti capit. *Cum contingat*, de reſcriptis, ibi: *Cæterum in his omnibus puram, & providam te, convenit, intentionem habere, ne vel ad declinandum mandatum dubitare te, dicas, ubi dubitandum non eſt, vel etiam ad exequendum te aſſeras eſſe certus, ubi certus eſſe non debes.* Videndi Vazquez in p. 2. tomo 2. quæſt. 94. art. 3. diſputat. 156. cap. 5. num. 43. Joannes de la Cruz in director. conſcient. parr. 1. præcepto 7. quæſt. 6. dub. 4. concluſione 2. apud Dianam ubi ſupra.

EXECUCION.

Seneca lib. 1. de irâ, cap. 10. ibi: *Te duci, jubeo, quia damnatus es: te, quia cauſa damnationis commiſſionis fuiſti: te, quia juſſus occidere, Imperatori non paruiſti.*

CATHOLICO.

Et ultra ea, quæ pro hac firmanda ſecutiori doctrinâ in antecedentibus profligavimus, aurea ſunt Magni Gregorij verba lib. 25. Moralium 2. cap. 22. *Subtilis enim via tenenda eſt rectitudinis, & humilitatis, ut ſic reprehenſibilia Magiſtrorum facta diſpliceant, quatenus ſubditorum mens à ſervanda Magiſterij reverentiâ non recedat.* Et in eodem ſenſu, & cautelâ S. Auguſtinus in lib. contra Manichæos, & lib. 11. contra Fauſtum Manichæum, cap. 2. prout legitur in cap. *Palam*, diſtinct. 9. *Palam eſt, quod in re dubia ad fidem valeat authoritas Eccleſiæ Catholicæ, quæ ab ipſis fundatiſſimis Sedibus Apoſtolorum uſque ad hodiernum diem ſuccedentium ſtirpes Epiſcoporum ſerie, & tot populorum conſenſione firmatur.* Eximius Doctor lib. 4. de legib. cap. 16. n. 8. Barclaius de Regno lib. 4. cap. 4.

PROFANO.

Martialis lib. 8. Epigramm. 24. *Eiſi non dederis, Cæſar, permitte rogari: offendunt nunquam ibura, precesque fovem.* Et Ovidius de Ponto, Elegia 9. *Hoc tecum commune Deis, quod utrique rogari, ſupplicibus veſtris ferre ſolettis opem.*

MELIFLUO.

Ad Innocentium II. Pontificem Epiſt. 198. ibi: *Hoc inter cætera veſtri ſingularis Primatus inſignia, ſpecialius, illuſtriuſque nobilitas veſtrum, & inclytum reddit Apoſtolatum, ſi eripitis pauperem de manu fortiorum ejus. Nulla meo judicio, in coronâ veſtrâ pretioſior gemma zelo illo veſtro, quo æmulari conſueſtis oppreſſo, nec relinquitis virgam peccatorum ſuper ſortem juſtorum.* Alia Lupus pag. 145. 1. p.

DIRECCIONES.

Ut Carnotenſis pro noſtro, ſuo prædicebat ſcopo Epiſt. 159. ibi: *Quoniam judicia Romanæ Eccleſiæ à nemine foris retractari poſſe, eâdem Romanâ Eccleſiâ docente, dicimus, ſi qui aliquando ſe prægravatos ipſius Eccleſiæ authoritate conqueruntur, hoc eis conſilium damus, ut non deſcendant in Ægyptum propter auxilium; ſed ab ipſâ ad ipſam confugiant; & inde expetant levamen, unde conqueruntur accepiſſe gravamen; quia quæ aliquando corrigit paterna ſeveritate, eadem frequenter colligit materna pietate.*

EXIMIO.

Lib. 2. de legibus, cap. 16. num. 2. ibi: *Probatur conſequentia: quia aliàs multum diſſuiſſet Deus hominibus in neceſſarijs; quod non eſt providentiæ ipſius conſentaneum. Sequela patet: quia recurſus ad Deum ipſum immediatè, non eſt homini poſſibilis, nec eſt conſentaneus ordini naturali: ergo ſi in occaſionibus occurrentibus non eſſet in hominibus poteſtas ad interpretandum jus naturale, etiam præter verba ejus, ſi cauſa id poſtulet, homines eſſent perplexi, & miraculo eſſet opus, vel ſpeciali revelatione divinâ ad dirigendas ſuas operationes: quod repugnat prudenti providentiæ: ſicut inter homines repugnaret, Principem ita reſervare ſibi interpretationem ſuarum legum, ut in nullo caſu, etiam quando eſſet impoſſibilis recurſus ad ipſum Principem, poſſent Miniſtri ejus legem interpretari.*

cauſa de la condenacion; y al Centurion, porque en perjuicio de la authoridad de la Sentencia, ſuſpendio la *execucion*.

Eſtando empero executado, lo que manda el Superior, ô Supremo (como en nueſtro caſo, en que ſe recogieron por el Santo Oficio, quantas Verſiones avia de eſtos Libros) y aviendo deferido el ſubdito con reverente ſumiſſion, à quanto ſe le ordena; es ſuplicable qualquier decreto, ô Bula: y eſte es diſtantiſſimo caſo de aquel, en que ſe ſuplica, ſuſpendiendo la execucion, que ſe indicò en lo antecedente (punto, en que ſe halucinaron, los que encubren la ignorancia con la capa, y pretexto de obediencia.) Y en la realidad es una clara oposicion, à lo que manda el Supremo, confundiendo el termino de ſuplica, como que ſea uno miſmo, en dos tan diſtantes extremos; porque en el uno ſe puede arriesgar con la ſuſpenſion lo Supremo del poder, y peligrar en el ſubdito el rendimiento, que debe; que en punto de Religion, ô que le parece, ſeria de pernicioſo exemplo en ſuelo *Catholico*; y muy ponderable, y digno de evitarſe: y en el otro ſe duplica con la obediencia, y con la ſuplica la reverencia: pues à un tiempo ſe defiere al precepto, y ſe hace à lo Supremo el reconocimiento, de que ſolo el en la tierra puede dar alivio à la quexa, del que ſe ſiente agraviado; y no menoſcabado con reſiſtencia, ô con duda el mandato, nunca ſe ofende la Mageſtad de el ruego, como dice el *Profano*. Y entre las demas prerrogativas de la Suprema Monarquia de la Igleſia, que reſide en el Vicario de Chriſto, la eſpecialiſſima, y que mas reſplandece, y ſobreſale entre las brillantes preciоſidades de la Thiara, es la de eſtar ſiempre prompto à libertar al agraviado de la perſecucion de los poderoſos; ſin permitir, que permanezca perpetuamente la vara, de los que injurian, ſobre la ſuerte de los Juſtos, como previno el Doctor *Melifluo*; cuyas palabras ſymbolizan para eſte incidente; pues manifeſtada la conſtante perſecucion contra los Eſcritos de eſtos Santos Martyres, y contra la mayor innocencia, y proteccion de tantos Catholicos Reyes, y Tribunales; y deſcubierta la mina oculta, con que ſe fue diſponiendo ſu proſcripcion, y facilidad, con que venciò impoſſibles la malicia, conſiguiendo en un breve inſtante para la condenacion, lo que en todo un ſiglo no ſe pudo lograr para credito de la verdad: no avia de peligrar en las manos, que puſo Dios en la Tierra, para quitar la peſada afrenta con que perpetuamente ſe quiſo denigrar la mas expectable invencion de Libros, y Reliquias; y la rendida obediencia, à lo que por los motivos ponderados podia ſuſpenderſe, franquea mas las puertas de la benignidad para la admiſſion de ſu Santidad; à quien con la duda ſolo de ſi avia de admitirſe la quexa, ſe ofende en lo mas ſoberano; aviendo ſiempre ofrecido reformar con las piadoſas maternales entrañas, quanto daño pudo cauſar la paternal ſeveridad confiada à otras *direcciones*. Mas affirma la juriſdiccion del ſuperior el ſubdito, que obedece, y executa, eſperando la reformacion de ſu mano: y quien pone en controverſia, que no ſe podia admitir el recurſo en viſta de una evidente ſinrazon culpa, ô reſidencia en cierto modo à la Divina Providencia; pues aviendo dexado un Vice-Dios en la Tierra para el reſpecto, y obediencia, de quanto ordenaſſe à los ſubditos; no le avia deſtinado para la emienda, de lo que por ſi, ô en nombre ſuyo ſe executaſſe, como que ſolo de la mano de Dios la avian de recibir, eſperando en cada quexa un milagro, como con la animoſa ſabiduria, que ſiempre, dixo el Doctor *Eximio*, aun para caſo mas dificultoſo.

DISPENSARLAS.

Ut alibi plenè probatum extat in reflexionibus ad Bullam Urbani VIII.

SENTENCIA.

Expreſſam clauſulam continentem denegationem appellationis, aut apellationis in reſcripto, aut ſententia, effectum devolutivum non tollere, jam facta executione ſententiæ; communis eſt Interpretum tradicio, quæ deducitur ex l. unic. C. *Si de momentanea poſſeſſ.* ubi: *lata ſententia ſuum ſortiatur effectum*; quæ in executione verificantur, non adempto recurſu ad Superiorem, ut explicat Bartholus in l. 2. num. 6. ff. de appell. recipiend. & ex eo Abbas in cap. *ad ſedem* 15. num. 30. de reſtitut. ſpoliator. & conſ. 55. Millianus in cap. 1. de reſcript. num. 23. & ibi communiter Canoniſtarum Schola; & cum ſpeculatore, Contardo, Rebuffo, & Rugimello Fragoſus de regimine Reipubl. part. 1. lib. 8. diſput. 24. n. 218. verſ. *an verò*; & cum pluribus Auguſtinus Barboſa de clauſulis; clauſul. 9. num. 25. Cap. *Paſtoralis* de appellat. & poſt Abbatem ibi num. 15. Petrus Barboſa in l. *ſi Prætor* 75. de judicijs, num. 27.

REMEDIO.

Per viam querelæ nunquam recurſus ad Superiorem excluditur, etſi ſit audientia negata; nam exuberans hoc remedium ſemper manet præſervatum propter Superioris authoritatem, ut ex Aretino, Deciano, & alijs Cancerius part. 3. cap. 18. num. 13. & ex Gomezio, Torreblanca de jure ſpirituali lib. 15. cap. 12. num. 60. & Canoniſtæ in cap. 1. de reſcriptis: & facit cap. *Inter cæteros* 7. de re judicata, & ibi Gonzalez.

MORAL.

Cicero lib. 1. Epiſt. penult. *Nunquam præſtantibus in Republicâ gubernandâ viris laudata eſt in una ſententiâ perpetua permanſio.* Seneca lib. 4. de beneficijs cap. 34. & duobus ſeqq. *Scit, quàm incerta ſint humana; quàm multa conſilijs obſtent; tunc in conſtantia crimen, ſi omnia eodem ſint, quæ initio fuerunt* Ideò Plinius modeſtè, urbanèque deſiderabat Ariſtonij correctionem in his, quæ in Senatu locutus fuerat; lib. 8. Epiſt. 46. ibi: *Cum ſis peritiſſimus, & privati juris, & publici, cujus pars ſenatorium eſt; cupio ex te peritiſſimum audire, erraverim in Senatu proximo, necne: non ut in præteritum (ſerum enim) verùm ut in futurum, ſi quid ſimile inciderit, erudiar.*

PRECISA.

Ex illo Proverbior. 14. *Sapiens time, ac declinat:* & Proverb. 3. *Ne innitaris ſapientiæ tuæ:* & Eccleſiaſtici 6. *Audiens ſapiens, ſapientior erit*; Divus Auguſtinus lib. 14. de Civit. Dei, cap. 13. & in Pſalm. 122. *Ubi dixiſti: meus ſenſus ſufficit mihi; ibi defeciſti; ubi conſilio tuo placuiſti, ibi periiſti.* Div. Bernardus lib. 2. de conſiderat. ad Eugen. *Omnis ſenſus illis deeſt, qui nihil ſibi deeſſe putant.* Et ex Divis Auguſtino, Cypriano, & alijs Summis Pontificibus magna cum laude id exaggerans, Cardinalis Palæotus de ſacro Conſiſtorio p. 5. quæſt. 6. verſic. *ſed*, ibi: *Quoties Imperatores quotiè Reges, quoties, quod majus eſt Pontifices Maximi, quoties, quia de Senatoribus loquimur, Senatores etiam maximè audita aliorum oratione, ipſique Senatus integri de ſententia, quam probaverant, aliorum rationibus deceſſerunt.*

SIMMACO.

Lib 10. Epiſt. 63. *Alia eſt conditio Magiſtratuum, quorum corrupta videantur eſſe ſententiæ, ſi ſint legibus miniores: alia Divorum Principum poteſtas, quos decet acrimonia ſeveri juris inſtigere.*

INFLEXIBILIDAD.

Ut videmus in Davidis obſtirmatione pro retinenda partim injuſta lata ſententia contra Miphiboſethum, ne in totum videretur receſſiſſe ab ea in ſecunda; quia diviſit poſſeſſiones; ut exagerans Davidis peccatum in obduratione, tenet Abulenſis lib 2. Regum, cap. 16. quæſt. 6. & quæſt. 29. & ex S. Hieronymo, Cajetano, & alijs plenè Raynaudus de Honore Judicis puncto 4. §. 3. & in antecedentibus pleniùs diximus, & de exceptionibus ad Bullam Urbani VIII. verbo *Juzgado.*

HYBERNENSE.

Ut rectius exiſtimant Burechardus lib. 12. cap. 15. Theodori pœnitentiale apud Antonium Auguſtinum tit. 2. cap. 16. Severinus Binius tomo 1. Conciliorum, in Illiberitano, Dom. Ferdinandus de Mendoza in eo, lib. 1. cap. 6. non eſt Illiberitanum, cui imputat Canonem Gratianus in Capite *definitio* 22. quæſt. 4. deceptus ab Ivone p. 12. cap. 80. quos nomine Illiberitani ſecutus fuit Raynaudus de honore Judicis, puncto 3. §. 2. Hæc illa ſunt Canonis verba: *Definitio* (inquit Hybernenſe Concilium) *Incauta laudabiliter ſolvenda eſt; nec eſt prævaricatio; ſed temeritatis emendatio.*

INJUSTO.

Ut plenè dictum in reflexionibus ad Bullam Urbani VIII. verbo *Flaqueza.* & verbo *Vicarios.*

AGRAVIADO.

Cap. *Alma mater*, de ſentent. excommunicat. *Alma mater Eccleſia plerumque nonnulla rationabiliter ordinat, & conſultè, quæ ſuadente ſubditorum utilitate, poſtmodùm conſultius, ac rationabiliter revocat, &c.* Cap. *Qualiter*, de accuſat. Cap. *Incommunabilis*, & ſeqq. 22. quæſt. 4. Cap. *Quod*

Ni quando la materia fueſſe por ſi incapaz de ſuplica, ſe avia de ceñir lo Summo de la authoridad Pontificia à las ordinarias reglas humanas; que ſeria negarle la prerrogativa de no eſtar ſugeto à las Leyes, el que tiene la ſuperior facultad para *diſpenſarlas*; y mas, las que excluyen el recurſo, en cuya laxitud ſe fomenta el Derecho Natural, y ſe eleva la poteſtad del Supremo, aſſegurada ya en la execucion, de lo que diſpuſo. Y por eſto es concluſion firme, que aunque ſe haga oſtentacion del poder, ô quitando la apelacion, ô la ſuplica en algunas materias por Ley general, ô dando providencia en algun caſo particular, cerrando en el la puerta à ambos recurſos, no por eſſo queda excluydo el del Superior, aviendo ya tenido efecto la clauſula con la execucion de la *ſentencia.* Y ſi quedando ya preſervada la authoridad en lo diſpueſto, y executado, ſe embarazaſſe el recurſo al Superior para reformacion del agravio, quedarian à un tiempo ofendidos el ſubdito, y el Superior: aquel; porque no ſe le permitia dar ſu quexa al Soberano, de quien unicamente en lo humano ſe puede, y debe eſperar el reparo; y nunca queda derogado eſte *remedio* por expreſſas, y repetidas, que ſean las clauſulas, en que ſe niegue la ſuplica: y eſte; porque en lugar de liſongearle quien haze argumento de ſu poder para lo irretractable, le ofende duplicadamente: en el poder; porque pudiendo ſer injuſta la permanencia en lo decretado, no ſeria poder; ſino flaqueza (como ſe dixo en otra parte) la que deſatendiendoſe al deſagravio, y à la quexa juſta, en la poſſibilidad abſoluta ſe negaſſe al reparo, y ſatisfaccion, teniendo por poder la inflexibilidad, y por vicio de inconſtancia la docilidad, para conocer el yerro, y emendarle. Siendo lo contrario aun en la ciega Gentilidad, virtud *moral*; y en la Profeſſion Catholica, obligacion *precisa*, y mas en los Superiores menos ligados à los apices, como decia *Simmaco.* Y por eſto ciegamente la liſonja, ô la paſſion, que les apropria la prerrogativa de lo irretractable, les univoca con los inferiores, y les falſea el vicio, y pecado de *inflexibilidad*, por conſtancia. Y aſſi el Concilio *Hybernenſe* decretò, que toda definicion incauta debe deshacerſe por el Supremo; ſin que por eſſo ſe le atribuya à ligereza la emienda de la temeridad. Y mirando la definicion de eſte Breve con la reflexion à todo lo ponderado, parece ſe cortò eſta Conciliar deciſion para eſte nueſtro incidente, en que tan incautamente, y ſin premeditacion ſe publicò aquel; cuya inſiſtencia tendria las perniciosas conſequencias, que trae la obduracion agena de la ſabiduria, y del poder, que no ſe tiene por tal en lo *injuſto.* Agraviale tambien en la voluntad; pues eſta en todos, y con eminencia en la Cabeza de la Igleſia, eſtà manifeſtada à la reformacion de la ſinrazon, y al grato oydo para el *agraviado*, aun avien-

doſe antes declarado en la condenacion: aſſi lo repiten los Summos Pontifices en ſus decretos, como mas inſtruidos en los exemplos de Dios, que altera muchas vezes ſus conſejos, por hallar en ſus criaturas mejor *diſpoſicion.*

Por eſto, pues, vemos en la Hiſtoria Eccleſiaſtica varias ſentencias, que deſpues de averſe executado, ſe han reformado por los Summos Pontifices, como diximos en el Breve de Urbano *Octavo*, comminando en todo el caſo de Photimo depueſto por Sentencia Pontificia, y reſtituydo por las inſtancias de los Obiſpos, que alegavan, y no hacian evidencia (como aqui) que ſe avia fundado la condenacion en falſos rumores, y ſugeſtion, de los que lo avian referido à ſu Santidad. Y todo eſtò procede no ſolo por la razon ſuperior, y eminente de la poteſtad; ſino por el derecho claro de la Ordinaria; en que aviendoſe tomado conocimiento deſpues de tres ſentencias conformes, deſpues de executado, lo que ſe determinò, aun le queda recurſo à la parte, para ſer oyda; ſin que le obſte la coſa juzgada, que huvo ya ſu cumplimiento con la execucion: Y en eſte tiene principio el motivo, del que ſe quexa por derecho no deducido, ni *ventilado*: y aviendoſe executado la ſentencia; ſe defiere en todo al derecho publico ſin faltar à la *equidad*, dando con nueva inſtancia remedio, à lo que por ignorado agraviò en la ſentencia *Juſta.* Luego eſtando executado el Breve, y aviendoſe recogido las Verſiones; como ſe puede poner duda en la ſuplica, ni menos dexar de deferir à la inſtancia? Y mas, ſiendo tan notorio el agravio, determinando en materia de hecho, y con ignorancia de la inſeparable connexion de Reliquias canonizadas, y Libros; y eſta ſupueſta, pide otro tratamiento eſta cauſa, ſegun hemos fundado en los Capitulos antecedentes. Y ſi en materias profanas ſe admite, al que fue condenado, à la diſcuſſion del derecho omitido, ô ignorado, por la exhibicion de nuevos inſtrumentos, que no ſe tuvieron preſentes al juicio, ni ſe *diſputaron*, quanto mas aca, en que ſe juntan tan repetidos agravios contra el hecho, y contra el derecho?

quis 35. quæſt. 9. Ubi ex Romana Synodo cap. 4. ſic in perſona Hilarij Pontificis, ibi: *Quod quis commiſit illicitè, aut à prædeceſſoribus ſuis invenit admiſſum, ſi proprium periculum vult curare, damnabit.* Et Zoſimus Pontifex Epiſt. 2. ad Patres Africanos, qui Cæleſtium damnaverant, mutationem ſententiæ judicialis per errorem latæ, eſſe neceſſariam, tradit; *quia nunquam piguit in melius retorſiſſe ſententiam.* Quod confirmat ex reſciſa Suſannæ damnatione, inſtaurato judicio, urgente Daniele, Cap. *Quia nunquam*, Cap. *ad Conditorem* 3. In Extravaganti Joann. 22. de verb. ſignificat. & poſt adductos in antecedentibus, Alvarus Pelag. de planctu Eccleſ. artic. 15 D. Gonzalez in Cap. *quanto* de divort. infra expendendi.

DISPOSICION.

Hieremiæ cap. 26. *Bonas facite vias veſtras, & ſtudia veſtra, & pœnitebit Dominum mali, quod locutus eſt adverſùs vos:* & lib. 4. Regum, cap. 10. Jonas cap. 3.

OCTAVO.

Ubi varia exempla indicavimus ex cap. *Chriſoſtomus* 13. 50. diſtinct. Junctis Ivone Carnotenſi cap. 32. Burchardo lib. 1. cap. 133. & quæ referuntur à Gratiano tota cauſâ 35. quæſt. 9. & ad rem Innocentij I. Epiſt. 22. ut habetur 1. tomo Conciliorum Binij, pag. 765. ubi integrè textus in cap. *veniam* 35. quæſt. 9. Cujus ſeries interpretatione veniæ pro Photino ab ipſa Sede damnato, primorum Patrum interpoſitione, quorum enixæ ſupplicationi non deferre, duriſſimum cenſuit Innocentius; plenè noſtræ conformis eſt precationi: ejus verba ſic ſe habent in Epiſtolæ fine poſt alia, quæ reſcripſit, pertinentia ad fidem, & mores, de quibus eum Macedonij Epiſcopi conſuluerant: *Veniam nunc ad maximum quaſi quoddam thema Photinum, & quod mihi anxium eſt, & difficillimum; majorum meorum revolvam ſententias. Fuerat de illo quoquo pacto (ut etiam ipſe commeminiſtis) aliquid utique gravius conſtitutum. Verùm quoniam id per rumorem falſum, ut aſſeritis, ſubreptum huic Sedi, & illicitum per inſidias demonſtratis; quia res ad ſatisfactionem redijt, veniam non hanc in tantum, vobis annitentibus, poſt condemnationem more Apoſtolico ſubrogamus, cantiſque veſtris aſſertionibus, vobiſque tam bonis, tam charis non dare conſenſum, omnibus rebus duris durius arbitrabamur. Pro veſtra ergo approbatione, Fratres Chariſſimi, & ſententia, ac poſtulatione, Epiſcopum Photinum habetote, licitum ita conſtituere, ut deprecamini, & noſtram in melius converſam ſententiam labore, vel teſtimonio veſtro compotes vos ſuſcipite.* Cardinalis Turrecremata in dicto cap. 35. quæſt. 9. ibi: *Revolvam: id eſt, pertractabo ſententiam majorum, vel revolvam, vel perquiram:* Sententias; *id eſt, regiſtra, & ſecreta eorum, ſi hujuſmodi reſtitutionem unquam fecerunt. Eiſi liceat Papæ corrigere ſententiam ſuorum Prædeceſſorum, vel ſuam, ut 30. quæſt. 1. pervenit*; ad ſalutem; *id eſt, ad notitiam veritatis; quia de veritate conſtat; fuerat enim depoſitus per falſos teſtes:* Obnitentibus; *id eſt, ſupplicantibus, & ſubnixè rogantibus.*

VENTILADO.

Poſt rem judicatam, ejuſque executionem perfectam, licet condemnato ex jure aperto, non deducto, diſcuſſoque, quod evidenter evincit ex bono, & æquo tituli defectum in victore; & competit condictio ſine cauſa ex novo judicio, quo non refricatur judicatum; ut ſunt manifeſta jura in l. *rem commodaſti* 21. ff *Commodati*, l. *ſi ſtillo*, ff. de condictione ſine cauſâ, l. 2. §. penult. ff. ad legem Rhodiam de jact. l. *ſi ſponſus* 5. §. *ſi uxor*, ff. de donat. inter. Queis explicandis in juris ratione, & ſententia conformes, quamvis in nomine, & modo concedendæ actionis variantes, conſpirant Accurſius, & Bartholus in dict. l. 2. de condict. cauſâ datâ, & in l. 1. C. de condictione indebiti, Jaſſon in l. *Julianus*, num 18. de condict. indebiti; idem Bartholus in dictâ l. 21. Commodati. Cujacius tract. 8. ad Africanum in dict. l. 21. ubi Antonius Faber, & in dictâ l. 2. de Condict. ſine cauſâ: duo magni deceſſores noſtri in ſuggeſtu Salmantino, & in Senatorijs ſubſellijs D. Melchior de Valencia Illuſtr. tomo 2. tract. 2. cap. 8. ex num 6. D. Larrea allegat. 109. n. 27. & 28. Quibus ex Forenſibus accedunt nobilioris notæ Doctores Petrus Surdus conſ. 268. num. 14. cum ſeqq. Coſta de remed. Subſidiar. remed. 10. à num. 4. Alvarus Valaſcus conſ. 56. n. 6. Avendañus de cenſib. cap. 41. num. 5: Fontanella deciſ. 126. n. 6. Cevallos Commun. q. 542. Cum alijs infra referendis. Nec annectimus, quamvis ejuſdem videri poſſet ſubtegminis, quæ diverſa eſt, tractatio non procul à noſtra de retractatione ſententiæ propter reperta noviter inſtrumenta, juxta jura in l. *ſub prætextu* 19. l. *ſi de falſis* 42. C. de tranſact. l. *Imperatores* 34. ff. de re judicata, l. 4. C. *eodem*, l. *Admonendi*, ff. de jur. jurand. pro quarum ad rem noſtram extenſione, quæ in promptu erat, videndi plures apud noſtrum Amayam in l. unic. C. de ſentenc. adverſùs fiſcum, num. 14. & quod apud nos adhuc poſt regiam l. 4. & finalem tit. 17. lib. 4. recopil. quibus contra rem judicatam excluduntur nullitatis, reſtitutionis, & cætera omnia remedia cum derogatione juris communis, dicti remedij uſus permittatur, facta jam exequutione; D. Franciſc. Carrafco in tract. *an habeat locum reſtitutio*, num. 41. cum ſeqq. Parexa de inſtrum. edit. in addit. ad tit. 1. fol. 253. D. Salgado in labirynth. 3. p. cap. 1. n. 168. Torreblanca de jure ſpirituali libro 15. capite 12. per totum.

EQUIDAD.

Veritatis detectæ, aut æquitatis prætextu Superiores Judices rem judicatam debere contemnere, tenent Surdus conſ. 368. n. 21. & 22. Guido Papa deciſ. 368. Aymon Craveta conſ. 408. in fine t. 3. & ex Antonio Fabro, & alijs Fontanella deciſ. 177. per totam, & conducunt, quæ ad longum refert Torreblanca de jure ſpirit. lib. 15. cap. 12. per totum.

JUSTA.

Ideoque non agendum indebiti condictione; quia hæc, ut de præterito injuſtam cauſam ſupponens, judicatum labefactaret; l. *ſervo manumiſſo* 58. de condict. indebiti, l. 1. C. *eodem*, l. *ſi fidejuſſor.* 29. §. *in omnibus*, ff. *mandati*, l. 1. C. de Compenſat. Re namque judicata, pro veritate habenda ex l. *Ingenuum* 25. de ſtatu homin. l. *res judicata* 207. de regul. jur. cum vulgaris; injuſtitiæ argueretur Judex, qui pronuntiavit; non ita in condictione ſine cauſâ, quæ ex præſenti contenta eſt eò ſolum, quod res ſine cauſâ maneat penès Adverſarium; dict. l. 1. de re judicata, l. *rem commodaſti* 21. ff. Commodati cum jam adductis ſupra.

DISPUTARON.

Jam in ſuperioribus indubitatum hoc profligavimus, & apud omnes fetè exteros, & noſtrates in comperto eſt, condemnatum ad certam quantitatem ſolvendam, uti poſſe inſtrumento ſolutionis totius, aut partis, de quo diſputatum non fuit: quia non infringit judicati autho-

Con lo dicho està convencida la ignorante aprehension , de que con esta Bula avia logrado el empeñado encono contrario con tanta injusticia en los medios, como no vista tropelia en resolucion de tan expectable incidente , el termino de su persecucion , y que podia poner el tropheo de su vencimiento à la permanente ruyna de los instrumentos depositados, y conservados en España por mas de mil , y quinientos años; como que huviesse de ser mas poderosa la malicia para destruirlos , que la Providencia para conservarlos : que en summa en esto para tal intento à vista del maravilloso modo , con que se conservaron , y descubrieron. Y aunque està concluyda la ligereza de aver esparcido , que esta proscripcion no era suplicable (solo capaz de disculpa en tan ciegos procedimientos) no haviendo disposicion Pontificia , ni conciliar , que tal diga ; antes conspirando todos los Derechos indicados à la permitida suplicacion, y revision necessaria para satisfaccion de la parte , que se quexa : hemos de convencer esta temeridad con el constante uso de la Iglesia en exemplares terminantes antiguos , y modernos , no tanto para la persuasion de nuestro derecho , quanto para la demonstracion de la calidad , de los que se han interessado en esta condenacion.

Hemos ponderado en los Capitulos antecedentes algunos casos , que por convenir en parte à las proposiciones , que alli se fundavan , bastarà indicarlos aqui ; como son el de Phocio , el de Athanasio Obispo de los Parenas , cuya causa se instaurò en el Calcedonense : la Carta de Julio Primero en la causa de San Athanasio : la de Ceciliano condenado por los Donatistas , y absuelto por el Pontifice , y remitida otra vez al Concilio de Arles : y assi de otras muchas esparcidas en lo antecedente , que reproducimos aqui ; porque en ellas se admitiò la suplica , y la revision , aun en sentencias dadas con mayor conocimiento , y mas numeroso Congresso de Jueces : quanto mas en uno extrajudicial interlocutorio por pocos sin conocimiento , ni noticia de todo el connexo , como aqui ? Y supuestas estas , es digna del primer lugar la reñida controversia de los tres Capitulos , que tuvo divisas à las Iglesias Oriental , y Occidental en escandalosas *faciones* : en esta avia dado sentencia favorable à sus Authores Vigilio Pontifice ; aunque con las circunstancias , que refieren los Authores graves de aquel siglo ; y son notorias por la nota , que en ellas se pone al Emperador *Justiniano* : y sin embargo de aver sido sentencia propria , y no de dictamen ageno ; despues la reformò con maduro conocimiento , detestando , lo que à cerca de ellos avia antes dicho ; como consta de los insignes Escritores de aquel tiempo , y de lo que de ellos se Junta en la Historia *Eclesiastica* ; y mejor de la Carta del mismo Pontifice confirmatoria de la quinta Synodo ; en que se aparta , de lo que antes avia publicado ; cuya letra sacò à luz un gravissimo *Author* de este siglo ; en cuyas palabras se dibuja , y retrata al parecer , quanto pretende España contra esta condenacion obtenida con mas irremediable violencia en tantas culpas , y ocultas sugestiones , ponderadas en los dos Breves , que la publica , que padecio Vigilio por Justiniano en el primer rescripto , ô *constituto* , que divulgò. Y pues sin embargo de esta publica sentencia à favor de los tres Capitulos esparcida en toda la Iglesia , despues en la quinta Synodo , que confirmò , los condenò , apartandose de su primero dictamen , que tambien expressò en la Epistola referida , y de que haze mencion Pelagio Segundo , en la que escribio à los Obispos de Istria (que por dilatada se llama *Libro*) tenaces en mantener la primera sentencia ; y en ella les recon-

ritatem , quæ justa est in suppositione non existentis solutionis. Ita post antiquiores , quos jam dedimus , Antonius Faber in Codice lib. 7. tit. 14. definit. 6. Didacus Perez in l. 1. tit. 8. lib. 3. ordinamenti , Glossa 1. Gutierrez de jurament. confirmat. 3. p. cap. 7. num. 8. Joannes Garcia de nobilitate Glossa 6. numero 8. Hieronymus Portoles ad Molinum §. *post sententiam* , numero 1. & 2. Morla in Emporio parte 1. tit. 2. quæst. 19. num. 6. Fontanella decisione 177. Alvarus Valascus consultat. 56. numero 6. Capella Tholosanus decisione 270. Domin. Salgado in labyryntho Creditor. 3. parte , cap. 1. ex numero 148. Cancerius 3. parte , cap. 17. numero 308.

FACCIONES.

Verba sunt Baronij ubi infra, ibi: *Magna fuit ista in Ecclesiâ tentatio , commiserando modo inter se Catholici ita confligerent , non secus , ac cum in castris contigit oriri tumultus , & inter se arma collidere , ac vibrare jacula milites sub eodem Principe constitutos.*

JUSTINIANO.

Liberatus Diaconus in Breviario, cap. 24. Hermianensis verè Facundus contra primam Vigilij sententiam pro defensione trium Capitulor. lib. 2. ferè per totum , & præcipuè cap. 1. Victor Tunnienens. in Chronico ann. 549. & ex eis Baronius anno 546. & 547. & 553. & electè Binius in 5. Synodo , ubi ex eo Coriolanus in summ. Concil. & post eos Christianus Lupus in Canonibus 5. Synodi , cap. 5. & Justinianum excusans , aut ejus excessum temperans Causinus in Curiâ sanctâ , tomo 4. in Justiniani vitâ.

ECLESIASTICA.

Ui prædiximus ex Baronio , & Lupo , juncta condemnatione in 5. Synodo , Capitulo 12. 13. & 14.

AUTHOR.

Illustrissimus Marcha publicam fecit Vigilij Epistolam ad Euthychium Patriarcham Constantinopolitanum , quam electa dissertatione exornavit ; ut referunt Balucius in præfatione ad lib. Concordiæ , Lupus in dicta Synodo V. Cap. 6. §. *restant* ; & ad litteram transcripsit Raynaudus de honore Judicis , puncto 3. §. 3 ibi : *Quoniam nulli dubium est , quot , quantaque mota sunt ob tria Capitula* (hoc est de Theodoro olim Monpsuestiæ Episcopo , ejusque scriptis , quin etiam de scriptis Theodoreti , & de Epistolâ , quæ dicitur scripta ab Ibâ ad Marim Persam) *& quam diversa de tribus illis Capitulis dicta , atque conscripta sunt : ideò si in omni negotio sapientiæ ratio postulat , ut id , de quo quæritur , retractetur ; neque pudori esse debet ; cum ea , quæ , ab initio omissa , studio deinde veritatis inveniuntur , in publicum eduntur ; quanto magis Ecclesiasticis disceptationibus convenit , eamdem rationem in illis quoque observari ? Præcipuè cum manifestum sit , Patres nostros , & maximè Beatissimum Augustinum , qui in divinis Scripturis claruit , Romanæ eloquentiæ Magistrum , propria scripta retractasse , dictaque sua correxisse , atque illa , quæ omisserat , ac deinde invenerat ; Nos quoque similiter illis exemplis incitati , in controversiâ trium Capitulorum suprà memoratorum nunquam destitimus , quin investigaremus , quid de prædictis tribus Capitulis in Patrum nostrorum litteris verius inveniri posset. Unde patuit , reverà dictis Theodori Monpsuestiæ sermonibus , pleraque contraria rectæ fidei , & dictis Sanctorum Patrum contineri.* Enumerat aliquot Theodori blasphemias , & lapsus Theodoreti , ac Ibæ ; quæ omnia rejicit ; tum concludit : *Quæ aut à me , aut ab alijs ad defensionem prædictorum trium Capitulorum facta sunt , præsentis hujus scripti nostri definitione evacuamus.* Cedo decretum prosequitur Raynaudus) *aliquod solemnius , quàm quo Vigilius tria Capitula primùm probarat. Et tamen nequidquam , obnitente magna parte Ecclesiæ , cum primum liquido veritatem perspexit , non dubitavit illud novo decreto rescindere , & sententiam de tribus illis personis ex errore latam , mutare. Idque merito factum à Vigilio , Pelagius Epist. 3. ad Episcop. Istriæ prolixè confirmat.*

CONSTITUTO.

Quod extat tomo 4. Concil. Binnij, pagina 172. cum sequentibus.

LIBRO.

Sic Epistolam Pelagij II. quæ est 3, ad Episcopos Istriæ, & septimam in ordine Epistolarum ejus appellat S. Gregorius (qui cum adhuc Dia-

viene justamente con la authoridad de Vigilio , que debiò emendar el yerro , y por esso les era preciso condescender à la ultima determinacion , con las elegantes clausulas , con que les *concluye* : como , pues , à vista de tan authorizado exemplar ay ignorante descaro , y ligereza , para decir , que tiene entendido , ô quiere persuadir , que esta interlocutoria , y extrajudicial proscripcion avia fenecido causa tan expectable ; y que no podia admitirse la suplica para la *revision* ?

Con ser tan convincente el exemplo referido , lo es mas por lo identico en la Provincia , en los reparos , y en la satisfaccion el de San Julian Arzobispo de Toledo. Este grande Doctor , y *Santo* escribiò un Libro *de tribus substantiis* : remitiolo al Pontifice Benedicto Segundo ; y aviendolo visto en Roma , le pusieron quatro reparos , y con ellos se recogiò. Llegò la noticia al Santo , al Rey Egica , y Prelados de España ; y resentidos por la ofensa hecha à todo el Reyno en la proscripcion del Libro de su Primado celebre en Santidad , y doctrina, juntaron un Concilio Provincial en Toledo , que fue el decimo quinto , para reconocer lo escrito por el Santo , y reparado en Roma , ô para el desengaño , ô para la repulsa , y satisfaccion. Y siendo este el assumpto de este Concilio , se van refiriendo en el , los que se tuvieron por errores en Roma , y à cada uno se le dà concluyente respuesta con notoria confusion , de los que los pusieron , y aun con alguna Censura del injusto concepto , que se avia hecho: que porque sirva à la curiosidad de los Españoles , y à la manifestacion de la *antigua* facilidad , con que en Roma se censuraron Libros de Santos , hà parecido preciso indicarlo , con la grande expectacion de ser de un Concilio assistido de venerables Concurrentes. Satisfacen , pues , en el al primer *reparo* con las sentencias de los Padres de la Iglesia ; y concluyen con estas palabras : *Con lo dicho conocerà qualquiera , que sea sabio , que no errò el Prelado ; y antes bien se engañaron , los que con la incuriosa leccion hicieron el reparo.* Passan al segundo ; y aviendole convencido plenissimamente con las locuciones de San Augustin , San Cyrilo , y otros , dicen : *Todas estas proposiciones se dixeron con la enseñanza de los Santos Padres , que nos han insinuado una , y otra locucion : vean , que juicio se harà de la Censura desnuda de la doctrina de los Padres.* Continuan al tercero , y quarto reparo , que por la connexion pusieron en uno ; y aviendo descubierto el yerro , de los que juzgaron en Roma contra el sentir de Concilios , y Padres , de que hazen ponderacion ; dan fin à la satisfaccion con estas palabras llenas de seguridad , y de justa repulsa : *Ya , pues , si despues de aver evidenciado , que las proposiciones dichas se derivan de los dogmas de los Padres , se mantuvieren en su Censura , y dissintieren en alguna cosa de lo propuesto , no tendremos mas contencion con ellos ; estando seguros , de que no apartandose esta doctrina del camino real de la enseñanza de los maiores , cuias huellas hemos observado ; serà por el juicio divino para los verdaderos amantes de la verdad nuestra respuesta sublime , aunque parezca indocil , y poco cortesana à los emulos ignorantes.* Assi fenecieron los Padres de este Concilio la retorsion de una Censura hecha à un Libro de un Santo Prelado , que , desseamos , no pierdan de vista los doctos en la contraposicion de aver censurado los primeros de nuestra Sagrada Religion , tan necessarios à ella , à la extirpacion de las heregias , à la Monarquia de la Iglesia , à las prerrogativas de MARIA Santissima , al honor de los Españoles , y de sus Consejos ; y en fin à la gloria de sus primeros Maestros ; y connexos con la calificacion de las Reliquias : y esto con los reparos , que

conus esset ; eam exaravit ; ut testatur Paulus Diaconus lib. 3. cap. 10.) lib. 2. Epist. 36. ubi agens de trium Capitulorum à Vigilio facta condemnatione , & à Pelagio roborata , ita : *Porrò post hujus libri lectionem in ea , qua estis , volueritis deliberatione persistere ; sine dubio non rationi operam ; sed obstinationi vos dare monstratis.* Prædictam Pelagij Epistolam (cujus ad rem nostram verba statim damus) referunt , & extollunt Baronius anno 553. & Spondanus num. 14. & 556. & ibi Spondanus num. 1. Binius in ejus notis cap. 4. pag. 476. Lupus in 5. Synodo cap. 6. quæst. 2.

CONCLUYE.

Hæc tertia Pelagij Epistola ad Episcopos Istriæ , extat inter fragmenta 5. Synodi , tomo 4. Concilior. Binij à folio 305. & pro instituto nostro elegantissima inde verba depromimus fol. 308. ibi : *Latini quippe homines , & Græcitatis ignari , dum linguam nesciunt , errorem tardè cognoverunt ; & tanto eis celeriùs credi debuit , quanto eorum constantia , quousque verum cognoscerent , à certamine non quievit. Quorum consensum certè Fraternitas vestra despiceret , si ausu præcipiti , priusquam verùm cognoscerent , consensissent. At postquam diu ab eis laboratum est , & longo tempore ad injurias usque certatum ; hinc vestra fraternitas penset ; quia tot labores repentè non relinquerent , nisi quæ vera sint , agnovissent.* Et post relatas Vigilij pressuras in Capitulorum defensione , antequam veritatem agnosceret ; ita inferius : *Si igitur in trium Capitulorum negotio aliud , cum veritas quæreretur ; aliud autem , inventâ veritate , dictum est ; cur mutatio sententiæ huic Sedi in crimine objicitur , quæ à cunctâ Ecclesiâ humiliter in ejus auctore veneratur ? Non enim mutatio sententiæ ; sed inconstantia sensus in culpâ est. Quando ergo ad cognitionem recti intentio incommutabilis permaneat ; quid obstat , si ignorantiam suam deserens , verba permutet ? De ipso quoque Auctore omnium Deo , Scripturâ attestante ; cognoscimus , quia dum consilium non manet , sæpè sententiam mutat : neque enim inopinatus ei proventus accesserat , cum de eo , quem ipse ungi præceperat, dicebat:* Pœnitet me Saulem unxisse Regem in Israel. *Hoc quippe se facturum etiam tunc præscivit , cum eum quasi approbando prætulit : nec ad pœnitentiam quasi inopinatus dolor accessit: sed tamen pœnitere se insinuat ; quia non mutato consilio , ea , quæ dudum dixerat de illo , verba permutat.*

SANTO.

Ità indigitatur in Martirologio Romano die 8. Martij , ubi abundè noster Tamaius de Salazar in Martyrologio Hispano.

REPARO.

Hæc sunt verba Concilij Toletani XV. in Compilatione Loaysæ , pag. 664. ibi : *Hic jam quisquis sapiens manifestè intelligit , nos non hîc errasse ; sed illos forsitan incuriosæ lectionis fefellisse ; quia quod à nobis est secundùm essentiam dictum illi secundùm operationem humanæ mentis positum putaverunt.* Et statim : *Sicut nos non pudebit , quæ vera sunt , defendere , ita forsitan quosdam pudebit , quæ vera sunt , ignorare.*

PADRES.

Verba sunt Concilij Toletani pag. 668. ibi : *Hæc igitur , Sanctis Patribus nos docentibus , & utramque locutionis regulam nobis insinuantibus ; videant jam tandem , & sentiant , qui sine favore Patrum judicant.*

IGNORANTES.

Verba extant in dicto Concilio Toletano pag. 671. *Jam verò si post hæc , & ab ipsis dogmatibus Patrum , quibus hæc prolata sunt , in quocumque dissentiant , non tam cum illis est amplius contendendum ; sed majorum , directo calle , inhærentes vestigijs , erit per divinum judicium amatoribus veritatis responsio nostra sublimis , etiamsi ab ignorantibus æmulis censeatur indocilis.* In quibus dissimulanda aculeata verba ; quæ nec tanto Præsuli Toletano , *nec dicta Pontifici* , deferentur : illa accepta refert acri judicio Mariana lib. 6. cap. 18. Cum ea deberet Concilio tribuere, cujus Patres inustam suo Primati repellebant injuriam.

PRELADO.
Ut plenè Hiſpanæ Hiſtoriæ fidiſſimus Author Rodericus Toletanus Præſul lib. 3. cap. 13. ibi: *Ejus in tempore*, inquit, *liber de tribus ſubſtantijs, quem dudum Romam miſerat Primas Sanctiſſimus Julianus, & minus cautè tractando, Benedictus Papa Romanus indixerat reprobandum; ob id, quod voluntas gemuit voluntatem Sed Sanctus Julianus veridicis teſtimonijs in hoc Concilio, ad exactionem præfati Principis, per oracula eorum, qua Romam miſerat, verum eſſe firmavit; & apologeticum fecit, & Romam miſit per ſuos Legatos, Presbyterum, Diaconem, & Subdiaconem viros eruditiſſimos, & in omnibus Dei ſervos, & in divinis Scripturis imbutos, cum veſtibus etiam acclamatorijs; ſecundum quod & olim tranſmiſerat de laude Romani Imperij. Quod Romanus Pontifex Benedictus dignè, & piè recipiens, cunctis legendum indixit, atque acclamando:* Laus tua Domine in fines terræ; *lectum ſapiès notum fecit; qui & reſcriptum Domino Juliano per ſuprafatos Legatos cum gratiarum actione, & cum honore remiſit, & omnia, quæcumque ſcripſit, juſta, & pia eſſe, deprompſit.* Et ante eum eiſdem verbis idem retulit Iſidorus Pacenſis Epiſcopus in Chronico Æra 726. Luitprandus in Chronico ad ann. 688. Morales lib. 12. hiſtor. cap. 58. Mariana lib. 6. cap. 18. Baronius ad ann. 685. & ad ann. 688. Tamaius de Vargas in notis ad Luitprandum ubi ſupra, & ibidem D. D. Laurentius de Prado; alter Tamaius in Martyrolog. die 8. Martij, & in delitijs noſtræ hiſtoriæ verſatiſſimus D. Nicolaus Antonius in Bibliothecâ antiquâ lib. 5. cap. 7. ex num. 379. ubi latius abſtergens electa ſpongia, aliquas hujus eventus maculas: qui omnes aſſenſum per omnia præbent Archiepiſcopo Roderico; & Epiſcopo Pacenſi.

LETRAS.
Verba ſunt Spondani in Continuatione ad annum 1419. ibi: *Qua novitate ſapientiores aliqui commoti veluti ſuperſtitioſa, quod videretur plebs litteras illas magis quàm qui eis ſignificabatur, Chriſtum venerari, &c.* Illuſtriſſimus Cornejo in Chronico ſancti Franciſci lib. 4. cap. 10.

HISTORIA.
Ut videre licet apud Henricum Sedulium in hiſtoriâ Seraphicâ, & Lucam Wadingum Bernardini Senenſis vitam deſcribentem. Cornejo ubi ſupra.

RELIGION.
Thomas Hurtadus in Calce Operis de Martyrio, quem ignominioſa virga dimiſſum exhibet Theophilus Raynaudus in libello Miſſi Evangelij ad Synas defenſi, ut alijs abſtinearitus.

SEYS.
Quod refert Theophilus in prædicto libello; ſexto inter alios, qui extant tomo 18. ejuſdem.

SATISFACCIONES.
Utriuſque decreti notitiam, & prioris revocationem Apologiâ à Fagundez edita, demonſtrat.

alli veremos; de cuyo conjunto ſerà deſigual ſiempre la mas ſentida expreſſion comparada, con la que en tanto menores circunſtancias hicieron eſtos Santos Prelados.

Dixeron, pues, aſſi los Padres, y remitieron ſu ſentir à Roma; donde aviendoſe viſto con mas detencion eſta cauſa, conociò ſu Santidad, que la Cenſura avia ſido con poca premeditacion; y aſſi bolviò el Libro con toda la recomendacion, que correſpondia à ſu Author, llenandole de alabanzas dignas à la Sabiduria, y Santidad de tan gran *Prelado*. Eſte incidente combina identificamente con el nueſtro en quanto à la ſiempre permitida ſuplica de la reprobacion de algun Libro, y mas intereſſandoſe en la repulſa la Provincia, que ſiente juſtamente la nota injuſta de ſu Provincial, como aqui, en que hicieron la repreſentacion al Rey Egica, y todos los Padres del Concilio. Diferenciaſe en las circunſtancias de mayores importancias, mayor expectacion por los Authores primeros Diſcipulos del Apoſtol Santiago, y Maeſtros de la Religion (como ponderamos en otro lugar) por el honor de toda Eſpaña; y en fin por aver tratado eſta materia con la ignorancia, de no aver ſabido, ni inquirido, que Libros eran eſtos; como ſe hallaron; las maravillas, con que el Cielo aſſegurò ſu certeza; la connexion con las Reliquias canonizadas; y deſatendiendoſe à las noticias de las aprobaciones conſultivas de los primeros hombres del ſiglo, è interpoſicion de los Reyes Catholicos; tuvieron aquel porte con ellos, que aun ſeria culpable en ſu miniſterio, executado con Author de menor nombre. Y à eſte añaden los de aqui la vulgar, y deſalumbrada propoſicion, de que no era ſuplicable eſta proſcripcion; buſcando en ella la ſeguridad, de que no ſe manifeſtaſſen los reparos, con que los condenaron, que ſon (como alli veremos) las mayores evidencias de ſu verdad, y de la publica, è infeliz nota, de los que con tan artificioſa tela han querido encubrir la ceguedad, con que han perſeguido à la mayor innocencia.

Con eſtos dos exemplares de la Hiſtoria Eccleſiaſtica nos parece, hemos hecho claro convencimiento de aquella vulgaridad, y que debiamos abſtenernos de la detenida relacion de otros muchos, que ſe han continuado haſta nueſtro ſiglo; pero los recapitularémos, paraque no tenga diſculpa eſte arrojo en la ignorancia de antiguas noticias, y ſe agrave mas la culpa de no tener à mano los primordiales, y modernos principios del miniſterio. Suponemos el ſabido caſo de aver prohibido à San Bernardino de Sena la Santa Sede, deſpues de Conſulta de Varones doctos, el uſo de la Tabla con la Inſcripcion del Santiſſimo, y dulciſſimo Nombre de JESUS, que baſtando para terror del Infierno, no le perdonò la eſtulta Sabiduria, como que ſe excedia en el modo, y ſe dava culto à la compoſicion material de las *Letras*. Obedeció el Santo la prohibicion; y eſto, y la Santidad de ſu vida con los continuados prodigios, que ſe admiravan en el uſo, de aquella Tabla, motivaron la reformacion, como ſe refiere en ſu *hiſtoria*. Es mas moderno el caſo de aver cenſurado la Santa Inquiſicion de Roma algunas permiſſiones, con que los Predicadores de la China inſtruïan à aquella nueva Chriſtiandad, como que eran relaxacion, ô perverſion de la Religion; como conſta del publico edicto, con que ſe proſcribiò el año de mil, ſeyſcientos, quarenta, y cinco: y aviendo oydo à los Padres Jeſuitas, à quienes ſe ſeñalava con el dedo en aquella Cenſura, como lo publicò con deteſtable acrimonia un Author poco afortunado en el odio, con que perſeguia à tan Sagrada, y venerable *Religion*: ſe reformò el decreto, aprobando el modo, que antes ſe avia cenſurado con precipitacion, por el de Alexandro Septimo publicado, è impreſſo el año de mil, ſeyſcientos, cinquenta, y *ſeys*.

Es tambien muy ſabida la proſcripcion de las Obras del Padre Eſtevan Fagundez ſobre los preceptos del Decalogo, que deſpues ſe revocò, reſtituyendo el honor à eſte doctiſſimo Eſcritor, aviendole oydo ſus *ſatisfacciones*. Y porque no ſe interprete à ignorancia de la hiſtoria la omiſſion de la condenacion fulminada contra los Eſcritos de Raymundo Lullo,

por Eimerico Inquiſidor, y por eſta, que ſe tuvo por injuſta, multado en las *Temporalidades* del Reyno de Aragon: en ella pues ſe recurrio à Roma, fundando la quexa en el ardiente genio de Eimerico, diciendo, que ô ſu paſſion, que no ſe ſatisfacia haſta ſalir (como dicen) con la *ſuya*; ô ſu ignorancia podian aver ocaſionado eſta proſcripcion; pues la alteza de aquellas ſentencias no ſe permitia con facilidad à genios ordinarios; ſi ſolo à los ſublimes; y que acaſo notò lo imperceptible, culpando en duda al Author, ſin encontrar con la poſſibilidad, de que podia eſtar el defecto en ſu inteligencia, y que ſuele ſer falta de humildad, y de charidad con ſobras de amor proprio en los Cenſores, preferir antes error en el Interprete, que reputar poſſibles en ſu aprehendida grande capacidad achaques de ſu entendimiento, y turbulentas paſſiones de ſu ciega voluntad, contra la regla de los Santos Auguſtino, Baſilio, y Thomas, que quieren, que en duda ſea falta de inteligencia, en el que Cenſura, y no del Interprete, ſobre quien ſe forma el juicio, y *dictamen*. Acompañò la quexa del Reyno de Aragon el Rey Don Pedro con Carta para ſu Santidad, que refiere à la letra *Eſcolano*; cuyos motivos, paraque ſe revieſſen los Libros por doctos, y deſapaſſionados Juezes, combinan en todo con eſta cauſa; ſiendo el principal, que aviendo paſſado por la univerſal aprobacion de hombres literatos, no parecia poſſible, que oculto el error à tantos, ſe huvieſſe reſervado à uno ſolo Eimerico; y que por la authoridad de eſte ſe huvieſſe de poſponer la de muchos. En fin deſpues de varias cautelas, y dilaciones, paraque no ſe determinaſſe cauſa tan ventilada; y pareciendo, que en negocio, en que ſe atraveſaba el punto de un Reyno, y el honor de tantos parientes, no era razon mantener tan agria reſolucion, entrando à la parte de la injuſticia en el procedimiento la Summa authoridad, que lo diſſimulava: cometio la cauſa Martino Quinto al Cardenal Aleman, paraque la continuaſſe; el qual por definitiva ſentencia declarò por nula la primera Bula de la condenacion de eſte Author, como obtenida à inſtancia de Eimerico con dolo, y ſubrepcion: y eſto miſmo ſe reforzò por los Theologos, à quienes cometiò el Tridentino la Cenſura de Libros, permitiendo los de Raymundo; y el Señor Emperador Carlos Quinto dio ſu privilegio en favor del Arte, y oy corre ſin *reparo*. Eſte fin tuvo la rabioſa delacion de Eimerico, retorciendoſe la injuſta Cenſura contra ſu credito; y tanto, que los que le quieren defender en eſte ultimo ſiglo, ſe preciſſan à perſuadir, que la condenacion no fue de eſte Raymundo; ſino de otro precedente, que llamavan *Neophito*: pero como darán ſatisfaccion à las continuadas, y empeñadas defenſas; y quexas del Reyno de Aragon; y ſu Rey, tan faciles entonces de ſatisfacer con la diverſidad de ſugetos, mas dificultoſos de ſeparar en mas diſtantes ſiglos.

Con los exemplares referidos no ſolo perſuadimos à la neceſſidad de la reviſion, y continuado uſo de la Igleſia en la admiſſion de la ſuplica (que es, lo que ſe quiere dar por impoſſible en la ojeriza, ô ignorancia de los ſolicitadores del Breve) ſino que concluimos à la preciſa, y neceſſaria ſatisfaccion de eſta ofenſa executada con el reſguardo de la Suprema authoridad: pues ſino deſcubriendoſe motivo de paſſion, ô deſafecto patente en el juicio, en el Tribunal, en el modo, ni en los Cenſores; hà baſtado la poſſibilidad de error, ô equivocacion, en los que cenſuraron, para admitir la reviſion; pues en un conocimiento extrajudicial, y ſin parte no ſe avia de introducir la inſolente irregularidad, de que quedaſſe permanente la nota ſin remedio (como ſe hà fundado, y hemos viſto en la obſervancia continuada) quanto ſube mas de punto nueſtro incidente, para preciſſar à eſte recurſo, por la evidencia, y no ſoſpecha, de la continuada opoſicion, à lo que dice, ô enuncia Concepcion Immaculada, y eſpecialiſſimamente contra eſtos Libros, deſde que en ellos apareciò la ſentencia, que con tantas maquinas han ſolicitado ocultar (como conſta de todo el curſo de la Relacion) por la grandeza de los intereſſados en ſu depoſito, y deſcubrimiento; por las graviſſimas, y religioſas importancias de ſu contenido; por la nota de reprobacion, y demaſiada credulí-

TEMPORALIDADES.
Ut ex alijs narrat Illuſtriſſimus Villaroel in Politica parte 1. artic. 4. quæſt. 5. ex num. 1.

SUYA.
Plerumque nimio, ardentique genio ſe in munere Inquiſitoris geſſiſſe, refecunt Spondanus anno 1402. & 1372. num. 12. Scholanus infra adducendus, Raynaudus contra ictum Calumniæ cap. 5. circa finem.

DICTAMEN.
Ut ex his Patribus eſt alibi plenè dictum, atque firmatum.

ESCOLANO.
Libro 3. Hiſtoriæ Valentinæ, capite 20.

REPARO.
Ut ex pluribus, quos ad controverſiam ſopitam adducere poſſemus, ſummavit magni, ſelectique judicij vir Athanaſius Kircher in præfatione ad art. magn. ſciendi; cujus verba, nè lectorem eis fraudemus in libro parum verſato libenter damus: *Non ignoro* (inquit) *Nicolaum Eimericum primum omnium fuiſſe, qui (an ignorantia, an livoris æſtro percitus id egerit, neſcio) ad discentes ex ejus monumentis orthodoxæ fidei contrarias (ut ipſe quidem putabat) propoſitiones compilando, Gregorio XI. Avenione tunc temporis reſidenti oblatas, Cenſuræ Eccleſiaſticæ ſubdideris, obtentaque per ſubreptionem Bulla Pontificia, Auctorem una cum libris tanquam hæreſeos notæ infamem publico judicio condemnarit. Quæ quidem ſententia iniquior, uti eorum, qui Lullo favebant, animos vehementer ſuccendit; ita nullum non lapidem movebant, ut injuſtæ condemnationis cauſas, & damnatæ doctrinæ propoſitiones perperam expoſitas ad incudem revocarent, quod tandem opera Bernardi Ermengandi Ordinis Prædic. Provincialis per duodecim peritiſſimos SS. Theologiæ DD. à ſe in hunc finem coactos, ea qua par fuit, æquitate præſtitum fuit. Unde anno 1419. Martini V. Pontificis auctoritate Alemanus tit. S. Euſebij Cardinalis maturè conſiderata, agitata cauſæ pendentem item, nova impetrata Bulla per Bernardum Caſtelli Epiſcopum in favorem Lulij eamdem decidit, Bullamque Eimerici à Gregor. XI. doloſè extortam, veluti ſubreptitiam, vanam, irritamque ab omnibus haberi voluit*, &c.

NEOPHITO.
Videndi de hac uſque ad convitia inter Interpretes rixâ pro identitate, & varietate pugnantes, Bellarminus de Scriptoribus Eccleſiaſt. in Raymundo, Bzouvius ad annum 1372. Spondanus ad ann. 1260. num. 15. & ad ann. 1372. num. 12. & 13. Peña in Directorio part. 2. quæſt. 20. & 27. & ex Vazquio; Dermitio, & Wadingo Raynaudus de Confixione librorum partit. 1. crotemate 10. litt. R. in Raymundo.

dad, en los que tantas veces aprobaron eſta invencion, y felicidad; como han ſido tantos Conſejos, Juntas ſolemnes de los mayores Miniſtros: graviſſimos Congreſſos de Prelados, y Varones doctos, è interpoſicion de tantos Reyes, en quienes ſe repreſenta la Nacion Eſpañola; y por la mayor facilidad, de que pocos Calificadores erraſſen: y caſi impoſſibilidad, de que tantos, y tales ſe engañaſſen, como ponderamos antes? Llegandoſe à todo eſto la temeraria deſproporcion de cenſurar el univerſal aſſenſo de toda una Nacion, quando no ſe puede ſin eſcandalo notar qualquier ſentencia, que patrocine la comunidad de toda una *Religion*. Todo eſte conjunto de circunſtancias concluyera à la preciſa ſatisfaccion de tan deſuſado modo de condenarlos; y quando nunca huvieſſe havido exemplar de la reviſion, era razon introducirle para eſte ſingulariſſimo, y extraordinario extravio; pues que dirémos, quando no ſolo lo dicta la razon; ſino que executa, y preciſa la continuada obſervancia en exemplares de inferior Orden, paraque ſe admita? Y que aya ignorante aliento, que blaſone, que eſta condenacion es irremediable, haciendo con eſto evidente demonſtracion de la injuſticia de la proſcripcion, de cuya permanencia deſconfian con la *reviſta*, y para cuya mantencion quieren dar por cierto el impoſſible, de que lo obſervado por la Santa Igleſia en los incidentes, que ſe han ofrecido, ſolo en eſte no ſe practicaſſe? Y aſſi nos aſſeguran mas en la buena cauſa, que defendemos, con cerrarnos la puerta à la ſatisfaccion, y querer con impoſſibles mantener la ſinrazon.

Pudieramos levantar la mano de eſte moleſto convencimiento, que menor baſtava para repulſa de tamaño error; ſino fueſſe culpable la omiſſion de caſo mas dificultoſo, y de menores importancias, en que la Santa Sede defiriò à la inſtauracion de la Cenſura, que ſe manifeſtò injuſta, paraque comparado con el el nueſtro de mas ponderoſos reſpectos, y de menor dificultad, no ſolo no ſe ponga en queſtion; ſino que ſe repute la diſputa por ofenſa à la Santa Sede, y à Reyno tan Catholico. Juan Grimano Veneciano, y Patriarca Aquileienſe eſcribiò una Carta doctrinal à ſu Vicario Utinenſe: eſte ô por deſafecto, ô por indiſcreto zelo, ô por ignorancia dificultò en algunas propoſiciones, y las delatò à la Inquiſicion de Roma, y en la Junta celebrada en once de Septiembre del año de mil, quinientos, ſeſſenta, y uno, ſe declararon por hereticas, y *erroneas*. Quexavaſe el Patriarca agriamente de la Cenſura de Roma, à cuyos Cenſores, y aun al miſmo ſuelo tenia por ſoſpechoſos, en la que avian hecho de ſus *propoſiciones*: de cuya deſconfianza, que en parte laſtimava la authoridad de la Inquiſicion de Roma, formò gran *reſentimiento* el Nuncio, ante quien paſſava eſta repreſentacion. Tomò la Republica de Venecia por empeño la defenſa por la nota, que ſe le inferia de la condenacion de ſu Natural, è igualmente à la Dignidad de Patriarca; concluyendo con gran firmeza, en que ſu Santidad avia de remitir eſta reviſion al Concilio, que ſe continuava en *Trento*, paraque los Padres de el hicieſſen juicio de la primera Cenſura. Negoſe ſu Santidad à eſta inſtancia, admitiendo llanamente, que por el Derecho Ordinario, daria orden paraque ſe revieſſe; dando, para negar por entonces la remiſſion al Concilio, muy pleno convencimiento; porque ſi el miſmo Concilio ſe avia abſtenido de admitir recurſos de las Inquiſiciones de Eſpaña, y de Portugal, por conſervarles ſus preeminencias de terminarſe en ellas ſus controverſias; quanto mas debia deferirſe eſte juſto honor à la de *Roma*, en quien ſobre la miſma razon concurrian otros reſpectos, para ſer muy atendida? No ſe aquietò la Republica à eſte ofrecimiento; antes bien con el ſe endureciò en la *ſoſpecha*, y poca ſeguridad, que tenia altamente aprehendida en los Cenſores de Roma: y con ſer la razon, con que ſu Santidad ſe eſcuſava de la remiſſion al Concilio, tan digna de atencion, defiriendo, à que en Roma ſe revieſſen las propoſiciones; avia otra de ſuperior orden en la realidad, que caſi impoſſibilitava por entonces la pretenſion de la Republica. Tal era, eſtarſe continuando el Concilio Tridentino, y ofrecerſe en aquella oportunidad la reñida diſputa, ſi ſe avia, ô no de de-

RELIGION.
Oviedus Controverſ. 12. puncto 4. §. 8. ibi: *Addo inſuper propoſitiones quibus Cenſura fertur contrà doctrinam, quam univerſa aliqua Religio amplectitur, eſſe ſcandaloſas.* Et paulò infra: *Neque poſſent Authores excuſari in hujuſmodi Cenſuris ferendis, ex eo quod exiſtimarent, ſuam opinionem certiſſimam eſſe, & ex principijs intrinſecis judicarent, oppoſitam eſſe manifeſtè contra Patres, Concilia, & Scripturam; nam hoc judicium debent deponere authoritate extrinſeca Authorum, quos quiſque longè graviores, & doctiores ipſo, debet cognoſcere, quos pro oppoſita ſententiâ inveniet; & animadvertere debent, poſſe agi propriæ opinionis amore.* Vazquez 1. 2 diſput. 190. cap. 18. num. 175. *Cenſuræ ſine diſcretione prolatæ, ſcandalum generant, & injurioſæ ſunt: quia & infamiam inurunt, & interdum inducunt alia incommoda, & detrimenta; & ideò prudens Theologus, & timoratus diligentiſſimè obſervare debet, ut has Cenſuras ſine magno judicio non eſtimet.* Alios in toto hoc Opere, & præcipuè in hac parte ſparſim huc uſque expendimus, temeritatis notâ inſequentes hujuſmodi incautos, præcipitéſque Cenſores. Vide R. P. Joannem Sendin ex Franciſcanâ Familiâ doctiſſimum ſanè Theologum, aſſertum noſtrum ſolidè, ac erudiè fundantem, in Opere Poſthumo nuperrimè in lucem edito, per totum tractatum primum Apologeticum, Doctoris Subtilis doctrinam à cenſuris vindicantem.

REVISTA.
Ut alibi dictum ex Epiſtolâ Julij I. ad Orientales in causâ Magni Athanaſij; unde huc ſpectantia verba ducimus extrahenda: ibi: *Qui enim benè ſentiunt de his, quæ egerunt, & in quibus ipſi (ut aiunt) Judices fuere, non indignanter ferre ſolent, ſi quod ab ipſis judicatum eſt, de alijs excutiatur; quippe qui ſecuri ſunt, ea, quæ ipſi juſtè judicavere, injuſta nunquam fieri poſſe*, &c.

ERRONEAS.
Ut videri licet ex Actis Tridentini; ex Palæoto, & alijs in hanc rem expenſis à Cardinali Sforcia lib. 22. cap. 3. num. 10. & cap. 11. n. 1. verſic. *Quare.*

PROPOSICIONES.
Ut plenè ex litteris Reipublicæ Venetorum Sforcia lib. 21 cap. 17. num. 9. ibi: *Et Grimanus negaret, ſe Judicibus Romanæ Inquiſitioni præpoſitis conſidere.*

RESENTIMIENTO.
Idem Eminentiſſimus Sforcia ubi proximè dicto num. 9.

TRENTO.
Idem Cardinalis Sforcia ubi ſupra ex litteris Pontificis ad Rempublicam datis die 10. Junij ann. 1562.

ROMA.
Sforcia ubi nuper, ibi: *Quando Concilium ſe abſtinuerat ab hujuſmodi judicijs, quo rationem habere Tribunalium Sanctæ Inquiſitionis Hiſpanæ, ac Luſitanicæ, videri ſibi multò majorem Sanctæ Inquiſitionis Romanæ rationem habendam.*

SOSPECHA.
Sforcia ſtatim, ibi: *Nuntius non mediocrem in Senatu duritiem offendit propter diſſidentiam Judicum Romanorum.*

clarar la Superioridad de ſu Santidad à los Concilios? afirmandola caſi todo aquel Catholico Congreſſo, y reſiſtiendo la Francia haſta las amenazas, que diximos en otro lugar: por cuyo politico reſpecto ſe omitio deſpues eſta determinacion; como mas largamente conſta de la hiſtoria de eſte Concilio: y ſi en eſta ocaſion ſe remitieſſe por ſu Santidad la reviſion de eſta Cenſura à la Synodo, era aprobar con eſta material apariencia, que el Concilio era Superior al Vicario de Chriſto; pues en el ſe vian, y reformavan ſus *determinaciones*. No por eſto ceſsò la Republica en la mas apretada, y vigoroſa inſtancia que elevada con algunos politicos *reſpectos*, compelio à ſu Santidad, cedieſſe à los poderoſos motivos, con que ſe reſiſtia, y remitieſſe la reviſta de eſta *condenacion* al Concilio. Fue eſte incidente uno de los mas graves, que ſe ofrecieron en aquel Santo Congreſſo por la authoridad grande de la Republica, que ſe interponia, è intereſſava en el; por la Dignidad, del que ſe aprehendia agraviado en la Cenſura: por el contenido de las propoſiciones, que ſe avian de calificar; y en fin por el reſpecto, à los que antes las avian cenſurado, y à los que avian de ſer eſcogidos para aprobar, ô reprobar la Cenſura Romana, como ponderò el Cardenal *Eſforcia*. Fueron nombrados veynte, y tres Padres Conciliares; y de eſtos à inſtancia de la Republica ſe exceptuò al General de los Predicadores, por averſe hallado en el primero examen de las propoſiciones, que ſe ventilavan; y tambien por la miſma inſtancia ſe expelieron los Juriſconſultos; por decir, que eſte juicio era ſolo de la Theologia: y en fin ſolo fueron admitidos, los que por todos motivos eſtavan libres de afeccion à la cauſa, y à las partes, como lo refiere el miſmo *Cardenal*. Hagaſe reflexion de la ſumma advertencia, con que la Republica governò ſu empeño, excluyendo, al que ſe avia hallado en la primera Cenſura; y pidiendo, que no fueſſen Juriſconſultos, que eſtavan nombrados; y la ſumma atencion de parte del Concilio en deferir à eſtas ſuplicas, como tan razonables, no dexando el menor motivo à la ſoſpecha, ni à la precipitacion; y cotejeſe con la quieteſſima inadvertencia de parte de Eſpaña, en no repetir las inſtancias, paraque no ſe huvieſſen admitido Juriſconſultos, y en no reſiſtir con todo eſfuerzo à la introduccion de nuevos jueces en negocio empezado ſin ellos; y la grande tropelia (aunque myſterioſa para nueſtra razon) de los que governavan eſte incidente; pues aunque pedido con repetidas inſtancias por el Arzobiſpo de Trani, ſobre que fueſſen Theologos, y ſobre lo demas, que ya diximos; ſe atropellò con todo, no reparando, en que eſta perverſion de medios deſcubria el torcido intento para el fin, que à ſu modo avian concebido de condenar à todo trance las Verſiones.

Tuvo eſta ruydoſa controverſia del Patriarca el buen ſuceſſo, que correſpondia à las advertidas prevenciones hechas de parte de la Republica, para no malograr ſu empeño, y que la verdad, y juſticia, no ſe encubrieſſen debaxo del aparente velo del reſpecto de la Cenſura Romana, à cuyo Sagrado ſe refugia eſta delinquente maña, fraguada por todo el ſiglo contra eſtos Libros, deſde que en ellos ſe manifeſtò el Myſterio. Vieronſe todas las propoſiciones en aquel Venerable Congreſſo de Varones doctos, que hicieron juicio, de que la Cenſura Romana era injuſta; porque todas las propoſiciones notadas tenian apoyo en San Auguſtin, San Proſpero, San Bernardo, y Santo Thomas; y que lo miſmo ſentian todos los demas Theologos de aquel Santo Concilio, con quienes las avian *conferido* (paraque no tuvieſſemos por novedad, que pocos en Roma huvieſſen con juicio tumultuario, reprobado lo que tantos con tanta premeditacion tuvieron por bueno.) Y aunque fue publico eſte juicio, de que ſe paſsò aviſo à la Republica, que celebrò la noticia, proporcio-

DETERMINACIONES.
Cardinalis Sforcia dicto lib. 21. cap. 7. num. 10. ibi: *Hoc enim pacto indicaretur, Concilium præeſſe Pontifici, & obtinere poteſtatem avocandi ad ſe cauſas coram Pontifice inchoatas.*

RESPECTOS.
Quos expendit idem Cardinalis dicto capite 7. num. 14.

CONDENACION.
Sforcia ubi ſupra, num. 9. ubi anteverſo ordine, Pontificis ceſſionem refert, ibi: *Poſtea verò continuatis ardentibus Reipublicæ ſtudijs ceſſit Pontifex, aſſenſuſque eſt Oratori, ut Grimani cauſa Concilio remitteretur.*

SFORCIA.
Lib. 21. cap. 7. num. 8. hujuſce cauſæ gravitatem expendens; ibi: *Hujuſce cauſæ memorabilis ob conditionem rei Patronorum, Judicum, & rerum incidentium, licuit mihi uberem n titiam comparare ope voluminis litterarum mihi conceſſi, humanitate Franciſci Cardinalis de Albigis*, &c.

CARDENAL.
Dicto lib. 21. cap. 7. num. 14. ibi: *Præſides cum aſſenſu Patriarchæ viginti tres ex Patribus deſtinarunt, ſtudentes, ne quempiam comprehenderent, qui aut in ditione Venetâ Eccleſiam obtineret, aut aliàs illi cauſæ interfuiſſet; adeòque ideirco forſaſſe; cum prius connumeraſſent Generalem Prædicatorum Magiſtrum, eumdem poſtea excluſerunt. Selecti ad judicium fuere cuncti Oratores Eccleſiaſtici, varij Epiſcopi, & alij Patres ex Doctoribus, Itali, Belgæ, Galli, Hiſpani, & Germani. Sed quia comprehendebantur nonnulli haud Theologi; ſed Canonum periti, hos poſtea Patriarcha recuſavit; ac pro eò Venesi Oratores petierunt, ne illi excluderentur, cauſati, controverſiam eſſe merè Theologicam, & à Pontifice Legatis commiſſi, ut in ea Theologi adhiberentur, Canonum periti haud nominatis. Quare in hoc pariter ipſi gratificati ſunt, permutatis Canonum Conſultis prius electis in eos Theologos, qui Oratoribus placuerunt, & eorum deſtinatione v geſimo tertio Julij in Scribæ tabulas ſolemniter relata.*

CONFERIDO.
Verba ſunt Cardinalis Sforciæ in Hiſtoriâ Concilij lib. 22. cap. 3. num. 10. quorum integra, elegantique narratione Lectores fraudare, piaculum exiſtimavimus; ibi: *Viginti quinque Patribus commiſſa fuerat, ſicuti dictum eſt, cauſa Grimani Patriarchæ, de cujus vita, & f.mâ multa cum laude, & benevolentiâ ill s verba fecerat Moronus.*

Unus inter viginti quinque Judices numerabatur Martinus de Corduba Dominicanus, Epiſcopus Durtonenſis; Cum hic autem jam jam Mediolanum iturus eſſet ad Seſſæ Ducem fratris filium inviſendum, Oratores Veneti petiere, ut ante illius profectionem ſententia decerneretur. Aſſenſere Legati, prætermiſſo die decimo tertio Auguſti Generali Conventu, quo locus daretur illi peragi, in cujus ſeptem planè horæ conſumptæ ſunt, & interfuere cuncti Judices, excepto Præmiſſenſi Epiſcopo; qui ægrotabat. Unanimes conſenſere in quâdam Epiſtolâ, multis ante annis à Patriarchâ ad ſuum Vicarium Utinenſem ſcripta de enunciationibus à quodam Concionatore dictis in argumento Prædeſtinationis (in quâ Epiſtolâ nitebatur accuſatio) nullum eſſe verbum, quod damnari mereretur; quin nec ejuſmodi, quod non reperiretur aut in Sancto Auguſtino, aut in Sancto Proſpero, aut in Sancto Bernardo, aut in Sancto Thoma, ſimilibus Doctoribus; ita quoque viſum fuiſſe cunctis Theologis, quibuſcum rem c mmunicarant.

EMPEÑO.
Ut latiùs proſequitur Purpuratus Sforcia ubi ſupra.

ESCANDALOSAS.
Idem Sforcia dicto lib. 22. cap. 11. num. 1. ibi: *Memoratas Grimani litteras unà cum ejuſdem Apologiâ hæreticas non eſſe, nec hæreſeos ſuſpectas, atque ita declaratas, neque pariter ſcandaloſas.*

nando las demonſtraciones al *empeño*: ſe inſtò à la ſolemne declaracion; que contenia, que las propoſiciones notadas ni eran hereticas, ni tenian reſabios de heregia, ni *eſcandaloſas*; aunque ſe detuvo ſu publicacion por otros delitos imputados al Patriarca; pues aunque ligeros, como dice el Cardenal Eſforcia, baſtaron en la circunſpeccion de ſu Dignidad, paraque ſola la ſoſpecha de otros exceſſos, eſforzaſſe la ojeriza, que contra el ſe avia tenido, injuſta al parecer contra un amantiſſimo, y amado de los literatos.

Es muy identico eſte ſuceſſo con el nueſtro en la ſubſtancia; bien que en los accidentes ſube el nueſtro tanto de punto, que quando en aquel no ſe huvieſſe admitido la reviſion, no ſe encontrarà en el nueſtro razon para negarla, quando la diſpoſicion de todos Derechos, y la continuada obſervancia de la Santa Igleſia no conſpiraſſen à eſta preciſion: porque en el del Patriarca era ſolo un individuo, el que ſe ſentia agraviado, y por reflexion à el, ſe intereſsò la Republica en el empeño, de que ſe le dieſſe ſatisfaccion: acà es todo un Reyno Catholico, cuyos Reyes, graviſſimas Juntas, repetidas reſoluciones de ſus primeros Conſejos, los mas doctos Prelados, y en fin los Varones mas ſabios de todo un ſiglo, eſtan complicados en la proteccion, y en la Cenſura conſultiva, que avian hecho, dando por probada la invencion de nueſtros plomos, con quantos medios diſpone el Derecho, y por ſeguro el contenido en ellos connexos individuamente con las Reliquias canonizadas: y en Roma ſe reprueba todo ſin noticia del hecho, y ſin hazerſe cargo de la inſeparable union de Libros, y Reliquias, deſacreditando pocos, lo que tantos, y tales con tanta madurez avian acreditado. Alli ſe formò la ſoſpecha, para huyr la reviſion en Roma, por la que ſolo reſultava de la Cenſura, que tuvieron por injuſta: y acà no es ſoſpecha; ſino elevada evidencia por la Cenſura, por el modo, con que ſe executò (que hemos ya ponderado) y por la precipitacion del juicio, en que ſe invirtieron, y alteraron los fueros de la razon, y del Derecho, eſcogiendo Jueces, ſupplantando otros; y en lugar tambien poco ſeguro, y donde por un ſiglo ſe avia expreſſado con las palabras, y con los hechos la continuada oppoſicion al Myſterio Immaculado, y à las Verſiones, que le avian puesto en la altura, que tanto ſentian; y por eſſo condenadas mucho antes de verlas, y deſacreditadas en los infauſtos graznidos, con que clamaron en todas partes, haſta llegar al Supremo ſolio de la Militante Igleſia, que impreſſionado de ſus ècos, permitiò à la publica eſtampa los dos Breves de Urbano Octavo, y de Innocencio Undecimo con clauſulas tan eſtrañas, como hemos manifeſtado. Alli era todo el aſſumpto de la quexa la injuſta Cenſura de unas propoſiciones *de prædeſtinatione*, ſin que de ellas reſultaſſen otras importancias: y acà es ſobre la reprobacion de la mas calificada invencion, que ſe leè en la Hiſtoria Eccleſiaſtica; y de Libros, en cuyas Verſiones eſtan por ſentencias poſitivas todos los dogmas, que determinò el Tridentino en fuerza de tradiciones, que vilipendian los Hereges: la Monarquia de la Igleſia, que reſide en el Vicario de Chriſto, con la expreſſion de todas las partes, que la conſtituyen en ſer de tal; y entre ellas la ſuperioridad, è independencia de los miembros, que no ſe declarò por el Tridentino (aunque ſe deſſeò) uſando de la omiſſion como de *lenitivo*, para los que avian con amenazas ofrecido precipitarſe con el remedio; y poco deſpues de la publicacion ſe deſcubre en eſtos Libros la preciosidad de la authoridad repetida de eſta Suprema poteſtad, en ſuelo de Eſpaña para manifeſtacion de la vigoroſa ſympatia, que produxo en los Eſpañoles la ſiempre defendida con grande teſon, y conſtancia, ſumma prerrogativa del Vicario de Chriſto; y para convencimiento de la envegecida, tenaz, y porfiada aprehenſion de otros, que la impugnan, y entonces la reſiſtieron; y en demonſtracion clara de la prometida aſſiſtencia de Dios à ſu Santa Igleſia, ſupliendo ſu Providencia en eſtos Libros para conteſtacion de la verdad, quanto omitiò la humana diſpoſicion por politicos reſpectos; deſcubriendo tambien en ellos prevenidas ſentencias deſde el principio, è infancia

LENITIVO.
Ut plenè monſtravimus, ubi contra Patrem Caſſas, & alios oppugnamus.

de nueſtra Religion, paraque en eſte calamitoſo tiempo no prevalezcan las hereticas infernales furias, y no tenga diſculpa ſu deteſtable apoſtaſia ſoberviamente fundada en apariencias, y negativas; como en anticipada, y ya cumplida en parte, prophecia ſe repite en los miſmos Libros, en prenda de ſu verdad.

Alli en menos reſpectoſo modo, y mala coiuntura ſe pretendia, que el Concilio hicieſſe juicio en apariencia de ſuperior, fomentando en lo interior aquella ſoñada dependencia, ſobre lo que avia determinado por medio de la Congregacion ſu Santidad: y aqui ſe pide el deſagravio al Vicario de Chriſto, à quien conoce, y venera Eſpaña por Unico, Supremo, è independente para la deciſion, y para el remedio, de lo que con ſu Sagrado nombre ſe executò contra el mas authorizado deſcubrimiento. Alli ſe intereſſava una Republica en el abrigo de un particular; y aqui todo un magnifico, y dilatado Reyno para tantas Sagradas importancias de la Religion, y tan grandes prerrogativas, que à ſu favor reſultan de eſta deſtinacion, como decimos en otro lugar. Alli ſe pidio, y conſiguio una irregularidad: y aqui ſe ſigue el camino trillado por los Summos Pontifices en ſus deciſiones, y por la Hiſtoria Eccleſiaſtica en varios incidentes, paraque el deſagravio corra por la miſma mano, con cuya authoridad ſe executò, la que por tantas demonſtraciones ſe hà tenido por ofenſa. Y en fin la ſumma dificultad de aquel caſo, y la grande facilidad de eſte los deſproporcionan de modo, que ſi en aquel dio la Igleſia tan plena ſatisfaccion; debe eſperar Eſpaña, que no ſolo ſe le dè la mas ſolemne, y publica de la ofenſa hecha à la miſma Sede, mas intereſſada en el contenido de eſtas Verſiones; ſino tambien eſcarmiento, en los que conſentidos, y tolerados, en quantos deſafueros ſe han executado à ſombra de la authoridad en eſte incidente, y en el Myſterio de la Concepcion Immaculada, y en otros, en que ſe han refugiado, y deſpicado ſus particulares odios, y venganzas debajo del reſpectable nombre del Supremo, y con el juſtamente venerado, y tenido juicio de la Cenſura; al modo que en la terrible ſentencia en el de coſtumbres, y executada contra la innocente, y ſin defenſa Juana de Orliens, por aver caido en el Tribunal, de los que la perſeguian, y obravan con la eſcolta de la Suprema *Juriſdiccion*; aviendoſe admitido la quexa de aquel iniquo modo de proceder años deſpues de la execucion, y hechoſe demonſtracion de la innocencia; fueron caſtigados los Jueces vivos, y difuntos de aquella precipitada *ſentencia*; en credito, de que aunque tarde (à nueſtro toſco *parecer*) ſe deſempeña la Providencia en llenas evidencias de ſu *Juſticia*. Sea pues, la que eſperamos en Eſpaña tal, que en ella ſe acredite ſer todo eſto de Dios, aunque haſta aqui no lo aya parecido, en lo que ſe hà executado, y permitido; como con la profundidad, que acoſtumbra, conceptuò *Tertuliano*.

Hemos concluido con la diſpoſicion de Derecho, y continuada obſervancia de la Igleſia, que el juicio de la Cenſura es ſuplicable, y que en el ſe admite la reviſion; y conſiguientemente ſe manifieſta, quan altamente profundaron la ceguedad, ô la ignorancia, en los que, continuando ſu perſecucion, y complaciendoſe en la Cenſura llenamente, eſparcieron, que ya era irremediable la condenacion, ignorando con genios pueriles, quanto hemos fundado; ô perſuadiendoſe, que con ſemejantes voces avian de aterrar à los Eſpañoles, paraque continuando los myſterioſos deſcuydos, que han tenido en toda eſta cauſa haſta aqui, conſintieſſen en tan craſſo error, paraque no defendida, quedaſſe totalmente obliterada tanta preciosidad. Pero aun fue mayor el ignorante atrecimiento de añadir, que eſta Cenſura tenia el dote de infalibilidad, paraque à lo inſuplicable, que avian concebido, y divulgavan, puſieſſen el ſello reſpectable, à que ni con la mas leve aprehenſion puede oponerſe el ſiempre rendido, y religioſo obſequio de los Eſpañoles. Tal es, el que ſiempre ſe hà tenido; y tal hà ſido ſiempre el abuſo, de los que han tomado por ſu cuenta eſta proſcripcion; pues arbitran por ſu antojo en la poteſtad Suprema, haciendola unas veces infalible en todo, quanto de-

JURISDICCION.
Ut poſt de toto in hujus puellæ admirabili inceſſu, admirando, miſerandoque fine, hiſtoriam referentes (de quibus infra) elegantiverborum ſententiâ, & ſtructurâ noſter inter Gallos fidus hujus rei ſequeſter, Mariana libro 20. hiſtoriæ, cap. finali, ibi: *Rothomagi Magicæ ſuperſtitionis rea dicta, igne combuſta eſt. Petrus Cauchonius Bellovacorum Pontifex præcipuus concitator, nomine pro captiva contra hiſcere auſo, tametſi pleriſque perſuaſum erat, Virginem eam injuriâ fuiſſe damnatam: æternum Galliæ decus, omnibus ſæculis nobile; uti dati in cauſa Judices à Calixto Romano Pontifice pronunciarunt: quæ acta in ſcrinio Summi Templi Lutetiæ cum fide ſervantur.*

SENTENCIA.
Ut ex ipſis judicialibus actis Pariſijs aſſervatis, uniformes pro iniquitate ſententiæ, vitæque innocentiâ, ſupernaturalibuſque auxilijs, ſtant Authores infra referendi, poſt ij ſam ſententiam prolatam à Delegatis ad eam cauſam electis à Calixto III. qui poſt accuratam hujus eventus, & condemnationis cognitionem, eam innocentiſſimam declararunt, & per calumniam occiſam, ac duos ex illius Judicibus adhuc ſuperſtites affecerunt eodem mortis ſupplicio, quo ipſi eam damnaverant, ac duorum aliorum jam defunctorum oſſa à ſepulchris effoſſa, igni ſimiliter concremarunt: in eoque conſpirant non ſolum Scriptores Galli, in hac narratione Anglis ſuſpectis ſed & Hiſpani, Itali, Græcique, Belleforeſt. in Carolo VII. à fol. 387. uſque ad 393. Belga Mejerus nihil aliàs in Gallos propenſus, lib. 16. annal. Flandriæ, Æneas Sylvius in deſcriptione Europæ, cap. 43. Chalcondilas lib. 2. S. Antonius tit. 22. §. 7. Fulgoſius dictor. memorabil. lib. 3. cap. 11. Sabell. Ænead. 3. Bergomenſ. de claris mulierib. cap. 157. Gaguinus in Carolo VII. Bocius de ſignis Eccleſ. lib. 8. cap. ult. & quod notandum, Polydorus Virgilius, Stipendianus aliàs Anglorum Scriptor, eam damnare non audens, in ipſa relatione ſuſpenſus, ſatis ejus innocentiæ ſuffragatur lib. 22. hiſtor. Anglor. Spondanus anno 1430. & in Cœmeter. ſacris lib. 3. p. 2. cap. 3. num. 6. Delrius de Magiâ lib. 4. cap. 1. quæſt. 3. ſect. 7. verſ. 7. Mariana lib. 20. hiſtor. cap. ult. Raynaudus contra ictum Calum. ſect. 2. cap. 14.

PARECER.
Ut electè Cyprianus de bono patientiæ: *Cumque habeas in poteſtate vindictam, mavult diu tenere patientiam.*

JUSTICIA.
Tarditatem ſupplicij gravitate compenſat: Tertullianus.

TERTULIANO.
De patientiâ cap. 2. *Plures enim Dominum idcirco non credunt, quia ſæculo iratum tamdiu neſciunt.*

INFALIBILIDAD.
Ut ex Aragonio, Bañez, & alijs Lezana Conſultat. 1. ex num. 6. & electè Gibalinus de ſcient. Canonic. lib. 5. cap. 3. num. 17 Raynaud. in Coronâ aureâ ubi ſupra.

LITERALES.
Cap. *à quodam Judæo*, de Conſecrat. diſt. 4. junctis cap. *multi*, & cap. *in Synodo*, eod. diſt. cap. *quanto* de divortijs, illis verbis: *Licet quidam prædeceſſores noſtri ſenſiſſe aliter videantur.* Cap. *Cum eſſes*, de teſtamentis. Quibus, & alijs pluribus in hoc ſenſu explicandis, doctè inſiſtunt Illuſtriſſ. Cano de locis lib. 6. cap. 8. per totum, Sebaſtianus Cæſar de Eccleſiaſt. Hierarch. diſputat. 1. §. 4. num. 11. ubi plures: Eximius Suarius de legib. lib. 4. cap. 14. num. 11. Bellarminus lib. 4. de Romano Pontifice, cap. 13. & ex alijs D. Gonzalez in cap. *quanto*, de divortijs, in notis, litt. B.

SAN PEDRO.
Ut deducitur ex Sancto Leone Magno Sermone 3. in Anniverſ. *Manet ergo Petri privilegium, ubi ex ipſius æquitate fertur judicium* Quo loquendi modo utitur Synodus Triciſina habita à Joanne VIII. in excommunicatione lata Romæ adverſùs Lambertum, ibi: *Quos Apoſtolica Sedes per Beatum, & Dominum noſtrum Papam privilegio Beati Petri damnaret, &c.* Et ex Synodo Ticinenſi, & ex alijs illorum temporum veſtigijs, quibus hac formulâ *ex Petri privilegio* uti, mos erat; notant Marcha in Concordiâ lib. 4. cap. 6. num. 3. Balluinus in ejus notâ, & repetit Marcha in eodem libro, cap. 8. num. 7.

CONTRARIO.
Ita ſummat Alexandrinam hanc Conſtitutionem Spondanus anno 1409. num. 21. in fine, ibi: *Hos omnes articulos, & alios tam veteres, quàm recentes, tanquam erroneos, & ſacris Canonibus contrarios, idem Alexander prædicta ſua conſtitutione damnavit; & quicumque eos defendere, aut aſſerere præſumerent, hæreticos eſſe cenſendos.*

CONSTITUCION.
Quam in Codice Victorino ſe vidiſſe, teſtatur Spondanus ubi ſuper num. 22. ubi ad longum hanc memorat revocationem, & alias ejuſdem Pontificis in Concilio Conſtantienſi, ſeſſ. 19. Et de poteſtate revocandi ſuas, & prædeceſſorum Conſtitutiones, plenè Cardinalis Turrecremata lib. 3. de Eccleſ. cap. 57. quo uno juſtè alijs novioribus abſtinemus.

termina; y otras veces burlando de ſu authoridad, y de la de un Concilio, quando ſe opone à ſus temoſas aprehenſiones. Y ſino, hagaſe memoria de lo dicho en el libelo de Ram, en el del Reverendiſſimo Turco, y en las eſcandaloſas propoſiciones contra el decreto de la Concepcion.

Es aſſi, que ſi como ha ſido vocal, la tal propoſicion, huvieſſe paſſado à la permanencia de lo eſcrito, ſeria digna de la Cenſura del Santo Oficio; pues à viſta de tan continuada obſervancia de la Santa Igleſia, que hà admitido en eſtos caſos la reviſion, reformando los dictamenes, que ſe avian hecho; ſi en eſte genero de juicio aſſiſtieſſe infalibilidad, ſeria conſentir, en que avia errado la Cathedra de la verdad, en las que hà executado haſta aqui, y dexamos dichas. Pero ſin hazer aſſumpto el convencimiento de ſemejante deſvario, indicamos ſolo las razones, con que ſe hace deſpreciable. Tales ſon, que la reſolucion de la Congregacion, à que ſe refiere ſu Santidad en el Breve, es ſolamente de aquella; y de eſta unicamente la aquietacion, à lo que ſe reſolviò en aquel Tribunal: y en eſto no puede aver infalibilidad; ſino que la prerrogativa del Vicario de Chriſto tranſcienda à las Congregaciones; propoſicion agena de proferirſe en Eſpaña; como dexamos notado en lo antecedente, donde hicimos mencion de Gravina, que incurrio en eſte precipicio. Y demas de eſto, haciendo juicio la Congregacion por delegacion de ſu Santidad, y aquella por los Calificadores; ſeria dar, que fueſſe delegable, y tranſmiſſible la infalibilidad, que ſolo eſtà vinculada al Vicario de Chriſto, ſi fueſſe el dictamen de la Congregacion capaz de eſta *infalibilidad*. Demas que quando ſu Santidad huvieſſe formado el decreto por ſi, independente de lo conſultado por la Congregacion, como ſe dice en el; ſiendo lo principal de el materia de hecho, como es la declaracion de falſedad, no puede en ella formarſe juicio infalible; como dexamos ſolidamente fundado arriba.

Mas aun ſiendo la determinacion de ſu Santidad ſolo por ſi judicial; qual es la de la proſcripcion de Libro, no produce infalibilidad, ni queda cerrada la puerta al recurſo, ni à la emienda; como lo vimos en la primera determinacion de Vigilio Pontifice en los tres Capitulos, y en los demas caſos de condenaciones reformadas, que hemos pueſto en eſte Capitulo, y otros antecedentes. Y en juicios doctrinales hechos por los Pontifices, ſe encuentra à cada paſſo la reformacion por los miſmos, ô por los ſucceſſores: Y ni uno, ni otro pudiera admitirſe, ſi en qualquier determinacion ſe huvieſſe de ſuponer la infalibilidad: ſon exemplos, los que ſe ſacan de deciſiones *literales*, en que los Interpretes comunmente ſienten, que el juicio, y ſentir, que ſe reformò, fue judicial; y no hecho, con la prerrogativa concedida al Vicariato de Chriſto; que en lo antiguo ſe decia: *Segun el privilegio concedido à San Pedro.* Y es muy ſingular la conſtitucion de Alexandro Quinto, en que revocando otras de Clemente V. y Juan XXII. a cerca de algunos articulos, y privilegios de las Ordenes Mendicantes, declara por erroneos, y contrarios à los Sagrados Canones todos los articulos antiguos, y modernos, ſobre que ſe avian dado las providencias; y añade la declaracion de hereges, à los que defendieſſen lo *contrario*. La qual ſe reſiſtiò por la Univerſidad de Paris, y ſe publicaron edictos con la pena de las temporalidades contra los Religioſos, que uſaſſen de ella; y deſpues la revocó Juan XXIII. bolviendo à poner eſta controverſia en el eſtado, que tenia antes de aquella *conſtitucion*; reconociendo, que la propenſion à la Orden de San Franciſco, como hijo de ella, la avia motivado con algun exceſſo, y por la miſma ſe revocaron otras del miſmo Pontifice en el Concilio Conſtancienſe. Tanto diſtan tales declaraciones judiciales, y doctrinales de la ſoñada infalibilidad: pues aun publicando, y deteſtando como erroneos dichos articulos, como hemos dicho, ſe revocò deſpues por el Succeſſor: y ſaben poco de infalibilidad, los que ſe deſatienden à las preciſas diſpoſiciones, para llegar la Santa Sede à declararla por tal. Una entre otras es la Conſulta en el Colegio de Cardenales, y demas ſugetos doctos, y de graduacion; con cuyo dictamen pueda exponerſe à la Santa Igleſia propoſicion infalible determinada por ſi deſpues de largas premeditaciones:

pues

pues aunque ni ſe duda, ni ſe controvierte, ſi ſin eſta lo pudiera hazer (que en Eſpaña, donde ſe rinde el debido obſequio al *Monarca* de la Igleſia, aun la queſtion ofendiera) lo cierto es, que ſiempre ſe hace aſſi; y la gracia del Eſpiritu Santo prometida à ſus determinaciones, le iluſtra, paraque las tome con toda la deliberacion, que pide materia de tanto peſo; ſin dar motivo, à que algun ſubdito flaquee por la falta de circunſtancia tan uſada ſiempre: y por eſto un Author *grave* dixo, que eſta queſtion era de ſubjecto non ſupponente; por ſuponerſe, y no diſputarſe.

Es otra la repetida, y ſeria imploracion del Eſpiritu Santo, expreſſada clara, ô equipolentemente en la Bula; como conſta de la de Leon X. en que condenò los infames dogmas de *Luthero*: de la de Innocencio X. que proſcribiò las propoſiciones de *Janſenio*; de la de Pio IV. para la publicacion, y confirmacion del *Tridentino*: y aſſi de otras. Como, pues, à viſta de eſtas previas diſpoſiciones quieren; que el juicio hecho por otros, y no por ſi, y con los defectos ponderados en el modo, en la ſubſtancia, y en la precipitacion, y con el dictamen de quatro, ô cinco Calificadores, ſe tuvieſſe por infalible eſta determinacion; aviendo ſido opueſta al ſentir de los hombres doctos de toda Eſpaña? Lo qual es formar en ſu errada aprehenſion un deſperdicio de lo mas precioſo de la Thiara, y dar motivo à la hereſica obſtinacion para continuar ſus deteſtables apoſtaſias contra la Eccleſiaſtica Monarquia, y ſus determinaciones, permitidas à la puerilidad, ô demencia, de los que por ſu arbitrio las ſignan con el character de la infalibilidad. Y finalmente eſta es una reprobacion univerſal, ô in communi, ô per quæcumque, como ſe dice en el Breve: y ni en una, ni en otra es dable la infalibilidad, como fundamos en ſu lugar: con que la complacencia de eſta proſcripcion con la calidad de infalible, ſolo ſirve de confirmar mas, y mas; quanto hemos ponderado para manifeſtacion del modo, con que ſe hà tratado, y ajado cauſa tan expectable, aviendo logrado el fin, para que tanto inſiſtian en la remiſſion de los Originales; como con juſto temor pronunciaron los grandes Conſejeros de aquellas Juntas; y que ſe venga en conocimiento, de como ſerian los reparos contra eſtos Libros ideados, por los que hazen eſtos conceptos? pero ellos nos deſempeñaran mas, de quanto podiamos, y debiamos decir; ſin perdonarlos la moleſtia, que damos, à los que leyeren eſta repulſa, con la ſatisfaccion à futilidad mas digna del deſprecio, que de la reſpueſta: pero nos diſculparà, avernos conſtituydo deudores el Apoſtol, à quanto por un ſiglo ſe avia amontonado contra eſtos Eſcritos, contra que hà ſido ſuperior la paciencia de los Eſpañoles.

MONARCA.
Etiam ſine Cardinalium conſultatione poſſe Pontificem Eccleſiæ exponere infallibilem propoſitionem, eſt communior, receptiorque ſententia, quam amplis amplexatur unis Hiſpanorum ſelectior manus, ut poſt D. Thomam, Cajetanum, & Hoſſium, tenent Sebaſtianus Cæſar de Eccleſiaſt. Hierarch diſputat. 1. §. 4. num. 13. D. Eximius de Fide diſputat. 5. Sect. 8. per totam, & alij apud Dianam de infallibilitate, reſolut. 5. per totam.

GRAVE.
Diana reſolut. 5. ubi poſt exantlatas, atque rejectas varias in re iſta ſententias (quas expendere, noſtri non eſt) ex Suario, Peñalooſſa, & Paludano ita concludit: *Reſpondetur non admittendo caſum. Nam Spiritus Sanctus, qui regit Eccleſiam, non permittit, Pontificem tam imprudenter definire: & ideò quoties abſolutè definit, credendum eſt, ſufficientem diligentiam præmiſiſſe.* Addendus Cardinalis Aguirre in Cathedrâ Sancti Petri diſput. 33. Sect. 2. num. 12.

LUTHERO.
Leo X. in Bullâ contra Lutherum expeditâ, ac vibratâ anno Dñi 1522. hæc habet: *Habita ſuper prædictis erroribus, & eorum ſingulis diligenti tractatione, diſcuſſione, ac diſtricto examine, maturâque deliberatione, omnibuſque ritè penſatis, ac ſæpius ventilatis cum venerabilibus fratribus noſtris S. Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, ac Regularium omnium Prioribus, &c.*

JANSENIO.
Datâ pridie Kalend. Junij anni 1653. ibi: *Cum autem ab initio hujuſcemodi diſcuſſionis ad divinum implorandum auxilium, multorum Chriſti fidelium preces, tum privatim, tum publicè indixiſſemus, poſtmodum iteratis eiſdem ferventius, ac per nos ſollicitè implorata S. Spiritus aſſiſtentiâ, tandem Divino Numine favente, ad infraſcriptam devenimus declarationem, & definitionem.*

TRIDENTINO.
In Bullâ pro publicandâ, & confirmandâ Synodo Tridentina, hæc ad ſcopum verba leguntur: *Habita ſuper hac re cum Venerabilibus fratribus noſtris Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, deliberatione maturâ, Sanctique Spiritus in primis auxilio invocato; cum ea de re ſta omnia Catholica, &c.*

CAPITULO TRIGESSIMO-SEPTIMO.

Epilogaſe lo executado contra eſtas Verſiones, por lo que reſulta de lo Hiſtorial y de los dos Breves; y concluyeſe con una humilde, y ſentida peroracion al Santiſſimo.

YA, Santiſſimo Padre (à cuyos pies rendidamente ſe poſtra el Author de eſte Defenſorio) ſolo con la relacion del curſo, que hà tenido eſta invencion, ſe hà hecho patente al Mundo la juſta cauſa de nueſtra quexa, ſiempre deſigual aun en la mayor expreſſion à la ſinrazon, con que ſe ha tratado por la aſtucia, que refugiada à lo Soberano, ha querido complicar à la Suprema, è innocentiſſima authoridad de Urbano Octavo, y Innocencio Undecimo en los repetidos agravios de tantos ofendidos en eſtos dos Breves: en el de Urbano Octavo, profanando tanto Eccleſiaſtico Derecho con exorbitantes clauſulas, mandando teſtar propoſiciones con generalidad, y à bulto, y ſin decir quales, y antes de aver viſto los Libros; ſuſpendiendo en un inſtante, y ſin noticia del hecho el culto dado con tanta premeditacion; deſpojando à Eſpaña de la precioſidad de ſus Libros, aunque ſe miraſſen ſolo como eſtimables alaxas de la antiguedad deſtinadas à ſu ſuelo, ô por beneficio ſingular de la Providencia en lo religioſo, ô por don particular de la Naturaleza; y en fin deſpreciando los mas anſiados primeros inſtrumentos de la Religion (que ſirvieron de principio à las Tradiciones, que niega la protervia de los Hereges, y para convencimiento de ſu Apoſtaſia) myſterioſamente manifeſtados en ſuelo Eſpañol, como mas acreditado en los ſuceſſos, y beneficios para eſte fin: y auxiliados con la executoria de la immunidad de MARIA Santiſſima, individuamente connexa con ellos (como que de lleno ſe cumple, eſtar vinculada à ſu Soberana proteccion la poſtracion de las heregias) es lamentable caſo, peligren en la mayor ſeguridad; y ſepultada en el olvido eſta excelente prerrogativa, quede ſiempre triumphante la envegecida opoſicion; y que con la declaracion del Myſterio no ſe poſtre de una vez aquella concebida eſperanza de bolver à la controverſia en mejor oportunidad; pues no lo impoſſibilitan los Breves: ſe deſperdicien las mayores importancias de la Religion, y de la Santa Sede, ô no reparadas con ceguedad, ô tenidas en menos con inadvertencia.

En el de la Santidad de Innocencio Undecimo, con tanta repeticion de improperios, vilipendio de la Santa Sede, y Congregacion, à quienes hacen el agravio, de que ſean poſſibles en ſu circunſpeccion tan arrebatados procedimientos, y tantas clauſulas opueſtas à todos Derechos, como los ponderados: y à fin de que ſe ignoraſſen los triumphos de MARIA Santiſſima, en ſu Origen, queden tambien ſepultadas las precioſidades importantiſſimas de la Religion entregadas para cuſtodia, y ſeguridad al Rey Catholico de las Eſpañas, como à quien deſtinò el Cielo la defenſa de la Feè, y prerrogativas de la Santa Sede, y de MARIA Santiſſima, vinculada à los Eſpañoles en prenuncio de la Univerſal Dominacion, que ſe traſluce en eſtos reſpetables monumentos de la Infante Igleſia; y como ſi los huvieſſe viſto, lo conteſta la Santidad de Gregorio XV. en el Breve al Señor Philipo Quarto, que puſimos en eſta primera *Parte*. No ſe duda, Santiſſimo Padre, en Eſpaña, que en tan buena cauſa, como eſta, ſe debe deferir en juſticia à la demanda, de que los plomos, que por ſi no tienen uſo de Libros, buelvan à Eſpaña, à donde los deſtinò la Divina Providencia, y de donde con falſas impoſturas, y ſin motivo los arrancò el poder inſtigado por los Opueſtos, y los entregò una rendida

PARTE. Cap. 13.

obediencia ciega con los demaſiados reſplandores de lo Supremo: pues ningun titulo ay para retener lo ageno, y que ſin perjuicio del Derecho Natural no ſe le puede quitar al Señor del Suelo, à cuyo beneficio ſe manifeſtò el Cielo en la invencion; pues aviendoſe interpretado, no ay titulo para retener los Originales intratables à la Verſion. Y mucho mas debe eſperar eſte Catholico, y obſequioſo Reyno (ſino ſe hace empeño de continuar los deſafueros de los intereſſados) ſe defiera à ſu ſuplica, ſobre que las Verſiones hechas en Roma, y que ſon de Roma por eſſo, por lo que contienen, y porque en ellas es mas intereſſada la Santa Sede, ſe revean; no mereciendo materia de tantas importancias ſer tratada por la Santa Igleſia, como no lo hà ſido alguna de los mas deſpreciables, y ſoſpechoſos Catholicos, à quienes, no ſe hallarà en todo el curſo de la Hiſtoria Eccleſiaſtica, aya cerrado la puerta para el recurſo, ni ſe le aya condenado con la inobſervancia de todos Derechos, como aqui; y ſolo con la apariencia de fundada quexa ſe hà dado ſatisfaccion al mas perverſo; como lo hemos viſto en los exemplares deducidos en lo antecedente. Tal es la juſticia de nueſtra cauſa, y tal hà ſido el abuſo de nueſtra paciencia, y tales han ſido los exceſſos, que contra ella ſe han executado, que no ſiendo comparable con eſta la mas acreditada invencion de Reliquias, y de Libros; pues ninguna ſe darà de mas concluyente probanza, ni de mas religioſas conſequencias en toda la ſerie de la Hiſtoria: ninguna otra ſe hallarà ultrajada con tan atropellados procedimientos contra la cauſa, contra ſus importancias, contra la credùlidad bien fundada, contra la proteccion de tales, y tantos Reyes, contra el decoro de tan reſpetables Congreſſos, y en fin contra todo un Catholico Reyno, Primogenito de la Religion, y en quien puſo Dios la continuada preſervacion de las heregias, y plantò en el la mas fecunda, y agradecida ſemilla para la nueva ſiembra, y propagacion de la Chriſtiandad en las diſtantiſſimas Provincias de tanta Idolatra Gentilidad.

Buelva Vueſtra Santidad los ojos à ſola la corteza de las palabras de eſtos Breves con mediana reflexion al hecho, y à los reparos; y ſe compadeceran ſus paternales entrañas aſſi de tanta repetida ſinrazon, como de tanto ſufrimiento; y hallarà tambien, quan agenas ſon de la juſticia, y benignidad, que reſplandecen por primer adorno de ſu Sagrada Thiara (como ſe pondera en otro lugar) las voces, que contienen: y que ſi el exceſſivo dolor en cauſa tan propria dexara capacidad al ageno conduelo, nos lamentaramos, de que la ſagacidad deſconfiada de tan iniquos medios, y ſugeſtiones arrojadas en ſu venerable ſolio (cerrando con el abrupto la noticia de ſolo el deſcubrimiento, que baſtara) aſſegurada en las graves ocupaciones del Supremo Vicariato, que no dieron lugar à la menor advertencia, lograſſe, que la Sagrada mano authorizaſſe eſtrañas clauſulas abortadas de los monſtruoſos conceptos: como en ocaſion muy parecida ſe quexava el Cardenal *Damiani*, ſintiendo mas la ofenſa, que con eſtas aſtucias ſe hacia à la Suprema Cabeza, que la que el padecia. No es, Beatiſſimo Padre, eſta repetida expreſſion de nueſtro ſentimiento, deſconfianza de nueſtra razon; ſi deſahogar en ſu ſeguridad, y en la de tan buen Padre, Paſtor, y Juez el repreſſado ſilencio de un ſiglo, lleno de merito à la obediencia de Clemente Octavo, ſin embargo de averle propulſado con tantas inobedientes voces à aquel precepto, los que delinquentes ſe han valido del miſmo reſpecto, que ofendian; y viſtiendo el trage de zelo los culpados, y de acuſadores los reos, han publicado la falſedad contra inſtrumentos, que no avian viſto, y eſtavan preſervados de eſte tratamiento en aquel Breve: dignos ſon pues de repeticion eſta quexa, y aquel agravio continuado haſta el ultimo, ſacando à la Luz del Mundo en nombre de Vueſtra Santidad, lo que avian concebido ſin fundamento.

Ya hà llegado el feliz tiempo, de que el haſta aora delinquente ſilencio de un ſiglo en la ninguna defenſa de eſta precioſidad, clame en las Aras del Summo Sacerdote por la fuerte ligadura de una deſtrozada juſticia, y de una rota charidad: pues ſin conocimiento, ſin citacion, ſin el me-

DAMIANI.
In Epiſtolâ 4. ad Leonem IX. *Antiquus namque hoſtis timens, nè ego poſſem vobis ſuggerendo deſtruere; quod ille in iſtis partibus non deſinit quotidie novis inventionibus fabricare, malignantium adversùs me linguas excuit, complices ſuos ad componenda mendacia, quoddam veluti organum fecit, per vaſcula ſua crepuit, & malitiæ ſuæ virus ſacris Altaribus inſtillavit. Et quid mirum, ſi Domino meo tantis oppreſſo negotijs verſuta calliditas hominum obrepere potuit?* Et ſtatim: *Quod profectò ad nihil aliud dictum videtur, niſi ut humana doceatur ignorantia, ſine experimentis audita non credere, incognita non leviter adjudicare* (legerem ego *dijudicare*) *nec ante ſententiam promere, quam rem dubiam teſtimonijs approbare.* Hæc Damiani Epiſtola libera eſt ab Eruditorum cenſurâ, quâ aliæ ejuſdem periclitantur. Divus Bernardus Epiſtola 180. *Iterum ſupplicatio, iterum preces, & decies repetitæ non deſinent. Non deſiſtimus; quia non diffidimus. Bonam cauſam habemus, & æquum Judicem, qui non cunctabitur evacuare, quod ſubreptum eſt, cum apparebit, quod verum eſt; nec poterit inde videri, qui voluit irridere: Sed ut ſcriptum eſt*: Mentita eſt iniquitas ſibi: *Hoc ſolet habere præcipuum Apoſtolica Sedes, ut non pigeat revocare, quod à ſe deprehenderit fraude elicitum, non veritate promeritum.*

nor concepto de la calidad de los Libros, que avian de cenſurar; y ſin dar oydo, al que perſeguian, han pueſto la infeliz, y negra Letra de la heregia en la inculpable innocencia, con procedimientos executados por Catholicos, que aun à los mas incultos vivientes eſcandalizaran; como en incidente parecido à eſte, clamava con animoſidad San *Geronimo*, por la ofenſa de un particular; que por la de tantos ofendidos? Y en que no ay voces, con que deſpicar la reiterada injuria de llamar falſarios, y authorizadores del Mahometiſmo, de la ficcion, y de la mentira à tantos, quantos comprehenden las diſtancias de lo mas infimo haſta lo Supremo, que lo han tenido por juſto, y verdadero; y en la detener por hereticos Libros depoſitados en Eſpaña para la extirpacion de heregias, (como ſe verà de ſu contenido) y que à eſtos los perſigan, no hereges; ſino Catholicos? El debil inſtrumento de eſta repreſentacion ſolo por Eſpañol, deſeſperando de hallar colores, con que pintar vivamente repulſa igual à todo un Reyno ofendido en voces, en Eſcritos, y en las reſpectables Letras de los mas venerables reſcriptos; ſe acoge al gemido, y al dolor, con que la eſcribe: indices de las mayores expreſſiones hechas, y eſcritas en preſencia de Jesu-Christo, y à ſu *Vicario*, y en quien librò la ſatisfaccion de tamaños agravios en credito de ſu Providencia; que en cierto modo deſcaeceria, ſi huvieſſen de reſervarſe para el Cielo los graves abruptos, que en la Tierra ſe cometen. Si por Miniſtro, y del Conſejo del Catholico Rey de dos Chriſtianiſſimos Imperios, que mira, y ſiente deſatendidas tan de lleno las protecciones, y Reales aprecios de los tres Philipos, en la que tuvieron por feliz auſpicio de ſu perpetua Monarquia; y deſacreditadas ſus Juſtas, y Reales credulidades à las demonſtraciones del Cielo, à la univerſal, y concorde aprobacion, è inſtancia de ſus mayores Conſejeros, y Prelados; no ay voces, ni lagrimas, que adequen à la ſatisfaccion, que demanda; por ſer caſi infinita la diſparidad en los pocos, è inferiores extremos, que ofenden; y en los muchos, y Supremos injuriados. Y ſi como Cavallero Religioſo (aunque indigno) de la Inclyta Religion de Santa Maria de Calatrava, hace reflexion à la ofenſa reforzada con tan ilicitos medios por todo un ſiglo contra la mayor pureza; y trae à la memoria la mas antigua, y jurada Ley de la Chriſtiana Cavalleria de Eſpaña, que jurava; pero mejor lo diran las voces del miſmo *Juramento: Otro ſi que ſeades en amparo de qualquier dueña, è doncella, que vos demandare ſocorro, faſta lidiar por ella, ſiendo la ſu demanda juſta; contra qualquier poderoſo, que la huvieſe fecho demaſia, è la deſfagays el tuerto, que le huvieſſen fecho*: que debiera decir, y hazer en deſagravio de las continuadas ſinrazones, y ſupueſtos falſos executados contra la executoria de la Immunidad de aquella ſiempre pura, ſiempre Santa Doncella Maria, tan injuſtamente maltratada en las clauſulas de eſtos Breves, y ardides, con que ſe fraguaron? Porque aviendo apurado para la expreſſion del agravio, quantas voces eſparcidas en ellos, y en los libelos pudo encontrar la mas acre, y ayrada propulſacion; no las halla el Author de eſte Defenſorio, ſiendo todas deſiguales, quando debieran ſer mucho mayores por la cauſa, y por el aſſumpto de la repulſa, y mas, y mas por la obediencia al Real precepto; cuya expectacion ſe deſayra en cierto modo, no excediendo en la retorſion à los improperios (como ſe debia por permitida, y publica linea en los ofendidos) quanto mas no igualando con ella, à los que tan ſin rienda ſe han precipitado en el modo, en las palabras, y tratamiento?

No es, Santiſſimo Padre, eſta voluntaria confeſſion, diſculpa de algun exceſſo en las voces, ſiempre digno de tolerar en el agraviado, y juſtamente debido, al que ofende; deſiguales por eſto en la contienda; ſi ingenua expreſſion de la calidad de la injuria, que por grande deſarmò con infeliz dichoſa prevencion al mayor ardimiento, paraque falto de proporcionados clamores en tantos atropellados reſpectos, no hallando locucion, que correſponda à la quexa en el lenguage de la tierra, y de la noche, le buſque en el Cielo, y dia de la Militante Igleſia en la imprecacion, y proteſta, que parece dexò prevenida para eſte caſo San Clemente *Romano*, execrando los procedimientos de los Jueces Ecleſiaſticos, que con preci-

GERONIMO.
Apud Chriſtianos enim (ait Maximus Eccleſiæ Doctor Epiſt 77.) *non qui patitur, ut ait quidam; ſed qui facit contumeliam, miſer eſt. Et primò quidem, antequam de fide mea, quam optimè noſti, tecum loquar, adverſùs barbariem iſtius loci verſu cogor clamare vulgato: Quod genus hoc hominum? Quæve hunc tam barbara morem permittit patria? Hoſpitio prohibemur arenæ? Bella cient, primâque vetant conſiſtere terrâ*, &c. *Quæ idcirco de Gentili Poetâ ſumpſimus, ut qui Chriſti pacem non ſervat, pacem ſaltem diſcat ab Ethnico. Hæreticus vocor, homouſion prædicans Trinitatem, &c.* Plenè Raynaudus contra ictum Calumn. Sect. 2. cap. 5.

VICARIO.
Verba ſunt Hieronymi Epiſt. 77. citata, ibi: *Hæc Venerabilis, & Sancte Pater, cum quali gemitu, cum quali dolore conſcripſerim, teſtis eſt* Jesus.

JURAMENTO.
Ejus Sacramenti verba extant in Abulenſi hiſtoriâ Pelagij part. 2. pagina 8. in reverſo apud Ariz.

ROMANO.
Clemens Romanus 2. Conſtit. cap. 51. aliàs 56. in hæc pro aſſerto noſtro ſplendida verba prorumpit: *Contemplami i judicia ſæcularia, quorum poteſtate, vid mus, trahi parricidas, adulteros, veneficos, ſepulchrorum violatores, latrones: hi enim ſtatim ut ab eis, qui reos in judicio ſiſtunt, quæſtiones de eis habitas acceperunt: quærunt ex maleficio ipſo, an ita res ſe habeat: ille verò ſi ait, non ſtatim mittitur ad ſupplicium; imò pluribus diebus cum multa deliberatione, ac conſultatione, & interjecto velo, inquiritur in eum. Poſtremò qui ſuffragium de capite contra eum laturus eſt, ſublatis manibus ſolem teſtatur, innocentem ſe eſſe, & mundum à ſanguine hominis illius. Itaque iſti quamvis Gentiles, qui neque Deum noverunt, neque ſciunt, vindicari à Deo eos qui innocenter condemnati ſunt; tamen cavent: vos verò, qui ſcitis, quis noſter Deus ſit, & qualia ejus judicia; quomodo poteritis judicium veſtrum per violentiam, & impetum pronuntiare; cum illicò illud pateat Deo?*

pitacion, ſin conocimiento, y ſin oyr, condenan al indefenſo; y aviendoles pueſto delante el modo de proceder en ſus juicios los Gentiles, los convence aſſi: *Si eſtos, que no conocen à Dios, ni creen, que corre à cargo de ſu Deidad el caſtigo, de los que deſordenadamente oprimen al innocente; proceden con tanta averiguacion, y lentitud? Voſotros, que ſoys Catholicos, y teneis noticia de Dios, y de la ſeveridad de ſus juicios, contra los que perſiguen la innocencia; que cuenta dareys de vueſtros arrebatados, è impetuoſos procedimientos careados con los de la Gentilidad?* Y eſto miſmo, eſpera Eſpaña, dirà Vueſtra Santidad como Vicario de Chriſto, y ſucceſſor colocado en aquel excelſo throno, à los que con tanto deſorden reputaron, y afirmaron falſos eſtos Libros, antes de verlos; porque tenian Concepcion; y ignorando el hecho, è inſeparable connexion de ellos, y las Reliquias, les delataron; y con las ſupueſtas uſurpaciones de funciones Ecleſiaſticas aplicadas con manifieſta falſia à los Catholicos Reyes, y Chriſtianiſſimos Tribunales, ſugeridas à Urbano Octavo, y expreſſadas en ſu Breve, lograron los inauditos procedimientos de ſuſpender culto, y teſtar las clauſulas, que ſe huvieſſen ſacado de eſtos Libros, tan ſin conocimiento de eſtas, ni expreſſion de aquellas, que con el pudieran averſe teſtado los primeros fundamentos de nueſtra Religion, y mudar en ella ſin conocimiento, quanto ſin el no ſe diſpone: y à los que continuando eſtos deſafueros, acomodaron à la Suprema mano los nunca viſtos deſalumbramientos de condenar *per ſingula* tantos Libros; y los demas deſordenes, que no repite, por no laſtimar los oydos de Vueſtra Santidad, y maltratar la mas rendida obediencia de eſta Nacion deſpoxada de tantas prerrogativas.

No ſe detiene, Santiſſimo Padre, ni puede, ni debe aquietarſe eſte Reyno en la preciſa reviſion de eſtas Verſiones, y ſuſpenſion, en lo que mira à ellas, de los Breves: aquello es debido à la quexa de una manifieſta ſinrazon: y eſto es connatural al ſuelo, y à ſu Suprema ocupacion: en aquel, aun ſiendo Gentiles, dixeron los Emperadores por diverſas Leyes, que los decretos diſſonantes à la razon, no ſe tuvieſſen por ſuyos, por mas que los authorizaſſen el nombre, y ſeñales evidentes de la Mageſtad; y en eſta, en la ya alumbrada Roma con las luces del Evangelio, y ſublimada al coronado centro de todo el *Orbe* Chriſtiano (en que reſide el Supremo Monarca de la Igleſia, à cuya dominacion ſe aplican con verdad, las que en el Paganiſmo ſe tuvieron por encarecimientos, y vanas adulaciones al *Imperio*) eſcarmentados los Summos Pontifices de eſte abuſo, dicen repetidamente, que ſemejantes Bulas no ſe tengan por ſuyas, que no ſe expidieron con ſu voluntad, que no ſe obedezcan, y en fin que ſerà delinquente la obediencia; ſi clama al Cielo por publica ſatisfaccion de tamañas ofenſas: pues, ſi la de un ſolo individuo condenado con tropelia, obtuvo el ſuplicio de los jueces en la piadoſa ſeveridad de eſſe Tribunal, y eſcarmiento de los venideros, como vimos en la innocente Juana de Orliens, y otros; que puede eſperarſe, que no ſea menos, en tantos religioſos publicos ultrajados, y deſatendidos reſpectos? No ſe diga, no, que ſe tolera en cauſa de la Religion, en las prerrogativas de Maria Santiſſima, y en las de eſte Catholico Reyno, y decoro de los mas acreditados Congreſſos; lo que ſeria eſcandalo, ſi ſe executaſſe con el mas miſero condenado con falſos ſupueſtos, y ocultacion del hecho, y afectada ignorancia de una ſolemne executoria, con los irregulares, è inauditos medios, que ſe han referido, y expreſſan mejor las clauſulas de los dos Breves; en que ſe miran atropelladas formalidades, y fueros de la razon, y Derecho; y en que la culpa cometida, por los que los fraguaron, ſolo tiene de conſuelo, para los que padecen, no encontrarles diſculpa en ſus execuciones: pues demas del convencimiento con ſu miſmo contexto ageno de ſu miniſterio, tienen contra ſi la deſproporcion de los Gentiles Romanos, que con la animoſidad del mas elegante eſpiritu convencia en ſu idolatria Tertuliano, oponiendoles, que ellos miſmos burlavan de los Dioſes, que adoravan, tratando con mas reſpecto, y temor las coſas de los humanos, y de ſus Principes, que las divinas, y de ſus Deidades; pues caſtigavan con ſeveridad el falſo juramento por la vida de aquellos, y dexavan ſin pena los perjuros de ſu *Jupiter*. No ſe atrevieran los Authores de eſta traza, à executarla à viſta

ORBE.
Ut à Poetis, & Juriſconſultis loquendi modum traducens Tertullianus in lib. de Pallio cap. 2. *Reverà Orbis cultiſſimum hujus Imperij rus eſt, &c.* Clemens Alexandrin. in exhortatione ad Gentes, vocans totum Orbem unam Academiam Chriſtianam, in qua nihil aliud, quàm Chriſti doctrina audiatur, ibi: *Univerſum jam Athenæ, & Græcia factum eſt verbo.* Et ex Chryſoſtomo, & D. Auguſtino, & alijs Mendoza in lib. 1. Regum, cap. 2. annotat. 15. num. 18.

IMPERIO.
Ex l. *in Orbe* 17. de ſtatu hominum; & illo Poetæ: *Romanæ ſpatium eſt Urbis, & Orbis idem.* Diximus pleniùs alibi verbo *dominacion.*

JUPITER.
Tertullianus in Apologet. lib. 2. cap. 28. *Si quidem majore formidine, & callidiore timiditate Cæſarem obſervatis, quam ipſo de Olympo Jovem.* Et infra: *Citius denique apud vos per omnes Deos, quam per unum genium Cæſaris pejeratur.* Et repetit lib. 1. ad Nationes cap. 10. Et Tovius ille ſub Honorio Imperatore ex Zoſymo in Honorio: *Si Deo præſtitum eſſet Juſjurandum, fortaſſe negligi poſſet, permittendo benignitati Divinæ facinoris impij condenationem; quoniam vero per caput Imperatoris juraſſet, non fas eſſe contra tam grave juſjurandum delinquere.* Et de Tyberio illud Taciti lib. 1. Annal. *Deorum injurias Dijs eſſe curæ.* Inde veniunt in expoſitionem Ulpianus in l. *ſi duo* 13. §. fin. ff. de jurejur. & Alexander in l. 2. C. de rebus credit. ubi Tribonianus pro ſuo ſæculo pro *Deos ultores*; ut in loco Taciti ex more Gentilium, repoſuit *Deum*, ut in l. 2. ff. de juſt. & jur. l. 32. §. *Sacerdotio* de recept. arbitr. l. 5. §. *proinde* de donat. inter. l. 3. §. ult. l. *qui per ſalutem* 33. ff. de jur. jur. l. 4. ff. ad. l. Jul. *peculatus*; Oldendorpius in divin. Tab. præcep. 1. Odorati Briſonius de U. jur. lib. 4. Gothofredus in l. 3. §. ult. de jur. jur. Ejuſque impunitatis veſtigia in l. *Adverſus* 15. ff. de except. l. 5. §. *dato*, l. 13. *item Julianus*, l. 28. §. fin. ff. de jur. jur. Novell. 82. cap. 11. §. 1. Cujatius 2. obſervat. cap. 19. & in l. 1. & 2. C. de reb. credit. Faquineus lib. 1. Controverſ. cap. 14. Tiberius Decianus lib. 6. criminal. cap. 13. Antonius Faber ad l. 22. de *dolo.* Nec inficiamur cenſoria ſaltim nota perjurium punitum, ut ex Cicerone lib. 4. de Republ. & lib. 2. de legib. & 3. Officior. jam notarunt erudiſſimus Cerda ad Tertull. dicto loco, Rouſelius in Hiſtor. Pontif. juriſd. lib. 6. cap. 1. n. 11. qui meritò notat olim Chriſtianos hoc impium reprobaſſe diſcrimen, quamvis & ſublata cenſoria nota, extra ordinem puniri perjurium, ſit ſententia receptior, nec fundamentis deſtituta, quibus referendis otij non eſt, plura, & plures apud Oſſualdum lib. 24. cap. 17. litt. L. & O. quibus addendi Antonius Mathæus ad lib. 47. ff. tit. ult. cap. 1. D. Nicolaus de Caſtro in Portugal. convict. 1. part. cap. 7. Sect. 5.

SANTO.

Divus Chryſoſtomus Epiſt. 1. ad Innocentium; ibi: *Obſecro, ut ſcribas quæ hæc tam iniquè facta, & abſentibus nobis, & non declinantibus judicium, non habeant robur, ſicut nec ſuâ naturâ habent: illi autem, qui iniquè egerunt, pœnæ Eccleſiaſticarum legum ſubjaceant; nobis verò, qui nec convicti, nec redarguti, nec habiti ut rei, litteris veſtris, & charitate veſtra, aliorumque omnium, quorum ſcilicet & antea ſocietate fruebamur, frui concedite. Si autem Adverſarij noſtri, qui ita iniquè egerunt, adhuc fingunt crimina quædam, præter quæ nos injuſtè ejecerunt, non datis nobis neque Commentarijs, neque libellis, neque manifeſtatis accuſatoribus, agemus, & tuebimur etiam nos libenter cauſam, monſtrabimuſque, illos ipſos, non nos reos eſſe eorum, quæ nobis impingunt; ſicut & planè innoxij ſumus: & contra quæ ab ipſis facta, contra omnem ſuam honeſtatem, contra omnes leges, contra omnes Eccleſiaſticos Canones. Et quid dico Canones Eccleſiaſticos? Neque in Gentilium judicijs, neque in Barbarorum Tribunalibus talia attentata ſunt unquam. Neque Scythæ, neque Sauromatæ unquam judicarunt, judicium dandum uni parti, abſente ea, quæ accuſatur, & vocante non judicium; ſed inimicitias, & invocante multa millia Judicum, & proteſtante coram toto Orbe, declaraturam ſe non eſſe ream, depulſuramque crimina, & oſtenſuram ſuam innocentiam.*

CONTRARIOS.

Totam hujus facti ſeriem, & actorum contra inſontem Chryſoſtomum irritationem ab Innocentio, donec cauſa iterum tractaretur ex Palladio, Nicephoro, & alijs latè Baronius ad ann. 404. & ejus enucleator Spondanus ex num. 3. cum ſeqq. Photius C. 56. ibi: *Sed Deus, ultor non defuit, ut habet noviſſima hiſtoria de Theophili agonia.*

de humanos intereſſados, ſin el rieſgo de la demonſtracion ayrada de Vueſtra Santidad; pues porque ſe ha de tolerar ſolo con la emienda, y ſin eſcarmiento, la que ſe hà cometido en ofenſa de la Religion; ſiendo ſumma la razon, que por ella milita; ſino queremos complicarnos en la circunſpecta Cenſura de Tertuliano?

Eſte miſmo concepto con ſentida energia por otra continuada ofenſa contra ſi, y contra la Religion, repreſentò vivamente San Juan Chryſoſtomo à la Santidad de Innocencio primero (nombre auſpicial en todos ſiglos, para deſvanecer las iniquidades, que amontona la conſpiracion) y porque ſola eſta eloquencia pudo proporcionarſe al grande, y ſiempre reſpectable Tribunal de la Suprema Sede, y à la magnitud de la injuria; ſeran ſus voces mejor expreſſion de nueſtro ſentimiento. *Pidote* (decia el *Santo*) *con encarecido rendimiento, Santiſſimo Innocencio, que eſtos iniquamente fabricado decretos contra auſentes, è inauditos, que adverridos huvieran hecho evidente ſu innocencia, queden ſin alguna fuerza; pues ninguna puede tener aun por el Derecho Natural, lo que ſe executa con tanta ſinrazon. No quede ſin caſtigo tan grande maldad en ſus Authores. Y à mi, que ni hè ſido llamado, ni convencido, para exterminarme del commercio de la Religion, reſtituidme con la benigna acogida de vueſtra piadoſa, y paternal mano al Santo gremio de la Igleſia, de donde hè ſido expelido. Y ſi toda via inſiſtiere la perverſidad de mis acuſadores en amontonar culpas à mis procedimientos, y fingieren diſculpas para averme condenado indefenſo; prompto eſtoy à hazer con mi defenſa tan evidente ſu calumnia, como mi innocencia* (que hemos hecho en eſta cauſa) *y de ella no ſolo reſulta mi inculpabilidad; ſino mas gravedad, en quanto ſe hà executado contra toda honeſta razon, contra todas las Leyes, y contra todos los Canones Eccleſiaſticos; y aun quedo corto; pues ni en los juicios de los Gentiles, ni en Tribunales de Barbaros, ni en los extraviados genios de los Scytas Sauromatas ſe hà oydo tal iniquidad, como condenar con tropelia al indefenſo, y mas no huyendo el juicio de otros mil deſapaſionados jueces, à cuya Cenſura me ſugeto; ſi temiendo, y declarando el encono contra mi, de los que me condenaron. Y hago publica proteſta delante de todo el Mundo, que defendido harè evidencia de mi innocente obrar, y convencerè culpable la calumnia, de los que me perſiguen.* Aſſi concluye eſte Santo Doctor; cuya ſentida repreſentacion hizo èco en el Cielo, declarandoſe à ſu favor en el infauſto fin de ſus *contrarios*, que conſtarà de la Hiſtoria Eccleſiaſtica (como tambien le han tenido, los que mas acremente ſe han mezclado en eſta opoſicion, cuyos lamentables fines, ſi los refirieramos, cauſarian horror à los que leyeſſen.) Y aſſi ſe dice por la parte de Eſpaña (en mas ſuperior ofenſa, quanto diſta la de un individuo à la de la Religion, y un Reyno amancillado en eſtos Breves) que hà hecho evidencia de ſu buena cauſa con la authentica Relacion de todo el hecho, y ponderacion de la ſeguridad, de ſer los Libros de los Santos, por lo exterior; y la harà mayor de ſu precioſidad con lo interior de ſu contenido inimitable en la Sabiduria del ſiglo; y mas con la ſatisfaccion à los impertinentes reparos agenos de la infancia de la Igleſia; como ſe verà en las partes, que reſtan; y que riendo, que mil jueces doctos revean eſtas Verſiones, con la publica nota, de los que ſolicitaron eſta proſcripcion. Y eſpera de vueſtra Santidad la competente ſatisfaccion de tantos agravios; en que no es el menor, aver querido ocultar la mas precioſa prerrogativa de ſu Santa Sede, qual es ſu Monarquia independente de los miembros, que con admirable providencia reſervò Dios à eſtos ſiglos en inſtrumentos de aquel primitivo, como à tiempo, en que mas ſe neceſſitava de tan claro convencimiento; y la manifeſtò en Reyno, donde ſiempre ſe hà defendido, como en indice de una correſpondiente ſympatia, la doctrina depoſitada en ſu Catholiciſſimo ſuelo. Y el Author de eſtos apuntamientos poſtrado reverentemente à los pies de vueſtra Santidad, ſugeta todo ſu dictamen, y expreſſiones à la ſiempre venerable, è infalible Cenſura de Vueſtra Santidad.

Fin de la Primera Parte.